Cuba

2 50

GUIA

DEL

EMPLEADO DE HACIENDA

DE LA ISLA DE CUBA

O HISTORIA DE TODOS LOS RAMOS DE RECAUDACION POR ORDEN ALFABETICO.

Contiene ademas, noticias del descubrimiento de la Isla, su situacion, division, fundacion de la Habana, Gobierno y Capitania general, creacion del Consulado, primeros Jefes de Hacienda, Superintendencia general, Intendencia general, Visitador general, Asesoría, Fiscalia y Escribanía de Hacienda; Junta Superior directiva; Contaduria general de Ejército y Hacienda; Tribunal de Cuentas; Archivo general; Presupuestos; Fianzas: como asimismo el tratado de Contabilidad primitivo y contemporaneo; Aranceles generales de importación y exportacion; Instruccion de Aduanas; tramitacion de sus ramos, reglamento de alcabalas con noticias importantes y adiciones, &c. &c. &c.

POR

DON LEANDRO GARCIA Y GRAGITENA,

INTENDENTE HONORARIO DE PROVINCIA Y CONTADOR DE PRIMERA CLASE DEL TRIBUNAL SUPERIOR TERRITORIAL DE CUENTAS DE LA ISLA DE CUBA.

HABANA.--1860.

Imprenta del Gobierno y Capitanìa general por S. M.

EXCMO. SR. SUPERINTENDENTE GENERAL DE HACIENDA DE LA ISLA DE CUBA.

D. Leandro García y Gragitena, Contador de primera clase de este Tribunal de Cuentas, á V. E. hace presente; que siempre atento á proporcionarse los conocimientos y datos tan necesarios al desempeño de sus deberes, ha logrado, con una perseverancia y estudio constante, reunir cuantas noticias han sido suficientes á ordenar una razon general de la Hacienda de esta Isla, con la historia de todos sus ramos de recaudacion; y aunque lleno de desconfianza respecto á la perfeccion de este trabajo, ha considerado que puede ser de alguna utilidad á los empleados si se le saca de la esfera de privado en que fué su primer ánimo constituirle, y en tal concepto lo somete á la ilustrada comprension de V. E. con el adjunto prospecto de su contenido suplicándole se sirva tomarle en consideracion y si mereciese su aprobacion autorizar al que suscribe para publicarle en forma de *Guia del empleado de Hacienda de la Isla de Cuba* y dispensarle ademas la proteccion de que le crea digno: gracia que espera merecer de la alta justificacion de V. E.

Habana 14 de Julio de 1858.—Excmo. Sr.—*Leandro García y Gragitena.*

"Gobierno Capitanía general y Superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel Isla de Cuba.—Secretaría de Gobierno.—Seccion de Gobierno.—Enterado de la exposicion que V. S. me dirige solicitando autorizacion para publicar una obra titulada "Guia del empleado de Hacienda de la Isla de Cuba," he tenido á bien acordar la autorizacion pedida, y lo digo á V. S. como resultado de su instancia precitada.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 6 de Agosto de 1858—José de la Concha.—Sr. D. Leandro García y Gragitena, Contador del Tribunal de Cuentas"

INDICE GENERAL.

PRIMERA PARTE.

SEGUNDA PARTE.

RENTAS MARITIMAS

RENTAS TERRESTRES.

Historia de cada uno de los ramos que constituyen las rentas que se administran con la denominacion de Terrestres.

TIMBRES.

TERCERA PARTE.

APENDICE.

RENTAS MARITIMAS.

RENTAS TERRESTRES.

SUPLEMENTO.

Reales órdenes y disposiciones promulgadas con posterioridad á la impresion de los ramos on que tienen analogía: con su indice especial y llamadas al lugar á que corresponden.

OBJETO DE ESTA OBRA.

Deseando facilitar á los empleados el conocimiento ó noticia fundamental de los ramos de ingreso de la Hacienda que existen establecidos en esta Isla, se han recopilado en este cuaderno en forma de guia, con la historia de cada uno de ellos, y un compendio de cuanto mas se ha creido conveniente agregarle, para suplir en algun tanto la falta del *libro de razon general*, á que se contraen los artículos de la ordenanza de 1803, que se copian á continuacion.

Ordenado en forma alfabética, como se verá, aunque no llene completamente el vacío de tan importante y autorizado documento, contiene, al ménos, todo cuanto es indispensable para practicar, con la inteligencia y seguridad debidas, la liquidacion y recaudacion de los impuestos que actualmente constituyen las rentas públicas; supliendo á lo demas que para la formacion de aquel libro se ordena, los presupuestos detallados que aprobados por el Supremo Gobierno, son la verdadera guia y autorizacion para ejecutar los gastos públicos, con arreglo á la instruccion de contabilidad vigente, que igualmente se agrega al final.

SOBRE LIBRO DE RAZON GENERAL

DE LA REAL HACIENDA.

Artículos 122 al 128 de la Ordenanza de 1803.

ARTICULO 122.

Nada será tan conducente al logro de que los ramos de mi erario y aun los demas de mi Gobierno político se dirijan y manejen con igualdad y acierto, y se arreglen y uniformen á un método claro y seguro en las provincias de aquel imperio, como el *Libro de la razon general de mi Real Hacienda*, que indica la ley 1ª, título 7, libro 8º de las recopiladas; pues por su importancia le propuso D. Francisco de Toledo, siendo Virey del Perú; y en su consecuencia se mandó formar y tener por Real cédula de 12 de Febrero de 1591, y se volvió á encargar por otras y por varias leyes posteriores, sin que hasta ahora se haya visto efectuado; por tanto será uno de los mas principales y preferentes cuidados de cada Intendente, sin perdonar diligencia ni fatiga, hacer formar el mencionado *Libro de la razon general de mi Real Hacienda* por lo respectivo á su provincia, con sujecion y arreglo á cuanto para ello, y de conformidad con las leyes 18, 19 y 20, título 14, libro 3º, se previene en los cinco artículos siguientes; y concluido que sea remitirán sin dilacion un ejemplar al Superintendente delegado, quien hará que de todos ellos se forme con la posible brevedad por el Tribunal de la Contaduría de Cuentas, en donde han de quedar archivados, uno general del Reino por triplicado y autorizado en forma; y dejándolo en la Superintendencia de su cargo, remitirá los otros dos á mis Reales manos y á la Contaduría general de Indias por la via reservada de ellas; de modo que en todas las mencionadas oficinas, y respectivamente en cada Intendencia, se deberán tener estas importantes noticias.

ARTICULO 123.

El enunciado *libro general de mi Real Hacienda* ha de contener una noticia fundamental de todos los ramos de ingreso que hubiere establecidos en el distrito de cada Tesorería, bien sean de los que componen la masa comun de mi erario, y han de cubrir las cargas y gastos comunes á que está sujeto en Indias, como los almojarifazgos, tributos, alcabalas y otros semejantes, ó bien particulares, que aunque me pertenezcan, tienen sus productos algun peculiar destino en estos ó en aquellos reinos, como las mesadas y vacantes eclesiásticas, cruzada, penas de cámara y otros de esta clase, ó bien de aquellos que pueden llamarse ajenos por su orígen y objeto, y solo entran en mis Tesorerías por la especial proteccion que les dispenso, como son los depósitos, bienes de difuntos, Monte-pios y algunos municipales.

ARTICULO 124.

De cada uno de los expresados ramos se ha de dar en dicho libro individual razon y noticia, tomando para ello las fojas que necesitaren, y dejando algunas en blanco para ir notando las variaciones que en cada uno tuviere yo por conveniente ordenar. De todo se ha de explicar su oríjen y circunstancias en cuanto se pudiese averiguar; esto es, la ley, Real cédula ú órden en cuya virtud se cobra; sobre qué materias ó sujetos; cuánto de cada uno y en qué tiempo; qué cargas peculiares tiene contra sí en el particular, ademas

de las comunes y generales de recaudacion; qué orígen y fundamentos tienen éstas y qué destinos sus productos líquidos, si la ley, Real cédula ú órden en que se funda ú otra posterior, ó la costumbre lo declarasen; y en fin las variaciones que desde su orígen ó establecimiento hubieren tenido en las materias y cantidad cobrable hasta el estado presente.

ARTICULO 125.

Asimismo se han de explicar los bienes raíces de mi Real patrimonio, como son minas, casas ó haciendas de cualquiera especie, expresando en cada una, si pudiere averiguarse, la causa, razon ó antigüedad de la posesion y pertenencia, sus cargas propias, su recaudacion por administracion ó por arrendamiento, y sus productos ordinarios por año ó por quinquenio.

ARTICULO 126. [1]

Con la misma individualidad se han de expresar los gastos fijos, dividiéndolos por clases: 1.ª de Real Hacienda; 2.ª política; 3.ª eclesiástica; 4.ª militar; 5.ª pensiones perpétuas; 6.ª pensiones temporales: expresando el orígen y fundamento de cada una de dichas pensiones, y reduciendo á pesos ó reales de la moneda de plata corriente en Indias, las distintas monedas antiguas ó modernas en que estuvieren concedidas, haciéndolo en cuanto á las diversas especies de ducados explicadas en Real cédula circular de 15 de Setiembre de 1776, conforme á lo resuelto por ella, y regulando el ducado de Indias por once reales y un maravedí de su moneda corriente, ó 375 maravedís de ella, que es lo propio, y por 450 maravedís de los mismos el peso ensayado, conforme á la ley 9, título 8, libro 8º: se expresará tambien el número y calidad de empleos de cada una de las clases referidas y sus respectivas dotaciones anuales, y en fin, todas las noticias que puedan conducir á dar un conocimiento bien fundado y cabal de lo que ha de ser la materia, y objeto del cargo y obligacion, celo y diligencia, tanto de los Intendentes, á cuyo cargo está la administracion por mayor, como de los Ministros de la Real Hacienda, á quienes incumbe la recaudacion y distribucion, ó administracion por menor con las funciones anexas y declaradas á este Ministerio: y para que los que al presente lo ejercen, y los que entren á suceder de nuevo, puedan hallar prontamente en este libro las noticias que con frecuencia deben buscar en él para su gobierno, se pondrá en su principio un índice de todos los ramos, gastos y separaciones que se hicieren, señalando el fólio en donde se hallará cada cosa, á cuyo fin se foliará todo el libro, intitulándole con su nombre en la primera foja, y se autorizará con la solemnidad que previene la ley 1ª, título 6, libro 8.

ARTICULO 127.

Cuando yo tuviere á bien mandar suprimir perpétua ó temporalmente alguno de los ramos arriba mencionados, aumentar ó disminuir su cuota cobrable; suprimir, aumentar ó disminuir algun punto fijo; enagenar ó vender cualquiera finca, ó en fin, hacer alguna variacion notable en las cosas que se expresaren en dicho libro, se anotará en el lugar correspondiente, citando la Real cédula ú órden que lo mandare, y el fólio del libro en donde, conforme á la ley 30, título 7, libro 8º, deberá copiarse; y esto mismo notarán en su manual de la cuenta los Ministros de Real Hacienda, á cuyo cargo está la administracion por menor, para que allí conste el dia en que la variacion comienza á influir en la cuota y razon.

ARTICULO 128.

Para el mas pronto y cabal efecto de lo que en los seis artículos anteriores se ordena, y para que entretanto puedan los Intendentes ir dando con conocimiento las providencias que convengan á los mismos fines propuestos, de que se dirija y maneje mi Real Hacienda con un método exacto y uniforme, es preciso que tomen desde luego individuales noticias del orígen, progreso y último estado de todas las rentas y derechos que la pertenezcan; y con este objeto ordeno à los Tribunales de Cuentas y á los demas Ministros de las Contadurías, Tesorerías y otras cualesquiera oficinas de la Real Hacienda, que sin la menor excusa ni demora den y entreguen á los Intendentes cuantos informes, razones y copias autorizadas les pidieren, sin reservarles cédulas, órdenes ni documentos algunos, y á efecto de evitar cualquiera retardacion, cuando necesitaren ocurrir al Tribunal de Cuentas y demas oficinas de la capital, avisarán al Superintendente Delegado, para que mande evacuar con prontitud lo que pidan. (2)

(1) Por el sistema vigente de presupuestos, con ellos, como se forman con todos detalles y referencias, se llena completamente el objeto á que se contrae este artículo.

[2] Véase en la obra de Legislacion Ultramarina de Zamora, tomo 4, pág. 181, cuanto advierte á continuacion de estos artículos, con las citas de las leyes, y la mencion que hace del libro de razon general de Nueva España.

DESCUBRIMIENTO, SITUACION Y DIVISION CIVIL DE LA ISLA DE CUBA. [1]

Tan conocidos son los pormenores del descubrimiento de la Isla de Cuba, que solo fijaremos aquí lo mas notable que tenga relacion con su situacion, division actual, Gobierno y Hacienda.

Descubierta por el Almirante D. Cristóbal Colon en 27 de Octubre de 1492, ha seguido su marcha progresiva en poblacion y riqueza, habiendo llegado á ser una de las mas importantes por su situacion y comercio: está colocada dentro del trópico de Cáncer, en la embocadura del Seno Mejicano al Norte de la equinocial, desde los 20 grados de latitud en que se halla el Cabo Cruz, hasta 23 y 15 m.s en que se demarca la bahía de Matanzas, y de los 288 grados 3 m.s de longitud en que está el Cabo de San Antonio hasta los 301 y 21 m.s de longitud en que queda la punta de Maisí: siguiendo la línea ménos tortuosa por sus costas tiene 573 leguas de circunferencia, de las que 272 pertenecen al Norte y 301 al Sur; tiene de largo 220 leguas marítimas ó 376 itinerarias desde el Cabo de San Antonio á la Punta de Maisí: su mayor anchura es de 45 leguas del Cabo Lucrecia hasta el de Cruz: de Nuevitas á Mata 37; de la Habana á Batabanó 9, y del Mariel á Majana [que es la menor anchura] $7\frac{3}{4}$ marítimas ó sean $10\frac{5}{13}$ provinciales: con 151 rios de los cuales 25 derraman desde la Habana al Cabo de San Antonio en la costa del Norte, y 14 desde este al Batabanó por la del Sur; desde este surgidero hasta Jagua 7, (2) desde aquí á Trinidad 14, desde este punto á Cuba 28, y de aquí á Punta de Maisí 21; y volviendo por la costa del Norte 3 hasta Baracoa, de aquí á Holguin 20, de este punto á la Guanaja 3, de aquí al Cayo 4, del Cayo á Matanzas 4 y desde este puerto al de la Habana 8.—Con 11 bahías grandes y cómodas.

Hoy tiene la Isla [1858], doce ciudades, ocho villas y treinta y tres pueblos notables, con otras aldeas y caseríos; con 1.000,000 de habitantes. Está dividida en dos Departamentos, Oriental y Occidental; del primero es la cabeza la Habana y del segundo Cuba, la línea divisoria parte en la boca de Yaña y termina en la proximidad del Este del embarcadero Sabanalamar, y esta misma línea divide las dos Diócesis. En lo económico ó sea el Ramo de Hacienda, está toda la Isla comprendida en una Superintendencia anexa á la Capitanía general y una Intendencia general.

La Hacienda dividia la Isla en tres provincias: la de la Habana que comprendia el mismo territorio que la Audiencia Pretorial; la de Puerto Príncipe que abrazaba el de las Tenencias de Gobierno de Cienfuegos, Nuevitas, Puerto Príncipe, Sagua la Grande, San Juan de los Remedios, Santo Espíritu, Trinidad y Villa-Clara; y la de Cuba que se extendia por todo el Departamento Oriental á excepcion de las Tenencias de Gobierno de Nuevitas y Puerto Príncipe; pero suprimidas las Intendencias de Cuba y Puerto Príncipe por Real órden de 17 de Agosto de 1854 y creándose por la misma una Intendencia general en la Habana, quedó todo sujeto á esta Autoridad.

La Audiencia de Puerto Príncipe era la misma que desde los tiempos remotos del descubrimiento se habia creado en la Isla Española, y que trasladada de Santo Domingo por Real decreto de 14 de Mayo de 1797, se instaló en Puerto Príncipe el 31 de Julio de 1800: al crearse la de la Habana por Real órden de 16 de Junio de 1838, se dejó á la de Puerto Príncipe con un Regente, cuatro Ministros y un Fiscal, quedando limitado el territorio de esta Audiencia á las dos Provincias ó Departamentos denominados Central y Oriental, en el primero de los cuales estaban comprendidos los Gobiernos de Trinidad, y Nueva Colonia Fernandina de Jagua, quedando lo demas del territorio de la Isla asignado á la Audiencia de la Habana; suprimida la de Puerto Príncipe por Real órden de 22 de Oetubre de 1853 quedó toda la Isla sujeta á la jurisdiccion de la de la Habana, á la cual creada como se lleva dicho en 1838 por el órden de las de México y Lima, el Gobierno la distingue siempre con el título especial de Audiencia Pretorial, para marcar su categoría igual á las de ascenso en aquellos antiguos Vireinatos: se compone de un Regente, tres Presidentes de Sala, ocho Oidores, (3) un Fiscal y cinco Tenientes Fiscales.

En la Habana hay cinco Alcaldes Mayores de término y cinco Promotores Fiscales; en Cuba, Puerto Príncipe y Matanzas que son de ascenso, hay dos Alcaldes Mayores y dos Promotores Fiscales, y en las

(1) Arrate ó llave del Nuevo Mundo, Archivo del Tribunal de Cuentas.—Calvo.

(2) De los 7 rios desde Batabanó hasta Jagua, 4 desaguan en una Ciénaga, y los otros 3 en la bahía, de lo cual se deduce que reunidos los 4 en la Ciénaga para su desagüe, se consideran como uno, y el total de los que confluyen en el mar, es de 148.

(3) Son tambien Oidores de la Audiencia, los Auditores de Guerra y de Marina segun la Real cédula de 30 de Enero de 1855 de organizacion de Tribunales que empezó á regir en 1º de Mayo del mismo año.

siguientes que son de ingreso un Alcalde Mayor y un Promotor Fiscal en cada una: Cárdenas, Cienfuegos, Trinidad, Villa-Clara, Santo Espíritu, Baracoa, Bayamo, Guantánamo, Manzanillo, Remedios, Sagua la Grande, Holguin, Pinar del Rio, Guanajay, Güines, Colon, Guanabacoa, Jaruco, San Antonio de los Baños, San Cristóbal y Bejucal: habiendo sido creadas las de término y ascenso por Real órden de 29 de Julio de 1845 y las de ingreso por otra de 19 de Agosto del mismo año.

El territorio de la Isla de Cuba está dividido en dos grandes Gobiernos ó Distritos, así en lo político como en lo militar y eclesiástico; la provincia y Obispado de la Habana que se llama Departamento Occidental, y la provincia y Arzobispado de Cuba que constituye el Departamento Oriental.

La provincia de la Habana ó Departamento Occidental se divide en veinte jurisdicciones á la vez civiles y militares, que son principiando por el Cabo de San Antonio la Nueva Filipina, desde dicho Cabo hasta el rio Pan de Azúcar por la costa del Norte, y hasta el de San Diego por la del Sur; siguiendo por la costa del Norte Bahía-Honda, Mariel, Santiago, la Habana, Guanabacoa, Jaruco, Matanzas, Cárdenas, Sagua la Grande, San Juan de los Remedios, y Santo Espíritu: por la costa del Sur en la misma direccion, San Cristóbal, San Antonio, Bejucal, Güines, Fernandina de Jagua, Trinidad y la dicha de Santo Espíritu que se extiende de una á otra costa: al centro se hallan Santa María del Rosario entre Guanabacoa al Norte, Jaruco al Este, Bejucal al Sur y Santiago al Oeste, y Villa-Clara entre Cienfuegos, Trinidad, Sagua la Grande y Santo Espíritu. La Isla de Pinos compone por sí sola la jurisdiccion de la Reina Amalia.

Las jurisdicciones de la provincia de Cuba ò Departamento Oriental son diez. Principiando por la Punta de Maisí se extiende Baracoa por ámbas costas; siguiendo por la del Sur, Saltadero, Cuba que se extiende á ámbos mares, Manzanillo, Bayamo y Puerto Príncipe; por la costa del Norte parte de la jurisdiccion de Cuba, la de Holguin, las Tunas, Nuevitas y la dicha de Puerto Príncipe, y al centro Jiguaní entre Holguin, Cuba y Bayamo.

Las jurisdicciones de la Habana, Cuba y Matanzas tienen el nombre de Gobierno, la de la Reina Amalia el de Colonia, y todas las demas el de Tenencias de Gobierno.

Las jurisdicciones se dividen en distritos y barrios para las ciudades y villas, y en partidos para los pueblos, caseríos y campos; los partidos rurales se subdividen en cuartones. He aquí por órden alfabético la subdivision de las jurisdicciones.

ABREVIATURAS.

T. G. P. .... Tenencias de Gobierno Político.
C. M. .... Comandancia Militar.
A. M. .... Alcaldía Mayor.
Ay. .... Ayuntamiento.
J. M. .... Junta Municipal.

BARACOA	T. G. P. Ay.	Baracoa.—Ciudad. Cabacú. Güiniao Jojó. Mabujabo. Maisí.	Baracoa. A. M. C. M.
GUANTANAMO ...	T. G. P. Ay.	Guantánamo. Tiguabo. Yateras.	Guantánamo. A. M.
CUBA	Capital.—G. P. Ay. Arzobispado.	Sagua de Tánamo.	(Guantánamo. A. M.)
		Caney.—Villa.	Con J. M.
		Cobre.—Villa.	Con J. M.
		Cuba.—Ciudad. Enramada. Jutinicú. Palma Soriano. Yaguai. Mayarí.	Cuba. A. M. G. M.

		Mayarí.		
HOLGUIN.........	T. G. P. Ay.	Bariai. Cacocum. Fray Benito. Holguin.—Ciudad. Jibara. Maniabon. S. Andres de Guabasiabo. Tacámara. Yareyal.		Holguin. A. M. C. M.
TUNAS............	T. G. P. J. M.	Yariguá. Camaniguan. Las Tunas. Unique.	Comandancia de Armas.	
JIGUANI..........	T. G. P. Ay.	Baire. El Jiguaní--Villa Santa Rita.	Comandancia de Armas.	
BAYAMO..........	T. G. P. Ay.	Barrancas. El Bayamo.—Ciudad. Caureje. Cauto del Embarcadero. El Datil. El Horno. Guisa.		Bayamo. A. M. C. M.
MANZANILLO.....	T. G. P. Ay.	Bicana. Guá. El Manzanillo. Portillo. Yara. Yaribacoa.		Manzanillo. A. M. C. M.
NUEVITAS........	T. G. P. Ay.	Mayanabo y Nuevas. Nuevitas.—Villa.	Comandancia de Armas.	
PRINCIPE.........	Gobierno. Ay.	Camujira. Caunado. Cubita y Cayo-Romano. Guaimaro. Magarabomba. Maraguan. Najasa y Jagüei. Porcayo. Puerto Príncipe.—Ciudad. Sibanicú. Urabo.		Principe. A. M. C. M.
SANTO ESPIRITU.	T. G. P. Ay.	Banao. Ciego de Avila. Iguará. Jíbaro. Jatibonico. Neiba. Santo Espíritu.—Villa. Tuinucú. Moron.		Santo Espíritu. A. M. C. M.
		Mayajigua. Caibarien. Camajuaní.		

REMEDIOS........	T. G. P. Ay.	Guaracabuya. Güéiba. Remedios.—Villa. Taguayabon. Yaguajay.	Remedios. A. M. C. M.
TRINIDAD........	T. G. P. Ay.	Cabagan. Casilda. Guaniquical. Güinía de Miranda. Palmarejo. Rio de Ay. San Francisco. Sipiabo. Trinidad.—Ciudad.	Trinidad. A. M. C. M.
CIENFUEGOS.....	T. G. P. Ay.	Cienfuegos.—Villa. Camarones. Cumanayagua. Santa Isabel de las Lajas. Padre las Casas. Yaguaramas.	Cienfuegos. A. M. C. M.
SANTA CLARA...	T. G. P Ay.	Baez. Esperanza. Malezas. Manicaragua. Niguas. San Juan de los Lleras. Santa Clara.—Villa. Seibabo.	Santa Clara. A. M. C. M.
SAGUA LA GRANDE..............	T. G. P. Ay.	Alvarez. Amaro. Calabazar. Quemado de Güines. Rancho de Veloso. Santo Domingo. Sagua la Grande.—Villa. Ceja de Pablo.	Sagua la Grande. A. M. C. M.
CARDENAS.......	T. G. P. Ay.	Cárdenas.—Villa. Cimarrones. Guamutas. Guanajayabo. Lagunillas. Camarioca.	Cárdenas. A. M. C. M.
MATANZAS.......	G. P. Ay.	Cabezas. Corral Nuevo. Matanzas.—Ciudad. Sabanilla. Santa Ana. Guamacaro. Ceiba Mocha.	Matanzas. A. M. Gobierno M
GÜINES...........	T. G. P. Ay.	Alacranes. Catalina. Guara. Los Güines.—Villa. Madruga. Melena. Nueva Paz. San Nicolás.	Güines. A. M. C. M,

COLON	T. G. P. J. M.	Colon. Hanábana. Jíquimas. Macagua. Macuriges. Palmillas.	Colon. A. M. C. M.
STA. MARIA DEL ROSARIO	T. G. P. Ay.	Managua. Sta. María del Rosario.—Ciudad. San José de las Lajas. Tapaste.	A. M. de Guanabacoa. (Managua) Comandancia de Armas.
JARUCO	T. G. P. Ay.	Bainoa. Casiguas. Jaruco.—Ciudad. Jibacoa. Rio Blanco del Norte.	Jaruco. A. M. C. M. (Sta. María del Rosario, Jaruco y Guanabo)
GUANABACOA	T. G. P. Ay.	Guanabo. ...... Bacuranao. Guanabacoa.—Villa. Pepe Antonio. San Miguel del Padron.	Guanabacoa. A. M. C. M. (Bacuranao a Regla)
HABANA	Capital.—G. P. Ay. Obispado. Audiencia.	Regla.—6º distrito de la Habana... Arroyo Naranjo. Calvario. Habana y extramuros. Casa-Blanca Puentes Grandes. Los Quemados.	Habana. A. M. G. M. (Arroyo Naranjo a Los Quemados)
SANTIAGO	T. G. P. Ay.	Cano y Arroyo Arenas Ubajay. Bauta y Guatao. Santiago.—Ciudad.	Comandancia de Armas.
BEJUCAL	T. G. P. Ay.	Salud. Bejucal.—Ciudad. Quivican Batabanó. San Antonio de las Vegas. Isla de Pinos....Ultramar.	Bejucal. A. M. C. M. (Santiago y Bejucal)
SAN ANTONIO	T. G. P. Ay.	Alquizar. Güira de Melena. San Antonio.—Villa. Vereda Nueva.	San Antonio. A. M. C. M. (con Ceiba del Agua)
GUANAJAY	T. G. P. J. M.	Ceiba del Agua. ...... Cabañas. Cayajabos. Guayabal. Guanajay. Mariel. Puerta de la Güira.	Guanajay. A. M. C. M. (Cabañas a Bahía-Honda)
BAHIA-HONDA	T. G. P. J. M.	S. Diego de Nuñez. Bahía-Honda Pozas. Consolacion del Nort.	Comandancia de Armas.

		Consolacion del Norte.	
PINAR DEL RIO..	T. G. P. J. M.	Consolacion del Sur. Pinar del Rio.—Partido. Pinar del Rio.—Pueblo. San Juan y Martinez. Guane. Mantua. Baja.	Pinar del Rio. A. M. C. M.
SAN CRISTOBAL...	T. G. P. Ay.	Baños de San Diego. Candelaria. Mangos. Palacios. San Cristóbal. Santa Cruz de los Pinos.	San Cristóbal. A. M. C. M.

ESTADO DE LA POBLACION Y FINCAS

DEPARTAMENTO

JURISDICCIONES.	Blancos.	Libres.	Esclavos.	Total.	En la cabecera.	Haciendas.	Ingenios.	Cafetales.	Potreros.	Cacaguales.
PINAR DEL RIO..	21843	3824	9998	35665	1500	92	4	......	180	....
SAN CRISTOBAL.	11578	1923	6548	20049	270	29	11	19	177	....
BAHIA-HONDA...	4124	621	5494	10239	570	20	28	7	87	....
GUANAJAY	15921	2849	19422	38192	3000	......	64	87	84	....
SAN ANTONIO...	12284	1721	10188	24193	2890	2	11	139	107	....
HABANA.........	87916	32594	26850	147360	125905	44	......	......	23	....
SANTIAGO.......	7194	1597	4964	13755	2300	......	21	28	111	....
BEJUCAL........	10817	1746	7938	20501	2300	2	23	88	68	....
GUANABACOA ...	10721	3273	4322	18316	8100	......	7	......	29	....
STA. MARIA DEL ROSARIO......	11764	2841	5428	20033	500	......	9	21	96	....
GÜINES..........	18214	2442	16918	37574	3500	5	47	49	247	....
JARUCO..........	10218	1875	8136	20229	611	......	29	27	260	....

NOTA:—En la poblacion de la Habana no está comprendido el Ejército ni la poblacion transeunte,

RURALES DE LA ISLA DE CUBA EN 1856.

OCCIDENTAL.

Algodonales.	*Sitios de labor.*	*Estancias.*	*Vegas.*	*Colmenares.*	*Caballerías de tierra.*	*Superficie en leguas cuadradas.*	
......	4	......	2096	85	71978 '4	312	Se compone este partido de Baja, Mántua, Guane, El Sábalo, San Juan y Martinez, San Luis, Santa Clara, Consolacion de Sur y Embarcaderos, Bailen, Punta de Cartas y Coloma.
......	502	......	879	17	17533 '2	76	Se compone este partido de San Diego de los Baños, Paso Real de San Diego, Herradura, Palacios, la Isabela, Santa Cruz, Candelaria, Bayate, las Mangas, Mojanga y Embarcado, Dayaniguas.
......	130	19	89	64	14764 '8	64	Comprende este partido la Mulata, el Morrillo, las Pozas, San Diego de Nuñez.
......	1302	9	......	22	11073 '6	48	Se compone de Mariel (puerto con 1296 habitantes), Cayajabos, Artemisa, Puerta de la Güira, las Cañas, Cabañas, Quiebrahacha, Amiot, Banes, Guayabal y Ceiba del Agua.
......	1050	......	14	140	2999 '1	13	Comprende Alquizar, Palenque, Guanimar, Güira de Melena, Govea, Vereda-Nueva, Tumbacuatro, y Caimito.
......	59	501	......	12	17302 '5	75	Comprende Arroyo Naranjo, San Juan, Calvario, Mordazo, Puentes Grandes, Ceiba, Quemado-viejo, los Quemados, Marianao, Nueva Gerona, Santa Fé.
......	402	79	......	10	4152 '6	18	Comprende Calabazal, el Rincon, Rancho-bollero, Ubajay, Guatao, Cruz de piedra, Santa Ana, Cano la Lisa, Arroyo Arenas, Cuatro Caminos, Cangrejeras, Cantarrana, Jaimanitas, Santo Domingo, Hoyo Colorado y Corralillo.
......	200	721	......	33	3691 '2	16	Se compone de Santo Cristo de la Salud, Güiro de Bonigal, Güiro de Marrero, Buenaventura, Quivican, San Antonio de las Vegas, San Felipe y Batabanó.
......	402	......	4	......	3229 '8	14	Comprende San Miguel del Padron, Jacomino, Barrera ó Bacuranao, la Playa ó boca de Bacuranao, Peñalver ó Pepe Antonio, Guanabo, la Boca de Guainabo, Rincon de Sibanimar, Jigu bo, Boca de Jaruco y Cojimar.
......	1365	196	21	16	5998 '2	26	Comprende San Francisco de Paula, San José de las Lajas, Jamaica, Managua, Nazareno y Tapaste.
......	1901	79	.....	31	21916 '5	95	Se compone de Corral Nuevo ó la Catalina, Guara, San Nicolas, Melena del Sur, Rosario, Madruga, Pipian, Nueva Paz ó los Palos, y la Jagua.
......	930	1	......	60	9920 '1	43	Se compone de Casiguas, San Antonio de Rio Blanco del Norte, San Matías de idem idem, Rio Jaruco, Jibacoa, Sta. Cruz, Aguacate y Caraballo.

que se calcula en 25000 almas inclusa la marina.

JURISDICCIONES.	Blancos.	Libres.	Esclavos.	Total.	En la cabecera.	Haciendas.	Ingenios.	Cafetales.	Potreros.	Cacaguales.
MATANZAS......	34721	5948	40728	81397	26000	3	204	67	271	....
CARDENAS......	27521	3824	56016	86381	6200	15	229	38	190	....
SAGUA LA GRANDE............	14534	1173	10001	25708	2500	9	79	1	375	....
CIENFUEGOS....	17811	4124	11318	33253	4800	42	97	......	702	....
VILLA DE SANTA CLARA.........	25592	8528	5301	39421	6600	12	79	......	203	....
TRINIDAD.......	15208	7324	9318	31850	14200	33	40	24	338	....
REMEDIOS.......	15149	3821	4012	22982	5300	150	44	23	684	2
SANTO ESPIRITU	24321	6394	6816	37531	10000	597	41	2	....	....
	397451	98442	268717	764610	227046	1055	1067	620	4433	2

Algodonales.	Sitios de labor.	Estancias.	Vegas.	Colmenares.	Caballerías de tierra.	Superficie en leguas cuadradas.	
......	1785	10	5	37	16610 '4	72	Comprende Ceiba-mocha, San Francisco de Paûla, Cabezas, San Agustin ó Paso del medio, Santa Ana, La Guanábana, Alacranes, Colisco. Union ó Reyes, Bolondron, Bermeja, Limonar, San Miguel, Canimar, Camarioca, Boca de Camarioca, Corral-nuevo, Canasí, Surgidero de Canasí y Sabanilla del Encomendador.
......	1758	5	......	7	24454 '2	106	Comprende Cantel, Guásimas, Lagunillas, Jacaro, Cimarrones, Bemba, Guamutas, Roque. Hato-nuevo, Vergara ó Alava, Pipian, Palmillas, Nueva Bermeja, Sierra-morena, Corralillo, Corral-falso (parte de Macuriges), Navajas, Caimito del Norte, Caimito de la Hanábana y Jagüey Grande.
......	1277	......	......	121	28376 '1	123	Comprende Cumagua, Calazabal, Alvarez, Jiquiabo, Cifuentes, Quemado de los Güines, Carahatas, Colonia de Santo Domingo y Playa de Sierra Morena.
......	1126	2	93	127	49600 '5	215	Se compone de Yaguaramas, Los Abreus, Jibacoa, Bagasal, Camarones, Ciego Alonso, Ciego Montero, Cumanayaguas, Arimao, San Anton. La Mandinga, Santa Isabel de las Lajas, Cartagena, Santiago, Salto, Congojas, Nueva Palmira ó Ciego-abajo, Caonao, El Salado y Mordazo.
......	1524	300	65	132	26069 '1	113	Comprende Condado, Esperanza ó Puerta del Golpe, el Salto, Manicaragua, San Fernando, San Diego, San Juan de los Yeras, Yabú.
......	460	164	193	42	16841 '1	73	Comprende Casilda (puerto), Güinía de Miranda, Cuyaguaní, Palmarejo, Caracusei, La Jíquima, Cipiabo y Jumento.
......	682	279	83	272	47293 '5	205	Comprende las Vueltas, Guaracabulla, Nazareno, Yagua, Mayajigual, Mayajigua y Vives ó Caibarien.
......	310	379	172	170	74054 '7	321	Comprende Sasa (puerto), Banao, Jicotea, El Jíbaro, Moron, Ciego de Avila y Embarcadero del Algodonal.
......	17169	2744	3714	1398	467859 '6	2028	

DEPARTAMENTO

JURISDICCIONES.	Blancos.	Libres.	Esclavos.	Total.	En la cabecera.	Haciendas.	Ingenios.	Cafetales.	Potreros.	Cacaguales.
PUERTO PRINCIPE	26893	10318	9321	46532	26700	1124	91	2	602	....
NUEVITAS	2721	397	1742	4860	900	97	16	......	29	....
TUNAS	3818	1821	722	6361	2000	8	3	......	14	....
MANZANILLO	7321	11143	917	19381	3000	307	29	......	18	....
HOLGUIN	19427	3271	3827	26525	3800	487	173	2	60	....
BAYAMO	10721	11217	2724	24662	5900	252	26	3	78	....
JIGUANI	6721	4318	684	11723	1000	110	27	......	65	....
CUBA	21524	29718	34000	85242	24300	133	112	510	111	12
GUANTANAMO	1574	2281	5928	9783	900	48	14	60	18	....
BARACOA	3817	3721	1842	9381	2400	40	2	21	....	9
	104537	78205	61708	244450	153644	2606	493	598	695	21
Departamento Occidental	397451	98442	268717	764610	227046	1055	1067	620	4433	2
Departamento Oriental	104537	78205	61708	244450	153644	2606	493	598	695	21
Total general	501988	176647	330425	1009060	380690	3661	1560	1218	5128	23

NOTA.—En el total de la poblacion de la Isla no están comprendidos los colonos, asiáticos chinos.

ORIENTAL.

Algodonales.	*Sitios de labor.*	*Estancias.*	*Vegas.*	*Colmenares.*	*Caballerias de tierra.*	*Superficie en leguas cuadradas.*	
......	42	701	129	39	116503 '5	505	Se compone de Banoa, Cercado, Tuabay, la Entrada, Limones, Corojo, Hermita Vieja, San Gerónimo, Sabanicú, Cascorro, Guayabal, Vertientes y Santa Cruz.
......	......	102	14	13	43833 '0	190	Comprende Bagá y San Miguel.
......	32	100	31	178	52830 '3	229	Comprende San Miguel de Manatí, Embarcadero y Paso de Cauto.
2	898	624	8	......	26761 '2	116	Comprende Yara, Sarsal, Vicana y Caserios Ramon y la Plata.
......	4102	3915	1160	116	48908 '4	212	Comprende Punta de Yarey, Jibara y Velasco.
......	90	1265	210	430	25377 '	110	Comprende Guisa, Dátil, Horno, Barrancas y Cauto del Embarcadero.
......	1	1124	69	78	13611 '3	59	Se compone de Baire y Santa Rita.
......	739	403	2418	21	61596 '9	267	Comprende Moron, Mayarí-abajo, Sagua de Tánamo, el Cobre, Palma Soriano, Juan Diaz, Tiarriba, Caney y la Socapa.
4	40	78	215	......	30913 '8	134	Comprende Tiguabos, donde existen algunos habitantes Indios de la raza primitiva.
218	260	10	11	......	28376 '1	123	Esta jurisdiccion no cuenta pueblo alguno, pues la Colonia de Vives ó de Mora que le correspondia solo cuenta dos casas por haber emigrado los colonos.
224	6204	8322	4265	886	448711 '5	1945	
......	17169	2744	3714	1398	467859 '6	2028	
224	6204	8322	4265	886	448711 '5	1945	
224	23373	11066	7979	2284	916571 '1	3973	

FUNDACION DE LA HABANA. [1]

La primera poblacion que fundaron los conquistadores en la Isla de Cuba fué Baracoa, lo cual tuvo lugar durante la conquista: concluida esta en 1514, principiaron á fundarse Cuba y Trinidad en la costa del Sur; Bayamo, Puerto Príncipe y Santo Espíritu en el Centro; y San Juan de los Remedios en la del Norte. En 25 de Julio de 1515 se dió principio á la fundacion de San Cristóbal de la Habana en el punto que hoy ocupa Batabanó, y cuyo proyecto se abandonó para situarla en la desembocadura del rio Almendares en el sitio llamado la Chorrera. En 1519 y despues de hechos algunos trabajos, conocieron las inmensas ventajas que á la nueva poblacion habian de resultar de fomentarla junto á un buen puerto, por lo que se escojió el de Carenas, y en el mismo año se dió principio á la que hoy existe, quedando con el nombre de Pueblo-Viejo lo que en la Chorrera se habia trabajado.

En 1518 se erijiò Baracoa en ciudad, y se estableció en ella la primera Silla Episcopal de la Isla, de donde con Autoridad Pontificia se trasladó á Santiago de Cuba en 1522, quedando allí desde entónces instalada la Iglesia Catedral y su Cabildo como sufraganea de la metropolitana de Santo Domingo.

En 1788 fué creado el Obispado de la Habana y en 1804 á consecuencia de los acontecimientos de Santo Domingo, el Obispado de Cuba fué constituido Arzobispado quedando sufragáneos Puerto-Rico y la Habana.

En 1538 la pequeña poblacion de la Habana fué sorprendida por un corsario frances que la redujo á cenizas, y este desgraciado acontecimiento hizo venir á ella á Hernando de Soto, Gobernador de la Isla quien mandó construir el Castillo de la Fuerza: favorecido el puerto por esta fortificacion atrajo á él para hacer escala á muchas naves que ya pasaban con riquezas de Nueva España para la Península, y con esta afluencia de buques fué tomando la Habana tal incremento, que en 1549 Gonzalo Perez Angulo, Gobernador de la Isla, fijó su residencia en ella, en donde desde esta época ha continuado siempre la primera Autoridad.

En 1589 se hizo la fortificacion de la Punta, y en el mismo año el Gobierno en vista de tales adelantos, la declaró capital de la Isla: en dicho año de 1589 se dió principio á la fortificacion del Morro, y quedò concluido en 1597; y estos rápidos progresos hicieron que se le diera el título de Ciudad para siempre jamas por Real cédula de 20 de Diciembre de 1592. Las murallas se principiaron en 1633 y concluyeron siendo Gobernador D. Diego Córdoba Laso de la Vega por los años desde 1695 hasta 1702 que duró el mando de dicho Gobernador; tiene de extension 2100 varas y distan 1140 del Castillo de Atarés y 2893½ del del Príncipe, y en 1708 se construyó el Baluarte de San Telmo donde hoy [1857] existe el Parque de Artillería.

En 12 de Agosto de 1762 despues de sesenta y siete dias de defensa fué rendida la plaza de la Habana por el Ejército Ingles, al mando del Conde de Albermarle, y en 6 de Julio de 1763 fué restituida á la dominacion española, segun los tratados de paz del mismo año, por los cuales se cangeó esta plaza por las conquistas que hizo el Ejército Español en el Reino de Portugal, y en su consecuencia vino á recibir la plaza el 7 de Julio del mismo, el Excmo. Sr. D. Ambrosio Funes de Villalpando, Conde de Ricla, Grande España, &c., quien conociendo la importancia de esta Isla determinó aumentar su guarnicion, fortificar la plaza con los Castillos de Atarés, y la Cabaña, y la reedificacion y extension del Morro, que habia sido arrasado en 1762, habiendo quedado concluido el primero en 1767 y la segunda en 1774: con objeto de completar la fortificacion de la Habana, se construyeron los fuertes número 4, que concluyó en 1780; el Príncipe, que conmenzó en 1774 y concluyó en 1794, y el de Santa Clara que quedó terminado en 1797.

La ciudad de la Habana se veia condecorada desde tiempos muy remotos, con las armas de tres Castillos y una llave en campo azul, estos en representacion de los tres Castillos que defendian la entrada del Puerto, [el Morro, la Punta y la Fuerza] y aquella, por ser la Isla de Cuba, como llama una Real cédula, la llave del Nuevo-Mundo y antemural de las islas Occidentales; tienen por remate una corona y están orladas con el Toison de oro por su valor y firmeza; pero habiéndose perdido los documentos de tan honroso privilegio, y no constando mas que por enunciativa de los libros Capitulares, y hallarse cincelado

(1) Informe del Tribunal de Cuentas, por Calvo.

dicho escudo en las mazas de plata que se habian labrado en 1633, el Ayuntamiento deseoso de asegurar tan honorífica distincion, recurrió á S. M. para que se le confirmase dicha merced y se le concedió por la Real cédula siguiente:

"La Reina Gobernadora [1] por cuanto la ciudad de San Cristóbal de la Habana en carta de 22 de „Mayo de este año, ha representado que con el trascurso del tiempo no se ha podido hallar aunque se ha „buscado el orígen de la merced que le está hecha de tener por armas tres Castillos y una llave en campo „azul, señal de su fortaleza y del valor con que sus naturales y vecinos la defendieron en las ocasiones que se „ofrecieron; y para honor y lustre de dicha ciudad en los siglos venideros, suplicaba que en premio de su „lealtad se le confirmase la dicha merced, pues el descuido que habia habido en guardar los papeles de su „orígen, no debia defraudarla de este honor que habia merecido. Y habiéndose visto por los del Consejo „de Indias, teniendo en consideracion los servicios de la ciudad de la Habana, y á la fuerza con que los ha „continuado, he tenido por bien hacerle merced como por la presente se la hago, de que de aquí adelante „use, y pueda usar de las mismas armas que constare haber usado hasta aquí, en la misma forma que va „referido, que yo lo tengo así por bien; y mando que ninguna persona le ponga impedimento á ello que así „procede de mi voluntad.—Madrid á 30 de Noviembre de 1665.—YO LA REINA.—Por mandado de „S. M.—*D. Pedro Medrano.*"

El Rey D. Fernando VII en consideracion á los distinguidos servicios y lealtad del pueblo Habanero, tuvo á bien concederle por Real cédula de 14 de Marzo de 1816, que agregase á su escudo de armas el lema de siempre fiel; convertido en el de Fidelisima ciudad de la Habana, por la de 18 de Marzo de 1824, y à la Isla, que ya tenia el dictado de siempre fiel, le dispensó el de siempre fiel y leal Isla de Cuba, por Real órden de 23 de Febrero de 1837.

(1) Doña Mariana de Austria, viuda de Felipe IV.

GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL. (1)

Primer Jefe.

Desde el año de 1511 principió á regirse la Isla de Cuba por un Gobernador que nombró el Almirante D. Diego Colon, y cuya eleccion recayó en Diego Velazquez de Cüellar: con esta Autoridad principal y Tenientes Gobernadores en diferentes puntos, continuó el Gobierno de la Isla, hasta que D. Gabriel de Lujan Gobernador de la Habana, recibió el título de Capitan general segun manifiesta una Real provision dada por la Audiencia de Santo Domingo en 8 de Octubre de 1583, en la cual se hace mencion diferentes veces del expresado Lujan, como Gobernador y Capitan general de la Habana. Desde esa época ha continuado la Isla bajo el mando de esta Autoridad Superior la que se considera como representante del Gobierno, y reune ademas de todas las facultades y prerogativas anexas al mando Superior en lo militar y político, las que se comprenden en los títulos de *Vireyes y Presidentes* en las Leyes de Indias, las propias del carácter y dignidad de Presidente de la Audiencia, y las delegadas del Patronato Real de Indias; siendo ademas Presidente de todas las Corporaciones civiles, Ayuntamientos, Sociedades económicas y de cuantas Juntas se celebren en las cuales se vé representado por sus delegados,

Período de mando.

Por la Ley 71, título 8º, libro 3º de la Recopilacion de Indias, duraban tres años los cargos de Vireyes del Perú y Nueva España. La 10 título 2º libro 5º de la misma Recopilacion ordena que los cargos de Gobernadores que nombre S. M. para estos dominios duren tres años si se hallan en ellos los agraciados, y cinco si vinieren de España, y esta última es la aplicable á los Gobernadores Capitanes generales de la Isla de Cuba. [2]

Facultades extraordinarias.

Por Real órden de 28 de Mayo de 1825 se concedieron al Gobierno Capitanía general facultades extraordinarias que fueron reproducidas por Reales órdenes de 21 de Marzo y 26 de Mayo de 1834, por las cuales queriendo S. M. precaver los inconvenientes que pudieran resultar en casos excepcionales de la division en el mando y de la complicacion de facultades y atribuciones en sus respectivos empleos, tuvo á bien autorizarle plenamente confiriendo á aquella autoridad todo el lleno de las que por las Reales Ordenanzas se concede á los Gobernadores de plazas sitiadas, dándole amplia é ilimitada autorizacion no tan solo para separar de la Isla y enviar á la Península á las personas empleadas cualquiera que sea su destino ó rango, clase y condicion, cuya permanencia en ella sea perjudicial, ò infunda recelo su conducta pública ó privada, si no tambien para suspender la ejecucion de cualquiera órden ó providencias generales expedidas sobre todos los ramos de la Administracion en aquella parte que lo considere conveniente al Real servicio, debiendo en todo caso ser provisionales estas medidas y dar cuenta de ellas á S. M. para su Soberana aprobacion.

Sucesion de mando.

En casos de vacantes sucede al Gobernador Capitan general, el Segundo Cabo ó Segundo Jefe, á cuyo cargo se halla el mando inmediato del Ejército; á falta de Segundo Cabo recae el poder Superior en el Jefe de mas graduacion que se halle con destino activo dentro del distrito de la Capitanía general hasta la clase inclusive de Coronel vivo y efectivo, prefiriéndose en igualdad de graduacion al Jefe mas antiguo. A falta de esta clase opta al mando sin desmem-

(1) Archivo del Tribunal de Cuentas, é informe de Calvo.

(2) Legislacion Ultramarina de Zamora, tomo 4º página 277, dice así:—"MEMORIAS.—Entendemos bajo este nombre las relaciones instructivas de lo hecho y por hacer, y del estado de cada ramo de administracion, que debian los Vireyes extender para entregar á los sucesores con el mando, y que les sirviese de gobierno al encargarse de su desempeño, y remitirlas al mismo tiempo á la comprension del Alto Gobierno. Era un deber estrecho y de mucha importancia, que les imponian las leyes 27, título 6, libro 2º de *Secretarios*; 23 y 24, título 3, libro 3 de *Vireyes*; y la 32, título 14, libro de *Informe y Relaciones*, hasta les obligaba á poner un tanto cerrado de la Memoria en poder de los Oficiales Reales, para haberles de abonar el sueldo del año último. Se recomendó su cumplimiento por Real órden de 23 de Agosto de 1751, (tomo 6.º, Zamora, página 218, nota 1) y en su consecuencia todos los Vireyes á su salida dejaban esta relacion, que al paso de instruir á los sucesores de cuanto podia convenir para el acierto, era un documento clásico, por donde se podian valorar la conducta, capacidad y servicios de aquellos. Es notable la de 30 de Junio de 1794, citada en varios lugares de esta coleccion, (Zamora) que entregó el conde de Revillagigedo al marques de Branciforte, por las sábias máximas de gobierno y detallados informes que contiene en 1422 párrafos sobre todos los ramos de la vasta administracion del vireinato de N. E. Tambien hemos tenido en la mano la del Virey sucesor D. José de Asanza, y la del de Lima D. Manuel de Guivior, que formó en 23 de Agosto de 1780; y seria de desear, la entregasen igualmente todos los Capitanes generales y Superintendentes á la conclusion de sus mandos, y los Regentes de las Audiencias, pues no son ménos graves, importantes y delicadas sus atribuciones y facultades ordinarias y extraordinarias, que las cometidas por las Leyes de Indias á los antiguos Vireyes de México y Lima."

racion alguna el Regente de la Audiencia y en su defecto el Oidor mas antiguo, volviendo á lo militares despues del último Ministro. (Véase Real decreto de 2 de Noviembre de 1834 en e tomo 5º página 509 de la Biblioteca de Legislacion Ultramarina de Zamora).

Reunion de mando politico con el militar.

El Gobierno Superior político de la Isla se conserva unido al de los antiguos Gobernadores y Capitanes generales, por la justa consideracion de no desmembrar su autoridad á tanta distancia del Real Trono, segun se resolvió y comunicó á la Capitanía general de esta Isla por Real órden de 18 de Febrero de 1835, en la cual S. M. la Reina Gobernadora con objeto de no debilitar la autoridad del primer Jefe de ella con el nombramiento de Gobernador Civil, declaró corresponderle en concepto de Capitan general las funciones y atribuciones de dicho Gobernador Civil. [1]

Voto consultivo del Real Acuerdo.

Real órden circular de 18 de Junio de 1847 [2] por Gracia y Justicia á las Presidencias de Indias.—La Reina Nuestra Señora de conformidad con el dictamen de las Secciones de Ultramar y Gracia y Justicia del Consejo Real se ha servido declarar, que los negocios en que los Gobernadores Capitanes generales de los dominios de Ultramar estimen que con arreglo á las facultades que les conceden las leyes, debe oirse el voto consultivo del Real Acuerdo, (3) ó bien la opinion del Regente, evacuado que sea este trámite, los resuelvan por sí, y sin pasarlos al efecto oficialmente á ningun Asesor ni Letrado, por calificado que sea.

Fianzas.

Por Real órden de 3 de Octubre de 1852 se mandó á la Superintendencia general informase lo que estimase conveniente con arreglo á las Leyes de Indias, Ordenanza de Intendentes, sus posteriores aclaraciones, y previo dictámen del Tribunal de Cuentas, en que precisa forma ó de que distintos modos pueden los Capitanes generales de los dominios de América prestar las fianzas á que están atenidos para responder en su dia al juicio de residencia, y si podrá admitírseles para dicho objeto papel de la deuda del Estado, en que cuantía ó valor real, y paraje donde deba hacerse el depósito: instruido el oportuno expediente y cumplidos los requisitos y trámites prevenidos, se elevó al Supremo Gobierno, no recayendo resolucion hasta que por Real órden de 3 de Marzo de 1855 se mandó fuese admitida en equivalencia de la retencion de la quinta parte del sueldo de los Capitanes generales, que determinan las leyes de Indias, la cantidad correspondiente en títulos de la deuda consolidada del tres por ciento al tipo corriente en la plaza el dia de la entrega, que deberá hacerse en la Corte en la Caja principal de depósitos ántes del vencimiento de cada año; y por otra Real órden del 5 del mismo mes se dispone por regla general pueda admitirse la fianza hipotecaria en fincas que radiquen en Ultramar ó en la Península.

Superintendencia delegada.

En virtud del Real decreto de 21 de Octubre de 1853 reasumió el Capitan general el cargo de Superintendente delegado de Hacienda (4) con todas sus facultades y prerogativas, y con el fin de dotarles de los medios de accion necesarios y convenientes al ejercicio de su Autoridad Superior, y evitar entorpecimientos funestos al interes del Estado, asegurando el órden económico fiscal con las condiciones de independencia administrativa que es indispensable para funcionar con regularidad y provechoso resultado, se señalaron por Real decreto de 31 de Marzo de 1856 las atribuciones como Superintendentes, que se copian en el tratado y lugar respectivo. *

Juntas consultivas.

Por Real decreto de 17 de Agosto de 1854 se ordena que las Juntas y demas Corporaciones especiales que forman parte de la administracion pública de esta Isla, sean en delante Cuerpos consultivos del Gobernador Capitan general en los asuntos de su respectivo instituto y competencia, reasumiendo dicha autoridad las atribuciones de administracion activa, que correspondian á las Juntas de Fomento, Sanidad, Beneficencia é Inspeccion de Estudios, debiendo ser consultadas dichas Juntas, cada una en su caso, por el mencionado Capitan general siempre que esta Superior Autoridad tuviese que dictar cualquiera resolucion de interes público sobre materia de la respectiva competencia de aquellas.

---

[1] La Real órden citada agregando al Capitan general el carácter de Gobernador Civil de la Isla, no hizo sino ratificar la Superior Autoridad que ya residia en él para cuidar de la tranquilidad pública, del buen órden de policía y gobierno, de la seguridad de las personas y bienes de los habitantes de la Isla, de la publicacion y ejecucion puntual de las leyes y órdenes del Alto Gobierno, y en general de cuanto toca al órden público, y á la mayor prosperidad del territorio que se le ha confiado. Tanto poder y tantas facultades reunidas en los Jefes Superiores de Ultramar, demandan un conjunto en ellos de extraordinarias cualidades y dotes de gobierno, cual inculcaba el gran Cárlos III por el artículo 93 de su instruccion reservada á la Junta Suprema del Estado, se inquiriesen con especial cuidado en el nombramiento de Gobernadores y funcionarios de Indias, como lo mas esencial á su buen régimen. Al intento encargaba S. M. que la eleccion de Vireyes y Presidentes *se habia de hácer siempre en hombres muy experimentados y acreditados por su desinterés, probidad, talento militar y político;* y que al efecto se trasladase á los vireinatos y gobiernos de Indias al sugeto, aunque lo rehusara, que en Capitanías generales y Gobierno de España mas se hubiese distinguido en aquellas circumstancias y virtudes. Todo se necesita, para hacerse superior á miras extraviadas para llenar dignamente la alta representacion á nombre del Soberano protector y padre verdadero de sus fieles lejanas provincias; y para no tratar en ellas mas que del cumplimiento severo de la ley, y no mas, consultando los casos dudosos de modo que siempre pueda decirse entre los sumisos habitantes de las Antillas y Filipinas, que la ley es la única que impera, y jamas la arbitrariedad de los Gobernantes. Abundando de estas máximas y nobles sentimientos el lenguaje, en que el compilador ha oido expresarse á los ilustrados y rectos personages Marques de Miraflores, y Presidente de la Junta consultiva de Ultramar, á quien se debió el acertadísimo pensamiento de las *leyes especiales*; ha creido justo y oportuno consignarlo en este lugar." [Véase Zamora, tomo 3º, página 292.]

[2] Zamora, tomo 7, página 343.

[3] "Entre las instituciones sábias de nuestras antiguas Leyes de Indias, que propendiendo al mayor acierto en las providencias graves del Gobierno de los Vireyes y Presidentes, servia de saludable contrapeso á su extensa autoridad, fué sin duda la precision de consultar á las Audiencias en las materias árduas á que se prestaron esos altos funcionarios en la antigua Nueva España y Perú por su propia seguridad, y llenar el terminante precepto de las leyes 11 y 13, título 15, libro 5º y de la Real órden de 8 de Abril de 1778 declaratoria del artículo 39 de la Real Instruccion de Regentes." [Véase Zamora, tomo 6, página 256.] Al crearse la Audiencia de la Habana se la quiso dar sin duda el carácter de *Pretorial* con la categoría y facultades propias de las que hubo en Méjico y Lima, para que á la vez de Tribunal Superior de Justicia, sirviese como de un Consejo de Gobierno, que constituido á la inmediacion de su Presidente le asistiese con sus luces y prudencia en el mas acertado del país.

[4] En 22 de Marzo de 1839 se agregó interinamente á la Capitanía general la Superintendencia por ausencia del propietario en uso de Real licencia, hasta Setiembre del mismo año que regresó y volvió á encargarse de ella.

Gobiernos. Ademas del Capitan general Jefe Superior de la Isla en todos los ramos, hay un General Segundo Cabo, Subinspector de Infantería, Caballería y Milicias; otro General Subinspector de Artillería, el de Ingenieros de la misma graduacion, y un Comandante general de Apostadero para la direccion y mando de la Marina. En la parte política correspondiente al Departamento Occidental, un Gobernador en la Habana, otro en Matanzas, y Tenientes Gobernadores en Pinar del Rio, Bejucal, Guanabacoa, Güines, San Antonio, San Cristóbal, Bahía-Honda, Jaruco, Santa María del Rosario, Santiago de las Vegas, Guanajay, Cárdenas, Trinidad, Cienfuegos, Sagua la Grande, Remedios, Villa-Clara y Santo Espíritu; y en el Departamento Oriental, un Comandante general Jefe del Departamento, y Tenientes Gobernadores en Bayamo, Manzanillo, Holguin, Guantánamo, Baracoa, Puerto-Príncipe y Nuevitas, de estas autoridades dependen inmediatamente los Capitanes de Partido que hacen veces de Alcaldes Pedáneos, y de ellos los Tenientes ó Cabos de ronda que son Jefes locales de los cuartones en que se divide cada Partido.

Los Tenienies Gobernadores no tienen señalado sueldo especial por estos cargos, porque desempeñándose por Jefes y Oficiales del Ejército, y considerándose como de Comision activa disfrutan el haber personal de sus respectivos empleos, segun está dispuesto por Real órden de 4 de Julio de 1855.

Esta organizacion fué alterada por una nueva planta de Gobiernos y Comandancias Militares y de Armas, mandada llevar á efecto por Real órden de 24 de Marzo de 1858, y dispuesto su cumplimientopor la Capitanía general para desde 1º de Junio siguiente, segun se vé á continuacion.

Gobiernos, Tenencias de Gobierno y Comandancias de Armas. El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dijo en 24 de Marzo de 1858 al Capitan general de esta Isla, lo que sigue:

"He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 1852 de 1º de Noviembre de 1856, en que á consecuencia de lo prevenido en Real órden de 2 de Mayo anterior, remite un proyecto de arreglo definitivo de los Gobiernos, Tenencias de Gobierno y Comandancias Militares de esa Isla, junto con una exposicion motivada de cuanto en aquel propone. En su vista, y oido el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, emitido en acordada de 22 de Junio del año próximo pasado de 1857, S. M. se ha servido dictar el adjunto Reglamento para la organizacion y planta de los Gobiernos, Comandancias Militares y de Armas de la Isla de Cuba, dignándose disponer al mismo tiempo se lleve en adelante á cumplido efecto.

Organizacion y planta de los Gobiernos y Comandancias Militares y de Armas de la Isla de Cuba.

ARTÍCULO 1º

Los departamentos de la Isla de Cuba se dividirán en Gobiernos y Comandancias Militares de distrito que tomarán el nombre de sus cabeceras respectivas. La extension territorial de los Gobiernos y Comandancias Militares será la señalada por Real órden de 19 de Agosto de 1855 á las Alcaldías Mayores. *

ARTÍCULO 2º

Serán Gobiernos de distrito los de la Habana, Cuba, Matanzas y Puerto-Príncipe. El cargo de Gobernador Militar de Cuba es anexo al de Comandante general del Departamento Oriental.

ARTÍCULO 3º

Las Comandancias Militares de distrito se dividirán en tres clases.

Serán de 1ª—Trinidad, Villa-Clara, Pinar del Rio, Cárdenas y Cienfuegos.

De 2ª—Las de Guanajay, Baracoa, Sagua, Santo Espíritu, Güines, Bayamo y Guanabacoa.

Corresponderán á la 3ª—Las de San Cristóbal, San Antonio, Bejucal, Jaruco, Manzanillo, Guantánamo, Holguin, Remedios y Colon.

ARTÍCULO 4º

El Gobierno de la Habana será desempeñado por un Mariscal de Campo ó Brigadier; los de Matanzas y Puerto-Príncipe por Brigadieres; las Comandancias de 1ª clase por Coroneles; las de 2ª por Tenientes Coroneles, y las de 3ª, [illegible] por primeros Comandantes y tres por Segundos; pero quedará expedita la accion del Capitan general para alterar este órden en casos extraordinarios, en que la conveniencia del servicio lo reclame, y cuando esto suceda dará cuenta motivada al Gobierno de S. M.

ARTÍCULO 5º

Las veinte y una Comandancias Militares de distrito se proveerán por las armas de Infantería y Caballería en la proporcion siguiente:

Infantería tres de 1ª clase por Coroneles; cuatro de 2ª por Tenientes Coroneles, dos de 3ª por primeros Comandantes, y tres de igual clase que recaerán en segundos Comandantes.

Caballería: dos de 1ª clase por Coroneles, tres de 2ª por Tenientes Coroneles y cuatro de 3ª por Comandantes.

Cuando por atenciones perentorias y necesidad manifiesta del servicio, considere el Capitan general conveniente sea provista alguna Comandancia militar por un Jefe de los Cuerpos facultativos, será como en Comision y miéntras subsistan las circunstancias que así lo exijan, dando conocimiento fundado al Gobierno de S. M. y solicitando la Real aprobacion.

ARTÍCULO 6º

Los empleos de Jefes asignados á las Comandancias Militares de distrito serán de planta fija en cada una de las armas de que dependan.

ARTÍCULO 7º

El Gobernador de la Habana disfrutará el sueldo anual de 6,000 pesos: los de Matanzas y Puerto-Príncipe el de 3600, los Comandantes Militares de 1ª clase el de Coroneles; los de 2ª el de Tenientes Coroneles, y los de 3ª el de Comandantes, unos y otros al respecto de Infantería, y en el caso excepcional de que trata el final del artículo 4º los Jefes que pasen á desempeñar destinos superiores ó inferiores á su empleo disfrutarán el sueldo á este correspondiente.

ARTÍCULO 8º

En los Gobiernos y Comandancias Militares de la Isla se crean las Comandancias de Armas siguientes: Isla de Pinos, Bahía-Honda, Santa María del Rosario, Santiago de las Vegas, Tunas, Jiguaní, Nuevitas, Gibara, Santa Cruz, Cobre y Mayarí.

ARTÍCULO 9º

Las Comandancias de Armas á que se refiere el artículo anterior, serán provistas en siete Capitanes de Infantería y cuatro de Caballería que disfrutarán el sueldo de su empleo al respecto de Infantería.

ARTÍCULO 10.

Los empleos de Capitan correspondientes á las Comandancias de Armas, serán de planta fija en cada una de las armas de que dependan.

ARTÍCULO 11.

Para poder obtener los destinos de Comandantes Militares y de Armas, será condicion precisa haber servido en la Isla el término á lo ménos de dos años.

ARTÍCULO 12.

El Gobierno de la Habana tendrá un Secretario de la clase de Comandante y un subalterno de Infantería en clase de auxiliar. En los Gobiernos de Matanzas y Puerto-Príncipe y en las Comandancias Militares de 1ª clase será secretario un subalterno de Infantería ó Caballería, considerándose unos y otros como de la clase de Comision activa del servicio.

ARTÍCULO 13.

Las gratificaciones de los Secretarios de los Gobiernos y Comandancias Militares así como los gastos de escribientes y material de sus secretarías, serán las que se prefijan en la adjunta plantilla. Queda terminantemente prohibido que en estas dependencias se empleen como escribientes individuos de tropa de los Cuerpos del Ejército.

Madrid 24 de Marzo de 1853.—Aprobado por S. M.—*Ezpeleta.*

Las gratificaciones de los Secretarios de los Gobiernos y Comandancias Militares, así como los gastos de escribientes y material de sus secretarías á que se refiere el artículo 13 del Reglamento anterior, se consignan en los presupuestos generales de gastos de la Isla, con arreglo á la plantilla que en el mismo artículo se indica.

Por circular de la Capitanía general de 22 de Marzo de 1858 se dispuso entre otras cosas que desde 1º de Junio siguiente, se pusiese en práctica en todas sus partes el Reglamento anterior para la organizacion y planta de los Gobiernos y Comandancias Militares y de Armas de esta Isla; así como que los Comandantes de Armas se consideren dependientes de los Gobernadores ó Comandantes Militares de la jurisdiccion en que se hallen comprendidos, que por su conducto recibirán todas las órdenes que se les comuniquen, y solo en caso de que la urgencia del mejor servicio así lo exija, podrán dirigirse directamente á aquella Superior Autoridad ó á la del Comandante general del Departamento Oriental, pero dando siempre conocimiento al Gobernador ó Comandante general respectivo; que la extension territorial de los Gobiernos y Comandancias Militares, segun se previene en el artículo 1 de dicho Reglamento, sea la que seguidamente se expresa; entendiéndose que todas las disposiciones que abraza aquel y la circular indicada, se entiendan únicamente para la parte militar, pues respecto á la civil continuarán las denominaciones de Gobernadores y Tenientes Gobernadores, y la misma division territorial que regia en aquella actualidad.

---

* **DIVISION** MILITAR DE LA ISLA DE CUBA SEGUN LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DEL REGLAMENTO QUE ANTECEDE, PARA LA ORGANIZACION Y PLANTA DE LOS GOBIERNOS Y COMANDANCIAS MILITARES Y DE ARMAS, APROBADO POR S. M. EN LA REAL ÓRDEN DE 24 DE MARZO DE 1858 QUE LE PRECEDE.

Comandancia Militar de 2ª clase......... **BARACOA.**

1.° Baracoa, *la ciudad.*—2.° Cabacú.—3.° Güiniao.—4.° Jejó.—5.° Mabujabó.—6.° Maisí.

Idem de 2ª..... **BAYAMO.**

1.° Baire.—2.° Barrancas.—3.° Bayamo, *la ciudad.*—4.° Camaniguan.—5.° Caurege.—6.° Cauto del Embarcadero.—7.° Datil.—8.° Guisa.—9.° Horno ó Tamayo.—10.° Jiguaní, *la villa.*—11.° Santa Rita (que comprende las antiguas Capitanías de Concepcion y el Ojo de Agua).—12.° Tunas, *el pueblo.*—13.° Unique.

Idem de 3ª..... **BEJUCAL.**

1.° Bauta.—2.° Bejucal, *la ciudad.*—3.° Batabanó.—4.° Cano.—5.° Guatao.—6.° Isla de Pinos.—7.° Quivican.—8.° La Salud.—9.° San Antonio de las Vegas.—10. Santiago, *la ciudad.*—11. Ubajay.

Idem de 1ª..... **CARDENAS.**

1.° Camarioca.—2.° Cantel.—3.° Cárdenas, *la villa.*—4.° Cimarrones.—5.° Lagunillas.—6.° Guamutas.

Idem de 1ª..... **CIENFUEGOS.**

1.° Camarones.—2.° Cienfuegos, *la villa.*—3.° Cumanayagua.—4.° Las Lajas.—5.° Padre las Casas.—6.° Yaguaramas.

Idem de 3ª..... **COLON.**

1.° Bemba.—2.° Colon ó Nueva Bermeja.—3.° Hanábana.—4.° Macagua.—5.° Macuriges—6.° Palmillas.—7.° Roque.

Gobierno de........ **CUBA.**

1.° Caney.—2.° Cobre.—3.° Cuba, *la ciudad.*—4.° Enramada.—5.° Jutinicú.—6.° Palma Soriano.—7.° Yaguas.

Comandancia Militar de 2.ª clase.......

GUANABACOA.

1.° Bacuranao.—2.° Buenavista—3.° Guanabacoa, *la villa.*—4.° Managua. —5.° Pepe Antonio, (ántes Peñalver).—6.° Regla.—7.° San Miguel del Padron. —8.° Santa María del Rosario, *la ciudad.*

Idem de 2.ª.....

GUANAJAY.

1.° Bahía-Honda.—2.° Guayabal.—3.° Cabañas. —4.° Cayajabos. —5.° Guanajay.—6.° Mariel.—7.° Pozas.—8.° Puerta de la Güira.—9.° Quiebrahacha.—10. San Diego de Nuñez.

Idem de 3.ª.....

GUANTÁNAMO.

1.° Santa Catalina de Guantánamo.—2.° Sagua de Tánámo.—3.° Tiguabo. —4.° Yateras.

Idem de 2.ª.....

GÜINES.

1.° Alacranes.—2.° Catalina.—3.° Guara.—4.° Güines, *la villa.*—5.° Madru-6.° Melena.—7.° Nueva Paz ó los Palos.—8.° San Nicolás.

Gobierno de........

HABANA.

1.° Arroyo Naranjo.—2.° Calvario.—3.° Habana, *la ciudad con los suburbios.* —4.° Puentes Grandes.—5.° Los Quemados.

Comandancia Militar de 3.ª clase........

HOLGUIN.

1.° Bariay.—2.° Cacocum.—3.° Fray Benito.—4.° Holguin, *la ciudad.*—5.° Jibara.—6.° Maniabon.—7.° Mayarí.—8.° San Andres.—9.° Tacajo.—10. Tacámara.—11. Yareyal.—12. Yarigua.

Idem de 3.ª.....

JARUCO.

1.° Aguacate.—2.° Bainoa.—3.° Casiguas.—4.° Guanabo.—5.° Jaruco, *la ciudad.*—6.° Jibacoa.—7.° Rio-blanco del Norte.—8.° San José de las Lajas.— 9.° Tapaste.

Idem de 3.ª.....

MANZANILLO.

1.° Vicana.—2.° Guá.—3.° Manzanillo, *la villa.*—4.° Portillo.—5.° Yara.— 6.° Yaribacoa.

Gobierno de........

MATANZAS.

1.° Cabezas.—2.° Canimar.—3.° Corral-nuevo.—4.° Ceiba-mocha.—5.° Guamacaro.—6.° Matanzas, *la ciudad.*—7.° Sabanilla.—8.° Santa Ana.

Comandancia Militar de 1.ª clase........

PINAR DEL RIO.

1.° Baja.—2.° Consolacion del Norte.—3.° Consolacion del Sur.—4.° Guanes ó Filipinas.—5.° Mántua.—6.° Pinar del Rio.—7.° San Juan y Martinez.

Gobierno de........

PUERTO-PRINCIPE.

1.° Altamira.—2.° Bayatavo.—3.° Biaya.—4.° Caobabo.—5.° Cascorro.— 6.° Caunado.—7.° Corojo ó Cumanayagua.—8.° Cuvitas—9.° Curajaya.—10. Guaguabo (ántes Guirabo).—11. Guaycanamar.—12. Gúaymarillo—13. Guaymaro.—14. Guanaja.—15. Guanamaca.—16. Guanausí.—17. Jaronú.—18. Jimaguayú.—19. Júdas-grande.—20. Magarabomba.—21. Malarrecua.—22. Maraguan.— 23. Mayanabo.—24. Montalvan.—25. Monte del Horno.—26. Monte-oscuro.— 27. Najasa ó Padre Valencia.—28. Nuevas-grandes.—29. Nuevitas, *villa.*—30. Porcayo.—31. Puerto-Príncipe, *la ciudad.*—32. Sabana-grande.—33. San Cárlos. —34. San Gerónimo.—35. San Pedro.—36. Santa Cruz.—37. Sibanicú.—38. Trinidad.—39. Vertientes.—40. Yaguajay.—41. Yáquimo.—42. Yayabacoa —43. Zaragozano.

Comandancia Militar de 3ª clase........

REMEDIOS.

1. ° Caibarien.—2. ° Chambas.—3. ° Guadalupe.—4. ° Guaracabuya.—5. ° Mayajigua.—6. ° Moron.—7. ° Remedios, *la villa y su egido*.—8. ° San Felipe.—9. ° Santa Fé.—10. Santa Rosa.—11. Taguayabon.—12. Vega-alta.—13. Vega-redonda.—14. Yaguajay.

Idem de 2ª.....

SAGUA LA GRANDE.

1. ° Alvarez.—2. ° Amaro.—3. ° Calazabal.—4. ° Ceja de Pablo.—5. ° Quemado de Güines.—6. ° Rancho de Veloz.—7. ° Sagua, *el pueblo*.—8. ° Yabú.

Idem de 3ª.....

SAN ANTONIO ABAD.

1. ° Alquizar.—2. ° Govea.—3. ° Güira de Melena.—4. ° San Antonio, *la villa*.—5. ° Ceiba del Agua.—6. ° Vereda-nueva.

Idem de 3ª.....

SAN CRISTOBAL.

1. ° Baños de San Diego.—2. ° Candelaria.—3. ° Las Mangas.—4. ° Palacios.—5. ° San Cristóbal, *el pueblo*.—6. ° Santa Cruz de los Pinos (ántes San Cristóbal partido rural).

Idem de 1ª.....

SANTA CLARA.

1. ° Baez.—2. ° Esperanza.—3. ° Granadillo.—4. ° Malezas.—5. ° Manicaragua.—6. ° Niguas.—7. ° Pelo-malo.—8. ° San Juan de las Yeras.—9. ° Santa Clara, *la villa*.—10. Seibabo.

Idem de 2ª.....

SANTO ESPIRITU.

1. ° Banao.—2. ° Ciego de Avila.—3. ° Iguará.—4. ° Jíbaro.—5. ° Jobosí.—6. ° Neiba.—7. ° Santo Espíritu, *la villa* y su egido ó Cayaguayú.—8. ° Yayabo.

Idem de 1ª.....

TRINIDAD.

1. ° Cabagan.—2. ° Casilda.—3. ° Guaniquinal.—4. ° Güinía de Miranda.—5. ° Palmarejos.—6. ° Potrerillo.—7. ° Rio de Ay.—8. ° San Francisco.—9. ° Sipiabo (ántes Jumento).—10. Tayaba.—11. Trinidad, *la ciudad*.

CREACION DEL CONSULADO.

DESPUES JUNTA DE FOMENTO Y DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS.

A solicitud de los Comisarios del Ayuntamiento y Comercio de la Habana, y en vista del proyecto formado por D. Francisco de Arango y Parreño, apoderado de la misma ciudad, se creó el Tribunal del Consulado por Real cédula de 4 de Abril de 1794: este consulado se componia de un Prior, dos Cónsules, nueve Consiliarios y un Síndico, todos con sus respectivos Tenientes, un Secretario, un Contador y un Tesorero. Siendo su instituto para la mas breve y fácil Administracion de Justicia en los pleitos mercantiles, y para la proteccion y fomento de la Agricultura y Comercio en todos sus ramos, debian ser hacendados el Prior y los Consiliarios 1º, 2º, 5º, 6º y 9º, y comerciantes los dos Cónsules y los Consiliarios 3º, 4º, 7º y 8º, observándose el mismo órden con los respectivos Tenientes, pudiendo ser el Síndico de cualquiera de las dos clases. La Administracion de Justicia estaba á cargo del Tribunal, que solo se componia del Prior y Cónsules, y conocia privativamente de todos los pleitos y diferencias que ocurriesen entre comerciantes ó mercaderes, sus compañeros y factores, sobre negociaciones de Comercio, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañía, fletamentos de naos, factorías y demas de que conocia y debia conocer el Consulado de Bilbao, conforme á sus ordenanzas, las cuales debian servir de regla á este nuevo Tribunal para la sustanciacion y determinacion de los pleitos, en todo lo que no se previniese en la citada Real cédula de creacion; y lo que ni en esta, ni en la mencionada ordenanza estuviese prevenido, debia decidirse por las Leyes de Indias, ó en su defecto por las de Castilla. Ademas del Tribunal de Justicia, tenia este Consulado una Junta Económica y de Gobierno, la cual puesta al frente de los hacendados y comerciantes de la Isla, aumentaba y propagaba entre ellos las luces económicas, promoviendo con igualdad y sin predileccion, el bien de unos y otros, compuesta del Capitan general Presidente nato, Intendente, Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico, ó sus respectivos Tenientes con el Secretario, Contador y Tesorero, estando exentos los individuos de esta Junta, de cualquiera otro oficio ó carga concegil.

Sancionado el Código de Comercio y la ley de enjuiciamiento para la Península el 30 de Mayo de 1829 y 24 de Julio de 1830, se mandó por Real cédula de 1º de Febrero de 1832 que inmediatamente se pusiesen en observancia en esta Isla, procediéndose desde luego á la instalacion del Tribunal que en el mismo se previene, con los nuevos Jueces, que por esta vez nombrase el Capitan general sobre las propuestas que le dirijiera el Intendente; ordenando que en la Habana se erigiese un Tribunal de apelaciones para los negocios y causas de comercio, presidido por el Capital general, y compuesto de tres Jueces letrados, que debian serlo por razon de sus oficios, los dos asesores mas antiguos del Gobierno y el de la Intendencia, al cual competia el conocimiento de la 2ª instancia; quedando con el nombre de Junta de Fomento la que ántes existia con el de Consulado de Comercio. Instalado el nuevo Tribunal Mercantil de la Habana en Julio de 1832, se instaló igualmente el de apelaciones, el cual cesó en 1839 á consecuencia de la creacion de la Audiencia Pretorial.

Por Real decreto de 17 de Agosto de 1854 se estableció en la Habana y bajo la Presidencia del Gobernador Capitan general una Direccion de Obras públicas, á cuyo cargo habia de correr el despacho de los negocios relativos á ella en toda la Isla, debiendo proponer dicho Gobernador la organizacion y planta de la mencionada Direccion, como igualmente los empleados que habian de componerla, costeándose con los fondos que administra la Junta de Fomento, y quedando incorporadas la Contaduría y Tesorería de esta á la nuevamente establecida.

Por otro Real decreto de la misma fecha (17 de Agosto) se previene que las Juntas y demas Corporaciones especiales que forman parte de la Administracion pública de esta Isla, sean en adelante Cuerpos consultivos del Gobernador Capitan general, en los asuntos de su respectivo instituto y competencia, reasumiendo dicha autoridad las atribuciones de Administracion activa, que correspondian á las Juntas de Fomento, Sanidad, Beneficencia é Inspeccion de Estudios, debiendo ser consultadas dichas Juntas cada una en su caso por el mencionado Capitan general siempre que este hubiese de dictar cualquiera resolu-

cion de interés público sobre materia de la respectiva competencia de aquellas; siendo además consultada precisamente la de Fomento, cuando el mismo Gobernador trate de adoptar alguna providencia, que aunque no sea de interes general, recaiga sobre asunto relativo á ella, y origine gastos de mas de mil pesos; pudiendo disponer dicha autoridad de cantidades menores, en casos, y para objetos extraordinarios no comprendidos en el presupuesto de gastos; y si dicho Gobernador no se conformase con el dictámen de cualquiera de las Juntas referidas, dará cuenta al Gobierno de su resolucion, remitiendo copia de aquel. El Gobernador Capitan general continuará siendo Presidente nato de la Junta de Fomento, y el Intendente Vice-presidente, aumentando cinco Vocales nombrados por el Presidente, tres representando la industria y dos á las profesiones especiales, quedando suprimido el cargo de Síndico é incorporando á las oficinas del Gobierno Superior político las secretarías y archivo de las expresadas Juntas, y de la Contaduría de propios y arbitrios, pudiendo ser desempeñadas sus respectivas secretarías por los oficiales de dicho Gobierno Superior civil que designe el Gobernador Capitan general.

DIRECCION Y ADMINISTRACION SUPERIOR DE LA HACIENDA.

PRIMEROS JEFES DE ELLA.

En el año de 1512 vino á esta Isla desde la de Santo Domingo con el Gobernador Diego de Velazquez de Cuellar, Amador de Lariz como Contador del Rey, ignorándose las funciones que este desempeñó, pues los Gobernadores reunian todas las facultades para administrar y dirijir la Hacienda, muchas veces ó por lo regular en union del Cabildo, como consta de sus acuerdos, que elegian las personas que habian de desempeñar este encargo; así permaneció hasta que en 1551 se nombraron los dos primeros Oficiales Reales para toda la Isla, que ejercieron las funciones de administrar y dirijir la Hacienda con las de Contador y Tesorero. Estos Oficiales Reales eran unos Ministros de Capa y Espada que tenia el Rey en diferentes lugares de las Indias, que formaban Tribunal y atendian á la cuenta y razon de los caudales que pertenecian á las Reales Cajas: eran ademas Consejeros en los Tribunales, pero no letrados ni vestian Toga, por lo que no tenian voto en negocios de justicia, sino en lo consultivo y de gobierno.

Las funciones de los expresados Oficiales Reales y sus atribuciones las deslindan las Leyes del título 3º 4º y 8º del libro 8º de Indias, y 28 y 30 del mismo: conocian en todo lo económico y contencioso dándole participio á los Gobernadores, y como Jueces entendian en las causas de contrabando, por lo que nombraban Tenientes en el interior.

La mas antigua de estas Tenencias fué la de Cuba, donde habia dos oficiales, y uno en Bayamo, Puerto-Príncipe, Santo Espíritu, Trinidad, Remedios, Santa Clara, Matanzas y Guanabacoa.

Por Real cédula de 17 de Febrero de 1573 se concedió á los Oficiales Reales asiento, voz y voto en Cabildo. Por la de 30 de Mayo de 1804 se dispuso que la responsabilidad fuese mancomunada. En la de 30 de Julio del mismo año se mandan cumplir en las Indias las Ordenanzas que regian á los oficiales de la contratacion de Sevilla. Por otra de 21 de Mayo de 1605, se dispone se hallen presentes á las listas y muestras de las gentes de guerra. En Real cédula de 8 Octubre de 1657 se ordena que al dar sus cuentas manifiesten sin dilacion los enseres, y que las den igualmente por sus Tenientes. En otra de 30 de Noviembre de 1678 que remitan cuenta anual y las finales cada tres años á los Tribunales respectivos de sus distritos. Por la de 5 de Diciembre de 1688 se dispuso que dichos Oficiales Reales de la Habana cesasen de dar cuentas por sus Tenientes, y que estos como responsables las rindiesen á los Contadores. En otra de 17 de Febrero de 1724 se faculta á los Oficiales Reales para nombrar Tenientes, pero que estos respondan de sus operaciones, caucionando su manejo con fianza competente.

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Y SU DELEGADA EN ESTA ISLA.

La Superintendencia general de la Hacienda de las Indias es anexa á la categoría y cargo del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de Indias, conforme al artículo 249 de la Ordenanza de 1786 que declaraba la Superintendencia al Ministro Universal, y á su concordante el 192 de la de 1803.

Creada la Superintendencia general Delegada en esta Isla por Real decreto de 23 de Marzo de 1812, entró el que la desempeñaba en el lleno de sus atribuciones, conforme á las disposiciones que regian, pues le estaban asignadas la misma amplitud de derechos y prerogativas con que se ejercia la de España; cuyas facultades se determinaron en Real decreto de 16 de Abril de 1816 que se circuló en 20 de Enero de 1824 y se encuentra al fólio 562 tomo 5º de la obra Legislacion Ultramarina, por Zamora. Véanse además los fólios 371, 471 y 609 del tomo 3º y 176 del tomo 2º de la misma.

Pertenece á las regalías del Superintendente la designacion en su caso de los que han de servir de suplentes de Ministros ó Contadores del Tribunal de Cuentas, que ejerce bajo las declaraciones hechas en Real órden de 20 de Mayo de 1811 y 20 de Julio de 1837.

El Real decreto de 21 de Enero de 1821, ordenó la separacion de la Superintendencia de los vireinatos de Méjico y Lima, y se mandó observar la instruccion que se registra al fólio 564 del tomo 5º de dicha obra de Legislacion.

Cuando, como se ha dicho, la Superintendencia era anexa á la Intendencia, le fué señalado á aquel Superior destino el sueldo de catorce mil pesos anuales, por Real órden de 26 de Noviembre de 1841 ratificada por la de 20 de Marzo de 1842.

* Así continuó la Superintendencia de esta Isla hasta que por Real decreto de 21 de Octubre de 1853 dispuso S. M. reasumiera el Capitan general este importante cargo con todas sus facultades y prerogativas; mas haciéndose preciso deslindar las atribuciones del mismo y las del Intendente general, por que hasta entónces fueron desempeñados ámbos por un solo individuo, descendió sobre ello el Real decreto de 31 de Marzo de 1856, que dice así:

"A fin de dotar á los Gobernadores Capitanes generales de Ultramar de los medios de accion necesarios y convenientes al ejercicio de su Autoridad Superior evitando entorpecimientos funestos al interés del Estado, y para asegurar el órden económico fiscal en aquellas provincias, las condiciones de independencia administrativa que ha menester para funcionar con regularidad y provechoso resultado; despues de oida la Junta consultiva, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1º

Los Capitanes generales Gobernadores, ejercerán en concepto de Superintendentes respecto de la administracion rentística, la alta intervencion gubernamental, que debe corresponderles como Autoridades Superiores de las Provincias Ultramarinas.

ARTÍCULO 2º

Para el conveniente y regular ejercicio de sus funciones en el órden económico fiscal les son atribuidas las facultades siguientes:

Primera.—El Nombramiento ó propuesta en su caso al Gobierno para todos los empleos de Hacienda mediante presentacion de la Intendencia, hecha esta á su vez por las oficinas generales.

Segunda.—La remocion ó propuesta de separacion en su caso al Gobierno de los empleados del ramo, prévia formacion de expediente, en que deberán informar la Intendencia y el Jefe de la oficina en que sirva el interesado.

Tercera.—La suspension de todo funcionario desde el último oficial de Hacienda, hasta el Intendente, dando cuenta al Gobierno y con el dictámen del Real Acuerdo siempre que recaiga en funcionarios dotados con el sueldo de 4,000 pesos en adelante, en la Isla de Cuba; 2,000 en Puerto-Rico, y 2,000 en Filipinas.

Cuarta.—El amplio ejercicio del veto en todas las resoluciones de la Intendencia que, ó por su carácter general ó por su especial índole, puedan comprometer el órden ó los intereses públicos, dando cuenta razonada y documentada al Gobierno para su resolucion definitiva, la cual será siempre de despacho preferente.

Quinta.—La aprobacion á propuesta de la Intendencia del órden de los pagos y demas concernientes al movimiento de fondos del Tesoro con sujecion á instrucciones vigentes.

Sexta.—La reclamacion de todos los informes que necesiten y juzguen oportuno pedir á la Intendencia y Oficinas de Hacienda.

Sétima.—La designacion de comisionados visitadores de que crea conveniente valerse en casos especiales, para depurar hechos y averiguar el estado de dependencias de Hacienda ó situacion de algun ramo rentístico.

Octava.—La expedicion del cúmplase á todos los decretos y órdenes del Gobierno.

Novena.—El despacho de la correspondencia con el Gobierno.

Décima.—La iniciativa y propuesta al Gobierno de toda reforma ó novedad que estime oportuna.

ARTÍCULO 3º

La direccion y gestion de la Hacienda pública corresponde á los Intendentes quedando constituida en autoridad con todas las atribuciones que en lo económico fiscal confiere la legislacion vigente, á Intendentes y Superintendentes de Ultramar, excepto las que con arreglo á los artículos anteriores, se declaran propias de los Capitanes generales Gobernadores.

ARTÍCULO 4º

Los Intendentes darán semanalmente cuenta á los Gobernadores por medio del índice de todo su despacho, para que la Autoridad Superior pueda ejercer las atribuciones que le competen en virtud de las disposiciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del artículo 2º del presente decreto.

ARTÍCULO 5º

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores y que se opongan á las preceptuadas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1856.—Está rubricada de la Real mano.—&c.

Separada la Superintendencia de la Intendencia general, se separaron tambien sus secretarías, que ántes estuvieron unidas desempeñadas por un solo Secretario, segun lo dispuesto en Real órden de 3 de Abril de 1854 y 22 de Enero de 1855: posteriormente se agregó la Secretaría de la Superintendencia á la del Gobierno Superior civil, como Seccion de Hacienda, en la misma forma que existian las de los demas ramos, segun lo dispuesto en Real órden de 31 de Marzo de 1856.

Instalado el Tribunal de Cuentas con arreglo á la ordenanza de 1851 y reformado por la de 30 de Abril de 1855, creándose por ámbas su Presidencia independiente de la Superintendencia, solo quedaron á esta las facultades que por las mismas se le declaran como Autoridad Superior en lo disciplinario de su régimen interior y de sus empleados, detalladas en el artículo 28 del Reglamento de la citada última fecha, con lo demás que contienen los 29 al 33 del mismo.

Por Real decreto de 31 de Agosto de 1856 comunicado en Real órden de 1º de Setiembre siguiente, se dispone entre otras cosas lo que sigue:

"2ª Los Superintendentes comunicarán oportunamente á los Tribunales de Cuentas respectivos los presupuestos generales de ingresos y gastos y todas las órdenes de pagos que acuerden para atenciones no comprendidas en estos."

INTENDENCIA GENERAL.

Por Real cédula de 31 de Octubre de 1764 se creó en esta Isla la primitiva Intendencia general de Ejército, con las atribuciones que expresa la Real Instruccion que se registra á fólio 597 del tomo 3º de Legislacion Ultramarina de Zamora. Tambien se concedió á los Intendentes la libre facultad de subdelegar, sin hacerlo expresamente en los Tenientes Gobernadores, y que si estos ó cualquiera Juez delinquiese favoreciendo el contrabando, quedase sujeto á la jurisdiccion de aquellos con inhibicion del Gobernador y Capitan general segun lo disponia la Real cédula de 30 de Agosto de 1777.

Por Reales órdenes de 20 de Enero de 1780 y 5 de Enero de 1786, [1] se determinan las consideraciones que les deben ser guardadas á los Intendentes y la independencia con que deben ejercer sus atribuciones; así como por la Real cédula de 4 de Febrero de 1791 [2] se ordena corresponde á los mismos el conocimiento en todos los ramos de Hacienda, y el económico del de guerra.

Con Real órden de 12 de Noviembre de 1791, se comunicó á la Habana la Ordenanza de Intendentes de Nueva España de 1786, recomendando se acomodara á las circunstancias de la Isla, reiterándolo en Real órden de 24 de Julio de 1798 para su observancia en lo que fuere adaptable. [3]

Los Intendentes ejercian el cargo de Corregidores ó Jefes políticos además del de su clase, cuyas principales funciones se describen en Real órden de 26 de Marzo de 1800. [4]

Por Real órden de 31 de Marzo de 1800 [5] se expresa la correspondencia que deben observar los Comandantes generales de Marina é Intendentes.

El resúmen de las atribuciones y deberes de los Intendentes, se halla al fólio 617 del tomo 3º de la Legislacion Ultramarina de Zamora.

En Real decreto de 16 de Diciembre de 1802, [6] concordante con las Reales órdenes de 20 de Enero de 1780 y 5 de Enero de 1786, ántes citadas, se deslindan las relaciones entre los Capitanes generales é Intendentes de Ejército, y la independencia de este funcionario en lo gubernativo y económico.

La Real cédula de 20 de Mayo de 1803 [7] faculta á los Intendentes de Ejército para entenderse con las corporaciones, y expresa la jurisdiccion que puede ejercer respecto à los Jueces pedáneos.

Por Real órden de 23 de Marzo de 1812 [8] se crearon en esta Isla dos Intendencias además de la

[1] Zamora, tomo 2º, páginas 176 y 177.
[2] Idem idem 178.
[3] Zamora, tomo 3º, páginas 371—379 nota 1ª—y 606.
[4] Zamora, tomo 3º, página 610.—"Expedida esta instruccion para la Península se extendió con tanto acierto, y todos sus artículos son de tan marcada conveniencia aun hoy para labrar la verdadera felicidad de ámbas Españas, que parece como la guia de direccion en las grandes mejoras introducidas en las Antillas de algunos años á esta parte. Entre otras cosas dice: Las Intendencias por su primitivo instituto y por la naturaleza de sus peculiares encargos, son las oficinas, donde conviene se preparen los materiales para la inmensa obra de la felicidad del Estado."—*Virtudes de los Jefes*.—"El cabal desempeño de estos y de los demás importantísimos encargos cometidos á los Intendentes: pide, que desplieguen unos talentos elevados, una instruccion exquisita, una prudencia consumada y una probidad inflexible, pide ademas que imbuidos del espíritu, que no puede dejar de influir el tierno amor al Rey y á la patria, nada hallen delicioso si no la sobriedad y el trabajo á toda hora y en todas ocasiones: pide que sean económicos de un tiempo, que deben mirar como precioso; pues casi á cada instante se les proporciona el hacer algun bien: pide que no se entretengan jamás en ocupaciones frívolas; ni conozcan otras horas de distraccion que las del sueño; y pide que muestren un ánimo justo, firme y constante, para no dejarse arredrar por ningunas dificultades, para resistir á todos los seductores artificiosos inventados por la iniquidad. Aunque el Rey, está bien persuadido de que todos sus Intendentes se hallan adornados de las cualidades mas recomendables, quiere sin embargo, que cada uno de ellos mismos mida la extension de sus fuerzas con la de sus tareas; que consultando á sus corazones, vean si se encuentran agitados de un vivo entusiasmo por el mejor servicio de S. M., en que está cifrada la felicidad pública; que consideren con horror cuántos serian y cuan irreparables los daños que habria razon de imputarles, si por desgracia incurrieran en la menor negligencia ó inactividad; y que nunca pierdan de vista, que por mas que repugne á la tierna sensibilidad del Soberano, sabria siempre hacer cualquiera sacrificio que requiera su ilustrada piedad para con todos sus vasallos."

En el resúmen de las atribuciones generales de un Intendente que compiló el Prontuario de Gallardo Fernandez, se halla entre otras cosas.—"2º Dar cuenta de las causas que formaren á súbditos de otras potencias sobre manifiestos de géneros de ilícito comercio, luego que empiecen á sustanciarlas, para contestar con conocimiento á las reclamaciones que puedan hacerse.—Real órden 30 de Enero de 1803.—Otras posteriores de 17 de Julio y 4 de Octubre de 1819, previenen además de esa cuenta de ocurrencias con extranjeros, el mas puntual y exacto cumplimiento de cuanto respecto á ellos disponen las leyes del Reino, sin permitir la menor arbitrariedad ni interpretacion, "pues lo contrario nos expone á reclamaciones, que ademas de quitar el tiempo, ofrecen compromisos desagradables, y á las veces exigen resarcimientos ó indemnizaciones onerosas, y son causa de que sean desatendidas en el extranjero las reclamaciones justas de los Ministros y Agentes del Rey, con grave perjuicio de los intereses y relaciones de los españoles en las naciones extranjeras, y descrédito del decoro del Gobierno, y la buena fé en la observancia de los tratados, que ha sido siempre característica de la Nacion Española."

[5] Zamora, tomo 2º, página 179.
[6] Idem idem 180.
[7] Idem tomo 3º idem 607.
[8] Idem 3, idem 606.

de la Habana que recibió el carácter y atribuciones de Superintendencia general delegada de Hacienda. La una en Puerto-Príncipe y la otra en Santiago de Cuba.

La Intendencia de la Habana comprendia la jurisdiccion de la capital, Nueva Filipina, Administracion principal de Matanzas y veinte y seis Administraciones subalternas.

La de Puerto-Príncipe ejercia su jurisdiccion en la de la capital, cuatro villas y ocho administraciones subalternas.

La de Santiago de Cuba, comprendia la de las oficinas principales de su capital, Bayamo y seis administraciones subalternas.

Dividida así la administracion continuó hasta 22 de Marzo de 1839, que la Superintendencia se separó de la Intendencia de la Habana, y la desempeñó interinamente el Gobernador Capitan general por ausencia del propietario que ejercia ambos destinos; como volvió á reunirlos en Setiembre del mismo año que regresó.

En Real decreto de 21 de Octubre de 1853 [1] dispuso S. M. quedasen suprimidas la Comandancia general del Departamento del Centro, así como la Intendencia y Contaduría principal de Hacienda de la provincia de Puerto-Príncipe, dividiéndose la Isla en dos solos departamentos Occidental y Oriental con un Intendente en la Habana y otro en Cuba capitales de cada uno de ellos, con el carácter y atribuciones de Intendente de Ejército y bajo la direccion del Superintendente general delegado de la Isla, y se crease el sistema de administracion que debia establecerse en Puerto-Príncipe.

Por Real decreto de 17 de Agosto de 1854 [2] se suprimieron las Intendencias de la Habana y Cuba; y se creó en la capital de la Isla una Intendencia general con el sueldo de doce mil pesos anuales, con jurisdiccion sobre todas las dependencias de Hacienda de la misma, subordinada á la Superintendencia general delegada que se hallaba incorporada á la Capitanía general por Real decreto de 21 de Octubre de 1853 citado, cuya Superior Autoridad reunió el mando de todos los ramos de esta Isla.

Las citadas dependencias de Hacienda de la Isla de la jurisdiccion de la Intendencia general, son las siguientes:

EN LA CAPITAL		Secretaría de la Intendencia.
		Contaduría general de Ejército y Real Hacienda.
		Tesorería general de Ejército y Real Hacienda.
	†	Administracion general de Rentas Marítimas.
		Administracion general de Rentas Terrestres.
		Administracion general de la Renta de Lotería.
		Administracion principal de Bienes de Regulares.
		Monte de Piedad.
DE 1ª CLASE	†	Administracion de Rentas de Matanzas.
	†	Administracion de Rentas de Cuba.
DE 2ª CLASE	†	Administracion de Rentas de Cienfuegos.
	†	Administracion de Rentas de Cárdenas.
	†	Administracion de Rentas de Trinidad.
DE 3ª CLASE		Administracion de Rentas de Puerto-Príncipe.
	†	Administracion de Rentas de Sagua la Grande.
DE 4ª CLASE	†	Administracion de Rentas de Nuevitas.
	†	Administracion de Rentas de Manzanillo.
		Administracion de Rentas de Santo Espíritu.
	†	Administracion de Rentas de San Juan de los Remedios.
		Administracion de Rentas de Villa-Clara.
	†	Administracion de Rentas de Gibara.
Subalternas de la Administracion general de Rentas Terrestres		Administracion de Puente-Nuevo.
		Administracion de Pinar del Rio.
DE 5ª CLASE		Administracion de Rentas de Bayamo.
	†	Administracion de Rentas de Baracoa.
		Administracion de Rentas de Holguin.
	†	Administracion de Rentas de Guantánamo.
	†	Administracion de Rentas de Santa Cruz.
Subalternas de la Administracion general de Rentas Terrestres		Administracion de Guanabacoa.
		Administracion de Santiago.
		Administracion de Güines.
		Administracion de San Cristóbal.
		Administracion de Batabanó.

[1] Archivo del Tribunal de Cuentas.
[2] Idem idem.

DE 6ª CLASE........................ *Subalternas de la Administracion general de Rentas Terrestres.*	Administracion de Islas de Pinos. Administracion de Jaruco. Administracion de Madruga. Administracion de Mántua. Administracion de San Antonio. Administracion de Guanajay. Administracion de Regla. Administracion de la Puerta de la Güira. Administracion de Alacranes. Administracion de Bejucal. Administracion de Puentes-Grandes. Administracion de Santa María del Rosario. Administracion del Mariel. Administracion del Calvario. Administracion de Bahía-Honda. Administracion de San José de las Lajas.

NOTA.—Las Administraciones que llevan la marca † están habilitadas para todo comercio.

Las Administraciones Subalternas que siempre dependieron de la Administracion general de Rentas Terrestres, á consecuencia del arreglo de oficinas, tomaron el carácter de depositarías de 5ª y 6ª clase, mas por disposicion de la Superintendencia de 19 de Junio de 1857 [1] quedaron reducidas á Receptorías dependientes como ántes de la citada Administracion general, pero conservando la denominacion de Administraciones subalternas con el mismo personal y asignaciones que tienen señalado.

El Intendente general tiene facultad para conceder licencia por dos meses á los empleados dependientes de su jurisdiccion, siempre que sea para esta Isla; segun lo dispuesto por la Superintendencia general delegada en oficio de 20 de Octubre de 1855. [2]

La Real órden de 31 de Marzo de 1856 (que se copia al tratar de la Superintendencia) deslinda las atribuciones de aquel Superior Jefe y el Intendente general.

En 19 de Diciembre de 1856 dispuso la Superintendencia de conformidad con las disposiciones vigentes, y vista la conveniencia de fijar reglas que determinasen las facultades que corresponden á la Intendencia general en el despacho de expedientes, se observen las siguientes, [3] para conseguir la brevedad que exige su pronta terminacion.

Primera.—La Intendencia resolverá por sí, sin consultar á la Superintendencia, ni á la Junta Directiva de Hacienda toda clase de expedientes de ventas, arriendos, remates de bienes, de oficios y ramos que pertenecen al Estado, en conformidad con lo dispuesto en Real órden de 6 de Setiembre de 1855, en la inteligencia de que debe aplicarse esta Soberana disposicion á toda clase de remates aunque no estén expresados en la citada Real órden, por cuanto las razones en que esta se funda son generales para todos los casos.

Segunda.—Resolverá igualmente por sí todos los expedientes en que no haya mas que aplicar las disposiciones reglamentarias de la administracion económica, limitando el dar cuenta á la Superintendencia del expediente, solo en los casos graves y en que haya que proceder contra empleados.

Tercera.—Que todos los expedientes relativos á los ingresos del Estado, en que haya de solicitarse la resolucion del Superintendente sobre limitacion de derechos, ó exencion absoluta de ellos, se haga constar la ley ó disposicion que hubiese establecido el impuesto y artículo del presupuesto en que este figure, así como la duda que de la misma ley ó disposiciones derive para solicitar su aclaracion ó aplicacion.

Cuarta.—Que en los expedientes de moratorias dicte la Intendencia la resolucion que corresponda con arreglo al alcabalatorio y órdenes posteriores.

Quinta.—Que en los expedientes en que se trate del pago de una atencion del Estado, se haga constar el artículo, capítulo y seccion del presupuesto en que deba estar comprendida; la disposicion que declare ser de cargo del Estado la atencion de que se trate en los casos en que no se considere comprendida en el presupuesto; la cantidad que se haya consignado en el mismo para semejante atencion; la parte que esté por consumir y la que puede necesitarse aun, para que con tales datos pueda reclamarse del Gobierno Supremo el crédito supletorio ó extraordinario que sea preciso.

Sexta.—Que no siendo necesaria la reclamacion de crédito supletorio ó extraordinario resuelva por sí la Intendencia esa clase de expedientes.

Sétima.—Que en el órden de ingresos y pagos dicte la Intendencia general las medidas que crea conveniente con arreglo á las disposiciones que rigen en la Península en lo que sean aplicables al régimen económico de esta Isla, y no esté ya ordenado por la misma: que recomiende á la Contaduría general la asimilacion de las operaciones relativas al método de pagos del personal por nóminas arregladas al modelo

[1] Archivo del Tribunal de Cuentas.
[2] Idem idem.
[3] Aprobadas por Real órden de 30 de Noviembre de 1857, sin perjuicio de adicionarlas á medida que la experiencia lo vaya aconsejando, con las demas que puedan contribuir á la mayor perfeccion del deslinde de atribuciones decretado en 31 de Marzo del año último

de la Península, así como las demas operaciones de contabilidad que deben producir brevedad en el despacho, claridad suma y sujecion entera al órden de presupuestos.

Octava.—Que á fin de conocer la Superintendencia las resoluciones que dicte la Intendencia y acordar el veto á las que lo merezcan, remita el índice que previene el artículo 4º del Real decreto de 31 de Marzo último cuyo cumplimiento se recomienda.

En decreto de la Superintendencia general Delegada de Hacienda de 16 de Febrero de 1857 se dispuso que en lo sucesivo se resuelvan por la Intendencia con arreglo á las disposiciones vigentes ó que mas adelante puedan dictarse las solicitudes de los empleados del ramo sobre anticipo de sueldos accediendo á ellas ó denegándolas segun sea de justicia.

Por otro de 14 de Abril de 1857 se declara, que correspondiendo á la Intendencia la facultad de convocar y presidir la Junta Superior del ramo (véase Junta Superior Directiva y contenciosa) con mayor razon le corresponde hacerlo respecto á la de Aranceles. [1]

Deseando la Superintendencia limitar el conocimiento de los asuntos que se someten á su resolucion con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Marzo de 1856 dejando á la Intendencia en el lleno de sus atribuciones, dispuso en 7 de Mayo de 1857 que por esta se dicten las medidas convenientes para que no se sometan á la Superintendencia mas asuntos que los que el artículo 2º de dicho Real decreto determina, y que respecto á los acuerdos de la Junta Superior Directiva [1] no es necesario el cúmplase de la Superintendencia, sino en el caso de que el asunto de que se trate sea de su exclusiva competencia por hallarse entre los que designa el citado artículo.

En 2 de Junio de 1857 dispuso la Superintendencia que á reserva de lo que S. M. determine se pueda apelar en los recursos contenciosos admininistrativos, de las providencias de la Intendencia á la Superintendencia, pidiendo que se haga uso del derecho del veto que lleva consigo la suspension de lo resuelto, y caso que el apelante no se conforme ó que el Superintendente no decrete la interposicion del veto, entónces procede la alzada de la determinacion del Intendente general para ante el Real Acuerdo.

Cuando la Intendencia y Superintendencia estuvieron unidas, solo habia una Secretaría general, pero separados estos destinos, se creó para cada uno de ellos su respectiva Secretaría, lo que tuvo lugar segun Real órden de 3 de Abril de 1854 y 22 de Enero de 1855.—Posteriormente por Real órden de 31 de Marzo de 1856 fué reformada la Secretaría de la Superintendencia convirtiéndola en Seccion de Hacienda de la del Gobierno Superior Civil.

SUSTITUCION DE MANDO.

La práctica de suceder al primer Jefe de Hacienda en esta Isla, tuvo variedad tanto en la época de los Intendentes generales, como despues de 1812. En la primera suplia el Contador Mayor de Cuentas mas antiguo, segun las Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1786 y 17 de Mayo de 1800.—Por la de 20 de Febrero de 1809 se trasladó esta preeminencia al Contador general de Ejército.—Por las de 16 de Diciembre de 1812, 9 de Octubre de 1819 y otras, al Asesor de Hacienda, con arreglo al artículo 15 de la Ordenanza de 1786.—Por la de 1º de Febrero de 1835 fueron aquellas derogadas, disponiendo que el Contador mayor decano del Tribunal de Cuentas sustituyera al Superintendente é Intendente general; y por último, la de 26 de Agosto de 1847 el Contador general de Ejército y Real Hacienda.

Las consideraciones de los referidos Jefes sustitutos las deslindan las Reales órdenes de 16 de Junio de 1835 y 9 de Marzo de 1836.

Como por el Real decreto de 21 de Octubre de 1853 dispuso S. M. reasumiera el Capitan general de esta Isla el cargo de la Superintendencia delegada de Hacienda, (segun se expresa en su lugar) debe entenderse la sustitucion referida respecto al de Intendente general.

(1 y 1) Véase la reforma que recibió la Junta Superior Directiva al fólio 43 por la que quedó como consultiva.

VISITADOR GENERAL DE ADUANAS.

Por Real órden de 2 de Junio de 1851 dispuso S. M.:

Primero.—Se estableciese en esta Isla el destino de Visitador general de Aduanas con la dotacion de 5 000 pesos fuertes anuales y 1,200 para gastos de visitas.

Segundo.—El Visitador estará obligado á inspeccionar continuamente y siempre que el servicio lo requiera, las operaciones de las Aduanas, enterándose de los vicios que contenga su administracion y proponiendo al Superintendente las reformas que considere útiles para conseguir el objeto.

Tercero.—El Superintendente las acordará por sí ó propondrá á su vez al Gobierno lo que juzgue oportuno segun la urgencia y gravedad de los casos.

Cuarto.—Una instruccion particular detallará mas adelante las atribuciones de la visita y la manera de proceder en su ejercicio. (1)

Por Real decreto de 17 de Agosto de 1854, se resolvió entre otras cosas, por su artículo 5º, lo siguiente:

"Se establece un Visitador general de Hacienda bajo la dependencia del Intendente general."

Por el artículo 6º—"El Visitador general de Hacienda disfrutará 5,000 pesos de sueldo."

Por el artículo 7º—"Una instruccion especial determinará las atribuciones del Visitador y la manera de proceder en su ejercicio."

Por Real órden de 17 de Octubre de 1854, se redujo á 4,000 pesos anuales el sueldo asignado al Visitador general de Hacienda por la Real órden anterior.

(1) Se formó expediente con el número 97, página 6 de Reales órdenes para tratar del proyecto de instruccion.



ASESOR DE HACIENDA.

Al crearse la Intendencia general de Ejército de esta Isla por Real cédula de 31 de Octubre 1764, no se le nombró Asesor por S. M., sino que por el artículo 23 de la Real Instruccion que designó sus atribuciones, (véase en Zamora Legislacion Ultramarina á fólio 597 tomo 3º) se le facultó para asesorarse y afianzar la mas recta administracion de Justicia con letrado de la mejor opinion, juicio, pura y acreditada conducta.

Despues por Real órden de 24 de Febrero de 1774 (1) se estableciò la asesoría de la Intendencia con el sueldo de 1,500 pesos anuales que reiteró la de 7 de Diciembre siguiente, (2) honorarios, y calidad de no recusable al antojo de las partes, si no que conforme la práctica de España, y lo dispuesto por el artículo 5º de la Real Instruccion de 13 de Octubre de 1749 se le daria acompañado. Lo propio se verificaba en las Intendencias de Cuba y Puerto-Príncipe desde su creacion en 1812.

Por Real decreto de 3 de Enero de 1851 (3) se dispuso que el Asesor de la Intendencia y Subdelegacion de Rentas públicas de la Habana disfrute el sueldo de 5,000 pesos anuales, sin exigir derechos por las diligencias que practique, por corresponder íntegros al erario.

Juez de Hacienda. La Real cédula de 30 de Enero de 1855 en su artículo 100 capítulo 5º, suprime el Juzgado de la Intendencia que en primera instancia conocia de los negocios de Hacienda, previniéndose por el 101 y 102 que el Asesor despache solo los asuntos judiciales con jurisdiccion propia, tomando el título de *Juez de Hacienda:* que los Jueces de Hacienda continúen siendo asesores natos de los Intendentes y Superintendentes: y por el art. 105 de la citada Real cédula se dispone que el Juzgado de Hacienda siga conociendo de los recursos y negocios en que sea parte el Estado.— Por el artículo 106 se ordena á la Audiencia de la Habana que reuniendo los datos estadísticos y de division territorial que juzgue convenientes, y despues de oir á la Intendencia y demas personas y Corporaciones que puedan ilustrar el expediente, proponga á S. M. el aumento y organizacion de los Juzgados de Hacienda de esta Isla.

Sustitutos. Por Real órden de 2 de Setiembre de 1857 se dispone que se nombre un Juez sustituto de Hacienda en ausencia del propietario, oyendo al Real Acuerdo, con arreglo al párrafo 2º del artículo 26 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, cuyas disposiciones que esta contiene deben observarse en dichos Juzgados de Hacienda en cuanto fueren aplicables.

Juzgados de Hacienda; su reforma. Por Real decreto de 23 de Setiembre de 1858, se dispone lo siguiente:

"Para que tenga cumplido efecto en la Isla de Cuba lo mandado por el artículo 100 de mi Real cédula de 30 de Enero de 1855 suprimiendo los Juzgados llamados de Intendencia de las provincias de Ultramar, y creando en su lugar Juzgados de Hacienda, oido el Consejo Real vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1º

Habrá en la Habana un Juez especial de Hacienda, que disfrutará el haber anual de 5,000 pesos, y cuyo territorio jurisdiccional comprenderá el que corresponde á las cinco Alcaldías mayores de aquella capital.

(1) Zamora, tomo 1º, página 448.
(2) Zamora, tomo 3º, página 601.
(3) Archivo del Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 2º

Habrá un Promotor Fiscal del mismo Juzgado, al cual se asigna el haber anual de 1,500 pesos, con la facultad de ejercer la abogacía en los términos que para los Promotores Fiscales de la jurisdiccion ordinaria previene el artículo 151 de mi citada Real cédula.

ARTÍCULO 3º

Ambos funcionarios tendrán la misma consideracion de término, y serán nombrados en igual forma que los Alcaldes mayores y Promotores Fiscales de la Habana.

ARTÍCULO 4º

La Superintendencia general delegada de la Isla de Cuba, oyendo al Real Acuerdo y al Juzgado especial de Hacienda, propondrá lo que estime en lo relativo á alguaciles y dependientes, y á la asignacion para material del mismo Juzgado.

ARTÍCULO 5º

Los Alcaldes mayores mas antiguos y sus Promotores Fiscales de Santiago de Cuba, Puerto-Príncipe y Matanzas, y los demas de la Isla con los suyos serán Jueces y Promotores Fiscales natos de Hacienda en su respectivo territorio, sin aumento de sueldo ni obvenciones y sin necesidad de expresarlo en sus nombramientos.

ARTÍCULO 6º

Los Alcaldes mayores que tengan á la vez el carácter de Jueces de Hacienda por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán, á título de tales Jueces, asesores de los Tenientes Gobernadores subdelegados de Hacienda, como está declarado que lo sea el de la capital del Superintendente, y del Intendente por el artículo 102 de mi referida Real cédula.

ARTÍCULO 7º

El Fiscal de la Real Audiencia Pretorial, á quien con arreglo al artículo 99 de la propia Real cédula, corresponde la representacion del ministerio público en las alzadas ó segundas instancias de los negocios contenciosos de Hacienda, no disfrutará por este concepto ninguna clase de sobre sueldo ni emolumentos.

ARTÍCULO 8º

Se crea en la mencionada Real Audiencia una nueva plaza de Teniente Fiscal, cuyo funcionario auxiliará exclusivamente al Fiscal en el despacho de los asuntos de la jurisdiccion de Hacienda, con el mismo sueldo, categoría y derechos que tienen los demás Tenientes Fiscales dedicados á los negocios de la jurisdiccion ordinaria, y tambien con las mismas obligaciones y dependencia.

Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y Ultramar, *Leopoldo O-Donnell.*"

FISCALIA DE HACIENDA.

Desde el año de 1751 existió la Plaza de Fiscal de Hacienda, cuando su Tribunal entendia en maravedís reales, el cual lo componian el Gobernador Capitan general y Oficiales Reales ántes de la creacion de la Intendencia general de Ejército, que lo fué por Real cédula de 31 de Octubre de 1764.

Con motivo de las vastas atenciones que se fueron acumulando á este destino, colocado ya en otro rango, se presentó á S. M. proponiendo lo conveniente, y en Real órden de 7 de Abril de 1790 se resolvió la creacion de una plaza de segundo Fiscal con la dotacion de 500 pesos anuales, aumentándose la del primero hasta 2,000 pesos en lugar de los 1,000 que tenia asignados, con el fin de que auxiliando á dos agentes fiscales con 500 pesos cada uno, pudiera dar curso al despacho en beneficio de la causa pública. Por Real órden de 6 de Octubre de 1814 se suprimió la plaza de segundo Fiscal, por ser inútil y gravosa, y nombrando uno solo con el sueldo de 1,000 pesos.

Desde la creacion de la plaza de Fiscal de Hacienda en la Habana, no hubo mas que un sustituto nombrado por Real órden de 16 de Agosto de 1826, para ausencias y enfermedades del propietario, sin mas sueldo que los honorarios que le correspondiesen ó devengara en los asuntos que despachase; mas la Junta Superior Directiva de Hacienda acordó en 16 de Diciembre de 1830 y aprobó la Real órden de 14 de Mayo de 1831, que los sustitutos de empleos sin sueldo gozasen la mitad del propietario, cuando ejercieran por mas de dos meses sus destinos.

El Fiscal de Hacienda ejerce su pública representacion ante la Intendencia y Juzgado de primera instancia y á la vez en la Superintendencia y Junta Superior Directiva y contenciosa, en el Juzgado de Diezmos y Junta de Almonedas, así como en todo negocio ó expediente de trascendencia al interés del Erario. Compete tambien á la Fiscalía de Hacienda promover y activar las cobranzas Reales con arreglo á las prevenciones de la Real órden de 2 de Abril de 1816 sobrecartada por la de 4 de Julio siguiente.

Las obligaciones y prerogativas anexas al oficio Fiscal se explican à fólio 278 del tomo 3º de la Legislacion Ultramarina de Zamora.

Segun el Real decreto de 3 de Enero de 1851 se señala al Fiscal de Hacienda el sueldo 4,000 pesos anuales y 1,000 mas para gastos de escritorio, pero sin participacion alguna de los derechos de arancel que le están marcados, y los cuales ingresan íntegros en las cajas del Tesoro.

Por la Real cédula de 3 de Enero de 1855 en su artículo 103 del capítulo 5º se previene que el Fiscal de Hacienda continúe desempeñado sus respectivas funciones, atemperándose á las reglas generales que para su clase establece aquella Real disposicion y le sean aplicables. [1]

Por disposicion de la Superintendencia general delegada de 28 de Julio de 1853, aprobando el acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda de la misma fecha, se establecieron dos plazas de abogados auxiliares del Fiscal con la dotacion anual de 1,500 pesos cada uno, como medida interina miéntras resolvia S. M.; y por si inesperadamente fuese desaprobado se precaviese con el nombramiento de fiador que asegurase la devolucion de los sueldos satisfechos: asimismo se acordó se fijase en 500 pesos anuales el señalamiento para alquiler del local de la Fiscalía.—(Véase expediente núm 780, página 48 de memoriales). [2]

(1) Véase en el tratado de Asesor de Hacienda, la reforma dispuesta por el Real decreto de 23 de Setiembre de 1858, por la cual se establece un Promotor Fiscal en el Juzgado de Hacienda con el haber anual de 1,500 pesos, con la facultad de ejercer la abogacía en los términos que para los Promotores Fiscales de la jurisdiccion ordinaria.

(2) Aunque no habia recaido resolucion, téngase presente que estos gastos están comprendidos y aprobados en los presupuestos generales de 1857 y 58, con la reforma á que se contrae la nota 1ª, quedaron suprimidas estas plazas con la del Fiscal.

ESCRIBANIA DE HACIENDA.

La Ley 1ª, título 5º, libro 8º, previene que los Escribanos de minas y registros, sean examinados. Por la 2ª del mismo título y libro que asista á las almonedas, y por la 3ª se da una instruccion para su gobierno nombrándoles mayores de minas y registros. Por la 4ª que tengan libros de los navíos que surgieron en los puertos. Por la 5ª que no lleven mas derechos que los de arancel; y por la 6ª que siendo las partidas de un dueño lleven los Escribanos unos derechos. Por la Ley 3ª, título 8º, libro 5º, que saquen el fiat y notaría que se despachará por el Consejo.

Antes del año de 1728 existía la Escribanía mayor de Hacienda en esta capital, pues consta que en 9 de Diciembre de ese año entró á ejercer el oficio D. Pedro Fernandez de Velasco, por renuncia que de él hizo D. Francisco Diaz Dávila, enterando 8,000 reales tercera parte de los 24,000 en que fué tasada, y ademas la media annata y 18 por 100 de conduccion á España, por ser oficio vendible y renunciable.

Segun parece la Hacienda siempre ha proporcionado el local en que se ha situado esta dependencia por el grave interés que le resulta de la custodia y conservacion de su archivo, con la seguridad que es conveniente; de conformidad con el artículo 95 de la Ordenanza de Intendentes de 1786 y 113 de la de 1803.

En Real órden de 12 de Junio de 1789 se declara que por ausencia ó enfermedad del Escribano de Hacienda sea privativo del Intendente el nombramiento del sustituto porque siendo el Juez, debe serlo de su satisfaccion.

En el artículo 43, capítulo 15 de la Instruccion de Rentas de 1816, se dispone que el Escribano de Hacienda no tenga otra ocupacion; y habiéndose ofrecido duda se declaró en 21 de Julio de 1817 no ser incompatible con las Escribanías de número, pero si con las de Ayuntamientos, Guerra, Marina y Provincia, y con oficios de Receptores y Procuradores. La Real órden de 7 de Noviembre de 1827, manda se entienda la incompatibilidad con sujecion á las circunstancias de los casos, y á lo que se resuelva en cada uno, oidas las oficinas y autoridades.

En Real órden de 20 de Abril de 1818, de conformidad con lo propuesto por la Intendencia de la Habana, se resolvió que los Escribanos de registro no tuviesen intervencion en las operaciones de la Aduana, y que el producto de los derechos que cobraban por tal razon se aplicasen á la Hacienda.

Por Real órden de 23 de Octubre de 1831 se aprobó el acuerdo de la Junta Superior Directiva, extinguiéndose algunas exacciones extraordinarias que gravaban al comercio de Cuba, mandando que cesara el Escribano en el cobro de aquellos derechos aplicándolos á la Hacienda como en la Habana.

Por la de 12 de Diciembre de 1834 se mandó indemnizar al Escribano mayor de Hacienda de esta Intendencia en 6,000 pesos por una vez por el perjuicio que se le inferia por la medida que se dictó en 1832 para la absoluta cesacion de tales Escribanías de registros en toda la Isla, sin consentir á sus antiguos servidores la presencia ó autorizacion de actos en las aduanas.

JUNTA SUPERIOR DIRECTIVA Y CONTENCIOSA DE HACIENDA.

Se creó esta Junta segun los artículos 4, 5 y 6 de la Ordenanza de 1786 para auxiliar el mas acertado desempeño de las funciones de los Intendentes, mas adelante de los Superintendentes. Estos las debian presidir, y se componia del Regente de la Audiencia, del Fiscal de Real Hacienda, con voto en los asuntos en que no hubiese intervenido; del Ministro mas antiguo del Tribunal de Cuentas y del Contador ó Tesorero general del Ejército, tomando asiento por el órden que se nombran. Debia asistir el Escribano de la Superintendencia para autorizar sus acuerdos y disposiciones.

En caso de ausencia ó enfermedad suplia al Intendente-Superintendente, su Asesor; al Regente, el decano de la Audiencia; al Fiscal de Hacienda, el que hiciera sus veces; por el Ministro del Tribunal de Cuentas, su inmediato en antigüedad; al Contador ó Tesorero de Ejército, su compañero; debiendo tenerse presente que el Asesor tenia asiento despues del Ministro del Tribunal de Cuentas, y que todos tenian voto decisivo sin distincion de causa conforme con la ley 12, título 3º, libro 8º y 17 del mismo título y libro; pero en la Habana por falta de Ministros, la completaban tres Auditores ó Asesores por Real cédula de 1800.

Esta Junta debia celebrarse una ó dos veces por semana, pero si ocurria alguna urgencia podia convocarse extraordinaria.

En todas ellas se trataba de reducir á un método igual las provincias, en cuanto fuere posible al Gobierno y Administracion de Justicia en materia de Hacienda, en lo económico de guerra, cuidando tambien de los propios y arbitrios y bienes de comunidad de los pueblos, para lo que se le concedieron toda jurisdiccion y facultades necesarias con absoluta inhibicion de todos los Tribunales y la sola dependencia del Rey.

La Ordenanza de 1803 separó los elementos de esta Junta en dos: La una se denominó *Contenciosa* y se componia del Intendente-Superintendente, del Regente, dos Oidores y el Fiscal de Hacienda, ó del civil en su defecto: además de las apelaciones en que entendia, conocia en grado de súplica y con su sentencia quedaban ejecutoriados los autos, sin mas recurso que el de nulidad ó injusticia notoria.

Erijida la Audiencia de término de la Habana por Real decreto de 16 de Junio de 1838, se formó esa Sala, compuesta de los Jefes ya designados para lo contencioso en los asuntos fiscales que resolvia en grado de vista y revista, facultad confirmada por Real órden de 21 de Junio de 1843.

La Junta Superior Directiva ó de Gobierno se componia del Intendente-Superintendente, un Oidor, que no asistiera á la contenciosa; el Fiscal de Real Hacienda, decano del Tribunal de Cuentas, y Ministro mas antiguo de las Cajas Reales, tomando asiento por el órden que van nombrados: excepto el Fiscal todos tienen voto decisivo en las materias gubernativas y económicas de las causas de Hacienda y Guerra, arreglo de oficinas, respecto á disminucion de empleados, &c. &c. Debe entenderse por contencioso todo lo que sea punto de derecho que con razon se reduzca á pleito y haga forzoso las actuaciones judiciales; y por gubernativo y económico cuanto es relativo al gobierno de las rentas, su método, modo y plazos de cobrarlos, &c., con cuanto mas se explica á fólio 83 del tomo 4º—373 del tomo 3º—y 281 del 1º de la obra Legislacion Ultramarina de Zamora.

En virtud de lo dispuesto en Real órden de 28 de Setiembre de 1846, la Junta Directiva resuelve todos los negocios de monte-píos de Ministros y oficinas.

La Junta Contenciosa fué suprimida por Real cédula de 30 de Enero de 1855; sustanciándose y fallándose los negocios que la competian por la Real Audiencia Pretorial.

Por resultas de la nueva Ordenanza dada al Tribunal de Cuentas en el año de 1851, y la de su reforma del de 1855, no concurre á la Junta Directiva el Ministro que formaba parte de sus vocales.

En decreto de 9 de Marzo de 1857 resolvió la Superintendencia que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Marzo de 1856, la Presidencia de la Junta Superior Directiva de Hacienda se ejerza por el Intendente general del mismo modo que venia ejérciéndose por el Superintendente, desempeñando

la Secretaría de la Junta, el Secretario de la Intendencia, y usando esta de la facultad de aprobar ó suspender sus acuerdos y lo demás que corresponda al Superintendente, segun las disposiciones de la administracion económica. Regirá esta medida hasta tanto que S. M. resuelva la consulta que sobre organizacion y atribuciones de dicha Junta se elevaba por la Superintendencia.

Ofreciendo duda á la Intendencia sobre la manera que debian pasar al Tribunal de Cuentas los acuerdos de la Junta Directiva para su toma de razon, visto el informe del Fiscal de dicho Tribunal, y el acuerdo del mismo, dispuso la Superintendencia en 6 de Mayo de 1857, que los mencionados acuerdos pasen al expresado Tribunal por conducto de la Superintendencia.

Reformada en Junta consultiva.

Real decreto de 8 de Julio de 1858 comunicado por el Ministerio de la Guerra y Ultramar al Superintendente general delegado de Hacienda de esta Isla:

"Tomando en consideracion las razones que en vista de lo expuesto por la Superintendencia general delegada de Real Hacienda de la Isla de Cuba, y despues de oido el Consejo Real me ha hecho presente mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1º

La Junta Superior Directiva de Hacienda de la Isla de Cuba, se denominará en adelante *Junta Consultiva de Hacienda*, y será Cuerpo consultivo del Superintendente y del Intendente general de Ejército y Hacienda en los asuntos de su respectiva incumbencia.

ARTÍCULO 2º

Sin perjuicio del derecho de Presidente nato que incumbe al Superintendente cuando asista, compondrá dicha Junta: el Intendente general de Ejército y Hacienda, Presidente ordinario; el Fiscal de la Real Audiencia Pretorial, el Contador general de Ejército y Hacienda, el Tesorero general de Hacienda y los Administradores generales de Rentas Marítimas y Terrestres, haciendo de Secretario el de la Intendencia general.

ARTÍCULO 3º

La Junta deberá ser consultada en todos los asuntos que hasta el presente han estado sometidos á su acuerdo y resolucion y en los demas en que el Superintendente ó el Intendente general juzgue conveniente oirlo.

ARTÍCULO 4º

Cuando el Superintendente ó el Intendente en los asuntos de su competencia, se conformasen con la consulta de la Junta, todos son responsables de la resolucion que recayere.

ARTÍCULO 5º

Si el Superintendente no se conformare con el dictámen de la Junta y por la urgencia del asunto resolviere por sí, él solo es responsable de la resolucion que adoptare. En este caso remitirá al Gobierno copia del dictámen y de todos los antecedentes necesarios para que con pleno conocimiento de causa, se decida lo conveniente. Si el Superintendente no se conformare con el dictámen de la Junta, y no fuera urgente la decision del asunto, lo elevará inmediatamente al Gobierno en la misma forma, con suspension de toda resolucion.

ARTÍCULO 6º

Cuando el Intendente general no se conformare con la consulta de la Junta, someterá la cuestion al Superintendente, el cual procederá en todos los casos con sujecion á lo que se dispone en el artículo anterior.

ARTÍCULO 7º

Quedan en su fuerza y vigor las Ordenanzas y disposiciones vigentes, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, *Leopoldo O-Donnell.*

Se instaló con la nueva forma que determina el Real decreto anterior, en 18 de Setiembre de 1858.

CONTADURIA GENERAL DE EJERCITO Y REAL HACIENDA

Y TESORERIA GENERAL.

Primeros Jefes de Hacienda. La Real Hacienda en esta Isla se manejó en lo antiguo por los dos Oficiales Reales Contador y Tesorero, bajo las Ordenanzas y reglas que se dieron en las Leyes de Indias de los títulos 3, 4, 6, 7, 8 y concordantes recopiladas y publicadas en forma de Código en 1680, que se fueron dictando desde la conquista.

Creacion de la Intendencia, Contaduría y Tesorería general. Estos Ministros Reales subsistieron hasta el año de 1764 en que S. M. determinó la creacion de la Intendencia de Ejército y Real Hacienda, una Contaduría general y la Tesorería tambien general, arreglándose á la Instruccion de 31 de Octubre del mismo año, y poniéndose en práctica en 15 de Febrero de 1765. [1]

Centralizacion de ingresos y gastos en Tesorería general. En los artículos 87 al 104 están contenidas las obligaciones del Contador general (2) y las de Tesorero del 105 al 124 (3): por el 105 se previene que todos los caudales que en la Habana y toda la Isla de Cuba pertenezcan á la Hacienda con cualquier motivo, se reciban y paguen bajo de un solo cargo y una sola data, y que uno y otro sea á nombre del Tesorero general, considerándose como sustitutos de este todos los que sirvan las demas cajas de la Isla, que á su nombre han de recibir los caudales y pagar las obligaciones que se les manden; y por el artículo 122 se explica en la forma que ha de rendir su cuenta de cargo de todo cuanto perciba por sí ó por los pagadores sustitutos, y de data de todo cuanto haya satisfecho en virtud de libramientos del Intendente ò de sus subdelegados, con la existencia que quedase en Tesorería general y en las de los sustitutos; relevándoles de la pena del tres tanto que imponen las leyes á los demás responsables. [4]

Reglamento de la Contaduría general. El Particular Reglamento de la Contaduría general, que se elevó en consulta de 11 de Agosto de 1798 número 815, fué aprobado en Real órden de 21 de Marzo de 1800. (5)

Ordenanza de Intendentes de 1786 vigente en parte. La Ordenanza de Intendentes de Nueva España de 4 de Diciembre de 1786 comunicada á la Habana con Real órden de 12 de Noviembre de 1791 es la que se mandó observar, y que se observa en todo lo adaptable con la alteracion hecha por órdenes posteriores. En ella están consignadas todas las facultades, atribuciones y prerogativas que en comun competen á los Ministros de Hacienda de Ultramar, Contadores y Tesoreros: (6) pero disuelta su mancomunidad, han vuelto á quedar separados, cada uno de esos oficios con especiales deberes, segun lo marcaba la Instruccion de 31 de Octubre de 1764, con que se creó la Intendencia de Ejército de la Habana de la cual queda hecha mencion.

Ordenanza de Intendentes de 1803 parte vigente. Ordenanza general de Intendentes de Indias de 23 de Setiembre de 1803. (7) Despues de redactada por el Supremo Consejo, sin variar el sistema de Intendencias que estableció la de 1786 ántes citada, y solo añadiendo declaraciones oportunas al mayor acierto en la práctica de algunos de sus artículos, y á poco de promulgada para su general observancia con derogacion de la otra, se mandò recoger en Real órden de 11 de Enero de 1804 expedida por Gracia y Justicia de resultas de alguna oposicion ó desacuerdo que se advirtió entre ella y los reglamentos militares. Sin embargo otra de 8 de Agosto del mismo año la dejó subsistente por lo que

(1) Antecedentes del archivo del Tribunal de Cuentas.
(2) Legislacion Ultramarina de Zamora, tomo 2, página 450.
(3) Idem, tomo 6, página 23.
(4) Este sistema [que es el mismo que se ha establecido por la Instruccion de contabilidad de 7 de Marzo de 1855] tuvo varias altertinavas, hasta que se prescribió el de partida doble con arreglo á la Instruccion práctica de 27 de Abril de 1784, y Real órden de 3 de Abril de 1785 que acompañó sus ejemplares, siendo obra del entendido Contador general D. Francisco Machado, que contribuyó á la redaccion de la Ordenanza de Intendentes de 4 de Diciembre de 1786 en que se refundieron muchos artículos de aquella. Por la forma que se introdujo en la contabilidad por provincias, y aun aisladamente por cada Administracion, faltó la centralizacion que antiguamente existia, y hoy se ha establecido.
[5] Zamora, tomo 2?, página 450.
[6] Por Real cédula de 30 de Mayo de 1804 se dispuso que la responsabilidad fuese mancomunada.
[7] Zamora, tomo 4?, página 557.

toca al ramo de Hacienda, y sucesivamente se han ido restableciendo varios de sus artículos de Real órden segun los casos ocurrentes.

Importancia de atribuciones de la Contaduría y Tesorería generales por el sistema de contabilidad de 1855.

La Contaduría y Tesorería generales de Ejército y Hacienda han continuado y continúan rigiéndose por las ordenanzas indicadas como queda expresado, pero solo en asuntos generales ha podido ser considerada la Contaduría como centro administrativo, hasta que por el nuevo sistema de contabilidad mandado observar por Real decreto de 6 de Marzo de 1855 é Instruccion de 7 del mismo, se han extendido sus atribuciones no solo á ser la única dependencia en esta Isla donde se formalizan todos los gastos, sino la que desempeña las funciones equivalentes á la Direccion de contabilidad. [8]

Reglas para la organizacion de la Contaduría general.

Por consecuencia del citado Real decreto é Instruccion tomó otra forma la Contaduría general, y la Real órden de 4 de Julio de 1857 al propio tiempo que aprueba la planta que incluye del personal de dicha dependencia, dispone lo siguiente:

Primero. Que la Comisaría de obras de fortificacion queda refundida en la Contaduría general de Ejército y Hacienda.

Segundo. Que esta oficina ha de constar de tres secciones: 1ª de presupuestos y cuentas; 2ª civil, y 3ª militar.—La 1ª seccion, que debe ser la verdadera intervencion general, tendrá á su cargo: la redaccion de los presupuestos generales, con presencia de los datos que le han de facilitar las otras dos secciones, las Administraciones de Rentas, las Oficinas de Marina y las ordenaciones de ramos especiales; la formacion de las distribuciones mensuales de fondos y cálculo de ingresos, en vista de iguales datos; la redaccion de las cuentas generales de rentas públicas, de gastos públicos y de presupuestos, sobre semejantes bases; la intervencion de todo libramiento que haya de pagar la Tesorería general, tanto de los expedidos por las otras dos secciones, como de los procedentes de ramos especiales; la toma de razon de todos los cargarémes, cartas de pago y cualquiera otro documento que produzca entrada y salida de fondos y haya de figurar en cuenta; llevar al dia la cuenta de los presupuestos generales de ingresos y gastos por capítulos y artículos, de manera que pueda saberse en el momento que se desee el crédito aprobado para cada artículo, capítulo ó seccion, las cantidades aprobadas en distribuciones mensuales á cuenta de dichos créditos, y lo ingresado ó pagado hasta el dia para deducir fácilmente el resto por cobrar ó pagar; y por último, todos los demás trabajos relativos á presupuestos, cuentas y sus incidencias, y el registro general, cierre y sello.—Las secciones 2ª y 3ª tendrán respectivamente á su cargo, segun el ramo, á que pertenezcan, las cuentas individuales y ajustes de todos los que cobren haber del Estado; el exámen y comprobacion de todos los documentos que hayan de acompañarse á los libramientos como justificantes de los gastos; la redaccion de todos los libramientos que ha de firmar el Intendente como ordenador general de pagos, y que ha de intervenir el Contador prévia la toma de razon en la seccion de presupuestos y cuentas; la redaccion de las notas mensuales de los gastos que se calcula han de hacerse en el mes siguiente, para pasarlas á la mencionada seccion de presupuestos y cuentas, á fin de que en su vista y con presencia de las que reciba de las oficinas de marina y ordenaciones de ramos especiales, redacte la distribucion de fondos que previene el artículo 8º de la Instruccion de 7 de Marzo de 1855; las liquidaciones de provisiones y utensilios, los suministros, las contratas y redaccion de los correspondientes pliegos de condiciones; todo lo relativo á depósitos y fianzas; la formacion de los presupuestos generales en la parte que á cada una concierne, para que la 1ª seccion en vista de estos parciales, y con presencia de los que reciba de Marina y de demás ramos especiales proceda á redactar los generales de la Isla; la formacion de cuentas en la parte que les concierne para pasarlas á la 1ª seccion con el propio objeto, y en general todos los demás asuntos que por su índole especial no pertenecen á la repetida 1ª seccion. Cada una de las tres secciones deberá llevar su registro particular, y estará dividido en negociados á juicio del Contador, oyendo al Sub-Contador y al Jefe dela Seccion.

Tercero. Que tres de los oficiales, á eleccion del Contador, sean respectivamente Archivero de la Contaduría, Guarda-almacen y Pagador de obras de fortificacion, sacando estos dos últimos de la seccion militar, sin perjuicio de los demás negociados que puedan desempeñar y se les asignen.

Personal de la Tesorería general.

Por otra Real órden de 4 de Julio de 1857, se aprobó la planta del personal de la Tesorería general de Hacienda, conforme á sus nuevas obligaciones y cometidos.

---

[8] Véase en el tratado de contabilidad, la Real órden de 7 de Junio de 1857, y las reglas y aclaraciones de la Intendencia que á ella se siguen.

TRIBUNAL DE CUENTAS. (1)

Primer Contador de Cuentas.

En los primeros tiempos, la poca entidad de las rentas de la Isla de Cuba, hacia innecesario el nombramiento de empleados y el establecimiento de oficinas para la toma de cuentas; los Gobernadores reasumian este encargo, y el mismo régimen se observaba en las provincias é islas anexas á la de Cuba. Algunas veces se remitieron las cuentas al Tribunal de Méjico; pero las dificultades y atrasos que esto producia y varias desavenencias que ocurrieron con los Gobernadores, dió motivo para que S. M. nombrase por Real despacho de 30 de Marzo de 1638 de Contador de Cuentas de las Islas de barlovento á D. Pedro Beltran de Santa Cruz, abogado de la Habana y natural de Quito, que habia pretendido en Madrid dicho destino, creado en 1605 por la ley 30ª del título 1º libro 8º, pero que aun no se proveyera.

Sello Real.

Por la ley 34ª del mismo título y libro, se ordena que usen del sello Real en las provisiones que despachen los Tribunales de Cuentas en la forma que las Audiencias y Chancillerías de Indias, así como en los finiquitos que dieren conforme con el artículo 45 de las Ordenanzas de 24 de Agosto de dicho año de 1605.

Creacion de la Intendencia y Presidencia del Tribunal.

Continuaron así las cosas á pesar de haberse establecido nuevos impuestos y de crecer en importancia la Administracion hasta el año de 1762 en que fué invadida la Habana por los ingleses. Hecha la paz, vino á recibir esta Isla el Excmo. Sr. D. Ambrosio Funes de Villalpando, Conde de Ricla, que entró á mandar en 6 de Julio de 1763. Desde luego organizó el Gobierno político, aumentó la dotacion militar, comenzó las fortificaciones de la Cabaña, arregló el ministerio de la Real Hacienda y de todos sus ramos, que eran pocos, hizo una masa comun, quitándoles á algunos la circunstancia de remisibles á España y aplicándolos al pago de atenciones indistintamente; todo con acuerdo de una Junta general que formó de los Ministros. El mismo Jefe estableció, por resolucion Soberana, la alcabala bajo la cuota de 4 por 100 segun Reglamento que publicó en 25 de Setiembre de 1764, y otro para el 3 por 100 anual sobre la renta líquida de las casas, censos y pensiones de particulares, el arbitrio de dos pesos en barril de aguardiente y un real fuerte en el de zambumbia; señaló el situado que debia remitirse de Méjico, lo mismo que la dotacion para las obras, y en fin, plantificó en 5 de Febrero de 1765 la Intendencia de la Habana, que habia pedido á S. M. siendo nombrado por primer Intendente el Sr. D. Miguel de Altarriba, por Real cédula de 31 de Octubre de 1764 que contiene las instrucciones para el establecimiento y gobierno de dicha Intendencia, lo mismo que para la Contaduría, Tesorería y Administracion general; y en 22 de Agosto de 1766 decretó S. M. varios artículos aclaratorios y adicionales. Entónces y como parte del nuevo arreglo, se estableció una Junta semanal (2) y otra de apelaciones, siendo el Intendente Presidente de ámbas, así como del Tribunal mayor de Cuentas por el artículo 25 de dicha Real cédula, que desde 1812 ejercia por el mas relevante carácter de Superintendente general delegado con que se le invistió en aquella época. El primer Contador y sus sucesores no tuvieron Presidente hasta esa fecha. En el año de 1666 se proveyó otro Contador mas á fin de que pudiesen alternar, uno de residencia fija en la Habana, miéntras que el compañero recorria las islas y posesiones de barlovento y la Florida para el exámen y fenecimiento de las cuentas de sus Ministros de Hacienda. Segun Real cédula de 18 de Agosto de 1687, despues de glosadas debian remitirse al Consejo con informe individual de los Contadores, y se repitieron en 6 de Abril de 1691, 13 de Julio de 1694, 18 de Noviembre de 1719, 28 de Abril de 1721 y 21 de Mayo de 1723, de estrecho encargo al Gobernador, para que los hiciera salir á llenar ese deber hasta con la conminacion de perder los empleos: autorizándoseles alguna vez con Real permiso, para que lo pudiesen ejecutar por medio de tenientes que diputasen al efecto.

---

[1] Del archivo del Tribunal de Cuentas de la Habana.
Historia econòmico-política y estadística de la Isla de Cuba, por D. R. de la Sagra.
Biblioteca de Legislacion Ultramarina, por D. J. M. Zamora.

[2] Esta Junta es la que se denomina *Superior Directiva* de que se trata al fólio 4[illegible].

Entidad del Tribunal.

En Real cédula de 17 de Abril de 1770 se vé ya igualado el Tribunal de la Habana con los de Méjico, Lima y Santa Fé, asignándose por la de 17 de Junio de 1773 á los dos Contadores de Cuentas el sueldo de 3,000 pesos inclusa la gratificacion de casa aposento, y con calidad de no exijir derechos ni emolumentos, como en efecto no percibian, ni las firmas que se tasaban á todos los Jueces y Tribunales de primera instancia.

Fianzas; su señalamiento.

La Real órden de 15 de Marzo de 1774 previene la obligacion de los Tribunales de Cuentas para señalar las fianzas, respecto al conocimiento que deben tener de la naturaleza é importancia de los destinos por las cuentas que de ellos se producen: previniéndose por la misma y la de 4 de Mayo de 1792 se acompañen á aquellas testimonios que acrediten el buen estado de las fianzas.

Presentacion de cuentas. Instruccion.

En Real órden de 16 de Abril de 1774 acompañando al Intendente la Instruccion formada en 28 de Marzo para la presentacion, toma y fenecimiento de cuentas, se expresa: que en ella concilia las operaciones del Tribunal con el ejercicio de la superioridad del Intendente quedando así deslindadas con claridad las funciones de unos y otros, declarados los límites á que habian de ceñirse los Contadores, y en todo su lleno la autoridad y jurisdiccion del mismo Intendente, con total uniformidad á la que segun las leyes ejercian los Vireyes y Gobernadores, que en Indias tenia la Superintendencia.

Segunda época del Tribunal: nueva planta.

Por Real cédula de 10 de Enero de 1798 recibió nueva planta el Tribunal con Contadores de resultas, ordenadores, oficiales de libros &c., y desde su plantificacion en 5 de Mayo de aquel año, empezó á contarse la segunda época del Tribunal, desde la cual arranca la asignacion que tenian señalada de 4,000 pesos el empleo de Contador mayor de Cuentas, y de 2,000 y 1,500 el de Contadores de resultas ó primera clase, y de Ordenadores ó de segunda.

Departamento de rezagos.

Conocida al fin la imposibilidad de que solo dos Contadores mayores pudiesen llevar al corriente la glosa, se le concedió en 4 de Enero de 1811 el aumento de plazas con separado departamento de rezagos, y á su cabeza un tercer Contador mayor, que tuvo hasta el año de 1835 que por Real decreto de 12 de Junio, atendido el aumento considerable de atribuciones del Tribunal de Cuentas de la Habana, se organizó con dos Contadores mayores; seis Contadores de primera clase, seis de segunda, con los sueldos expresados; un Oficial mayor con el de 1,000 pesos: cuatro Oficiales de primera clase y cuatro de segunda, con 800 y 600 pesos; otros tantos escribientes de primera y segunda, con 500 y 400; auxiliar del archivo con 400 y un portero con 400. Despues se aumentó un segundo portero con 350 pesos.

Libro de razon general de Hacienda.

En circular de la Direccion de Hacienda á la Intendendia de la Habana de 29 de Mayo de 1813, se dice entre otras cosas por su párrafo 1º:—"En consecuencia y observancia de las respectivas instrucciones, órdenes, leyes y demás disposiciones que ordenan la formacion del libro de la razon general de la Hacienda pública por las respectivas cajas y Tribunales de Cuentas de América, dará V. S. las mas serias, activas, eficaces y estrechas providencias, para que en su debido cumplimiento se formen inmediatamente, y reunidos en uno por el Tribunal de Cuentas del Distrito de su mando, se remita á esta Direccion general sin admitir escusa, dificultad, ni pretexto que lo dilate ó impida." (1)

Ordenanza de 1828 en lo adaptable para este Tribunal.

Con Real órden de 23 de Marzo de 1829 se remitió á la Intendencia de la Habana, para los casos adaptables, la Real cédula y Ordenanza de 10 de Noviembre de 1828, estableciendo la planta y atribuciones del Tribunal mayor de Cuentas de la Península, (2) y por la de 4 de Noviembre de 1831 al Superintendente delegado de esta Isla se dijo lo siguiente:—"Conformándose el Rey Nuestro Señor, con lo expuesto por el Consejo de Indias, en consulta de 7 de Agosto del año próximo pasado, se ha servido acceder á la propuesta que hizo V. E. en carta número 2579 para que en la presentacion, glosa y fenecimiento de cuentas se observen en esa Isla el artículo 25 y los demás á él referentes de la Real cédula de 10 de Noviembre de 1828, por la cual se establecieron la planta y atribuciones del Tribunal mayor de Cuentas de estos dominios. En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que se establezca en esa referida Isla á semejanza del de la Península, un Tribunal mayor de Cuentas, (3) al cual como aquí se practica con arreglo á dicha Real cédula, deberán rendir cuentas todas las Corporaciones, Autoridades y personas, sin distincion de clase ni fuero, que hayan manejado ó manejen caudales ó efectos de Real Hacienda, ó que en cualquier concepto correspondan al Estado, ya sea por su empleo ó por comision especial; contándose desde luego en este número, las cuentas de fondos consulares, las de propios y arbitrios, las del ramo de Correos, las del de Marina, y cualesquiera otras de igual ó semejante naturaleza; siendo igualmente la voluntad de S. M. que V. E. tome por sí dentro de sus facultades, y proponga para la determinacion Soberana, cuantas providencias estime conducentes á que tenga efecto la expresada resolucion de S. M., de cuya Real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento y en contestacion á su citada carta."

Cuentas de ramos especiales.

Juicios de cuentas nuevamente sometidas al Tribunal.

Correspondiendo al Tribunal de la Habana establecido á semejanza del mayor de la Península, como queda expresado anteriormente, el exámen de cuentas de propios, y de estableci-

[1] Véase tomo 2.º de Legislacion Ultramarina de Zamora, página 486.
[2] Idem idem, página 488.
[3] Por Real órden de 15 de Agosto de 1833 resolvió S. M. que pudiendo desempeñar sin desatender sus obligaciones el Asesor y Fiscal de la Intendencia las plazas de Ministros togados del Tribunal Mayor de Cuentas, no hay necesidad de aumentar mayor número de empleados en la citada dependencia.

mientos constituidos bajo la Real proteccion, ó que perciben rentas públicas, como la Real Sociedad Económica, Casa de Maternidad, Hospital de San Juan de Dios &c., dudó y consultó en Setiembre de 1836, si en el conocimiento de los recursos contenciosos que se suscitasen á resultas de la glosa de cuentas de estos ramos, habia de observar los mismos trámites que en los de Hacienda, y si á estas propias cuentas de ramos agenos, serian aplicables las penas y órden de exigirse que detallaba el artículo 3º de la expresada Ordenanza de 10 de Noviembre de 1828, ó cual el correctivo de ley contra los defectos y omisiones que se cometiesen en ellas, recayó la resolucion siguiente:

"Real órden de 20 de Julio de 1837 por Hacienda al Superintendente.—Excmo. Sr.—La Reina Gobernadora se ha enterado de la carta de V. E. número 7936 sometiendo á su Real decision las dudas consultadas por ese Tribunal de Cuentas acerca del órden que deberá seguir en los juicios de las que se presenten á la glosa en todos los ramos y demás particulares que expresa; y S. M. se ha servido resolver despues de un detenido exámen, que dicho Tribunal proceda con el lleno de atribuciones que le están cometidas por lo respectivo á las dependencias de Hacienda, en todos los casos que ocurran de cuentas sometidas á su conocimiento, sin hacer diferencia alguna en el sistema de procedimientos, sean aquellas de propios, establecimientos piadosos, de beneficencia, ó del Real patronato, (1) debiendo por consiguiente glosarlas, repararlas, hacer efectivos los alcances, y cuanto necesario fuere hasta su finiquitacion. Es tambien la voluntad de S. M. que en los casos de ausencias ó enfermedades de uno de los dos Contadores mayores pueda el otro dar curso por sí á todo lo perteneciente á sustanciacion y al gobierno interior económico del Tribunal, y que cuando sea preciso dictar autos absolutorios no se prescinda de los dos votos segun la forma actual."

Escribanía de Cámara.

Ademas de la planta dada al Tribunal por el Real decreto de 12 de Junio de 1835 existía ya la Escribanía del mismo, creado este oficio por Real órden de 16 de Junio de 1777 en calidad de vendible y renunciable que se servia unido al de cámara de la Junta Superior contenciosa, y en este propio órden se remataron en un solo servidor en la primera vacante ocurrida despues que se publicó la Real cédula de 17 de Junio de 1829.

Miéntras los expedientes de glosa seguian sus trámites económicos, ningun conocimiento tenia la Escribanía en su curso, pero desde el momento que evacuada la participacion del auto al responsable ó personero presente, ò por medio de oficio á los Jefes de las respectivas dependencias, se manifestaba formal contradiccion á lo decretado, ó se reducia á punto contencioso, en que ya tenian lugar las facultades jurisdiccionales de la Sala de ordenanza, el mismo Tribunal providenciaba el pase del expediente á su Escribanía de Cámara, para que le diese cuenta, y ya desde ese estado que cesaba, ó dejaba su índole anterior de económico para tomar el aspecto de contencioso, todo se actuaba por ante Escribano hasta la conclusion, y de consiguiente se devengaban las costas que marcaba el arancel, y que se tasaban para el debido pago.

Fijacion de cantidad por fianzas.

Por Real disposicion de 17 de Abril de 1839 se ordena que cuantos manejen caudales de la Hacienda pública deben dar fianza en la cantidad que parezca conveniente á los Tribunales de Cuentas, la cual concuerda con la de 15 de Marzo de 1774 anteriormente citada.

Pena del tres-tanto; participacion de Jueces y Contador, suprimida.

Por la ley 14, título 1º, libro 8º de Indias estaba dispuesto que ántes de tomar cuentas se entregasen relaciones juradas con la obligacion á la pena del tres-tanto; del cual correspondia la tercia á la Cámara, otra para los Jueces, y la otra por la Real órden aclaratoria de 4 de Enero de 1825, para el Contador de la glosa que funcionaba en el juicio como Fiscal económico, cuya participacion de unos y otro cesó desde 19 de Julio de 1851 con motivo de la nueva Ordenanza.

Ordenanza de 1851.—Escribanía; suprímese.

Reformado el Tribunal por la Ordenanza de 29 de Mayo de 1851, é instalado con arreglo á esta nueva ley en 19 de Julio del mismo año, quedó suprimida de hecho la Escribanía de Cámara que existia como se ha expresado anteriormente, y segun se dispone por el artículo 77 de aquella, desde su publicacion, se consideraron como administrativos todos los expedientes judiciales sobre alcances y desfalcos que se hallaban pendientes, pasándose desde luego á los Intendentes respectivos para que como delegados del Tribunal de Cuentas los prosiguiesen y terminasen en la forma que la misma Ordenanza previene.

Expedientes judiciales.

Planta del Tribunal por la forma.

Por la expresada Ordenanza se organizó el Tribunal con un Presidente especial, dos Ministros, un Fiscal y un Secretario general; y para el exámen de las cuentas y demás atenciones de su instituto, seis Contadores de primera clase, seis de segunda, un archivero, un Oficial mayor y los oficiales, escribientes, portero y ugieres que fueron señalados en la planta aprobada por S. M. en 31 de Julio de 1852.

Opcion á Ministro el Secretario, y á Secretario el primer Contador.

En Real órden de 1º de Julio de 1852 dispone S. M. tenga opcion á la plaza de Secretario general el Contador mas antiguo á los dos años de permanencia en la clase, y que el Secretario general la tenga á la de Ministro en igual concepto.

Tama de razon.

Como adicion al artículo 58 de la indicada Ordenanza de 1851, dispuso S. M. en Real órden de 5 de Marzo de 1853, se pasasen á toma de razon del Tribunal todas las cédulas, Reales órdenes y demás disposiciones, cuyo cumplimiento corresponda decretarse por la Superintendencia, segun se verificaba por el reformado Tribunal conforme á las leyes. (2)

[1] Las cuentas de mayordomías de fábricas vinieron al Tribunal hasta fin del año de 1852 que por la Real cédula de culto y clero de 30 de Setiembre del mismo año, se dispone sean sometidas al Vice-Real Patrono.

[2] Leyes 94 y 95—Zamora tomo 2.º, página 472, y las 11, 17 y 22, título 1º, libro 8.º—En Zamora tomo 2º, páginas 456—57 y 58.

Supresion de las plazas de Presidente, Secretario y ugieres.

Por Real órden de 18 de Junio de 1853 se suprimieron las plazas de Presidente y Secretario general, creadas por la expresada Ordenanza de 1851 mandando que las atribuciones del primero se distribuyeran entre los dos Ministros, haciendo las veces de Secretario un Contador de primera clase á eleccion de los mismos; tambien se suprimieron las de portero y dos ugieres establecidas por la planta aprobada por S. M. en Julio de 1852; creando en su lugar las de dos porteros. Formado expediente para llevar á efecto aquella Real disposicion resolvió la Superintendencia que las funciones de Presidente fuesen desempeñadas por el Ministro mas antiguo, cumpliéndose lo demás en los términos prevenidos.

Reduccion de sueldo de Ministros.

A consecuencia de Real órden de 22 de Marzo de 1854, se redujo el sueldo de los Ministros á 5,000 pesos el del primero, y á 4,000 el del segundo.

Ordenanza de 1855.

Continuó así el Tribunal hasta que S. M. atendida la importancia de reorganizar sobre unas mismas bases los Tribunales de Cuentas de Ultramar, cuyos procedimientos no obstante la identidad perfecta de la naturaleza de sus funciones, obedecian en cada una de sus provincias á prescripciones diversas y sistemas distintos, variedad no justificada en la materia por diferencias administrativas, ni por razones especiales de localidad: con presencia de las disposiciones de la Ordenanza del Tribunal de Cuentas de esta Isla de 29 de Mayo de 1851, ántes citada, entre las cuales y las de la ley de 25 de Agosto del mismo año, organizando el Tribunal de Cuentas del Reino, existia entera conformidad, siendo unas y otras producto de principios que habian recibido ya la sancion de la experiencia; en vista de la influencia perniciosa que en la marcha y trabajos del Tribunal ejercieron las alteraciones posteriormente introducidas en la expresada Ordenanza, y que dieron lugar á que la Superintendencia de esta Isla pidiera el restablecimiento de la misma en todas sus partes, atendida la conveniencia que los resultados obtenidos en la propia Isla demostraron, de adoptar como base de la reorganizacion uniforme de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, la indicada Ordenanza de 1851, con algunas variaciones que tendiesen á su mayor perfeccion; considerada por último la necesidad de establecer la dependencia y relaciones de los Tribunales de Cuentas de Ultramar con el Superior del Reino, y de lo que al afianzamiento de los lazos que unen á estas provincias con la Madre Patria, interesaba asimilar en cuanto posible fuese la legislacion entre las diferentes partes de la Monarquía, tuvo á bien expedir los Reales decretos de 30 de Abril de 1855 aprobando la Ordenanza de los Tribunales de Ultramar y el Reglamento para su ejecucion; sobre cuyas bases se reorganizó el de esta Isla, é instaló en 18 de Junio del mismo año de 1855 con el personal que determina la misma y reglamento, y la planta para los subalternos y porteros aprobada por S. M. en Real órden de 30 de Abril citado. (1)

Autoridad privativa del Tribunal.

Por dicha Ordenanza ejerce este Tribunal la autoridad privativa para el exámen, aprobacion y fenecimiento de las cuentas de administracion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, en esta Isla, así como tambien de las relativas al manejo de fondos municipales, y de los administrados por cualesquiera dependencia ó establecimientos públicos de la misma; con el carácter de Superior territorial, como lo tenia ya declarado por la anterior Ordenanza del año de 1851, siendo considerado como delegado del de Cuentas de la Metrópoli, del cual depende para el efecto de ser vigilado y responsable en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo que se establece en la misma Ordenanza; como igualmente estará sujeto á la vigilancia inmediata del Superintendente general delegado de Hacienda de la Isla, en los términos que aquella y Reglamento expresan, considerándosele como Autoridad Superior del Tribunal en lo disciplinario de su régimen interior y de sus empleados, perteneciendo además á las regalías de la propia autoridad la designacion en su caso de los que han de servir de suplentes de Contadores (hoy Ministros) que ejerce bajo las declaraciones hechas en Reales órdenes de 20 de Mayo de 1811 y 20 de Julio de 1837.

Leyes y disposiciones vigentes y derogadas.

Por el artículo 78 de la expresada Ordenanza de 1855, quedan derogadas en virtud de la misma todas las disposiciones legales ó administrativas que se opongan á lo establecido en ella; por consiguiente las leyes y cuanto se haya mandado anteriormente que no esté en contradiccion con la referida Ordenanza, queda vigente para los casos y circunstancias que ocurran y que por la misma no se determinen.

Empleados con cuentas pendientes no se les da posesion.

La Real órden de 3 de Noviembre de 1855 dice; respecto á que pudiendo suceder que algunos de los empleados nombrados para servir plazas del Tribunal de Cuentas de esta Isla, las tengan pendientes del mismo por haber desempeñado anteriormente destinos de cargo, resuelve S. M. que los funcionarios que se hallen en estas circunstancias no tomen la posesion de los destinos para que hubiesen sido nombrados ínterin no se declare por el Tribunal el finiquito de sus cuentas; recomendando que estas sean examinadas con toda preferencia para evitar los perjuicios que con la demora sufriria el servicio público y los interesados. Por otra Real órden de 13 de Agosto de 1856, se reitera lo dispuesto en la anterior, citando la ley 2ª, título 2º, libro 8º de la Recopilacion de Indias, que prohibe dar posesion al empleado sujeto á dacion de cuentas, hasta que aquellas se hallen fenecidas, que alcanza en su espíritu y letra lo mismo á los Subalternos que á los Ministros.

Empleados de funciones mecánicas.

No obstante lo dispuesto por Real órden de 6 de Abril de 1855 que determinaba que la provision de mozos de oficio de las oficinas. así como la de las demás plazas cuyas funciones son

(1) Por Real decreto de [illegible] de Julio de 185[illegible] se creó la plaza de Teniente Fiscal con la consideracion y sueldo de Contador de primera clase la cual se [illegible] de 185[illegible].

puramente mecánicas correspondia á los Jefes respectivos cualquiera que sea el sueldo con que estén dotadas, se sirvió declarar S. M. por la de 5 de Abril de 1856, que el nombramiento de dichos subalternos corresponde al Superintendente delegado de Hacienda de esta Isla, aun cuando les esté asignado sueldo mayor de 400 pesos.

Permutas de empleados.

Como por Real órden de 29 de Setiembre de 1845, se prohibia dar curso á solicitudes para permuta de destinos por interés particular; otra de 26 de Noviembre de 1855 deroga aquella, disponiendo á la vez se recomiende que al cursar cualquiera exposicion de empleados que pidan permuta de sus destinos, informe la Superintendencia con presencia de lo que manifesten los respectivos Jefes de cada uno de ellos lo que estime oportuno, y si podrá ó no seguirse algun perjuicio al servicio público, acompañándose además siempre las hojas de servicio de los interesados.

Archivero excluido de la escala.

Está declarado por la Real órden de 16 de Noviembre de 1855 que la consideracion de Contador de última clase que al Archivero del Tribunal da el artículo 9 de la Ordenanza de 1855 significa la designacion de esa categoría á las funciones de tal Archivero, cuya plaza, por ese solo hecho está excluida de la escala de los empleados del Tribunal, pudiendo ascender el que la desempeña á la efectividad de Contador de segunda clase, únicamente cuando por sus circunstancias personales lo crea así S. M. conveniente al servicio.

Período que abrazan las cuentas.

Hasta fin del año de 1855 continuó el antiguo sistema de rendir las cuentas de las dependencias de Hacienda, sometidas al exámen de este Tribunal, por años, con el plazo para su presentacion de cuatro meses, esto es que debieran existir en él en 1º de Mayo del año siguiente que comprendian, desde cuyo término procedia el Tribunal con arreglo á Ordenanza á su requerimiento por los medios que la misma determina. Puesto en práctica desde 1º de Enero de 1856 el nuevo sistema de Contabilidad mandado observar por Real órden de 6 de Marzo de 1855 é Instruccion de 7 del mismo, las cuentas variaron de forma y de períodos, pues se redujeron á mensuales y anuales, y su reclamacion por consiguiente ofrece nuevos trámites. Para las mensuales está determinado por el Tribunal con aprobacion de la Superintendencia que sean rendidas á los tres meses siguientes al término de su referencia, pasado cuyo plazo el requerimiento se sigue con arreglo á lo que dispone la Ordenanza. Como consecuencia de lo expuesto por el Presidente del Tribunal de Cuentas de esta Isla con motivo del exámen de las respectivas al año de 1856, resolvió S. M. en Real órden de 6 Abril de 1858, que para la rendicion de las cuentas provisionales de rentas y gastos públicos y de presupuestos se entienda el plazo de tres meses á contar desde la terminacion del año á que las mismas se refieran, y para la rendicion de las cuentas definitivas, otro igual plazo de tres meses contados desde el dia en que se cierre el presupuesto: al propio tiempo S. M. se dignó aprobar los trámites propuestos por este Tribunal semejantes á los que observa el del Reino para el exámen y finiquito de las cuentas definitivas.

Cesa de tomarse razon de los libramientos; y la responsabilidad de los Ministros.

Real decreto de 31 de Agosto de 1856 comunicado en Real órden de 1º de Setiembre siguiente: Para que el juicio de los Tribunales de Cuentas sobre los actos de los funcionarios de la Administracion sus justiciables, se ejerza siempre con la imparcialidad é independencia que corresponde: Considerando, que solo existen estas cuando se mantiene la debida separacion de funciones entre la contabilidad administrativa y la judicial, reservada en último término para consagrar ó revocar con sus fallos segun los casos y despues de haberse consumado los actos de la Administracion, en que se versa la gestion de los caudales y efectos públicos: Considerando, que el principio de esta separacion se relaja desde el momento en que llamados los miembros de los Tribunales de Cuentas á discutir á priori con las otras dependencias de la administracion sus disposiciones de pagos, conocen fuera de tiempo y sin las formalidades que le están prescritas, hechos que ulterior y definitivamente han de juzgar: Considerando que en consecuencia de lo que queda expuesto, no es sostenible la antigua práctica seguida en las provincias de Ultramar, de que los Contadores mayores hoy Ministros de aquellos Tribunales de Cuentas, concurran con su conformidad ó con las observaciones que en contrario crean deber hacer á la toma de razon de los libramientos ú órdenes de pagos; y por último á fin de que los mismos Tribunales con el conocimiento de los presupuestos anuales de gastos é ingresos, Reales órdenes generales ó parciales que los modifiquen, y de las que las Autoridades Superiores locales adopten referentes á la recaudacion y distribucion de fondos, y al empleo de los efectos de propiedad del Estado, tengan la norma á que ajustar los actos de los agentes administrativos; S. M. resuelve:

Primero.—Cesará la práctica de pasarse á la toma de razon de los Tribunales de Cuentas de Ultramar los libramientos ú órdenes de pago que expidan los Jefes Superiores de las respectivas Islas, quedando por lo tanto relevados los Ministros de aquellos de la responsabilidad á que la antigua legislacion de Indias y el artículo 3º del Real decreto de 31 de Enero de 1855 sujetaba á los Contadores mayores. (1)

Segundo.—Los Superintendentes comunicarán oportunamente á los Tribunales de Cuentas respectivos, los presupuestos generales de ingresos y gastos, y todas las órdenes de pago que acuerden para atenciones no comprendidas en estos.

---

[1] Su artículo 3º dice:—"Los Contadores mayores del Tribunal de Cuentas que tomen razon de algun libramiento ú órden de pago de las que quedan exceptuadas, y los Contadores y Tesoreros generales que los intervengan y paguen sin representar dos veces, con arreglo á lo prevenido en la ley 3ª título 28 libro 8.º de la Recopilacion de Indias, serán separados de sus destinos."

Tercero.—Por el Ministerio encargado del despacho de los asuntos de Ultramar se dará traslado á los Tribunales de Cuentas de las Islas de la aprobacion de los referidos presupuestos generales, de todas las Reales órdenes aprobando gastos no incluidos en ellos, de la concesion de créditos extraordinarios ó supletorios para satisfacerlos, y en general de cualquiera disposicion que altere de algun modo los presupuestos aprobados.

Y *Cuarto.*—Queda subsistente en todo su vigor la responsabilidad impuesta por las leyes de Indias, por la Ordenanza de Intendentes de 1803, y por los Reales decretos de 26 de Octubre de 1849 y 31 de Enero de 1855 á todos los funcionarios que ordenen, intervengan ó pagaren gastos no comprendidos en los presupuestos generales, ó aprobados por Reales órdenes especiales, prévios los trámites marcados en las precitadas leyes y soberanas resoluciones,

---

En ascensos y antigüedad se ocupa el último lugar.

En Real órden de 6 de Agosto de 1856, aprobando S. M. el arreglo de la escala del personal del Gobierno Superior Civil, hace extensivo á todas las demás dependencias no militares de la Isla el principio general de que todo Jefe de Seccion, Oficial ó empleado subalterno, ocupe el último lugar entre los de su misma clase y sueldo, para los efectos de ascenso, antigüedad y demás que corresponda.

Autoridad del Presidente segun sus atribuciones

En 14 de Marzo de 1857 resolvió la Superintendeneia general delegada de Hacienda de esta Isla á consecuencia de comunicacion del Presidente del Tribunal de Cuentas de la misma, sobre las causas que le impedian establecer reglas para el gobierno y régimen interior del propio, que el referido Presidente proceda desde luego á usar de toda la autoridad que le compete en el gobierno y régimen interior del Tribunal y sus dependencias, en todo lo que no esté prescrito por esta Ordenanza y por el Reglamento, dictando en consecuencia todas las disposiciones que estime convenientes, derogando ó suprimiendo las costumbres y reglas anteriores que considere perjudiciales, y sean contrarias á lo prevenido en dichas Soberanas disposiciones, y reformando ó variando las que por hallarse en aquel caso considere dignas de variacion ó reforma, quedando limitada la autoridad del acuerdo á la parte disciplinaria que le conceden como consecuencia del párrafo 6º artículo 12 de la Ordenanza, los párrafos 2º y 3º del artículo 26 del Reglamento, y á lo demás que este mismo dispone, con absoluta independencia de la que para el gobierno interior compete al Presidente; todo á reserva de lo que resuelva S. M. á quien dió cuenta al efecto.

Secretarios de Sala los Contadores.

La Real órden de 4 de Julio de 1857 resuelve que el párrafo 2º del artículo 6º del Reglamento vigente de 1855, se entienda para lo sucesivo en estos términos:—"Hará de Secretario especial de la Sala respecto de cada cuenta, el Contador encargado de su exámen, ó quien haga sus veces"—y que se supriman las palabras "*extiéndase la censura final*" en los artículos 47 y 57 del propio Reglamento.

Copias de cuentas é inventarios detallados, se formen en el Tribunal.

En Real órden de 5 de Octubre de 1857, se dispone que todos los documentos y copias que han de acompañar á la redaccion general de que trata el artículo 13 de la Ordenanza vigente, incumbe al Tribunal de Cuentas de esta Isla el formarlos, y no á los cuentadantes.—Y por la de 6 de Abril de 1858 se sirvió S. M. ampliar el plazo señalado por el artículo 169 del Reglamento para la remision de los datos á que se contraen los artículos 13 y 14 de dicha Ordenanza, al primer semestre que siga al año en que las cuentas se examinan, ó sea dentro de los diez y ocho meses siguientes al año á que las cuentas se refieran.

Ministerio Fiscal y el Tribunal; independencia para opinar y fallar.

En Real órden de 31 de Octubre de 1857, se consignan los principios en que no puede ménos de apoyarse la constitucion orgánica de todo Tribunal: independencia absoluta del Ministerio Fiscal en los casos que marca de la manera decorosa y conveniente que es debida para censurar, acusar, pedir, &c.; é independencia y libertad tambien del Tribunal para apreciar y decidir ó fallar sobre las censuras, denuncias ó peticiones del Ministerio Fiscal.

Ministros suplentes concurren al fallo aunque exista el propietario.

Consultado por el Tribunal de Cuentas de esta Isla sobre si los Ministros suplentes deben concurrir al fallo de asuntos vistos por ellos, aunque despues de la vista y ántes de la votacion hubiesen entrado los propietarios á ejercer sus funciones, resolvió S. M. en 21 de Diciembre de

1857 de conformidad con el dictámen del Tribunal de Cuentas del Reino, que con arreglo á las prescripciones del fuero comun aplicables á este caso en virtud del artículo 167 del Reglamento, los Ministros suplentes, aun despues de terminada su mision y de reemplazados por los propietarios, deben votar los asuntos vistos por ellos.

Redaccion general de cuentas: se explica.

Como adicion á los artículos 13 y 14 de la indicada Ordenanza de 1855, declaró S. M. en Real órden de 6 de Abril de 1858 que por la *redaccion general de las cuentas* de todas las dependencias á que se refiere el artículo 13 de la misma; se entienda la de las cuentas generales de rentas y gastos públicos de que trata el artículo 35 de la Real Instruccion de 7 de Marzo de 1855; y por el *resúmen general* á que alude el artículo 14 de la propia Ordenanza, la redaccion de la cuenta definitiva de presupuestos que previenen los artículos 31 y 32 de la Real Instruccion ya citada, las cuales redacciones deben remitirse por este Tribunal al del Reino, despues de examinadas y finiquitadas las cuentas.

Propuestas que debe hacer el Tribunal cuando ocurran vacantes.

Por Real órden de 6 de Abril de 1858 se declara que la propuesta del Tribunal se halla dentro del espíritu del artículo 6º párrafo último de la Ordenanza, y del artículo 2º del Real decreto de 31 de Marzo de 1856 [1] puesto que el informe de que habla la Ordenanza, no puede ser otra cosa que la propuesta, dando al artículo su verdadero sentido, y la presentacion de la Intendencia á que se refiere el Real decreto citado, corresponde naturalmente al Tribunal tratándose de los expedientes del mismo; resolviendo S. M. que hallándose satisfechos los deseos expuestos por el Tribunal de Cuentas de esta Isla (de proponer en terna cuando ocurran vacantes) y apoyados por el del Reino, dentro de la Legislacion que rije, debe sin embargo tenerse entendido que las propuestas que en su virtud *puede* y *debe hacer* este Tribunal en los casos de vacantes, no tienen virtud de obligar al Gobierno Supremo, ni este admite la necesidad de esperarlas para proveer con arreglo á Ordenanza las vacantes de que tuviere conocimiento ántes de recibirlas.

[1] Véase el fólio 35 del tratado de la Superintendencia.

ARCHIVO GENERAL.

Por Real cédula circular de 7 de Octubre de 1764 [1] se resolvió que con ningun pretexto se extraigan los libros y papeles que se hallan archivados en las Reales Oficinas, ni los entreguen con motivo alguno las personas á cuyo cargo estuvieren; y solo en un caso singular podrán los Vireyes, Presidentes y Gobernadores enviar un Ministro de la Audiencia del distrito con el Escribano de Gobierno para que por testimonio saque la razon que necesiten, á fin de satisfacer á los informes que se les pida, ó para evacuar algun expediente donde se considere indispensable el tenerse presente; y en los comunes y ordinarios que se ofrecieren, en los cuales se cumple y es suficiente documento una certificacion, ó aviso de la persona á quien corresponda, que comprenda los particulares de que se debe tener noticia, los pidan con órden suya, por escrito ó decreto á las respectivas oficinas. Por otra de 7 de Noviembre de 1693, estaba terminantemente prohibido extraer los libros y papeles, aunque los pidieran los Jueces, facilitándose las noticias por certificacion ó receta.

---

[2] Constituido en el edificio de la Factoría el Archivo general de Hacienda, se aprobó en acuerdo de 5 de Setiembre de 1839 la creacion para su servicio de un Oficial archivero, un Oficial primero, un segundo y dos porteros, prefiriéndoseles en el arrendamiento de las habitaciones de la misma Factoría, y poniéndose desde luego en planta por la urgencia de evitar, que se consumase la pérdida de muchos papeles. Tres Reales órdenes de Enero 28 de 1840, Enero 21 y Noviembre 23 de 1842, sancionaron el establecimiento, acogiendo la segunda satisfactoriamente las medidas adoptadas por el Contador mayor decano del Tribunal de Cuentas para afirmar su buen arreglo, método y clasificacion de materias.

En el año de 1857 se trasladó el Archivo general á una parte del edificio que fué convento de San Francisco.

Por Real órden de 31 de Octubre de 1857, que se mandó cumplir en 8 de Marzo del año siguiente, resolvió S. M. entre otras cosas, lo siguiente:

Primero.—Se suprime el Archivo general de Hacienda.

Segundo.—En su lugar se crea otro que se denominará *Archivo general de la Isla de Cuba* con los expedientes y documentos innecesarios para el despacho de lo corriente, ó que ya no fuere preciso consultar, correspondiente á los ramos de Gobernacion, Hacienda, Guerra y Marina.

Tercero.—El Archivo comun á la Superintendencia y á la Intendencia pasará á serlo exclusivo de esta última, trasladándose al del Gobierno Superior Civil, donde hoy se hallan refundidos los trabajos de la primera, los papeles necesarios para desempeñar sus actuales atribuciones en materia de Hacienda.

Cuarto.—Y cada oficina conservará su archivo particular para los expedientes y documentos que conviniesen al despacho de lo corriente, pasando periódicamente al general los que vayan siendo innecesarios.

---

[1] Zamora, tomo 1º, página 381.
[2] Zamora, tomo 7º, página 260.

SEGUNDA PARTE.

RENTAS MARITIMAS.

INSTRUCCION DE ADUANAS Y ARANCELES.

Establecida en la Habana la Administracion general ó Real Aduana en 15 de Febrero de 1765 [1] bajo las reglas de la Instruccion de 31 de Octubre de 1764 de creacion de la Intendencia de Ejército de la misma capital, se fijaron las obligaciones de Administradores generales, Jefes inmediatos de todos los demás particulares ó de partido de la Isla, que estaban obligados á rendirles cuenta anual de toda la recaudacion, que el Administrador general comprendia en la suya con entero distincion y claridad, de modo que en todo el mes de Mayo la debia de tener ordenada y presentada á la Contaduría general para su toma, glosa y fenecimiento. [2]

En 1768 se formó el primer Reglamento de la Administracion general y desde entónces se regularizó el sistema de cuenta y razon, los registros de entrada y salida, y cesaron los funestos privilegios que en perjuicio del pais y del comercio español habia gozado la Real Campañía. [3] Aquí comienza realmente la era comercial de la Isla de Cuba, y mas especialmente desde la expedicion del Reglamento de 12 de Octubre de 1788 [4] llamado del comercio libre.

Los Administradores generales lo eran á la vez de Rentas Marítimas y de Terrestres, hasta que en 1º de Enero de 1802 se realizó la separacion siguiéndose las alteraciones que sufrió esta reforma, hasta quedar definitivamente organizadas é independientes ámbas Administraciones generales desde 1º de 1829, sugeta la Marítima á la Instruccion de 16 de Abril de 1816, y la Terrestre á la que para su gobierno se dictó en 20 de Diciembre de 1828.

Por último para el régimen y servicio de las Administraciones como Aduanas Marítimas existe vigente la Instruccion reglamentaria del año de 1847, con las modificaciones acordadas en Real órden de 1º de Agosto de 1852 y otras posteriores.

DERECHOS Y ARANCELES. (5)

En los primeros tiempos consistian los derechos de Aduanas en la *Alcabala* del 4 por 100 que se exigia á la importacion, bajo el título de *Alcabala de registro de entrada*; segun el Reglamento de 25 de Setiembre de 1764, y el 6 por 100 que se adeudaba de todas las producciones de la Isla y las de Europa y América que se extraian é importaban en los puertos no habilitados para el comercio español; mas luego por Real cédula de 8 de Noviembre de 1765, mandó S. M. que la exaccion por alcabala fuese de 6 por 100 en todos los efectos, excepto el azúcar. En los puertos habilitados segun el artículo 39 del Reglamento de 2 de Octubre de 1778, pagaban los efectos el mismo derecho á la entrada que á la salida, 10 por 100 los extranjeros y 6 los nacionales. De estos derechos se exhimieron por Real órden de 22 de Noviembre de 1792, varias producciones de la Isla [6] á su extraccion para España, en un período de diez años; y despues se declararon enteramente libres, lo mismo que los demás frutos por Reales órdenes de 15 de Octubre de 1800, 22 de Abril de 1804 y 6 de Agosto de 1819.

Además se pagaba el derecho de alcabala de internacion que debia cobrarse en los puertos de Indias, lo mismo que el *Almojarifazgo* sobre los precios señalados á los géneros y mercaderías comerciables, segun aclarò la Reai órden de 8 de Agosto de 1782, [7] hasta que en 28 de Diciembre de 1832 anunció al pú-

[1] Archivo del Tribunal de Cuentas, historia de los ramos, por Calvo.
[2] Zamora, tomo 1º, página 41.
[3] Reglamento del comercio franco expedido en 14 de Octubre de 1767.
[4] Sagra, página 133.
[5] Sagra, historia económico-política y estadística de la Isla de Cuba, página [illegible].
[6] Café, añil y algodon.
[7] Zamora, tomo 1º, página 248, 2ª columna.

blico la Real Aduana, que desde el siguiente Enero quedaba suprimido el derecho de 2 por 100 de internacion ó de tráfico, y toda clase de efectos, víveres, ropas y demás artículos comerciales podrian circular libremente por tierra sin guias. [1]

Tambien se conocia el de *Almojarifazgo*. Este nombre arábigo se daba á unos impuestos muy antiguos en España, que se cobraban sobre los géneros, frutos y efectos introducidos ó exportados, y de consiguiente eran un verdadero derecho de Aduanas. Desde el año de 1582 se cobraron en esta Isla. Segun la ley 13 título 15 libro 8º de Indias, la cuota á la entrada era de 5 por 100. Por el Reglamento de comercio franco de 1765 quedó suspensa su recaudacion, pero el general de 1778, designó el 7 por ciento. Despues y sucesivamente se redujo al 3 y al 1½ ó cuarta parte al comercio de Nueva España, segun Real órden de 1796. Por la misma fué reducido tambien á la cuarta parte en los registros de salida para Veracruz, que era en general de 21 por 100. Este derecho fué, pues, muy variable, ya segun las épocas, ya segun los efectos y las procedencias, como el 21, el 20, el 15, el 7½ y 7, 5, 3 y 2½. La Real órden de 25 de Junio de 1758, eximió de pagarle á los cosecheros, lo que repitió otra de 4 de Diciembre de 1760. Las sucesivas reformas y refundiciones que se hicieron en los derechos de Aduanas, y el nuevo sistema de Aranceles incluyeron bajo dos solas denominaciones de importacion y exportacion estos y otros numerosos impuestos antiguos.

ARANCEL DE COMERCIO PARA LAS ADUANAS DE LA ISLA DE CUBA.

De su formacion y reforma periódica. (2)

Base consiguiente al sistema del comercio extranjero fué la formacion de Aranceles, en que se incluyesen los aforos y diferencias del tanto por ciento de derechos, que habian de poner en armonía su discreta proteccion con la necesidad de propender á dar favor, y que en nada quedase perjudicado el comercio de artículos nacionales. El artículo 18 del arreglo de 1809, dió este encargo á una comision, reconociendo la delicadeza del trabajo, y queriendo su pronta ejecucion. En 1819 se ensayó uno, que fijaba los derechos segun las clasificaciones de 26¼ á 43¾ por 100, pero no llegaron á formalizarse ordenadamente hasta el año de 1824 que se publicaron los que aprobó la Real órden de 25 Marzo de 1825, sin perjuicio de las modificaciones que exigiesen las circunstancias, como en efecto se hicieron á los Aranceles de 1826. Desde entónces han ido rectificándose como era natural, y sufriendo las sucesivas reformas que aconsejaban la experiencia y la conciliacion de los diferentes intereses agrícolas, comerciales y del Estado, á que preceden para su aprobacion el maduro exámen y propuesta de la Junta de Aranceles [3] sobre cualquier novedad, y el acuerdo y sancion de la Superior Directiva de Hacienda con que se elevan al Real conocimiento.

En la actualidad existe vigente el Arancel que rige desde Febrero de 1853 para la imposicion de los derechos de importacion y exportacion con las alteraciones y aclaraciones decretadas desde aquella fecha.

Constituyen las Rentas Marítimas los derechos que en las Aduanas de esta Isla pagan todos los frutos y efectos á su entrada ó salida

Estos derechos se consideran esencialmente divididos en tres clases:

Primera.—Derechos de importacion, que abraza los que se exijen ya sea por la que directamente se efectúa, ya por la que de tal se califica cuando despues de declaradas las mercancías de tránsito se introducen al consumo; y ya por la que procedente del depósito tiene lugar bajo el mismo concepto, con mas los derechos que por disfrutar de este beneficio se devengan, y los de balanza.

Segunda.—Derechos de exportacion y su balanza.

Y *Tercera.—Derechos de puerto y navegacion*, que comprende todos los que se hallan señalados con distintas nomenclaturas sobre la medida ó capacidad de los buques, ó por servicios que estos reciben en los puertos, con mas los de Sanidad incorporados á la de Hacienda.

---

(1) Zamora, tomo 1º, página 157, en la nota primera.
(2) Zamora, tomo 1º, página 298.
(3) Esta Junta la forma el Administrador general de Rentas marítimas con el Interventor de almacenes, y un vocal por cada una de las Corporaciones Municipal, y de Fomento, y Tribunal mercantil.

Además de la historia de cada uno de los ramos que constituyen las Rentas marítimas, que por órden alfabético se explican á continuacion, se hace el resúmen de ellos para la mas pronta inteligencia, y es como sigue:

RESUMEN de derechos de arancel y demas Rentas Marítimas.

CUOTA MAYOR.				DERECHOS.	CUOTA MENOR.			
Productos extranjeros procedencia extranjera en bandera		Productos españoles en bandera		IMPORTACION.	Productos extranjeros procedencia extranjera en bandera		Productos españoles en bandera	
extranjera.	española.	extranjera.	española.		extranjera.	española.	extranjera.	española.
30 ,,	20 ,,	14 ,,	4 ,,	Derecho real........	24 ,,	16 ,,	11 ,,	2 ,,
2 ,,	2 ,,	2 ,,	2 ,,	Extraordinario.......	2 ,,	2 ,,	2 ,,	,, ,,
1 ,,	1 ,,	1 ,,	1 ,,	Fomento............	1 ,,	1 ,,	1 ,,	1 ,,
,, 50	,, 50	,, 50	,, 50	Cupones	,, 50	,, 50	,, 50	,, 50
33 50	23 50	17 50	7 50	Que señala el Arancel.	27 50	19 50	14 50	3 50
				AUMENTO.				
,, 50	,, 50	,, 50	,, 50	Cupones	,, 50	,, 50	,, 50	,, 50
1 50	1 50	1 50	1 ,,	Extraordinario......	1 50	1 50	1 50	1 ,,
35 50	25 50	19 50	9 ,,	Total de derechos....	29 50	21 50	16 50	5 ,,

Balanza.

Se cobra el uno por ciento sobre el total adeudo de los derechos expresados en el anterior cuadro.

Almacenaje.

Se cobra el 4 por 100 sobre el valor principal de los efectos manifestados á exámen ó sin facturas ó por no haber sido declarados dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas que previene los artículos 8º y 167 de la Instruccion reglamentaria de Aduanas.

Dobles derechos.

Los que se imponen á los géneros, frutos ó efectos que resultan de exceso á lo manifestado, cuando estos excesos no pasan del tipo fijado en los artículos 169, 170, 171 y 172 de la Instruccion de Aduanas.

Multas.

Se imponen el 2 por 100 sobre el valor de los efectos segun los artículos 7, 166, 167, 168 y 170 de la referida Instruccion, si la falta cometida no es de las que con arreglo á las leyes de Aduanas, acarrean los dobles derechos ó la pena de comiso. [1]

(1) Para aplicar las penas establecidas en los artículo 170 y 171 se considerarán:

1º Como diferencias de *calidad* aquellas que, sin variar la esencia de un producto de la industria ó artículo de comercio, aumentan su valor por la mayor perfeccion con que está construido, ó el mayor precio de las materias de que se compone.

2º—Como diferencias de *medida* las que aumentan el valor solo por las dimensiones, conservando los objetos, identidad de materia y de elaboracion ó construccion.

Y 3º—Como diferencia de *especie* aquellas que constituyen un objeto ó producto diferente de industria ó de comercio.

(Acuerdo de la JuntaSuperior Directiva de Hacienda, mandado observar en 28 de Enero de 1857.)

Harinas, derechos. (1)

Extranjera en buque extranjero.	Extranjera en buque español.	Española en buque español.
Barril 9 pesos 50 centavos.	Barril 8 pesos 50 centavos.	Barril 2 pesos.
Se cobra ademas 2 por 100 sobre el valor de 100 reales fuertes barril, por extraordinario; y el $1\frac{1}{2}$ por 100 de aumento, al mismo valor, establecido por Real órden de 3 de Noviembre de 1850.		No paga el 2 por 100 de extraordinario. Paga el aumento de 2 rs. en barril, segun dicha Real órden.
—BALANZA.—		
Sobre el todo del adeudo el 1 por 100.		No paga balanza.

Derechos de Beneficencia solo en la Habana y Matanzas.

En pipa de vino y licores de á 32 arrobas	50 centavos.
En media idem	25 idem.
En garrafones de á 18 botellas	12 idem.
En docena de frascos ó botellas	12 idem.

Deposito mercantil en la Habana y Cuba.

Los efectos de 1ª clase	A la entrada	$1\frac{1}{4}$ por 100.
	A la salida	$1\frac{1}{4}$ por 100.
		$2\frac{1}{2}$ por 100.
Los efectos de 2ª clase	A la entrada	$1\frac{1}{4}$ por 100.
	A la salida	$1\frac{1}{4}$ por 100.
		$2\frac{1}{2}$ por 100.

Los de 1ª clase al terminar el primer año adeudan el $2\frac{1}{2}$ por 100.

Los de 2ª clase lo mismo que los de primera si permanecen solo un año, y si dos satisfacen $3\frac{3}{4}$ por 100 por el todo ó parte del segundo año, que unidos al $1\frac{1}{4}$ de entrada suman el 5 por 100.

Deposito de polvora.

Se paga el 2 por 100 sobre el avalúo de 18 pesos quintal de toda la que se deposita en los almacenes que al efecto tiene dispuestos la Hacienda.

Trasbordos.

El 2 por 100 de los valores.

Toneladas.

Sobre los productos de estos derechos se cobra el 1 por 100 de balanza.

Buque extranjero á 12 reales fuertes cada una.
Buque español á 5 reales fuertes idem.

Ponton.

En ámbas banderas se cobra el $1\frac{3}{4}$ real por tonedala.
Los buques costeros lo siguiente:

De 1 á 25 toneladas 4 rs.
De 26 á 50 toneladas 6 rs.
De 51 á 70 toneladas 8 rs.
De 71 en adelante 10 rs.

Los vapores costeros pagan 17 pesos mensualmente.
Los vapores de bahía pagan 17 pesos idem.

(1) Los barriles de la medida comun de á 200 libras.

Interpretacion.

Se cobran 4 pesos pór la traducion de cada manifiesto; 2 por cada factura procedente de los Estados-Unidos; y 3 por las de Europa.

Faros.

Se exige un cuarto de real por tonelada á los buques nacionales, y medio real por tonelada á los extrangeros.

Registros. [1]

De entrada.

Por derecho de visita	5 pesos 50 centavos.
Dia de descarga	5 id. 50 id.
Hojas de extracto	,, 50 id.

De salida.

Por derecho de visita	5 pesos 50 centavos.
Por registro	8 id.

Exportacion.

		Derecho real.	Consulado.	Aumento desde 1º de Enero de 1851: por R. órden de 3 de Noviembre de 185[illegible]
[a] Para puerto extranjero.	En bandera nacional	3 por 100	1 por 100	
	En bandera extranjera.	$6\frac{1}{2}$ por 100	1 por 100	
Para puerto nacional en bandera nacional		2 por 100	1 por 100	

Cada caja de azúcar en bandera nacional		25 centavos.	50 cts. cada caja.
La misma en bandera extranjera		$37\frac{1}{2}$ id.	
Cada quintal de tabaco en rama	En bandera extranjera.	1 $ 50 cts.	25 cts. cada quintal.
	En bandera nacional	,, 75 cts.	
Cada millar de tabaco torcido		,, 50 cts.	25 cts. cada millar.

[a] Se cobra el uno por ciento de balanza sobre el adeudo á las producciones que no tienen derecho fijo en Arancel.

Sanidad.

Derechos de visita de entrada — $1\frac{1}{2}$ centavos de peso por tonelada los buques nacionales. 3 centavos idem los extranjeros.

Derechos de visita de cuarentena —Un peso por cada dia que permanece el buque en ella.

Derecho de expurgo — 25 centavos de peso por cada bulto que entra en el navío ponton como lazareto para sufrir expurgo.

Derecho de patentes — 6 pesos á los buques de mas de 150 toneladas. 4 pesos á los de 90 á 150 idem. 3 pesos á los que no pasen de 90 idem. Se clasifican respectivamente de 1ª, 2ª y 3ª clase.

(1) Para la exaccion de estos derechos si el buque entra con carga y sale en lastre solo se cobra media visita de salida, es decir, la mitad de los 5 pesos 50 centavos que se satisfacen por visita entera; los dias que emplee en la descarga, segun el tipo señalado; las hojas de extracto necesarias, la visita entera de entrada, y nada de registro.—Si por el contrario entra en lastre y sale con carga, adeudará entónces media visita de entrada, nada por dias de descarga; 50 centavos por una hoja de extracto; y la visita entera de salida; y los 8 pesos que importa la formacion de registro.

Los buques que entran de arribada adeudan media visita de entrada y media de salida.

Los que entran y salen en lastre nada adeudan.

Lo mismo los que entran con carbon de piedra.

Los que entran con carga y pasan al comercio de cabotage, pagan la parte de entrada y nada de salida.

Los que salen para puertos no habilitados de la misma Isla, pagan todo como si saliesen con carga.

Y los vapores correos americanos solo pagan por todos conceptos la mitad de lo que los demás buques.

Multas por infracciones del Reglamento de Sanidad..........................	Las que se impongan con arreglo al artículo 3º del título 3º capítulo 1º del Reglamento del ramo.

Los buques que entran y salen en lastre ó cargados de carbon de piedra con las circunstancias que expresa la Real órden de 24 de Diciembre de 1853, están exentos del derecho de visita.

Derecho de atraque.

Por cada cien toneladas de los buques extranjeros en cada un dia que están atracados para carga ó descarga..................................	1 peso	25 cts.
Por el mismo concepto á los nacionales..	,,	75 cts.
Los buques costeros cada dia..	,,	37½ cts.

Véase en este ramo la tarifa para los buques que descargan en bahía.

ABANDERAMIENTO DE BUQUES EXTRANJEROS.

Por la ley de 28 de Octubre de 1837 estaba prohibida la compra de toda clase de buques extranjeros para el Estado, así como la matrícula de los mercantes de construccion extranjera con derogacion del artículo 590 del Código de Comercio. Por Real órden de 4 de Mayo de 1848 comunicada por Marina, se permitió la matrícula y abanderamiento de buques menores de 400 toneladas que hubiesen sido hallados perdidos ó abandonados, como ya lo habia permitido la ley de 28 de Octubre citada, en su artículo 2º, pero pagando un tercio mas sobre el derecho establecido. Sin embargo la práctica establecida que se ha seguido y sigue es abanderar todos los buques extranjeros que se soliciten, sujetándolos al mínimum de 400 toneladas. [1]

Para que los buques extranjeros puedan llevar la bandera nacional y gozar de sus privilegios, se necesita que midan mas de 400 toneladas y paguen previamente seis pesos por cada una. Si son de menor porte y obtienen del Gobierno Supremo esta gracia, pagan ocho pesos por cada tonelada.

A la Hacienda toca solo liquidar y cobrar estos derechos, despues que la Marina, en donde se inician los expedientes de abanderamiento, le da conocimiento de haber matriculado una embarcacion, con la nota de las toneladas que mide, para que sirva de dato para el cobro de los derechos expresados anteriormente, y los que sucesivamente hayan de exijirse en cada viaje como buque nacional.

Como que hasta que la Marina no declara si ha de naturalizarse un buque y se satisfacen los derechos de *abanderamiento*, conserva este todas las condiciones de extranjero, está en el caso de sufrir los derechos de puerto y navegacion bajo las bases establecidas para los que pertenecen á aquella clase.

[1] Véase en Zamora tomo 1º, página 161, y tomo 4º página 445.

ALMACENAJE.

Como por el art. 8º de la Instruccion de Aduanas mandada observar por Real órden de 17 de Febrero de 1847, se ordena que si durante el plazo de doce horas desde la entrega del manifiesto por el capitan, los dueños ó consignatarios declarasen bultos á exámen ó sin factura, ó le dejan transcurrir sin presentar estas ó las notas á que están obligados, los efectos sean desembarcados con preferencia, conduciéndose á un almacen especial de la Aduana, donde quedarán depositados hasta el caso de su reconocimiento; con sujecion á lo prevenido en el artículo 167 de la misma Instruccion se exige en este caso el 4 por 100 de almacenaje deducido del valor que resulte del citado reconocimiento, además de los derechos que prescribe el Arancel y la multa del 2 por 100 á que se contrae el mismo artículo 167 de la Instruccion indicada.

ARBITRIOS MUNICIPALES MARITIMOS.

Lo son losque se cobran sobre la importacion, exportacion, &c. para los Ayuntamientos de la Isla, con destino á alguna obra pública, ó cubrir atenciones municipales. Debe tenerse presente que por repetidas Reales órdenes está expresamente prohibida la creacion y exaccion de todo arbitrio sin obtener préviamente la aprobacion de S. M.. Los establecidos son los siguientes:

EN SAN JUAN DE LOS REMEDIOS: se cobraba medio real por cada caballo de carga introducido por aquel puerto y su partido, con destino su producto á las atenciones del Ayuntamiento; cuyo arbitrio fué aprobado por la Junta Superior de Propios en 13 de Noviembre de 1844: deducido el 10 por 100 de Administracion, se trasladaba á la Caja de Propios el líquido para cubrir en parte sus gastos.—Cesó este arbitrio en Noviembre de 1856.

EN SAGUA LA GRANDE: se cobran cuatro reales fuertes impuestos á cada cien docenas de sogas de majagua que se exportan por su puerto: cuyo arbitrio fué aprobado por la Junta Superior de Propios en acuerdo de 17 de Diciembre de 1845. [1] La recaudacion se verifica por la Administracion de Rentas del mismo puerto, y la traslada á la Junta municipal, que aplica estos fondos á sus atenciones comunes.

EN SANTIAGO DE CUBA: se cobra un impuesto sobre los artículos de importacion y exportacion, que consiste en un módico tanto por ciento marcado en cada artículo en la tarifa que propuso el comercio de aquella ciudad al solicitar la supresion del antiguo arbitrio denominado de carruaje (establecido por Real cédula de 18 de Enero de 1672). Se adoptó el nuevo, por acuerdo de la Junta Superior Directiva de Pro-

[1] Aprobado en Real órden de 12 de Setiembre de 1846.

pios de 17 de Abril de 1844 aprobado por la Superintendencia en 26 del mismo. Se cobró primero á los buques de travesía, mas por órden de la Superintendencia de 22 de Setiembre de dicho año de 1844, se hizo extensivo el referido impuesto á los efectos conducidos en buques de cabotaje. Se recauda por la Hacienda, y con deduccion del 10 por 100 de Administracion se trasladan sus productos al Ayuntamiento para su inversion.

EN NUEVITAS: para el sostenimiento del presidio correccional de Puerto-Príncipe se estableció por la Junta Superior de Propios en 18 de Octubre de 1838 entre otros arbitrios el de un peso por cada cada carga y dos reales por la caja de á docena de botellas ó garrafon de los vinos, aguardientes y demás licores que se introdujeren por el puerto de Nuevitas. Este arbitrio que solo debia durar dos años, se cobraba aun en el de 1842, en cuya época, y por acuerdo de la misma Junta de 7 de Octubre se dispuso que se redujese á la tercera parte y solo continuase provisionalmente y miéntras se proponian los arbitrios que eran de subrogársele. Posteriormente y cuando constituida la ciudad de Nuevitas reclamó su Junta municipal medios para cubrir sus obligaciones, y entre ellos que se le consignase para el establecimiento de una cárcel y manutencion de los presos de su jurisdiccion, el arbitrio que sobre vinos y licores se cobraba en aquel puerto para sostenimiento del presidio de Puerto-Príncipe, acordó la referida Junta de Propios en 5 de Febrero de 1847 que continuándose la recaudacion de este arbitrio por la Administracion de Rentas se aplicase de sus productos á cada una de dichas ciudades lo que correspondiese á su consumo.

El Tribunal de Cuentas reclamó la supresion de este arbitrio en 20 de Enero de 1854 á consecuencia del exámen de la cuenta de la Administracion de Rentas de Nuevitas de 1851, y se le contestó en 3 de Junio de aquel año, acompañando acuerdo de la Junta Superior del Propios de 24 de Mayo anterior, en que se dispuso se esperase el resultado de los arbitrios que deberian establecerse en subrogacion al de licores de que se trata.

Debe tenerse presente que para el año de 1856 y siguientes se han formado y publicado los presupuestos municipales, en los cuales deben constar los que en determinadas localidades se recaudan por la Hacienda, como queda expresado en este ramo.

EN GUANTANAMO: Por acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda de 6 de Agosto de 1845, en virtud de oferta de los vecinos, se estableció una tarifa de recargo á varios frutos de exportacion hasta cubrir la suma de veinte mil pesos que se destinaban para la habilitacion de su puerto, obras de fortificacion y oficinas de Hacienda: se tomó razon en el Tribunal de Cuentas en 9 de Agosto de 1845.—Número 146.

TARIFA.

	Pesos.	Centavos.
Un bocoy de azúcar melaza	1	50
Uno idem de café	1	50
Café en sacos quintal	0	25
Paca de algodon	0	40
Tercio de tabaco	0	35
Fustete y Guayacan, tonelada	2	25
Cera, quintal	0	25
Maiz y frijoles, barril	0	37½
Tablas, una	0	10
Tablon, uno	0	15
Cueros, uno	0	15

Cesó este arbitrio en 13 de Junio de 1849 por haberse cobrado los veinte mil pesos ofrecidos como subsidio sobre fletes, segun consta de expediente toma de razon número 818 en el Tribunal de Cuentas.

EN MATANZAS: Se cobran dos reales por tonelada en virtud de Real órden de 28 de Agosto de 1828 y se destinaron por las de 19 de Marzo de 1832 y 22 de Marzo de 1835, á la construccion de un hospital en la misma ciudad, y concluido este edificio, que es de los mejores de esta Isla, y organizado tan benéfico establecimiento, el producto anual de este arbitrio que ha ido subiendo hasta ocho ó diez mil pesos; se destinará á objetos de calificada utilidad municipal.

Tambien se cobra en Matanzas un real en barril de harina para la Casa de Beneficencia, como se explica con extension en su ramo marítimo de *Beneficencia en Matanzas*, al fólio 76.

DERECHO DE ATRAQUE AL MUELLE DE LA HABANA.

Consiste [1] en diez reales fuertes por cada cien toneladas á los buques extranjeros en cada uno de los dias que estén atracados al muelle para su carga ó descarga; y en seis reales por el mismo concepto á los nacionales. Los costeros pagan tres reales por cada dia de atraque sin consideracion á las toneladas que midan. [2]

Fué creado este impuesto en el año de 1819 por las Autoridades Superiores de la Isla, á propuesta de la Junta de Gobierno del Consulado, para atender á las obras del muelle de la Habana, y mereció la aprobacion Soberana en Real órden de 20 de Marzo de 1820. [3]

La tarifa que se aprobó en Mayo de 1841 para el cobro de este derecho, considera para su pago, al respecto dicho, un dia de descarga en los varios puntos que se verifica por cada 20,000 pies de tabla; por cada 60 pacas de algodon; por cada 10,000 ladrillos; por cada 1,000 quintales palo Campeche;porcada 20 toneladas carbon de piedra; (véase la nota número 2) por cada 600 cortes para cajas de azúcar; por cada 10,000 arcos de bocoyes; y por cada 500 bocoyes abatidos; previniendo que por fracciones que no lleguen á la mitad, no se cobre nada, pero que excediendo, se considere un dia de atraque. Respecto á animales por el número de los que mande desembarcar la administracion.

La Junta de Fomento, á que pertenecia este derecho, lo arrendaba en subasta pública y percibia su importe del rematador sin intervencion alguna de la Real Hacienda, hasta 1º de Enero de 1856 que se puso en práctica el actual sistema de contabilidad, en virtud del cual este impuesto como todos los que correspondian á la referida Junta, (hoy Direccion de Obras públicas) se centralizaron con los del Estado, que recauda la Hacienda

[1] Véase la disposicion de la Superintendencia de 25 de Enero de 1842.

[2] Los buques completamente cargados de carbon de piedra no satisfacen este derecho: vease Real orden de 6 de Marzo de 184[illegible] Igual exencion gozan los buques correos de cualquiera bandera: y los que entran con cargamento de algodon con solo el objeto de habilitarse en papeles.

[3] Véase Zamora, tomo 3º, página 300, nota 3ª

ATRAQUE AL MUELLE

DE

CUBA. TRINIDAD. CIENFUEGOS. CÁRDENAS. NUEVITAS. GIBARA Y GUANTANAMO.

Los buques que atracan á estos muelles pagan los mismos derechos que satisfacen en la Habana los que gozan de igual beneficio en los dias de carga y descarga, excepto los costeros que abonan por cada dia cuatro reales fuertes cuando en la Habana pagan tres. Estos derechos se cobran por la Aduana.

EN TRINIDAD.—MUELLE DE CASILDA.

Se cobra el mismo derecho que en la Habana, y se estableció por disposicion de la Superintendencia á peticion de la Junta de Fomento: su recaudacion está á cargo de la Administracion de Rentas de Trinidad.

En Cienfuegos, Cárdenas, Nuevitas, Gibara y Guantánamo, están establecidos unos mismos derechos por el servicio de muelles.

Se pagan cuatro reales por cada 100 toneladas cuando son buques nacionales, y ocho por el mismo número si son extranjeros; dos reales los de cabotaje y diez pesos mensuales los vapores; conforme con lo dispuesto en Real órden de 6 de Marzo de 1847. Comunmente se halla rematado este ramo, pero como todos los demás de su clase se consideran sus productos como uno de tantos de la Real Hacienda desde 1º del año de 1856.

AUMENTO Á LA EXPORTACION.

Por Real órden de 3 de Noviembre de 1850 se dispuso que sobre los derechos establecidos en el Arancel vigente á la exportacion, se exigieran además medio peso á cada caja de azúcar; dos reales fuertes á cada quintal de tabaco en rama, y dos reales fuertes á cada millar de tabaco torcido.

AUMENTO Á LA IMPORTACION.

Por la antedicha Real órden de 3 de Noviembre de 1850 y acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda de 17 de Diciembre del mismo año, se previno la exaccion de uno y medio por ciento sobre los derechos que marca el Arancel, á todos los artículos de importacion extranjera, y el uno por ciento á la nacional, comprendiendo los que se extraigan del Depósito mercantil, como si hubiesen sido introducidos directamente.

Se exceptúa de este recargo la *sal* por acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda de 12 de Abril de 1851.

Al barril de harina extranjera se le exige por este concepto el uno y medio por ciento sobre el avalúo de doce y medio pesos cada barril, y al de la española dos reales fuertes por cada uno, como equivalente á un sétimo del derecho.

AVERIA.

Este derecho consiste en el uno por ciento de todos los géneros, frutos y efectos que se importan y exportan en esta Isla que no tienen señalado derecho fijo en los Aranceles y está embebido en la totalidad de los que cobra la Real Hacienda segun los mismo Aranceles, como se ha demostrado prácticamente en las liquidaciones ó resumen de los derechos segun bandera y procedencia que se insertan anteriormente. Se deduce de lo manifestado, que los artículos de derecho fijo están exceptuados de este pago. Solo del azúcar cobraba la Junta de Fomento, seis pesos por cada cien cajas á pesar de que este fruto tiene derecho fijo en los Aranceles, deduciéndose dicha cantidad de los seis ó siete reales que cobra la Real Hacienda por cada caja en bandera nacional ó extranjera. [1]

Tuvo su orígen en la Real cédula de 4 de Abril de 1794 sobre creacion del Consulado. [2] Por este derecho señalò aquella medio por ciento sobre el valor de todos los artículos comerciales que se introdujesen por los puertos de la Isla, encargando su exaccion á las Aduanas, que lo verifican á la vez que la de los derechos Reales. En 10 de Diciembre de 1817 se aumentó un cuarto adicional por disposicion de las Autoridades Superiores para socorrer particularmente al Ejército expedicionario de Costa-firme, cuyos inmensos gastos ayudaba á soportar el Consulado, no pudiendo hacerlo por sí sola la Hacienda; y despues de haber cesado esta necesidad, se continuó aplicándole á la construccion del muelle de la Habana por el año de 1819. En 1832, la Junta de Fomento que habia reemplazado á la del Consulado, con motivo de la promulgacion del Código de Comercio, viendo que el tres-cuartos por ciento, que constituia el derecho de avería, era escaso en sus rendimientos para cubrir sus vastas atenciones, aumentadas de dia en dia, y para satisfacer diversos compromisos que habia contraido, propuso á la Superintendencia Delegada de Real Hacienda el aumento de otro cuartillo, y de acuerdo esta con la Junta Superior Directiva dió al impuesto la ampliacion solicitada, por resolucion de Enero de 1833, cobrándose en la actualidad el uno por ciento en la Habana, Cuba, Matanzas, Cárdenas, Sagua y Cienfuegos; y en los demás puertos el tres-cuartos por ciento solamente.

BALANZA.

Se creó este derecho por Real órden de 5 de Noviembre de 1824 y su producto debia conservarse á disposicion de la Junta de Aranceles de Madrid.

Por la Real òrden de 24 de Febrero de 1825 se destinó al Depósito mercantil, y por otra de 29 de Mayo de 1838 ingresa en Cajas Reales como uno de tantos ramos del Estado, sin señalada aplicacion, cuya última disposicion tuvo efecto desde 15 de Setiembre siguiente que se circuló por la Superintendencia. Consiste este derecho en el uno por ciento que se deduce del producto de los que se exigen á la importacion y exportacion de todos los frutos, géneros y efectos, á excepcion de aquellos que tienen señalado un derecho fijo en el Arancel. Sin embargo la harina extranjera que está en este caso, sufre la exaccion de este recargo.

[1] No teniendo ya la aplicacion precisa que se daba á esta deduccion se ha hecho innecesaria, cuando todo el producto de los derechos se refunden con las demás del Estado.

[2] Véase Zamora, tomo 1º, páginas 490 y 491.

BENEFICENCIA DE LA HABANA.

Con arreglo á la Real órden de 4 de Julio de 1834 se alteraron los derechos que habia establecidos á la harina española y extranjera que estaban marcados en los Aranceles de dicho año, señalando un derecho fijo á cada barril, en los Aranceles de 1835; cesando por consiguiente los que con aplicacion á la Casa de Beneficencia de la Habana fueron impuestos por Real órden de 30 de Octubre de 1824, y que por la de 24 de Agosto de 1827 se hizo extensivo igual recargo al propio artículo que entrase en Matanzas desde 1º de Enero de 1835, sustituyéndolos con el impuesto sobre vinos y licores que marca la prevencion 3ª de las advertencias del arancel vigente.

Por decreto de la Superintendencia de 24 de Diciembre de 1834 pasó este arbitrio á ser uno de los ramos propios de la Hacienda en esta capital de la Habana, por la cual se satisface á la Real Casa de Beneficencia como cantidad alzada que se calculó por los productos de un quinquenio, doce mil pesos anuales en partidas de mil pesos mensuales en equivalencia del impuesto referido primeramente sobre harinas, sustituido despues con el de licores, que consiste en las Aduanas de la Habana y Matanzas en 50 centavos de peso á cada pipa de á 32 arrobas de vino, aguardiente ó licores que se introduzcan por dichos puertos; 25 centavos á cada media pipa; 12 á cada garrafon; y 12 á cada docena de botellas, frascos ó tarros equivalentes. En acuerdo de la Junta Superior Directiva de 6 de Setiembre de 1851 [expediente número 560 cuaderno 24 de vários Ministros] se declaró que cuando los garrafones sean de los chicos, se les cobre este derecho en proporcion de su cabida con arreglo á lo que marca el Arancel á los de su referencia [18 botellas] pues anteriormente se verificaba indistintamente y produjo reclamaciones que motivaron la resolucion expresada.

Además de la cantidad que se satisface á la Casa de Beneficencia en equivalencia de este impuesto, se le pagan 200 pesos por cada sorteo ordinario de los que se celebran de la Real Lotería, y 400 por cada uno de los extraordinarios; segun concesion del Gobierno Supremo en Real órden de 30 de Noviembre de 1825, con objeto de que se forme un fondo para dotar á las doncellas cuando contraigan matrimonio con el beneplácito de la Junta.

BENEFICENCIA EN MATANZAS Y CUBA.

Este impuesto es enteramente igual al que se cobra en la Habana sobre vinos y licores, y del cual queda hecha mencion en el ramo de Beneficencia de dicha Capital, por cuya razon se reproduce lo que en el mismo se explica.

En Matanzas se cobra además con destino á la Casa referida de Beneficencia, un real por cada barril de harina por Reales órdenes de 29 de Octubre de 1824; 24 de Agosto de 1827; y 4 de Julio de 1834.

Las cajas Reales, en que han de entrar íntegros los derechos señalados á las harinas [de 2 pesos 2 reales en barril] aplicarán de ellos á los partícipes por arbitrios locales, municipales y de cualquiera denominacion, las cantidades que á los mismos correspondan; esto es en Matanzas el real en cada barril indicado anteriormente que se aplica de los derechos Reales á la Casa de Beneficencia. [1]

[1] Artículo 6º de la Real órden de 4 de Julio de 1834. Zamora, tomo 1º, folio 307.

DEPÓSITO MERCANTIL.

Se estableció en la Habana solamente en 15 de Noviembre de 1822 y se aprobó en Real órden de 18 de Marzo de 1825 [1] para todas las mercancías nacionales y extrangeras, sea cualquiera el buque que las conduzca con tal de que mida á lo ménos 60 toneladas siendo Español, y 80 siendo extrangero. No gozan de este beneficio las mercancías especificadas en la nota número 4º inserta en la Instruccion de Aduanas mandada observar en esta Isla por Real órden de 17 de Febrero de 1847. [2] Los géneros, frutos y efectos admisibles á depósito se dividen en dos clases; á la primera corresponden los expresados en el art. 121 de la Instruccion citada, y á la segunda los que señala el artículo 123 de la misma. Los primeros gozan de este beneficio por un año, y los segundos por dos. Las harinas solo lo disfrutan por 4 meses improrogables dentro de los cuales se han de sacar para el consumo ó para la reexportacion. Los géneros que pueden permanecer en el depósito uno ó dos años, cumplidos estos plazos los dueños ó consignatarios serán apremiados á que los extraigan bien para el consumo ó para la reexportacion dentro de un mes; y pasado este último plazo se consideran las mercancías declaradas á consumo y se procederá á su remate, exigiéndose de su importe todos los derechos. De todos los géneros, frutos y efectos declarados á Depósito, aunque permanezcan en él pocos dias o no lleguen á entrar, cobra la Real Hacienda uno y cuarto por ciento de entrada y otro tanto de salida sobre los precios de Arancel. Los de la segunda clase pagan, si están solo un año en el Depósito, lo mismo que los de primera, y si permanecen dos, satisfacen tres y tres cuartos, por el todo ó parte del segundo año que unidos al uno y cuarto que pagan á la entrada, suman el cinco por ciento [3]

Tambien hay depósito en Cuba que se rige por las mismas reglas del de la Habana.

Los efectos que del depósito pasan al consumo de la plaza se consideran como importados directamente y adeudan los derechos que establece el arancel, segun se dispone por el artículo 137 de la Instruccion de Aduanas, quedando sujetos á las mismas reglas y leyes que los demás efectos respecto al resultado del reconocimiento, y liquidándose los derechos de importacion independientemente de los de depósito de que aquí se trata.

DEPÓSITO DE PÓLVORA.

Para atender á la conservacion de los edificios destinados á Almacenes de Pólvora acordó la Junta de fortificacion en 16 de Enero de 1828 [4] el impuesto del uno por ciento sobre el avalúo de 18 pesos quintal á toda la que se introdujese en esta Isla. Para uniformar en todas las Aduanas las reglas que debieran observarse en su introduccion y en su extraccion de los Almacenes. la Capitanía general y la Superintendencia formularon en 16 de Marzo de 1818 la oportuna instruccion donde se hallan consignadas aquellas, interviniendo en estos trabajos el Real Cuerpo de Artillería, y posteriormente por acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda de 8 de Mayo de 1840, se amplió al dos por ciento este impuesto, con el objeto de reintegrar á las cajas del desembolso que le ocasionara las obras dispuestas para ensanche del Almacen de depósito, para la de particulares, durando la exaccion del uno por ciento de aumento, sobre el ordinario establecido, el tiempo necesario hasta el reembolso de la cantidad invertida en aquella mejora, pero á pesar de tal circunstancia continúa cobrándose el dos por ciento. Paga además la pólvora los derechos marcados en el Arancel de Aduanas publicado en el año de 1853. Este impuesto por depósito no se exige en las Aduanas donde no haya Almacenes con tal objeto.

Además por la Direccion de obras públicas se exige á los buques mercantes, un peso á los españoles y dos á los extrangeros que depositan pólvora en los almacenes titulados de la Pastora del lado S. E. de la bahía de la Habana, sea cual fuere el tiempo del depósito: interviene en esto el Capitan del Puerto, y el cobro lo hace el celador del muelle. Su objeto es para reparacion y conservacion del almacen; además se cobran multas que se imponen por infracciones de los reglamentos del puerto y muelle.

[1] Véase Zamora. Tomo 1º, página 66, llamada 2ª

[2] Véase Zamora. Tomo 1º, página 70 y 71.

[3] Veánse los artículos 119 y 120 de la Instruccion citada y las Reales órdenes de 4 de Abril de 1849 y 3 de Enero de 1850 que determinaron el aumento de esta contribucion con objeto de construir nuevos Almacenes en el extinguido convento de San Francisco, cuyo aumento [que está comprendido en el total expresado en este ramo] empezó á exigirse desde 15 de Setiembre de 1850 por órden de la Superintendencia que fué aprobada por S. M. en 15 de Diciembre del mismo año.

[4] Véase Zamora, tomo 1º, página 89.

DEUDAS DE AÑOS PASADOS.

RESULTAS DE PRESUPUESTOS CERRADOS.

En el sistema de contabilidad del año de 1784 conofrme con la advertencia octava de la Instruccion de dicho año, se establece este ramo, asentándose en cada uno la deuda causada dentro del año que abraza la cuenta, que no puede calificarse de tal hasta tanto que finaliza aquel; esta operacion se producía fijando en columna principal la partida adeudada y liquidada, y en la interior la satisfecha, de consiguiente al finalizar el período de la cuenta se balanceaban ambas columnas y daba el importe definitivo de la deuda: así verificado con todos los ramos, se formaba el de *deuda de años pasados* ó séase ramo de diversos deudores, cuyo resultado se pasaba al año siguiente en primera partida de cargo considerándolo en aquel concepto, pues se formaba no solo de la causada en el año anterior [1] si tambien de otros muchos hasta del siglo pasado, y que algunas veces procede parte de ella de ramos que ya no existen.

Variado el sistema de contabilidad desde 1º de Enero de 1856, por Real decreto de 6 de Marzo de 1855, quedó sin objeto este ramo que se sustituye con *Resultas de presupuestos cerrados.*

Por Real decreto de 2 de Junio de 1851 se mandó observar en las provincias de Ultramar el art. 8º de la Ley de 20 de Febrero de 1850 y por consecuencia se dictaron las medidas oportunas de aplicacion, formándose al efecto la Instruccion de 30 de Setiembre de 1851 sobre el procedimiento administrativo para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, considerándose gubernativos todos los de tal naturaleza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas y bienes de los deudores, no pudiendo mezclarse en ellos los Tribunales y Juzgados de ningun fuero miéntras solo se trate del interés de la Hacienda para con los contribuyentes, colectores, Administradores, arrendatarios de rentas y sus fiadores &c.

Posteriormente se modificó dicha instruccion formando otra en 28 de Setiembre de 1855 que fué aprobada con algunas alteraciones por Real órden de 5 de Marzo de 1856.

Por Real órden de 24 de Enero de 1857 se dignó S. M. aprobar con las adiciones que le propuso el Consejo Real, á cuyo cuerpo tuvo por conveniente consultar, la Instruccion que sometió esta Superintendencia á la Soberana decision, sobre la cobranza por apremio de los débitos liquidados á favor de la Hacienda, la cual se publicó con fecha 2 de Abril del mismo año.

DIEZ POR CIENTO DE RAMOS AGENOS MARITIMOS. (2)

La Real Hacienda cobra varios arbitrios impuestos sobre algunos ramos marítimos, que se mencionan en su lugar correspondiente destinados á cubrir las obligaciones y atenciones de la Junta de Fomento y otros establecimientos de la Isla. Entregaba sus productos á los partícipes sin descuento alguno; y no pareciendo justo que la Hacienda recaudara tales fondos gratuitamente, por Real órden de 26 de Enero de 1828 se mandó se dedujera el 10 por 100 del importe total de los ramos agenos de ella.

Entiéndase que como por Real órden de 6 de Marzo de 1855 se centralizaron todos los fondos que en cualquier concepto pertenecen al Estado, estableciendo el sistema de contabilidad que se puso en práctica desde 1º de Enero de 1856, el diez por ciento que se deducia del importe de todos los ramos destinados á la Junta de Fomento, y otros que hoy pertenecen igualmente á la Hacienda, ha caducado, exigiéndose solo de algunos impuestos municipales que administran las Aduanas.

[1] Generalmente la deuda pendiente en fin de año respecto de la causada en el mismo es la que en Rentas marítimas se produce por pagarés no vencidos, cuyo sistema se autoriza por la Instruccion de Aduanas, y en Rentas terrestres por plazos de esperas concedidas por alcabalas de fincas y por cantidades á cobrar de igualas de Diezmos &c. &c.

[2] Véase en Zamora tomo 1º, página 90, nota 8ª y página 96, nota 5ª

DOS POR CIENTO DE EXTRAORDINARIO

Por Real órden de 4 de Diciembre de 1844 se suprimieron los derechos impuestos á los frutos, géneros y efectos comerciales en su entrada y salida de esta Isla cobrados hasta entonces bajo la denominacion de subsidio extraordinario de Guerra.

En su lugar se creó por la misma Real órden para la extincion de la deuda que pesaba sobre estas Cajas, un dos por ciento de aumento sobre los derechos prefijados á la importacion de las *producciones extranjeras* sin distincion alguna de procedencia ni bandera. [1] Este aumento se halla comprendido en los derechos señalados en los Aranceles vigentes (en el año de 1857) á las insinuadas producciones, y en su virtud no debe considerarse como un ramo distinto de Real Hacienda, puesto que se halla refundido en los derechos de importacion.

EXPORTACION.

Véase en importacion directa é importacion procedente del depósito, donde se comprende este ramo de exportacion.

FAROS Ó FANALES.

Por acuerdo de la Junta de Autoridades de 16 de Junio de 1850, (aprobado por Real órden de 4 de Octubre siguiente) se dispuso que desde 1º de Agosto del mismo, cesase el arbitrio de cuatro pesos que percibia la Hacienda por cada buque que salia del puerto de la Habana; y que se cobrara en su lugar un solo impuesto con la denominacion de *Faro*, consistente en un cuartillo de real por tonelada á todos los buques nacionales y medio real á los extranjeros que entren en los puertos de esta Isla.

Están exceptuados de este impuesto los que entran y salen en lastre, los de cabotaje, los de arribada forzosa y los que llegan cargados de carbon de piedra con las circunstancias que menciona la Real órden de 24 de Diciembre de 1853 (citada en el artículo de toneladas).

Los vapores de las líneas Inglesa y de los Estados-Unidos pagan tambien este derecho cuando su carga pasa de tres toneladas.

(1) Empezó á tener efecto por decreto de la Superintendencia y acuerdo de la Junta Directiva en 20 de Febrero de 1845.

REAL JUNTA DE FOMENTO

ó

DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS. [1]

Pertenecian á ella varios derechos impuestos á los géneros, frutos y efectos que se importan y exportan en la Isla, con otros, cuyos productos se destinaban á cubrir las muchas atenciones que están á su cargo. Su denominacion por ramos es la que sigue:

Avería.
Faros ó Fanales.
Ponton en la Habana y Matanzas.
Privilegios.
Atraque al muelle en la Habana.
Atraque al muelle en Cuba, Cárdenas, Nuevitas, Jibara, Trinidad, Guantánamo y Cienfuegos.
Portazgos.
Cantera de la Osa.
Impuestos sobre costas para poblacion blanca.
Telégrafos.

Centralizados todos los fondos del Estado en esta Isla por Real decreto de 6 de Marzo de 1855, estableciendo el nuevo sistema de Contabilidad, que tuvo efecto desde 1º de Enero de 1856; desde esta fecha se consideran todos los ramos de recaudacion pertenecientes á la Junta de Fomento, ó séase Direccion de Obras públicas, como de Real Hacienda, por la cual se satisfacen todas las atenciones.

HABILITACION DE BANDERA.

Este derecho consiste en el seis por ciento de los géneros, frutos y efectos que se cargan en los puertos no habilitados y se exportan para el extranjero ó para la Península sirviendo de tipo para la exaccion del derecho el valor señalado á los mismos en los Aranceles. El mismo pagan los buques extranjeros cuando descargan en los puertos no habilitados.

Por disposicion de la Superintendencia general Delegada de Real Hacienda de 4 de Febrero de 1842, el comercio de cabotaje verificado en los puertos del Rosario y Caimito por buques extranjeros, paga el seis por ciento del valor de los efectos que importen ó exporten.

[1] Desde Setiembre de 1854,

GUANO DE LOS CAYOS SUR DE LA ISLA.

Gobierno Capitanía y General de la Siempre Feil Isla de Cuba--Secretaría de Gobierno.—Visto el expediente instruido á consecuencia de instancia de D. Cárlos Tyng y Compañía del comercio de esta Capital solicitando la concesion de privilegio exclusivo con determinadas circunstancias para la extraccion del guano de los bancos, Jardines y Jardinillos y cayos adyacentes: Visto lo informado sobre esta pretension por la Administracion general de Rentas marítimas, lo manifestado por la Intendencia general de Real Hacienda, y lo acordado por la Junta Superior Directiva, resuelvo lo siguiente:

Primero. Se autoriza hasta la ulterior resolucion del gobierno de S. M. la exportacion del guano de los bancos, Jardines y Jardinillos y cayos adyacentes. Los buques que lo exporten deberán obtener préviamente en la Aduana de esta Capital ó en la de Cienfuegos el permiso para cargar de guano pagando á las mismas el derecho de cinco pesos por tonelada, además del de puerto y navegacion que le corresponda satisfacer.

Segundo. Se declara libre de derechos la introduccion en esta Isla del guano de dicha procedencia que se destine al consumo interior de la misma. Habana 12 de Marzo de 1857.—*José de la Concha.*

Por Real órden de 7 de Mayo de 1857 se aprobaron las medidas adoptadas por la resolucion que antecede, expresando que S. M. está dispuesta á confirmar en favor de la agricultura de esta Isla los beneficios acordados por aquella, pero de tal manera entendidos y dispensados, que sean directa y exclusivamente utilizados por los agricultores. Esta Real órden no resuelve nada definitivamente, pues acompaña una cópia de los contratos que la República del Perú practica para la exportacion del guano, por si puede adoptarse en el todo ó parte en esta Isla el sistema establecido por aquella, y con vista de los resultados que den las disposiciones que sobre ello se dicten, resolver por último este importante asunto. De consiguiente interin otra cosa no se publique, es vigente la primera resolucion del Gobierno Capitanía general, que encabeza este ramo.

IMPORTACION DIRECTA. [1]

IMPORTACION PROCEDENTE DEL DEPOSITO Y EXPORTACION. [2]

Estos derechos que sin duda alguna constituyen los principales ingresos de las Cajas de esta Isla, han experimentado todas las vicisitudes consiguientes á este género de impuestos antes de fijarse de una manera conveniente á las necesidades del país y á la proteccion que en mayor ó menor escala han dispensado siempre todas las naciones á sus frutos y á su marina mercante.

Están admitidos al comercio de esta Isla todos los frutos, géneros y efectos nacionales y extrangeros á excepcion del azúcar del *café extrangero*, de la *cera blanca y amarilla*, y del *tabaco en rama ó torcido.*

El tabaco en andullo, el breva, el de Griston y el rapé están admitidos al comercio en esta Isla abonando á su entrada los derechos marcados en el Arancel.

Tambien se permite la exportacion de todos los frutos de la misma libremente unos y pagando otros algunos derechos señalados en el arancel respectivo.

---

[1] En 28 de Diciembre de 1832 anunció al público la Real Aduana de esta Capital que desde el siguiente Enero quedaba suprimido el derecho de dos por ciento de internacion, ó de tráfico; y toda clase de efectos, víveres, ropas y demás artículos comerciales podrian circutar libremente por tierra sin guias.—(Zamora, tomo 1º, página 157, nota 1ª)

[2] Por Real órden de 2 de Agosto de 1832 se concedió al Puerto de Baracoa la gracia por diez años de que los frutos de su territorio no pagasen mas que la mitad del derecho de exportacion. Por la de 28 de Febrero de 1844 se prorogó por solo el término de cinco años; y últimamente por otra de 25 de Abril de 1851 se amplió la misma gracia hasta el año de 1860: pero desde el año de 1854 se suspendió dicha franquicia.

Los derechos de importacion directa, ó procedente del depósito, y de exportacion se hallan marcados en el Arancel que empezó á regir en esta Isla en Enero de 1847, con el recargo despues, que se estableció por Real órden de 3 de Noviembre de 1850 que tuvo efecto para la importacion desde 1º de Febrero de 1851 para las procedencias de los puertos de toda la América; desde 1º de Abril siguiente para las de las provincias del Rio de la Plata, el Brasil y demás puntos de las del Sur; y para las de Europa desde 1º de Marzo del mismo año· y respecto á la exportacion desde 1º de Enero del propio.

Para cumplir la citada disposicion de 3 de Noviembre de 1850, acordó la Junta Superior Directiva de Hacienda en 17 de Diciembre siguiente, y aprobó la Junta de autoridades en 18 del mismo que para mayor claridad y facilitar la exaccion del recargo indicado se entienda este de uno y medio por ciento en la importacion extrangera como señala la parte primera de aquella ley; el uno por ciento en la nacional y en las harinas 2 reales por cada barril. A la exportacion 4 reales en cada caja de azúcar; 2 reales al quintal de tabaco en rama; y 2 reales sobre cada millar de tabaco torcido; resolviendo por último que el derecho de balanza se liquide sobre el total de los adeudos.

Posteriormente se han publicado nuevos Aranceles que empezaron á observarse en Febrero de 1853, [1] como es consiguiente se exigen además sobre los derechos que en él se fijan los recargos que se expresan anteriormente.

A pesar de que la Real órden de 3 de Noviembre de 1850, que estableció el expresado recargo prevenia fuese por el término de dos años, continuó, y se ha hecho indefinido ó fijo por la de 25 de Abril de 1855, interin subsistan las causas que motivaron su imposicion.

Los derechos de importacion procedente del depósito son los mismos que se exigen para la importacion directa, con arreglo á los precios y adeudos que tiene establecidos arancel y segun lo dispone el artículo 137 de la Instruccion de 1847, sufriendo las mismas consecuencias por todos los casos que ocurran respecto á multas, dobles derechos y comisos que para aquella marca la repetida Instruccion.

Los indicados derechos procedentes de importacion del depósito, se liquidan en hojas por separado, segun así está establecido para la mejor claridad y cuenta de los ramos.

INTERPRETACION.

Por Real órden de 4 de Mayo de 1850 se aprobó el Reglamento acordado en 1º de Agosto de 1849 por la Junta Superior Directiva, en el cual se fija el sueldo y demás circunstancias que deben reunir los Intérpretes de todas las Aduanas de esta Isla. Tambien se señalan en el mismo los derechos que deben exijirse cuando se ocupe al intérprete, consistentes en cuatro pesos por la traduccion de cada manifiesto, dos por cada factura procedente de los Estados Unidos y tres por las de Europa, ingresando todos en las Cajas Reales, con la denominacion que encabeza este ramo.

Anteriormente estos destinos no eran remunerados por la Hacienda, y percibian los intérpretes los derechos que estaban establecidos por la Real órden de 15 de Octubre de 1829, que consistian en cuatro pesos indistintamente por cada manifiesto extrangero que tradujesen. Cuando lo verificaban de alguna factura, cobraban dos pesos por cada una de los Estados Unidos, y tres si pertenecia á alguna otra nacion. Por disposicion de la Superintendencia de 18 de Noviembre de 1841 se les señaló un sueldo é ingresaban sus derechos en Arcas Reales pero por Reales, órdenes de 28 de Febrero y 1º de Marzo de 1843 se dispuso volviesen á percibir sus emolumentos en la forma que se practicaba desde su establecimiento y así continuaron hasta que por la de 4 de Mayo de 1850 primeramente citada, se les puso á sueldo, é ingresan aquellos derechos en la Hacienda como queda referido.

[1] Ademas del Arancel para el cobro de los derechos que se han de imponer á la importacion y exportacion, rige la Instruccion reglamentaria de 1847 con las adiciones introducidas por la Real órden de 1.º de 1852 para las formalidades con deben practicarse todas las operaciones de las Aduanas, é imposicion de penas que por la misma se señalan,

Desde la fecha del expresado último Arancel se han dictado varias aclaraciones y alteraciones, con las cuales presentes, se completa su uso.

MULTAS, DOBLES DERECHOS Y COMISOS.

Por el capítulo 12 de la Instruccion reglamentaria para el servicio de las Aduanas de esta Isla mandada observar por Real órden de 17 de Febrero de 1847 se marcan las multas, dobles derechos y comisos, que han de imponerse y exigirse al Capitan, dueño ó consignatario de un buque por las faltas allí mencionadas, sirviendo de tipo para las referidas multas ó dobles derechos el precio señalado en el Arancel á los géneros frutos y efectos de comercio. Tambien se enumeran los casos en que ha lugar al comiso de los aprendidos, y las multas que emanan de ellos. Su importe líquido procedente del remate en subasta pública se distribuia de la manera siguiente.

Primero. Se pagaban los derechos de entrada ó salida correspondientes á la Real Hacienda, y las costas y gastos originados.

Segundo. El resíduo se dividia en cuatro partes; una para el aprehensor, otra para el Ministro de Hacienda; otra para el Supremo Consejo, y la última con los centavos quebrados para la Real Hacienda en la cual tambien ingresa la del Consejo por cuya razon recibe aquella la mitad de las cuatro partes.

Los aprehensores de su cuarta parte entregan una al comandante y se distribuyen las tres restantes.

Las multas y dobles derechos se repartian del modo siguiente.

La sexta parte para el Intendente; y del residuo se hacian cuatro partes; una para el Ministro de Hacienda; dos para las Reales Cajas; y la cuarta y última para el Administrador de la Aduana, Interventores y Resguardo en estos términos.

Las multas impuestas por la Administracion, la mitad de las de la Intervencion, y la tercera parte de los derechos dobles, para el Administrador, la otra mitad de las multas graduadas por la Intervencion y la tercera parte de los derechos dobles para los Interventores, y la restante tercera parte de los mismos derechos dobles para el Resguardo.

Los comisos hechos por la marina se distribuyen en los términos siguientes:

Del total importe se rebajan los derechos Reales, las costas y demás gastos originados; deducidos estos se entrega la cuarta parte á la Hacienda y del resto la octava al Intendente como Juez del expediente, * y lo demás se entrega á los aprehensores que distribuyen con arreglo á sus ordenanzas y reglamento de presas.

---

* Por Real órden de 2 de Octubre de 1856 se determina quede suprimida la participacion que con arreglo á la pauta de 16 de Julio de 1802 correspondia en la distribucion de comisos de Ultramar al Ministro Subdelegado general de Hacienda, y la que á título de Jueces estaba asignada á los Intendentes de estos dominios, y que el importe de ambos partícipes ingrese en el erario público.

Instruido expediente para el cumplimiento de la Real órden citada, con vista de las opiniones del Fiscal, Asesor é Intendencia resolvió la Superintendencia con fecha 23 de Diciembre de 1856, que el derecho al percibo de las participaciones de comiso cese desde el dia 5 de Noviembre anterior en que se decretó el cumplimiento de la Real órden de 2 de Octubre expresada, y que la anulacion de ese derecho se refiera solo á los comisos habidos desde aquella fecha y no á los anteriores, los cuales continuarán pagándose á los partícipes de la misma manera que si los hubiesen percibido antes de la fecha indicada por virtud del derecho legal que se les reconocia: Tambien resolvió que la distribucion de multas y recargo de derechos de Aduanas, que se vienen ejecutando con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes continúe practicàndose de la misma manera que se realiza en la actualidad hasta la resolucion de S. M., mediante á que la Real órden de 2 de Octubre citada se refiere terminantemente á los Comisos.

Como consecuencia de consulta elevada á S. M. referente á la distribucion de que trata el decreto antecedente, recayó con fecha 11 de Agosto de 1858 la Real órden siguiente:

"Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 1376 de 17 de Mayo del año anterior relativa á la distribucion de los Comisos, multas y recargos de derechos que proceden de las operaciones de las Aduanas en esa Isla, y con vista de la legislacion sobre el particular vigente en las Aduanas de la Península, se ha servido dictar, las disposiciones siguientes:

Primera. Las penas pecuniarias ó comisos que se imponen en las Aduanas de esa Isla se dividirán en dos distintas clases: primera, las que proceden de omisiones, defectos, ó informalidades en la documentacion que debe presentarse á las Aduanas: segunda, todas las demás multas, recargos ó comisos.

Segunda. Las multas de la primera clase ingresarán íntegras en el Tesoro.

Tercera. Las penas de la segunda clase se repartirán por mitad entre la Hacienda y los empleados descubridores.

Cuarta. Serán reputados como tales descubridores, y por consecuencia con derecho á participacion á la mitad que no se adjudica á la Hacienda, el Administrador. Contador, é Interventor Inspector, donde lo haya, y vistas concurrentes al reconocimiento, entre los cuales y los ausiliares de vistas por falta de estos, ó bien como tales auxiliares iniciados por el Administrador ó Jefe correspondiente, se repartirá dicha mitad por iguales partes."

Quinta. No podrán ser considerados como descubridores del fraude, en las operaciones de las Aduanas, á las cuales son y deben ser completamente extraños, los Jefes é individuos del cuerpo de Carabineros. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Por Real órden de 30 de Noviembre de 1857 se previene que todas las multas que se impongan por las Aduanas se satisfagan en el papel que para ello está establecido.

MULTAS DE BUQUES COSTEROS.

El comercio de cabotage es libre en toda la Isla, y en la Instruccion de Aduanas se menciona el reglamento á que está sujeto.

Cuando los Patrones ó Capitanes de buques infringen las Reglas establecidas para dicho comercio se les exigen las multas marcadas en el mismo, y se distribuyen de la manera y forma que todas las de su clase.

Estos productos figuran en los presupuestos generales en su totalidad, como ingresos, y en los de gastos la cuota que corresponda á partícipes, conforme al nuevo sistema de contabilidad.

Por Real órden de 30 de Noviembre de 1857 se dispone que todas las multas que se impongan por as Aduanas se satisfagan en el papel establecido al efecto.

MUELLE DE NUEVITAS SU CONSTRUCCION.

Por acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda de 23 de Setiembre de 1846 se dispuso que en Nuevitas se cobrase para la reparacion del muelle de aquel puerto medio real por carga de caballo que se embarque ó desembarque graduada en ocho arrobas, y un real por cada tres cargas cuando pase de ese número, con lo cual podrá tambien atenderse á la construccion de un salon al andar del almacen que sirve de Aduana capaz para situar en él la oficina de aquella Administracion.

PONTON; SUS DERECHOS EN EL PUERTO DE LA HABANA.

La Real Hacienda cobró este derecho hasta el año de 1836 que liquidó cuenta con la Junta de Fomento y le hizo formal entrega del Ponton de limpia y del fondo asignado para este objeto.

—Por acuerdo de la Junta Superior Directiva de 15 de Diciembre de 1831 se cobraba un real y cuartillo por cada tonelada de los buques de travesía que midan mas de 50, y por otro de 20 de Diciembre de 1837 (1) se aumentó hasta uno y tres cuartillos por tonelada, y es el que se exige en la actualidad. Los buques costeros de una á veinte y cinco toneladas pagan cuatro reales, de 26 á 50 seis reales, de 51 á 70 un peso; y de 71 en adelante diez reales. Los vapores costeros pagan, por un ajuste alzado, diez y siete pesos mensualmente y lo mismo los de bahía.

Están exentos del pago de este derecho los buques que entran y salen en lastre, y los que llegan cargados de carbon de piedra con las circunstancias que prescribe la Real órden de 24 de Diciembre de 1853. En el mismo caso se encuentran los vapores de las líneas Inglesa y Norte-Americana cuando su carga no excede de seis toneladas. La Aduana marítima recaudaba este impuesto, y se lo entregaba á la Junta de Fomento con deduccion del diez por ciento.

Como por Real decreto de 6 de Marzo de 1855 se centralizaron todos los fondos pertenecientes al Estado, este ramo forma parte de los productos generales de la Hacienda.

PONTON; SUS DERECHOS EN EL PUERTO DE MATANZAS.

Este arbitrio consiste en un real y tres cuartillos por tonelada de los buques nacionales y extrangeros, sujetos á arqueo, que entran en aquel puerto.

Se halla autorizado por Real órden de 4 de Setiembre de 1855, y por la de 15 de Enero de 1856. Ambas Reales disposiciones fueron trasladadas á la Superintendencia general Delegada de Hacienda, por la Direccion de Obras públicas en 17 de Octubre de 1855 y 15 de Febrero de 1856.

Su recaudacion está á cargo de la Administracion de Rentas Unidas, y sus productos pertenecen á la Hacienda, en consecuencia del Real decreto de 6 de Marzo de 1855 que dispone la centralizacion de todas las Rentas y gastos del Estado.

REDUCCION DE PESETAS.

Las pesetas de cara de cuatro reales vellon corrian en esta Isla como las de cinco, y con este motivo habia una introduccion extraordinaria de la Península, pues proporcionaba á los especuladores un 20 por 100 de ganancia. El gobierno puso fin á este ágio por acuerdo de la Junta de Autoridades de 30 de Agosto de 1841, recogiendo y resellando todas las existentes en la Isla y mandando desde entónces que corrieran por su justo valor. Para indemnizar á los poseedores de las pesetas recogidas, por el mismo acuerdo se aumentó un medio por ciento á los derechos de importacion cuyo arbitrio debió concluir en 1º de Noviembre de 1850. Mas como llegado este plazo aun no se hubiese reintegrado la Hacienda del anticipo de 1.171,909 pesos 7 rs., hubo necesidad de prorogar indefinidamente la cobranza del arbitrio segun disposicion de la Superintendencia de 14 de Setiembre de 1850, y aumentarlo al uno por ciento, que es el que actualmente se cobra é ingresa en las Cajas Reales, con la denominacion que encabeza este ramo.

[1] Aprobado en Real órden de 31 de Mayo de 1838.

REGISTROS. (1)

Cobraba antiguamente estos derechos un escribano, pero se suprimió este destino por Real órden de 20 de Abril de 1818, y se mandó que los recaudara la Real Hacienda, indemnizando el Estado al Escribano mayor de la Intendencia de la Habana con seis mil pesos por otra de 12 de Diciembre de 1834 por el perjuicio que experimentara con la supresion de este cargo.

Consisten hoy estos derechos en cinco y medio pesos por cada buque que entra cargado en los Puertos de esta Isla, pagando lo mismo á la salida, igual cantidad por cada dia de descarga, y cuatro reales por cada hoja de extracto.

Por el de exportacion abonan tambien ocho pesos además del papel de ilustres que se invierte en el registro, de modo que los buques que salen cargados de cualquiera puerto de esta Isla satisfacen trece pesos y medio.

Cuando entran y salen en lastre solo abonan por la visita de registro 2 pesos 6 reales.

Los buques que entran con carbon de piedra y traen un número de toneladas de este combustible igual cuando ménos á las que miden segun la patente de los mismos, no pagan derecho alguno de registro á la entrada ni á la salida, aun cuando conduzcan además otras mercancías. Gozan de la misma exencion los que importen carbon de piedra como única carga, aunque sea en porcion menor de la medida de toneladas. [2] Disfrutan de esta misma exencion los que entran de arribada forzosa.

Los vapores de los Estados Unidos y los de la Mala Inglesa que hacen escala en el Puerto de la Habana, pagan la mitad de los derechos de registros ó visita cuando su carga pasa de tres toneladas, y la cuarta parte cuando entran en lastre y salen con carga. En entrando y saliendo en lastre nada pagan.

Los buques de guerra están exceptuados de todo derecho.

SALINAS; SU IMPUESTO.

Desestanco de la sal. Por acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda de 4 de Setiembre de 1834, se resolvió que desde el fin del mismo año quedase la sal desestancada, segun lo estaba en Puerto Príncipe y Cuba; que el derecho que debía satisfacer fuese el de 20 rs. por fanega de 8 arrobas (3) que la existencia que para el año siguiente resultase de la contrata celebrada con don Joaquin de Arrieta se vendiese en total, por lotes ó segun fuere mas fácil y conveniente, conforme al valor que se diere al artículo en Junta de almonedas; y que el expediente que produjo esta resolucion pasase á la de aranceles para gobierno en los trabajos de su cargo.

Permiso para cargar sal. Por otro acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda de 22 de Octubre de 1835 se dispuso, que además de la Providencia dictada por la Superintendencia en 28 de Setiembre anterior se estableciese que todo capitan de buque de travesía ó patron de costero que pretenda salir en busca de cargamento de sal, obtenga antes de partir permiso del Administrador de rentas de un puerto habilitado cualquiera que sea la provincia de la Isla, en cuyo permiso se fijará el término en que deba regresar al mismo puerto, bajo pena de perder el buque y cargamento, si pasare el indicado término ó saliere sin el referido permiso ó introdujere la sal sin haberlo obtenido; cuya resolucion se publicó en el periódico oficial para general inteligencia.

Toneladas: pago de derechos los buques costeros. Por acuerdo de la misma Junta Superior Directiva de Hacienda de 4 de Agosto de 1836 se dispuso que los buques costeros que fueren por cargamento de sal á los cayos extranjeros, paguen á su regreso, además de los derechos establecidos sobre dicho artículo, el de toneladas y los otros que están en práctica respecto de los buques de travesía; pero no asi cuando fueren á los cayos inmediatos pertenecientes al dominio español.

---

[1] Véase en Zamora tomo 1º, página 89, nota 4ª Tomo 3º, página 173 y tomo 5.º página 313.
[2] Véase la Real órden de 24 de Diciembre de 1853.
[3] Este acuerdo fué aprobado en Real órden de 17 de Febrero de 1835. En los Aranceles publicados recientemente á aquella fecha se fijó el derecho de la sal.

Pago de derechos por el dueño de salinas de la que venda. A consecuencia de expediente instruido con motivo de la solicitud de don Tomás José Cervantes, hacendado del partido de Siguagua, y don Angel Jerez, condueño de la Hacienda Baraderos, pidiendo el primero que se le permitiera cargar y conducir á su finca por tierra y libre de derechos cierta porcion de sal arrancada en Punta de Hicacos y el Chocó, y el segundo que se redujere á 7 rs. el impuesto de la sal; se acordó en 20 de Setiembre de 1838, que en la época de la extraccion se destaque á la Salina una seccion del resguardo montado, para que lleve cuenta y la dé mensualmente á la Administracion de Matanzas de las fanegas que se extraigan, haciendo que el dueño de la salina suscriba en señal de conformidad: que con sujecion á este dato se liquiden los derechos y los satisfaga tambien el dueño mensualmente ó por bimestres, ó á la conclusion de la cosecha, segun mejor conviniere; en el concepto de que siendo el propio dueño responsable y obligado á exijir de cada extractor con el precio de la venta ó arranque el derecho respectivo, afianzará proporcionalmente: que para las extracciones por mar se observe la regla de que los buques obtengan, para ir á buscarla, permiso de los Administradores, obligándose á regresar á los mismos puntos de salida con el grano que cargaren dentro del término que se les prefijará en la licencia; y que en cuanto á la modificacion de derechos se pasasen los expedientes á la Junta de Aranceles, para que al tiempo de la revision, proponga lo que estime correspondiente.

Subasta de la libre recoleccion y venta de sal natural. Con motivo de que el Intendente de Santiago de Cuba remitió en consulta el expediente instruido á instancia del Síndico del Ayuntamiento de Holguin, en solicitud de que se permitiese á sus vecinos el aprovechamiento de las salinas naturales de Jarros y Malagueta, á razon de diez reales por fanega; acordó la Junta Superior Directiva de Hacienda en 24 de Setiembre de 1840 se procediese á la subasta de la libre recoleccion y venta de la sal, indagándose antes los rendimientos de que son susceptibles dichas salinas por medio de los subalternos de Holguin y de Jibara, los cuales cuidarán tambien de evitar el aprovechamiento de la sal, caso de que no pueda verificarse el remate por falta de postores; todo sin perjuicio de que por la misma Intendencia se remita la instruccion que ofreció formar para el arreglo de la mas fácil y segura ejecucion de este servicio, * y de que en ella se trate de impedir el contrabando qne pudiera hacerse á la sombra del remate.

Tornaguias: Acuerdo de 3 de Diciembre de 1840. Por acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda de 3 de Diciembre de 1840, mandado cumplir por decreto de la Superintendencia de 19 del mismo, se resolvió que además del escrupuloso cuidado que debe tenerse en que los embarques de sal sean efectivos en las salinas de esta Isla ó puertos de sus inmediaciones, se establezca para dicha especie el sistema de Tornaguías con término prudente y proporcionado segun los puntos y bajo de fianza obligatoria de satisfacer irremisiblemente en la Aduana del despacho, en caso de falta de presentacion oportuna de aquel documento el derecho de 20 reales por cada una de las fanegas guiadas.—Véase expediente número 415 cuaderno 16 de Administraciones.—Toma de razon número 3 en el Tribunal de Cuentas en 7 de Enero de 1841.

Organizacion del tráfico de sal en los cayos: circular de 7 de Octubre de 1841. *Superintendencia general delegada de Hacienda.*—Con fecha de ayer circulé al Sr. Administrador general de Rentas marítimas, á las Intendencias de Cuba y Puerto Príncipe y á la Subdelegacion de Matanzas lo que sigue.—"A consecuencia de algunas dudas que se me han elevado por el Sr. Comandante del Resguardo de esta provincia, he dirijido mi atencion hácia los abusos que se hacen de la facultad concedida á los Administradores Subalternos de Rentas para expedir licencias á los traficantes de sal de los cayos inmediatos á esta Isla. Desde luego me ha parecido que se le da demasiada libertad, otorgándoles un plazo dentro del cual, pueden, en vez de uno hacer dos ó tres viages á cualquiera de dichos Cayos, en burla de la vigilancia de los guardas y en detrimento de las Rentas; y considerando que debe ponerse coto á esta especie de franquicia y evitar los fraudes que ocasionar pudiera, he determinado que la autorizacion para conceder licencias semejantes, quede limitada á las Administraciones de puertos habilitados; que ninguna se otorgue por término mas largo que el de ocho dias, tiempo que estimo suficiente à la rendicion de un viaje á cualquiera de los Cayos en que se cuaja la sal, y esto en el caso de que lo exija absolutamente así la distancia del punto á donde las embarcaciones se dirijan à hacer la carga, el cual como el de descarga se expresaran terminantemente en la patente, con prevencion á los Administradores, Interventores y vistas de que al acto de llegar la sal, se mida ó calcule por peritos para el cobro del derecho que á la Hacienda corresponda, y finalmente que se ponga la mayor vigilancia, escrupulosidad y rijidez en el cumplimiento de esta disposicion á fin de evitar todo abuso y defraudacion, en la inteligencia de que se aplicará todo el rigor de la ley á aquellos empleados que hagan uso de esta facultad sin tenerla, ó á los que en ella se excedan, ó que por falta de severidad, ó por indolencia, den lugar á que se eluda su cumplimiento.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de los administradores que estén bajo su dependencia.—Y lo traslado á V. S. para constancia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 7 de Octubre de 1841.—Antonio de Larrua.—Señores Contadores mayores del Tribunal de Cuentas.

* REGLAMENTO.—*Cuba 17 de Enero de* 1843.—Por consecuencia de los expedientes instruidos sobre aprovechamiento de las Salinas naturales, situadas en ambas costas de esta provincia; con vista de los acuerdos de la Junta superior directiva de 24 de Setiembre de 1840, y 13 de Mayo de 1841, referentes á las del Norte, y de la órden de la Superintendencia general dele-

gada de 24 de Diciembre último, relativas á las del Sur; disposiciones todas conciliadoras del bien público en este distrito sin perjuicio de los intereses generales del Estado; deseoso por mi parte de secundar y llevar adelante las ilustradas y benéficas intenciones del E. S. Superintendente general delegado, cumpliendo aquella su órden superior así como las demas citadas que se encuentran vigentes, he venido en decretar lo que sigue.

Primero.—Se faculta á todo vecino de los partidos rentísticos de Jibara, Manzanillo y Bayamo, para que en los tiempos de cuajo de sales, puedan recolectar las que les acomode de las salinas naturales situadas en aquellas jurisdicciones, alzándose la prohibicion que hasta el dia ha pesado sobre sus naturales en esta industria.

Segundo.—Para usar de esta facultad los interesados acudirán previamente á la Administracion de Rentas á que la salina corresponda, para obtener el permiso que se les concederá pagando el derecho de veinte reales fuertes por cada fanega de á 8 arrobas.

Tercero.—Los Administradores de Rentas se asegurarán del buen uso de los precitados permisos, que otorgarán por sí mismos con la intervencion y demas formalidades debidas, sin perjuicio de que, atendidas las distancias, puedan cometer la autorizacion de tales licencias bajo su responsabilidad, á los Receptores que les están subordinados.

Cuarto.—Por los permisos que le autorizan se acudirá, á saber: á la Aduana de Gibara para la extraccion de sal de las salinas llamadas los Jarros en el Puerto del Padre, y las de la Iguana y otros esteros en la bahía de Malaqueta: á la Administracion de Manzanillo para las denominadas Juan Guera, y el Júcaro; y á la de Bayamo, ó en su caso á la Receptoría de las Tunas, para las que se conocen con los nombres de las Tias, Jeniquen, la Caldera, la Poza, Caño del Monte, las Muchadas, y alguna otra de aquella comarca.

Quimto.—Todo trabajo clandestino en las salinas será perseguido por los Resguardos de Rentas, y sus promovedores penados en la forma debida; así como toda la sal que fuese aprendida sin el necesario permiso, y por consiguiente sin el pago de su derecho, caerá en comiso, con los carros, caballerías y demás medios de transporte; y los conductores y cualquiera otras personas complicadas en esos fraudes, sufrirán las penas á que los sujeta la legislacion de contrabandos, que le será aplicada rigorosamente.

Sexto.—Procederán los Administradores con perseverante y solícito empeño, á subastar en provecho de los intereses fiscales, por el tiempo que mas convenga á los licitadores la recoleccion y libre uso de las mencionadas salinas, bien juntas ó bien en detal; y establecerán al efecto las condiciones que estimen mas adecuadas y conducentes á prevenir el contrabando, salvando siempre la muy explícita de que los productos de aquellas no podrán conducirse por mar, ni ser consumibles fuera de los límites de esta provincia. Luego que los expedientes de arriendo se encuentren en estado, serán dirijidos á esta Intendencia para las aprobaciones ó ulteriores resoluciones que convengan.

Sétimo.—No consiguiéndose realizar los arriendos, y miéntras se obtienen, los resguardos de á caballo, tanto el de Gibara como el de Manzanillo, vigilarán activa y oportunamente las salinas, á saber; el primero las de su jurisdiccion propia; y el segundo las de Manzanillo y las del distrito de Bayamo, cuyo servicio regularizarán entre sí los Jefes respectivos para que se cele las épocas y la sazon de los cuajos, se cuide de la legal extraccion de las sales con presencia de los permisos otorgados, y aprendan cuanto en contravencion ocurriere conforme á las disposiciones generales del servicio del Resguardo.

Octavo.—Los Administradores, Receptores, y Resguardos de Rentas ejercitarán el mas exquisito celo y la mas esmerada vigilancia para prevenir toda clase de abuso que se intente con ocasion del aprovechamiento que se autoriza de las precitadas salinas, las cuales, á falta de arrendadores ó de interesados en permisos parciales harán inutilizar en los tiempos convenientes, con lo que se lograrán disminuir los fraudes, con aumento de productos en las Aduanas á la importacion de la sal ultramarina.

Noveno.—Los administradores por medio de las respectivas Subdelegaciones, darán cuenta frecuentemente á esta Intendencia así de las dificultades, como de los progresos que observaren en el nuevo servicio que se les recomienda por este decreto.

Tómese razon de él en la Administracion principal de Rentas de esta Capital, cuyo Jefe cuidará de su inmediata insercion en tres números del Diario Redactor, y de remitir á la Secretaría de esta Intendencia veinte y cinco ejemplares para la circulacion oficial, la cual una vez obtenidos se hará á los Sres. Asesor del Juzgado, Fiscal de Hacienda y á los Subdelegados del ramo en la Provincia, con encargo á estos de que den la mayor publicidad á esta disposicion, á fin de que no haya lugar á la alegacion de ignorancia: Finalmente póngase en el Superior conocimiento del Excmo. Sr. Superintendente general Delegado como lo tiene prevenido en su citada órden de 24 de Diciembre último para los fines que su autoridad tenga por mas conforme.—Viado.—Es cópia.—Vergara.

Informe de la Administracion general de Rentas Marítimas.

E. S.—He leido detenidamente el reglamento inserto en el papel público que á esta carta se acompaña; y hallo su contesto conforme con la opinion que en el expediente de la materia emití con fecha de 13 de Diciembre último.—En este concepto, y en el de que la subasta de que trata el artículo 6.° ha de entenderse como una iguala de derechos, calculada sobre la extension ó riqueza de las salinas y el consumo de la jurisdiccion á la manera que en la misma Pro-

vincia se han acordado otras; creo que puede V. E. servirse impartir su superior aprobacion á la totalidad de dicho reglamento. Habana y Febrero 7 de 1843.—E. S.—Yurre.

Informe del Tribunal mayor de Cuentas.

E. S.—El Tribunal despues de examinado el reglamento formulado por la Intendencia de Cuba, para regularizar la extraccion de sal, y evitar fraudes, está conforme con la opinion que acerca del particular emite el Sr. Administrador general de Rentas marítimas.—Tribunal mayor de Cuentas 9 de Febrero de 1843.—E. S.—Gonzalez.—Selva Alegre.

Decreto.

Habana 10 de Febrero de 1843.—En vista de los dos informes que preceden como medida provisional y sujeta á modificacion ó mejora segun la experiencia lo demuestre, se aprueba en todas sus partes el reglamento de la sal; contestándose así á este Caballero Jefe, y advirtiéndole que cada tres meses dé cuenta de las ventajas que experimenta por dicha parte reglamentaria la Hacienda comparada con los años anteriores, y que se vijile muy mucho, que no se introduzca ó exporte para otras provincias de la Isla; y acompañando un ejemplar del Diario al Sr. Intendente de Puerto Príncipe adviértasele que cuide mucho en los límites de su jurisdiccion y puertos que no se hagan introducciones clandestinas, y que diga si produciria ó no ventajas, de adoptar la misma disposicion en ella para lo cual consultará las oficinas y administraciones que tengan mas experiencia, y con su dictámen, antes de proceder á su ejecucion, que dé parte á esta Superintendencia; y tómese razon en la Administracion marítima, y en el Tribunal de Cuentas.—Larrua.—Se tomó razon en el Tribunal de Cuentas en 17 de Febrero de 43 bajo el número 111.

Libre fabricacion con las prescri[illegible]nes convenientes.

Por Real Decreto de 2 de Setiembre de 1856 se dispone:

Primero.—Se concede la libre fabricacion de sales marinas en la Isla de Cuba para el consumo ó para la exportacion.

Segundo.—Los que intenten establecer fábricas obtendrán el prévio permiso de la Intendencia general, designando en sus solicitudes el terreno que se proponen ocupar, para que instruido expediente se asegure el Estado de que no se perjudica á los derechos que puedan pertenecer al ramo de Marina ó á la Hacienda.

Tercero.—La sal extraida de las fábricas para consumo ó para exportar, pagará por cada fanega el mismo impuesto de 10 reales fuertes que satisface la que se importa de la Península.

Cuarto.—Para extraerla será preciso obtener antes un permiso del Administrador de Rentas del partido en que la fábrica se halle situada, quien no lo expedirá sino despues que se hayan satisfecho los derechos al contado cualquiera que sea la suma á que asciendan si la sal se ha de exportar, ó hasta quinientos pesos si se destina al consumo, asegurando el pago del resto en la misma forma que se haya establecido para los demas artículos de importacion.

Quinto.—Este permiso se solicitará ante el mismo Administrador de Rentas expresando la cantidad de sal que se quiera extraer de la fábrica y los puntos á donde ha de ser conducida por mar ó por tierra si es para consumo, á fin de que aquel funcionario avise oportunamente á los Administradores de dichos puntos, y pueda comprobarse la conformidad de la cantidad de sal conducida con la que se permitió conducir.

Sesto.—Para la que se embarque con destino á puertos extranjeros se hará el despacho en los habilitados de la Isla para el comercio exterior, y en la forma que rije para la exportacion de las demás producciones del país libre de todo derecho, toda vez que ha debido satisfacerse el impuesto correspondiente en la Administracion de Rentas respectiva antes de concederse el permiso para extraer la sal de la fábrica.

Sétimo.—En cada una de estas se establecerá por la Hacienda la vijilancia necesaria para que no se extraiga mas sal que la expresada en los permisos.

Octavo.—Además de la pena de comiso en que caerá cualquier exceso que aparezca entre la sal extraida y la permitida extraer, pagará el dueño de la fábrica donde se tomó dicho exceso, una multa del doble valor al que este tuviere, con la aplicacion prevenida en la Instruccion de Aduanas.

Tiene el cúmplase en 12 *de Octubre de* 1856.

SANIDAD: SUS DERECHOS.

Las Juntas Superior y Subalternas de Sanidad de esta Isla establecidas por Real órden de 20 de Setiembre de 1838 (1) con el objeto principal de conservar la salud, se gobiernan por el Reglamento general del ramo aprobado interinamente y mandado publicar para su observancia en 26 de Diciembre de 1848 [2]. Los fondos y arbitrios con que cuentan y eran aplicables á cubrir sus atenciones de personal y material se explican á continuacion.

Como que todos los fondos del estado han sido centralizados en virtud de la Real órden de 6 de Marzo de 1855, se comprenden en los presupuestos generales de ingresos de esta Isla [correspondientes á 1857 y 58] en la seccion 2.ª capítulo 4.º con los artículos siguientes:

Artículo 1.º —*Derechos de visita de entrada.*—Se cobra uno y medio centavo de peso por cada tonelada que miden los buques nacionales de travesía, y tres á los extranjeros.

Art. 2.º—*Derechos de visita de cuarentena.*—Se exije un peso por cada dia que permanece el buque en ella.

Art. 3.º —*Derechos de expurgo.*—Por cada bulto que entra en el Navío ponton, como lazareto para sufrir su expurgo, se cobran 2 reales fuertes.

Art. 4.º —*Derecho de patentes.*—Se cobran 6 pesos á los buques que miden mas de 150 toneladas, 4 pesos á los de 90 á 150, y 3 á los que no pasen de 90. Se denominan respectivamente de 1ª 2ª y 3ª clase.

Art. 5.º —*Multas por infracciones del Reglamento de sanidad.*—Las que se impongan con arreglo á lo que determina el artículo 3.º del título 3.º capítulo 1.º del Reglamento del ramo, ingresan íntegras sin deduccion alguna, en los fondos del Estado.

Los buques que entran y salen en lastre ó cargados de carbon de piedra con las circunstancias que expresa la Real órden de 24 de Diciembre de 1853, están exentos del derecho de visita á que se contrae el artículo 1.º

Intendencia general de Ejército y Real Hacienda de la Isla de Cuba.—Secretaría.—El Sr. Intendente general de Ejército y Hacienda ha dispuesto se publiquen en la Gaceta oficial las reglas aprobadas con fecha 1.º del actual por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, Superintendente general de Real Hacienda, para que se recauden directamente por las Aduanas de esta Isla desde primero de Enero próximo venidero los derechos sanitarios, que se expresan á continuacion.

Reglamento para recaudar los derechos de Sanidad por medio de las oficinas de Hacienda.

Artículo 1.º —Los derechos de visita de entrada, de cuarentena, de expurgo y patentes establecidos en el Reglamento económico y administrativo del ramo de Sanidad, y las multas que se impongan por infracciones de este Reglamento, se liquidarán y cobrarán desde la publicacion del presente decreto por los Administradores de Rentas reales de los puertos de esta Isla. En el puerto de la Habana liquidará y cobrará estos derechos la Administracion general de Rentas marítimas.

Art. 2.º La liquidacion y cobro de estos derechos se verificará el dia que se haga el despacho de salida del buque que los adeude, ó se le liquiden y cobren los demás derechos de navegacion y puerto.

Art. 3.º —Los consignatarios de los buques pagarán á la Hacienda los derechos de Sanidad, siempre que el buque haya salido del puerto sin haberlos satisfecho.

La misma obligacion tendrán tambien los consignatarios de un buque respecto de las multas impuestas por infraccion de los reglamentos ó disposiciones sanitarias, cuando los capitanes sean responsables de ellas, directa ó subsidiariamente.

Art. 4.º El facultativo encargado de la visita de buques pasará diariamente á la Administracion general de Rentas marítimas en la Habana, y á las administraciones de Rentas Reales en los demás puertos de la Isla, un parte de cada una de las embarcaciones que haya visitado el dia anterior, manifestando las que adeuden derechos por la visita de entrada y las que no los adeudan, con expresion de las causas de esta excepcion.

Art. 5.º —Cuando termine la cuarentena de un buque, el facultativo de la Junta local de Sanidad, participará á las mismas administraciones los dias que haya durado la cuarentena, las visitas que se le hayan hecho durante ella; y los bultos, fardos, cajas ó artículos que hayan sido purificados en el Navío ponton ó sitio destinado al efecto.

[1] Zamora tomo 5.º página 401.
[2] Idem tomo 7.º Primer suplemento página 226

Art. 6.° —Inmediatamente que la comision del puerto expida, refrende ó anote una patente, lo pondrá tambien en conocimiento de las Administraciones de Rentas Reales, ó de la de Rentas marítimas en la Habana.

Art. 7.° —En los mismos términos participará á las Administraciones respectivas la imposicion de todas las multas á que den lugar la infraccion de los reglamentos sanitarios, citando en cada caso las disposiciones infringidas.

Art. 8.° —La Junta de Sanidad recapitulará los partes expresados en los cuatro artículos anteriores en un estado mensual, arreglado al modelo número 1.° y le remitirá por duplicado á la Administracion de Rentas marítimas de la Habana, y á las Administraciones de Rentas Reales en los demás puertos de la Isla.

El Presidente de la Junta local certificará de la conformidad de este estado con los libros en que se anoten las visitas de entrada; con los registros, partes y relacion general á que se refieren los artículos 16, 17 capítulo 3.° y 12, 15 y 16 capítulo 4.°, título 2.° del Reglamento de Sanidad, con los libros en que se lleve la cuenta de patentes y los registros en que se anoten las infracciones de los reglamentos y disposiciones de Sanidad.

Art. 9.° —Uno de estos estados, con los partes á que se refiera, se unirá á la cuenta de Rentas marítimas en que figurarán desde la publicacion de este decreto todos los derechos sanitarios.

El Contador de la Junta local de Sanidad solo rendirá en adelante la cuenta de patentes á que se refiere el capítulo 3.° título 3.° del Reglamento de Sanidad.

MODELO QUE SE CITA.

ESTADO de los buques que han entrado en este puerto en el mes de la fecha con expresion de los que adeudan el derecho de visita de entrada, de los que no le adeudan, y de la causa de la excepcion; de los dias que estuvieron en cuarentena, y las visitas que en ella recibieron; de los bultos que se fumigaron; de las multas impuestas por infracciones del reglamento ó disposiciones sanitarias; de las patentes expedidas y de sus clases.

Dias de entrada.	Buques.	Visitas de entrada	Visitas libres.	Dias de cuarentena.	Visitas de cuarentena.	Bultos fumigados.	Multas.	Patentes.

Y en cumplimiento de lo mandado lo firma en la Habana á 5 de Diciembre de 1857.—*Juan Bautista Uztaríz.*

SOCIEDAD ECONOMICA DE MATANZAS.

Por Real órden de 22 de Agosto de 1818 se asignó á la Sociedad Económica de la Habana el 3 por ciento del producto de ramos agenos ó sean municipales que recaudaba la Aduana; y cesó por virtud del nuevo arreglo de Aranceles y de lo dispuesto en Real órden de 8 de Febrero de 1825, creándose otros recursos y arbitrios para el sostenimiento de sus atenciones.

Esta Sociedad cuenta con varias diputaciones que se gobiernan por sus mismos estatutos aprobados en Real órden de 12 de Setiembre de 1831 y entre ellas la de Matanzas, donde se sigue cobrando la asignacion indicada del 3 por ciento del producto de ramos agenos (1)

TONELADAS. [2]

Arqueo de los buques

Desde el siglo diez y ocho en que se estableció este derecho han descendido varias Reales órdenes sobre la manera de calcular las que midiera cada buque. Hasta el año de 1844 se siguió el método de arqueos formado por el General Ciscar en 1830; pero en vista de las dificultades que ofreció en la práctica el reglamento aprobado para llevarlo á efecto, se dictó la Real órden de 18 de Diciembre de 1844 confirmatoria del que propusiera la extinguida Junta de Almirantazgo para uniformar y facilitar el arqueo de los buques de comercio. [3]

Por la Real órden citada, que fué comunicada al Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana en 28 del mismo Diciembre de 1844, al aprobar el nuevo método propuesto, resolvió S. M. que por la direccion de la armada se circulase en la misma para que desde luego se rectificasen con arreglo á él, los arqueos de todos los buques que se hallasen en los puertos de la Península ó de Ultramar; que con respecto á los que se encontrasen en viage se verifique la misma operacion en el primero á que arribasen; cuidando los Jefes de Marina bajo su mas estrecha responsabilidad de que en los que se hicieren entonces y en lo sucesivo, se expresen siempre las dimensiones que se tomaren para efectuarlos, y que la nota del de cada buque sea formada por el arqueador que ha de responder en todo tiempo de los errores que por ignorancia ó mala fé pueda haber cometido, y á fin de que no resulte el menor perjuicio á los navieros, se reencargaba lo prescrito en el artículo 694 de la ordenanza de arsenales que prohibe se reciba el menor estipendio por los facultativos comisionados á los reconocimientos y arqueos de los buques del Comercio: Cuando estos se practican por facultativos particulares de las matrículas, por no existir como en la Habana los asalariados por el Estado, se les remunera aquel servicio con la cantidad que para tales casos está señalada en cada localidad, conforme con lo que se halle consignado en el presupuesto general de gastos públicos. En Matanzas, por disposicion de la Superintendencia de 22 de Abril de 1846 se pagan al carpintero ó Calafate de la matrícula que desempeñe la comision del arqueo de los buques, 20 reales fuertes por cada uno de ellos. Igualmente en Cuba está resuelto por Real órden de 4 de Marzo de 1848 por Marina, comunicada por hacienda en 30 del propio, que se abone á los facultativos que se emplean en los arqueos los mismos veinte reales por cada uno de los que practiquen.

Derechos.

Por cada tonelada que midan los buques extrangeros de travesía cobra la Real Hacienda peso y medio, y cinco reales por la de los nacionales.

[1] Véase tomo primero página 90 y tomo quinto página 480 de Zamora.

(2) Véase Zamora, tomo 1º página 300 y 403. Por tonelada del desplazamiento ó de peso se entiende (*dice la Real órden de 16 de Mayo de* 1818) un espacio ó medida cúbica, que llena de agua del mar pese 20 quintales.

(3) *Método propuesto por la extinguida Junta de Almirantazgo para uniformar y facilitar el arqueo de los buques del comercio; y aprobado por S. M. por Real órden de* 18 *de Diciembre de* 1844. "Se tomarán cuatro dimensiones del modo siguiente: La eslora sobre la primera cubierta desde el canto interior del branque al del codaste. La manga de construccion se medirá en la cuaderna maestra de fuera á fuera de miembros. La do arqueo en la misma cuaderna maestra de dentro á dentro del forro interior. El puntal en la misma cuaderna maestra desde el forro de bodega al canto alto de la tabla de la primera cubierta. Con estos datos que han de tomarse en pies de Burgos si es E. la eslora, C. la manga de construccion; M. la del arqueo; y P. el puntal, tendremos que $\frac{1}{4}$ [E + 3 C.] + M. + P. expresará el número de toneladas que el buque arquee, es decir se sumará la eslora con el triplo de la manga de construccion, y la cuarta parte de esta suma se multiplicará por la manga de arqueo y por el puntal, dividiendo este último producto por 70'19 se tendrá el resultado que se busca. Si el buque tuviere entre puentes cuyo puntal no llegue á 6 pies de ribera se aumentará el 10 por ciento, y un 14 á los que lleguen ó excedan de seis pies. A los buques de grandes capacidades de cuadra y mura se les aumentará un 8 por ciento. A los de mucha astilla muerta se les rebajará un 5 por ciento.

Los que entren y salgan en lastre, ó completamente abarrotados de miel de purga no pagan este derecho.

Los que entren en lastre y salgan cargados de los demás frutos del pais, satisfacen el insinuado derecho.

No lo pagan los que entran de arribada forzosa, pero si dejan el todo ó parte de su carga, ó exportan frutos del pais, lo satisfacen íntegramente.

Este derecho se paga una sola vez á la entrada ó á la salida de los buques de travesía segun las circunstancias en que arriban á los puertos de esta Isla, pero si toman parte de carga en uno y van á completarla en otro, ó descargan parte en uno ó parte en otro y salen cargados y vuelven à los puertos para reparar alguna avería, por ninguna de estas circunstancias se les exige el derecho doble.

Buques costeros que cargan sal en Cayos de dominio extrangero. Por acuerdo de la Junta Superior directiva de Hacienda de 4 de Agosto de 1836 se dispuso que los buques costeros que fueren por cargamento de sal á los Cayos extrangeros, paguen á su regreso, ademas de los derechos establecidos sobre dicho artículo, el de toneladas y los otros que están en práctica respecto de los buques de travesía; pero no así cuando fueren á los cayos inmediatos pertenecientes al dominio español.

Mieles. Por Real órden de 27 de Mayo de 1846, expedida en vista del expediente elevado por la Superintendencia en 26 de Marzo anterior, á consecuencia de Real órden de 27 de Setiembre de 1845, y vistos los datos presentados para demostrar el estado en que se hallaba la venta de mieles en esta Isla, el poco aprecio y mínimo valor que tenia en el mercado dicha produccion, y los inconvenientes que ocasionará el exigir cualquier cantidad por tonelada á los buques extractores, resolvió S. M. que sean libres de todo derecho de exportacion las mieles que se extraigan de esta Isla, mientras durase la situacion decaida que se experimenta; y que á fin de evitar abusos se encargue á las Aduanas respectivas vigilen cuidadosamente á fin de que la franquicia acordada se entienda limitada en cuanto á toneladas, para solo las que en los buques que carguen diversos artículos resulten ocupadas por mieles, quedando las destinadas á otra clase de cargamento sujetas á las exacciones establecidas.

Aclaracion. En expediente formado para declarar si han de comprenderse en las gracias concedidas por las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1846 y 17 de Agosto de 1854 los buques que salgan completamente cargados de miel de purga, puesto que determinan que han de estar abarrotados, resolvió la Superintendencia en 18 de Noviembre de 1856 lo siguiente:

1.° Que se hallan comprendidos para la libertad de derechos en los efectos de dichas soberanas prescripciones los buques que salgan de los puertos de esta Isla completamente cargados de miel de purga.

2.° Que por completamente cargados se entienda los buques que hayan llenado su gravedad poniéndose en línea de navegacion, aunque no tengan ocupada toda su capacidad.

3.° Que esto se justifique con certificacion pericial visada por el respectivo capitan del puerto, en la cual se expresará si el buque es por su contruccion susceptible ó no de admitir mas carga.

4.° Que la Administracion se asegure por la visita de fondeo, si efectivamente no se lleva mas cargamento que el de miel de purga.

5.° Que los buques que no llenen los expresados requisitos se consideren exceptuados de las gracias de que se trata.

Mieles y frutas. En Real órden de 6 de Enero de 1855 resuelve S. M. que á las frutas que se extraigan sobre cubierta y en los botes de los buques conductores de miel de purga, no se exijan derechos de toneladas, pero en la inteligencia de que esta exencion concedida en beneficio de la agricultura exclusivamente á las mieles y frutas, se limita á las toneladas que en los buques que carguen diversos artículos resulten ocupadas por las mieles y frutas en la forma referida, quedando las destinadas á otra clase de cargamento, sujetas á las exacciones establecidas.

Mieles concentradas. *Superintendencia general de Ejército y Real Hacienda de Isla de Cuba.—Decreto—Habana 11 de Diciembre de* 1855.—Visto este expediente [1] en que se ha demostrado facultativamente, que bajo la denominacion de mieles de purga se extraen melados y mieles concentradas que contienen 80 y 85 por 100 de azúcar cristalizable.—Considerando que las exenciones concedidas lo están tan solo para los cargamentos completos de mieles de purga.—Considerando lo dificil de apreciar con exactitud en el momento del embarque la diferencia entre aquellos melados y mieles concentradas, y la conveniencia por lo tanto de imponerles como derecho el término medio que representan en sus porciones de azúcar cristalizable, dispongo:

Primero.—Quedan subsistentes por ahora y miéntras con la anticipacion necesaria y preparacion del oportuno expediente, otra cosa se resuelva y anuncie, las exenciones de derechos y de toneladas concedidas á los barcos que hagan cargamento completo de miel de purga.

Segundo.—Las mieles concentradas y melados concentrados pagarán en su exportacion el 72½ p.§ como azúcar comun deduciendo de su peso el que tengan conocido los bocoyes de envases.

Tercero.—La apreciacion calificadora de las mieles exentas ó melados imponibles, se hará por los Interventores y vistas de las Aduanas.

(1) Trata del derecho que deberá imponerse á la miel y melado concentrados

Cuarto.—Los buques exportadores de estas mieles ó melados concentrados, pagarán el derecho integro de toneladas.

Quinto.—Publíquese en la Gaceta para general inteligencia; tómese razon en el Tribunal Superior de Cuentas, y dígase en órden á la Intendencia general para que sobre estas bases resuelva las reclamaciones pendientes por extracciones anteriores á fin de que lo haga saber y publicar en todas las Administraciones de Rentas de la Isla.—*Concha.*

Mieles y aguardientes. *Superintendencia.*—A los fines expresados en mi decreto de esta fecha paso adjunto á manos de V. S. el expediente promovido por la Administracion general de Rentas marítimas indicando la conveniencia de establecer en todo ó en parte los derechos de exportacion de las mieles y aguardientes de la Isla; sobre cuyo expediente he resuelto de conformidad con las Juntas de aranceles y Directiva de Hacienda, que sin hacerse novedad en lo tocante á las franquicias que disfrutan esos artículos, con respecto á la exencion del derecho de toneladas otorgada á los buques que exportan mieles, se entienda en lo sucesivo limitada á los que salgan completamente cargados de ellas, habiendo entrado en lastre y no con mercancías, pues los que se hallaren en este último caso adeudarán los derechos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 29 de Setiembre de 1857.—*José de la Concha.*—*Sr. Intendente general de Ejército y Hacienda de esta Isla.*

Vapores ingleses y americanos. Los vapores de la Mala Inglesa, y los de los Estados Unidos que hacen escala en los puertos de esta Isla pagan el derecho de toneladas cuando conducen mas de tres de carga con la rebaja de la que ocupan la máquina y el combustible. Esta franquicia se amplió á todas las líneas de vapores que tocan en el puerto de la Habana, por acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda en el año de 1848 á instancia de las casas consignatarias de los insinuados buques. No se considera como carga de los mismos los equipajes de los pasajeros, el dinero, ni los bultos pequeños con muestras de géneros ó mercancías.

Véase seguidamente la ampliacion declarada por Real orden de 22 de Setiembre de 1858.

Los espacios ocupados en los vapores por las máquinas y carboneras no se incluyen para deducir el derecho de toneladas. Real órden de 12 de Julio de 1847, por Hacienda al ministerio de Marina.—En vista de la comunicacion en que V. E. con fecha 30 de Abril último trasladó á este ministerio la Real resolucion dictada por el de su digno cargo, declarando por punto general, que asi como à los buques de vela no se les cuentan en el número de toneladas que se estampan en sus roles, los espacios que ocupan las cámaras y pañol de pertrechos navales, tampoco en los roles de los vapores deben inscribirse las toneladas de los espacios que ocupen las máquinas y carboneras, S. M. de conformidad con el parecer de la direccion general de aduanas, se ha dignado resolver que la precitada Real declaracion se circule por la misma direccion á todas las Aduanas del reino, para su noticia y cumplimiento. [1]

Ampliacion de las franquicias declaradas á vapores ingleses y americanos. Real órden de 22 de Setiembre de 1858.—Excmo. Sr.—Dada cuenta á la Reina [Q. D. G.] de la carta de V. E. núm. 120 fecha 12 de Diciembre de 1856, y del expediente que cursa relativo á ampliar las franquicias que disfrutan los buques de vapor que hacen viajes periódicos entre esa capital y varios puntos de los Estados Unidos, declaradas aquellas por acuerdos de esa Superintendencia, aplicando á los mencionados vapores las que por Real órden de 25 de Agosto de 1841 se otorgaron á los de la Mala Real Inglesa, S. M. teniendo en cuenta los intereres generales y comerciales de ese territorio, ha tenido á bien, oido el consejo Real, confirmar los referidos acuerdos, haciéndolos extensivos á todos los buques de vapor, que hagan viajes periódicos entre cualesquiera de los puertos de esa isla y de los Estados Unidos, y ampliar á seis toneladas el número de las tres que pueden ocupar con artículos de comercio, sin sujecion por ellas al pago de derechos de ponton y faros, conservando opcion á las ventajas expresadas en la mencionada Real disposicion de 25 de Agosto de 1841.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Vapores americanos; carga de caballos. Los caballos que importen los vapores americanos, se considerarán como carga, graduándose por regla general el peso de cuatro quintales á cada caballo para el cobro de derecho de toneladas, el cual deben pagar siempre que estos pasen de tres toneladas ó sean sesenta quintales las que importen ó exporten: *resuelto en expediente núm.* 732 *cuaderno* 23 *de varios Ministros.*

Buques cargados de algodon. Los buques extranjeros cargados de algodon que entren en el puerto de la Habana para continuar su viaje á la península, pagan el derecho de toneladas sobre las que expresen sus patentes sin reserva alguna: *Decreto de la Superintendencia de* 28 *de Julio de* 1847 *recaido en el expediente núm.* 434 *cuaderno* 42 *de memoriales, mandando cumplir el acuerdo de la Junta Superior directiva de* 3 *del mismo.*

Carbon de piedra. Los buques nacionales que entran en los puertos de esta isla, cargados de carbon de piedra en igual ó mayor porcion de la medida que expresa su patente, no pagan este derecho aun cuando conduzcan ademas otras mercancías (2). Los que importen carbon como única carga pero en porcion menor de la medida, solo disfruta de la exencion del pago del derecho la parte ocupada por el carbon, sujetándose la diferencia que resulte entre esta y la que de el arqueo que se practique al pago integro de las toneladas. Los que en la descarga del carbon den un resultado menor del manifestado y certificado por el respectivo Cónsul, en la proporcion de un veinte por

(1) Zamora, tómo 7. ° p. 331.

[2] Coke: por Real órden de 5 de Junio de 1857 se hace extensiva la franquicia declarada al carbon, á dicho mineral.

ciento, quedan sujetas al pago del derecho de todas las toneladas. Los buques extranjeros conductores de carbon de piedra, estan sujetos á las reglas anteriores, con la diferencia de que estos pagan siempre cincuenta cts. por cada tonelada.

Véase la Real orden de 24 de Diciembre de 1853.

Buques que Exportan frutas.

Por Real órden de 1.° de Setiembre de 1856, resuelve S. M. que los buques nacionales ó extranjeros que solo carguen frutas en los puertos de esta isla, deberan pagar en lo sucesivo los derechos de toneladas, ponton y fanal, en proporcion del número de las de fruta en que consista la carga, y no del que constituya la capacidad del buque, siempre que no hagan otra operacion de carga.

RECARGO AL TRANSITO.

CUANDO SE PASA A CONSUMO.

Consiste en el uno y medio por ciento que pagan los generos y efectos manifestados de tránsito además del derecho de importacion cuando los interesados solicitan introducirlos al consumo pasados los cuatro dias de la llegada del buque que para ello señala el articulo 84 de la Instruccion de Aduanas mandada observar por Real órden de 17 de Febrero de 1847, cuyo recargo se incorpora en los derechos de importacion, por no tener aplicacion especial.

RENTAS TERRESTRES.

ADMINISTRACION GENERAL, SU HISTORIA É INSTRUCCION.

Por la Real instruccion de 31 de Octubre de 1764 se fijaron las obligaciones de Administradores generales en el concepto de serlo á la vez de rentas de mar y de las terrestres. Entonces era compatible esta reunion de ramos, pues que la recaudacion de los marítimos apénas alcanzaba á poco mas de 225.000 pesos que fué la del año de 1765. En el de 1801 que ya con el mas amplio permitido comercio rindió la Aduana de mar por todos derechos 2.231,008 pesos, no pudo menos de proyectarse y realizarse la separacion, que puesta en planta en 1.° de Enero de 1302, se aprobó en Real Orden de 10 del subsecuente Marzo. Así prosiguió con buen suceso hasta 1812 que la Real órden de 23 de Marzo de creacion de Intendencias en la Isla dió márgen á que se pensase en destruir la reforma, retrogradándose al sistema anterior, el de la intolerancia del comercio extrangero, y continuando unidas ambas Aduanas con todos sus embarazos, hasta que en los primeros años del mando del Conde de Villanueva se remediaron de todo punto, volviendo á separarse como lo están desde 1º de Enero de 1829, sujeta la terrestre á la instruccion que para su gobierno se dictó en 20 de Diciembre de 1828 aprobada en Real órden de 28 de Marzo de 1829 (1).

La historia de cada uno de los ramos terrestres que se hace á continuacion, servirá de auxiliar á los empleados de Hacienda, no solo para conocer la índole y objeto de aquellos, si no que les facilita antecedentes necesarios al exclarecimiento de dudas é informes que están llamados á evacuar por pedidos de las autoridades respectivas, pues careciendo hasta hoy de un manual ó una razon general de esta clase, se tiene que invertir mas tiempo en buscar aquellos, que en aplicar ó desenvolver los testos que á cada atencion corresponde.

Para llenar el verdadero objeto de esta guía se ha tenido presente al explicar cada ramo, citar los reglamentos, Reales órdenes y demás disposiciones en que se fundan, con todas sus alternativas desde el orígen de la imposicion, y hasta en muchos casos donde se encuentran aquellas, respecto á que de insertarlas todas se haria demasiado voluminoso este manual y perdería la comodidad de su servicio.

Las administraciones terrestres por abrazar tantos y tan diversos ramos de recaudacion, son las dependencias de hacienda que mas necesidad tienen de contener en su archivo particular mayor número de leyes, Reales órdenes, reglamentos, instrucciones y todos cuantos antecedentes exige el despacho de su vasto cometido, y que forman la legislacion ultramarina en esta parte del servicio público. Por regla general ninguna oficina que carezca de un bien ordenado archivo, y de un sistema bien organizado de negociados, podrá ser espedita ni segura en el éxito de sus obligaciones, por lo tanto el llenar previamente aquellas necesidades es lo mas recomendable en una dependencia, despues que completen su prestigio é importancia las buenas cualidades del personal que la constituyen.

Historia de cada uno de los ramos que constituyen las Rentas que se administran con la denominacion de Terrestres.

ACUEDUCTO DE FERNANDO VII EN LA HABANA.

Destinado á surtir de aguas á la Habana desde el rio Almendares por filtros y cañerías de hierro desde 31 de Octubre de 1835, cuya obra proyectó y llevó á cabo el Escmo. Sr. Conde de Villanueva con los fondos de Real Hacienda, cobra esta de cada pluma de agua de cuatro líneas que los vecinos introduzcan en sus casas, 20 pesos al año, como rédito de 400 de principal. Si la pluma es de cinco y media líneas, el capital es de 700 pesos y los réditos 35; si es de siete el principal son 900 pesos y el rédito 45. Estas imposiciones son redimibles con asentimiento de la Superintendencia.

En 1.° del año de 1855 pasó este ramo al Escmo. Ayuntamiento de esta ciudad, á quien pertenece, por el cual se consignaran á la Real Hacienda los productos líquidos que resulten, hasta saldar su crédito de conformidad con lo resuelto por la Real órden de 20 de Febrero de 1840.

[1] Véase Zamora tomo 1.°, página 42.

ALCABALAS Y ALCABALILLAS

DE FINCAS, DE ESCLAVOS Y DE REMATES.

El derecho de Alcabala [1] es seguramente el mas antiguo de los que hoy existen. Lo llevaron á España los Moros en el año 711: se deduce de la voz *calaba* y por corrupcion del castellano ha venido á ser *alcabala.*

Su constitucion es sobre el contrato de venta que se hace y por esta razon es un derecho propiamente terrestre, aunque antiguamente se cobraba en las Aduanas de mar por la primera venta que se hacía de los efectos que se importaban ó exportaban, no haciendo constar haberlo satisfecho al tiempo de su adquisicion.

En Junta formada en 1558 de órden del Sr. D. Felipe II se acordó cobrar alcabala en las Indias; sin embargo en esta Isla no tuvo efecto ni se conoció hasta que por Real Cédula de 11 de Julio de 1758 se cobró 4 por 100 en los efectos de comiso en sus distribuciones.

En 25 de Setiembre de 1764 el Sr. Conde de Ricla, Gobernador Capitan General, que vino á recibir esta plaza de la nacion inglesa que la invadió, publicó un reglamento de este ramo al 4 y 3 por 100 sobre casas, en 11 de Octubre de dicho año, con objeto de costear el aumento de guarnicion de la plaza mediante la importancia de esta Isla.

En Real Cédula de 8 de Noviembre de 1765 se extinguió el 3 por 100; reformó en parte el dereeho antiguo de esclavos; aumentó la alcabala al 6 por 100 y estableció otros derechos: todos han sufrido las alteraciones consiguientes hasta que se formaron los antiguos y actual reglamento (de Octubre de 1849) para el cobro de los derechos de alcabala, en que se consignan todos los casos en que se ha de exigir y exceptuar.

Consiste el derecho de alcabala en el 6 por 100 del líquido precio, que cobra la Real Hacienda en toda traslacion de dominio de fincas rústicas y urbanas, esclavos, imposiciones é hipotecas que devengan réditos, en arrendamientos de fincas por mas de diez años, en las ventas de ganados [2] cuando se consignan en escritura pública; en las de embarcaciones que se enagenan á extrangeros y demás casos en que se causan conforme al Reglamento Alcabalatorio sancionado en 20 de Octubre de 1849. En las permutas se cobra solamente de la finca de mas valor. En la venta de fincas rústicas con dotacion de esclavos [3] no pagan estos alcabala y se rebaja de su integro valor á razon de 350 pesos por cada uno, sin diferencia de sexo ni edad [4]. Hay además otros actos y traslaciones de dominio que están exentos del pago de este impuesto y se enumeran detalladamente en el art. 23 y siguientes del Alcabalatorio citado de 1849 que es la última ley vigente en la materia y la que debe consultarse en las dudas que ocurran. Este derecho lo paga el vendedor, y cuando se estipula expresamente que lo abone el comprador, como este convenio aumenta el valor de la cosa vendida, se exige además otro 6 por 100 del importe de la alcabala que es lo que se llama *alcabalilla.* Cuando las ventas de las fincas se hacen á plazos se suelen conceder moratorias [5] para el pago de derechos teniendo en consideracion el precio en efectivo que recibe el vendedor en cada uno de ellos, estando expresamente prohibidas respecto á los plazos cumplidos y satisfechos. Tampoco se conceden cuando la alcabala no escede de 500 pesos conforme al acuerdo de la Junta Superior Directiva de 8 de Julio de de 1846. Pagan tambien este derecho todas las especies que se vendieren en remate por voluntad de sus dueños ó por disposicion judicial, exceptuándose los efectos comerciales que se remataren en las vendutas de Real Hacienda y en las públicas de esta ciudad [6].

[1] Archivo del Tribunal de Cuentas, informe por Calvo,

[2] *Alcabala de ganado.*—En espediente número 691, cuaderno 20 de administraciones, promovido por la Administracion General de Rentas Terrestres, se resolvió por la Intendencia en decreto de 1.° de Julio de 1854 que el ganado de asta y cerda, tanto en remate como en venta no adeuda derechos de alcabala, por haberse refundido en el derecho de consumo. á menos que se venda unido á las fincas á que pertenezcan; pero que el *caballar* y *mular* sí los adeuda en los casos de remate y ventas escrituradas.

[3] Zamora, tomo 1°, página 159, art. 19 del Reglamento Alcabalatorio aprobado en Real órden de 8 de Setiembre de 1830. En el de 1849 se consigna igual gracia.

La gracia de la exencion de pago de alcabala de los esclavos que se vendan unidos á una finca rústica como su dotacion, fué concedida por Real órden de 13 de Febrero de 1816; y la designacion del avalúo fijo de 350$ por acuerdo de la Junta Superior Directiva de 11 de Setiembre de 1823.

[4] Se acredita la existencia de esclavos en las fincas con certificacion del Administrador de Rentas mas próximo en que expresará hallarse provistos aquellos de sus respectivas cédulas.

[5] Zamora, tomo 1.°, página 171. La Real Orden de 20 de Julio de 1835 declara que en los casos en que las ventas de fincas y efectos sujetos al derecho de alcabala se hagan á plazos, puedan los Intendentes, de acuerdo con las Juntas Directivas, conceder esperas en igual proporcion, siempre que conste que los vendedores no tienen otros medios espeditos de hacer el pago al contado, y con la precisa condicion de quedar hipotecadas exclusivamente las fincas á esta responsabilidad, sin que puedan gravarse ni enagenarse de nuevo, hasta tanto que la Real Hacienda se halle enteramente satisfecha.

(6) Por disposicion del Gobierno Capitanía General Superintendencia Delegada de Hacienda de 20 de Julio de 1858 se previene no se proceda á extender escritura de esclavos por remate judicial, sin que preceda la presentacion de la cédula, segun se observa en las compras y ventas particulares, y que en caso de obrar en sentido contrario se cobre al escribano y al empleado ó empleados que intervengan en el asunto las cantidades que adeude el dueño del esclavo por razon de aquel documento.

Las Administraciones de Rentas Reales en toda la Isla son por las que se liquidan estos derechos y aplican en su caso el Reglamento Alcabalatorio citado y demás disposiciones posteriores; pero cuando ocurren dudas sobre pagos de derechos, el Intendente y los Administradores de esta Provincia elevan la oportuna consulta á la Superintendencia donde se resuelve oyendo á la Administracion general terrestre y al fiscal y Asesor. Si hay entera conformidad en sus dictámenes, se adhiere á ellos el Superintendente, y se comunica la resolucion á los jefes que han promovido la consulta; pero si hay discordia se lleva el asunto á la Junta Consultiva de Hacienda y con su acuerdo se determina por el Jefe Superior.

ALCANCES DE CUENTAS.

El Tribunal de Cuentas de esta Isla examina y juzga todas la de la Administracion, recaudacion y distribucion de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, de las municipales y de los Administradores por cualesquiera dependencias ó establecimientos públicos; los alcances que producen dichas cuentas en las cuales se condena á su entero en Arcas Reales á los responsables, constituyen este ramo, formando parte de los ingresos del tesoro en esta Isla: se cobran estos alcances en el tiempo y forma que prescribe la Ordenanza de 30 de Abril de 1855 por la cual se rige el Tribunal de Cuentas reformado.

ALQUILERES DE FINCAS DE REAL HACIENDA.

Consisten estos en el producto de varias fincas urbanas que posee la Real Hacienda, recaudado por un colector que nombra la Superintendencia, á quien se abona por este servicio el 5 por 100 de las cantidades que cobra y entera en la capital en la Administracion general terrestre, y en las demás dependencias de la Isla.

Debe existir en el Tribunal de Cuentas por un precepto de ley, el libro becerro de la Real Hacienda, que se forma de la constancia de cuantas fincas posee el Estado en toda la Isla, con distincion de las que producen renta, las que están aplicadas para servicio de las dependencias de la Hacienda y demás ramos del Estado: los cuarteles, hospitales y fortalezas con sus valoraciones ó estimaciones aproximadas, puntos en que unas y otras se hallan, y linderos que faciliten el conocimiento de su existencia.

Fincas de la Marina. Existen varias que administró y utilizaba la Marina sus productos, pero mediante la centralizacion de todos los del Estado, se recaudan por la Marina, y dando conocimiento la ordenacion del Apostadero à la Intendencia, se entregan en Tesorería general por medio de un cargareme de la Contaduría general de Hacienda pública. Entre ellas existe el varadero del Arsenal, cuyos productos por uso particular están sujetos á la tarifa y reglas siguientes.

Varadero del Real Arsenal. Tarifa de los precios que deben abonar los buques del comercio tanto nacionales como extrangeros, en las subidas y estadías para sus carenas en el Varadero del Real Arsenal, segun disposicion de 30 de Diciembre de 1851.

El Varadero estará abierto á todos los buques del comercio, nacionales y extrangeros: los nacionales pagarán 6 reales fuertes por tonelada de capacidad el dia de la subida, y dos idem de estadía por cada una de las mismas toneladas, incluyendo el dia de la bajada, como tambien los dias de fiesta.

Se facilitarán por cuenta del Arsenal los andamios y puntales que fueren necesarios, abonando por ellos un real fuerte por cada tonelada. Debe entenderse por solo un dia.

Los buques extranjeros pagarán un diez por ciento mas de estos valores.

Los buques del Estado serán preferidos en todas circunstancias.

Será de cuenta del buque el acuñarlo y prepararlo para la bajada con arreglo á las disposiciones del ingeniero.

Para el tonelage de ellos se seguirá la fórmula establecida, contando por puntal el efectivo que ellos tengan, desde la cubierta alta á la sobre-quilla, prescindiendo de sollado ú otras cu-

biertas intermedias; igualmente en los vapores se incluirá el sitio de la máquina y combustibles.

Toda operacion extraordinaria que haya que hacer para la entrada de buques en el varadero será por cuenta de ellos, entendiéndose por estraordinario todo lo que no sea disposicion de los picaderos ó de los lantos que acuñase el pantoque.

Los barcos muy mal tratados que ocasionen faenas extraordinarias estarán sujetos al pago de estas, como igualmente al pago de las averías que por estas causas puedan proporcionarse.

Será tambien de cuenta de los buques la faena de espiarse y asegurarse en la grada, prestando para ello sus tripulaciones y los peones necesarios para el trabajo efectuado á su bordo.

Todo buque al entrar en el varadero quedará sujeto al reglamento de policía y ordenanza de los Reales Arsenales; igualmente deberá sujetarse á ellos la maestranza que trajesen para su carena.

Productos. Los que proceden de la ocupacion del varadero los liquida y recauda la administracion de Marina, y por medio de aviso de su ordenacion á la Intendencia, entrega su importe en Tesorería general el dueño ó consignatario del buque que los causó, con un cargareme de la Contaduría general de Hacienda pública.

AMORTIZACION; SU DERECHO. [1]

Por resultas de las frecuentes guerras que tuvo que sostener la Nacion Española en el siglo pasado, quedaron sus cajas exaustas de numerario, y empeñada la hacienda apesar de los diferentes arbitrios de que se valió el Gobierno para hacer frente á los considerables gastos que causaban las armas de mar y tierra; para su remedio se emitieron muchos millones de Reales de vellon en Vales Reales para su circulacion en calidad de moneda: y con objeto de extinguir estos y amortizar la deuda española, se creó una caja de arbitrios llamada de amortizacion, extendiéndose la exaccion de algunos de aquellos á las posesiones Americanas.

Aunque los dos Reales decretos que se expidieron en 21 de Agosto de 1795 de imposicion de un 15 p.% á los bienes que se vinculasen, y á los que pasan á manos muertas, se recopilaron en la Novísima [ley 14, título 17, libro 10, y ley 18, título 5.° libro 1.°] se copian á continuacion por ser los primitivos, que importa conocer, y á que se refieren las posteriores disposiciones del ramo. Circulados desde entonces en todo el Reino, lo fueron á las provincias ultramarinas por Reales Cédulas de su Consejo de 13 de Setiembre y 2 de Noviembre de 1796, atendiendo la una: *á que no es menos considerable este perjuicio en los dominios de América por las frecuentes fundaciones de mayorazgos que se hacen en ellos,* y la otra por igual frecuencia de las de casas religioas, colegios y demas obras pias que se erigian.

Real decreto de 21 de Agosto de 1795, imponiendo un 15 por ciento de amortizacion.—"Por mi Real decreto de 28 de Abril de 1789 tuve á bien resolver, que desde entonces no se pudiesen fundar mayorazgos, aunque fuese por via de agregacion ó mejora de tercio y quinto, ó por los que no tuviesen herederos ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raices, ó estables por medios directos ó indirectos, sin preceder licencia mia, ó de los Reyes mis sucesores, que se concederia, a consulta de la cámara, habidos los conocimientos que se expresan en el mismo Real decreto y cédula de 14 de Mayo de dicho año que se formó de él. Esta soberana resolucion tuvo el importante objeto de contener la libertad absoluta de hacer vinculaciones, que se hallaba introducida con grave daño de la agricultura, artes y comercio de estos reinos. Y habiéndoseme propuesto ahora entre otros arbitrios ventajosos para aumentar el fondo de amortizacion de vales Reales la imposicion de un 15 p.% sobre los bienes que se destinen á semejantes vinculaciones, despues de haber oido á Ministros de mi confianza, he venido en resolver conformándome con el parecer uniforme de mi Consejo de Estado, que se establezca desde luego con este preciso y determinado objeto el derecho referido de 15 p.% sobre el importe total de dichos bienes, asi como por otro decreto de este mismo dia he resuelto ejecutarlo sobre los que pasen á manos muertas, pues asi estos como aquellos se extraen del comercio, y dejan de adeudar los derechos Reales, que causarian las enagenaciones, que cesan por la naturaleza de su destino. En consecuencia mando, que de todos los bienes raices, ó estables derechos ó acciones Reales que en adelante se vinculen, ó que de cualquier modo se prohiba su enagenacion [2] con licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, precedida la consulta de la cámara con los conocimientos prevenidos en el citado Real Decreto y cédula de 1789, se pague el 15 p.% de su total importe, no despachando nunca la cámara la licencia respectiva, sin que se haya satisfecho antes este derecho, segun y como se practica en las gracias al sacar; y aunque por mi Real cédula de 3 de Julio próximo pasado he venido en declarar, que

(1) Archivo del Tribunal de Cuentas; informe de Calvo; tomo 1.° de Zamora, página 258.

[2] La Circular de 8 de Octubre de 1802, que forma la ley 15, título 17, libro 10 de la novísima, declara sujetas al pago las vinculaciones de bienes raices de cualquiera denominacion, la de los censos, y las de todos los efectos civiles de la propia clase, en que la traslacion del dominio de una accion sobre cosa Real ó hipoteca.

no esten comprendidas en la prohibicion del decreto de 1789 las vinculaciones ó mejoras del tercio y quinto con cláusula de no enagenar, hechas por última voluntad ó testamento otorgado ántes de la publicacion de aquella providencia por testador que hubiese muerto posteriormente á ella, Mi Real voluntad es, que esta declaracion se entienda solo y únicamente para que valgan y subsistan las vinculaciones, ó mejoras con prohibicion de enagenar las que se hubieren hecho, y confirmado en tales actos y circunstancias, pero no para eximirse del pago de 15 p.%, el cual se ha de exigir sin distincion alguna de todos éstos bienes; de manera que solo deberán exceptuarse de esta contribucion con la calidad de por ahora los fondos que se impongan, aunque sea con estos destinos sobre mi Real Hacienda, ó que se empleen en vales Reales, declarando como declaro para el exacto y debido cumplimiento de esta mi Real determinacion, que á fin de que tengan efecto y valimiento estable semejantes vinculaciones, ó mejoras anteriores á mi Real decreto de 28 de Abril de 1789, el primer llamado á la sucesion ha de presentar dentro de dos meses despues de la muerte del testador el testamento, ó codicilo original, ó sea la primera copia en la Intendencia de Ejército de la provincia y pagar el importe de este derecho, para que en la Contaduría respectiva se tome razon, y ponga á continuacion del original ó traslado, la nota correspondiente de haberse así ejecutado, y pagado el importe de la imposicion ó derecho del 15 p.%, sin lo cual no ha de tener efecto ni valor la tal vinculacion ó mejora á beneficio del primer llamado. Y deseando, que los interesados puedan cumplir con estas prevenciones con la mayor comodidad y alivio posible, he venido tambien en resolver que así en las Tesorerías de Ejército como en las de provincia, y demas ciudades cabezas de partido donde las haya de mis rentas, se admitan todas las cantidades que correspondan á la referida imposicion de 15 p.%; debiendo los Tesoreros respectivos dar sin detencion á las partes los resguardos equivalentes á su favor, para que trasladándolos á mi Tesorero general en ejercicio, pueda este despacharles iguales cartas de pago, con cuya presentacion en las Contadurías correspondientes se formalicen las notas, que han de asegurar la legítima y pacífica posesion. Las mismas cartas de pago servirán tambien para acreditar á la cámara en las fundaciones de mayorazgos, ó agregaciones semejantes, estar cumplido el pago del 15 p.% que corresponda, asegurándose así la exaccion del impuesto, y pudiendo proveerse con oportunidad á dar á su producto el destino señalado en la caja de amortizacion."

"Convencido de la suma importancia de consolidar el crédito público y de extinguir con la mayor brevedad y sin gravámen de la industria de mis amados vasallos los vales Reales que ha sido preciso ir creando para ocurrir á los extraordinarios gastos de la guerra, mandé examinar á Ministros, de mi confianza los varios arbitrios que se me propusieron á un mismo tiempo para atender á estos gastos, y para aumentar el fondo de amortizacion establecido por Real Decreto de 12 de Enero de 1794, con aquel importante objeto. Y habiéndose visto despues la materia en mi Consejo de Estado con la madurez y reflexion correspondiente, conformándome con su uniforme dictámen, vine en resolver el establecimiento de aquellos que se han ido sucesivamente publicando, y ahora he resuelto que con el preciso é invariable destino de extinguir los vales Reales se imponga y exija un 15 p.% de todos los bienes raices y derechos Reales que de aqui en adelante adquieran las manos muertas en todos los reinos de Castilla, Leon y demas de mis dominios en que no se halla establecida la ley de amortizacion por cualquiera título lucrativo ú oneroso por testamento ó cualquiera última voluntad, ó acto entre vivos, debiendo esta imposicion considerarse como un corto resarcimiento de la pérdida de los Reales derechos en las ventas ó permutas, que dejan de hacerse por tales adquisiciones, y como una pequeña, recompensa del perjuicio que padece el público en la cesacion del comercio de los bienes que paran en este destino. Los foros ó enfiteusis, las ventas judiciales y á carta de gracia, ó con pacto de retro que se hacen en favor de manos muertas, las permutas ó cambios, las cargas ó pensiones sobre determinados bienes de legos y los bienes con que se fundan capellanías eclesiásticas ó laicales, perpetuas ó amovibles, á voluntad, todos quedarán sujetos á esta contribucion, pues por todos se excluyen del comercio temporal ó perpetuamente los bienes ó parte de ellos, ó de su valor, y solo se exceptuarán por ahora de satisfacerla los capitales que impongan los cuerpos eclesiásticos ó manos muertas sobre mis rentas ó que se empleen en vales Reales [1] declarando como declaro, para quitar todo motivo de duda que para el efecto de esta contribucion se entiendan por manos muertas los seminarios conciliares, casas de enseñanza, hospicios y toda fundacion piadosa, que no esté inmediatamente bajo mi soberana proteccion ó cuyos bienes se gobiernen y administren por comunidad ó persona eclesiástica. Este derecho de 15 p.% lo pagará precisamente la comunidad ó mano muerta que adquiera, y se deducirá del importe de los bienes en que se estimen por el contrato entre las partes, ó en defecto de él por el que les dé un perito por parte de mi Real Hacienda que nombrará el Intendente respectivo ó su delegado: pero si fuese la pension en dinero ó frutos, se entenderá capital para la deduccion del impuesto, lo que corresponde al 3 p.% de la pension. Para que este arbitrio tenga el mas efectivo cumplimiento con el menor perjuicio de los que le deben satisfacer, ordeno que en el término preciso de un mes [que no se prorogará por ningun caso,] se tome la razon de todos los contratos, fundaciones é imposiciones de que se ha hecho mencion, en las Contadurías de Ejército de las provincias, y en las ciudades cabezas de partido, por las personas que los Intendentes señalen, y que al tiempo de ella se pague el importe del 15 p.%, en el concepto de que sin estos requisitos, esto es, sin la certificacion correspondiente de la toma de razon y del pago, no ha de poder producir efecto alguno en juicio ni fuera de él el instrmento respectivo por declarar como declaro estas circunstancias, cualidad esencial de su valor, Y á fin de que esto se verifique sin gravar á las partes y con toda brevedad, el Contador de Intendencia ó la persona señalada pondrá á continuacion del original ó primera cópia del instrumento, que es la que se ha de presentar para este caso, la certificacion de la toma de razon y pago de la pension que corresponda, quedando á cargo

(1) Vease la restriccion que á esta excepcion señala la Real órden de 9 de Abril de 1818 (tomo 5.° de Reales decretos).

del escribano originario del instrumento, el advertir á las partes de esta obligacion, y del tiempo en que deban cumplirla, y no llevándose derechos algunos en las oficinas Reales por esta diligencia."

Real decreto de 13 de Octubre de 1815, alzando el derecho de amortizacion á un 25 por ciento.—Despues que en él se fijan las bases, y se clasifica la deuda pública, asigna para el pago de réditos de la deuda de imposicion forzosa los siguientes arbitrios.

13 El 10 por ciento de los propios y arbitrios de todos los pueblos del Reino y la mitad de su sobrante anual.—El producto del indulto cuadragesimal de Indias. — Media anata de las herencias de las sucesiones transversales de vínculos y mayorazgos. —25 p.≘ de las vinculaciones y adquisiciones que se hagan por manos muertas, y media anata cada 25 años de las rentas que se sujeten á amortizacion eclesiástica por equivalente de la que deben satisfacer las de la civil en las sucesiones trasversales.—El producto de la contribucion extraordinaria de frutos civiles.—El importe de todos los atrasos de los arbitrios que estuvieron aplicados á consolidacion.—Gracias al sacar de España é Indias.—Quinta parte del producto de bulas de cruzada para vivos y difuntos, y una mitad de las de ilustres y lacticinios, de composicion y demas que se expidiesen en mis dominios.—Los diezmos de exentos y la mitad de los novales con arreglo á la pragmática de 1800. La mitad de los frutos y rentas de todas las mitras de España é Indias en sus vacantes.—Una anualidad de los frutos y rentas en las sucesivas vacantes de todas las prebendas, conforme está prevenido en la pragmática de 1800.—Dos tercios de la tercera parte de las rentas de las mitras que puedo pensionar, y una anualidad de las pensiones que conceda yo sobre el tercio restante.—Una anualidad de las pensiones de la órden de Cárlos 3.° —La anualidad no satisfecha de todas las encomiendas de las cuatro órdenes militares, y de la de San Juan de Jerusalen, provistas y que se proveyeren, inclusas sus dignidades mayores y menores, á excepcion de las piezas curadas.—La contribucion impuesta para la antigua consolidacion sobre aguardientes y licores.—El producto del noveno decimal.—Idem del excusado.—Idem de las minas de plomo, con facultad de extraerlo del Reino dando el necesario para el servicio militar y para los estancos al precio que se fije.—El derecho sobre lanas impuesto para la antigua consolidacion por la pragmática de 1800.

Reales órdenes comunicadas a la Intendencia de la Habana de exencion ó declaracion de casos del derecho de amortizacion.

La de 10 de Marzo de 1818.—"En carta documentada de 10 de Agosto de 1813 dió cuenta el antecesor de V. S. de una solicitud de D. Pedro de Jesus Acosta, reducida á que deseando asegurar en una finca propia 5000 pesos por cóngrua sustentacion para ordenarse, se le eximiese del derecho de alcabala y 15 p.≘ de amortizacion; pues solo era por los dias de su vida, quedando despues á favor de sus herederos. Enterado el Rey asi de esta solicitud, como de las que anteriormente hicieron los diputados de la casa de beneficencia de esa ciudad, los hospitales de San Lázaro, San Francisco de Paula, casa de expósitos, y otros particulares, sobre que se les concediese la expresada exencion en los legados que se hiciesen á dichos establecimientos, y en las agregaciones ó cóngruas, se ha servido S. M. resolver á consulta del Supremo Consejo de Indias, de 24 de Noviembre último, que las imposiciones hechas á favor de la referida casa de beneficencia, hospitales de San Juan de Dios y San Lázaro y para cóngruas por la vida del ordenado, y algunas limitadas hasta que la adquieran por otro título, no están obligadas al pago del 15 p.≘ de amortizacion, ni las adquisiciones que se hiciesen en aquellos establecimientos piadosos, que estén inmediatamente bajo la Real proteccion, ó cuyos bienes se gobiernen ó administren por personas seglares, pero los que no tengan la primera calidad, ó se administren por personas eclesiásticas, quedarán sujetos al pago atemperándose en cuanto á la alcabala, á las reglas establecidas y que estén en práctica." (*En Real órden de 25 de Diciembre de* 1820 *se declara sujetos al derecho los mil pesos que el prepósito del oratorio de San Felipe queria imponer à censo redimible á favor del mismo oratorio, sin que se encuentre contradiccion en la Real Cédula de 2 de Noviembre de* 1796 *y la Real órden de* 10 *de Marzo de* 1818.)

La de 5 de Setiembre de 1819 concede al Marqués de Santa Olalla la gracia de que, averiguado el dia de la fundacion del mayorazgo, [porque si fué anterior al Real Decreto de 13 de Octubre de 1815, adeuda solo el 15 p.≘ , y si posterior, el 25 ó cuarta parte del valor de los bienes amortizados,] pueda entregar anualmente 2000 pesos fuertes hasta cubrir el importe total del derecho, á la persona ú oficina que V. S. le designe, por no haber en esa Isla comisionado alguno del crédito público."

La de 15 de Enero de 1827.—"Hacienda de Indias.—E. S. he dado cuenta al Rey de la duda suscitada sobre la cuota que deben pagar al Real derecho de amortizacion los bienes vinculados por los Condes de S. Fernando de Peñalver y de Santa Inés, cuyo expediente dirigió V. E. con carta de 9 de Octubre último número 582: enterado S. M. y teniendo presente que el señalamiento del 15 p.≘ hecho en las Reales cédulas de dichas gracias en los años de 1817 y 19, fué una notoria equivocacion de la secretaría del Consejo y camara al extenderlas, por cuanto en el Real decreto de 13 de Octubre de 1815 se habia aumentado aquel derecho al 25 p.≘ ; se ha servido resolver, que esta sea la cuota, que satisfagan los mencionados Condes." —(*Por Real órden de* 22 *de Junio de* 1828, *no obstante nueva solicitud del Conde de Santa Inés porque el servicio fuese del* 15 *por ciento, se manda guardar la anterior.*)

(*La de* 21 *de Mayo de* 1827, *admite al Marques R. de la F. las proposiciones que hizo sobre el pago anticipado de los derechos de lanzas, media anata, y* 25 *por ciento de amortizacion, que deberia satisfacer, cuando se verificase la fundacion del mayorazgo.*)

La de 15 *de Agosto de* 1827.—"Hacienda de Indias."—E. S. he dado cuenta al Rey del expediente

promovido por el P. D. Mariano Arango sobre que se eximan del pago de los derechos de alcabala y amortizacion los 130.000 pesos que á su fallecimiento dejó doña María Menocal de quien es albacea el expresado presbítero, con el objeto de fundar una casa de maternidad, ó sea una ampliacion á la de expósitos, y las demas cantidades que con el tiempo fuese adquiriendo y se destinen al mismo fin; solicitando igualmente, que se le apliquen los 1255 pesos asignados del ramo de Sisa de zanja á la referida casa de expositos por Real cédula de 17 de Junio de 1763.—Enterada S. M. y teniendo en consideracion la utilidad y conveniencia de un establecimiento consagrado al bien de la humanidad y alivio de la inocencia, se ha dignado conceder al mencionado D. Mariano Arango las dos gracias que solicita, entendiéndose la última ó la del abono de los 1255 pesos desde la fecha en adelante." *(Ratificada por Real cédula de 19 de Febrero de 1830, que se cita en el acuerdo de la Junta directiva de 12 de Agosto siguiente, en que se denegó la devolucion que se pretendia de un derecho pagado por la imposicion de cierto capital à favor de la antigua casa de expósitos, porque para cumplir la gracia al primer establecimiento, seria precisa expresa Real disposicion.)*

Real cédula de 2 Marzo de 1804, del órden de apreciar bienes para la deduccion del derecho de amortizacion.—"El Rey.—Intendente de ejército y Real hacienda de la Isla de Cuba y ciudad de San Cristobal de la Habana.—En carta de 10 de Mayo del año próximo pasado hizo presente el gobierno de esa ciudad, que para hacer tasar los bienes que se dejan á manos muertas, y adeudan por esta razon el 15 p.§ con arreglo á mi Real cédula de 2 de Noviembre de 1796, pretendiais formar expediente por separado, sin quereros conformar, con que en los juicios de testamentarías, en que debe practicarse esta diligencia, asistan tasadores nombrados por vuestra parte para que la verifiquen en union de los que nombre el respectivo juzgado, y que pareciéndole, que siguiendo este órden, se excusan costas y dilaciones gravosas á los interesados sin perjuicio de los Reales derechos, lo ponia en mi Real noticia, para que me dignase determinar lo que tuviese por mas conforme. Visto en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia dijo mi fiscal, y teniendo presente, que previniendo acerca de este punto la citada Mi Real cédula de 2 de Noviembre de 1796 que el derecho de 15 p.§ le pague precisamente la comunidad ó mano muerta que adquiera, y se deduzca del importe en que se estimen los bienes por el contrato en partes, ó en su defecto, por el que les dé un perito por parte de la Real hacienda, que nombrará el Intendente respectivo ó su delegado, ha parecido declarar, como declaro, que para esto es indispensable formar expediente como se practica en los juzgados de mi Real hacienda, respecto de todos los casos y puntos, en que hay adeudos de Reales derechos, sin que se ofrezca reparo en que el perito que nombreis, concurra con los que elija el juez, que entendiese en la testamentaria, á ejecutar la tasacion como propone en esta parte dicho gobernador, pero con la calidad de que verificada, se os pase aviso de su importe, para hacer la cobranza de lo que corresponda á mi Real hacienda, entendiéndose ambos jueces por oficio."

La ley de 5 de Mayo de 1837 exime de este derecho los capitales que por testamento ó de otra manera competente se destinen para la dotacion de escuelas, ó de cualquier ramo de instruccion pública.

Se deduce de todo lo dispuesto que en la actualidad la Real Hacienda cobra el 25 p.§ (1) del valor liquido en que se adquiera ó estime el predio rústico, urbano ó capital que se imponga ó esté impuesto, y hayan de componer el todo ó parte del caudal amayorazgado, vinculado, de capellanías, comunidades relijiosas de ambos sexos, clero secular, hermandades, obras pias, hospitales, casas de beneficencia, ó cualesquiera otras corporaciones conocidas con el nombre de "manos muertas." Se exceptuan del pago de este derecho las adquisiciones hechas por los hospitales de San Juan de Dios, de San Lazaro, y Real casa de beneficencia de la ciudad de la Habana, y por las hermandades de legos, cuyos estatutos aprobados por S. M. permitan terminantemente vender sus bienes sin necesidad de impetrar licencia regia ni de ninguna autoridad. Están sin embargo sujetas las adquisiciones de estos establecimientos al pago de la alcabala y al del medio p.§ de hipoteca. Véanse los artículos 4 y 23 en las excepciones 27 y 28 del reglamento alcabalatorio vigente.

Casas de beneficencia exceptuadas del pago de amortizacion.

Real órden de 5 de Diciembre de 1856.—E. S. Pasada à informe de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia la carta de V. E. núm. 973 de 22 de Julio último, elevando una instancia de D. Pedro Gomez, natural de la Rioja, solicitando no se le exijieran derechos de amortizacion por un censo irredimible que quiere establecer á favor de la casa de beneficencia de Trinidad, expuso aquel Tribunal en 11 de Noviembre último lo siguiente.—Sra.—En Real órden de 4 de Octubre último expedida por el Ministerio de Fomento se transcribe á esta Sala de Indias para que informe lo que se le ofrezca y parezca la carta núm. 973 de 22 de Julio próximo anterior de la Superintendencia de Hacienda de Cuba acompañando el expediente adjunto relativa aquella y este, á que se exima del derecho del 25 p.§ de amortizacion la cantidad de 500 pesos que cede D. Pedro Gomez de la Rioja á favor de la casa de beneficencia de Trinidad. En su vista el Fiscal interino ha dado en 27 del mismo Octubre el dictamen siguiente.—Que en el artículo 4º del reglamento de Alcabalas se dispone que los capitales impuestos en favor de las casas de beneficencia adeuden el derecho de amortizacion de 25 p.§ y deseando D. Pedro Gomez de la Rioja, ceder á favor de la casa de beneficencia de Trinidad la cantidad de 500 pesos en forma de censo irredimible al 5 p.§ anual asegurándolos en finca de su propiedad solicita exencion del referido derecho.—Las oficinas de Hacienda no han podido menos de pedir el cumplimiento de las disposiciones vigentes informando conforme á ellas, si bien creen que debe otorgarse por S. M. [pues las facultades de la Intendencia no alcazan á tanto], la gracia que se pide atendido el objeto benefico de la imposicion. El que suscribe halla fundado aquel

(1) Estos productos con todos los demas que recauda la Hacienda forman la masa general de Rentas públicas de esta Isla, sin que se apliquen al primitivo objeto de su creacion.

dictamen y corforme ademas con la regla 27 del artículo 23 del mismo reglamento que exceptua de esta derrama á los capitales que se impongan á favor de la casa de beneficencia de la Habana.—No procede pues que en casos idénticos, y en que intervienen unas mismas causas se apliquen disposiciones distintas ni es justo ni equitativo gravar una imposicion voluntaria á favor de un establecimiento de caridad con otro impuesto que retraeria á los particulares de hacer semejantes donaciones.—Por ello entiende el que suscribe que debe accederse á la gracia que solicita D. Pedro Gomez de la Rioja, declarándose para lo sucesivo comprendidas en la regla 27 del artículo 23 del reglamento alcabalatorio todas las imposiciones de esta clase hechas á favor de las demas casas de beneficencia de la Isla de Cuba.—La Sala Señora está conforme con el dictamen Fiscal que precede elevándolo á la augusta consideracion de V. M. para que se sirva resolver lo que crea mas conveniente.—Y conformándose S. M. en un todo con el preinserto dictamen, lo manifiesto á V. E. de su Real órden para su inteligencia y efectos correspondiente.

Hospital de San Francisco de Paula de la Habana.

Real órden de 29 de Abril de 1858.—E. S. la Reina [Q. D. G.] se ha enterado de la carta de V. E. número 1754 de 2 de Diciembre del año anterior y del expediente que acompaña en solicitud de exencion del derecho de amortizacion correspondiente á cuatro casas legadas por D. José Cornelio Mendoza al hospital de San Francisco de Paula de esta ciudad: y considerando que la Real órden de 5 de Diciembre de 1856, comprendió en su espíritu á todos los establecimientos públicos del ramo de beneficencia de la Isla, fundándose explicitamente para hacer estensiva á los mismos la exencion del derecho de amortizacion que por gracia especial concedia el reglamento á determinados establecimientos, en lo improcedente, de aplicar disposiciones distintas á casos idénticos, y en que intervienen unas mismas causas, asi como en la injusticia y falta de equidad que envolveria el gravar una imposicion voluntaria ó donativo á favor de un establecimiento piadoso con un impuesto considerable que retraeria á los particulares de semejantes actos de caridad. S. M. oida la seccion de Ultramar del Consejo Real se ha servido declarar exento del derecho de amortizacion el referido legado de D. José Cornelio Mendoza, al hospital de San Francisco de Paula de esa ciudad.

Hospitales de S. Juan de Dios y de S. Lazaro de P.-Prícipe.

Real órden de 29 de Abril de 1858.—E. S. la Reina [Q. D. G.] en vista del expediente remitido por V. E. con carta número 1818, de 30 de Enero último, se ha servido resolver que con arreglo á la Real òrden de 5 de Diciembre de 1856 las imposiciones hechas á favor de los hospitales del Cármen, San Juan de Dios y San Lazaro de Puerto-Príncipe con el producto de los bailes que para ello se dieron en aquella ciudad, están exentos del derecho de amortizacion, aunque no de los de alcabala é hipotecas.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

ANUALIDADES ECLESIASTICAS.

La Real Hacienda cobraba el producto íntegro de un año de los frutos y rentas correspondiente á todos los beneficios Eclesiásticos, seculares y regulares de cualesquiera género ó denominacion que sean como Dignidades mayores ó menores, Canongías, Prebendas, Capellanías colativas, prestameras de beneficios simples, Abadías consistoriales y demas Dignidades beneficios y oficios, bien sean de los reservados á S. Santidad ó de presentacion Real ú ordinaria, ó de patronato activo ó pasivo laical ó eclesiástico secular ó regular, que vacaren en esta Isla por muerte, resignacion, permuta, traslacion, privacion ó de cualesquiera otro modo ó por otras causas. Se entienden por frutos ó rentas todos los productos emolumentos y obvenciones correspondientes al beneficio exceptuándose solamente las distribuciones personalísimas. La anualidad eclesiastica ha quedado reducida á las capellanias colativas y perpetuas. Pagan las primeras la renta íntegra de un año deducidas las cargas, y las segundas la décima quinta parte de la renta de un año deducidas sus pensiones. El Notario eclesiástico pasa una relacion mensual á la Administracion terrestre de todas las Capellanías que vacan en el anterior y de las provisiones, y á ella arregla los asientos de sus libros. Al que ha obtenido el beneficio ó capellanía no se le dá posesion, mientras no asegura con fianza hipotecaria la referida anualidad. Si no quiere ó no puede prestar la insinuada fianza, la otorga personal hipotecando la renta. Veánse el Reglamento de 26 de Febrero de 1802 que se inserta en Zamora tomo 1º página 268; las demas resoluciones posteriores, y la Real cédula de 30 de Setiembre de 1852 sobre arreglo del culto y clero de esta Isla.

APROVECHAMIENTOS.

Este ramo caducó á consecuencia del sistema de contabilidad establecido desde 1º de Enero de 1856, que sujeta al de presupuestos todas las operaciones de recaudacion conforme á la instruccion que para aquel rige.

Anteriormente se consignaban en este ramo todos los ingresos en arcas Reales que por no pertenecer á ninguno designado, emanaban de utilidades propias del Estado por aprovechamientos, economías ú otras causas.

ARBITRIO MUNICIPAL TERRESTRE.

En Manzanillo:—Por Real órden de 27 de Noviembre de 1846 se aprobó el acuerdo de la Junta Superior directiva de Propios de 17 de Noviembre de 1843, y se mandó quedase consignado para los de esta villa el producido de las quinientas caballerías 119 cordeles y 303 varas cuadradas de tierra que fueron enagenadas à censo á favor del fisco en 32,382 pesos 3 reales, cuyo redito anual al 5 por ciento importa 1619 pesos 1 real; en el concepto de que la recaudacion haya de verificarse por la Administracion de Rentas, que con deduccion del 10 por ciento entrega á la municipalidad el producto líquido.

BIENES VACANTES O MOSTRENCOS.

La ley de 9 de Mayo de 1835 hecha en Cortes, señala en sus artículos 1º 2º y 3º los bienes correspondientes al Estado por hallarse vacantes y sin dueño conocido, ó por encontrarse detentados ó poseidos sin derecho lejítimo.

En esta ley que consta en el tomo 2º página 86 de Zamora (legislacion ultramarina) se explica con extension y claridad los bienes y derechos del Estado, y la manera y forma de reclamarlos. Se comunicó para su cumplimiento en estos dominios en 23 de Julio del mismo año, y se reiteró su observancia en Real òrden de 8 de Febrero de 1836 en lo adoptable, acompañando ejemplares de la misma. El producido en venta de estos bienes ingresa en las arcas del Tesoro, y constituye el ramo de vacantes ó mostrencos.

Existe vigente un Reglamento del corral de Concejo en la Habana, aprobado por Real órden de 23 de Enero de 1750, y autorizado en el año de 1842 para unirlo al bando de buen gobierno (véase Zamora lejislacion ultramarina tomo 2º página 514) en que se establecen todas las reglas para la aplicacion y demas requisitos de declaracion y aprovechamiento del producto de los efectos ó especies mostrencos.

BIENES QUE FUERON DE REGULARES.

Por Real órden de 28 de Febrero de 1839 se acordó la enagenacion de todos los bienes rústicos, urbanos, censos y demas derechos pertenecientes á los conventos de regulares de esta Isla. Con el objeto de enagenarlos y de reducir los conventos, se dictaron varias reglas en 15 de Noviembre de 1841 á resultas de haberse decretado la reforma y reunion de los mismos que tuvo efecto en 9 de Diciembre del propio año,

suprimiéndose 11 de los 19 conventos de religiosos que habia en toda la Isla, quedando solo 8 [1] y señalando á los religiosos la correspondiente pension segun su clase y el número de los que llevasen de Sacerdotes, ademas de la cantidad necesaria para atender al culto divino, pasando todos sus bienes á la Real Hacienda. Desde entonces cobraba esta el producto de dichos bienes, censos y derechos que ingresaban en las Administraciones terrestres, estando encargado de su cobranza en esta provincia un colector que hacia los enteros semanales en la Administracion general terrestre, abonandole el 5 p% de comision de los censos y pertenencias que se hallan en esta capital y á diez leguas de distancia, y el diez por ciento cuando pasan de diez leguas. En la jurisdiccion de San Cristóbal en que existen algunos bienes habia un colector especial á quien se abonaba el 5p% por la recaudacion. Por los inventarios que deben existir en las dependencias de recaudacion respectivas se comprueban las cuentas de este ramo, cuyos antecedentes deben igualmente constar en el Tribunal que las examina.

A consecuencia de Real cédula de 26 de Setiembre de 1852, se ha establecido por resolucion del Gobernador Superior Civil de 15 de Noviembre de 1856, una Administracion en el Arzobispado de Cuba, y otra principal en el Obispado de la Habana, que con independencia de las rentas de la Hacienda recauda y distribuye los productos de todos los bienes que son de regulares bajo las reglas y prescripciones que por aquellas se establecen; de consiguiente aunque por la Hacienda se administran, es con entera separacion de sus ramos, y cuanto aquellos producen se invierte en las congregaciones, colegios y culto de las mismas á quien pertenecen. (*Véase la Gaceta de la Habana de* 18 *de Noviembre de* 1856.)

Ha dejado por lo tanto de figurar este ramo en los presupuestos generales de hacienda, y solo se comprende en ellos el 10 por ciento de su administracion en la Seccion 5ª Capítulo 1º Artículo 3º á fojas 25 de los de 1857 y 58.

CANONGIA SUPRIMIDA.

Suprimida definitivamente la Inquisicion en el año de 1820, las rentas y emolumentos de la canongía conocida con este nombre ingresan en arcas Reales.

Consistía su mayor producto en la cuota decimal; pero como desde el año de 1841 la administracion de los diezmos pasó á la Real Hacienda con la obligacion de cubrir todas las atenciones del culto y clero, y como en 30 de Setiembre de 1852 se han fijado definitivamente las cuotas que debe percibir del Erario el Estado Eclesiástico solo ingresan en las Arcas del Tesoro con la denominacion de *Canongía Suprimida* ciertas obvenciones que reciben los demas Canónigos ademas de su asignacion. Actualmente es casi insignificante la cantidad que recauda la Administracion general de Rentas terrestres por este concepto.

COMUN DE REAL HACIENDA.

Se denominaba así el ramo donde figuraban las cantidades que un solo individuo debia por varios conceptos á la Real Hacienda, cancelándose la deuda en los demas de que provenian.

Por el actual sistema de contabilidad (puesto en práctica desde 1º de Enero de 1856) quedó sin objeto este ramo.

[1] Zamora, tomo 2.º página 575.—Las diez y nueve comunidades religiosas que existian en esta isla quedaron reducidas á ocho distribuidas en los puntos siguientes:—Habana, Guanabacoa, Trinidad Puerto Príncipe y Cuba.—Los conventos suprimidos por la reunion de comunidades fueron: De la órden de Predicadores los de Guanabacoa, Bayamo y Santo Espíritu. De la de San Francisco los de la Habana, Bayamo, Santo Espíritu, Cuba y Villaclara. De la Merced el de la Habana. De la órden de Belemitas el de la Habana y el de San Juan de Dios de Puerto Príncipe. Los religiosos que existian en los conventos suprimidos, se trasladaron y reunieron en otros en la forma siguiente: Los Dominicos de Guanabacoa, Bayamo y Santo Espíritu en el de Santo Domingo de la Habana; los Franciscanos de la Habana en Guanabacoa: los de Bayamo, Cuba, Santo Espíritu y Villaclara en el convento de la misma órden en Trinidad; los de la Merced de la Habana en el de Puerto Príncipe; los Belemitas de la Habana en el de Cuba; los tres religiosos de San Felipe Neri, á ocupar el convento de Santo Domingo de Guanabacoa, y los de San Juan de Dios de Puerto Príncipe al de la misma órden de la Habana.—Despues han destinado el convento de Belen de esta capital á los Padres de la Compañía de Jesus estableciendo el gran colegio dispuesto por el Gobierno; y el convento de San Francisco de Guanabacoa á los Padres Escolapios, con la Escuela normal.

CANTERA DE LA OSA.

Esta Cantera era de la Junta de Fomento y se arrienda á un particular; el producto de dicho arriendo importa anualmente 498 pesos con las alteraciones que puedan producir las subastas, y actualmente pertenece á la Real Hacienda como una de las propiedades del Estado.

CONSUMO DE GANADOS.

Los derechos conocidos con los nombres de Sisa de Zanja y Piragua, alcabala, consumo y tráfico de ganados se refundieron en el año de 1833 [1] en el único de consumo de ganados. La última resolucion en este ramo es la acordada en Junta de Autoridades en 12 de Setiembre de 1848. En ella se ordena el pago de 3 pesos y medio por cada cabeza de ganado vacuno; 2 reales y medio fuertes por cada arroba que pesen los cerdos vivos, y 3 reales por cada carnero ó chivo. Se satisface este derecho en el punto en que se introducen los animales para su consumo. Estos derechos se rematan en subasta pública por partidos ó distritos en la Junta de Almonedas; y cuando no se presentan licitadores para alguno de ellos, se recaudan por los Administradores de Rentas Reales á quienes se abona un tanto por ciento de recaudacion segun la escala siguiente.

Hasta	1,000	pesos	el	10	por 100.
,,	2,000	,,	el	9.	
,,	4,000	,,	el	7.	
,,	6,000	,,	el	6.	
,,	8,000	,,	el	5.	
,,	10,000	,,	el	4 y ½	
,,	14,000	,,	el	4.	
,,	18,000	,,	el	3 y ½	
,,	20,000	,,	el	3 y ¼	

De esta cantidad en adelante se les abona el dos.

Los Administradores y rematadores denuncian y persiguen á los que intentan sustraerse del pago de derechos, bien entendido que ninguno puede matar res alguna con destino al consumo público sin la papeleta del administrador ó rematador. Estas denuncias se entablan ante cualesquiera autoridad, y se reducen á justificar el hecho decidiéndose de plano en juicio verbal. Se impone á los defraudadores, ademas del comiso de la res, la multa de 50 pesos por la primera vez, ciento por la segunda y en la tercera se reducen á prision y se les forma la correspondiente causa criminal. El importe de las reses aprehendidas y las multas se exhibe en la Administracion de Rentas mas inmediata, y se distribuye por terceras partes entre el Juez denunciador y la Real Hacienda.

Está dispuesto por circular del E. S. Gobernador Capitan general de 25 de Marzo de 1850 que por los Regidores diputados de mes, se tome un esacto conocimiento del estado y número de las reses que se beneficien, y que visen las cuentas del derecho que se exije por la Real Hacienda.

(1) Zamora tomo 2º página 448, "Para el conveniente arreglo de este derecho y que siendo único al paso de ser mas sencilla y segura la recaudacion, quedasen en su cuota refundidos otros, que debian suprimirse en beneficio del público y contribuyentes por el alivio que les traeria la remocion de trabas y embarazos, que producia antes el sistema de guias en el tráfico interior de ganados y otros efectos, y su tránsito de unos á otros pueblos de la Isla; se instruyeron los expedientes números 302, 410 y 557 cuaderno 14 de administraciones y con su exámen detenido, acordó la Junta Superior Directiva en 5 de Noviembre de 1832 y aprobó la Superintendencia delegada; que desde 1º de Enero de 1833 se suprima la alcabala de ganados del pais, el impuesto extraordinario de su consumo, el derecho de sisa y el de piragua; que como único derecho se cobren al tiempo del consumo á cada res de asta cuatro pesos, excepto carneros y chivos, que adeudarian cuatro reales, diez y ocho á cerdos criollos sin cebar, veinte y ocho á los cebados y diez indistintamente á los corraleros; que comprendiéndose en esa única contribucion lo correspondiente al derecho de Sisa de Zanja, para su abono al ramo se tiraria la cuenta por lo que importase la recaudacion en año comun de los quinquenios anteriores; que en su consecuencia para facilitar el tráfico, eximiendo de toda traba á sus contratos y demás operaciones de conveniencia particular ó comun, puedan libremente dichos ganados venderse, permutarse y transitar sin guia de unos á otros puntos, ménos en los casos de extraccion fuera de la Isla, ó de venta en union de las haciendas á que pertenezcan, pues entónces continuarian para la exaccion de las alcabalas las reglas en vigor actual.

Respecto á la exportacion de reses, no debe estimarse por consumo, ni debe exijirse por tanto derechos á ese respecto por los rematadores ni los empleados de Hacienda con tal que se satisfagan en las Aduanas los que señala el arancel á esto artículo.

CIMARRONES.

Existía un reglamento aprobado por S. M. en Real órden de 20 de Diciembre de 1796, y reformado por Real cédula de 7 de Febrero de 1820 y Real órden de 23 de Abril de 1822, en el cual se establecen todas las reglas para la captura de los esclavos prófugos y apalencados, como igualmente para su depósito y demas necesario hasta el reintegro de las cantidades erogadas en sus aprehensiones, manutencion etc. por los dueños á quienes son entregados. [1]

Este ramo se hallaba á cargo de la Junta de Fomento hasta 1º de Enero de 1856, que en virtud de órden del Gobierno Superior Civil de 9 de Diciembre del año anterior, pasó á la Secretaría del mismo. En esta misma época se expidió por el Gobierno Superior Civil la circular que se copia á continuacion, poniendo à cargo de los Ayuntamientos este ramo.

Gobierno Capitanía general etc.—Secretaría de Gobierno:—Seccion de Ayuntamientos y Contabilidad—Circular número 3706.—Habiendo dispuesto que los Ayuntamientos se encarguen de los negros cimarrones, desde 1º de Enero próximo, se observarán sobre ello las reglas siguientes:

1. ° Se harán cargo los Ayuntamientos desde el dia 1. ° de Enero próximo de los negros cimarrones existentes en su respectiva jurisdiccion, observándose lo que previene el reglamento del año de 1846 mientras se promulga el nuevo de este ramo.

2. ° Los Ayuntamientos destinarán los cimarrones á las obras municipales, y si no hubiese fondos para ello, se ayudarán de los de la Seccion de presidios.

3. ° En cada Ayuntamiento se nombrarán dos Regidores para que con el Síndico y el Presidente entiendan en todo lo relativo á cimarrones y al cumplimiento del Reglamento vigente.—Habana 24 de Diciembre de 1855.—*Concha.*

ATRASOS DE COSTAS JUDICIALES.

Los expedientes incoados en la Escribanía de Hacienda sobre cobranza de descubiertos en favor del Erario, se pasan á la Administracion terrestre para que se hagan efectivos por la via económica, y al mismo tiempo se acompaña la liquidacion de costas originadas en la Escribanía para que se cobren á la vez que el principal. Cuando la Administracion logra por medio medio de sus agentes realizar el cobro, envia el importe de las costas á la Tesorería general, con especificacion debida á Contaduría general de Ejército y Hacienda, para que se distribuyan entre lejítimos interesados, figurando esta cobranza en los libros de la administracion general terrestre con la denominacion de *atraso de costas judiciales.*

Desde el establecimiento de los sellos judiciales todo cuanto se cobra por costas, se verifica por medio de este timbre aunque proceda de atrasos, por lo que este ramo, que anteriormente á aquella reforma componia parte de los de productos de las rentas, caducó, y no se hace mencion de él en los presupuestos de ingresos ni en las cuentas, por hallarse refundido en el de Sellos á que pertenece.

CUARTA OBVENCIONAL.

Para aumentar la dotacion de los Sres. Arzobispo de Cuba y Obispo de la Habana cedieron los respectivos Párrocos la cuarta parte de los derechos de estola y pié de altar. La Real Hacienda atendió á la manutencion decorosa de estos Prelados y percibió esta cuarta parte ofrecida por los Curas, hasta fines de 1852. Arreglado el culto y clero de esta Isla por la Real cédula de 3 de Octubre de 1852, en su artículo 8. ° se aplica la renta obvencional á cubrir las asignaciones de los Párrocos que la percibirán íntegra mientras no exceda de su dotacion. Si excediere, se aplicará el sobrante al pago de la del Sacristan ó Teniente de Cura: y si todavía hubiere sobrante se aplicará á cubrir la cuota de la fábrica; repartiéndose lo demas que quedase despues de completar las referidas atenciones, entre los tres partícipes expresados. Si no alcanzasen las obvenciones á cubrir el todo ó parte de las asignaciones, el estado lo completa, por cuya razon se observará en los presupuestos de gastos que las cantidades consignadas en el pormenor de este capítulo de *culto parroquial* ya sea personal ó material, presentan unas partidas muy diferentes en casos iguales, y es efecto de la variacion de productos de obvenciones que se toman en cuenta para cubrir el estado los señalamientos respectivos.

[1] Hay posteriormente otro Reglamento del año de 1846. Zamora tomo 6. °, página 319.

DEPOSITOS GENERALES.

El Rey.—Por cuanto D. Martin de Mayorga siendo Virey de la Nueva España en carta de 30 de Enero de 1781, dió cuenta con testimonio del expediente instruido en aquel Superior Gobierno con voto consultivo del Real Acuerdo, sobre si convenía ó nó la subsistencia del oficio de Depositario general en la ciudad de Veracruz y demas de numeroso vecindario, y que lo sirviesen personas nombradas por las Justicias en que fueron varios los dictámenes de los Ministros informantes, y estándose examinando este asunto en mi Consejo de las Indias sobre consulta de la Cámara de 5 de Febrero de 1783, en que propuso la confirmacion de privilegio de villa al valle de Rivas de Nicaraguas, y el número de oficios de que habia de componerse su Ayuntamiento, se dignó el Rey mi Señor y Padre (que santa gloria haya) excluir el de depositario general mandando se extinguiesen donde los hubiere, con cuyo motivo, y habiéndose comunicado esta Real resolucion al Presidente de Goatemala, expuso D. Francisco Saavedra y Carbaja, Fiscal que era de aquella Real Audiencia, en carta de 15 de Setiembre de 1785, las dudas que se ofrecian para el caso de que se circulase. Y despues de haber oido al referido mi Consejo sobre todo repetidas veces á la Contaduría general y á los dos Fiscales, y pesado con la circunspeccion y atencion debida las razones alegadas en favor y contra la supresion, me consultó en 14 de Febrero de 1798 y 11 de Junio último el que me dignase confirmar la extincion general de dichos oficios resuelta por mi augusto Padre con lo demas que tuvo por oportuno, conformándome con su parecer, he resuelto que desde luego se lleve á puro y debido efecto la supresion de los oficios de depositarios generales en todas las ciudades y villas de mis dominios de las Indias donde estuvieren erigidos, aunque no se hallen á la sazon vacantes y pendientes de confirmacion, devolviéndose a sus actuales poseedores el valor que resultare haber desembolsado por ellos cuando los adquirieron, y que en cuanto á aquellos oficios cuya renuncia no se presentó en tiempo, ó no se impetró la Real confirmacion, se proceda con presencia de las circunstancias segun corresponda á lo dipuesto en las Leyes y Reales cédulas del asunto, y á los ejemplares que haya de otras extinciones de oficios para esta abolicion, y que pueda suplirse la falta de depositarias públicas, ó tablas numerarias como las de estos Reinos, he resuelto asimismo que en las capitales en que haya casas de moneda se erija en ellas una caja de depósitos, como la hay en la de Méjico, establecida y aprobada por Reales órdenes de 13 Febrero, 5 de Abril y 26 de Octubre de 1781, en donde se devuelven en el dia que se presenta el libramiento del Juzgado ó Tribunal que hizo el depósito, sin pagar las partes cosa alguna por razon de él, ni á la Real Hacienda el 3 por ciento ú otra cantidad; sirviendo entre tanto estos caudales para aumento de fondos de la casa é incremento de sus lavores; y que en las partes donde no hubiere Casas de moneda y sí Cajas Reales se establezca tambien en estas una de depósitos y secuestros de numerario, plata labrada, y en barras, para todos los que con cualquier motivo procedan de los Tribunales y Jueces Reales y Eclesiásticos, quedando estos con facultad de nombrar sujetos de satisfaccion, y de las partes para los depósitos de Hacienda, bienes muebles y raices, alhajas,, fardos, y demas efectos de comercio, con tal que cuando los bienes de esta clase se reduzcan á dinero, cuiden los mismos Tribunales y Jueces de que se traslade à las expresadas cajas de depósitos con lo que logrará el público la misma seguridad de estos caudales, y mi Real Hacienda el poder servirse de ellos en sus urgencias con mucha utilidad suya, de las casas de moneda y Cajas Reales y sin perjuicio de los vasallos, que antes por el contrario conseguirán beneficio en la puntualidad de sus devoluciones; y por que á ejemplo de lo que se practica en la casa de moneda de Méjico, ño se le exijirán derechos algunos por esta razon si no que los recibos y los pagos de dinero certificaciones de entero, y demas que se ofrezcan en el asunto, se harán gratuitamente aun sin llevar nada por el papel y escrito, y finalmente para quitar perjuicios á las partes es mi voluntad que quede al arbitrio y prudencia de los Jueces el hacer ó no los depósitos en las indicadas Cajas ó en personas de satisfaccion de cantidades pequeñas de parajes distantes de las Casas de moneda y Cajas Reales. Por tanto ordeno y mando á mis Vireyes, Presidentes de Audiencias, y Gobernadores, dependientes de mis Reinos de las Indias, é islas Filipinas, que inmediatamente que reciban esta mi Real cédula cada uno en su distrito y en la parte que respectivamente le tocare procedan á la ejecucion y puntual cumplimiento de la resolucion que en ella se contiene sin contravenir á su tenor, comunicándola á los Jueces y Ministros que corresponda por ser asi mi voluntad; y que de ellas se tome razon en la Contaduría general del expresado mi Consejo.—Fecha en San Ildefonso á 24 de Agosto de 1799.—*Yo el Rey.*—Por mandado del Rey N. S.—*Francisco Gerola.*—Tres rúbricas. Para que se extingan inmediatamente los oficios de depositarios generales de todas las ciudades y villas de los Reinos de las Indias, é islas Filipinas, donde se hallaren erigidos, con arreglo á la resolucion que se expresa. Tómese razon en el departamento Septentrional de la Contaduría general de las Indias.—Madrid 10 de Setiembre de 1799.—*Pedro Aparici.*

—Es copia de la que en testimonio está inserta en el expediente obrado por el entero que en 8 de Noviembre de 1800, hizo en la Tesorería general de esta Plaza, el Regidor D. José Armenteros, depositario general que fué de ella, por la cantidad de 6080 pesos 1½ reales.—*Barrutia.*

Por la Real órden de 26 de Marzo de 1818 se mandó por su artículo 2º que estuviesen siempre á disposicion del Intendente de la Habana, los depósitos judiciales y los de difuntos ultramarinos, formándose al efecto una caja separada de la Tesorería de Ejército, segun estaba prevenido en la Real cédula, que antecede, de 24 de Agosto de 1799, y Reales órdenes posteriores para su mayor seguridad, de los que no se podria usar por motivo ni objeto alguno, si no únicamente cuando fuere preciso para compras de Tabaco por cuenta de S. M., á cuya seguridad quedarian hipotecados los fondos de la Real factoría, y lo mismo á su devolucion en el dia que se presentase el libramiento ó mandato del Juzgado ó Tribunal que hiciese el depósito; y que el mismo Intendente en caso necesario con acuerdo de los Jefes de los respectivos Tribunales y Juzgados dispusiera una visita á todas las escribanías, para saber los depósitos que hubiese en ellas, los que sin excepcion de Tribunales ni de fueros se pasarian inmediatamente á las cajas de depósitos. La Real órden de 22 de Junio de 1840 derogó la anterior en la parte indicada en su artículo 2 que dice relacion con los depósitos procedentes de bienes de difuntos; cesando de aplicarse ó utilizarse en compras de tabaco y dejándose á disposicion de sus dueños en las respectivas cajas.

Algunos abusos que se cometian infringiendo los preceptos establecidos por la Real cédula de 1799, que encabeza este ramo, dieron lugar á que la Audiencia de la Habana acordara en 8 de Agosto de 1842 se previniese por punto general que los Escribanos consignasen en Arcas Reales cualquier cantidad depositada en corta ó grande cuantía si alguna conservasen en su poder, como igualmente en lo sucesivo no recibiesen cantidad de esa especie que deberán pasar directamente por el que las exhibe y el Escribano á las Reales Cajas, recojiéndose por dicho Ministro la carta de pago para unirla al expediente, sin perjuicio de dar al interesado copia certificada de ella si la pidiere. Continuándose de este modo se practican los depósitos judiciales y generales en las respectivas cajas, devolviéndose religiosamente segun corresponde á la ejecucion de un sistema de comunes ventajas para los interesados, que encuentran la plena seguridad, que no habria en otra clase de depósitos, y para el Erario, que viene haciendo uso de esos fondos, mientras los conserva en su poder.

Como que el movimiento que viene observándose en este ramo desde el siglo anterior es por lo general de mayores cantidades depositadas que las devueltas respectivamente en cada año, sus saldos van acrecentando paulatinamente el importe de los depósitos, esto es la cantidad á que la Hacienda tiene que responder, respetable si se atiende á su guarismo, pues que en fin del año de 1855 ascendia en esta capital á 4.384,773 pesos 7½ reales, pero que por su índole no solo está garantida con la seguridad que ofrece la pingüe situacion del Erario de esta Isla, si no que nunca se puede pensar en su completa amortizacion, único caso en que las Reales Cajas la debieran considerar ó presentar en su totalidad como una deuda pasiva.

Segun se ha podido deducir cuando se ha tratado de esclarecer este ramo por medio de una liquidacion parcial de cada depósito, muchas de las cantidades que forman la masa de sus totales valores se pueden considerar como mostrencos, pues por la antigüedad de su origen y el mal estado ó destruccion de sus expedientes, han caducado, desapareciendo los documentos que debieran exhibirse para su devolucion, y aun los dueños que pudieran alegar derecho á las cantidades depositadas.

Este ramo porque así quedó constituido en la cuenta general, debe proceder de la caja especial de depósitos generales mandada establecer por la Real cédula de 1699, la cual debe llevarse con su cuenta y razon, mediante un libro en que se forme asiento á cada depositante, para que las operaciones que se produzcan cada año de *Debe* y *Haber* formen el saldo al término del mismo con que se cierren todas las cuentas, y pasen á un nuevo libro que establezca las del año siguiente, chancelándose por consiguiente las que deban desaparecér por haber sido devuelta en totalidad la cantidad depositada. Ademas como que las cartas de pago que expiden las Tesorerías se unen á los expedientes de que procede el depósito, al formalizar una devolucion por libramiento del Juez ó Autoridad que corresponda, es requisito indispensable presentar aquella á cuyo respaldo se anota la cantidad devuelta, continuando bajo este sistema hasta que se extrae por completo, que se recoje la carta de pago chancelada para unirla á la cuenta. Con estas formalidades, y la claridad y órden que debe ofrecer el libro auxiliar de cuentas corrientes, no solo asegura á la Hacienda la exactitud en las devoluciones, y el conocimiento de las obligaciones á satisfacer, si no que en el caso de extravio ó destruccion de los expedientes, tendrá una formal constancia de la procedencia y estado del depósito, conservando á las partes interesadas sus pertenencias.

Segun la Real órden de 6 de Diciembre de 1855, á contar de los presupuestos que se formaron para 1857, dejaron de incluirse tanto en el de ingresos como en el de gastos las cantidades que se calculaban podrian entrar en Tesorería ó salir de ella por el concepto de Depósitos de todas clases, cuya recaudacion no constituye una renta ó arbitrio del Estado, así como tampoco aumenta sus obligaciones la devolucion de los mismos; disponiéndose por la misma que estas cantidades figuren en las cuentas del Tesoro en el lugar que les está destinado segun la Instruccion de 7 de Marzo de 1855, como ingresos y pagos por operaciones del Tesoro y no en la parte relativa á presupuestos. Hasta dicha época los depósitos generales han formado parte de las rentas mediante un ramo denominado ageno, que se encabezaba con la existencia del saldo del anterior, en el cual se llevaba el movimiento de *Haber y Debe* que producia el saldo para el siguiente; resultando que si respectivamente en el año era mayor la suma que producia de ingreso que la devuelta, la diferencia efectiva concurria á formar parte de la existencia deducida del balance general. En el mismo órden se consideraba para la formacion de los presupuestos generales consignando en ellos las cantidades que se calculaban pudieran depositarse en el año y las que se devolviesen, produciendo el balance iguales resultados que quedan referidos respecto á la cuenta. Si en esta la suma depositada era menor que la devuelta, como ha sucedido en varios años la masa comun de los ramos propios de la hacienda sufragaba el déficit.

DEPOSITO DE DIEZMOS.

Este ramo lo constituian los atrasos que se deben á la Hacienda por este concepto, y cuya recaudacion se puede contemplar nula ó insignificante por su calidad de incobrable. Por el sistema de contabilidad de 1855 y presupuestos, las partidas de atrasos ocupan su lugar en la cuenta como resultas de presupuestos cerrados, y por lo cual no figura este ramo en ninguna Seccion, Capítulo ni artículo.

DERECHOS DEL GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL.

El Supremo Gobierno señaló en el año de 1850 á los Capitanes generales Gobernadores de esta Isla, cincuenta mil pesos por sueldo anual y gastos de representacion, previniendo al mismo tiempo que ingresasen en el Tesoro todos los derechos y emolumentos judiciales y gubernativos que antes percibian con el título de "firmas." Por resultas de esta innovacion se dispuso que un Oficial de la Secretaría política recogiese de las Escribanías de Gobierno, Guerra y demas dependencias los insinuados derechos y los enterasen en Arcas Reales con el descuento del 5 por ciento de comision, sin fijar época ni tiempo determinado para ello, por lo que falta un precepto que regularice esta cobranza.

Posteriormente ha recibido este ramo otra forma, esto es, que la mayor parte de los derechos que pertenecian á firmas etc. se hallan confundidos con los productos de sellos judiciales establecidos para pago de todos los que se causen en los diferentes juzgados de la Isla, y el resto en los del ramo de policía, quedando por lo tanto abolido de hecho el indicado de Gobierno y Capitanía general, sin embargo en los presupuestos de 1857 y 58, tiene asignado capítulo y artículo en la Seccion 1.ª, pero sin partida alguna como es consiguiente.

DERECHO UNICO Y FIJO DE ALMACENES Y TIENDAS.

Su origen.

Este impuesto, que desde su origen se conoció con el nombre de *composicion de pulperías*, [1] fué establecido en ambas Américas por la ley 12 título 8, libro 4º de las recopiladas, señalándose la cuota de 30 á 40 pesos con que debian contribuir anualmente todas las que existieran fuera del número de las de ordenanza.

Número de tiendas de ordenanza.

Esta ley se renovó por la Real Cédula de 5 de Febrero de 1730, y por Real órden de 30 de Agosto de 1776 se previno que las pulperías de ordenanza exentas de este impuesto fueran seis en la Habana, dos ó tres para Cuba, y una para los demas pueblos erijidos en Ciudades ó Villas, no concediéndose ninguna á los demas pueblos conocidos con el nombre de partidos.

Señalamiento de cuotas.

Por la Instruccion de 5 de Mayo de 1803 aprobada en Real órden de 26 de Noviembre del mismo año, se señalaron 40 pesos anuales á las pulperías situadas dentro de las murallas de la Habana, y 30 á las de los barrios extramuros. A las de Cuba, Bayamo, Puerto Príncipe, Santo Espíritu, San Juan de los Remedios, Villa-Clara y Trinidad 40 pesos, á las de Baracoa, Holguin, Matanzas, Santa María del Rosario, Bejucal, Guanabacoa, Santiago y San Antonio, 35. Las de los pueblos de Caney, Jiguaní y Pinar del Rio, 30 pesos. A San Juan de Jaruco y Güines 15, y las demas de partidos abiertos y caminos 10,

[1] Zamora tomo 5º página 232 y siguientes.

Padrones

Por la misma instruccion se ordena, que el encargado del cobro de la composicion en la Habana, y barrios extramuros, haga al principio de cada año el padron general de las que estuviesen abiertas, con las intervenciones de costumbre y que los Administradores subalternos lo ejecutasen en las ciudades, villas, partidos abiertos y caminos de que se hallasen encargados con asistencia de escribano donde lo haya, y con la de dos testigos á falta de aquel; procurando todos hacer el empadronamiento justa y legalmente, que unos y otros dirijan anualmente á la administracion general copia autentica de los padrones para noticia, y remision al Tribunal de Cuentas para gobierno en el acto de la glosa. Y por último que la recaudacion de ese derecho se verificara á fin de cada cuatro meses.

Refundicion del derecho de pulperias en el fijo de almacenes y tiendas.

De esta manera continuó hasta 1.° de Mayo de 1848 que por Real órden de 28 de Setiembre de 1846 se mandó se refundiesen aquellos derechos en uno denominado, *fijo de almacenes y tiendas*, poniéndose en ejecucion en la primera citada fecha. Para su cumplimiento se formó expediente y en Junta Superior Directiva de Hacienda celebrada en 6 de Diciembre de 1847 se acordó.

Supresion de los derechos de alcabala de tiendas.

1.° Que se supriman los derechos de alcabala de ventas de tiendas y de composicion de pulperias, sustituyéndoles con sujecion á la precitada Real Orden otro denominado *derecho único y fijo de almacenes y tiendas*.

Nuevas cuotas

2.° Que este derecho sea el de 30 pesos cada año en esta Ciudad, y 25 extramuros en lugar de los 40 y 30 que se pagan con el nombre de *composicion de pulperias*, haciéndose en los demas pueblos de la Isla la reduccion de la sexta parte que es la que se hace para extramuros de esta Ciudad; y que los establecimientos y tiendas sujetas al pago sean las que expresan la relacion número 1.° quedando totalmente libres de adeudo los comprendidos en la número 2 por ejercitarse en ellos la industria del pais, cuyo fomento es una de las principales benéficas miras de S. M.

Se cobren por tercios de año adelantados.

3.° Que las cuotas se cobren por tercios adelantados empezando por el 2.° del próximo año de 1848, hasta cuya epoca no tendrá efecto el sistema que se establece, para lo cual se procederá inmediatamente á la formacion de los respectivos padrones, incluyendo en ellos, solo para constancia los establecimientos y tiendas de la referida relacion número 2.

Se circule para conocimiento del público.

4.° Que se circule y publique este acuerdo por el Excmo. Sr. Superintendente en miras de que el comercio y el público en general, conozcan la considerable ventaja que reportan de la supresion del derecho de alcabala, de ventas de tiendas, y composicion de pulperías, por la disminucion que se ha hecho en la cuota fija compensada con la del último, y de la justicia é igualdad con que se aplica su ejecucion conforme en todo con la Real voluntad, atendiendo con la debida proteccion al progreso de la industria del pais.

RELACION NUMERO 1.

De los establecimientos que han de pagar las cuotas fijas, que quedan designadas.

Almacenes de víveres y bebidas por mayor y menor.
Idem de Sal.
Idem de grasa por mayor y menor.
Idem de muebles, en que se vendan ademas de los hechos en el pais, otros venidos de fuera.
Azucarerías.
Bodegas, ó sean tiendas de víveres chicas y grandes.
Cafées.
Cafeterías.
Carbonerías.
Cererías.
Chocolaterías.
Confiterías con expendio de vinos y licores.
Cordonerías.
Fábricas de velas.
Ferreterías.
Fondas y bodegones.
Fundiciones.
Locerías.
Librerías y papelerías.
Platerías diamantistas.
Platerías solamente.
Peluquerías con efectos de baratillo ó quincalla.
Peleterías.
Perfumerías.
Talleres de madera, teja y ladrillos.
Idem de mármoles en que se vende ademas de los del pais otros venidos de fuerá.
Tiendas de paños.
Idem de quincalla ó baratillo chicas y grandes.
Idem de ropas.
Idem de ropa hecha.
Idem de sedería.
Idem de sombreros de todas clases exceptuando las de solo los sombreros de paja del pais.
Idem mixtas, entendiéndose por tales aquellas en que se vendan, uno, dos ó mas artículos de los expresados en esta nota.
Velerías.
Tiendas de flores artificiales.

RELACION NUMERO 2.

De los establecimientos que quedan exceptuados de los derechos referidos.

Armerías..
Albeiterías.
Aparejerías.
Agencias funerarias.
Agencias públicas.
Abaniquerías.
Afiladores de tijeras y cuchillos.
Almacenes de solo muebles hechos en el pais.
Barberías.
Billares.
Casas de baños públicos,
Casas de huéspedes.
Casas ó establecimientos de sanidad.
Carpinterías.
Caldererías.
Cerrajerías.
Confiterías sin expendio de vino y licores.
Doradores y azogadores.
Establecimientos litográficos.
Fabricas de fideos.
Fabricas de barajas.
Grabadores.
Guitarrerías.
Herrerías.
Hojalaterías.
Imprentas.
Juegos de bolos.
Matazones y ventas de carne.
Máquinas de aserrar maderas.
Modistas.
Peineterías.
Puestos de frutas, viandas y verduras.
Posadas y caballerizas.
Peluquerías que no tengan efectos de baratillo.
Panaderías.
Relojerías.
Sastrerías.
Tiendas de solo sombreros de paja del pais.
Tiendas de solo agua de soda.
Tiendas de solo catres y almohadas.
Tiendas de solo pájaros disecados.
Tiendas de solo instrumentos ópticos.
Tabaquerías y cigarrerías.
Talleres de carruajes.
Talleres de solo marmoles del pais.
Tintorerías.
Trenes de carruages y caballos de alquiler.
Zapaterías.
Tornerías.

Aclaraeion á varias dudas sobre baratillos y cuotas que corresponden, segun la situacion de los establecimientos.

La Junta Directiva en acuerdo celebrado en 15 de Marzo de 1848, con vista del expediente número 380 cuaderno 23 de varios ministros promovido por la Administracion general de Rentas terrestres con motivo de las dudas que ocurrian acerca de la inteligencia de lo dispuesto en la anterior, resolvió que todos los establecimientos que se hallan extramuros de la ciudad de la Habana hasta la esquina llamada de Tejas, deben pagar la cuota anual de 25 pesos en lugar de los treinta que antes estaban señalados á los de pulperías, sin excluir los baratillos de la plaza de Tacon, pues si estos gozaron de la gracia de abonar 15 pesos fué en consideracion á que pertenecian á tiendas inmediatas, y solo eran unas vidrieras las que tenian efectos de quincalla, por los que se cobraba el derecho de composicion, pero siendo el nuevo impuesto extensivo á toda clase de tiendas, estas son las que deben empadronarse cualquiera que sean los efectos que contengan, y lo mismo los baratillos si son sueltos y de distinto dueño que la tienda á cuyo frente se hallen situados, y en cuya clase debe considerárseles, cesando la gracia que hasta ahora han disfrutado, pues no era posible hacer distinciones cuando la cuota se ha establecido en general y con tanta equidad, y que los establecimientos situados en los demas puntos del Cerro hasta Mordazo inclusive Jesus del Monte, y en los caseríos del pescante del Morro, San Antonio Chiquito, y la Chorrera, no deben considerarse como correspondientes á extramuros, como nunca se han considerado, si no á caminos abiertos, pagando diez pesos cada año, de cuya cuota es de rebajarse la sexta parte con sujecion al segundo punto del acuerdo de 6 de Diciembre último que haciendo extensiva la nueva contribucion á toda clase de establecimientos, los nivela por la sexta parte menos de lo que satisfacian los sujetos al derecho de composicion, y por último que debe cesar la exencion que gozaban los seis establecimientos titulados de ordenanza, pues cesa el motivo de ella estando sujetos á las contribuciones municipales todos los que paguen el nuevo derecho.

Imprentas de periódicos.

Se resolvió en Junta Directiva de 13 de Setiembre de 1848 (expedientes números 776 y 897 cuaderno 44 de memoriales) que las imprentas de los periódicos donde se expendan obras ó publicaciones propias ó agenas, están sujetas por este hecho al pago del derecho establecido, pues les constituye en unas verdaderas librerías.

Instruccion para la administracion, cobranza y tramitacion de expedientes de esto ramo.

En la instruccion formada por la Administracion general de Rentas Terrestres en 30 de Octubre de 1849 se consignan las formalidades y disposiciones que se han de observar para el mejor régimen de la cuenta y recaudacion de este impuesto, y como es consiguiente se practique en la misma forma en todas las Administraciones de la Isla, se copian á continuacion para la debida inteligencia y gobierno.

Libro de asientos,

Artículo primero.—"Atendiendo á que el padron general no pasa de una apuntacion en su fecha de las tiendas ó establecimientos clasificados con denominacion del dueño ó sociedad á que

pertenecen, calle y número del local, sin trascendencia á otros particulares que ofrece el ramo, pareció necesario llevar un libro de asientos, que guardando el órden de calles, contuviese por medio de anotaciones fundadas en credenciales, la historia de cada establecimiento, y la procedencia de su apertura, si por el padron general ó por el expediente de licencia.

Licencia previa del gobierno.

Artículo segundo.—Ninguna tienda ni establecimiento público, puede abrirse sin la previa licencia del gobierno y sin conocimiento de la Administracion general de Rentas terrestres, en la inteligencia de que hasta no aparecer satisfecha la última formalidad en el expediente, tampoco procede la escribanía de gobierno á estender dicha licencia.

Noticias de pedáneos y comisarios de barrio.

Artículo tercero.—Los comisarios de barrio y los capitanes pedáneos están obligados con responsabilidad impuesta por el Superior Gobierno á participar de oficio á la Administracion general la apertura y clausura de los establecimientos; las ventas, traspasos y traslaciones de un local, ó barrio á otro, los socios que admite el propietario, ó que disminuye si antes los tuvo, y finalmente cuanto sea conducente á la mas cumplida recaudacion de este derecho.

Expediente de licencia y parte de los pedáneos.

Artículo cuarto.—El parte á que alude el anterior artículo ha de guardar conformidad en su expresion, con la del expediente de licencia ó de refrendo, de tal manera que si desmiente en una ó mas circunstancias, obstruye el despacho hasta que aparezca reformado el error donde estuviere.

Requisitos para la expedicion de papeletas para ocurrir al Gobierno.

Artículo quinto.—Cumplidos los citados requisitos procede la dependencia á la apertura del asiento, liquida y recauda lo que desde la fecha hasta fin del tercio corriente, resulta anticipadamente adeudar el establecimiento, anotando este pago en pliego separado con la denominacion "cantidades directamente enteradas en Tesorería," agregado al extremo de la relacion que cita el artículo 12, á fin de que como parte de lo recaudado, aparezca su producido en el resúmen, y en seguida extiende la toma de razon en el expediente, *si es de adeudo*, y despacha la papeleta para que el interesado con uno y otro ocurra á la escribanía de gobierno por el documento que es de su resorte, y si no es de adeudo se hará como se dice mas adelante.

Ventas, traspasos y clausuras de establecimientos.

Artículo sexto.—Los partes de los comisarios y pedáneos de barrio sobre ventas ó traspasos y clausura de establecimientos vendrán acompañados de la licencia que por haber caducado se recoje y archiva como comprobante de la nota que recae en el asiento, con tal motivo el nuevo poseedor ó comprador contrae la obligacion de solicitar nueva licencia, incluyendo para ello, la papeleta que al fecto le será entregada.

Traspasos entre socios de un mismo establecimiento.

Artículo sétimo.—Si sucede que la venta ó traspaso, lo hace un socio á otro y consta la Sociedad en el asiento y licencia, se devuelve esta con la nota siguiente; "D. N. N. contenido en esta licencia ha vendido á su socio D. N. N. la parte que tenia en el establecimiento que cita; queda anotado en el respectivo asiento y espedito el interesado para ocurrir por la necesaria refrenda donde corresponde."

Traspasos de establecimientos á distintas localidades.

Artículo octavo.—Los traspasos de un local, ó calle á otro, con tal de que sean participados por los comisarios ó pedáneos, demandan la propia formalidad de ser anotadas sus licencias en el órden citado en el anterior artículo, con la variacion análoga á la refrenda, y á este solo caso.

Pases de domicilio á dueños de establecimientos.

Artículo noveno.—El comisario ò pedáneo que dé parte de domicilio al dueño de tienda ó establecimiento, por haber cerrado sin que le conste que nada debe á la Real Hacienda, incurre en la responsabilidad determinada por el Superior Gobierno, teniendo presente la primera parte del artículo sexto.

Establecimientos entredichados satisfacen el derecho

Artículo décimo.—El establecimiento entredichado por la justicia con veedor, estando abierto, ha de satisfacer el derecho como los demas, y caso de resistirlo, se le oficia atentamente al juzgado que lo impuso, para que disponga que verifique el pago, en atencion á que la contribucion gravita en lo que el establecimiento vende, y no en el personal del dueño.

Clausura de establecimiento por muerte del dueño.

Artículo once.—El que asimismo por mandamiento judicial haya sido cerrado en razon de muerte, prision, quiebra ó alzamiento del dueño, como adeude el derecho y el comisario ó pedáneo al participarlo, no remita la licencia, ambas cosas han de reclamarse de oficio al juzgado que conoce de la ocurrencia, á fin de que del producto de la almoneda ó remate resulte con preferencia reintegrado el fisco, y recojido de autos, si estuviere el documento, como tan necesario para la chancelacion del asiento en su oportunidad.

Relaciones de cobro.

Artículo doce.—En 1.° de Enero de cada año, y en iguales dias de Mayo y Setiembre, estará extendida la relacion general del cobro, deducida de la anotacion que durante el tercio anterior presente cada asiento, y de aqui extendidos los recibos con el mayor órden, que desde la misma fecha por entregas parciales y con cargo en el respectivo libro le serán entregados á los colectores segun la extension que le permitan sus fianzas. La relacion que cita este artículo ha de producir igual totalidad á lo que en resúmen resulta de las relaciones parciales de los enteros hechos por los colectores. Puesta en limpio, es el comprobante de la cuenta anual, que se presenta al Real Tribunal de ellas.

Colectores sus obligaciones.

Artículo trece.—Las obligaciones únicas de los colectores son las siguientes: la recaudacion segun queda dicho, el entero de su producido cada tres ó cuatro dias, durante el tercio en la Administracion general con relacion nominal, presentar los recibos no cobrados, acompañando con partes razonados aquellos que conceptue de difícil ó tardío cobro á fin de que instruidos los expedientes económicos que en tales casos se promueven, determine el Jefe en definitiva lo que crea mas justo. Asimismo incumbe á estos funcionarios el practicar por si el reconocimiento de los establecimientos y sus licencias cuando las circunstancias lo exijan, el hacer saber las órdenes y de-

cretos, á quienes se les prevenga, y el celo constante sobre los establecimientos por si lo descuidan los que pertenecen al ramo de Policía; pues el interés es el evitar el fraude que se intente dando por cerrados establecimientos que no lo estén, y la apertura ilegal de otros á ocultas de la dependencia.

ESTABLECIMIENTOS QUE NO ADEUDAN.

Licencias para establecimientos exceptuados de pago.

Artículo catorce.—Son aquellos señalados en la nota número 2, contenida en el acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda de 6 de Diciembre de 1847, En el despacho de sus licencias por lo que hace á esta Administracion general. obsérvase el mismo método que en los que adeudan, con la disminucion de trámites inherentes á su resultado. Los comisarios y pedáneos de barrio participan de la propia manera que los otros la apertura, clausura y demas variaciones á que están tambien sujetos. Para anotar la apertura, que es lo bastante, llevase un libro en que por medio del mas reducido asiento contenga la fecha, el taller ó tienda, la pertenencia, calle y número de la casa en que se sitúa. Hecho esto expídese la papeleta para el despacho de la licencia prevenida por el Gobierno, y con el expediente se entrega al interesado.

Casas en que se pierde la calidad de excepcion

Artículo quince.—En lo general de tiendas y establecimientos, que no adeudan el derecho, compréndese las platerías y carpinterías; pero unos y otros pierden esta cualidad y pasan á ser de adeudo, siempre que las obras ó muebles que vendan procedan del extrangero en el todo ó parte.

Hecho un padron, se excusa en los años siguientes por la constancia de las alteraciones ocurridas.

Artículo diez y seis.—Observando puntualmente cuanto queda consignado en los precedentes artículos, y haciendo prolijo y ordenado acomodamiento de los comprobantes, resulta el esclarecimiento apetecido en las dudas que ocurran, facilidad y acierto en las noticias, estados y otras operaciones clasificadas que pida la superioridad, y excusa de la formacion del padron anual determinada, á consulta de esta Administracion general, con el parecer del Real Tribunal de Cuentas, por la Superintendencia general delegada en decreto de 9 de Mayo de 1846 recaido en el expediente numero 452 cuaderno 42 de varios ministros, estando vigente la recaudacion del extinguido derecho de composicion de mercerías, administrado bajo el mismo método que el actual único y fijo de almacenes y tiendas.

Reglamento que deberá formarse.

En fin del año de 1858 existía en trámites un expediente para resolver, promovido por el Ministerio Fiscal del Tribunal de cuentas, en el cual consta una disposicion de la Superintendencia de 3 de Diciembre de 1855 para que por la Administracion general de Rentas terrestres se forme á la mayor brevedad el reglamento que regularice en toda la Isla el derecho de que se trata, segun habia propuesto la misma dependencia en su informe de 11 de Diciembre de 1854 [véase expediente número 451 registro 2º] respecto á las desproporciones é inexactitudes que se notan en las cuotas que se exijen en varios puntos de la misma.

DIEZMOS. [RENTA DE]

Vice Real Patrono.

[1] En América pertenece á S. M. el Patronato Real único insolidum, desde 1492 que fué su descubrimiento, sobre todas las Iglesias catedrales Metropolitanas, sufraganeas, colegiatas, Parroquiales mayores y menores, etc. etc., por el derecho de haber descubierto y adquirido este nuevo mundo, edificado y dotado en él las Iglesias y Monasterios á costa de los Reyes Católicos, como por haberse concedido este por Bulas de los Sumos Pontífices de su propio motu Julio 2º de Roma, á 28 de Julio de 1508, y Alejandro 6º, pleno é irrevocable segun consta de la 1ª y demas leyes del título 6º libro 1º de Indias y la 41 título 7 libro 1º, por cuya razon son los Vireyes, Gobernadores, Presidentes Audiencias y demas en quienes sucesivamente recae el mando superior político *Vice Patronos* Reales y tienen por ello las facultades de la presentacion de oficios y beneficios que le competen y en las Iglesias las preferencias y ceremonias que les estan declaradas en las leyes del título 15 libro 3. º

Pertenecen los diezmos á la corona.

Por estos derechos y concesiones Apostólicas pertenecen á S. M. como bienes libres y temporales incorporados á la corona los diezmos segun el pormenor de la ley 41 título 7 libro 1. º y leyes del título 16 libro 1. º dictadas en 1501 1523 y otras, y á este efecto deben recaudarlos los ocfiiales Reales introducirlos en la Real caja como parece desde la 24 en adelante como Real Hacienda, y proveer con estos caudales las Iglesias de personas de buena vida é idoneas que las sirvan, de ornamento y demas necesario al servicio y culto divino.

(1) Archivo del Tribunal de cuentas; historia de los ramos por Calvo.

Como se satisface. Este se pagaba de cada diez uno sea en monton, medida pieza ó porcion, bien sean frutos yerbas ó animales etc. por parroquias, y con la obligacion de ir á cojer el diezmo á las eras casa ó lugar donde esté el fruto ó se crian aquellos.

Cuota que se imponia á los azúcares. Del azúcar blanco cuajado y clarificado se pagaba por diezmo el 5 por 100 y del refino, espumas, caras, mascabados, coguchos clarificados, mieles y remieles el 4 p.%

Como se repartian los diezmos. Según la ley 23 título 16 libro 1.° se repartian los diezmos en esta forma:

Una cuarta parte para el Prelado.
Una cuarta parte para el cabildo.
Y de las otras dos—se hacian 9, aplicables,
Dos novenos para el Rey.
Tres novenos para la fábrica de la Iglesia Catedral y Hospital.
Cuatro novenos para salario de los curas y lo que quedara se entregaba al mayordomo del cabildo para salarios y dotaciones de las dignidades canongías.

Arrendamiento. De tiempo inmemorial fué costumbre en esta Isla el arrendamiento de los diezmos á campana tañida, por jurisdicciones y cuatrienios, con sujecion á parroquias, pues los que se nombraban partidos fue su ereccion la de curatos.

Producto de un remate. En 1759 estuvieron arrendados los de la Isla en 262,268 pesos comprendido el excusado de la iglesia de Cuba que hacian cada año 65,567 pesos y en total 524,536.

Señalamiento del Diezmo y los frutos, cosas y formas en que se ha de exijir. El Arancel de los diezmos se comprende en las leyes 2ª hasta 31 inclusive del título 16 lib. 1.° de la Recopilacion *(Vease tomo 3.° página 35 de Legislacion ultramarina de Zamora.)* En el mismo tomo página 42 y siguientes se encuentra el artículo 155 de la ordenanza de 1803 que trata de este ramo, y los vigentes de la de 4 de Diciembre de 1786 á que se contrae el precedente. *Diezmos bajo el dominio de la corona reglas y prescripciones.* En ellos se expresa el dominio de la corona en los diezmos; Junta; Notarios, Remates, Administradores, Fianzas, Contaduría del ramo, Excusado y Fábrica, y demas reglas sobre distribucion.

Remates en un cuatrienio en el obispado. En la página 59 del propio tomo se encuentran las condiciones acordadas en Junta directiva de Diezmos de la Habana para los remates de la renta decimal del Obispado de 1833 á 36.

Aboliciones del privilegio de no diezmar. En Real órden de 9 de Setiembre de 1842 (1) se dijo al Capitan General, y al Intendente de esta Isla, que por resolucion de 24 de Enero de 1827 tuvo á bien mandar el Sr. Rey D. Fernando Sétimo que el Capitan general y el Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba, oyendo á las principales corporaciones de la misma informasen cuanto se les ofreciera sobre la abolicion del privilejio de no diezmar que gozan alguinos frutos del pais; privilegio consignado en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1792, [2] por el cual se concedió esta escepcion á solo el algodon, café y añil que se cosecharan en dicha Isla durante el término de diez años, cuyo plazo hizo perpétuo despues la Real cédula de 30 de Abril de 1804, (3) y aun amplió al azúcar en el aumento que tuviese sobre la zafra ó cosecha de aquel año, así bien que en cuanto al total producto de los ingenios y trapiches que de nuevo se establecieran; y privilegio, en fin, que alcanzó igualmente al tabaco, y obtuvo la misma perpetuidad, segun las Reales órdenes de 26 de Enero de 1801, y 23 del propio mes de 1805. Que evacuado este informe por las insinuadas autoridades, y acompañado el expediente que con el mayor detenimiento y meditacion se habia instruido al efecto apareció de uno y otro comprobada la conveniencia de generalizar y uniformar la referida prestacion en que no menos se interesaba la justicia intrínseca de ella misma, que los derechos de sus perceptores; y despues de presentar toda la importancia de esta cuestion y la de restituir á la hacienda pública la administracion y conocimiento exclusivo de todos los negocios pertenecientes á la contribucion decimal conforme á lo ordenado por las leyes del título 15 libro 1.° de la Recopilacion de Indias. Siendo asi mismo de importancia la de dotar cual la razon y la equidad reclaman, todas las atenciones del culto y del clero catedral y parroquial de esta Isla. Y por último ilustrada la materia por todas las corporaciones superiores del Estado que se creyó conveniente resolvió S. A. el regente del Reino, durante la menor edad de S. M. la Reina, y en su Real nombre lo siguiente:

Disposiciones varias.

Diezmo: lo satisfacen sin excepcion. Artículo 1.° Todos los frutos que se cosechen en la Isla de Cuba, sean de la clase ó especie que fueren, y ya procedan de los predios antiguos ó ya de los establecidos con posterioridad á las disposiciones que quedan citadas, satisfarán la contribucion decimal, sin exencion de ningun género.

El 2½ p% es la contribucion decimal. Art. 2.° El pago del diezmo consistirá en el 2½ p.% del producto en limpio de los mismos frutos.

Subsiste lo establecido para las fincas que expresa. Art. 3.° Las estancias, potreros, haciendas de ganado, sitios de labor y ramos menores. adeudarán el diezmo en la misma cantidad y forma que lo han hecho hasta el presente.

Se paga en dinero ó especies. Art. 4.° El diezmo se pagará en dinero ó en especie, segun acomode á los contribuyentes.

Exceptua por dos años despues de la 1.ª cosecha el pago de diezmo. Art. 5.° Los Ingenios de azúcar y los Cafetales que se plantaren nuevamente, los que aun plantados no rindan todavia productos y los que hayan principiado á producir, no pagarán diezmos si no dos años despues de su primera cosecha.

(1) Zamora tomo 6.° página 328.
[2] Idem idem 1.° página 125.
(3) Idem idem 1.°, página 126.

Exceptua del pago por 15 años, á los nuevos pobladores. Art. 6. º Los individuos que se establezcan en la Isla, bajo el concepto de nuevos pobladores y los que de sus naturales ó domiciliados rompan tierras eriales y baldías, estarán libres del pago de diezmos por espacio de quince años, pasado cuyo término satisfarán íntegramente aquello que corresponda al género de cultivo ó grangería á que se hayan dedicado. Esta disposicion comprende á los considerados en el dia como nuevos pobladores ó roturadores los cuales si no hubiesen cumplido los expresados quince años de franquicia, continuarán gozándola hasta el vencimiento de este plazo y nada mas.

Administracion y recaudacion por la Real Hacienda. Art. 7. º Como las demas rentas del Estado se recaudará y administrará el diezmo por la Hacienda pública, cuyas oficinas realizarán tambien todos los pagos á que tengan opcion sus partícipes.

Juntas de diezmos suprimidas. Art. 8. º Las Juntas de diezmos quedarán desde luego suprimidas. Sus negocios pendientes, y cuantos le eran peculiares serán despachos por las respectivas Autoridades de Hacienda en los propios términos y por iguales trámites que los de las otras rentas.

Junta especial. Art. 9. º Se establecerá inmediatamente en la Habana una Junta especial compuesta del Capitan general de la Isla, en concepto de presidente; del Superintendente delegado de Hacienda; de un canónigo de la Santa Iglesia catedral de la misma ciudad, elegido por su cabildo; y aprobado por su prelado; de otro canónigo de la Sta. Iglesia Catedral de Santiago de Cuba, elegido y aprobado de la misma manera; de dos curas párrocos uno de cada diocesis, elegidos igualmente por sus respectivos prelados; del Regente de la Audiencia pretorial de aquella capital; del Contador mayor decano del Tribunal de cuentas; del Contador general de Ejército y Hacienda, del Fiscal de la misma Hacienda; y del Contador de diezmos en calidad de secretario sin voto. Esta Junta sin interrumpir sus tareas y teniendo á la vista cuantos antecedentes existen, fijará y propondrá las dotaciones que estime justas, prudentes y oportunas para todos los individuos de las diversas clases que componen el clero de ambas diócesis, y para los gastos de fábrica; procurando que ni respecto de unos ni de otros se incurra en extremos que ofendan á la equidad.

Instruccion. Art. 10 El Superintendente delegado de Hacienda de la Isla acordará, publicará y llevará á efecto por su parte, despues de oir á la Junta Superior Directiva del mismo ramo la instruccion que desde luego haya de observarse para la recaudacion y administracion del diezmo [1] y cuantas otras medidas sean conducentes para asegurar su pago, impedir ocultaciones, y evitar que se defrauden sus legítimos y naturales productos.

Deroga lo mandado anteriormente. Art. 11. Aunque las disposiciones contenidas en este decreto han de considerarse como interinas, mientras la experiencia no acredite los puntos ó extremos en que convenga rectificarlas, quedan sin embargo derogadas las Reales cédulas, decretos ó resoluciones particulares que de cualquier modo contrarien ó se opongan á lo en ellas mandado.

Tendreislo entendido y lo comunicareis á quienes corresponda para su entero y puntual cumplimiento.—De órden de S. A lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacta ejecucion de cuanto se dispone por el precedente decreto; á cuyo fin por si fuere necesario el auxilio y cooperacion de las demas Autoridades Superiores de la Isla doy con esta fecha el oportuno conocimiento á los Sres. Ministros de la Gobernacion de Ultramar y de Gracia y Justicia. De la propia órden lo traslado á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de Setiembre de 1842.—Calatrava.—Sr. Capitan General de la Isla de Cuba.

Resuelve la duda ocurrida sobre el artículo 6. º de la Real órden de 9 de Setiembre de 1842. Por Real órden de 27 de Junio de 1845 (2) dirijida à la Intendencia de la Habana, se resolvió la duda ocurrida sobre la inteligencia y latitud que debia darse al artículo 6º del Real decreto de 9 de Setiembre de 1842 (que antecede) respecto á la exencion de diezmar en el espacio de quince años, que por él fué concedida á los nuevos pobladores que se establezcan en la Isla, aprobando S. M. el acuerdo de la Junta de Autoridades de esta propia Isla, para su mas genuina inteligencia declarando, que la concesion hecha por el citado artículo 6º solo comprende á los roturadores y plantadores de terrenos montuosos é incultos, á los cuales fué el Augusto ànimo premiar, indemnizar y aun alentar, por el trabajo y gastos que en ello empleasen; pero que no debe considerarse extensiva dicha gracia á los terrenos en que no haya descuaje ó desmonte, y que por lo mismo aun cuando á la sazon de meterlos en labor no esten cultivados, sea fácil y poco costoso su cultivo, en cuyo caso su mayor feracidad compensa su perabundantemente los afanes y anticipos del labrador; y que esta resolucion se entienda aplicable tanto á los terrenos de corta como de mucha extension, toda vez que en ellos concurran las expresadas circunstancias, segun las cuales se considerarán comprendidos bien en el artículo 5º bien en el 6º del mencionado Real decreto.

Remates. La renta se remataba en Junta de almonedas por cuatrienios diviéndola en partidos ó parroquias. Cuando no se presentaban licitadores, la Superintendencia nombraba colectores que se encargaban de la cobranza de los diezmos, afianzando previamente su buen manejo y señalándoles en Junta Directiva la retribucion arreglada á su trabajo.

Cesacion de remates: se pone en Administracion. Por los años de 1855 y 56 se establecieron colecturías para la recaudacion del diezmo por parroquias con una instruccion especial que se inserta á continuacion, y por Real órden de 5 de Diciembre de 1857, á consecuencia de las noticias remitidas al Supremo Gobierno por la

(1) Véase en Zamora tomo 6 º página 321 la Instruccion formada á consecuencia de este artículo, y aprobada en Real órden de 30 de Julio de 1856.

[2] Idem idem página 330.

Superintendencia relativas á la sustitucion del sistema de Administracion al de arriendo, se dispone que en la Administracion general de rentas terrestres se lleven registros estadísticos, para las mejoras que sean necesarias en este importante ramo.

LAS COLECTURIAS CREADAS, SON LAS SIGUIENTES:

Arzobispado de Cuba. [1]

Administrador colector de las Parroquias de.
- Caney.
- Cobre.
- Retrete.
- Tiguayos.
- Baracoa.
- Guaimaro.

Idem de las de...................
- Tunas.
- Bayamo.
- Vicana.
- Yara.
- Manzanillo.

Idem de las de...................
- Puerto-Príncipe.
- Cubitas.
- Sibanicú.
- Carmen.
- Nuevitas.

Obispado de la Habana. [2]

Administrador de la Parroquia de........ —Matanzas.

Idem de........................—Guamacaro.

Idem de........................—Guamutas.

Idem de las de...................
- Alvarez.
- Hanabana.

Idem de........................—Villa-Clara.

Idem de las de...................
- Cienfuegos.
- Barajagua.

Idem de........................—San Juan de los Remedios.

Idem de las de...................
- Trinidad.
- Palmarejo.

Idem de las de...................
- Santiago.
- Cano.

Idem de las de...................
- Bejucal.
- Quivican.

Idem de las de...................
- Managua.
- San Miguel.
- Santa María del Rosario.
- Guanabacoa.

Idem de........................—San Antonio.

Idem de las de...................
- Alquizar.
- Güira de Melena.

(1) Se instalaron en 1º de Enero de 1855 quedando las parroquias de Auras Maguanos, Holguin, Piedras, Mayarí, Sagua, Jiguaní, Guisa San Pedro, Cuba, Cauto Garzon, y Moron en arrendamiento hasta fin de 1858 que cumplen los remates del cuatrienio, en cuyo caso se pondrán en Administracion como todas las demas,

(2) Se instalaron en 1º de Enero de 1857 y son todas las que comprende la Diócesis de la Habana.

Idem de.........................—Guanajay.

Idem de las de.................. { Guanacage. / Candelaria. / Santa Cruz de los Pinos. / Ciego ó los Palacios.

Idem de las de.................. { Consolacion. / Pinar del Rio.

Idem de.........................—Macuriges.
Idem de.........................—Güines.

Idem de las de.................. { Jaruco. / Rioblanco.

Idem de las de.................. { Jesus del Monte. / Calvario. / Quemados.

Idem de.........................—Cacaragícaras.

Idem de las de.................. { Guane. / Baja. / Mantua.

Idem de.........................—Santi Espiritu.

Idem de las de.................. { Cupey. / Palmas.

Estancias anexas á Ingenios. Por Real órden de 23 de Mayo de 1858; dispone S. M. que no obstante lo dispuesto por el artículo 25 de la instruccion de diezmos, los frutos de las estancias anexas á los ingenios, estarán exentos de aquella imposicion siempre que esas estancias linden con los terrenos de los ingenios, dependan de ellos, y sus frutos se consuman en los mismos exclusivamente aunque tengan mayoral y dotacion especiales, pero no lo estarán si no reuniesen todos estos requisitos.

Reglas que han de observarse en los conciertos, encabezamientos ó igualas, con motivo del establecimiento de los colectores especiales de diezmos de que trata la Real órden fecha 31 *de Julio de* 1856 *y lo resuelto por la Superintendencia general en* 3 *de Noviembre siguiente.*

1ª Los colectores se ocuparán en celebrar y percibir las igualas de diezmos, con toda diligencia y exactitud, sin causar vejámenes y molestias á los contribuyentes, aunque sin omitir ningun paso que conduzca á la mas puntual y cumplida recaudacion.

2ª Prestarán fianzas en efectivo, ó en fincas, por valor de la mitad del producto que hubiere rendido el partido de su administracion en uno de los años del cuatrienio próximo anterior.

3ª Las fianzas se admitirán por la Intendencia general, fijando esta con audiencia de la Administracion general Terrestre y del Ministerio fiscal el importe de la garantía, en el concepto de que si se diere en fincas habrán de cubrir los dos tercios de sus valores la suma designada.

4ª Los colectores preferirán siempre el sistema de igualas, aceptando las que los contribuyentes hubiesen hecho en el cuatrienio anterior con los rematadores, siempre que se les presenten como comprobantes los recibos, y que no hubiese motivo alguno para poner en duda la legalidad de tales credenciales; pero el pago deberá estipularse en metálico; y se limitarán hasta el último extremo los convenios de contribuir con frutos.

5ª Las igualas se extenderán por escrito, obligándose los cosecheros á satisfacer la suma acordada por años, semetres ó trimestres, cual convenga á los contribuyentes, pero quedando marcada la época que se convenga y expresada en el documento de iguala.

6ª Los colectores formarán y remitirán á la Administracion general Terrestre para su cobro en la via de apremio, relacion especificada de las igualas con los dueños de fincas que requeridos no hubieren satisfecho su importe.

7ª Luego que la Administracion general Terrestre reciba la relacion expresada en la regla anterior, pondrá las respectivas certificaciones de débito, y con atento oficio, las dirigirá á la Intendencia para que librados por esta los despachos de comision á favor de los ejecutores de las Administraciones principales y subalternas de los partidos de Rentas de donde procedan los alcances, cursen los expedientes de apremio por los medios que demarca la instruccion vigente.

8ª Cuando aconteciere que algun contribuyente cuya finca hubiere acrecido quisiere atenerse al contrato de iguala que tenia celebrado con el rematador, si el colector creyese necesario hacer aumento en beneficio del Erario; ó en sentido de haber minorado la finca, por falta de fuerzas, por demolicion ó por cualquier otra causal se le pidiere rebajo de aquella, dará cuenta del caso á la Intendencia y aguardará sus órdenes para proceder al contrato.

9ª Cuando la Administracion general Terrestre sospechare que la iguala se ha celebrado en perjuicio de los Reales intereses, podrá dirigirse á la Intendencia proponiéndole las diligencias que estimare conducentes á exclarecer el verdadero producto de la finca, y siendo acordadas se encomendará su ejecucion al subalterno de la localidad, ó al que por circunstancias especiales tuviere á bien comisionar la Intendencia.

10ª En el inesperado evento de que algun contribuyente no quiera formar contrato de iguala para satisfacer su importe en metálico, ó que el que proponga sea oneroso á los intereses del Erario, lo pondrá el colector, por conducto de la Administracion general Terrestre en conocimiento de la Intendencia quien con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Junta Superior Directiva en 6 de Agosto último y reglamentos de la materia, dispondrá lo que fuere mas acertado.

11ª Los hacendados que manifiesten estar en el goce de la exencion dispensada por S. M, en Real decreto de 9 de Setiembre de 1842, deberán acreditarlo con la correspondiente certificacion que evidencie la declaratoria; en el concepto de que los que no presenten ese dato al colector podrán ser exigidos por la cuota decimal respectiva invitándoseles antes á celebrar el convenio de iguala.

12ª Los colectores no tomarán en cuenta para hacer las igualas, las siembras de yucas de las estancias y sitios de labor que estuvieren en disposicion de reducirse á casabe en 1.° de Enero de 1857 por haberse clausulado así con los rematadores salientes en el pliego que sirvió de base á sus arriendos.

13ª Los colectores de las parroquias de Trinidad, Santi-Espíritus, Palmarejo, Cupey, Barajagua y la Palma, en virtud del acuerdo de la Junta Superior Directiva de 19 de Setiembre de 1849, no percibirán el diezmo del ganado que naciere en el presente año y se ha de herrar en el inmediato de 1857, por pertenecer á los rematadores salientes mediante condicion expresa en los contratos de arriendos.

14ª Los de las de Trinidad, Palma, Palmarejo y Santi-Espíritus al hacer los contratos de igualas tendrán en cuenta que el tercio de azúcares en la zafra de 1857, es el que deben igualar con los dueños de ingenio pues los otros dos tercios corresponden á los rematadores salientes por la causal expresada en la regla que precede.

15ª Los colectores remitirán, por conducto de la Administracion general Terrestre, á la Intendencia, las relaciones de los encabezamientos, ó igualas que estipulen con los contribuyentes, haciéndolos en totalidad de parroquias y arreglándose al modelo que recogerán en aquella oficina.

16ª La Intendencia remitirá dichas relaciones, con el informe que estimare procedente á la Junta Superior Directiva para su aprobacion, caso de ser arregladas, y se faculte á los colectores para extender las obligaciones segun el modelo que se les entregará, insertándose en ellas la cláusula de que si se variase el sistema de administracion, la iguala terminará en el año que tuviere lugar la reforma.

17ª Los colectores llevarán su cuenta y razon en un libro foliado y rubricado, que habrá de facilitarles la Administracion general Terrestre, comprobándose el cargo y la data, con los documentos oficiales y demas comprobantes que el cargo exija.

18ª Solicitarán de la Intendencia, por conducto de la citada oficina, los dependientes que necesiten durante el tiempo de las igualas, y con el informe relativo al número que proceda, se someterá el particular á la Junta Superior Directiva.

19ª Los colectores enterarán en las administraciones que les señale la Intendencia, las cantidades que recauden en virtud de las igualas aprobadas por la Superintendencia, acompañando relacion jurada de sus valores, con deduccion de los gastos de comision y dependientes, ciñéndose para ello al modelo de que serán provistos.

20ª Formarán duplicado de dichas relaciones, y con el visto-bueno de la Administracion de Rentas donde hubieren verificado el enterò, las remitirán á la general Terrestre, para la debida constancia en los asientos de esta oficina.

21ª Se abonarán á los colectores por su comision el diez por ciento hasta la cantidad de diez mil pesos y el cinco por el exceso que sobre esa suma se cobrare.

22ª Los colectores al contratar las igualas con los contribuyentes, en los casos de no haberse celebrado por estos y los rematadores salientes, y de no poderse cumplir por lo tanto lo dispuesto en la regla 4.ª, deberàn proceder sin arbitrariedad, limitándose á exigir la suma que permita el producto de las fincas, valiéndose para conocerlo de todos los medios racionales y prudentes que estuvieren á su alcance sin causar vejámenes ni molestias innecesarias.

23ª Los colectores ocurrirán cuando los casos y las circunstancias lo exijan á las autoridades respectivas, para que le sean impartidos cuantos axilios fueren necesarios al mejor servicio y á la seguridad de los caudales que conduzcan.

24ª Los colectores deberán tener entendido que pues manejan caudales del Estado, quedan someti-

dos á las leyes, reglamentos y disposiciones que tratan de los empleados en la recaudacion de los Reales intereses y su mancjo.

25ª La Administracion general Terrestre por sí y por conducto de las principales y demas subalternas, facilitarán á los colectores todas las instrucciones, noticias y datos que les sean necesarios, y contribuyan al mejor servicio.

26ª Quedan en su fuerza y calor los artículos de la instruccion de la materia, el pliego de condiciones aprobado en Junta Superior Directiva de 6 de Agosto último, las leyes y demas disposiciones del ramo, que no impliquen las precedentes reglas.

Habana 22 de Noviembre de 1856.—*Manuel Baldasano.*

Nuevo arreglo de colecturías en el Arzobispado de Cuba.

Como al instalarse las colecturías en 1º de Enero de 1855 quedaron en arrendamiento los diezmos de varias parroquias rematadas por el cuatrienio que cumplia en fin del año de 1858, llegado el término se hicieron las propuestas para organizar este servicio aumentando á cada uno de los colectores existentes las que antes estaban en arriendo, creando ademas dos nuevas colecturias y quedaron definitivamente arregladas y aprobadas por la Superintendencia en 15 de Diciembre de dicho año de 1858 en la forma siguiente:

Colecturías.	Parroquias que corresponde.	Administraciones de Rentas á cuya jurisdiccion pertenecen.
Colector de	Puerto-Prícipe	Puerto-Príncipe.
	Sibanicú	
	Nuevitas	
	Cubitas	
	Guaimaro	
	Carmen	
	San Pedro	
Colector de	Manzanillo	Manzanillo.
	Vicana	
	Yara	
	Bayamo	Bayamo.
	Tunas	
	Jiguaní	
	Guisa	
Colector de	Cuba	Cuba.
	Mayarí	Cuba.
	Caney	
	Cobre	
	Cauto Garzon	
	Tiguabos	Guantánamo.
	Sagua	
	Baracoa	Baracoa.
Colector de	Moron	Cuba.
Colector de	Holguin	Holguin.
	Auras	
	Maguanos	
	Piedras	
	Retrete	

DIEZ POR CIENTO DE RAMOS AGENOS TERRESTRES.

Existen algunos impuestos por arbitrios municipales en varias localidades de esta Isla, cuya recaudacion está cometida á las Administraciones de Rentas terrestres, y deducido el diez por ciento de ella á favor del Estado, como ramos denominados agenos, se traslada el líquido á sus respectivos partícipes, como igualmente se practica por las Aduanas por los marítimos que en ellas se recaudan de aquella clase.

Por regla general de toda recaudacion y administracion de impuestos, arbitrios y cualquiera derrama que no perteneciendo á la Real Hacienda se verifique aquella por las dependencias de la misma, se deduce el diez por ciento considerado como ramo ageno, cuyo método establecido al efecto, se aprobó en Real órden de 26 de Enero de 1818, mandándose por la de 8 de Noviembre de 1833 no se exceptúe de esta deduccion ninguno de los consulares ni de otra pertenencia que se verifique su recaudacion por la Hacienda de esta Isla. (1)

DONATIVOS.

Los habitantes de esta Isla hicieron varios ofrecimientos en dinero, especies, ó alhajas para ayudar al Gobierno á sostener los gastos de la guerra contra los Ingleses, y la de la Independencia en la Península contra los Franceses. Por este concepto se adeudan algunas cantidades, y lo que se cobra é ingresa en las administraciones terrestres constituye el ramo conocido con este nombre. Cualquiera cantidad que proceda de igual orígen esto es de la calidad de donativo, se entiende debe figurar en este ramo.

FONDO O RAMO DE EMANCIPADOS.

Medidas respecto a consignaciones y cartas de seguridad.

Gobierno Capitanía general etc.—Secretaría de Gobierno.—Debiendo renovarse gran número de las consignaciones y contratas de emancipados, y siendo urgente reformar algunos de los puntos relativos á este importante ramo, ordeno que mientras recae la aprobacion de S. M. en el proyecto de nueva ordenanza que con este objeto se remite al Supremo Gobierno se observen las disposiciones siguientes.

Períodos.

Primera.—Las consignaciones de emancipados aprendices se harán por tiempo de cinco años. Las de los emancipados que no pertenezcan á esta clase se harán por término de 3 años.

Retribuciones.

Segunda.—En retribucion de la utilidad que á los consignatarios pueda resultar del trabajo de los emancipados de la clase de aprendices se abonará mensualmente por cada uno la suma que se expresa á continuacion.

Hasta los 8 años se consignarán gratuitamente

	Varones.	*Hembras.*
De 8 á 15.....................	$ 5.........	3.
De 15 en adelante.............	$ 6.........	4.

Tercera.—Por cada emancipado que se consigne como no aprendiz se abonará mensualmente ocho pesos si fuere varon y seis si fuere hembra.

Las tres cuartas partes de esta suma se entregarán al emancipado por mesadas vencidas.

Pago.

Cuarta.—El pago de la suma que el consignatario ha de abonar al Gobierno por cada emancipado aprendiz y la parte que descuenta á los no aprendices, se verificará por semestres anticipados.

Si transcurriere la primera semana de cada semestre sin haberse hecho el pago, se dará el oportuno aviso al moroso y no verificándolo en la semana inmediata incurrirá en una multa igual al importe de la quincena transcurrida, que tambien abonará.

Multas.

Si apesar de ello dejare transcurrir un mes sin hacer el pago, se le exigirá el importe del salario del emancipado en ese mes, se le impondrá una multa igual á dicho importe, y se declarará sin efecto la consignacion.

Inutilizacion.

Quinta.—En el caso de que el emancipado de una ú otra clase se inutilizare completamente para el trabajo tendrá derecho el consignatario á devolverlo, y á que se le reintegre del trimestre íntegro que no haya empezado á transcurrir. El Gobierno tomará los informes que crea necesarios y en vista de todo resolverá lo que cree procedente.

Fallecimiento.

Sexta.—Cuando ocurriere el fallecimiento de un emancipado de una ú otra clase tendrá obligacion su consignatario de ponerlo en conocimiento de la autoridad local dentro de las 24 horas siguientes. El que contraviniere á esta disposicion incurrirá por este solo hecho en la multa de 25 pesos.

(1) Zamora tomo 1º pág.na 90 nota 8.ª

La autoridad local instruirá un expediente gubernativo y lo enviará al Gobierno con el parte del fallecimiento para que se haga constar en el expediente de concesion.

Retenciones. Sétima.—El consignatario de emancipados que lo retuviere en su poder por mas tiempo del que le hayan sido consignados incurrirá por este solo hecho en una multa de ciento á quinientos pesos, sin perjuicio de otra mayor pena que con arreglo á las leyes proceda en el caso de detencion violenta de sus personas.

Traspasos. Octava.—Por ningun motivo ni bajo forma alguna podrán traspasarse por los consignatarios los emancipados que obtengan bajo la pena de nulidad del traspaso y de caducidad de la concesion.

De esta prohibicion se exceptuan los establecimientos y personas que obtengan consignaciones gratuitas de emancipados aprendices, quienes podrán traspasar sus contratas en favor de tercero dando aviso al Gobierno mismo.

Indemnizacion. Novena.—En el acto del fallecimiento del emancipado, ó cuando procediere su devolucion antes de concluir el semestre que haya satisfecho el concesionario, se indemnizará á este devolviéndosele unicamente el importe del trimestre íntegro que no haya empezado á transcurrir.

Ordenanza. Décima.—Se observará lo dispuesto en la ordenanza actual de emancipados en todo lo que no se halle derogado por las reglas anteriores.

Habana 28 de Diciembre de 1854.—*José de la Concha.*

Disposiciones para el efecto de las anteriores. Gobierno y Capitania general &c.—Secretaría de Gobierno.—Para llevar á efecto lo que se previene en el decreto de este dia sobre consignaciones de emancipados se cumplirán las disposiciones siguientes.

Liquidacion y renovacion. 1.º Se procederá á la renovacion de todas las consignaciones hechas hasta el dia y á la liquidacion de lo que por ellas se haya satisfecho ó debido satisfacer hasta fin del primer semestre del próximo año.

Prórogas. 2.º A este fin todos los que en la actualidad tuvieren consignados emancipados de cualquiera clase, presentarán por sí ó por medio de encargado en la Secretaría del Gobierno Superior Civil una solicitud expresiva de los nombres, números y procedencia de los emancipados para que se les proroguen sus consignaciones por los cinco años que determina el expresado decreto.

Contratas. 3.º A la anterior solicitud acompañarán las contratas que precedieron á la entrega de los emancipados ó expresion de la causa de carecer de ellas.

Falleeimientos y devoluciones. 4.º Tambien se presentarán en la Secretaria política todas las solicitudes de indemnizaciones que procedan de devoluciones de emancipados mandadas hacer, ó de fallecimientos ocurridos hasta la fecha.

Solicitudes y términos. 5.º Las solicitudes de que hablan los dos artículos anteriores, se entregarán precisamente antes de terminar el mes de Febrero del año próximo venidero. Los consignatarios que á esta fecha no hayan cumplido con esta formalidad, incurrirán en la pena que el citado decreto señala para los que retuvieren los emancipados despues de haberse acordado su devolucion.—Habana 28 de Diciembre de 1854.—*José de la Concha.*

Real órden de 6 de Agosto de 1855 aprobando la ordenanza de emancipados y disponiendo que los fondos de este ramo ingresen en Cajas Reales. Primera Secretaria de Estado.—Ultramar.—Número 453.—E. S.—Vista la carta de V. E. número 121 de 12 de Febrero del corriente año, proponiendo una nueva ordenanza de emancipados; vista así mismo la posterior de 12 de Mayo en la que consigna diferentes observaciones sobre esta materia, la Reina [Q. D. G.] se ha dignado aprobar la expresada ordenanza, pero en el concepto de que los fondos de dicho ramo han de ingresar precisamente en las cajas públicas que pueden sin dificultad alguna practicar todas las operaciones de contabilidad de que hoy está encargada la Secretaría política, libertando á esta dependencia de un trabajo que no le es propio. Así mismo es la voluntad de S. M. que la inversion del producto del ramo de emancipados se aplique necesariamente en beneficio de los mismos, formándose el oportuno presupuesto que haga parte del general, y destinándose el sobrante, si alguno hubiere á las atenciones públicas en justa compensacion de los gastos á que dá lugar la observacia de los tratados de 1817, y 1835 sobre represion del tráfico de esclavos. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 6 de Agosto de 1855.—*Zavala.*—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

Gobierno Capitanía general &c.—Secretaría de Gobierno.—Seccion de Fomento.—E. S.—Con esta fecha digo al Presidente de la Junta protectora de emancipados lo siguiente.—En vista de la existencia que tiene el fondo de emancipados, y teniendo en cuenta los gastos que probablemente ha de sufragar el mismo fondo hasta fin de Diciembre del presente año; he tenido á bien mandar que desde luego ingresen en Cajas Reales veinte mil pesos, en cumplimiento de lo prevenido por el Gobierno de S. M. la Reina N. S. en Real órden de 6 de Agosto próximo pasado. Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva ordenar lo conveniente para que tenga efecto la referida entrega en la inteligencia de que en esta fecha doy las órdenes oportunas al Presidente de la Junta Protectora de emancipados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 10 de Diciembre de 1855.-E. S.-*José de la Concha.*—E. S. Superintendente General delegado de Real Hacienda.

Decreto.—Habana 11 de Diciembre de 1855.—Trasládese á la Intendencia general, y tómese razon en el Tribunal Superior territorial de Cuentas.—*Concha.*—Tribunal Superior Terri-

torial de Cuentas.—Habana 13 de Diciembre de 1855.—Tómese razon.—*Mojarrieta*—Secretaria general.—Se tomó razon (núm. 1486).—*Bargés.*

El Excmo. Sr. Superintendente general de Hacienda con fecha 23 del corriente, me dic lo que sigue:—El E. S. Gobernador Superior Civil con fecha de ayer, me dice lo que copio.—E. S.—Debiendo ingresar en Cajas Reales los fondos de emancipados desde 1º de Julio de este año en cumplimiento de lo prevenido por el Gobierno de S. M., (1) he creido necesario ponerlo en conocimiento de V. E. para que se sirva adoptar las disposiciones oportunas á fin de que dicha resolucion tenga todo su debido efecto.—Por el presupuesto que tengo la honra de acompañar á V. E. podrá ver que el producto liquido de este ramo para el año económico de 1º de Julio de 1856 á 30 de Junio de 1857, se ha calculado, despues de deducidas las bajas naturales en cien mil seiscientos once pesos. Los gastos ordinarios importan cincuenta mil doscientos noventa y siete pesos, cuatro reales y el residuo de cincuenta mil trescientos trece pesos cuatro reales se distribuye por mitad entre los establecimientos de Beneficencia de la Isla y las Reales Cajas á cada uno de cuyos objetos le corresponde por consiguiente la cantidad anual de veinte y cinco mil ciento cincuenta y seis pesos seis reales. Como observará V. E. en el mismo presupuesto ha de nombrarse en la Administracion general de rentas Terrestres un oficial que tenga á su cargo la recaudacion especial de estos fondos. En cuanto á la manera de hacerse los cobros de las consignaciones se seguirá la misma forma observada hasta aquí, y cuya sencillez ha hecho que esta operacion se verifique con la rapidez necesaria. Por el oficial encargado del ramo en la Secretaría del Gobierno Superior Civil D. F. se expedirá á cada consignatario por duplicado una póliza expresiva del número de negros que tiene á su cargo y la suma que debe pagar. Un ejemplar de la póliza se devolverá por el interesado á la Secretaria y la otra la conservará el Tesorero como comprobante de los asientos que haga en sus libros de cuenta y razon. [2] Por lo que respecta á la forma de ejecutarse los pagos se observará el método prevenido en los presupuestos generales; advirtiendo á V. E. que la dozaba parte correspondiente á cada mes, se entregará al encargado de los fondos de esta misma secretaría D. Meliton Revenga, el cual rendirá de ella la oportuna cuenta justificada.—Estos fondos serán administrados como ramos agenos, y el residuo que quede despues de pagarse las sumas que libre este Gobierno con arreglo al presupuesto y de entregarse la parte que segun el mismo corresponde á los establecimientos de Beneficencia, se conservará en depósito en aquella dependencia hasta la resolucion de la consulta que sobre ello se ha elevado al Gobierno de S. M.—Y lo transcribo á V. S. con copia del mencionado documento para su conocimiento y efectos que correspondan.—Y lo transcribo á V. S. incluyéndole copia del presupuesto que se cita para que se lleve á efecto en la parte que le concierne lo dispuesto por la Superioridad sin perjuicio de lo que respecto á las indicaciones que hizo la Contaduria general sobre los requisitos que faltan para la incorporacion de ese nuevo ramo en los presupuestos, resuelva la Superintendencia general à la que doy cuenta con esta fecha. Dios &c.—Habana Junio 30 de 1856.—*J. Campuzano.*—Sr. Administrador general de rentas Terrestres.

Se tomó razon de la anterior disposicion en el Tribunal de cuentas en 26 de Julio de 1856 bajo el número 42.

ESCUELAS ESPECIALES, MATRICULAS.

Se establecieron por el párrafo 3.º artículo 44 capítulo 1.º título 4.º del reglamento general de las escuelas preparatorias y especiales, y consisten en diez y siete pesos que el alumno satisface por matrícula de cada curso que estudia.

ESPOLIOS

Los bienes que dejaban á su fallecimiento los M. R. Arzobispos y Obispos de las Indias se inventariaban y tasaban por la Hacienda con asistencia de dos Prebendados de la respectiva Iglesia Estas diligencias se pasaban á la Intendencia para la terminacion del juicio, y el producto de dichos bienes se depositaba en

(1) Véase la Real órden de 6 de Agosto de 1855, que se copia anteriormente.
(2) En la Administracion general de Rentas terrestres.

el Tesoro. Despues se daba cuenta de lo actuado á la Audiencia del Territorio, y con su resultado se disponia la manera y forma en que debia invertirse, segun se determina por el artículo 17 de la ordenanza de Intendentes de 1803.

Quedan algunos bienes y rentas de los M. R. Arzobispos de Cuba, y Obispo de esta Diocesis (Habana) y sus productos ingresan en la Administracion general de rentas terrestres que son los que forman este ramo.

Por el artículo 7. ᵒ de la Real Cédula de 30 de Setiembre de 1852 sobre arreglo del Clero de esta Isla se derogan todas las leyes y disposiciones vigentes sobre espolios y vacantes, y se autoriza á los R. Prelados de ambas mitras para que puedan testar libremente como los demas españoles segun les dicte su conciencia, sucediéndoles ab–intestato los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia, exceptuándose en ambos casos los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la Mitra y pasarán á sus sucesores en ella. Tambien será obligacion de ambos Prelados sufragar el costo de las bulas.

ESTANCO DE GALLOS. [1]

Esta renta fue creada en esta Isla en virtud de la Real Cédula de 12 de Febrero de 1739, y ratificada en 26 de Noviembre de 1840.

La licencia para el establecimiento de vallas de gallos la concede el Gobierno Superior Civil y se permiten en todas las poblaciones de alguna consideracion de esta Isla los dias de fiesta entera, no pudiendo concurrir á ellas la gente de color, ni los hijos de familia, como no vayan en compañía de sus padres. Se remata este ramo en pública subasta en Junta de almonedas dando conocimiento al referido Gobierno Superior Civil, del pliego de condiciones por si alguna de ellas ofreciese inconveniente.

Los rematadores únicamente pueden exijir por cada pelea de pico 2 rs. fts. y 3 con cuchilla. Lo mismo cobra la Real Hacienda cuando administra de su cuenta alguna valla por no haberse presentado licitadores. Debe cuidar la Autoridad de que no se apuesten ni atraviesen cantidades excesivas en las riñas de gallos que puedan comprometer la suerte de las familias y convertir esta diversion lícita y entretenida en perjudicial y ruinosa.

GRACIAS AL SACAR. (2)

Consiste esta renta en el pago de las cantidades señaladas en el Arancel inserto en la Real cédula de 3 de Agosto de 1801 á las dispensas de la ley y demas gracias al sacar que se enumeran en la misma.

La ley de 14 de Abril de 1838 (3) y la de 19 del mismo mes y año prescriben la manera y requisitos con que deben obtenerse estas dispensas. Los interesados deben acudir directamente á la Audiencia territorial con la solicitud para S. M. y los documentos en que la funden. La Audiencia la dirige al Juez de 1ª instancia el cual, abriendo expediente oye instructivamente á las personas ó corporaciones que puedan tener interes en el asunto y concluido el expediente lo remite á la Audiencia, la que prévia opinion fiscal lo examina, y encontrándolo arreglado y completo, lo eleva al Gobierno Supremo con su informe para su resolucion final.

Por Real órden de 18 de Noviembre de 1857 *(publicada en la Gaceta de la Habana de* 19 *de Enero de* 1858*)* se declara no se concederá gracia al sacar relativa á oficios vendibles y renunciables en las provincias de Ultramar. *Dicha Real órden se copia en la explicacion del expresado ramo de oficios vendibles.*

En Real órden de 17 de Setiembre de 1858 se comunicó al Gobierno Capitanía general de esta Isla, que considerando S. M. que en Real órden de 18 de Noviembre del año antecedente *(anteriormente citada)* ha declarado que en lo sucesivo no concederá gracia alguna al sacar relativa á oficios vendibles y renunciables, á fin de que semejantes gracias no puedan ser un obstáculo ó un aplazamiento para que tales oficios entren en las condiciones de la reforma decretada respecto de ellos en la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, ha tenido á bien declarar, oida la Sala de Indias del Tribunal Supremo de justicia, las resoluciones siguientes:

(1) Zamora tomo 3–p.–353.
[2] Vease Zamora tomo 3. ᵒ página 389.
[3] Vease Zamora tomo 3. ᵒ p. 393.

1ª Que el Procurador D. Manuel Maeza y cualquiera otro propietario de oficio enagenado que tenga concedida alguna especie de gracia al sacar relativa á dicho oficio con anterioridad á la mencionada Real órden de 18 de Noviembre último, quedan obligados á obtener y presentar la correspondiente Real cédula de confirmacion dentro del plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de estas determinaciones, sopena de caducidad de la gracia que tengan concedida.

2ª Cuando los procuradores de los Tribunales y Juzgados hayan de obtener licencia por causa de enfermedad ú otras graves, el Real Acuerdo previa calificacion y declaracion de dichas causas, propondrá á su presidente personas idoneas que interinen los oficios de residencia de la capital, y nombrará por sí para las demas poblaciones á propuesta de los respectivos Jueces inferiores, todo á semejanza de lo ordenado en la Real cédula de 30 de Enero de 1855, para el nombramiento de procuradores propietarios en oficios libres.

3ª La disposicion anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los propietarios durante el período de la licencia, que podrá extenderse hasta un año, transcurrido el cual cesarán los sustitutos, procediéndose á lo que haya lugar con arreglo á la legislacion vigente, cuyos propietarios no se presentasen dentro de aquel. Estas resoluciones no comprenden el caso de que los propietarios de oficio tengan adquirida la facultad de poder nombrar teniente que sirvan los suyos respectivos mediante la Real cédula oportuna.

4ª Las anteriores disposiciones se comunicarán á todas las provincias de Ultramar para su cumplimiento y aplicacion en los casos actuales, ó que ocurran en lo sucesivo.

Y acordado el debido cumplimiento por el Excmo. Sr. Gobernador Capitan general dispuso su publicacion para conocimiento y puntual observancia de lo que queda prevenido por S. M. que tuvo efecto en la Gaceta de Gobierno de la Habana de 2 de Diciembre de 1858. (1)

GIRO DE CAUDALES: UTILIDADES

Consiste en el tanto por ciento que utiliza el Estado en el giro que se verifica en la Tesorería general con casas de comercio ya para trasladar fondos de otras depositarias, ó remitirlos á ellas, segun el premio que ofrece aquel en la época que se verifica por lo que no puede fijarse, estando sujeto á las alternativas consiguientes. Debe por lo tanto empezar á figurar en los presupuestos de 1859 en la seccion capítulo y artículo que en ellos se verá.

HIPOTECAS: DERECHO DE

Consiste en el medio por ciento que se exige del precio líquido de las cosas inmuebles que se venden ó permutan, pagándose en el segundo caso solo del importe de la finca de mas valor, los esclavos que se venden unidos á las fincas de que forman su dotacion, pagan tambien este derecho por hallarse exceptuados del de 6 p.≗ de alcabala, bajo el tipo de 350 pesos cada uno, pues para el de hipoteca se comprenden en la cantidad total ó precio en que se enagena la finca. [2]

En Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 se restableció este derecho. (3) La instruccion para recaudarlo contiene 40 artículos y se circuló en Real órden de 29 de Julio de 1830. Tuvo cumplimiento el el Real decreto de 31 de Diciembre citado, desde Abril de 1830, sin necesidad de sujetarse literalmete á la formada instruccion acomodada al sistema de Rentas de la Península por haberse estimado mas sencillo el de aplicarle el mismo órden y reglas que gobiernan la esaccion de alcabala (4) con que este impuesto guarda analogía, excepto que se paga de contado, y sin comprenderse en las equitativas moratorias de las alcabalas.

(1) Igualmente fue publicada por disposicion del Real Acuerdo, en la Gaceta de 29 de Enero de 1859.

(2) Por decreto de la Superintendencia de 4 de Diciembre de 1849 en expediente numero 948 cuaderno 23 de varios ministros, se resolvió una consulta de la Administracion general de rentas terrestres, en el sentido, de que no se cobre el derecho de hipoteca de los esclavos que se vendan aisladamente, por que no hallándose explicitamente declarado asi en el reglamento alcabalatorio se ofreció duda sobre ello al Administrador de rentas de Alacranes.

[3] Zamora tomo 3.° f. 505.

(4) Real órden de 31 de Agosto de 1831 aprueba esta disposicion de observarse el propio método.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE GRANDEZAS Y TITULOS.

Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

S. M. la Reina [Q. D. G.] se ha servido expedir con esta fecha el Real Decreto siguiente.

En uso de la facultad concedida á mi Gobierno por el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, para hacer en el derecho conocido con el nombre de servicio de Lanzas y medias anatas de Grandes y Títulos de Castilla, las modificaciones que corresponden á la situacion actual de estas clases; y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Supresion del impuesto de Lanzas.

Artículo 1º Se suprime desde 1º de Enero de 1847 el impuesto conocido con el nombre de servicio de Lanzas.

Los actuales Grandes de España y Títulos de Castilla, satisfarán no obstante dicho impuesto hasta fin del presente año.

Supresion de a media anata.

Artículo 2º Se suprime tambien desde la citada fecha el derecho de media anata á que están sujetos en la actualidad los mismos Grandes y Títulos.

Se establece el impuesto especial.

Artículo 3º En su lugar se establece un derecho con el nombre de impuesto especial sobre Grandezas y Títulos, que se devengará en las sucesiones y creacion de toda Grandeza y Título español ó extrangero reconocido en España.

Derechos impuestos á sucesores en línea recta.

Artículo 4. ° El impuesto especial establecido por el artículo anterior se fija para las sucesiones lineales de cada Grandeza, ó Título en las cantidades y proporcion siguientes.

	Reales de vellon.		Reales de vellon.
Por Grandeza de España con Título de Duque Marqués ó Conde....................	40.000..	Por Grandeza de España honoraria con título de Vizconde.....	24.000
Por id. con título de Vizconde..	36.000..	Por id. id. id. de Baron ó Señor..	20.000
Por id. con id. de Baron.......	32.000..	Por id. id. sin título...........	12.000
Por id. sin título..............	24.000..	Por título de Marqués ó Conde sin grandeza...................	16.000
Por id. honoraria con título de Marqués ó Conde..........	28.000..	Por id de Vizconde.............	12.000
		Por id. de Baron ó Señor.......	8.000

Se entiende en la Isla de Cuba peso fuerte por sencillo, esto es de **15** *rs.* **2** *ms. vellon.*

Derechos impuestos á sucesores transversales y títulos extrangeros.

Por el artículo 5. ° se previene que en la creacion de Grandezas y Títulos, en las sucesiones transversales y en las autorizaciones para hacer uso en España de Títulos extrangeros, será el derecho que se devengue un duplo del que para las sucesiones en linea recta queda señalado por el artículo anterior.

Derechos por dos ó mas títulos á la vez.

Por el 6. ° Cuando una misma persona suceda en dos ó mas Grandezas ó Títulos, el derecho que le corresponderá pagar por los que excedan de uno será.

Por la segunda Grandeza y su título, ó este si fuese solo, las dos terceras partes de la cantidad que queda establecida, segun los casos expresados en los dos artículos precedentes,

Por la tercera ó mas Grandezas y Títulos la mitad de la fijada para uno solo y por cada uno de ellos, quedando acumulados en la misma persona.

Cartas de confirmacion.

Artículo 7. ° Los Grandes y Títulos existentes deberán obtener en todas las sucesiones la correspondiente carta de confirmacion, y los que en lo sucesivo se crearen sus respectivos despachos, sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales unos ni otros.

Hasta no acreditar el pago no se expedirán las cartas.

Así las cartas de confirmacion como los Reales despachos no les serán expedidos sin que préviamente acrediten haber verificado el pago del impuesto especial sobre Grandezas y Títulos.

Multa por contravencion á lo dispuesto.

Los que hicieren uso de Grandezas ó Títulos en contravencion á lo que se establece sufrirán una multa equivalente al duplo del derecho que hubieren dejado de pagar, además del importe de este derecho.

Renuncias.

Artículo 8. ° Se concede la facultad de renunciar las Grandezas y Títulos; pero quedarán sin suprimirse durante dos sucesiones directas ó transversales, por si los quisieren admitir sus

herederos legítimos, en cuyo defecto tendrá lugar la supresion de la Grandeza ó Título, sin derecho á restablecerlo.

Plazo para el pago.

Artículo 9.° Todo sucesor de Grandeza ó Título que a los seis meses de haberlo heredado estuviese sin pagar el derecho establecido por este impuesto especial, y sin sacar la correspondiente carta de confirmacion, se entiende que ha renunciado por sí su derecho á la Grandeza ó Título, quedando por consiguiente sujeto este para los efectos de su supresion á lo dispuesto en el artículo anterior rigiendo el mismo plazo de seis meses para cada uno de sus dos inmediatos sucesores.

Plazo á agraciados.

En las Grandezas y Títulos de nueva creacion deberá sacarse el Real despacho á los dos meses de haberse hecho saber la concesion al agraciado, so pena de caducidad.

Dispensa del impuesto.

Artículo 10. El pago del impuesto especial sobre Grandezas y Títulos solo puede dispensarse por medio de una ley, salvo el caso de concederse por el Gobierno una Grandeza ò Título por relevantes servicios prestados al Estado, aunque á reserva de dar cuenta á las Cortes en la primera reunion, si á la sazon no estuviesen abiertas.

Esta relevacion se entenderá personal, quedando de consiguiente sujeto al pago del derecho el sucesor del agraciado con la Grandeza ó Título.

Por Real órden é instruccion de 14 de Febrero de 1847 se establecen reglas para llevar á efecto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 antes citado, circulados ambos á Ultramar por hacienda en 15 de Abril siguiente que son las que á continuacion se expresan.

Termino del impuesto de Lanzas y medias anatas.

Artículo 1.° Debiendo tener aplicacion el nuevo derecho establecido con el nombre de *impuesto especial sobre grandezas y títulos* en todas las sucesiones y creacion de los mismos que ocurran desde 1.° de Enero del corriente año, época fijada para que empiece á regir la reforma acordada en el Real decreto citado, todos los títulos actuales quedan sujetos al pago de los antiguos derechos de Lanzas y medias anatas que han estado vigentes hasta 31 de Diciembre de 1846 [salvas las exenciones de ellos concedidas], hayan sacado ó no las correspondientes cartas de confirmacion los que los posean por sucesion, ó los Reales despachos los que los hayan obtenido por nueva creacion, cortándose en consecuencia la cuenta á todas las Grandezas y Títulos en dicho dia, fin del año de 1846.

No hay exencion para el pago del nuevo impuesto caducando las gracias concedidas.

Artículo 2.° Abolido el derecho de la media anata de Grandezas y Títulos, y no estableciéndose exencion alguna del nuevo impuesto especial sobre estas clases en los artículos 3.° y 4.° del referido Real decreto, se entiende que caducan con los actuales poseedores las gracias de relevacion del pago de media anata que algunos disfrutaban.

Término para sacar cartas de confirmacion para los títulos existentes hasta fin de 1846 por sucesion y nuevas creaciones.

Artículo 3.° Para que no resulte que persona alguna haga uso de Títulos ó Grandezas sin poseer el documento legal que le dé á reconocer como tal, se declara que los Títulos existentes por sucesion, acaecida hasta 31 de Diciembre de 1846 están obligados á sacar la carta de confirmacion en el mismo término de seis meses prevenido para los nuevos sucesores, pero á contar desde 1.° de Enero de este año; bajo el concepto de que si el 1.° de Julio del mismo no lo hubiesen verificado, se entiende que han renunciado los Títulos y Grandezas, quedando por tanto sujetos á los efectos de lo prescrito en los artículos 7. 8. y 9. del Real decreto de 28 de Diciembre último pero la renuncia de los Títulos no les eximirá del pago de la multa que en los expresados artículos, se impone a los que hagan uso de ellos sin haber satisfecho el impuesto especial.

Multas.

Igual disposicion regirá para con las Grandezas y Títulos concedidos por nuevas creaciones hasta la época citada, si el 1.° de Mayo del mismo año actual no estuviesen provistos de sus respectivos Reales despachos.

Dependencias á que corresponde la direccion y administracion.

Artículo 4.° La Direccion general de Contribuciones directas y sus oficinas en las provincias estarán encargadas bajo la dependencia del Ministerio de mi cargo, de la direccion y administracion del nuevo impuesto especial de que se trata, asi como continuarán conociendo en todas las incidencias de los suprimidos de lanzas y media anata de estas clases, segun hasta aquí lo han verificado.

Registros y cuentas.

Artículo 5.° En todas las sucesiones que ocurran de Grandezas y Títulos, las administraciones de contribuciones directas de las provincias exigirán de quien corresponda los documentos que las acrediten, y abrirán y llevarán los índices y registros necesarios en que consten todas las Grandezas y Títulos existentes en sus respectivas provincias, con la cuenta del pago del nuevo impuesto especial sobre estas clases, cuyo importe harán ingresar en las arcas del Tesoro antes de que finalicen para cada sucesion los seis meses de término de que habla el artículo 3.° del Real decreto.

Los documentos de estas sucesiones obtenidas por las administraciones se remitirán á la Direccion general de contribuciones directas, donde existen los índices y registros generales de todas las Grandezas y Títulos, y la cuenta particular de cada uno de ellos.

Termino del plazo para el pago y publicacion para contar las sucesiones que deben preceder á su supresion.

Artículo 6.° Si pasado el término de los 6 meses expresados estuviese el sucesor en la Grandeza ó Título vacante sin satisfacer el derecho establecido, se hará constar así en los índices y registros abiertos, y se publicará ademas por la Direccion general en la Gaceta para que desde entonces se empiezen á contar las dos sucesiones posteriores que deben preceder á la supresion del Título ó Grandeza.

Idem sobre caducidad de los títulos de nueva creacion.

Lo mismo se ejecutará para los efectos de caducidad con las Grandezas y Títulos de nueva creacion á los dos meses de hecha saber la concesion al agraciado.

Como acreditar el pago para la expedicion de las cartas y títulos. Artículo 7.° Debiendo continuar expidiéndose por las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia las cartas de confirmacion en las sucesiones de Grandezas y Títulos, y los Reales despachos en las nuevas creaciones de los mismos, es requisito indispensable para que puedan verificarlo, que los interesados hayan previamente hecho el pago del derecho correspondiente, que se acreditará por medio de una certificacion que expedirá la Direccion general de contribuciones directas.

Entrega del importe del derecho Artículo 8.° Cualquiera sucesor ó nuevo agraciado con Grandeza ó Título, tendrá la facultad de hacer la entrega del importe del derecho establecido en las arcas del Tesoro de las provincias y partidos administrativos, proveyéndoseles de la correspondiente carta de pago, con obligacion las Administraciones de contribuciones directas de dar por el primer correo parte á la Direccion general del ramo, para que con este aviso pueda facilitar á los interesados la certificacion de que trata el artículo precedente.

Solicitudes de renuncias. Artículo 9.° Las solicitudes de renuncias que se hicieren de cualquiera Título ó Grandeza continuarán presentándose en el Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se dará conocimiento al de Hacienda para los efectos previstos en el artículo 8.° del Real decreto de 28 de Diciembre, é igualmente de las nuevas sucesiones que llegaren á realizarse.

A quien compete la declaracion de renuncia. Artículo 10. Cuando proceda hacerse la declaracion de renuncia ó caducidad de Grandezas y Títulos, cuyos sucesores ó agraciados no hayan efectuado en sus respectivos plazos el pago del impuesto especial, y dejado por consiguiente de proveerse del documento legal que les dé á reconocer como tales, esta declaracion competerá á la Direccion general de contribuciones directas, la cual en estos casos, además de cumplir lo dispuesto en el artículo 6.° de la presente instruccion, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de mi cargo para que por el se trasmita al de Gracia y Justicia.

Grandezas y Títulos sin obtener sus cartas de confirmacion. Artículo 11. Todas las Grandezas y Títulos existentes que despues del plazo concedido por el artículo 3.° de esta instruccion continuasen sin obtener sus respectivas cartas de confirmacion, y sin el previo pago de los impuestos que han estado vigentes hasta fin de Diciembre de 1846, sufrirán la misma suerte que la que para las sucesiones y creaciones posteriores á esta época se determina en los artículos 6.° y 10, de la presente instruccion.

Esta medida es independiente de la multa en que incurrirán los que estuvieren haciendo uso de las Grandezas y Títulos antes de proveerse de dichos documentos.

Publicacion periódica de los autorizados para hacer uso de títulos. Artículo 12. Cada año se publicará en la Guia de forasteros una lista de los Grandes y Títulos, en que se comprendan todos los que estén legalmente autorizados para hacer uso de ellos por haberse provisto de su respectiva carta de confirmacion ó Real despacho, ó que teniéndola pendiente acrediten haberla solicitado en el plazo establecido, y pagado además el impuesto especial de sucesion ó nueva creacion.

Pago de deudas del antiguo impuesto. Artículo 13. A fin de facilitar á los deudores por los impuestos de lanzas y media anata abolidos la solvencia de sus descubiertos, se declaran admisibles en pago de ellos por todo su valor.

1.° Las cartas de pago expedidas por las oficinas de la hacienda militar procedentes de suministros hechos al ejército hasta 30 de Junio de 1844, y por débitos anteriores al 1.° Enero de 1845, siempre que los suministros hubiesen sido hechos por los mismos deudores y no por transferencia de dichas cartas de pago.

2.° Los créditos propios ó transferidos de los partícipes de alcabalas enagenadas respectivos á la misma época de fin del año de 1844, y por débitos de lanzas y medias anatas de la propia época.

3.° Las certificaciones de créditos propias ó transferidas, expedidas ó que se espidan á favor de los partícipes legos de diezmos por la caja Nacional de amortizacion, con arreglo al artículo 2.° de la ley del 20 de Marzo de 1846, y al 7.° de la instruccion de 28 de Mayo siguiente, por las cantidades que dejaron de percibir por sus derechos en los años transcurridos desde la alteracion y abolicion del impuesto decimal, y por el importe de los intereses que no se les abonen en seis años, segun el artículo 1.° de la propia ley, del capital liquidado y reconocido en deuda consolidada del 3 p.% cuyas certificaciones serán admitidas por débitos hasta fin del año de 1846.

4.° Los créditos propios ó transferidos de alcabalas enagenadas, correspondientes á los años de 1845 y 1846 y por débitos respectivos á los mismos dos años."

Acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda para llevar á efecto lo dispuesto en el Real Decreto é instruccion que preceden.

D. Joaquin Campuzano &. &. &. Certifico que en la celebrada el dia 4 de Agosto de 1847 se acordó entre otras cosas lo que sigue:

"Pasando á tratar del expediente números 463 cuaderno 5º de Reales órdenes formado para cumplir la de 26 de Abril último à que se acompaña un ejemplar del Real decreto de 28 de Diciembre del año anterior que suprime los impuestos conocidos con el nombre de Lanzas y

media anata de Grandes y Títulos de Castilla, estableciendo en su lugar el denominado impuesto especial sobre Grandezas y Títulos y la instruccion de 14 de Febrero del presente acerca del modo de llevarlo á efecto, la Junta se enteró de lo que han manifestado la Administracion General de Rentas terrestres, la Contaduría General de Ejército y el Ministerio Fiscal respecto á las oficinas que atendida la organizacion de la Real Hacienda en esta Isla, deben encargarse de la ejecucion de lo dispuesto en los artículos 4.° á 7.° inclusive de la última, y á la moneda y forma en que se han de hacer los pagos de las respectivas cuotas, y el de los atrasos á que se refiere el 13, por no circular aquí las clases de papel que por el se admiten; y tomadas en consideracion las observaciones que hacen dichas dependencias que se acordó. es de guardarse cumplirse y ejecutarse desde 1º del año próximo [1848] el Real decreto de 28 de Diciembre del anterior, y la instruccion que lo acompaña, publicándose al efecto en la inteligencia de que todo lo relativo al nuevo impuesto estará á cargo de las oficinas que hoy corren con el de Lanzas y media anata, las cuales se entenderán para el cumplimiento de los artículos citados con las respectivas Intendencias, asi como estas con la Superintendencia general y esta con el Ministerio de Hacienda, y que por lo que respecta á los pagos se hagan todos á metálico con la diferencia de moneda es decir á peso fuerte por sencillo. (1)"

Cuyo acuerdo fué aprobado por el Excmo. Sr. Superintendente general Delegado de Real Hacienda y dispuso se anunciase al público para conocimiento de todas las personas á quien corresponda &. &.

IMPUESTO SOBRE PROPIOS Y ARBITRIOS.

Para atender á los sueldos y gastos de la Contaduría general de Propios y arbitrios de esta Isla, se exijia el 4 por ciento del producto de los mismos en unas poblaciones y en otras el dos, ingresando anualmente en las Arcas del Tesoro que sufragaba los insinuados gastos. Por acuerdo de la Junta Superior de Propios de 12 de Diciembre de 1853, se suprimió dicho derecho, prorateándose entre todos los pueblos el importe del Presupuesto de la Contaduría General, asignándole á cada uno su cuota.

La dependencia general de propios referida fué disuelta é incorporada á la Secretaria del Gobierno Superior Civil por disposicion del Gobernador Capitan General comunicada á la Hacienda en 30 de Noviembre de 1854, y de hecho fueron suprimidos estos impuestos cesando la causa de su objeto, y por ello no figura ya el ramo con cantidad alguna en los presupuestos generales de ingresos de la Hacienda.

IMPUESTO SOBRE COSTAS PROCESALES PARA POBLACION BLANCA. [2]

Se estableció en el año de 1818 la Junta de poblacion para ilustrar á los dos Jefes superiores de la Isla, y proponer los medios mas adecuados al fomento de la poblacion blanca en la misma. Para ello se contaba con el impuesto de 6 pesos por cada negro varon que se introdujese que acordaron ambos Jefes en 7 de Febrero y 7 de Mayo del propio año. Cesó este comercio vencido el término á que quedó limitado en 1820, y por consiguiente extinguido el impuesto, faltó á la Junta la provision de fondos capaces á llenar las miras de su instituto. La Real Hacienda ya gravada con algunos suplementos los continuaba sin embargo para lo muy exigente mientras se acordaban arbitrios especiales para el sostenimiento del ramo, como en efecto se verificó por acta de 11 de Febrero de 1832, cumpliendo en ello ademas el urgente encargo, que se hacia á la Junta de poblacion en Real órden de 22 de Abril de 1827 de reunirse para meditar si imponiéndose una ligera contribucion, que recayese sobre todos los frutos de exportacion de la Isla para un objeto de tanta entidad, se podian proporcionar medios de lograr en la poblacion blanca el acelerado adelantamiento que no tenia, y que por todas circunstancias convenia fomentar sin pérdida de tiempo.

[1] La operacion para transformar los reales de vellon á reales fuertes con beneficio de moneda considerado peso fuerte por peso sencillo de 15 rs. 2 ms. vn. se reduce á multiplicar los reales de vellon por 34 maravedís, y su resultado dividirlo por 64 que será en reales fuertes.

(2) Zamora tomo 2.° página 250; y Anales y memorias de la Junta de Fomento tomo 2.° entregas 6.ª y 14 folios 254 y 654; presupuestos para el año de 1855 y el de 1856.

Ningun arbitrio hallaba la Junta exento de graves inconvenientes, y en tal apuro se propuso y adoptó el impuesto de un cuatro por ciento sobre costas procesales, que llevado á efecto desde Febrero de 1832, no hay constancia de que haya descendido Real aprobacion, y sol se tiene noticia que en la exposicion á S. M. del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando el proyecto de decreto de creacion de la Audiencia de la Habana se hacia cuenta de este ramo, para aplicarlo al auxilio de dotacion de Majistrados, con que guardaba mas analogía. Sin embargo el producto del 4 p.$\frac{0}{0}$ deducido por el tasador de costas de todas las partidas que devengan los curiales ha ingresado é ingresa en Cajas Reales trasladándose á la Junta de fomento, que tenia á su cargo el de poblacion blanca, despues de deducido el 10 p.$\frac{0}{0}$ de administracion aplicándose por aquella á los gastos para que fué adoptado, y los que ocasionase la comision de estadística que igualmente correspondía á la expresada Junta. (1)

A consecuencia del expediente formado para liquidar lo que la Hacienda adeudaba de este ramo á la Junta, se resolvió por Real órden de 26 de Octubre de 1849 que la primera entregase anualmente á la referida Junta 16,249 pesos con aplicacion á los gastos de poblacion blanca, en lugar del producto integro del 4 p.$\frac{0}{0}$ indicado consignado en su principio al referido objeto, quedando finiquitada la deuda que en tal concepto reconocia la Hacienda, y considerándose este impuesto como uno de los fondos del Estado, y en compensacion de los derechos de introduccion de los aparatos telegráficos.

Posteriormente con motivo de la centralizacion de fondos que tuvo efecto desde 1º de Enero de 1856 en virtud del Real decreto de 6 de Marzo del año anterior debe desaparecer la precisa aplicacion dada á este ramo, cuyos productos concurren con los de los demas á formar la masa general de recaudacion de esta Isla, que soporta los gastos de todas sus atenciones, entre ellas la de colonos ó sease poblacion blanca, que se consigna en la seccion 5ª capítulos 1º y 2º artículos 4º y 5º del presupuesto.

LANZAS DE TITULOS DE CASTILLA.

Suprimiose este derecho por Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y por lo tanto las cantidades que todavía figuran en la recaudacion general de hacienda con esta denominacion corresponden á la deuda atrasada que paulatinamente se vá realizando, hasta tanto que desaparezca totalmente.

Fué sustituido este impuesto por el especial que se fijó sobre Grandezas y Títulos de Castilla que se explica en su lugar.

REAL LOTERIA: RENTA. [2]

Por Real órden de 28 de Abril de 1810 se dispuso el establecimiento por via de ensayo de una Lotería en la Habana segun el plan que propuso su Intendencia en consulta de 3 de Enero de aquel año, el de gobernarse por el Reglamento de la de Méjico de 20 de Diciembre de 1769. Y reiterado el precepto por la de 27 de Enero de 1812 la dió cumplimiento en 14 de Abril y se verificó el primer sorteo el 11 de Setiembre del mismo año de 1812.

El plan de sorteos con que se inauguró esta renta se componia, de veinte y seis mil billetes en esta forma:

4000	de á 4	pesos.	16,000
6000	de á 2	id.	12,000
8000	de á 1	id.	8,000
8000	de á 4	rs.	4,000
26,000			40,000

(1) En los presupuestos de la Direccion de obras públicas para el año de 1856 aparece que aunque la Hacienda le entrega la cantidad con que contribuye para fomento de poblacion blanca, segun el capítulo 7.º artículo unico del de gastos, la pone aquella á disposicion del Gobierno Superior civil á cuyo cargo corre por órden del Excmo. Sr. Gobernador Capitan General desde 1.º de Enero de 1855, llevándose la contabilidad por otra dependencia.

(2) Zamora tomo 4 página 191.

Los 30,000 pesos que correspondian á los jugadores [1] se dividian en los premios siguentes:

1	de	10,000	pesos.	10,000
1	de	5,000	id.	5,000
2	de á	2,000	,,	4,000
4	de á	1,000	,,	4,000
20	de á	200	,,	4,000
30	de á	100	,,	3,000
58	Premios.			30,000

Año de 1812 No volvió á tener lugar otro sorteo hasta el 18 de Diciembre del indicado año de 1812, continuando bajo el mismo órden.

Se comunicó Real órden en 3 de Julio de 1813 para uniformar en lo posible las instituciones de este establecimiento á las que gobernaban en la Península, de cuyo reglamento se acompañó un ejemplar su fecha 25 de Diciembre de 1811.

Año de 1816. El año de 1816 se propuso un nuevo plan con diez sorteos ordinarios y uno extraordinario en cada año. Los primeros con un fondo de 70,000 pesos cada uno, y el segundo con el de 140,000. En los ordinarios se distribuian los premios de la manera siguiente:

1	de	16,000	pesos.	16,000
1	de	8,000	,,	8,000
1	de	4,000	,,	4,000
1	de	2,000	,,	2,000
4	de á	1,000	,,	4,000
4	de á	500	,,	2,000
8	de á	400	,,	3,200
33	de á	200	,,	6,600
57	de á	100	,,	5,700
	16 aproximaciones.			1,000
110				52,500

En los sorteos extraordinarios se distribuian los premios en la forma siguiente:

1	de	40,000	pesos	40,000
1	de	8,000	,,	8,000
2	de á	2,000	,,	4,000
16	de á	1,000	,,	16,000
30	de á	500	,,	15,000
40	de á	400	,,	16,000
20	de á	200	,,	4,000
	16 aproximaciones.			2,000
110	Premios.			105,000

En ambos sorteos, asi como en los anteriores la cuarta parte del fondo que los constituia quedaba á favor de la Real Hacienda.

La tercera parte de estos productos pertenecientes al Estado, se remitia íntegra á la Península para atender á los gastos de la guerra de la Independencia, y despues de terminada esta, se consignó para favorecer las cajas de costa firme durante la guerra civil de aquellas provincias.

Rifas. La Real órden de 22 de Enero de 1817 (2) resuelve que cuando se incline el Real ánimo á conceder gracia de rifa á algun establecimiento de beneficencia por motivos importantes, que muevan la piedad soberana se dictarán las medidas oportunas segun la clase, valor y circunstancias de la finca ó alhaja, y siempre con conocimiento y dependencia de la Direccion de Loterías.

Como regla general establecida en la Península para los casos de concesiones de rifas, se establecian por la Real órden de 26 de de Mayo de 1826 las restricciones siguientes: 1ª Que se nivele el precio de los billetes de las rifas al de los sorteos: 2ª Que se contribuya á la Real Hacienda con la cuarta parte del valor que tengan las fincas que se rifan deducidos los gastos: y 3ª Que la direccion determine el sorteo en que deben tener efecto &c. Por la Real órden de 25 de Agosto de 1829 se dignó mandar S. M. cesasen las rifas, pues la experiencia acredita, que son perjudiciales á la renta de Reales Loterías y poco aceptables á los jugadores.

(1) La cuarta parte del importe total de los billetes correspondia y corresponde á la Hacienda.
(2) Vease en el tomo 5. ° página 392 de Zamora.

Orden de la Superintendencia de la Habana de 5 de Febrero de 1835.—"Que pues en repetidas Reales órdenes, particularmente las de 14 de Febrero de 1820, 15 de Agosto de 1829 y 18 de Octubre de 1833 se prohiben las rifas de cualquier clase, encargándose, que de ningun modo se acceda á las que se pretendan; se acuerde su cumplimiento, para que se excusen instancias de igual naturaleza, que se denegarán en puntual observancia de los Reales mandatos."—El Superior Gobierno en 20 de Diciembre de 1837 con dictámen de asesor mandó recordar al público por el diario la prohicion absoluta de rifas, y que sobre ello se encargase el mayor celo á los ministros de policía. Y lo reiteró en 25 de Marzo de 1839 con referencia á la Real órden de 13 de Junio de 1832 prohibitiba del juego de Lotería de cartones en cafés y casas públicas, bajo la multa de 8 pesos, 25 por la segunda y 100 á la tercera.

SORTEOS.

Año de 1826. Por acuerdo de los Jefes del ramo, de 4 de Agosto de 1826 se aumentaron hasta trece los sorteos ordinarios, y dos los extraordinarios.

Los ordinarios sobre el fondo de 70,000 pesos en billetes de à 4 pesos, y los extraordinarios con el de 140,000 pesos en billetes de á 10 pesos.

Los sorteos ordinarios se distribuian en premios de:

1	de		20,000	pesos.	20,000
1	de		10,000	„	10,000
1	de		4,000	„	4,000
1	de		2,000	„	2,000
2	de	á	1,000	„	2,000
4	de	á	500	„	2,000
25	de	á	200	„	5,000
60	de	á	100	„	6,000
	16 aproximaciones.				1,000
95					52,000

Los sorteos ordinarios se componian de 17,500 billetes, y los extraordinarios de 14,000
Se distribuian los extraordinarios en los premios siguientes:

1	de		40,000	pesos.	40,000
1	de		20,000	„	20,000
2	de	á	5,000	„	10,000
2	de	á	2,000	„	4,000
6	de	á	1,000	„	6,000
7	de	á	400	„	2,800
61	de	á	200	„	12,200
	16 aproximaciones.				2,000
80	Premios.				97,000

Año de 1836. En Mayo de 1836 se aumentaron hasta 20,000 los billetes de los ordinarios con el fondo de 80,000 pesos y sus premios distribuidos de la manera siguiente:

1	de		20,000	pesos.	20,000
1	de		10,000	„	10,000
2	de	á	4,000	„	8,000
2	de	á	2,000	„	4,000
4	de	á	1,000	„	4,000
40	de	á	200	„	8,000
50	de	á	100	„	5,000
	16 aproximaciones.				1,000
100	Premios.				60,000

Ordenanza. Por Real órden de 1º de Junio de 1836 dispuso S. M. la observancia de la ordenanza de la Renta que rige actualmente y por la cual son directores del ramo los Superintendentes generales delegados de Hacienda (vease en el tomo 4º de Zamora página 191.)

Año de 1837 Por acuerdo de 5 de Junio de 1837 se aumentaron hasta 22,500 billetes en los sorteos or-

dinarios, de 4 pesos cada uno, sobre el fondo de 90,000 pesos y los 67,500 pesos de los jugadores se distribuyeron al público en los premios que se expresa.

1	de	20,000	pesos.	20,000
1	de	10,000	„	10,000
1	de	5,000	„	5,000
1	de	4,000	„	4,000
1	de	3,000	„	3,000
2	de á	2,000	„	4,000
4	de á	1,000	„	4,000
4	de á	500	„	2,000
46	de á	200	„	9,200
51	de á	100	„	5,100
	24 aproximaciones.			1,200
112				67,500

Continuando este progresivo aumento hasta el número de 40,000 billetes en 17 sorteos; alterándose el tipo y valor de los billetes en el año de 1854 en la forma siguiente:

Año de 1854. Los sorteos ordinarios quince en el año; siendo el valor de los billetes 8 pesos que componen el fondo de 240 mil pesos cada uno valor de 30,000 billetes: los 180 mil pesos que se sorteaban á beneficio de los jugadores, se hallaban repartidos en órden siguiente:

1	de	60,000	pesos.	60,000
1	de	20,000	„	20,000
1	de	16,000	„	16,000
1	de	8,000	„	8,000
3	de á	2,000	„	6.000
9	de á	1,000	„	9,000
60	de á	400	„	24,000
161	de á	200	„	32,200
	16 aproximaciones.			4,800
237				180,000

Los billetes se hallaban fraccionados en medios, cuartos, octavos y diez y seis avos con sus valores respectivos bajo el tipo referido de á 8 pesos billete.

Los sorteos extraordinarios eran tres, componiéndose cada uno del fondo de 344 mil pesos valor de 21,500 billetes á 16 pesos uno, y los 258.000 pesos que se distribuian en premios al público se repartian en el órden siguiente:

1	de	100,000	pesos.	100,000
1	de	50,000	„	50,000
1	de	20,000	„	20,000
1	de	10,000	„	10,000
1	de	5,000	„	5,000
3	de á	2,000	„	6,000
2	de á	1,000	„	2,000
70	de á	400	„	28,000
149	de á	200	„	29,800
	20 aproximaciones.			7,200
229	Premios.			258,000

Los billetes se hallan divididos en medios, cuartos, octavos y diez y seis avos con sus valores respectivos bajo el tipo indicado de á 16 pesos.

Pago de ganancias á la exhibicion de billetes que la obtuviesen, y no se verifique de otro modo por que se hubiesen perdido aquellos.

Real órden.—E. S. He dado cuenta á la Reina de la Carta del antecesor de V. E. número 990 en que despues de hacer presente los menoscabos á que se halla expuesta la Renta de Loterías por los términos en que están concebidos los artículos 14 y 15 de su ordenanza somete á la Real aprobacion las dos disposiciones que en sustitucion de aquellas aprobó la Junta Superior Directiva de Hacienda por su acuerdo de 20 de Mayo del año último. S. M. en su virtud y de conformidad con el parecer de la Direccion general de Loterías, á la que tuvo á bien oir en el asunto, se ha servido mandar:

1.° Que no se satisfaga ganancia alguna á los jugadores sin la exhibicion del billete que la hubiese obtenido por ser el único documento que se admite en data á los administradores.

2.° Que cuando algun interesado haya perdido el billete ó billetes de su propiedad por haberlos quemado ó por otro accidente análogo, y dé parte de este acontecimiento con antelacion al acto del sorteo, le quede expedito el camino de acudir á S. M, á quien únicamente podrá hacerlo, impetrando el pago de las ganancias conseguidas previo el oportuno expediente que se instruya al efecto, y las reservas que se estimen convenientes.

3.° Que si algun jugador perdiere los expresados billetes pueda dirijirse al Superintendente gefe Superior de la Renta en esa Isla dándole parte del estravio con las señas necesarias, pero tambien antes de celebrarse el sorteo, y si hallase méritos para ello, mandará suspender el pago de las ganancias que resulten hasta que por la Autoridad judicial competente á la cual tiene que acudir el tenedor de billete ó billetes premiados y el reclamante, se decide quien sea el verdadero dueño, sin que el expresado Jefe Superior de la Renta tenga en esto otra intervencion que la de mandar pagar al que lo sea luego que de oficio se lo designe el indicado juez.

4.° Y que ninguna reclamacion se admita despues de verificarse el sorteo, y por que celebrado este el pago de las ganancias se ha de hacer tan solo al que presente el billete sin otro examen que su comprobacion por la administracion donde se haya jugado. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 25 de Marzo de 1854. S. Luis.—Sr. Gobernador Superintendente de la Isla de Cuba.

En al año 1865. La Junta Superior Directiva de Hacienda en la celebrada en 14 de Mayo de 1856 resolvió á propuesta de la Administracion general de la renta, que los sorteos ordinarios se compongan de 21,500 billetes aumentándose á 16 pesos el precio de cada un billete en la forma que se expresa á continuacion, y para un gran sorteo extraordinario que se celebre en los dias de S. M. subir á 24 pesos al valor de cada un billete en los términos que seguidamente se manifiesta; y como indicase que seria conveniente que los billetes enteros del extraordinario se subdividiesen en tantas partes cuantos pesos cuesta, no estando en esta parte conforme con lo que presenta la Administracion, quedó pendiente este último punto que resolverá la Intendencia.—El decreto del cumplase es de 26 del mismo Mayo.

Sorteos ordinarios.

Tuvo efecto este primer sorteo con el núm. 567 en 9 de Agosto de 1856. Estos se compondrán del fondo de 344,000 pesos valor de 21,500 billetes á 16 pesos uno. y los 258,000 pesos que han de distribuirse en premios al público se repartirán en el órden siguente.

Premios.		Pesos.	Total.
1	de	100,000	100,000
1	de	50,000	50,000
1	de	20,000	20,000
1	de	10,0 0	10,000
1	de	5,000	5,000
3	de á	2,000	6,000
2	de á	1,000	2,000
70	de á	400	28,000
149	de á	200	29,800
	20 aproximaciones.		7,200
229			258,000

Aproximaciones.

Los dos números anteriores y dos posteriores á los que obtengan los premios que á continuacion se anotan, tendrán las siguientes:

Al de	100,000	4 de	600	2,400
	50,000	4 de	400	1,600
	20,000	4 de	400	1,600
	10,000	4 de	200	800
	5,000	4 de	200	800
				7,200

Precios de los billetes, el entero 16$, el medio 8$, el cuarto 4$, el octavo 2$, y el diez y seis avo 1 peso.

Gran Sorteo Extraordinario.

Quedó en suspenso la ejecucion de este sorteo extraordinario por disposicion de la Superintendencia de 10 de Julio de 1856.

El Sorteo grande extraordinario se compondrá del fondo de 480,000 pesos valor de 20,000 billetes de á 24 pesos uno, y los 360,000 que han de distribuirse en premios se repartirán en el órden siguiente:

Premios.			Pesos.
1	de		200,000
1	de		50,000
1	de		20,000
1	de		10,000
3	de á	2,000	6,000
3	de á	1,000	3,000
10	de á	500	5,000
71	de á	400	28,400
148	de á	200	29,600
	16 aproximaciones.		8,000
239			360,000

Aproximaciones.

Los dos números anteriores y dos posteriores á los que obtengan los premios que á continuacion se anotan, tendrán las siguentes:

Al de	200,000	4 de	1,000	4,000
	50,000	4 de	400	1,600
	20,000	4 de	400	1,600
	10,000	4 de	200	800
		16		8,000

Precios de los billetes, el entero 24$, el medio 12$ el cuarto 6$, el octavo 3$, y el 16 avo 12 reales.

Venta de billetes por revendedores.

El Excmo. Sr. Superintendente general delegado de Hacienda con el fin de evitar al público los perjuicios que sufre por los abusos que se cometen en la venta de billetes de Lotería, ha tenido á bien resolver.

1.° Que subsistan los revendedores, pero bajo las condiciones que se expresarán y prohibiéndoseles exijir mas recompensa que la de medio peso por cada billete de á ocho pesos y uno por los de á diez y seis.

2.° Que estos revendedores se surtan indispensablemente de la Colecturía principal, la cual no podrá darles mas que cuatro billetes á la vez abonando desde luego el importe de ellos.

3.° Que los revendedores presenten al recibirlos las licencias que al efecto deben llevar consigo, expresivas tambien de las señas personales de cada uno.

4.° Que los billetes que se les entreguen sean marcados por la misma Colecturía principal con una contraseña particular de la cual se dará conocimiento al Gobierno Superior Civil para que los individuos de policía puedan con este conocimiento ejercer mejor la vigilancia que les está encomendada.

5.° Que se aumente el número de Colecturías, prefiriendo para situarlas los establecimientos mercantiles que por su posicion y la confianza que merezcan inspiren la seguridad de que se hallarán simpre en ellos billetes por su justo precio á menos que se hubiesen ya expendido.

6.° Que los Colectores den parte á la Administracion general del Ramo el dia en que se concluya la venta de los billetes que se les hubiesen entregado haciendo en seguida el entero del producto; y en el caso de que calculen que pueden tener sobrantes de billetes, den tambien noticia anticipada á la Administracion para que esta pueda repartirlos entre las colecturías que no los tengan.

7.° Que los mismos colectores pongan á la puerta cuando se hayan concluido los billetes un cartel que diga.

"Colecturía de la calle......
No hay billetes."

8.° Que los dueños de establecimientos públicos de todos los pueblos de la Isla ó del

campo, asi como los individuos particulares que pretenden tener colecturías de este ramo, dirijan sus solicitudes á los Tenientes gobernadores, como subdelegados, y estos con su informe á la Intendencia general, la cual á su vez y oyendo previamente á la Administracion general propondrá á la Superintendencia si lo cree conveniente la creacion de ellas.

9.° y último, Que fuera de los colectores y revendedores que obtengan licencia ningun establecimiento ni individuo particular está autorizado para la reventa de billetes.

Lo que de órden de S. E. comunicada por la Intendencia general de Ejército y Hacienda se publica para general conocimiento.—Habana y Junio 18 de 1856 El Marqués de Moncayo.

Año de 1867.

Para los meses de Junio, Julio, Agosto, Setiembre y Octubre lo mismo que estaba establecido.

Por disposicion de la Superintendencia públicada en 22 de Enero de 1857 se resolvió que desde el sorteo ordinario número 576 que se habia de celebrar en 14 de Febrero siguiente se aumentase á 25.000 el número de billetes, continuando en este órden los meses, de Marzo, Abril, Mayo, Noviembre y Diciembre, y que los 30.000 ps. que se han de distribuir en premios sea del modo siguiente.

Premios.			Pesos.
1	de	....	100.000
1	de	....	50.000
1	de	....	30.000
1	de	....	10.000
1	de	....	5.000
4	de á	2.000........	8.000
5	de á	1.000........	5.000
52	de á	500.......	26.000
143	de á	400.......	57.200
	20	aproximaciones.	8.800
209	premios.		300.000

Con la reforma hecha en los premios de los sorteos de 25.000 billetes que espresa la anterior distribucion, se ha aumentado á 30.000 pesos el premio de 20.000 [de la disposicion de 14 de Mayo de 1856] uno mas de 2.000; y 3 de á 1,000, y alternándose los de 400 y 200 (de aquel plan) en la forma que queda expresada anteriormente.

Aproximaciones.

Al de	100.000	4 de á 600	,,	2.400
,, de	50.000	4 de à 400	,,	1.600
,, de	30.000	4 de á 400	,,	1.600
,, de	10.000	4 de á 400	,,	1.600
,, de	5.000	4 de á 400	,,	1.600
		16		8.800

Los precios de los billetes serán; el entero 16 pesos, el medio 8, el cuarto 4, el octavo 2 y el diez y seis avo un peso.

ADVERTENCIAS.

Billetes caducos.

A los dos años de obtenido premio el billete que no se presente á cobrarle, quedará aquel á favor de la Renta, pues se considera caduco, conforme se dispone por el artículo 12 del capítulo 1.° de la ordenanza del ramo.

Apartado.

Por acuerdo de la Junta Superior directiva de Hacienda de 22 de Setiembre de 1853 se dispuso que se exigiese, por cada billete suscrito que se conservase apartado, un real fuerte de sobre precio, y que la 3.ª parte de su producto quedase á favor de la renta, distribuyéndose las

dos terceras partes restantes entre los Jefes y demas empleados que tienen participacion en estos emolumentos.

Año de 1858. En 28 de Setiembre de 1857 se publicó el plan general de los 18 sorteos compuestos de 25.000 billetes cada uno, que por disposicion de la Superintendencia general delegada de Hacienda se han de celebrar en el año de 1858, de conformidad con lo propuesto por la Administracion general de este ramo, con expresion de sus fondos, premios y aproximaciones.

Los 18 sorteos se compondrán del fondo de 400.000 pesos cada uno, valor de 25.000 billetes á 16 pesos uno, y los 300,000 pesos que han de distribuirse en premios al publico se repartirán en el órden siguiente.

Premios.		Pesos.
1	de	100.000
1	de	50.000
1	de	30.000
1	de	10.000
1	de	5.000
4	de á 2.000........	8.000
5	de á 1.000........	5.000
52	de á 500........	26.000
143	de á 400........	57.200
	20 aproximaciones..	8.800
209		300.000

Los dos números anteriores y dos posteriores á los que obtengan los premios que à continuacion se anoten, tendrán las aproximaciones siguientes.

Al de	100.000	4	de	á	600	,,	2.400
,, de	50.000	4	de	á	400	,,	1.600
,, de	30.000	4	de	á	400	,,	1.600
,, de	10.000	4	de	á	400	,,	1.600
,, de	5.000	4	de	á	400	,,	1.600
		20					8.800

Los precios de los billetes serán; el entero 16 ps. el medio 8 ps. el cuarto 4 ps. el octavo 2 ps, y el diez y seis avo, un peso.

Año de 1858. En 15 de Julio de dicho año se publicó la disposicion del E. S. Superintendente general de Real Hacienda, Jefe Superior de la renta, de que se aumenten 2.000 números desde el próximo sorteo 603 que se ha de celebrar en 17 de Agosto á los 25.000 de que constaba anteriormente, en atencion á la rapidez con que estos se expenden; y que los 324.000 ps. que corresponden distribuir en premios por valor de les 27.000 billetes de que se compondrán en lo sucesivo los sorteos, se repartan en la forma que expresa el nuevo plan siguiente. [1].

Premios.		Pesos.
1	de	100.000
1	de	50.000
1	de	30.000
1	de	15.000
1	de	10.000
6	de á 2.000.......	12.000
10	de á 1.000.......	10.000
62	de á 500........	31.000
143	de á 400........	57.200
	20 aproximaciones.	8.800
246		324.000

(1) Aprobado en Real órden de 29 de Octubre de 1858.

Aproximaciones.

Los dos números anteriores y dos posteriores á los que obtengan los premios que á continuacion se anotan tendrán las aproximaciones siguientes.

Al de	100.000	4	de	á 600	„	2.400
„ de	50.000	4	de	á 400	„	1 600
„ de	30.000	4	de	á 400	„	1.600
„ de	15.000	4	de	á 400	„	1.600
„ de	10,000	4	de	á 400	„	1.600
		20				8.800

Los precios de los billetes serán; el entero 16 ps. el medio 8 ps. el cuarto, 4 ps. el octavo 2 y el diez y seis avos, un peso.

Por Real órden de 6 de Enero de 1859 se dice á la Superintendencia general delegada de Hacienda de esta Isla lo siguiente.

Excmo. Sr.—Enterada la Reina [q. d. g.] de la carta de V. E. número 2272 de 9 de Octubre último consultando el aumento de un sorteo de la Lotería de esa Isla á los diez y ocho que anualmente vienen verificándose, ha tenido á bien aprobar la ampliacion propuesta por V. E. debiendo celebrarse por tanto diez y nueve en lugar de los diez y ocho que hasta el dia habian tenido lugar, y con arreglo al plan igualmente propuesto por V. E. remitido en Real órden de 29 de Octubre último [1] De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.

MANDA-PIA FORZOSA.

Este arbitrio se estableció por Decreto de las Cortes de 3 de Mayo de 1811, circulado á esta Isla en 6 de Julio del mismo año, con objeto de concurrir con sus productos al alivio de los desgraciados en la guerra de la independencia y socorro de sus familias. Consiste en tres pesos que pagan todos los herederos por testamento ó ab-intestato que reciben algunos bienes del difunto: los sucesores de Mayorazgos y Vínculos; y cuando sean distintos los herederos de los bienes libres pagan ambos la cuota. Los que se entierran de limosna ó no dejan bienes ni caudal alguno, aunque hagan testamento, no adeudan manda. Los Curas Párrocos tienen obligacion, segun el artículo 7, ° del Decreto de cobrar este derecho, sin retribucion ni emolumento alguno al mismo tiempo que los que á ellos pertenecen y de cobrar los demas del funeral y de enterarlo en arcas Reales, enviando á la Intendencia cada 4 meses lista de los feligreses fallecidos, con sus nombres, edades y demas circunstancias para la comprobacion de sus enteros.

Por acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda de 9 de Enero de 1852 se nombró un colector de este impuesto en la Habana prescribiéndole las reglas que debiera observar para la cobranza y exigiéndole fianza de trecientos pesos. Tambien se resolvió en el mismo representar á S. M. inclinando su Real ánimo hacia la completa extincion de este derecho tanto por su insignificancia como por no existir ya el motivo por que se creó. Este acuerdo y reglas no fueron comunicadas à los demas pueblos de la Isla, y los Administradores de Rentas de ella fuera de la Capital verifican su cobranza conforme al Real decreto de su creacion, y en cuyo ramo se observa bastante abandono sin embargo de las prevenciones que se han dictado por el Tribunal de Cuentas. Las reglas á que se contrae el acuerdo expresado, despues de modificadas en virtud de decreto de la Superintendencia de 6 de Marzo de 1852. son las siguientes.

En cumplimiento del Superior decreto indicado se redactaron las reglas á que sefiere del modo siguiente.

Regla. 1. ° El cobro se hará precisamente despues de los nueve dias del enterramiento del cadáver que lo cause y no antes por ningun caso ó motivo.

2. ° Los Sres Curas facilitarán al colector del ramo en los dias primeros de cada mes una relacion fiel de los fallecimientos ocurridos en su feligresía durante el anterior, con especificacion del dia en que tuvieron lugar, si el difunto hizo ó no testamento, y la calle y número de su habitacion, anotando al márgen si es ó no pobre de solemnidad, y si dejó ó no bienes; sin

(1) El publicado en 28 de Setiembre de 1857 para el año de 1858 con el aumento dispuesto en 15 de Julio del mismo.

perjuicio de lo cual el colector podrá en caso necesario requerir los libros parroquiales y pedir á las comisarias de barrio las noticias que puedan convenir al desempeño de su cargo.

3. ᵒ Dado el caso de que por carecerse de noticias se exijiera indebidamente el derecho á cualquier individuo, podrá este solicitar la devolucion acudiendo á la Intendencia con un simple memorial informado por el comisario respectivo, quien no exijirá por ello derecho ni retribucion de ninguna especie.

4. ᵒ Los enteros se harán mensualmente en la Administracion General de Rentas Terrestres, por el colector, que los comprobará con una relacion que dará el encargado del Campo-Santo y otra suya, y esta y los recibos que presente sin cobrar serán revisados por la Contaduría de dicha Administracion.

5. ᵒ El Colector prestará fianza por la cantidad de 300 ps. quedando á su eleccion el que sea hipotecaria, ó que se consigne en depósito su ascendencia, y disfrutará en retribucion de su trabajo el tanto por ciento que le señale la Junta Superior Directiva de Real Hacienda. Y se comunicará á la Administracion General de Rentas Terrestres y á los Excmos. Sres. Gobernador Superior Civil y Obispo Diocesano. Habana 17 de Marzo de 1852. Campuzano.—Srio.—*Véa se expediente núm. 729 cuaderno 24 de varios Ministros.*

Por disposicion del Capitan General Vice-Real Patrono de 16 de Mayo de 1854, se ordena que la mandapía se cobre en esta Capital por el Administrador del Cementerio general á la vez que lo hace de los demas derechos de sepulturas etc, y por los Curas párrocos en el resto de la diócesis.

MEDIAS ANATAS ECLESIASTICAS.

Todas las pensiones y beneficios cuyas rentas llegaban antes ó 300 ducados pagan este impuesto. De estos productos se destinaban á la dotacion y congrua de los Capellanes y Ministros inferiores de la Capilla Real, una mensualidad, cuando la pension no escediese de seiscientos ducados y dos en los mayores. Por el artículo 6. ᵒ de la Real Cédula de 30 de Setiembre de 1852 se suprimieron los descuentos que se hacian con el nombre de "anualidades y medias anatas derogándose las leyes y Reales Decretos que las establecian. Aunque esta supresion se refiere á los Cabildos de las Catedrales de Cuba y de la Habana, debe tambien entenderse con los Curas Párrocos y demas Ministros que reciben pensiones del Estado. En su consecuencia este ramo solo figura ya en las rentas del Estado con el único objeto de cobrar lo que se adeuda á la Hacienda pública por atrasos.

MEDIAS ANATAS SECULARES.

Consistia este impuesto en la mitad del sueldo de un año asignado al empleo, de primera entrada, y la diferencia del sueldo anterior al que se obtenia; satisfaciéndose ademas el 18 por ciento de las cantidades descontadas por el quebranto que pudieran sufrir en la conduccion á la Península. Todos los empleados sujetos á este impuesto lo pagaban en 4 años, y si fallecian durante este periodo solo se les cobraba la parte correspondiente al que sirvieron.

Se exeptuaban de este pago los destinos de nueva creacion entendiéndose solamente respecto al primero que los servia.

Los empleados de Hacienda y personas particulares ò de otros ramos, que obtengan honores de cualquiera categoria deben pagar media anata, que consiste en la octava parte del sueldo señalado al empleo sobre que recaigan los honores, pero no se les exijirá el 18 por ciento de conduccion, con arreglo á lo que se dispone en la Real órden de 7 de Mayo de 1847.

En los oficios vendibles y renunciables se paga por media anata el dos y medio por ciento, de todo el valor de los mismos en venta ó remate y el 18 por ciento de conduccion.

Los Alcaldes ordinarios, Abogados, Médicos, Cirujanos, Regidores, y demas sujetos al pago de este derecho, al expedirles sus títulos ó nombramientos segun puede verse en el reglamento de 1664 y sus adiciones.

Adeudan tambien media anata las gracias y mercedes de honores de ciertas clases aun cuando no disfruten sueldos ni emolumentos; pero son cantidades muy pequeñas.

Las embarcaciones que se construian antiguamente pagaban tambien media anata, y tuvo principio en la regla 31 del arancel del año de 1631, exigiéndose medio ducado por cada cinco toneladas de las que midiese el nuevo buque, hasta que por la regla 15 de la instruccion de 1664 se dispuso la exaccion del duplo, mas 18 por ciento de conduccion á España. Estos productos se destinaban al seminario de San-Telmo en Sevilla, establecido para enseñar la navegacion, segun el reglamento de comercio para las Islas Canarias de 6 de Diciembre de 1718. Este derecho sobre los buques fué dispensado absolutamente en beneficio de la Marina mercante por Real órden de 14 de Octubre de 1794. (1).

La villa de Guanabacoa está obligada á pagar la media anata perpétuamente por la gracia de su título concedido en 14 de Agosto de 1743 y consiste en la cuota de 1750 reales de plata cada 15 años. Tambien la villa de Santiago de las Vegas se obligó á pagar 92.800 maravedis vellon de 15 en 15 años por la confirmacion de su título, hecha por Real Cédula de 24 de Octubre 1791. [Véase la nota [1].

El empleo de Regidor, alguacil mayor de la Habana, paga 900 ps. por razon de indulto con S. M. por los derechos que percibe del matadero diariamente y otros ramos, segun Real Cédula de 22 de Febrero de 1787. [Véase nota 1. ª]

Se mandó cesar este impuesto de media anata á todos los empleados civiles que lo sufrian, segun el artículo 5. ° de la Real órden circular de 8 de Agosto de 1845 [2] que tuvo efecto desde 20 de Octubre del mismo año.

PERTENENCIA DE MINAS.

Por Real órden de 3 de Enero de 1830, se mandò hacer extensivo á esta Isla el conocimiento del Real decreto é Instruccion de 4 de Julio de 1825 dictados para la Península.

(3) Segun el artículo 26 por cada pertenencia de minas de las dimensiones señaladas en el artículo 10, se cobrarà por la Real Hacienda mil rs. de vellon (50 ps.) anuos, y á prorata las que no lleguen á dichas dimensiones. Las oficinas de beneficio pagarán á la misma 500 rs. de vellon [25 ps.] anuos por cada cien varas cuadradas de terreno que ocupen. Cobra ademas la Hacienda el 5 por ciento en dinero del mineral en bruto que se explote de las minas sin deduccion de ninguna especie. En los aranceles generales para el cobro de derechos de introduccion y extracion en las aduanas de la Isla de Cuba, de validacion de 1. ° de Febrero de 1853 [vigente en 1857] se señala como derecho único de exportacion 9 centavos en quintal, como equivalente al de explotacion (véase partida 16 de dicho arancel de exportacion).

[4] La Real órden de 12 de Agosto de 1847, sobre redaccion de nueva ordenanza y derechos de minas, dice entre otras cosas; "Artículo 4. ° Que por ahora se cobre únicamente el derecho de exportacion, sin perjuicio de combinarlo en la nueva ordenanza con el de explotacion de de una manera que ni se recargue con exceso á los mineros, ni se prive al erario de sus legítimos ingresos; y por el artículo 5. ° Que se exija el derecho de superficie ó pertenencia, siguiéndose la regla observada en la Península de no exceptuar de él ni aun á las minas de escasa produccion."

Real órden de 8 de Febrero de 1850. Por el Ministerio de Hacienda se dijo. He dado cuenta á la Reina [q. d. g.] de la carta de V. E. núm. 6.393 en que manifiesta haber dispuesto, como acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda, que se cobre el derecho de pertenencia de minas desde el dia 30 de Octubre de 1847 en que recibió y puso el cúmplase á la Real órden de 12 de Agosto del mismo año, que hizo extensivo á esa Isla el enunciado derecho y que este consista en mil reales de vellon, cuya cantidad es la que se satisface en la Península por el expresado concepto; y S. M. en su vista y de conformidad con el parecer de la Junta Superior facultativa de Mineria se ha dignado aprobar en todas sus partes la disposicion de V. E. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 8 de Febrero de 1850. Bravo Murillo. Sr. Intendente de la Habana. Se puso el cúmplase en 22 de Marzo siguiente.

Real órden de 20 de Diciembre de 1854. Dirijida al Gobernador Superior Civil, se resolvió, de conformidad con lo propuesto por el mismo, que el ramo de minas dependa en lo sucesivo de este Gobierno Superior Civil sin perjuicio de que este se entienda con las oficinas de Hacienda en todos aquellos puntos en que su cooperacion fuese necesaria. Esta Real disposicion fué comunicada por el expresado Gobierno Superior Civil á la Superintendencia con fecha de 24 de Febrero de 1855, y á la Administracion General de Rentas Terrestres con la de 8 de Marzo siguiente, de cuya dependencia se copia este antecedente.

(1) Sagra, historia económico política de la Isla Cuba pág. 252
[2] Zamora tomo 4 pág. 262.
(3) Vease Zamora tomo 4. ° pág. 347 y siguientes.
(4) Véase Zamora tomo 7. ° pág. 178.

MONTEPIO MILITAR.

En tiempo del Sr. D. Carlos III se mandó establecer este fondo paa atender á las viudas y huérfanos de los militares, conforme á las reglas prescritas en el reglamento general de 20 de Abril de 1761, y el de 1º de Enero de 1796.

A todos los oficiales desde Subteniente inclusive, á los cirujanos y demas empleados en el cuerpo de Sanidad militar, se descontaban 8 maravedises por cada peso para formar el fondo de montepio (y otros tantos para inválido del líquido que resultaba.) A los Capellanes, Sargentos, Cabos, y Soldados solo se les descontaba los 8 maravedises en peso para invalido, cuyo producto no formaba parte de este fondo de montepio.

Ademas pagaban á dicho Monte una mesada entera del primer sueldo que disfrutaban, y en los ascensos la diferencia en un mes entre uno y otro sueldo del destino. Los que servian en las clases inferiores del Ejército y Armada y ascendian á oficiales se les descontaba á favor del fondo la diferencia de un mes del prest ó paga que disfrutaban al sueldo que entraban á gozar.

Por Real órden de 23 de Febrero de 1857 se dispuso cesasen para desde 1º de Marzo siguiente los descuentos establecidos á las clases militares de mar y tierra con la denominacion de Monte-pio.

MONTEPIO DE MINISTROS.

Se descontaba conforme á reglamento, al Regente de la Audiencia Pretorial 18 maravedis por peso del sueldo de 6000 pesos que disfrutaba anualmente. A los oidores 12 maravedis por peso del de 4000 pesos anuales. A los Alcaldes mayores 18 maravedies por peso del de 5000 pesos. Ademas del referido descuento sufrian el de cuatro mesadas de incorporacion.

Por Real órden de 8 de Agosto de 1845 se suprimieron todos los descuentos, teniendo efecto en 20 de Octubre siguiente.

MONTEPIO DE OFICINAS.

Sufrian el descuento de 12 maravedis por peso todas las clases comprendidas en el reglamento de este monte; los oficiales de la Secretaria militar y de la Real Audiencia incorporados en el mismo, y todos, seis mesadas de incorporacion.

Estos descuentos fueron suprimidos por Real órden de 8 de Agosto de 1845.

MULTAS.

Este ramo lo constituia las que imponian las Autoridades Gubernativas, el Tribunal de cuentas, y algun otro funcionario público, que ingresaban directamente en las Arcas Reales y no se remitian á la Subdelegacion de penas de Cámara y gastos de justicia.

En el año de 1855 se creó el papel de multas, y por lo tanto con él se satisfacen cuantas se imponen, dejando de aparecer en las cuentas este ramo que pasó á ser uno de los productos de timbres que en los presupuestos figura en la Seccion 3ª de ingresos por rentas estancadas.

MULTAS POR INFRACCIONES DEL REGLAMENTO DE ALCABALAS.

Suprimido el ramo de penas de Cámara á que se aplicaban las penas del cuatro tanto en que incurrian los vendedores y compradores de fincas, esclavos ect. por ocultaciones, ha sido necesario figure este nuevo ramo en los presupuestos de ingresos, sin que se confunda con el de alcabalas; Se imponen dichas penas tanto por las administraciones de Rentas cuando por ellas se descubre la ocultacion, como por el Tribunal de cuentas al examinar las de estos derechos con las escrituras de los contratos que los causan.

NOVENOS DE CONSOLIDACION Y REALES.

Administrando y cobrando hoy la Hacienda toda la renta decimal de que formaban parte dichos novenos, solo figura este ramo de recaudacion por las cantidades que puedan cobrarse por deudas atrasadas.

OFICIOS VENDIBLES Y RENUNCIABLES. [1]

(2) Por la ley 1ª título 2º libro 8º de la Recopilacion de Indias se reservó la Corona el producto en venta de los oficios mercedados á varias personas por servicios hechos al Estado cuando vacaban con la calidad de poderlos renunciar, los cuales se enumeran en la misma ley. En la Real Cédula de 17 de Junio de 1829, se crearon tambien otros con las mismas circunstancias de vendibles y renunciables. Todos estos oficios se venden en subasta pública en la Junta de Almonedas prévio expediente de tasacion con arreglo á derecho, y los adquirientes tienen obligacion de enterar su importe en Arcas Reales en cortos plazos, y de solicitar su confirmacion del Gobierno Supremo dentro de cinco años ó del término que se les fija en el título provisional. Todos los que adquieren estos oficios pueden renunciarlos perpetuamente. La Real Hacienda percibe la mitad del valor del oficio en la primera renuncia, y en la segunda y sucesivas la tercera parte. Para que sea válida la renuncia, es requisito indispensable que el renunciante sobreviva veinte dias despues de hecha; si muriese antes caduca el oficio y pasa á la Real Hacienda. Tambien tiene lugar la reversion á la misma, cuando pareciéndole bajo el precio de la tasacion, indemniza al renunciante ó á sus herederos de la mitad ó dos terceras partes del valor del oficio, segun el caso en que se encuentre que es á lo que tienen derecho. El agraciado ó renunciatario debe presentarse al Gobierno Superior con los oportunos documentos que justifiquen la renuncia y aceptacion por su parte en el término de setenta dias. Transcurrido este la Real Hacienda vende el oficio, y rematado en subasta pública en el mejor postor, entrega al dueño del oficio ó á sus herederos la mitad ó dos terceras partes del precio segun el caso en que se encuentre la renuncia. Si despues de estimada la renuncia ocurriese el desestimiento del primer renunciatario, la muerte ú otro justo impedimento, podrá presentarse el 2º y así los demas en el término de 50 dias contados desde que se hiciera saber el desestimiento, pero pasado dicho término, deberá pagar de nuevo la mitad ó tercera parte del valor del oficio por su negligencia ó morosidad. Cuando recaen los oficios en menores pueden los renunciantes ó sus tutores ó curadores nombrar sustitutos que los sirvan; y aprobado el nombramiento se dá cuenta á

[1] En el tomo 4.° de Legislacion Ultramarina de Zamara, vease desde f. 523 el tratado de oficios vendibles y renunciables hasta f. 555 en que se hallan las sentencias ó reglas del Gazofilacio Peruano.

[2] Vease la reforma introducida respecto de los oficios enagenados de justicia, por el capítulo 7.° de la Real cédula de 30 de Enero 1855, que se copia á continuacion de este ramo.

S. M. para su confirmacion. Si la renuncia se hace á favor de mujeres, deben estas señalar persona hábil qne sirva el oficio en propiedad, con la precisa condicion de que, una vez nombrada y aceptado, no puede variar la eleccion, sopena de caducar el oficio.

Todas las omisiones ó faltas cometidas en las renuncias bien por muerte del renunciante dentro de los 20 dias; ó por haber dejado pasar el renunciatario los 70 ó 50 se dispensan por medio de gracia al sacar pagando las cuotas señaladas en la Real cédula de 3 de Agosto de 1801. La falta de Real confirmacion no se dispensa porque se considera como un desacato á S. M.

Negando dispensa por no haber hecho la renuncia de ley.

Gobierno Capitanía general etc.—Secretaría de Gobierno.—Con fecha 18 de Noviembre de 1857 por la Direccion general de Ultramar se comunica á este Gobierno Capitanía general la Real órden la siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Estado y Ultramar dice con esta fecha á los Gobernadores Superintendentes de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas lo siguente:—Al resolver la Reina un expediente instruido en la Audiencia chancillería de Puerto-Rico á instancia de D. Juan Ramon Flores en solicitud de que se le conceda la dispensa de ley necesaria para poder entrar á servir el oficio de Escribano público de Humacao que perteneció en calidad de vendible y renunciable á su difunto padre D. Ramon, no obstante haber fallecido este sin hacer la renuncia que previenen las leyes de Indias; ha tenido á bien mandar que por los superintendentes de Hacienda de las Provincias de Ultramar y por los Regentes de sus Reales Audiencias, se haga público, de la manera que estimen mas oportuna que en lo sucesivo y á contar desde la publicacion expresada de que darán cuenta, no concederá S. M. ninguna clase de gracia al sacar relativa á oficios vendibles y renunciables de dichas Provincias á fin de que semejantes gracias no puedan ser un obtáculo ó un aplazamiento para que tales oficios entren en las condiciones de la reforma decretada respecto de ellos en la Real cédula de 30 de Enero de 1855 (1) y decretado el cumplimiento por el Excmo. Sr. Gobernador Capitan general, ha dispuesto se publique para su puntual observancia.—Habana 14 de Enero de 1858.—El Secretario en comision.—*Miguel Suarez Vigil.*

Publicado en la Gaceta de la Habana de 19 de Enero de 1858.

* *Seccion 1ª—De los oficios enagenados.*

Del capítulo 7.° de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

Artículo 123. Todos los oficios de justicia vendibles y renunciables que en lo sucesivo vacaren con arreglo á las disposiciones vijentes, se venderán en pública subasta por una sola vida.

Art. 124. Los oficios adquiridos en venta vitalicia son enajenables por cualquiera de los títulos permitidos en derecho: pero los nuevos adquirientes no los podrán disfrutar si no durante la vida del rematante; pagarán en cada traspaso la mitad del precio obtenido en la última subasta, y deberan pedir dentro de un año la Real confirmacion bajo pena de caducidad.

Art. 125. El que adquiriere un oficio de los subastados en venta vitalicia, en virtud de cesion de su poseedor y quisiere asegurar la posesion de él durante su vida, podrá conseguirlo mediante el pago de una cantidad igual á la que produjo la última subasta,

Art. 126. Todas las cantidades que cobrare la Hacienda procedentes de los oficios que se enagenan por una vida, se invertirán precisamente en recuperar los enagenados por la corona á perpetuidad.

Art. 127. En la readquisicion de estos oficios se procederá con arreglo á las leyes, devolviéndole al interesado las cantidades que hubiere entregado por razon de egresion y valimiento, asi como cualesquiera otras que con motivo de la adquisicion, conservacion y traspaso de los mismos oficios hubiese ingresado en el Tesoro.

Art. 128. La suerte decidirá cual oficio ha de revertir al Estado cada vez que se reunan fondos suficientes para comprarlo., á cuyo efecto el Intendente determirará y presidirá el sorteo.

Art. 129. Si el oficio designado por la suerte fuese valorado en cantidad mayor que la que exista destinada á su readquisicion adelantarán las Cajas la diferencia; pero á condicion de reintegrarse con los primeros ingresos, procedentes del mismo ramo.

Art. 130. Una instruccion especial determinará las formalidades que deben preceder á las subastas, las que deban observarse en los sorteos, y las subsiguientes hasta que los dueños queden completamente indemnizados.

Art. 131. Luego que se consuman los oficios perpetuos, cesarán de venderse los que en adelante vacaren, proveyéndose como los demas empleos, con arreglo á las disposiciones que entonces rigieran.

Para el pago de 1500 pesos por el servicio de una notaria de Indias en la capital se admitan en cuenta 800, satisfechos por el de otra que desempeña el agraciado en Bejucal.

Por Real órden de dos de Agosto de 1858 se sirvió S. M. resolver que se admita á D. José Salas por la Notaria de Indias en la Habana para que fué nombrado por Real órden de 18 de Julio anterior en pago del servicio extraordinario que debe satisfacer por dicha Notaria, el que habia prestado por la de Bejucal que obtenia y se hallaba desempeñando al ser agraciado con aquella, por cuenta del que adeuda, quedando solo en la obligacion de abonar la diferencia entre el servicio de uno y otro, y que correspondiendo 1500 pesos exigibles por la de la Habana,

(1) Vease á continuacion el capítulo 7.° de dicho Real Decreto. *

y haber pagado por el de Bejucal 800, importa aquella 700; mandando al propio tiempo, que esta disposicion se entienda de carácter general, y se observe en todos los casos análogos que en lo sucesivo ocurran.

PENAS DE CÁMARA.

Las multas y condenaciones pecuniarias que imponian los tribunales y Jueces ordinarios en el ejercicio de sus atribuciones, se recaudaban por receptores bajo la inmediata inspeccion y dependencia del Regente de la Audiencia Pretorial como Subdelegado del ramo.

Para el gobierno de este existía el reglamento de 19 de Agosto de 1818, [1] que se observaba sin embargo del aprobado por S. M. en 3 de Diciembre de 1844 con el cúmplase de la Superintendencia de 20 de Enero de 1855, (2) por cuya razon se suscitaron reclamaciones que se elevaron al Gobierno de S. M.

Segun aquel, el Regente Subdelegado tenia el 3 p.§ de las cantidades que anualmente se recaudaban; el seis por ciento el receptor general, y el cinco los receptores particulares Los fondos que formaban este ramo se destinaban á cubrir los gastos de justicia y los que se causaban por la Audiencia, pago de correspondencia y otras atenciones, que se justificaban en las cuentas que producia el receptor general.

A consecuencia del establecimiento del papel de multas por Reales decretos de 26 de Octubre de 1849 y 5 de Noviembre de 1851, se dispuso por el Gobierno Superior civil de esta Isla en 21 de Diciembre de 1854, entre otras cosas, (artículo 11.) la cesacion de la Subdelegacion de penas de cámara á cargo del Regente de la Audiencia Pretorial; y que los sueldos y gastos que por este fondo se sufragaban fuesen presupuestos y cubiertos por la Real Hacienda.

POLICIA: DERECHOS POR DOCUMENTOS.

Sistema que establece la expedicion de documentos y la recaudacion de sus productos.

Gobierno Capitanía General &. Secretaría de Gobierno. Con fecha 24 de Agosto último ha sido comunicada por el Ministerio de Fomento y Ultramar á este Gobierno Superior y Superintendencia la Real órden siguiente. Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. núm. 599, fecha 21 de Febrero último, con la que remite copia, pidiendo la soberana aprobacion de la disposicion que ha dictado en 31 de Diciembre anterior ordenando la centralizacion en las Cajas Reales de los fondos llamados de policía, y dando las reglas para que tuviese lugar desde 1.° de Enero del presente año; y S. M. enterada de todo ha tenido á bien aprobar en todas sus partes la medida tomada por V. E, con la única variacion de que las entregas de fondos de que hablan los artículos 7 y 8 se hagan mensualmente en lugar de verificarlo por trimestres, como previenen dichos artículos, evitándose de este modo la aglomeracion de fondos fuera de la Tesorería de Hacienda pública, de la que pueden seguirse graves perjuicios al Erario, cuya variacion está de acuerdo con el artículo 16 del Real decreto de 6 de Marzo de 1855 en el que se dispone rindan cuenta mensual los empleados de todos los ramos que manejen fondos del Estado."

Y habiendo dispuesto que esta Real órden se guarde y cumpla en todas sus partes se entenderá redactada la expresada dispocicion de 31 de Diciembre en los términos siguientes.

Documentos y sus derechos.

Artículo 1.° Se imprimirán por la Hacienda pública, entrando en sus Cajas los derechos que devengan los documentos de policía conocidos con los nombres de pasaportes, boletas de desembarco, licencias anuales de tránsito, pases para viajar y de animales, boletas de domicilio, certificados de ventas de reses, licencia para vendedores ambulantes, establecimientos públicos, villares, juegos de bolos y para establecer líneas de carruajes, permisos para cazar, para dar funciones de toros, volatines, exhibiciones públicas, bailes de sala con pago, de disfraz y gente de color, para celebrar cabildos de negros y cualesquiera otra autorizacion propia de la policía que en adelante se creare.

Precio de documentos.

Art. 2.° El precio de los referidos documentos se ajustará á la tarifa que es adjunta en la que se hallan comprendidos los derechos que por razon de su expedicion devengan actualmente los permisos equivalentes á ellos y el costo del papel sellado que hasta aquí se ha exigido para la extension de algunos de ellos.

(1) Zamora tomo 5 p. 74.
(2) Zamora tomo 5 p. 75.

Refrendos

Art. 3. ○ Se establecen para los refrendos de aquellos de los referidos documentos que están sujetos á esta formalidad, sellos especiales.

Documentos y sellos por la Hacienda

Art. 4. ○ La Hacienda pública entregará al Gobierno Superior Civil, previo pedido de este los documentos y sellos que sean necesarios para el consumo de la Isla. El Gobierno Superior dará el recibo correspondiente y cuidará de la distribucion de aquellos cuya expedicion no les esté reservada á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores.

Entrega de documentos.

Art. 5. ○ Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores entregaráu á los Comisarios, Celadores, y Capitanes de partido aquellos documentos cuyo despacho corresponda á estos funcionarios.

Despacho de documentos.

Art. 6. ○ Las Autoridades y funcionarios á quienes las disposiciones vigentes encargaren el despacho de los permisos y licencias referidas, continuarán en el ejercicio de esta facultad. A este objeto llenarán los documentos impresos, estamparán el sello de su dependencia, fijarán los de defrendos y registrarán la expedicion de unos y otros en los libros que oportunamente les serán remitidos por este Gobierno Superior Civil.

Producto y su entrega

Art. 7. ○ Los Comisarios, Celadores y pedáneos entregarán al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo las cantidades que hubieren recaudado en cada mes, por razon de dichos documentos, en los ocho primeros dias del que le sigue, y acompañarán un estado expresivo por clase de los documentos y sellos despachados para el uso del año corriente y de los que conservaren en su poder. [1].

Entrega de productos en la Administracion.

Art. 8. ○ El Gobernador ó Teniente Gobernador expedirá á dichos funcionarios el correspondiente recibo y entregará el importe de lo recaudado en la jurisdiccion, en la Administracion de Rentas respectiva, dentro de los ocho dias siguientes recibiendo de la referida oficina, carta de pago por duplicado. [2].

Cuentas,

Art. 9. ○ En los 8 primeros dias del mes de Enero remitirán los Comisarios, Celadores y Capitanes al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo la cuenta general con los documentos que hubiesen sobrado, mas los inutilizados. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores remitirán al Gobierno Superior Civil estados trimestrales de lo recaudado en toda la jurisdiccion y rendirán al mismo la cuenta anual con remision de los documentos expresados y de los de la misma clase que hubieren retenido en su poder por razon de los permisos cuya expedicion les corresponde personalmente.

Cuenta general.

Art. 10. El Gobernador Superior Civil rendirá su cuenta en la misma forma á la Administracion de Rentas Terrestres de esta Capital.

Cesacion de Comisarios, Celadores.

Art. 11. Los Comisarios, Celadores y Capitanes de partido en el caso de cesacion de sus respectivos destinos entregarán al Gobernador ó Teniente Gobernador de quien dependan, las existencias que tuvieren con la cuenta correspondiente en la forma expresada en el artículo 9. ○ sin mas diferencia que en vez de acompañar los documentos sobrantes, incluirán recibos de los mismos suscrito por quien se hiciese cargo del destino. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores en igual caso entregarán las existencias en la administracion respectiva y elevarán su cuenta en la forma indicada, al Gobierno Superior Civil.

Cesacion de Gobernadores y Tenientes Gobernadores.

Sobre inversion de productos.

Art. 12 Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores asi como los Capitanes de partido no podrán dar distinta inversion de la preceptuada en este decreto á las cantidades procedentes de los permisos que concedan como Autoridades administrativas, cesando desde luego en toda la Isla en el cobro de los derechos que por razon de firma percibian en algunas jurisdicciones.

Prohibicion.

Art. 13 Queda prohibido bajo la mas estrecha responsabilidad de los funcionarios que contravengan exigir derecho alguno por razon de los permisos y documentos de policía que no figuran en la adjunta relacion.

Habana 21 de Octubre de 1856.—*José de la Concha.*

TARIFA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2. ○

Documentos que devengan derechos fijos.

Pasaportes.	Nacionales	$	1....4
	Extrangeros		4....,,
Boletas de desembarco.	Para nacionales		1....,,
	Para extrangeros		2....,,
	Para pasageros de tránsito		1....,,

(1) Por el artículo 5. ○ del Decreto del Gobierno Superier civil de 28 de Enero de 1856 aprobado en Real órden de 8 de Setiembre el mismo sobre clasificacion y sueldos de los Capitanes de partido, se dispone lo siguiente:—"*Se asigna á los Capitanes de partido, Comisarios y Celadores el 4 por ciento de las cantidades que por razon de los derechos que devengan los documentos de policía recauden en sus respectivas demarcaciones.*,,

[2] Por el mismo artículo que menciona la nota anterior se ordena.—"*Los Gobernadores y Tenientes Gobernrdores percibirán el 2 por ciento de la recaudacion correspondiente á toda la jurisdiccion. Si en la cabecera hubiere Jefe de Policia se dividirá entre dicho funcionario y el Teniente Gobernador el importe de la parte asignada á este en la correspondiente á aquella poblacion* ,,

Licencias anuales de tránsito ó sea para viajar por lá Isla	,,....4
Pases por 15 dias para id	,,....2
Boletas para cambio de domicilio	,,....2
Licencia para conducir caballerías y reses mayores, ó sea pases para las mismas	,,....1
Certificaciones de ventas de los mismos animales	,,....1
Licencias para cazar	8....,,
Licencias para abrir establecimientos de industria y comercio	8....4
Id. para establecer juegos de billar, con una ó mas mesas	8....4
Id. para juegos de bolos	7....4
Id. para una línea de carruages públicos	7....4
Id. para vendedores ambulantes	8....,,

Documentos que devengan derechos variables segun las poblaciones.

	Habana.	Cuba, Matanzas, Puerto Príncipe, Pinar del Rio, Trinidad, Villa-Clara, Cárdenas, y Cienfuegos.	Cabeceras restantes de jurisdicciones y partidos rurales.	
Volatines	$ 8 ,,	4 ,,	2 ,,	Por funcion.
Toros	34 ,,	17 ,,	8 ,,	Idem.
Bailes de sala con pago	17 ,,	6 ,,	3 ,,	Por cada baile.
Idem de disfraz	51 ,,	8 ,,	4 ,,	Idem.
Idem de gente de color	12 ,,	4 ,,	2 ,,	Idem.
Cabildos de negros	2 ,,	2 ,,	2 ,,	Por cada uno.
Exibiciones públicas	8 ,,	4 ,,	2 ,,	De una vez.

SELLOS DE REFRENDO.

De pasaportes nacionales	$ 1....4
De id. extrangeros	4....,,
De id. de pasajeros de tránsito	,,....2
De licencias de caza	2....,,

Habana 21 de Octubre de 1856.—*José de la Concha.*

Ademas se devengan derechos por la expedicion de los documentos siguientes:

Por una licencia para casarse cuando se ocurra á la Autoridad	$ 6....,,
Por una cédula de privilegio	8....,,
Por un título de profesor	25....,,

Gobierno Capitanía general etc.—Secretaría de Gobierno.—Con fecha 8 de Setiembre ha sido comunicada por el Ministerio de Fomento y Ultramar á este Gobierno Superior y Superintendencia la Real órden siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina [q. D. g.] de la carta de V. E. número 590 fecha 28 de Febrero último en que dá cuenta de la medida que dictó en 31 de Diciembre anterior haciendo cesar la intervencion que los Escribanos de Gobierno ejercian hasta aquella fecha en la expedicion de los permisos para abrir establecimientos de industria y comercio, juegos de billar y de bolos, licencias para establecer líneas de carruages y para vendedores ambulantes, como consecuencia del nuevo sistema establecido en la expedicion de documentos de policía y recaudacion de sus productos en cumplimiento del Real decreto de 6 de Marzo de 1855, y en vista del informe que sobre el particular ha emitido el Real Acuerdo, he tenido á bien aprobar la precitada disposicion adoptada por V. E.—Habana 20 de Octubre de 1826.—*J. de la C.*

PORTAZGOS.

Son atenciones de la Direccion de obras públicas que los administra. (1) Hay establecidos siete, que se titulan de Luyanó, Camoa, Puentes Grandes [desde 1855 se trasladó este á Marianao] la Vívora, Puente blanco, Rancho Boyeros, y Punta Brava, con su correspondiente tarifa aprobada por el Gobierno Superior de la Isla. Por regla general se rematan bajo las bases establecidas en dicho tarifa.

En 14 do Enero de 1857 se publicó el nuevo arancel de Portazgos que debe regir desde 1º de Julio del mismo, y que contiene ademas las notas, exenciones y disposiciones generales que han de observarse, á reserva de la aprobacion del Gobierno de S. M.

ARANCEL DE PORTAZGOS.

CARRUAGES.

Número de Caballerías.	De cargado. Cents. de peso.	De vacio. Cents. de peso.
Con una	10	5
Con dos	15	10
Por cada caballería mas	5	2½

Coches, berlinas, ómnibus, y toda clase de carruajes de lujo de viajar de 4 ruedas con llantas de 7 centímetros y 2 milímetros [3 pgs.] de ancho y clavos embutidos.

Número de Caballerías.	De cargado. Cents, de peso.	De vacio: Cents. de peso.
Con una	15	10
Con dos ó tres	20	12½
Con cuatro	30	15
Por cada una caballería mas	5	2½

Transporte de frutos, géneros, efectos y materiales de todas clases con llantas de 9 centímetros y 3 milímetros [4 pgs.] de ancho, y clavos embutidos.

	De argado. Cents. de peso.	De vacio· Cents. de peso.
Carreton de una caballería ó buey	12½	6¼
Carreton de un buey	15	10
Id. de una yunta ó sean dos bueyes pareados	25	12½
Id. de dos yuntas ó sean 4 bueyes pareados	35	25
Id. de tres yuntas ó sean 6 bueyes pareados	45	30
Por cada una yunta mas, ó sean 2 bueyes pareados.	10	5
Carros ó carretelas para el tiro de maderas sobre cuatro ruedas con llantas de 12 centímetros (5 pgs.) de ancho, pues no se admitirán de otra forma, tirados por:		
Un buey ó caballería	25	12½
Dos id. ó id	30	15
Tres id. ó id	35	20
Cuatro id. ó id	40	25
Por cada una caballería mas	5	2½

(1) Sus productos ingresan en Cajas Reales desde 1.º de Enero de 1856 considerado como ramo de Real Hacienda, por la centralizacion llevada á efecto desde dicha fecha,

Ganado mayor y menor.

	Cents. de peso,
Caballos, yeguas, mulos, mulas, asnos etc. toros, vacas, bueyes; cada cabeza	5 ....
Cerdos, carneros, terneros, cabras, ovejas, venados y todo cuadrúpedo pequeño de menos de un metro de alzada; cada cabeza	2½....

Caballerías

	Cents. de peso.
Una bestia ensillada con el ginete ó sin él	5 ....
Una id. con carga de frutos, géneros, efectos y materiales	2½....
Una id. con el aparejo de carga pero de vacío	2½....

Notas generales.

1.ª Todo carruaje ó caballería que pase por el portazgo pagará los derechos que marca el arancel sea cual fuere la distancia que hubiere andado ó tuviese que andar.

2.ª A todos los que despues de haber disfrutado la parte del camino que les ha acomodado, se extravien maliciosamente de él con carruajes ó caballerías por no pagar los derechos que están señalados, se les exigirán derechos dobles con arreglo al arancel en el sitio donde se alcance.

3.ª Los empleados en la exaccion del portazgo franquearán la barrera á cualquiera hora del dia ó de la noche en que se presenten los pasajeros exijiéndoles los respectivos derechos con arreglo al arancel, previniéndose que deberán cobrarlos junto á la barrera sin obligar al transeunte á que vaya á la casa de la administracion á hacer el pago.

4.ª Ningun transeunte podrá exigir se le admita oro en los portazgos si no en el caso que los derechos que haya de abonar asciendan á la 3ª parte del valor de la moneda de oro que presente.

5.ª Se considerarán como carruajes de caballerías pareadas todos los que lleven dos ó mas caballerías de frente y no mas de una sin pareja.

6.ª En las recuas ó arrias que pasen de vacio no se cobrará por de cargado la caballería en que vaya montado el arriero, no llevando otra carga.

7.ª Pagarán dobles derechos las carretas y cualquier carruage que sirva para tráfico y no tenga su llanta 9 centímetros y 3 milímetros (4 pgs.) de ancho igualmente pagarán dobles derechos los coches berlinas, ómnibus y demas carruages de lujo ó de viajar cuyas llantas no tengan 7 centímetros y 2 milímetros de ancho (3 pgs.) sea cual fuere el número de ruedas que tuvieren.

8.ª Todo carruage que usare clavos de resalto en las ruedas, entendiéndose por tales los que sobresalen del plano de la llanta poco ó mucho, pagarán el derecho cuadruplo cualquiera que sea el ancho de la llanta.

9.ª No se permite á los arrendatarios eximir á los transeuntes del aumento de derechos impuestos á los carruages de llantas estrechas, ó con clavos de resalto, sopena de pagar ellos el duplo y cuadruplo de los derechos determinados en las dos notas precedentes.

10. Cuando se presentare algun carruaje que ofrezca novedad en su forma y construccion, se equiparará en los portazgos al que mas analogía tenga con él de entre los comprendidos en las clasificaciones del arancel; y tomando sobre todo en cuenta si se destina al transporte de viajeros, ó al de géneros, frutos y efectos para exijirles la cuota de peage correspondiente.

11. Los administradores ó arrendatarios serán muy puntuales en no detener á los pasageros y demas personas que transiten, pues si algunas se excusaren al pago, los empleados de la exaccion de derechos no las detendrán y menos las arrestarán si no que les tomarán los nombres señas y atestados siendo personas conocidas y las dejarán pasar sin cobrarles los derechos dando luego cuenta á la Direccion para que haciéndolo presente al Excmo. Sr. Gobernador Superior civil, corrija al que se exceda sea del grado que fuere, y no siendo conocidas les tomarán prenda muerta y les dejarán pasar, en la inteligencia de que asi lo deberán cumplir tanto los arrendatarios como los administradores, bajo la pena de ser castigados estos con la de separarlos de sus cargos, y aquellos con la multa de diez pesos por la primera vez, y demas que haya lugar á las circunstancias del exceso.

12. Darán recibo á todos los pasajeros que los pidieren de las cantidades que les exijan, con exprecion de las causas en que se fundan para su exaccion.

13. Los administradores de los portazgos que no estuviesen arrendados serán responsables á la Direccion de todo perjuicio que reciba esta por falta de asistencia descuido ò abuso que se cometa por ellos, los cobradores y demas dependientes, pues todos deben obedecerle como su inmediato Jefe.

14. El Sr. Inspector de obras públicas lo es de todos los portazgos, y á él compete hacer que se

guarde el mejor órden y la extricta observancia de este arancel. Los administradores le darán parte semanal de cuanto ocurra notable, sin perjuicio de hacerlo en el acto de todos los casos extraordinarios.

15. En todo portazgo habrá una lista nominal ó padron de los vecinos que disfruten de las exenciones señaladas en este arancel, y de las personas ú objetos á quienes el Gobierno tuviere á bien concederlas.

EXENCIONES.

1. ° Los Excmos. Sres. Gobernador Superior Civil, Capitan general, Superintendente general Delegado de Hacienda pública, Comandante general de Marina de este apostadero, é Illmo. Sr. Obispo Diocesano.

2. ° Los Sres. Sacerdotes y sus acompañantes cuando vayan á la administracion de los Santos Sacramentos.

3. ° El Sr. Gobernador ó el Sr. Teniente Gobernador de la jurisdiccion en que se hallare el portazgo.

4. ° El Comandante de armas y el Capitan ó teniente del partido en que se encuentre el portazgo.

5. ° Los Sres. Director, Inspector é Ingenieros y demas empleados en obras de caminos y los carruages y caballerías para ellas.

6. ° Las tropas y sus bagajes.

7. ° Los milicianos de caballería cuando pasen para los ejercicios vestidos de uniforme y no llevándolo presentando el documento de sus Jefes que acrediten que van á dicho servicio.

8. ° Los Jueces ó sus delegados en comision del Real servicio, acreditándolo con el pasaporte ó licencia correspondiente, comprendiéndose en esta exencion las rondas, cuando las hubiere, pero con la condicion de firmar los conductores de ellas el número de individuos de que se componen.

9. ° Las cordilleras en asuntos del Real servicio acreditado con el pase de la Autoridad del punto en que se haya hecho el último relevo.

10. Las sillas correos y los conductores de la correspondencia pública ó de pliegos del Gobierno, acreditado con sus licencias ó nombramientos.

11. La conduccion del material de toda clase para las obras públicas á cargo de la Direccion de las mismas, ya sea tirado por los carros de su propiedad ó por los de contratistas ó destagistas, acreditándolo estos con papeleta firmada por el Sr. Inspector ó ingeniero de la carretera.

12. La conduccion del material y efectos para los ferro-carriles en construccion por cuenta del Estado, y no de empresas particulares.

13. Toda clase de carruages con llantas de 27 centímetros y tres milímetros (12 pulgadas) de ancho y clavos embutidos.

14. Todos los vecinos y propietarios de fincas situadas en el radio de un quilómetro (1196 varas castellanas) medido desde la casa del portazgo por lo relativo á sus ganados propios que transiten de un punto á otro dentro del expresado radio, extendiéndose esta exencion á los carruages y caballerías en que los mismos vecinos salgan á recrearse, á cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, abono, efectos de agricultura, frutos y artefactos; pero deberán pagar los derechos correspondientes cuando lleven frutos al mercado, introduzcan ó extraigan de sus fincas géneros, efectos y materiales para toda clase de obra particular, emprendan viajes ó salgan fuera del rádio del quilómetro señalado.

Disposiciones generales.

1. ª Quedan derogados todos los reglamentos y tarifas de portazgos que hayan regido antes de la publicacion de este arancel, excepto el especial que rige en Batabanó.

2. ª Todas las dudas y cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento é inteligencia de este arancel, sus notas y exenciones se resolverán por la Direccion de obras públicas, y en caso de no conformarse los interesados podrán pedir la reforma de la resolucion que contra ellos haya recaido á la Autoridad del Gobernador Superior civil, sobre cuya providencia podrán intentar la via contenciosa con arreglo á los artículos 120 y 121 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

PRIVILEGIOS.

Este derecho consiste en el tanto que satisfacen aquellos á quienes se concede algun privilegio de invencion ó de introduccion con arreglo á lo que dispone la Real cédula de 30 de Julio de 1833 (1) sobre inventos artísticos, la cual señala, si el privilegio es de invencion, por cinco años 70 pesos, si por diez 210 pesos; si por quince años 420 pesos; y por el de introduccion 210 pesos. La mitad de lo que producen estos derechos, corresponde al conservatorio de artes de Madrid, y la otra mitad entraba en la caja de la Direccion de obras públicas.

(1) Vease tomo 5. ° p. 35, de Zamora.

Con motivo de la disposicion general de centralizacion de fondos del Estado que tuvo efecto desde 1º de Enero de 1856; se hizo cargo desde esa fecha la Secretaría del Gobierno Superior civil del cobro de los derechos que se exijen por la concesion de privilegios: llevándose cuenta y razon, y entregándose sus productos en la Administracion general de Rentas terrestres por quincenas, segun ocurren, bajo nota por duplicado en la que circunstanciadamente se expresan estos y los demas derechos que se cobran en dicha dependencia; siendo de advertir que ademas de los que quedan referidos y señala la Real cédula indicada, se causan los de expedicion de las de privilegio que perteneciendo antiguamente á emolumentos de los Capitanes generales, ingresan hoy en Cajas Reales como un ramo de recaudacion de los *derechos de policía*, que se verá en su lugar correspondiente.

Este ramo en la actualidad está á cargo del oficial del negociado de contabilidad de la referida Setaría del Gobierno Superior civil, por cuyo servicio no percibe gratificacion alguna.

Cuando la Junta de Fomento ó Direccion de obras públicas, corria con este ramo, remesaba anualmente al Ministro de Ultramar, por conducto de la Superintendencia la mitad de los derechos pertenecientes al Real conservatorio de artes de Madrid, acompañando relacion nominal de los privilegios concedidos: este sistema es seguido por la expresada dependencia que tiene á su cargo el ramo.

La tramitacion que se sigue en la concesion de privilegios con arreglo á la Real cédula referida, es la siguiente: [1]

La solicitud con el modelo y pliego de explicacion, se presenta á la Intendencia general, quien sella los pliegos y estampa el *presentado* en la cubierta: se dá cuenta en Junta directiva de Hacienda, y su acuerdo se comunica al Gobierno Superior civil, y por el oficial del negociado de fomento de su Secretaría se propone al Gobernador Capitan general lo que proceda; prévio el pago de los derechos establecidos se expide la cédula, cuando así se manda: pero con fecha de 17 de Noviembre de 1857 se dispuso por el Gobernador Capitan general, que interin S. M. no resolvía sobre la reforma que se sometiera á su Real aprobacion, que todas las solicitudes sobre privilegios de introduccion pasen al Gobierno Superior civil, despues de presentadas en la Intendencia general, para que oyendo á las respectivas corporaciones á quienes competa informar sobre ellas, se disponga darse cuenta en Junta directiva, con cuyo resultado se esolverá lo que corresponda.

Parece consiguiente se tome razon de las cédulas en la Intendencia, y Direccion de obras públicas, asi como en el Tribunal de cuentas que debe tener constancia prévia de todo lo que cause ingreso ó gasto en el Tesoro público, para el exámen y juicio de las que deben rendirse de estos productos.

REDITOS DE CENSOS DE REAL HACIENDA.

Constituye este ramo el producto anuo de capitales reconocidos á favor de S. M. sobre terrenos de origen realengo situados la mayor parte en extramuros de la Habana y algunos otros en varios puntos de la Isla. El canon anual es de un 5 p.% del principal, cobrado por un colector que nombra la Superintendencia y asegura su manejo con dos mil pesos de fianza. Este recibe de la Administracion general de rentas terrestres documentos hasta la cantidad afianzada, y luego que entrega su importe se le facilitan otros. Como retribucion de este servicio le está asignado el cinco por ciento de las cantidades que recauda.

Tanto de este ramo como de toda propiedad perteneciente al Estado que cause renta, debe existir en cada dependencia de la Isla un libro becerro por lo respectivo á su jurisdiccion administrativa, del cual se pasa testimonio al Tribunal de cuentas donde debe formarse el general de razon de la Hacienda que previenen las leyes de Indias, y anualmente el de las alteraciones que ocurran, para que este dato indispensable obre sus efectos en el exámen y juicio de las cuentas.

Además de los censos propios de la Hacienda se la han incorporado, (desde 1º de Enero de 1856 que se estableció ó puso en práctica el sistema de centralizacion y contabilidad) los que pertenecian á la Direccion de obras públicas; los de la Real Universidad por capitales impuestos antes de dicha centralizacion, y todos los que en cualquier sentido corresponden al Estado.

RECARGO DE APREMIOS EN LA HABANA.

Constituyen este ramo las cantidades correspondientes á los ejecutores de Real Hacienda por su comision, las de los tasadores, anotadores de hipotecas, anuncios en los diarios, pregoneros etc. que se cobran á los deudores.

[1] En el tomo 5.º p. 39 de Zamora se hallan mocelos para las solicitudes.

Se recaudan en la Administracion general de rentas terrestres y las remite á la Tesorería general para su distribucion entre los interesados.

Por Real órden de 24 de Enero de 1857 aprobó S. M. con las adiciones que le propuso el Consejo Real la instruccion que sometió esta Superintendencia á la Soberana decision sobre la cobranza por apremio de los débitos liquidados á favor de la Hacienda, la cual se imprimió y publicó en 2 de Abril del mismo año

RENTA EXCEDENTE DE LA MITRA.

Percibian los Sres. Arzobispo de Cuba y Obispo de la Habana la parte correspondiente en la distribucion de la renta decimal y cuarta obvencional de esta Isla.

Despues del fallecimiento del Sr. Obispo Espada, se señalaron al Administrador de la diòcesis Sr. Casaus, 16,000 pesos anuales, y cuando la cuota decimal excedia de esta suma, entraba el resto en arcas Reales con la denominacion de este ramo.

Desde que en el año de 1842 quedó á cargo de la Real Hacienda la Administracion y recaudacion de la renta decimal, con obligacion de sostener el culto y clero, se suprimió este ramo, y solo figura por los atrasos que se recaudan, que en el nuevo sistema de cuentas se presenta en resultas de presupuestos cerrados.

RESTITUCIONES Y REINTEGROS.

Restituciones.---Se comprenden en esta nomenclatura todas las cantidades que bajo el sigilo de confesion son restituidas á la Real Hacienda por algunas personas que han dejado de satisfacerlas por ocultaciones derechos usurpados, ó cualquiera otro motivo, é ignorándose al ramo á que correspondan se aplican con la denominacion del presente.

Reintegros.—Proceden de las cantidades que por haberlas anticipado la Junta de Fomento á varias empresas, recononocidas actualmente como créditos de la Hacienda, por efecto de la centralizacion que establece el Real decreto de 6 de Marzo de 1856, se devuelven al Estado en los plazos ó épocas que se establecieron; y la Intendencia resolvió en expediente formado para designar su aplicacion, que en los presupuestos generales se añadiese al ramo de *Restituciones* el de *Reintegros* en que se comprenda este nuevo ingreso.

TITULOS DE CORREDORES POR SERVICIOS DE ESTAS PLAZAS. [1]

Los corredores de número en toda la Isla, son nombrados por S. M. á propuesta en terna de la Superintendencia general delegada de Hacienda.

Por acuerdo de la Junta Superior directiva de la misma de 13 de Diciembre de 1832 se exijen á cada corredor mil pesos fuertes por el servicio de su destino, exhibiendo 500 en el acto de recibir el título, y los otros 500 al cumplir el primer año. Tambien se les exijen de fianza para garantizar las operaciones mercantiles y asegurar el cobro de las multas en que puedan incurrir, otros mil pesos; 500 al tomar posesion de su plaza, que tienen entrada en la caja de depósitos generales, y los 500 restantes á los dos años de ejercicio de su cargo.

(1) Zamora tomo 2 pag. 518, Véase el art. ° 71 título 3. ° libro 1. ° del código de comercio, respecto al nombramiento de corredores, y la propuesta por los Intendentes.

Los corredores de número de las ciudades de Matanzas, Trinidad, Puerto-Principe, y Santiago de Cuba, pagan y depositan para ejercer sus plazas la mitad de las cantidades expresadas anteriormente para los de la Habana.

TITULOS DE SUBDELEGADOS.

Los derechos producidos por su expedicion constituian parte de los que percibia la Inspeccion de Estudios. Desde que esta se reorganizó incorporándose su Secretaria á la del Gobierno Superior Civil dejaron de expedirse y cesó por lo mismo este ingreso. No hay disposicion expresa, por que se consideró consecuencia de la nueva organizacion.

TELEGRAFOS ELECTRO-MAGNETICOS. [1]

Historia de su establecimiento.

En el mes de Marzo de 1852 habiéndose ya tratado por el Gobierno Superior de esta Isla, de la formacion de una sociedad anónima con el capital de 250,000 ps. para establecer y explotar las líneas telegráficas, el Excmo. Sr. D. Valentin Cañedo Gobernador Capitan General, invitó á la Junta de Fomento para que auxiliase el proyecto, y despues en Octubre del mismo año le propuso que se encargara de realizarlo con sus propios recursos, abriéndose al efecto un empréstito por la cantidad necesaria á la construccion de las obras, con el interés de un seis por ciento anual desde las fechas de las entregas, haciéndose estas por quintas partes y el reintegro ó pago por cuartas partes desde 1.° Enero de 1854.

Una comision de personas del seno de la Junta y de fuera de ella, fué encargada de abrir el empréstito y llevar á cabo las obras; tambien fué autorizada para proceder por sí, y solo con la consulta del Gobernador Capitan General en los casos de importancia.

En 30 de Enero de 1854, á virtud de órden de la expresada Autoridad Superior, se abrió al servicio público la primera línea telegráfica desde esta ciudad hasta el Batabanó.

De lo expuesto aparece que el telégrafo electro-magnético se emprendió y llevó á cabo con el empréstito acordado por la Junta, garantido con los fondos del Estado que administraba la misma corporacion.

Organizacion del servicio y tarifa.

Establecida la Direccion de obras públicas en esta Isla en Setiembre de 1854, se hizo cargo del Telégrafo con todas sus dependencias; y posteriormente ha organizado el servicio de este ramo, formando el reglamento que rige desde 1.° de Abril de 1857, á reserva de la aprobacion del Gobierno de S. M. á quien se ha dado cuenta de todo.

Al folio 23 del referido reglamento, se halla la tarifa de precios proporcional á las distancias y al número de palabras siguiente.

POR DISTANCIAS.	POR PALABRAS. Desde 1 hasta 20 palabras inclusive		Por cada serie de diez palabras ó fracciones de serie indeterminada.	
	Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.
1.ª Zona de 1 á 100 kilómetros...	,,	40	,,	20
2.ª id pasando de 100 hasta 250 kilómetros..................	,,	80	,,	40
3.ª id. de 250 hasta 450 idem..	1	20	,,	60
4.ª id. de 450 hasta 700 idem—	1	60	,,	80
Y así sucesivamente aumentando 50 kilómetros sobre la anterior.	Y asi sucesivamente aumentando 40 cents. por cada zona.		Y asi sucesivamente aumentando 20 cents. por cada série.	

[1] Los productos de este ramo, son como todos los que administra la Direccion de Obras públicas, pertenecientes al Estado y forman parte del presupuesto de Rentas públicas.

Art. º 22. Para aplicar la tarifa al número de palabras se observarán las reglas siguientes:

1. ª Siempre que en la distancia faltare algo para el kilómetro y pasase de la mitad se cobrará por completo: si no llegaré á la mitad no se percibirá nada por la fraccion.

2. ª Las palabras unidas por un guion ó separadas por un apóstrofe, se contarán por el número de ellas que dicha palabra contenga mas el máximun de una palabra se fijará en siete silabas y el excedente se contará por una palabra.

3. ª Los guiones, apóstrofes y demás signos de puntuacion y de párrafo aparte no se contarán.

4. ª Por regla general no se admitirá mas signo de puntuacion que el punto.

5. ª Cualquier carácter aislado se contará por una palabra.

6. ª Cuando se empleen guarismos, tres cifras constituirán una palabra.

7. ª Si se exigiese que las cantidades que haya que expresar se escriban en letras se contarán para el pago por el número de palabras que contenga.

8. ª El nombre y apellido de la persona á quien se dirige un despacho, y el nombre y apellido del que firma se contarán por una sola palabra. Las señas, fechas y títulos se contarán por el número de palabras que se emplearen para expresarlos.

Art. º 23. Si el que expide el despacho exige de la oficina á que va dirijido el acuse de recibo del mismo, pagará para recibirlo la cuarta parte de lo que cuesta la trasmision de un despacho de 20 palabras. Pagará la mitad de lo que haya costado la trasmision de su despacho si pide que se le devuelva completo para ser cotejado.

La persona que recibe un despacho podrá tambien pedir que sea este cotejado, pero deberá pagar otra vez todo el coste de la tarifa.

Si la persona que expide un despacho pidiese respuesta, podrá abonar desde luego su importe.

Art. º 24. Los despachos que hayan de ser comunicados á diversas estaciones, serán considerados y tasados como otros tantos despachos separados que se envian á cada uno de dichos puntos.

Art. º 25. El máximun de cada despacho se fija en 100 palabras, las que excedan de este número se considerarán para el pago como pertenecientes á otro despacho distinto.

Art. º 26. La trasmision del despacho cuyo texto pasare de 100 palabras, podrá retardarse para ceder la prioridad á despachos mas breves aunque inscritos posteriormente.

Art. º 27. Una misma persona no podrá expedir varios despachos consecutivos si no en el caso en que el servicio del aparato no se reclame por otras personas. Esta reserva no se aplicará á los despachos de oficio.

Art. º 28. Cuando se interrumpa un despacho por atrasos accidentales no se hará restitucion alguna al que lo haya expedido.

La restitucion tendrá lugar en caso que el despacho no llegue á su destino por falta del servicio telegráfico, ó bien si ha llegado desnaturalizado hasta el punto de no llenar su objeto, ó sí, sin que haya interrupcion en las líneas llegare mas tarde de lo que hubiera sucedido si se hubiese enviado por el correo.

Art. º 29. Los ordenanzas percibirán de la persona á quien vá dirijido el despacho, medio real fuerte por porte de conducion dentro del rádio marcado á cada estacion.

Al efecto se señalará el que corresponda á cada una.

Se sigue la Instruccion provisional para la contabilidad de la correspondencia telegráfica, en el mismo reglamento.

Art º 1. º En cada estacion telegráfica habrá un libro talonario en que deberán escribirse todos los despachos, asi oficiales como de correspondencia privada que se presenten para su trasmision. Este libro estará foliado y en su cabecera se expresará el número de talones que compongan sus folios.

Art. º 2. º La inscripcion de los despachos privados se verificará con sujecion á las tarifas é instrucciones que rijan à presencia del expedidor, quien enterado del coste de la trasmision lo satisfará en metálico, recibiendo en resguardo un talon en que se expresará la cuota exacta del referido coste. El expedidor firmará en el libro el talon correspondiente que en él queda y ha de constituir el cargo de la Administracion.

Art. º 3. º Se inscribirán en el talonario en la forma indicada en el artículo anterior las respuestas y acuses de recibo que se paguen en el punto en que se expida el despacho y los reintégros y devoluciones que hubieren de hacerse por defectos en la aplicacion de las tarifas.

Art. º 4. º El libro talonario se llevarà con toda claridad y limpieza, sin enmiendas ni raspaduras, y si ocurriere algun error, se salvará por medio de una nota en el talon que acontezca y en la antefirma del expedidor. Se sumará diariamente totalizandolo por meses, y en los

casos en que por haberse concluido hubiere de darse principio á nuevo libro, figurará como primera partida de cargo de este, la suma del anterior, de manera que aparezca en el talon en que termine el mes la total recaudada en el mismo, ó sea el cargo que en todo él resulte á la estacion.

Art. ○ 5. ○ Se llevará además un registro de los despachos que se reciban, en el que tambien se expresará el número de palabras que contiene cada uno.

Art. ○ 6. ○ Las sumas que se perciban por los conceptos de correos, propios etc. se estamparán en otro libro independiente del que corresponde á la trasmision.

Art. ○ 7. ○ Los cargos que en cada mes resulten por estas sumas de unas estaciones á otras, se entregarán bajo recibo á los Jefes de línea para que estos lo hagan de su importe á las estaciones que correspondan.

Art. ○ 8. ○ Los jefes de línea remitirán á la Direccion de obras públicas á principios de cada mes un certificado de los Jefes de las oficinas telegráficas para acreditar que han cumplido lo que se dispone en el artículo anterior.

Art. ○ 9. ○ Las cantidades que recauden las estaciones por la trasmision de la correspondencia, serán entregadas semanalmente por los encargados de las mismas á los Presidentes de las Juntas Jurisdiccionales de Fomento, por lo que respecta á lo recaudado en las estaciones situadas fuera de las líneas de ferro-carril ó á sus extremos, y mensualmente á la Direccion de Obras públicas por lo que ingrese en las estaciones colocadas en dichas líneas.

Art. ○ 10. Los Jefes de estacion presentarán á los Presidentes de las Juntas Jurisdiccionales de Fomento y á la Direccion de Obras publicas al tiempo de hacer la entrega de dichas cantidades, una relacion de los despachos á que corresponde que justificarán exhibiendo el libro ó libros talonarios en que durante el expresado período se hubiese sentado toda la correspondencia trasmitida facilitando además las copias de las mencionadas relaciones que fueren necesarias.

Art. ○ 11. Tambien figurarán en la expresada relacion los reintegros y devoluciones que hubiere hecho la Administracion, los cuales se justificarán como corresponde.

Art. ○ 12. Los Presidentes de las Juntas Jurisdiccionales de Fomento, y la Direccion de Obras publicas expedirán á favor de cada encargado de estacion, la equivalente carta de pago de las cantidades que hubiesen recibido del mismo por estos productos.

Art. ○ 13. Las cantidades que por este concepto reciban los Presidentes de las Juntas Jurisdiccionales de Fomento, y la Direccion de Obras públicas serán entregadas en la Tesorería y Depositarías de Hacienda pública, lo mismo que las demás que recaudan por los ramos que se hallan á cargo de dicha Direccion.

Art. ○ 14. Corresponde á la parte administrativa telegráfica, la aplicacion de las tarifas, la apreciacion de las palabras que contengan los despachos y la resolucion de todas las dudas que ocurran en el servicio de la correspondencia privada.

Art. ○ 15. En primero de cada mes remitirán las estaciones á la Direccion de Obras públicas, por conducto de sus Jefes inmediatos, un estado de los despachos recibidos y trasmitidos en el anterior, clasificando los que fuesen oficiales y particulares, número de palabras, distancia y su importe acompañando los despachos originales expedidos; por separado estamparán los reintegros y devoluciones que hubiesen tenido lugar dentro del propio mes. Tambien formarán otro estado de los sueldos devengados y satisfechos á los empleados de su demarcacion en el mismo período y de los demás gastos que se les hubiesen encomendado.

Art. ○ 16. No se hará ninguna devolucion sin que haya sido acordada por la Direccion ó por los Presidentes de la Juntas Jurisdiccionales de Fomento, previa la correspondiente solicitud que los interesados harán por conducto de los Jefes de la oficina telegráfica.

Art. ○ 17. La devolucion no tendrá lugar si el interesado no presenta el recibo de la estacion, el cual se unirá á su matriz en el libro talonario, eon la nota expresiva de la causa que lo motiva, cuya nota firmará el mismo interesado.

Art. ○ 18. La Direccion de Obras públicas formará el modelo del libro talonario y de los demas documentos que se citan en esta instruccion y los remitirá á las estaciones.---Habana 2 de Marzo de 1857---José de la Concha.

Estaciones telegráficas existentes en el año de 1857.

Concha y Cañedo.

Clasificacion por Zonas con sujecion á las distancias que se hallan las estaciones telegráficas.

																	Habana.	
Bejucal.																	1ª	Zonas.
San Antonio.																1ª	1ª	,,
Guanajay.															1ª	1ª	1ª	,,
Bátabanó.														1ª	1ª	1ª	1ª	,,
Güines.													1ª	1ª	1ª	1ª	1ª	,,
Union.												1ª	1ª	2ª	2ª	1ª	2ª	,,
Matanzas.											1ª	1ª	2ª	2ª	2ª	2ª	2ª	,,
Bemba.										1ª	1ª	1ª	2ª	2ª	2ª	2ª	2ª	,,
Cárdenas.									1ª	2ª	1ª	2ª	2ª	2ª	2ª	2ª	2ª	,,
Nueva Bermeja.								1ª	1ª	2ª	1ª	2ª	2ª	2ª	2ª	2ª	2ª	,,
Esperanza.							1ª	2ª	2ª	2ª	2ª	2ª	3ª	3ª	3ª	3ª	3ª	,,
Villaclara.						1ª	2ª	2ª	2ª	2ª	2ª	3ª	3ª	3ª	3ª	3ª	3ª	,,
Remedios.					1ª	1ª	2ª	2ª	2ª	3ª	3ª	3ª	3ª	3ª	3ª	3ª	3ª	,,
Sagua.				2ª	1ª	1ª	2ª	2ª	2ª	3ª	3ª	3ª	3ª	3ª	3ª	3ª	3ª	,,
Cienfuegos.			2ª	2ª	1ª	1ª	2ª	3ª	2ª	3ª	3ª	3ª	3ª	3ª	3ª	3ª	3ª	,,
Santo Espíritu.		2ª	2ª	2ª	1ª	2ª	2ª	3ª	3ª	3ª	3ª	3ª	3ª	3ª	3ª	3ª	3ª	,,
Trinidad.	1ª	2ª	2ª	2ª	2ª	2ª	3ª	3ª	3ª	3ª	3ª	3ª	4ª	4ª	4ª	4ª	4ª	,,

De señales en Santiago de Cuba.

Existe un telégrafo de esta clase entre la ciudad y el Morro de Cuba.

Su producto consiste en 4 pesos que paga cada buque de travesía, y un peso los de cabotaje á su entrada en aquel puerto.

No hay constancia de que este arbitrio se haya aprobado por el Supremo Gobierno.

Se cobra por el Contador Depositario de la Junta Departamental de Fomento de Cuba, y entrega mensualmente su producto en la Administracion de Rentas públicas de aquella ciudad.

TEMPORALIDADES DE LOS EX-JESUITAS.

Este ramo le constituyen los réditos del 5 por ciento de los capitales impuestos en toda la Isla en favor de la comunidad extinguida, cuya administracion y recaudacion está á cargo de la Administracion general de Rentas terrestres des de el año de 1835. Para el efecto hay un colector que responde de su manejo con una fianza de 2000 pesos. La administracion le hace entrega de recibos hasta dicha cantidad, y luego que la entrega le facilita otros hasta realizar la totalidad de esta renta, abonándosele por la Haciendaun cinco por ciento de comision.

Téngase presente que administrándose independientemente de la Hacienda los Bienes de regulares desde Noviembre de 1856 que se establecieron las dos administraciones especiales del ramo en las diócesis de Santiago de Cuba y de la Hobana, y siendo este uno de los que le corresponden, debiera quedarle incorporado, cesando de pertenecer á la Real Hacienda; pero consta que continua á cargo de ella á pesar de haberse reclamado por aquellas oficinas existiendo un expediente en trámites sin resolver sobre este asunto.

TIMBRES.

BULAS. [1]

La de la Santa Cruzada fué concedida por el Papa Julio 2º en el año de 1509 á los Reyes de España para aplicar su producto á la guerra contra infieles. El Papa Gregorio XIII la extendió á los Reinos de Indias, y cada sumario dura dos años. Las hay de vivos, lacticinios, composicion, y de difuntos, subdivididas en las clases siguientes.

	1ª	2ª	3ª	4ª
De vivos	15 ps.	3 ps.	1 4	„ 2 ½ rs.
Lacticinios	6	3	1 4	3
Composicion	6	2 2	„	„
Difuntos	„	„ 6	„ 2 ½	„

La de indulto de carnes se concedió por el Papa en el año de 1779, á los Reyes de España y se circuló á las Indias, en 15 de Abril de 1791. Es tambien bienal y comprende tres clases; la 1.ª vale 2 ps. la 2.ª un peso, y 2 rs. la tercera.

El producto del expendio de estos documentos forma parte de los ingresos del erario en esta Isla, que en los presupuestos está comprendido en el capítulo de efectos estancados ó timbrados.

CEDULAS PARA ESCLAVOS.

Derechos que satisfacian a su importacion.

[2]. No consta de las leyes que tratan de la introducion de esclavos, cuales fuesen los derechos que adeudaban; solo por la 4.ª del título 18 libro 8.º se expresa, que las introducciones en Nueva España por Acapulco, paguen 400 rs. y que en Cartagena fuesen 6 rs. mas, destinados al sostenimiento de las cuadrillas de gente armada, establecidas para buscar los cimarrones. Hubo diversas contratas para la introduccion de negros en la Isla de Cuba, que satisfaccion varios derechos en el órden siguiente.

En 7 de Abril de 1713 celebró S. M. una contrata con el Rey de Inglaterra para introducir 144,000 negros en 30 años á razon de 4800 en cada uno. Los derechos convenidos fueron 33 y ½ pesos por cada negro de medida regular de 7 cuartas, no teniendo defecto ni siendo viejo. S. M. pagaba 900 rs. por tonelada, en la cual entraban 3 negros piezas, de á 7 palmos, y de consiguiente le salian á 300 rs. y se rebajan 43 por cada octavo de palmo que tuviesen de menos.

Cesaron las factorías Inglesas en 1740 por represalias que se hizo de ellas en la guerra, y luego en 4 de Abril de 1741 hizo contrata D. Martin de Olibarri y Gamboa, vecino de la Habana, para introducir en dos años 1100 piezas con la obligacion de pagar 33 y ⅓ pesos de derechos, y de venderlos al público á 200 pesos.

Por Real cédula de 26 de Octubre de 1760 se comunicó la contrata de D. Miguel Uriarte para introducir 1500 negros al año, por espacio de diez, á los precios de 290 pesos los piezas, 260 los mulecones, y 230 los mulcques, debiendo satisfacer por derechos respectivamente 40 ps., 26 ps. 5 y un tercio rs. y 20 pesos.

Por Real cédula de 8 de Noviembre de 1765 se suprimieron todos estos derechos llamados de marca, subrogándose por una *Capitacion* anual pagadera de 6 en 6 meses y consisten-

(1.) Archivo del Tribunal de cuentas, informe de Calvo y Zamora tomo 2º pag. 109.
(2.) Historia económico-política de la Isla de Cuba por la Sagra. pag. 254.

te en 3 ps. por cada negro varon pieza ó muleque, con 12 rs. por cada hembra pieza ó mulecona, y 8 rs. cada muleque de uno y otro sexo. Esta *Capitacion* cesó por impracticable y laboriosa, por Real órden de 17 de Febrero de 1768, siguiéndose el derecho de marca.

Hizo nueva contrata la compañía de Aguirre y Uriarte en 14 de Junio de 1765, y de una en otra con sus prórogas se continuaron hasta 6 de Setiembre de 1779. Concediéronse luego varios permisos á particulares, pagando estos por derechos solo 9 pesos, segun Real órden de 4 de Noviembre de 1784. Por la de 29 de Marzo de 1786 se comunicó á esta Isla la contrata hecha con S. M. por la casa de Baker y Dawson de Liverpool, tomando aquí la Real Hacienda los negros á 155 pesos y vendiéndolos al público al mismo precio; mas en Junta de Real Hacienda se acordó que los precios de venta fuesen de 185 ps. en los negros piezas, de 175 los mulecones, y las hembras y demas clases en ella convenidas, destinándose la diferencia para gastos de la comision.

Siguió á esta contrata la franquicia del comercio por dos años á españoles y estrangeros, segun Real cédula de 28 de Febrero de 1789. para las islas de Santo Domingo, Cuba, Puerto-Rico y Canarias, la cual se prorogó, por dos años mas. En este estado se hallaba el comercio de negros, cuando se recibió la Real cédula de 24 de Noviembre de 1791, ampliándole aun mas para que los españoles pudiesen ir á comprarlos á los mercados extrangeros y traerlos libremente sin pagar derecho alguno de entrada, y solo el 6 p.% de la extraccion del dinero ó frutos, pudiendo ademas traer máquinas ó utiles de agricultura, con solo el adeudo de sus respectivos derechos de extrangería, que eran entonces de 21 p.%. En lo sucesivo, por diversas Reales órdenes de 6 de Agosto de 1791, 22 de Noviembre de 1792, 24 de Enero de 1793 etc. se favoreció mas este comercio, permitiéndose ir á la costa de Africa en busca de negros, con libertad de todo derecho, hasta la prohibicion por el tratado de 1817.

Real órden de 29 de Marzo de** 1836 por gracia y justicia al Capitan general de Puerto-Rico, **declarando libres á los esclavos de las Antillas, que se conduzcan á la Península. [1.]

E. S.—Tomasa Jimenez, Maria Antonia Garcia y Tomas Bayansa, esclavos pertenecientes á diferentes dueños y existentes todos en esta Península, ocurrieron á S. M. la Reina Gobernadora en solicitud de que se les diese la libertad, mediante á que se veian tratados con sevicia por sus amos. Tomadas las noticias que S. M. estimó oportunas acerca de este estremo, á fin de poder resolver con la mayor instruccion posible, se sirvió mandar, que la seccion de Indias del consejo Real consultase cuanto se le ofreciera y pareciera sobre el particular; verificándolo, manifestó entre otras cosas que la posicion de un esclavo era muy desventajosa en la Península, pues por falta de compradores no le era fácil mudar de dueño como sucedia en América; que tampoco era muy conveniente á los amos el tener en ella esclavos, pues sobre hallarse mal servidos estaban expuestos á reiteradas multas, si se observaban con el rigor debido las leyes protectoras de esta clase de individuos; que la utilidad pública reclamaba tambien la libertad, pues en el territorio Europeo repugnaba á la vista y perjudicaba á las costumbres sociales la esclavitud; y por último que á fin de evitar los inconvenientes que resultaban de la presencia de los siervos en Europa, convendria comunicar á V. E. todas las poderosas razones anteriores, previniéndole procurase no franquear pasaporte á esclavos para la Península. Y conformándose S. M. con lo manifestado por la Seccion ha tenido á bien resolver, se traslade á V. E. como lo ejecuto de su Real òrden, añadiendo al mismo tiempo, ser la Real voluntad, que los que quieran embarcar esclavos, se han de obligar á emanciparlos, luego que lleguen á la Península.

CEDULAS.

Capitacion de esclavos. (2).

Gobierno Capitanía general etc.—Secretaría de Gobierno.—Circular n.° 34.—El E. S. Gobernador Capitan general y Superintendente de Real Hacienda, comunica hoy á los Sres. Intendentes de la Habana y Cuba el Real decreto siguiente.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Sres. Ministros con fecha 22 de Marzo último me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En vista de las razones que me ha expuesto mi Presidente del Consejo de Ministros de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

(1.) Zamora tómo 3.° pag. 136.
(2.) Derogada ó en suspenso por la disposicion de 19 de Diciembre de 1854, que se sigue inmediatamente.

Art. º 1. º Pagarán derecho de capitacion todos los esclavos residentes en la Isla de Cuba que no tengan su domicilio permanente en las fincas ó establecimientos agrícolas salvas las excepciones que se establecerán despues.

Art. º 2. º Los dueños de esclavos sujetos á capitacion pagarán anualmente en lugar de la establecida por Real órden de 29 de Julio de 18[illegible] la siguiente: por el primer esclavo 2 ps. por el segundo 3: por el tercero 4 y en la misma proporcion por cada uno que se aumente la cantidad que corresponda al anterior y un peso mas.

El que poseyere 15 esclavos despues de satisfacer la cantidad que le corresponda con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior, pagará 8 ps. solamente por cada uno de los que tuviere ó aumentare sobre dicho número.

Art. º 3. º No se exijirá capitacion alguna por las esclavas ni por sus hijos menores de 12 años.

Art. º 4. º Los esclavos casados mientras vivan en compañía de sus mugeres y tengan hijos vivos de ellas pagarán 2 pesos anuales solamente, cualquiera que sea el número de los que tenga su dueño, y no serán contados para hacer el ajuste de la capitacion que deba exijirse por los demas esclavos de la misma pertenencia.

Si llegase á cuatro el número de los hijos, quedará exento el esclavo su padre de toda capitacion aunque quede viudo, siempre que los hijos lleguen á cumplir 12 años.

Art. º 5. º El derecho de capitacion se exijirá á los propietarios por cuartas partes y trimestres adelantados, debiendo abonarse el primero al vencimiento del primer plazo de los señalados para la exaccion del derecho de la misma especie que queda suprimiendo por el presente decreto.

Art. º 6. º El producto de este impuesto ingresará desde luego en mis cajas Reales y se invertirá en tres premios iguales que anualmente deberán adjudicarse; uno al propietario de mas de 50 esclavos que proporcionalmente hayan tenido durante el año, mayor número de hijos legítimos ó legitimados, otro al que poseyendo mayor número de esclavos que los demas aspirantes haya tenido proporcionalmente menos bajas por muerte durante el mismo período, y otro al que poseyendo tambien mayor número de esclavos varones que los demas concurrentes presente atendida igual proporcion, mayor número de esclavos de su pertenencia.

Art. º 7. º Estos premios se adjudicarán en el dia 19 de Noviembre de cada año, por una junta que presidirá el Gobernador Capitan General y se compondrá del Regente de la Audiencia, del Prior del Tribunal de comercio de la Habana, de dos hacendados elegidos por el Ayuntamiento de la misma capital, y de dos comerciantes nombrados por el expresado Tribunal de Comercio entre los individuos que no hagan parte del mismo.

Art. º 8. º El Capitan General de la Isla haciendo uso de las facultades que le corresponden como Gobernador civil y Superintendente de Hacienda en comision, adoptará sin perjuicio de mi Real aprobacion las disposiciones convenientes para formar padrones y listas cobratorias, hacer los ajustes á los contribuyentes y regularizar y asegurar la puntual exaccion de este servicio.

Art. º 9. º La Junta de Fomento remitirá á la Secretaría política todos los antecedentes y documentos que conserva en sus oficinas relativos á la capitacion suprimida y entregará en mis Reales cajas el producto de la misma que no haya invertido á la publicacion en la Isla de Cuba del presente decreto.

Art. º 10. No se pagará alcabala por los esclavos que desde dicha publicacion se vendan y enagenen con destino á servir ó residir en fincas ó establecimientos agrícolas siempre que el propietario que los adquiera con tal objeto lo haga constar en la oficina encargada de la recaudacion de aquel derecho.

Art. º 11. El Capitan General de la Isla adoptará las disposiciones convenientes para hacer constar la residencia permanente de los esclavos enagenados con excepcion de alcabala en las fincas ó establecimientos agrícolas y á fin de que en ningun tiempo puedan dichos esclavos trasladar su domicilio á los pueblos sin que los dueños paguen previamente el repetido derecho.

Art. º 12. Se pagará doble alcabala por los esclavos que teniendo su residencia en las fincas ó establecimientos agrícolas sean enagenados con destino á servir ó residir en las poblaciones.

Art. º 13. El propietario que cometa cualquier fraude con objeto de eludir el pago de la alcabala en los casos en que no esté exento de ella segun este decreto la pagará doble sin perjuicio de la responsabilidad penal ó civil en que pueda incurrir por el mismo hecho.

Art. º 14. Por los esclavos menores de 14 años que fueren enagenados se exigirá solamente la mitad de la alcabala.

Art. º 15 No se exigirá alcabala: 1. º Por las ventas de esclavos que se verifiquen por razon de matrimonio á consecuencia de lo dispuesto en el art. º 30 del reglamento agregado y aprobado con el bando de buen gobierno del año de 1842 siempre que se acredite la celebracion del matrimonio.

2. º Por los hijos de los esclavos, legítimos ó legitimados, que nazcan despues de la pu-

blicacion de este decreto en la Isla cuando salgan por primera vez del dominio de los dueños en cuyo poder hubieren nacido.

Dado en Palacio á 22 de Marzo de 1854.—Está rubricado de la Real mano—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.—De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.-Dios guarde á V. E. muchos años. -Madrid 22 de Marzo de 1854.—San Luis.—Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en lo que por su parte corresponda.—Dios guarde á V. muchos años.—Habana 16 de Mayo de 1854. —El Marques de la Pezuela.—Sres. Gobernadores y Tenientes Gobernadores de la Isla.

Como Secretario por S. M. de este Gobierno Superior, certifico que la precedente circular ha sido expedida en la fecha citada, disponiendo S. E. que se inserte en la Gaceta oficial para conocimiento y cumplimiento de quienes corresponda.—Habana 16 de Mayo de 1854.— José Estevan.

Gobierno Capitanía General etc. Secretaría de Gobierno.—Atendiendo al estado en que se halla la ejecucion de los Reales Decretos de 22 de Marzo último sobre registro y capitacion de esclavos, y oido el voto consultivo del acuerdo de esta Real Audiencia Pretorial, he tenido por conveniente mandar que mientras el Gobierno de S. M. resuelva la consulta que se le eleva sobre este asunto se cumplan solamente las disposiciones que siguen.

Art.° 1.° Todo esclavo de uno y otro sexo deberá ser provisto de una cédula de seguridad que obtendrá su dueño ó tenedor en la forma que se expresa en adelante, y deberá ser renovada dentro de los meses de Enero y Julio de cada año. [1.]

Art.° 2.° La cédula de seguridad contendrá todos los particulares distintivos del esclavo, y servirá hasta 1.° de Febrero y 1.° de Agosto de cada año respectivamente.

Art.° 3.° Si el esclavo muda dentro de un semestre de dueño ó pasa á manos de tenedor diferente, se hará constar esta circunstancia en su cédula por el anterior poseedor.

Art.° 4.° La cédula de seguridad es documento bastante para que haciendo constar en ella el dueño ó tenedor su órden y el punto á que se dirijen sus esclavos, pueda mandarlos libremente á cualquiera parte ó jurisdiccion dentro de la Isla.

Si se trasladasen mas de cinco esclavos, de los destinados á faenas rurales domiciliados en el campo, procediendo de un mismo punto y llevando idéntico destino, deberá además el dueño ó tenedor ponerlo en conocimiento de la Autoridad Superior jurisdiccional de la residencia de los esclavos y tambien de la del lugar adonde se dirijan si fuere distinta.

En uno y otro caso deberán presentarse las cédulas á la Autoridad local del término del viaje cuando este se halle fuera de la jurisdiccion de la del dominio del esclavo para que tome conocimiento y las devuelva con la nota de la presentacion.

Art.° 5.° El esclavo ó su conductor, cuando salga aquel de los límites de su residencia, debe llevar siempre consigo la cédula de seguridad y mostrarla á todo agente de policía que reclame su exhibicion y la falta de aquel documento será indicio bastante para la detencion y depósito del esclavo.

Art.° 6.° De la detencion y depósito prescrito en el art.° anterior se dará conocimiento al dueño, cuando fuere conocido, dentro del segundo dia y al recoger al esclavo deberá presentar la cédula de seguridad ó justificar su estravio. Cuando se ignore quien es el dueño se anunciará circunstanciadamente la detencion y tambien el lugar del depósito, insertándo el aviso tres veces consecutivas con el intermedio de diez dias cada una en el periódico oficial del Gobierno de la Isla, y en el particular ó particulares del distrito donde se verifique el arresto. De todos modos se destinará al esclavo al trabajo desde el primer momento y el Estado ó la municipalidad percibirán el producto como compensacion de los gastos, sean cuales fueren sus proporciones respectivas.

Art.° 7.° Transcurridos tres años sin que el dueño ó administrador haya reclamado el esclavo detenido por falta de cédula de seguridad, este será entregado á un establecimiento de beneficencia.

Art.° 8.° Las cédulas de seguridad serán rurales ó urbanas. Por cada una de las primeras se devengará un real fuerte, y por cada una de las segundas un peso fuerte. [2.] Las cédulas rurales se destinan á los esclavos afectos á las faenas rústicas de ingenios, cafetales, vegas, algodonales, cacaotales, siembras de añil, haciendas, potreros, sitios de crianza, colmenares y estancias ó sitios de labor. Las urbanas se destinan á todos los no comprendidos en la enumeracion anterior.

Art.° 9.° Las cédulas que se expidan á los esclavos ó esclavas menores de doce años, mayores de 60 y fisicamente imposibilitados para el trabajo, solo devengarán un real fuerte cada una aunque radiquen en las poblaciones. La prueba de estas circunstancias se hará mediante presentacion de fé de bautismo ò certificacion del facultativo respectivamente. (3.)

[1.] Alterado el período de renovacion de cédulas Vease art.° 1.° de la disposicion del 7 de Diciembre de 1857.

(2.) Véase la disposicion de 7 de Diciembre de 1857.

(3.) Adicionado en 10 de Febrero de 1855 por circular del Gobierno Capitanía general: que se supla la presentacion de documentos con la de los mismos esclavos ante el Comisario ò Capitan pedaneo; y que á falta de partida bautismal en casos dudosos, se supla con testimonio de la escritura de dominio.

Art.° 10, El dueño ó tenedor de esclavos que no haya provisto á estos de las cédulas de seguridad necesarias dentro de los meses de Enero y Julio de cada año pagará una multa de diez pesos por cada esclavo ó esclava que no tenga dicha cédula y el duplo por cada caso de reincidencia. [1.]

Art.° 11. Estas multas se impondrán y percibirán en la forma que se halle establecida para esta clase de represion.

Art.° 12. Los comisarios de policía, celadores y capitanes pedaneos, expedirán las cédulas de seguridad y recaudarán los derechos que devenguen prévia presentacion de los oportunos documentos en el caso de que trata el art.° noveno.

Llevarán un registro de las cédulas que expidan.

Entregarán en arcas Reales dentro de los meses de Febrero y Agosto de cada año el importe de las cantidades recaudadas.

Y tomarán las disposiciones convenientes para asegurarse de que todos los esclavos de sus respectivas demarcaciones están provistas dentro de los meses de Enero y Julio de las correspondientes cédulas de seguridad.

Art.° 13. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores inspeccionarán cuando lo juzguen necesario las operaciones de expedicion de cédulas de seguridad y libro de registro, proponiendo al Gobernador Capitan general las medidas que estimen oportunas al mejor desempeño de este servicio.

Art.° 14. Se asigna y será abonado por la hacienda á los Comisarios y Capitanes de partido el 4 p.% de la recaudacion que obtengan en sus respectivas demarcaciones y á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores el 2 p.% de la correspondiente á todas las demarcaciones de su jurisdiccion.

Art.° 15. Para la conveniente ejecucion de los artículos 12 y 14 tendrá cada comisario ó pedaneo un cuaderno foliado que al efecto le será entregado por la Hacienda pública bajo recibo expresivo del número de fojas que contiene.

Estas estarán divididas en forma talonaria con arreglo al modelo A. y dispuestas de modo que en la mitad de cada foja pueda extenderse una cédula de seguridad, y que la mitad restante formalizada como corresponde sea el documento comprobante de la expedicion de aquella. Dichas mitades constituirán el libro de registro de expedicion de cédulas. Mediante presentacion semestral de este libro, practicarán las oficinas de hacienda sus ajustes de cuentas con los Comisarios y Capitanes de partido, haciéndoles los cargos y abonos oportuños. Verificada la liquidacion será señalado el libro de registro convenientemente en dichas oficinas, y remitido por ellas al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo lo archivará este, pasando un resumen anual al Gobernador Superior Civil del Departamento.—Habana 19 de Diciembre de 1854.—José de la Concha.

[1] Multas.—En 23 de Octubre de 1856, dispuso el Gobernador Capítan General respecto á las dudas que ofrecia acerca de la cuota de multa que han de satisfacer los que omitieren sacar las cédulas por mas de un semestre, que satisfagan ademas de la multa correspondiente al último semestre, dos pesos por cada uno de los anteriores en que se cometió la omision de cédulas de esclavos, y un peso si de libres de color ó colonos.



MODELO A.

Semestre Jurisdiccion de Año de 185 Partido de REGISTRO. Comprobante de la cédula de seguridad, expedida al esclavo ......su señor..........vecino de......respondió de la identidad del expresado esclavo y de la exactitud de las circunstancias distintivas. Sexo............... Edad............... Color .... Oficio .... Destino.............. Señales particulares... Vale............fuerte .. —Notas.—	Semestre. Artículos relativos á las condiciones de la cédula de seguridad.	Jurisdiccion de.......... Partido de............ Cédula....de seguridad del esclavo..........su señor.... ....vecino de.......responde de la identidad del expresado esclavo, y de la exactitud de sus circunstancias distintivas. Sexo............. Edad .... Color .... Oficio............ Destinos.......... Señales particulares. Vale..........fuerte.. Vale hasta 1.° de...... Firma de la Autoridad...... Pasa con mi licencia á......	Año d e 15 Artículos relativos á las condiciones de la cédula de seguridad.

CONTABILIDAD.

Secretaría de Gobierno.—Debiendo llevarse á ejecucion desde 1.° del año entrante el Real Decreto de contabilidad de 6 de Marzo del presente, y siendo necesario en su consecuencia ponerlo en armonía con las disposiciones que hoy rigen para la expedicion de las cédulas, cuyos productos ingresan en el Real Erario, he tenido por conveniente decretar lo que sigue:

1.° Los libros de registro y capitacion de esclavos se entregarán por la Hacienda al Gobierno Superior civil, el cual dará recibo de su totalidad y los remitirá á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores mediante recibo.

2.° (1.) Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores harán la distribucion de dichos libros en los meses de Diciembre y Junio entre los Capitanes y funcionarios de policía que los han de expedir y en proporcion del número de esclavos existentes en cada demarcacion.

3.° Los Capitanes y Comisarios ó Celadores cerrarán sus libros respectivos los dias 15 de Febrero y Agosto y en los ocho dias siguientes los entregarán en el estado en que se hallen y juntamente con las cédulas inutilizadas en poder del Gobernador ó Teniente Gobernador el cual les devolverá uno de cien cédulas expresando que estas se aplicarán exclusivamente á los pedidos que pudieran serles hechos por extravio ó morosidad.

4.° Si el libro de que habla el párrafo anterior se invirtiere por entero pedirán los Capitánes y Comisarios ó Celadores otro igual al Gobernador ó Teniente Gobernador. Tanto al expedir dichas cédulas como al verificarlo con las que á su tiempo oportuno despachen, estarán obligados dichos funcionarios á inscribir en ellas y en sus talones la fecha de su expedicion autorizada con su firma.

5.° (2.) Al entregar los Capitanes y Comisarios ó Celadores despues de los expresados

(1) Véase la disposicion de 14 de Febrero de 1857, al f. 164 que altera este sistema y dá nuevas reglas.
(2) Véase la regla 6.ª de la disposicion de 7 de Diciembre de 1857.

plazos del 15 de Febrero y 15 de Agosto los libros y cédulas inutilizadas lo harán tambien con la suma percibida hasta dichas fechas previo descuento del 4 por ciento que por recaudacion les corresponde, y acompañarán relacion circunstanciada y expresiva de la cifra á que montare dicha suma, y del número de documentos recibidos, despachados y devueltos.

6.° La entrega y cuenta parcial correspondiente á las cédulas de que habla la última parte del párrafo 3.°, se hará en la misma forma tan luego como se hubieren invertido los correspondientes libros. Si al terminar el semestre respectivo no se hubiesen expedido por completo las cédulas que contienen, se verificará la entrega por cuenta separada al rendir la principal correspondiente al semestre siguiente.

7.° [1.] Tanto en uno como en otro caso el Gobernador ó Teniente Gobernador expedirá á aquellos funcionarios el correspondiente recibo y prévio descuento del 2 p.% asignado á dichas Autoridades y Jefes de policía verificará la entrega del líquido importe en la Administracion de Rentas de la cabecera dentro de los quince primeros dias de Marzo y Setiembre.

8.° La Administracion expedirá al hacerse cargo de lo recaudado carta de pago por duplicado. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores remitirán los duplicados juntamente con los documentos inutilizados y sobrantes y cuenta correspondiente al Gobierno Superior civil.

9.° En la misma forma rendirá este su cuenta á la Administracion general de Rentas terrestres de esta ciudad.

10. En las poblaciones de la Habana, Matanzas, Santiago de Cuba y Puerto-Príncipe, las entregas de fondos por parte de los comisarios ó celadores se hará semanalmente, verificándo los Gobernadores y Tenientes Gobernadores la suya en poder de la administracion respectiva en el mismo período. A dichas entregas acompañarán sencillamente un estado expresivo por clases de los documentos despachados y de los que conservaren en su poder, aplazando la rendicion de cuentas en forma para las épocas prefijadas en los párrafos 3.° y 6.°

11. Cuando algun Comisario, Celador ò Capitan cesare en su destino antes de llegar la época fijada para la rendicion de cuentas, entregará al Gobernador ó Teniente Gobernador de quien dependa las existencias que tuviere en su poder con la cuenta correspondiente en la forma expresada en los párrafos anterriores, sin mas diferencia que en vez de acompañar los documentos sobrantes é inutilizados incluirán recibo de los mismos suscrito por el que se hiciese cargo del destino. Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores en igual caso entregarán las existencias si alguna hubiere en la Administracion respectiva y elevarán su cuenta en la forma en este párrafo indicada al Gobierno Superior civil.

12. Segun lo dispuesto por resolucion de este Gobierno fecha 20 de Agosto los libros talonarios no deberán salir del poder de la Administracion civil, adoptándose por la Superintendencia las disposiciones convenientes para conciliar esto con la rendicion de las cuentas por parte de los Administradores de rentas en la forma conveniente. Habana 10 de Diciembre de 1855. —José de la Concha.

Para que las cédulas de esclavos no sirvan para bozales que se introduzcan.

Gobierno Capitanía General etc.—Secretaría de Gobierno.—Con el fin de evitar que las cédulas de seguridad de esclavos puedan servir para favorecer la impunidad de introducciones clandestinas de bozales si se obtienen con nombres supuestos en número excedente de dichos documentos, y atendiendo á que si bien en el bando de 19 de Diciembre último se establece una multa de 10 pesos por cada esclavo sin cédula, no hay ninguna conminacion para el caso contrario de obtenerla por los que no existan, he tenido por conveniente mandar que como adixcion á dicho bando se observen las disposiciones siguientes:

Art. ° 1. ° Los propietarios ó tenedores de esclavos que soliciten mas cédulas que las que necesiten para estos incurrirán en la multa de 50 pesos por cada una que exceda del número verdadero.

Art. ° 2. ° Cuando los Gobernadores, Tenientes Gobernadores ó Capitanes de partido tengan sospechas de haberse cometido semejante fraude se procederá á contar las dotaciones sobre que aquellas recaigan.

Esta operacion se hará siempre por el Gobernador ó Teniente Gobernadores del distrito y al efecto los Capitanes de partido les darán el parte correspondiente.

Art. ° 3. ° Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores instruirán expediente gubernativo para hacer constar la falta, imponiendo por si la multa señalada en el artículo 1. ° y elevando expediente á este Gobierno superior.

Art. ° 4. ° Si hubiere indicios de que la falta se ha cometido en connivencia con alguna introduccion clandestina de bozales ó bien si del reconocimiento de las cédulas del último se-

[1] Vease la Real órden de 4 de Setiembre de 1855 *tratado de cédulas para libres de color,* aprobatoria de la disposicion del Gobier- Capitanía general de 2 de Abril del mismo año; se refiere á que los Tesoreros se hagan cargo del total producto del impuesto; datándose las cantidades satisfechas por el tanto p.% con formalizacion del oportuno libramiento, mediante los recibos que se estimarán como dine- para aquel caso.

mestre apareciese que estas se han dado á negros bozales, se pasará el expediente á los Tribunales para que procedan á lo que corresponda con arreglo á las leyes.—Habana 19 de Julio de 1855—José de la Concha.

Presentacion de cédulas en el caso de venta de esclavos.

Por acuerdo de la Junta Superior directiva de hacienda de 27 de Febrero de 1856, en el expediente núm. ° 1008 registro 2. ° se resuelve que desde el 26 de Marzo inmediato, se presenten en la Administracion general de rentas terrestres, y en las demas dependencias recaudadoras de la Isla, en los casos de ventas de esclavos, las cédulas de seguridad, con calidad de devolucion; y en las que se verifiquen de estos en union de predios rústicos como dotacion de ellos, ademas de la certificacion que dispone la regla 14 del art. ° 23 del Alcabalatorio, se exivirá otra del Juez pedaneo mas inmediato que pruebe estar ya satisfecho el derecho de capitacion.

Circular sobre libros talonarios.

Gobierno, Capitanía general etc.—Secretaría de Gobierno---Sin perjuicio de otras medidas que me reservo adoptar con el fin de regularizar definitivamente la expedicion de cédulas de esclavos, he dispuesto que desde luego se observen las reglas siguientes.

1. ° Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores en el momento que reciban la presente circular pedirán á los Capitanes pedaneos de su jurisdiccion, y estos les enviarán sin excusa alguna los libros talonarios que hayan servido para la expedicion de cédulas de esclavos en el presente semestre.

En los semestres sucesivos [1] harán igual intimacion y cuidarán bajo su responsabilidad que los libros talonarios de cada uno de ellos queden en su poder para el dia 15 de Febrero y Agosto.

2. ª Los capitanes de partido no podrán expedir en este semestre cédula alguna de esclavos desde el recibo de la presente circular ni en los semestres sucesivos, despues de los dias señalados en el artículo anterior.

3. ª Los dueños de esclavos que despues de transcurridos los plazos señalados en el artículo 1. ° necesiten por cualquier motivo nuevas cédulas, las pedirán por medio de la oportuna solicitud al respectivo Teniente Gobernador, bien directamente ó por conducto del Capitan pedaneo, y en vista de las razones en que se funde accederá ó nó aquel á la expedicion de las nuevas cédulas.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana y Febrero 14 de 1857---Jose de la Concha---Sr Teniente Gobernador de....

Medidas que regularizan completamente el servicio de expedicion de cédulas,

Los resultados que hasta hoy han tenido los trabajos hechos sobre regristros y capitacion de esclavos ponen al Gobierno en situacion de poder adoptar sobre esta materia una resolucion que al paso que regularice completamente el servicio de expedicion de cédulas de esclavos allane las dificultades que hasta ahora se han experimentado.

El establecimiento de las cédulas de seguridad de esclavos, fué una medida de policía y de gobierno y ese mismo carácter tienen todas las disposiciones que posteriormente se han dado para explicar ó aplicar lo mandado por S. M. en el Real decreto que aprobó la creacion de esta clase de documentos. Dentro de las atribuciones de este Gobierno está por lo tanto adoptar las disposiciones que crea conducentes para que lo determinado por S. M, tenga todo el debido y exacto cumplimiento aprovechando los resultados que ofrece la comparacion entre sí de los últimos semestres en la expedicion de aquellas cédulas. Atendidas pues las explicaciones que algunos Tenientes Gobernadores han dado de las diferencias que se han advertido, y habiendo oido previamente sobre este particular el voto consultivo del Real acuerdo, he resuelto que en lo sucesivo se observen las siguientes disposiciones.

1. ª El pedido de cédulas rurales de esclavos de cada propietario en el semestre corriente se confrontará con el anterior y de la diferencia que haya en mas ó menos, ó en las distintas clases se expedirá explicacion á los interesados, y se justificará ademas por los partes y demas datos de policía que los Capitanes de partido deberán habér recibido oportunamente.

(1) Vease la disposicion de 7 de Diciembre de 1857 que se halla á continuacion y altera los períodos de renovacion de cédulas.

2. ª No existiendo estos comprobantes se impondrán las multas que correspondan por las respectivas faltas de policía y en las cédulas que se expidan al interesado para los esclavos que produzcan la diferencia, así como en sus talones correspondientes se hará constar por nota que no tendrán valor para la expedicion del semestre inmediato sin refrendos en las cédulas, y órden expresa del respectivo Gobernador ó Teniente Gobernador en los talones.

3. ª En cualquiera caso en que haya lugar á proceder á lo prevenido en la disposicion anterior instruirá el pedáneo no obstante la expedicion de la cédula, un expediente gubernativo en que se haga constar las defunciones, nacimientos, ventas, adquisiciones y demas que produzcan la diferencia indicada, y cuando lo considere suficientemente instruido, ó el interesado manifieste que carece de los medios de justificacion que se le pidan, elevará dicho expediente á la resolucion del Teniente Gobernador.

4. ª El Teniente Gobernador en el caso de que el aumento se funde ó justifique en haberlos adquirido de propietario residente en ajena jurisdiccion, hará constar siempre por oficio del Teniente Gobernador de la misma que los esclavos adquiridos estaban registrados en su territorio, y que no se han expedido para ellos las respectivas cédulas en el semestre corriente.

5. ª Si los datos reunidos en el expediente no dejan duda de que las cédulas se han pedido para esclavos existentes en poder del que la solicita, y que constaban debidamente registrados, el Teniente Gobernador acordará la confirmacion de dichas cédulas, poniendo en estas el refrendo que las ha de revalidar para el semestre inmediato, y en sus talones la nota que ha de dejar sin efecto la extendida por el pedáneo que las expidiò.

6. ª En el supuesto contrario de que el expediente no deje comprobado el aumento ó la disminucion impondrá el Teniente Gobernador la multa que está señalada en la disposicion 10. ª de las de 19 de Diciembre de 1854, y pasará á este Gobierno Superior civil el expediente.

7. ª La peticion de cédulas de esclavos por persona que notoriamente no los haya tenido, ó carezca de industria, ingenio ó finca á que aplicarlos, será razon suficiente para que el pedáneo se abstenga de expedirlas y remita al interesado al Teniente Gobernador para que obtenga de él la órden necesaria. Del hecho de la peticion y de las razones que tenga el pedáneo para dudar de la existencia y posesion de los esclavos por las circunstancias del que se presenta como su tenedor ó dueño darán los mismos pronto conocimiento al Teniente Gobernador.

8. ª Los Tenientes Gobernadores se comunicarán respectivamente las altas y bajas que ocurran en sus jurisdicciones por pase de esclavos de una á otra, y darán á los pedaneos ó comisarios el conocimiento oportuno para que lo tengan presente en la expedicion de cédulas en el semestre inmediato.

9. ª Los Capitanes de partido formarán un estado comparativo con arreglo al modelo adjunto, el cual remitirán desde luego á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores respectivos por lo que hace al presente semestre, y para los dias 15 de Febrero y 15 de Agosto de los semestres sucesivos. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, formarán con los anteriores estados un resúmen general por partidos que remitirán á este Gobierno Superior civil con una nota expresiva de los expedientes gubernativos que á consecuencia de lo dispuesto en los precedentes artículos haya formado y estén pendientes de resolucion.

10. La expedicion de cédulas de esclavos urbanos se hará constar en estado separado y en la misma forma observada hasta el dia. Habana 23 de Marzo de 1857,—José de la Concha.

Reglas para los esclavos que se hallen fuera de la jurisdiccion.

Gobierno Capitanía general etc.—Secretaría de Gobierno.—Con el objeto de evitar los abusos que se cometen con las cédulas de esclavos rurales, y entretanto que se dispone lo mas conveniente para su renovacion en el próximo año de 1858, he creido conveniente que se observen y cumplan las siguientes disposiciones.

1. ª Prevenido por el artículo 4. ° del decreto de este Gobierno Superior civil de 19 de Diciembre de 1854 que en la traslacion de esclavos fuera de la jurisdiccion en que se hubieren extendido las cédulas de seguridad se presenten estas á la Autoridad local del término de su viaje ó nueva residencia, se establece la multa de diez pesos por cada esclavo al dueño ó tenedor que no lo verifique en el preciso término de 3. ° dia al Capitan del partido ó al Comisario ó Celador de la cabecera respectiva, recogiéndoseles las cédulas hasta tanto que se compruebe su legitimidad por el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion en que se hayan estendido.

2. ° Los dueños ó tenedores de esclavos que á la publicacion de este decreto los tengan fuera de la jurisdiccion en que sus respectivas cédulas de seguridad hayan sido extendidas presentarán estas á los Comisarios ó Celadores de policía de las poblaciones, ó á los Capitanes de los partidos en que se hallen los esclavos, dentro del improrogable término de ocho dias contados desde que este decreto sea fijado por cedulones en los parajes de costumbre.

3. ° Transcurridos los ocho dias marcados en la disposicion anterior, serán de ningun va-

lor las cédulas de seguridad expedidas anteriormente en otra jurisdiccion, y para obtenerlas nuevamente deberán los interesados acudir á los respectivos Gobernadores ó Tenientes Gobernadores que previo un expediente gubernativo dictarán las disposiciones que correspondan con arreglo á las órdenes vigentes.

4.º Para la traslacion de esclavos rurales de una finca á otra de distinta jurisdiccion será necesario un pase de tránsito y la correspondiente anotacion sellada por el comisario ó capitan de partido en todas las cédulas de los esclavos que se trasladen, quedando derogado en esta parte y con respecto á los esclavos rurales lo prevenido en el artículo 4.º del mencionado decreto. [1]

Habana 1.º de Setiembre de 1857.—José la Concha.

Traslacion de esclavos en vapores y buques de cabotage.

Gobierno, Capitanía general etc.—Secretaría de Gobierno.—Para evitar los abusos que pueden cometerse en la traslacion de los esclavos en los vapores y buques de cabotage he creido conveniente resolver.

Art.º 1.º Los Capitanes ó Patrones de los vapores y buques costeros ó de cabotage no podrán recibir abordo ni trasladar esclavos sin previa presentacion de las correspondientes cédulas de seguridad y del pase de transito prevenido para traslacion de los esclavos rurales por decreto de esta fecha.

Art.º 2.º Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores haràn visitar siempre los vapores costeros á su entrada y salida de puerto para asegurarse del exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, y ejercerán la mas severa vigilancia sobre todos los buques costeros ó de cabotage haciéndolos reconocer cuantas veces lo estimen conveniente para el objeto indicado.

Art.º 3.º En el caso de que alguno de los mencionados buques condujeren esclavos que ademas de carecer de los documentos de policía prevenidos en el artículo 1.º apareciesen bozales, será detenido con tripulacion y negros para la formacion de las primeras diligencias, quedando despues á disposicion del Juez que entienda en la correspondiente causa.

Habana 1.º de Setiembre de 1857.—José de la Concha.

Alteraciones á lo dispuesto respecto á los períodos de renovacion de cédulas.

Gobierno, Capitanía general etc.—Secretaría de Gobierno.—Tomando en consideracion los inconvenientes que ocasiona á los dueños de esclavos la renovacion de las cédulas de seguridad de estos por semestres, y deseando conciliar la comodidad de aquellos con el fin que el Gobierno se propuso al establecerlas; atendiendo á las diferentes solicitudes que sobre el particular se han dirijido á mi autoridad, he creido conveniente decretar.

1.º Las cédulas de seguridad de los esclavos serán en lo suces vo anuales.

2.º Cada una de las cédulas que se expidan con arreglo al art.º anterior á los esclavos destinados al servicio doméstico, mayores de 12 y menores de 60 años devengarán dos pesos de derechos, y las de los menores de 12 años y mayores de 60 é imposibilitados, asi como las rurales para los esclavos destinados á los trabajos del campo, de todas edades, dos reales fuertes.

3.º Quedan fijados los meses de Enero y Febrero de cada año para que los dueños de esclavos puedan proveerse de las cédulas que necesiten para los destinados al servicio doméstico, y para los aplicados á trabajos rurales.

4.º En cuanto no esté en oposicion con este decreto continuarán en su fuerza y vigor las disposiciones vigentes sobre cédulas de seguridad de esclavos—Habana 7 de Diciembre de 1857.—José de la Concha.

Alteraciones á lo dispuesto respecto á expedicion de cédulas de esclavos.

Gobierno, Capitanía general etc.—Secretaría de Gobierno.—Demostrada la necesidad de centralizar los registros de cédulas de seguridad de esclavos para que puedan verificarse las confrontaciones y aclararse las dudas y dificultades que con frecuencia exige su despacho, vengo en declarar lo siguiente:

[1] Habiendose ofrecido la duda de si esta determinacion debe ser extensiva á los esclavos del servicio doméstico, cuando estos son destinados á los trabajos rurales en fincas de extraña jurisdiccion, dispuso el E. S. Gobernador Capitan general, y se publicó en 26 de Marzo de 1858, que tanto para la expedicion de los pases como para la anotacion de las cédulas, que este art.º prescribe, sean dichos esclavos considerados lo mismo que los rurales.

Art. ° 1. ° Desde 1. ° de Enero del año próximo de 1858 cesarán los Celadores y Capitanes de partido de expedir las cédulas de seguridad de esclavos.

Art. ° 2. ° Desde la misma fecha solo corresponderá la facultad de expedir los expresados documentos á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores. En la Habana, Cuba, Matanzas, y Puerto-Príncipe despacharán no obstante los Comisarios de policía las cédulas correspondientes á sus respectivos distritos, bajo la Inspeccion del Gobernador ó del Teniente Gobernador que corresponda y con arreglo á las instrucciones que reciban del mismo.—Habana 7 de Diciembre de 1857.—Concha.

Medidas en favor de los vecinos para facilitar la adquisicion de cédulas.

Gobierno, Capitanía general etc.—Secretaría de Gobierno.—Con el fin de que mi decreto de esta propia fecha limitándo á los Gobernadores, Tenientes Gobernadores y Comisarios de policía de las ciudades que en él se expresan, la facultad de expedir las cédulas de seguridad para los esclavos produzca el resultado que el Gobierno se propone, sin ocasionar molestias á los vecinos de los campos, he dispuesto que para su ejecucion se observen las reglas siguientes:

1. ª Durante la época marcada para la renovacion de las cédulas de seguridad de los esclavos, los dueños ó encargados de ellos que residan fuera de las cabeceras y no prefieran acudir á ella por dichos documentos, entregarán las anteriores al Capitan del partido ó Teniente pedaneo mas inmediato, á fin de que elevadas por conducto del primero al Gobernador ó Teniente Gobernador que corresponda pueda tener efecto la expedicion de las nuevas.

2. ª El Capitan ó Teniente que reciba las cédulas, dará al interesado un comprobante igual al adjunto modelo.

Parte del dueño del siervo nacido.

3. ª Para los esclavos que hubiesen nacido durante el año anterior, acompañarán los pedáneos en lugar de las cédulas, el parte del nacimiento que debe dar el dueño del siervo ó su representante.

Faltas de presentacion de cédulas.

4. ª Los que por descuido ú otras causas dejasen de presentar las cédulas en el tiempo prefijado deberán acudir despues al Gobernador ó Teniente Gobernador de la Jurisdiccion, al cual darán tambien parte los Capitanes de las faltas ú omisiones que notaren para los efectos convenientes.

Modo de percibir los derechos y cuenta de ellos.

5. ª Los Capitanes de partido tan pronto como reciban de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores las nuevas cédulas, las entregarán á los individuos que las hayan solicitado, recojiendo de estos los recibos que les hubieren dado y percibiendo el importe de los derechos devengados por las cédulas de que rendirán cuenta en seguida á aquellos.

Distribucion de la retribucion que corresponde á recaudadores.

6. ª y última. La retribucion que para dicha recaudacion está señalada se recaudará íntegra para los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, quienes abonarán á los Capitanes de partido la mitad de lo que corresponda á las cédulas expedidas por conducto de estos: y los Capitanes dividirán á su vez por mitad la parte que les pertenezca con los Tenientes que tambien intervengan en la renovacion de las cédulas.

Todo lo que comunico á V S. para su inteligencia y cumplimiento en ese distrito.—Dios guarde etc.—Habana y Diciembre 7 de 1857.—Concha.

MODELO.

D.............ha entregado en esta Capitanía de mi cargo las.................. cédulas de seguridad de esclavos que detalladamente se expresan á continuacion para su renovacion para el presente año.

Nombres de los siervos.	Edades.	Clase de las cédulas.	Nombres de los dueños.

El Capitan.

Sobre abuso de cédulas de prófugos.

Gobierno Capitanía general etc.—Secretaría de Gobierno.—Con objeto de evitar el abuso que puede hacerse de las cédulas de seguridad de los esclavos prófugos, y las dificultades que á los que dejan de renovarlas se les presentan despues de capturados para proveerse de otras nuevas, el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General se ha servido disponer que al parte que debe darse de la fuga de aquellos, con arreglo al art. ° 39 del bando de Gobernacion y Policía, se unan sus cédulas, las cuales se devolverán á los dueños de los siervos, habidos que sean estos, ó bien se les renovarán si estuviesen cumplidas—Lo que de órden de S. E. se publica para general conocimiento.—Habana 4 de Febrero de 1858.—El Secretario en comision —Miguel Suarez Vigil.

Cédulas en remate judicial.

Por resolucion del Gobierno Capitanía general Superintendencia delegada de Hacienda de esta Isla de 20 de Julio de 1858, se dispone que en adelante no se proceda á extender escritura de esclavos por remate judicial, sin que proceda la presentacion de la cédula, segun se observa en las compra-ventas particulares, y que en caso de obrar en sentido contrario, se cobre al Escribano y al empleado ó empleados que intervengan en el asunto las cantidades que adeude el dueño del esclavo por razon de aquel documento.

CEDULAS PARA COLONOS.

Registro, cédulas y disposiciones del Gobierno. Gobierno Capitanía general.—Secretaría de Gobierno.—El Real decreto de 22 de Marzo de 1854, previene en su disposicion última que el Gobierno Superior civil de esta Isla adopte las disposiciones convenientes para que todos los años se formen ó rectifiquen los padrones de los colonos residentes en ella. Para poder dar cumplimiento á aquella soberana resolucion, y con el doble objeto de facilitar el ejercicio de la inspeccion y vigilancia que á este Gobierno Superior civil corresponden, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Registro. Artículo 1. ° Se abrirá en la Secretaría del Gobierno Superior civil un registro de colonos en el cual constará el sexo de cada cual, su edad, nacion, estado, trabajo á que estuviese dedicado, tiempo de su contrata con el empresario y de su cesion al patron por cuya cuenta trabaje, y el nombre, profesion y domicilio de uno y otro.

Cédulas y su precio. Art. 2. ° A cada colono se le expedirá una cédula especial que servirá durante un año contado desde 1º de Diciembre y se renovará en el de Noviembre. Contendrán los particulares á que se refiere el artículo 1. ° y devengarán en su expedicion 2 rs. fuertes de los cuales pagará una mitad el patrono y la otra podrá descontarse de los salarios del colono.

Expedicion de cédulas. Art. 3. ° Estas cédulas, arregladas al modelo adjunto, se entregarán por la Hacienda pública en el mes de Octubre á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, los cuales las expedirán y devolverán terminado cada semestre las hojas sobrantes.

Extravio de cédulas. Art. 4. ° Si alguna cédula se extraviare ó destruyere deberá obtenerse otra nuveva prévio el pago del derecho prevenido.

Idem. Art. 5. ° Será obligacion de los patronos pedir y obtener las cédulas de que se trata, siendo ellos los responsables de su falta.

Multas. Art. 6. ° La omision del requisito á que se refiere el artículo anterior se castigará con una multa de diez pesos que se impondrá y percibirá en la forma prescrita para esta clase de correcciones.

Noticias estadísticas. Art. 7. ° Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores llevarán un registro de las cédulas que expidan en la forma que se indica en el artículo 1. ° respecto del que se ha de llevar en la Secretaría del Gobierno Superior civil, y con arreglo á dichos libros remitirán á esta última dependencia en Diciembre de cada año un estado de los colonos existentes en su jurisdiccion. Igualmente darán parte durante el curso del año de las bajas que en ellos hubiere habido por muerte ó salida de aquel estado, á cuyo efecto estarán los patronos obligados á dar à las mismas Autoridades cuenta de las referidas bajas dentro del término de 3. ° dia, acompañando en caso de fallecimiento la fe de defuncion. La omision de esta noticia se castigará con una multa de 25 pesos.

Uso de las cédulas. Art. 8. ° Estas cédulas servirán de documentos de seguridad y ademas de licencias de tránsito para los colonos que se trasladen de un punto á otro de la Isla. Los patronos respectivos cuidarán de que los colonos no emprendan el viaje sin licencia expresa suya que harán constar al pie de la cédula. Cuando el colono saliere de los límites de su residencia deberá llevar siempre consigo aquel documento, y mostrarlo á toda Autoridad ó agente de policía que reclamare su exhibicion. Asi mismo deberá presentarlo á la Autoridad local del término del viaje para que tome conocimiento y la devuelva con la nota de la presentacion.

Detencion por falta de cédulas. Art. 9. ° Si algun colono fuere hallado sin cédula deberá ser detenido y puesto á disposicion del Gobernador ó Capitan del partido mas inmediato, el cual dará conocimiento al patrono dentro de 2. ° dia. Cuando se ignore quien fué dicho patrono se anunciará circunstanciadamente la detencion por medio del periódico ó periódicos del distrito, ó sino hubiere periódicos en edictos, por tres veces consecutivas, dejando entre una y otra el espacio de tres dias.

Padrones: prescripciones. Art. 10. Si el patrono se presentare le será entregado el colono, dando cuenta al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo de su nombre y domicilio, asi como de si exhibió ó no la cédula respectiva para exigir en el caso de que no hubiere sido sacada, la multa que corresponde. Igualmente se dará cuenta al Gobierno Superior civil si no se averiguare el patrono, ó este no se presentare, para que por aquel se indague el empresario á fin de hacerle cargo del detenido.

Colonos: prescripciones. Art. 11. Los gastos causados por la detencion del colono serán abonados, en el caso de que la falta de cédula dimanase de no haber sido sacada por el patrono. Si la cédula existiere los abonará el mismo patrono pero con derecho á deducir de los salarios del colono la suma respectiva en el caso de que el no llevarla consigo dimanase de culpa ó negligencia suya.

Abono de tanto p.º/o

Art. 12. Se asigna á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores el 4 por ciento del importe de los derechos que por razon de estas cédulas recauden en sus respectivas jurisdicciones.

Cajas Reales.

Art. último. (1) Las cantidades procedentes de la expedicion de estos documentos una vez rebajadas las cuotas referidas ingresarán en Cajas Reales.

Habana 5 de Junio de 1855.—*José de la Concha.*

MODELO DE CEDULAS..............Artículo 3.º

Decreto de 5 de Junio de 1855. Artículo 2.º Aquí el artículo. Art. 4.º Aquí el art. Art. 5.º Aqui el art. Art. 6.º Aqui el art. Art. 7.º Aqui el art.	Juisdiccion de................. Cédula á favor del colono varon.......... .... natural del pueblo de............ en.. ...... de edad de.......... de estado..... ...... y dedicado á......................... en virtud de contrato verificado por tiempo de........ años con don................. el cual lo cedió por...................... á D................................... Señas personales. Color................. Estatura................ Señas particulares........ Firma de la Autoridad Vale 2 rs. fuertes. Pasa con mi licencia.................	Art. 8.º Aqui el art. Art. 9.º Aqui el art. Art. 10. Aquí el art. Art. 11. Aqui el art.

No pudiendo dilatarse la formacion del registro á que se refiere el decreto anterior las cédulas que en él se crean se expedirán este año en el mes de Agosto causando sus efectos desde 1.º de Setiembre á cuya época deberán todos los colonos hallarse provistos de ellas hasta 30 de Noviembre del año próximo. Habana 5 de Junio de 1855.—*José de la Concha.*

Reiterando lo mandado por el artículo 7.º de la anterior disposicion.

Gobierno Capitanía general &.-Secretaría de Gobierno—Habiendo llamado la atencion de este Gobierno que desde el mes de Setiembre del año próximo pasado, en que se principiaron á expedir las cédulas de seguridad de colonos, no se hayan recibido en el, mas que uno ó dos partes de casos de baja ocurridos en los mismos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del Superior decreto de 5 de Junio de 1855, que se publicó en las Gacetas de los dias 6 y 7 del mismo mes y el cual está comprendido en los expresados documentos de seguridad, he dispuesto que á fin de que las personas que tienen á su cargo individuos de esta clase no olviden dar el mas exacto cumplimiento á lo que en él se dispone, se publique nuevamente dicho artículo que á la letra dice como sigue:

ARTICULO 7.º

Aquí el artículo..................

Habana 18 de Agosto de 1856.—*J. I. de Echavarría.*

[1] Véase la Real órden de 4 de Setiembre de 1855, en el tratado de *Cédulas de libres de color*, que deroga este artículo.

Asiáticos y Yucatecos domiciliados con autorizacion.

Por el Gobierno superior civil de esta Isla se resolvió en 21 de Julio de 1858 que las cédulas que se expidan á los asiáticos y yucatecos que conforme á la disposicion de dicho del Gobierno de 3 de Mayo anterior obtengan permiso para domiciliarse, serán iguales á las de los emancipados, abriéndose al efecto en las Gobernaciones y comandancias militares un registro talonario especial.

CEDULAS DE EMANCIPADOS.

Historia de esta clase de siervos.

Aunque el esencial objeto de esta razon general sea presentar las reglas y disposiciones vigentes en la actualidad, que faciliten la inteligencia de cada ramo, se ha creido conveniente dar una lijera idea del origen de esta nueva clase desconocida en la Isla de Cuba hasta el año de 1817, inventada por el tratado de abolicion del tráfico en dicha época.

Por el primer tratado de 24 de Setiembre de 1817 ajustado entre España y la Gran Bretaña para la extincion del comercio negrero, quedó estipulado que desde el cange de las ratificaciones (Noviembre 22) no seria lícito continuar el tráfico de esclavos en parte alguna de la costa de Africa al Norte del ecuador, y dejarlo totalmente abolido en todos los dominios Españoles el 30 de Mayo de 1820; con término de seis meses en el primer caso y de cinco en el segundo, para completar los viajes de los buques salidos antes de las fechas designadas. Los artículos 3 y 4 se contraian al pago de 400,000 libras esterlinas (1) que recibiria la España en Londres "como una compensacion completa de todas las pérdidas que hubiesen sufrido los súbditos de S. M. Católica, ocupados en este tráfico, con motivo de las expediciones interceptadas antes del cange de las ratificaciones del expresado tratado, como tambien de las que son una consecuencia necesaria de la abolicion de este comercio." Refiriéndose los demas artículos á las ritualidades para el reconocimiento de buques sospechosos, y al establecimiento y facultades de las dos comisiones mixtas que habian de residir en un punto de las posesiones coloniales de España, y otro de la costa de Africa.

En consecuencia de las precedentes estipulaciones de abolicion del tráfico negrero se expidió la Real disposicion siguiente:

Real cédula circular á Indias de 19 *de Diciembre de* 1817. (2) "El Rey.—La introduccion de negros esclavos en América fué una de las primeras providencias, que dictaron mis augustos predecesores para el fomento y prosperidad de aquellos vastos dominios, muy poco tiempo despues de haber sido descubiertos. La imposibilidad en que estaban los indios de ocuparse en diferentes trabajos útiles, aunque penosos, nacida del ningun conocimiento, que tenian de las comodidades de la vida, y de los cortísimos progresos que entre ellos habia hecho la sociedad civil, exigió por entonces, que el beneficio de las minas y el rompimiento y cultivo de las tierras se entregaran á brazos mas robustos y activos. Esta providencia, que no creaba la esclavitud, si no que aprovechaba la que ya existia por la barbarie de los africanos, para salvar de la muerte á sus prisioneros, y aliviar su triste condicion, lejos de ser perjudicial para los negros de Africa, les proporcionaba no solo el incomparable beneficio de ser instruidos en el conocimiento del Dios verdadero, y de la única religion con que este Supremo Ser quiere ser adorado de sus criaturas, si no tambien todas las ventajas que trae consigo la civilizacion, sin que por esto se les sujetara en su esclavitud á una vida mas dura que la que traian siendo libres en su propio pais. Sin embargo, la novedad de este sistema requeria mucho detenimiento en su ejecucion, y así fué que la introduccion de negros esclavos en América dependió siempre de permisos particulares [3] que mis augustos predecesores concedian segun las circunstancias de los lugares y de los tiempos, hasta que la de negros bozales fué generalmente permitida, así en buques nacionales como extranjeros, por Reales cédulas de 28 de Setiembre de 1789, 12 de Abril de 1798, y 22 de Abril de 1804 en cada una de las cuales se señalaron diferentes plazos para dicha introduccion; todo esto manifestaba bien claramente que la cristiana sabiduría de los Reyes consideraba siempre estas providencias como excepciones de la ley sujeta á condiciones variables. Aun no habia espirado el concedido en la de 22 de Abril de 1804, cuando la Divina Providencia me restituyó al Trono á que me habia destinado, y de que intentó pérfidamente despojarme un injusto usurpador. Las turbulencias y disen-

(1) No llegó España á recibir esta suma.—Véase Zamora tomo 3.° p. 115.
(2) Zamora tomo 3.° p. 124.
(3) Véase en negros esclavos la 1ª parte del ramo de cédulas de los de esta condicion.

siones suscitadas en mis dominios de América durante mi ausencia, fijaron desde luego mi soberana atencion; y meditando con incesante desvelo las providencias mas adecuadas para restablecer el buen órden en aquellos remotos paises, y darles todo el fomento de que son capaces, no tardé en advertir que habian variado enteramente las circunstancias que movieron á mis augustos predecesores, para permitir el tráfico de negros bozales en las costas de Africa, y su introduccion en ambas Américas. En ellas á crecido prodigiosamente el número de negros indígenas, y aun el de los libres, á beneficio de la regulacion suave del Gobierno, y de la cristiandad y temple humano de los propietarios españoles: el de blancos se ha aumentado mucho, y el clima no es tan perjudicial para esos como lo era antes de que las tierras se desmontasen y pusiesen en cultivo. Aun el bien que resultaba á los habitantes de Africa, de ser trasportados á paises cultos no es ya tan urgente y exclusivo, desde que una Nacion ilustrada ha tomado sobre sí la gloriosa empresa de civilizarlos en su propio suelo: al mismo tiempo la general cultura de Europa, y el espíritu de humanidad, que ha dirigido sus últimas transacciones, al restaurar el edificio, que la depravacion del régimen del usurpador habia destruido hasta sus bases, han excitado un conato general entre los Soberanos de Europa de ver abolido este tráfico: y en el congreso de Viena, conviniendo en la necesidad de la abolicion, se ocuparon en facilitarlo por medio de las negociaciones mas amistosas con las potencias que tenian colonias, encontrando en Mí aquella disposicion que era consiguiente á tan laudable empeño. Estas consideraciones movieron mi Real ánimo á informarme de personas instruidas y celosas de la prosperidad de mis Estados sobre los efectos, que en ellos produciria la abolicion del tráfico de negros. Vistos sus informes, deseoso de asegurar el acierto en materia de tanta trascendencia y gravedad, los remití á mi consejo de las Indias con Real órden de 14 de Junio de 1815 para que me consultara lo que se le ofreciese y pareciese. Agregados todos estos copiosos materiales y los antecedentes del asunto, y visto lo que el propio supremo tribunal me ha expuesto en su consulta de 15 de Febrero de 1816, correspondiendo á la confianza que en él tengo depositada, y conformándome con su parecer sobre la abolicion del tráfico de negros, y convenido con el Rey del Reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por un tratado solemne sobre todos los puntos de interés recíproco que versan en esta notable transacion, y hecho cargo de ser llegado el tiempo de la abolicion, conciliados debidamente los intereses de mis estados de América con los sentimientos de mi Real ánimo, y los deseos de todos los Soberanos, mis amigos y aliados, he venido en resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Desde hoy en adelante prohibo para siempre à todos mis vasallos, así á los de la Península como á los de América, que vayan á comprar negros en las costas de Africa, que están al Norte del Ecuador. Los negros que fueren comprados en dichas costas, serán declarados libres en el primer puerto de mis dominios á que llegare la embarcacion en que sean trasportados; esta con lo restante de su carga, será confiscada para mi Real hacienda, y el comprador, el capitan, el maestre y piloto, irremisiblemente condenados á diez años de presidio en las Islas Filipinas.

Art. 2.° La pena señalada en el artículo precedente, no comprende al comprador capitan, maestre y piloto de las embarcaciones que salgan de cualquier puerto de mis dominios para las costas de Africa, que están al Norte del Ecuador, antes del dia 22 de Noviembre del presente año, á los cuales les concedo ademas el plazo de seis meses, contados desde dicha fecha para que concluyan sus expediciones.

Art. 3.° Desde el dia 30 de Mayo prohibo igualmente á todos mis vasallos, así á los de la Península como à los de América, vayan á comprar negros en las costas de Africa que están al Sur del Ecuador, bajo las mismas penas impuestas en el artículo 1.° de esta mi Real cédula; concediendo asi mismo el plazo de 5 meses desde dicha fecha, para que puedan completar sus viajes los buques que hubiesen sido habilitados antes de la citada fecha 30 de Mayo de 1820, en que ha de cesar totalmente el tráfico de negros en todos mis dominios, tanto en España como en América.

Art. 4.° Los que usando del permiso que concedo hasta 30 de Mayo de 1820 fueren á comprar negros en las costas de Africa que estan al Sur del Ecuador, no podrán trasportar mas esclavos que cinco por tonelada del porte de su buque, y si alguno contraviniere á esta disposicion, será castigado con la pena de perder todos los que trasportare, los cuales serán declarados libres en el primer puerto de mis dominios á que arribe la embarcacion.

Art. 5.° Por el computo de cinco negros por cada dos toneladas no se hará cuenta con los que nacieren durante la navegacion, ni con los que fueren sirviendo en el buque en clase de marineros ó criados.

Art. 6.° Los buques extrangeros que introduzcan negros en cualquier puerto de mis dominios, deberán hacerlo con sujecion á las reglas que se prescriben en esta mi Real cédula, y en caso de contravencion serán castigados con las mismas penas que se señalan en ella.

Y siendo mi Real voluntad que todo lo referido se circule á mis dominios de América y Asia para su mas puntual observancia, lo comuniqué á mi Supremo Consejo de las Indias."

En 28 de Junio de 1835 (1) se publicó un segundo tratado con el mismo objeto que el del año

(1) Vease en Zamora tomo 3.° p. 115.

17, que comprende ademas varias reglas que fijan el derecho recíproco de registro por los cruceros de ambas partes contratantes, las indemnizaciones que en su caso correspondan ser abonadas por las mismas; y establecimiento de dos tribunales mixtos de justicia [uno reside en la Habana y otro en sierra Leona,] formados de un número igual de individuos de ambas naciones nombrados á este fin por sus respectivos Soberanos, para la adjudicacion de los buques que sean detenidos con arreglo al artículo 4. ° del mismo tratado. Entre los instrumentos unidos á este tratado, que deben formar parte integrante de él, segun lo convenido mutuamente se halla el reglamento sobre el modo de tratar á los negros emancipados, y es como sigue:

Reglamento para el buen trato de los negros emancipados. (1)

Artículo 1. ° El objeto y espíritu de este reglamento se encamina á asegurar á los negros emancipados, en virtud de las estipulaciones del tratado á que es anexo, un buen trato permanente, y una entera y completa emancipacion en conformidad con las intenciones benéficas de las altas partes contratantes.

Art. 2. ° Inmediatamente despues que el Tribunal mixto establecido en virtud del tratado á que va anexo este reglamento, hubiere pronunciado sentencia condenando á un buque acusado de haber tomado parte en el tráfico ilegal de esclavos, todos los negros que se hubieren hallado á bordo de dicho buque, y que hubiesen sido conducidos en él con el fin de traficar con ellos, serán entregados al Gobierno á que pertenezca el crucero que haya hecho la presa.

Art. 3. ° Si fuere Ingles el crucero que haya hecho la presa, el Gobierno británico se obliga á que los negros sean tratados en absoluta conformidad con las leyes vigentes en las colonias de la Gran Bretaña, respecto al régimen de los negros emancipados que se hallan en el aprendizaje.

Art. 4. ° Si el crucero que hubiere hecho la presa fuese Español, en este caso se entregarán los negros á las Autoridades Españolas de la Habana, ó de cualquier otro punto de los dominios de la Reina de España donde se halle establecido el tribunal mixto; y el Gobierno Español se obliga solemnemente á hacer que sean tratados con extricta sujecion á los reglamentos últimamente promulgados en la Habana, y vigentes en la actualidad, sobre el trato de los libertos, ó á los que en lo sucesivo puedan adoptarse, y los cuales tienen y deberán tener siempre por benéfico objeto el promover y el asegurar franca y lealmente á los negros emancipados la conservacion de la libertad adquirida, el buen trato, el conocimiento de los dogmas de la religion cristiana y de la moral, la civilizacion y la instruccion suficiente en los oficios mecánicos, para que dichos negros emancipados se hallen en estado de mantenerse por sí mismos, sea como artesanos, menestrales ó criados de servicio.

Art. 5. ° Con el fin que se explica en el artículo 6. ° se guardará en la Secretaría del Capitan general ò Gobernador del punto de los dominios de la Reina de España, donde resida la comision mixta, un registro de todos los negros emancipados, en el cual se inscribirán con escrupulosa exactitud los nombres puestos á los negros, los de las embarcaciones en que hayan sido apresados, los de las personas á cuyo cuidado se entreguen, y cualesquiera otras circunstancias ú observaciones que puedan contribuir al fin propuesto.

Art. 6. ° El registro á que se refiere el artículo anterior servirá para formar el estado general que el Gobernador ó Capitan general del punto de los dominios de la Reina de España donde resida el Tribunal mixto, deberá entregar cada seis meses al mencionado Tribunal mixto, con el objeto de hacer constar la existencia de los negros que hayan sido emancipados en virtud del presente tratado, sus fallecimientos, las mejoras de su condicion y los progresos de su enseñanza, así religiosa y moral como industrial.

Art. 7. ° Como el objeto principal de este tratado, del que forma parte integrante el presente anexo, no es otro mas que el de mejorar la suerte de estas desventuradas víctimas de la codicia, las altas partes contratantes que se hallan animadas de unos mismos sentimientos de humanidad, convienen en que si en lo sucesivo pareciere necesario adoptar nuevas medidas para conseguir dicho benéfico objeto, por parecer ineficaces las que en este anexo van mencionadas, se pondrán de acuerdo dichas altas partes contratantes sobre los medios mas apropósito para el completo logro del fin que se proponen." (*Ratificado por la Reina de España en 24 de Agosto de* 1835.)

(1) Zamora tomo 3. ° p. 124.

CEDULAS.

Gobierno Capitanía general &c.—Secretaría de Gobierno.—Siendo de absoluta necesidad adoptar algunas disposiciones de policía acerca del ramo de emancipados, ordeno que interin recae la aprobacion de S. M. en el proyecto de nueva ordenanza que con este objeto se remite al Supremo Gobierno, se observen las reglas siguientes:

Registro. 1.ª En la Secretaría del Gobierno Superior civil se abrirà un registro de emancipados, en el cual se expresarán sus nombres originarios, y los que se les den, su edad verdadera ó aparente, las señas generales y particulares que tuvieren, y cuantas noticias puedan adquirirse y sean conducentes para asegurar la identidad de sus personas.

Cédulas 2.ª A cada emancipado de una y otra clase se expedirá por el Gobierno en los meses de Enero y Julio de cada año una cédula de seguridad, en que se exprese el resultado de su respectivo asiento del registro; y á continuacion de él se asentarán los nombres y domicilio de las personas á quienes fueren consignados, el dia, mes y año en que empieza y concluya la consignacion, el salario que por cada uno ha de abonarse y la forma en que ha de hacerse el pago.

Talones. 3.ª Estas cédulas se encuadernarán en libros foliados y autorizados, que la Hacienda pública entregará bajo recibo á la Secretaría de Gobierno Superior civil. Las cédulas estarán divididas en forma talonaria, con arreglo al modelo adjunto, y dispuestas de modo que en la mitad de cada foja pueda extenderse una cédula de seguridad, y que la mitad restante, formalizada como corresponde, sea el documento comprobante de la expedicion de aquella.

Valor ó abono por la cédulas. 4.ª Será obligacien de los consignatarios pedir y obtener las cédulas de que trata este artículo por la expedicion de cada una de las cuales abonarán la suma de medio peso, que podrán descontar del salario de los emancipados no aprendices.

En caso de extravío de la primera cédula se expedirá un duplicado.

Uso de las cédulas. 5.ª Estas cédulas harán las veces de documentos de seguridad, y ademas de pasaporte respecto de los emancipados que se trasladen de un punto á otro de la Isla: á cuyo fin los respectivos consignatarios cuidarán de que los encargados de su conduccion, ó los emancipados mismos segun los casos, no emprendan el viaje sin este documento.

Multas. 6.ª El consignatario que dejare de cumplir con lo que en la disposicion 2.ª se le previene, incurrirá en una multa de diez pesos por cada emancipado que careciere de este documento.

Esta multa será impuesta por la Autoridad que descubriere la falta, en la forma prescrita para esta clase de represion.

Habana 28 de Diciembre de 1854.—*José de la Concha.*

MODELO DE CEDULA.

Registro núm.........		Número....
Comprobante de la cédula de seguridad expedida por el emancipado.... .... de la clase de........ .... núm..... procedente de....... consignado á........... por tiempo de.............años, que concluyen en.......... de...... de......	Artículos del Decreto de 28 de Diciembre de 1854 relativos á cédulas de seguridad. Id. sobre la obligacion de devolver el emancipado concluida su consignacion.	Cédula de seguridad del emancipado............ de la clase de........ número..... procedente de............consignado á........... por tiempo de... .... años, que concluyen en.... de........ de....
Sexo............ Edad............ Estatura......... Color.............		Sexo............ Edad............ Estatura......... Color............
Señas particulares........		Señas particulares.......
El Secretario Superior civil.		El Secretario del Gobierno superior civil.
Notas.		Notas.
Semestre de...... de.... á....de ......de		Semestre de........ de....á ....de........ de.......
		Firma del consignatario.
Vale medio peso.		Vale medio peso.

Mandando que las cédulas se expidan por los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de los respectivos distritos.

Gobierno Capitanía general &c.—Secretaría de Gobierno.—Cuando por mi decreto de 28 de Diciembre del año próximo pasado dispuse que la expedicion de las cédulas de emancipados corriese á cargo de la Secretaría del Gobierno Superior civil de la Isla me propuse entre otros objetos, el asegurarme de la identidad de las personas de los emancipados, cuya renovacion se prevenia en el mismo decreto, y esclarecer por ese medio las dudas que por efecto del órden con que se habia procedido en este asunto se tocaban cada dia en el negociado.

Realizado ya casi en su totalidad aquel propósito, y debiendo segregarse de dicha Secretaría todo lo que sea ageno á sus naturales atribuciones, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1º de Enero del año de 1856 se expedirán las cédulas de seguridad de los emancipados por los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de los distritos en que se encuentren aquellos al tiempo de renovar las de cada semestre.

Art. 2.° Por el Gobierno Superior civil se entregarán á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores los oportunos libros talonarios de donde han de cortarse y entregarse á los patronos las cédulas de los emancipados que tuviesen á su cargo.

Art. 3.° Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores darán á este Gobierno Superior civil cuenta cada seis meses de las cédulas que hayan expedido en el semestre anterior.

Art. 4.° Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores remitirán por fin de cada semestre á la Administracion de Rentas terrestres de su distrito el importe de la recaudacion de los derechos de cédulas en el mes anterior.

Art. 5.° A medida que se terminen los tomos de cédulas, los Gobernadores y Tenientes Gobernadores remitirán á este Gobierno Superior civil los Talones duplicados que queden en su poder.—Habana y Octubre 4 de 1855.—*Concha.*

CEDULAS PARA LIBRES DE COLOR.

Gobierno Capitanía general &c.—Secretaría de Gobierno.—Atendiendo á la necesidad de regularizar las disposiciones á que se halla sujeta la clase libre de color en lo que respecta al ejercicio de la inspeccion y vigilancia propias de la Administracion he tenido por conveniente dictar las disposiciones que siguen:

Cédulas. Artículo 1. ° Todo varon libre de color mayor de 15 años deberá hallarse provisto de una cédula especial que servirá durante seis meses contados desde 1. ° de Mayo y 1. ° de Noviembre respectivamente, y se renovarán en los de Abril y Octubre.

Su precio. Art. 2. ° Dichas cédulas contendrán los particulares distintivos de la persona para quien se destinen y devengarán en su expedicion dos rs. fuertes.

Gratis. Art. 3. ° Los mayores de 60 años obtendrán gratis las cédulas. Tambien se darán en esta forma á los pobres de solemnidad sin exigirse documentacion y solo por la notariedad de la existencia de aquella circunstancia.

Multas. Art. 4. ° La falta de cédula se castigará con 5 pesos de multa ú otros tantos dias de prision. (1)

Adquisicion de cédulas. Art. 5. ° Los interesados deberán recojer personalmente las cédulas respectivas de los funcionarios encargados de expedirlas.

Padrones. Art. 6. ° Al tiempo de sacar las cédulas correspondientes al primer semestre los padres de familia y cabezas de casas deberán dar precisamente una relacion de las personas que compusieren aquella para la formacion de los padrones que la policía habrá de llevar.

Expedicion y recaudacion. Art. 7. ° Expedirán estas cédulas y recaudarán los derechos que devenguen los comisarios de policía en las ciudades en que hubiere diferentes distritos, los Celadores en las que constasen de uno solo, y los Capitanes de partido en los distritos rurales.

Registro y entrega de producto. Art. 8. ° Tanto los Comisarios y Celadores como los Capitanes de partido llevarán un registro de las cédulas que expidan y entregarán sus productos en los plazos que se marquen. Los primeros lo verificarán en poder de los Tenientes Gobernadores, y en el de los Jefes de policía en las ciudades donde los hubiere. Los últimos lo harán siempre en poder de los Gobernadores y Tenientes Gobernadores.

Repartimiento de cédulas. Art. 9. ° Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores y los Jefes de Policía respectivamente librarán en los meses de Marzo y Setiembre á los Comisarios, Celadores y Capitanes de partido el número de hojas ó cédulas que se consideren necesarias en las demarcaciones respectivas. Cada uno de estos funcionarios devolverá terminado cada semestre las cédulas sobrantes.

Inspeccion. Art. 10. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores y los Jefes de policía inspeccionarán cuando lo juzguen conveniente las operaciones de expedicion de estas cédulas y tomarán las disposiciones conducentes á asegurarse de que todos los individuos de color á quienes se refiere el artículo 1. ° se hallan provistos de las sumas respectivas.

Tanto p.§ de recaudacion. Art. 11. Se asigna á los Capitanes de partido la mitad y á los Comisarios y Celadores el 4 p.§ de las cantidades que recauden en sus respectivas demarcaciones. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores percibirán igualmente el 4 p.§ de la recaudacion correspondiente á toda la jurisdiccion. Si en la cabecera de esta hubiere Jefe de policía se dividirá entre dicho funcionario y el Gobernador y Teniente Gobernador el importe de la percepcion asignada á estos en la parte correspondiente á la referida cabecera.

En Cajas Reales los productos. Derogado por la siguiente Real órden. Art. último. Las cantidades procedentes de la expedicion de estos documentos una vez rebajadas las cuotas referidas ingresarán en las Cajas Reales.

Habana 2 de Abril de 1855.—José de la Concha.

Real órden aprobando la anterior disposicion. Gobierno Capitanía general.—Superintendencia &c.—Secretaría de Gobierno.—Seccion de Gobierno.—número 2306.—Excmo. Sr.—Con fecha 4 de Setiembre último se me comunica por la 1. ª Secretaría de Estado encargada de los asuntos de Ultramar la Real órden siguiente:—Excmo. Sr.—Vista la carta de V. E. número 187 de 25 de Adril último elevando á la aprobacion de S. M. la disposicion que ha adoptado en 2 de Abril del corriente año, sujetando á los individuos de la clase libre de color á proveerse de las cédulas especiales que por la misma se crean y demas que expresa, la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la mencionada disposicion

(1) Véase en el ramo de multas como se imponen.

mandando al mismo tiempo que al entregar en Cajas Reales las cantidades procedentes de la expedicion de estas cédulas se haga tambien entrega de los recibos que deben dar los funcionarios expresados en el artículo 11 del decreto de ese Gobierno de 2 de Abril último de las cantidades que hayan percibido por los derechos que les señala el mismo artículo, para que los tesoreros puedan hacerse cargo del total producto del impuesto datándose en virtud de dichos recibos de nas cantidades satisfechas por derechos, extendiéndose al efecto de esta formalizacion el oportuno libramiento en la forma marcada en el artículo 13 de la Real instruccion de 7 de Marzo del corriente año.—Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 9 de Noviembre de 1855.–José de la Concha.–Habana 12 de Noviembre de 1855.-Cúmplase: contéstese: comuníquese á la Intendencia general para los fines consiguentes y tómese razon en el Tribunal Superior Territorial de Cuentas.—Concha.

Modificando el decreto de 2 de Abril de 1855.

Gobierno Capitanía general &c.—Secretaría de Gobierno.—Vistos los resultados de las cédulas de libres de color establecidas por decreto de este Gobierno Superior civil de 2 de Abril de 1855, y aprobado por Real órden de 4 de Setiembre del propio año, y considerando: 1º Que esta disposicion pueda hacerse mas expedita haciendo las renovaciones una vez al año en vez de cada seis meses como se ha practicado hasta hoy:

2.° Considerando asimismo que esta clase de poblacion por la mobilidad y por carecer en gran parte de domicilio fijo presenta dificultades para su censo directo que puedan allanarse por medio de las cédulas.

3.° Y considerando ultimamente que las distintas edades deben tenerse en distintos conceptos.

He determinado modificar el decreto de 2 de Abril de 1855 en los términos siguientes:

Cédulas por un ...o desde 1.° de ...ayo. Se renuevan en ...bril.

Art. 1.° Todo individuo libre de color estante y habitante en la Isla de Cuba de cualquiera edad y sexo deberá hallarse provisto de una cédula especial que le servirá por un año desde 1º de Mayo y se renovará en el mes anterior á su vencimiento.

Derechos por cé...ula.

Art. 2.° Dichas cédulas contendrán segun modelos particulares distintivos de la persona para quien se destine, y en su expedicion devengarán los derechos de la siguiente tarifa:

De menos de 7 años	medio real.
De 7 á menos de 15	un real.
De 15 á menos de 60	cuatro reales.
De 60 años arriba	medio real.

Gratis las cédu...s de mendigos é ...válidos.

Art. 3.° Los pobres de solemnidad y los mudos, ciegos é inválidos por efermedad, lesion vejez ó imperfeccion obtendrán gratis las cédulas sin exijírseles documentacion alguna, bastando solo la notoriedad de tal circunstancia por la evidencia ó por el testimonio verbal de dos vecinos.

Cabezas de fa...lia, curadores, ...drinos etc. obli...ciones.

Art. 4.° Los interesados cabeza de familia recojerán personalmente las cédulas para sí y para los individuos de su familia. A los menores que no tengan padres les harán igual servicio sus curadores, padrinos ó dueños de las casas donde estuviesen sirviendo, ó viviendo, aun cuando fueran blancos; y lo mismo á los inválidos. Todos los demas las recogerán personalmente de los funcionarios encargados de expedirlas.

Expedicion de ...lulas por los ...ncionarios de ...licia.

Art. 5.° Expedirán estas cédulas y recaudarán sus derechos los comisarios de policía donde los hubiere, los celadores donde no hubiere Comisarios, y los Capitanes pedáneos de los distritos rurales.

Libros talona...

Art. 6.° Las cédulas se tendrán duplicadas en libros talonarios, de donde se sacarán para cada interesado con las anotaciones respectivas, y si fuere sacado para otros por su cabeza de familia, curador, maestro ó amo se anotarán en ella el nombre y residencia de este.

Renovacion de ...ulas en el dis...o en que se ha...l interesado.

Art. 7.° Las cédulas se renovarán en el distrito donde se encuentre el interesado en la época de la renovacion sea cual fuere el domicilio.

...ultas por fal...e cédulas.

Art. 8.° La falta de cédula se castigará con 5 pesos de multa en los de 7 á 60 años, y con dos pesos en los demas.

...enores: sus res...sables.

Art. 9.° En los menores de edad serán responsables á las cédulas sus cabezas ó patronos respectivos.

Estado clasifica...

Art. 10. Los respectivos funcionarios en cada renovacion cuidarán del aumento anual de las edades: y formarán un estado clasificado en las series siguientes:

De menos de 7 años.
De 7 á menos de 15.
De 15 á menos de 20.
De 20 á menos de 25.
De 25 á menos de 30.
De 30 á menos de 40.
De 40 á menos de 60.
Y de 60 arriba.

Residencia en ...lacion ó en ...mpo.

Art. 11. La residencia se anotará en las ciudades y pueblos por calles y números, y en los campos por nombres de los fundos y cuarton,

Pases número de la cédula. Art. 12. En las licencias y pases de domicilio se expresará el número de la cédula.
Color de cédulas. Art. 13. Para cada sexo se usará cédula de diferente color.
Sobre filiaciones. Art. 14. Los padres de familia ó patronos que sacaren cédulas para sus familiares darán su filiacion de memoria ó por escrito.
Filiaciones. Art. 15. A los menores de 7 años, bastará indicar la edad, color y pelo, en los de 7 á 15 se omitirá la estatura, estado y destino, pero no el oficio. A los ancianos y á los inválidos se omitirá la estatura, oficio y destino.
Responsabilidades. Art. 16. Si se expidiere cédula de libre de color á un menor blanco, colono ó esclavo, será responsable directamente el patrono que la solicitó.
Expedicion de cédulas á los no empadronados. Art. 17. Los inválidos de uno ú otro sexo que en la actualidad no estuvieren empadronados y se presentaren voluntariamente á sacar cédulas, no necesitan de mas trámite en la presente renovacion; y se les expedirá la cédula llanamente sin hacerles cargo alguno.

Habana 2 de Marzo de 1858.—José de la Concha.

Aclaraciones para llevarse á efecto el decreto de 2 de Marzo de 1858 que antecede. Gobierno Capitanía general &c.—Secretaría de Gobierno.—Establecido el sistema de cédulas de libres de color por decreto de este Gobierno Superior civil de 2 de Marzo último se han hecho diferentes consultas para cuya resolucion creo conveniente dar á V. S. aclaraciones sobre el espíritu y forma con que deben llevarse á cumplido efecto las disposiciones contenidas en aquel.

Las cédulas dichas han de servir para formar un padron completo de dicha clase, relevándola de la obligacion en que estaba de acudir dos veces al año á proveerse de dicha cédula. Para aliviar á todos los necesitados, se dispuso se diesen gratis á las viudas indigentes y sus hijos menores de 15 años y demas que se expresan en dicho decreto; asi como por las prevenciones que contienen las cédulas impresas que se han repartido por este Gobierno se releva á toda mujer, á los menores, y á los impedidos del trabajo, de la obligacion de acudir personalmente á solicitar su cédula, autorizandoles para que cualquiera de ellos pueda servirles de personero, cuya circunstancia deberá V. tener presente en la expedicion de aquellas.

Quedarán exentos de cédulas los que pertenezcan à los cuerpos de Milicia y Bomberos y los matriculados de la Marina, y esta exencion se hará extensiva á sus mujeres legítimas é hijos menores que estén á su abrigo. Todos los exentos recibirán un certificado de sus jefes respectivos, que acredite la identificacion de la persona, debiendo pasar los mismos á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores respectivos, un estado de todos los individuos qne por la disposicion expresada quedan exentos de cédulas.

Para la expedicion de estas á los aprendices de la secciones de Artes bastará la peticion verbal de sus maestros, y se les dará gratis.

Hechas estas prevenciones me resta manifestar á V. que puede dar las prórogas necesarias para la expedicion de las cédulas aun para los que no estuvieren empadronados, teniendo en consideracion la dificultad de que llegue á noticia de todos los individuos á que se refieren lo dispuesto por este Gobierno.

Lo que tendrá V. asimismo presente, para no aplicar las multas prevenidas si no en el caso de proceder la falta de reconocido descuido ó resistencia á las órdenes de este Gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Habana y Junio 21 de 1858.—José de la Concha.—S....

DOCUMENTOS DE GIRO.

[1] En 5 de Agosto de 1837 se cumplimentó y puso en observancia por la Superintendencia de esta Isla la Real órden de 17 de Julio de 1836, que dispone hacer extensivo á los dominios de Indias el sistema de documentos dé giro creados por la ley de 26 de Mayo de 1835 calculando los precios segun la diferencia del valor de la moneda, y siguiendo lo mas aproximadamente posible el testo de dicha ley; que el precio del impuesto gradual sobre los expresados documentos en estos dominios sea en todo igual al de los de la Península, con solo la diferencia de que los reales de vellon de que trata la tarifa, se entienda en reales de plata, cobrando real y medio de esta moneda en los documentos para giro hasta 2000 rs. de plata por ser irrealizable el equivalente del precio de un real y catorce maravedis vellon marcado por la ley para los de España; acompañando á dicha ley la aclaracion posterior de 22 de Febrero del mismo año de 1836; y que se cometa á la Direccion general de rentas estancadas el encargo de que verifique el envio en abundantes remesas, debiéndose hacer en tiempo los pedidos por el mismo órden que se verifica con los del papel sellado.

(1) Véase Zamora tomo 5.° p. 18.

Ley de 26 de Mayo de 1835 á que se refiere la citada Real òrden de 17 de Julio de 1836.

Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reina de Castilla &c.; sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo al impuesto sobre documentos de giro; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos estamentos como á continuacion se expresa, he tenido á bien despues de oir al Consejo de Gobierno, y conformándome con el dictamen del Consejo de Ministros, darle la sancion Real.—"Señora: las Cortes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescriptas al asunto relativo al impuesto sobre documentos de giro que por decreto de V. M. y conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien darle la sancion Real.

Art. 1.° El impuesto gradual del sello sobre los documentos que se expidan para el giro de caudales recaerá en lo sucesivo; 1.° sobre las letras de cambio: 2.° sobre las libranzas á la órden: 3.° sobre los pagarés, y 4.° sobre las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija. Las pólizas de la bolsa no estarán por ahora sujetas al derecho del sello; pero si se presentasen en juicio irán acompañadas del pliego de papel sellado correspondiente á la cantidad que expresen.

Art. 2.° Los documentos de las cuatro especies referidas que se libren para el interior, ó para el extranjero serán solo expedidas por cuenta del Estado en los propios términos que el papel sellado; y todos como este llevarán los sellos ó timbres de costumbre.

Art. 3.° No podrán circular sino en la forma ya indicada, pues de lo contrario, ademas de perder su fuerza el documento, quedarán sujetos los infractores á las penas que se determinarán.

Art. 4.° Los citados documentos sellados para el giro de caudales se venderán impresos y en blanco á tenor de los adjuntos modelos números. 1.° 2.° 3.° y 4.° unos y otros deberán usarse desde luego; pero las personas que quisiesen estampar sus láminas con emblemas mercantiles ú otras contraseñas que acostumbren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten, y hacer despues el estampado, con tal que los sellos no sufran deterioro alguno.

Art. 5.° Las clases y precios de estos mismos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se giren, en esta forma."

Clases.	Cantidades rs. vellon.			PRECIOS. Reales vellon.
1.ª hasta	2000. Inclusive.			1 14 ms.
2.ª hasta	2001	á	5000	3
3.ª desde	5001	á	10,000	6
4.ª de	10,001	á	20,000	12
5.ª de	20,001	á	30,000	18
6.ª de	30,001	á	40,000	24
7.ª de	40,001	á	50,000	30
8.ª de	50,001	á	60,000	36
9.ª de	60,001	á	70,000	42
10.ª de	70,001	a	80,000	48
11.ª de	80,001	á	90,000	54
12.ª de	90,001	á	100,000	60
	y de aquí en adelante.			

Art. 6.° En ninguno de los expresados documentos podrán girarse mas cantidades que aquella qu esté asignada en los mismos.

Art. 7.° Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo ejemplar en las administraciones ó estancos donde se expendan aunque se duplique ó triplique.

Art. 8.° Las letras ó documentos que se inutilicen por imprevision de las personas que hubiesen de llenarlos, se podrán devolver á las administraciones ó estancos donde se hubiesen comprado, entregándose á los que los presenten otros de la propia clase.

Art. 9.° Los mismos documentos que librados en el extrangero hayan de presentarse para su realizacion en cualquier punto del Reino no producirán obligacion ni otro efecto alguno si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada en el cual se extenderá la aceptacion, tachando la no acomodable á este objeto.

Art. 10. La pena comun del fraude que se cometa en las letras de cambio y demas documentos de giro de que se ha hecho mencion, será una multa igual al 3 p.% de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro, que ha de hacerse del importe del sello defraudado; advirtiendo que esta multa no pasará nunca de 3000 reales, aun en los casos en que el 3 p.% sobre la suma á que se refiera, produjese una cantidad mayor.

Art. 11. Toda letra de cambio, libranza á la órden, pagaré ó carta-órden de crédito por cantidad fija que se gire, negocie ó circule despues de la publicacion de esta ley sin tener el sello que se establece, será ilegal y no tendrá fuerza alguna si no es purgada de su vicio, uniendo á ella otro sello correspondiente y acreditando haber satisfecho la multa impuesta en el artículo anterior.

Art. 12. Los tenedores de los documentos de giro ilegales, serán obligados á satisfacer la condenacion pecuniaria que corresponda á la defraudacion perpetrada, reservándoles su derecho contra el librador ó endosante.

Art. 13. Los endosantes de estos documentos de giro, que los pongan en circulacion sin el requisito ordenado por la presente ley, se considerarán auxiliadores del fraude que haya cometido el librador al expedirlos, y de que se hicieron cómplices recibiéndolos ó haciendo uso de ellos.

Por esta cooperacion á la defraudacion satisfarán una multa equivalente á la mitad que corresponde al librador, conforme á lo dispuesto en este punto por la ley penal de 3 de Mayo de 1830.

Art. 14. Los jueces que admitan en cualquier juicio ó diligencia, en que interpongan su Autoridad, documentos de esta especie, que no se hallen extendidos con los requisitos ordenados, y los escribanos que den fé en estos mismos casos, ó ante quienes se presentan los propios documentos para su protesto en particion de herencias, en concursos de acreedores, ó de cualquiera otro modo, y autoricen las actuaciones que emanen de los indicados autos, pagarán la multa de mil cien, reales de vellon.

Art. 15. Los jueces privativos para entender en todas las defraudaciones hechas en el sello ó impuesto sobre letras de cambio y demas documentos de esta clase, serán los subdelegados de rentas. En los pueblos donde no los haya conocerá el juez local, dando cuenta al subdelegado respectivo, y poniendo á su disposicion la parte de la condena que se aplique al fisco.

Art. 16. Pero si ademas de la defraudacion existiese el delito de falsificacion, será puesto el reo con el cuerpo del delito á disposicion de la jurisdiccion ordinaria para que lo juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 17. Los fueros de todas clases, por privilegiados que sean quedan derogados para el conocimiento y castigo de estos delitos, segun lo dispuesto en el artículo 127 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830.

Art. 18. Los juicios sobre defraudacion del derecho impuesto en los documentos de giro serán sumarísimos y se determinarán de plano, precedido que sea el reconocimiento del reo.

Art. 19. El importe de las multas que se impongan, será distribuido por mitad entre el físco y los aprehensores del fraude, con tal de que no sean jueces de la causa; pues siéndolo se aplicará todo al fisco.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que contrarien ó se opongan al tenor de lo mandado en la presente ley, que se hace extensiva á todos los dominios españoles. Sanciono y ejecutese.--Yo la Reina Gobernadora.—Aranjuez á 26 de Mayo de 1835.—Como Secretario del despacho universal de hacienda, el Conde de Toreno.—Por tanto mando etc.

Real órden circular expedida por hacienda en 22 de Febrero de 1836.—Ecxmo. Sr.—Enterada la Reina Gobernadora de la consulta de V. E. fecha 24 de Diciembre último, y coformándose S. M. con el parecer del Consejo Real de España é Indias, ha tenido ha bien declarar: que el artículo 7. ° de la ley de 26 de Mayo de 1835 no autoriza á librar en papel comun los segundos documentos de giro, que deben ser extendidos lo mismo que los terceros, cuando haya necesidad de usar de ellos en papel del Gobierno con el sello y timbre de costumbre, mandando por tanto que á los infractores, endosantes, y tenedores, y en su caso á los jueces y escribanos, se apliquen las penas marcadas en la citada ley. De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Ministerio de hacienda. Tarifa de los precios para los documentos de giro en los dominios de América y Asia, formada con arreglo á la Real órden de 19 de Enero de 1836.

Clases.		Cantidades. Reales de plata.			Precios. Reales de plata.
1. ª	hasta	2,000	inclusive.		1½
2. ª	desde	1,001	á	5,000	3
3. ª	de	5,001	á	10,000	6
4. ª	de	10,001	á	20,000	12
5. ª	de	20,001	á	30,000	18
6. ª	de	30,001	á	40,000	24
7. ª	de	40,001	á	50,000	30
8. ª	de	50,001	á	60,000	36
9. ª	de	60,001	á	70,000	42
10. ª	de	70,001	á	80,000	48
11. ª	de	80,001	á	90,000	54
12. ª	de	90,001	á	100,000	60
		y de aquí en adelante.			

Madrid 19 de Febrero de 1836.—Hay una rúbrica.

PAPEL SELLADO. [1]

Por la Real cédula de 12 de Febrero de 1830, se dispone lo siguiente:

"Las varias dudas promovidas en la Isla de Cuba por diferentes personas y corporaciones sobre el uso del papel sellado, y las consultas que con este motivo dirigiò mi Superintendente general de Real Hacienda de la propia Isla, me hicieron conocer la necesidad de dictar reglas claras y terminantes, que removiendo los obstáculos que á cada paso se oponen, no se entorpezca el curso de la administracion de justicia, ni se eluda por medio de exenciones sensibles á la generalidad de mis fieles súbditos la cooperacion de todos por un medio tan suave á cubrir las urgentes atenciones de mi Real Erario. Para llenar, pues, con acierto mis deseos tuve á bien mandar á mi Consejo Supremo de Indias que examinase el expediente instruido en razon de este asunto, con presencia de las leyes y demas disposiciones adoptadas hasta el dia, no solo para aquellos dominios, si no tambien para la Península; y en su cumplimiento me hizo presente lo que estimó oportuno en consulta de 26 de Octubre del año próximo pasado, y de conformidad con su dictamen he venido en resolver que para lo sucesivo se observen por punto general las reglas siguientes.

ARTICULO 1.°

Clases de sellos. Habrá seis clases de sellos, con el nombre de Ilustres, Primero, Segundo, Tercero, cuarto de Oficio, y de Pobres. Cada uno tendrá la inscripcion que declare la clase, el bienio en que ha de correr, y su valor, con las Armas Reales y el busto del Soberano reinante.

ARTICULO 2.°

Valor de los sellos. El valor del pliego de Ilustres será de 64 rs.; el del sello primero de 48: el del sello segundo de 12: el del tercero de 4: el del cuarto de oficio y el de pobres medio real.

USO Y APLICACION.

ILUSTRES.

ARTICULO 3.°

Se usará de este papel para todos los despachos y títulos de honores, gracias, mercedes, empleos, y oficios que se expidieren por los Presidentes, Gobernadores, Capitanes generales, Reales Audiencias, Intendentes, Consulados, y otros cualesquiera Ministros y Autoridades civiles, eclesiásticas, militares ó de hacienda; y las certificaciones de servicios, plazas, puestos, y las patentes, licencias y suplementos, siendo de oficios ó empleos cuya dotacion llegue á quinientos pesos anuales.

ARTICULO 4.°

Las escrituras públicas de administraciones, tutelas, ventas, censos, tributos y redenciones de ellos; las de donaciones, obligaciones, fianzas, abonos, y conocimientos, poderes para cobrar, ú otro cualquier género de escrituras, y las que toquen á la Real Hacienda y Ministros ó Justicias, siendo sobre cantidad de 3000 pesos, y de ahí arriba, en una ó muchas sumas, en dinero, especie ú otro cualquier género ó cosa, regulándose el principal, en las que fueren sobre ventas á razon de 20000 al millar, y en las que fueren sobre derechos inciertos, como transacciones, cesiones, ó compromisos, por la sentencia si la hubiere, y no habiéndola, se tendrá en consideracion la cantidad del pedimento ó demanda.

(1) Vease en Zamora t. ° 3, p. 213 la ley 18 de 28 de Diciembre de 1638 del título 23 libro 8. ° origen del papel sellado.

ARTICULO 5.°

Las escrituras de fundacion civil ó eclesiástica en cualquiera cantidad.

ARTICULO 6.°

Las de contratos entre vivos que se otorguen para cualquiera clase de amortizacion.

ARTICULO 7.°

Las de particiones, hijuelas, divisiones de bienes, tasaciones, adjudicaciones y almonedas, cuyo valor ascienda á 3000 pesos.

ARTICULO 8.°

Los testamentos en que haya mejoras de tercio y quinto, ó legados, siempre que estos ó aquellos asciendan á 3000 pesos.

ARTICULO 9.°

Los mandamientos de ejecucion ó de pago por la misma cantidad.

ARTICULO 10.

Los poderes que otorgaren los Grandes y Títulos para administrar sus bienes.

ARTICULO 11.

Las pruebas ó informes de nobleza, y los autos ó sentencias definitivas aprobándolas ó reprobándolas.

ARTICULO 12.

Las licencias para salir navíos y para comerciar en géneros que necesiten licencia, los registros y fletamentos de navíos, los de minas, y los despachos que sobre ellos se dieren.

ARTICULO 13.

Los testamentos en que se ordenare fundacion, dotacion ó memoria perpetua.

SELLO PRIMERO.

ARTICULO 14.

Las escrituras públicas, testamentos y mandamientos de ejecucion ó de pago de que hablan los artículos anteriores, cuyo interés no llegue á 3000 pesos, y pase de dos mil.

ARTICULO 15.—[1]

Los finiquitos ó certificaciones de ellos que se dieren por el Tribunal de Cuentas, ú otras cualesquiera oficinas donde se rindan, si el cargo pasare de 2000 pesos.

ARTICULO 16.

Los títulos de empleos ú oficios y certificaciones de que hablan los artículos anteriores, cuya dotacion llegare á cuatrocientos pesos.

(1) Véase á continuacion lo dispuesto por la Superintendencia en 19 de Mayo de 1832, *cuentas y finiquitos.*

ARTICULO 17.

Las licencias y cartas de examen de todos los oficios, y las que se concedan para tener tiendas, bodegones, figones, tabernas, fondas, casas de posada y demás de este género.

ARTICULO 18.

Libros de Ayuntamientos catedrales, consulados, de Seguros etc. (1)

Los libros de los Ayuntamientos de las Capitales de Provincia, los de las ciudades, los de las catedrales, y los de los Consulados y compañías de comercio, autorizadas por el Gobierno, y las de seguro de cualquier clase.

ARTICULO 19.

Los informes de limpieza de sangre, méritos, servicios, vida y costumbres, y los autos definitivos que sobre ello se dieren.

SELLO SEGUNDO.

ARTICULO 20.

Las escrituras públicas, testamentos, mandamientos de ejecucion ó de pago de que hablan los artículos anteriores, cuyo interés llegare á dos mil pesos; y los poderes para pleitos.

ARTICULO 21. [2]

Los finiquitos ó certificaciones de ellos que se dieren por el Tribunal de cuentas ó otras cualesquiera oficinas donde se rindan, si el cargo no pasare de dos mil pesos, y llegare á mil.

ARTICULO 22.

Los títulos de empleos ú oficios, y certificaciones de que hablan los artículos anteriores, cuya dotacion no llegare á 400 pesos.

ARTICULO 23. [3]

Libros de Ayuntamientos de villas, colegiatas y parroquias, etc.

Los libros de Ayuntamientos de las villas, los de las Iglesias Colegiatas y parroquiales, los de los comerciantes y compañías de comercio particulares, y los de los gremios y cofradías.

ARTICULO 24.

Las probanzas que se hicieren para presentar en juicio.

ARTICULO 25.

Las compulsas de actos que se den á las partes para acudir al Superior en apelacion, ò para guarda de su derecho.

ARTICULO 26.

Las provisiones que se expidan por las Audiencias Reales á instancia de parte.

SELLO TERCERO.

ARTICULO 27.

En este sello se han de extender todas las actuaciones judiciales en negocios de partes,

(1) No habiéndose cumplimentado el art. ° 18, por cuyo motivo el Tribunal de cuentas promovió lo conducente al examinar la cuenta de la Administracion general de Rentas terrestres del año de 1850, recayó la Real órden de 4 de Julio de 1857 para que se lleve á efecto con todo rigor.—Vease á continuacion.

(2) Véase la nota al folio 182.

(3) Véase á continuacion la Real órden de 4 de Julio de 1857.

peticiones, alegaciones, notificaciones, autos, memoriales ajustados, papeles en derecho, así en los juzgados ordinarios como en los eclesiásticos, militares y demas especiales establecidos, sin que pueda presentarse ni recibirse por ningun Juez, Autoridad, Secretaría, escribanía ú oficina, instancia que no sea escrita en papel del Sello 3. °, en inteligencia de que en esta materia no cabe excepcion ni privilegio personal, conforme á lo declarado por Real órden de 3 de Setiembre de 1825.

ARTICULO 28.

Los memoriales que se presenten ante cualquier Autoridad, no comprendiéndose en esta disposicion las esquelas que se entregan para recuerdo de las peticiones anteriormente hechas y presentadas.

ARTICULO 29.

Los protocolos y registros de los escribanos en que se extienden las escrituras de contratos, obligaciones, testamentos y demas que pasan ante ellos, sea cual fuere la cantidad.

ARTICULO 30.

Los pliegos intermedios de toda escritura, testamento, fundacion, título, certificacion, libro, probanzas judiciales, ó cualquiera otro documento que exija sellos de clase superior la cual se ha de entender siempre y sin excepcion para el primero y último pliego solamente.

ARTICULO 31.

Los pliegos intermedios de las compulsas de autos que se dén por principal á las partes para ocurrir al superior, ó para guarda de su derecho.

ARTICULO 32. (1)

Los finiquitos y certificaciones que se dieren por los tribunales de cuentas ú otras cuales quiera oficinas donde se rindan, si el cargo no llegare á mil pesos.

ARTICULO 33.

Las certificaciones que se diesen por las Contadurías, Secretarías, escribanías, Justicias, Ministros ó autoridades eclesiásticas ó seculares, ò por cualquiera oficina de lo que constase en sus asientos ó libros.

ARTICULO 34.

Libros de Tribunales.

Los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, consultas, expedientes, informes u otros cualesquiera cuadernos de Secretarios, Escribanos de Cámara, Notarios, Relatores, Procuradores y Agentes, y los de entradas y salidas de presos, de visitas y de acuerdos.

SELLO CUARTO DE OFICIO.

ARTICULO 35.

El uso del papel de oficio continuará como hasta aquí, y con las aplicaciones que ha tenido desde su orígen, inscribiéndose en él las actuaciones judiciales ó extrajudiciales que procedan de oficio, y se comprenden en los artículos anteriores contraidos á los negocios de partes.

ARTICULO 36.

Los libros de conocimientos de los Fiscales.

ARTICULO 37.

Los pliegos intermedios de las compulsas de autos que se mandaren dar por duplicado ó triplicado á las partes litigantes, para ocurrir al Superior, ó para guarda de su derecho, cons-

(1) Vease la nota al folio 182.

tando que se sacó el principal en el sello tercero, y anotándose por el Escribano en las sacas sucesivas y en el protocolo. Esta determinacion no se entiende en las sacas de las escrituras del protocolo ó registro de los Escribanos; pues cuantas veces las dieren por si ó de mandamiente del Juez, ha de ser en el papel del sello correspondiente segun va especificado.

ARTICULO 38.

Libros de dependencias de Hacienda.

En las oficinas principales de Real Hacienda y demás dependencias del ramo en que deben formarse libros de cargo y data de efectos ó caudales, contratos con las Rentas ú otros abjetos que exígen una rigorosa intervencion, se usará en aquellos de papel comun, á excepcion del primero y último pliego, que será del de oficio, estampándose en la primera foja el destino del libro, hojas que contiene, inclusas las selladas, y firmándolo con firma entera los Jefes principales, por quienes se rubricarán las restantes. Los otros libros de asiento particular, ó que para su gobierno llevan los Tesoreros, Contadores ó Administradores de Rentas podrán ser en papel comun, pero siempre foliados y rubricados por los respectivos Jefes.

ARTICULO 39.

No se hará novedad en la práctica establecida para la expedicion de guias, licencias de sacas, pasaportes y salvoconductos de mercaderías, frutos y ganados con respecto al tráfico interior; ni tampoco en las que se expiden para la conducion de frutos y efectos por mar de puerto á puerto de la dependencia de una misma Capitanía general.

SELLO DE POBRES.

ARTICULO 40.

De este sello, y no del cuarto de oficio, usarán los pobres de solemnidad en los actos que les ocurran, en que á los demás es exige papel sellado, probando aquella calidad con informacion bastante que promueva, y le será admitida en el mismo papel, restituyendo su importe si no se le declara.

ARTICULO 41.

Gozarán del privilegio los indios, los soldados ordinarios que viven de su prest, los simples jornaleros que se mantienen de su jornal y no tienen propiedad que les produzca al año trescientos pesos; las viudas y empleados pobres que no disfruten de dotacion mas que cuatrocientos en sueldo por el Gobierno, ó renta de cualquier clase; los conventos y órdenes mendicantes que viven de limosnas, las casas destinadas exclusivamente á hospitales, y establecimientos de misericordia y beneficencia, y las diputaciones de caridad.

PREVENCIONES GENERALES.

Siguen los artículos 42—43—44—45—46—47—48—49—50—51—y 52 que tratan del uso y aplicacion del papel sellado, multas, penas, nulidades etc. y continúa la

PARTE ECONOMICA Y ADMINISTRATIVA.

Siguen los artículos 53 y 54 sobre medidas gubernativas y el

ARTICULO 55.

Estando dispuesto por la ley que por ningun Juez ó Ministro se pueda habilitar al papel comun en sellado, ó de un bienio para otro, cuando falte ó se dificulte adquirirlo, se dará á la Superintendencia Subdelegada con la necesaria anticipacion el aviso que previene la ordenanza de Intendentes, para que permita la habilitacion del que fuere preciso bajo las reglas acordadas.

ARTICULO 56.

En este caso, si la habilitacion fuere reducida á convertir el papel comun en sellado, se pondrá á su cabeza, sello tal (el que fuere,) valga para los años de tantos: lo mismo si fuese de bienio anterior; y si solo fuese de un sello para otro, v. g. el cuarto se pondrá: valga para el sello cuarto de oficio, rubricando en todos estos casos, conforme está mandado y se practica,

el Gobernador ó Jefe que mandase en lo político, el Intendente ó Subdelegado respectivo, y el Ministro ó Tesorero de Real Hacienda.

ARTICULO 57.

Verificada en este órden la habilitacion, el Tesorero, se hará cargo en el libro Real del número de pliegos habilitados, con distincion de sus clases; y por conducto de los Intendentes se remitirá certificada la partida á la Superintendencia para que le conste y se tome la debida razon en el Tribunal de cuentas.

Siguen los 58 al 63 sobre expendió y devolucion de pliegos errados, y existencia de bienios finalizados.

ARTICULO 64.

Sin embargo de que se tomarán las providencias oportunas para que no falte nunca el papel sellado corriente en los dominios de Indias y cada uno de sus distritos; si por algun incidente imprevisto llegase á faltar, se procederá al resello de los pliegos ó resmas que se estimen suficientes bajo las reglas y con las formalidades establecidas para cuyo efecto se reservará de los sobrantes del bienio anterior el número necesario, y no mas, procediendo á inutilizar el sello de las demas existentes en los almacenes, las cuales se destinarán despues à cartuchos, provision de oficinas, venta ú otros usos de que pueda sacarse alguna utilidad para la Real Hacienda: por cuyo medio, ademas de alejarse toda sospecha y ocasion de fraude y suplantacion de instrumentos públicos. se redime á los Administradores y receptores del perjuicio que es consiguiente á una retencion indefinida de estas especies, que tienen que cargarse en sus cuentas, y al ramo de los gastos que ocasionarán las remesas á grandes distancias de tales sobrantes, y de que acaso no se pudiera indemnizar en los usos á que se aplicasen.

ARTICULO 65.

Para que en los acaecimientos de nuevo Reinado valga el papel sellado del anterior, se suscribirá poniendo bajo del sello: valga para el reinado del Sr. D............y años de ......con las rubricas de estampilla.

ARTICULO 66.

Que se pague el que se consuma por las dependencias del Estado.

A ningun Tribunal, Juez, oficina, Ministro político persona que pueda usar el papel de oficio, se le franqueará sin que paguen primero su valor al contado, no obstante cualquier disposicion ó costumbre en contrario, que debe quedar sin efecto; pues al intento está mandado en Real órden de 26 de Febrero de 1784, y se reitera, que todos los Jueces seculares, en que se incluyen, los de Real hacienda, constituyan un fondo de gastos de justicia de donde se deduzca. [1]

ARTICULO 67.

En todas las oficinas y dependencias por donde deben correr estas materias habra ejemplares de esta Instruccion para su general conocimiento y observancia, que se celará por todos los Jueces y Autoridades.

Por tanto ordeno y mando etc.

A continuacion de la anterior Real cédula que se halla impresa, se inserta la instruccion formada por la Superintendencia general delegada de Hacienda, mandando cumplir los acuerdos de la Junta Superior directiva de 2 de Julio y 7 de Octubre de 1830 con arreglo al artículo 53 de la misma Real cédula, formada por la Administracion general de Rentas Reales, Terrestres, para uniformar la cuenta y razon del ramo de papel sellado en toda la Isla, compuesta de 43 artículos, en que se consignan todos los deberes de los Administradores, receptores etc. en el recibo expendio, y dacion de cuentas de estos timbres.

Cuentas y finiquitos

Por decreto de la Superintendencia de 19 de Mayo de 1832, en expediente número 555 cuaderno 14 de Administraciones, se resolvió la observancia de los artículos 65 66 y 78 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 que previenen que los Administradores y Receptores que sirvan al tanto por ciento extiendan las relaciones juradas de sus cuentas en papel del Sello 3. ° (que es 4. ° en España); y que los finiquitos ó certificaciones que se den sobre ellas, sean en el mismo sello, si el cargo fuese de menos de cien ducados; si es de cien hasta mil, debe usarse del Sello 2. ° y de esta cantidad inclusive arriba, del primero.

Los mismos documentos se extenderán en el Sello 4. ° de oficio cuando las cuentas pertenezcan à empleados que sirven á sueldo fijo.

(1) Veanse las disposiciones recopiladas al f. 187.

Hay varias disposiciones para que este papel se facilite á las dependencias que lo deben usar, y son las siguientes.

Decreto de la Superintendencia general Delegada de Hacienda de 18 de Junio de 1847 á virtud de lo resuelto en 13 de Marzo del mismo, para que se entregase el necesario á los fiscales de guerra para los asuntos de oficio.

Al Fiscal de Marina por decreto de la misma Superintendencia de 1.° de Enero de1849.

A los promotores Fiscales de los Juzgados ordinarios; decreto de la Intendencia general de 8 de Junio de 1855.

A las Alcaldías mayores, para sí y sus promotorías Fiscales: Decreto de la Intendencia de 4 de Setiembre de 1855.

Al Gobierno Superior civil para librar testimonio de oficio del expediente de la instalacion y constitucion del Banco Español de la Habana.—Decreto de la Intendencia de 11 de Marzo de 1856.

A la Escribanía de guerra: decreto de 19 de Marzo de 1856.

A la Audencia Pretorial 2666 pliegos mensualmente como equivalente á la dozaba parte de dos mil pesos anuales consignados por el que consuma: Decreto de la Intendencia de 16 de Julio 1856.

Al Tribunal Superior territorial de cuentas el que pidiere para los usos oficiales; decreto de la Intendencia de 24 de Mayo de 1856.

A las Alcaldías mayores, sus promotores fiscales, Escribanos, y otros que tengan derecho á usar de este sello: decreto de 7 de Febrero de 1857 consecuente al voto consultivo de la Audiencia Pretorial.

Por el mismo quedó prohibido su expendio.

Por Real órden de 4 de Julio de 1857, se dispone que en lo sucesivo se guarden y cumplan en todas sus partes la Real cédula y la instruccion de 1830 para el gobierno y administraccion de la Renta del papel sellado, exigiendo á los infractores la mas estrecha responsabilidad, con motivo de que en la memoria documentada correspondiente al año de 1853 formada por el Tribunal de cuentas de esta Isla en cumplimiento del art.° 14 de su ordenanza, dirijida por la Superintendencia en carta de 11 de Agosto del año anterior, se hizo mérito de la falta de observancia y cumplimiento de la legislacion de papel sellado en la parte que previene la clase del mismo papel en que deben llevar sus libros los comerciantes. En su consecuencia se publicó en la Gaceta de 5 de Diciembre de 1857 la disposicion siguiente:

Gobierno Capitanía general etc.—Secretaría de gobierno—Seccion de Hacienda—número 911 registro 5.°—Conformándome en un todo con lo acordado por la Junta Superior Directiva en su reunion de 18 del corriente respecto al primer extremo de la Real órden de 4 de Julio último relativo al papel sellado en que deben llevar sus libros los comerciantes de esta Isla, he venido en resolver se lleve á efecto desde 1.° de Enero de 1858 el medio adoptado por la enunnciada Junta, á reserva de lo que tenga á bien determinar el Gobierno de S. M.—Y lo digo á V. S. en respuesta á su oficio de 18 del corriente; esperando me remita el expediente cuya formacion se previno á esa Intendencia en 24 de Agosto último, para cumplir en todas sus partes cuanto se dispuso en la Real órden relativa al particular—Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 25 de Noviembre de 1857.—José de la Concha—Sr. Intendente general.—Decreto.—Cúmplase, y al efecto publíquese en la Gaceta oficial la órden Superior de 24 de Agosto, la presente, y el acuerdo que se aprueba de la Junta Directiva de Hacienda.—Campuzano. [1]

Acuerdo de la Junta Directiva de Hacienda.—Se dió cuenta del expediente n.° 950 libro 1.° de expedientes de la Superintendencia instruido para cumplir el primer precepto que contiene la Real órden de 4 de Julio último por el cual se ha servido disponer S. M. que por la Superintendencia general se dicten las órdenes oportunas para que en lo sucesivo se guarden y cumplan en todas sus partes la Real cédula é Instruccion de 12 de Febrero de 1830, respecto del papel sellado en que deben llevar sus libros los comerciantes de esta Isla: diose lectura á los informes que acerca del asunto han dado la Administracion general de Rentas Terrestres y los Sres. Fiscal y Asesor, asi como el acuerdo de esta Junta de 8 de Agosto de 1833, y ahora como entonces se reconoció la imposibilidad de que el comercio de esta Isla lleve sus libros en papel del sello 3.° por no adaptarse su calidad y dimensiones al órden en que se lleven las cuentas y asientos; mas aceptada y reconocida por la Junta la necesidad y conveniencia de que se establezca desde luego el sistema indicado, tanto por que estando visados los libros por las Administraciones de Rentas tendrán la garantía de que carecen sin ese requisito, cuanto porque prestando su aquiescencia á la reforma se acata el soberano precepto que la determina, acordó que se proponga á la Superintendencia general su cumplimiento en el concepto de que para conciliar la facilidad en las operaciones y cuentas del comercio con la seguridad de los intereses fiscales, todos los folios de los libros mercantiles se marcarán con un sello especial que se facilitaria á cada una de las Administraciones de Rentas de la Isla pa-

[1] Vease el acuerdo de la junta Superior directiva al f. 188.

gando á razon de dos reales de plata por cada una de las hojas timbradas intermedias, por la primera y la última el valor que imponen los art. ° 18 y 23 de la Real cédula citada tanto á las compañías de comercio autorizadas por el Gobierno, como á las particulares, bien entendido que por las enunciadas Administraciones se hará constar en la primera página de cada libro la compañía, corporacion ó comerciante á quien pertenezca su denominacion ó aplicacion conforme á lo prescrito en el código del ramo, que esta determinacion se publicará en tres números de la Gaceta oficial para general conocimiento y que empezará á regir desde el dia 1. ° de Enero de 1858.—Y cumpliendo lo mandado lo firmo en la Habana á 2 de Diciembre de 1857 —Juan Bautista Uztariz Secretario.

Uso del papel sellado en citaciones etc.

En Real órden de 23 de Mayo de 1858, aprueba S. M. el auto acordado por la Audiencia pretorial de esta Isla de 18 de Mayo de 1855 relativo al uso del papel sellado, en citaciones, demandas verbales, embargos y remates etc.

Acuerdo de la Junta superior directiva.

Se trajo á la vista el expediente n. ° 950 libro 1. ° de los de la Superintendencia á cuya formacion ha dado orígen un oficio de la Administraccion general de rentas terrestres, participando que todas las administraciones subalternas avisan que han sido ineficaces hasta ahora cuantas medidas se han tomado, haciendo llamamientos públicos á los obligados á cumplir los art. ° 18 y 23 de la Real cédula de 12 de Febrero de 1830 sobre el uso del papel sellado en esta Isla, pues ni Ayuntamientos, ni Iglesias parroquiales y colegiales, ni comerciantes ni gremios, ni cofradías, que son las clases designadas en dichos artículos han presentado sus libros para que sean sellados. Desde luego giró la discusion sobre la manera de obligar al comercio al cumplimiento de lo mandado; y la Junta enterada de los informes que acerca del asunto han emitido la Contaduría general de Ejército y Hacienda, la Administracion general del ramo, y los Sres. Fiscal y Asesor: considerando que si bien no hay medio directo de coaccion contra los individuos y corporaciones que estan en la obligacion de hacer sellar sus libros, podrá sin embargo por lo que respecta al comercio, conseguirse el cumplimiento de la ley, si por el Tribunal del ramo se observa extrictamente lo dispuesto en los art. ° 40 y 42 del código, haciéndose saber á los comerciantes que no harán fé en juicio los libros que no estén rubricados por él, y no llenando esta formalidad si no cuando se le presenten sellados por la Real Hacienda, y si en los demas tribunales no se admiten tampoco los libros que carezcan de uno ú otro de esos requisitos, acordó que se adopte ese temperamento, oficiandose al referido Tribunal de comercio, y al Excmo. Sr. Gobernador Superior civil como Presidente de la Real Audiencia Pretorial, en el concepto de que la Hacienda se reserva para el caso de que esta medida no surta efecto á apelar á la facultad que por Real órden de 22 de Marzo de 1834 se concede á los Intendentes de inspeccionar los libros de comercio cuando lo estimen necesario. No se presentó de tan fácil solucion la cuestion por lo que hace á las demas clases y corporaciones obligadas por la Real cédula citada á llevar sus libros en papel sellado, así por que respecto à algunas y particularmente al clero catedral y parroquial se alegan razones en concepto de la Junta atendibles para eximirse de esa obligacion como por que todas dependen de la 1. ª Autoridad, ya bajo su carácter de Gobernador Superior civil, ya bajo el de Vice-Real Patrono, y á ella parece que debe dejarse la apreciacion de los motivos de excepcion á que se acojen, en vista de lo cual se acordó que se oficie atentamente á la espresada Autoridad Superior, bajo los dos caracteres indicados, para que sobre el particular, se sirva resolver lo que extime conveniente.

En consecuencia del anterior acuerdo se publicó la circular siguiente:

Circular,

El Excmo. Sr. Presidente, Gobernador y Capitan general, con fecha 19 del corriente, dice al Ilustrisimo Sr. Regente lo siguiente:

"Ilustrisimo Sr.—Con fecha 30 de Agosto último me dice el Sr. Intendendente general de Real Hacienda, lo que sigue.—E. S. En oficio de 8 del mes próximo pasado tuve la honra de trasladar á V. E. el acuerdo celebrado por la Junta Directiva de Hacienda en sesion de 30 del mes anterior en el cual dispuso que á fin de que tuviesen extricto cumplimiento los artículos 18 y 23 de la Real cédula de 12 de Febrero de 1830 sobre el uso del papel sellado en esta Isla, se recomendase á los Tribunales de comercio que no llenasen el requisito prevenido en el artículo 4. ° del código del ramo, respecto de los libros mercantiles, si no cuando se le presentasen sellados por la Hacienda. Hechas simultaneamente las comunicaciones respectivas á dichos Tribunales y en el concepto de haberse hecho tambien la publicacion oportuna por parte de esas corporaciones, resta para que aquella disposicion produzca los consiguientes efectos que V. E. se sirva oficiar al Real Acuerdo con objeto de que por medio del periódico oficial haga saber á los obligados á cumplir los enunciados artículos, que no harán fé en juicio los libros que no se presenten rubricados por los Tribunales de comercio respectivos.—A este extremo se contrae la última parte del acuerdo de que se ha hecho mencion, y á la alta penetracion de V. E. no se oculta, que á fin de que no se eluda por mas tiempo el cumplimiento de la ley, y de que no se alegue ignorancia por los interesados en los casos que puedan ocurrir, es de imprescindible necesidad la publicacion á que se alude, antes de apelar á la facultad concedida á los Intendentes, por Real órden de 22 de Marzo de 1834.—Y lo traslado á V. S. I. para su conocimiento y el del Real Acuerdo, á los fines que correspondan en el sentido que se

recomienda.—"Y dada cuenta al Real Acuerdo de la anterior comunicacion, ha tenido á bien disponer que se inserte en el periódico oficial de esta Capital á fin de que no pueda alegarse ignorancia, por parte de las personas á quienes dicha disposicion comprenda, circulándose á la vez á todos los jueces del territorio, para su mas cumplida observancia.—Habana Setiembre 29 de 1858.—Cárlos Blake.—Secretario. (1)

PAPEL DE MULTAS.

[2] Gobierno, Capitanía general etc.—Secretaría de Gobierno.—El Real Decreto de 26 de Octubre de 1849, dispuso en su art. ° 9. ° el establecimiento en las provincias de Ultramar de una clase especial de papel sellado para el pago de las multas ó condenaciones pecuniarias que impusieren las autoridades y tribunales, á la manera establecida en la península. En su consecuencia y con el objeto de proceder al cumplimiento de esta disposicion soberana, instruyose expediente en la Superintendencia de hacienda, en el cual informaron las autoridades y corporaciones principales de esta Isla. Hallándose aun en curso, otra disposicion superior, el Real decreto de 5 de Noviembre de 1851, vino á renovar la del anterior, fijando las clases y precios del nuevo papel sellado, y creando otra expecial para reintegrar á las Reales cajas del que indebidamente hubiere dejado de usarse. Existentes ambas clases desde tiempo ha en poder de las autoridades respectivas; provisto el mencionado expediente de todos los datos necesarios para poder llevar á cabo los fines que S. M. se propuso en dichas disposiciones, y considerando urgente el planteamiento de una medida tan favorable á la regularidad y buen órden administrativo en la aplicacion de las penas pecuniarias, como de excelentes resultados bajo el punto de vista de la justicia y de la moralidad que deben presidir á su imposicion y recaudacion: he tenido por conveniente de conformidad con el parecer del Real Acuerdo, dictar las disposiciones siguientes.

Pago de multas. Art. ° 1. ° Desde 1. ° de Enero próximo comenzará á regir en esta Isla el sistema de pago de multas en el papel sellado especial que establecen los Reales Decretos de 26 de Octubre de 1849 y 5 de Noviembre de 1851.

Precio del papel. Art. ° 2. ° Dicho papel se expenderá en los establecimientos ó por las personas que se designarán, y por pliegos sueltos cuyas clases y precios serán los siguientes; (3) cuatro reales de plata.—Un peso fuerte; cinco pesos fuertes; veinte y cinco pesos fuertes; y cincuenta pesos fuertes.

Prohibicion de pagarse en metálico. Art. ° 3. ° Ninguna multa procedente de las autoridades y Tribunales civiles y militares, podrá exigirse ni satisfacerse en metálico, so pena de considerarse como no satisfecha por el multado, que estará en la obligacion de reintegrar á la Hacienda de su importe por medio del papel de que habla el art. ° 6. ° y de satisfacer el funcionario ó tribunal el triplo del referido importe, que entregará al Superior inmediato en el mismo papel, sin perjuicio de la responsabilidad en que por su infraccion incurriere. Se exceptuan de esta disposicion los Administradores de Aduanas por razon de las multas que aplicaren por contravencion á las disposiciones fiscales, las cuales continuarán percibiéndose en dinero.

Uso del papel. Art. ° 4. ° Cada pliego de los referidos, se dispondrá de modo que pueda cortarse en dos partes iguales. Para las multas que impongan los funcionarios administrativos que por carecer de sueldo fijo tienen con arreglo á este decreto participacion en ellas, habrá una segunda clase de pliegos en la misma disposicion, pero con la diferencia de que una de las partes referidas se dividirá en dos trozos separables tambien. Sean los pliegos de una ú otra clase, cada una de las fracciones de que consten llevará impreso el precio correspondiente á la suya respectiva.

Requisitos para el pago. Art. ° 5. ° La entrega de las multas se verificará presentando el multado à la autoridad que la impusiere el pliego ó pliegos equivalentes á su importe. Aquella inscribirá en una de sus secciones el orígen ó motivo de la exaccion; la suma á que monte; la disposicion oficial en cuya virtud se impusiere, fecha, nombre del multado y número que corresponde á la multa; cuidando de observar una numeracion sucesiva en todas las correspondientes á cada año, y la unirá al expediente respectivo como comprobante y garantía de su medida. La otra parte se entregará con las mismas notas al interesado para su resguardo. Si la multa fuere impuesta por alguno de los funcionarios á que se refiere el artículo 4. ° entregará al multado el trozo correspondiente de los dos de que en esta clase de pliegos consta una de las secciones, conservando el que restare, en su poder para los fines que se expresan en el art. ° 8. °

(1) Por el Real Tribunal de comercio se recordó á los comerciantes la obligacion que les impone el art. ° 40 del código de comercio.
(2) Publicada en la Gaceta de la Habana de 23 de Diciembre de 1854.
[3] Por Real órden de 30 de Noviembre de 1857, se mandó crear papel de medio, y de un real fuerte, además del establecido.

Reintegros. Art. ° 6. ° El reintegro del importe de las multas que se satisfacieren en metálico lo verificarán los interesados respectivos por medio del papel de este nombre que establece el Real Decreto de 5 de Noviembre citado. Sus precios corresponderán á los que se fijan para el papel de multas. Los pliegos se dividirán en dos secciones de las cuales la una se unirá al expediente y la otra se entregará al interesado, y se acomodarán en su forma y entrega á las reglas que prescriben los art.s 4. ° y 5. ° para los pliegos que se destinan al pago de las multas impuestas por autoridades que no tienen participacion en ellas.

Devolucion de papel inutilizado. Art. ° 7. ° Los pliegos de multas ó reintegro que se inutilizaren por imprevision ó involuntaria equivocacion de las personas que hubieren de llenarlos, se podrán devolver á los despachos de expendicion, entregándose á los que los presenten otros de la propia clase. Los que resultaren inútiles á fin de año serán destruidos.

Participes. Art. ° 8. ° No tendrán en adelante parte en las multas otros participes que los Capitanes y Tenientes de partido los cuales percibirán la tercera parte de las que respectivamente impongan. Esta participacion será de carácter interina, y tendrá lugar solo mientras no se retribuyan las funciones de aquellos agentes públicos por medio de una dotacion fija. Dicha parte la harán efectiva de la Hacienda por medio de los trozos de pliego que deberán guardar en su poder y presentar al efecto en las respectivas administraciones de Rentas terrestres.

Participacion negada. Art. ° 9. ° Los funcionarios á quienes se refiere el art. ° 4. ° no tendrán participacion alguna en las cantidades que procedieren de reintegro á la hacienda por razon de las multas satisfechas en metálico.

Anulacion de multas. Art. ° 10. En el caso de que por ser condonada la multa en virtud de resolucion de la autoridad competente hubiere de quedar sin efecto esta, expedirá al interesado certificacion comprensiva de la cantidad de la multa, autoridad que la impuso y número que le corresponda, y remitirá copia á la oficina que se refiere el art. ° 8. °; con la original deberá presentarse aquel en el término preciso de tercero dia en dicha dependencia, en la cual, prévia entrega del documento de que se trata, se le abonará el total de la multa. Los Capitanes y Tenientes de partido no percibirán parte alguna de ella, debiendo descontárseles si la hubiesen percibido en la liquidacion que la hacienda deberá practicar con cada uno. Para facilitar esta operacion al remitir á las administraciones de rentas las fracciones de pliego, que deberán conservar en su poder, acompañarán tambien con su competente nota las correspondientes á aquellos cuyo importe hubiese sido condonado.

Penas de cámara. Art. ° 12. Como consecuencia del nuevo sistema establecido en la recaudacion de multas cesa la subdelegacion de penas de cámara, á cargo del Regente de la Audiencia Pretorial. Los sueldos y gastos que por este fondo se sufragan serán cubiertos por la Hacienda.

Recaudacion y administracion. Art. ° 12. Por la Superintendencia delegada de Hacienda de la Isla se fijarán las reglas referentes á la expendicion del papel de multas y reintegro, recaudacion de sus productos é ingreso en las cajas Reales, cancelacion de los pliegos inutilizados plazos y forma en que se ha de verificar la entrega de la tercera parte correspondiente á los Capitánes y Tenientes de partido y las medidas conducentes á hacer efectiva la correccion en que incurran las autoridades que contravengan á la disposicion del art. ° 3. ° de este decreto, y obtener su responsabilidad penal. Asi mismo adoptará las medidas oportunas para que se forme el presupuesto de las atenciones que hasta ahora han sido cubiertas por el fondo de penas de cámara á fin de que desde principio del año próximo puedan hacerse cargo de ellas las Reales cajas.

Prescripciones. Art. ° 13. La Audiencia pretorial por su parte y los Jefes de las jurisdicciones de Hacienda, guerra y demas privilegiadas, cuidarán de hacer entender á losjuzgados y funcionarios que están bajo su dependendencia la prohibicion que por este decreto se establece de imponer multas en métalico y el deber de exigirlas cuando procedieren en la forma que en el mismo se consigna.

Idem. Art. ° 14. Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores harán lo que en el art. ° anterior se encarga respecto de los Capitanes de partido, Tenientes, Comisarios y demás agentes administrativos.

Conmutaciones. Art. ° 15. Serán consideradas como multas y se sujetarán á las disposiciones de este decreto las conmutaciones pecuniarias que se hicieren de las penas de arresto ó prision en los casos en que aquella es permitida por las leyes.

Art. ° 16. Se dará cuenta al Gobierno de S. M. de la expedicion del presente decreto para su aprobacion. Habana 21 de Diciembre de 1854.—José de la Concha.

(1) En la misma fecha se dictaron reglas para regularizar las facultades que residen en las autoridades gubernativas para imponer multas y correcciones, y el derecho que compete á los particulares que se consideren injustamente penados para reclamar contra la autoridad de quien procediese la providencia.

4 *Multas impuestas por las aduanas.* Por Real órden de 30 de Noviembre de 1857 se resuelve que todas las multas que se impongan por las Aduanas sean satisfechas en el papel correspondiente, y para facilitar el pago

(1) Véase la Gaceta de la Habana de 23 de Diciembre de 1854.

de las fracciones menores se creó por otra de la misma fecha el papel de medio y un real, además del establecido por el Real decreto de 5 de Setiembre de 1851.

En circular del Gobierno de 30 de Julio de 1857, se dispone entre otras cosas que las multas de Gobierno ingresen en arcas Reales, y las municipales en su totalidad en las de sus respectivos ayuntamientos, á excepcion del de la Habana el cual solo percibirá la cuarta parte de aquellas, en razon de que el Estado paga las tres cuartas partes de los haberes del cuerpo general de policia de la misma. Para percibir los Ayuntamientos las multas que le corresponden se dirigirán á la autoridad de Hacienda por medio de los Gobernadores de departamento las relaciones de su importe con el papel que las compruebe, segun está prevenido. (Véase el art. ° 8. ° de las disposiciones que encabezan este ramo.)

SELLOS DE CORREOS.

Esta renta independiente de la Hacienda, se gobierna por la ordenanza general de correos postas, caminos y demás ramos expedida en el año de 1794. El Jefe Superior es el Capitan general de esta Isla.

Estaba en uso que toda la correspondencia que se dirigia desde la Habana á la península, se franquease, pagando el porte de tarifa de 2 rs. fuertes por carta sencilla, y en proporcion las dobles, de modo que se recibiese franca en España; y asi se siguió observando respecto á las empresas que existieron aprobadas por Reales órdenes de 28 de Setiembre de 1827 y 18 de Febrero de 1847, hasta que con las reformas introducidas, se verifica el franqueo obligatorio en sellos. Cuando se pagaba en metálico la correspondencia, la renta de correos satisfacia todos sus gastos de personal y material, y el sobrante ingresaba en cajas Reales de la Hacienda, por cuyo motivo se consignaba en los antiguos presupuestos de ingresos el ramo de *sobrante de la renta de correos*, refundido hoy en el de *Sellos de correos*.

El producto del apartado de la correspondencia se distribuye por mitad entre los empleados de las Administraciones y Estafetas en que se verifica, y la Real Hacienda.

El franqueo prévio por medio de sellos se estableció en esta Isla desde 20 de Abril de 1855 por consecuencia del Real decreto de 18 de Diciembre de 1854: cuyo franqueo se hizo obligatorio desde 1. ° de Enero de 1857, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 15 de Febrero de 1856; quedando solo la correspondencia extrangera á pagar el porte en metálico, que luego se convierte en sellos, de cuyo modo, desaparece todo manejo de fondos en las dependencias del ramo de correos, conforme así lo tenia dispuesto la Capitanía general por decreto de 24 de Diciembre de 1855.

Como todas las rentas y ramos del Estado se centralizaron en la Hacienda desde 1. ° de Enero de 1856 con arreglo al Real decreto é Instruccion de 6 y 7 de Marzo de 1855, el de correos sufriò esta reforma ingresando en cajas Reales sus productos por medio del de sellos de franqueo cuyo expendio está á cargo de la misma Hacienda, por la cual se satisfacen todos los gastos de aquel ramo, figurando en los presupuestos generales de la Isla en su lugar correspondiente.

Las Reales disposiciones que han causado toda la reforma en este ramo con relacion á los productos de la correspondencia, y demás que pertenecen á su manejo se copian á continuacion.

Real Decreto de 16 *de Marzo de* 1854.

Para la Península

Franqueo prévio obligatorio para la correspondencia oficial.

El Excmo. Sr. Gobernador Capitan general ha recibido por el último correo, la Real órden siguiente.—Presidencia del Consejo de Ministros.—Ultramar.—núm. ° 401.—E. S.—Por el Ministerio de la Gobernacion se ha dignado S. M. la Reina con fecha 16 de Marzo último, expedir el Real decreto siguiente:—En vista de cuanto me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de variar el sistema de portes y pago de la correspondencia de oficio, y de acuerdo con el parecer de mi consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. ° 1. ° Desde 1. ° de Julio próximo se establecerá el franqueo prévio obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

Art. ° 2. ° Para franquear la referida correspondencia, habrá las clases de sellos que sean necesarias de diferente forma y color que los que se usen para las cartas particulares.

Art. ° 3. ° Los sellos expresarán en lugar de precio el máximun de peso á que podrá aplicarse cada uno.

Art. ° 4. ° Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable: primero que se entregue á mano en las dependencias de correos: segundo, que las cartas ó pliegos los dirija una autoridad ó dependencia del Gobierno á otra: tercero que los sobres vayan dirijidos al cargo público y no al nombre de la persona que lo ejerce.

Art. ° 5. ° Se justificará la procedencia del pliego estampando en el sobre el sello que debe usar la autoridad ú oficina que lo dirija: sin este requisito se considerará como particular sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. ° 6. ° Toda correspondencia dirijida como de oficio á un particular por una autoridad ú oficina quedará detenida y sin curso aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó autoridad de quien proceda y el del franqueo oficial.

Art. ° 7. ° La correspondencia oficial para Puerto-Rico, Cuba y Filipinas se franqueará por medio de sellos del mismo modo y forma y con los requisitos que se exigen para la del interior, y la procedente de aquellas Islas se entregará franca á las autoridades y dependencias del Gobierno en la Península, Baleares y Canarias siempre que en uno y otro caso reuna las condiciones establecidas en este decreto.

Art. ° 8. ° La correspondencia oficial procedente del extrangero continuará pagándose en métalico y del modo que acuerden los Ministros de que dependan las autoridades que reciban los pliegos.

Art. ° 9. ° Las causas ó autos de oficio y pobres, circularán como hasta el dia previas las condiciones que establecen los artículos 14 y 15 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845 y para la indemnizacion del porte cuando haya condenacion de costas y bienes de donde cobrarlas se determinará lo conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. ° 10. A cada ministerio se le entregará el número de sellos que necesite despues de calculada la correspondencia oficial que haya circulado entre sus dependencias durante el año último.

Art. ° 11. Para la distribucion de los sellos indicados en el art. ° anterior se considerarán con derecho á recibir y expedir franca la correspondencia oficial las autoridades, corporaciones y oficinas que gozan hoy de remuneracion segun se detalla en la relacion adjunta.

Art. ° 12. Las corporaciones y dependencias que no tienen derecho á la remuneracion recibirán franqueados por medio de sellos oficiales los pliegos dobles cuando procedan de una autoridad, pero franquearán previamente con sellos particulares la correspondencia de oficio que dirijan á las autoridades ú oficinas del Estado.

Art. ° 13. Los Gobernadores de provincias. y en su caso los demas empleados, impedirán por todos los medios que estén á su alcance que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de las diligencias, ordinarios, arrieros ú otro conducto análogo; pero se dispondrá lo conveniente para que las cuentas y expedientes voluminosos que deban remitir las corporaciones municipales y provinciales se porteen de un modo económico.

Art. ° 14. Los Administradores de correos tienen la obligacion de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos para presentarlos con la queja correspondiente á la autoridad ó Jefe superior de quien dependa la oficina ó fuucionario público que se valga de ellos para transmitir correspondencia particular.

Art. ° 15. El empleado que haga uso en la correspondencia particular de los sellos destinados al franqueo de la de oficios, ó permita que utilicen otros los referidos sellos para el mismo objeto, será separado de su destino sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar segun la gravedad de la falta.

Art. ° 16. El Ministro de la Gobernacion dispondrá lo conveniente para que se formen las instrucciones necesarias á fin de facilitar el cumplimiento de lo que se determina en el presente decreto. De Real órden comunicada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1854.—El Director general.—Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.—Y habiendo tenido á bien S. E. disponer su cumplimiento, se publica de su órden superior para que lo tenga por parte de las autoridades de esta Isla en lo que les concierna.—Habana 1. ° de Junio de 1854.—José Estevan.

Real decreto de 13 de Junio 1854, comunicado con Real órden de 22 del mismo aclaratoria de la anterior.

Correspondencia oficial. porteo en la Península.

El Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general ha recibido por el último correo de la Península la siguiente Real órden aclaratoria de la de 16 de Marzo último sobre las formalidades que han de observarse en la correspondencia oficial.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 16 de Marzo último sobre porteo y pago de la correspondencia oficial se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las autoridades y dependencias del Gobierno que deben expedir y recibir la correspondencia oficial como franca, usando los sellos especiales á que se refieren los artículos 2.º y 3.º del Real decreto citado, dispondrán que se entregue á mano con la anticipacion posible en las administraciones de correos, acompañándola de una factura conforme al modelo adjunto marcado con el número 1.º Los dias en que no dirijan correspondencia alguna pasarán una nota expresándolo así.

2.ª Los Administradores de correos confrontarán en el acto la correspondencia que se les entregue con las facturas indicadas para inspeccionar si está conforme el n.º de pliegos, y si reunen las circunstancias que exige el art.º 4.º del referido Real decreto. Los pliegos que se presenten sin los requisitos prevenidos se devolverán inmediatamente á la autoridad ó dependencia de donde procedan.

3.ª Cuando los administradores de correos noten que los pliegos no contienen el número de sellos correspondientes al peso de los mismos lo harán presente para que se subsane la falta sin perjuicio de darles curso á fin de que el servicio no se retrase, poniéndolo en conocimiento de la direccion del ramo para que esta disponga lo conveniente.

4.ª En las administraciones de correos se abrirá una carpeta á cada autoridad, sentando diariamente el resultado de las facturas que indica la disposicion primera y reuniendo estas á fin de mes las remitirán á las principales con un resumen arreglado al modelo n.º 2.

5.ª Reunidas que sean las facturas de todas las administraciones subalternas á las que procedan de las principales, se pasarán todas á la Direccion del ramo dentro de los ocho primeros dias del mes.

6.ª Las autoridades y dependencias del Gobierno podrán hacer que se pese la correspondencia en las Administraciones de correos para saber exactamente la clase y número de sellos que deba llevar cada pliego siempre que dicha operacion se verifique con la antelacion correspondiente. Los administradores de correos cuidarán de que se estampe el sello de fechas en toda la correspondencia oficial inmediatamente despues de entregada.

7.ª Circulará franca sin necesidad de sello: 1.º Toda la correspondencia relativa á la intervencion recíproca siempre que vaya abierta. 2.º Los certificados con facturas del giro mutuo que contengan avisos de libranzas si circulan abiertos. 3.º Los avisos abiertos que dirijan las administraciones de correos á los particulares cuando estos tengan detenida alguna carta doble por falta ó insuficiencia de sellos de franqueo.

8.ª En las poblaciones donde no haya administraccion de correos, se entregarán los pliegos de oficio requisitados convenientemente y con la factura indicada al balijero ò conductor para que la entregue en la administracion que corresponda.

9.ª Todas las cartas ó pliegos así sencillos como dobles que los particulares dirijan á las autoridades ó dependencias del Estado deberàn franquearse previamente por los interesados; de otro modo quedarán sin curso.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del referido Real decreto se procederá á la fabricacion de sellos de media onza, una onza, cuatro onzas y una libra.

11. Los expresados sellos se entregarán por los Gobernadores á todas las autoridades y dependencias que radiquen en su respectiva provincia. A las oficinas centrales se hará la entrega por la direccion general de correos.

12. Cuando las dependencias ó funcionarios públicos necesiten sellos, dirijirán el pedido correspondiente al Gobernador, especificando el número y la clase y á su vez se entenderán los Gobernadores con la Direccion general de correos para el surtido de la provincia.

13. Los administradores recaudadores principales de los Gobiernos acompañarán toda remesa de sellos que hagan con una factura. La autoridad que los reciba devolverá la factura con el *recibí* al pie y este documento se acompañará á la cuenta como un comprobante de la data.

14. Toda correspondencia de oficio que dirijan á las autoridades ó dependencias del Gobierno, las Corporaciones municipales y provinciales, se franqueará previamente con los sellos destinados á franquear las cartas particulares.

15. Los pliegos que dirijan las autoridades ó dependencias del Gobierno á las corporaciones provinciales ó municipales se franquerán previamente por medio de los sellos de oficio, exceptuando los sencillos que no excedan de media onza.

16. Para llevar á cabo lo que determina el artículo 13 del Real decreto de 16 de Marzo se franqueará la correspondencia procedente de las corporaciones municipales y provinciales segun su peso con arreglo á la siguiente tarifa:—La primera libra á razon de un sello de seis cuartos por cada media onza.—Las cinco siguientes á razon de un sello por cada dos onzas, y desde las seis libras hasta una arroba á razon de un sello por cada cuatro onzas.

17. Los pliegos de oficio á que se refiere la disposicion anterior deberán entregarse á mano en las Administraciones de correos con los requisitos siguientes: Que tengan en el sobre ademas de los sellos de franqueo el de la corporacion de quien procedan. Que se señalen en el mismo el número y valor de los sellos. Que se presenten con doble factura expresando el número de pliegos y sellos y el valor de estos.

18. Una de estas facturas se devolverá con el *conforme* del Administrador de correos y servirá de comprobante en las cuentas provinciales ó municipales, y la otra la conservará la Administracion de correos para su resguardo.

19. La direccion de correos dispondrá lo conveniente para que se lleve una cuenta exacde pliegos y sellos á cada autoridad ó dependencia del Gobierno autorizada para franquear la correspondencia de oficio del modo referido.—Cuyas disposiciones tengo el honor de trasladar á V. E. de Real órden comunicada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á fin de que por parte de las autoridades de esa Isla se contraiga su cumplimiento por ahora y hasta que se resuelva la manera conveniente de hacer extensivo á la misma el uso de los sellos que se establecen para la Península, á que la remision de la correspondencia oficial que se haga á esta por aquellas se ajuste en lo posible á las condiciones establecidas en las referidas Reales disposiciones cuidando sobremanera que ninguno de los pliegos venga sin ser franqueado y sin tener estampado el sello de franco en los términos que se dispuso por Reales órdenes de 4 de Marzo de 1852, 3 de Mayo de 1853 y 27 de Febrero último, pues siendo esta una circunstancia precisa para que pueda entregarse franca en la Península á las autoridades se exijirá la responsabilidad al empleado que por la falta de observancia de lo mandado diese lugar á ello. Al mismo tiempo es tambien necesario que al hacer las respectivas dependencias del Gobierno en esa Isla las entregas de la correspondencia oficial en la Administracion general de correos acompañen una factura del número de pliegos que dirijen, y que estas resumiendo las parciales remitan una general por el mismo correo expresiva ademas del peso que cada pliego contiene. De quedar ejecutado espero se servirá V. E. darme el oportuno aviso.—Dios guarde á V. E. muchos años,—Madrid 22 de Junio de 1854.—El Director general.—Francisco de Cárdenas. —Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.—[1] Y habiendo tenido á bien S. E. disponer el cumplimiento de la preinserta Soberana disposicion se publica de su órden superior para conocimiento de quien corresponda.—Habana 1.° de Agosto de 1854.—José Estévan.

Real Decreto de 18 *de Diciembre de* 1854.

Franqueo prévio de la correspondencia particular.

Gobierno Capitanía general &c.—Secretaría de Gobierno.—Por Real órden de 18 de Diciembre último se me ha comunicado el Real decreto del mismo dia concebido en los términos siguientes:—De conformidad con lo que me ha expuesto el ministro de Estado, encargado el despacho de los negocios de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Art.° 1.° Para todos los efectos de las operaciones de correos se dividirán las cartas en sencillas y en dobles; se entenderá por carta sencilla la que en su peso no exceda de media onza, se considerarán como cartas dobles todas las demas.

Art.° 2.° Asi las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: 1.° sin franquear ni certificar: 2.° franqueadas: 3.° franqueadas y certificadas.

Art.° 3.° El franqueo y certificado de las cartas, asi como el franqueo de los periódicos é impresos, pueden hacerlo los interesados por medio de sellos.

Art.° 4.° Los sellos para las provincias de ultramar se expenderán á medio real los destinados para las Islas de Cuba y de Puerto-Rico y á un real los de Filipinas. Se entenderán en aquellas provincias los reales de que se trata en el presente decreto, de plata fuerte, ó sean dos y medio reales de vellon cada uno.

Art.° 5.° Las cartas sencillas de Cuba y de Puerto-Rico para la Península, Baleares y Canarias, se franquearán con un timbre de á medio real, y con uno de á real las de Filipinas para las Antillas y la Península é Islas Adyacentes, ó viceversa de las Antillas para Filipinas. Por cada media onza ó fraccion de ella que se aumente en las cartas franqueadas, se añadirá un timbre de la clase que corresponde segun el punto á que se dirijan.

Art.° 6.° Las cartas sencillas de las provincias de ultramar cuando no hubiesen sido previamente franqueadas, pagarán por razon de porte en la Peninsula, segun se previene en el Real decreto de 1.° de Setiembre del corriente año expedido por el Ministerio de la Gobernacion, 2 rs. de vellon cuando procedieren de Cuba y de Puerto-Rico, y cuatro cuando su procedencia fuere de Filipinas, y otro porte mas por cada media onza ó fraccion de ella que se aumente de peso. Las cartas sencillas procedentes de la Península é Islas adyacentes, cuando no hubiesen sido previamente franqueadas pagarán un real fuerte por razon de porte en Cuba y Puerto-Rico y 2 rs. por igual concepto en Filipinas. Las cartas dobles pagarán lo que segun su peso le corresponda partiendo del tipo que en los parrafos precedentes se fija para las sencillas.

Art.° 7.° El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales además de los timbres correspondientes á su franqueo, deben llevar por su cualidad de certificadas sea cual

(1) No tuvo efecto en esta Isla hasta 1.° de Enero de 1858 segun lo dispuso el Gobierno Capitanía general en 7 de Diciembre del año anterior.

fuere su peso un timbre de real las de Cuba y Puerto-Rico, y dos timbres de real las de Filipinas.

Art. ° 8. ° La correspondencia de las provincias de ultramar, conducida en otro buque que en los vapores correos establecidos, y que hacen hoy este servicio, pagarán para el capitan del buque un sobreporte por carta de un real de vellon cuando sea de ultramar para la Península é islas adyacentes y de medio real plata viceversa.

Art. ° 9. ° La correspondencia procedente de Ultramar depositada en los buzones de la Península, Baleares y Canarias, pagará unicamente el porte ó franqueo señalado á las cartas nacidas en los mismos buzones.

Art. ° 10. Las reglas que quedan fijadas serán tambien aplicables á la correspondencia interior de Cuba y de Puerto-Rico, y á la de estas Islas entre si con la Península.

Art. ° 11. El precio de los sellos para cada carta sencilla cuando circulen en el interior de cualquiera de las Antillas ó entre una y otra de estas será de medio real plata fuerte: por las que no vayan franqueadas se pagará por razon de porte un real fuerte en la carta sencilla, aumentándose en las dobles el porte ó el franqueo con sujecion á la regla que ya queda establecida.

Art. ° 12 El franqueo será tambien obligatorio en las cartas certificadas que circulen en el interior de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, ó entre estas, y llevarán ademas del sello ó sellos correspondientes á su franqueo, uno de á real cualquiera que sea su peso.

Art. ° 13. Los impresos y las muestras de comercio con faja sin otra cosa manuscrita que el sobre pagarán cuando vayan sueltos ó en paquetes pequeños la mitad del porte señalado á las cartas de igual peso y procedencia. Los periódicos y las obras impresas presentados al franqueo por las redacciones ó editores en la Península, Baleares y Canarias para las Antillas, ó vice-versa pagarán respectivamente el porte total único de 80 y de 100 rs. por arroba, y para Filipinas ó vice-versa 160 y 200 reales.

Art. ° 14. Las disposiciones del presente decreto empezarán á regir en las Antillas el dia 1. ° de Marzo del año próximo de 1855, y en las Islas Filipinas el 1. ° de Junio del mismo año.

Art. ° 15. Se autoriza á los Gobernadores Capitanes generales, Subdelegados de correos de las provincias de Ultramar, para que oyendo á la Junta de Autoridades respectiva adopten las medidas que sean necesarias para la ejecucion del presente decreto, debiendo dar cuenta de ellas por el conducto correspondiente para que pueda recaer mi Soberana aprobacion.—Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado.—Claudio Anton Luzuriaga.

Habiéndose recibido por el correo último los sellos á que se refiere el Real decreto anterior y sin perjuicio de las medidas que hayan de dictarse para el establecimiento de las reformas que introduce é incia en el ramo de correos, he adoptado las disposiciones convenientes para que pueda surtirse el público en esta capital de los expresados sellos con anticipacion à la salida del próximo correo á la Península.—Habana 29 de Abril de 1865.—José de la Concha.

Disposicion del Gobierno, Capitanía general de la Isla de 15 de Noviembre de 1855.

Sellos para la correspondencia interior de la Habana.

Por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador Capitan general publicada por el Administrador general de correos de la Habana en 15 de Noviembre de 1855, se estableció en esta ciudad desde el dia 19 del mismo, el correo interior y sus barrios extramuros, colocando buzones en diferentes barrios y en tres expediciones diarias, y las cartas de cualquier tamaño y peso que sean deberán franquearse previamente por medio de un sello de un cuarto de real fuerte que se expenderán en los mismos puntos que se hallan establecidos los buzones.—Vease la Gaceta del Gobierno de la Habana del dia 16 de Noviembre de 1855.

Correspondencia extrangera.

Para el pago del porte de la correspondencia extrangera, se ha establecido que en la Administracion general de correos, haya un oficial encargado de una cantidad de sellos, que como expendedor de ellos ò *sease colector*, al entregar á los interesados las cartas visto los que á ellas corresponden, los satisfacen en el acto que se les pegan por dicho oficial, el cual independientemente produce su cuenta por dicho expendio, de cuya manera la Administracion no hace recaudacion alguna. *Este sistema fué derogado por disposicion de la Capitanía general de 19 de Febrero de 1859 que se inserta al fin de este ramo.*

Decreto del Gobierno Capitanía General de 24 de Diciembre de 1855.

Abono de toda la correspondencia por medio de sellos.

En vista del expediente instruido con objeto de hacer desaparecer todo manejo de fondos en las oficinas del ramo de correos, y de los informes emitidos por su Administracion general y por el tribunal de Cuentas se dispone que desde 1.° de Febrero del año siguiente de 1856 se abone toda la correspondencia que se entregase por las Administraciones general y de la Isla, por medio de sellos del franqueo prévio con arreglo á las modificaciones propuestas por el Administrador general en su informe de 31 de Julio de dicho año de 1855, (1) y que interin no resuelve S. M. lo que sea conveniente respecto de la reforma elevada á su Real consideracion, continue interviniéndose como hasta entonces la correspondencia de oficio.

Real Decreto de 15 de Febrero de 1856.

Franqueo prévio obligatorio

Dispuso S. M. que el franqueo prévio por medio de sellos de toda la correspondencia pública fuese obligatorio en la Península é Islas Adyacentes desde el dia 1.° de Julio próximo venidero, y en las posesiones de Ultramar desde el 1.° de Enero de 1857: previniendo entre otras cosas que no circulasen las cartas que desde dicha fecha careciesen de sellos, anunciandolas al público por listas y otros medios siempre que se ignore el remitente para que se presenten á llenar aquel requisito.—Esta disposicion tomada de la Gaceta de Gobierno de Madrid se publicó particularmente en el diario de la Marina de la Habana de 27 de Marzo de 1856.

Disposicion del Gobierno Capitanía General de 7 de Diciembre de 1857.

Correspondencia de oficio.

Resolviendo el establecimiento del uso de sellos para el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia oficial, que para las provincias de la Península se estableció por Real Decreto de 16 de Marzo de 1854, teniendo presentes las disposiciones de ese Real decreto y las de la Real órden de 13 de Junio del mismo año, comunicadas al Gobierno Capitanía General por otra Real órden de 22 del expresado mes de Junio, á fin de que empieze á tener efecto desde 1.° de Enero de 1858, dictándo para ello las disposiciones que en 29 artículos se establecen en la misma arregladas á las que contiene la del Real decreto citado de 16 de Marzo de 1854: incluyendo los modelos de las facturas y estados que en las mismas se mencionan; y seguidamente se circulan igualmente las reglas que se copian á continuacion.

Debiendo establecerse en esta Isla desde 1.° de Enero del año próximo, segun resolucion de esta fecha, el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia oficial por medio de sellos, se observarán para la provision y distribucion de estos las reglas siguientes:

1.ª Los sellos para el franqueo de la correspondencia oficial se depositarán en el almacen general del papel sellado.

2.ª Su distribucion se hará por la Administracion general de rentas terrestres.

3.ª Para el efecto se entenderá esta Administraccion directamente con las autoridades y oficinas centrales, respecto de esta capital; y en cuanto al resto de la Isla, con los Gobernadores y Tenientes Gobernadores.

4.ª Las expresadas autoridades y dependencias harán los correspondientes pedidos de sellos á dicha administracion general por trimestres adelantados, teniendo presente para ello, asi las atenciones del servicio de su inmediato cargo, como las del de las demas autoridades y dependencias que radiquen en sus jurisdicciones, y á quienes deban proveer de los indicados sellos.

5.ª Las autoridades, los funcionarios públicos, y las dependencias subalternas en las jurisdicciones que tengan derecho al uso de los sellos oficiales, los pedirán oportunamente á los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos por medio de oficio, especificando el número que de cada clase calculen necesario para un tiempo dado, y procurando siempre ha-

(1) La administracion propuso.—Para la justificacion del cargo general que se haga al oficial de reja, es lo mas conveniente la presentacion por este de igual valor en sellos, al que representa el cargo, para que se inutilicen por la administracion general con la publicidad que debe de tener, esta clase de operaciones, evitándose con tal medio el uso que pudiera hacerse de timbres ya servidos, entendiéndose esto con deduccion de las cartas sobrantes que entrarán en cuenta para el completo de la data correlativa de dicho cargo. Los sellos devueltos por el responsable é inutilizados por la administracion general, se pegarán segun sus valores en un cuaderno de papel comun, y para su remision al Tribunal de Cuentas que deberá considerarlos como cartas de pago comprobantes de los respectivos cargos. No hay inconveniente en que paguen en sellos del franqueo los particulares su correspondencia, ni tampoco que lo hagan al oficial de reja en metálico, siempre que este salde su cargo con los expresados sellos, en cuyo caso será conveniente se le dispense el mismo beneficio que á los demas expendedores. Este sistema es aplicable en menor escala á las Administraciones principales y Estafetas con la sola excepcion de remitir el cuaderno de comprobacion de datas á la Administracion general con sus cuentas trimestrales; pero sin inutilizar los sellos para que se verifique en la misma Administracion general la inutilizacion evitándose los casos ya mencionados.

cer sus pedidos con la anticipacion suficiente para no dar lugar á que en caso alguno les falte el necesario surtido de sellos.

6.ª La administracion general de Rentas terrestres llevará una cuenta de cargo y data á cada una de las autoridades y dependencias á quienes provea de sellos oficiales, justificando aquel con las notas de los pedidos que se le hagan, y la data con el estado que segun el art.º 11 de la citada resolucion de esta fecha debe facilitarle mensualmente la administracion general de correos.—Habana 7 de Diciembre de 1857.—José de la Concha.

Para los efectos de la resolucion dictada en esta fecha por este Gobierno Superior civil, mandando establecer en la Isla desde 1.º de Enero del año próximo el franqueo prévio obligatorio de la correspondencia oficial por medio de sellos, me ha parecido conveniente declarar con derecho al uso de dichos sellos oficiales á las Autoridades, funcionarios públicos y corporaciones que se expresan á continuacion.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El Presidente, Regente y Fiscal de la Real Audiencia pretorial.
Los Alcaldes Mayores.
Los Promotores Fiscales.
El M. R. Arzobispo y su Secretaría.
El R. Obispo y su Sria.
Los Provisores y Vicarios generales.
Los Vicarios Foráneos.
Los Cabildos Catedrales.
Los Curas Párrocos.

REAL HACIENDA.

La Superintendencia general Delegada.
La Intendencia General.
La Junta Directiva de Hacienda.
El Tribunal Superior Territorial de Cuentas.
La Contaduría general de Ejército y Real Hacienda.
La Tesorería general.
La Administracion general de Rentas Marítimas.
Idem de Terrestres.
Idem de Loterías.
Las Administraciones depositarias de Rentas Reales.
Las Receptorías de id.
El Archivo General
La Administracion de bienes de regulares.
Juzgado y Asesoría general de Hacienda.
La Comandancia general de Carabineros.

GOBIERNO.

La Secretaría del Gobierno Superior Civil.
Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores políticos.
La Jefatura Superior de policía y las locales del mismo ramo.
Los Capitanes de partido.
La Direccion de Obras públicas.
Las oficinas superiores de Telégrafos.
Los Ingenieros de caminos, minas, y montes encargados del distrito.
Los administradores de Portazgos.
La Junta Superior de Sanidad.
Administracion general, principales y Subalternas de correos.

GUERRA.

Secretaría militar.
Gobierno militar.
Jefes de Estado Mayor.
Sub-inspeccion de Infantería.
Idem de Caballería.
Idem de Artillería y Maestranza.

Idem de Ingenieros.
Idem de Voluntarios.
Los Comandantes generales de Departamento.
Los Gobernadores, y Tenientes Gobernadores de Jurisdiccion.
Los Comandantes de armas de canton.
Los Comandantes de Castillos y Fortalezas.
La Inspeccion de Presidios.
Los Jefes y Comandantes de destacamentos de la Guardia Civil
Los Jefes de las milicias disciplinadas de caballería y rurales.
El Auditor de Guerra.
El cuerpo de Sanidad Militar.
Los oficiales de la Administracion militar en asuntos del servicio fuera de su residencia, firmando al dorso de los pliegos por no deber usar sellos especiales.

MARINA.

La Comandancia general y su Secretaría.
La Ordenacion.
La Intervencion.
La Comandancia del Arsenal,
La Comandancia de Matriculas.
Los Comandantes y Comisarios de tercios navales.
Los Capitanes de Puerto.
Los Comisionados de marina.
Los Jefes del cuerpo de Sanidad de la Armada.

En virtud de esta declaracion cesará desde 1.° de Enero del año próximo el abono de todas las asignaciones que por el expresado concepto tengan señaladas las referidas autoridades y dependencias del Gobierno en los presupuestos vigentes. Habana 7 de Diciembre de 1857.—José de la Concha.

Disposicion de la Administracion general de correos de 24 *de Marzo de* 1858.

Administracion general de correos de la Isla.—Con el fin de prevenir quejas y reclamaciones, desde luego dudosas y sujetas á sospechas de todas clases, he dispuesto: Que para tener derecho de reclamar acerca del extravío de cualquiera clase de correspondencia conteniendo valores al portador, es indispensable se certifique el pliego ó carta que los contenga delante del Interventor de esta Administracion general, cuando por ella se dé direccion al certificado, ó delante de los respectivos administradores de correos cuando la remesa sea para esta ciudad, ú otro cualquier punto de la Isla. Los valores que se dirijen se verificarán á presencia del remitente, cerrándose la carta ó pliego á la vista del mismo, quien deberá marcarle ó sellarle tambien, al tiempo que lo verifiquen las Administraciones y de las cuales recibirá el correspondiente resguardo. Esta es la práctica en todas las oficinas bien organizadas de correos del mundo, y á la cual hay necesidad de atenerse en esta Isla para el comun beneficio de todos. Habana y Marzo 24 de 1858.—El Administrador general interino.—Manuel Arias.

Real órden de 19 *de Octubre de* 1858, (1) *comunicada al Gobierno Capitanía general de esta Isla.*

Porte de la correspondencia que se dirija por Inglaterra segun convenio.

Excmo. Sr.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar y para su conocimiento y efectos correspondientes remito á V. E. los adjuntos siete ejemplares de las circulares expedidas por la Direccion general de correos y de las tarifas aprobadas por el porte que ha de satisfacerse por la correspondencia entre España y la Gran-Bretaña provincias de Ultramar y demas paises con los cuales se comunique por medio de los vapores correos Ingleses.

Direccion general de correos.—Madrid 14 *de Setiembre de* 1858.—*Sr. Administrador.*—"El convenio de correos celebrado con Inglaterra debe ponerse en ejecucion el dia 1.° de Octubre próximo, segun el acuerdo celebrado entre ambas direcciones; y para que V. y los empleados de esa dependencia conozcan su literal sentido, son adjuntos ejemplares, que distribuirá V. entre los mismos, archivando los restantes en esa principal.

(1) Publicada en la Gaceta de la Habana de 6 de Enero de 1859.

"La importancia de este tratado, la extension que como consecuencia precisa de él ha de tener la correspondencia particular, y la necesidad de cumplir exactamente todos los puntos convenidos entre las dos naciones, exigen de V. un especial cuidado para dirijir debidamente la correspondencia y para portearla segun su procedencia y destino.

"Como V. observará en el citado convenio, se establece el franqueo voluntario para la correspondencia que directamente vaya de un pais á otro, exceptuando las provincias de Ultramar; es decir, que las cartas dirijidas de España y sus Islas Baleares y Canarias á Inglaterra, Escocia ó Irlanda, pueden ó no franquearse á voluntad de las personas que las escriban."

"La tarifa que se acompaña [n.° 1.°] demuestra detalladamente el precio del franqueo, tomando por unidad de peso el cuarto de onza, y por unidad de peso 2 rs., y como consecuencia de ellas no dará V. curso á ninguna carta falta de sello, á razon de uno de 2 rs. por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes de su peso, sin poner en el sobre al dorso de la direccion de la carta una nota que diga, *insuficientemente franqueada.*"

"Las Administraciones principales, y muy especialmente las de cambio, tendrán tambien sumo cuidado para portear y reportear en su caso, la correspondencia procedente del Reino unido de la Gran-Bretaña que no llegue franqueada, ó cuando, aunque lo esté, no traigan las cartas los sellos que les corresponden. En el primer caso se portearán á razon de 4 rs, por cada cuatro adarmes de peso ó fraccion de cuatro adarmes; y en el segundo si la carta, por ejemplo, pesára cinco adarmes y no contuviese sellos mas que por valor de 6 peniques [six pence] se cargará con 4 rs. que pagará la persona que la reciba."

"La bondad de un buen servicio de correos se conoce principalmente en la buena direccion, por lo tanto debe V. ser muy asiduo y eficaz en las horas de mayor movimiento antes de la salida del correo, rectificando los trabajos practicados por los empleados de esa dependencia, á fin de evitar que á una carta se le dé una direccion equivocada y salga del Reino por la Junquera debiendo salir por Irúm, ó que se dirija por la Administracion Española de cambio á la Inglesa de Duver la correspondencia que debe remitirse á la de Lóndres. El cuadro n.° 2, que tambien se acompaña adjunto, no deja duda alguna sobre el particular, por lo tanto no puede haber escusa si el servicio no se hace con regularidad y precision."

"Fijadas las Administraciones de cambio, se conoce desde luego que Irúm, la Junquera y San Roque, deben cambiar en las comunicaciones terrestres, y Cadiz, Vigo y Sta. Cruz de Tenerife en las marítimas. La correspondencia de las cuatro Provincias de Cataluña, la de Castellon y la procedente de las Baleares que llegue á Barcelona, se dirijirá por la Junquera; la restante del Reino por Irún, y la Administracion de S. Roque no tiene otra mision que el cambio de paquetes ó balijas con Gibraltar."

Las Administraciones de Cádiz y Vigo no pueden tener reglas tan fijas y precisas, por que las líneas marítimas de comunicacion no guardan tanta precision y regularidad como las terrestres, aparte de que las comunicaciones por mar que hoy existen se pueden disminuir, aumentar ó suprimir totalmente, segun lo indica el art.° 2.° del convenio; por estas razones será conveniente unas veces utilizar los paquetes-correos para remitir la correspondencia procedente de Cádiz y Vigo con direccion á Inglaterra, mientras que otras, por el retardo de los buques ó por las escasas expediciones que hagan, será preferible remitirla por Irún.

"Estará en idéntico caso la correspondencia, que procedente de Cuba y Puerto-Rico, se dirija á Inglaterra por medio de la línea trasatlántica de Vapores correos españoles; por tanto queda á juicio discrecional de las dependencias de correos en Cadiz y Vigo aprecia r el modo mas rápido de dirijir las correspondencias citadas."

"La gran ventaja que nos ofrece el tratado de correos celebrado con Inglaterra es la facilidad de poner á nuestro comercio en comunicacion directa con todos los paises de Ultramar, de modo que, estudiando detenidamente el estado n.° 3.°, que tambien se acompaña, no puede haber dudas para dirijir la correspondencia, lo mismo á la América meridional que á la Australia, y al Norte de América, como á las Islas orientales de Asia.!'

„Para estas correspondencias se establece el franqueo prévio obligatorio á razon de dos sellos de 2 rs. por cada cuatro adarmes de peso ó fraccion de cuatro adarmes, y no se les dará curso en otra forma; pero cuidará V. de anunciar al público las cartas detenidas por falta de sellos de franqueo, en los mismos términos y pará los mismos fines que establece el Real decreto de 15 de Febrero de 1856, respecto á las del interior no franqueadas ó insuficientemente franqueadas."

"La correspondencia procedente de aquellos paises para España puede venir franca ó sin franquear: en el primer caso no debe sufrir recargo alguno, pero en el segundo debe portearse á razon de 4 reales por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza."

"Además de la línea de Vapores-correos españoles, que con regularidad y periódicamente llevan nuestra correspondencia á Cuba, y Puerto-Rico, pueden hoy utilizarse los Paquetes ingleses que salen de Southampton en la misma direccion; pero es preciso que los interesados franqueen previamente las cartas al respecto de 4 rs. por cada cuatro adarmes de su peso, y que en la parte superior del sobre pongan *via de Ingłaterra,* sin estos requisitos les dará V. direccion por medio de nuestros buques correos."

"En Cuba y Puerto-Rico se podrá franquear una carta con direccion á cualquier punto de Inglaterra sin que se cargue á su entrega con porte alguno, siempre que llegue á la Península por los Vapores correos españoles. En este caso es indispensable franquear la carta préviamente, por el tránsito de aquellas islas á España, al respecto de medio real plata por cada media onza, y ademas franquearla tambien para la trasmision de España á Inglaterra, á razon de un sello de un real plata por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza, de suerte que una carta sencilla dirijida á Inglaterra, cuyo peso no exceda de cuatro adarmes, para que se franquee en Cuba y Puerto-Rico, hasta su destino, deberá contener sellos por valor de un real y medio de plata. Si tuviere la carta mas de cinco adarmes y no excediese de ocho, deberá llevar sellos por valor de dos y medio reales plata, y asi sucesivamente, teniendo presente que aumenta el franqueo de Cuba y Puerto-Rico para España de media en media onza, y el de España para Inglaterra de cuatro en cuatro adarmes."

"Considerada la plaza de Gibraltar como parte integrante del Reino-Unido, tiene las mismas condiciones y derechos que concede el tratado á cualquiera otra poblacion de Inglaterra. Asi que, las cartas del Reino para Gibraltar pueden franquearse ó nó, debiendo llevar en el primer caso sellos por valor de 2 reales por cada cuatro adarmes de su peso; y las procedentes de Gibraltar para el Reino que no estuviesen previamente franqueadas pagarán á razon de 4 rs. por carta sencilla."

"La tarifa determina tambien el modo de certificar las cartas de una manera clara y precisa. La carta certificada se franquea, y además del franqueo debe llevar sellos por valor de 4 reales de vellon como derecho de certificado, invariablemente, sea cualquiera el peso de la carta."

"El artículo 11 del convenio detalla las condiciones que han de tener los periódicos é impresos para ser admitidos por el correo. Es necesario Sr, Administrador, atenerse estrictamente á su sentido, de modo que no se detengan ni un momento las publicaciones que deban admitirse, al paso que deberán detenerse los libros, estampas, mapas, dibujos y papeles de música sueltos, si previamente no hubieren satisfecho los derechos de Aduanas. Al efecto debo recordar á V. que se entiende por libro todo impreso encuadernado que tenga 20 ó mas pliego de la marca de nuestro papel sellado, ó su equivalente, bien trate de ciencias, ártes, historia, literatura etc; y se considere en el número de las publicaciones á que se refiere el párrafo primero del citado art. º 11. todo impreso ó litografiado que bajo un título fijo sale á luz en periódos determinados ó inciertos, cualquiera que sea la forma de su impresion, no excediendo de 8 pliegos de papel de la marca citada."

"Siendo obligatorio el franqueo prévio de los periódicos é impresos que se dirijan á Inglaterra ó por la mediacion de Inglaterra, cuidará V. muy especialmente de marcar los que salgan de esa Administracion con el sello de franco, mientras esta Direccion no adopta otra formula, cobrando los portes de franqueo segun demuestra la adjunta detallada tarifa."

"Recomiendo á V. muy especialmente que se fije en las diferentes condiciones y precios que para su franqueo tienen los periódicos é impresos. Los que proceden de España y de sus Islas Baleares y Canarias para Inglaterra tienen un precio, los que de la misma procedencia se dirijen por la mediacion de Inglaterra á nuestras provincias de América y Asia tienen otro; los que vayan por medio de los paquetes ingleses á los paises extrangeras de Ultramar deben pagar de una manera diferente; y los que tengan que atravesar el istmo de Panamá ó de Darien, con direccion à la parte occidental de la América del Sur, deben satisfacer un franqueo mas recargado."

"Las Administraciones de cambio encontrarán tambien entre los documentos adjuntos, los modelos de las hojas de aviso que han de servir para organizar la contabilidad que debe llevarse, y como documentos de comprobacion de la misma; y en comunicacion separada se le prevendrà lo conveniente para establecerla de una manera que satisfaga todas las exigencias de este servicio."

"Con estas explicaciones que he procurado extender, sin excusar ejemplos y repeticiones para que sea comprensible á todos, creo, Sr. Administrador, que conocerá V. la índole del convenio y las obligaciones que impone á la Administracion; pero si abriga V. dudas sobre algun punto, consúltelas V. inmediatamente, porque apremia el tiempo, supuesto que, como digo á V. al principio, debe empezar á regir el tratado el dia 1. º de Octubre próximo."

"Supongo que el servicio se hará en esa Administracion con suma exactitud y regularidad, y que no hallaré motivo para formular contra V. cargo alguno evitándome tener que dar cuenta al Gobierno de faltas que no pueden admitir excusa despues de las explicaciones que preceden."

Soy de V. atento S. S. Q. S. M. B.—El Director general de correos.—Mauricio Lopez Roberts.

—NUMERO 1.°—

Tarifa para el franqueo de la correspondencia del Reino, Islas Baleares y Canarias, con destino á Inglaterra y á las provincias españolas y paises extrangeros de Ultramar por el intermedio de los correos Ingleses; y asi mismo para el porteo de la procedente de aquellos paises con destino á España, Baleares y Canarias.

Franqueo voluntario de las cartas para Inglaterra.

	REALES VELLON.	
Carta sencilla hasta el peso de 4 adarmes inclusive; debe llevar sellos por valor de........	2	,,
La que exceda de este peso y no pase de 8 adarmes, idem..........	4	,,
La que exceda de 8 y no pase de 12; debe llevar sellos por valor de..........	6	,,
La que exceda de 12 y no pase de 16, idem..........	8	,,

Y asi sucesivamente, exigiendose sellos por valor de 2 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Porte que deberán pagar las cartas procedentes de Inglaterra no franqueadas.

	REALES VELLON.	
El doble en metálico de lo que se exija en sellos á las cartas de igual peso á su franqueo para Inglaterra, esto es, por carta sencilla.....	4	,,

Nota.—Debe considerarse como no franqueada la carta que traiga sellos por valor inferior á seis peniques [six pence.]

Porte que deben pagar las cartas dobles procedentes de inglaterra insuficientemente franqueadas.

El doble de la diferencia entre el franqueo que haya satisfecho la carta y el que debiera haber abonado; por ejemplo, una carta de cinco adarmes de peso que traiga sellos por valor de 6 peniques (six pense) le faltan otros seis y debe portearse con 4 reales.

Cartas certificadas de España á Inglaterra ó vice versa: franqueo obligatorio.

Además de los sellos que requiera la carta para su franqueo, debe llevar por el derecho de certificado sellos por valor de 4 reales invariablemente sea el que quiera el peso de la carta,

Por las cartas certificadas procedentes de Inglaterra no se cobrará porte alguno.

Periódicos é impresos para Inglaterra: franqueo obligatorio.

Los periódicos é impresos y toda clase de publicaciones impresas ó litografiadas, aun cuando esten ilustradas y contengan estampas, dibujos, mapas y papeles de música como parte de dichas publicaciones, con tal que se presenten con fajas de modo que permita su inspeccion, no contengan objeto estraño á la publicacion, ni otro manuscrito que el nombre y pueblo á que se dirijan, y el título impreso de la publicacion ó de su editor, pagarán por razon de franqueo 130 reales por arroba los periódicos, y 150 los impresos.

Periódicos é impresos procedentes de Inglaterra.

Los que vengan sin franquear se considerarán como cartas no franqueadas.

Por los que vengan franqueados no se exigirá porte alguno.

Franqueo obligatorio de las cartas, impresos y periódicos para Filipinas por mediacion de la Inglaterra.

	REALES VELLON.	
Cartas sencillas hasta 4 adarmes deben llevar sellos por valor de..	2	„
Las que excedan de este peso y no pasen de 8 adarmes deben llevar sellos por valor de..	4	„
Y asi sucesivamente, aumentando sellos por valor de 2 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta..		

Los periódicos deben franquearse á 160 reales por arroba.
Los impresos idem á 200 reales por idem.

Franqueo obligatorio de las cartas para Cuba y Puerto-Rico por mediacion de la Inglaterra.

	REALES VELLON.	
Castas sencillas hasta 4 adarmes deben llevar sellos por valor de....	4	„
Las que excedan de 4 y no pasen de 8 deben llevar sellos por valor de..	8	„

Y asi sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ú fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Franqueo obligatorio de las Cartas, periódicos é impresos para los paises extrangeros de Ultramar por mediacion de la Inglaterra.

	REALES VELLON.	
Cartas sencillas hasta 4 adarmes que deben llevar sellos por valor de..	4	„
Las que excedan de este peso y no pasen de 8 adarmes, deben llevar sellos por valor de..	8	„

Y asi sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumente de peso la carta.

Los periódicos con las condiciones dichas deben franquearse á 180 rs. la arroba, y los impresos á 200 rs. id.; y los que vayan á la costa occidental de la América del Sur pasando el istmo de Darien á 280, y 300 respectivamente.

Porte que deben pagar las cartas, periódicos é impresos no franqueados, procedentes de los paises extrangeros de Ultramar, por mediacion de la Inglaterra.

	REALES VELLON.	
Carta sencilla hasta 4 adarmes inclusive..............................	4	„
Las que excedan de 4 adarmes y no pasen de 8 idem...............	8	„

Y asi sucesivamente, aumentando sellos por valor de 4 rs. por cada cuarto de onza ó fraccion de cuarto de onza que aumenta de peso la carta.

Periódicos é impresos medio real por onza, y si proceden de la costa occidental de la América del Sur atravesando el istmo de Darien á 1 real por onza.

Nota.—Por las cartas, periódicos é impresos franqueados no debe cobrarse porte alguno.

Madrid 13 de Setiembre de 1858.—Aprobada.—Posada Herrera.

—NUMERO 2.—

Cuadro que demuestra la correspondencia que debe incluirse en las balijas que salgan de las Administraciones de cambio de España para las de Inglaterra

ADMINISTRACIONES DE CAMBIO.

Administracion que despacha.	Administracion del destino.	Destino de la correspondencia.
Irum. La Junquera.	Dover. Idem.	Crambrook Staplahurst. Deal....Tenterden. Dover....Tunbridge. Folkestone....Walmer. New Ronsey-Winghan.
Cadiz. Vigo.	Sonthampton. Idem.	Ciudad de Southampton.
Sta. Cruz de Tenerife.	Plymouth.	Gran-Bretaña é Irlanda, con excepcion de Londres.
Irum. La Junquera. Cadiz. Vigo.	Londres. Idem. Idem. Idem.	Gran-Bretaña é Irlanda, y las provincias españolas y paises extrangeros de Ultramar, con excepcion de los puntos arriba mencionados.
Sta. Cruz de Tenerife.	Londres.	Londres y las provincias españolas y paises extrangeros de Ultramar.
San Roque.	Gibraltar.	Gibraltar, Islas Filipinas, Hong-Hong, China, Borbon, Java, Sumatra, Labuan.

—NUMERO 3.—

Fechas en que parten los buques correos ingleses para las colonias Británicas y paises extrangeros de Ultramar.

MALAS.	Fecha regular de partida de los correos de Londres.	Fecha de salida de los correos de Londres, cuando el dia señalado cae en Domingo.	Punto de que parten los buques, y fechas de Salida.
—AUSTRALIA.—			
Victoria. Australia meridional. Nuevo Gales meridional. Tasmania. Australia Occidental. Nueva Zelandia. Isla de Ceilan.	El 12 de cada mes por la mañana	El 11 de cada mes, por la tarde.	Southampton, el 12 de cada mes.

BRASIL.			
Brasil. Buenos Ayres. Montevideo. Islas Falkand. Islas de Cabo-Verde.	El 9 de cada mes, por la mañana.	El 10 de cada mes, por la mañana.	Southampton, el mi mo dia.
CABO DE BUENA ESPRRANZA.			
Cabo de Buena Esperanza. Natal. Isla de la Ascension. Isla de Sta. Elena.	El 15 de cada mes, por la tarde.	El 6 de cada mes, por la tarde.	Devonport, el s guiente dia.
NORTE DE AMERICA.			
Canadá.	Los Viernes por la tarde	....	Liverpool, el sigui te dia.
Otros puntos de la América Inglesa del Norte. Bermudas. Terra-Nova.	Un Viernes si y otro no, por la tarde.	....	Liverpool el siguie dia.
Estados-Unidos. California é Islas de Sandwich.	Viernes por la tarde.	....	Liverpool, el siguí te dia.
INDIA ORIENTAL.			
Malta. Egipto, Aden. India. Ceilan. Isla Mauricio.	El 4 12 y 20 de cada mes por la mañana.	Las tardes del 3, 11 y 19 de cada mes.	Southampton 4 1 20 de cada mes
Hong Hong: y China. Islas Filipinas (*). Borbon. Java y Sumatra. Labuan.	El 4 y 20 de cada mes por la mañana.	El 3 y 19 de cada mes, por la tarde.	Southampton, 4 de cada mes.
INDIA OCCIDENTAL.			
Indias Occidentales. Venezuela. Nueva Granada. Chile, Perú y otros puntos en el Pacifico.	El 2 y 17 de cada mes por la mañana.	El 3 y 18 de cada mes por la mañana.	Southampton el mo dia.
Méjico y Cuba.	El 2 de cada mes por la mañana.	El 3 de cada mes por la mañana.	Southampton el mo dia.
Bahamas. Honduras.	El 17 de cada mes por la mañana.	El 18 de cada mes, por la mañana.	Southampton el mo dia.
COSTA OCCIDENTAL DE AFRICA.			
Madera y Tenerife. Sierra Leona. Costa de Oro. Gambia y otras partes de la costa occidental de Africa.	El 23 de cada mes por la tarde.	El 24 de cada mes por la tarde.	Plymouth, el sigu dia.

(*) El vapor que lleva la correspondencia para Filipinas, Hong-Hong, China etc., toca en Gibraltar los dias 8 y 24 d mes, y por consiguiente debe hallarse en la Administracion de cambio de S. Roque la correspondencia del Reino para aquellos el 7 y 23 de todos los meses.

Derogando la disposicion que se cita al folio 191, *línea* 21 *del ramo.*—Gobierno Capitanía general etc.—Secretaría de Gobierno.—Seccion de Fomento.—Con esta fecha digo al Sr. Administrador general de correos lo que sigue. —"En vista del expediente instruido con motivo de las dificultades que ofrece el cumplimiento de mi disposicion de 27 de Junio de 1855 relativamente á la inversion en sellos de las cantidades que se recaudaren en el ramo de correos y que los mismos justificasen la data en las cuentas que esa administraccion presentase; he tenido por conveniente derogar dicha disposicion y acordar que en lo sucesivo las cantidades que por cualquier concepto se recauden en esa administracion ingresen en metálico en las ca as de la Tesorería general de Hacienda, en las épocas y en los términos que previene la instruccion de 7 de Marzo de 1855.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, consecuente á su oficio de 24 de Enero último.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Habana 19 de Febrero de 1859.—Jose de la Concha.—Sr. Presidente del Tribunal superior Territorial de Cuentas.

SELLOS.

DERECHOS JUDICIALES.

Puestos á sueldo fijo los Alcaldes mayores de la Habana, Cuba, Matanzas, Puerto-Príncipe, Trinidad, y Cienfuegos en virtud de la Real cédula de 24 de Julio de 1845; el Asesor y Fiscal de Hacienda por Real decreto de 3 de Enero de 1851, y el Auditor de guerra por el de 24 de Enero de 1853 comunicado á la Superintendencia con Real órden de 25 de Febrero siguiente, los derechos y emolumentos que devengaban en los juicios y diligencias que la ley les comete ingresaban en las Cajas del Tesoro con la indicada denominacion en metálico respecto á los primeros y por medio del papel sellado que debia usarse en cada uno de los casos segun se establece en el citado Real decreto del año de 1851, relativamente al Asesor y Fiscal de Hacienda, hasta que puestos en uso en el año de 1855 los sellos para pago de costas judiciales quedó establecido para todos los juzgados este medio de recaudacion.

Suprimidos los derechos en los juicios vervales y nombrados Subalternos á cada una de las Alcaldías, para resarcir á la Hacienda de sus desembolsos, se dispuso que las actuaciones de dichos juicios se extendieran en papel del sello 3.°, y las órdenes de apremio, embargo, conducion a la cárcel y redaccion de los juicios en el del sello 2.°

Para recaudar los derechos de Alcaldes mayores y demas jueces se nombraron en la Habana dos personas; una que cobraba las costas en los primeros cuatro meses de verificada la tasacion, y otra encargada de la recaudacion de las que pasaban de este plazo sin haberse cobrado. En remuneracion de este servicio, se le asignó á la primera el cinco por ciento de comision, y el 12 á la segunda, por acuerdo de la Junta superior directiva de Hacienda de 28 de Noviembre de 1849, y en donde la recaudacion estaba cometida á los Administradores de Rentas gozaban estos el 12 por ciento de su importe.

En 7 de Julio de 1855 se recibieron en esta Isla los sellos para pago de derechos judiciales remitidos por el Gobierno conforme á Real órden de 31 de Mayo anterior, poniéndose en uso para satisfacer los que corresponden á la Real Hacienda, y desde 12 de Enero de 1856 se dispuso hacerle extensivo á todos los partidos judiciales de la Isla y el juzgado de Marina con arreglo á lo establecido por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.—La deuda que existia en dicha época se satisface igualmente en sellos.

Gobierno Capitanía General etc.—Secretaría de Gobierno.—Por el Ministro de Estado, encargado del despacho de Ultramar se ha comunicado á este Gobierno Capitanía General con fecha 31 de Mayo último, de Real órden lo que sigue.—E. S.—He dado cuenta á la Reina de los expedientes instruidos con el objeto de adoptar el medio mas oportuno para que ingresen sin menoscabo en las cajas de la Hacienda los derechos judiciales que devengan los Alcaldes mayores de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, á quienes se asignaron sueldos suficientes por Reales cédulas de 29 de Julio de 1845 y 27 de Junio de 1847. Enterada S. M. y considerando que todavía no disfruta la Isla de Puerto-Rico de los beneficios que S. M. se propuso dispensarle al prohibir á sus Alcaldes mayores que percibiesen derechos ni emolumentos en concepto alguno, que si bien se cumplimentó el régio mandato en la de Cuba, dictándose por la Superintendencia de Hacienda las reglas de Intervencion y vigilancia esquisitas que requeria la índole especial de esta nueva renta, esas medidas no hacen imposible el fraude ó la ocultacion, siendo ademas excecivamente onerosas para los alcaldes mayores, y que exigiendo el actual sistema de recaudacion una pronta y radical mejora no debe esta aplicarse has-

ta que se reunan todos los datos necesarios para incluir los derechos de los jueces en el precio del papel que se use en los procesos con pleno conocimiento de causa y sin temor de perjudicar á los litigantes ó de gravar el presupuesto de aquellas Islas, teniendo en cuenta las consultas elevadas por las audiencias, los demas datos reunidos en el expediente y lo informado acerca del asunto por el suprimido consejo Real se ha dignado S. M. disponer lo siguiente.

Art. ° 1. ° Se llevará á debido cumplimiento en la Isla de Puerto-Rico el artículo 2. ° de la mencionada Real cédula de 27 de Junio de 1847 que señaló un sueldo fijo á los alcaldes mayores.

Art. ° 2. ° Los derechos de los jueces y fiscales que en virtud de las disposiciones citadas y de otras análogas deben ingresar en las cajas públicas de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, se pagarán por medio de sellos engomados, cuyas clases y precios serán de medio real, de real, de 2 rs., de 5 reales, de 10 rs., y de 100 rs. fuertes.

Art. ° 3. ° Los sellos expresados se fabricarán bajo la inmediata inspeccion del Director general de Ultramar, el cual proveerá oportunamente á las Superintendencias de las islas mencionadas de los que en cada una se conceptuen necesarios, á cuyo efecto los Superintendentes harán los pedidos con la oportuna anticipacion.

Art. ° 4. ° Los Superintendentes surtirán de sellos á los escribanos mas antiguos de los juzgados en que hayan de usarse, haciéndoles cargo de su importe y exigiéndoles cuentas con entrega de fondos en los términos y plazos que estimen oportunos.—Los escribanos expendedores disfrutarán por este servicio el uno por ciento de las cantidades que entreguen á los recaudadores ó Tesoreros de hacienda.

Art. ° 5. ° Los escribanos actuarios exigirán de los litigantes ó de sus procuradores los sellos que requiera cada providencia y los pegarán al márgen ó debajo de la firma del Juez y á su presencia; cruzándolos despues con tinta en cuya composicion entre precisamente la caparrosa.

Art. ° 6. ° Los escribanos no darán cuenta de los escritos ó expedientes en que los Jueces devenguen derechos exigibles al contado, ni les presentarán á la firma oficios, despachos u otros documentos que se hallen en igual caso, sin llevar consigo los sellos oportunos, reclamándolos, previamente, de quien deba pagarlos.

Art. ° 7. ° Los escribanos que faltaren al cumplimiento de lo prescrito en los artículos anteriores, y los Jueces que lo toleraren reintegrarán mancomunadamente los sellos omitidos é incurrirán ademas cada uno en la multa del cuádruplo de su valor. La reincidencia habitual se castigará con las mismas penas que la defraudacion de las rentas públicas.

Art. ° 8. ° Los derechos judiciales que no se exigen al contado, se incluirán por los tasadores en la regulacion de las costas y se pagarán tambien en sellos.

Art. ° 9. ° Los derechos llamados de vista, se devengarán únicamente en las sentencias interlocutorias ó definitivas, y solo por las hojas que para dictarlas sea preciso reconocer y no se hayan abonado anteriormente.

Art. ° 10. En la liquidacion de los derechos judiciales no será abonable ni exigible el quebrado menor de 25 centésimos de real: el que llegue á 25 y no pase de 74 se pagará con medio real y desde 75 á 100 con uno.

Art. ° 11. Las dudas que á los escribanos se ofrecieren al regular los derechos de los Jueces serán resueltas por estos.

Art. ° 12. Desde el dia en que comiencen á usarse los sellos judiciales cesarán los revisores de las tasaciones de costas establecidos en la Isla de Cuba á consecuencia de la Real cédula de 29 de Julio de 1845, que prohibió cobrar derechos á los Alcaldes mayores.

Art. ° 13. Las Superintendencias de Cuba y Puerto-Rico giraran visitas ordinarias y extraordinarias á los juzgados de su territorio cuantas veces lo crean conveniente á fin de que teniendo cumplido efecto lo mandado, no sufra la Hacienda perjuicio alguno.

Art. ° 14. Los mismos Superintendentes remitirán al fin de cada trimestre á la Direccion de Ultramar un estado comparativo del valor de los sellos judiciales invertidos en cada juzgado, y del número de pliegos del papel del sello 3. ° consumido en el mismo con arreglo al modelo adjunto, pidiendo los estados parciales á los escribanos mas antiguos de aquellos.

Art. ° 15. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará puntualmente en el juzgado de Hacienda de la Isla de Cuba y en los demas de esta clase que se establecieren con arreglo á lo prevenido en la Real cédula de 30 de Enero último.

Art. ° 16. Las mismas prevenciones se observarán con respecto al juzgado de Hacienda de la Isla de Puerto-Rico, cuyo Juez y fiscal disfrutarán desde el *cúmplase* de esta Real órden el sueldo fijo anual que les señale el Gobernador Superintendente, oyendo al acuerdo y á la Junta directiva de Hacienda, y dando cuenta con el expediente para la resolucion de S. M.

Art. ° 17. En los juzgados de guerra de las expresadas isla de Cuba y Puerto-Rico cuyos funcionarios disfrutan de sueldos fijos en virtud de lo dispuesto en Real Decreto de 24 de Enero de 1853 tendrán cumplido efecto las anteriores determinaciones á cuyo fin se dictaràn las órdenes oportunas por el Ministerio de la Guerra.

Habana 12 de Enero de 1856.—José de la Concha.

MODELO QUE SE CITA.

Estado comparativo de los sellos judiciales y papel del sello 3.° invertidos en la Isla de........durante el........trimestre de 185

Valor de los sellos invertidos......................	Reales fuertes.	150.000	
Papel del sello 3.° consumido en los juzgados cuyos derechos pertenecen á la Hacienda...............	Pliegos.	40.000	
corresponde á cada pliego...	....	....	3 rs. 75 centésimos.

Gobierno Capitanía General etc.—Secretaría de Gobierno.—De conformidad con el voto consultivo del Real acuerdo despues de haber oido con la Superintendencia general delegada de Real Hacienda á la Junta Directiva, á la Intendencia general, al Fiscal, al Asesor, y á la Administracion de Rentas terrestres de la misma, y dadas por ella las órdenes convenientes para la ejecucion, ordeno:

Art.° 1.° Desde la publicacion de este decreto en los partidos judiciales de la Isla se guardará y cumplirá la Real órden de 31 de Mayo último, que establece el pago por medio de sellos de los derechos procesales correspondientes á la Real Hacienda.

Art.° 2.° Las disposiciones de la citada Real órden son aplicables además de los juzgados ordinarios á los de guerra y marina, al de Hacienda, y á los que en general comprende dicha órden con referencia á la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art.° 3.° Estos juzgados y sus dependientes cumplirán en la parte que les corresponda las disposiciones adoptadas por la Superintendencia general delegada de Real Hacienda acerca de la venta de dichos sellos, sobre el pago de las costas cuyos expedientes se hallen en poder de los tasadores y revisores de las mismas, y en lo relativo á estos cargos.

Habana 12 de Enero de 1856.—José de la Concha.

Gobierno Capitanía general etc.—Secretaría de Gobierno.—A fin de hacer extensivo á las Alcaldías ordinarias de esta Isla lo dispuesto en la Real órden de 31 de Mayo de 1855 estableciendo el pago por medio de sellos de los derechos procesales correspondientes á la Real Hacienda, cuya Soberana disposicion está ya en observancia en los demás juzgados del territorio desde Enero de 1856; visto lo propuesto por la Intendencia general la Junta Directiva y demás oficinas de Real Hacienda, y oido el voto consultivo del Real acuerdo, he creido conveniente disponer:

Art. 1.° Desde el dia 1.° de Enero de 1858 los Alguaciles de las Alcaldías ordinarias dejarán de percibir los derechos que por los juicios de conciliacion y los verbales y los demas asuntos de todas clases les estan señalados en el arancel vigente.

Art. 2.° Todos los derechos que se devenguen, segun arancel, en los expresados juicios y demas asuntos del conocimiento de las Alcaldías ordinarias, se abonarán en los sucesivo por medio de sellos en la forma prescrita para los demas juzgados por la Real órden de 31 de Mayo de 1855.

Art. 3.° Cada una de las Alcaldías ordinarias tendrá para su servicio en la Habana un papeletero y seis Alguaciles, y en las demas poblaciones de la Isla un papeletero y un Alguacil.

Art. 4.° Los papeleteros y Alguaciles de las Alcaldías ordinarias disfrutarán un sueldo igual al señalado en el presupuesto vigente á los empleados de su misma clase en las respectivas Alcaldías mayores.

Art. 5.° Las Alcaldías ordinarias disfrutarán por cuenta del presupuesto general del Estado una asignacion para gastos de material. Esa asignacion será la de 300 pesos en la Habana 200 en las poblaciones donde hay Alcaldías mayores de ascenso y 150 en las demas. La inversion de estas sumas se acreditará en la forma correspondiente ante las oficinas de Real Hacienda.

Art. 6.° Son aplicables á las Alcaldías ordinarias las disposiciones dictadas para los demas juzgados por la Superintendencia general delegada de Real Hacienda para el cumplimiento de la Real órden de 31 de Mayo de 1855 con relacion á la expendicion de los sellos procesales y al pago de las costas, cuyos expedientes se hallen pendientes de la tasacion de estas.

Habana 30 de Diciembre de 1857.—J. de la Concha.

Real órden 7 de Enero de 1859. Ministerio de la Guerra y Ultramar.—Ultramar.—Excmo. Sr.—Instruido expediente en este Departamento de mi cargo sobre la conveniencia de aplicar los sellos judiciales á los actos que como jueces locales ejercen los capitanes de partido, y de compensar á estos con un aumento de sueldo proporcional al importe de las multas y derechos que dejarán de percibir, la Reina [q, D. g.] conformándose con lo propuesto por V. E. en su carta número 581 del 12 de Enero del año próximo pasado, ha tenido á bien señalar las dotaciones de mil quinientos pesos á los de 1.ª clase, mil trescientos á los de 2.ª y mil á los de 3.ª, expresándose que solo deberán empezar á cobrar estos sueldos desde 1.° del presente mes sin perjuicio de seguir percibiendo el tanto por ciento que les está señalado sobre el importe de los documentos de Policía.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1859.—O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.—*Se publicó en la Gaceta de la Habana de 12 de Febrero del mismo año.*

REAL UNIVERSIDAD.

La Universidad de la Habana se fundó en 1728 por bula del Papa Inocencio XIII de 12 de Setiembre de 1721 y pases de S. M. Felipe 5.° segun Reales cédulas de 27 de Abril de 1722 y 23 de Setiembre del mismo 1728.

Antes de esa época existian ya catedras en esta ciudad, pero los escolares tenian que graduarse en las Universidades de Méjico y de Santo Domingo. Esta última fue creada por bula de Paulo 3.° de 28 de Octubre de 1538.

En un principio las cátedras se hallaban servidas por los Religiosos de la Orden de Santo Domingo [que fueron los que solicitaron el establecimiento de la Universidad] y ademas por otras personas que no tenian mas recompensa que la *cesion de una borla* al cabo de 6 años de enseñanza, y las propinas de los grados que eran insignificantes, supuesto que se repartian entre todos los doctores que querian asistir á los ejercicios.

Resultó de aquí, que con el transcurso del tiempo se fué entibiando el entusiasmo de los profesores, y llegó á suceder mas tarde que ya no pretendian el magisterio sino los mas modernos y los menos idóneos, y aun estos concurrian con bien poca puntualidad.

Tambien despues se prodigaron tanto los grados que fué preciso subir los derechos de borlas á 500 ducados *para evitar que no llegasen à desestimacion los honores académicos.*

A fin de estimular al profesorado á las personas dignas, se crearon algunos recursos y con ellos se dotaron mejor las cátedras por Real cédula de 15 de Noviembre de 1767, mas aquella dotacion no fué tan proporcionada, como lo que era necesario, y volvió á suceder poco mas ó menos lo que al principio, continuando bajo este órden, hasta que el Gobierno de S. M. se hizo cargo de reformar los estudios en esta Isla y en la de Puerto-Rico, publicando al efecto en 1842 el Plan y el reglamento vigentes.

Por ellos se elevó la enseñanza á la altura conveniente, y á los profesores se les quiso revestir de un caracter digno y decoroso, señalándoles tambien un sueldo, que si no basta todavía para vivir en una esfera adecuada á su clase, se deja á lo menos conocer que no fué por falta de deseos de las ilustradas personas que intervinieron en la formacion de aquellos trabajos, cuando ellos mismos aseguran en la nota del artículo 104 del primer plan impreso "que la cantidad señalada era bien módica para un pais en que la casa mas reducida cuesta de 4 á 5 onzas mensuales de alquiler, y en el que ademas es indispensable el uso de carruage"

Cuando se verificó la reforma referida no llegó á ser planteado el Colegio universitario, que hacia parte de ella, con cuyos fondos sobrantes se pensaba cubrir casi todo el déficit de 7010 ps que ya entonces resultaba contra la Universidad, segun puede verse del presupuesto de aquel año. Y esta circunstancia, y la de haberse costeado por solo los fondos de la Universidad hasta 1854 los gastos de la Inspeccion de Estudios [art. 191 P.] fueron la causa de que hoy se necesiten algunos recursos que en concepto de la Secretaría no pasarán de 6 á 8000 pesos anuales, no solo para mantenerla si no para irla fomentando cuanto conviene á la mas completa enseñanza.

DERECHOS.

Centralizados todos los ramos de recaudacion en Tesorería general de Hacienda pública desde 1.° de Enero de 1856 en virtud del Real decreto de 6 de Marzo de 1855, figuran en pre-

supuestos generales todos los que estaban á cargo de la universidad, por los derechos que señala su reglamento aprobado por S. M. en 27 de Octubre de 1844, y que designa la tarifa siguiente:

DERECHOS DE FILOSOFIA.

Artículo	Concepto	Total que satisfacen		Corresponde á los partícipes por propinas conforme á reglamento.		Ingreso en Cajas Reales por lo que pertenece al Erario.	
Art. 210 del Reglamento. Admision.	Por la informacion de limpieza de sangre y buenas costumbres.	39	4	5	,,	25	,,
Art. 13	Por el exámen	......		6	,,	2	4
Art. 209	Por la certificacion	......		1	,,	,,	,,
				12	,,	27	4
Arts. 91	Matrícula (cada semestre 25ps. 4rs.)	51	,,	,,	,,	51	,,
,, 99	Exámen de prueba de curso	12	6	4	2	8	4
,, 100	Incorporacion de cursos de la Península.	17	,,	,,	,,	17	,,
				4	2	76	4
,, 113	Por el examen			17	,,	34	,,
,, 211 Grado de Br.	Por el diploma	64	,,	2	,,	6	,,
,, 209	Por las certificaciones	......		3	,,	2	,,
				22	,,	42	,,
,, 123	Por el examen	......		75	,,	75	,,
,, 212 Grado de Ldo.	Por el diploma	175	,,	4	,,	20	,,
,, 209	Por las certificaciones	......		1	,,	,,	,,
				80	,,	95	,,
,, 138	Por el examen	......		75	,,	125	,,
,, 212 Grado de Dr.	Por el diploma	225	,,	4	,,	20	,,
,, 209	Por la certificacion	......		1	,,	,,	,,
				80	,,	145	,,

DERECHOS DE JURISPRUDENCIA.

Artículo	Concepto	Total que satisfacen		Partícipes		Erario	
Arts. 9	Matrícula (cada semestre 51 $)	102	,,	,,	,,	102	,,
,, 99	Examen de prueba de curso	25	4	4	2	21	2
,, 100	Incorporacion de cursos ganados en la Península	17	,,	,,	,,	17	,,
				4	2	140	2
,, 113	Por el examen			17		68	
,, 211 Grado de Br.	Por el diploma	102		3		9	
,, 209	Por las certificaciones			3		2	
				23		79	
,, 123	Por el examen			100		150	
,, 212 Grado de Ldo.	Por el diploma	276		4		20	
,, 209	Por las certificaciones			1		1	
				105		171	
,, 138	Por el examen			150		150	
,, 212 Grado de Dr.	Por el diploma	325		4		20	
,, 209	Por las certificaciones			1		,,	
				155		170	

DERECHOS DE MEDICINA Y CIRUJIA.

	Arts. 91	Matrícula (cada semestre 51 $)	102	,,	,,	,,	102	,,
	,, 99	Examen de prueba de curso	25	4	4	2	21	2
	,, 100	Incorporacion de curso de la Península.	17	,,	,,	,,	17	,,
					4	2	140	2
	,, 113	Grado de Br. Por el examen	104		17	,,	68	,,
	,, 211	Grado de Br. Por el diploma			3	,,	9	,,
	,, 209	Grado de Br. Por las certificaciones			3	,,	4	,,
					23	,,	81	,,
	,, 123	Grado de Ldo. Por el examen	275		100	,,	150	,,
	,, 212	Grado de Ldo. Por el diploma			4	,,	20	,,
	,, 209	Grado de Ldo. Por las certificaciones			,,	4	,,	4
					104	4	170	4
	,, 138	Grado de Dr. Por el examen	325		150	,,	150	,,
	,, 212	Grado de Dr. Por el diploma			4	,,	20	,,
	,, 209	Grado de Dr. Por las certificaciones			1	,,	,,	,,
					155	,,	170	,,
13.ª Disposicion transitoria.		Complemento de carrera. Por el examen	151		50	,,	75	,,
		Complemento de carrera. Por el diploma			4	,,	20	,,
		Complemento de carrera. Por la certificacion			1	,,	,,	,,
					55	,,	95	,,
Artículo 16 del Reglamento de Medicina y Cirugía, y práctica fundada en el de la Universidad.		Identidad de profesores nacionales para su incorporacion	25		5	,,	20	,,
Idem 17 de id.		Habilitacion de Profesores extrangeros. Por la identidad	300		5	,,	20	,,
		Habilitacion de Profesores extrangeros. Por el examen			100	,,	150	,,
Art. 212 del de la Universidad.		Habilitacion de Profesores extrangeros. Por el diploma			4	,,	20	,,
					109	,,	190	,,

DERECHOS DE FARMACIA. (1)

Matrículas (cada semestre 51 $)	102	,,	,,	,,	102	,,
Examen de prueba de curso	25	4	4	2	21	2
Incorporacion de cursos generales en la Península	17	,,	,,	,,	17	,,
			4	2	140	2
Grado de Br. Por el examen	102		17	,,	68	,,
Grado de Br. Por el diploma			3	,,	9	,,
Grado de Br. Por las certificaciones			3	,,	2	,,
			23	,,	79	,,
Grado de Ldo. Por el examen	275		100	,,	150	,,
Grado de Ldo. Por el diploma			4	,,	20	,,
Grado de Ldo. Por las certificaciones			,,	4	,,	4
			104	4	170	4

[1] Todos estos derechos son con arreglo á los arts. que se citan en las demas facultades mayores.

Grado de Dr.	Por el examen	325	150 ,,	150 ,,
	Por el diploma		4 ,,	20 ,,
	Por las certificaciones		1 ,,	,, ,,
			155 ,,	170 ,,
Identidad de profesores nacionales para su incorporacion		25	5 ,,	20 ,,
Habilitacion de Profesores extranjeros	Por la identidad	300	5 ,,	20 ,,
	Por el examen		100 ,,	150 ,,
	Por el diploma		4 ,,	20 ,,
			109 ,,	190 ,,
Recepcion de Farmaceúticos prácticos	Por la identidad	156	5 ,,	20 ,,
	Por el examen		28 ,,	102 ,,
	Por el título		1 ,,	,, ,,
			34 ,,	122 ,,

Disposicion del E. S. Vice Real Protector de 29 de Setiembre de 1857.

DERECHOS DE ESTUDIANTES DE COLEGIOS SEMINARIOS.

Art. 4.° capítulo 7.° del Reglamento del Seminario de San Carlos.

Los alumnos internos de Filosofía solo abonan la mitad de los derechos señalados á los de dicha facultad; y los de Teología la mitad de los de la de Jurisprudencia.

Los externos de una y otra clase los abonan por entero.

DERECHOS DE FLEBOTOMIANOS, COMADRONES Y DENTISTAS O SEAN MINISTRANTES.

Real órden de 22 de Setiebre de 1853.

Matrículas, de Flebotomianos Dentistas y Comadrones		17	,, ,,	17 ,,
Flebotomianos y Comadrones.	Por la identidad	56	5 ,,	20 ,,
	Por el examen		13 ,,	17 ,,
	Por la certificacion		1 ,,	,, ,,
			19 ,,	37 ,,
Dentistas	Por la identidad	76	5 ,,	20 ,,
	Por el examen		33 ,,	17 ,,
	Por la certificacion		1 ,,	,, ,,
			39 ,,	37 ,,

MULTAS A CURANDEROS, VENDEDORES DE MEDICINAS, Y DESCUENTOS AL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 47 del Reglamento de Medicina y Cirugia.
Art. 16 del reglamento de Farmacia.
Art, 125 del plan.

Consisten las *multas* á los *intrusos* en 4 á 100 pesos y 200 á 500 que imponen los Subdelegados á los que sin tener título ejercen la profesion de médicos ó boticarios cuyas cantidades se aplicaban á los fondos universitarios 2 terceras partes y el resto al Subdelegado que las imponia, pero desde que el Gobierno Superior de la Isla dispuso que las multas se pagasen en el papel especial del ramo, se sigue este sistema sin tener participacion el Subdelegado.

Disposicion del vise Real Protector de 28 de Febrero de 1848.

Los *descuentos al personal de la universidad* son aquellos que se exigen de parte del sueldo que gozan los Catedráticos por faltas de asistencia, segun las que sean; y de las propinas que los mismos dejan de percibir por no concurrir á los exámenes y grados; que unos y otros pro-

ductos los retiene la Universidad á favor del fisco, entregándolos en Cajas reales con los demas de la corporacion.

DERECHOS DE VISITAS DE BOTICAS.

Reglamento de la Junta de Farmacia art 53.

Consiste en la suma de 25 pesos 4 rs. que pagan cada bienio las boticas en el acto de inspeccionar los medicamentos y utensilios que constituyen la oficina; el mismo derecho, y tambien bienalmente pagan las droguerías ó establecimientos en que se expenden drogas por mayor; cuando ambos ramos estan unidos en lo que se llama botica ó droguería, pagan 51 pesos cada bienio.

De estos derechos, ingresan en los fondos universitarios, las dos térceras partes, quedando el resto como derechos del visitador para satisfacer la asistencia del Escribano que funciona en estos actos, los costos de viage, escritorio, y cuantos gastos ofrece este servicio.

DERECHOS DE RECEPCION DE ALBEITARES.

Por decreto del Capitan General de esta Isla de 13 de Marzo de 1855 se formó una comision de Profesores Veterinarios con el objeto de que todo individuo que quisiese ejercer la profesion sufriera un examen y acreditase su idoneidad y que pagasen los derechos que estaban señalados para los exámenes que en otro tiempo se hacian por un Tribunal que se denominaba Proto-albeiterado, cuyo producto se entregase en Tesorería de la Real Universidad.

En virtud de aquella disposicion, el Subdelegado de veterinaria, es el encargado de recaudar los derechos establecidos mediante una tarifa que se le mandó observar y es como sigue:

Recepciones.	Derechos en pesos.	
De Albitar y herrador	55	„
„ Albeitar solo	40	„
„ Herrador solo	40	„
„ Castrador	25	„
„ Herradores de ganado vacuno	10	„
Los que siendo herradores quisieran canjear su título por el de Albeitar, sufrirán un nuevo exámen y pagarán la diferencia que existe de los 40 á los 55 pesos que son	15	„

Cuando algun individuo se examina entrega al Subdelegado los derechos, el cual los traslada á la caja de la Universidad, recojiendo recibo por duplicado; uno de ellos le une al expediente que se remite á la Secretaría del Gobierno Superior civil, y el otro le reserva para su resguardo.

Estos derechos forman parte de los fondos universitarios que ingresan en Cajas Reales en virtud de la centralizacion ordenada por Real decreto de 6 de Marzo de 1855.

VACANTES MAYORES Y MENORES.

Constituye esta renta la parte decimal correspondiente á los Arzobispados, Obispados, Dignidades, Canongías prebendas, raciones, curatos &. desde su vacante por muerte, traslacion ó renuncia de los que las servian hasta la posesion de los nombrados en su lugar: Como la renta decimal se incorporó á las demas del Estado en esta Isla, ha quedado suprimido este ramo y únicamente se hace mérito de él para aplicarle las cantidades que se cobran por atrasos; que en las cuentas debe figurar como resultas de presupuestos cerrados.

VENDUTAS O ALMONEDAS PUBLICAS. [1]

Hay dos almonedas públicas en la ciudad de la Habana ademas de la establecida en la Administracion general de rentas marítimas para la venta de efectos averiados. Sin embargo como el remate de todas ellas ha recaido en una sola persona ésta corre con les tres. Este ramo se subasta en la Junta de al-

(1) Vease en Zamora tomo 6. ° p. 178, arreglo de este ramo.

monedas en favor del mejor postor por el tiempo que fija la misma Junta en el pliego de condiciones. El almonedero ó rematador asegura con una fianza hipotecaria de 4000 pesos en finca urbana el importe del remate, la fidelidad de sus operaciones y cualesquiera infraccion del reglamento. Los derechos establecidos en favor del almonedero son por todo efecto, género, provision, caldos y frutos del pais etc. el cinco por ciento sobre cualesquiera valor á que asciendan las ventas; y el dos y medio igualmente cuando el remate sea de fincas urbanas, rurales, buques, esclavos ó animales, cuyo derecho abonarán los vendedores con los gastos de anuncios, almacenage si lo hubiere, y demas que constan del Reglamende 17 de Marzo de 1831 que se copia á continuacion.

REGLAMENTO.

De las almonedas públicas. que aprobó la Junta Superior Directiva, en acuerdo de diez y siete de Marzo de mil ochocientos treinta y uno.

Artículo 1. º Habrá dos almonedas públicas fuera de la establecida por la Administracion general de Rentas Marítimas para la venta de efectos averiados y demas que ocurran en aquella oficina, cuyo número se considera suficiente por ahora, á reserva de aumentarlo mas adelante, si las circunstancias lo exigen.

Art. 2. º Estas almonedas serán permanentes en local fijo, y podrán tambien en ciertos casos convertirse en ambulantes; en ellas se podrán vender y rematar toda clase de artículos de importacion y exportacion, sean nacionales ó extranjeros, asi como tambien embarcaciones, fincas urbanas y rurales, esclavos, alhajas y muebles del servicio doméstico, animales de todas especies y carruajes.

Art. 3. º El oficio de almonedero se adquirirá por remate que se celebre á favor de la Real Hacienda, por el tiempo determinado que se acostumbra para otros ramos, de los que se subastan y arriendan en juntas de almonedas, admitiéndose en la concurrencia de postores, solo al que llene las calidades requeridas de fianza competente y demas de reglamento, y cumplidas, se expedirá por la Superintendencia general subdelegada, el título con que ha de presentarse el rematador al ejercicio de su cargo, participándose al Superior Gobierno para el impartimiento de sus auxilios.

Art 4. º Darán una fianza hipotecaria de ocho mil pesos en finca urbana, con cuya cantidad responderán al público de la fidelidad de sus operaciones y de cualquier infraccion de este Reglamento.

Art. 5. º Para el buen régimen y manejo de estos establecimientos, será de la obligacion de los almonederos llevar los libros siguientes: primero, uno de entradas ó recibo de los efectos confiados á la almoneda por órden numérico: segundo, otro que será diario de las operaciones de la almoneda, en el cual se anotarán los efectos vendidos con referencia al número de entrada, designacion de la persona á quien se haga la venta y toda las demas condiciones de ella: tercero, otro de salidas, ó séase copia de las cuentas de venta que produzcan á los interesados, y ademas en un cuaderno separado llevarán una relacion de las comisiones devengadas y cargadas en las referidas cuentas, todo sin perjuicio de los demas cuadernos y libros auxiliares que quieran tener para el mejor órden de sus establecimientos. Los dichos tres libros estarán rubricados por los Sres. Administrador general y Contador de Rentas Reales Terrestres, y firmados por el primero, como que han de servir precisamente para la cuenta del Administrador subalterno de dichas almonedas, que tiene su inmediata dependencia de la general, donde debe hacer los enteros.

Art. 6. º Los almonederos serán responsables de los efectos depositados en los almacenes de su almoneda, excepto en los casos fortuitos designados por la ley. Y para que esta responsabilidad sea efectiva, darán al año un recibo de dichos efectos, especificando su número y calidad y estado en que se halle, sin cuyo requisito no se admitirá reclamacion alguna de aquel sobre este particular.

Art. º 7. º Las ventas se efectuarán al contado y se pagarán los efectos en el acto de su entrega, bajo la responsabilidad del almonedero; á ménos que el dueño que los puso en venta pública consienta en conceder plazos para su pago, tomando seguridades á su entera satisfaccion, y entónces se hará igualmente cargo del cobro en su oportunidad.

Art. º 8. º Los almonederos habrán de recibir los efectos que pongan en venta de personas establecidas y de arraigo en el pais, y no de advenedizos que no puedan ofrecer seguridades permanentes de ser los verdaderos dueños de los efectos encomendados á la almoneda. El propietario ó comerciante consignatario al hacer la entrega de los efectos, se constituirá directamente para con el almonedero y el público comprador responsable de la legitimidad de la propiedad, sin que por esto se entienda que el almonedero quede exento por su parte de responsabilidad respecto al comprador, á quien deberá subsanar de los perjuicios que ocasionen por una venta ilegítima, quedandole expedita su accion contra el inmediato causante.

Art. º 9. º El almonedero cobrará por sus derechos y agencias sobre las ventas, á saber: por todo efecto, género, provision, caldos y frutos del pais, etc., el cinco por ciento sobre cualquiera valor á

que asciendan las ventas; y el dos y medio igualmente cuando el remate sea de fincas urbanas, rurales, buques, esclavos ó animales, cuyo derecho abonarán los vendedores con los gastos de anuncios, almacenaje si lo hubiere, y demas que constan de este Reglamento. En los mismos términos abonarán los rematadores de los efectos que se subasten por la Real Hacienda, Gobierno ó Tribunales ordinarios y de comercio los derechos del almonedero.

Art. ° 10. Las ventas que se hicieren por decreto de los Tribunales, se entenderán á estilo de comercio como cualquiera otra de particulares, estarán exentas de todo gravámen de costas judiciales para no gravar ademas á los dueños con la comision establecida.

Art. ° 11. Las ventas deberán efectuarse con arreglo á las noticias é instrucciones que den los dueños á los almonederos, teniendo cuidado estos de poner de manifiesto á los licitadores todas las circunstancias referentes á los artículos que se pongan en venta.

Art. ° 12. Todos los efectos que se rematen en almoneda, deberán recibirse dentro de las cuarenta y ocho horas, y si no se verificase así, podrá el dueño volverlos á rematar sin mas demora, quedándole á salvo su derecho para reclamar contra el primer comprador, la diferencia que hubiese entre las dos ventas.

Art. ° 13. En las ventas ó remates en que sea preciso al vendedor formar escritura bajo los requisitos que en ventas particulares, será de la obligacion de este el proveer al rematador de los antecedentes legales necesarios para dejársela en perfecta posesion de la cosa adquirida y con título bastante para poseerla; y si así no lo verificase dentro del tercer dia despues del remate, ocurrirá el comprador con el almonedero á la Autoridad competente para que obligue al dueño al cumplimiento, siendo de cuenta de este, como causante, el pago de derechos y demas perjuicios que se originen.

Art. ° 14. Si resultando averiados al tiempo de la entrega algunos de los efectos rematados como sanos, repugnase resistirlos el rematador, quedará sin efecto el remate, é incurrirá el almonedero en una multa de tres por ciento sobre el valor en venta aplicable á obras piadosas.

Art. ° 15. Inmediatamente despues de realizada la entrega de los efectos, se producirá la cuenta de venta correspondiente con la exhibicion de su importe.

Art. ° 16. Se prohibe absolutamente al almonedero comprar por sí ó por interpósita persona ningun efecto de los que se pongan en venta bajo la multa que se designe por el Tribunal, entendiéndose que habrá de exijirse y aplicarse con arreglo á las leyes del Reino, la mitad para penas de cámara y gastos de justicia, y la otra mitad se destine á establecimientos piadosos,

Art. ° 17. Cualquiera artículo que entre en los almacenes del almonedero y por no haber licitadores cuando se saque a remate deje de enajenarse, pagará el almacenaje de costumbre en la plaza pasados que sean quince dias de hallarse almacenado, y en los casos de que el dueño determine retirarlo de la almoneda por la imposibilidad de poder efectuar su venta, abonará al almonedero por via de comision el medio por ciento calculado sobre el valor que se hubiese indicado para la venta, siendo en todos los casos de cuenta del dueño los gastos de conducion y carruage.

Art. ° 18. Respecto á que la excepcion de alcabala que declaraba el artículo cuatro del alcabalatorio antiguo á las ventas, trueques y negocios de efectos comerciales que ya habian satisfecho este derecho á su introducion, no caben en el caso de almonedas mercantiles por resistirlo el tenor del artículo diez y siete del mismo alcabalatorio y el veinte y seis del nuevo, para conciliar el bien y alivio del comercio con el interés de la Real Hacienda, se ha dispuesto provisionalmente por la Superintendencia Subdelegada de ella, á reserva de la determinacion Soberana, la adopcion del propuesto temperamento de subastarse las almonedas en beneficio del Erario, como un equivalente de la alcabala que deja de percibir de dichos efectos vendidos en almoneda mercantil. Para la deduccion y seguridad de la que adeuden por el alcabalatorio, los demas sujetos á la exaccion, así como de semovientes, esclavos y fincas, concurrirà á los actos un empleado de rentas para intervenirlos y firmarlos, siendo obligacion del almonedero ponerle para ello de manifiesto los libros. responder del importe del derecho, que retendrá en su poder para su entrega, y ocurrir á la Administracion general Terrestre, á realizarla, al ménos dos ocasiones cada mes, con nota que lleve expresiva del valor de lo vendido, referente á los folios de sus asientos é intervenida del empleado de la Real Hacienda.

Art. ° 19. El conocimiento de las causas, dudas y diferencias que ocurrieren entre almonederos, dueños de efectos, casas, haciendas, etc., y sus respectivos compradores, pertenecerá al Tribunal de Comercio, donde se juzgarán con arreglo á ordenanza breve y sumariamente como conviene al comercio, y principalmente á estos establecimientos.

Art. ° 20. Deberá proceder á la subasta el anuncio por tres diarios consecutivos de Gobierno y Noticioso, de los efectos y mercancías que sean, para que haciéndose mas general el conocimiento, haya mayor concurrencia de licitadores, y no carezca el acto de una formalidad tan necesaria, indicando en dichos anuncios el punto, dia y hora en que deba verificarse.

Art. ° 21. En cada almoneda deberá ponerse á la vista, en el lugar donde se celebren las ventas, un ejemplar de este Reglamento en paraje cómodo para su lectura, y de tal manera que con el transcurso del tiempo no pueda hacerse inoficioso, bajo de pena de veinte y cinco pesos de multa, que impondrá el Tribunal del Consulado á consecuencia de queja del Inspector, aplicables del modo indicado en el art. ° diez y seis.

Art. ° 22. Por cualquier motivo que el almonedero cometiese fraude contra lo establecido por este Reglamento, por sí ò por sus dependientes, quedará incurso en las multas y penas que se le impusieren con arreglo al tamaño de sus faltas.

Art.° 23. Es obligacion de los almonederos anunciar tambien al público por el mismo órden, que habrá almonedas por lo ménos tres veces cada semana, y turnarán alternando en los dias la una con la otra, si ámbas á la vez no pudiesen estar abiertas y en ejercicio.

Es copia de la Instreccion vigente para el manejo y administracion del ramo de almoneda, en la que solo se hallan dos artículos que no tienen valor para los licitadores, que son: el cuarto que señala ocho mil pesos de fianza, y que está reducida á cuatro mil por el último arreglo de ellas hecho por el Tribunal de Cuentas; y el quinto, que dispone el órden de llevar la cuenta y razon contraido únicamente al Administrador, y que el rematador podrá llevar del modo que mejor le parezca y convenga.—Administracion general de Rentas Reales Terrestres diez y seis de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno. —Rodriguez.

ADICIONES.

Se le dará en lo sucesivo al establecimiento su legítimo y castellano nombre de *Almoneda pública, Mercantil y de Real Hacienda*, cuando llegue su caso de efectuar las ventas correspondientes á una ú otra, sin usar la de ambulante; porque el variar de lugar cuando sea necesario, no quita que sea hecha la venta por Almoneda pública Mercantil ó de Real Hacienda, conforme convenga al beneficio de entrambas y del público.

Siendo de necesidad fijar tiempo á los remates para poder conciliar el cumplimiento de los trabajos como el beneficio que deben reportar, tanto la Real Hacienda, como el almonedero, queda á la prudencia y buen conocimiento de este, el tiempo que deba de intervenir en el pregon, suspendiendo para otro dia ú hora la venta, y anunciándolo en el acto.

Todo y cualesquiera efecto que tengan á bien los negociantes ó particulares remitir á la almoneda, y de que deban dar ó enviar cuenta de venta á los interesados, debe ser autorizada por la certificacion al pié de ella del almonedero con su firma, la que acreditarán los negociantes de esta ciudad, si fueren para paises extranjeros, cuyas firmas tambien las comprobará el Cónsul respectivo de la nacion á que pertenezcan; pues siendo para remitir á pais español, serán certificadas por los Escribanos del Colegio de esta ciudad.

Es copia del pliego de condiciones y adicciones constantes á fojas nueve y veinte y dos del expediente seguido para el remate de dos almonedas públicas de esta ciudad, y la de avería de Real Hacienda, á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado por el Ecxmo. Sr. Intendente de Ejército, Superintendente general delegado de Hacienda, con consulta del Sr. Magistrado honorario, Asesor general del juzgado, en auto de ocho y decreto de quince del corriente, extendidos al dorso de fojas cincuenta y nueve y sesenta y nueve, proveido á instancia del rematador, pidiendo esta copia con objeto de imprimir varios ejemplares, hice sacarla para entregársela al efecto.—Habana y Enero veinte y dos de mil ochocientos cuarenta y dos.—*Manuel del Portillo*, Escribano Mayor de Hacienda.

Es copia del Reglamento mandado regir, como pliego de condiciones por el Excmo. Sr. Intendente de Ejército, en auto de veinte y tres de Agosto del corriente año, proveido con consulta del Sr. Asesor general, en el expediente seguido para el remate de dos vendutas públicas y la mercantil de esta ciudad, á que me remito; y á pedimento de D. Juan Lavalle, le doy la presente.—Habana y Octubre dos de mil ochocientos cuarenta y cinco.—*Licenciado Marcelino de Allo.*

Por auto consultado del Gobierno civil de Enero de 1846 á propuesta de la Superintendencia de hacienda, se prohibe por punto general toda venta en el establecimiento que no sea por el arrendador ó sus dependientes con sujecion á las reglas establecidas, vajo la multa al contraventor de 25 pesos por la primera vez, doble por la segunda y asi sucesivamente, con la aplicacion ordinaria y sin perjuicio de la mas seria demostracion que exija el caso. [1].

VENTA DE TIERRAS REALENGAS.

Por la Real órden de 16 de Julio de 1819 [2] se fijó definitivamente la suerte de los poseedores de terrenos realéngos asegurandoles la propiedad de los mercedados por los cabildos hasta el año de 1729, y admitiéndoles, á falta de otro título, la justa prescripcion, entendiéndose por tal la posesion de

(1) Zamora tomo 6.° p. 365.
(2) Vease Zamora tomo 6.° p. 56.

40 años probada conforme á derecho. Los terrenos yermos ó valdíos sin poseedor ni ocupador, pertenecen á la Real Hacienda, y el producto en venta de estos terrenos constituyen este ramo. Tambien se dan á censo para la construccion de casas ú otros usos, con un rédito de cinco por ciento anual, en cuyo caso figura este en el que le corresponde.

Pareciendo conveniente facilitar el conocimiento completo de la citada Real órden de 16 de Junio de 1819, que ademas de la parte esencial expresada anteriormente comprende otras disposiciones importantes á la inteligencia del empleado, se copia seguidamente con lo demas que sobre este ramo se ha dictado.

Real resolucion sobre terrenos realengos y baldíos, comunicada por el Ministerio de hacienda de Indias à la Intendencia de Ejército en 16 *de Julio de* 1819.

"En carta de 15 de Enero de 1817, dió V. S. cuenta con documentos de la providencia que habia dictado con acuerdo de la Junta Superior directiva, para arreglar al tenor de las leyes y ordenanzas el importante ramo de *terrenos realengos*, cortando multitud de pleitos de viciosas denuncias, y los inconvenientes que causaban en grave daño de la agricultura y sin utilidad del Real Erario. Enterado S. M. y conformándose con el parecer del Consejo Supremo de las Indias en consulta de 16 de Marzo de este año, se ha servido mandar que con derogacion de las disposiciones anteriores, generales ó especiales de la materia, se observen en toda esa Isla; como propias y peculiares de ella, y rijan en los expedientes pendientes en la actualidad, ó que se promuevan en lo sucesivo, las reglas siguientes:

1.ª Las mercedes de tierras concedidas por los cabildos, hasta el año de 1729, se respetarán como títulos legítimos de dominio, con libertad en sus poseedores de enagenarlas, ó destinarlas, á los usos que juzguen convenirles.

2.ª A falta de otro título se admitira y respetará el de justa prescripcion; entendiéndose por tal la posesion de 40 años, probada conforme á derecho.

3.ª Los que por merced, compra, composicion ó prescripcion, hayan adquirido terrenos, pueden disponer libremente de ellos, estén incultos ó cultivados.

4.ª Excepto en los casos relativos á terrenos yermos ó baldíos, sin poseedor ni ocupador, nunca se procederá de oficio, si nó por denuncia legal hecha por escrito; la cual tendrá lugar en la misma clase de terrenos, y en los que se posean sin ningun título de los expresados en la regla anterior; entendiéndose que los de la primera especie deben considerarse de la Real hacienda, disponiéndose de ellos como se estime conveniente: y los de la segunda se deben componer con los mismos poseedores que lo sean de diez años; y si lo fueren de menos tiempo, dispondrá tambien de ellos la Real Hacienda en favor de los denunciantes, ó de otros cualesquiera.

5.ª Los denunciantes de tierras, que tengan poseedores, deberán obligarse á seguir y probar sus denuncias, respondiendo de las resultas conforme á lo prevenido en Real órden de 19 de Mayo de 1780: y solo de este modo se admitirán, calificada préviamente la aptitud de las personas para satisfacer en su caso esta responsabilidad.

6.ª Antes de darse curso á los expedientes de denuncias, y tambien cuando tengan estado de determinarse definitivamente, se oirà el informe del Ministerio de Real Hacienda, y en los pertenecientes á la jurisdiccion de la Habana se oirá tambien el del Tribunal de cuentas.

7.ª Se prohibe en lo sucesivo la medida circular; y los segmentos, huecos y sobrantes de la que se ha practicado hasta ahora en la Isla, que no tuvieren ocupados por el tiempo necesario para la prescripcion ó composicion se repartirán con igualdad entre los hacendados colindantes.

8.ª Los expedientes que se formen, en virtud de estas reglas, serán meramente instructivos; las dudas que resulten se consultarán y decidirán de oficio, asi en las Intendencias, como en la respectiva superioridad: y siempre se procurará la mayor simplicidad de trámites que sea posible.

9.ª A los Subdelegados y administradores de Rentas Reales pertenecerá formar estado de los terrenos baldíos y yermos de cada partido, que no tengan poseédores; y se les remitirá formulario é instruccion para que de toda la Isla se adquieran en este punto los oportunos conocimientos, con la mira de procurar el mayor cultivo, y el aumento de la poblacion, y de la industria rural.

10. Con acuerdo de la Junta Superior directiva de Real Hacienda se determinarán las cuotas para las moderadas composiciones que se hayan de hacer, con la misma mira del mayor beneficio y fomento de la agricultura y la consideracion que es debida á la clase mas útil de los vasallos.

Lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento, haciendo que las preinsertas reglas se publiquen en la forma acostumbrada."—[se cumplimentó el 3 de Noviembre de 1819.]

Real órden de 1.° *de Marzo de* 1834.—"Que deseando S. M. proporcionar á sus dominios de Indias la prosperidad de que son suceptibles, y siendo indispensables para conseguirlo, que los que poseen terrenos en ellos, gocen de la seguridad y confianza debida al sagrado derecho de propiedad, se ha dignado resolver, que V. E. me manifieste, que medios cree mas apropósito, para que todos los propietarios de esa Isla y cuyos derechos se hallan reconocidos por la Real órden de 16 de Julio de 1819, sin que con arreglo á ella nadie pueda perturbarles en su pacífica posesion, se provean de títulos, que acrediten su propiedad, y designen en ellos su extension y límites, para que en lo sucesivo se eviten las de-

ıuncias y litigios, con que por carecer de estos documentos se ha molestado á los mencionados propie-arios."—Una Real cédula de 24 de Aril de 1833 manda cumplir ciertas concesiones de terrenos realen-;os *en cuanto no se perjudique de ninguna manera á los poseedores de los adquiridos por los medios pres-riptos en la Real resolucion de* 16 *de Julio de* 1819, *que era el Real ánimo se llevase á cumplido efecto en odas sus partes.*

VENTA DE EFECTOS INUTILES PARA EL SERVICIO.

Cuando existe algun efecto inútil para el servicio, como son embarcaciones, casillas, mobiliario etc. le la pertenencia de la Real Hacienda, se forma expediente en el que se resuelve por los tràmites :onvenientes, segun la importancia del caso, su venta al mejor postor, cuyos productos forman este ra-no que figura en los presupuestos generales de ingresos como uno de tantos de los que pertenecen al Estado.

Además por la marina se rematan todos los efectos excluidos que no tienen aplicacion al servi-:io, por medio de la venta que se efectua en el Arsenal con llamamiento de licitadores, la cual realiza-la, y prévio aviso de la Ordenacion de marina á la Intendencia, entrega el comprador en Tesorería ge-ıeral el importe de los efectos adquiridos; con cuya carta de pago se le facilitan aquellos: esto es en el ́rden comun, y de efectos de poca entidad, pues cuando se verifica la exclusion de un buque, máqui-ıas, ú otros de importancia tiene efecto el remate ante la Junta económica del Apostadero, siguiéndo-;e los demas trámites en el mismo órden que los de exclusiones menores por la via administrativa del 'amo.

La artillería, tambien vende efectos excluidos que no tienen aplicacion al servicio, y cuyos produc-os estando en el mismo caso que los de marina deben ingresar en Tesorería general por los mismos rámites que lo verifica aquella.

VESTUARIO DE MILICIAS.

Consiste en el arbitrio de un real por cada cabeza de ganado de asta y cerda que se consume en Trinidad, Santo Espíritu, Villa-Clara y Sagua la grande, con aplicacion al armamento y vestuario de as milicias blancas de *Cuatro Villas* [1] establecido generalmente en la Isla en el año de 1774, y aun-que fué suprimido en el de 1825 continuó y continua actualmente cobrándose en dichas administraciones, sin duda por consecuencia de lo dispuesto por la Superintendencia general en Diciembre de 1833 pa-a que aquellos productos se incorporasen en la masa general del Erario, el cual cubrirá la cuota fi-a asignada para el vestuario y armamento de las milicias, y por que hasta la época presente no ha 'ecaido órden que prevenga la cesacion de este parcial impuesto, que figura en los presupuestos ge-ıerales de recaudacion aprobados por S. M. para el segundo semestre de 1857 y año de 1858 como ıno de los ramos de la Hacienda con cantidad bien corta.

[1] El orígen del nombre de Cuatro Villas se remonta al siglo XVI, cuando en el año de 1602 vino de Gobernador D. Pedro Valdés, que al crearse la Capitanía general durante su mando se dividió el territorio de la Isla en dos Gobiernos; el Occidental ó de la Habana y el Oriental ó de Santiago de Cuba bajo la dependencia del primero, pero se declararon exentas las villas de Puerto-Príncipe, Trinidad, Santo Espíritu y San Juan de los Remedios, quedando gobernados por sus alcaldes y Ayuntamientos bajo la inmediata dependencia del Capitan general. En la actualidad apesar de haberse alterado esta base, conservan el nombre de *Cuatro Villas* los puntos expresados arriba, bajo el mando inmediato de un Comandante general. Vease el Manual de la Isla de Cuba por Arbeleya pág. 29.

ZANJA REAL. (1)

Para dar una idea del orígen y aplicacion de los derechos de *Sisa de Zanja*, se ha creido conveniente hacer un extracto de la historia de ellos apesar de que este ramo y atencion pasó á administrarse por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital desde primero del año de 1855 con el de acueducto, que igualmente le pertenece.

En cabildo de 3 de Julio de 1562 se determinò el cobro de la sisa sobre carnes, vino y jabon de Veracruz hasta completar 8000 ducados, que se creyeron bastantes, para costear la Zanja ó canal conductor á la villa, de las aguas del rio de la Chorrera. Aprobada esta contribucion en Real cédula de 3 de Octubre del mismo año, se pidió el repartimiento de otros 8000; pero S. M. solo otorgó el de 4000 por la de 15 de Junio de 1579, con encargo particular, de que únicamente se gastase lo muy preciso para dicha obra, y se diese cuenta de ello y del tiempo que duraria, y por las posteriores de 31 de Diciembre de 1589, 30 de Mayo de 1626, y 16 de Junio de 1630 se prorogó y amplió á las obras de construccion de cárcel, carnicería, y pescadería sin perjuicio de la de la Chorrera, y de elevar informes de todo.

En la de 19 de Febrero de 1674 y 11 de Febrero de 1685, se previno al Gobernador Capitan general y á oficiales reales, remitiesen la cuenta y razon que debian llevar con la debida separacion y vigilancia, del producto de la sisa de medio real en cuartillo de vino, para ayuda de la fábrica de la muralla, asi del tiempo que habian corrido con su administracion, como del anterior que estuvo á cargo del cabildo. En la de 8 de Octubre de 1692 se enuncia, que en la época del anterior Gobernador habia rendido la sisa de vino 9000 pesos, y se aplicaron con 5000 venidos de nueva-España á la obra del recinto de la muralla; y para la misma en la de 30 de Noviembre de 1693 se aprueba el impuesto de 25 pesos á la barrica de aguardiente y 20 á la de vino; *pues parecia justo, que lo que sirve al vicio mas que á la utilidad y salud pública, sea mas gravado, que lo que conduce á su reparacion y beneficio, como lo es el vino.*

En otras dos de 1.° de Marzo de 1722 se vuelve á encomendar al celo de oficiales reales la administracion y distribucion, que habia de correr por cuenta de la Real hacienda, de los productos de sisa de muralla, y por remate los del derecho de un real en cabeza de ganado mayor y menor de consumo de la ciudad y su jurisdiccion, aplicado á Galeotas, Guarda-costas, con el de 4 reales caja de jabon y la pension de los molinos de tabaco (2), atendiendo con especial cuidado á su cobro, y á que siempre y en todos casos no se distribuyan en otro fin que el de su destino. Lo del jabon se aplicaba á la limpieza de la zanja, y pareciéndo á los oficiales reales agenos estos arbitrios de la principal incumbencia de sus oficios, quisieron trasladarla al Contador de cuentas D. Manuel Garcia Palacios, y se les reprendió por ello en 13 de mayo de 1723, reencargándoles la obsérvancia de la anterior.

En este concepto se advierten incorporados á los ramos de hacienda los derechos de sisa de Galeota y sisa de la muralla, en el art. ° 2 de la Real Instruccion de Octubre de 1764 con que se creó la Intendencia de Ejército: y si bien la Real órden de 21 de Diciembre de 1774 aprueba el proyecto de casas capitulares con decente habitacion para el Gobernador, aduana, cárcel y cuartel, aplicando íntegro el derecho de sisa á la satisfaccion de su costo, y depositándose sus productos en arcas de tres llaves bajo la cuenta, que se practica con ramos de Real Hacienda; como disputase accion á ellos la municipalidad, se mandó, la justificase con autos y audiencia fiscal en el tribunal de la Intendencia, oyéndola las apelaciones que interpusiere. Asi lo ejecutó, y sustanciado el pleito, falló la Intendencia en 23 de Abril de 1794: "que el M. I. A. no ha probado su accion y demanda, y por consiguiente que no le pertenece en propiedad el derecho ó ramo de sisa de Zanja;" pues aunque tampoco estuviese adjudicado al Erario, venia á ser, segun expresion fundada de la sentencia "como ramo de proteccion Real á la manera que se administran otros muchos agenos, acaso porque en la conservacion de la Zanja y cañerías consiste el surtimiento de las aguadas para los buques de guerra y del comercio, la provision de la plaza y sus castillos en las ocurrencias posibles y otros interesantes bienes del público, cuyo conjunto no es fácil verificarse en otra ciudad, y teniendo tambien en consideracion que el mismo arbitrio de Zanja se invierte en parte en el mantenimiento de la Real casa de expósitos, la cual no se administra por la ciudad." (3).

Solo un olvido ó involuntario extravío de estos antecedentes pudo causar el acuerdo de la Junta

(1) Vease Zamora tomo 5.° pág. 465, é historia económica-política de la Isla de Cuba por la Sagra p. 262.

(2) Segun Real cédula de 16 be Marzo de 1718, se exigian 60 pesos de cada molino de tabaco, y 30 al año de cada piedra, y debian recaudarse como el derecho del ganado, por oficiales reales, para la manutencion de guarda-costas.

(3) La primitiva consignacion de 1000 pesos á la casa de expósitos, se hizo en Real cédula de 4 de Abril de 1718, que mandó guardar la de 7 de Junio de 1722. Por la de 13 de Noviembre de 1756 se aumentó á 2000. Y por la de 15 de Agosto de 1827 se obtuvo otra pension de 1250 pesos sobre el mismo ramo de Sisa.

Superior directiva de haciendo de 3 de Noviembre de 1820, para desprenderse de su manejo como si fuese de ramo municipal, hasta que recobrado por el de 19 de Febrero de 1824 y Real órden aprobatoria de 30 de Julio siguiente volvió su administracion y distribucion al pie que se practicaba antes de Marzo de 1820.

La cuota del derecho de Sisa de zanja sufrió repetidas variaciones, de que convence el informe pedido á la Intendencia de Ejército en Real cédula de 3 de Abril de 1776. Al fin consistia en la exaccion de 3 reales por cabeza de ganado mayor del consumo de la Habana y sus inmediaciones, un real por cabeza del de cerda, y 4 reales por cajon de jabon procedente de Vera-cruz .(1)

Por acuerdo de la Junta Superior directiva de 5 de Noviembre de 1832 quedó refundido el derecho de Sisa de zanja, con el de "sisa de piragua, consumo y tráfico terrestre de ganados," en el único de *consumo de carne*, que se arregló en obsequio de la mas sencilla recaudacion y mayor expedicion del tráfico interior. Y habiéndose dispuesto en su virtud, que de sus ingresos se trasladasen al ramo de sisa 26,551 pesos 4 y medio reales en cada año, por ser lo que apareció correspondiente al comun del quinquenio de 1827 á 1831, vino á ser esta suma en union del canon, que reportan las escrituradas pajas de agua, la entrada natural del propio ramo.

Afecto este ramo á cubrir lo suplido de cajas para el "acueducto" que provee de aguas á la Habana, reporta á la vez los gastos ordinarios de su conservacion y los de la antigua Zanja. *Acuerdo de la Junta Superior directiva de 7 de Diciembre de* 1837 *para el arreglo del surtimiento de aguas de la Zanja Real.*—"Con vista del expediente número 697 cuaderno 15 de administraciones, sobre el mejor arreglo en el surtimiento del agua, que se toma de la Zanja Real, fundado en la autorizacion concedida por la Real órden de 1.° de Marzo de 1833, para adoptar los arbitrios menos onerosos y mas análogos, no solo con el objeto de sostener y conservar la expresada Zanja, que ocasiona el costo de una considerable cantidad anual, si nó tambien el acueducto de Fernando VII, reintegrándose ademas por ese medio la Real Hacienda de los gastos impendidos en esta última obra; y con presencia del informe emitido por la administracion de rentas terrestres, y dictamen fiscal se acordó: que para lo sucesivo pague cada una de las dos tenerías que se surtian de la Zanja Real, 50 pesos anuales: los molinos de maiz 25: toda paja de agua de 3 pulgadas de diametro, máximun que fijó el Ayuntamiento para riego de estancias, 15 pesos; y las para solo baños 8: que se cierren, prévio requerimiento á los interesados, las tomas de todos los que no han acreditado haber obtenido las mercedes, y pagado el respectivo rédito sin distincion de para-riego ó baño, y todas aquellas cuyos dueños no quisieren contribuir con el canon, que por este acuerdo se prefija, á excepcion de las que disfrutan los arrendatarios de las tierras de la ciénega; bajo la multa de 5 pesos al que las abriere ó tomare el agua de dicha Zanja sin la prévia licencia del Superintendente como Jefe en dicho ramo, cuya pena se duplicará y triplicará en los casos de reincidencia, para lo cual se comisione á los Capitanes jueces pedáneos de los partidos del Cerro y S. Antonio Chiquito."—Decreto de la Superintendencia.—Habana 10 de Julio de 1838.—"Dispuesta ya por el Excmo. Ayuntamiento la cesacion en la cobranza de los réditos á los agraciados con pajas de agua, segun aparece por el presente oficio del Excmo. Sr. Gobernador Capitan general, cúmplase el acuerdo de la Junta Superior directiva de 7 de Diciembre del año anterior, publicándose con tal objeto en los periódicos de esta capital para conocimiento de los interesados en dichas concesiones, los cuales acudirán dentro de 8 dias del último anuncio á matricularse, y recoger sus documentos, los que los hayan presentado, otorgando las escrituras de reconocimiento; y los que nó, á cumplir con estas formalidades indispensables, requiriéndoseles al efecto con señalamiento del propio término, en el concepto de que se entenderán para estos actos con el ministro encargado de las obras de la Zanja Real y acueducto de Fernando VII. Ofíciese al mismo Jefe Superior rogándole expida sus órdenes á los Capitanes del partido del Cerro y S. Antonio Chiquito, para que auxilien al zanjero en todos los casos en qué lo reclame, y hagan efectivas las multas, en que incurran los contraventores á las disposiciones del mismo acuerdo; aplicando el tercio á los aprehensores, y el resto á los fondos de las obras de que se trata." etc.

Con los fondos que produjo el arbitrio de Sisa de zanja aprobados por la Real cédula de 1562 se hizo la represa sobre el rio de la Chorrera, la Zanja, las cañerías para introducir el agua en la ciudad y varias fuentes. Y en 1740 se formó otra cañería mayor, para llevar el agua al Arsenal, proveer la escuadra y establecer un aserradero.

(1) Por el de piragua se cobraba 1 real por cada cabeza de ganado mayor y menor, extinguida la pension sobre el tabaco desde el establecimiento de la Factoría.

TERCERA PARTE.

CONTABILIDAD.

(1) Antes de poderse fijar el mas oportuno método en la cuenta y razon de las cajas de la Isla de Cuba, hubo gran variedad en el órden y asiento de los libros reales. Primero rigió el de cargo y data, con separacion de funciones de Contaduría y Tesorería, y extincion de la mancomunidad de oficiales reales, verificándose contemporáneamente á la creacion de la Intendencia de Ejército, por virtud de la Real instruccion de 31 de Octubre de 1764. Despues se introdujo el mancomunado, aunque combinandose en la práctica con el anterior, consecuente á la de 3 de Setiembre de 1767, dirijida con Real órden de 26 de Febrero de 1769, sobre que recayeron las Reales declaratorias de 24 de Marzo de 1773, 4 de Marzo y 10 de Diciembre de 1774, aprobándose en la de Diciembre un modelo y notas instructivas, que por comision de la Intendencia y para norte de las oficinas, formó el Contador de Ejército D. José Fajardo y Covarrubias. Seguidamente se prescribió el tercero de partida doble, con arreglo á la instruccion pràctica de 27 de Abril de 1784,(2), y Real órden de 3 de Abril de 1785, que acompañó sus ejemplares; y si bien se reconoció su conformidad con el sistema de los tres libros manual, mayor y caja, que dispusieron las leyes 6, 16 y 19, título 7 libro 8. ° de Indias, todavía se ofrecieron dudas y dificultades, las cuales satisfaciéndose por Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1785, y 20 de Mayo de 1786, en la de 25 de Octubre de 1787 se conciliaba este método con el de 3 de Setiembre de 1767.—Y por último, la de 4 de Enero de 1828 conforme á dictamen del Jefe de la seccion de contabilidad, prevenia: "que tanto en la Isla de Cuba como en la de Puerto-Rico, se estableciese desde luego el sistema de contabilidad, exacta, planteado en España, arreglándose para su ejecucion á los modelos 2, 3 y 4, formados con sujecion á lo prevenido en la instruccion aprobada por S. M. en 11 de Diciembre de 1826, de la cual asimismo acompañó ejemplares como tambien de la circular que expidió la Contaduría general de valores en 26 de Abril último, y de las Reales órdenes de 12 de Enero de 1824 y 12 de Enero de 1827, relativas á la plantificacion de dicho sistema en lo perteneciente al ramo militar." Pero se dejó en suspenso su cumplimiento, por haber informado de acuerdo la Administracion general de rentas, y el Tribunal de cuentas, que no se debia ni convenia hacer aquí novedad, planteando con rigor el sistema de partida doble, por parecer el adoptado recientemente mas sencillo y conforme, y acreditarlo su práctica; recordando de paso el encargo muy particular que hacia la Real órden de 12 de Noviembre de 1791, *de que se favorezca el comercio legítimo con el cuidado de la prontitud en el despacho de la aduana; que las formalidades se reduzcan à lo puramente indispensable para evitar los fraudes, y que por ningun título se grave á los comerciantes con demoras inútiles*: y el de la Real órden de 4 de Abril de 1800 sobre que el Tribunal de cuentas dictase las reglas convenientes, *con presencia de la pràctica observada y defectos advertidos, para conseguir la brevedad en el despacho de los registros y demas asuntos, sin perjuicio del Erario y del comercio.*

Cuando el artículo 184 de la ordenanza general de Intendentes de Indias de 23 de Setiembre de 1803, ordena al Tribunal mayor de cuentas la formacion periódica por años de los estados generales de las Tesorerías del distrito con distincion de ramos, de manera, que á un golpe de vista muestren el adelanto ó atraso de cada uno, su producto, gastos, é inversion anual, no hizo mas que repetir el serio encargo al intento de la ley 29 título 29, de la Real órden y cédula de 11 de Marzo de 1765, y 1. ° de Marzo de 1768; y del art. ° 125 de la citada instruccion práctica de partida doble, encargo que formaba uno de los esenciales deberes del Tribunal mayor de Cuentas de la Península, y de los de Cuba y Puerto-Rico, consignado en los artículos 21 y 22 de la Real cédula y ordenanza de 1828. Dichos estados, unidos á las balanzas, eran los documentos de mas importancia para la marcha arreglada de la administracion Fiscal, y el barómetro mas seguro, para regular las providencias directivas con el debido conocimiento del respectivo progreso ó decadencia de cada ramo, del temple prudente, ó excesivo recargo de sus gastos peculiares y comunes. Partiendo de aquì el Tribunal de cuentas de esta Isla comenzó á llenar esta obligacion desde el año de 1836 y se ha continuado hasta 1856 que se puso en planta el actual sistema de contabilidad, que dá mensualmente los resultados de la recaudacion y distribucion de las rentas públicas con la precision y exactitud que la instruccion de 7 de Marzo de 1855 previene.

Como queda expresado hasta fin del año de 1855 siguió en observancia el antiguo sistema de con-

[1] Zamora tomo 2 p. 591,

(2) Esta instruccion práctica en 143 artículos que existe en el cedulario del Tribunal de Cuentas, fué obra del mismo entendido contador general D. Francisco Machado, que ayudó á la redaccion de la ordenanza de Intendentes de 4 de Diciembre de 1786 en que se refundieron muchos artículos de aquella.

tabilidad en el órden que estaba establecido por la instruccion práctica del año de 1784, poniéndose en ejecucion en esta Isla desde 1.° de Enero de 1856, el Real decreto de 6 de Marzo de 1855 é Instruccion de contabilidad de 7 del mismo que se sigue:

REAL ORDEN. [1]

Primera Secretaria de Estado.—Ultramar.—Excmo.—Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real Decreto que sigue.

"En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Estado encargado del despacho de los negocios de Ultramar de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros. Vengo en decretar lo sigiente:

ARTICULO 1.°

Desde la fecha del presente decreto ingresarán materialmente ó por formalizacion en las cajas del Tesoro público dependientes de las Superintendencias generales de Hacienda de las provincias ultramarinas Españolas los productos íntegros de todas las Rentas, impuestos y derechos que se cobren en ellas cualquiera que sea su clase ó denominacion, para aplicarlos al pago de las obligaciones comprendidas en los respectivos presupuestos generales de gastos. Los fondos que tengan una aplicacion especial, no serán sin embargo distraidos para atender á otras obligaciones sino en la parte sobrante despues de cubiertas las del objeto especial á que estuvieren destinados. Queda por consiguiente prohibida la existencia de fondos públicos independientes de las cajas de Hacienda pública.

ARTICULO 2.°

Desde la misma fecha dependerán del Ministerio encargado del despacho de los negocios de Ultramar en todo lo concerniente al manejo de fondos y rendicion de cuentas, los empleados encargados ó que se encarguen de la recaudacion de rentas, impuestos ó derechos relativos á servicios dirijidos por otros Ministerios.

ARTICULO 3.°

Igualmente se ejecutará desde esta fecha por las mismas cajas el pago de todas las obligaciones de los diferentes Ministerios, supriméndose las pagadurías generales y particulares de los mismos sin perjuicio de establecer bajo la dependencia de las Intendencias de Hacienda de aquellas provincias los que en lo sucesivo puedan exijir las atenciones extraordinarias ó especiales de algun ramo del servicio público

ARTICULO 4.°

La ordenacion de pagos continuará por ahora, á cargo de los mismos funcionarios que hoy la desempeñan, pero librando siempre contra las cajas de Hacienda y con sujecion á las prescripciones del presente decreto.

ARTICULO 5.°

No se ordenará ningun pago que no esté comprendido en el presupuesto general de gastos ó en los créditos supletorios ó extraordinarios que se hubiesen concedido despues, en los términos que previene el artículo octavo de este Mi Real Decreto.

ARTICULO 6.°

Los presupuestos generales de ingresos y gastos de las provincias de Ultramar han de estar formados con la anticipacion necesaria para que en el mes de Junio del año anterior al en que hayan de regir, lleguen á la Península y puedan volver ya aprobados á las islas en el mes de Diciembre inmediato á fin de que se planteen desde 1.° de Enero.

---

[1] Tomo 49 de Reales decretos, f. 88. Vease la Real órden de 25 de Enero de 1850, aprobando la instruccion para llevar á efec la centralizacion de fondos su distribucion y dacion de cuentas en la Península·—Id. f. 102.—Ley de 20 de Febrero de 1850, fijan las ases de la contabilidad general de España.

ARTICULO 7. °

Tanto los presupuestos de ingresos como los de gastos se dividirán en secciones, capítulos y artículos. Las secciones las constituirán en los primeros los diferentes impuestos, y en los segundos los gastos correspondientes á cada Ministerio.—Los capítulos serán los ramos en que se divida cada impuesto y las atenciones de una misma especie, subdividiéndose estos en artículos para la determinacion de los pormenores.

ARTICULO 8. °

En el caso de ocurrir gastos urgentes y de imprescindible necesidad que no estén comprendidos en los presupuestos generales ó que no bastasen las cantidades consignadas en los mismos para cubrir algunas de las atenciones en ellos marcadas por circunstancias que no pudieron preveerse al tiempo de su formacion á juicio y bajo la responsabilidad de los Superintendentes generales y de las Juntas superiores Directiva de Hacienda pública de las islas propondrán aquellos al Ministerio encargado de los negocios de Ultramar, la concesion de un *crédito supletorio* si se tratase de una atencion comprendida en los presupuestos de gastos, ó de un *crédito extraordinario,* si fuese una obligacion nueva manifestando las razones en que se funda la necesidad para en su vista determinar lo que mas convenga. Lo que se dispone en este artículo no altera en nada lo mandado en Mi Real Decreto de 31 de Enero último.

ARTICULO 9. °

Los presupuestos no se considerarán vigentes para la adquisicion de derechos tanto por parte de la Hacienda como de los particulares, sino durante el año á que correspondan. Sin embargo para terminar la cobranza de los haberes contraidos por la Hacienda en el mismo, y la liquidacion y pago de los créditos adquiridos por servicios hechos en igual período, se conservarán abiertos los presupuestos hasta fin de Junio del año inmediato siguiente. Los haberes que queden sin cobrar, y las obligaciones no pagadas al cerrarse en dicha época, se comprenderán como resultas en los del año siguiente por capítulos especiales.

ARTICULO 10. (1).

Los créditos concedidos por el presupuesto de gastos á cada uno de los artículos en que esté subdividido solo podrán invertirse en el pago de las obligacioues que le están asignadas, sin que pueda aplicarse el sobrante de unos á los servicios de otros artículos distintos. Estos sobrantes como los créditos totales de que no se hubiese hecho uso en todo el año, se considerarán anulados al cerrarse el presupuesto; á no ser que por circunstancias especiales se considere conveniente la continuacion de algunos de ellos, en cuyo caso se solicitará del Ministerio encargado de los negocios de Ultramar, por la Superintendencia general á que corresponda, la permanencia del que sea durante el año signiente, sin cuya prévia declaracion no podrá hacerse pago alguno por este concepto despues de cerrado el presupuesto.

ARTICULO 11.

Los Superintendentes generales de las Islas aprobarán el 25 de cada mes una distribucion de fondos por capítulos y artículos del respectivo presupuesto general de gastos, marcando las obligaciones que han de satisfacer en el mes siguiente. Con arreglo á estas distribuciones han de abrirse los créditos en las Tesorerías de Hacienda pública en que han de satisfacerse las obligaciones.

ARTICULO 12.

A la misma época marcada en el artículo anterior para las distribuciones de fondos, se formará un cálculo de los ingresos probables que deberán tener lugar en el mes siguiente en cada punto por todos conceptos, cuyo cálculo es una de las bases que han de tenerse presentes, para distribuir convenientemente los fondos en las Tesorerías de Hacienda pública en que han de satisfacerse las obligaciones.

ARTICULO 13.

No podrá ordenarse pago alguno que no haya sido comprendido en las distribuciones mensuales de fondos aprobados. Por consiguiente los Tesoreros se negarán á satisfacer y los Contadores á intervenir

(1) Vease en la ley de 20 de Febrero de 50, tomo 49, de Reales decretos f. al f. 406 el art. ° 23 que tiene relacion con este.

todo libramiento que exceda de la cantidad aprobada en las citadas distribuciones mensuales para el artículo de que se trate y de que aun no se hubiese hecho uso; siendo responsables de los pagos que ejecuten sin este requisito.

ARTICULO 14.

Como excepcion de la regla general establecida en el artículo anterior, cuando ocurra algun gasto extraordinario que no esté comprendido en las distribuciones mensuales aprobadas y que sea de tal urgencia que de retardar su pago hasta haber llenado este requisito pudiera seguirse grave perjuicio á los intereses del Estado, como por ejemplo en caso de un movimiento necesario é imprevisto de tropas y de buques, se faculta á la Autoridad superior del punto en que esto tenga lugar para que pueda mandar librar contra la respectiva Tesorería de Hacienda pública, y al Tesorero para que pague en virtud de esta órden quedando obligados ámbos á dar cuenta inmediatamente al Superintendente general para su aprobacion, y que disponga se comprenda la cantidad que sea, en la distribucion de fondos del mes próximo venidero á fin de cubrir el exceso de pago que resultará en el capítulo y artículo correspondiente.

ARTICULO 15.

Para la ejecucion de todo pago procederá libramiento del Jefe que ejerza en el dia, ó ejerciere en lo sucesivo las funciones de ordenador de pagos, extendido con las formalidades y requisitos prevenidos en la instruccion que se formará para facilitar à las oficinas el cumplimiento del presente Decreto, y acompañado de los documentos justificativos de su importe.

ARTICULO 16.

Los empleados de todos los ramos que manejen fondos del Estado rendirán cuenta mensual justificada al respectivo Tribunal de cuentas por conducto de la oficina central de que dependan.

ARTICULO 17.

Las cuentas se dividirán en cuatro clases á saber: de Rentas públicas, de Gastos públicos, del Tesoro público y de Presupuestos. Las tres primeras se rendirán mensualmente y la cuarta anualmente.

ARTICULO 18.

La cuenta de Rentas públicas comprenderá todos los derechos adquiridos por el Estado, por devengos de las contribuciones é impuestos de todas clases, alquileres de edificios de su propiedad, y en general todo lo que por cualquier concepto le dá un derecho de exaccion sobre los particulares. Deben pues rendir cuentas de Rentas públicas todos los empleados encargados de la administracion y recaudacion de los ramos que producen ingreso al Erario.

ARTICULO 19.

La cuenta de gastos públicos comprenderá todos los derechos adquiridos contra el Estado por cualquier concepto que sea, como sueldos, pensiones, asignaciones de escritorio. contratas de cualquier servicio público, y en general todo lo que dá derecho á reclamar del Estado, alguna cantidad. Por consiguiente, deben rendir cuenta de gastos públicos todos los que estén autorizados á librar contra las cajas de la Hacienda pública, ó sean los ordenadores de pagos, puesto que no ha de extenderse libramiento alguno sin que preceda la justificacion del gasto de que se trata.

ARTICULO 20.

La cuenta del Tesoro público conocida ántes con el nombre de cuentas de caudales, la rendirán todos los que manejen fondos del Estado.

ARTICULO 21.

La cuenta de Presupuestos tendrá por objeto establecer las oportunas comparaciones entre las cantidades contraidas y recaudadas en el año, y las calculadas para el mismo en el presupuesto gennral de ingresos; entre los gastos devengados y pagados y los consignados en el presupuesto general de gastos; y finalmente entre los resultados de los presupuestos generales de ingresos y de gastos. Quedan pues obligados á rendir cuenta anual de Presupuestos por la parte de ingresos, los Administradores de cada uno de los ramos del presupuesto de ingresos y por lo respectivo á gastos, las Contadurías generales de

Ejército y Hacienda, en donde han de quedar copias de las cuentas de gastos públicos que rindan los empleados que deben hacerlo segun lo prevenido en el art. ° 19 de este Mi Real Decreto. Las Contadurías generales de Ejército y Hacienda de la Habana, Puerto-Rico y Manila, redactarán las cuentas generales de presupuestos con presencia de los datos que al efecto se reunirán en ellas, y las pasarán á los Tribunales respectivos, remitiendo copia autorizada al Ministerio encargado de los negocios de Ultramar.

ARTICULO 22.

Las Tesorerías subalternas remitirán sus cuentas del Tesoro documentadas á las principales de Hacienda púb lica de las Capitales dentro de los ocho primeros dias de cada mes por las operaciones respectivas al anterior, acompañando una copia de ellas, éstas formarán una cuenta general reasumiéndolas todas y la remitirán original con los documentos justificativos al Tribunal respectivo y en copia exacta autorizada competentemente al Ministerio encargado de los negocios de Ultramar por conducto del Superintendente general de la Isla. Tambien enviarán copias de las cuentas de las Tesorerías subalternas,

ARTICULO 23.

El mismo órden que establece el artículo anterior para la rendicion de las cuentas del Tesoro ha de seguirse respecto á las de rentas públicas y gastos públicos que han de rendir los Administradores, Contadores y Ordenadores de pagos segun lo prevenido en los artículos 18 y 19 de este Mi Real Decreto.

ARTICULO 24.

Las Tesorerías que hoy se llaman de Ejército y Hacienda de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas se llaman en adelante Tesorerías generales de Hacienda pública, y serán los centros á donde vayan á reunirse todos los sobrantes de las demás subalternas, despues de cubrir las atenciones que se les desiguen por consecuencia de las distribuciones de fondos de que trata el artículo 11 de este Real Decreto.

ARTICULO 25.

En los tres mencionados puntos solo estarán autorizados para hacer pagos las Tesorerías generales de Hacienda pública, contra las que se expedirán todas los libramientos que hayan de satisfacerse, quedando por ahora las demás que existen en las mismas poblaciones reducidas á centro de recaundacion con la obligacion de pasar semanalmente á las generales los fondos que reunan. Lo mismo tendrá lugar donde haya otra Tesorería ademas de la Hacienda pública.

ARTICULO 26.

Todas las disposiciones que comprende el presente Decreto han de tener cumplimiento desde 1. ° de Enero del corriente año, pero atendiendo á que van ya transcurridos dos meses y con el objeto de facilitar su ejecucion, se formarán inmediatamente las cuentas del Tesoro de los meses de Enero y Febrero, continuando con las sucesivas en las épocas marcadas, y en cuanto á las de Rentas públicas y gastos públicos se formará una sola en fin de Junio que comprenda el primer semestre del año, y desde aquella época se rendirán mensualmente en la forma expresada.

ARTICULO 27.

Por el Ministerio de estado se formará una instruccion en que se dén todos los detalles necesarios para que tengan fácil y cumplido efecto cuanto se previene en este Mi Real Decreto.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Cláudio Anton Luzuriaga.—De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Marzo de 1855.—Luzuriaga,—Sr. Superintendente general Delegado de Real Hacienda de la isla de Cuba.—Decreto.—Habana 15 de Abril de 1855.—Cúmplase y para ello fórmese el oportuno expediente, contéstese y tómese razon en el Tribunal Superior Territorial de Cuentas.—Concha.—Es copia.—*Antonio Auset.*

REAL INSTRUCCION.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente Instruccion para facilitar la ejecucion del Real decreto de fecha 6 del corriente sobre el modo de llevar la contabilidad en las provincias de Ultramar.

ARTICULO 1.°

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 1.° del citado Real Decreto los productos íntegros de todas las rentas, impuestos y derechos que se cobran en las provincias de Ultramar cualquiera que sea su clase ó denominacion, ingresarán en las Tesorerías de hacienda pública. Los recaudadores especiales entregarán en ellas los fondos que cobren ó perciban en los plazos que se señalan en el artículo 2.° de esta Instruccion, dependerán de los Tesoreros en todo lo que tenga relacion con la entrega de caudales y les facilitarán las noticias que pidan sobre el particular.

ARTICULO 2.°

El ingreso de fondos en las cajas se verificará con la debida intervencion de las Contadurías respectivas, semanalmente por lo relativo á la recaudacion que se haga en los mismos puntos en que se hallen las Cajas, y mensualmente por la que tenga lugar en otros mas distantes.

ARTICULO 3.°

Se entregarán en las Tesorerías de provincia ò de partido los productos de la renta de lotería inmediatamente despues de haber satisfecho en cada sorteo las ganancias que los jugadores hayan obtenido y el tanto por ciento de expendicion de billetes. Para los efectos de la cuenta de presupuestos, se dará ingreso por formalizacion de las cantidades satisfechas por estos conceptos, haciéndose cargo de ellas los Tesoreros como productos de la venta de billetes, y datándose en virtud de libramientos expedidos en debida forma aplicando el gasto al capítulo y artículo del presupuesto á que corresponda.

ARTICULO 4.°

Los ingresos de fondos en las cajas de Hacienda pública se han de fundar en cargarémes de los Tesoreros de provincia ó de partido que han de extender los Administradores de Rentas por las cantidades que procedan de productos de los ramos que administran, y los Contadores por los ingresos que no sean de presupuesto conocido bajo el nombre de operaciones del Tesoro, como son depósitos, fianzas, devoluciones de anticípos etc.

ARTICULO 5.°

En los cargarémes ha de constar (Modelo número 1.°)

1.° El número de órden de la oficina que lo expida empezando cada mes nueva numeracion.

2.° El número que le corresponda en Tesorería, que será distinto del anterior por reunirse en un mismo, cargarémes de varias oficinas que formarán todos en ella una sola numeracion general.

3.° La seccion, capítulo y artículo del presupuesto á que pertenezca el ingreso.

4.° El nombre y clase del recaudador ó deudor que hace la entrega y el de la persona por cuyo conducto se ejecuta, si no lo verificasen ellos mismos.

5.° La cantidad á que ascienda.

6.° El ramo de que proceda ó motivo que la produzca.

7.° El año y época á que corresponda el ingreso.

8.° La especie en que este se realiza, plata, oro etc.

9.° La fecha y firma del Tesorero en cuya dependencia se haga la entrega.

10. El sentado de la Administracion que extiende el cargaréme y el de la Contaduría que intervenga las entradas de fondos.

ARTICULO 6.°

Todo cargaréme producirá carta de pago á favor del que haga la entrega con las circunstancias expresadas en el mismo y autorizada en igual forma. (Modelo número 2.)

ARTICULO 7.°

Cuando ingresen en alguna caja de recaudacion cantidades que procedan de contribuciones, rentas ó ramos cuya administracion y cuenta radique en otro punto, no se aplicará el ingreso á presupuesto, sino que se le dará entrada en la parte de operaciones del Tesoro, cargándose el Tesorero en concepto de movimiento de fondos como cantidad recibida de la Tesorería á donde corresponda el ingreso y expidiendo una carta de pago á favor del recaudador que debió hacer la cobranza á quien se la remitirá para que con ella se presente á formalizar la entrega en la caja respectiva. Este Tesorero se cargará en su vista de la cantidad como producto de la venta ó ramo de que proceda y se datará como traslacion de fondos á la Tesorería en que tuvo realmente efecto el ingreso,

ARTICULO 8.°

Para que pueda tener efecto lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto á que se refiere esta Instruccion, remitirán los encargados de ordenar los pagos respectivos á todos los Ministerios con la debida anticipacion á fin de que puedan estar reunidos estos datos en las Intendencias el dia 20 de cada mes un presupuesto en resúmen de las obligaciones que hayan de satisfacerse por todos conceptos en el mes siguiente con expresion de las Secciones, capítulos y artículos del presupuesto á que pertenezcan, y el detalle de los puntos en que se han de hacer los pagos, marcando tambien las cantidades en cada uno de ellos por capítulos y artículos. Estos presupuestos mensuales han de comprender únicamente lo que deba pagarse con la debida justificacion en el mes siguiente. Así pues, los artículos de personal no deben jamás exceder de la dozava parte asignada en el presupuesto general á la atencion de que se trate, y en cuanto al material si bien muchas partidas podrán ser la dozava parte del presupuesto, como son las de asignaciones de escritorio, material de oficinas y alguna otra, habrá varias que no causarán gasto en muchos meses pagándose en uno solo el importe de una tercera parte ó mitad del presupuesto general. En todo caso ha de tenerse presente que el total de los doce pedidos del año no ha de exceder de la cantidad consignada en el presupuesto general para la atencion de que se trate.

ARTICULO 9.°

Con presencia de estos presupuestos parciales, las Contadurías principales de la Habana, Puerto-Rico y Manila formarán las distribuciones mensuales de fondos que han de aprobarse por los Superintendentes generales el 25 de cada mes. Estas distribuciones han de ser el resúmen por capítulos y artículos de todos los pagos que deban ejecutarse en cada Isla en el mes á que se refieran y todas las distribuciones del año sumadas no deben exceder del importe del presupuesto general de gastos ni en totalidad ni por artículos.

ARTICULO 10.

Aprobada que sea la mencionada distribucion de fondos se remitirá por las Intendencias generales á todas las Tesorerías y Contadurías de Hacienda pública la nota de las cantidades que están autorizadas á satisfacer en el mes siguiente por cada artículo del presupuesto, de cuyas cantidades no han de exceder los pagos á no ser que en el mes anterior no se hubiesen satisfecho todas las cantidades comprendidas en distribucion, en cuyo caso podrán extenderse hasta invertir el sobrante de las consignaciones anteriores.

ARTICULO 11.

Para formar el cálculo mensual de ingresos de que trata el artículo 12 del mencionado Real Decreto, remitirán las Administraciones de todas las contribuciones, impuestos y ramos productivos á las Contadurías generales de Ejército y Hacienda de las capitales de las Islas, una nota de los ingresos, que segun sus datos relativos á la clase de impuestos, época del año á que se refiere y demas circunstancias que puedan influir en la recaudacion, deben tener lugar en el mes siguiente, y reasumiendo estos cálculos parciales se obtendrá el general que se necesita.

ARTICULO 12.

Serán ordenadores de pagos por ahora los mismos que ejercen este encargo sin perjuicio de introducir sucesivamente á propuesta de los Superintendentes generales de Hacienda pública de las Islas las variaciones que las necesidades del servicio puedan exijir.

ARTICULO 13.

Todos los pagos que se verifiquen por las Tesorerías de Hacienda pública, sean por atenciones de presupuesto ó por operaciones del Tesoro, han de tener lugar en virtud de libramientos expedidos por los ordenadores de pagos en que conste (Modelo número 3.)

1.° El título y firma del Ordenador.

2.° El número de órden de la ordenacion. La Tesorería pondrá despues el número que le corresponda en el órden de pagos.

3.° La seccion, capítulo y artículo del presupuesto á que corresponda. Esta indicacion quedará en blanco en los de pagos por operaciones del Tesoro en cuya clase se comprenden los de que trata el artículo siguiente.

4.° La designacion del Tesoro que haya de satisfacerle.

5.° El nombre del sujeto á cuyo favor se expide.

6.° La cantidad de su importe en letra y al márgen en guarismo.

7.° La explicacion del concepto y circunstancias del pago.

8.° La toma de razon del contador que intervenga los pagos ó del que haga veces de tal.

ARTICULO 14.

Cuando ocurra algun gasto para el cual sea indispensable anticipar fondos como en este caso, que debe ser poco frecuente, no puede acompañarse al libramiento el documento que justifique el gasto segun de previene en el artículo 15 del Real Decreto á que se refiere esta Instruccion, ni podrá conocerse tampoco su importe fijo se librará como operaciones del Tesoro bajo el concepto de anticipaciones á reinegro. Tan luego como se haya verificado el gasto se expedirá libramiento de su verdadero valor con el detalle de Seccion, capítulo y artículo á que corresponda, entregando en caja el exceso si no se hubiese invertido toda la cantidad librada, ó recojiendo la diferencia en el caso contrario. El Tesorero se hará cargo de una cantidad igual á la del libramiento expedido por anticipacion, como reintegro de la misma quedando por consiguiente deshecha aquella operacion interina y el Tesorero datado definitivamente por el nuevo libramiento expedido con cargo al presupuesto. Los ordenadores de pagos cuidarán de comprender en los pedidos correspondientes para la distribucion de fondos del mes siguiente al en que se hubieren hecho las anticipaciones el importe de estas sin cuyo requisito no podrán formalizarse, quedando responsables de todo exceso que pudiera resultar en el presupuesto de gastos por efectos de estas operaciones.

ARTICULO 15.

En los libramientos que se expidan en los casos prevenidos en el artículo 14 del mencionado Real decreto se expresará en su encabezamiento la circunstancia de "*Por extraordinario y urgente*" con las demas que quedan prevenidas en el artículo 13 de esta Instruccion.

ARTICULO 16.

Si al tiempo de cerrarse el presupuesto quedasen por satisfacer algunos créditos de los ya liquidados y comprendidos en la cuenta de gastos públicos se pagarán por libramientos que se encabezarán con la circunstancia de *Resultas del presupuesto cerrado de tal año* prévia la formalidad de haber comprendido en la distribucion mensual, las cantidades que sean en un artículo adicional á la seccion á que corresponda el gasto que tendrá el mismo título que queda dicho para el libramiento, expresando en éste todos los demas detalles marcados en el artículo 13 de esta Instruccion ménos la seccion, capítulo y artículo que se mencionará solamente en la explicacion que se haga en el libramiento del motivo del gasto, pero si hubiese quedado algun crédito sin reconocer ni liquidar despues de transcurridos los seis meses que está abierto para este efecto el presupuesto, estos créditos no se pagarán hasta que al hacer el del año siguiente se comprendan en él las cantidades necesarias en artículos adicionales á las secciones á que correspondan los servicios, como resultas de los años de que procedan.

ARTICULO 17.

Los créditos que resulten á favor de la Hacienda pública al tiempo de cerrarse el presupuesto ingresarán en el del año siguiente por capítulos adicionales á las secciones á que pertenezcan como resultas de años anteriores marcando los que sean.

ARTICULO 18.

Cuando despues de transcurrido el año á que corresponde el presupuesto existiese algun crédito de los concedidos en el mismo de que no se hubiese hecho uso en todo ó en parte para una atencion que exija la permanencia de dicho crédito en el año siguiente como por ejemplo en el caso de presuponerse una cantidad para una obra que debió hacerse en el año del presupuesto no pudo concluirse en este período, se solicitará con la debida anticipacion del Ministerio encargado de los negocios de Ultramar por la Superintendencia general á que corresponda la permanencia del crédito para el año entrante figurando en este presupuesto en capítulo adicional á seccion respectiva á no ser que haya en él otra cantidad con destino á la misma atencion en cuyo caso se aglomerará á ella el crédito que se traslada del año anterior.

ARTICULO 19.

Las cuentas de rentas públicas que deben rendir mensualmente todos los que administran y recaudan ramos que producen ingresos en las cajas del Estado deben comprender en otras tantas casillas. [Modelo número 4.]

1.° Los créditos pendientes de cobro en fin del mes anterior.

2.° Los aumentos que puedan tener lugar por rectificaciones ó por haberse descubierto algun derecho que no se hubiese comprendido en los meses anteriores.

3.° Los créditos contraidos en el mes respectivo.

4.° El total importe.

5,° Lo recaudado á cuenta en el mismo período.

6.° Los créditos que se anulen en el mes por rectificaciones perdones ú otros conceptos.

7.° Los débitos pendientes de cobro para el mes siguiente.

En los seis meses primeros de cada año en que ademas del presupuesto corriente está abierto el del año anterior estas cuentas tendrán dos partes, la primera correspondiente al presupuesto aun abierto del año precedente y la 2.ª por lo relativo al presupuesto corriente. En la 1.ª parte quedará en blanco la casilla de los créditos contraidos en el mes á que se refiera la cuenta puesto que los presupuestos no están abiertos para la adquisicion de derecho mas que durante el año á que corresponden.

ARTICULO 20.

Los justificantes que han de acompañarse á estas cuentas son.

1.ª Una relacion por artículos del presupuesto de los aumentos que figuran en la casilla 2.ª expresando su causa é importe incluyendo copias autorizadas de las resoluciones ó de las liquidaciones rectificadas que los produzcan.

2.ª Una relacion tambien por artículos del presupuesto delos créditos contraidos durante el mes de la cuenta, acompañando los documentos que acrediten el derecho del Estado á percibir el importe del impuesto, como son los repartimientos de contribuciones directas, cuentas de efectos estancados y otros certificaciones de arriendos etc., y respecto de las rentas ó ramos que no admitan otra justificacion, certificaciones con referencia á los asientos hechos en los libros de la oficina.

3.ª Otra relacion igualmente por artículos del presupuesto de lo recaudado á cuenta por ramos, con referencia á los cargarémes y cartas de pagos expedidas.

4.ª Finalmente otra relacion con la misma clasificacion de artículos del presupuesto de los créditos anulados que se comprendan en la casilla 6.ª expresando su importe por ramos y acompañando copias de las órdenes que autoricen las anulaciones de las liquidaciones que demuestren la rectificacion que causa la baja y de cualquier otro documento que acredite su legitimidad.

ARTICULO 21.

Cuando un documento haya servido ya de comprobante en otras cuentas como los repartimientos que son anuales se expresará asi citando aquella á que se haya acompañado.

ARTICULO 22.

Las cuentas de gastos pùblicos que han de formar mensualmente las oficinas interventoras de todas las ordenaciones de pagos deben comprender en otras tantas casillas. (Modelo número 5.)

1.° Las obligaciones pendientes de pago en fin del mes anterior.

2.° Los aumentos que puedan tener lugar por haberse descubierto y reconocido algunos derechos correspondientes á meses anteriores, por rectificaciones, por créditos trasladados de otras provincias ó dependencias ó por otros conceptos.

3.° Las obligaciones contraidas en el mes á que corresponda la cuenta.

4.° El total importe de los créditos.

5.° Lo pagado á cuenta en el mismo período.

6.° Los créditos anulados en el mes por rectificaciones ú otras causas legítimas.

7.° Las obligaciones pendientes de pago para el mes siguiente.

En los seis primeros meses de cada año en que está abierto el presupuesto del anterior, ademas del corriente estas cuentas tendrán dos partes segun queda prevenido en el artículo 19 y en la misma forma que en él se establecen respecto de la cuenta de rentas públicas.

ARTICULO 23.

Los documentos que han de servir de justificantes á las cuentas de gastos públicos son:

1.° Una relacion por artículos del presupuesto que exprese el importe de los aumentos ó altas y sus causas acreditadas con las copias de las liquidaciones rectificadas, ó de las órdenes que produjeron dichos aumentos.

2.° Otra relacion por artículos del presupuesto que demuestre lo devengado con referencia á las cuentas individuales y á los documentos unidos á los libramientos para justificar su importe.

3.° Otra relacion tambien por artículos de la que resulte lo pagado en el mes de la cuenta.

4.° Finalmente, otra relacion por artículos del presupuesto demostrando el importe de las bajas y acompañando copias de las liquidaciones rectificadas y de las órdenes superiores ó documentos que justifiquen aquellas.

ARTICULO 24.

Las cuentas del Tesoro que han de rendir los Tesoreros principales y subalternos de Hacienda pública comprenderán separadamente tanto en el cargo como en la data los dos presupuestos á saber el corriente y el del año último, durante los meses que sigue abierto despues de Diciembre para su liquidacion. En el cargo de estas deberá expresarse (Modelo número 6.)

1.° La existencia en fin del mes anterior al de la cuenta.

2.° Los ingresos correspondientes á valores del presupuesto del año anterior, si la cuenta corresponde á alguno de los meses en que este se conserve aun abierto.

3.° Los que procedan del presupuesto corriente.

4.° Los relativos al reintegro de pagos indebidos ejecutado por cuenta del presupuesto anterior.

5.° Los que tengan lugar por reintegros de pagos indebidos hecho por cuenta del presupuesto corriente.

6.° Los correspondientes á partícipes de las rentas y á depósitos con las convenientes clasificaciones.

7.° Los que ocasionen las operaciones del Tesoro y el movimiento de fondos.

8.° El total cargo del mes.

La data comprenderá.

1.° Lo que se pague por cuenta del presupuesto del año anterior, en las cuentas que pertenezcan á los meses en que aun se halla abierto.

2.° Lo que se satisfaga por cuenta del presupuesto corriente.

3.° Las datas por devoluciones á los contribuyentes de cantidades que hayan pagado con exceso por cuenta del presupuesto del año anterior en la de los meses en que aun esté abierto.

4.° Las correspondientes á devoluciones de pagos hechos por cuenta del presupuesto corriente.

5.° Las entregas de fondos hechos á los partícipes y por devolucion de depósitos.

6.° Las datas que produzcan las operaciones del Tesoro y el movimiento de fondos.

7.° La data total.

A continuacion se hará la parificacion del cargo con la data y se expresarán las existencias para el mes siguiente.

ARTICULO 25.

Las existencias que figuren por primero partida de cargo en la cuenta han de guardar conformidad en su importe con los del mes anterior si por efecto de rectificaciones ú otra causa lejitima debiera variar la existencia de la cuenta anterior, se harán constar las causas que motiven las variaciones debidamente justificadas.

ARTICULO 26.

Cuando dentro de un mes haya variacion de Tesorero se rendirán dos cuentas, una la dará el saliente por los dias en que haya funcionado y otra el entrante por el resto del mes. La primera quedará saldada porque deberá constar en ella la entrega de existencias datándose de ellas y pasando á figurar en el cargo de la segunda, justificándose la data de dichas existencias con un certificado del acta que se haya extendido al efecto.

ARTICULO 27.

Tanto los ingresos como los pagos se han de comprender por secciones de los respectivos presupuestos en las cuentas del Tesoro; y lo mismo los reintegros y devoluciones; pero se acompañarán á estas cuentas relaciones duplicadas de ingresos y pagos, de devoluciones y de reintegros en que consten por capítulos y artículos, los que hayan tenido lugar en cada seccion para formar el total que figure en la cuenta (Modelos números 7, 8, 9 y 10.]

ARTICULO 28.

Se justificará el cargo de las cuentas del Tesoro.

1.° El de ingresos por cuenta de los presupvestos, con relaciones por capítulos y artículos con distincion del año á que correspondan, que extenderán en fin de cada mes los administradores y pasarán á las Tesorerías.

2.° Los ingresos por partícipes y depósitos, con relaciones que por dichos conceptos extenderán tambien las administraciones, y

3.° Los de reintegros y operaciones del Tesoro con los cargarémes originales.

ARTICULO 29.

En justificacion de la data se acompañarán los libramientos y con ellos las libranzas, nóminas, liquidaciones, extractos de revistas órdenes y demas documentos que lo justifican.

ARTICULO 30.

Las cuentas anuales de presupuestos que han de rendir en lo relativo á ingresos los Administradores de los ramos que los producen, y en cuanto á gastos las Contadurías generales de Ejército y Hacienda, se dividirán en dos partes y cada una de ellas comprenderá con entera separacion la cuenta del presupuesto del año anterior y la del corriente.

ARTICULO 31.

En la parte de ingresos la cuenta del presupuesto cerrado en Junio comprenderá en otras tantas casillas (Modelo número 11.)

1.° Los ingresos calculados para cada capítulo y artículo en el presupuesto general.

2.° Los aumentos que hayan tenido al practicar las liquidaciones.

3.° Las bajas que hayan sufrido.

4.° La valoracion definitiva del presupuesto por resultado de los aumentos y bajas expresadas.

5.° Las cantidades cobradas á cuenta durante los diez y ocho meses que estuvo abierto el presupuesto.

6.° Los restos sin cobrar al cerrarse el mismo.

Igual division debe tener la cuenta del presupuesto corriente con la única diferencia de que todos los resultados se refieren á los doce meses del año y por consiguiente esta parte de la cuenta de presupuestos tiene el carácter de provisional, pasando á ser definitiva en el año siguiente que comprende todo el tiempo que está abierto al presupuesto.

ARTICULO 32.

La parte de las cuentas relativas á los gastos del presupuesto cerrado en fin de Junio, demostrará por secciones, capítulos y artículos (Modelo número 12.)

1.° Los gastos calculados en el presupuesto general.

2.° Los aumentos que hayan tenido al practicar las liquidaciones.

3.° Las bajas que hayan sufrido.

4.° La valoracion definitiva del presupuesto por resultado de los aumentos y bajas expresadas.

5.° Lo pagado á cuenta durante los 18 meses en que estuvo abierto el presupuesto.
6.° Los restos sin pagar al cerrarse definitivamente el mismo.

La cuenta de presupuesto corriente debe contener una clasificacion igual, pero comprendiendo solo los resultados de los doce meses del año de la cuenta como queda dicho en el artículo 31 respecto de los ingresos.

ARTICULO 33

La justificacion de las cuentas de presupuestos se halla en los generales aprobados para cada año y en las cuentas de Rentas públicas, de gastos públicos y del Tesoro.

ARTICULO 34.

Todos los empleados que tienen obligacion de rendir cuentas mensuales en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de fecha 6 del corriente y al tenor de lo prevenido en esta instruccion las remitirá originales y en copia para el dia 8 de cada mes por las operaciones del mes anterior á saber: las cuentas de Rentas y gastos públicos, á las respectivas Contadurías generales de Ejército y Hacienda pública de la Habana, Puerto Rico y Manila, y las del Tesoro á las Tesorerías generales de los mismos puntos. Estas oficinas formarán una sola cuenta general de cada clase reasumiendo todas las parciales y la remitirán al respectivo tribunal acompañando originales todas las parciales en que se funda: Las copias de estas cuentas generales y de las parciales se remitirán al Ministerio encargado de los negocios de Ultramar por el primer correo del mes siguiente al de la cuenta si es posible, ó en su defecto por el segundo á mas tardar, sin otros documentos que los duplicados de las relaciones de ingresos, de pagos, de devoluciones y de reintegros de que habla el artículo 27 de esta Instruccion.

ARTICULO 35.

Las mismas oficinas centrales redactarán en fin de año cuentas generales de cada clase comprendiendo la de los doce meses con la debida separacion de presupuestos como queda prevenido para las mensuales; y al cerrarse cada presupuesto formará las definitivas de Rentas y gastos públicos, reuniendo en una sola las de cada clase de los 12 meses del año á que corresponde el presupuesto y la de los seis meses que está abierto despues para terminar su liquidacion.

ARTICULO 36.

De cualquiera variacion que sufran las cuentas mensuales por reparos puestos por los respectivos Tribunales de Cuentas, darán conocimiento inmediatamente las oficinas de las Islas por conducto de las Superintendencias respectivas al Ministerio encargado del despacho de los negocios de Ultramar á fin de que se hagan en su vista en la contabilidad central del mismo las anotaciones oportunas. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1855.—Luzuriaga.—Sr. Superintendente general delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

MODELO NUMERO 1.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA
DE ______ NUMERO ______

PRESUPUESTO DE

SECCION ______ CAPITULO ______ ARTICULO ______

Me hago cargo de

En oro........	,,
En plata.......	,,
En	,,
En	,,
Son.........	,,

De cuya cantidad he expedido en este dia la equivalente carta de pago de que ha de tomar la razon la Contaduría de Hacienda pública.

Fecha.

Firma.

Tomé razon.

El Contador de Hacienda pública.

Firma.

Sentado en la Administracion al núm.

Sentado en la Tesorería.

Sentado en la Contaduría al núm.

MODELO NUMERO 2.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA
DE

NUMERO

PRESUPUESTO DE

SECCION CAPITULO ARTICULO

DON N. N. (Aquí el nombre y título del Tesorero.)

He recibido

Y de esta carta de pago se ha de tomar razon por la Contaduría de Hacienda pública sin cuyo requisito será nula y de ningun valor ni efecto con arreglo á instruccion.

Fecha en letra.

Firma.

Son

Tomé razon,

El Contador de Hacienda pública.

Firma.

Sentado en la Administracion al núm. Sentado en Tesorería

Sentado en Contaduría al núm.

NUMREO 3.

PRESUPUESTO DE

NUMERO

Seccion *Capítulo* *Artículo*

DON N. N. (Aquí el nombre y títulos del Ordenador.)

Por el presente el Sr. *Tesorero general de hacienda pública, (ó el que fuere) se servirá satisfacer á*

DOCUMENTOS
que se acompañan.

(Una nómina, liquidacion, Real órden ó lo que sea.)

Y en virtud de este libramiento le será de abono en su cuenta la expresada cantidad prévios los requisitos de TOMA DE RAZON por la contaduría de hacienda pública y recibí del interesado.

Son

Tomé razon.

El Contador de Hacienda pública.

Fecha en letra.

Firma.

Firma.

Recibí.

Sentado en Contaduría

Sentado en Tesorería al número

MODELO NUMERO 4.

ADMINISTRACION DE

Cuenta de Rentas Publicas correspondiente al mes de de 18

ADMINISTRACION DE RENTAS

Cuenta que yo D. N. N. Administrador de Tal, rindo al Tribunal de Cuentas de esta mentos que han tenido por todos conceptos, de los contraidos en el presente, de lo y por último de los débitos que quedan pendientes de cobro para el mes siguiente, á

	Créditos pendientes de cobro en fin del mes anterior.
PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS DE 18	
[Aquí se detallarán todos los ramos que comprende el presupuesto general de ingresos por secciones, capítulos y artículos en la misma forma y con los mismos títulos y resúmenes que van figurados en el modelo número 11. Durante los seis primeros meses de cada año, esta cuenta tendrá dos partes, una por lo relativo al presupuesto del año anterior y otra por lo corriente: ambas partes se redactarán de la misma manera, detallándose en la una el presupuesto pasado y en la otra el actual, teniendo presente lo prevenido sobre este punto en el artículo 19 de la Instruccion. Los empleados que deban rendir cuenta de rentas públicas por un solo ramo lo harán con arreglo á este mismo modelo, pero detallando solo la parte del presupuesto de que tenga que dar cuenta.]	
Fecha y firma.	

ÚBLICAS. MES DE DE 18

sla, de los créditos que quedaron pendientes de cobro en fin del mes anterior; de los au-
obrado á cuenta durante el mismo, de las bajas que han tenido los créditos contraidos
aber.

Aumento por rectificaciones y otros conceptos.	Contraido en el presente.	TOTAL.	Cobrado á cuenta durante el citado mes.	Bajas por rectificaciones y otros conceptos.	Débitos pendientes de cobro para el mes siguiente.

Créditos pendientes de ...
bro en fin del mes anter...

MODELO NUMERO 5.

CONTADURIA DE

CUENTAS DE GASTOS PUBLICOS

Corresponoiente al mes de *de* 18

CONTADURIA DE GASTOS

Cuenta que yo D. N. Contador de Tal, rindo al Tribunal de Cuentas de esta mentos que han tenido por todos conceptos, de los contraidos en el presente, de lo y por último de los débitos que quedan pendientes de cobro para el mes siguiente, á

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE 18	Obligaciones pendientes de pago en fin del mes anterior.
[Aquí se detallan todas las obligaciones del presupuesto general de gastos por secciones, capítulos y artículos en la misma forma y con los mismos totales y resúmenes que van figurados en el modelo número 12. Durante los seis primeros meses de cada año, esta cuenta tendrá dos partes, una por lo relativo al presupuesto del año anterior y otra por lo corriente: ambas partes se redactarán de la misma manera, detallándose en la una el presupuesto pasado y en la otra el actual, teniendo presente lo prevenido sobre este punto en el artículo 22 de la Instruccion. Los empleados que deban rendir cuenta de gastos públicos poi un solo ramo lo harán con arreglo á este mismo modelo, pero detallando solo la parte del presupuesto de que tenga que dar cuenta.] Fecha y firma.	

PUBLICOS. MES DE DE 18

Isla, de los créditos que quedaron pendientes de pago en fin del mes anterior; de los au-
cobrado á cuenta durante el mismo, de las bajas que han tenido las obligaciones reconocidas
saber.

Aumento por rectificaciones y otros conceptos.	Devengado en el presente.	TOTAL.	Pagado á cuenta durante el citado mes.	Bajas por rectificaciones y otros conceptos.	Obligaciones pendientes de pago para el mes siguiente.

Obligaciones pendientes de pago en fin del mes anterior

MODELO NUMERO 6.

TESORERIA DE

CUENTA DEL TESORO

Mes de *de* 18

MODELO NUMERO 6

CUENTA DEL TESORO.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA
DE ____________ *Mes de* ______ *de* ______

Cuenta documentada que yo D..... rindo al Tribunal de cuentas de esta Isla de las cantidades que existian en esta Tesorería en fin del mes anterior; de las ingresadas y pagadas en el de esta cuenta y de las qne resultaron existentes en fin del mismo á saber:

CARGO.

Existencias que resultaron en fin del mes anterior...

Ingresos procedentes de Rentas públicas.

Valores del presupuesto del año anterior.
RELACION NUM.
[Por este concepto solo puede haber ingresos durante los seis primeros meses del año.]

Seccion 1.ª Rentas marítimas..	„	
Seccion 2.ª Rentas terrestres..	„	
Seccion 3.ª Rentas eventuales..	„	
Seccion 4.ª Ingresos sobre erogaciones..	„	„
[Aquí los demas conceptos que haya de fondos pertenecientes al Estado]..	„	

Fondos especiales.

Partícipes de las rentas públicas..	„	
Aquí los demas fondos especiales que haya..	„	„

Valores del presupuesto del año corriente.
RELACION NUM.

Seccion 1.ª Rentas marítimas..	„	
Seccion 2.ª Rentas terrestres..	„	
Seccion 3.ª Rentas eventuales..	„	
Seccion 4.ª Ingresos sobre erogaciones..	„	„
[Aquí los demas conceptos que haya de fondos pertenecientes al Estado.]..	„	

Fondos especiales.

Partícipes de las rentas públicas..	„	
Aquí los demas fondos especiales que haya..	„	„

Suman los ingresos de las rentas.................. „

Ingresos por reintegros en disminucion de los gastos públicos satisfechos.

Reintegros de pagos indebidos por cuenta del presupuesto del año anterior. RELACION NUM. [Por este concepto solo puede haber ingresos durante los seis primeros meses del año.]	Seccion 1.ª Mininisterio de Estado	,,	
	Seccion 2.ª Idem de gracia y Justicia	,,	
	Seccion 3.ª Idem de la Guerra	,,	
	Seccion 4.ª Idem de Hacienda	,,	,,
	Seccion 5.ª Idem de Marina	,,	
	Seccion 6.ª Idem de Gobernacion	,,	
	Fondos especiales.		
	Partícipes de las rentas públicas	,,	
	Aquí los demas fondos especiales que haya	,,	,,
Reintegro de pagos indebidos hechos por cuenta del presupuesto corriente. RELACION NUM.	Seccion 1.ª Ministerio de Estado	,,	
	Seccion 2.ª Idem de Gracia y Justicia	,,	
	Seccion 3.ª Idem de Guerra	,,	
	Seccion 4.ª Idem de Hacienda	,,	,,
	Seccion 5.ª Idem de Marina	,,	
	Seccion 6.ª Idem de Gobernacion	,,	
	Fondos especiales.		
	Partícipes de la rentas públicas	,,	
	(Aquí los demas fondos especiales que haya)	,,	,,
	Suman los ingresos por reintegro		,,

Ingresos por operaciones del Tesoro.

Reembolso de anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegrar á la Tesorería. RELACION NUM.	Anticipaciones á reintegrar para obligaciones del Ministerio de Estado	,,	
	Idem idem de Gracia y Justicia	,,	
	Idem idem de la Guerra	,,	
	Idem idem de Hacienda	,,	
	Idem idem de Marina	,,	
	Idem idem de Gobernacion	,,	
	Anticipaciones á empleados	,,	
	(Aquí los demas conceptos que produzcan reintegro que no sea de pagos hechos por cuenta del presupuesto	,,	
Depósitos recibidos en el mes de esta cuenta. RELACION NUM.	(Aquí se expresan los los conceptos que hayan producido los depósitos	,,	,,
Fianzas recibidas en el mes de esta cuenta. RELACION NUM.	Por Rentas terrestres	,,	
	Por Rentas marítimas	,,	
	(Aquí los demas conceptos que hayan producido la entrega de fianzas	,,	,,
Remesas recibidas de otras cajas. RELACION NUM.	De la Tesorería de	,,	
	[Aqui se expresan los puntos de donde se reciben fondos]	,,	,,
	Suman los ingresos por operaciones del Tesoro		,,

Recapitulacion del cargo.

Ingresos procedentes de rentas públicas.. „
Idem por reintegros en disminucion de los gastos públicos satisfechos. „
Idem por operaciones del Tesoro.. „

Cargo total............ „

DATA.

Obligaciones del presupuesto del año anterior. RELACION NUM. (Por este concepto solo puede haber pagos durante los seis meses primeros del año.)

Pagos emanados de los presupuestos de gastos........................ „
Seccion 1.ª Ministerio de Estado.. „
Seccion 2.ª Idem de Gracia y Justicia...................................... „
Seccion 3.ª Idem de la Guerra... „
Seccion 4.ª Idem de Hacienda.. „
Seccion 5.ª Idem de Marina.. „
Seccion 6.ª Idem de Gobernacion... „ — „

Fondos especiales.

Partícipes de las rentas públicas.. „
Aquí los demas fondos especiales que hayan producido pagos... „ — „

Obligaciones del presupuesto corriente. RELACION NUM.

Seccion 1.ª Ministerio de Estado.. „
Seccion 2.ª Idem de Gracia y Justicia.. „
Seccion 3.ª Idem de la Guerra... „
Seccion 4.ª Idem de Hacienda.. „
Seccion 5.ª Idem de Marina.. „
Seccion 6.ª Ministerio de la Gobernacion.................................. „ — „

Fondos especiales.

Partícipes de las Rentas públicas.. „
(Aquí los demas fondos especiales que hayan producido pagos...... „ — „

Suman los pagos emanados de los presupuestos de gastos... „

Pagos por devoluciones en disminucion de los ingresos obtenidos por rentas públicas

Devoluciones de ingresos obtenidos por cuenta del presupuesto del año anterior. RELACION NUM. [Por este concepto solo puede haber pagos durante los seis primeros meses del año.]

Seccion 1.ª Rentas marítimas.. „
Seccion 2.ª Rentas terrestres... „
Seccion 3.ª Rentas eventuales.. „
Seccion 4.ª Ingresos sobre erogaciones...................................... „
(Aquí las demas secciones del presupuesto de ingresos que hayan producido devolucion de fondos del Estado)...................... „ — „

Fondos especiales.

Partícipes de las rentas públicas... „
(Aquí los demas fondos especiales que hayan producido devolucion.. „ — „

Devoluciones de ingresos obtenidos por cuenta del presupuesto corriente. RELACION NUM.	Seccion 1.ª Rentas marítimas	„	
	Seccion 2.ª Rentas terrestres	„	
	Seccion 3.ª Rentas eventuales	„	
	Seccion 4.ª Ingresos sobre erogaciones	„	
	(Aquí las demas secciones del presupuesto de ingresos que hayan producido devolucion de fondos del Estado)	„	„

Fondos especiales.

Partícipes de las rentas públicas	„	
(Aquí los demas fondos especiales que hayan producido devolucion.	„	„

Suman los pagos por devoluciones .... „

Pagos por operaciones del Tesoro

Anticipaciones y fondos facilitados, con obligacion de reintegrar. RELACION NUM.	Anticipaciones à reintegrar por obligaciones del Ministerio de Estado	„	
	Idem idem de gracia y Justicia	„	
	Idem idem de la Guerra	„	
	Idem idem de Hacienda	„	
	Idem idem de Marina	„	
	Idem idem de Gobernacion	„	
	Anticipaciones á empleados	„	
	[Aquí los demas conceptos por los que se hayan hecho anticipaciones á reintegrar].	„	„
Depósitos devueltos en el mes de esta cuenta. RELACION NUM.	Aquí se expresan los conceptos de los depósitos devueltos	„	„
Fianzas devueltas en el mes de esta cuenta. RELACION NUM.	Por Rentas terrestres	„	
	Por Rentas marítimas	„	
	[Aquí los demas conceptos de las fianzas devueltas)	„	„
Remesas de fondos hechas á otras cajas. RELACION NUM.	Pago de libranzas del Tesoro de la Península	„	
	(Aquí se expresarán los puntos á donde se remiten los fondos)	„	„

Suman los pagos por operaciones del Tesoro .... „

Recapitulacion de la Data.

Pagos emanados de los presupuestos de gastos	„
Idem por devoluciones de ingresos obtenidos por cuenta de los presupuestos	„
Idem por operaciones del Tesoro	„
Data total	„

RESUMEN.

Cargo total	„
Data total	„
Existencia en fin del mes de esta cuenta	„

Clasificacion de la existencia.

Igual............................ „

Las presedente cuenta está conforme con los documentos que acompañan, conviene con los asientos practicados en los libros de la Tesorería de mi cargo, y es exacta y verdadera á mi saber y entender, salvo error de pluma ó suma; y así lo juro á Dios y á esta † y lo firmo en á de de mil ochocientos cincuenta y

El Tesorero.

La precedente cuenta está conforme con los documentos de su justificacion y con los asientos practicados en los libros de las oficinas de nuestros respectivos cargos de que certificamos en de de mil ochocientos cincuenta y

Los Administradores. El Contador.

MODELO NUMERO 7.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA
DE ____________________ *Mes de* ______ *de* 18

PRESUPUESTO DE

Relacion de los ingresos obtenidos en esta Tesorería durante el citado mes por cuenta de las diversas rentas y ramos comprendidos en el mencionado presupuesto, á saber.

SECCION 1ª RENTAS MARITIMAS.

Capítulo 1.° *Ramos de Arancel que pertenecen á la Hacienda.*

Artículo 1.°	Derecho Real de importacion......................	,,	
2.°	Idem de exportacion................	,,	
3.°	Toneladas....................................	,,	
4.°	Ancorage......................................	,,	,,
	(Deben seguir en la misma forma todos los artículos	,,	
	que contenga el capítulo..........................	,,	

Capítulo 2.° *Ramos fuera de Arancel que corresponden á la Hacienda.*

Artículo 1.°	Multas por infracciones...........................	,,	
2.°	Recargo de derechos por castigos.....................	,,	,, ,,

(Así todos los demas artículos.)

Capítulo 3.° (Lo que sea, siguiendo en la misma forma todos los capítulos de la Seccion..........................	,,	,, ,,
Total ingreso de la Seccion 1.ª		,,

En la misma forma se detallarán los ingresos de todas las Secciones del presupuesto y los fondos especiales, y concluido este detalle se hará un resúmen en la forma siguiente:

RESUMEN.

Seccion 1.ª	Rentas marítimas..	"
2.ª	Rentas Terrestres..	"
3.	(*Lo que sea*)	"
4.	(*Idem*)..	"
	Fondos especiales..	"
	Ingreso total procedente de rentas públicas que figuran en la cuenta del Tesoro..	"

Fecha y firma del Tesorero

MODELO NUMERO 8.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA

DE ______________________ *Mes de* ______ *de* 18

PRESUPUESTO DE

Relacion de los ingresos obtenidos en esta Tesoreria durante el citado mes por reintegros de pagos indebidos hechos por cuenta del mencionado presupuesto á saber.

SECCION TAL (*El titulo de la Seccion.*)

CAPITULO TAL [*La atencion del capítulo*]

Artículo 1.° Devuelto por D. N.... por habérsele satisfecho de mas en tal concepto...	„	}	„
2.° Idem por D. N.... por tal concepto.........................	„	}	
Capítulo tal (En igual forma que el anterior todos los que hayan tenido reintegro).................................	„		„
Total reintegrado á la Seccion tal.................			„

[De la misma manera todas las secciones, y por último un resúmen como en la relacion de ingresos por rentas públicas. Modelo número 7.]

Fecha y firma del Tesorero.

MODELO NUMERO 9.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE ______ *Mes de*   *de* 18

PRESUPUESTO DE

Relacion de los pagos ejecutados por esta Tesorería durante el citado mes por cuenta de las obligaciones comprendidas en el mencionado presupuesto à saber.

SECCION 1ª MINISTERIO DE ESTADO.

Capítulo 1º Personal de los Cuerpos diplomáticos y Consular.

Artículo 1.º	Cuerpo diplomático		
2.º	Cuerpo Consular	,,	,, ,,

Capítulo 2º Material de los mismos Cuerpos.

Artículo 1.º	Cuerpo diplomático		
2.º	Cuerpo Consular	,,	,, ,,
	Total pagado por la Seccion 1.ª		,, ,,

SECCION 2ª MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Capítulo 1º Personal de Tribunales.

Artículo 1.º	Audiencia Pretorial de la Habana		
2.º	Idem de Puerto Príncipe	,,	,, ,,

Capítulo 2º Material de Tribunales.

Artículo 1.º	Audiencia Pretorial de la Habana	,,	
2.º	Idem de Puerto Príncipe	,,	,, ,,

(En la misma forma todos los demas Capítulos.)

	Total pagado por la Seccion 2.ª		,,

De la misma manera se detallarán todas las Secciones del presupuesto de gastos, y al fin se formará un resúmen general de todas ellas como en la relacion de ingresos por rentas públicas [*Modelo número* 7.]

Fecha y firma.

MODELO NUMERO 10.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA
DE

Mes de *de* 18

PRESUPUESTO DE

Relacion de los pagos ejecutados por esta Tesoreria durante el citado mes por devolucion de ingresos que han tenido lugar indebidamente en la misma por cuenta del mencionado presupuesto á saber.

SECCION TAL (*El titulo de la Seccion.*)

CAPITULO TAL [*La atencion del capítulo*]

Artículo 1.° Devuelto á D. N.... por habérlo entregado de mas en tal concepto..........	,,		,,
2.° Idem á D. N.... en tal concepto..........	,,		
Capítulo tal (En la misma forma que el anterior todos los que hayan causado devolucion)..........	,,		,,
Total devuelto por la Seccion tal..........			,,

[De la misma manera todas las secciones, y por último un resúmen como en la relacion de ingresos por rentas públicas. Modelo número 7.]

Fecha y firma del Tesorero.

MODELO NUMERO 11.

ADMINISTRACION DE

Cuenta definitiva del presupuesto general de ingresos del año de 18

Este modelo va encabezado como ha de estarlo la parte de la cuenta del presupuesto cerradode ingresos que comprende los 18 meses. La parte del presupuesto corriente que solo abraza doce meses. en lugar de *Cuenta definitiva*, debe decir *Cuenta provisional*, y los encabezamientos de las casillas 4.ª, 5.ª y 6.ª deben ser respectivamente las siguientes.—Valoracion provisional del presupuesto.—Cobrado á cuenta durante los doce meses del año actual.—Resto por cobrar en fin de Diciembre del mismo.—Los aumentos y bajas de las casillas 2.ª y 3.ª han de ser el resultado de la comparacion de los ingresos calculados de la 1.ª casilla, con los valores que aparezcan contraidos en las cuentas de rentas públicas en los doce ó diez y ocho meses que comprende la cuenta; si lo contraido es mas que el ingreso calculado en el presupuesto la diferencia pasa á la casilla de aumentos y si es menos figura dicha diferencia en la de Bajas. Por último las cantidades de la casilla 4.ª han de ser las de la 1.ª sumadas con los aumentos ó disminuyendo de ellas las bajas segun corresponda.]

CUENTA DEFINITIVA DEL PRESUESTO

Cuenta que yo D. N. Administrador de tal, rindo al Tribunal de Cuentas de esta y bajas que han tenido; de lo cobrado durante el período de esta cuenta y de los restos

SECCION 1.ª RENTAS MARITIMAS.

Capítulo 1.° Ramos de Aranceles que pertenecen á la Hacienda.

Artículo 1.° Derecho Real de importacion..........
„ 2.° Id. de Exportacion..........
„ 3.° Toneladas..........
(*Del mismo modo se continuarán los demas artículos*)
Totales del Capítulo 1.°..........

Capítulo 2.° Ramos fuera de Arancel que corresponden á la Hacienda

Artículo 1.° Multas por infracciones..........
2.° Recargo de derechos por castigo..........
(*Asi todos los demas artículos.*)..........
Totales del Capítulo 2.°..........

En la misma forma todos los Capítulos de la Seccion.

RESUMEN POR CAPITULOS DE LA SECCION 1.ª

Capítulo 1.° Ramos de Arancel &c..........
Capítulo 2.° Ramos fuera de Arancel &c..........
Idem 3.° (*La atencion que represente*)..........
[*Asi los demas Capítulos.*]
Totales de la Seccion 1.ª..........

De la misma manera se han de continuar todas las Secciones del Presupuesto y concluida la última se hará un resúmen en la forma siguiente:

RESUMEN GENERAL POR SECCIONES.

Seccion 1.ª Rentas marítimas..........
Idem 2.ª Terrestres..........
3.ª (*Lo que represente*)..........
[*Asi todas las demas Secciones.*]
Totales generales del presupuesto de ingresos..........

Fecha y firma.

ENERAL DE INGRESOS DE 18

sla, de los ingrsos calculados en el presupuesto general de dicho año: de los aumentos
in cobrar en fin de á saber.

Ingresos calculados en l presupuesto general.	Aumento.	Bajas.	Valoracion definitiva del presupuesto.	Cobrado á cuenta durante los 18 meses que ha estado abierto.	Restos por cobrar al cerrarse á fin de Junio.

MODELO NUMERO 12.

CONTADURIA DE

Cuenta definitiva del presupuesto general de gastos del año de 18

[Este modelo va encabezado como ha de estarlo la parte de la cuenta del presupuesto cerrado de gastos que comprende los 18 meses. La parte del presupuesto corriente que solo abraza doce meses, en lugar de *Cuenta definitiva*, debe decir *Cuenta provisional*, y los encabezamientos de las casillas 4.ª, 5.ª y 6.ª deben ser respectivamente las siguientes.—Valoracion provisional del presupuesto.—Pagado á cuenta durante los doce meses del año actual.—Restos por pagar en fin de Diciembre del mismo.—Los aumentos y bajas de las casillas 2.ª y 3.ª han de ser el resultado de la comparacion de los gastos calculados de la 1.ª casilla, con los créditos que aparezcan devengados en las cuentas de gastos públicos en los doce y diez y ocho meses que comprende la cuenta; si lo devengado es mas que el gasto calculado en el presupuesto la diferencia pasa á la casilla de aumentos y si es menos figura dicha diferencia en la de Bajas. Por último las cantidades de la casilla 4.ª han de ser las de la 1.ª sumadas con los aumentos ó disminuyendo de ellas las bajas segun corresponda.]

CUENTA DEFINITIVA DEL

Cuenta que yo D. N. Contador de tal, rindo al Tribunal de Cuentas de esta y bajas que han tenido; de lo pagado durante el período de esta cuenta y de los restos

SECCION 1.ª MINISTERIO DE ESTADO.

Capítulo 1.° Personal de los Cuerpos Diplomáticos y Consular.

Artículo 1.° Cuerpo Diplomático..
„ 2.° Cuerpo Consular..

Totales del Capítulo 1.° ....

Capítulo 2.° Material de los mismos Cuerpos.

Artículo 1.° Cuerpo Diplomático..
„ 2.° Cuerpo Consular..

Totales del Capítulo 2.° ....

RESUMEN POR CAPITULOS DE LA SECCION 1.ª

Capítulo 1.° Personal de los Cuerpos Diplomáticos y Consular....................
Capítulo 2.° Material de los mismos Cuerpos..

Totales de la Seccion 1.ª ....

SECCION 2ª MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Capítulo 1.°

Artículo único. Personal de la Real Audiencia Territorial..

Capítulo 2.°

Artículo único. Material de la misma..

En la misma forma se continuarán todos los demas capítulos de la Seccion y concluidos se hará un resúmen por capítulos de la Seccion 2ª como queda figurado para la Seccion 1.ª continuando despues

PRESUPUESTO DE GASTOS DE 18

Isla, de los gastos calculados en el presupuesto general de dicho año: de los aumentos sin cobrar en fin de á saber.

Gastos calculados en el presupuesto general.	Aumentos.	Bajas.	Valoracion definitiva del presupuesto.	Pagado á cuenta durante los 18 meses que ha estado abierto.	Restos por pagar al cerrarse á fin de Junio.
....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....
....	....	....	....	....	....

las Secciones del presupuesto de gastos en el mismo órden. Por último se formará un resúmen general del presupuesto de gastos por secciones como vá indicado en el modelo número 11 respecto al de ingresos·

VARIAS PREVENCIONES PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 6 DE MARZO DE 1855 E INSTRUCCION DE 7 DEL MISMO; SOBRE CONTABILIDAD.

Real órden de 12 de Marzo de 1855.—Primera Secretaría de Estado.—Ultramar.—E. S.—Con objeto de facilitar la mas pronta y exacta ejecucion de lo prevenido en el Real decreto de 6 del corriente é instruccion de 7 del mismo, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver disponga V. E. lo conveniente para que los mencionados Real decreto é instruccion se impriman inmediatamente y circulen á todos los empleados que deban intervenir en su cumplimiento, formándose por la Contaduría general de Ejército y Hacienda de esa Isla con presencia de los modelos que acompañan á la instruccion y de los presupuestos generales de este año, las diferentes cuentas y demas documentos que dichos modelos representan y se expresan en aquella, para que impresos y con las cantidades en blanco, se remitan en número suficiente á las dependencias que han de rendir dichas cuentas á fin de que puedan hacerlo uniformemente con solo estampar en dichos impresos las cantidades que correspondan en cada mes, conforme á la precitada instruccion; pudiendo V. E. utilizar para su mas facil cumplimiento los conocimientos del Tesorero general de Hacienda pública de esa Isla D. Pascual Gurrea, y del Contador del Tribunal de Cuentas de la misma D. Pedro Orue.

Asi mismo es la voluntad de S. M., disponga V. E. se dirija á este Ministerio por el próximo correo un ejemplar de cada clase de la impresion de cuentas, y demás documentos que se formen en vista de cuanto queda prevenido. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Estado encargado del despacho de los negocios de ultramar. Lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 12 de Marzo de 1855.—El Director general—Isidro Diaz de Argüelles.—Sr. Superintendente general de Real Hacienda de la Isla de Cuba.

La Superintendencia general delegada de Hacienda de esta Isla en decreto de 10 *de Setiembre de* 1855, *dispuso lo siguiente.*

"Visto el Real decreto de 6 de Marzo de este año referente al arreglo del sistema de contabilidad que se sigue en el ramo de Real Hacienda, y la instruccion á él acompañada.

Vista la posterior Real órden de 12 del mismo mes de Marzo, contentiva de varias prevenciones para la ejecucion del referido arreglo.

Visto el informe que acerca del particular dió el Tribunal Superior territorial de cuentas en 24 de Mayo siguiente:

Vista la otra Real órden de 4 de Junio que comprende nuevas medidas para facilitar y organizar el cumplimiento del expresado Real decreto:

Vistas las actas de las Juntas de Jefes de Hacienda formadas en virtud de mi decreto de 26 del citado Mayo á fin de que con examen y discusion de los puntos correspondientes me propusieran los medios de cumplir las mencionadas Reales disposiciones.

Visto por fin el voto que en su particular y al remitirme con oficio de 8 del mes próximo pasado las dichas actas ha emitido el Sr. Intendente general sustancialmente acorde con ellas:

Examinadas todas y cada una de las disposiciones dictadas por S. M., comprendido el laudable y beneficioso objeto de la centralizacion de fondos de la Hacienda y públicos á que se dirigen, analizados los inconvenientes que segun aparece de los informes expuestos en el asunto obstruyen su inmediata ejecucion.

Considerando que reconocido el nuevo arreglo preferible al que hoy rije por las ventajas de su exactitud, claridad y precision no debe retardarse su establecimiento á menos que no se presentaran obstáculos que lo hicieran imposible:

Considerando que el primer deber de los funcionarios es cumplir los soberanos preceptos, y que por lo demas nada ha ocurrido que tienda á demorar la plantificacion del mencionado arreglo:

Vengo en disponer:

1. ° Que desde el dia 1. ° del año de 1856 principie á regir y se siga por las oficinas respectivas el sistema de contabilidad prevenido en el Real decreto de 6 de Marzo último.

2. ° Que para ello ademas de las prevenciones contenidas en el Real decreto y las otras órdenes del asunto se tomen por base los presupuestos redactados para dicho año, y que las cuentas del Tesoro se lleven en los puntos fuera de la capital por los administradores respectivos, que hoy tienen el carácter y funciones de Tesorero.

3. ° Que por la Contaduría general de ejército y hacienda se proceda sin pérdida de tiempo á hacer las comunicaciones oportunas á quienes corresponda con remision de los modelos y de las instrucciones que el caso exige.

Dese cuenta á S. M. con las observaciones conducentes en carta de que para mayor ilustracion se unirá copia al expediente del asunto y diríjase despues el citado expediente á la Intendencia general para

que por su parte se procure el pronto y exacto cumplimiento del presente decreto, que se publicará en la parte respectiva para conocimiento general.—Concha. (1)

INGRESOS DE PRODUCTOS DE LAS RENTAS EN LAS ADMINISTRACIONES DEPOSITARIAS DE LA ISLA, PAGOS, Y OPERACIONES DEL TESORO.

Intendencia general de Ejército y Real Hacienda de la siempre fiel Isla de Cuba.—Con el fin de allanar las dificultades que se han ido presentando en la ejecucion del nuevo sistema de contabilidad y de conseguir que en su marcha haya el órden y uniformidad debidos, he venido con la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente general Delegado de Hacienda, en dictar las reglas siguientes:

1.ª El ingreso de los productos íntegros de todas las Rentas, impuestos y derechos en las Tesorerías de Hacienda pública que dispone el artículo 1.º del Real decreto de 6 de Marzo del año anterior, y el concordante de la instruccion de 7 del mismo, tendrá efecto y se formalizará fuera de la capital en las Administraciones depositarías de Rentas Reales.

2.ª Lo mismo se efectuará con los pagos consignados á las Administraciones depositarías que al hacerlos funcionarán como delegadas de las oficinas generales.

3.ª Las operaciones de movimientos de fondos se limitarán por tanto á las que determina el artículo 7.º de la citada instruccion.

4.ª Se exceptúan de esta regla y serán considerados como operaciones del Tesoro los pagos que por estar radicados en las oficinas generales como los de cuerpos militares ú otros sujetos á ajustes mensuales, tengan que hacer las subalternas por cuenta de aquellas.

5.ª Los depósitos de cualquier clase que sean ingresarán y se devolverán por las respectivas Administraciones depositarias como movimiento local sin enlace con el general pero consignando las operaciones que por este concepto se hagan en las cuentas mensuales con la debida clasificacion.

6.ª En lo concerniente al ramo de lotería se cumplirá estrictamente lo dispuesto en el artículo 3.º de la instruccion por consiguiente los productos íntegros de la renta tendrán definitivo ingreso en las respectivas oficinas de Hacienda, verificándose el de los líquidos materialmente y por formalizacion el de la diferencia entre estos y aquellos, conforme à la liquidacion que despues de cada sorteo practique la Administracion general, y cargándose y datándose en sus cuentas las Administraciones depositarías los ingresos y gastos con la debida claridad.

7.ª Los productos del ramo de correos ingresarán tambien definitivamente en las respectivas Administraciones depositarías que se los cargarán así como se datarán sus gastos expidiendo por aquellos cartas de pago á las de Correos para que les sirva de comprobantes en las cuentas que rindan á la general que las acompañará á la de Rentas públicas que debe dar mensualmente.

8.ª El Intendente general de Ejército y Hacienda aunque tiene el carácter de ordenador general de pagos de toda la Isla, solo autorizará con su firma los libramientos que se expidan por la Contaduría general para pagos que se hagan en la capital de los fondos de la Hacienda pública.

9.ª Para los que hayan de hacerse por las Administraciones depositarías de la Isla bastará la nota de distribucion mensual que aprobada por la Superintendencia se les remite y en las que están comprendidos todos los que á cada una corresponde.

10.ª Quedan suprimidos por lo tanto los libramientos colectivos y los subdelegados de Hacienda en los puntos en que los haya y donde no los Administradores de Rentas serán ordenadores locales y autorizarán los libramientos de los pagos que hayan de hacerse con arreglo á las notas de que habla la regla anterior.

11.ª Esa ordenacion local no obliga á los Subdelegados á rendir cuentas de gastos públicos que con sujecion al artículo 22 de la Instruccion y modelo á que se refiere deberán formarse mensualmente por las oficinas interventoras de las ordenaciones.

12.ª Los libramientos que expidan los ordenadores de ramos especiales para pagos comprendidos en la distribucion mensual se satisfarán tanto en las oficinas generales como en las subalternas aun cuando no lleven el páguese del Intendente general.

Lo que comunico á V. para que por su parte tenga el debido cumplimiento.—Dios guarde á V. muchos años. Habana de Abril de 1856.—*Joaquin Campuzano.*

CUENTAS DE LA ADMINISTRACION DE BIENES DE REGULARES.

Por decreto del E. Sr. vice Real Patrono de 15 de Noviembre de 1856 se dispuso la creacion de dos Administraciones principales de bienes de regulares, en la Habana una correspondiente al Departamento Occidental y en Santiago de Cuba la otra, como al Oriental; y promovido por el Tribunal de cuentas en

[1] Gaceta de la Habana de 13 de Setiembre de 1855.

expediente número 3 sobre la réndicon de las de dicho ramo, el Ministerio Fiscal del mismo expuso la manera como debian formarse por meses, refundiéndose en cada una de las Administraciones principales las de los colectores y congregaciones, las cuales documentadas como corresponde se sometiesen al exámen definitivo del Tribunal despues de los trámites que marca la Real cédula de 26 de Noviembre de 1852; y elevado el acuerdo al Ecxmo. Sr. Gobernador Superior civil, de conformidad con el dictámen fiscal, resolvió aquella autoridad en oficio de 20 de Junio de 1857, en un todo con lo propuesto, á cuyo fin comunicó las órdenes convenientes á la Intendencia general y Comandante general del Departamento oriental.

ADMINISTRACIONES DEPOSITARIAS DE 5.ª Y 6.ª CLASE CONVERTIDAS EN RECEPTORIAS, DEPENDIENTES DE LA GENERAL DE RENTAS TERRESTRES.

Gobierno Capitanía general y Superintendencia Delegada de Hacienda de la siempre fiel Isla de Cuba.—Secretaría de Gobierno.—Seccion de Hacienda.—En vista del expediente instruido á propuesta de la Intendencia general sobre la conveniencia de reducir á receptorías las Administraciones subalternas de Rentas que antes dependian de la general terrestre y que á consecuencia del nuevo arreglo de oficinas tomaron el carácter de Administraciones depositarías de 5.ª y 6.ª clase; en vista tambien de lo informado por la Contaduría y Tesorería generales de Hacienda pública, Tribunal Superior Territorial de Cuentas y Junta directiva del ramo y de conformidad con lo propuesto por la mencionada Intendencia general, he acordado que desde el primero de Julio próximo venidero se lleve á efecto aquella medida bajo las reglas siguientes:

1.ª

Las administraciones depositarías de 5.ª y 6.ª clase que ántes dependian de la general de Rentas terrestres quedan reducidas en sus funciones á receptorías de Rentas Reales, aunque conservando la denominacion de administraciones subalternas con el personal y sueldos que tienen asignados. Se exceptua de esta disposicion la de Pinar del Rio que conservará el carácter y funciones de administracion depositaría de 4.ª clase.

2.ª

Dependerán dichas administraciones de la general de Rentas Terrestres y en ella harán mensualmente sus enteros, segun lo dispone el artículo 2.º de la Instruccion de 7 de Marzo del año anterior, y solo la de Puente Nuevo, en razon á su proximidad, los hará semanalmente.

3.ª

Los administradores subalternos llevarán un libro en que abrirán cuenta á cada ramo de ingreso, cortando sus operaciones en él á fin de cada mes, y lo acompañarán á la cuenta general del año, ó á la que cierre el presupuesto.

4.ª

Rendirán mensualmente á la Administracion general, cuenta de rentas públicas justificada con relaciones por secciones, capítulos y artículos del presupuesto, y con los demas documentos que previene el nuevo sistema de contabilidad.

5.ª

Harán por cuenta de la Tesorería general los pagos que se les ordenen.

6.ª

A fin de cada mes formarán relacion de los pagos que hayan hecho, justificada con los recibos de los interesados y demas documentos necesarios, como lista de revista, fées de vida etc., cuando se trate de gastos del presupuesto, y con órdenes y cartas de pago cuando sean por devoluciones de depósitos ú otros pagos de la misma especie.

7.ª

Presentarán estas relaciones en la Contaduría general de Hacienda pública, la cual les expedirá por su importe libramiento contra la Tesorería general á fin de que realizado puedan entregar íntegros en la Administracion general los productos de la dependencia de su cargo.

8.ª

Los pagos que deban hacerse por las administraciones subalternas de Rentas, se consignarán en las distribuciones mensuales sobre la Tesorería general, por la cual, como que los hacen por inmediata delegacion suya se comunicarán á los administradores respectivos las correspondientes órdenes en concepto de tales delegados, y con este mismo carácter presentarán las relaciones y se les expedirán los libramientos de que hablan las reglas 6.ª y 7.ª

9.ª

Quedan por consiguiente dichas administraciones relevadas de la obligacion de rendir cuentas de gastos públicos y del Tesoro, que darán en la parte que respectivamente les corresponda, la Contaduría y Tesorería generales de Hacienda pública; así como la Administracion general de Rentas terrestres incorporará en las suyas las parciales de Rentas públicas que de las subalternas reciba.

Comuníquese esta resolucion á la Intendencia general para que la circule con las advertencias convenientes. Comuníquese tambien al tribunal Superior territorial de Cuentas y sométase á la Soberana aprobacion.

Habana 19 de Junio de 1857.—José de la Concha.

ACLARACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA INSTRUCCION DE CONTABILIDAD.

Real *órden de* 7 *de junio de* 1857—Primera Secretaría de Estado. Ultramar: número 55.—El Sr. Ministro de Estado y Ultramar dice con esta fecha al Superintendente de esa Isla lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de las cartas de V. E. números 789 y 841 fechas 7 de Abril y 5 de Mayo del año último por las cuales daba cuenta de las medidas adoptadas para vencer las dificultades que embarazaban el planteamiento del nuevo sistema de contabilidad, ha tenido á bien disponer.

1.º Que existiendo solamente en esa Isla la Intendencia y la Contaduría general de Ejército y Hacienda de la Habana no ha de haber mas ordenadores de pagos que el Intendente general de dicho punto y los de Marina y ramos especiales.

2.º Que al remitir las distribuciones mensuales de fondos á los Administradores depositarios de fuera de la capital les debe comunicar el Intendente general la autorizacion para pagar á los habilitados del Ejército y Marina, de clases pasivas, á los empleados activos ó á quien corresponda las obligaciones que sea necesario ó conveniente satisfacer en aquellos puntos, pero sin necesidad de que otro ordenador disponga los pagos pues que debiendo hacerse estos por cuenta de la Tesorería general de Hacienda pública de la Habana, en la cual han de formalizarse como se dirá despues, debe bastar para efectuarlos el estar comprendidas en la distribucion remitida por la Intendencia las obligaciones que hayan de satisfacerse la órden de pago que el Intendente ha de acompañar á cada distribucion mensual y la presentacion de los documentos justificativos del gasto, sin los cuales no se ha de verificar pago alguno.

3.º Que los Administradores depositarios recojan recibos de todas las cantidades que satisfagan, uniendo á ellos los comprobantes del gasto y especificando que se hace el pago por cuenta de la Tesorería general de Hacienda pública de la Habana y á formalizar en la misma

4.º Que al remesar las Administraciones depositarias mensualmente sus fondos á la Capital segun se previene en el artículo 2.º de la Instruccion de 7 de Marzo de 1855, lo hagan igualmente como parte del caudal recaudado, de los recibos que acrediten los pagos hechos por cuenta de la mencionada. Tesorería general de Hacienda pública de la Habana y de los justificantes unidos á ellos.

5.º Que los Administradores depositarios rindan la Cuenta de rentas públicas en el modo y forma prevenidos en la precitada Real Instruccion de 7 de Marzo de 1855 y en cuanto á caudales se hagan cargo de las cantidades que hayan recibido sin datarse de pago alguno, pues que los recibos de los que hagan se han de remitir como existencia á la ya citada Tesorería de la Capital. Por consiguiente no funcionando como Tesoreros los mencionados Administradores no han de rendir cuenta del Tesoro propiamente dicha sino una relacion de cargo de las cantidades recibidas conforme á lo que resulte de la cuenta de rentas públicas, de cuyas cantidades se datarán por las remesas mensuales á la capital especificando el tanto remitido en metálico y lo que sea en recibos de anticipos hechos por cuenta de la Tesorería general.

6.º Que la Intendencia en vista de los recibos que remesen los Administradores Depositarios expida un libramiento para cada artículo del presupuesto por las cantidades pagadas en cada Administracion uniendo á ellos los justificantes que han debido acompañar á dichos recibos, en la forma que expresa el lartículo 13 de la precitada instruccion sin mas diferencia que en lugar de decir en el encabezamiento del ibramiento "por el presente el Sr. Tesorero general de Hacienda publica, se servirá satisfacer á D. N.. etc. debe decir "se servirá datarse de tal cantidad" especificando el motivo del pago y la circunstancia de haberse satisfecho la atencion en el punto que sea por cuenta de la Tesorería general.

7.° Que el Tesorero se haga cargo en sus cuentas de toda la recaudacion obtenida en cada punto y se date de las cantidades que se le han remesado en recibos, en virtud de los libramientos de que habla el artículo anterior por cuyo medio quedarán formalizados los pagos.

8.° Que el importe de las atenciones pagadas por los Administradores Depositarios en los términos expresados, debe figurar en la cuenta de gastos públicos que ha de rendir el Intendente en su calidad de Ordenador general de pagos redactada por la Contaduría general de Ejército y Hacienda y

9.° Que se aprueban las demas disposiciones que contienen las dos expresadas cartas en cuanto no se opongan á lo que se previene en los artículos anteriores. De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1857.—El Director general, Isidro Diaz Argüelles.—Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba.

Promovido lo conducente para su cumplimiento, se ofrecieron dudas y se elevó en consulta à S. M. en 12 de Noviembre de 1857 suspendiéndose aquel hasta la resolucion soberana, que recayó en Real órden de 7 de Enero de 1858 confirmando en todas sus partes la anterior Real disposicion de 7 de Junio de 1857 mandando se le de puntual y exacto cumplimiento y disponiendo sin embargo que la Superintendencia consulte al Ministerio si apesar de cuanto se expresa en dicha resolucion se ocurriese alguna duda en la práctica.

PARA LA EJECUCION DE LA REAL ORDEN QUE ANTECEDE.

Instruido el oportuno expediente, habiendo oido á la Contaduría y Tesorería generales de Hacienda pública, y prévio acuerdo y aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente general Delegado de Real Hacienda, con el fin de desvanecer anticipadamente las dudas que puedan ocurrir en la inteligencia y aplicacion de las reglas prefinidas en la Real órden de 7 de Junio de 1857 que antecede en la parte relativa á la centralizacion y formalizacion de los ingresos y pagos de todas las dependencias del Estado en la Tesorería general de Ejército y Hacienda de esta Capital, dictó la Intendencia general las reglas y aclaraciones siguientes:

ARTICULO 1.°

Desde 1º de Enero de 1859 ingresarán materialmente ó por formalizacion en la Tesorería general de Hacienda pública de la Habana, los productos íntegros de todas las rentas, impuestos y derechos que se cobran en las Administraciones depositarías de provincia y partidos y cualquiera otra dependencia del Estado de la comprension de la isla de Cuba, en conformidad á lo que se previene en los artículos 1º y 2º de la Real Instruccion de 7 de Marzo de 1855, y 4º y 7º de la Real òrden inserta.

ARTICULO 2.°

No funcionando ya como Tesoreros los Administradores depositarios, dependerán directa é inmediatamente del Tesorero general de Hacienda pública de la Habana con subordinacion en todo lo concerniente á ingresos y pagos materiales ó formales, sea cualquiera su procedencia, cuentas y reglas en todas sus relaciones con el Tesoro y la contabilidad, cumplimentándose así lo dispuesto anteriormente por la Superintendencia en las reglas provisionales: 3ª, 4ª, 5ª y 6ª del Superior Decreto de 19 de Junio de 1857.

ARTICULO 3.°

La cuenta y razon de todas las obligaciones de la Isla radicará en la Contaduría general de Hacienda pública de la Habana, de la cual dependerán igualmente, tanto los Administradores depositarios como los Cotnadores é interventores con subordinacion en todo lo concerniente á la Contabilidad general y especial, sus relaciones é incidencias con la Administracion y el Tesoro.

ARTICULO 4.°

Los Administradores depositarios pagarán por cuenta de la Tesorería general las obligaciones del presupuesto que se consignen á cada depositaría en virtud de las *Distribuciones de fondos* que para poder efectuar los pagos la remitirá mensualmente la Intendencia con la órden que los autorice todos, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 2º de la Real órden copiada arriba.

ARTICULO 5.°

Los pagos de que trata la regla anterior han de justificarse con recibos de los interesados extendidos conforme á los modelos redactados por la Contaduría general (números 1º y 2º,) debiendo unirse á cada uno de los documentos de su justificacion.

ARTICULO 6.°

De todo pago cuidarán los Depositarios de recojer dos recibos principal y duplicado. Los primeros para remitirlos con sus comprobantes á la Contaduría general en la forma que luego se dirá, y los segundos para conservarlos en las respectivas depositarías para los efectos á que haya lugar.

ARTICULO 7.°

Los recibos que faciliten á las Administraciones depositarías las clases del Ejército por las cantidades que los sean entregadas, bien en pagos de haberes personales, ó por el concepto de *buenas cuentas* serán remitidos sin demora alguna á la Contaduría general, con el objeto de incluirlos en los ajustes respectivos.

ARTICULO 8.°

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Julio de 1857 y 7 de Enero último desde la citada época de 1º de Enero de 1859 dejarán los Administradores depositarios de rendir cuentas de gastos públicos y Tesoro.

ARTICULO 9.°

En vez de las cuentas del Tesoro que hasta el dia han estado rindiendo mensualmente los Administradores depositarios, solo rendirán una cuenta de cargo y data exactamente igual al modelo que se acompaña, señalado con el número 3.

ARTICULO 10.°

En el cargo de dicha cuenta se comprenderán con la distincion conveniente, tanto los ingresos procedentes de las rentas públicas como los de operaciones del Tesoro; y la data solo constará de las remesas á la Tesorería general en documentos de pagos hechos por su cuenta, y de las existencias que queden en poder de las Depositarías.

ARTICULO 11.°

Las Depositarías considerarán en su cuenta como remesas de la Tesorería general, los ingresos que obtengan por reintegros de los gastos públicos satisfechos. Po cada una de estas operaciones expedirán y remitirán á dicha Tesorería la correspondiente carta de pago con la debida explicacion, para que pueda formalizar el oportuno cargo en disminucion del gasto, y la data como remesa á la Administracion donde se hubiese verificado el ingreso.

ARTICULO 12.°

Las cuentas de que trata la regla 10.ª que debe sustituir á las cuentas del Tesoro se justificarán: el cargo del mismo modo que se practica en la actualidad con dichas cuentas, y la data con las relaciones de los recibos que se mencionan en la regla 7.ª

ARTICULO 13.°

Aun cuando las administraciones no deben seguir rindiendo cuentas de gastos públicos, remitirán sin embargo las relaciones de las obligaciones que liquiden mensualmente en la forma que se les previene en la circular de la Contaduría general de Ejército y Hacienda de 31 de Enero último.

ARTICULO 14. °

Las Administraciones cuidarán de remitir en los seis primeros dias de cada mes los documentos correspondientes al anterior, en esta forma.

A la Contaduría general tres ejemplares de la cuenta de Rentas públicas, documentada segun se practica en el dia; dos ejemplares de las relaciones de las obligaciones que se liquiden en el mes para la cuenta de gastos públicos, como se previene en la regla anterior, y otros dos ejemplares de la cuenta de cargo y data con las relaciones de pagos á que han de venir unidos los recibos de los interesados.

A la Tesorería general tres ejemplares de la cuenta de cargo y data y de las relaciones últimamente mencionadas.

ARTICULO 15. °

La Contaduría general de Ejército y Hacienda, tan luego como reciba los documentos que acrediten el pago hecho por las Administraciones depositarías, procederá á su exámen, y hallándolos dentro de la ley extenderá un libramiento por cada Administracion y por cada artículo del presupuesto, al cual se unirán todos los recibos correspondientes por lo respectivo á las obligaciones que se liquiden por las oficinas de Hacienda.

ARTICULO 16. °

Respecto á los recibos de los pagos hechos por atenciones de las corporaciones especiales, que tambien deben remitir las Administraciones depositarías á la propia Contaduría general, se unirán igualmente á los libramientos que expedirán los ordenadores generales, en virtud de las notas que al efecto les pasará dicha Contaduría general.

ARTICULO 17. °

Para que pueda tener efecto lo prevenido en la regla anterior, y con el fin de que exista la debida igualdad entre los datos de la Contaduría general, y los de las ordenaciones, obligarán estas á todos sus subalternos que reciban fondos de las depositarías, á que el dia último de cada mes les remitan una nota de las cantidades que durante el mismo hubiesen recibido por cada artículo del presupuesto.

ARTICULO 18. °

Como consecuencia de la regla anterior los ordenadores especiales solo podrán expedir libramientos á cargo del Tesorero general y no á cargo de las Administraciones depositarías, como lo verifican en el dia.

ARTICULO 19. °

La Contaduría general expedirá un cargaréme en concepto de movimiento de fondos por el total importe de los recibos que hubiese remitido cada Administracion, y lo pasará con los correspondientes libramientos á la Tesorería general, para que esta formalice el cargo como remesas y la data con aplicacion á los respectivos artículos del presupuesto.

ARTICULO 20. °

Por cada cargaréme expedirá la Tesorería su correspondiente carta de pago que recojerá la Contaduría y remitirá á la Administracion respectiva, para su inclusion en la cuenta de caudales, como justificantes de la data.

ARTICULO 21. °

La Contaduría general de Ejército y Hacienda tiene que formar mensualmente: 1º La cuenta general de Rentas públicas fundada en las que remitan las Administraciones generales y subalternas: 2º La cuenta general de gastos públicos, basando el cargo en las relaciones que forme la misma por las obligaciones que liquida por sí, en las que le remitan las Administraciones depositarías y en las cuentas de las corporaciones especiales; y la data con las relaciones de referencia á sus libros de intervencion, y con las referidas cuentas de los ordenadores especiales.

ARTICULO 22. °

La Tesorería general de Hacienda pública formará la cuenta general del Tesoro conforme á las prevenciones del artículo 34 de la Real instruccion de 7 de Marzo de 1855 y 7º de la Real órden inserta.

ARTICULO 23. °

Como consecuencia de lo que se ordena en el artículo 7º de la Real órden anterior, los Administradores depositarios harán corte diario de caja, dando cuenta diariamente á la Tesorería general conforme al modelo que se les remitirán por la misma.

Harán igualmente arqueo mensual de fondos, como está prevenido, arreglando el acta de esta operacion al modelo que se les incluirá.

ARTICULO 24. °

Queda prohibido el giro de letras de las depositarías á favor de la Tesorería general pagando las Depositarías los que se dispongan por la Intendencia, y expedirá la Tesorería general con intervencion de la Contaduría.

Y á fin de que tengan puntual cumplimiento la Real órden inserta y las reglas de ejecucion que quedan dictadas, lo comunico á V. para que cuide escrupulosamente que por parte de los empleados de su oficina se estudien con la atencion debida todas ellas, para que en la aplicacion que tengan que hacer de las mismas en la parte que á cada uno competa, tenga la mas acertada aplicacion y se faciliten de este modo las operaciones ulteriores de las oficinas generales.

Habana 1º de Octubre de 1858.

Joaquin Campuzano.

NUMERO 1°

ADMINISTRACION DEPOSITARIA DE

PRESUPUESTO DE 185 Número.

Seccion. Capítulo. Artículo.

He recibido de este Sr. Administrador Depositario de rentas D.......................................por cuenta del Sr. Tesorero general de Hacienda pública, la cantidad de.......................................pesos ....centavos por................ ....al respecto de............. pesos...........centavos anuales.—Y para resguardo de este Sr. Administrador firmo el presente en................ á....................de.....................de 185

Son pesos centavos.

Recibí

Tomé razon
El Interventor.

Sentado en la Administracion
de mi cargo al núm.

Este pago se hace por cuenta de la Tesorería general de Hacienda Publica de la Habana, en la cual ha de formalizarse.

NUMERO 2º

ADMINISTRACION DEPOSITARIA
DE

PRESUPUESTO DE 185

Número.

Seccion. Capítulo. Artículo.

He recibido de este Sr. Administrador Depositario de rentas D...por cuenta del Sr. Tesorero general de Hacienda pública, la cantidad de...pesos ....centavos por.................. ....al respecto de.............. pesos...........centavos anuales.—Y para resguardo de este Sr. Administrador firmo el presente por duplicado y á un solo efecto en....á..de......................de 185

Son pesos centavos.

Recibí

Tomé razon
El Interventor.

Sentado en la Administracion
de mi cargo al núm.

Este pago se hace por cuenta de la Tesorería general de Hacienda Publica de la Habana, en la cual ha de formalizarse.

MODELO NUMERO 3º

ADMINISTRACION DEPOSITARIA DE

Cuenta de Cargo y Data de Caudales.

MES DE DE 1859.



NUM. 3.º

CUENTA DE CARGO Y DATA DE CAUDALES.

ADMINISTRACION DEPOSITARIA de | Mes de 185

Cuenta documentada que yo D.. administrador depositario, rindo á la Tesorería general de Hacienda pública, de las cantidades que existian en esta Depositaría, en fin del mes anterior, de las ingresadas en el presente, de las remesas verificadas á la expresada Tesorería general, tanto en documentos de pagos hechos por su cuenta, como en efectivo, y de las existencias que resultaron para el mes inmediato, á saber:

—CARGO.—

		PESOS.	CETS.
Existencias que resultaron en fin del mes anterior......	En metálico.. / En billetes.... / En letras..... / En.......... / En..........		

Ingresos procedentes de rentas públicas.

		PESOS.	CETS.
Valores del presupuesto del año anterior. Relacion n.º	Seccion 1.ª Contribuciones é impuestos............ / ,, 2.ª Aduanas............................ / ,, 3.ª Rentas estancadas.................... / ,, 4.ª Lotería............................. / ,, 5.ª Bienes del Estado.................... / ,, 6.ª Ingresos eventuales.................. / ,, ... / ,, ...		
Valores del presupuesto del año corriente. Relacion n.º	Seccion 1.ª Contribuciones é impuestos............ / ,, 2.ª Aduanas............................ / ,, 3.ª Rentas estancadas.................... / ,, 4.ª Lotería............................. / ,, 5.ª Bienes del Estado.................... / ,, 6.ª Ingresos eventuales.................. / ,, ... / ,, ...		

Ingresos por operaciones del Tesoro.

			PESOS.	CETS.
Remesas recibidas de otras cajas. Relacion n.º	De la Tesorería general.............. / De otras Depositarías..............			
Remesas de la Tesorería general por ingresos de operaciones que han	Reembolsos de anticipaciones y fondos facilitados con obligacion de reintegro al Tesoro.	Al Ministerio de Gracia y Justicia..... / Al de la Guerra.................... / Al de Hacienda..................... / Al de Marina....................... / Al de Gobernacion.................. / Anticipaciones á empleados.......... / .... /		
	Reintegros de pagos satisfechos con exceso por esta depositaría que disminuyen los gastos públicos datados por la Tesorería general.	Presupuesto anterior. / Presupuesto corriente.		

Suma anterior.

de formalizarse en las mismas. Relacion n.°

Depósitos recibidos.	Judiciales	.....	
	Gubernativos	.....	
	Comisos	.....	
	.....		
	.....		
	.....		
Fianzas.	Por rentas marítimas	.....	
	Por retas terrestres	.....	
	.....		
	.....		
	.....		

Cargo por retificaciones.

Pagos hechos por esta Depositaría que no han sido aprobados por la Contaduría general.—Relacion núm.

Recapitulacion del cargo.

Ingresos procedentes de rentas públicas.
Idem por operaciones del Tesoro......
Cargos por rectificaciones..........
....
....

—DATA.—

PAGOS HECHOS POR CUENTA DE LA TESORERIA GENERAL.

Obligaciones del presupuesto de gastos.

Remesas hechas á la Tesorería general en documentos de pagos que han de formalizarse en la misma. Relacion n.°	Obligaciones del presupuesto anterior. Relacion n.°	Seccion 1.ª Ministerio de Gracia y Justicia	.....
		,, 2.ª Id.......de la Guerra..	
		,, 3.ª Id.......de Hacienda...	
		,, 4.ª Id.......de Marina.....	
		,, 5.ª Id.......de Gobernacion	
		,, 6.ª Obligaciones de la Península	.....
		,,.....	
		,,.....	
	Obligaciones del presupuesto corriente. Relacion n.°	Seccion 1.ª Ministerio de Gracia y Justicia	.....
		,, 2.ª Id.......de la Guerra...	
		,, 3.ª Id.......de Hacienda...	
		,, 4.ª Id.......de Marina.....	
		,, 5.ª Id......de Gobernacion	
		,, 6.ª Obligaciones de la Península.	
		,,.....	
		,,.....	

Operaciones del Tesoro.

Remesas hechas en efectivo á otras cajas.
- Remesas directas á la Tesorería general..............
- „ á otras Depositarías que han de formalizarse en aquella..............................

Remesas á la Tesorería general en documentos de pagos que han de formalizarse en la misma.
- Anticipaciones y fondos facilitados con obligaciones de reintegro.
  - Al ministerio de Gracia y Justicia.......
  - Al de Guerra......................
  - Al de Hacienda.....................
  - Al de Marina.......................
  - Al de Gobernacion..................
  - Anticipaciones á empleados.............
  - „..............................
  - „..............................
- Devoluciones en disminucion de los ingresos obtenidos por rentas públicas..............................
- Depósitos devueltos.
  - Judiciales..........................
  - Gubernativos........................
  - Comisos.............................
  - „..............................
  - „..............................
  - „..............................
- Fianzas devueltas.
  - Por rentas terrestres..................
  - Idem rentas marítimas................
  - „..............................
  - „..............................
  - „..............................

Recapitulacion de la Data.

Pagos por obligaciones del Presupuesto..
Idem por operaciones del Tesoro.......
„..............................
„..............................
„..............................

—RESUMEN.—

Cargo..
Data...

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

	Pertenecientes al Estado.		A Partícipes.		A Depósitos.		TOTAL general.	
En metálico....................								
En billetes de Banco............								
En letras y pagarés á cobrar....								
En........................								
En........................								
En........................								

La precedente cuenta está conforme con los documentos que la acompañan, conviene con los asientos practicados en los libros de la Depositaría de mi cargo, y es exacta y verdadera á mi saber y entender, salvo error de pluma ó suma: y así lo juro á Dios y esta † y lo firmo en
á de de 185

El Depositario,

La precedente cuenta está conforme con los documentos de su justificacion y con los asientos practicados en los libros de las oficinas de nuestro respectivo cargo de que certificamos en
á de de 185

El Administrador, El Interventor,

CUENTAS Y SUS COMPROBANTES.

Real órden de 8 *Setiembre de* 1857.—*Primera Secretaría de Estado.—Ultramar: número* 1011.—E. S.—Enterada la Reina [q. D. g.] del considerable atraso en que se halla la remision de cuentas de esa Isla á este Ministerio en el que se han recibido por el correo llegado el dia 5 del corriente las del mes de Junio del año próximo pasado de 1856, y teniendo presente que sin la puntualidad en la rendicion de cuentas son completamente inútiles é infructuosas cuantas providencias se dicten para regularizar la contabilidad, y que tanto esta como el sistema de presupuestos produzcan los buenos resultados que le son propios ha tenido á bien resolver que V. E. se sirva dictar las órdenes oportunas á fin de que sin perjuicio de continuar la remision de las cuentas correspondientes al presupuesto que ha regido hasta 30 de Junio último, se remesen puntualmente las del presupuesto corriente de la manera que previene el artículo 34 de la Real Instruccion de 7 de Marzo de 1855, de forma que las cuentas parciales y generales de cada mes queden redactadas y entregadas al Tribunal en todo el mes siguiente y se remitan las copias á este Ministerio á mas tardar por el primer correo del inmediato, teniendo presente que han de formarse dichas cuentas con extricta sujecion á las prevenciones contenidas en la precitada Real Instruccion de 7 de Marzo y á los modelos unidos á la misma sin alterar en nada el número y conceptos de sus casillas, y especificando en el espacio que precede á ellas las secciones, capítulos y artículos del presupuesto á que correspondan en la forma que indican los mencionados modelos. Los documentos que deben remitirse mensualmente á este Ministerio al tenor de lo prevenido en la mencionada instruccion son los siguientes: 1.° Copia de la cuenta general de Rentas públicas formada por la Contaduría general de Egército y Hacienda con presencia de las que reciba de las administraciones centrales, que han de redactar las suyas reasumiendo en ellas las que reciban de todas las subalternas. Los úuicos documentos que han de remitirse á este Ministerio con dicha cuenta son cuatro relaciones comprobantes, una para el detalle de las cantidades comprendidas en la casilla segunda, otra para el de la casilla tercera, otra para el de la quinta y otra para el de la sexta de las expresadas en el modelo número 4 y las copias de las cuentas parciales que hayan servido para formar la general, pero sin ninguna documentacion, toda vez que en las mencionadas relaciones se ha de expresar en cada artículo las cantidades que prevengan de cada cuenta parcial: 2.° Copia de la cuenta general de gastos públicos formada por la misma Contaduría en virtud de documentos análogos á los dichos para la cuenta de rentas públicas, acompañando cuatro relaciones semejantes á las anteriores, comprobantes de las casillas 2.ª 3.ª 5.ª y 6.ª de las marcadas en el modelo número 5, especificando en estas relaciones el detalle de las partidas anotadas en dichas casillas, y la cuenta parcial de que provienen, remitiendo tambien las copias de dichas cuentas parciales: 3.° La cuenta del Tesoro en la forma que previene el modelo número 6 acompañando una relacion detallada de los ingresos de cada uno de los dos presupuestos abiertos cuando lo esté aun el anterior y solo del corriente cuando ya se haya cerrado aquel, otra de los ingresos por reintegros en disminucion de los gastos públicos satisfechos, otra de los gastos de presupuesto en la misma forma que la de los ingresos, otra de los pagos por devoluciones en disminucion de los ingresos obtenidos por rentas públicas, otra de los ingresos por operaciones del Tesoro y otra de pagos por el mismo concepto. Al fin de los diez y ocho meses del ejercicio del actual presupuesto se remitirán tambien las cuentas generales provisionales de rentas públicas, de gastos públicos y de presupuestos en la forma que previene la precitada instruccion. S. M. espera del infatigable celo de V. E. para el mejor servicio del Estado que dictará las mas terminantes disposiciones para que se cumplan con la mas asidua exactitud estas prevenciones sin permitir que por ningun motivo dejen de formarse y remitirse las cuentas mensuales con la regularidad que queda prevenida, debiendo salir de esa capital por el primer correo de Noviembre, para que el servicio quede ya establecido como corresponde, las cuentas de los meses de Julio, Agosto y Setiembre.—De Real Orden lo digo á V. E. para los efectos expresados.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1857.—Pidal.—Sr. Superintendente general de Hacienda de la Isla de Cuba.—Decreto.—Habana 3 de Octubre de 1857.—Compúlsese copia para agregarla al expediente de su referencia, sobre el cual acordaré lo que corresponda.—*Concha.*

ESTADOS DEL MOVIMIENTO DE FONDOS DE CADA MES Y EXISTENCIA PARA EL SIGUIENTE.

Real órden de 4 *de Febrero de* 1858.—*Primera Secretaria de Estado.—Ultramar.*—E. S.—La Reina [q. D. g.] ha tenido á bien mandar, que independientemente de las copias de cuentas que previene el Real decreto de 6 de Marzo de 1855 y Real instruccion de 7 de los mismos, se sirva V. E. remitir mensualmente á este Ministerio un estado en la forma que presenta el adjunto modelo, cuyo objeto es conocer el movimiento de fondos de cada mes en esa Isla y la existencia que resulta para el siguiente, cuya noticia

es de todo punto indispensable á la direccion general de Ultramar en la fecha mas próxima posible al mes á que se refiera cada estado; debiendo observarse para su formacion las prevenciones siguientes.

1. ª Que la parte del presupuesto anterior que figura en los ingresos y en los gastos ha de tener cantidades solo durante los seis primeros meses de cada presupuesto en cuyo tiempo se considera abierto el anterior para finiquitar todas sus operaciones, pasados los cuales deberá quedar en blanco esta parte, pues los ingresos y pagos que ocurran tanto del último presupuesto como de los anteriores, se verificarán como resultas de presupuestos cerrados que tienen su lugar en el presupuesto corriente al fin de cada seccion, y no hay necesidad de expresarlo en el estado por venir incluidos en la cantidad que se figure á cada una de ellas.

2. ª Que en el reglon de operaciones del Tesoro que lleva el modelo en la parte de ingresos han de incluirse los procedentes de depósitos, fianzas, reintegros de anticipaciones, fondos recibidos de otras cajas, y en general todo ingreso que no pertenezca á los presupuestos generales; así como en el renglon semejante de la parte de gastos han de incluirse los pagos que se hagan por iguales conceptos y en general toda salida de fondos de las Cajas del Estado que no sea por cuenta de dichos presupuestos generales.

3. ª Que estos estados se han de formar dentro del mes siguiente al del movimiento que representan y han de salir para la Corte á mas tardar por el primer correo del segundo mes, de manera que el estado de Julio, por ejemplo ha de formarse en Agosto y remitirse, si ántes no es posible por el primer correo de Setiembre.

4. ª Que si llegada la época de remitir el estado mensual que fija la prevencion anterior no se hubiesen recibido en esa capital las noticias necesarias para su formacion de algunas depositarias, cuyo retraso procurará V. E. evitar reduciéndolo al solo caso de imposibilidad material por razon de las distancias no sea este motivo para dejar de remitirlo, expresando por nota cuales son las depositarías cuyo movimiento no se incluye por no haber llegado los datos, comprendiéndose en los estados sucesivos los que dejen de tener cabida en los anteriores, especificando en otra nota las depositarias cuyo movimiento de meses anteriores vá incluso en el estado por no haber podido hacerlo en su mes respectivo. De Real órden lo digo à V. E. para su conocimiento y fines consiguientes á su cumplimiento, en la inteligencia de que debiendo reunirse en este Ministerio la coleccion de estos estados á contar desde el de Enero último, ha de servirse V. E. dictar las órdenes oportunas para que se remitan al principio los de dos meses en cada correo hasta ponerse al nivel de la época marcada en la prevencion tercera de esta soberana resolucion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—Isturiz.—Sr. Superintendente general delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

CONTABILIDAD DE MARINA.

REGLAMENTO APROBADO POR S. M. EN REAL DECRETO DE 2 DE ENERO DE 1858.

Real órden de 22 *de Octubre de* 1858, *disponiendo se lleve á efecto desde* 1. ° *de Enero siguiente*:—Intervencion de Marina del Apostadero de la Habana.—Direccion de Contabilidad.—El Sr. Ministro de Marina dice con esta fecha al Comandante general de ese Apostadero lo siguiente:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina, [q. D. g.] de la carta de V. E. número quinientos cincuenta y ocho, haciendo presente que las dificultades que se habian opuesto para que el reglamento de Contabilidad de Marina aprobado en Real decreto de 2 de Enero anterior rigiese en ese Apostadero desde primero de Julio siguiente, decidieron á V. E. á suspender su ejecucion hasta que aquellas quedasen vencidas.

Enterada M. y considerando que de no haberse llevado á efecto en ese referido Apostadero por causas de no dificil solucion, debe resultar controvertido el órden de la cuenta con relacion á la que ya está rigiendo en Europa, asi como la necesidad de regularizar y sujetar á un método general en los apostaderos de Ultramar la Contabilidad de la Armada en su personal y material; se ha dignado resolver se lleve á efecto el citado reglamento en toda su extension para desde primero de Enero del año próximo y que se encargue al justificado celo de V. E. y de los Jefes de administracion de ese Apostadero, procuren separar cuantos leves inconvenientes puedan presentarse para ello, por convenir al buen órden económico y administrativo del mismo Apostadero. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, y efectos correspondientes y como resultado de su presitada carta."—Y de igual Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro de Marina lo traslado á V. S. para su inteligencia é indicados efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—El Director.—José María Ortiz.—Sr. Ordenador de Marina del Apostadero de la Habana.—Es copia de original que existe en esta intervencion de Marina de mi cargo.—Habana veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Vicente de Azas.

Real órden de 5 de Enero de 1859 por el Ministerio de Ultramar á la Superintendencia comunicando á la Hacienda el citado reglamento para su cumplimiento.—Ministerio de la Guerra y Ultramar.—E. S.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar y para los efectos consiguientes á su cumplimiento remito á V. E. tres ejemplares impresos del Reglamento de Contabilidad de Marina aprobado por S. M. en Real decreto de 2 de Enero del año próximo pasado, y otros tres ejemplares de los modelos de la misma contabilidad; previniendole al propio tiempo que en los casos en que se ofrezca dificultad para acordar su cumplimiento con las disposiciones del Real decreto de 6 de Marzo de 1855, Real Instruccion de 7 de los mismos, y demas soberanas resoluciones vigentes sobre contabilidad, se sirva V. E. consultar á este Ministerio, para la resolucion conveniente.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1859. —El Director general, *Augusto Ulloa.*—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba. —*El cúmplase es de* 31 *del mismo mes.*

CREDITOS ATRASADOS.

Real órden 27 *de Junio de* 1859.—Ministerio de la Guerra y Ultramar.—E. S.—La Reina (q. D. g.) ha tenido à bien mandar se observe y cumpla en los dominios de Ultramar el artículo 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 que rige en la península, que á la letra dice así:

Artículo 18 "Todo crédito, cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quedará prescrito. No será aplicable esta disposicion á los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado. Con este fin, todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda un recibo expresivo de la reclamacion y documentos presentados, y de la fecha y número de su inscripcion en el registro de la misma oficina. No se entiende abierto ni reabilitado por este artículo ningun plazo que estuviere cerrado ó fenecido a virtud de disposiciones anteriores."

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1859.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de la Hacienda de la Isla de Cuba.

RACIOCINIO SOBRE LA CONTABILIDAD VIGENTE.

El actual sistema de contabilidad planteado en esta Isla, como queda expresado por el Real decreto é Instruccion del año de 1855, es el mismo establecido en España por la ley de 20 de Febrero de 1850. (1) Es innegable que anteriormente se carecia en la península de un buen sistema de Hacienda, y de contabilidad, siendo obra del primero del Sr. Mon en 1845, y el de contabilidad, su complemento indispensable, del Sr. Bravo Murillo en 1850, por la indicada ley sancionada por S. M. y que vino á satisfacer las necesidades que se dejaban sentir en el recto manejo de la fortuna pública, protejiendo los altos intereses garantizados contra los abusos de los agentes de la administracion.

El decreto de 24 de Octubre de 1849 fué la base de todo el sistema que preparó la indicada ley. La contabilidad publica conforme á los principios de la ciencia y á la práctica de otros paises es muy nueva en España, debida su introduccion al Sr. Bravo Murillo que con admirable constancia alcanzó la perfeccion que otras naciones no lograron si no despues de largos y costosos ensayos. Por fin, con las demas disposiciones posteriores que amplian los principios de nuestra administracion y contabilidad, forman un conjunto que constituye un sistema perfecto, de que se carecia; que á mas de su mérito, tiene la ventaja sobre los que rijen en otras naciones de formar un cuerpo completo de doctrina, á manera de código de cortas dimensiones en que se hallan unidas y recopiladas todas las disposiciones concernientes á la materia.

Cuando en España se habian vencido las dificultades, inherentes á innovacion tan radical, y podia asegurarse ya la marcha regular y ordenada del sistema, bien ensayado, se amplió su observancia á las posesiones de Ultramar, por el expresado Real decreto de 6 de Marzo de 1855 é Instruccion de 7 del mismo, calcada en la ley de 1850 indicada. Desde su planteamiento en esta Isla, por mas que se haya procurado vencer los muchos obstáculos que han retardado su exacta ejecucion, no ha podido todavia recibir el sello de la perfeccion, pero que es indudable se logre con la práctica y buen deseo.

(1) Tomo 49 de Reales decretos páginas 88 y 102.

"La contabilidad pública (Conte tomo 3º página 82) puede definirse, la reunion de los diferentes medios á cuyo favor se aseguran la entrada en el Tesoro de todos los productos de las rentas publicas y su inversion en el pago y remuneracion de los servicios públicos."—"*El Sr. Canga Argüelles en su diccionario de Hacienda (artículo cuenta y razon) la define y explica mejor que pudiéramos hacerlo nosotros, diciendo.*" "*La índole de las contribuciones reclama un cuidado escrupuloso en asegurar las entradas y salidas de sus productos en el Erario. Resultado de las privaciones mas sensibles, cualquier mala version en los gastos públicos y hasta el menor abandono en la cobranza, es un delito. ¿Y que consuelo le queda al hombre despues que la mano fiscal le arranca parte de sus riquezas con un objeto que lo santifica? Este es el notable fin de la cuenta y razon; hacer que ningun individuo de la sociedad deje de pagar la cuota que la ley señala, que no satisfaga mas de lo que legitimamente le toque y que los rendimientos de las contribuciones se empleen religiosa y puntualmente en el pago de las obligaciones del estado que son las que justifican las exacciones.*"

"Hasta que punto sea útil y aun necesaria una *contabilidad pública*, no solo para el manejo de los caudales y satisfaccion de los que contribuyen con una parte de sus utilidades á las cargas sociales, si no para el fomento y mejora de todo sistema de Hacienda, es asunto sobre el que no consideramos necesario insistir; pero por si alguno dudara, traeriamos en nuestro apoyo la autoridad de un hombre de nuestro pais ventajosamente conocido por su capacidad administrativa, el que en cierta ocasion pronunció las palabras que siguen. "Una casa sin contabilidad puede sostenerse y aun tal vez prosperar, mas no es lo comun; pues lo corriente es que vaya á menos sin saber como, y que acabe porque se arruine. Lo mismo sucede con un Estado. Cuando se empeora, la *contabilidad* dice y señala por qué, así como en tiempo de reparacion y mejora dice igualmente cuanto y en que manera contribuye cada ramo, cada medida y cada operacion al buen resultado. Ese servicio qué presta la contabilidad es inapreciable." (2)

La contabilidad vigente en esta Isla comprende la recaudacion y distribucion de los fondos del estado, cuyas operaciones constituyen la administracion de la Hacienda pública, de que se desprende que esta contabilidad ha de tener cuatro condiciones principales, exactitud, publicidad garantías y centralizacion; (3) la exactitud en las operaciones se obtiene por medio de los documentos que se exigen á los primeros agentes; la publicidad, por el conocimiento que se dá al público de estas mismas operaciones, y su resultado general; las garantías las dá un Tribunal respetable encargado de su exámen y aprobacion, y la centralizacion consiste en la circunstancia indispensable de que todos los fondos pertenecientes al Estado se reunan en el solo tesoro general de la Isla.

Ademas se considera segun el órden establecido, dividida en tres partes; *contabilidad legislativa*; *contabilidad administrativa, y contabilidad judicial.* (4) Como contabilidad legislativa puede estimarse todos los trámites que se observan hasta convertir los presupuestos en una ley, y los créditos que se conceden fuera de ella, para lo cual el centro administrativo, la Contaduría general de Ejército y Hacienda, forma los presupuestos generales de la Isla, ó sean relaciones por secciones, capítulos y artículos [5] de todos los gastos que hay que satisfacer en el año á que se refieren, y de los ingresos calculados en el mismo; esto es el presupuesto de gastos y el de ingresos. que despues de su revision en Junta directiva y de autoridades se remiten al Gobierno Supremo por conducto de la Superintendencia general delegada de Hacienda á fin de que se hallen en poder del Gobierno Supremo en el mes de Junio del año anterior á que corresponden: (6) examinados por el Gobierno les dá su aprobacion é introduce en ellos las alteraciones que estima convenientes, devolviéndolos en el de Diciembre para que empiecen á regir desde 1º de Enero siguiente. Con este último trámite quedan los presupuestos convertidos en ley, y á ella hay que sujetarse estrictamente para cuantos pagos hayan de verificarse, conforme con cuanto preceptua la Instruccion, y he aqui la primera parte del sistema ó sea *contabilidad legislativa.*

"*Contabilidad administrativa* es la que dá razon numérica de cada una de las operaciones que se practican por los agentes de la administracion con aquella parte de las ganancias de los asociados, que les exige la sociedad, para llevarla desde el bolsillo del contribuyente al Tesoro, y desde allí distribuirla despues como una lluvia fecunda por todo el pais, en cambio de los servicios públicos; servicios utilísimos, y que garantizan la vida, la fortuna, la propiedad, el trabajo y la libertad de los asociados; transaccion inmensa que dá alma y prosperidad á la asociacion!

"*Contabilidad judicial*; esta viene á imprimir à ese gran trabajo, el sello de la verdad; para cuyo objeto existe el Tribunal de Cuentas, que examina la administrativa con sus numerosos comprobantes y falla en juicio acerca de la fidelidad y exactitud con que se han manejado los caudales públicos. Para este ligero raciocinio sobre el actual sistema de contabilidad nos hemos valido en su mayor parte de la obra, citada repetidamente, (Exámen de la Hacienda pública de España por D. J. A. Conte) [7] que desearíamos conociesen todos los empleados de Hacienda de esta Isla, y se ocupasen de su estudio "por reunir la ventaja de hallarse tan hábilmente distribuida y tan descartada de las formas áridas de la ciencia, que su lectura puede tanto servir de estudio á los que por sus carreras especiales están llamados á ejercer una influencia directa en la marcha económica del pais, como de ilustrado pasatiempo para la gran generalidad que *debe y puede* conocer los verdaderos intereses del Estado."

---

[2] Discurso del Sr. Olivan en la discusion de la ley de Administracion y contabilidad pronunciado en la Sesion del dia 28 de Diciembre de 1849, Diarie de las sesiones, núm. 34 página 242.
[3] Comte tomo 3.º página 87,
(4) Idem idem página 85.
(5) Véase en su lugar el tratado de presupuestos.
(6) Artículo 6.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1855.
(7) Tomo 3.º p. 81 Capítulo 4 º Contabilidad pública.

PRESUPUESTOS GENERALES

PARA LA ISLA DE CUBA.

Reales órdenes relativas á su formacion examen, revision por la Junta de autoridades, modelos, prescripciones y responsabilidades.

PRIMEROS PRESUPUESTOS.

Por Real órden de 15 *de Marzo de* 1835 [1] se previno su remision anual al Supremo Gobierno, en onsecuencia de peticion presentada al Congreso de diputados por varios representantes, entre ellos los de as provincias ultramarinas llamados por el Estatuto Real. Cumplida la órden se reunieron, impresos en n volúmen con el informe del Gobierno, los de las dos Antillas é islas Filipinas correspondientes al año le 1839.

SOBRE SU FORMACION.

Real órden de 17 *de Setiembre de* 1835. (2) —E. S.—Para que en la isla de Cuba se pueda proceder on todo acierto en el pronto y exacto cumplimiento de las diferentes Reales órdenes comunicadas á V. E. para la formacion de los presupuestos de valores y obligaciones de Real Hacienda; se ha servido resolver la Reina Gobernadora remita á V. E., como lo verifico las adjuntas copias de los que se formaron para su observancia en la Península correspondientes al año de 1831, los cuales no podrán menos de servir de guia é ilustracion á esas oficinas en los trabajos á ellas encomendados con toda preferencia por S. M.

SU REMISION AL GOBIERNO.

La Real órden de 16 *de Setiembre de* 1838 [nota 2ª] recuerda la puntual remision de los presupuestos que han de estar precisamente en el Ministerio para el mes de Junio de cada año.

RESULTAS DE PRESUPUESTOS ANTERIORES.

Real órden de 23 *de Setiembre de* 1838 (nota 2.ª) De conformidad con lo propuesto por la comision especial encargada del exámen de los Presupuestos de esta Isla correspondientes á dicho año, manda S. M. que los que se formen para los sucesivos se dividan por ramos en presupuestos de obligaciones permanentes, y en otro adicional en que con la misma clasificacion se comprendan los gastos accidentales, extraordinarios, ó transitorios; acompañándose á uno y otro una memoria razonada del estado en que en el año último haya quedado el pago de las diferentes obligaciones, medios de cubrirlas en el inmediato, y reformas que en aquellas y estos pueda y convenga hacerse, oyendo respecto de las primeras á las autoridades Superiores de los ramos sobre que las últimas deben recaer á fin de conocer los inconvenientes ó facilidad de la ejecucion.

[1] Zamora tomo 5 p. 172-
[2] Archivo del Tribunal de Cuentas.

CREDITOS ANTERIORES A LA LEY DE PRESUPUESTOS DE 26 DE MAYO DE 1835.

La *Real órden de* 23 *de Setiembre de* 1838 [1] dice asi:—E. S.—Teniendo presente S. M. la Reina Gobernadora lo dispuesto respecto de los créditos que resultan contra el estado en la Península, por obligaciones anteriores y posteriores á la época en que dieron principio los presupuestos, igualmente que lo expuesto por la Comision encargada del exámen de los presupuestos de las Islas de Cuba, y Puerto-Rico, para el año corriente respecto de los créditos atrasados de Ultramar: y en vista tambien de la urgente necesidad de proveer al Real Tesoro de los recursos que imperiosamente reclama su situacion para cubrir las graves atenciones de la guerra; se ha servido mandar que se suspenda en todas las Cajas de Ultramar el pago de todo crédito adquirido por obligaciones anteriores á la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, remitiendo á la mayor brevedad posible los Intendentes de aquellos dominios á este Ministerio relaciones expresivas de la calidad é importe de los créditos de dicha época, que existan contra las cajas de su respectiva dependencia: y que respecto á lo de la época posterior se ordene su pago paulatino y sucesivo en justa proporcion y equidad, de modo que no perjudique al de las obligaciones corrientes.

REDUCCIONES.

Por Real órden 17 *de Febrero de* 1839 [nota 2.ª] á la comision regia, sobre reformas que debian realizarse en los presupuestos de gastos de dicho año, dice entre otras cosas; "*Teniendo S. M. muy presente la circunspeccion con que debe procederse en la administracion de paises distantes de la metropolí, y que en la ejecucion de medidas de esta clase (sobre nota de reducciones) conviene dejar cierta latitud á las autoridades inmediatas, autoriza á la comision para que suspenda cualquiera de las reducciones expresadas en la mencionada nota si hallare justos ó convenientes motivos para ello, etc.*"

COMISION DE REVISION Y REDACCION.

Por Real decreto de 15 *de Noviembre de* 1839 (2) comunicado á la Intendencia de la Habana se estableció en la Península una comision denominada de Presupuestos, dependientes del Ministerio de Hacienda, que se ocupase de la redaccion y revision de los presupuestos generales del Estado, y en que se consignan varias reglas para que aquellos se presenten con la perfecion que está recomendada etc.

PRESUPUESTO DE ESTADO.

Real decreto de 13 *de Noviembre de* 1840 [3] *trasladado á la Habana en* 2 *de Diciembre siguiente.* "Consignado por Real órden de 5 de Julio de 1839 [4] el pago de los sueldos de los representantes de S. M. en varios estados de América sobre las cajas de la Habana, como punto central é inmediato á su residencia, y teniendo en consideracion los crecidos quebrantos que se ocasionarán al erario público, si dichas atenciones se trasladasen á la Península segun se previene en el decreto expedido con fecha 4 del actual, por lo gravosa que seria la remesa de caudales á tan distantes paises, con exposicion tambien de que aquellos empleados del gobierno se viesen privados con frecuencia de sus respectivas asignaciones en descrédito del mismo gobierno que representan; la Regencia provisional del Reino en nombre de S. M. la Reina D.ª Isabel Segunda ha tenido á bien declarar; que sin perjuicio de lo que se previene por punto general en el mencionado decreto, se considere como carga de la Tesorería de la Habana el pago de los haberes de las legaciones y consulados de España en América." (5)

[1] Zamora tomo 2.° p. 579.
[2] Archivo del Tribunal de Cuentas.
[3] Zamora tomo 5.° p. 174.
[4] Zamora tomo 5 p. 173.
[5] Se suprimió la Seccion de Estado en los presupuestos de la isla de Cuba, por Real órden de 7 de Mayo de 1856 y circular de 1. del mismo que se insertan á continuacion de los modelos que señala la Real órden de 7 de Abril del mismo año.

FORMACION DE PRESUPUESTOS; SU EXAMEN Y REVISION.

Extracto de la Real órden de 16 de Febrero de 1850.—Sobre la de los anales de Ultramar, dispone, sean redactados como en la Península, dos en cada Superintendencia, uno de ingresos y otro de gastos. Previene por artículos como se han de comprender los valores y los gastos se han de designar segun los Ministerios á que correspondan por lo tanto habrá uno por cada cual de los de Estado (véase nota 4) Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Marina y Gobernacion etc. etc. Concluido el presupuesto particular de cada Ministerio la Contaduría de Ejército y Hacienda de la capital redactará el general con las observaciones que se mencionan. Reunido con sus comprobantes se someterán al examen, revision y censura de la Junta Superior directiva de Hacienda, la cual consignará se acuerdo en un *acta* de que se unirá cópia certificada con los antecedentes que le hubieren servido de fundamento. Luego de tal revision, y examen, lo verificará la Junta de autoridades de las respectivas Islas. Esta Junta se compondrá del Capitan general del Superintendente delegado de Hacienda [1] del Regente de la Audiencia, del Comandante general ó particular de Marina; y del Diocesano que exista en la capital. Ademas y para dar las esplicaciones que fueren conducentes asistirá á la misma Junta el Contador mayor Decano del Tribunal de cuentas (2) y el Contador de Ejército y Hacienda, ejerciendo las funciones de Secretario el que lo fuere de la Junta Superior directiva de Hacienda.

Despues del producido de la discusion se extenderá acta firmada por sus vocales y acompañando copia testimoniada, se remitirán estos trabajos al Superintendente delegado de Hacienda, para que con las esplicaciones ó declaraciones que estime remita el expediente íntegro al Ministerio de Hacienda. (3)

Dichos presupuestos generales han de quedar concluidos en estas islas durante Junio de cada año remitiéndose por el correo de Julio al Ministerio citado sin excusa alguna. *Acopañan á esta Real órden dos modelos de los mencionados presupuestos generales.*

FACULTADES DE LA JUNTA DE AUTORIDADES CREADA POR REAL ORDEN DE 16 DE FEBRERO DE 1850 PARA LA REVISION DE PRESUPUESTOS.

Real órden de 7 de Febrero de 1851.—Ministerio de Hacienda.—E. S.—En 30 de Julio del año último se comunicó por este Ministerio al Intendente de Filipinas la Real órden que sigue:—"Deseando la Reina (q. D. g.) promover el desarrollo y fomento de la riqueza de esas islas, é introducir en la Administracion de los diferentes ramos las mejoras oportunas para el progresivo aumento de sus rentas, y conformándose con lo propuesto por este Ministerio, de acuerdo con el consejo de Ministros ha tenido ha biendisponer que la Junta de autoridades creada en el artículo 8º de la Real órden de 16 de Febrero último para la revision de presupuestos, quede autorizada para adoptar las medidas que considere necesarias para fomentar la riqueza y perfeccionar la administracion pública de esas islas, pudiendo poner en ejecucion las que juzguen urgentes, sin perjuicio de lo que S. M. resuelva, dando cuenta para su aprobacion de las causas que las promovieron, y utilidad que se espere de ellas. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, debiendo advertirle que esta órden se comunica por este correo y con el mismo objeto á las demas autoridades por sus respectivos ministerios."

Y habiendo resuelto S. M. hacer extensiva la presente disposicion á esa Isla lo comunico á V. E. de su Real órden, esperando que con la autorizacion que por la misma se concede, y las facultades que la Junta de autoridades tiene para suspender á cualquier empleado que no cumpla con los deberes que le impone su destino, se conseguirá el objeto de regularizar la administracion de las rentas, el aumento de que son suceptibles.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1851.—Brabo Murillo. —Sr. Intendente de la Habana.

(1) Incorporada la Superintendencia á la Capitanía general concurre à la Junta de autoridades el Intendente general de Ejército y Hacienda

(2) Por la actual ordenanza del Tribunal está excluido su presidente de formar parte de toda Junta ó comision; cuyos actos ó resoluciones deban ser juzgados despues por aquel.

[3] Desde 2 de Febrero de 1853 corresponde el despacho de los asuntos de Ultramar á la Presidencia del Consejo de Ministros.

BIENES DE REGULARES.

De la Real cédula de 26 *de Noviembre de* 1852.—Artículo 7. ° —Estos censos (los que radiquen en fincas que posean particulares, y los que resulten contra los bienes vendidos por la Hacienda como libres la cual debe satisfacerlos) y cuantos productos provengan de los expresados bienes se recaudarán por mi Real Hacienda, con entera segregacion de las demas rentas, llevando cuenta separada, que como Vice-Real Patrono, se os ha de presentar cada año, sin perjuicio de hacerlo al Tribunal mayor del ramo; y las cantidades sobrantes, despues de cubierto el presupuesto, que anualmente formareis de acuerdo con el diocesano y Prelados, se han de invertir precisamente en objetos del culto ú otros piadosos etc. etc.

GASTOS NO INCLUIDOS EN PRESUPUESTO.

Real decreto de 31 *de Enero de* 1855.—La Reina [q. D. g.] se ha dignado espedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—"Deseando evitar la perturbacion y desorden que ocasiona en la administracion económica de las posesiones de Ultramar la frecuencia con que las Juntas Superiores Directivas de Hacienda, y los Superintendentes acuerdan gastos que no han sido incluidos en los presupuestos aprobados sin que ni su necesidad imprescindible ni su urgencia justifiquen una extralimitacion de facultades, censurada y prohibida con tanta repeticion, he venido en decretar lo siguiente.

1. ° Se reitera la prohibicion de hacer gastos que no estén incluidos en los presupuestos aprobados.

2. ° Cuando ocurra la necesidad de hacer alguno no consignado en presupuesto, pero cuya dilacion pueda ocasionar perjuicios positivos al servicio público, se formará un expediente en que se acrediten estas circunstancias. Si en este expediente resulta justificada la necesidad de hacer dicho gasto, y el peligro que puede ocasionar la dilacion necesaria para obtener previamente mi aprobacion, la junta directiva de Hacienda podrá autorizar el gasto, y el Superintendente cumplimentar su acuerdo, dándome cuenta necesariamente bajo su responsabilidad por el primer correo con copia del expediente que se haya instruido al efecto.

3. ° Los contadores mayores del Tribunal de cuentas que tomen razon de algun libramiento ú órden de pago de las que quedan excetuadas, (1) y los Contadores y Tesoreros generales que los intervengan y paguen sin representar dos veces, con arreglo á lo prevenido en la ley 3 título 28 libro 8. ° de la recopilacion de Indias, serán separados de sus destinos [* *Véase el Real decreto de* 1. ° *de Setiembre de* 1856, *que se inserta á continuacion, por el cual se exime á los Ministros de los Tribunales de cuentas de la responsabilidad que les atribuye este artículo.*]

4. ° Cuando no obstante las dos representaciones referidas, los Superintendentes ordenen verificar el pago bajo su responsabilidad, tanto los Contadores mayores, como los Contadores y Tesoreros generales, me darán cuenta directamente por el primer correo y bajo la misma responsabilidad por conducto del ministro á cuyo cargo esté el despacho de los negocios de ultramar.—Dado en Palacio á 31 de Enero de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado.—Claudio Anton de Luzuriaga.—De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1855.—Luzuriaga.—Sr. Superintendente de la Isla de Cuba.—*(Se decretó su cumplimiento en* 18 *de Marzo de* 1855.)

ANULACION DE CREDITOS AL CERRARSE UN PRESUPUESTO.

[b] *Del real decreto de* 6 *de Marzo de* 1855.—[2] Artículo 10.—Los créditos concedidos por el presupuesto de gastos á cada uno de los artículos en que esté subdividido, solo podrán invertirse en el pago de las obligaciones que le estan asignadas sin que pueda aplicarse el sobrante de unos á los servicios de otros articulos distintos. Estos sobrantes como los créditos totales de que no se hubiese hecho uso en todo el año, se considerarán anulados al cerrarse el presupuesto; á no ser que por circunstancias especiales

[1] Quedó dispuesto que antes de verificarse los pagos de que se trata, las resoluciones que los determinen pasen á toma de razon del Tribunal de Cuentas con el fin de asegurar el cumpplimiento de lo que se preceptua en esta parte.

[2] Véase en el tratado de Contabilidad.

se considere conveniente la continuacion de algunos de ellos, en cuyo caso se solicitará del Ministerio encargado de los negocios de Ultramar por la Superintendencia general á que corresponda, la permanencia del que sea durante el año siguiente, sin cuya prévia declaracion no podrá hacerse pago alguno por este concepto despues de cerrado el presupuesto.

CREDITOS SUPLETORIOS O EXTRAORDINARIOS.

[c] *Del Real decreto del 6 de Marzo de* 1855.—(nota 2) Artículo 8.° —En el caso de ocurrir gastos urgentes y de imprescindible necesidad que no estén comprendidos en los presupuestos generales, ó que no bastasen las cantidades consignadas en los mismos para cubrir algunas de las atenciones en ellos marcadas por circunstancias que no pudieron preveerse al tiempo de su formacion á juicio y bajo la responsabilidad de los Superintendentes generales y de las Juntas Superiores directivas de Hacienda pública de las Islas propondràn aquellos al Ministerio encargado de los negocios de Ultramar, la concesion de un *crédito supletorio* si se tratase de una atencion comprendida en los presupuestos de gastos, ó de un *crédito extraordinario*, si fuese una obligacion nueva manifestando las razones en que se funda la necesidad para en su vista determinar lo que mas convenga. Lo que se dispone en este artículo no altera en nada lo mandado en mi Real decreto de 31 de Enero último." [*El que antecede.*]

GASTOS FUERA DE PRESUPUESTO Y MODO DE VERIFICARLOS.

Entre otras cosas la Real órden de 30 *de Junio de* 1855 previene: se recomiende á todas las oficinas que intervienen en la formacion de presupuestos de gastos comprendan en los de sus respectivas dependencias todos los que por mas que sean eventuales ofrezcan una razonable probabilidad de ocurrirse, como son reparaciones de los edificios, limpiezas de letrinas, reposicion de muebles de oficinas y otros varios: Que si durante el año á que corresponde el presupuesto no se gastasen algunas de aquellas cantidades, quedarán anulados los créditos al cerrarse aquel, en virtud de lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 6 de Marzo de 1855 (b). Que cuando apesar de la buena redaccion de los presupuestos ocurriesen por circunstancias extraordinarias, gastos no comprendidos en ellos, se observará lo prevenido en el Real decreto de 31 de Enero de dicho año, (a) y el artículo 8.° del citado de 6 de Marzo siguiente (c); *no procediéndose á efectuar tales gastos hasta haber obtenido la Real aprobacion* salvo en los casos, que deben ser muy poco frecuentes, de atenciones que no puedan absolutamente retardarse el tiempo necesario para obtenerla sin peligro de la seguridad de las Islas, de la salud, vida ó bienes de sus habitantes etc. etc. que deben constar estas circunstancias justificándose en los expedientes que se formaren al efecto para pedir la Real aprobacion: Y previene ademas como se han de instruir los libramientos de obras cuyo gasto esté aprobado acompañando copia de la Real órden que lo determine y otras circunstancias, que deben tenerse presente para el exámen de las cuentas.

EXIMIENDO DE RESPONSABILIDAD A LOS MINISTROS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

* Por Real decretro de 1.° de Setiembre de 1856 comunicado en Real órden de la misma fecha se establecen varias reglas respecto á pagos fuera de presupuestos, y exime á los Ministros de los Tribunales de cuentas de la responsabilidad que le atribye el artículo 3º del Real decreto de 31 de Enero de 1855.

APROBACION DE LOS PRESUPUESTOS PARA EL AÑO DE 1855 Y PREVENCIONES PARA LOS SUCESVOS.

Entre otras cosas determina la *Real órden de* 6 *de Diciembre de* 1855, *que aprueba los referidos presupuestos*, lo que sigue:

3.ª Que se supriman en el presupuesto de ingresos los procedentes de descuentos etc. etc.

Por consecuencia de esta supresion se formarán las relaciones parciales de las clases sujetas á descuento de monte-pío, ú otro que no sea el indicado en la misma forma que hoy se hace marcando el sueldo íntegro, el importe del descuento y el líquido; pero al pasar las cantidades al artículo correspondiente

del presupuesto en lugar de pasar el íntegro, como se ha hecho hasta ahora se comprenderá solo el líquido con lo cual figurará únicamente en presupuestos el verdadero gasto. (1)

5. ª Se cuidará muy particularmente de que los presupuestos vengan redactados con la mayor exactitud posible teniendo en cuenta no solo el resultado conocido de los presupuestos del año anterior á la fecha en que se redacten los nuevos si nó todas las circunstancias de actualidad que puedan hacer presumir razonablemente una variacion próspera ó adversa, á fin de que el resultado numerario que presenten sea la expresion fiel de lo que debe esperarse, si acontecimientos imprevistos no viniesen á alterar las bases sobre que se han formado.

PRESUPUESTOS DEL AÑO ECONOMICO QUE EMPIEZA EN 1.° DE JULIO DE 1857.

Real órden de 7 de Abril de 1856.—Primera Secretaría de Estado.—Ultramar.—E. S.—Debiendo empezar en adelante el año económico en 1.° de Julio, segun previene una de las bases de la nueva constitucion, dispusieron las cortes constituyentes con objeto de facilitar el pase á este nuevo sistema que los presupuestos de 1856 comprendiesen diez y ocho meses á contar desde 1.° de Enero del mismo hasta 30 de Junio de 1857. Asì está consignado en el artícalo 17 de la ley de 25 de Julio de 1855, haciendo extensiva esta medida á los presupuestos de las provincias de Ultramar. Para dar el debido cumplimiento á esta disposicion de la ley, ha sido indispensable adiccionar los de esa Isla con las cantidades necesarias para los seis primeros meses de 1857, lo que se ha hecho en justa proporcion á las comprendidas para el año corriente. Es pues necesario poner en armonía los presupuestos subsiguientes con los nuevos límites del año económico, y para conseguirlo é introducir al propio tiempo en su forma las modificaciones que pueden contribuir á su mayor claridad y mas regular clasificacion, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1. ª Los presupuestos de Ultramar á partir de los del próximo año de 1857 se calcularán desde el 1.° de Julio del mismo, hasta 30 de Junio del siguiente. (1)

2. ª En lugar de la época que para su remision á la Península marca el Real decreto de 6 de Marzo del año último, deberàn salir de las Islas con la antelacion necesaria para que los que han de empezar á regir en 1.° de Julio de 1857, puedan ser presentados á las cortes, segun su acuerdo, en 1.° de Noviembre del corriente año, y lo mismo respectivamente los de los años sucesivos.

3. ª Tanto los presupuestos de ingresos como los de gastos se redactarán con arreglo á los adjuntos modelos de resúmenes número 1.° y 2.° para la clasificacion de secciones, capítulos y artículos. En cuanto á los detalles se observará la misma práctica que hasta ahora, á saber: cada seccion formará un legajo ó cuaderno sobre cuya carpeta se leerán los capítulos de que se componga y sus importes parciales que sumados darán el total de la seccion. Dentro de la carpeta general de la seccion se hallarán tantas parciales cuantos sean los capítulos que la formen, y sobre ellas se espresarán los artículos de que conste cada capítulo y sus importes, cuya suma formará el total del capítulo. Por último, dentro de cada carpeta de cada capítulo se hallarán los detalles de cada uno de los artículos de que se compongan. Estos pormenores han de comprender en el presupuesto de ingresos lo que se calcule debe importar la recaudacion por cada ramo en cada uno de los puntos en que deba verificarse, y en el de gastos lo que deba invertirse en cada dependencia para cada una de las atenciones que comprenda el artículo.

4. ª Los presupuestos han de venir en adelante calculados en pesos y centésimos de pesos.

5. ª No se incluirá en ellos gasto alguno que no esté autorizado por Real órden ó propuesto por la Real aprobacion con cópia del oportuno expediente, citando al pié de cada hoja de detalle, la fecha de las Reales órdenes en que se funden los gastos, ó las de las cartas en que se haya pedido la aprobacion en los que estuviesen pendientes de ella.

6. ª Los ramos que hasta ahora han formado el presupuesto de ingresos de la Direccion de Obras Públicas pasarán á tomar parte de los ingresos generales del Estado, á cuyo efecto van comprendidos en el modelo entre los demas ramos de las secciones á que corresponden. Por consiguiente la espresada Direccion formará y remitirá en tiempo oportuno á la Superintendencia el presupuesto de sus gastos que se comprenden en el modelo número 2 en los capítulos del 10 al 20 de la seccion 5. ª á fin de que la Contaduría general de Egército y Hacienda los incluya en el presupuesto general; dejando de entender dicha Direccion en los ramos titulados: Depósito de cimarrones, Tribunal de Comercio, Poblacion blanca, Escuelas Especiales, Auxilios y Asignaciones y Censos y Pensionistas que van consignados en el referido modelo en el lugar en que han de figurar en lo sucesivo. El cálculo de la recaudacion probable de los ramos que hasta ahora han formado el presupuesto de ingresos de la mencionada Direccion, lo harán las oficinas encargadas de su recaudacion, lo mismo que el de los demás del presupuesto general con el detalle expresado en la regla 3. ª.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y á fin de que se sirva dictar las disposiciones convenientes para el mas pronto y exacto cumplimiento de lo mandado por S. M.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Abril de 1856.—*Zabala.*—Sr. Superintendente de la Isla de Cuba.

---

[1] Suprimidos desde 1.° de Marzo de 1857 por Reales òrdenes de 7 de Mayo y 26 de Julio del mismo, los descuentos de montepíos se excusa esta operacion comprendiendose en gastos el sueldo íntegro.

[2] Alterado este sistema de años economicos por Reales órdenes de 7 de Julio de 1857 que se insertarán mas adelante, volviéndo al que estaba establecido de años civiles ó comunes-

MODELO NUM. 1.

ISLA DE CUBA.

Presupuesto general de ingresos del Estado en la expresada Isla para el año económico de 185 á saber:

Artículos.		Por artículos.	Por capítulos.
	SECCION 1ª—CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS.		
	CAPITULO 1º		
	Contribucion territorial é impuesto sobre la propiedad.		
1.º	Alcabala de fincas		
2.º	Alcabala de esclavos		
3.º	Derecho de hipotecas		
4.º	Impuestos sobre propios y arbitrios		
5.º	Pertenencias de minas		
6.º	Renta decimal		
7.º	Impuesto sobre Salinas		
	CAPITULO 2º		
	Impuesto sobre la Industria y el Comercio.		
1.º	Derecho único y fijo de almacenes y tiendas		
2.º	Consumo de ganado		
3.º	Alcabala de remates		
4.º	Vendutas		
	CAPITULO 3º		
	Impuestos por conceptos especiales.		
1.º	Gracias al sacar		
2.º	Impuesto sobre grandeza y títulos		
3.º	Ingresos por ramos de policía		
4.º	Oficios vendibles y renunciables		
5.º	Servicios por títulos de corredor		
6.º	Amortizacion		
7.º	Anualidades eclesiásticas		
8.º	Cuarta obvencional		
9.º	Derechos del Gobierno y Capitanía General		
10.º	Mandapía forzosa		
11.º	Medias annatas seculares		
12.º	Vestuario de milicias		
13.º	Derechos de privilegios		
14.º	Portazgos		
15.º	Descuento á los empleados de la Isla		
	Total de la Seccion 1ª		

Artículos		Por artículos.	Por capítulos.
	SECION 2ª—ADUANAS.		
	CAPITULO 1º		
	Derechos de Arancel generales.		
1.º	Dercho de importacion................................		
2.º	Derecho de exportacion................................		
3.º	Dos por ciento extraordinario................................		
4.º	Registro................................		
5.º	Toneladas................................		
6.º	Balanza................................		
7.º	Reduccion de pesetas................................		
8.º	Derecho de avería y cuartillo................................		
	CAPITULO 2º		
	Derechos particulares que se cobran solo en determinados casos y localidades y sobre ciertos artículos.		
1.º	Beneficencia................................		
2.º	Depósito mercantil................................		
3.º	Habilitacion de bandera................................		
4.º	Interpretacion................................		
5.º	Depòsito de pólvora y armamento................................		
6.º	Cuatro por ciento de almacenage................................		
7.º	Atraque al muelle................................		
8.º	Ponton................................		
9.º	Hospital de Santa Isabel................................		
10.º	Impuestos sobre costas (*pertenece á rentas terrestres.*)................		
11.º	Faros................................		
	CAPITULO 3º		
Unico.	Comisos................................		
	Total de la Seccion 2ª................		
	SECCION 3ª—RENTAS ESTANCADAS.		
	CAPITULO 1º		
	Efectos timbrados.		
1.º	Papel sellado................................		
2.º	Documentos de giro................................		
3.º	Sellos de correos................................		
4.º	Papel de multas................................		
5.º	Derechos judiciales................................		
6.º	Bulas................................		
7.º	Papel de reintegro................................		
	CAPITULO 2º		
	Galleras.		
Unico.	Estanco de gallos................................		
	Total de la Seccion 3ª................		

Artículos.		Por artículos.	Por capitulos.
	SECCION 4ª—LOTERIAS.		
	CAPITULO UNICO.		
1. º	Cuarta parte del importe de los billetes vendidos...............		
2. º	Importe de premios en los billetes sobrantes..................		
	Total de la Seccion 4ª..................		
	SECCION 5ª—BIENES DEL ESTADO		
	CAPITULO 1º		
	Productos en rentas.		
1. º	Alquileres de fincas..................................		
2. º	Bienes vacantes ó mostrencos..........................		
3. º	Diez por ciento de bienes de regulares....................		
4. º	Canongía Suprimida....................................		
5. º	Réditos de censos.....................................		
6. º	Temporalidades de los Jesuitas........................		
7. º	Telégrafos..		
8. º	Arriendo de la cantera de la Osa......................		
	CAPITULO 2º		
	Productos en venta.		
1. º	Ventas de tierras realengas..........................		
2. º	Ventas de efectos inútiles para el servicio.............		
3. º	Ventas de bienes mostrencos............................		
	Total de la Seccion 5ª...................		
	SECCION 6ª—INGRESOS EVENTUALES		
	CAPITULO 1º		
1. º	Alcances de cuentas...................................		
2. º	Restituciones..		
3. º	Donativos..		
4. º	Derechos de internacion...............................		
	CAPITULO 2º		
Unico.	Ingresos por resultas de ejercicios de presupuestos cerrados.....		
	Total de la Seccion 6ª................		
	RESUMEN.		
	Seccion 1. ª Contribuciones ó impuestos...............		
	2. ª Aduanas............................		
	3. ª Rentas estancadas..................		
	4. ª Loterías...........................		
	5. ª Bienes del Estado..................		
	6. ª Ingresos eventuales................		
	Total................		
	Disminucion de los ingresos.		
(1)	Baja por lo correspondiente á partícipes....................		
	Líquido total................		

(1) Aquí se rebajará la parte correspondiente á los llamados ramos agenos, si los hubiese, no contando entre ellos los que formaban el presupuesto de ingresos de la Direccion de obras públicas, los cuales en adelante formarán parte del presupuesto general.

MODELO NUM. 2.

ISLA DE CUBA.

Presupuestos generales de gastos del Estado en la expresada Isla para el año económico de 185.

Artículos.		Por artículos.	Por capítulos.
	SECCION 1.ª—GRACIA Y JUSTICIA. [1]		
	CAPITULO 1º		
	Tribunales.—Personal.		
Unico.	Audiencia Pretorial de la Habana...........................		
	CAPITULO 2º		
	Tribunales.—Material.		
Unico.	Audiencia Pretorial de la Habana...........................		
	CAPITULO 3º		
	Juzgados de 1.ª instancia.—Personal.		
Unico.	Alcaldes mayores y ordinarios.................................		
	Juzgados de 1.ª instancia.—Material.		
Unico.	Alcaldes mayores y ordinarios.................................		
	CAPITUTO 4º		
	Juzgados de 1ª instancia—Material.		
Unico.	Alcaldes mayores y ordinarios.................................		
	CAPITULO 5º		
	Culto y Clero—Personal		
1.º	Clero Catedral..		
2.º	Clero parroquial..		
3.º	Regulares..		
	CAPITULO 6º		
	Culto y Clero.—Material.		
1.º	Clero Catedral..		
2.º	Clero parroquial..		
3.º	Regulares..		

[1] Esta 1.ª Seccion pertenecia antes al Ministerio de Estado, pero á consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 7 de Mayo de 1856 y circular de 1.º del mismo que acompaña y se insertan al final quedó suprimida, ocupando su lugar respectivo los demas Ministerios como aparecen en este modelo.

Artículos.		Por artículos	Por capítulos.
	CAPITULO ADICIONAL.		
Unico.	Resultas de presupuestos cerrados		
	Total de la Seccion 1.ª		
	SECCION 2ª—GUERRA.		
	CAPITULO 1º		
	Administracion Superior—Personal.		
1.°	Capitanía general y su Secretaría (1)		
2.°	Estado mayor del ejército de la isla		
3.°	Juzgados de la Capitania general		
4.°	Subinspeccion de las armas		
5.°	Sanidad militar		
	CAPITULO 2º		
	Administracion Superior.—Material.		
1.°	Capitanía general y su Secretaría		
2.°	Estado mayor del ejército de la isla		
3.°	Juzgados de la Capitanía general		
4.°	Subinspeccion de las armas		
5.°	Sanidad militar		
	CAPITULO 3º		
	Estados mayores de provincias y plazas.—Personal.		
1.°	Comandancias generales		
2.°	Estado mayor de provincias y plazas		
3.°	Idem de fortalezas		
4.°	Tenencias de gobierno		
5.°	Comandancias de armas		
	CAPITULO 4º		
	Estados mayores de provincias y plazas.—Material.		
1.°	Comandancias generales		
2.°	Estados mayores de provincias y plazas		
3.°	Idem de fortalezas		
4.°	Tenencias de gobierno		
5.°	Comandancias de armas		
	CAPITULO 5º		
Unico.	Personal de Generales y Brigadieres en cuartel		
	CAPITULO 6º		
	Cuerpos de Infantería.—Personal.		
1.°	Infantería del ejército activo		
2.°	Guardia civil		
3.°	Milicias disciplinadas de infantería		

[1] Los Ayudantes de campo que vienen figurando en este artículo, deben pasar en lo sucesivo al capítulo 24 de comisiones activas.

Artículo		Por artículos.	Por capítulos.
	CAPITULO 7º		
	Cuerpos de Caballería.—Personal.		
1.º	Caballería del Ejército activo..		
2.º	Idem milicias disciplinadas..		
3.º	Idem de milicias Urbanas..		
	CAPITULO 8º		
	Artillería.—Personal.		
1.º	Escuela Teórica y práctica..		
2.º	Regimiento de Artillería..		
3.º	Brigada maniobrera..		
	CAPITULO 9º		
Unico.	Personal del cuerpo de Ingenieros..		
	CAPITULO 10.		
	Excedentes de diversas armas.		
1.º	Jefes y oficiales excedentes..		
2.º	Tropa licenciada en expectacion de embarque..		
	CAPITULO 11.		
	Vestuario, equipo y armamento.		
Unico.	Material de estas atenciones..		
	CAPITULO 12.		
	Ganado, montura y entretenimiento.		
Unico.	Material de estas atenciones..		
	CAPITULO 13.		
	Utensilio, música, escritorio, luces y agua.		
1.º	Utensilio..		
2.º	Escritorio..		
3.º	Música..		
4.º	Luces (1)..		
5.º	Agua. (2)..		
	CAPITULO 14.		
	Obras de Artillería.		
Unico.	Personal administrativo..		
	CAPITULO 15.		
Unico.	Material de obras de Artillería..		

(2) Deben detallarse en el pliego de abonos constantes y los variables,
[1] Idem idem idem.

Artículos.		Por artículos.	Por capítulos.
	CAPITULO 16.		
	Obras de ingenieros.		
1.°	Personal administrativo		
2.°	Personal facultativo		
	CAPITULO 17.		
Unico.	Material de obras de ingenieros		
	CAPITULO 18.		
Unico.	Material de transportes militares		
	CAPITULO 19.		
	Atenciones diversas del servicio.—Personal.		
1.°	Vigias y telégrafos militares		
2.°	Buques menores del servicio militar		
	CAPITULO 20.		
	Atenciones diversas del servicio.—Material.		
1.°	Alquileres de edificios militares		
2.°	Limpieza de los mismos		
3.°	Vigias y telégrafos militares		
4.°	Buques menores del servicio militar		
	CAPITULO 21		
	Remplazo.		
1.°	Personal de la caja general de Ultramar		
2.°	Personal de las banderas de depósito		
	CAPITULO 22		
	Remplazo.		
1.°	Material de gratificaciones de reclutamiento		
2.°	Material de gratificaciones de enganche		
	CAPITULO 23		
Unico.	Cruces pensionadas		
	CAPITULO 24		
Unico.	Personal de comisiones activas del servicio		
	CAPITULO 25		
Unico.	Personal de confinados á presidio		
	CAPITULO 26		
Unico.	Material de confinados á presidio		

Artículos.		Por artículos.	Por capítulos.
	CAPITULO ADICIONAL.		
Unico.	Resultas de presupuestos cerrados........................		
	Total de la Seccion 2.ª		
	SECCION 3ª—HACIENDA.		
	CAPITULO 1º		
	Personal administrativo.		
1.º	Superintendencia general delegada y su Secretaría.............		
2.º	Intendencia de Ejército y Hacienda y su Secretaría............		
3.º	Tribunal de Cuentas..................................		
4.º	Juzgado de Hacienda..................................		
5.º	Contaduría general de Ejército y Hacienda.................		
6.º	Tesorería general de Hacienda pública....................		
7.º	Administracion general de Rentas marítimas................		
8.º	Administracion general de Rentas terrestres y subalternas......		
9.º	Administraciones depositarias foráneas....................		
10.º	Administracion, Tesorería y comisionados de la renta de Loterías.		
11.º	Archivo general......................................		
12.º	Resguardo terrestre...................................		
13.º	Resguardo marìtimo...................................		
14.º	Servicios comunes para diversas oficinas..................		
15.º	Visitador general de Hacienda pública....................		
	CAPITULO 2.º		
	Material de las dependencias de Hacienda.		
1.º	Superintendencia general delegada y su Secretaría............		
2.º	Intendencia de Ejército y Hacienda y su Secretaría...........		
3.º	Tribunal de Cuentas..................................		
4.º	Juzgado de Hacienda..................................		
5.º	Contaduría general de Ejército y Hacienda..................		
6.º	Tesorería general de Hacienda pública....................		
7.º	Administracion general de Rentas marítimas................		
8.º	Administracion general de Rentas terrestres y subalternas......		
9.º	Administraciones depositarias foráneas....................		
10.º	Renta de Loterías....................................		
11.º	Archivo general......................................		
12.º	Resguardo terrestre...................................		
13.º	Resguardo marítimo...................................		
14.º	Servicios comunes para diversas oficinas..................		
	CAPITULO 3.º		
	Alquileres y reparaciones de edificios.		
1.º	Alquileres de casas ocupadas por oficinas de Hacienda.........		
2.º	Reparaciones de edificios..............................		
	CAPITULO 4.º		
	Clases pasivas.		
1.º	Pensiones del monte-pío civil (1).........................		
2.º	Id. del monte-pío militar...............................		

(1) Deben comprenderse en este artículo las pensionistas de la Direccion de obras públicas.

Artículos.		Por artículos.	Por capítulos.
3.°	Pensiones de gracia		
4.°	Id. de retirados de guerra y marina		
5.°	Jubilados de todos los Ministerios		
6.°	Cesantes de todos los Ministerios		
7.°	Emigrados de América		
	CAPITULO 5º		
	Hospitales militares.—Personal.		
1.°	Personal del cuerpo eclesiástico		
2.°	Personal del cuerpo administrativo		
	CAPITULO 6º		
Unico.	Material de Hospitales militares		
	CAPITULO 7º		
	Gastos diversos.		
1.°	Traslacion de caudales		
2.°	Consignacion al Duque de Veraguas		
3.°	Réditos de Censos (1)		
4.°	Tribunal mixto de presas marítimas		
5.°	Comunicacion con la Península		
6.°	Tabacos de regalía para la Corte		
	CAPITULO 8º		
	Disminucion de los ingresos.		
1.°	Ganancias de jugadores á la Lotería en el caso de exceder de las tres cuartas partes del valor de billetes vendidos		
2.°	Devoluciones de pagos indebidos		
	CAPITULO ADICIONAL.		
Unico.	Resultas de presupuestos cerrados		
	Total de la Seccion 3ª		
	SECCION 4ª—MARINA.		
	CAPITULO 1º		
	Administracion Central.–Personal.		
Unico.	Comandancia general su Secretaría y juzgado		
	CAPITULO 2º		
	Administracion Central.—Material.		
Unico.	Comandancia general su Secretaría y juzgado		

[1] Deben comprender en este artículo los censos de la Direccion general de obras públicas.

Artículos.		Por artículos.	Por capitulos.
	CAPITULO 3.°		
	Cuerpos de la Armada.—Personal.		
1.°	Cuerpo general de la armada........................		
2.°	Cuerpo de ingenieros y constructores........................		
3.°	Cuerpos de artillería é infantería de marina........................		
4.°	Cuerpo de Sanidad........................		
5.°	Cuerpo eclesiástico........................		
6.°	Cuerpo administrativo........................		
	CAPITULO 4.°		
	Cuerpos de la Armada.—Material.		
1.°	Cuerpo general de la armada........................		
2.°	Cuerpo de ingenieros y constructores........................		
3.°	Idem de artillería é infantería de marina........................		
4.°	Idem administrativo........................		
	CAPITULO 5.°		
Unico.	Personal de los distritos de matrículas........................		
	CAPITULO 6º		
Unico.	Material de los distritos de matrículas........................		
	CAPITULO 7º		
	Arsenal y obras.—Personal.		
1.°	Guardia de Arsenales, mozos de Confianza, peones, y gastos de embarcaciones menores y otros........................		
2.°	Oficiales de mar........................		
3.°	Maestranza permanente........................		
	CAPITULO 8º		
	Arsenal y obras.—Material.		
1.°	Guardia de Arsenales mozos de confianza, peones, gastos de embarcaciones y otros........................		
2.°	Carenas, recorridas, conservacion de buques y reemplazo de pertrechos........................		
3.°	Obras civiles é hidráulicas........................		
	CAPITULO 9º		
	Buques armados.—Personal.		
1.°	Sueldos y asignaciones eventuales........................		
2.°	Idem de de dependientes del ramo de víveres........................		
	CAPITULO 10.		
	Buques armados.—Material.		
1.°	Raciones pertenecientes á las dotaciones de los buques y Medicinas........................		
2.°	Carbon de piedra para los vapores........................		

Artículos.		Por artículos.	Por capítulos.
	CAPITULO 11.		
Unico.	Personal de vigías y telégrafos		
	CAPITULO 12.		
Unico.	Material de vigias y telégrafos		
	CAPITULO ADICIONAL.		
Unico.	Resultas de presupuestos cerrados		
	Total de la Seccion 4ª		
	SECCION 5ª—GOBERNACION.		
	CAPITULO 1º		
	Gobierno político.		
1.º	Personal del mismo		
2.º	Personal de Tribunales de comercio		
3.º	Idem de ingenieros de minas		
4.º	Idem de depósitos de cimarrones		
	CAPITULO 2º		
1.º	Material del Gobierno político		
2.º	Id. id. de Tribunales de comercio		
3.º	Id. de ingenieros de minas		
4.º	Id. del depósito de Cimarrones		
5.º	Gastos de policía secreta		
6.º	Poblacion blanca		
7.º	Material de auxilios y asignaciones		
	CAPITULO 3º		
	Correos.—Personal.		
1.º	Administracion central		
2.º	Idem provincial		
	CAPITULO 4º		
	Correos.—Material.		
1.º	Administracion central		
2.º	Idem provincial		
3.º	Alquileres de casas		
4.º	Conductores		
5.º	Postas		
	CAPITULO 5º		
	Establecimientos pios y literarios.—Personal.		
1.º	Casa de Beneficencia		
2.º	Instruccion pública		
3.º	Sociedad patriótica		
4.º	Hospitales de caridad		

Artículo.		Por artículos.	Por capítulos.
	CAPITULO 6º		
	Establecimientos píos y literarios.—Material.		
1.º	Casa de Beneficencia		
2.º	Instruccion pública		
3.º	Sociedad patriótica		
4.º	Hospital de caridad		
	CAPITULO 7º		
Unico.	Personal del cuerpo de policía		
	CAPITULO 8º		
Unico.	Material del cuerpo de policía		
	CAPITULO 9º		
	Direccion general de obras públicas.		
Unico.	Personal de la Administracion central		
	CAPITULO 10.		
Unico.	Material de la Administracion central		
	CAPITULO 11.		
Unico.	Personal del servicio facultativo		
	CAPITULO 12.		
Unico.	Material de id		
	CAPITULO 13.		
Unico.	Personal de carreteras		
	CAPITULO 14.		
Unico.	Material de id		
	CAPITULO 15.		
Unico.	Personal de telégrafos		
	CAPITULO 16.		
Unico.	Material de id		
	CAPITULO 17.		
Unico.	Personal de puertos y faros		
	CAPITULO 18.		
Unico.	Material de id		
	CAPITULO 19.		
Unico.	Material de las Juntas jurisdiccionales		

Artículo.		Por artículos.	Por capítulos.
	CAPITULO 20		
Unico.	Material de imprevistos..........		
	CAPITULO ADICIONAL.		
Unico.	Resultas de presupuestos cerrados..........		
	Total de la Seccion 5ª..........		
	SECCION 6ª—ATENCIONES DE LA PENINSULA.		
	CAPITULO 1º		
	Obligaciones del Ministerio de Estado.—Personal.		
1.º	Cuerpo diplomático..........		
2.º	Cuerpo Consular..........		
3.º	Pensiones..........		
	CAPITULO 2º		
	Obligaciones del Ministerio de Estado.—Material.		
1.º	Cuerpo diplomático..........		
2.º	Cuerpo consular..........		
	CAPITULO 3º		
Unico.	Gastos extraordinarios..........		
	CAPITULO 4º		
1.º	Remesas á la Península en letras ó pago de libranzas..........		
2.º	Deuda de los Estados Unidos..........		
	CAPITULO ADICIONAL.		
Unico.	Resultas de presupuestos cerrados..........		
	Total de la Seccion 6ª..........		
	RESUMEN.		
	Seccion 1.ª Gracia y Justicia..........		
	2.ª Guerra..........		
	3.ª Hacienda..........		
	4.ª Marina..........		
	5.ª Gobernacion..........		
	6.ª Atenciones de la Península..........		
	Total..........		

Habana de de

QUE NO SE APROBARA GASTO HECHO ANTES DE OBTENER LA REAL APROBACION.

Real órden de 6 *de Mayo de* 1856.—La Reina se ha enterado de la comunicacion de V. E. número 664 de 28 de Enero último, en la que pide se apruebe el gasto de 66 pesos 2 reales ocasionado en la instalacion del alumbrado de gas en la casilla del reconocimiento de equipajes de esa capital; y S. M. en vista de lo que resulta del expediente instruido al efecto que acompaña V. E. en copia, se ha servido aprobar el mencionado gasto que ha importado esta mejora, con cargo á un crédito extraordinario de igual cantidad que se concede á la Seccion 4.ª Ministerio de Hacienda, del presupuesto del año pasado de 1855; pero previniendo á V. E. para que lo haga presente á esa Junta Superior directiva de Hacienda, que en lo sucesivo, no se aprobará ningun gasto hecho antes de obtener la Real aprobacion por mas que se le dé la calificacion de urgente si no resulta justificada la verdadera urgencia tanto por la calidad del gasto como por las circunstancias particulares que puedan aparecer del expediente, sin cuya restriccion el sistema de presupuestos es ilusorio, pues que arbitrariamente se gastan cantidades en ellos, y que sin dificultad alguna han podido y debido retardarse hasta comprenderlas préviamente en los delaño en que se haya de gastar.—De Real órden. etc. etc.

El cúmplase es de 8 *de Junio de* 1856.

SUPRIMESE EN LOS PRESUPUESTOS EL MINISTERIO DE ESTADO.

Real órden de 7 *de Mayo de* 1856.—Primera Secretaría de Estado.—Ultramar.—E. S.—Por la primera Secretaría del despacho se dice en 6 del actual al Sr. Ministro de Estado encargado de los negocios de Ultramar lo que sigue: "Adjunto remito á V. E. á fin de que se sirva enviarlas por este correo á los Superintendentes generales de la isla de Cuba y de Puerto Rico, dos ejemplares de la circular que se ha dirijido á los individuos del cuerpo diplomático y consular en América, participándoles que desde 1º de Julio próximo cobrarán sus haberes por conducto de la ordenacion de pagos de este Ministerio y dictando varias raglas con objeto de facilitar la liquidacion general de sus asignaciones has aquella fecha. Al pasar dichos documentos á las citadas autoridades, es la voluntad de S. M. que les encargue V. E. muy especialmente que procuren cubrir los atrasos pendientes á la brevedad posible, á fin de evitar los perjuicios que están sufriendo muchos de los interesados y las reclamaciones consiguientes." De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra encargado interinamente del despacho de estado y de los negocios de Ultramar, lo traslado á V. E. con inclusion de un ejemplar de la circular que se cita, para su conocimiento y fines conducentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1856.—El Director general.—Isidro Diaz de Argüelles.—Sr. Superintendente de la isla de Cuba.

Habana 8 de Junio de 1856.—Cúmplase, transcribase á la Intendencia general con copia del adjunto documento, y tómese razon en el Tribunal Superior territorial de Cuentas.—Concha.

CIRCULAR QUE SE CITA.

Primera Secretaria de Estado.—Direccion comercial.-Circular.—Habiéndose resuelto por Real órden de 1.° del mes pasado que las obligaciones del personal y material de las legaciones y consulados en América que se satisfacen hoy dia por las cajas de las islas de Cuba y Puerto Rico se abonen desde 1.° de Julio próximo directamente por la ordenacion de pagos de este Ministerio á fin de evitar la desigualdad y atrasos que experimentan muchas de dichas agencias en el cobro de sus haberes, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes, con objeto de facilitar la liquidacion general de las sumas consignadas sobre las citadas cajas á favor de dicho Ministerio y saldar los créditos pendientes de los interesados en esta medida.

1.° Al terminar el mes de Junio, cuidará V. de formar un estado de las cantidades que se leadeuden por las atenciones ordinarias de............ tanto del personal como del material que enviará al Superintendente general de la isla de............ remitiendo copia á esta primera Secretaría.

2.° Por separado formará V.... otra nota de las cantidades que se le adeuden por ayuda de costo de viage, habilitacion de establecimiento ó cuenta de gasto extraordinario aprobada por S. M.

3.° Con objeto de que no quede pendiente atraso alguno por ningun concepto, procurará V. re-

mitirme á la brevedad posible y dentro del período que media hasta el 1. ° de Julio próximo, cualquier cuenta de gastos extraordinarios ú otra reclamacion pecuniaria que tenga que hacer contra el Estado; en la inteligencia de que pasado dicho término no se dará curso á ninguna instancia de esta última clase

4. ° Si se hallase ese.............no solo al corriente en el cobro de sus haberes, sino con fondos sobrantes, saldará V. la cuenta con dicho Superintendente general cuidando de devolverle las cantidades que resulten á favor del Erario, dando parte á este Ministerio para su conocimiento.—Al encargar á V. el mas exacto cumplimiento de las citadas reglas, debo manifestarle que se han comunicado las órdenes convenientes á la indicada autoridad para que se plantee el nuevo sistema aprobado por S. M. cesando por lo tanto todo abono por aquellas cajas al terminar el semestre corriente, y quedando á cargo de la ordenacion de pagos desde aquella fecha el satisfacer los gastos de ese............. cuya dependencia ha expedido las instrucciones necesarias á sus comisionados en ese punto para el pago puntual de los haberes que le corresponden. De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1. ° de Mayo de 1856.—Leopoldo O'Donnell.

GASTOS NO COMPRENDIDOS EN PRESUPUESTO.

Real órden de 6 *de Julio de* 1856.—Aprueba el gasto con cargo á la partida consignada en el capítulo 4. ° del presupuesto de 1856 con aplicacion á reparaciones de edificios destinados al servicio de la Hacienda, pero con la prevencion siguiente:

"Me encarga S. M. prevenga á V. E. que presentados ya á las cortes los presupuestos de Ultramar correspondientes al año actual para su exámen y deliberacion, se desaprobará todo gasto no comprendido en ellos que no tenga plenamente probadas las condiciones de urgencia é imprescindible necesidad prevenidas en la Real órden de 30 de Junio del año próximo pasado en cuyo caso no se halla el de que se trata." etc. etc.

PRESUPUESTOS DE 1857. NO SE APROBARA GASTO QUE HAYA DEBIDO COMPRENDERSE EN ELLOS.

Real órden de 7 *de Julio de* 1856.—Entre otras cosas dice.—"Al mismo tiempo me encarga S. M. prevenga á V. E. nuevamente se sirva dictar las órdenes mas terminantes para que en lo sucesivo se comprendan en presupuesto todos los gastos que puedan preveerse, en la inteligencia de que no se aprobará desde que empiece á regir el presupuesto de 1857 ninguno que por su naturaleza haya debido comprenderse en él, como son la mayor parte de los que bajo el concepto de extraordinarios se somenten á la Real aprobacion siendo reintegrado su importe por todos los Jefes que hayan intervenido en su acuerdo etc. etc."

APROBANDO Y ADICCIONANDO LOS PRESUPUESTOS REMITIDOS AL GOBIERNO CORRESPONDIENTES AL 2º SEMESTRE DE 1857 Y AÑO DE 1858.

Real órden de 7 *de Julio de* 1857.—Se dispone entre otras cosas que los presupuestos indicados que fueron redactados para el año económico que empezó en 1. ° de Julio de 1857 y debia terminar en fin de Junio de 1858 rijan hasta fin de dicho año. (*Vease la Real órden que se sigue.*)

PARA LA FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE 1859.

Real órden de 7 *de Julio de* 1857.—Primera Secretaría de Estado.—Ultramar.—E. S.—Aprobados or Real órden de esta fecha acordada en consejo de Ministros los presupuestos de ingresos y gastos

que han de regir en esa Isla desde el 1. ° del presente mes hasta fin de Diciembre de 1858 ha tenido á bien S. M. mandar que V. E. dicte las órdenes oportunas á fin de que se proceda inmediatamente á preparar los trabajos necesarios para la redaccion de los presupuestos que han de regir desde 1. ° de Enero á 31 de Diciembre de 1859 con el objeto de que haya el tiempo suficiente para que dicha redaccion sea la mas esmerada y exacta posible calculándose los ingresos y los gastos con la mayor aproximacion que sea dable teniendo en cuenta todas las circunstancias que puedan probablemente influir en ello; arreglando dichos presupuestos en su forma á los que se remiten aprobados para el año de 1858 y segundo semestre del corriente y teniendo en cuenta todas las advertencias que comprende la Real órden de su aprobacion y demas soberanas resoluciones referentes á este particular, en la inteligencia de que han de remitirse á este Ministerio para la aprobacion de S. M. por el primer correo que salga de esa capital en el mes de Mayo de 1858 á fin de que haya el tiempo suficiente para que vuelvan aprobados antes del 1. ° de Enero de 1859 en que han de empezar á regir en conformidad á lo prevenido en el artículo 6. ° del Real decreto de 6 de Marzo de 1855. (1) Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.) signifique á V. E. lo conveniente que será el que con bastante anticipacion al envio por esa Superintendencia de los mencionados presupuestos haya remitido á este Ministerio todas las aclaraciones, copia de expedientes y demas que se piden en la mencionada Real órden de aprobacion de los que han de empezar á regir desde 1. ° del presente mes.—De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1857.—Pidal.—Sr. Superintendente general de Hacienda de la isla de Cuba.

PRESUPUESTOS GENERALES PARA EL AÑO DE 1859: SU APROBACION Y PREVENCIONES. [2]

Real órden de 6 *de Abril de* 1859.—Entre otras cosas respecto á las modificaciones y observaciones que detalladamente se hacen, á los remitidos á la aprobacion del Gobierno y que han de regir en el citado año de 1859, por conclusion se dice lo siguiente:

"Es la voluntad de S. M. que V. E. se sirva dictar las órdenes oportunas para que los resultados que presenten los presupuestos, se aproximen cuanto sea posible á la verdad evitando ese notabilísimo desnivel entre lo que dicen los presupuestos y lo probable; [3] pues que si bien la prudente prevision que debe presidir á la redaccion de estos documentos exije que el cálculo de los ingresos sea mas bien algo corto que exagerado y que en los gastos se cuente con todos los que tengan probabilidad de verificarse, es preciso sin embargo conciliar estos buenos principios con el objeto principal de un presupuesto que es el que el Gobierno pueda formar idea de las verdaderas atenciones que tiene que satisfacer y de los recursos con que cuenta para ello, por que si lo que resulta del presupuesto no es lo que realmente debe esperarse, entonces está formado fuera de la principal condicion de probable exactitud que debe tener y no tan solo pierde toda su importancia si no que hasta puede ser perjudicial induciendo en error al Gobierno. Tambien ha tenido á bien S. M. reiterar lo mandado repetidamente desde la Real órden de aprobacion de los presupuestos para 1855 relativo á que no se comprenda en presupuesto atencion alguna que no esté fundada en Reales ordenanzas, instrucciones, reglamentos ó soberanas resoluciones especiales, ó sometido á la Real aprobacion el expediente en que se apoye, debiendo quedar sin efecto y por consiguiente excluida del presupuesto toda variacion que se introduzca en las plantillas aprobadas por S. M. ó en las demas atenciones sea cual fuere el ramo á que corresponda si no hubiese antes obtenido la Real aprobacion, ó estuviese consultada á S. M.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento." (4)

PARA LOS PRESUPUESTOS DE 1860 SE HACEN EN LA MISMA REAL ORDEN QUE ANTECEDE LAS PREVENCIONES SIGUIENTES.

"Ademas de las alteraciones expresadas [en el de gastos de la Seccion 5. ª) es la voluntad de S. M. se hagan á V. E. las observaciones siguientes:—1ª Que en los presupuestos para 1860 se formen dos

(1) Véase en el tratado de contabilidad.

(2) Se mandaron imprimir ya reformados con arreglo á la Real órden de su aprobacion, para gobierno general.

(3) Formalizados estos presupuestos en Mayo de 1858 con presencia de los del año anterior, y ademas con los datos de la recaudacion obtenida hasta fin de Marzo del referido de 1858, fueron remitidos al Supremo Gobierno en Junio siguiente, no siendo aprobados, hasta 6 de Abril de 1859, por cuya razon sirviendo como base para su reforma los resultados de los ingresos conocidos hasta fin de 1858, asi como las demas consecuencias que respecto á gastos se ofrecieron hasta su total revision y aprobacion soberana, son las causas por que han debido resultar las diferencias ó desnivel que se nota en su redaccion de la primera fecha con lo que probablemente se obtendrá, y se ha fijado en la última en que se remiten con las modificaciones ó alteraciones, para su observancia.

(4) Los presupuestos de que se trata para el año de 1859 han sufrido en sus detalles algunas alteraciones por efecto de las modificaciones resueltas. y aumentos y bajas obtenidas, asi pues aunque las bases son las mismas de los modelos mandados observar por Real órden de 7 de Abril de 1856, que se insertan anteriormente, difieren en alguna parte respecto de capítulos y artículos, y por lo tanto servirán para todas las operaciones de contabilidad. los que impresos se han circulado para su observancia correspondientes al citado año de 1859; asi como de modelos para los sucesivos con vista de las observaciones que se hacen para los de 1860.

secciones separadas, de la que hoy constituye la Seccion 5.ª Gobernacion, quedando en ésta las atenciones comprendidas en los capítulos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 17, 18, 24, 25 y 26 y aumentándose una nueva que se titulará *Seccion 6.ª Fomento* y deberá comprender los servicios de los capítulos 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de la actual Seccion de Gobernacion.—2.ª Que la aprobacion de las partidas que se expresan á continuacion ha de considerarse provisional sin que se prejuzgue nada acerca de la resolucion que deba recaer en los respectivos expedientes que están sometidos á la aprobacion de S. M.; 31,300 pesos que se aumentan en el presupuesto de 1859 sobre el de 1858 en el capítulo 1.º artículo 5.º para las Secretarías de los Gobiernos civiles: 5,800 pesos en el mismo capítulo artículo 9.º para Ingenieros de minas: 11,550 pesos en el capítulo 2.º artículo 3.º para el material de las Jefaturas civiles: 300 pesos en el mismo capítulo artículo 7.º para material de Ingenieros de minas: 20,900 pesos, para entretenimiento del antiguo armamento de limpia del puerto de la Habana: 8,920 pesos para la limpia del puerto de Cienfuegos y composicion de las seis boyas: 18,000 pesos para la construccion de dos ganguiles para la nueva draga del puerto de la Habana: 1,709 pesos para la instalacion del alumbrado de gas en el muelle de Matanzas: 12 pesos para el exceso de coste anual de dicho alumbrado sobre el que existe actualmente; y 30,000 pesos para la continuacion de la obra del faro de cabo Cruz, cuyas diez cantidades importantes en junto 128,491 pesos se comprenden en el capítulo 20 artículo único. 3.ª Que se sirva remitir los expedientes relativos á la creacion de las carterías de S. Juan, Baja, Guanes y Mantua que se le pidieron en 14 de Junio de 1857. 4.ª Que se sirva dar cuenta de las razones que haya habido para las variaciones introducidas en el servicio de conduccion de la correspondencia comprendido en el capítulo 4.º artículo 3.º en el que se observa un aumento de 18,622 pesos de los cuales solo constan aprobados 1536 pesos por Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1857 y 5 de Marzo de 1858. 5.ª Que se sirva igualmente esplicar el aumento de 297 pesos 50 céntimos que se nota en el servicio de postas comprendido en el capítulo 4.º artículo 4.º—6.ª Que tambien se sirva dar explicaciones acerca de las causas que hayan motivado los aumentos siguientes que se observan en el capítulo 29 artículo único sobre las cantidades consignadas en el año anterior para iguales atenciones (aquí se enumeran las diversas partidas á que alude esta observacion.]—7.ª Que no constando en la Direccion de Ultramar antecedente alguno respecto al nombramiento de capitan de la Draga de Cienfuegos con 100 pesos anuales que figuran en el capítulo 19 artículo único se sirva V. E. dar cuenta del expediente que sin duda habrá precedido á este nombramiento.—8.ª Que en lo sucesivo no se proceda á la ejecucion de ninguna obra nueva sin haber antes obtenido la Real aprobacion en vista del expediente que justifique su necesidad ó conveniencia, acompañando los planos y presupuestos correspondientes, verificándose lo mismo en las reparaciones salvo en los casos que estas sean de tan conocida urgencia que no puedan suspenderse el tiempo necesario para obtenerla, pero aun en este caso deberá darse cuenta á S. M. por el correo mas próximo á la órden del Gobernador Capitan general que determine llevar á efecto la reparacion en uso de las facultades que tiene concedidas para casos extraordinarios; no incluyendo en presupuesto cantidad alguna para dichas atenciones sin estas circunstancias."

"Seccion 7.ª—*Presupuesto de Fernando Póo.*"—"Dispuesto por Real decreto de 13 de Diciembre de 1858 que todos los gastos de las islas Españolas de la costa de Africa sean satisfechos por las cajas de esa Isla, se crea esta seccion para comprender en ella los mencionados gastos que se calculan para el año de 1859 en 425, 187 pesos 40 céntimos liquidos los cuales han de remitirse á la Península en las épocas que se marquen en Reales órdenes especiales. La inversion de estos fondos se ha de justificar ante el Tribunal de Cuentas de las Península al que rendirá las suyas la administracion de Fernando Poo, debiéndose justificar solo ante el Tribunal de Cuentas de esa isla la inversion de los 50,000 pesos que se comprenden para los quebrantos que ocasionen los giros de la expresada cantidad. Esta seccion constará de un solo capítulo dividido en dos artículos en la forma siguiente.—Capítulo único.—Artículo 1.º—Gastos de colonizacion de Fernando Poo é islas adyacentes. Por el importe del presupuesto formado para dichos gastos que ha de remitirse á la Península en la forma y épocas que el Gobierno determine 425,187 pesos 40 céntimos.—Artículo 2.º—Gastos que ocasionen las remesas. Para satisfacer los quebrantos que produzcan los giros para remesar á la Península la suma comprendida en el artículo arterior 50,000 pesos. etc. etc.

FIANZAS.

Por las leyes de Indias 1.ª-2.ª-3.ª-4.ª 5.ª y 6.ª del título 4.º libro 8.º; las 7.ª 52 y 104 del título 1.º libro 8.º; se determina la dacion de fianzas en los casos y del modo, que en ellas se expresa. Asimismo por la ordenanza 47 del año de 1605 y por la Real cédula é instruccion de 1764 se hacia además responsables á los Contadores mayores por no obligar á los cuentantes á dar fianzas competentes, y de cuidar de que se subrogasen siempre que se verificase falencia de algun fiador ó que mudasen de domicilio.

La Real órden de 15 de Marzo de 1774 expresa la obligacion de los Tribunales de cuentas para señalar las fianzas, respecto al conocimiento que deben tener de la naturaleza é importancia de los destinos por las cuentas que de ellos se producen: por la misma se previene que afiancen los empleados interinos y propietarios antes de tomar posesion de sus destinos, como así se reitera por la de 14 de Octubre del propio año. [1]

En Real órden de 14 de Noviembre de 1815 se designan las reglas fijas de la calidad, cantidad y trámites de aprobacion de fianzas de empleados, refundidas despues en los artículos 44 al 48 capítulo 1.º de la instruccion general de 1816.

Las Reales órdenes de 11 de Febrero y 18 de Marzo de 1817 conminan al que no haya cumplido en el término de un mes con la prestacion de fianza, declarando por punto general que no es de tenerse por tal empleado el que no lo verifique en los términos regulares, y que pasados se le separe del servicio sin derecho á sueldo ni consideracion de cesante, y que si fiere militar quedará con el retiro que por clasificacion le corresponda.

En Real órden de 27 de Abril de 1818 se ordena la prohibicion de exigir derechos ó gratificacion á ningun empleado en rentas por la aprobacion y demas diligencias de fianzas, de que se ha de tomar razon aprobadas que sean en las Contadurías respectivas.

Por otra Real órden de 9 de Noviembre de 1824 se hace responsables á los Intendentes si dan posesion de destinos que deban afianzarse sin que los interesados interinos ó propietarios hayan caucionado su manejo, separando al que no le ejecute. La de 7 de Marzo de 1826 reitera ese precepto, indicando que el separado queda en la cuantía del anterior destino, entendiéndose lo mismo respecto á los promovidos sin solicitarlo, pues antes deberá inquirirse si pueden ministrar la fianza prevenida, y aun en el caso de convenir al mejor servicio no se verificará la traslacion si no á destinos que no exijan aquella caucion, ó que sea igual en entidad á la que hubiese prestado para el que antes desempeñara.

La Real órden de 2 de Agosto de 1827 manda que los jueces no puedan negarse á la admision de fianzas.

Por otra Real disposicion de 17 de Abril de 1839 se ordena que cuantos manejen caudales de la Hacienda pública deben dar fianza en la cantidad que parezca conveniente á los Tribunales de Cuentas, la cual concuerda con la de 15 de Marzo de 1774 anteriormente citada.

En Real órden de 14 de Noviembre de 1846 resolvió S. M. con motivo de una solicitud del Contador de la Aduana de Guayana para que se le permitiese depositar en la caja nacional de amortizacion y en títulos de la deuda consolidada la fianza correspondiente á su empleo, que estando dispuesto explícita y categóricamente por el auto acordado número 66 en vista de lo prevenido por las leyes 4.ª 5.ª 6.ª y 7.ª título 4.º libro 8.º de la recopilacion de Indias que sea en estos dominios donde se presenten y aprueben todas las fianzas de los funcionarios públicos que deban prestarlas, se observe así puntualmente desestimando la pretension de dicho Contador.

Y por otra Real órden de 1.º de Julio de 1849 mandó S. M. que la presentacion y aprobacion de las fianzas que deben ministrar los empleados destinados en los dominios de América en plazas que se hallen sujetas á aquel requisito, corresponde hacerse ante los Intendentes de la isla respectiva; pudiendo radicar los bienes en que consistan aquellas en la Península; y debiendo dichas autoridades tomar todas las medidas que crean necesarias para cerciorarse de la legitimidad de las fianzas.

---

(1) Por la misma Real órden de 15 de marzo de 1774 y otra de 4 de mayo de 1792, está prevenido se acompañen á las cuentas testimonios del buen estado de las fianzas.

A consecuencia de expediente promovido por el Tribunal de cuentas de esta Isla, para asegurar el mejor servicio, proponiendo sirviese á un empleado la fianza que tuviese prestada para un destino, cuando fuese traslado á otro que tambien la exigiese, se dictaron por la Superintendencia general delegada de Hacienda en la misma en 18 de Diciembre de 1851 las reglas siguientes.

1.ª Que cuando un empleado que sirva destino sujeto á fianza por el cual tenga que rendir cuenta al Tribunal, sea trasladado á otro tambien sujeto á fianza, no pueda hacer uso para asegurar las resultas de este de la prestada para el anterior, hasta tanto que dichas cuentas no se examinen y juzguen por los trámites marcados en la ordenanza del indicado Tribunal, y sea absuelto libremente y de toda responsabilidad en el definitivo.

2.ª Que la fianza dada para garantir el desempeño de un destino sirva para caucionar el manejo de otro cuando el empleado que lo obtuviese no tenga obligacion de rendir cuentas al Tribunal, siempre que al tiempo de su traslacion le abonen sus Jefes inmediatos, y en la dependencia en que sirviere no obre reclamacion alguna contraria à su buen manejo y comportamiento.

3.ª Y que sean requisitos indispensables para que la fianza anterior pueda servir á asegurar las resultas del nuevo destino que el interesado lo solicite por medio de instancia suscrita tambien por el fiador para que conste su conformidad; que la Superintendencia aprueba la traslacion de la fianza y que el fiador por medio de escritura solemne obligue los bienes de la fianza primitiva á la responsabilidad del nuevo destino.

Por resultas de Real órden de 2 Marzo de 1852 sobre dacion de fianzas personales por los empleados que sirviesen interinamente destinos que no fuesen de sustitucion forzosa y por menos tiempo de seis meses, si la deben prestar hipotecaria ó nó, ó si conviene suprimirlas todas ó á lo menos su mayor parte sustituyéndose aquella garantía con un sistema de intervencion mas extenso, se instruyó expediente [con el número 134, cuaderno 6.° de Reales órdenes] ilustrándose la materia con los informes de todas las dependencias competentes, el Tribunal de cuentas de esta Isla opinó que no encontraba motivo suficiente para eximir á los empleados de la obligacion que les imponen las ordenanzas y Reglamentos de Indias expresando que aunque no abusasen ni defraudasen con intencion, por culpa ò por una confianza indiscreta pudieran ocasionar un perjuicio al Erario, por lo tanto no debieran desaparecer las fianzas hipotecarias mientras no se encuentre otro modo de suplirlas, y que con arreglo á la Real cédula de 1777 parecia no habia inconveniente en que así se aplique á todos los empleados que no puedan ó no quieran prestarlas en dinero, ó con el descuento de la quinta parte de sus sueldos, que presenta la ventaja de no necesitar numerario ni relaciones incompatibles muchas veces con la independencia que requiere el buen desempeño de sus cargos. En fin de Setiembre del año de 1859 todavía no habia recaido resolucion.

La Real órden de 3 de Marzo de 1855 dispone se admita en equivalencia de la retencion de la quinta parte de sueldo de los Capitanes generales, la cantidad correspondiente en títulos de la deuda consolidada del 3 por ciento al tipo corriente en la plaza el dia de la entrega que deberá hacerse en la corte en la caja principal de depósitos antes del vencimiento de cada año, acreditándose en la Direccion general de Ultramar por medio del correspondiente documento.

Por otra Real órden de 5 de Marzo de 1855 se dispone por regla general que pueda admitirse en vez de la retencion de la quinta parte de sueldo á los Capitanes generales, la fianza hipotecaria en fincas que radiquen en Ultramar ó en la Península, puesto que aquella solo se exige con el objeto de que quede asegurado el cumplimiento del fallo del juicio de residencia.

En vista de la carta documentada de la Superintendencia de 3 de Noviembre de 1849 y el informe emitido sobre ella por el Tribunal de cuentas del Reino, resolvió S. M. en Real órden de 5 de Febrero de 1855, que la Real órden de 1.° de Julio de dicho año de 1849 en que se dispone que la presentacion y aprobacion de las fianzas de los empleados de Ultramar se haga ante los Intendentes de las islas respectivas pudiendo radicar en la Península los bienes en que se constituyan, continue guardándose, cumpliéndose y llevando á efecto puesto que por una parte es justa y conveniente y no se opone á la de 14 de Noviembre de 1846, y por otra todos los inconvenientes que segun la citada carta puede ofrecer su cumplimiento se evitan por medio de acordadas é informes pedidos á las autoridades de las provincias donde radiquen las fincas en que se constituyan las fianzas.

Por Decreto de la Superintendencia de 14 de Abril de 1856 en expediente instruido [número 252 Registro 4.°] con instancia del Administrador general de Rentas marítimas D. Bonifacio Cortés, se resolvió de conformidad con los pareceres unánimes de la Intendencia y Ministerio Fiscal, que devolviéndose al citado Administrador la cantidad que tenia depositada en metálico en Arcas Reales por razon de fianza de su destino, la sustituya con acciones del Banco Español de la Habana; dándose cuenta á S. M., recordando además el despacho con que se consultó con el número 327 la reforma del sistema de fianzas.

En la Gaceta de la Habana se publicó la Real órden de 1.° de Setiembre de 1856 que dice así:—"E. S. Vistas por la Reina (q. D. g.) las Reales órdenes de 9 de Agosto de 1819 y 5 de Febrero de 1851 por las que se establece el derecho de los empleados al sueldo íntegro de los cargos sugetos á fianza hipotecaria, que desempeñaren interinamente: considerando que los funcionarios con fianza que pasen á servir interinamente empleos que la exigen mayor no se hallan comprendidos en las Reales órdenes citadas, y que el abono del mayor sueldo correspondiente al empleo superior debe entenderse como remuneracion de los gastos y gravámenes que lleva consigo la prestacion ó la ampliacion de la fianza, S. M. con el objeto de evitar que en lo sucesivo los sueldos de los funcionarios de cada dependencia lleguen á exceder los créditos consignados en los presupuestos de su ramo ha tenido á bien disponer se dispense de la ampliacion de la fianza á los empleados que teniéndola ya prestada pasen por tocarles en el órden de escala á servir interinamente

destinos que la exijan mayor, quedando por consecuencia privados del derecho á percibir la diferencia de sueldo entre el de su destino en propiedad y el que pasen á desempeñar en comision.—Habana 23 de Octubre de 1856.—José de la Concha." (1)

Por Real órden de 6 de Noviembre de 1857, á consecuencia de expediente instruido en el Ministerio de Estado y Ultramar sobre reduccion de las fianzas de los empleados de correos á causa del establecimiento del franqueo prévio obligatorio; S. M. de conformidad con lo propuesto por la seccion de Ultramar del Consejo Real tuvo á bien mandar quedasen en adelante reducidas á la mitad de las cantidades á que hasta entonces ascendian habiendo dispuesto que puedan indistintamente consignarse en la Península ó en los puntos à que vayan destinados, con la obligacion siempre de que sean sometidas á la aprobacion del Juzgado de Hacienda respectivo de Ultramar.

Conforme con las leyes y Reales órdenes vigentes el Tribunal de cuentas señala la cantidad, ya en finca ya en metálico, ó documentos de crédito admisibles para la fianza que cree conveniente fijar á cada destino, con presencia del producto de las rentas ó importancia de aquellos mediante la que arrojan las cuentas sometidas á su examen; ó abre opinion para la reduccion ó ampliacion de las existentes cuando las circunstancias locales lo exigen.

Con el nuevo actual sistema de contabilidad ha disminuido en mucho la responsabilidad respectiva de empleados sujetos á garantizar el manejo de intereses públicos, respecto á que rindiendo cuentas mensuales (que antes eran anuales) se halla vigilada aquella en períodos mas cortos y de consiguiente de menos importancia la entidad de los cargos asegurados. Es por tanto necesaria la revision y reforma de las vigentes fianzas con presencia del progreso general de las rentas públicas de esta Isla, y la disminucion de responsabilidad de los cuentadantes en los cortos períodos que se les juzga.

(1) Véase el artículo 1. ° de la Real órden de 15 de Febrero de 1858 que varía la parte dispositiva de esta Real órden en cuanto á sueldos de empleados en plazas sujetas á fianzas sustituidas por escala.

Importe de las fianzas que tienen señaladas los destinos, y que deben prestar los empleados que los obtengan. (1)

	En pesos fuertes.
Contador general de Ejército y Real Hacienda	10,000
Tesorero general de Ejército y Real Hacienda	30,000

Administracion general de Rentas marítimas.

Administrador general	3,000
Contador general	3,500
Guarda Almacen de géneros	6,000
Guarda Almacen de víveres	2,000
Guarda Almacen de artículos voluminosos	2,000
Guarda Almacen del Depósito mercantil	10,000

Administracion general de Rentas terrestres.

Administrador general	2,000
Contador general	3,000
Guarda Almacen de papel sellado y demas efectos timbrados	4,000
Expendedor de papel sellado, bulas y documentos de giro, en la ciudad de la Habana y extramuros	18,000
Colector de réditos de terrenos realengos de extramuros	2,000
Colector de censos de la Real Hacienda	1,000
Colector del derecho fijo y único de almacenes y tiendas de intramuros	2,000
Colector del mismo derecho de extramuros	2,000
Depositario general de fincas y efectos	4,000
Colector del ramo de temporalidades	2,000
Tasador general de costas, receptor de las procesales	4,000
Tasador general de costas de la Real Hacienda y Consulado	1,000
Tasador de costas y repartidor de la Audiencia pretorial	1,000
Guarda Almacen de obras de fortificacion	800
Mayordomo del hospital militar de la Habana	3,000
Almonedero, ó rematador de venduta	4,000

Administraciones de Rentas Subalternas de la general Terrestre.

Administracion de Regla	1,000
Administracion de Guanabacoa	3,500
Intervencion de idem	2,200
Administracion de Puente-nuevo	4,000
Intervencion de id	3,000
Administracion de Santiago	2,500
Intervencion de id	1,500

[1] Estas fianzas en lo general fueron señaladas en el año de 1839, expediente formado al efecto número 114 cuaderno 3º de Reales órdenes, en virtud de la de 17 de Abril del propio año, época en que las responsabilidades respectivas se consideraban muy distintas que la actualidad, ya por razon del incremento que han tenido las rentas y cargos públicos de esta Isla, como por la de que desde el año de 1856 rinden las cuentas mensualmente.

	En pesos fuertes.
Administracion de Güines	2,500
Intervencion de id	1,500
Administracion de Pinar del Rio	4,000
Intervencion de id	2,500
Administracion de San Cristóbal	3,000
Intervencion de id	1,000
Administracion de Jaruco	1,500
Administracion del Calvario Managua ó sea Jesus del Monte	1,300
Administracion de Puentes-grandes	600
Administracion de Mariel	1,000
Administracion de Bahia-honda	300
Administracion de San Antonio	2,000
Administracion de Bejucal	1,400
Administracion de Guanajay	500
Administracion de Santa María del Rosario	700
Administracion de la Puerta de la Güira	1,000
Administracion de Alacranes	750
Administracion de Madruga	1,200
Administracion de Batabanó	200
Intervencion de id	"
Administracion de la Isla de Pinos	1,500
Administracion de Mantua	2,000

Administraciones depositarias de Rentas Reales.

Administracion de Rentas unidas de Matanzas	3,000
Contaduría de id	4,000
Guarda-Almacen vista de id	4,000
Receptor de bulas, papel sellado, y documentos de giro de id	6,000
Recaudador del derecho único y fijo de almacenes y tiendas de id	3,000
Colector de atrasos de costas procesales de id	1,000
Recaudador del derecho de consumo de ganados de id	1,000

Administracion de Rentas unidas de Cárdenas	5,500
Intervencion de id	3,200
Receptor de Rentas de Guamutas	300

Administracion de Rentas de Puerto-Príncipe	8,000
Intervencion de id	5,000
Receptor de bulas, papel sellado etc de id	2,000
Mayordomo del hospital militar de id	1,000

Administracion de Rentas unidas de Nuevitas	6,000
Intervencion de id	4,000

Administracion de Rentas de Santa Cruz	2,500

	En pesos fuertes
Intervencion de id	1,500
Administracion de Rentas unidas de Trinidad	8,000
Intervencion de id	5,000
Guarda Almacen 2.° Vista	1,000
Administracion de Santi Espíritu	5,000
Intervencion de id	3,000
Recaudador del impuesto sobre costas procesales de id	1,000
Expendedor de papel sellado, bulas y documentos de giro de id	1,000
Receptoría de Moron	1,000
Administracion de Rentas unidas de Cienfuegos	5,000
Intervencion de id	1,000
Receptor de papel sellado, bulas y documentos de giro de id	1,000
Administracion de Rentas de Villa-clara	5,000
Intervencion de id	3,000
Colector de diferencias de valores de papel sellado	500
Administracion de Rentas San Juan de los Remedios	4,000
Intervencion de id	2,500
Expendedor de papel, sellos, bulas y documentos de giro	500
Administracion de Rentas de Sagua la grande	3,500
Intervencion de id	2,500
Administracion de Rentas unidas de Cuba	3,000
Contaduría de id	3,000
Guarda-almacen de id	2,000
Tasador de Costas y recaudador de diferencias de papel sellado de id	2,000
Proveedor y Guarda-almacen de id	2,000
Revisor de Escribanías	2,000
Colector de anualidades eclesiásticas de id	1,000
Administracion de Rentas de Bayamo	5,000
Intervencion de id	3,000
Administracion de Rentas de Manzanillo	3,000

	En pesos fuertes.
Intervencion de id.	2,000
Administracion de Rentas de Gibara	5,000
Intervencion de id.	3,000
Administracion de Rentas de Holguin	5,500
Intervencion de id.	2,500
Administracion de Rentas de Baracoa	4,000
Intervencion de id.	2,200
Receptoría de Jiguaní	2,000
Receptoría de las Tunas	2,000
Administracion de Rentas de Guantánamo	1,000
Intervencion de id.	500

Administraciones de bienes de Regulares.

Administracion principal en la diócesis de la Habana	” ”
Colector de censos en id.	6,500
Administracion en la diócesis de Cuba	
Colector de censos en id.	

COLECTURIAS DE LA RENTA DECIMAL [1]

Arzobispado de Cuba.

Administrador colector de las parroquias de	Caney, Cobre, Retrete, Tiguabos, Baracoa, Guáimaro	10,366
Administrador colector de las parroquias de	Tunas, Bayamo, Vicana, Yara, Manzanillo	5,004
Administrador colector de la parroquias de	Puerto-Príncipe, Cubitas, Sibanicú, Cármen, Nuevitas	13,187

Obispado de la Habana.

Administrador de la parroquia de	Matanzas	16,238

[1] Por la regla 2ª de las que se establecieron con motivo de la creacion de las colecturías de Diezmos, en 22 de Noviembre de 1856 se previene que las fianzas se prestarán en efectivo, ó en finca por valor de la mitad del producto que hubiere rendido el partido de su administracion en uno de los años del cuatrienio próximo anterior.

Id. de	Guamacaro	27,187	4
Id. de	Guamutas	16,791	
Id. de las de	Alvarez Hanábana	9,0[illegible]4	
Id. de	Villa-clara	8,438	
Id. de las de	Cienfuegos Barajagua	8,790	
Id. de	S. Juan de los Remedios	27,026	
Id de las de	Trinidad Palmarejo	15,023	
Id. de las de	Santiago Cano	4.551	
Id. de las de	Bejucal Quivican	6,293	6
Id. de las de	Managua San Miguel Sta. Mª del Rosario Guanabacoa	6.524	
Id. de	San Antonio	3,619	
Id. de las de	Alquizar Güira de Melena	9,620	
Id. de	Guanajay	20,035	
Id. de las de	Guanacage Candelaria Stª Cruz de los Pinos Ciego de los Palacios	11,541	
Id. de las de	Consolacion Pinar del Rio	22,500	
Id. de	Macuriges	26,51[illegible]	4
Id. de	Güines	10[illegible]	
Id. de las de	Jaruco Rio-blanco	19,259	
Id. de las de	Jesus del Monte Calvario Quemados	9,441	
Id. de	Cacarajícaras	4,698	
Id. de las de	Guane Baja Mantua	6,559	
Id. de	Santi Espíritu	9,844	
Id. de las de	Cupey Palmas	9,675	

REAL RENTA DE LOTERIAS.

—o—

	En pesos fuertes.
Administrador general	,,
Contador general	3,000
Tesorero	10,000

Colectores.	
San Antonio	2,000
Bañao	7,800
Bayamo	800
Bahía-honda	3,224
Baracoa	1,200
Bejucal	2,000
Cárdenas	4,000
Cienfuegos	12,432
Corral-falso	4,666
Cuba	8,000
Santi Espíritu	,,
Guanabacoa	3,000
Guanajay 1º	1,200
2º	1,209
3º	1,663
4º	1,921
Güines	2,000
Holguin	3,067
Santa Isabel de las Lajas	2,000
Jiguaní	2,000
Madruga	3,717
Matanzas y	20,000
Pueblo nuevo y	6,365
Versalles	6,275
Nuevitas	4,020
Palacios	8,114
Pinar del Rio 1º	5,339
2º	4,500
Puerta de la Güira	1,614
Puerto Príncipe 1º	4,105
2º	4,437
Remedios	1,600
Sagua la Grande	4,779
Santiago 1º	2,000
2º	3,000
Trinidad	6,000
Villa-clara	4,972

Sub-colectores. El de la Sub-colecturía	
Nº 1º	2,000
5	4,000
7	4,000
9	2,000
10	3,792
12	4,000
13	4,000
14	1,200
15	4,000
16	2,000
17	4,000
18	2,000
19	2,000
20	4,000
21	1,000
25	1,273
27	2,231
33	3,807
35	1,666
36	3,750
37	1,333
39	2,900
41	818
43	2,266
44	2,720
46	4,004
47	2,113
48	3,363
56	3,662
60	2,000
68	4,000
69	3,167
84	3,009
85	3,333
87	2,308
88	2,013
91	1,427
99	3,141

—ADVERTENCIA.—

Los Sub-colectores no determinados, observándose interrupcion en los números de ellos, que llegan hasta 101, con exclusion del 1º y 2º de exportacion, exhiben anticipadamente en Tesorería de la renta el valor de los billetes que reciben.

En pesos fuertes.

MONTE DE PIEDAD DE LA HABANA.

Director	2,000
Contador	3,000
Tesorero	4,000

Junta de Medicina y Cirujía de la Habana	6,000
Junta Superior de Farmacia de la Habana	4,000

Administrador del Depósito de Colonos y emancipados de la Habana	4,000

RAMO DE CORREOS.

Importe á que quedaron reducidas las fianzas señaladas á los empleados que se expresan, á consecuencia de la Real órden de 6 de Noviembre de 1857 que las disminuyó en una mitad.

	En pesos fuertes.
Administrador general	1,500
Interventor general	1,000
Administradores principales.	
Matanzas	1,000
Cuba	1,000
Puerto Príncipe	1,000
Administradores de 1.ª clase.	
Villa-clara	250
Cárdenas	200
Cienfuegos	200
Trinidad	250
Sagua la Grande	200
Administradores de 2.ª clase.	
La Macagua	25
Santo Domingo	25
Bayamo	100
Holguin	100
Manzanillo	200
Remedios	75
Santi Espíritu	125

Administradores de 3.ª clase.

	Pesos.		Pesos.
Aguacate	75	Quiebra-hacha	34
Alquizar	25	Quivican	25
Artemisa	75	San Diego de Nuñez	50
Bahía-honda	60	San Cristóbal	50
Bainoa	50	San Felipe	34
Batabanó	42	San Diego de los Baños	25
Bejucal	25	San Antonio	25
Cano	17	Santiago	50

	Pesos.
Ceiba-mocha	25
Consolacion del Sur	25
Candelaria	25
Ceiba del Agua	25
Callajabos	50
Cabañas	25
Guara	25
Guanajay	75
Güines	50
Guanabacoa	25
Güira de Melena	25
Jaruco	100
Madruga	25
Mariel	25
Melena	25
Nueva Gerona	30
Nueva Paz	25
Palacios	75
Pozas	50
Puentes Grandes	50
Pinar del Rio	250
Isabel	17
Limonar	75
Lagunillas	50
Macuriges	50
Nueva Bermeja	50
Navajas	17
Perico	25
Quintana	34
Roque	25
Santa Isabel de las Lajas	17
Sabanilla	17
Baracoa	126
Cobre	34
Puerta de la Güira	25

	Pesos.
Santa María del Rosario	50
San José de las Lajas	25
Tapaste	25
Reyes	34
Hoyo Colorado	25
Palma Sola	25
Yaguaramas	34
Consolacion del Norte	25
Camarones	25
Alvarez	50
Agüica	17
Banagüises	17
Bemba	25
Bolondron	25
Cimarrones	17
Coliseo	25
Camarioca	25
Corralillo	25
Cifuentes	50
Cartagena	25
Guamutas	100
Cauto	34
Gibara	100
Jiguaní	50
Mayarí	34
Santa Catalina	25
Sagua de Tánamo	25
Ciego de Avila	34
Esperanza	25
Guáimaro	17
Moron	34
Nuevitas	125
Santa Cruz	50
Tunas	100

—o—

APENDICE.

ARANCELES DE COMERCIO

PARA LAS ADUANAS DE LA ISLA DE CUBA.

DE SU FORMACION Y REFORMA PERIODICA. (1)

Base consiguiente al sistema de comercio extrangero fue la formacion de aranceles, en que se incluyesen los aforos y diferencias del tanto por ciento de derechos, que habian de poner en armonía su discreta proteccion con la necesidad de propender á dar favor, y que en nada quedase perjudicado el comercio de artículos nacionales. El art, 18 del arreglo de 1809 dió este encargo á una comision, reconociendo la delicadeza del trabajo, y queriendo su pronta ejecucion. En 1819 se ensayó uno, que fijaba los derechos segun las clasificaciones de 26½ á 43 y medio por ciento; pero no llegaron á formalizarse ordenadamente hasta el año de 1824 que se publicaron los que aprobó la Real órden de 25 de Marzo de 1825, sin perjuicio de las modificaciones que exijiesen las circunstancias, como en efecto se hicieron á los aranceles de 1826. De entónces acá (2) han ido rectificándose como era natural, y sufriendo las sucesivas reformas que aconsejaban la esperiencia y la conciliacion de los diferentes intereses agrícolas, comerciales y del Estado á que preceden para su aprobacion el maduro exámen y propuesta de la Junta de aranceles (3) sobre cualquier novedad, y el acuerdo y sancion de la superior directiva de hacienda, con que se elevan todos los años al Real conocimiento.

Publicada una ley orgánica de aduanas en el de 1820, y queriendo hacerse extensiva con sus aranceles al comercio cubano, se vió amagado de nuevo por el sistema prohibitivo, que allí se adoptaba, á perder asi las ventajas aseguradas á la riqueza de la Isla por recientes providencias debidas á la ilustracion y sabiduría del gobierno. Se sostuvieron estas enérgicamente por los patrióticos esfuerzos de las autoridades y corporaciones de la Habana, obteniendo primero el decreto de 3 de Julio de 1821, que suspendió los efectos de dicha ley en la Isla, y despues el justificado de 4 de Febrero de 1822, que deslindaba asi los términos del libre comercio de los puertos habilitados. El art. 3 prevenia el avaluo de los géneros, *siguiendo la práctica de la mencionada Isla*; y fijándose en los subsecuentes las bases que entonces se estimaron justas, se autorizó á las corporaciones locales atendidas la situacion geográfica, poblacion, consumo y productos del pais, *hasta para aprobar y llevar à efecto la tarifa que forme el Intendente de la Habana*, señalando entre los términos dados máximo y mínimo, para la admision de los géneros de la agricultura é industria extrangera, (del 20 al 37 y medio por ciento en bandera extrangera, y un tercio menos en la nacional,) los derechos que cause la importacion; y aun para modificar y variar en lo necesario las disposiciones del nuevo sistema de aduanas, conciliando su cumplimiento *con las exigencias de la localidad y circunstancias de la Isla*, á reserva de dar cuenta con los fundamentos para la aprobacion de la Córtes.

No ha sido otra la planta, que ha gobernado en la periódica edicion de nuestros aranceles de comercio. En ellos salvándose lo posible la duracion de las bases fundamentales, se admiten para los aforos las variaciones, que suelen hacer forzosas de un año para otro las extraordinarias vicisitudes, que experimentan el comercio de importacion y exportacion de esta plaza, y los precios de los frutos regnícolas, de que se nutre: variaciones que solo pueden graduarse atinadamente por la autoridad y corporaciones locales, que al efecto disigna tan sabiamente el citado Real decreto de 1822. Y de tan legal fundamento partieron los luminosos dictámenes y acuerdos, con que en el expediente número 528 cuaderno 2 de Reales órdenes, se satisfizo á las dos de 2 de Mayo de 1836 y á la de 4 de Diciembre de 1835 de restriccion de las explicadas atribuciones, y se alcanzó del alto Gobierno dejarlas en suspenso por las de 24 de Agosto y 29 de Diciembre de 1837, cuyo tenor de las 5 comunicadas á la Intendencia es como sigue:

---

(1) Vease Zamora tomo 1.° p. 298

(2) El arancel vigente que se sigue tiene su validacion de Febrero de 1853 desde cuya época no ha sufrido reforma radical por cuyo motivo se han tenido que consignar por apéndice los generos y efectos presentados al despacho y que han sido avaluados por no hallarse comprendídos en él.

[3] Esta la forman el Administrador general de la Aduana con el Interventor de almacenes, y un vocal por cada una de las corporaciones municipal, y de Fomento, y Tribunal mercantil.

1. ᵒ *De 2 de Mayo de* 1836: E. S.—Antes de dictar resolucion acerca de la carta de V. E. número 6039, que tenia por objeto dar cuenta del resultado de la revision hecha en esta Isla de los aranceles que debian regir en la misma el año de 1835, estimó oportuno la Reina Gobernadora que informase la direccion general de aduanas, y despues el Consejo Real de España é Indias; y en vista de lo que resulta, se ha servido resolver, se encargue á V. E. que en lo sucesivo evite hacer innovaciones en los aranceles vigentes ni en otro algun ramo del sistema tributario de esa Isla, hasta que se le comuniquen las resoluciones convenientes, las cuales no pueden tomarse en la materia sin la concurrencia de las cortes; pero al propio tiempo quiere S. M. entienda V. E. que esta determinacion en manera alguna coarta la facultad de hacer presente, y proponer á su soberana consideracion cuanto V. E. crea oportuno, oyendo previamente á esa junta directiva de real Hacienda, y à la comision de aranceles; pues que S. M. lejos de restringir las atribuciones de V. E. está por el contrario muy satisfecha del buen uso que ha hecho siempre de ellas; pero que ahora es preciso sujetar al sistema que rije al Estado.

2. ᵒ *De 2 de Mayo de* 1836:—"E. S.—Habiéndose enterado la Reina Gobernadora de la carta de V. E. número 27, dirijida al Ministerio de la Gobernacion sin duda equivocadamente, y pasada por el mismo al de mi cargo, expresando los alivios concedidos en los aranceles redactados en esa Isla al azúcar, franquisia dada al tabaco, y libertad de derechos á los útiles destinados á las faenas agrícolas, se ha servido S. M. resolver, que V. E. ajuste sus procedimientos en lo sucesivo, en el punto de aranceles, á lo que se dispone en otra Real órden que se comunica á V. E. en esta fecha sobre el mismo asunto."

3. ᵒ *De 4 de Diciembre de* 1835.—"E. S.—Con el objeto de ilustrar debidamente el expediente formado en esta Secretaría de mi cargo á consecuencia de lo manifestado por V. E. en carta número 4610 y 5202 de 26 de Enero y 26 de Noviembre de 1833, sobre el interesante no menos que delicado asunto de revisar y modificar los aranceles de esa Isla, tuvo á bien S. M. la Reina Gobernadora oir el dictámen de la Seccion de Indias del consejo Real, y habiéndose conformado con él, mandar, que yo remita á V. E. copia á la letra de su consulta, para que tenga cumplido efecto cuanto propone la mencionada seccion del Consejo Real.

La consulta acompañada de la referida Seccion de Indias, su fecha 6 de Agosto anterior, se reduce en sustancia, despues de sentar principios muy luminosos, á prevenir: 1. ᵒ Que sirva de advertencia á los trabajos de la Junta de Aranceles de la isla de Cuba y Directiva de hacienda el dictámen de la de Aranceles de Madrid de 27 de Mayo de 1834. 2. ᵒ Que el Superintendente Subdelegado, oyendo á las mismas juntas y demas empleados y personas que tenga por conveniente. proponga las bases generales de los que en la sucesivo hayan de regir en estas aduanas y su aplicacion detallada á la introduccion y extraccion de géneros, para favorecer oportuna y discretamente tanto la produccion como la bandera nacional, sin perjudicar á los extrangeros en términos de alejar su concurrencia, con la advertencia de que no tendrán autoridad hasta que S. M. se sirva aprobar ó modificar las tarifas, ni estará al arbitrio del Superintendente Subdelegado el alterarlas, sino el de proponerlo en caso de necesidad. 3. ᵒ Que no se cree conveniente eximir del requisito de guias y tornas á las harinas del comercio interior, como preciso para calificar su procedencia. Y 4. ᵒ Que respecto de las rebajas hechas en derechos de exportacion de frutos y del comercio interior del tabaco en rama, pueden ser oportunas, si bien es de llamarse la atencion del Superintendente á la conveniencia de recargar la salida del tabaco enterciado ó en rama, pues que siendo un producto exclusivo de este suelo con demanda constante, y poco menos que forzosa en los mercados europeos, parece lo mas natural, ó que se elabore dentro del pais, dejando allí la utilidad del nuevo valor adquirido, ó que pague una contribucion de salida que sirva de compensacion; de cuyo modo entendia la Seccion, que se conseguirian las mejoras en los aranceles sin los inconvenientes hasta aquí advertidos.

4. ᵒ *De 24 de Agosto de* 1837:—*Ministerio de Hacienda.*-5. ᵒ Seccion.—"E. S.—Al comunicar á V. E. las Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1835 y 2 de Mayo de 1836 sobre modificacion de aranceles, y prohibicion de al alterarlos sin prévia aprobacion soberana, no fué el Real ánimo deprimir las facultades de V. E. de que siempre ha usado tan atinadamente, ni menos inferir á ese erario quebrantos que ahora serian mas que nunca perjudiciales. Tampoco estaba entonces consignado como principio fundamental, el que ese pais se rigiese por leyes especiales, no haciéndose hasta tanto novedad en el régimen actual. Expresada ya de una manera explícita la voluntad de las Córtes, y no pudiendo quedar la menor duda despues de lo manifestado por V. E. en carta número 8381 de los perjuicios que irrogaria la modificacion de los aranceles, el cambio de sus bases el restablecimiento de tornoguias para las harinas ó los recargos sobre el tabaco, á menos que antes no se calculen circunstancias locales del momento, se ha servido S. M. resolver, que quede en suspenso lo mandado en aquellas dos reales disposiciones enunciadas, y V. E. en el lleno de las facultades que hasta entonces tuvo; pero entendiéndose esta medida provisional, y solo hasta el caso en que las Córtes acuerden lo mas conveniente con presencia de datos y noticias exactas.

5. ᵒ *De 29 de Diciembre de* 1837.—*Ministerio de Hacienda.*—5. ᵒ Seccion—"E. S.—S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de cuanto V. E. expuso en carta número 8715, acerca de la Real órden de 24 de Agosto último, que suspendió la prohibicion de alterar los aranceles de esa isla; y S. M. se ha servido resolver que V. E. cuide con el celo que es propio, de que la revision, examen y modificaciones en los que deben regir para el año de 1839, se efectue con la mayor claridad y perfeccion posibles; dando cuenta con la anticipacion necesaria, á fin de que recaiga la determinacion que se estime conveniente."

Desde 1. ᵒ de Febrero de 1853 rigen los aranceles que se insertan seguidamente sin alteracion radical hasta la actualidad recopilando á continuacion todas las disposiciones que en algun modo han modificado ó alterado los derechos establecidos, para completar la legislacion de este importante ramo de las aduanas.

INDICE

Fólios.

NOTICIAS Y ALTERACIONES SOBRE EL ARANCEL.

ARANCELES GENERALES

PARA

EL COBRO DE DERECHOS

DE

INTRODUCCION Y EXTRACCION

EN TODAS LAS ADUANAS DE LOS PUERTOS HABILITADOS

DE LA

SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA

DESDE 1º DE FEBRERO DE 1853.

ADVERTENCIAS.

1ª Por regla general, todo artículo no comprendido en este Arancel estará sujeto á la contribucion señalada á aquellos con quienes guarde analogía.

2ª En virtud de lo prevenido en distintas Reales órdenes, la harina española introducida en buque español pagará por único derecho 2 pesos en barril: la misma que lo fuere en buque extranjero 6 ps; la harina extranjera importada en buque extranjero pagará 9 ps. 50 cents.; y la misma harina en embarcacion nacional, 8 ps. 50 centavos; y ambas ademas 2 por ciento de extraordinario sobre su avalúo y el uno por ciento de balanza sobre el adeudo. (1)

3ª A mas del 33½, 27½ y 7½ por ciento que se designa en este Arancel como único derecho de importacion, en cuyas cuotas están embebidas el 1 por ciento consulado, el 2 por ciento de extraordinario establecido por Real órden de 4 de Diciembre de 1844 y el medio por ciento destinado á la extincion de cupones de pesetas sevillanas, se cobrará en todas las Aduanas de la Isla el 1 por ciento de balanza con arreglo á lo prevenido en Real órden de 5 de Noviembre de 1824 á los artículos de importacion y exportacion, exceptuando únicamente á los que tengan señalado derecho fijo, menos la harina extranjera como queda indicado; y solo en las Aduanas de la Habana y Matanzas, 50 cents. en pipa de vino, aguardiente ó licores que se introduzcan; 25 cents. en cada media pipa; 12 cents. en cada garrafon, y 12 cts. en docena de frascos, botellas ó tarros, cuyo importe es destinado á cubrir la cantidad asignada á la casa de Beneficencia. (2)

4ª Estando señalado en este Arancel á varias piezas de tejidos el número determinado de varas que comunmente han solido traer, como por ejemplo, las platillas de 40 varas, los listados de Hamburgo 48, las creas 72 etc., se previene que no se admitirá reclamacion de ninguna falta que pueda resultar, á menos que esta exceda de un 6 por ciento respecto al tiro señalado, y se advierta al tiempo del despacho.

5ª La canela y el canelon podrán rematarse en el almacen de averías, aunque no estén averiados satisfaciéndose el derecho con arreglo al precio que obtengan en remate, salvo que este exceda del avalúo del Arancel, en cuyo caso pagarán lo que en este se le señala.

6ª Las partidas marcadas con esta señal o. tienen la deduccion del cinco por ciento; las que tienen esta oo, se les hace la del 6 por ciento, y las de esta ooo, las de 14 por ciento.

Notas del compilador.

[1] Ademas de lo que queda expresado en la advertencia 2.ª respecto al derecho que como único debe satisfacer la harina, téngase presente que por Real órden de 3 de Noviembre de 1850, desde 1º de Enero de 1851 se exije á la extranjera el aumento del uno y medio por ciento sobre el avalúo de cien reales barril como se verifica á toda la importacion, y 2 reales en cada barril de la nacional; lo que se vé explicado con toda extension en el ramo respectivo.

(2) Téngase entendido que ademas de los derechos que se mencionan en esta advertencia 3.ª, se exijen el medio por ciento de aumento para cupones desde Noviembre de 1850, y el uno y medio por ciento á la importacion extranjera desde 1º de Enero de 1851 que forman el 2, cuyo aumento se vé demostrado detalladamente en el resúmen de los derechos marítimos que se halla á fojas 67 de la segunda parte de esta guia.

Como aclaracion á la citada advertencia 3ª, debe tenerse presente respecto al derecho de beneficencia que en la misma se menciona, que á la jinebra se considera para deducirle en razon de 18 botellas cada garrafon: al barril de vino de á 8 arrobas se cobra un real; y al de 4 arrobas medio real; y que debiendo entenderse que la pipa de vino contiene 32 arrobas, á este tipo se arregla el resultado de las que se liquiden.

ARANCEL DE IMPORTACION.

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	Directamente. en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	Las producciones españolas. en bandera nacional.
	A.		PS. CTS.					
	Abadejo.—V. bacalao, p. 327.							
1	Abalorio, cañutillo, rocalla, mostacilla de todas calidades y cuentas menudas ó gruesas todas de vidrio	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
	Abalorio en mazos.—V. mostacilla, p. 2099.							
2	Abanicos con catalejo ó reloj, guarnecidos con piedras finas	docena.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
3	Abanicos con barillaje de marfil, nácar, carey ó acero	docena.	24.00	19½	27½	19½	14½	7½
4	Abanicos con barillaje de hueso	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
5	Abanicos con barillaje de palo de rosa, ó de otra madera fina en clase de corrientes	docena.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
6	Abanicos de plumas	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
7	Abanicos con barillaje de palo, caña y demas en clase de muy ordinarios	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
8	Abanicos de hierro para arcos de quitrin.	2 pares.	1.75	23½	33½	23½	17½	7½
	Abecedarios para marcar.—V. letras, p. 1872.							
	Acana.—V. caoba, p. 725.							
9	Aceite de abeto	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
10	Aceite de almendras amargas	2 libras.	75	23½	33½	23½	17½	7½
11	Aceite de almendras dulces	4 libras.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
12	Aceite animal de Dippel	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
13	Aceite de avellanas	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
14	Aceite de ballena ó grasa de pescado	arroba.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
15	Aceite de ben	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
16	Aceite español en cajas con botellas	docena.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
17	Aceite extranjero en cajas con botellas	docena.	3.50	23½	33½	23½	17½	7½
18	Aceite de comer que no venga en botellas	arroba.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
19	Aceite de coco	arroba.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
20	Aceite de croton tiglium	onza.	75	19½	27½	19½	14½	7½
21	Aceite de idem en pomitos de á dracma	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
22	Aceite de enebro fétido	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
23	Aceite de euforbio latiris	onza.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
24	Aceite de hígado de bacalao	libra	50	19½	27½	19½	14½	7½
25	Aceite de laurel	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
26	Aceite de linaza	arroba.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
27	Aceite de nueces	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
28	Aceite de olor en pomitos de cristal ó vidrio cristalino	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
29	Aceite de olor en pomitos de vidrio ordinario	2 docen.	1.75	19½	27½	19½	14½	7½
30	Aceite de olor en otras vasijas	libra.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
31	Aceite de palma ó corojo	arroba.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
32	Aceite de petróleo blanco	2 libras.	75	19½	27½	19½	14½	7½
33	Aceite de petróleo negro	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
34	Aceite de ricino	arroba.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
35	Aceite de trementina	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
36	Aceitunas	arroba.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
37	Aceitunas en botijas peroleras	4 botijas	75	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras.* *Directamente.* en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Proceden-tes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
	A.		PS. CTS.					
.... 38	Aceitunas en pomos de vidrio pequeños.	docena.	75	23½	33½	23½	17½	7½
.... 39	Aceitunas en pomos de vidrio grandes..	docena.	9.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 40	Aceitunas rellenas en pomos corrientes.	docena.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 41	Acero en barras para usos generales...	quintal.	8.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 42	Acetato de alumina puro..........	libra.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 43	Acetato de amoniaco cristalizado......	onza.	50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 44	Acetato de cobalto.................	onza.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 45	Acetato de cobre cristalizado.........	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 46	Acetato de mercurio [proto y deuto]...	onza.	25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 47	Acetato de morfina..................	onza.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 48	Acetato de chinchonina..............	onza.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 49	Acetato de plata....................	onza.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 50	Acetato de potasa...................	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 51	Acetato de quinina..................	onza.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 52	Acetato de stricnina................	onza.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 53	Acetato de zinc.....................	libra.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 54	Acido acético concentrado...........	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 55	Acido idem debilitado,..............	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 56	Acido benzoico......................	libra.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 57	Acido bórico........................	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
.... 58	Acido canforcio.....................	onza.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 59	Acido cítrico.......................	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 60	Acido fluorico......................	onza.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 61	Acido fosfórico cristalizado.........	onza.	50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 62	Acido fosfòrico concentrado..........	onza.	25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 63	Acido gálico........................	onza.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 64	Acido hidriódico....................	onza.	50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 65	Acido hidriociánico.................	onza.	50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 66	Acido hidro-sulfúrico...............	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 67	Acido mesónico......................	onza.	24.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 68	Acido muriático.....................	arroba.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 69	Acido nìtrico.......................	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 70	Acido oxálico.......................	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 71	Acido paratártrico..................	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 72	Acido péctico.......................	onza.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 73	Acido piroleñoso....................	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 74	Acido subérico......................	onza.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 75	Acido succínico.....................	libra.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 76	Acido sulfúrico.....................	arroba.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 77	Acido tartárico.....................	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 78	Acido úrico.........................	onza.	3.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 79	Acido yódico concentrado............	onza.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 80	Acolchado blanco y de colores........	2 varas.	75	23½	33½	23½	17½	7½
.... 81	Aconitina...........................	onza.	24.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 82	Adormideras.........................	arroba.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	Adornos de cabeza para señoras.—V. diademas, pts. 1154 y 1155.—Espigas part. 1313.—Piochas ó tembleques, p. 2399, y piochas ó ramos, p. 2400.							
.... 83	Adornos falsos; compuestos de ramos ó peinetas, aretes; collar y alfiler.....	uno.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	Adornos para carruajes y arneses.—V. chapas, p. 1115; chapas y adornos, p. 1116; y florecitas, p. 1452.							
.... 84	Adornos de la misma clase de la p. 83 compuestos de la mitad de piezas mencionadas......................	uno	1.00	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos fts.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera	Procedentes de ptos. de la Peninsula en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		A.							
....	85	Adornos, figuritas ó jarritas de porcelana pintada ó dorada	docena.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	86	Afrecho	quintal.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	87	Agallas	arroba.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	88	Agárico blanco	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	89	Agarraderas de hierro para baules	12 pares	75	23½	33½	23½	17½	7½
....	90	Agarraderas de metal para idem	12 pares	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	91	Agarraderas plateadas ó de platina para carruajes	par.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Agua de Florida.—V. agua de azahar, p. 93.							
....	....	Agua de lavanda.—V. agua de olor, pts. 111 y 112.							
o...	92	Agua de azahar en pomos grandes	2 libras.	75	19½	27½	19½	14½	7½
o...	93	Agua de azahar y de Florida en pomos hasta de un cuarto de botella	12poms.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
o...	94	Agua de colonia en frasquitos corrientes.	24frasqs	1.75	19½	27½	19½	14½	7½
o...	95	Agua de colonia en pomos desde un cuarto hasta media botella	12poms.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
o...	96	Agua de jabel	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
o...	97	Agua de laurel cerezo	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
o...	98	Agua mineral artificial	2 botes.	75	19½	27½	19½	14½	7½
o...	99	Agua mineral natural	bote.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Agua de la Reina.—V. agua de olor, pts. 111 y 112.							
o...	100	Agua de Omeara en pomos	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	101	Aguamaniles ò lavamanos de hoja de lata ó zinc	uno.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
o...	102	Aguardiente, coñac ó brandi	arroba.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
o...	103	Aguardiente, coñac ó brandi en botellas.	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
o...	104	Aguardiente de Canarias	garrafon.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
o...	105	Aguardiente de Canarias en pipas ó barriles	arroba.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
o...	106	Aguardiente de España	garrafon.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
o...	107	Aguardiente de España imitando coñac ó brandi	arroba.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
o...	108	Aguardiente de la misma clase en botellas	docena.	2.25	23½	33½	23½	17½	7½
o...	109	Aguardiente de vino	arroba.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	110	Aguarras	arroba.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
o...	111	Agua de olor de la Reina, lavanda y de todas las demas clases en frasquitos y pomos de vidrio corrientes	2docens.	1.75	19½	27½	19½	14½	7½
o...	112	Las mismas en frasquitos y pomos de cristal ó vidrio cristalino	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
o...	113	Aguas y espíritus compuestos	libra.	1.00	19½	27½	19½	14¼	7½
....	114	Aguijones	quintal.	7.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	115	Agujas de hierro ó metal para mechar	docena.	50	23½	33½	23½	17½	7½
....	116	Agujas de hueso, marfil, laton ó acero para hacer red y punto de malla	docena.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	117	Agujas corvas para enfardelar	gruesa.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	118	Agujas jalmeras para cordoneros, libreros etc	millar.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	119	Agujas con ganchos para bordar	2 docens	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	120	Agujas regulares para coser	millar.	75	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO, peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras.* Directamente. en bandera nacional.	*Directamente.* en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	A.							
....121	Agujas en estuches desde el número uno al diez	millar.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....122	Agujas de marear con cajas para buques.	una.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....123	Agujas de marear para bolsillo	una.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....124	Ajonjolí	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....125	Ajos, mancuerna de cien cabezas	12manc.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	Alabastro.—V. mármoles, pts. 2024 y 2025.							
....126	Alambre de cobre plateado	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
......127	Alambre de hierro	arroba.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
....128	Alambre de cobre ó laton amarillo ó blanco	quintal.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
....129	Alambre de plata dorado ó sin dorar.	onza.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	Alambrillo fino y falso.—V. brillo etc., pts. 535 y 536.							
....130	Alambiques grandes de dos columnas.	uno.	1000.00	19½	27½	19½	14½	7½
....131	Alambiques de una pipa diaria al vapor.	uno	500.00	19½	27½	19½	14½	7½
....132	Alambiques de media pipa	uno.	250.00	19½	27½	19½	14½	7½
....133	Alambiques pequeños de 6 á 20 botellas.	uno.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
....134	Alazor ó azafran romí	libra.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....135	Albardas de montar	una.	15.00	23½	33½	23½	17½	7½
....136	Albas hechas	una.	avalúo.	23½	33½	23½	17½	7½
....137	Albayalde en polvo	arroba.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	Albardones.–V. sillas de montar, p. 2732.							
....138	Alcanfor	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....139	Alcaparras y alcaparrones	arroba.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....140	Alcaparras en pomitos	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....141	Alcaparrosa azul	arroba.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....142	Alcaparrosa blanca	arroba.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....143	Alcaparrosa verde	arroba.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....144	Alcarrazas	docena	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....145	Alcauciles en aceite ó vinagre	arroba.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
....146	Alcauciles verdes	arroba.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
....147	Alcayatas con concha de metal y espigon de hierro	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....148	Alcayatas de hierro machiembradas de todos tamaños	arroba	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
....149	Alcayatas pequeñas de metal	gruesa.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....150	Alcohol ó galena	arroba.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....151	Aldabas con ganchos de tres á siete pulgadas	gruesa.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
....152	Aldabas con ganchos de mas de siete pulgadas	gruesa.	9.00	23½	33½	23½	17½	7½
....153	Aldabas de hierro para reten de puertas	gruesa.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
....154	Aldabas de metal para reten de puertas	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....155	Aldabillas de hierro para postigos	gruesa.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....156	Aldabillas de laton para postigos	gruesa.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....157	Alemanisco de algodon hasta 5 cuartas de ancho	1 varas.	50	23½	33½	23½	17½	7½
....158	Alemanisco de algodon de mas de cinco cuartas á 2 varas de ancho	2 varas	50	23½	33½	23½	17½	7½
....159	Alemanisco de hilo de mas de media vara á una vara de ancho	vara.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....160	Alemanisco de mas de vara á una y media vara de ancho	2 varas.	75	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso o medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras.* *Directamente.* en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	A.							
....161	Alemanisco de hilo de mas de una y media vara á dos varas de ancho........	2 varas.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
....162	Alemanisco de hilo de mas de dos varas á dos y media varas de ancho........	vara.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....163	Alemanisco de hilo de media vara de ancho pieza de veinte varas............	2 piezas.	3.75	23½	33½	23½	17½	7½
....164	Alepin frances de vara á vara y tercia de ancho...........................	2 varas.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
....165	Alepin ingles hasta tres cuartas de ancho..............................	2 varas.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....166	Alepin ingles de mas de tres cuartas hasta vara y tercia de ancho..........	vara.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....167	Alfardas de pino, millar de pies......	millar.	20.00	19½	27½	19½	14½	7½
....168	Alfileres de plata con piedras falsas ó sin ellas..........................	docena.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....169	Alfileres largos para adornos en el pecho excepto los de plata y oro	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....170	Alfileres regulares, paquete ó libra....	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....171	Alfileteros finos no siendo de plata....	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....172	Alfileteros ordinarios.................	docena.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....173	Alfileteros de plata..................	onza.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....174	Alfombrados en piezas hasta treinta y ocho pulgadas de ancho............	vara.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....175	Alfombrados de mas de treinta y ocho pulgadas de ancho.................	vara.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....176	Alfombrados de lona hasta treinta y oho pulgadas de ancho...............	vara.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....177	Alfombras hasta sesenta pulgadas de largo..............................	una	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....178	Alfombras de mas de sesenta pulgadas de largo	una.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....179	Algalias elásticas......................	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....180	Algodon en rama con pepita..........	quintal.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
....181	Algodon limpio........................	quintal.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
....182	Algodon torcido ó pábilo para velas, velones y otros usos..................	arroba.	6.25	23½	33½	23½	17½	7½
....	Algodon para marcar.—V. bolas de algodon, p. 449.							
...183	Alhucema	arroba.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....184	Alicates..............................	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....185	Alicates de corte.	docena	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
...186	Almagre en polvo......................	arroba.	50	19½	27½	19½	14½	7½
...187	Almendras en cáscara................	arroba.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
....	Almenas de barro para azoteas.—V. Remates etc., p. 2612.							
...188	Almendras en grano...................	arroba.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
....189	Almendras amargas	arroba.	6.25	23½	33½	23½	17½	7½
...190	Almendras de vidrio para arañas	millar.	3.75	19½	27½	19½	14½	7½
....191	Almidon...............................	arroba.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....192	Almireces de cobre y bronce grandes.	quintal.	37.50	23½	33½	23½	17½	7½
....193	Almireces de cobre y bronce chicos...	dos.	1.75	23½	33½	23½	17½	7½
....194	Almireces de cristal, vidrio ó alabastro	uno.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....195	Almireces de hierro....................	quintal	6.50	23½	33½	23½	17½	7½
....196	Almireces de mármol grandes	uno.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....197	Almireces de mármol pequeños.......	uno.	50	19½	27½	19½	14½	7½

NÚMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos fres.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	Directamente. en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	Las producciones españolas. en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	A.							
198	Almizcle	onza.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
199	Almohadas de cama ó sofá	docena.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	Almohadas ó cojines de viento.—V. asientos, p. 288.							
200	Almohadillas para costura	docena.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
201	Almohazas de hierro	docena.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
202	Alpargatas	docena.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
203	Alpiste	arroba.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
204	Alquitran vegetal y mineral, barril de ocho arrobas	barril.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
205	Altramuces	arroba.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
206	Alumbre calcinado	arroba.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
207	Alumbre comun	arroba.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
208	Alumina pura	libra.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
209	Amarillo crom	quintal.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
210	Amatistas en morrallon	libra.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
211	Ambar comun	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
212	Ambar gris	onza.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
213	Amianto	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
214	Amigdalina	onza.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
215	Amoniaco liquido	libra.	19¾	19½	27½	19½	14½	7½
216	Amoniaco puro	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
217	Ampolletas de vidrio surtidas que sirven de reloj, con arena ó sin ella	docena.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
218	Anchoas	arroba.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
219	Anchoas en pomitos	docena.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
220	Anclas y anclotes de hierro	quintal.	6.50	23½	33½	23½	17½	7½
221	Anillos astronómicos de bronce ó laton	uno.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	Anillos de hierro, laton ó hueso para cortinas.—V. argollas, p. 264.							
222	Animales fieros, vivos, como elefante, leon tigre, oso, lobo y otros grandes.	uno.	60.00	23½	33½	23½	17½	7½
223	Animales pequeños, como monos, micos, raposas etc	uno.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
224	Anis en grano ó matalahuva	arroba.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
225	Anicete de Francia, canastos de dos botellas	canasto.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
226	Anteojos chicos de teatro con cañon de carton guarnecido de hueso, laton ó cuerno	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
227	Anteojos chicos de teatro, finos	docena.	24.00	19½	27½	19½	14½	7½
228	Anteojos de la misma clase de dos cañones.	uno.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
229	Anteojos de larga vista con cañon de carton hasta una vara de largo en toda su extension	uno.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
230	Anteojos de la misma clase de mas de una vara de largo	uno.	3.50	19½	27½	19½	14½	7½
231	Anteojos de larga vista con cañon de zapa, madera, concha ó metal, excepto plata ú oro, guarnecidos de las mismas materias, hasta media vara de largo	uno.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
232	Anteojos de la clase precedente de mas de media vara á una vara de largo	uno.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½

NÚMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos fts.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de pts. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	A.							
233	Anteojos de la misma clase de mas de vara de largo	uno.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
234	Anteojos de larga vista con cañon de concha claveteados de plata y con cercos de este metal	uno.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
235	Antimonio crudo	arroba.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
236	Antimonio diaforético	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
237	Antimonio marcial	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
238	Antimonio puro	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
239	Anzuelos de pescar	millar.	1.75	19½	27½	19½	14½	7½
240	Añil á depósito, derecho único, 2 por 100.	libra.	1.00	2	2	2	2	2
241	Aparadores	uno.	50.00	23½	33½	23½	17½	7½
242	Arabias de hilo ó algodon, pieza de veinte y dos varas	pieza.	2.75	23½	33½	23½	17½	7½
243	Arabias de seda y algodon, pieza de veinte y dos varas	pieza.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
244	Arados de todas clases	uno.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
245	Arandelas para carretas	quintal	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
246	Arañas de cristal pequeñas con pié para sobremesa	una.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
247	Arañas de cristal cuyo tronco no exceda de dos tercios de vara y no tengan mas de cuatro luces ó mecheros	una.	18.75	19½	27½	19½	14½	7½
248	Arañas de cristal de mas de dos tercias á una vara, que no tengan mas de seis luces ó mecheros	una.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
249	Arañas de cristal de tronco de mas de vara que tenga mas de seis luces ó mecheros	una.	62.50	19½	27½	19½	14½	7½
250	Arañas de cristal de mas de doce luces	una.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
251	Arbejas ó guisantes	quintal.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	Arboladura para buques.—V. palos, p. 2220.							
252	Arcos de madera para fuelles de carruages	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
253	Arcos, aros ó flejes de madera para pipería, cedacería y otros usos semejantes	millar.	30.00	19½	27½	19½	14½	7½
254	Arcos para violines y otros instrumentos	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
255	Arcos para armar bocoyes	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
256	Arena para fundidores, barril de ocho arrobas	barril.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
257	Arenilla comun	quintal.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
258	Arenques y arencones salados, barril de ocho arrobas	barril.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
259	Arenques ahumados	doscientos.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
260	Areómetros	uno.	25	19½	27½	19½	14½	7½
261	Aretes de plata dorada ó sin dorar, con piedras falsas ó sin ellas, vengan ó no en cajitas, docena de pares	docena.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
262	Aretes de metal con piedras falsas ó sin ellas, en cajitas docena de pares	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
263	Aretes muy ordinarios, gruesa de pares.	gruesa.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso o medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	A.							
.... 264	Argollas ó anillos de hierro, laton ó hueso para cortinas	2 gruesas.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
.... 265	Argollas de platina para barras de volante	par.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 266	Argollas de hierro con espigas para candados	quintal.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 267	Argollas de hierro para barras de volante	par.	50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 268	Argollas de hierro con sus espigas para pesebres y otros usos	quintal.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 269	Argollas de laton con tornillos para cuadros	gruesa.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 270	Argollas de plata dorada ó sin dorar para las orejas, docena de pares	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 271	Argollas de plata dorada ò sin dorar, para las orejas, con piedras falsas ó pasta imitada, docena de pares	docena.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 272	Armaduras doradas, de madera fina ó enchapadas para espejos ó cuadros hasta media vara de largo	una.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 273	Armaduras de la misma clase de media hasta una vara	una.	3.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 274	Armaduras de la misma clase de vara á vara y cuarta	una.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 275	Armarios de caoba, madera fina ó enchapados de una vara á cinco cuartas de alto	uno.	37.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 276	Armarios de caoba, madera fina ó enchapados de vara y media de alto	uno.	62.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 277	Armarios de caoba, madera fina ó enchapados grandes, ó escaparates armados ó sin armar	uno.	100.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	Armazones para sillas de montar.—V. fustes, p. 1515.							
.... 278	Arneses de una bestia para carruages	uno.	50.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 279	Arneses de dos bestias para carruages	uno.	75.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 280	Arneses ordinarios de una bestia para carretones	uno.	12.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	Aros de madera.—V. arcos, p. 253.							
....	Arpones.—V. fisgas p. 1441							
.... 281	Arrebol en papel	gruesa.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	Arpillera.—V. cañamazo, p. 711.							
.... 282	Arroz	arroba.	1.25	23½	33½	23½	17½	3½
.... 283	Arcilla	quintal.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 284	Arsénico amarillo y rojo	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 285	Arsénico blanco	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 286	Asadores de hierro ó metal en forma de reloj ó máquina	uno.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	Asentadores para navajas de afeitar—V. suavizadores, p. 2775 y 2776.							
.... 287	Asientos de pino ú otra madera comun pintados ó barnizados para vacines	uno.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos fies.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	A.							
....288	Asientos en forma de cojin y almohadas de género engomado que se llenan de viento	uno.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	Asientos para piano y escritorio.—V. banquetas, p. 365.							
....289	Asparagina	onza.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
....290	Astas de res sin labrar, derecho único.	ciento.	1.00	2	2	2	2	2
....291	Astas de ganado menor sin labrar, inclusas las de venado, derecho único	ciento.	1.25	2	2	2	2	2
....292	Atincar	arroba	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....293	Atlas de todos tamaños	uno.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....294	Atun en aceite ó escabeche	quintal.	12.50	23½	33½	23½	17½	7½
....295	Atun en salmuera	arroba.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
....296	Avellanas	arroba.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....297	Avena	quintal.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....298	Aves caseras, como gallinas, patos, gansos y demas	docena.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
....299	Aves disecadas y compuestas con sus plumas al natural de todos tamaños, hasta los pájaros mas pequeños	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....300	Azabache, mazo de una gruesa de cuentas	mazo.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....301	Azadas, azadones y guatacas	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....302	Azafran	libra.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
....303	Azafran de marte aperitivo	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....304	Azafran de marte astringente	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	Azafran romí.—V. alazor, p. 134.							
....305	Azarcon en polvo	arroba.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....306	Azogue, derecho único	arroba.	15.00	2	2	2	2	2
....307	Azucar de toda clase, prohibido							
....308	Azúcar de leche	quintal.	50.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..309	Azucareras de cristal	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..310	Azucareras de loza de barro	docena.	50	23½	33½	23½	17½	7½
oo..311	Azucareras de loza de pedernal	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....312	Azucareras de peltre	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....313	Azucareras de platina	docena.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..314	Azucareras de porcelana pintadas ó doradas, con platos ó sin ellos	docena.	10.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..315	Azucareras de porcelana blancas sin pintar ni dorar	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....316	Azuelas de hierro	docena.	3.75	23½	33½	23½	17½	7½
....317	Azufaifas	quintal.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
....318	Azufre en pasta	quintal.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....319	Azufre en flor	quintal.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....320	Azufre sublimado	quintal.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....321	Azul en ceniza	libra	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....322	Azul en pasta	quintal.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
....323	Azul de pared	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....324	Azul de prusia	quintal.	112.50	19½	27½	19½	14½	7½
....325	Azulejos ó ladrillos vidriados hasta seis pulgadas	millar.	20.00	19½	27½	19½	14½	7½
....326	Azulejos de mas de seis hasta diez pulgadas	millar.	40.00	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
	B.		PS. CTS.					
.... 327	Bacalao ú abadejo y pescada, inclusas las lenguas y papadas	quintal.	3.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 328	Badanas ó gacelas	docena.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
oo.. 329	Bajilla de loza de pedernal con arreglo al número de piezas que contenga	una.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
oo.. 330	Bajilla de porcelana	una.	avalùo.	19½	27½	19½	14½	7½
.... 331	Balancillas comunes de pesar oro, con caja	una.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 332	Balancillas comunes de idem, sin caja	una.	50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 333	Balanzas de cobre ó laton con sus cruces y que el plato tenga de cuatro á ocho pulgadas	una	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 334	Balanzas de cobre ó laton que el plato tenga mas de ocho pulgadas	una.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 335	Balanzas de hierro con sus cruces y que el plato tenga de cuatro á ocho pulgadas de diámetro	una.	75	23½	33½	23½	17½	7½
.... 336	Balanzas de hierro con sus cruces y que el plato tenga mas de ocho pulgadas	una.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 337	Balanzas de hoja de lata de todos tamaños	docena.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 338	Balanzas de cuchara, de cobre ó laton con sus cruces	una.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 339	Balanzas de cuchara, de hoja de lata	una.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 340	Balas de hierro	quintal.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 341	Balas de plomo	quintal.	6.25	23½	33½	23½	17½	7½
.... 342	Baldes de madera	docena.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 343	Baldes de suela	docena.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 344	Balómetros de vidrio para extraer la leche	uno.	50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 345	Bálsamo del Canadá	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 346	Bálsamo de copaiba de Salé, sin olor ni sabor	12poms.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 347	Bálsamo de Colvisart	pomo.	50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 348	Bálsamo de Goatemala	libra.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 349	Bálsamo de Lopez	pomo.	25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 350	Bálsamo de Malast	onza.	25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 351	Bálsamo de Marìa	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 352	Bálsamo de la Meca	libra.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 353	Bálsamo de opodeldoc [pomos]	docena.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 354	Bálsamo de Peichler	pomo.	50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 355	Bálsamo negro del Perú	libra.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 356	Bálsamo de Riga	12poms.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 357	Bálsamo blanco ó de Tolú	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 358	Bálsamo de Turlington	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	Ballenas para corsés.—V. varillas de hierro etc., p. 2954.							
....	Bandas para cortinas.—V. ganchos, p. 1525.							
.... 359	Bandejas de hierro charoladas ò barnizadas, hasta doce pulgadas, inclusos los platillos de despaviladeras	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 360	Bandejas de hierro charolodas ó barnizadas de doce hasta diez y ocho pulgadas	docena.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½

NÚMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GÉNEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos fuertes	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. En bandera nacional.	En bandera extranjera.	Procedentes de puertos de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. En bandera extranjera.	En bandera nacional.
		B.		PS. CTS.					
....	361	Bandejas de hierro charoladas ó barnizadas de mas de diez y ocho hasta veinte y cuatro pulgadas..........	docena.	16.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	362	Bandejas de hierro charoladas ó barnizadas de mas de veinte y cuatro pulgadas..........	una.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	363	Bandejas de platina, plaqué ó platinadas.	una.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	364	Bandolas ó bandurrias..........	una.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	....	Bandurrias.—V. bandolas, p. 364.							
....	365	Banquetas para pianos ó escritorios.....	una.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	366	Banqueticas con asientos de paja ó cuero..........	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	367	Banquetas de madera fina forradas ó de regilla..........	docena.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	368	Bañaderas de cobre..........	quintal.	37.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	369	Bañaderas de hoja de lata..........	una.	17.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	370	Bañaderas de madera..........	una.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	371	Bañaderas de mármol..........	una.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	372	Bañaderas de zinc..........	quintal.	15.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	373	Bañaderas de medio cuerpo ó sillas con bañadera..........	una.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	374	Baquetas enteras de todos colores.....	una.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	375	Baquetones para fuelles de carruages..	uno	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	376	Baquetones charolados..........	uno.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	377	Barandol hasta vara de ancho..........	2 varas	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	378	Barandol de mas de vara hasta vara y media de ancho..........	vara.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	379	Barandol de mas de vara y media.....	vara.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	380	Barbas de ballena..........	quintal.	62.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	381	Barba española..........	quintal.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	382	Barbiquines que tengan hasta tres barrenas..........	uno.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
....	383	Barbiquines de mas de tres hasta treinta y seis barrenas..........	uno.	3.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	384	Barita pura..........	libra.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	385	Barniz fino..........	arroba.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	386	Barniz entrefino..........	arroba.	6.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	387	Barniz ordinario..........	arroba.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	388	Barómetros grandes..........	uno.	14.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	389	Barómetros ordinarios hasta media vara.	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Barquines para fraguas.—V. fuelles grandes, p. 1593.							
....	390	Barragan de algodon hasta treinta y ocho pulgadas de ancho..........	2 varas.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	391	Barragan de algodon de mas de treinta y ocho pulgadas de ancho..........	vara.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	392	Barragan de lana hasta treinta y ocho pulgadas de ancho..........	vara.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	393	Barragan de lana de mas de treinta y ocho á cincuenta y cuatro pulgadas..	vara.	50	23½	33½	23½	17½	7½
....	394	Barrenas de cuchara..........	docena.	3.75	23½	33½	23½	17½	7½
....	395	Barrena con cabo chicas hasta tillado número siete..........	gruesa.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	396	Barrenas llamadas pasadoras..........	2 docen.	3.75	23½	33½	23½	17½	7½
....	397	Barrenas llamadas de vara hasta escora número veinte y cuatro..........	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPCTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente.			Las producciones españolas.	
				en bandera nacional.	en bandera extranjera	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	en bandera extranjera.	en bandera nacional.
	B.		PS. CTS.					
398	Barrenas para furos	una.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
399	Barrenas salomónicas	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
400	Barrenas sueltas para barbiquines	docena.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
401	Barretas	quintal.	6.50	23½	33½	23½	17½	7½
402	Barricas vacías nuevas ó viejas	una.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
403	Barriles vacíos nuevos ó viejos hasta la cavida de cinco arrobas	uno.	50	19½	27½	19½	14½	7½
404	Barrilla	quintal.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
405	Barritas de tierra blanca para correajes	gruesa.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
406	Barro vidriado ó sin vidriar en cazuelas, ollas, platos y otras piezas, gruesa de piezas	gruesa.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	Bastidores para bordar.—V. telares, pts. 2859 á 2861.							
407	Bastones de ballena gruesos, con puños corrientes	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
408	Bastones de ballena gruesos sin puños	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
409	Bastones de palo de todas clases, pintados y sin pintar, sin puños, y los de manatí y palma	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
410	Bastones de la misma clase con puños	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
411	Bastones preparados para pescar y los de asiento	docena.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	Bastones, ademas de los que aparecen en este arancel.—V. cañas y cañitas, pts. 714 á 717.—Junquillos, pts. 1825 á 1827.							
....	Batas de olan bordado para señoras.—V. camisas, p. 669.							
412	Baticolas sueltas para bestias	docena.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	Batista de hilo y algodon.—V. estopillas, pts. 1351 y 1353.							
413	Baules de suela	uno.	8.00	23½	33½	23½	17½	7½
414	Baules forrados de cuero	uno.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
415	Baules surtidos, el juego de cuatro	juego.	9.00	23½	33½	23½	17½	7½
416	Baulitos con almohadilla para costura hasta diez y seis pulgadas	docena.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
417	Baulitos de hoja de lata ó madera pintados ó sin pintar para menudencias	docena.	3.75	23½	33½	23½	17½	7½
418	Bayas de alquequenjes	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
419	Bayas de arrayan	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
420	Bayas de cubebas	libra.	25	19½	27½	19½	14¼	7½
421	Bayas de enebro	arroba.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
422	Bayas de laurel	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
423	Bayeta de todas clases hasta seis cuartas de ancho	4 varas.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
424	Bayeton hasta cincuenta y ocho pulgadas de ancho	vara.	50	23½	33½	23½	17½	7½
425	Becerros ó becerrillos [pieles]	docena.	13.50	23½	33½	23½	17½	7½
426	Becerros charolados	docena.	16.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	Bergajon [hierro].—V. hierro en planchuelas, p. 1661.							
427	Bellotas de roble ó encina	quintal.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	Bernegales.—V. tinajas muy chicas, p. 2883.							

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GÉNEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras.* *Directamente.* en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		B.							
....	428	Bertas de encaje ò blonda...........	una.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	429	Bertas de crespò, gasa ó bobiné......	una.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	430	Betun de Judea....................	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	431	Betun ó tinta de imprenta..........	arroba.	3.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	432	Betun para limpiar zapatos en tarritos ó cajitas	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	433	Bicarbonato de potasa.............	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	434	Bicarbonato de sosa...............	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	435	Bigornias.........................	quintal.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	436	Bigornias para plateros y relojeros....	una.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	437	Birretes de muselina y olan de algodon para niños........................	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	438	Birretes de olan para niños..........	docena.	10.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	439	Bismuto...........................	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	440	Blanco de plata	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Blondas de seda con puntillas de plata fina.—V. galon etc., p. 1521.							
....	441	Bocados de hierro para caballerías.....	docena.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	442	Bocados plateados ò platinados.......	docena.	15.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	443	Bocallaves de metal, hierro ò platina...	gruesa.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	444	Bocinas, especie de trompetas para embarcaciones.....................	docena.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	445	Bocinas de hierro plateadas ó platinadas para dentro ó fuera de las mazas de carruajes.........................	par.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	446	Bocinas para idem solo de hierro......	par.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	447	Bocoyes armados de todos tamaños.....	uno.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	448	Bocoyes desarmados ò en paquetes con sus fondos........................	uno.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	449	Bolas de algodon en cajitas, docena de cajitas de ocho bolas..............	docena.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....	450	Bolas de goma......................	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	451	Bolas de marfil para billar de todos tamaños	docena.	18.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	452	Bolas de metal dorado, ó de vidrio, de seis pulgadas, para balcones........	una.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	453	Bolas de Nancy.....................	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	454	Bolitas para fuentes................	millar.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	455	Bolo arménico......................	arroba.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	456	Bolo de Armenia de Albert..........	caja.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Bolsas para cirujanos.—V. estuches etc. pts. 1400 y 1401.							
....	457	Bolsas llamadas ridículos con boquilla de plata	una.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	458	Bolsas ò ridículos de otras clases con boquilla de metal...................	una.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	459	Bolsas ó ridículos de terciopelo con boquilla de metal ó sin ella...........	uno.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	460	Bolsas de seda para dinero...........	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	461	Bolsas de algodon ó estambre para dinero	docena.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	462	Bolsas de mostacilla con boquilla de metal para dinero..................	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	463	Bombas comunes para mostradores para extraer cerveza ó soda..............	una.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso o medida.	VALOR considerado la unidad en pesos fuertes	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
	B.		PS. CTS.					
464	Bombas grandes ó de incendio	una.	200.00	19½	27½	19½	14½	7½
465	Bombas medianas para incendio	una.	100.00	19½	27½	19½	14½	7½
466	Bombas pequeñas para arrojar agua	una.	75.00	19½	27½	19½	14½	7½
467	Bombas de mano de cobre ó zinc	una.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
468	Bombas de mano de hoja de lata	una.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
469	Bombas de mano de madera	una.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
470	Bombas de madera para buques	una.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
471	Bombas de hierro colado para buques	una.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
472	Bombas hidráulicas para pozos y algibes	una.	30.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo 473	Bombas de vidrio ó cristal lisas de todos tamaños	una.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo 474	Bombas de vidrio ó cristal labradas	una.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
475	Bombas para extraer la leche	una.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
476	Bombillas de cristal ú hoja de lata para candeleros	docena.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
477	Bombillas de metal para candeleros	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
478	Bombones de cobre	uno.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
479	Bombos ó tamboras	uno.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
480	Boquillas de vidrio ó cristal para candeleros	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
481	Boquillas de madera, cuerno, hueso ó laton para pipas de fumar	gruesa.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
482	Boquillas para trompas y trompetas	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
483	Borceguies ó medias botas	par.	3.50	23½	33½	23½	17½	7½
484	Borceguies de lana para hombres	docena.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
485	Borceguies de seda para niños	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
486	Borceguies de estambre ó algodon para niños	docena.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
487	Bordones y entorchados para violin ó guitarra	gruesa.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
488	Bordones y entorchados para otros instrumentos	gruesa.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
489	Borlas finas para sombreros	par.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
490	Borlas falsas para sombreros	par.	75	23½	33½	23½	17½	7½
491	Borlas finas para espadas	una.	2.25	23½	33½	23½	17½	7½
492	Borlas falsas para espadas	docena.	6.75	23½	33½	23½	17½	7½
493	Borlas de algodon	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
494	Borlas de estambre para guarniciones	docena.	2.25	23½	33½	23½	17½	7½
495	Borlas de seda para guarniciones	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
496	Borlon rayado	2 varas.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	Botas de de madera para vino.—V. pipas, p. 2401.							
497	Botas de piel para calzado	par.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
498	Botas de piel para vino	dos.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
oo 499	Botellas de vidrio ordinario de todos tamaños que sirven para vino	gruesa.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo 500	Botellas de vidrio blanco, lisas ó labradas de todos tamaños	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo 501	Botellas de cristal lisas y amoldadas, surtidas	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo 502	Botellas de cristal cortadas	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo 503	Botellones, garrafones ó damajuanas vacías	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo 504	Botes de cristal para pomadas	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo 505	Botes de loza de pedernal ó barro para pomadas	docena.	25	23½	33½	23½	17½	7½

Número de la partida		Nomenclatura y clasificacion de los géneros, frutos y efectos.	Cuento peso ó medida.	Valor considerado á la unidad en pesos fcs.	Tanto por ciento que pagarán sobre el respectivo valor. Las producciones extranjeras. Directamente en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de depósitos de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
		B.		Ps. cts.					
oo	506	Botes de porcelana para pomadas	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo	507	Botes de loza para botica, de todos tamaños	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
	508	Botiquines	uno.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
	509	Botones de azabache con agujeros	gruesa.	25	19½	27½	19½	14½	7½
	510	Botones de hueso con asa para ropa	gruesa.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
	511	Botones de hueso sin asa para ropa	gruesa.	75	19½	27½	19½	14½	7½
	512	Botones de metal, nácar, carey ó porcelana, para ropa	gruesa.	75	19½	27½	19½	14½	7½
	513	Botones de hilo para camisas	2 gruesas.	25	23½	33½	23½	17½	7½
	514	Botones de metal con piedras falsas para camisas	docena.	25	19½	27½	19½	14½	7½
	515	Botones de nácar, cuerno ó pasta, sin piedras, para camisas	gruesa.	75	19½	27½	19½	14½	7½
	516	Botones de plata con piedras falsas para camisas	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
	517	Botones de seda ó estambre para mangas y chalecos	gruesa.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
	518	Botones de seda ó estambre de mayor tamaño	gruesa.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
	519	Botones de metal, platina ó hierro para capacetes de volantes	gruesa.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
	520	Botones de metal ó vidrio para muebles, docena de pares	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
	521	Botones de platina para muebles, docena de pares	docena	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
	522	Brabante ó bramante blanco ó florete hasta cuarenta y ocho pulgadas de ancho.	vara.	25	23½	33½	23½	17½	7½
	523	Brabante ó bramante crudo hasta cuarenta y ocho pulgadas de ancho	4 varas.	75	23½	33½	23½	17½	7½
	524	Bragueros	uno.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
	525	Braserillos ó copas de laton	docena.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
	526	Braserillos de platina	docena.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
	527	Braceletes de metal y coral fino	par.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
	528	Braceletes ordinarios	par.	50	19½	27½	19½	14½	7½
	529	Braceletes de plata dorada ó sin dorar con perlas y piedras falsas	par.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
		Bramante.—V. brabante, pts. 522 y 523.							
		Brandi.—V. aguardiente etc., pts. 102 y 103.							
	530	Brazos de cristal sueltos para cornucopias y arañas con sus casquillos	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
	531	Brea, barril de ocho arrobas	barril.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
	532	Bretañas anchas de hilo, pieza de 8 varas.	pieza.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
	533	Bretañas angostas de hilo, pieza de 8 varas	pieza.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
	534	Bretañas de algodon hasta vara de ancho, pieza de ocho varas	pieza.	75	23½	33½	23½	17½	7½
		Bricho falso y fino.—V. brillo etc., pts. 535 y 536.							
		Bridas.—V. correajes, pts. 979 y 980.							
	535	Brillo, bricho, canutillo, escarchado, gusanillo, hojuela, alambrillo y platillo de plata ú oro falso ó de acero	libra.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
	536	Los mismos artículos de plata dorada ó sin dorar	libra.	16.00	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	B.							
537	Brin ó rusia ancha pieza de cuarenta varas	pieza.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
538	Brin ó rusia angosta, pieza de cuarenta varas	pieza.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	Brisqueta fina y falsa.—V. brisquilla, pts. 539 y 540.							
539	Brisquilla ó brisqueta fina	libra.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
540	Brisquilla ó brisqueta falsa	libra.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
541	Brocas de hierro, paquetes de doce gruesas	paquete	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
542	Brochas para la barba	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
543	Brochas ó pinceles para embarrar	docena.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
544	Brochas ó pinceles pequeños	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
545	Broches de alambre	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
546	Broches de acero ó metal para capotes, docena de pares	docena.	25	19½	27½	19½	14½	7½
547	Bromo	libra.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
548	Bromuro de hierro	libra.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
549	Bromuro de mercurio	onza.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
550	Bromuro de oro	onza.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
551	Bromuro de plata	onza.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
552	Bromuro de potacio	libra.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
553	Bromuro de sodio	libra.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
554	Bromuro de yodo	onza.	50	19½	27½	19½	14½	7½
555	Bronce labrado en piezas no expresadas en este arancel	quintal.	37.50	23½	33½	23½	17½	7½
556	Bronce en pasta	quintal.	15.00	19½	27½	19½	14½	7½
557	Brucina	onza.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
558	Brusas para caballos	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
559	Búcaros	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
560	Buey, vaca ó novillo	uno.	62.50	23½	33½	23½	17½	7½
561	Bugles con llave	uno.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
562	Burato pieza de diez y ocho y media varas	pieza.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
563	Buriles	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
564	Burras	una.	50.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	Butacas.—V. sillones, pts. 2743 y 2744.							
	C.							
565	Cabalonga	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
566	Caballas ó macarelas, barril de ocho arrobas	barril.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
567	Caballos castrados	uno.	150.00	23½	33½	23½	17½	7½
568	Caballos con muelles para darle movimiento	uno.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
569	Caballos de madera para niños	uno.	6.25	19½	27½	19½	14½	7½
570	Cabello ó pelo humano	libra.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
571	Cabetes ó agujetas de hierro ó acero	gruesa.	25	19½	27½	19½	14½	7½
572	Cabetes ó agujetas de metal dorado ó plateado	gruesa.	50	19½	27½	19½	14½	7½
573	Cabezadas de pesebre	docena.	9.00	23½	33½	23½	17½	7½
574	Cabezones de platina ó platinados sin correage	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras.* *Directamente.* en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	C.							
575	Cabezones de platina con correages...	docena.	9.75	23½	33½	23½	17½	7½
576	Cabezones de hierro estañados ó sin estañar sin correage................	docena.	2.25	23½	33½	23½	17½	7½
577	Cabezones de hierro estañado ó sin estañar con correages................	docena.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	Cabilla de hierro.—V. hierro en planchuela, p. 1661.							
578	Cabos sueltos finos para cuchillos, navajas de afeitar trinchantes ò tenedores.	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
579	Cabos ordinarios para dichos objetos..	2docens.	75	19½	27½	19½	14½	7½
580	Cabos para lesnas y estaquilladores...	gruesa.	2.25	23½	33½	23½	17½	7½
581	Cabras, macho cabrío................	una.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
582	Cabritilla, docena de pieles..............	docena.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
583	Cacao de Caracas, Soconusco, Maracaibo, Costeño, Trinidad y otros de igual calidad..........................	quintal.	16.00	19½	27½	19½	14½	7½
584	Cacao de Guayaquil, Marañon y demas procedencias del golfo de Para, y otras de igual calidad...............	quintal.	7.00	19½	27½	19½	14½	7½
585	Cacerolas de hierro estañadas.........	docena.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
586	Cachimbos de cobre..................	docena.	18.00	19½	27½	19½	14½	7½
587	Cachuchas de terciopelo..............	docena.	18.00	23½	33½	23½	17½	7½
588	Cachuchas de paño, seda, paja ú otros géneros mas inferiores.............	docena.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
589	Cadenas de hierro para cables.........	quintal.	7.00	23½	33½	23½	17½	7½
590	Cadenas mas delgadas para diferentes usos................................	quintal.	8.50	23½	33½	23½	17½	7½
591	Cadenas de hierro estañado ó platinado para cabezadas..................	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
592	Cadenas de hierro para animales.....	quintal.	8.50	23½	33½	23½	17½	7½
593	Cadenas de hierro bruñido...........	2 varas.	25	23½	33½	23½	17½	7½
594	Cadenas para prisiones..............	quintal.	6.50	23½	33½	23½	17½	7½
595	Cadenas de metal ordinario..........	quintal.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
596	Cadenas doradas, plateadas ó de acero para el cuello......................	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
597	Cadenas para reloj, con sellos ó sin ellos, á excepcion de las de plata ú oro.....	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
598	Cadenilla de seda para guarniciones...	16 varas	50	19½	27½	19½	14½	7½
599	Cadmio [metal]......................	onza.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
600	Café extranjero, prohibido...........							
601	Café de posesiones españolas en buques de la propia nacion..............	arroba.	1.00	....	....	....	....	7½
602	Cafeina	onza.	16.00	19½	27½	19½	14½	7½
603	Cafeteras de cobre de todos tamaños..	una.	2.25	23½	33½	23½	17½	7½
604	Cafeteras de hierro de todos tamaños..	una.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
605	Cafeteras de hoja de lata con reverberos de todos tamaños..............	una.	2.25	23½	33½	23½	17½	7½
oo.. 606	Cafeteras de loza de pedernal........	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
607	Cafeteras de peltre..................	una.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
608	Cafeteras de platina grandes..........	una.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
609	Cafeteras de platina medianas y chicas.	una.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo.. 610	Cafeteras de porcelana blanca sin pintar ni dorar............................	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo.. 611	Cafeteras de porcelana pintadas ó doradas..................................	docena.	10.50	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPCTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras.* *Directamente.* en bandera nacional.	en bandera extranjera	Procedentes de ptos. de la Peninsula en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	C.							
....612	Cafeteras de vapor chicas de laton....	una.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
....613	Cajas barnizadas, pintadas ó en blanco, con tantos ó fichas de marfil, hueso, laton ó nacar veáse las partidas 1132 2827 y 2828..................	una.	....	19½	27½	19½	14½	7½
....614	Cajas de guerra....................	una.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....615	Cajas de hierro para guardar dinero, hasta veinte y dos pulgadas de largo..	una.	17.00	23½	33½	23½	17½	7½
....616	Cajas de hierro para guardar dinero, de mas de veinte y dos pulgadas hasta una vara de largo................	una.	34.00	23½	33½	23½	17½	7½
....617	Cajas de hierro para guardar dinero de mas de una vara de largo..........	una.	80.00	23½	33½	23½	17½	7½
....618	Cajas de madera pequeñas con letras de imprenta......................	una.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....619	Cajas de madera finas con conchitas, pinceles y pastillas para pintar......	una.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....620	Cajas de madera ordinaria ó de carton con conchas y pastillas para pintar..	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
....621	Cajas de madera ordinaria en ternos pintadas ó sin pintar, docena de cajas..	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....622	Cajas de madera, carton, lija ó zapa, forradas ó sin forrar para pesos de monedas..........................	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....623	Cajas de madera fina en juegos de á cuatro	juego.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....624	Cajas de madera fina con instrumentos de matemáticas..................	una.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....625	Cajas de pasta de carey ó madera fina hasta seis pulpadas con música.......	una.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....626	Cajas de mayor tamaño que las precedentes	una.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....627	Cajas para aderezos................	una.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....628	Cajas de carey ó con pinturas finas para tabaco..........................	una.	avalùo.	19½	27½	19½	14½	7½
....629	Cajas ordinarias de madera, carton, vidrio, metal ordinario, estaño, hoja de lata, hasta y demas de estas clases para tabaco......................	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....630	Cajas de plata para tabaco............	onza.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....631	Cajas para volantes ó quitrines sin pintar	una.	30.00	23½	33½	23½	17½	7½
....632	Cajitas con mechas, lamparillas ó mariposas para censervar la luz, gruesa de cajitas	gruesa.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....633	Cajitas de carton vacìas con espejo ó sin él hasta ocho pulgadas.........	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....634	Cajitas de mayor tamaño............	docena.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....635	Cajitas de idem con instrumentos ordinarios para limpiar dientes, con solo un cabo..........................	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....636	Cajitas de id. con cabo de nácar ó marfil.	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....637	Cajitas llenas de alfileres............	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....638	Cajitas para aretes, sortijas ó alfileres de pecho........................	docena.	3.75	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras. Directamente.* en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Proceden-tes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		C.							
....	639	Cajitas de carton para píldoras........	gruesa.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	640	Cajitas de madera para píldoras.......	gruesa.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	641	Cal, barril de ocho arrobas...........	barril.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	....	Cal hidráulica.—V. cimiento romano, p. 837.							
....	642	Calamares ó chipirones...............	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	643	Calderas de cobre....................	quintal.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	644	Calderas de hierro colado............	quintal.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	645	Calderas de azofar ó laton...........	quintal.	37.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	646	Calesas ó calesines y quitrines con arreos ó sin ellos....................	uno.	400.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	....	Calesines.—V. calesas, p. anterior.							
....	647	Calzadores y descalzadores ordinarios.	docena.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	648	Calzadores de marfil ó platina........	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	649	Calzones de ante, gamuza y otras pieles.	docena.	20.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	650	Calzones y calzoncillos de bramante, coleta, listado, rusia y otros lienzos de ignales precios que estos...........	docena.	10.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	651	Calzones y calzoncillos de bretaña, platilla y demas lienzos entrefinos......	docena.	24.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	652	Calzones y calzoncillos de lienzo de algodon ordinarios.................	docena.	10.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	....	Calzoncillos.—V. calzones, pts. 650 y 652.							
....	653	Calzones de bayeta ú otra tela de lana ordinaria........................	docena.	10.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	654	Calzones de casimir, paño ú otro género de lana fino y entrefino............	docena.	60.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	655	Calzones de punto de seda............	docena.	36.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	656	Camas de caoba ú otra madera fina, sin colgadura.........................	una.	50.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	657	Camas de hierro sin colgadura........	una.	25.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	658	Camas de metal platinado ó sin platinar.	una.	60.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	659	Cámaras oscuras de metal de nueve á diez y ocho pulgadas................	una.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	660	Camellos............................	uno.	60.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	661	Camisas de algodon ordinarias........	docena.	10.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	662	Camisas de bayeta ó de cualquier género de lana ordinario, inclusas las de punto de lana ó algodon...........	docena.	10.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	663	Camisas de brabante, coleta, listado, rusia ó cualquier lienzo ordinario.....	docena.	10.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	664	Camisas de bretaña, constanza, irlanda, estopilla entrefina ó fina y las de olan lisas...........................	docena.	30.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	665	Camisas de olan ó lienzo fino, bordadas para hombre....................	una.	3.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	666	Camisas de lienzo fino de algodon.....	docena.	15.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	667	Camisas de crea, platilla ú otro lienzo de igual valor..................	docena	15.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	668	Camisas de olan bordadas para niños..	docena.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	669	Camisas, batas ó ropones de olan bordadas para señoras................	una.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	670	Camisas de punto de seda.............	docena.	24.00	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
	C.		PS. CTS.					
....671	Camisitas ó peregrinas de muselina bordadas al pasado con guarnicion de blonda ó punto de encaje.........	una.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....672	Camisitas de la misma clase sin guarnicion	una.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....673	Camisitas de olan..................	una.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....674	Camisitas de punto de tul..........	una.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....675	Camisitas de blonda blanca ó negra y las de encage.................	una.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....676	Campanillas de metal chicas sin mango.	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....677	Campanillas de metal ó plateadas con mango	docena	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....678	Campanillas de patente............	una.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....679	Canapées de madera ordinaria ó pintado con asientos de regilla............	uno.	15.00	23½	33½	23½	17½	7½
....680	Canapées ó sofaes de pino ú otra madera comun con asiento de lo mismo ó de enea, pintados ordinariamente aunque vengan desarmados.........	uno	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
....681	Canapées ó sofaes de madera fina forrados con almoadas ó sin ellas, aunque vengan desarmados y los enchapados	uno.	40.00	23½	33½	23½	17½	7½
....682	Canastillos de hierro, alambre y hoja de lata charolados ó pintados..........	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....683	Canastillos de mimbre ò bejuco chicos y medianos hasta media vara de diámetro ó longitud.................	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....684	Canastos y cestos grandes de mimbre ó bejuco..........................	uno.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....685	Canastos ordinarios................	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....686	Canchalagua.......................	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....687	Candados de barra	docena.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
....688	Candados grandes de hierro y metal....	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....689	Candados medianos ò chicos de hierro ò metal............................	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....690	Candeleros de estaño..............	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....691	Candeleros de hoja de lata..........	docena.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....692	Candeleros y palmatorias de platina con guardabrisas.....................	par.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....693	Candeleros y palmatorias de platina sin guardabrisas.....................	par.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....694	Candeleros de platina, metal ó bronce, y los de porcelana y cristal hasta 11 pulgadas........................	par.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....695	Candeleros de platina, metal ó bronce, y los de porcelana y cristal de mas de once hasta diez y ocho pulgadas....	par.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....696	Candeleros de platina, metal ó bronce, y los de porcelana y cristal de mayor tamaño y los demas de una luz.......	par.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....697	Candelillas de cera................	docena.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....698	Candelillas elásticas..............	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....699	Candiles de cobre.................	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....700	Candiles de hierro de uno ó dos picos..	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras.* *Directamente.* en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bander nacional.
			PS. CTS.					
	C.							
701	Canela blanca	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
702	Canela de Ceilan, véase la advertencia 5ª	libra.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
703	Canelon, véase la advertencia quinta	arroba.	6.25	19½	27½	19½	14½	7½
704	Caneladores para carpinteros con sus hierros ó sin ellos	uno.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
705	Canelones ó pendientes de cristal ó vidrio para arañas ó quinquées	gruesa.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
706	Cantáridas	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
707	Cantaridina	onza.	24.00	19½	27½	19½	14½	7½
708	Cánulas de goma elásticas para la vagina	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
709	Cánulas de goma elástica para la uretra	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
	Canutillo falso y fino.—V. brillo. pts. 535 y 536.							
710	Canutillo	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
711	Cañamazo y arpillera pieza de 40 varas	pieza.	2.12½	23½	33½	23½	17½	7½
712	Cáñamo en rama ò en cuerdas á medio torcer, inclusa la cuerda mecha	quintal.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
713	Cañafístola	arroba.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
714	Cañas de la India sin puño	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
715	Cañas de la India con puño de metal ordinario	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
716	Cañas de la India con puño de oro	una.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
717	Cañitas muy delgadas con puño ordinario	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
718	Cañones de escopeta	uno.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
719	Cañones de dos tiros ó dos cañones unidos	los dos.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
720	Cañones de pistola	uno.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
721	Cañones de pistolas de dos tiros ó dos cañones unidos	los dos.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
722	Cañones de bronce para artillería	quintal.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
723	Cañones de hierro para artillería	quintal.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
724	Cañones de hierro colado de todas dimensiones y aplicaciones sin excepcion alguna	quintal.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
725	Caoba, caobilla y ácana en tozas de mas de diez y ocho pulgadas de grueso vara tendida	vara.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
	Caobilla.—V. caoba, partida anterior.							
726	Caoba y toda clase de madera, dura en tirantes hasta diez y ocho pulgadas de grueso, vara tendida	vara.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
727	Capas de paño para hombre	una.	20.00	23½	33½	23½	17½	7½
728	Capas de merino ó seda para mujer	una.	25.00	23½	33½	23½	17½	7½
729	Caponas finas para militares	una.	8.00	23½	33½	23½	17½	7½
730	Caponas falsas para militares	par.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
731	Capotes y capotones de paño ó bayeton ordinario	uno.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
732	Capotes de barragan	uno.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
733	Capotes de paño fino	uno.	8.00	23½	33½	23½	17½	7½
734	Capotes de seda ó hule	uno.	8.00	23½	33½	23½	17½	7½
	Capotones ordinarios.—V. capotes, p. 731.							
735	Cápsulas de copaiba sueltas	millar.	6.25	19½	27½	19½	14½	7½
736	Cápsulas de Mothes	caja.	50	19½	27½	19½	14½	7½
737	Cápsulas de porcelana ó vidrio de una á seis pulgadas	una.	25	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPCTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras.* *Directamente.* en bandera nacional.	en bandera extranjera	Proceden-tes de ptos. de la Pe-nınsula en band. esp.	*Las pro ducciones es-pañolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			Ps. CTS.					
	C.							
.... 738	Cápsulas de porcelana ó vidrio de mas de seis á doce pulgadas	una.	50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 739	Cápsulas de Raguin	pomo.	50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 740	Carbon animal	quintal.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 741	Carbon de leña	quintal	50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 742	Carbon de piedra	4quintls.	75	23½	33½	23½	17½	7½
.... 743	Carbonato de amoniaco	libra.	20	19½	27½	19½	14½	7½
.... 744	Carbonato de cal	quintal.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 745	Carbonato de potasa	arroba.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 746	Carbonato de sosa	arroba.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 747	Carbonato de zinc puro	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 748	Cárdamo mayor	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
.... 749	Cárdamo menor	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 750	Cardas para lana ò algodon	par.	75	19½	27½	19½	14½	7½
.... 751	Cardenillo	2 libras.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	Caretas.—V. máscaras, pts. 2029 y 2030.							
......	Carey.—V. concha, p. 945.							
.... 752	Carmin	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 753	Carmina	onz a	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 754	Carne de puerco ahumada	arroba.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 755	Carne de puerco salada, barril de ocho arrobas	barril.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 756	Carne de todas clases en conserva	libra.	50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 757	Carne de vaca ó de carnero salada, barril de ocho arrobas	barril.	9.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 758	Carne de vaca ahumada	arroba.	1.75	23½	33½	23½	17½	7½
.... 759	Carneros y ovejas	uno.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 760	Carpetas y escribanías cubiertas comunmente de tafilete ú otra piel fina de mas de media vara de largo con avíos de escribir	una.	11.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 761	Carpetas y escribanías de la misma clase hasta media vara de largo	una.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	Cartas marítimas.—V. planos ect., p. 2422							
.... 762	Carretas	una.	100.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	Carreteles de hilo y algodon.—V. hilo etc., p. 1683.							
.... 763	Carretillas toscas, todas de madera	una.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 764	Carretillas de metal ó de hierro para pastas	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 765	Carretillas de madera con ruedas de hierro	una.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 766	Carretones para una bestia	uno.	20.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 767	Carricoches de mimbre	uno.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 768	Carrilleras doradas ó plateadas para morriones	par.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 769	Carro de oro, pieza de á treinta y dos varas	pieza.	8.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 770	Carteras de papel	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
.... 771	Carteras de tafilete comunes	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 772	Carteras de valor superior á las sencillas de tafilete	docena.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
.... 773	Cartillas de carmin	gruesa.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 774	Carton batido	arroba.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos fuertes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente: en bandera nacional.	Las producciones extranjeras. Directamente: en bandera extranjera.	Las producciones extranjeras. Procedentes de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	Las producciones españolas. en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	C.							
775	Carton sin batir	arroba.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
776	Cartoneras comunes	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
777	Cartucheras	docena.	25.00	23½	33½	23½	17½	7½
778	Cartulina blanca en hojas	2 docens	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
779	Cartulina lustrada en hojas	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
780	Casacas y levitas de paño y casimir de todas clases	una.	25.00	23½	33½	23½	17½	7½
781	Casacas y levitas de cúbica, barragan ò género de seda, hilo ó algodon	una.	9.50	23½	33½	23½	17½	7½
782	Cascabeles de metal	quintal.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
783	Cascarilla	arroba.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
784	Caserillo ó rollo aplatillado, pieza de trece varas	pieza.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
785	Caserillo ó rollo crudo, pieza de trece varas	pieza.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
786	Casimir fino y ordinario	vara.	.75	23½	33½	23½	17½	7½
787	Casineta	2 varas.	75	23½	33½	23½	17½	7½
788	Casquillos, fulminantes para armas de fuego	2 millars	75	19½	27½	19½	14½	7½
789	Casquillos de hierro para aguijones	gruesa.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
790	Castañas de comer	quintal.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
791	Castoreos	libra.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
792	Cato	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
793	Catres de hierro sin colgadura	uno.	20.00	23½	33½	23½	17½	7½
794	Catres de madera con tijera	uno.	3.25	23½	33½	23½	17½	7½
795	Catres de metal ó platinados sin colgadura	uno.	40.00	23½	33½	23½	17½	7½
	Canana ó caguama.—V. concha, p. 944.							
	Cazos de cobre y laton.—V. peroles, p. 2345.							
	Cazuelas de barro.—V. barro etc. p. 406.							
796	Cebada con cáscara	arroba.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
797	Cebada mondada	arroba.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
798	Cebadilla	arroba.	6.25	19½	27½	19½	14½	7½
799	Cebollas, barril comun	barril.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
800	Cedazos de alambre de hierro	docena.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
801	Cedazos de alambre de metal	docena.	45.00	19½	27½	19½	14½	7½
802	Cedazos de cerda	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
803	Cedazos de seda	docena.	15.00	19½	27½	19½	14½	7½
804	Cedro en tozas de mas de diez y ocho pulgadas de grueso, vara tendida	vara.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
805	Cedro en tirantes hasta diez y ocho pulgadas vara tendida	2 varas.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
806	Centaura	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
807	Centeno atizonado	libra.	.50	19½	27½	19½	14½	7½
808	Cepillos, junquillos, juntera, quillames y demas de esta clase para carpinteros, con sus hierros y sin ellos, de todos tamaños	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
	Ceñidores de seda.—V. fajas etc., p. 1418.							
809	Cepillos de cerda para la ropa ó cabeza	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
810	Cepillos ordinarios para zapatos	docena.	.75	19½	27½	19½	14½	7½
811	Cepillos para plateros y para limpiar los dientes	docena.	.50	19½	27½	19½	14½	7½
812	Cera blanca y amarilla, prohibida							

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso o medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		C.							
....	813	Cerda ó crin para almohadas y colchones	quintal.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	814	Cerda ó crin cortada para hacer brochas	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	815	Cerda para zapateros	libra.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	816	Cerdos vivos de todos tamaños	uno.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	817	Cerraduras de hierro para puertas	docena.	9.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	818	Cerraduras de hierro don cerrojo hasta cuatro pulgadas	docena.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	819	Cerraduras de hierro con cerrojo de mas de cuatro pulgadas	docena.	9.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	820	Cerraduras chicas de hierro ó metal para baules, escaparates ó cajones	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	821	Cerraduras de metal para puertas	docena.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	822	Cerrojos grandes ó pequeños sin cerradura	docena.	2.25	23½	33½	23½	17½	7½
o...	823	Cerveza blanca ó poter en cualquier clase de botellas corrientes	docena.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
o...	824	Cerveza blanca ó poter en caldo	arroba.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	....	Cestos.—V. canastos, p. 684.							
....	825	Cetina	onza.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	826	Cianuro de cobre	libra.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	827	Cianuro de hierro puro	libra.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	828	Cianuro de mercurio	onza.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	829	Cianuro de oro	onza.	30.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	830	Cianuro de plata	onza.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	831	Cianuro de potacio	libra.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	832	Cianuro de sodio	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	833	Cianuro de yodo	onza.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	834	Cianuro de zinc	onza.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	835	Cigüeñas de hierro	docena.	7.00	23½	33½	23½	17½	7½
oo..	836	Cilindros de vidrio para floreros y otros usos	uno.	1.75	19½	27½	19½	14½	7½
....	837	Cimiento romano ò zulaque para tanques ó algibes etc	quintal.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	838	Cinchas hechas	par.	50	23½	33½	23½	17½	7½
....	839	Cinchonina	onza.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	840	Cintas de cuero para ribetear zapatos, pieza de diez y seis varas	12piezas	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	841	Cintas para cinchas hasta cuatro pulgadas, pieza de diez y seis varas	pieza.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....	842	Cintas para cinchas de mas de cuatro pulgadas, pieza de diez y seis varas	pieza.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	843	Cintas de estambre ò algodon para tirantes y botas, pieza de diez y seis varas.	2 piezas.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....	844	Cintas de hiladillo pieza de nueve varas.	4docens.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	845	Cintas de terciopelo, pieza de treinta y dos varas	pieza.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
....	846	Cintas anchas con mezcla de oro ó plata, pieza de catorce varas	pieza.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	847	Cinta de la clase precedente desde el número uno al cuatro, pieza de diez y seis varas	pieza.	50	23½	33½	23½	17½	7½
....	848	Cintas de seda muy angostas ó liston para ribetear	32 varas	25	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones estranjeras. Directamente en bandera nacional.	Directamente en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	C.							
849	Cintas de raso ó tafetan desde el número uno al cuatro, pieza de diez y seis varas	4 piezas.	75	23½	33½	23½	17½	7½
850	Cintas y guarniciones de raso ó tafetan, lisas ó bordadas desde el número cinco al diez y seis, pieza de diez y seis varas	pieza.	50	23½	33½	23½	17½	7½
851	Cintas de Granada, desde el número quince al cuarenta	pieza.	50	23½	33½	23½	17½	7½
852	Cintas de hilo ú algodon para cinturones ó tahalíes, pieza de diez y seis varas	pieza.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
853	Cintas de tapa y cordon para guarniciones y carruages	2 varas.	25	23½	33½	23½	17½	7½
854	Cintas de estambre ò seda para libreas y para guarniciones de carruages de dos ó mas pulgadas de ancho	2 varas.	75	23½	33½	23½	17½	7½
855	Cinturones bordados de oro y plata	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
856	Cinturones de pelo ó alambre con hebilla ò broche falso	uno.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
857	Cinturones de seda sin hebilla	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
858	Cinturones superiores á los dichos	uno.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	Cinturones para sables.—V. tahalíes, p. 2811.							
oo..859	Cíos ó síos de vidrio ò cristal	docena.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
860	Ciruelas pasas en cajas comunes	arroba.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
861	Ciruelas pasas en cajitas ó pomos de cristal	quintal.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
862	Citrato de hierro	libra.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
863	Citrato de morfina	onza.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
864	Citrato de quinina	onza.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
865	Clarinetes de boj hasta con seis llaves de metal	uno.	2.25	23½	33½	23½	17½	7½
866	Clarinetes de boj de diez á trece llaves inclusas las de plata	uno.	8.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	Clarinetes.-V. cornetines ps. 977 y 2943.							
867	Clavazon de cobre	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
868	Clavazon de hierro	quintal.	7.00	23½	33½	23½	17½	7½
869	Clavitos de metal ó puntillas	quintal.	37.00	19½	27½	19½	14½	7½
870	Clavos de hierro con cabeza de metal para cuadros	gruesa.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
871	Clavos grandes con cabeza de metal para puertas	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	Clavos romanos.—V. florones, ps. 1477 y 1478.							
872	Clavos de especia	quintal.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
873	Clavos fumantes	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
874	Clisorios	uno.	75	19½	27½	19½	14½	7½
875	Clorato de potasa	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
876	Clorina, docena de pomos	docena.	3.75	19½	27½	19½	14½	7½
877	Cloruro de aluminio líquido	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
878	Cloruro de aluminio seco	onza.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
879	Cloruro de antimonio	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
880	Cloruro de arsénico	onza.	75	19½	27½	19½	14½	7½
881	Cloruro de azufre	onza.	50	19½	27½	19½	14½	7½
882	Cloruro de bario	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos fies.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	C.							
....883	Cloruro de bismuto	libra.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....884	Cloruro de calcio cristalizado	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....885	Cloruro de cobre	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....886	Cloruro de estaño	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....887	Cloruro de estroncio	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....888	Cloruro de fósforo	onza.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....889	Cloruro de hierro	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....890	Cloruro de mercurio (deuto)	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....891	Cloruro de mercurio [proto] precipitado	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....892	Cloruro de mercurio (proto) al vapor	libra.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
....893	Cloruro de ócido de calcio seco	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....894	Cloruro de òcido de sodio en	botella.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....895	Cloruro de òcido de sodio	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....896	Cloruro de oro puro	onza.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
....897	Cloruro de oro y sosa	onza.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....898	Cloruro de plata	onza.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....899	Cloruro de platina	onza.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....900	Cloruro de yodo	onza.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....901	Cloruro de zinc	onza.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....902	Cobalto ó matamoscas	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....903	Cobalto (metal)	onza.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
....904	Cobre en galápagos	quintal.	15.00	19½	27½	19½	14½	7½
....905	Cobre en plancha ó sin labrar	quintal.	25.00	23½	33½	23½	17½	7½
....906	Cobre en piezas de baterías de cocina y [illegible]ras	quintlal.	37.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	Cobre platinado.—V. plaqué, p. 2423.							
....907	Cobre viejo	quintal.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
....908	Coca de Levante	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....909	Coches con arneses ó sin ellos	uno.	750.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	Cochecitos de mimbre.—V. carricoches p. 767.							
....	Cochinilla.—V. grana, p. 1601.							
....910	Cocos de la India	docena	75	19½	27½	19½	14½	7½
....911	Codeina	onza.	17.00	19½	27½	19½	14½	7½
....912	Coflas para señoras	una.	avalúo.	23½	33½	23½	17½	7½
....	Cojines ó almohadones de viento.—V. asientos etc., p. 288.							
....913	Col [repollo]	docena.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....914	Col en salmuera	arroba.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
....915	Cola comun	arroba.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....916	Cola fina en no siendo de pescado	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....917	Cola de pescado	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....918	Cola de pescado en roscas	libra.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....919	Coladores de alambre, cerda ó seda hasta una cuarta de diámetro	docena	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....920	Colchas pintadas, de hilo ó algodon	una.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....921	Colchas de algodon cameras	una.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
....922	Colchones comunes	uno.	8.50	23½	33½	23½	17½	7½
....923	Colchones con resortes de alambre	uno.	15.00	23½	33½	23½	17½	7½
....924	Coleta blanca ó listada, crehuela, tela de la rosa y cualquiera otro lienzo semejante á estos en calidad y ancho	2 varas.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....925	Coleta cruda, ú otro lienzo crudo de igual clase y valor	4 varas.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....926	Colgaduras para camas	una	avalúo.	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos fuertes	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones estranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de p'tos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		C.							
....	927	Collares de ámbar	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	928	Collares de azabache, nácar y venturina.	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	929	Collares de metal y piedras falsas	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	930	Collares de perlas finas y de coral	uno.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	931	Collares de perlas falsas de un hilo, de avalorio, ó de pelo, entorchado ó sin entorchar	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	932	Collares de plata dorada ó sin dorar, guarnecidos de piedras falsas	uno.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	933	Collares anodinos	uno.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	934	Colleras con guarnicion	una.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	935	Colleras ordinarias sin guarnicion	una.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....	936	Colmillos de elefante	quintal.	28.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	937	Coloquìntidas	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	938	Cominos	arroba.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	939	Cómodas de todas clases y tamaños	una.	25.00	23½	33½	33½	17½	7½
....	940	Comodines con su orinal de loza ó sin él.	uno.	12.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	941	Compases de hierro	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	942	Compases de laton	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	943	Compases chicos de metal ò hierro hasta cinco pulgadas	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	944	Conchas de caguama en bruto	libra.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....	945	Concha de carey en bruto	libra.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	946	Conocimientos y letras de cambio	ciento.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....	947	Constanza ò cotanza de todas clases	vara.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Contrabajos.—V. violines, p. 3026.							
....	....	Cotanza.—V. constanza, p. anterior.							
....	948	Contra-pesos para lámparas, bombas y otros usos, sin cadena	uno.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	949	Conserva de rosa	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Coñac.—V. aguardiente, p. 102.							
....	950	Compaina niege	pomo.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	951	Copal de Campeche	arroba.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	952	Copal de Levante	arroba.	6.25	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	953	Copas de cristal liso ó amoldados de todos tamaños	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	954	Copas de cristal cortado de todos tamaños	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	955	Copas de vidrio de fondo liso de todos tamaños	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	956	Copas de vidrio ordinario de todos tamaños	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Copas ó braserillos.—V. braserillos, p. 525.							
....	957	Coquillo ó llin de toda especie y calidad.	4 varas.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....	958	Coral abrillantado	libra.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	959	Coral fino	libra.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	960	Coral rojo	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	961	Coral preparado	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	962	Coralina	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	963	Corbatines de cuero, seda, cerda ó de cualquiera otra clase sin chalina	docena.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	964	Corbatines de la misma clase con chalina	docena.	9.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	965	Corcho en tablas	arroba.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos fres.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	C.							
.... 966	Corchos para mamaderas............	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 967	Cordeles para pescar y otros usos......	quintal.	17.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 968	Cordobanes..........................	docena.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 969	Cordones de hilo ó lana delgados, pieza de nueve varas..................	12 piezas	25	23½	33½	23½	17½	7½
.... 970	Cordones de hilo, lana ó algodon torcidos, del grueso de una pluma comun de escribir, pieza de diez y ocho varas..	12 piezas	75	23½	33½	23½	17½	7½
.... 971	Cordones de la misma calidad y tiro mas delgados	12 piezas	25	23½	33½	23½	17½	7½
.... 972	Cordones de seda delgados, pieza de diez y seis varas....................	12 piezas	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 973	Cordones de seda gordos, pieza de diez y seis varas....................	12 piezas	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 974	Cordones de pelo, seda y goma elástica para lentes.........................	docena.	50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 975	Cornetas con llaves para cazadores.....	una.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 976	Cornetas sin llaves para cazadores.....	una.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	Cornetas de llaves para orquestas.—V. bugles, p. 561.							
.... 977	Cornetines ó clarines con tonos ó á piston...........................	uno.	8.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 978	Coronas de bronce para trapiches......	arroba.	6.25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 979	Correages para cabezon.............	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 980	Correages para frenos...............	docena.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 981	Correages para coches...............	juego.	100.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 982	Corsées	uno.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 983	Cortahierros........................	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 984	Cortaplumas de todas clases.........	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 985	Cortes de caja para azúcar..........	uno.	75	19½	27½	19½	14½	7½
.... 986	Cortes de caja para jabon...........	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 987	Cortes de vestidos de algodon, lisos ó bordados de cadeneta.............	uno.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
.... 988	Cortes de vestidos de algodon bordados al pasado........................	uno.	2.25	23½	33½	23½	17½	7½
.... 989	Cortes de vestidos de algodon con guarniciones superiores á los precedentes.	uno.	avalúo.	23½	33½	23½	17½	7½
.... 990	Cortes de vestidos de seda..........	uno.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
.... 991	Cortes de vestidos de tul ordinarios....	uno.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 992	Cortes de vestidos de tul, superiores á los precedentes......................	uno.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
.... 993	Cortes de vestidos de batista hechos ó sin hacer, sin guarnicion.............	uno.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 994	Cortes de vestidos de batista superiores á los dichos.......................	uno.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
.... 995	Cortes de vestidos de nipe lisos.......	uno.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 996	Cortes de vestidos de nipe bordados....	uno.	20.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 997	Cortes de botas.....................	par.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 998	Corteza de angostura................	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 999	Corteza de boje.....................	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 1000	Corteza de cascarilla...............	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 1001	Corteza de encina...................	arroba.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 1002	Corteza de malambo..................	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 1003	Corteza de mesereon.................	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 1004	Corteza de quina calisaya............	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras.* *Directamente.* en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Proceden-tes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
	C.		PS. CTS.					
1005	Corteza de quina roja	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
1006	Corteza de quina amarilla	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
1007	Corteza de quina amarilla en polvo	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
1008	Corteza de raiz de granada	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
1009	Corteza de sazafras	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
1010	Corteza de simarruba	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
1011	Corteza de winterana	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
1012	Corteza de zumaque	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
1013	Cortinas de género hechas con guarnicion ó sin ella	una.	avalúo.	23½	33½	23½	17½	7½
1014	Cortinas de junco de una y media vara de largo y una de ancho	una.	50	19½	27½	19½	14½	7½
1015	Cortinas de seda hechas	una.	avalúo.	23½	33½	23½	17½	7½
....	Costillon [carne].—V. tocineta, p. 2914.							
1016	Costureros hasta una tercia	uno.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
1017	Costureros de mas de tercia	uno.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
1018	Costureros con música	uno.	8.75	23½	33½	23½	17½	7½
1019	Costureros con pié	uno.	12.50	23½	33½	23½	17½	7½
1020	Costureros con piezas de plata ú oro	uno.	avalúo.	23½	33½	23½	17½	7½
1021	Cotí de hilo de tres cuartas á una vara de ancho	4 varas.	75	23½	33½	23½	17½	7½
1022	Cotí de hilo de mas de vara á vara y media de ancho	2 varas.	75	23½	33½	23½	17½	7½
1023	Cotí de hilo de mas de vara y media á dos varas de ancho	2 varas.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
1024	Cotí de hilo de tres cuartas de ancho, pieza de cuarenta varas	pieza.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
1025	Cotí de solo algodon hasta vara de ancho	8 varas.	75	23½	33½	23½	17½	7½
1026	Cotí de solo algodon de mas de vara hasta vara y media de ancho	4 varas.	75	23½	33½	23½	17½	7½
1027	Cotí de solo algodon de mas de vara y media á dos varas de ancho	vara.	25	23½	33½	23½	17½	7½
1028	Crea de hilo ó con mezcla de algodon blanca ó cruda hasta tres y media cuartas de ancho, pieza de setenta y dos varas	pieza.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
1029	Crea de solo algodon	8 varas.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	Crehuelas.—V. coletas, pts. 924 y 925.							
1030	Crémor en grano	arroba.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
1031	Crémor en polvo	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
1032	Creosoto de Billard	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
1033	Creosoto puro	onza.	25	19½	27½	19½	14½	7½
1034	Crespon de Francia ó Italia. pieza de tre- [illegible]	pieza.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	Crin.—V. cerda etc., pts. 813 y 814.							
1035	Crisoles de pizarra	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
1036	Crisoles para fundir metales	gruesa.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
1037	Cromato de plomo	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
1038	Cromato de potasio amarillo ó rojo	libra.	60	19½	27½	19½	14½	7½
1039	Crome	onza.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
1040	Cruces de plata con piedras falsas ó sin ellas	docena.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
1041	Cruces de madera con crucifijo en no siendo de plata ú oro hasta una cu arta de alto	una.	50	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras.* *Directamente.* en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
	C.		PS. CTS.					
1042	Cruces de madera de la misma clase de mas de una cuarta de alto	una.	75	19½	27½	19½	14½	7½
1043	Cruces de madera, nácar, carey, vidrio ó azabache para rosarios	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
1044	Cruces pequeñas de cobre ó laton	docena.	50	19½	27½	19½	14½	7½
1045	Cruces de hierro para balanzas hasta media vara de largo	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
1046	Cruces de hierro para balanzas de mas de media, hasta vara de largo	docena.	8.00	23½	33½	23½	17½	7½
----	Cuadradillo de hierro.—V. hierro en planchuela, p. 1661.							
1047	Cuadrantes en cajitas de madera, carton ó zapa, con vidrio ó sin él, hasta seis pulgadas de diámetro	uno.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
----	Cuadrantes de sol de mas de 6 pulgadas de diámetro.—V. relojes de sol, p. 2609.							
1048	Cuadros de pinturas ó grabados corrientes con marcos dorados ó de madera fina ó enchapados hasta media vara de largo	uno.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
1049	Cuadros de pintura ó grabado corrientes con marcos dorados ó de madera fina ó enchapados de media vara hasta dos tercias de largo	uno.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
1050	Cuadros de la misma clase de mas de dos tercias á una vara de largo	uno.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
1051	Cuadros de lo mismo de mas de vara de largo y los de pintura ó grabado de autores famosos y de clase superior	uno.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
1052	Cuadros muy ordinarios hasta una cuarta de largo	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
1053	Cuadros de la misma clase hasta una tercia de largo	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
1054	Cuadros de la misma clase de mas de una tercia hasta media vara de largo	docena.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
1055	Cuadros de la misma clase de mas de media vara á dos tercias de largo	docena.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
1056	Cuadros de la misma clase de mas de dos tercias á tres cuartas de largo	docena.	18.00	19½	27½	19½	14½	7½
1057	Cuadros con reloj de música	uno.	30.00	19½	27½	19½	14½	7½
1058	Cuadritos ó marquitos de madera para retratos	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
1059	Cúbica hasta vara de ancho, pieza de treinta y dos varas	pieza.	8.00	23½	33½	23½	17½	7½
1060	Cúbica de mas de vara de ancho, pieza de treinta y dos varas	pieza.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
----	Cubiertas de alambre ó peltre para platos etc.—V. tapas, p. 2829.							
1061	Cubos de metal ó platina para pistoleras, docena de pares	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
1062	Cubos ó puntas de platina con argollas ó sin ellas, para barras de carruajes	par.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
1063	Cubos de hierro para pozos, estañados ó sin estañar, de tamaño comun	docena.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
----	Cubos de madera.—V. tinas, p. 2885.							

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Proceden-tes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		C.							
....	1064	Cucharas de albañil................	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1065	Cucharas para bruñir................	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1066	Cucharas de marfil ò hueso con tenedores de lo mismo................	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1067	Cucharas de asta con tenedores de lo mismo................	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1068	Cucharas de hierro, estañadas ó sin estañar................	gruesa.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1069	Cucharas platinadas ó de plaqué y las de composicion	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1070	Cucharas de peltre ó estaño..........	gruesa.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1071	Cucharas de madera................	gruesa.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1072	Cucharas de vidrio................	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1073	Cucharitas de estaño ó peltre para café.	gruesa.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1074	Cucharitas platinadas para café........	gruesa.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1075	Cucharones de estaño ó peltre........	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1076	Cucharones de hierro estañados ó sin estañar................	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1077	Cucharones de platina ó plaqué.......	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1078	Cuchillos de hueso, marfil ó concha para cortar papel y quitar polvo..........	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1079	Cuchillos con cabo de marfil hasta nueve pulgadas de hoja................	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1080	Cuchillos con cabo de marfil de mayor tamaño................	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1081	Cuchillos con cabo de asta, ballena ó hueso, hasta nueve pulgadas de hoja..	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1082	Cuchillos con cabo de asta, ballena ó hueso, de mayor tamaño..........	docena.	1.75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1083	Cuchillos con sus tenedores de cabo de marfil................	docena.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1084	Cuchillos con sus tenedores de cabos de búfalo................	docena.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1085	Cuchillos con sus tenedores de cabos de ballena, hueso y demas en clase de comunes	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1086	Cuchillos ó trinchantes rectos ó corvos con sus tenedores de cabos de marfil ó búfalo................	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1087	Cuchillos muy ordinarios con cabos de palo para zapateros................	gruesa.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1088	Cuchillos corvos para podar..........	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1089	Cuchillos de redondear para carpinteros.	docena.	3.75	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Cuchillos de monte.—V. cutoes, pts. 1105 y 1106.							
....	1090	Cuchillos para toneleros................	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1091	Cuchillos para zurradores..............	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1092	Cuellos de lienzo ó algodon para camisas.	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	1093	Cuellos de muselina ó percal finos ó bordados para adornos de señoras......	docena.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1094	Cuellos de olan batista para señoras...	docena.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Cuentas de vidrio.—V. mostacilla, p. 2099.							

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. — Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	Directamente. en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	Las producciones españolas. en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	C.							
....1095	Cuerdas de tripa para instrumentos de música llamadas romanas, mazos de treinta cuerdas..................	mazo.	50	23½	33½	23½	17½	7½
....	Cuerdas para arpas.—V. monturas etc., pts. 2083 y 2084.							
....1096	Cuerdas catalanas para tiples..........	2 gruesas.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....1097	Cueros de res ó caballo, al pelo........	uno.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....1098	Cueros de cabra ó carnero, al pelo.....	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
....1099	Cuero ó piel de oso, leon, tigre ó leopardo................................	uno.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1100	Cueros de venado al pelo.............	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1101	Cuerno de ciervo calcinado...........	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
1102	Cunas de mimbre.....................	una.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
....1103	Cunas de madera fina ó enchapada....	una.	14.00	23½	33½	23½	17½	7½
....1104	Cuñas de hierro......................	quintal.	6.50	23½	33½	23½	17½	7½
....1105	Cutoes ó cuchillos de monte con cabos ó puños de madera, cuerno, hierro, ballena, laton ó metal comun, con vainas ò sin ellas........................	uno.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
....1106	Cutoes con cabos de marfil, carey, metal dorado ó plateado, ó de hierro adamasquinados con cubiertas guarnecidas de chapas de plata ó sin ellas y con vainas de todas clases ò sin ellas....	uno.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
	CH.							
....1107	Chagras................................	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1108	Chales de merino, punto de tul ò bobiné, raso ó gró bordados.................	uno.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1109	Chales de la misma clase sin bordar...	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1110	Chales de nipe.........................	uno.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1111	Chales y chales mantillas de blonda ó punto de encaje.....................	uno.	16.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1112	Chales mantillas de punto de tul ó bobiné..................................	uno.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1113	Chalecos hechos de todas clases........	uno.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	Chamelote ó camelote.—V. terna, p. 2871.							
....1114	Chapas de caoba, cien pies cuadrados..	100 pies.	18.75	19½	27½	19½	14½	7½
....1115	Chapas, adornos y remates de platina para cabezadas y arneses...........	gruesa.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1116	Chapas y adornos para quitrines......	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1117	Chapas doradas ó plateadas para morriones.................................	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1118	Chapas de hierro.....................	quintal.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
....1119	Chapiteles para adornos de muebles, docena de pares....................	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1120	Chaquetas de lienzo fino y ordinario...	docena.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
....1121	Chaquetas de paño fino ó casimir......	una.	8.00	23½	33½	23½	17½	7½
....1122	Chaquetas de paño ordinario ó bayeton.	una.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....1123	Chaquetones de paño ordinario ó bayeton..................................	uno.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
....1124	Charreteras de lana ó algodon para insignias militares.................	par.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras Directamente. En bandera nacional.	En bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. En bandera extranjera.	En bandera nacional.
			P.S. CTS.					
	CH.							
1125	Charreteras de plata dorada ó sin dorar para insignias militares	par.	18.75	23½	33½	23½	17½	7½
1126	Charreteras de plata falsas para insignias militares	par.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
1127	Chinescos	uno	18.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	Chipirones.—V. calamares, p. 642.							
1128	Chocolate	libra.	50	23½	33½	23½	17½	7½
1129	Chocolateras pequeñas de cobre ó laton.	docena.	10.50	23½	33½	23½	17½	7½
1130	Chocolateras de hierro ú hoja de lata	docena.	3.75	23½	33½	23½	17½	7½
....	Chorizos.—V. salchichon etc. p. 2671.							
....	Chorreras para camisas.—V. pecheras p. 2321.							
....	Chuchos.—V. látigos, p. 1851.							
1131	Chupadores de cristal	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
	D.							
1132	Dados de hueso, marfil, concha ó nácar.	gruesa.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
1133	Dados de bronce para ingenio	quintal.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
1134	Daguerreotipos grandes con sus útiles	uno.	30.00	19½	27½	19½	14½	7½
1135	Daguerreotipos chicos con sus útiles	uno.	20.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	Damamajuanas.—V. botellones, p. 503.							
1136	Damasco de seda ó mezcla de algodon.	vara.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
1137	Damasco de solo algodon y lana	vara.	25	23½	33½	23½	17½	7½
1138	Dátiles	quintal.	12.50	23½	33½	23½	17½	7½
1139	Dedales de hierro ó laton que llaman rempujos	gruesa.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
1140	Dedales de metal dorado ó plateado	gruesa.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
1141	Dedales de nácar	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
1142	Dedales de plata	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
1143	Delantales de raso ó gró con guarniciones ó sin ellas	uno.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
1144	Delantales de seda bordados	uno.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
1145	Delantales de hule ú otra tela comun	uno.	50	23½	33½	23½	17½	7½
1146	Delfina	onza.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	Descalzadores.—V. calzadores, p. 647.							
1147	Deshollinadores de cerda	docena.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
1148	Despabiladeras de metal ordinario con sus platillos	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
1149	Despabiladeras de lo mismo sin platillo.	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
1150	Despabiladeras de platina ó plaqué con sus platillos	docena.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
1151	Despabiladeras de platina ó plaqué sin platillos	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
1152	Destornilladores	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
1153	Destrina	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
1154	Diademas de acero ó metal dorado con piedras falsas ó sin ellas	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
1155	Diademas de flores y avalorios	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
1156	Dientes artificiales	ciento.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
1157	Digitalina	onza.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	Diseños.—V. estampas, pts. 1239 y 1240.							
1158	Doradilla	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
1159	Dril de hilo ó con mezcla de algodon hasta vara de ancho	2 varas.	75	19½	27½	19½	14½	7½

	NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos fles.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	Directamente. en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	Las producciones españolas. en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		D.							
....	1160	Dril de solo algodon..................	2 varas.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	1161	Duelas de todas clases..................	millar.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1162	Dulcamara	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1163	Dulces secos en pasta ò en almíbar....	arroba.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
oo..	1164	Dulceras de cristal con platos ó sin ellos.	una.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1165	Dulceras de vidrio liso ó pintado con platos ó sin ellos..................	una.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1166	Dulceras de vidrio ordinario, con platos ó sin ellos......................	una.	50	19½	27½	19½	14½	7½
		E.							
....	1167	Efigies ó figuras vestidas.............	una.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	1168	Efigies ó estátuas de yeso ó estuco hasta una tercia de vara de alto con cilindro ó sin el............................	una.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1169	Efigies ó estátuas de lo mismo de mas de una tercia hasta dos tercias de alto...	una.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1170	Efigies ó estátuas de lo mismo de mas de dos tercias hasta vara de alto.......	una.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1171	Efigies de mas de vara................	una.	avalùo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Elefantes.—V. animales fieros, p. 222.							
....	1172	Elixir de Guille......................	botella.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1173	Elixir de Pelletier....................	pomo.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1174	Embarcaciones menores sin cubierta, como balandras, botes ó serenies....	una.	avalúo.	23½	33½	23½	17½	7½
oo..	1175	Embudos de cristal ò vidrio............	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1176	Embudos de porcelana.................	uno.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1177	Embutidos de muselina bordada........	4 varas.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	1178	Embutidos de olan batista bordados....	4 varas.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1179	Emetina cristalizada..................	onza.	20.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1180	Emetina negra........................	onza.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1181	Empajadores..........................	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1182	Emplasto de cicuta....................	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1183	Encages de hilo finos..................	vara.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1184	Encages de hilo ordinarios............	2 varas.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1185	Encages alienzados de 9 varas pieza...	12 piezas	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
....	1186	Encages de algodon de mas de dos pulgadas de ancho..................	2 varas.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	1187	Encages de algodon hasta dos pulgadas de ancho..........................	8 varas.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	1188	Encages de seda de mas de 3 pulgadas de ancho............................	vara.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1189	Encages y blondas de solo seda de todas clases, hasta tres pulgadas de ancho.	2 varas.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Encages de plata.—V. galon etc. p. 1521.							
....	1190	Encerado ordinario hasta cinco cuartas.	vara.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1191	Encerado fino incluso el de seda hasta cinco cuartas..........................	vara.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Encerado ó hule para piso.—V. Alfombrado de lona, p. 176.							
....	....	Encordaduras para arpas.—V. monturas etc., pts. 2083 y 2084.							
....	1192	Encurtidos en vinagre en pomos hasta la cabida de una botella..............	12 poms.	1.75	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos fts.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de pts. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	E.							
....1193	Encurtidos en otras vasijas..........	arroba.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	Enjuagatorios.—V. cios ó sios, p. 859.							
....1194	Entenallas..........................	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1195	Entretelas de algodon engomadas para piezas de ropa....................	arroba.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	Entorchados para instrumentos.— V. bordones, pts. 487 y 488.							
....1196	Envueltas de algodon ò frazadas muy ordinarias..........................	docena.	3.75	23½	33½	23½	17½	7½
....1197	Ergotina............................	onza.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....1198	Escamonea de Alepo................	libra.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1199	Escamonea de Esmirna.............	libra.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
....1200	Escantillones para carpinteros........	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	Escaparates finos.—V. armarios, p. 277.							
....	Escarchado falso y fino.—V. brillo etc., pts. 535 y 536.							
....1201	Escarificadores......................	uno.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1202	Escarificadores en sus cajitas para ventosas.........................	uno.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1203	Encarmenadores, escarpidores ó peines de asta ó hueso, para desenredar y enrizar el pelo.................	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....1204	Escarmenadores de carey ó marfil para desenredar y enrizar el pelo.......	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1205	Escobas de tallo de millo.............	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1206	Escobas de millo chicas para casacas..	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....1207	Escobillas de cerda con mangos para limpiar el polvo..................	docena.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1208	Escobillas redondas para mostrador....	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1209	Escobillones de pelo para barrer.......	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1210	Escodas para canteros...............	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1211	Escopetas ordinarias de un cañon.....	una.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....1212	Escopetas finas y entrefinas de un cañon sin cajas.........................	una.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
....1213	Escopetas ordinarias de un cañon con bayonetas.........................	dos.	6.75	23½	33½	23½	17½	7½
....1214	Escopetas ordinarias de dos cañones...	una.	6.25	23½	33½	23½	17½	7½
....1215	Escopetas finas de dos cañones sin caja.	una.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
....1216	Escopetas de uno ó dos cañones con cajas superiores á las dichas..........	una.	20.00	23½	33½	23½	17½	7½
....1217	Escoplos de cabeza de hierro para bocamangas de carretas................	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1218	Escoplos ò trinchas con cubos........	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
....1219	Escribanías de cristal ó vidrio........	una.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1220	Escribanias de hierro ú hoja de lata, barnizadas ó charoladas con tintero y salvadera de otras materias............	una.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1221	Escribanías de metal ordinario con las piezas correspondientes de lo mismo.	una.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1222	Escribanías chicas de platina ó porcelana con tintero y salvadera y sin ninguna otra pieza.....................	una.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1223	Escribanías de platina con tintero y salvadera de cristal y campanilla comun.	una.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera extranjera	Las producciones extranjeras. Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjero.	Las producciones españolas. en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		E.							
....	1224	Escribanías de platina con tintero y salvadera de cristal con campanilla de patente	una.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1225	Escribanías de platina mas grandes y que tengan otras piezas	una.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	1226	Escribanías grandes para escritorio	una.	50.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1227	Escribanías portátiles de madera, lisas, labradas ò con embutidos de lo mismo, guarnecidas de metal dorado ó plateado ó sin guarnecer, hasta media vara de largo, con las piezas correspondientes de metal ó vidrio ordinario	una.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1228	Escribanías portátiles de lo mismo, de mas de media vara de largo	una.	11.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1229	Escribanías con música	una.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1230	Escuadras de hierro para canteros	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1231	Escuadras de madera y laton para carpinteros	docena.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1232	Esculturas de todas clases	......	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1233	Escupideras de loza	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1234	Escupideras de hoja de lata charoladas.	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	1235	Escupideras de metal	docena.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1236	Escupideras de porcelana	docena.	15.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1237	Esencia de ajenjos	libra.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1238	Esencia de alhucema	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1239	Esencia de almendras amargas	libra.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1240	Esencia de anis	libra.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1241	Esencia de apasote	libra.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1242	Esencia de azahares	onza.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1243	Esencia de bergamota	libra.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1244	Esencia de canela	libra.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1245	Esencia de cayeput	libra.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1246	Esencia de clavos	libra.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1247	Esencia de cubebas	libra.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1248	Esencia de enebro	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1249	Esencia etérea balsámica	pomo.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1250	Esencia de hinojo	libra.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1251	Esencia de limon	libra.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1252	Esencia de macias	libra.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1253	Esencia de manzanilla	libra.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1254	Esencia de maravillosa coronada	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1255	Esencia de mejorana	libra.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1256	Esencia de menta piperita	libra.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1257	Esencia de menta vulgar	libra.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1258	Esencia de naranjas	libra.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1259	Esencia de nuez moscada expreso	libra.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1260	Esencia de orégano	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1261	Esencia de pachulí	libra.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1262	Esencia de palo rodino	onza.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1263	Esencia de pepueño grano	libra.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1264	Esencia de romero	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1265	Esencia de rosas	onza.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1266	Esencia de rosas en pomitos de un es-					19½	14½	7½
		crúpulo	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1267	Esencia de ruda	libra.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos fuertes	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera	Procedentes de ptos de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional
		E.		PS. CTS.					
...	1268	Esencia de sabira	libra.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
...	1269	Esencia de salvia	libra.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
...	1270	Esencia de sándalo cetrino	libra.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
...	1271	Esencia de santónico	libra.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
...	1272	Esencia de sazafras	libra.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
...	1273	Esencia de sidra	libra.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
...	1274	Esencia de succino volátil	libra.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
...	1275	Esencia de tomillo	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
...	1276	Esencia de torongil	libra.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
...	1277	Esencia de valeriana	onza.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
...	1278	Esencia de zarza-parrilla de Colbert	pomo.	50	19½	27½	19½	14½	7½
...	....	Esmalte en hojas.—V. hojas de esmalte, p. 1733.							
...	1279	Eslabones de acero con cajas ó sin ellas.	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
...	1280	Eslabones de platina con sus avios	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
...	1281	Esmalte	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
...	....	Espadines.—V. espadas, p. 1284.							
...	1282	Esmeril	arroba.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
...	1283	Esmeril (arma de fuego)	una.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
...	1384	Espadas y espadines ordinarios hasta los mas pequeños	una.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
...	1285	Espadas finas con puños y guarniciones de acero, metal dorado á fuego, carey, nácar, esmaltado ó imitando porcelana	una.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
...	1286	Espadas con puños ó guarniciones de oro ó plata	una.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
...	....	Esferas para relojes.—V. muestras, pts. 2103 y 2104.							
...	1287	Esparadrapo	vara.	25	19½	27½	19½	14½	7½
...	1288	Esparto labrado	quintal	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
...	1289	Espátulas de cristal	docena	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
...	1290	Espátulas elásticas chicas	docena	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
...	1291	Espátulas elásticas grandes	docena	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1292	Espejos de estuche de carton ó papel hasta seis pulgadas	docena.	25	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1293	Espejos de dicha clase con luna de mas de seis pulgadas de diámetro ó altura.	docena	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1294	Espejos de la misma clase hasta una tercia de diámetro ó altura forrados de papel ó badana, con cajoncito que sirve de tocador, ó con marco de madera barnizada charolada, pintada, ó estañada, ó de varios colores	docena	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1295	Espejos con una ó dos lunas ovaladas hasta una cuarta de diámetro ó altura	uno.	75	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1296	Espejos con caja de tapa de madera, claveteados ó sin clavetear con juegos de damas	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1297	Espejos con luna hasta una tercia de alto y con marco de madera dorada ò plateada, ó sin platear, ò de cristal azogado con follage ó sin él inclusos los que vienen cubiertos con hojas de laton	dos.	75	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1298	Espejos con luna hasta veinte pulgadas de largo	uno.	3.50	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Proceden-tes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
		E.		PS. CTS.					
oo..	1299	Espejos con luna de mas de veinte á veinte y cinco pulgadas de largo	cada pulgada	25	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1300	Espejos con luna de mas de veinte y cinco á treinta pulgadas	2pulgds.	75	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1301	Espejos con luna de mas de treinta á treinta y seis pulgadas	cada pulgada	50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1302	Espejos con luna de mas de treinta y seis á cuarenta y dos pulgadas	cada pulgada	75	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1303	Espejos con luna de mas de cuarenta y dos á cincuenta pulgadas	cada pulgada	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1304	Espejos con luna de mas de cincuenta á sesenta pulgadas	cada pulgada	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1305	Espejos con luna de mas de sesenta á setenta pulgadas	cada pulgada	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1306	Espejos con luna de mas de setenta á ochenta pulgadas	cada pulgada	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1307	Espejos de pié de columna con luna hasta quince pulgadas de diámetro	uno.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1308	Espejuelos de carey	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1309	Espejuelos guarnecidos de hierro, acero, laton, cuerno, hueso ó ballena, con estuche ò sin él y los de platina	docena.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1310	Espejuelos guarnecidos de plata con orejas ò sin ellas	docena.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1311	Espeques	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	1312	Esperma de ballena en pasta	arroba.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1313	Espigas para adornos de señoras, cada ramo de doce espigas	2 ramos.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1314	Espiochas de hierro	docena.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	....	Espíritus y aguas compuestas.—V. aguas etc., p. 113.							
....	1315	Espíritu de ámbar	libra.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1316	Espíritu de coclearia	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1317	Espíritu de jazmin	libra.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1318	Espíritu de nitro dulce	2 libras.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1319	Espìritu de resedá	libra.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1320	Espìritu de vainilla	libra.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1321	Espíritu de violeta	libra.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1322	Espolines de acero, metal ó platinados	12 pares	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1323	Espolines sin arco	12 pares	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1324	Esponjas comunes	quintal.	15.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1325	Esponjas finas	libra.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1326	Esponjas preparadas	libra.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1327	Esponjas de platina	onza.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1328	Esposas de prision	par.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....	1329	Espuelas de hierro estañadas ó sin estañar	12 pares	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1330	Espuelas de hierro para caleseros	12 pares	3.75	19½	27½	19½	14½	7½
	1331	Espuelas platinadas para caleseros	12 pares	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1332	Espuelas platinadas	12 pares	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1333	Espuelas de metal	12 pares	3.75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1334	Espumaderas de hierro estañado	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1335	Espumaderas de cobre para azúcar	docena.	15.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1336	Estambre en pelo	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1337	Estambre ó serafina para chalecos	2 varas.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....	1338	Estameña, pieza de treinta y dos varas	pieza.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso o medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones estranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Proceden-tes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		E.							
....	1339	Estampas, diseños, paises ó paisages hasta el tamaño de folio comun.....	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1340	Estampas de mas de folio comun......	docena.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	1341	Estaño en barras................	quintal.	20.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1342	Estaño en galápagos................	quintal.	14.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1343	Estaño ó peltre labrado en piezas no expresadas en este arancel..........	quintal.	22.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	1344	Estaño labrado en hojas para azogar..	quintal.	22.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	1345	Estaño en piezas inútiles............	quintal.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1346	Estaquilladores sin cabo.............	gruesa.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Estátuas de yeso ó estuco.—V. efigies, pts. 1168 á 1171.							
....	1347	Esteras de junco hasta una cuarta y vara de ancho.........................	vara.	.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1348	Esteras de palma para los suelos hasta vara y cuarta de ancho...............	vara,	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	1349	Esterillas en tiras para sombreros ò gorras de señora........................	vara.	25	19½	27½	19½	14½	7½.
....	1350	Estopa...............................	quintal.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1351	Estopillas batistas de hilo ó con mezcla de algodon, pza. de 8 vs..............	pieza.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1352	Estopillas clarines de hilo ó con mezcla de algodon, lisas ó labradas, pieza de 8 varas...........................	pieza.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1353	Estopillas batistas de algodon pieza de ocho varas.........................	pieza.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....	1354	Estopillas clarines de algodon lisas ó labradas pieza de ocho varas..........	pieza.	50	23½	33½	23½	17½	7½
....	1355	Estoraque calamita..................	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1356	Estoraque líquido....................	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1357	Estracto de acónito..................	libra.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1358	Estracto de ajenjos..................	libra.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1359	Estracto de árnica..................	libra.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1360	Estracto de beleño..................	libra.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1361	Estracto de belladona................	libra.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1362	Estracto de cainca..................	libra.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Estracto de calamina en galápagos.—V. zinc, p. 3057.							
....	1363	Estracto de cicuta..................	libra.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1364	Estracto de colaquintìdas............	libra.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1365	Estracto de colaquíntidas compuesto...	libra.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1366	Estracto de digital purpúrea..........	libra.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1367	Estracto de dulcamara................	libra.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1368	Estracto de estramonio...............	libra.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1369	Estracto de genciana.................	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1370	Estracto de Guayacan.................	libra.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1371	Estracto de jalapa...................	libra.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1372	Estracto de lechugas.................	libra.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1373	Estracto de lùpulo...................	libra.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1374	Estracto de monesia..................	onza.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1375	Estracto de nuez vòmica..............	libra.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1376	Estracto de opio.....................	libra.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1377	Estracto de orosuz...................	libra.	12½	19½	27½	19½	14½	7½
....	1378	Estracto de pulsátila................	libra.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1379	Estracto de quina....................	libra.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½

Numero de la partida.		Nomenclatura y clasificacion de los generos, frutos y efectos.	Cuento peso o medida.	Valor considerado á la unidad en pesos fuertes	Tanto por ciento que pagaran sobre el respectivo valor. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		E.							
....	1380	Estracto de ratania..................	libra.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1381	Estracto de ruibarbo..................	libra.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1382	Estracto de scila..................	libra.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1383	Estracto de valeriana..................	libra.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1384	Estracto de zarzaparrilla..................	libra.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1385	Estracto de zarzaparrilla fluido..........	pomo.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1386	Estribos plateados para carruages.....	par.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1387	Estribos sin platear para carruages....	par.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1388	Estribos de hierro plateados ó platinados para sillas de montar..............	12pares.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1389	Estribos de hierro estañados ó sin estañar para sillas de montar..........	12pares.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1390	Estribos de metal para sillas de montar	12pares.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1391	Estricnina..................	onza.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1392	Estronciana pura..................	libra.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1393	Estuches ó cajas de carton vacías imitando á zapa para anteojos ó espejuelos ordinarios..................	gruesa.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1394	Estuches ó cajas de hierro, zapa ó lija para anteojos ó espejuelos..........	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1395	Estuches de madera con dos navajas de afeitar de cabo comun sin ninguna otra pieza..................	docena.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1396	Estuches de carton con dos navajas de afeitar de cabo comun sin ninguna otra pieza..................	docena.	3.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1397	Estuches de carton, lija ó zapa, ó imitanpo á ella ó de madera, con mas de dos hasta siete navajas de afeitar con cabo comun..................	uno.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1398	Estuches de hierro, acero, carton ó zuela, á modo de alfileteros con tijeras y otras piezas..................	uno.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1399	Estuches de zapa ó maderas de todos tamaños, con semicírculos, compases y otras piezas de hierro, talco, hueso marfil ó concha para matemáticas...	uno.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1400	Estuches ó bolsas para cirujanos con varias piezas con cabo de búfalo ò tarro	una.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1401	Estuches para idem con piezas de cabo de marfil ó nácar..................	una.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1402	Estuches para idem con piezas de cabo de plata..................	una.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1403	Estuches de marfil, carey ó nácar, zapa metal dorado ó plateado, de porcelana china ò barnizadas con tijeras, pinzas y otras piezas..................	uno.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1404	Estuches de marfil, carey ò nacar, guarnecidos de oro, con librito de memoria y otras piezas ó sin ellas......	uno.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	1405	Estuches ó cajas ordinarias para violines y guitarras..................	uno.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1406	Estuches ó cajas finas para idem........	uno.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Estuches para prendas.—V. cajas, pts 627 y 638.							

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
		E.		PS. CTS.					
....	1407	Estufas de hierro	quintal.	8.75	23½	33½	23½	17½	7½
....	1408	Estufas de hoja de lata hasta dos tercias.	una.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1409	Eter acético	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1410	Eter fosfórico	libra.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1411	Eter hidoclòrico	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1412	Eter nítrico	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1413	Eter sulfúrico	2 libras.	75	19½	27½	19½	14½	7½
		F.							
....	1414	Fagot	uno.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1415	Fajas de lana	docena.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1416	Fajas de lienzo y goma elástica para nadar	una.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1417	Fajas elásticas	una.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1418	Fajas y ceñidores de seda	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1419	Fajas para generales	una.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	1420	Fajas para frotaciones	docena.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1421	Fallebas de hierro para puertas y ventanas	una.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
oo..	1422	Fanales ó faroles de vidrio grandes con armadura de hoja de lata	uno.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
oo..	1423	Fanales de idem medianos	uno.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
oo..	1424	Fanales de idem pequeños	docena.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
oo..	1425	Faroles de bomba de vidrio	uno.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	1426	Faroles de esconder la luz	uno.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	....	Faroles grandes.—V. fanales etc., p. 1422.							
....	1427	Faroles con armadura de bronce ó dorados	uno.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1428	Faroles de hoja de lata	uno.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1429	Faroles para carruages	par.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1430	Faroles de talco	uno.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1431	Féculas de papas	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1432	Felpa de algodon hasta vara de ancho	2 varas.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....	1433	Felpa de seda hasta vara de ancho	vara.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1434	Felpillas del grueso de una pluma pieza de diez y seis varas	pieza.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1435	Felpilla mas delgada, pieza de diez y seis varas	12piezas	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1436	Felpudos ó ruedos de esparto	uno.	50	23½	33½	23½	17½	7½
....	....	Fichas.—V. tantos, pts. 2827 y 2828.							
....	....	Fideos.—V. pastas etc., p. 2306.							
....	1437	Fieltros para sombreros	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Figles.—V. oficleides, p. 2153.							
....	....	Figuritas de porcelana fina.—V. adornos etc., p. 85.							
....	1438	Filaila hasta vara de ancho, pieza de treinta y dos varas	pieza.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1439	Filaila de mas de vara de ancho	vara.	avalúo.	23½	33½	23½	17½	7½
....	1440	Filástica embreada	quintal.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1441	Fisgas ó arpones	una.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	1442	Flautas dulces ó traveseras finas	una.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	1443	Flautas ordinarias	una.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Flautillas.—V. flautines etc., partida la que sigue.							

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPCTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		F.							
....	1444	Flautines, flautillas, pífanos, pitos y silbos de madera ó hueso, en clase de corrientes de todos tamaños, incluso el silbato de capador y exceptuándose únicamente los silbatos de madera para juguetes de niños	uno.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1445	Flecos de algodon pieza de diez y seis varas	pieza.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1446	Flecos de hilo pieza de diez y seis varas.	pieza.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1447	Flecos de plata falsa	libra.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1448	Flecos de plata fina	libra.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1449	Flecos de seda anchos y angostos	vara.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	1450	Flejes de hierro	quintal	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	....	Flejes de madera.—V. arcos etc., p. 253.							
	1451	Flemes para albéitares	docena.	3.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Flor de ortiga.—V. ortiga, p. 2182.							
....	1452	Florecitas, clavitos y demas adornos de platina para arneses y carruages	gruesa.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1453	Floreros completos	par.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1454	Flores de papel, docena de ramos	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1455	Flores de seda ó lienzo en ramos ó guirnaldas	docena.	3.75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1456	Flores de talco ó relumbrones	gruesa.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1457	Flores de altea	libra.	16	19½	27½	19½	14½	7½
....	1458	Flores de amapolas	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1459	Flores de árnica	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1460	Flores de borraja	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1461	Flores de canela	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1462	Flores de centaura	libra.	16	19½	27½	19½	14½	7½
....	1463	Flores de cártamo	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1464	Flores digital	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1465	Flores de gordolobo	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1466	Flores de hipericon	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1467	Flores de malvas	libra.	34	19½	27½	19½	14½	7½
....	1468	Flores de manzanilla española	libra.	12½	19½	27½	19½	14½	7½
....	1469	Flores de idem romana	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1470	Flores de pata de gato	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1471	Flores de rosas	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1472	Flores de sanguinaria	libra.	12½	19½	27½	19½	14½	7½
....	1473	Flores de sauco	libra.	16	19½	27½	19½	14½	7½
....	1474	Flores de tilo	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1475	Flores de violetas	libra.	34	19½	27½	19½	14½	7½
....	1476	Floretes de hierro para juegos de armas.	uno.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1477	Florones de metal ó clavos romanos, dorados ó plateados para adornos hasta tres pulgadas de diámetro	12 pares	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1478	Florones de metal ó clavos romanos de mas de tres pulgadas de diámetro	12 pares	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1479	Flujo blanco ó negro	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1480	Folículos de sen	2 libras.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1481	Fogones de hierro	quintal.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1482	Formones de espiga grandes ò chicos	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1483	Forte pianos	uno.	300.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1484	Fosfato de amoniaco.	libra.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1485	Fosfato de cal	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½

	NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos fuertes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		F.							
....	1486	Fosfato de cal en polvo	quintal	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1487	Fosfato de sosa	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1488	Fosfite de sosa	onza.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1489	Fósforos puros	libra.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1490	Fósforos en cajitas con pomitos y cerillos	docena.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1491	Fósforos en cerillos ó palitos	gruesa.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Frascos para pòlvora.—V. polvorines, pts. 2400, 2401 y 2402.							
....	1492	Franela de lana lisa hasta vara de ancho	8 varas.	1.75	23½	33½	23½	17½	7½
....	1493	Frasqueras de madera ordinaria hasta media vara con sus frascos vacíos	una.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1494	Frasqueras de madera ordinaria de mas de media vara á una de largo	una.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Frazadas de algodon muy ordinarias.—V. envueltas, p. 1196.							
....	1495	Frazadas de algodon hasta diez cuartas.	una.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
....	1496	Frazadas de lana hasta diez cuartas	una.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....	1497	Frenos con cabezadas y riendas	docena.	24.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1498	Frontiles de platina para cabezadas	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1499	Frutas verdes ò frescas	barril.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
o..	1500	Frutas en almíbar ó aguardiente en pomos regulares hasta la cabida de una botella	12poms.	3.75	23½	33½	23½	17½	7½
o..	1501	Frutas en almíbar ó aguardiente en pomos grandes	12poms.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
oo..	1502	Fruteros de cristal, vidrio ó porcelana	uno.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1503	Fuelles grandes ó barquines para fragua	uno.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1504	Fuelles de mano	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1505	Fuelles medianos para plateros hasta veinte pulgadas de ancho	uno.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1506	Fuentes de hoja de lata	docena.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
oo..	1507	Fuentes de loza de pedernal	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1508	Fuentes de peltre ó laton	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1509	Fuentes de porcelana pintada ó dorada, cristal ó vidrio	docena.	18.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1510	Fuentes de porcelana blanca	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1511	Fulminantes para armas de fuego	2 millars	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1512	Fuminos para dibujar	gruesa.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1513	Fusiles con bayoneta	dos.	6.75	23½	33½	23½	17½	7½
....	1514	Fusiles sin bayoneta	uno.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1515	Fustes ó armazones de sillas de montar.	uno.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
		G.							
....	....	Gacelas (pieles).—V. badanas, p. 328.							
....	....	Galena.—V. alcohol, p. 150.							
....	1516	Galleta comun y ordinaria	arroba.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1517	Galleticas en barrilitos ò cajitas	4 libras.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....	....	Gallinas y gansos.—V. aves, p. 298.							
....	1518	Galon de seda ó estambre hasta dos pulgadas de ancho, pieza de diez y seis varas	pieza.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1519	Galon de seda ó estambre de mas de dos pulgadas, pieza de diez y seis varas.	pieza.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras.* *Directamente.* en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	G.							
....1520	Galon de plata ú oro falso............	libra.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1521	Galon, encage ó puntilla de plata dorada ó sin dorar finos, blonda de seda con puntilla de lo mismo y galon bordado con lentejuelas, con esmalte y canutillo ó sin él....................	libra.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1522	Gamuzas, docena de pieles............	docena.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
....1523	Ganchos de hierro para el pelo.........	2millars.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....1524	Ganchos de metal para bombas.........	docena.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1525	Ganchos de metal con florones.........	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1526	Ganchos de metal para colgar ropa....	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1527	Ganchos de hierro con guardacabos....	quintal.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	Gansos y gallinas.—V. aves, p. 298.							
....1528	Gante crudo hasta cuarenta y ocho pulgadas de ancho....................	4 varas.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....1529	Garbanzos..........................	arroba.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....1530	Garlopas para carpinteros............	docena.	15.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1531	Garlopines para carpinteros...........	docena.	10.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	Garrafones.—V. botellones, p. 503.							
....1532	Garruchos de madera para barcos.....	ciento.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
....1533	Garruchos de metal de una rueda......	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	½7
....1534	Garruchos de metal de dos ruedas......	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1535	Gasa de seda lisa, labrada, estampada ó bordada hasta dos tercias de ancho..	4 varas.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....1536	Gasa de la misma clase de mas de dos tercias hasta una y media vara de ancho..............................	4 varas.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
....1537	Gasa ó velillo de seda con mezcla de plata ú oro fino hasta dos tercias.....	vara.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1538	Gasa ó velillo de seda con mezcla de plata ú oro falso hasta dos tercias......	vara.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....1539	Gatillos de hierro con mangos para sacar muelas	uno.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....1540	Gatos ó lirones de hierro..............	uno.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1541	Gelatina para baños...................	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....1542	Gelatina para caldos..................	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1543	Genciana............................	onza.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1544	Geringas de candeleros con cajas finas.	una.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1545	Geringas de candeleros con cajas ordinarias ó sin ellas..................	una.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1546	Geringas de estaño hasta ocho pulgadas.	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1547	Geringas de estaño de mas de ocho pulgadas	una.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....1548	Geringas de laton hasta ocho pulgadas.	una.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1549	Geringas de laton de mas de ocho pulgadas	una.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1550	Geringas de manguera elástica.........	una.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1551	Geringas de vidrio chicas.............	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
....1552	Geringas de vidrio grandes............	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1553	Geringuillas de estaño, hueso ó marfil para inyecciones..................	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
o...1554	Ginebra blanca ó de color en pipas ó barriles	arroba.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
o...1555	Ginebra en frasqueras la docena de frascos comunes llenos................	docena.	2.25	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional
		G.		PS. CTS.					
o...	1556	Ginebra en garrafones de diez y ocho botellas	uno.	2.25	23½	33½	23½	17½	7½
o...	1557	Ginebra en tarros de barro hasta la cabida de una botella comun	2docens	3.75	23½	33½	23½	17½	7½
....	1558	Ginebron	quintal.	6.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1559	Globos celestes y terrestres	uno.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1560	Globos de cristal ó vidrio	uno.	3.50	19½	27½	19½	14½	7½
----	----	Globos para lámparas.—V. vidrios etc., pts. 2997 y 2999.							
....	1561	Gofio	arroba.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1562	Golas para militares	una.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1563	Goma de almácigo	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1564	Goma de aloes	2arroba.	6.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1565	Goma de amoniaco	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
...	1566	Goma arábiga blanca	arroba.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1567	Goma arábiga en suerte	arroba.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1568	Goma de asafétida	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1569	Goma de bedelio	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1570	Goma de benjuí	libra.	30	19½	27½	19½	14½	7½
....	1571	Goma de cativo mangle	libra.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1572	Goma elástica	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1573	Goma de euforbio	2 libras.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1574	Goma de gálbano	2 libras.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1575	Goma de guta	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1576	Goma de incienso	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1577	Goma de kino	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1778	Goma de lábdano	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
...	1579	Goma de laca	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1580	Goma de mirra	2 libras	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1581	Goma de opoponaco	libra.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1582	Goma de sagapeno	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1583	Goma de sandaraca	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1584	Goma de sangre de drago en cañas largas	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1585	Goma de sangre de drago ordinaria	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1586	Goma de Senegal	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1587	Goma de Sonora	libra.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1588	Goma de tacamaca	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1589	Goma de tragacanto blanca	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1590	Goma de tragacanto en suerte	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1591	Gonces ó goznes de hierro	quintal.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1592	Gorras de todas clases sin adornos para muger	una.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1593	Gorras con adornos para muger	una.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	1594	Gorras ó cachuchas para hombres ó niños	docena.	12.00	23½	33½	33½	17½	7½
----	----	Gorritos para niños.—V. birretes, pts. 437 y 438.							
....	1595	Gorros de lana ordinarios	docena.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1596	Gorros de punto de hilo ó algodon	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	1597	Gorros de punto de seda	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	1598	Gotas amargas	botella.	50	19½	27½	19½	14½	7½
----	----	Goznes.—V. gonces, p. 1591.							
....	1599	Gracia probada	docena.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1600	Gramiles	docena.	2.25	23½	33½	23½	17½	7½
----	----	Grampas.—V. hebillas, p. 1639.							

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	G.							
1601	Grana ó cochinilla, derecho único	arroba.	25.00	2	2	2	2	2
1602	Grana en polvo, derecho único	arroba.	5.00	2	2	2	2	2
1603	Grana kermes	libra.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
1604	Granates	2 libras.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
1605	Granilla, derecho ùnico	arroba.	10.00	2	2	2	2	2
....	Grasa de pescado.—V. aceite de ballena, p. 14.							
1606	Grasilla ó sandaraca en pomitos para dar lustre al papel	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
1607	Grò de seda hasta tres cuartas de vara de ancho	2 varas.	75	19½	27½	19½	14½	7½
1608	Gró de seda de mas de tres cuartas hasta una y cuarta vara de ancho	2 varas.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
1609	Guadañas de hierro	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
1610	Guantes de cabritilla, gacela, ante ó gamuza, docena de pares	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
1611	Guantes de hilo ó algodon	12 pares	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
1612	Guantes de seda	12 pares	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
1613	Guantes para esgrima	12 pares	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
1614	Guantes para frotaciones	12 pares	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo.. 1615	Guardabrisas de mesa	una.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo.. 1616	Guardabrisas para candeleros	una.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
1617	Guardacabos de hierro y ganchos de hierro para motones de buques	quintal.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
1618	Guarda comidas de alambre hasta una vara de lárgo	uno.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
1619	Guarniciones de todas clases para vestidos	una.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
1620	Guatacas de cubo	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
1621	Gubias ó gurbias pequeñas	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
1622	Gubias grandes para boca mangas	docena.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
1623	Gubias de cubo	docena.	2.25	23½	33½	23½	17½	7½
1624	Guineas hasta una cuarta y vara de ancho	4 varas.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	Guirnaldas.—V. flores etc., p. 1455.							
....	Guisantes.—V. arbejas, p. 251.							
....	Gusanillo falso y fino.—V. brillo etc. pts. 535 y 536.							
1625	Guitarras ordinarias	una.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
1626	Guitarrillas ó tiples pequeños	uno.	75	19½	27½	19½	14½	7½
	H.							
1627	Habas	quintal.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
1628	Habas toncas	libra	75	19½	27½	19½	14½	7½
1629	Habichuelas	quintal.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
1630	Hachas de hierro inclusas las de toneleros	docena.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
1631	Hachas de viento	docena.	75	23½	33½	23½	17½	7½
1632	Hachuelas de hierro con cabo ò sin el	docena.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
1633	Hamacas de cotí	una.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
1634	Hamacas de heniquen	una.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
1635	Hamacas de pita	una.	8.50	19½	27½	19½	14½	7½
1636	Harina de maiz, barril de ocho arrobas	barril.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
1637	Harina de sagú	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	H.							
1638	Harina de trigo véase la advertencia segunda de este arancel en cuanto al derecho	barril.	12.50					
1639	Hebillas, hebillones ó grampas con sus pasadores para carruages	docena.	3.75	19½	27½	19½	14½	7½
1640	Hebillas de metal dorado ó plateado, ó con embutidos de nácar ó piedras falsas ó sin ellas	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
1641	Hebillas para tirantes	12 pares	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
1642	Hebillas de hierro estañado para talabartería	gruesa.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
1643	Hebillas plateadas ó platinadas para talabartería	gruesa.	3.75	19½	27½	19½	14½	7½
1644	Hebillas platinadas con ganchos para pantalones	gruesa.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
1645	Hebillas sin ganchos para corbatines	gruesa.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
1646	Hebillas para sombreros	gruesa.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	Hebillones.—V. hebillas, p. 1639.							
1647	Heniquen ò susquil	quintal.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	Heno.—V. paja, p. 2195.							
1648	Herraduras de todas clases	quintal.	7.00	23½	33½	23½	17½	7½
1649	Herramientas para carpintería y otros oficios no expresadas en este arancel	....	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
1650	Hidroclorato de cinchonina	onza.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
1651	Hidroclorato de estricnina	onza.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
1652	Hidroclorato de morfina	onza.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
1653	Hidroclorato de quinina	onza.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
1654	Hidroferrocianato rojo de potasa	libra.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
1655	Hidroferrocianato amarillo de potasa	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
1656	Hidroferrocianato de quinina	onza.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
1657	Hidrosulfate de sosa	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
1658	Hidrosulfite de sosa	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
1659	Hierro colado para fundir	quintal.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
1660	Hierro en lingotes	quintal.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
1661	Hierro en planchuela, cuadradillo, cabilla y bergajon	quintal.	3.25	23½	33½	23½	17½	7½
1662	Hierro en llantas para ruedas de carruages	quintal.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
1663	Hierro en piezas sueltas para máquinas de vapor no comprendidas en este arancel	quintal.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
1664	Hierro batido para balcones y ventanas y otras piezas no especificadas en este arancel	quintal.	6.50	23½	33½	23½	17½	7½
1665	Hierro colado en balconaduras y otras aplicaciones no expresadas en este arancel	quintal.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
1666	Hierros para calafates	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
1667	Hierros sencillos para cepillos de carpinteros	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
1668	Hierros dobles para cepillos de carpinteros	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
1669	Hierros para tonele ros	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
1670	Hìgado de antimoni o	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	H.							
....1671	Higos pasos ó secos	arroba.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....1672	Hilaza blanqueada ó de color sin torcer.	arroba.	6.25	23½	33½	23½	17½	7½
....1673	Hilaza cruda ó hilo crudo sin torcer	quintal.	12.50	23½	33½	23½	17½	7½
....1674	Hileras para tirar plata ó alambre	una.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1675	Hilo de algodon	libra.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....1676	Hilo de acarreto ó merlin	quintal.	17.50	23½	33½	23½	17½	7½
....1677	Hilo de cañamazo	quintal.	37.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	Hilo crudo.—V. hilaza, p. 1673.							
....1678	Hilo de estambre de todas clases	libra.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....1679	Hilo de heniquen	arroba.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
....1680	Hilo de oro ó plata falso	libra.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1681	Hilo dc plata dorada ó sin dorar	onza.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....1682	Hilo de zapatero	quintal.	12.50	23½	33½	23½	17½	7½
....1683	Hilo de lino ó algodon en carreteles	docena.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....1684	Hilo torcido ò de número	libra.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	Hilo, musgo, platina y plancha.—V. platina, p. 2432.							
....1685	Hoces	docena.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
....1686	Hojas de acónito	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....1687	Hojas de ajenjos	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1688	Hojas de agrimonia	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1689	Hojas de azaro	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....1690	Hojas de beleño	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....1691	Hojas de belladona	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....1692	Hojas de betónica	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1693	Hojas de borraja	quintal.	18.75	19½	27½	19½	14½	7½
....1694	Hojas de buglosa	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1695	Hojas de camedrios	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....1696	Hojas de cardo benedicto	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1697	Hojas de cainca	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....1698	Hojas de cicuta	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1699	Hojas de coclearia	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....1700	Hojas de culantrillo	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....1701	Hojas de dictamo blanco	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....1702	Hojas de dictamo creto	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1703	Hojas de digital purpúrea	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1704	Hojas de doradilla	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1705	Hojas de espigelia	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....1706	Hojas de estramonio	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....1707	Hojas de fumaria	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1708	Hojas de Gayuba	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1709	Hojas de gordolobo	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1710	Hojas de hisopo	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1711	Hojas de laurel	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1712	Hojas de laurel cerezo	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....1713	Hojas de melisa	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1714	Hojas de mercurial	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1715	Hojas de parietaria	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1716	Hojas de pulmonaria	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1717	Hojas de rus radicans	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....1718	Hojas de sabina	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1719	Hojas de salvia	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1720	Hojas de saponaria	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1721	Hojas de sen de España	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1722	Hojas de sen de la India	arroba.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras.* *Directamente* en bandera nacional.	*Directamente* en bandera extranjera	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	H.							
1723	Hojas de tusilago	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
1724	Hojas de tomillo	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
1725	Hojas de uba ursi	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
1726	Hojas sueltas para cuchillos de mesa	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
1727	Hojas sueltas de espadas, espadines ó sables	docena.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
1728	Hojas de hierro de una á tres canales y cabos de madera ó sin él	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
1729	Hojas de hierro con cabo de hueso ó asta y vaina	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
1730	Hojas de hierro con cabo de hueso ó asta y sin vaina	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
1731	Hojas de florete	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
1732	Hojas de machetes de cinta	docena.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
1733	Hojas de esmalte	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
1734	Hojas de zinc ó hierro estañado, de una sola pieza para hormas de azúcar	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
1735	Hojas de lata, cajas de doscientas veinte y cinco hojas de marca comun ó mediana	caja.	14.00	19½	27½	19½	14½	7½
1736	Hojas de lata, cajas de cien hojas de marca mayor	caja.	14.00	19½	27½	19½	14½	7½
1737	Hojas de marfil para libros de memoria, retratos en miniatura y otros usos semejantes	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
1738	Hojuela ancha y angosta de plata dorada ó sin dorar, esmaltada ó sin esmaltar.	onza.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
----	Hojuela falsa y fina.—V. brillo etc.. pts. 535 y 536.							
1739	Holanda blanca de todas clases hasta vara de ancho	vara,	50	19½	27½	19½	14½	7½
1740	Holanda cruda hasta vara de ancho	vara.	25	19½	27½	19½	14½	7½
1741	Holandilla de hilo de color, pieza de cuarenta varas	pieza.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
1742	Hongos y setas	arroba.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
1743	Hormas de botas con sus piezas y resortes correspondientes	una.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
1744	Hormas de hoja de lata, hierro ó zinc para azúcar	docena.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
1745	Hormas para sombreros y pelucas	una.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
1746	Hormas sencillas para botas	una.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
1747	Hormas para zapatos	docena.	6.25	23½	33½	23½	17½	7½
1748	Hormillas de madera, asta ó hueso con agujeros para ropa	2 gruesas.	25	19½	27½	19½	14½	7½
1749	Hormillas de idem para chalecos y mangas	4 gruesas.	25	19½	27½	19½	14½	7½
1750	Hormillas de nácar para camisas ó chalecos con mas de un agujero	gruesa.	25	19½	27½	19½	14½	7½
1751	Hormillas de idem para pantalones y demas piezas de ropa	gruesa.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
1752	Hornillas de hierro pàra fogones	quintal.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
1753	Hoyadores de hierro para café	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
1754	Huacales ó bocoyes de loza de pedernal, cuyo cubo no pase de cincuenta y cinco pies españoles	uno.	45.00	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		H.							
....	....	Los mismos si su cubo pasase de cincuenta y cinco pies españoles pagarán con sujecion á esta medida.							
oo..	1755	Huacales de alcarrazas y loza de barro.	uno.	12.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	1756	Huesos de jibia	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1757	Huevas de pescado	arroba.	1.75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1758	Huevos de gallina	docena.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	....	Hule para pisos.—V. alfombrado de lona, p. 176.							
....	1759	Humo negro, humo de pez ó polvos de imprenta	arroba.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Humo de pez.—V. humo negro, p. anrior.							
		I.							
....	1760	Iman de piedra	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Imperiales ó copas de cuero ó suela para morriones.—V. platos, p. 2441.							
....	1761	Indianas ó prusianas de algodon hasta treinta pulgadas de ancho, pieza de treinta y media varas	pieza.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	1762	Indianas de idem de mas de treinta pulgadas	4 varas.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....	1763	Indianas ó prusianas de hilo hasta treinta pulgadas de ancho	vara.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1764	Indigotina	onza.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1765	Instrumentos astronómicos, físicos, químicos y anatómicos no expresados en este arancel	....	avalùo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	1766	Inulina	onza.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1767	Iridio	onza.	16.00	19½	27½	19½	14½	7½
	1768	Irlanda de algodon	8 varas.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....	1769	Irlanda blanca de hilo de todas calidades y anchos	vara.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1770	Irlanda cruda de hilo	vara.	25	19½	27½	19½	14½	7½
		J.							
....	1771	Jabon	arroba.	2.00	23½	33½	23½	17½	3½
....	1772	Jabon animal	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1773	Jabon medicinal	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1774	Jabon de olor en bolas ó panecillos	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1775	Jaboneras de madera ordinarias con brochas ó sin ellas	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1776	Jaboneras de estaño idem idem	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1777	Jaboneras de platina idem idem	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1778	Jalapina	onza.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1779	Jamon y paletas	quintal.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1780	Jamon de Veracruz	quintal.	20.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1781	Jarabe de Boube	botella.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1782	Jarabe de nafé	docena.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1783	Jarabe regenerador de Dupont	botella.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1784	Jarabe tesoro del pecho	botella.	75	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		J.							
....	1785	Jarcia y toda especie de maniobra para embarcaciones...................	quintal.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1786	Jarcia de heniquen y Manila.........	quintal.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	1787	Jarros de hoja de lata barnizados ó sin barnizar........................	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
oo..	1788	Jarros de loza de pedernal............	2 docens	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1789	Jarros plateados ó platinados........	uno	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1790	Jarros de porcelana pintada ó dorada, cristal ó vidrio..................	docena.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1791	Jarros de porcelana blanca............	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1792	Jarros de porcelana para floreros......	uno.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1793	Jarritos de porcelana, cristal ó vidrio para juguetes de niños..............	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Jarritos de porcelana fina.—V. adornos etc., p. 85.							
....	....	Jaspes.—V. mármol etc., p. 2025.							
....	1784	Jaulas de alambre para pájaros........	una.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1795	Jaulas de cristal ó vidrio para idem....	una.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	1796	Juegos de madera para ajedrez.......	uno.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1797	Juegos de marfil para idem............	uno.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1798	Juegos de hueso para idem............	uno.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1799	Juegos de chaquete	uno.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1800	Juegos de damas con sus piezas de madera ordinaria,......................	uno.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1801	Juegos de damas con sus piezas de madera fina	uno.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1802	Juegos de dominó ordinarios con veinte y siete piezas	12juegos.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1803	Juegos de dominó ordinarios con cincuenta y cinco piezas...............	12juegos.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1804	Juegos de dominó finos con veinte y siete piezas	12juegos.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1805	Juegos de dominó finos con cincuenta y cinco piezas ,.......................	12juegos.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1806	Juegos de lotería en cajas de carton con veinte y cuatro cartones............	12juegos.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1807	Juegos de lotería en cajas de carton con cuarenta y ocho cartones...........	12juegos.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1808	Juegos de lotería en cajas de madera ordinaria con veinte y cuatro cartones.	12juegos.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1809	Juegos de lotería en cajas de madera ordinaria con cuarenta y ocho cartones.	12juegos.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1810	Juegos de lotería en cajas de madera fina con veinte y cuatro cartones.......	12juegos.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1811	Juegos de lotería en cajas de madera fina con cuarenta y ocho cartones.....	12juegos.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1812	Juegos de tresillo en cajas y fichas ordinarias	uno.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1813	Juegos de tresillo en cajas finas.......	uno.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1814	Juegos de tresillo en cajas finas y fichas de nácar..............................	uno.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1815	Juegos de café de porcelana pintada ó dorada que llaman almuerzos hasta con veinte piezas.....................	uno.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		J.							
oo..	1816	Juegos de café de porcelana pintada ó dorada que llaman almuerzos hasta con treinta piezas	uno.	15.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1817	Juegos de porcelana blanca hasta con veinte piezas	uno.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1818	Juegos de porcelana blanca hasta con treinta piezas	uno.	7.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1819	Juegos de té de cristal ó porcelana pintada ó dorada que no pase de seis piezas	uno.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1820	Juegos de té de porcelana blanca que no pase de seis piezas	uno.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1821	Juegos de resortes para fuelles de carruages	juego.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1822	Juguetes comunes para niños	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1823	Juguetes para niños, de las clases no expresadas en este arancel	docena.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Juguetes de porcelana, cristal ó vidrio.—V. jarritos, p. 1793.							
....	....	Junquillos para carpinteros.—V. cepillos etc., p. 808.							
....	1824	Junquillos enteros y partidos para asientos de sillas	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1825	Junquillos, varitas ò bastones de la India ó de ballena muy delgados sin puños	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1826	Junquillos de la India con puño de hueso, marfil ó metal	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1827	Junquillos de ballena con puño de hueso, marfil ó metal	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Junteras.—V. cepillos etc. p. 808.							
		K.							
....	1828	Kermes mineral	libra.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
		L.							
....	1829	Lacas carminadas	libra.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	1830	Lactato de hierro	onza.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1831	Lactato de quinina	onza.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1832	Ladrillos	millar.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	....	Ladrillos vidriados.—V. azulejos, pts. 325 y 326							
....	1833	Láminas ò planchas grabadas para imprimir hasta seis pulgadas	una.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1834	Lámparas de metal de una luz en clase de corrientes	una.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1835	Lámparas de metal de dos luces en clase de corrientes	una.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1836	Lámparas de metal de tres luces en clase de corrientes	una.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1837	Lámparas de metal de cuatro luces en clase de corrientes	una.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1838	Lámparas de metal superior á las dichas	una.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos fts.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		L.							
....	1839	Lámparas de cristal ó bronceadas de una luz para sobre mesa, hasta media vara de alto	una.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1840	Lámparas de cristal ó bronceadas de mas luces y altura	una.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1841	Lamparillas de cristal ó vidrios con pié.	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1842	Lana de vaca	arroba.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1843	Lancetas sueltas para cirujanos	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1844	Lanilla de colores para banderas y otros usos hasta vara de ancho	2 varas.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	1845	Lapiceros de acero, hierro, hueso ó marfil	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1846	Lapiceros de madera embutidos	gruesa.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1847	Lapiceros de plata	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1848	Lapiceros de platina	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1849	Lápiz comun en piedra negro ó encarnado	arroba.	7.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Lápices de pasta de colores.—V. pastillas etc., p. 2308							
....	1850	Látigos de cuero ordinarios	gruesa.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1851	Látigos finos de montar	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1852	Látigos finos de pareja	docena.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1853	Laton en planchas	arroba.	6.25	23½	33½	23½	17½	7½
....	1854	Laton labrado ò forjado en cazos, chocolateros, peroles y en cualquier otra pieza no expresada en este arancel.	quintal.	37.50	23½	33½	23½	17½	7½
...	1855	Laton plateado para marcos y filetes	vara.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1856	Lavamanos de madera con sus piezas correspondientes	uno.	8.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1857	Lavamanos de madera sin piezas	uno.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	....	Lavamanos de hoja de lata ó zinc.—V. aguamaniles, p. 101.							
....	....	Levitas.—V. casacas, ps. 780 y 781.							
oo..	1858	Lebrillos de barro	docena.	2.25	23½	33½	23½	17½	7½
....	1859	Leche de azufre	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Lendreras.—V. peines, pts. 2323 y 2324.							
....	1860	Lenguas ahumadas	arroba.	1.75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1861	Lentejas	quintal.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1862	Lentejuelas de plata ú oro finas	onza.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1863	Lentejuelas falsas	libra.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1864	Lentes de mano de dos lunas, guarnecidos de cuerno, asta, carton ò laton, con asidero ó caja de lo mismo	docena.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1865	Lentes finos de la misma clase, excepto los que preceden	docena.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1866	Lentes guarnecidos de plata	docena.	18.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1867	Lentes pequeños	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1868	Lentes de óptica, con caja y pié de madera	uno.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	1869	Leña, la carga de un caballo	carga.	50	23½	33½	23½	17½	7½
....	....	Leones.—V. animales fieros, p. 222.							
....	1970	Le-Roy (purgante)	botella.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1871	Le-Roy (vomi-purgante)	botella.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1872	Letras ó abecedarios para marcar	juego.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Letras de cambio.—V. conocimientos, p. 946.							

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras.* *Directamente.* en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		L.							
....	1873	Letras de plomo y antimonio para imprenta	quintal.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1874	Leznas	gruesa.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1875	Libritos de memomorias de carey, marfil, nácar ó pasta	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1876	Libritos de memoria cubiertos de tafilete.	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1877	Libritos de papel cortado para cigarros.	gruesa.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1878	Libros con panes de oro para dorar, paquete de veinte libros	paquete.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1879	Libros con panes de plata para platear, paquete de veinte libros	paquete.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1880	Libros con panes de oro ó plata falsos	paquete.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1881	Libros en blanco en pasta ò forrados en piel de mas de folio mayor	uno.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1882	Libros en blanco de folio mayor	uno.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1883	Libros en blanco de folio comun	uno.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1884	Libros en blanco de cuarto comun ó mayor	dos.	2.25	23½	33½	23½	17½	7½
....	1885	Libros en blanco hasta cuarto comun	dos.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
....	1886	Libros impresos en pasta ó forrados en piel	arroba.	12.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	1887	Libros impresos con forros de papel ò encuadernados á la holandesa	arroba.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1888	Libros impresos á la rústica	arroba.	6.25	23½	33½	23½	17½	7½
....	1889	Licopodio	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
o.1.	1890	Licores de todas clases que no vengan en botellas	arroba.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
o...	1891	Licores en botellas	docena.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	....	Licoreras.—V. porta-licoreras, pts. 2488. 2489 y 2490.							
....	....	Lienzas para agrimensores y otro usos.—V. medidas, p. 2051.							
....	....	Lienzo crudo.—V. coleta etc., p. 925.							
....	....	Lienzo ordinario.—V. tambor, p. 2821.							
....	1892	Ligas de olgodon, estambre, hilo ó seda.	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1893	Ligas elásticas de resorte	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1894	Limaduras de hierro	quintal.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1895	Limaduras de hierro porfirizadas	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1896	Limas hasta nueve pulgadas de largo	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1897	Limas de mas de nueve hasta 13 pulgadas	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1898	Limas de mas de trece hasta veinte pulgadas	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½ 7½
....	....	Lingotes.—V. hierro, p. 1660.							
....	1899	Linon ó linó de algodon hasta cuarenta y cuatro pulgadas de ancho	8 varas.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
....	1900	Linternas mágicas de hoja de lata	una.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1901	Liquen islándico	libra.	12½	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Lirones de hierro.—V. gatos, p. 1540.							
....	1902	Listado de costa hasta siete octavas de vara de ancho	vara.	12½	19½	27½	19½	14½	7½
....	1903	Listado de Flandes de mas de vara de ancho	vara.	25	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
		L.		PS. CTS.					
....	1904	Listado de hilo ó con mezcla de algodon, de mas de tres cuartas hasta una vara de ancho pieza de cuarenta y ocho varas	pieza.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1905	Listado de solo algodon de mas de tres cuartas de ancho	8 varas.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....	1906	Listado de solo algodon hasta tres cuartas de ancho	4 varas.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	....	Liston angosto de seda.—V. cinta, p. 848.							
....	....	Listones de madera.—V. marco etc., pts. 2017 á 2019.							
....	1907	Litargirio	arroba.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1908	Lobelia sifilítica	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Lobos.—V. animales fieros, p. 222.							
....	1909	Lonas y lonetas de todas calidades, inclusas las de algodon hasta siete octavas de vara de ancho	vara.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	....	Lonetas.—V. lonas, partida anterior.							
....	1910	Losas de mármol, jaspe ò alabastro, cuadradas ó cuadrilongas de mas de una y media hasta dos varas de largo	una.	11.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1911	Losas de mármol, jaspe ó alabastro de mas de una hasta una y media vara de largo	una.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1912	Losas de mármol, jaspe ó alabastro de mas de dos tercias hasta vara de largo.	una.	7.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1913	Losas de mármol, jaspe ó alabastro de mas de media vara hasta dos tercias de largo	una.	3.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1914	Losas de mármol, jaspe ó alabastro de menos de una cuarta del lado de su cuadrado	ciento.	6.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1915	Losas de marmol, jaspe ó alabastro de una cuarta del lado de su cuadrado	ciento.	16.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1916	Losas de mármol, jaspe ó alabastro de mas de una cuarta hasta una tercia del lado de su cuadrado	ciento.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1917	Losas de mármol jaspe ó alabastro de mas de una tercia hasta media vara del lado de su cuadrado	ciento.	31.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1918	Losas de pizarra de todos tamaños para suelos	ciento.	6.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1919	Losas de barro de todos tamaños	ciento.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1920	Losas sepulcrales	una.	avalùo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Losetas vidriadas.—V. azulejos, pts. 325 y 326.							
....	1921	Losas de pedernal con filetes dorados	......	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Loza de pedernal y alcarrazas; barro en huacales ó bocoyes etc., pts. 1754 y 1755.							
....	1922	Lunas azogadas sueltas hasta doce pulgadas de largo	una.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1923	Lunas azogadas sueltas de mas de doce á veinte pulgadas de largo	una.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso o medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las produceiones extranjeras. Directamente.			Las producciones españolas.	
					en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	en bandera extranjera.	en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		L.							
oo..	1924	Lunas azogadas sueltas de mas de veinte á veinte y cinco pulgadas de largo....	2pulgds.	25	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1925	Lunas azogadas sueltas de mas de veinte y cinco á treinta pulgadas de largo....	cada pulg.	25	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1926	Lunas azogadas sueltas de mas de treinta á treinta y seis pulgadas de largo..	2pulgds.	75	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1927	Lunas azogadas sueltas de mas de treinta y seis á cuarenta y dos pulgadas de largo....	cada pulg.	50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1928	Lunas azogadas sueltas de mas de cuarenta y dos á cincuenta pulgadas de largo....	cada pulg.	75	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1929	Lunas azogadas sueltas de mas de cincuenta á sesenta pulgadas de largo...	cada pulg.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1930	Lunas azogadas sueltas de mas de sesenta á setenta y dos pulgadas de largo...	cada pulg	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	1931	Lunas azogadas sueltas de mas de setenta y dos á ochenta pulgadas de largo..	cada pulg.	1.75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1932	Lupulina....	onza.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1933	Lúpulo....	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
		LL							
....	1934	Llamadores de bronce para puertas de calle....	uno.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Llantas.—V. hierro, 1662.							
....	1935	Llaves de metal ordinario para relojes..	gruesa.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	1936	Llaves de metal dorado fino para relojes guarnecidas con piedras falsas ó sin ellas....	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	1937	Llaves de plata para relojes....	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1938	Llaves para escopetas ó pistolas....	docena.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1939	Llaves de madera para pipería....	gruesa.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1940	Llaves de metal surtidas para pipería..	docena.	3.75	19½	27½	19½	14½	7½
....	1941	Llaves grandes de metal para toneles, clarificadores, estanques ó fuentes...	quintal.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1942	Llaves para albardones....	12 pares	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1943	Llaves de hierro para destornillar carruajes....	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Llin.—V. coquillo, p, 957.							
		M							
....	....	Macarelas.—V. caballas, p. 566.							
....	....	Macarrones.—V. pasta etc., p. 2306.							
....	1944	Machetes con cabo para chapear, conocidos por de calabozo....	docena.	3.75	23½	33½	23½	17½	7½
....	1945	Machetes de media cinta con cabos de cuerno y vaina....	docena.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1946	Machetes de cinta con cabos y conchas de plata ò sin ellas y vainas de acero.	uno.	20.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1947	Machetes con cabo y concha de metal ó plateados y vaina de cuero....	uno.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1948	Machetes con cabo de metal y concha de hierro y vaina de cuero....	uno.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos fts.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		M.							
....	1949	Machihembrados para carpinteros con sus hierros ó sin ellos	docena.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1950	Machos y mulas	uno.	51.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1951	Macias	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1952	Madapoleus hasta una y cuarta vara de ancho	vara.	9½	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Maderas duras de todas clases en tirantes, hasta 18 pulgadas largo tendido.—V. caoba, p. 726.							
....	1953	Magnesia	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1954	Magnesia calcinada	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1955	Magnesia calcinada en pomitos	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1956	Magnesia calcinada de Henry en pomitos	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1957	Magnesia calcinada líquida de Murray en pomitos	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1958	Magnesia de Robiquet en pomitos	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1959	Magnesiano efervescente	docena.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1960	Maiz, barril de ocho arrobas	barril.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1961	Mahon azul, pieza de doce varas	pieza.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....	1962	Mahon ancho blanco ò amarillo, pieza de ocho varas	pieza.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....	1963	Mahon angosto blanco ó amarillo, pieza de seis varas	2 piezas.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....	1964	Mahon listado ó de color	2 varas.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	1965	Maletas de montura	una.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1966	Maletas en forma de baules	una.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1967	Mamaderas de vidrio con pezon	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1968	Mamaderas ó marugas de plata	docena	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1969	Mamaderas de las demas clases	una.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	1970	Maná en canelon	arroba.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1971	Maná en suerte	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1972	Mandarrias	quintal.	6.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	1973	Mandiles de paño ó pana para monturas.	uno.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1974	Manganesa	arroba.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1975	Manita	onza.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Maniobra para buques.—V. jarcia, p. 1785.							
....	1976	Manos para moler chocolate	docena.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	1977	Mantas ó pañolones de merino ó casimir bordadas de mas de una y cuarta á dos varas del lado de su cuadrado	una.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1978	Mantas de merino ó casimir estampadas.	una.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	1979	Mantas ó pañolones de algodon de mas de una y cuarta á dos varas del lado de su cuadrado	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	1980	Mantas ó pañolones de muselina lisas ó estampadas, de mas de una y cuarta á dos varas del lado de su cuadrado	docena.	3.00	23½	33½	33½	17½	7½
....	1981	Mantas de muselina bordadas de mas de una y cuarta á dos varas del lado de su cuadrado	docena.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	1982	Mantas ó pañolones de seda bordados de mas de una y cuarta á dos varas del lado de su cuadrado	una.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente en bandera nacional.	Directamente en bandera extranjera	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	M.							
....1983	Mantas ó pañolones de seda lisas ó estampadas con mezcla de algodon ó sin ella, de mas de una y cuarta á dos varas del lado de su cuadrado..........	una.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1984	Mantas ó pañolones de punto de tul de mas de una y cuarta á dos varas del lado de su cuadrado................	una.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1985	Mantas de punto de torzal ó encaje de mas de una y cuarta á dos varas del lado de su cuadrado................	una.	20.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1986	Mantas ó mantones de encaje con velo..	una.	20.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1987	Mantas de burato lisas de mas de una y cuarta á dos varas del lado de su cuadrado:..................	una.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1988	Mantas de burato bordadas de mas de una y cuarta á dos varas del lado de su cuadrado....................	una.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....1989	Mantas de filé ó punto de malla bordadas de mas de una y cuarta á dos varas del lado de su cuadrado..............	una.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1990	Manteca de cacao.....................	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....1991	Manteca de leche ó mantequilla.......	quintal.	16.00	19½	27½	19½	14½	7½
....1992	Manteca de oso........................	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....1993	Manteca de puerco....................	arroba.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....1994	Manteles de hilo, el juego de un mantel sobre mantel y diez y ocho servilletas.	juego.	18.00	23½	33½	23½	17½	7½
....1995	Manteles de hilo, el juego de un mantel sobre mantel y doce servilletas........	juego.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
....1996	Manteles de hilo, el juego de un mantel sobre mantel y seis servilletas.......	juego.	3.75	23½	33½	23½	17½	7½
....1997	Manteles de hilo de Bearne, de lienzo liso, crudo ó blanco con listas ó sin ellas, el juego de un mantel y doce servilletas..........................	juego.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
....1998	Manteles de la misma clase, el juego de un mantel con seis servilletas........	juego.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
....1999	Manteles de hilo de confitillo y labrados, el juego de un mantel y doce servilletas	juego.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
....2000	Manteles de la misma clase, juego de un mantel y seis servilletas...........	juego.	3.75	23½	33½	23½	17½	7½
....2001	Manteles sueltos de hilo hasta seis cuartas de ancho....................	vara.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....2002	Manteles sueltos de hilo de mas de seis cuartas de ancho..................	vara.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....2003	Manteles de algodon hasta seis cuartas de ancho..........................	vara.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	Mantequilla.—V. manteca de leche, p. 1991.							
....2004	Mantillas de punto ó de encaje de hilo, sin velo	una.	16.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2005	Mantillas de tul fino ò bobiné.........	una.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2006	Mantillas de torzal de seda, sin velo....	una.	16.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2007	Mantillas de punto de tul y de tafetan ordinarias con puntas ó sin ellas.....	una.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½

NÚMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL EFECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de los dpós. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	M.							
2008	Manzanas	barril.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	Mapas.—V. planos, p. 2422.							
....	Mapas, (coleccion de)—V. atlas, p. 298.							
....	Máquinas ó relojes para asar carnes.—V. asadores, p. 286.							
....	Máquinas para hacer café.—V. reverberos, p. 2588.							
2009	Máquinas grandes de vapor para embarcaciones y otros usos	una.	2000.00	19½	27½	19½	14½	7½
2010	Máquinas eléctricas de todos tamaños	una.	50.00	19½	27½	19½	14½	7½
2011	Máquinas de imprenta	una.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
2012	Máquinas para separar y limpiar café	una.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
2013	Máquinas para hacer mantequilla	una.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
2014	Máquinas para poner ojales de metal	una.	50	19½	27½	19½	14½	7½
2015	Marcadores para toneleros	docena.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
2016	Marcarios para zapateros	grüesa.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	Marcos para cuadros y espejos.—V. armaduras, pts. 272 á 274.							
2017	Marco ó liston dorado, plateado ó pintado, ó de madera fina ò enchapado de una á cuatro pulgadas de ancho	vara.	50	19½	27½	19½	14½	7½
2018	Marco ò liston de las mismas clases de mas de 4 á 6 pulgadas de ancho	vara.	75	19½	27½	19½	14½	7½
2019	Marco ó liston de madera ordinaria sin dorar, platear, ni pintar	vara.	25	19½	27½	19½	14½	7½
2020	Marcos de bronce para pesar	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
2021	Marquitos de platina para postigos de carruages	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	Marquitos de madera para retratos.—V. cuadritos, p. 1058.							
2022	Marfil labrado, excepto en las piezas expresadas en este arancel	......	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
2023	Mariposas para conservar la luz, gruesa de cajitas	gruesa.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
2024	Mármoles, jaspes ó alabastros en bruto ó sin labrar	......	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
2025	Mármoles labrados ó pulimentados, excepto en las clases expresadas en este arancel	......	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	Marugas de plata.—V. mamaderas, p. 1968.							
2026	Marroquies, docena de pieles	docena.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
2027	Martillos regulares ó chicos con cabo ó sin él	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
2028	Martillos para escopetas y templadores	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
2029	Máscaras de carton	docena.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
2030	Máscaras de seda, alambre ó enceradas	docena.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	Matalahuva.—V. anis, p. 224.							
....	Matamoscas.—V. cobalto, p. 902.							
2031	Mazos de madera para calafates	docena.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
2032	Mechas para lámparas	gruesa.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
2033	Mechas del Reino	docena.	50	19½	27½	19½	14½	7½
2034	Medallas de cobre	docena.	25	19½	27½	19½	14½	7½
2035	Medallones comunes para retratos	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
2036	Medallones de plata	docena.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	M.							
....2037	Medias de seda inglesas para hombre ó muger, docena de pares	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2038	Medias de seda de las demas clases, docena de pares	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2039	Medias de seda inglesas hasta diez y seis pulgadas para niños, docena de pares.	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2040	Medias de seda de las demas clases hasta diez y seis pulgadas para niños, docena de pares	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2041	Medias de hilo finas y ordinarias, docena de pares	docena.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2042	Medias de algodon de todas calidades, docena de pares	docena.	3.50	23½	33½	23½	17½	7½
....2043	Medias de estambre ó lana, docena de pares	docena.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2044	Medias de algodon ó estambre para niños hasta diez y seis pulgadas, docena de pares	docena.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2045	Medias medias de seda de todas procedencias, docena de pares	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2046	Medias medias de hilo de todas calidades, docena de pares	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2047	Medias medias de algodon, docena de pares	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....2048	Medias medias de estambre ó lana, docena de pares	docena.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2049	Medidas de cristal	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2050	Medidas de madera, hierro, laton ò hueso numeradas, para zapateros ó sastres y las que sirven de vara, pié ò codo con goznes	docena	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2051	Medidas ó lienzas para agrimensores y otros usos	una.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2052	Medidas de marfil ó madera para líquidos	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2053	Melindres de todas clases hasta media pulgada de ancho	8 varas.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....2054	Melones	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....2055	Menta	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....2056	Merino de lana ó con mezcla de algodon, hasta vara de ancho	vara.	50	23½	33½	23½	17½	7½
....2057	Merino de dicha clase de mas de vara hasta vara y media	vara.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	Merlin.—V. hilo acarreto, p. 1676.							
....2058	Meriñaque de algodon hasta dos tercias de vara de ancho	4 varas.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....2059	Meriñaque de algodon de mas de dos tercias	2 varas.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....2060	Meriñaque de hilo ó seda	vara.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....2061	Mesas de dos hojas hasta para doce personas	una.	20.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2062	Mesas de dos hojas de madera fina, para jugar	una.	12.50	23½	33½	23½	17½	7½
....2063	Mesas de una hoja de madera fina, para jugar	una.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso o medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. — *Las producciones extranjeras.* *Directamente.* en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	M.							
....2064	Mesas muy pequeñas con costurero y espejo..................................	una.	12.50	23½	33½	23½	17½	7½
....2065	Mesas de cualquiera otra clase ó con mármol, excepto las antedichas.....	una.	avalúo.	23½	33½	23½	17½	7½
....2066	Metrónomos..................................	uno.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2067	Mezclillas de algodon y yocó...........	2 varas.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....2068	Microscopios de un lente convexo por ámbos lados con caja y guarnicion de madera, hueso, marfil, carey ó nacar.	uno.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....2069	Microscopios de dos ó mas lentes en forma de anteojo de larga vista con caja ó guarnicion de madera, hueso, marfil, carey ó nácar..........................	uno.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....2070	Microscopios ordinarios de un solo vidrio..................................	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2071	Mimbre	quintal.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....2072	Mirabolano	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....2073	Mochilas de cuero..........................	una.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2074	Moldes de estaño ó plomo para hacer velas	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2075	Moldes de hoja de lata para respostería.	docena.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2076	Molinos ó molinetes chicos para moler especias ó café con cajas de madera..	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2077	Molinos ó molinetes todos de hierro....	docena.	8.25	19½	27½	19½	14½	7½
....2078	Molinos de aventar café..................	uno.	50.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2079	Molinos de moler café ó maiz con sus ruedas de hierro..........................	uno.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2080	Molinos de limpiar algodon.............	uno.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2081	Molinos para desgranar maiz...........	uno.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2082	Molinos de piedra chicos para maiz...	quintal.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	Monos y micos.—V. animales pequeños, p. 223.							
....2083	Monturas de arpa solo de cuerdas de tripa..................................	una.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2084	Monturas de arpa con entorchados de plata..................................	una.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2085	Morfina	onza.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2086	Morrales con pieles para cazar...........	uno.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2087	Morrales de solo red para cazar	uno.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....2088	Morriones finos para oficiales..........	uno.	7.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2089	Morriones para tropa......................	uno.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2090	Morteros de cobre..........................	quintal.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2091	Morteros de composicion hasta el número cuatro..................................	unó.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....2092	Morteros de composicion del número cinco al diez..........................	uno.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2093	Morteros de hierro..........................	quintal.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2094	Morteros de mármol chicos..............	uno.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....2095	Mosquiteros de todas calidades y tamaños	uno.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2096	Mostaza..................................	arroba.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2097	Mostaza compuesta, docena de frasquitos	2 docens	1.75	19½	27½	19½	14½	7½
....2098	Mostaza en polvo, docena de pomitos..	docena.	50	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso o medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Proceden-tes de ptos. de la Península en band. esp	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		M.							
....	2099	Mostacilla dorada ó de vidrio de colores y de acero, mazo de doce hilos......	mazo.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Mostacillas de todas calidades.—V. abalorio, p. 1.							
....	2100	Motas de cisne para la barba..........	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2101	Motones, por cada una de las ruedas que contenga	2 pies.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....	2102	Moxas del Japon..................	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2103	Muestras para relojes de bolsillo......	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2104	Muestras para relojes de sala..........	una.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2105	Muestras para escribir, cuadernillos de cinco pliegos..................	2 cuadnillos.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Mulas.—V. machos, p. 1950.							
....	2106	Multiplicantes de cristal con cajas de madera........................	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Municion.—V. perdigon, p. 2338.							
....	2107	Muñecas pequeñas para juguetes de niños..........................	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2108	Muselina arrengada hasta cuarenta y cuatro pulgadas de ancho...........	vara.	15½	23½	33½	23½	17½	7½
....	2109	Muselina bordada al pasado ó de cadeneta hasta cuarenta y cuatro pulgadas de ancho....................	vara.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	2110	Muselina bordada al pasado ó de cadeneta de mas de cuarenta y cuatro pulgadas de ancho	4 varas.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
....	2111	Muselina lisa ó estampada hasta cuarenta y cuatro pulgadas de ancho	8 varas.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
....	2112	Muselina de la misma clase de mas de cuarenta y cuatro hasta cincuenta y cuatro pulgadas de ancho.........	vara.	22	23½	33½	23½	17½	7½
....	2113	Musgo de Córcega................	quintal.	18.75	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Musgo, platina, plancha é hilo.—V. platina. p. 2432.							
		N.							
....	2114	Naftalina	onza.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2115	Naipes para jugar, de todas clases.....	gruesa.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	2116	Narcotina.........................	onza.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2117	Navajas para afeitar de cabo comun, sueltas	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	2118	Navajas de afeitar con cabos de marfil ó nácar...........................	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	....	Navajas de afeitar en estuches.—V. estuches, pts. 1395, 1396 y 1397.							
....	2119	Navajas ordinarias para marineros....	docena.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	2120	Necesarios chicos con dos navajas y los demas avíos de afeitar hasta una tercia de largo..................	uno.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	2121	Necesarios grandes hasta vara de largo con avíos de afeitar...............	uno.	11.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	2122	Necesarios chicos de cuero con avíos de afeitar	uno.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos fses	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR.				
				Las producciones extranjeras.			*Las producciones españolas.*	
				Directamente.		Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.		
				en bandera nacional.	en bandera extranjera.		en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	N.							
2123	Necesarios grandes de cuero con avíos de afeitar hasta media vara de largo	uno.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
2124	Nipe liso hasta cincuenta y cuatro pulgadas de ancho	vara.	75	19½	27½	19½	14½	7½
2125	Nipe liso de mas de cincuenta y cuatro á setenta y dos pulgadas de ancho	vara.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
2126	Nipe bordado hasta cincuenta y cuatro pulgadas de ancho	vara.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
2127	Nipe labrado y estampado hasta cincuenta y cuatro pulgadas de ancho	vara.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
2128	Nitrato de alumina	2 libras.	75	19½	27½	19½	14½	7½
2129	Nitrato de alumina puro	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
2130	Nitrato de barita	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
2131	Nitrato de bismuto [sub]	libra.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
2132	Nitrato de cobalto	onza.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
2133	Nitrato de cobre	2 libras.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
2134	Nitrato de estricnina	onza.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
2135	Nitrato de estronciana	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
2136	Nitrato de mercurio [proto y deuto]	libra.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
2137	Nitrato de plata cristalizada	onza.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
2138	Nitrato de plata fundida	onza.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
2139	Nitrato de plomo	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
2140	Nitrato de sosa	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
2141	Niveles de todas clases		avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	Novillos.—V. buey, p. 560.							
2142	Nuez de ciprés	quintal.	18.75	19½	27½	19½	14½	7½
2143	Nuez de comer	arroba.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
2144	Nuez noscada	libra.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
2145	Nuez vómica	quintal.	18.75	19½	27½	19½	14½	7½
	O.							
2146	Obleas, docena de cajitas	docena.	50	19½	27½	19½	14½	7½
2147	Obleas que no vengan en cajitas	libra.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
2148	Ocre comun en piedra ó polvo	quintal.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
2149	Ocre fino en polvo	quintal.	6.25	19½	27½	19½	14½	7½
2150	Ocre rojo	arroba.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
2151	Octantes, sextantes y quintantes	uno.	14.00	19½	27½	19½	14½	7½
2152	Odontina de Pelletier, docena de pomos.	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
2153	Oficleides	uno.	20.00	19½	27½	19½	14½	7½
2154	Ojales de metal para ropa	millar.	25	19½	27½	19½	14½	7½
1155	Ojos de cangrejo	quintal.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
2156	Olan batista hasta vara de ancho	2 varas.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
2157	Olan clarin liso ó labrado, hasta vara de ancho	vara.	50	19½	27½	19½	14½	7½
2158	Olan de algodon hasta cuarenta y cuatro pulgadas de ancho	8 varas.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
2159	Olancitos ó guingas de algodon hasta vara de ancho	8 varas.	75	23½	33½	23½	17½	7½
2160	Olancitos ó guingas de algodon y seda hasta vara de ancho	2 varas.	25	23½	33½	23½	17½	7½
2161	Ollas de hierro colado	quintal.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	Ollas de barro.—V. barro etc., p. 406							
2162	Ollas de hierro estañado	docena.	10.50	19½	27½	19½	14½	7½
2163	Opiata balsámica de Guerin	pomo.	50	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras.* *Directamente.* en bandera nacional.	en bandera extranjera	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
		O.		PS. CTS.					
....	2164	Opiata dentrífica	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2165	Opiata en pomitos para limpiar los dientes	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2166	Opio	libra.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2167	Orégano	quintal.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2168	Orejones	arroba.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
....	2169	Organillos para pájaros, hasta una tercia de largo	uno.	1.75	19½	27½	19½	14½	7½
....	2170	Organos de mas de una tercia hasta media vara	uno.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2171	Organos de mas de media vara hasta dos tercias	uno.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2172	Organos de mas de 2 tercias hasta vara.	uno.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2173	Organos de mas de vara hasta vara y cuarta	uno.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2174	Orinales de barro	docena.	75	23½	33½	23½	17½	7½
oo..	2175	Orinales de loza de pedernal	docena.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2176	Orinales de peltre	docena.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2177	Orinales de platina	docena.	24.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2178	Orinales de porcelana blanca ó vidrio cristalino	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2179	Orinales de porcelana pintada ó dorada y los de cristal	docena.	18.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2180	Oro en vajilla	onza.	16.00	5½	7½	5½	3½	3½
....	2181	Oropel	libra.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2182	Ortiga [flor]	quintal.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Osos.—V. animales fieros, p. 222.							
....	2183	Ostiones crudos	millar.	3.75	19½	27½	19½	14½	7½
....	2184	Ostiones en salmuera	arroba.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Ovejas.—V. carneros, p. 759.							
....	2185	Oxalato de amoniaco	libra.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2186	Oxalato de potasa	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	2187	Oxido de estaño	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2188	Oxido negro de hierro	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	2189	Oxido rojo de mercurio	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2190	Oxido de oro	onza.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2191	Oxido de plata	onza.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2192	Oxido de zinc	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
		P.							
....	2193	Pávilo	arroba.	6.25	23½	33½	23½	17½	7½
....	2194	Pacanas	arroba.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Paisages.—V. estampas etc., pts. 1339 y 1340.							
....	2195	Paja ó yerba seca	quintal.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	3196	Pájaros vivos, apreciados por su canto ó hermosura, como canarios, cardenales, sinsontes y otros de igual estimacion.	uno.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2197	Pájaros vivos de clase inferior á los precedentes, como jilgueros, pardillos, verderoles etc.	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Pájaros disecados.—V. aves, p. 299.							
....	2198	Palanganas de hoja de lata	docena.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
oo..	2199	Palanganas de loza de pedernal	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras.* *Directamente.* en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptes. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
		P.		PS. CTS.					
....	2200	Palanganas de peltre ó laton..........	docena.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2201	Palanganas de porcelana blanca	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2202	Palanganas de porcelana pintada ó dorada y las de cristal.................	docena.	18.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2203	Palanganas plateadas	docena.	18.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2204	Palas de hierro para fornallas..........	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2205	Palas de hierro con cabos.............	docena.	6.75	23½	33½	23½	17½	7½
....	2206	Palas de hierro sin cabos	docena.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	2207	Palas de madera	docena.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	2208	Paletas de marfil ó madera para pintar.	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Paletas de cerdos.—V. jamon, p. 1779.							
....	2209	Palillos de hueso, marfil ó nácar para limpiar dientes ù oidos.............	gruesa.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2210	Palitos y tablitas de madera pintada para taburetes........................	millar.	30.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	2211	Palitos y tablitas sin pintar para taburetes..............................	millar.	20.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	2212	Palmatorias de hoja de lata charoladas con despabiladeras ó sin ellas........	12pares.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	2213	Palmatorias de hoja de lata charoladas con bombillos.......................	12 pares	3.75	23½	33½	23½	17½	7½
....	2214	Palmatorias de metal.................	12pares.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2215	Palmatorias de metal con bombillos....	par.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2216	Palmatorias de platina	par.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Palmatorias de platina, con y sin guardabrisas.—V. candeleros pts. 692 y 693.							
....	2217	Palo brasilete, derecho único..........	quintal.	2.25	2	2	2	2	2
....	2218	Palo de Campeche, derecho único.....	quintal.	1.00	2	2	2	2	2
....	2219	Palo de mora, derecho único..........	quintal.	1.00	2	2	2	2	2
....	2220	Palos de arboladura naval y toda clase de perchas........................	una.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	2221	Paladio	onza.	20.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2222	Palo de carsia amarga................	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2223	Palo rodino.........................	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2224	Palo de taray........................	arroba.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2225	Pana de algodon hasta dos tercias de ancho	vara.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	2226	Panacea de Swain	botella.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2227	Pantallas de madera, carton y tafetan, lisas ó pintadas de todos tamaños, inclusas las que se ponen en la frente y las que sirven para velones..........	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2228	Pantallas de pasta de arroz con paisajes y marcos de madera ó metal........	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2229	Pantufas...........................	par.	50	23½	33½	23½	17½	7½
....	2230	Pañete ordinario de media vara á tres cuartas de ancho....................	vara.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	2231	Paño fino de primera.................	vara.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	2232	Paño fino de segunda................	vara.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	2233	Paño fino de tercera.................	vara.	1.75	23½	33½	23½	17½	7½
....	2234	Paño ordinario de vara á vara y media de ancho...........................	vara.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	2235	Paño de seda con mezcla de algodon hasta tres cuartas de ancho............	vara.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Paños para sillas de montar.—V. mandiles, p. 1973.							

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera extranjera.	Las producciones extranjeras. Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	Las producciones españolas. en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	P.							
....2236	Pañuelos de burato ó crespon lisos ó estampados hasta vara del lado de su cuadrado	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2237	Pañuelos de burato ó crespon bordados.	docena.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2238	Pañuelos de seda ó con mezcla de algodon de todas clases hasta vara del lado de su cuadrado	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2239	Pañuelos de seda de China de veinte en pieza	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2240	Pañuelos de seda de China de siete en pieza	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2241	Pañuelos de punto de tul ó bobiné hasta vara	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2242	Pañuelos de punto de encaje hasta vara del lado de su cuadrado	uno.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2243	Pañuelos de algodon ó muselina de todas clases hasta vara del lado de su cuadrado	2docens.	2.25	23½	33½	23½	17½	7½
....2244	Pañuelos de algodon y muselina de vara y cuarta del lado de su cuadrado	docena.	1.75	23½	33½	23½	17½	7½
....2245	Pañuelos de muselina ú olan de algodon bordados en las puntas, fileteados ó dobladillados	docena.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2246	Pañuelos de cholet de hilo de Bearne y otros de platilla ó de cualquier lienzo de igual valor	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2247	Pañuelos de estopilla lisos	docena.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2248	Pañuelos de olan batista finos ú ordinarios lisos ó estampados	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2249	Pañuelos de olan batista dobladillados ó fileteados	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2250	Pañuelos de olan batista bordados ó con randas de encaje ò sin ellas	docena.	15.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2251	Pañuelos de olan clarin y de rengue lisos de todas calidades y tamaños	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2252	Pañuelos de olan clarin y de rengue bordados, fileteados ó dobladillados de todas calidades y tamaños	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2253	Pañuelos de filé ó punto de malla bordados hasta cuarenta y cinco pulgadas	docena.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2254	Pañuelos de nipe bordados hasta treinta y seis pulgadas	docena.	20.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2255	Pañuelos de nipe estampados hasta treinta y seis pulgadas	docena.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2256	Papalinas para señoras	una.	avalúo.	23½	33½	23½	17½	7½
....2257	Papas ó patatas	barril.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2258	Papel dorado ò plateado ordinario de tamaño corriente	resma.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2259	Papel dorado ó plateado fino	resma.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2260	Papel florete	resma.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2261	Papel medio florete cuyo peso no exceda de diez y media libras	resma.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....2262	Papel ordinario	resma.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2263	Papel blanco para imprenta, de veinte y seis pulgadas de largo tendido	resma.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos fles.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	extranjeras. Directamente. en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	españolas. en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	P.							
2264	Papel blanco para imprenta, de treinta pulgadas de largo tendido	resma.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
	Si la dimension fuere mayor se le dará valor diez centavos por cada pulgada mas que tenga,							
2265	Papel de color para imprenta, de veinte y seis pulgadas de largo	resma.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
2266	Papel de color para imprenta, de treinta pulgadas de largo	resma.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
	Si la dimension fuese mayor se le dará el valor de quince centavos mas por cada pulgada de aumento.							
2267	Papel recortado para cartas	resma.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
	Papel en libritos para cigarros.—V. libritos &. p. 1877.							
2268	Papel de marca de treinta pulgadas de largo	resma.	8.00	23½	33½	23½	17½	7½
2469	Papel de marquilla de veinte y seis pulgadas de largo	resma.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
2270	Papel impreso	resma.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
2271	Papel de lija, resma de cuatrocientas ochenta hojas	resma.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
2272	Papel medio florete de color y tamaño corriente	resma.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
2273	Papel de marca mayor	resma,	14.00	23½	33½	23½	17½	7½
2274	Papel pintado, jaspeado ó estampado para cubiertas de libros y otros usos semejantes hasta del tamaño de pliego comun	resma.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
2275	Papel para calcar	resma.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
2276	Papel para cubrir paredes, pieza hasta de diez varas	pieza.	75	23½	33½	23½	17½	7½
2277	Papel ordinario para forrar baules, pieza hasta de diez varas	pieza.	25	23½	33½	23½	17½	7½
2278	Papel de música con notas	pliego.	05	23½	33½	23½	17½	7½
2279	Papel de música sin notas, pliego comun.	resma.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
2280	Papel rayado de tamaño corriente para escribir	resma.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
2281	Papel marquilla rayado de veinte y seis pulgadas de largo	resma.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
2282	Papel marquilla rayado de treinta pulgadas de largo	resma.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
2283	Papel secante para escritorios	resma.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
2284	Papel para forrar buques	quintal.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
2285	Papel de curcuma	100 hojas	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
2286	Papel de estraza, tamaño comun	resma.	25	23½	33½	23½	17½	7½
2287	Papel de estraza de doble tamaño y grueso	resma.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
2288	Papel de estraza de mayor tamaño	resma.	avalúo.	23½	33½	23½	17½	7½
2289	Papel de estracilla	resma.	75	23½	33½	23½	17½	7½
2290	Papel para cauterios	12 cajitas	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
2291	Papel para filtrar	resma,	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
2292	Papel de tornasol	100 hojas	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
2293	Paraguas y sombrillas de algodon	docena.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPCTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera	Procedentes de ptos. de la Penusula en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	P.							
.... 2294	Paraguas de seda ó con mezcla de algodon de veinte á cuarenta pulgadas de largo inclusos los que vienen en forma de baston........................	uno.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 2295	Paraguas y sombrillas de seda ó con mezcla de algodon lisas de doce á diez y ocho pulgadas de largo inclusos los que vienen en forma de baston....	uno.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 2296	Paraguas y sombrillas de seda ó con mezcla de algodon bordados........	uno.	avalùo.	19½	27½	19½	14½	7½
.... 2297	Paraguay roux........................	2 pomos.	75	19½	27½	19½	14½	7½
.... 2298	Parrillas de mano....................	docena.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 2299	Pasadores chicos de hierro ó metal para puertas y ventanas hasta catorce pulgadas..........................	2docens.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 2300	Pasadores de hierro para puertas y ventanas de mas de catorce á treinta pulgadas..........................	docena.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 2301	Pasadores de hierro para puertas y ventanas de mas de treinta á sesenta pulgadas..........................	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 2302	Pasas	arroba.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 2303	Pasta de almendras..................	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 2304	Pasta de azufaifas..................	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 2305	Pasta de azufaifas en cajitas.........	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 2306	Pasta de harina, como fideos, macarrones, tallarines etc..................	arroba.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 2307	Pasta para hacer tinta ó betun para zapatos..............................	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
.... 2308	Pastillas de colores en tablitas ó en figura de lapiceros para pintar..........	libra.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 2309	Pastillas de olor......................	12 cajitas	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 2310	Pastillas de tornasol.................	libra.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 2311	Pastillas para asentadores de navajas..	12 cajitas	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 2312	Pastillas de lactato de hierro..........	12 cajitas	3.75	19½	27½	19½	14½	7½
.... 2313	Pastillas de liquen..................	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 2314	Pastillas marciales..................	12 cajitas	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 2315	Pastillas de menta...................	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 2316	Pastillas de nafé....................	12 cajitas	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 2317	Pastillas de pulmon de ternera........	12 cajitas	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 2318	Pastillas de Renault..................	12 cajitas	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 2319	Pastillas de Vichy...................	12 cajitas	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	Patos.—V. aves, p. 298.							
.... 2320	Patente de seda ó con mezcla de algodon hasta tres cuartas de ancho.....	2 varas.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 2321	Pecheras, chorreras ó vuelos para camisas............................	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 2322	Pedreros de hierro..................	quintal.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 2323	Peines ó lendreras de marfil, metal, hueso ò cuerno....................	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
.... 2324	Peines ó lendreras de madera........	gruesa.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 2325	Peines de alisar de carey ó marfil.....	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 2326	Peines de alisar de hueso............	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
.... 2327	Peinetas grandes de carey para adornos de cabeza........................	docena.	36.00	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Proceden-tes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	P.							
....2328	Peinetas medianas de carey para adornos de cabeza	docena.	18.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2329	Peinetas chicas de carey para adorno de cabeza	docena.	2.25	23½	33½	23½	17½	7½
....2330	Peinetas grandes de metal con guarnicion de piedras falsas ó sin ellas	docena.	18.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2331	Peinetas chicas de metal de la clase precedente	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2332	Peinetas de tarro con guarnicion de metal	docena.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2333	Peinetas con piedras falsas	una.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....2334	Peletería, no comprendida en este arancel	......	avalúo.	23½	33½	23½	17½	7½
....	Peltre labrado, en piezas no expresadas.—V. Estaño etc., p. 1343.							
....	Pelo humano.—V. cabello, p. 570.							
....2335	Pelucas y peluquines	una.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2336	Penachos de plumas, docena de penachos.	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	Pendientes ó colgantes de cristal y vidrio para lámparas,—V. canelones, p. 705							
....2337	Peras	barril.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	Percalas.—V. indianas, pts. 1761 á 1763.							
....	Perchas para buques.—V. palos etc., p. 2220.							
....2338	Perdigon ó municion	quintal.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	Peregrinas.—V. camisitas, pts. 671 y 672.							
....2339	Pergamino comun	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2340	Pergamino fino ó vitela	libra.	1.50	19½	27½	19½	14½	[illegible]
....2341	Perlas finas	......	avalúo.	5½	7½	5½	3½	[illegible]
....2342	Perlas falsas enceradas	144hilos	3.00	19½	27½	19½	14½	[illegible]
....2343	Perlas falsas sin encerar	144hilos	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2344	Pernos de hierro para carretas	quintal.	6.50	23½	33½	23½	17½	7½
....2345	Peroles y cazos de cobre, laton y azofar	quintal.	37.50	23½	33½	23½	17½	7½
....2346	Pesas de cobre	quintal.	37.50	23½	33½	23½	17½	7½
....2347	Pesas de hierro	quintal.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	Pescada.—V. bacalao, p. 327,							
....2348	Pescaderas de hierro estañado	docena.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2349	Pescado seco, salado ó salpreso de las clases no expresadas en este arancel.	quintal.	3.50	23½	33½	23½	17½	7½
....2350	Pescado en escabeche	quintal.	12.50	23½	33½	23½	17½	7½
....2351	Petacas de cuero ó pasta para tabaco	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2352	Petacas de paja ó pita para tabaco	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2353	Pez de Borgoña	arroba.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2354	Pez comun, barril de ocho arrobas	barril.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2355	Pez negra, barril de ocho arrobas	barril.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2356	Pez rubia, barril de ocho arrobas	barril.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	Pez-griega.—V. resina p. 2622.							
....2357	Pez palo	quintal.	3.50	23½	33½	23½	17½	7½
....2358	Pezoneras para pechos	una.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	Pezones de corcho para mamaderas.—V. corcho, p. 966.							
....	Pianos.—V. forte-pianos, p. 1483.							
....2359	Picaportes para puertas y ventanas	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso o medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. — *Las producciones extranjeras.* *Directamente.* en bandera nacional.	*Directamente.* en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	*Las producciones españolas.* en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	P.							
....2360	Picaportes ó resortes con chapas para vidrieras	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2361	Picardia	2 varas.	75	19½	27½	19½	14½	7½
2362	Picos de hierro	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2363	Piedra blanca para marcar	quintal.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....2364	Piedra calamina	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2365	Piedra pomez	arroba.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2366	Piedras chicas ordinarias para afilar herramientas	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2367	Piedras de amolar grandes ó pequeñas.	una.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2368	Piedras para navajas de afeitar	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2369	Piedras para molinos y tahonas	una.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2370	Piedras para labrar chocolate con una ó dos manos	una.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2371	Piedras de todos tamaños para destilar agua	una.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2372	Piedras de chispa	quintal.	8.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2373	Piedras litográficas de media vara	una.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2374	Piedras minerales	....	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....2375	Piedras falsas ó de cristal, inclusas las de espejillo ó vidrio azogado para bordados	libra.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2376	Piedras en losas hasta diez y seis pulgadas del lado de su cuadrado, no siendo de mármol, jaspe ó alabastro	ciento.	6.25	19½	27½	19½	14½	7½
....2377	Piedras de la misma clase de mas de diez y seis hasta diez y ocho pulgadas	ciento.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2378	Pieleras de hierro ó platina para carruajes	una.	2.25	23½	33½	23½	17½	7½
....	Pieles de venado curtidas.—V. venados, p. 2976.							
....	Piezas de hierro para máquinas de vapor.—V. hierro, etc. p. 1663.							
....	Pîfanos.—V. flautines, p. 1444.							
....2379	Piezas de hierro, acero laton para máquinas de relojes	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2380	Píldoras de Brandrech	12 cajitas	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2381	Píldoras Frak	12 cajitas	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2382	Píldoras de Morison	12 cajitas	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2383	Pildoreros	uno.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2384	Pimenton ó pimiento molido	quintal.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2385	Pimienta blanca	arroba.	6.25	19½	27½	19½	14½	7½
....2386	Pimienta de Castilla	arroba.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2387	Pimienta de Guinea	arroba.	6.25	19½	27½	19½	14½	7½
....2388	Pimienta larga	arroba.	6.25	19½	27½	19½	14½	7½
....2389	Pimienta de Tabasco	arroba.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2390	Pimientos secos	arroba.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2391	Pinceles de plumas para pintores	gruesa.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	Pinceles de cerdas.—V. brochas, pts. 1543 y 1544.							
....2392	Pinturas de todas clases y colores molidas, en aceite	arroba.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2393	Pintura en polvo no expresada en este arancel	arroba.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR.				
				Las producciones extranjeras.			Las producciones españolas.	
				Directamente.		Proceden-tes de ptos. de la Península en band. esp.		
				en bandera nacional.	en bandera extranjera.		en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	P.							
....2394	Pinturas en madera, lienzo, cobre, cristal ó vidrio	una.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....1395	Pinzas para zapateros	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2396	Pinzas muy pequeñas	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....2397	Piñones con cáscara	quintal.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
....2398	Piñones sin cáscara	quintal.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
....2499	Piochas ó tembleques de plata con piedras falsas	una.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....2400	Piochas ò ramos en figura de plumas ó plumajes de acero ó metal con piedras falsas ó sin ellas, para adornos de señoras	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2401	Pipas vacías para vino ó botas de madera armadas para idem	una.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2402	Pipas vacías desarmadas	una.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2403	Pipas de barro ò yeso para fumar	quintal.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2404	Piperina	onza.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2405	Piqué	2 varas.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....2406	Pirotonido concreto	onza.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....2407	Pistolas grandes ó de arzon, de un cañon	par.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2408	Pistolas pequeñas ó de faltriqueras de un cañon	par.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2409	Pistolas de dos cañones	par.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2410	Pistolas de cuatro ó mas cañones	par.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2411	Pistolas con solo llave, que sirven para encender lumbre	una.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2412	Pistolas para probar la pólvora ó probadores	una.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....2413	Pistolas con caja fina	una.	avalúo.	23½	33½	23½	17½	7½
....	Pistones para armas de fuego.—V. casquillos y fulminantes, pts. 788 y 1511.							
....2414	Pita floja	arroba.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	Pitos para pájaros.—V. reclamos pt. 2589.							
....	Pitos.—V. flautines, p. 1444.							
....2415	Pitos ó silbitos para juguetes de niños	docena.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....2416	Pizarras de carton	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....2417	Pizarras para techar edificios	ciento.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
....2418	Pizarras surtidas con marcos dé madera.	docena.	1.75	19½	27½	19½	14½	7½
....2419	Planchas de hierro para ropa	12pares.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2420	Planchas de hierro para sombrereros ó sastres	par.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2421	Planchas para cáusticos	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	Planchas grabadas para imprimir.—V. láminas, p. 1833.							
....	Planchuela de hierro.—V. hierro en planchuela, p. 1661.							
....2422	Planos ò cartas marìtimas y mapas geográficos	uno.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....2423	Plaqué ó cobre platinado	arroba.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	Plancha, hilo, musgo y platina.—V. platina etc., p. 2432.							
....2424	Plata labrada ò en vajilla	libra.	16.00	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
		P.		PS. CTS.					
....	2425	Plataformas, tornos ó maquinas de acero con sus ruedas y otras piezas correspondientes de metal	una.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	2426	Platilla de algodon hasta veinte y ocho pulgadas de ancho	4 varas.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	2427	Pratilla de algodon de mas de veinte y ocho hasta treinta y seis pulgadas de ancho	8 varas.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....	2428	Platilla de hilo, blanca ó de color, hasta treinta y dos pulgadas de ancho, pieza de cuarenta varas	pieza.	7.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2429	Platilla de hilo crudo, hasta treinta y dos pulgadas de ancho, pieza de cuarenta varas	pieza.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2430	Platillos de platina, plaqué ò metal para despabiladeras	docena.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2431	Platillos para música	par.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2432	Platina, plancha, hilo y musgo	onza.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2433	Platos de barro	2 docens	75	23½	33½	23½	17½	7½
oo..	2434	Platos de China ó porcelana pintados ó dorados	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2435	Platos de porcelaua blancos	docena.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2436	Platos de cristal ó vidrio	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2437	Platos de vidrio vaciados	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2438	Platos de loza de pedernal	2docens	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	2439	Platos de platina de todos tamaños	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2440	Platos de hoja de lata de todos tamaños.	docena	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	2441	Platos de cuero para morriones	docena.	3.75	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2442	Platos de cristal ó vidrio para bombas.	docena.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2443	Plomo en galápagos	quintal.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2444	Plomo en planchas	quintal.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2445	Plomo viejo	quintal.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2446	Plomo labrado en piezas no expresadas en este arancel	quintal.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2447	Plumas de acero	gruesa.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2448	Plumas de aves para escribir y limpiar dientes	millar.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2449	Plumas de metal para escribir y rayar papel de mùsica	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2450	Plumas de plata con cabos de marfil	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2451	Plumas taquigráficas	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2452	Plumas enterizas de marabut, docena de plumas sueltas	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2453	Plumas sueltas para plumeros	quintal.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2454	Plumas para cabezales y colchones	arroba.	6.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	1455	Plumeros para sacudir polvo	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2456	Plumeros pequeños para pianos y otros usos	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2457	Plumeros para militares	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2458	Poleo	arroba.	6.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	2459	Pólvora	quintal.	18.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2460	Polvorines ó frascos para pólvora de hoja de lata, laton, ó acero ordinarios sin boquilla	docena.	3.75	19½	27½	19½	14½	7½
....	2461	Polvorines de metal, asta, zapa, lija ò zuela finos con boquilla	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
		P.		PS. CTS.					
....	2462	Polvorines y cebadores finos muy pequeños	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Polvos de imprenta.—V. humo etc., p. 1759.							
....	2463	Polvos para el cabello	arroba.	6.25	23½	33½	23½	17½	7½
....	2464	Polvos para limpiar los dientes	12 cajitas	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2465	Polvos de irroé paquetes de doce tomas.	paquete.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2466	Polvos de Lopez en pomos	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2467	Polvos de Omeara en cajitas	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2468	Polvos de Seidlitz en cajitas	docena.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2469	Polvos de Seidlitz en pomos de cristal	docena.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2470	Polvos de soda en cajitas	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
o...	2471	Pomada de olor en botes de porcelana, cristal ó vidrio cristalino, docena de botes	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
o...	2472	Pomada en botes de loza de pedernal, vidrio ordinario ó barro, docena de botes.	2docens.	1.75	19½	27½	19½	14½	7½
o...	2473	Pomada en orzas y otras vasijas	libra.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
o...	2474	Pomada de monesia, bote de dos onzas	bote.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
o...	2475	Pomada de S. Bois, docena de botes	docena.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
o...	2476	Pomitos de piedra para aguas de olor, con silvato ó sin él, y los de metal barnizado imitando porcelana	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Pomos de cristal y porcelana para pomadas.—V. botes, p. 504 y 506.							
....	....	Pomos de cristal y porcelana ordinarios para id.—V. botes, p. 505.							
....	....	Pomos de loza para botica.—V. botes, p. 507.							
oo..	2477	Pomos de cristal ó de porcelana para tocador	docena.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2478	Pomos de vidrio con tapas de todos tamaños para botica	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2479	Pomos de cristal con tapas y los de porcelana blanca para botica	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2480	Pomos de porcelana pintada y dorada para botica	docena.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2481	Pomos de todas clases para vinagreras.	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2482	Pomos de vidrio muy pequeños y ordinarios sin tapas	gruesa.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2483	Pomos de vidrio para dulce	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2484	Porrones de agua	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2485	Portabotellas charolados	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2486	Portabotellas de mimbre	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	2487	Portabotellas de platina	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2488	Portalicoreras de cristal con copas en sus cajas	una.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2489	Portalicoreras de madera ú hoja de lata con copas	una.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2490	Portalicoreras de platina con copas	una.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2491	Portavasos de todas clases	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2492	Portavinagreras de hoja de lata ó madera con sus pomos	una.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Porta-frascos de madera.—V. frasqueras, p. 1493 y 1494.							
....	2493	Portavinagreras de platina con sus pomos	una.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPCTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras.* *Directamente.* en bandera nacional.	en bandera extranjera	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	P.							
....2494	Potasa al alcohol.....................	libra.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2495	Potasa cáustica......................	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....2496	Potasio..............................	onza.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2497	Potea de estaño......................	2 libras.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	Poter.—V. cerveza, pts. 823 y 824.							
....2498	Prendería fina de cualquiera clase y toda clases de joyas de oro y plata que no estén expresadas en este arancel, ya sean con piedras finas ó sin ellas.....	....	avalùo.	5½	7½	5½	3½	3½
....2499	Prensas grandes para extraer aceite y otros usos..............................	una.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....2500	Prensas para copiar cartas............	una.	20.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	Probadores de pólvora.—V. pistolas etc. p. 2412.							
....2501	Prueba-licores de vidrio..............	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	Prusianas --V. indianas, pts. 1761 á 1763.							
....2502	Pujavantes	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2503	Puntas ó cubos de platina con argollas para barras de carruaje............	par.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2504	Puntillas de cobre....................	quintal.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2505	Puntillas llamadas de paris ó clavitos de hierro	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	Puntillas de plata.—V. galon, p. 1521,							
....2506	Punto de estambre ó lana..............	vara.	50	23½	33½	23½	17½	7½
....2507	Punto de infante......................	2 varas.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....2508	Punto de seda, torzal ó encaje, liso ó labrado hasta vara de ancho..........	vara.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2509	Punto de tul ó bobiné, líso ó labrado, hasta vara y media de ancho...........	vara.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....2510	Punto de tul ó bobiné de mas de una y media á dos varas...................	2 varas.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
....2511	Punto de tul ó bobiné de mas de dos á dos y media varas	vara.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....2512	Punto de tul ó bobiné de mas de dos y media á tres varas..................	vara.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
	Q.							
....2513	Queso de la clase de los Estados-Unidos.	quintal.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2514	Queso de la clase de Holanda, Inglaterra y demas puntos de Europa..........	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	Quillames.—V. cepillos, p. 808.							
....2515	Quincalla en piezas no expresadas en este arancel	....	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....2516	Quinina bruta	onza.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2517	Quinina pura..........................	onza.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2518	Quinqueés con pié.....................	uno.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2519	Quinqueés de colgar...................	uno.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	Quintantes.—V. octantes, p. 2151.							
....	Quitrines.—V. calesas, p. 646.							
	R.							
....2520	Rabarbarina	onza.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2521	Raiz de ajenjibre.....................	quintal.	18.75	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. — *Las producciones extranjeras.* *Directamente.* en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
				PS. CTS.					

R.

....	2522	Baiz de altea	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2523	Raiz de anchura	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2524	Raiz de angélica	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2525	Raiz de apio	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2526	Raiz de aristoloquia	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2527	Baiz de azaro	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2528	Raiz de bardama	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2529	Raiz de bistorta	quintal.	18.75	19½	27½	19½	14½	7½
....	2530	Raiz de brionia	quintal.	18.75	19½	27½	19½	14½	7½
....	2531	Raiz de brusco	quintal.	18.75	19½	27½	19½	14½	7½
....	2532	Raiz de cainca	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2533	Raiz de cálamo aromático	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2534	Raiz de cinoglosa	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2535	Raiz de colchico	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2536	Raiz de colombos	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2537	Raiz de contrayerba	quintal.	50.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2538	Raiz de cúrcuma	quintal.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2539	Raiz de cúrcuma en polvo	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2540	Raiz de eléboro blanco y negro	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2541	Raiz de enula campana	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2542	Raiz de escorzonera	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2543	Raiz de galanga	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2544	Raiz de genciana	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2545	Raiz de grama	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2546	Raiz de helecho	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
...	2547	Raiz de imperatoria	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2548	Raiz de hipecacuana	quintal.	50.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2549	Raiz de hipecacuana en polvo	quintal.	250.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2550	Baiz de jalapa	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2551	Raiz de jalapa en polvo	quintal	50.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2552	Raiz de lirios de florencia	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2553	Raiz de lirios de florencia en polvo	quintal.	25.00	19½	27½	10½	14½	7½
....	2554	Raiz de pereira brava	quintal.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2555	Raiz de pelitre	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2556	Baiz de peonìa	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2557	Raiz de poligala	quintal.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2558	Raiz de rapontico	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2559	Raiz de ratania	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2560	Raiz de regaliz	quintal.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2561	Raiz de rubia tintorea	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2562	Raiz de ruibarbo	quintal.	75.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2563	Raiz de ruibarbo en polvo	quintal.	100.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2564	Raiz de scila	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2565	Raiz de serpentaria	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2566	Raiz de siufito	quintal.	18.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2567	Raiz de tormentila	quintal	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2568	Raiz de turbit	quintal.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2569	Raiz de valeriana	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2570	Raiz de yergos	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2571	Raiz de zarzaparrilla de Honduras	quintal,	20.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2572	Raiz de zarzaparrilla de Honduras en polvo	quintal.	50.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2573	Raiz de zarzaparrilla de Veracruz	quintal,	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2574	Raiz de zedoaria	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera extranjera.	Las producciones extranjeras. Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	Las producciones españolas. en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	R.							
....	Ramos de flores.—V. flores, p. 1455.							
2575	Ramos grandes de flores para floreros..	uno.	75	19½	27½	19½	14½	7½
2576	Randa ancha de seda	16 varas.	75	19½	27½	19½	14½	7½
2577	Randa angosta de seda	32 varas.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	Raposas.—V. animales pequeños, p. 223.							
2578	Raso ó rasete liso ó labrado de seda ó con mezcla de algodon hasta dos tercias de vara de ancho	2 varas.	75	19½	27½	19½	14½	7½
2579	Raso ó rasete de la misma clase de mas de dos tercias hasta vara de ancho..	2 varas.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
2580	Raso de China de seda ó con mezcla de algodon, liso ó labrado, hasta vara de ancho	2 varas.	1.75	19½	27½	19½	14½	7½
2581	Raspadores ó rayos de hoja de lata ó laton	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
2582	Rasquetas para embarcaciones	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
2583	Rasuras de cuerno de ciervo	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
2584	Ratafia cajas de doce botellas	caja.	3.75	19½	27½	19½	14½	7½
2585	Rasquetas para tachos	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
2586	Ratoneras de alambre	docena.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
2587	Ratoneras ó cepos de hierro	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
2588	Reverberos ó maquinitas de café con sus avíos de cobre ó laton	uno.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
2589	Reclamos ó pitos para pajaros	gruesa.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
2590	Redoblantes	uno.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
2591	Redondelas de estambre ó seda para candeleros	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	Refractarios para faroles.—V. reflejos, p. siguente.							
2592	Reflejos ó refractarios de plaqué para faroles	uno.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
2593	Refrescadores de madera ó zinc para agua	uno.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
2594	Regatones de metal ó platina	docena.	50	19½	27½	19½	14½	7½
2595	Regenador universal	botella.	50	19½	27½	19½	14½	7½
2596	Reglas de todos tamaños para rayar papel	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
2597	Rejadas	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
2598	Rejillas para hornillas de fogones	quintal.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
2599	Rejas de arado	docena.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
2600	Relojeras de madera ó laton ó cajitas para poner relojes de faltriquera	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	Relojes de arena.—V. ampolletas, p. 217.							
2601	Relojes de madera	uno.	3.50	19½	27½	19½	14½	7½
2602	Relojes de metal ó hierro ordinarios para pared, con caja ó sin ella, inclusos los que tengan despertadores	uno.	8.50	19½	27½	19½	14½	7½
2603	Relojes pequeños de sobremesa	uno.	18.75	19½	27½	19½	14½	7½
2604	Relojes grandes para sala y sobremesa, excepto los que se expresan á continuacion	uno.	30.00	19½	27½	19½	14½	7½
2605	Relojes de sobremesa ó de sala con música	uno.	62.50	19½	27½	19½	14½	7½
2606	Relojes para faltriquera, de metal ordinario con caja de lo mismo	uno.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos fs.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera	Procedentes de pts. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		R.							
....	2607	Relojes de plata para faltriquera, con repeticion ó sin ella	uno.	12.00	5½	7½	5½	3½	3½
....	2608	Relojes de oro para faltriquera, con repeticion ó sin ella	uno.	20.00	5½	7½	5½	3½	3½
....	2609	Relojes ó cuadrantes de sol de metal ó hierro	uno.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2610	Relojes de longitud para navegacion	uno.	50.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2611	Relojitos de figurado de estaño ó metal, hierro ó imitando porcelana para juguetes de niños	docena.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Relumbrones de talco.—V. flores de talco, p. 1456.							
....	2612	Remates ò almenas de barro para azoteas	uno	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2613	Remos, cien pies castellanos	100 pies.	6.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	2614	Rengue de hilo ó con mezcla de algodon liso ó labrado hasta vara de ancho	2 varas.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	2615	Rengue de solo algodon, liso ó labrado, hasta vara de ancho	2 varas.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	2616	Repartideras de cobre para ingenios	una.	3.75	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Repollo.—V. col, p. 913.							
....	2617	Resina de guayacan	quintal.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2618	Resina de jalapa	libra.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2619	Resina de limon	quintal.	16.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2620	Resina de tabaiba	quintal.	50.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2621	Resina de pino, barril de ocho arrobas	barril.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2622	Resina ó pez griega, barril de ocho arrobas	barril.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2623	Resortes de acero para pelucas	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2624	Resortes de hierro para bragueros	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2625	Resortes de metal para mesas	docena.	1.75	19½	27½	19½	14½	7½
....	2626	Resortes de fuelles para carrujes	juego.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
...	....	Resortes con chapas para vidrieras.—V. picaportes, p. 2360.							
oo..	2627	Retortas de vidrio de cuatro onzas á 4 libras	una.	25	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2628	Retortas de vidrio de mas de 4 hasta 12 libras	una.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Ridículos.—V. bolsas etc., pts. 457 á 459.							
....	....	Riendas.—V. correaje, pts. 979 y 980.							
....	2629	Rob antisifilítico de Lafecteur	botella.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2630	Rob de guayaco	botella.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Rocalla.—V. abalorio, p. 1.							
....	2631	Rojo de Inglaterra	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2632	Roldanas de hierro con armaduras para gavetas de ingenio	quintal.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2633	Roldanas de hierro para muebles	2docens.	3.75	19½	27½	19½	14½	7½
....	2634	Roldanas de metal para muebles	docena.	3.75	19½	27½	19½	14½	7½
....	2635	Roldanas para correderas de vidrieras	docena.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	....	Rollo aplatillado.—V. caserillo, pts. 784 y 785.							
o...	3636	Rom	arroba.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	2637	Romanas, cada arroba del peso que marque	arroba.	75	23½	33½	23½	17½	7½
		Ropones de olan bordados para señoras.—V. camisas etc., p. 669.							

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras.* *Directamente.* en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		R.							
....	2638	Rosarios de azabache, hueso ó pasta..	2docens	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	2639	Rosarios de nácar estrellados ó sin estrellar	docena.	3.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2640	Rosarios de palo, frutilla ó cachimbo..	gruesa.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2641	Roscas sencillas para prisiones	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	2642	Roscas con llaves sin cadena para prisiones	docena	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2643	Rosaderas	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
o...	2644	Rosolis, docena de frasquitos	docena.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	2645	Ruan de algodon	8 varas.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....	2646	Ruan de hilo pieza de cincuenta y cinco varas	pieza.	13.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2647	Ruedas para coches, calesas, carros y carretas	par.	51.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	2648	Ruedas de hierro sueltas para molinos de café ó maiz	una.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Ruedos de esparto.--V. felpudos, p. 1436.							
....	....	Rusia.—V. brin, pts. 537 y 538.							
		S.							
....	2649	Sábanas segun la tela de que estén hechas	una.	avalúo.	23½	33½	23½	17½	7½
....	2650	Sables con puños de hierro adamasquinados ó de metal dorado ó plateado..	uno.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2651	Sables con puños de marfil, carey ó nácar en clase de finos	uno.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2652	Sables con puños de plata ú oro	uno.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	2653	Sables ordinarios para la tropa, con puños de madera, asta, ballena ó metal.	uno.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2654	Sacabocados para picar telas ó pieles..	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	2655	Sacabocados en figura de tenazas	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2656	Sacabuches ò trombones	uno.	15.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2657	Sacatrapos para armas de fuego	gruesa.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2658	Sacacorchos ó tirabuzones comunes	docena.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	2659	Sacacorchos superiores á los dichos	docena.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2660	Sacos de todas clases	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	2661	Sacos de alfombrados para ropa	uno.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2662	Sagú de la India	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2663	Sal amoniaco	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2664	Sal de Glauber	quintal.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2665	Sal de Guindre	paquete.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	2666	Sal de Epson	quintal.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2667	Sal de nitro	quintal.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2668	Sal de la Rochela	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2669	Sal de Saturno	quintal.	18.75	19½	27½	19½	14½	7½
....	2670	Sal de comer ó comun, fanega de ocho arrobas derecho único la de procedencia nacional	fanega.	1.25					
....	....	Y la de procedencia extrangera	2fanegas	3.75					
....	2671	Salchichon y todo género de embuchados	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2672	Salep	quintal.	50.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2673	Saleros de cristal ó porcelana	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2674	Saleros de pedernal ó vidrio ordinario..	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos fres.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera extranjera.	Las producciones extranjeras. Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	Las producciones españolas. en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	S.							
1675	Salicina	onza.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
2676	Salmon en salmuera	quintal.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
2677	Salmon en aceite ó escabeche	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo 2678	Salseras de pedernal con platos ó sin ellos	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo 2679	Salseras de porcelana de todas clases	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	Sandaraca.—V. grasilla, p. 1606.							
2680	Santonina	onza.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
2681	Sardinas prensadas ó en salmuera	quintal.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
2682	Sardinas en aceite	quintal.	25.00	23½	33½	23½	17½	7½
2683	Sarga francesa de seda, hasta cinco cuartas de ancho	vara.	75	19½	27½	19½	14½	7½
2684	Sarga de seda de Málaga, hasta vara	vara.	75	19½	27½	19½	14½	7½
2685	Sarguilla hasta tres cuartas de ancho	vara.	37½	19½	27½	19½	14½	7½
2686	Sartenes de cobre	quintal.	37.50	23½	33½	23½	17½	7½
2687	Sartenes de hierro	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
2688	Sebo en rama, derretido ó en panes	quintal.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
2689	Seda torcida ó floja	libra.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
2690	Sellos de metal para sellar cartas, tengan ò no cabos	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
2691	Semillas de alcaravea	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
2692	Semillas de alholvas	quintal.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
2693	Semillas de agno casto	quintal.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
2694	Semillas de angélica	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
2695	Semillas de anis estrellado	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
2696	Semillas de aviñon	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
2697	Semillas para bálsamo de Guatemala	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
2698	Semillas de colchico	quintal.	50.00	19½	27½	19½	14½	7½
2699	Semillas de comino	quintal.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
2700	Semillas de comino rústico	quintal.	50.00	19½	27½	19½	14½	7½
2701	Semillas de coca de Levante	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
2702	Semillas de cubebas	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
2703	Semillas de culantro	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
2704	Semillas de hinojo	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
2705	Semillas de mostaza	quintal.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
2706	Semillas de Santónico	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
2707	Semillas de yergos	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
2708	Semillas de zaragatona	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
2709	Semillas de flores en cebollas	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
2710	Semillas de hortaliza y flores	quintal.	100.00	19½	27½	19½	14½	7½
2711	Sémola	quintal.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
2712	Serafina instrumento músico	uno.	100.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	Serafina para chalecos etc.—V. estambre. p. 1337.							
....	Serpentina de seda.—V. cadenilla, p, 598.							
2713	Serruchos hasta diez y nueve pulgadas de largo	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
2714	Serruchos de mas de diez y nueve á veinte y ocho pulgadas	docena.	9.00	23½	33½	23½	17½	7½
2715	Serruchos con costillas de hierro ó metal.	docena.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
2716	Serruchos de calar	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
oo 2717	Servicios ó vacines de todas clases	docena.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
2718	Servilletas de alemanisco de algodon	docena.	75	23½	33½	23½	17½	7½
2719	Servilletas de alemanisco de hilo	docena.	3.75	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras.* *Directamente.* en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	S.							
....2720	Servilletas de gante ó lienzo crudo.....	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....|....	Sextantes.—V. octantes etc., p. 2151.							
....|....	Setas.—V. ongos, p. 1742.							
....2721	Sidra en botellas....................	docena.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
o...2722	Sidra en barriles....................	arroba.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....2723	Sierras de aire para máquinas.........	una.	6.50	23½	33½	23½	17½	7½
....2724	Sierras de aire y de trozar chicas y grandes........................	una.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2725	Sierras de armar hasta cuarenta y cinco pulgadas	docena.	3.75	23½	33½	23½	17½	7½
....2726	Sierras de mas de cuarenta y cinco á sesenta pulgadas..................	docena.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2727	Sierras circulares de dos tercias de diámetro	una.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2728	Sierras circulares hasta vara de diámetro............................	una.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2729	Silesias blancas de vara hasta cuarenta pulgadas de ancho................	2 varas.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....2730	Silesias crudas del mismo ancho.......	4 varas.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2731	Silicato de potasa...................	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....|....	Silvatos para niños.—V. pitos, p. 2415.							
....|....	Silvatos de capador.. } V. flautines, pt.							
....|....	Silvos............. } 1444.							
....2732	Sillas de montar ó albardones de todas clases habilitadas ó sin habilitar.....	una.	17.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2733	Sillas ó sillones de montar con asiento de terciopelo ó pana..................	una.	21.00	23½	33½	23½	17½	7½
...2734	Sillas de madera con asiento de lo mismo ó de enea, armadas ó sin armar.....	docena.	15.50	23½	33½	23½	17½	7½
....2735	Sillas de la clase precedente, desarmadas sin pintar......................	docena.	12.50	23½	33½	23½	17½	7½
....2736	Sillas con asiento de junquillos y cabos dorados, ó pintados de fino, armadas ó sin armar........................	docena.	25.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2737	Sillas de caoba con asiento de rejilla armadas ó sin armar................	docena.	50.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2738	Sillas de madera pintadas, llamadas cuneras armadas ó sin armar............	docena.	22.50	23½	33½	23½	17½	7½
....2739	Sillas de meple ó madera equivalente, con asiento de rejilla, armadas ó sin armar............................	docena.	31.25	23½	33½	23½	17½	7½
....2740	Sillas de cualquiera otra clase superiores á las dichas......................	docena.	avalúo.	23½	33½	23½	17½	7½
....|....	Sillas con bañadera.—V. bañaderas de medio cuerpo, p. 373.							
....2741	Sillitas de madera para niños.........	docena.	8.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2742	Sillitas pequeñas de rejilla..........	docena.	12.50	23½	33½	23½	17½	7½
....2743	Sillones ó butacas, armadas ó sin armar.	uno.	8.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2744	Sillones ó butacas con resortes y otros aderezos	uno.	avalúo.	23½	33½	23½	17½	7½
....|....	Sillones de montar.—V. sillas, p. 2733.							
....2745	Sobreconchas forradas de cuero para carruages con adornos de platina........	una.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2746	Sobre conchas para idem sin adornos..	una.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....|....	Sofaes.—V. canapées, pts, 679, 680 y 681.							

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		S.							
....	2747	Sobremesas de lana..................	una.	avalùo.	23½	33½	23½	17½	7½
....	2748	Soda al alcohol....................	libra.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2749	Soda cáustica......................	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	2750	Sodio	onza.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Sofaes.—V. camapees, pts. 679, 680 y 681.							
....	2751	Sogas de heniquen...................	quintal.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2752	Solanina	onza.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2753	Solideos para clérigos..................	docena	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Sombrereras de carton.—V. cartoneras; p.776.							
....	2754	Sombreros de suela ò hule............	docena.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	2755	Sombreros de paja finos y los de jipijapa para hombres..........................	uno.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	2756	Sombreros de paja ordinarios..........	uno.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	2757	Sombreros de empleita................	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	2758	Sombreros de apuntar................	uno.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	2759	Sombreros apuntados................	uno.	avalúo.	23½	33½	23½	17½	7½
....	2760	Sombreros sin armar.................	uno.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	2761	Sombreros de lana ó seda redondos, de todas calidades y tamaños..........	uno.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	....	Sombreros para señoras.--V. gorras, pts. 1592 y 1593.							
....	....	Sombrillas.—V. paraguas, pts. 2293 á 2296.							
....	2762	Sopandas de cuero..................	par.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	2763	Sopanderas de hierro ó platinadas......	par.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2764	Soperas de loza de barro.............	2 docens	2.25	23½	33½	23½	17½	7½
oo..	2765	Soperas de loza de pedernal de todos tamaños................................	docena.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2766	Soperas de porcelana blanca, sin pintar ni dorar de todos tamaños..........	docena.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2767	Soperas de porcelana pintada y dorada de todos tamaños..................	docena.	24.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2768	Soperas de platina de todos tamaños....	docena.	24.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2769	Soperas de peltre..................	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2770	Soperas de hoja de lata...............	docena.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	2771	Sortijas para los dedos, de laton, hueso, asta, cerda ó estaño................	gruesa.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2772	Sortijas de concha ó metal dorado ó plateado con piedras falsas.............	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2773	Sortijas de plata con piedras falsas.....	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2774	Sotrozos de hierro..................	quintal.	6.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	2775	Suavizadores de madera de dos caras forradas con cueros para navajas.....	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2776	Suavizadores de idem de cuatro caras..	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2777	Suela	quintal.	18.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	2778	Sulfato de alumina puro.............	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2779	Sulfato de barita puro................	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2780	Sulfato de barita natural.............	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2781	Sulfato de cadmio..................	onza.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2782	Sulfato de cinchonina................	onza.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2783	Sulfato de cobalto..................	onza.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2784	Sulfato de cobre [piedra lipiz].........	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras.* *Directamente.* en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	S.							
....2785	Sulfato de cobre amoniacal............	libra.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2786	Sulfato de estronciana natural........	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2787	Sulfato de estronciana puro............	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2788	Sulfato de estricnina..................	onza.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2789	Sulfato de hierro (caparrosa)..........	quintal.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2790	Sulfato de morfina.....................	onza.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2791	Sulfato de potasa......................	quintal.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2792	Sulfato de quinina.....................	onza.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2793	Sulfato de zinc........................	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2794	Sulfuro de cal.........................	quintal.	75.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2795	Sulfuro rojo de mercurio (vermellon)...	libra.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2796	Sulfuro negro de mercurio..............	quintal.	100.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2797	Sulfuro de plomo.......................	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2798	Sulfuro de potasa......................	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2799	Sulfuro de soda........................	quintal.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2800	Suspensorios de red de algodon.........	docena.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
	T.							
....2801	Tabaco en rama, á depòsito.............	quintal.	6.00	2	2	2	2	2
....2802	Tabaco torcido, á depósito.............	millar.	4.00	2	2	2	2	2
....2803	Tabaco en andullo......................	quintal.	25.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2804	Tabaco breva...........................	quintal.	16.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2805	Tabaco de Grimstone....................	bote.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....2806	Tabaco rapé............................	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2807	Tablas de cedro, millar de piés........	millar.	25.00	23½	33½	23½	17½	7½
....2808	Tablas de meple, millar de piés........	millar.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2809	Tablas y tablones de pino, el millar de piés..........	millar.	20.00	19½	27½	19½	14½	7½
...2810	Tachuelas doradas ó plateadas..........	millar.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....2811	Tahalíes y cinturones corrientes.......	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2812	Tafetan liso hasta tres cuartas de ancho.	vara.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....2813	Tafetan de mas de tres cuartas hasta cinco cuartas de vara de ancho........	vara.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....2814	Tafetan de China hasta vara de ancho..	vara.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....2815	Tafetan listado, anubado, tornasolado, labrado y con flores matizadas ó bordadas de solo seda de dos tercias de vara de ancho..................	2 varas.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....2816	Tafetan de la clase precedente de mas de dos tercias hasta cinco cuartas de ancho..................	2 varas.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
....2817	Tafetan ingles en papeles..............	gruesa.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2818	Tafilete, docena de pieles.............	docena.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
....2819	Talco sin labrar.......................	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....2820	Talco labrado, docena de hojas.........	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	Tamboras.—V. bombos, p. 479.							
....2821	Tambor, lienzo ordinario hasta una y cuarto vara de ancho, pieza de cuarenta varas..............	pieza.	2.12½	23½	33½	23½	17½	7½
....2822	Tambores. [cajas de guerra]............	uno.	3.50	19½	27½	19½	14½	7½
....2823	Tamices................................	uno.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2824	Tanato de plomo........................	onza.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....2825	Tanato de quinina......................	onza.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2826	Tanino.................................	libra	6.00	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	Directamente. en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	Las producciones españolas. en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		T.							
....	2827	Tantos ó fichas de madera, hueso, laton, cristal ó vidrio para jugar	ciento.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2828	Tantos de marfil ó concha	ciento.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2829	Tapas ó cubiertas de alambre ó peltre para platos	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2830	Tapas charoladas ó de piel de oso para pistoleras	par.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2831	Tapices	vara.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2832	Tapioca	quintal.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2833	Tapones de corcho para botellas y otras vasijas	millar.	50	23½	33½	23½	17½	7½
....	2834	Tapones de corcho con casquillos de platina para botellas	gruesa.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2835	Targetas de carton	millar.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	2836	Targetas de metal barnizado con sus cadenitas, para botellas	2 docens	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	2837	Tarrajas ó terrajas sin dados para hacer tornillos de hierro	docena.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2838	Tarrajas con dados	una.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2839	Tarrajas para hacer tornos de madera	docena.	15.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2840	Tártaro crudo	quintal.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2841	Tártaro emético	quintal.	50.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2842	Tártaro soluble	quintal.	50.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2843	Tartrato de mercurio y potasa	libra.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
ooo.	2844	Tasajo de Buenos Aires ó Brasil	quintal.	5.20	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2845	Tasajo de Campeche, Costa-Firme y Tampico	arroba.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2846	Tasajo de los Estados-Unidos	quintal.	6.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2847	Tazas de cristal ó porcelana grandes, con sus platos, doradas ó pintadas	docena.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2848	Tazas de cristal ó porcelana pintadas ó doradas con sus platos para café	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2849	Tazas para idem de porcelana blanca	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2850	Tazas de loza de pedernal con sus platos	2 docens	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2851	Tazas de vidrio pintado ó dorado	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	2852	Té	2 libras.	1.75	19½	27½	19½	14½	7½
....	2853	Tejamaníes	millar.	3.75	19½	27½	19½	14½	7½
....	2854	Tela de seda para cedazos	vara.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2855	Tela de cerda ó crin para forrar sillas ó camapées	vara.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	2856	Tela de sea cruda para cedazos	vara.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2857	Tela de alambre de hierro hasta vara de ancho	vara.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2858	Tela de alambre de laton hasta vara de ancho	vara.	1.75	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Tela de la rosa.— V. coleta, p. 924.							
....	2859	Telares ó bastidores ordinarios para bordar, hasta una vara	uno.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2860	Telares finos para idem hasta una vara	uno.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2861	Telares de mayor tamaño	uno.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	2862	Telescopios con pié de laton	uno.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2863	Tenacillas de hierro para cortar plumas	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2864	Tenacillas de hierro ó metal para fumar	gruesa.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2865	Tenazas de hierro	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2866	Teodolitos	uno.	30.00	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Proceden-tes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
		T.		PS. CTS.					
....	2867	Terciopelo cortado, liso ó rayado y felpa de seda cortada, hasta dos tercias de ancho, de todos colores y calidades..	vara.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	2868	Terciopelo de igual ancho, que lleve plata ú oro en cualquier figura........	vara.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2869	Termómetros grandes...............	uno.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2870	Termómetros chicos ordinarios.......	uno.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	2871	Terna ó chamelote, pieza de treinta y dos varas.....................	pieza.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Terrajas—V. tarrajas, pts. 2837 á 2839.							
....	2872	Tesoro de la boca por Dupont........	12 poms.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	2873	Tierra sellada.....................	quintal.	16.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Tierra para correajes.—V. barritas, pt. 405.							
....	....	Tígres.—V. animales fieros, p. 222.							
....	2874	Tijeras grandes....................	docena.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2875	Tijeras medianas y chicas hasta seis pulgadas.........................	2 docens	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	2876	Tijeras para sastres y hojalateros.....	una.	avalúo.	23½	33½	23½	17½	7½
....	2877	Tijeras con resortes para tusar........	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2878	Tijeras guarnecidas de plata ú oro con esmalte ó sin él.................	docena.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Tirabuzones.–V. saca-corchos, pts. 2658 y 2659.							
....	2879	Timbales..........................	uno.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2880	Tinajas de barro pequeñas...........	una.	2.00	23½	33½	231	17½	7½
oo..	2881	Tinajas de barro medianas...........	una.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
oo..	2882	Tinajas de idem grandes.............	una.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
oo..	2883	Tinajas muy pequeñas ó bernegales....	una.	50	23½	33½	23½	17½	7½
....	2884	Tinas ó cubos de madera.............	docena.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	2885	Tinta en pastilla....................	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
o...	2886	Tinta en botellas ó frascos corrientes..	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2887	Tinta de China en tablitas ó barritas...	libra.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
o...	2888	Tinta de marcar en pomitos...........	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Tílburis—V. calesas, p. 646.							
....	2889	Tinteros de asta ó laton.............	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2890	Tinteros de cristal ó vidrio comunes....	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2891	Tinteros sueltos de peltre............	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Tinta de imprenta.—V. betum, p. 431.							
....	2892	Tirabotas de acero ó hierro...........	12 pares.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2893	Tiraderas de cuero para carruages....	par.	2.25	23½	33½	23½	17½	7½
....	....	Tiples.—V. guitarrillas, p. 1626.							
....	....	Tipos de imprenta.—V. letras. p. 1873.							
....	2894	Tirafondos para toneleros............	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2895	Tirantes de hilo ó algodon............	12 pares.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2896	Tirantes de algodon con goma........	12 pares	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2897	Tirantes de seda con goma...........	12 pares	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2898	Tirantes de seda y goma con mezcla de algodon..........................	12 pares	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2899	Tiras de algodon de un solo bordado...	4 varas.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	2900	Tiras ó embutidos de olan batista de un solo bordado......................	4 varas.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	2901	Tiras de badana ó marroquí para sombreros.........................	2 docens	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Tiras de esterilla para sombreros ó gorros de señora.—V. esterilla, p. 1349.							

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos fes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. En bandera nacional.	En bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. En bandera extranjera.	En bandera nacional.
				PS. CTS.					
		T.							
....	2902	Tisú bordado de oro ó plata	vara.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2903	Tisú bordado de seda	vara.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2904	Tohallas de algodon	docena.	2.25	23½	33½	23½	17½	7½
....	2905	Tohallas ó paños de mano, de hilo, de todos tamaños y calidades	docena.	6.[illegible]	19½	27½	19½	14½	7½
....	2906	Tocadores pequeños sin cajon	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2907	Tocadores con cajon hasta doce pulgadas de luna	uno.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2908	Tocadores con luna de mas de 12 á 15 pulgadas	uno.	1.75	19½	27½	19½	14½	7½
....	2909	Tocadores con id. de mas de 15 á 18 pulgadas	uno.	3.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2910	Tocadores con id. de mas de 18 á 20 pulgadas	uno.	6.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	2911	Tocadores con id. de mas de 20 á 27 pulgadas	uno.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2912	Tocadores con id. de mas de 27 pulgadas	uno.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	2913	Tocadores con mesa	uno.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	2914	Tocineta y costillon	quintal.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2915	Tomillo	quintal.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2916	Tonipurgante de Rouviere	pomo.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Torcidas para velones etc.—V. algodon etc., p. 182.							
....	2917	Tornasol en panes para reactivos	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2918	Tornillos de hierro para visagras	gruesa.	[illegible]	19½	27½	19½	14½	7½
....	2919	Tornillos para catres y camas	[illegible]	50	23½	33½	23½	17½	7½
....	2920	Tornillos para jaquimon y buey	quintal.	6.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	2921	Tornillos para cortinajes con chapa y ganchos, juego de diez	juego.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2922	Tornillos de cobre para tachos	quintal.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2923	Tornillos grandes con sus tuercas para llantas de carreta y para ruedas de carruajes	quintal.	7.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Tornillos para carpinteros ò herreros.—V. tornos, p. siguiente.							
....	2924	Tornos ó tornillos para herreros y carpinteros	uno.	[illegible]	23½	33½	23½	17½	7½
....	2925	Tornos de lo mismo chico hasta 12 pulgadas	uno.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
....	2926	Torteras de cobre	quintal.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2927	Torteras de hierro	una.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	2928	Tostadores de hierro para café	uno.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	2929	Trabadores para sierras	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2930	Trabucos de bronce ó hierro	uno.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	2931	Trébedes	docena.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	2932	Trementina comun	quintal	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2933	Trementina de Venecia	quintal.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2934	Trencillas, cordones de paja ó adornos de lo mismo para sombreros	......	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Trencillas de seda.—V. cadenilla, p. 598.							
....	2935	Trenzas con cabetes para corsées	gruesa.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2936	Triaca de Venecia	libra.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2937	Triángulos para música	uno.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2938	Tridaza, pomo de una onza	pomo.	25	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso o medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras.* *Directamente.* en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
		T.		PS. CTS.					
....	2939	Trigo..........................	quintal.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	....	Trinchantes.—V. cuchillos, p. 1086.							
....	....	Trinchas de cabo.—V. escoplos, p. 1218.							
....	2940	Trinchas de espiga, grandes ó chicas..	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Trombones.—V. sacabuches, p. 2656.							
....	2941	Trompas de música con sus tonos.....	una.	20.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2942	Trompas llamadas marinas...........	gruesa.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2943	Trompetas y clarines con sus tonos....	uno.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Tubos para lámparas.—V. vidrios, pt. 2998.							
....	2944	Tucia preparada....................	quintal.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2945	Turbit mineral.....................	libra.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2946	Turbit nitroso.....................	libra.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2947	Tuzas de Guatemala.................	ciento.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
		U.							
....	2948	Uvas	arroba.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
		V.							
....	....	Vacas.—V, buey, p. 560.							
....	....	Vacines.—V. servicios etc., p. 2717.							
....	2949	Vainas de carton, cuero, ó zapa para cuchillos, navajas y tijeras............	gruesa.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2950	Vainas sueltas de todas clases para espadas, espadines, cutoes, sables y machetes	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2951	Vainillas á depósito, derecho único....	ciento.	5.50	2	2	2	2	2
....	2952	Valerianato de quinina..............	onza.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2953	Valerianato de zinc.................	onza.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2954	Varillas de hierro ó ballenas para corsées..........................	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2955	Varillas de platina.................	2 varas.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Vasijas de búcaro.—V. búcaros, p. 559.							
oo..	2956	Vasos de vidrio ordinario, lisos ó labrados	docena.	50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2957	Vasos de vidrio de fondo liso.........	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2958	Vasos de vidrio para agua, lisos, labrados ó pintados con asa, tapa y plato..	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2959	Vasos de cristal lisos, ó de canelones, surtidos	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2960	Vasos de cristal lisos con asas y tapas..	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2961	Vasos de cristal cortado ó amoldado, surtidos	docena.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2962	Vasos de cristal de color cortados ó dorados	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2963	Vasos de cristal grandes, cortados ó amoldados, con asas y tapas........	docena.	12.00	19½	27¼	19½	14½	7½
....	2964	Vegigas sin adobar para tabaco.......	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	2965	Vegigatorios de Alvespeires..........	canuto.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	2966	Velas de cera......................	quintal.	62.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	2967	Velas de esperma de ballena, blandas y duras	quintal.	32.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2968	Velas de estorina, llamadas de composicion.............................	quintal.	28.00	19½	37½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso o medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Proceden-tes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
		V.		PS. CTS.					
....	2969	Velas de sebo, blandas y duras........	quintal.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	....	Velillo de seda y plata, fino y falso.—V. gasa ó velillo, pts. 1533 y 1538.							
....	2970	Velos de encaje hasta tres cuartas.....	uno.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2971	Velos de encaje de mas de tres cuartas hasta seis cuartas................	uno.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2972	Velos de encaje de mas de seis cuartas.	uno.	15.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2973	Velos de punto de tul ó bobiné hasta vara..........................	uno.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	2974	Velos de id. de mas de vara hasta seis cuartas	uno.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2975	Velos de id. de mas de seis cuartas hasta dos varas.....................	uno.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2976	Venados ó pieles de venados curtidas..	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2977	Venados vivos........................	uno.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	2978	Ventosas............................	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2979	Veratrina	onza.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	2980	Verde ó verdin en polvo.............	quintal.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Verdin en polvo.—V. verde etc., p. 2980.							
....	2981	Vermellon de China..................	libra.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2982	Vermífugo de Swain..................	pomo chico.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	2983	Vermífugo de Swain..................	pomo grande.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	2984	Victoria	2 varas.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	2985	Videt de madera fina................	uno.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	2986	Videt de madera ordinaria...........	uno.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
oo..	2987	Vidrios planos para ventanas, cada cien pies cuadrados.....................	100 pies.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2988	Vidrios planos de colores para ventanas y otros usos, cada cien pies cuadrados.	100 pies.	15.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2989	Vidrios cristalinos ó cristales huecos de las clases no expresadas en este arancel	....	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2990	Vidrios para lentes de óptica y los triangulares llamados prismas...........	....	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2991	Vidrios para relojes, relicarios, ó retratos en miniatura.....................	gruesa.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2992	Vidrios planos con viñetas doradas de mas de una tercia á media vara de largo.............................	uno.	50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2993	Vidrios id. de mas de media vara á dos tercias de largo....................	uno.	75	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2994	Vidrios id. de mas de dos tercias á tres cuartas de largo..................	uno.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2995	Vidrios id. de mas de tres cuartas á una vara de largo......................	uno.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2996	Vidrios id. de mas de vara á vara y cuarta de largo.........................	uno.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2997	Vidrios lisos aglobados para lámparas..	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2998	Vidrios ó tubos largos para idem......	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	2999	Vidrios cuajados y aglobados para lámparas con labores ó sin ellas........	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	3000	Vidrios para quinqués llamados sombreros	uno.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	3001	Vidrios para cubiertas de buques......	uno.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		V.							
....	3002	Vidrio de antimonio....................	quintal.	37.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Vinagreras.—V. porta-vinagreras, pts. 2492 y 2493.							
o...	3003	Vinagre, pipa hasta 32 arrobas.......	pipa.	17.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	3004	Vinagre en garrafones.................	garrafon	75	23½	33½	23½	17½	7½
o...	3005	Vinagre en botellas	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
o...	3006	Vinagre de olor ó vinagrillo en pomitos	2 docens	1.75	19½	27½	19½	14½	7½
o...	....	Vinagrillo de tocador.—V. vinagre, p. anterior.							
o...	3007	Vino blanco de Cataluña, Castilla y Canarias..........................	arroba.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
o...	3008	Vino tinto de Cataluña y Castilla......	arroba.	87½	23½	33½	23½	17½	7½
o...	3009	Vino tinto del medio dia de Francia, llamado comunmente de Marsella.....	barrica.	18.00	23½	33½	23½	17½	7½
o...	3010	Vino tinto de Marsella, Borgoña y Cotarrotie en cajas de á doce botellas...	caja.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
o...	3011	Vino de Costa y de Burdeos comun....	barrica.	26.00	23½	33½	23½	17½	7½
o...	3012	Vino de id. en cajas de doce botellas...	caja.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
o...	3013	Vino de Grave........................	barrica.	30.00	23½	33½	23½	17½	7½
o...	3014	Vinos de id. en cajas de doce botellas...	caja.	3.50	23½	33½	23½	17½	7½
o...	3015	Vinó de Madera........................	arroba.	3.75	23½	33½	23½	17½	7½
o...	3016	Vino de madera en cajas de doce botellas.	caja.	6.50	23½	33½	23½	17½	7½
o...	3017	Vino de Frontignan....................	caja.	3.50	23½	33½	23½	17½	7½
o...	3018	Vino de Málaga, Jerèz y Manzanilla....	arroba.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
o...	3019	Vino moscatel, garnacha y malvasía....	arroba.	2.25	23½	33½	23½	17½	7½
o...	3020	Vino de id. en cajas de doce botellas...	caja.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
o...	3021	Vino del Cabo, del Rhin y de Champagne, caja de doce botellas................	caja.	8.00	23½	33½	23½	17½	7½
o...	3022	Vino de zarzaparrilla................	botella.	50	19½	27½	19½	14½	7½
o...	3023	Vino de cualquiera otra clase no expresada en este arancel, caja de doce botellas..............................	caja.	3.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	3024	Violas................................	una.	5.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	3025	Violines..............................	uno.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	3026	Violones, violoncelos y contrabajos....	uno.	15.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	3027	Visagras de hierro de todas clases y tamaños..............................	quintal.	7.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	3028	Visagras de metal para escaparates y otros usos semejantes................	12 pares	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	3029	Visagras de id. reforzadas, para puertas	12 pares	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	3030	Viseras para cachuchas................	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	3031	Viseras ú ojeras de cuero para bestias..	par.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Vitela.—V. pergamino fino, p. 2340.							
....	....	Vuelos para camisas.—V. pecheras, pt. 2321.							
		Y.							
....	3032	Yedra terrestre.......................	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	3033	Yerba de Paraguay.....................	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	3034	Yerbilla blanca, género de la India, hasta dos tercias de ancho............	vara.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	3035	Yerbilla cruda del mismo ancho.......	2 varas.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	3036	Yesca.................................	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	3037	Yeso calcinado en piedra..............	quintal.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR.				
				Las producciones extranjeras.			*Las producciones españolas.*	
				Directamente.		Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.		
				en bandera nacional.	en bandera extranjera.		en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	Y.							
....3038	Yeso idem en polvo	quintal.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....3039	Yeso sin calcinar	quintal.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....3040	Yeso mate	quintal.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....3641	Yodo	libra.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....3042	Yoduro de azufre	libra.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....3043	Yoduro de hierro	libra.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....3044	Yoduro de mercurio (proto y deuto)	libra.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....3045	Yoduro de oro	onza.	24.00	19½	27½	19½	14½	7½
....3046	Yoduro de plata	onza.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....3047	Yoduro de platina	onza.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....3048	Yoduro de plomo	libra.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....3049	Yoduro de potasio	libra.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....3050	Yoduro de sodio	libra.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....2051	Yoduro de zinc	libra	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....3052	Yunques para herreros	quintal.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
	Z.							
....3053	Zapatos y zapatones de cualquier piel para hombres ó muchachos	docena.	15.00	23½	33½	23½	17½	7½
....3054	Zapatos de todas clases para muger	docena.	9.00	23½	33½	23½	17½	7½
....3055	Zapatos de idem para niños	docena.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	Zaraza.—V. indiana, pts. 1761 y 1762.							
....3056	Zarzaparrilla de Sands	botella.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....3057	Zinc, ó extracto de calamina en galápagos	quintal.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
....3058	Zinc en planchas	quintal.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
....3059	Zinc en granallas	quintal.	18.50	19½	27½	19½	14½	7½
....3060	Zócalos para floreros y otros usos	uno.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....3061	Zulaque	quintal.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½

FE DE ERRATAS.

Al folio 83 dice partida 1675, léase 2675.
Al folio 90 última partida núm. 2968 en la segunda columna del tanto por ciento, dice 37½, léase 27½.

Partida 83, columna de valor, dice á $ 1.00, léase á 1.50.
Llamada despues de la partida 795, dice canana, léase cauama.
Llamada despues de la partida 866, dice clarinetes, léase clarines.
2.ª llamada despues de la partida 2476, dice pomos de cristal y porcelana ordinarios, léase pomos de pedernal ó barro.
Partida 2484, dice porrones de agua, léase porrones para agua.
Llamada despues de la partida 2505, dice puntillas, léase puntilla.
Partida 2856, dice tela de sea, léase tela de seda.
2.ª llamada despues de la partida 2939, dice trinchas de cabo, léase trinchas de cubo.

ARANCEL DE EXPORTACION.

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. *Para puertos extranjer.*		*Para puertos nacionales.*
				en bandera extranjera.	en bandera nacional.	en bandera nacional.
			PS. CTS.			
1	Azúcar de todas clases. Derecho único en caja, treinta y siete y medio centavos en bandera extrangera, y 25 centavos en bandera nacional	....	....	...	...	...
2	Cacao	arroba.	2.50	$7\frac{1}{4}$	4	3
3	Café	quintal.	4.00	5	3	3
4	Caguama, incluso el pecho y uñas de carey	libra.	50	$7\frac{1}{4}$	4	3
5	Carey	libra.	6.00	$7\frac{1}{4}$	4	3
6	Cera amarilla	arroba.	3.00	$7\frac{1}{4}$	4	3
7	Cera blanca	arroba.	4.50	$7\frac{1}{4}$	4	3
8	Cerdos vivos. Derecho ùnico un peso cincuenta centavos	....	....	...	...	...
9	Cigarros de papel en cajillas	ciento.	2.50	$7\frac{1}{4}$	4	3
10	Cueros al pelo	uno.	1.50	$7\frac{1}{4}$	4	3
11	Dulce en pasta ó almíbar	arroba.	4.50	$7\frac{1}{4}$	4	3
12	Fustete, brasilete, guayacan y cualquiera otra madera en trozos no comprendida en este arancel	quintal.	1.00	$7\frac{1}{4}$	4	3
13	Ganado vacuno y caballar. Derecho ùnico tres pesos cincuenta centavos	....	....	...	...	...
14	Ganado mular. Derecho único cuatro pesos cincuenta centavos	....	....	...	...	...
15	Miel de abejas, bocoy de cien galones	bocoy.	18.75	$7\frac{1}{4}$	4	3
16	Mineral de cobre en bruto. Derecho único, nueve centavos en quintal, como equivalente al de explotacion	....	....	...	...	...
17	Oro en pasta, bajilla ó moneda	onza.	16.00	$2\frac{1}{4}$	$2\frac{1}{4}$	nada.
18	Plata en pasta, bajilla ó moneda	libra.	16.00	$3\frac{1}{4}$	$3\frac{1}{4}$	nada.
19	Tabaco en rama. Derecho úuicò un peso cincuenta centavos por quintal en bandera extrangera, y setenta y cinco centavos en bandera nacional	....	....	...	...	...
20	Tabaco torcido, cincuenta centavos por millar, derecho único	....	....	...	...	...
21	Tabaco en polvo	quintal.	12.50	$7\frac{1}{4}$	4	3
22	Tablas de caoba, y de toda madera dura, vara tendida	vara.	75	$7\frac{1}{4}$	4	3
23	Tablas de cedro, vara tendida	vara.	37	$7\frac{1}{4}$	4	3
24	Tablones de caoba y de toda madera dura, vara tendida	vara.	1.12	$7\frac{1}{4}$	4	3
25	Tablones de cedro, vara tendida	vara.	62	$7\frac{1}{4}$	4	3
26	Tirantes de caoba y toda madera dura, hasta quince pulgadas, vara tendida	vara.	2.50	$7\frac{1}{4}$	4	3
27	Tirantes de cedro, hasta quince pulgadas, vara tendida	vara.	75	$7\frac{1}{4}$	4	3
28	Tozas de caoba y toda madera dura de mas de quince hasta veinte y cuatro pulgadas, vara tendida	vara.	5.00	$7\frac{1}{4}$	4	3
29	Tozas de cedro de mas de quince hasta veinte y cuatro pulgadas, vara tendida	vara.	2.00	$7\frac{1}{4}$	4	3
30	Tozas de caoba y toda madera dura de mas de veinte y cuatro pulgadas, vara tendida	vara.	7.00	$7\frac{1}{4}$	4	3
31	Tozas de cedro de mas de veinte cuatro pulgadas, vara tendida	vara.	3.00	$7\frac{1}{4}$	4	3

La dimension de las tozas y tirantes se tomará por la parte mas angosta.

Las producciones de la Isla que no se hallen comprendidas en este arancel serán libres de derechos en su exportacion.

El oro y la plata en pasta, bajilla ó moneda registrados en buque extrangero para cualquier puerto nacional, son libres de todo derecho.

NOTA

DE LOS ARTICULOS LIBRES DE DERECHOS A SU IMPORTACION.

Arados de Roville.
Arboles para plantíos.
Bocas de hierro para fornallas de ingenio.
Bocas de fornallas y compuertas.
Bombones de hierro.
Burros.
Caballos enteros.
Cachimbos de hierro para ingenios.
Carbon de piedra [temporalmente)
Cáscaras para curtir.
Clarificadores de cobre ó hierro para ingenio.
Coronas de hierro para trapiches.
Dados y trompos de hierro para ingenios.
Dividivi
Espumaderas de hierro para ingenios.
Fondos de hierro ó cobre.
Guijos.
Máquinas de vapor para ingenios.
Máquinas ó aparatos centrìfugos para elaborar azúcar
Máquinas de vapor, con todo su aparato para refinar mieles y azúcares.
Montefus ó elevadores de guarapo
Mazas ó tambores para trapiches.
Molinos para pilar arroz.
Nieve ó hielo.
Oro en barras, pasta ó moneda.
Plata en pasta ò moneda.
Paila de cobre ò hierro para ingenios.
Parrillas de hierro para idem.
Piezas sueltas para repuesto de máquina de vapor y trapiches:
Plantas vivas.
Repartideras de hierro para ingenios.
Sanguijuelas.
Tachos de cobre ó hierro.
Tanques de cobre ó hierro para meladuras.
Trompos de hierro ó acero para guijos.
Yeguas.
Las losas de piedra negra de Amberes y toda las de esa clase y calidad, se valorizaran á su introduccion una cuarta parte ménos que las de marmol en sus respectivas dimensiones.

A SU EXTRACCION.

Aguardiente de caña.
Miel de purga.

DERECHO DE TONELADAS.

Todo buque que entre en alguno de los puertos habilitados de la Isla, adeudará 12 reales por cada tonelada de las que mida si fuere extrangero, y cinco reales si fuere nacional.

Los buques que salgan completamente cargados de mieles, serán libres del derecho de toneladas.

Los que viniendo en lastre vuelvan á salir en el mismo estado, no lo adeudarán; pero si á su salida hubiesen cargado frutos del pais, ú otros artículos (con excepcion de la miel de purga en totalidad) le pagarán íntegro segun la primera regla.

Las embarcaciones que vengan de arribada en solicitud de aguada ó víveres serán libres del derecho de toneladas; pero si dejasen el todo ó parte de su cargamento, ó cargasen frutos ultramarinos ó del pais que no sean miel de purga, adeudarán el derecho íntegro de toneladas.

Los buques nacionales ó extranjeros que habiendo cargado frutos de exportacion en alguno de los puertos habilitados de esta Isla y satisfecho el respectivo derecho de toneladas señalado en este Arancel, arribasen á cualquier otro de la misma á reparar averías que hubiesen recibido en el mar por causa de temporal, ó por otros accidentes, quedarán exentos del nuevo derecho de toneladas.

Los buques nacionales ó extrangeros, que en cualquiera estado y por cualquier motivo entrasen en el puerto de la Habana; pagarán, á mas de las cuotas señaladas arriba, uno y tres cuartos reales por cada tonelada que midan, con destino al sostenimiento del ponton.

IMPORTACION.

***APENDICE** que contiene los géneros y efectos, que por no hallarse comprendidos en el Arancel oficial, desde su impresion en 1853 á la fecha han sido avaluados por los vistas periciales conforme se han presentado al despacho en la Aduana marìtima de la Capital.*

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras.* *Directamente.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
		A.		PS. CTS.					
....	1	Abanicos de palma ò pascua	docena.	37½	19½	27½	19½	14½	7½
....	2	Aceite de benzole	quintal.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	3	Aceite destilado de carbon de piedra	arroba.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	4	Aceite de potro	arroba.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	5	Aceite de pez-rubia	quintal.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	6	Aceite de colza	arroba.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	7	Aceiteras alcuzas de hoja de lata	docena.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
...	8	Acordiones muy ordinarios hasta seis pulgadas	docena.	3.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	9	Acordiones id. mayores de siete á doce pulgadas	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	10	Acordiones finos hasta doce pulgadas	uno.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	11	Acordiones grandes de 13 á 18 pulgadas	uno.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	12	Acordiones con las piezas de plata	uno.	avalúo.	19½	27½	19½	14½	7½
....	13	Achiote ó bija en pasta	arroba.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	14	Adornos para tocador, superiores á los de arancel, hasta 8 pulgadas	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	15	Adornos para id. de 9 hasta 16 pulgadas.	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	16	Adornos para id. mas grandes y en formas diversas	uno.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	17	Adornos y hojas de papel para confitería	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	18	Adornos falsos para señoras, compuestos de flores ordinarias, plumas ó tembleques sencillos	uno.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	19	Adornos para id. compuestos de flores finas, felpilla ó cintas, sencillos	uno.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	20	Adornos para id. con volantes de blonda.	uno.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	21	Agalla en polvo	arroba.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	22	Adoquines ó piedra de granito	quintal.	12½	19½	27½	19½	14½	7½
....	23	Agua para teñir el pelo: en pomos	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	24	Agua para el cútis, en pomitos pequeños.	docena.	87½	19½	27½	19½	14½	7½
....	25	Aguardiente ó espìritu de papa	arroba.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	26	Alambre de hierro bañado ó bronceado para pianos	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	27	Alambre de hierro galvanizado	quintal.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	28	Alambre pelo	libra.	50	23½	33½	23½	17½	7½
....	29	Alambre forrado de algodon	libra.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	30	Alambre de cobre ó laton galvanizado	quintal.	46.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	31	Albums hasta folio comun	uno.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	32	Albums de mayor tamaño	uno.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	33	Alcauciles en latas	libra.	12½	23½	33½	23½	17½	7½
....	34	Alemanisco de algodon de 10 cuartas de ancho	vara.	37½	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera extranjera.	Las producciones extranjeras. Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	Las producciones españolas. en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		A.							
....	35	Alfileres de hierro chicos con cabeza de vidrio, colocados en papel..........	gruesa.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	36	Alfileres elásticos para crianderas......	gruesa.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	37	Alfombras de mas de 60 pulgadas hasta 2 varas......................	una.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	38	Alidadas para anteojos de agrimensores.	uno.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	39	Almíbar en botellas, preparada para refrescos..........................	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	40	Almendra tostada......................	arroba.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	41	Almejillones sin cáscara, véase ostiones.	quintal,	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	42	Almohadilla de olor...................	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	43	Almocafes para jardineros............	docena,	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	44	Algarroba.............................	arroba.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	....	Alcuzas de hoja de lata, véase aceiteras, partida 7.							
....	45	Alpaca de lana hasta una vara.........	vara.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	46	Alpaca de seda hasta una vara.........	vara.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	47	Anafes pequeños de yeso ó barro.......	docena.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	48	Andadores de mimbre para niños......	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	49	Aparatos telegráficos de Honc.........	uno.	375.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	50	Aparatos telegráficos de Moizé........	uno.	60.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	51	Antimonio en polvo....................	arroba.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	52	Apio..................................	barril.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	53	Armazon para fustes...................	quintal,	6.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	54	Armadores ó postizos de crin para el pecho de señoras........................	docena.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....	55	Almohadillas para alfileres...........	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	56	Arandelas de cristal, metal ó de pasta..	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	57	Arandelas de papel ó trapo en forma de rosas................................	docena.	37½	19½	27½	19½	14½	7½
....	58	Aros de madera, hueso ó pasta para servilletas.............................	docena.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	59	Aros de marfil y los de composicion para idem................................	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	60	Arcos de hierro para hormas de azúcar.	quintal.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	61	Arcos de madera para barrilitos y cuñetes de clavos.....................	millar.	7.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	62	Arcilla blanca aluminosa..............	quintal.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	63	Argollas para sillas de montar, estañadas ó sin estañar.................	gruesa.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	64	Argollas para idem, platinadas........	gruesa.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	65	Argollas de hierro para jaquimon......	docena.	37½	19½	27½	19½	14½	7½
....	66	Argollas para idem, estañadas.........	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	67	Asientos ó banquitos de tijera de género.	uno.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	68	Asientos id. de alfombrado ó géneros superiores..............................	uno.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	69	Asperon en polvo......................	arroba.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	70	Aisladores de todas clases con campanas ó sin ellas para telégrafos......	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	71	Avellanas sin cáscara.................	arroba.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	72	Azucareras de vidrio..................	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	73	Azucareras de hoja de lata ó hierro.....	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	74	Azul de ultramar......................	quintal.	50.00	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras.* *Directamente.* en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
	B.		PS. CTS.					
75	Badanas charoladas	docena.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
76	Balanzas de 2,000 lb.	una.	30.00	23½	33½	23½	17½	7½
77	Balanzas de á 1,200 lb.	una.	25.00	23½	33½	23½	17½	7½
78	Balanzas de á 1,000 lb.	una.	22.00	23½	33½	23½	17½	7½
79	Balanzas de 600 á 900 lb.	una.	20.00	23½	33½	23½	17½	7½
80	Balanzas hasta de 599 lb.	una.	17.00	23½	33½	23½	17½	7½
81	Balanzas plataforma chica con plato de metal	una.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
82	Balanzas para pesar cartas	una.	50	23½	33½	23½	17½	7½
83	Balanzas de plataforma con plato de hierro ó de lata	una.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
84	Bandejitas de plaqué hasta una tercia de largo	una.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
85	Bandejitas de id. hasta media vara	una.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
86	Bandejitas de cristof ó composicion has-13 pulgadas	una.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
87	Bandejitas de id. hasta media vara	una.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
88	Bandejas de id. de mas de media vara á tres cuartas	una.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
89	Barandol hasta 2 varas de ancho	vara.	75	19½	27½	19½	14½	7½
90	Barandol hasta 2 y media varas	vara.	87½	19½	27½	19½	14½	7½
91	Barandol hasta 3 varas	vara.	1.12½	19½	27½	19½	14½	7½
92	Bareg de lana	vara.	25	23½	33½	23½	17½	7½
93	Bareg de algodon	vara.	12½	23½	33½	23½	17½	7½
94	Barbadas de todas clases para caballos	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
95	Barbiquejos para morriones con sus hevillas ó sin ellas	docena.	50	19½	27½	19½	14½	7½
96	Barilla de hierro	quintal.	3.25	23½	33½	23½	17½	7½
97	Barrilitos de barro vidriadospara refrescos, chicos hasta ocho cuartillos	uno.	25	23½	33½	23½	17½	7½
98	Barrilitos abatidos con sus fondos para clavos	uno.	12½	19½	27½	19½	14½	7½
99	Barrilitos armados para id.	uno.	25	19½	27½	19½	14½	7½
100	Barro para alcarrazas	quintal.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
101	Bateas para limpiar cacao	una.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
102	Baterías de Croston compuestas con zicn	una.	187.00	19½	27½	19½	14½	7½
103	Baules medianos de tres tableros para perfumería	uno.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
104	Banditas ó abrazaderas de goma elástica, para, legajos	gruesa.	25	19½	27½	19½	14½	7½
105	Banquetas de madera con asientos de rejilla para escritorios	docena.	15.00	23½	33½	23½	17½	7½
106	Bélometros para extraer la leche	uno.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
107	Bicheros (palos en bruto para)	uno.	25	23½	33½	23½	17½	7½
108	Bisulfito de cal	quintal.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
109	Bocinas comunes, especie de trompas para sordos	una.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
110	Bocinas de metal para dentro y fuera de los carruages	par.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
111	Bolas grandes de madera para juegos de bolos	una.	25	23½	33½	23½	17½	7½
112	Bolitas para lustrar cartucheras y carruages	quintal.	14.00	19½	27½	19½	14½	7½
113	Bombas chicas de hierro con mangueras para jardines	una.	8.50	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	B.							
114	Bombas de hierro sin cañon para buques.	una.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
115	Bombas de hierro con mangueras de hierro para pozos	una.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
116	Bombas de igual clase á las anteriores pero mayores	una.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
117	Bombas para mieles	una.	16.00	19½	27½	19½	14½	7½
118	Bombas de vidrio para cafeteras	una.	25	19½	27½	19½	14½	7½
119	Bombasí hasta vara de ancho	2 varas.	37½	23½	33½	23½	17½	7½
120	Bombasí hasta vara y media	vara.	25	23½	33½	23½	17½	7½
121	Bombasí hasta dos varas	vara.	37½	23½	33½	23½	17½	7½
122	Bomboneras para dulces	docena.	2.25	23½	33½	23½	17½	7½
123	Bofetones ó papeles picados para cajas	millar.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
124	Borlas de seda con cordones para capas	docena.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
125	Boquillas para fumar superiores á las de arancel	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
126	Botas ó polainas de cuero sin pie	par.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
127	Botas de montar,	par.	8.00	23½	33½	23½	17½	7½
128	Botellas forradas de mimbre para cazar.	una.	50	19½	27½	19½	14½	7½
129	Botellas de barro vacías	docena.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
130	Botellones forrados de la cabida de 6 lbs.	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
131	Botines elásticos para señoras	par.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
132	Botines elásticos para niños	12 pares	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
133	Botines para hombres	12 pares	18.00	23½	33½	23½	17½	7½
134	Botones de loza, madera y pasta para muebles	12 pares	75	19½	27½	19½	14½	7½
135	Botones dorados con piedras falsas ó sencillas para mangas de camisa, juego de manojos	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
136	Blanco de España ó tierra blanca	quintal.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
137	Blusitas de merino para niños,	una.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
138	Bramante crudo ó gante de mas de 48 á 54 pulgadas	vara.	25	23½	33½	23½	17½	7½
139	Bramante crudo ó gante de 54 á 60 pulgadas	vara.	31¼	23½	33½	23½	17½	7½
140	Bramante doblado como la rusia y todo género, que en calidad, tiro y dobles se parezcan á este, pieza de 40 varas.	pieza.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
141	Bramante doblado con las propias circunstancias ante dichas, angosto, pieza de 40 varas	pieza.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
142	Brazaletes de cinta de terciopelo y demas	par.	25	19½	27½	19½	14½	7½
143	Bronce en polvo,	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
144	Bujes de hierro	quintal.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
145	Bruzas para buques	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
	C.							
146	Caballetes de hierro galvanizados para tejados	quintal.	7.00	23½	33½	23½	17½	7½
147	Caballetes para pintores	uno.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
148	Cabeceras de punto de mas de tres cuartas para sillones	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
149	Cabeceras de de punto para idem hasta tres cuartas	docena.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½

Número de la partida.	Nomenclatura y clasificacion de los géneros, frutos y efectos.	Cuento peso ó medida.	Valor considerado á la unidad en pesos fres.	Tanto por ciento que pagaran sobre el respectivo valor. — *Las producciones extranjeras.* — *Directamente.* — en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* — en bandera extranjera.	en bander nacional.
			PS. CTS.					
	C.							
150	Cabos sueltos de platina para machetes de cinta	uno.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
151	Cacerolas de hoja de lata	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
152	Cachuchas de viruta	docena.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
153	Cadenas de hierro galvanizadas para diferentes usos	quintal.	9.00	23½	33½	23½	17½	7½
154	Cadenas de hierro de eslabones largos para agrimensores	una.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
155	Cafeteras de hoja de lata sin reverbero.	una.	50	23½	33½	23½	17½	7½
156	Cafeteras de porcelana, vidrio ó cristal para hacer café	una.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
157	Cajas de música de 7 á 12 pulgadas	una.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
158	Cajas de música de 13 á 18 pulgadas	una.	20.00	19½	27½	19½	14½	7½
159	Cajitas de madera hasta media vara con herramientas de carpintería	una.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
160	Cajas de cirujía con escarpelo y ventosas	una.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
161	Cajitas de carton vacias, para motas de cisne	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
162	Cajitas idem id. superiores	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
163	Cajitas de etiqueta	docena.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
164	Cajitas finas hasta media vara de largo, con pastillas, pinceles y otros útiles para pintar	una.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
165	Cajitas finas hasta 9 pulgadas con solo pastillas y pinceles	una.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
166	Cajitas de pino muy ordinarias con espejito y divisiones para navajas y otros útiles, como estuches de afeitar; hasta una tercia de largo	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
167	Cajitas de laton ó madera con avíos de sellar, y sin sellos	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
168	Cajitas de carton sencillas para dulces	docena.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
169	Cajitas con plumas cortadas	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
170	Calendarios perpétuos	uno.	50	19½	27½	19½	14½	7½
171	Calderos de hierro estañados	quintal.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
172	Caldo en latas	libra.	25	23½	33½	23½	17½	7½
173	Calzoncillos de franela	docena.	18.00	23½	33½	23½	17½	7½
174	Confidentes de caoba, con asientos y espaldar de rejillas	uno.	30.00	23½	33½	23½	17½	7½
175	Camisas de hilo, lisas para señoras	una.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
176	Camisas de franela	docena.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
177	Camisas de algodon bordadas	docena.	24.00	23½	33½	23½	17½	7½
178	Camisas de algodon con pecheras de hilo	docena.	18.00	23½	33½	23½	17½	7½
179	Camisitas de punto de seda para niños	una.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
180	Camisitas de blonda	una.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
181	Camisitas de punto bordadas y con manguillos	una.	3.50	19½	27½	19½	14½	7½
182	Camitas de hierro	una.	20.00	23½	33½	23½	17½	7½
183	Camitas de metal	una.	40.00	23½	33½	23½	17½	7½
184	Campanillas para puertas	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
185	Candeleros de cristal y platina para dos é cuatro luces, dorados y bronceados	par.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
186	Candeleros de cristof para cuatro luces	par.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	Directamente. en bandera extranjera	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	C.							
.... 187	Cañas para boquillas de clarinete......	docena.	25	23½	33½	23½	17½	7½
.... 188	Caños de barro vidriado..............	millar.	20.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 189	Caparazones ó redecillas de algodon para caballos	uno.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 190	Capotes de goma impermeable, finos...	uno.	8.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 191	Carabinas finas con cajas............	una.	20.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 192	Carabinas comunes sin caja..........	una.	7.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 193	Caracoles ó chuchangos..............	libra.	12½	23½	33½	23½	17½	7½
.... 194	Caretas para floretes..................	par.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 195	Carbon de leña en polvo..............	quintal.	75	23½	33½	23½	17½	7½
.... 196	Carne con brócoles conservada........	libra.	25	23½	33½	23½	17½	7½
.... 197	Cartas ó mapas geográficos hasta una vara..................................	una.	50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 198	Cartas idem id. hasta dos varas........	una.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 199	Carteras ó porta folios................	una.	50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 200	Carteritas de nácar..................	una.	50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 201	Cartuchos vacíos con tacos para escopetas de la Fouchet..................	millar.	8.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 202	Carrilleras de metal sin dorar para tropa.	12 pares	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 203	Carretones de mano con sus ruedas....	uno.	17.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 204	Carro de oro de seis cuartas de ancho, pieza de 32 varas..................	pieza.	17.50	23½	33½	23½	17½	7½
	Casas de madera, V. la Real órden de Diciembre de 1859 inserta en el Suplemento.							
.... 205	Castañuelas	par.	25	23½	33½	23½	17½	7½
.... 206	Cazabe..............................	arroba.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 207	Casimir de mas de tres cuartas á una y media vara...........................	vara.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 208	Casinete de mas de tres cuartas á una y media vara	vara.	75	23½	33½	23½	17½	7½
.... 209	Casquillos de estaño y plomo para botellas	millar.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 210	Casquillos idem id. para pomos y otras vasijas...............................	millar.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 211	Catres de hierro para niños...........	uno.	15.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 212	Catres de bronce ó metal dorado para niños.............................	uno.	30.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 213	Cestos de mimbre con adornos de felpa ó flecos bordados ó estampados......	uno.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 214	Cilindros para litografias.............	uno.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 215	Cintas de pana, las..................	32 varas	37½	23½	33½	23½	17½	7½
.... 216	Cintas de algodon para sombreros, las..	32 varas	25	23½	33½	23½	17½	7½
.... 217	Cintas elásticas de 4 pulgadas de ancho para borceguies......................	vara.	25	23½	33½	23½	17½	7½
.... 218	Cintas elásticas de 5 á 8 pulgadas para borceguies..........................	vara.	50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 219	Cintas de algodon ó estambre para riendas, las............................	16 varas	75	23½	33½	23½	17½	7½
.... 220	Cinturones de cuero charolado........	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 221	Ciuturones idem id. con hevillas........	uno.	25	23½	33½	23½	17½	7½
.... 222	Cinturones con chapas para tropa......	uno.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 223	Cinturones de seda y goma con hevilla ...	docena	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 224	Cinturones de algodon y goma con broches..................................	docena.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 225	Cinturones de solo seda con hevilla......	docena	3.00	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos fes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras.* *Directamente* en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	C.							
226	Clavos ó alfileres grandes con cabeza de cuenta, ó colgante	12 pares	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
227	Clavos ó tornillos grandes de hierro para ruedas de volantes ó quitrines	docena.	50	23½	33½	23½	17½	7½
228	Clavos de hierro galvanizados	quintal.	8.50	23½	33½	23½	17½	7½
229	Clavazon de zinc	quintal.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
230	Clavitos de cabeza platinada para sillas y carruages	gruesa.	75	19½	27½	19½	14½	7½
231	Clavijas de madera ó metal para guitarras	docena.	25	23½	33½	23½	17½	7½
232	Clavicores ó barítonos	uno.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
233	Cloroformo	libra.	1.75	19½	27½	19½	14½	7½
234	Cocinas portátiles de tres hornillas de ladrillos	una.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
235	Cocinas portátiles de cuatro hornillas	una.	8.00	23½	33½	23½	17½	7½
236	Cocinas de hoja de lata con lámpara y cacerola	una.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
237	Coheticos chinos para juguetes de niños.	millar.	25	23½	33½	23½	17½	7½
238	Coheticos de carton ó caña	millar.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
239	Cochecitos de madera con caballo y manigueta, para niños	uno.	14.00	23½	33½	23½	17½	7½
240	Cochecitos de idem id. sin caballo	uno.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
241	Cojines de lana ú otro género para sofaes	uno.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
242	Cojines de seda lisos	uno.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
243	Cojines id. con guarnicion y borlas comunes	uno.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
244	Coleta de hilo, asargada, diagonal ó cruzada	vara.	25	23½	33½	23½	17½	7½
245	Coleta de algodon idem id.	vara.	18¾	23½	33½	23½	17½	7½
246	Coleta de algodon	2 varas.	12½	23½	33½	23½	17½	7½
247	Conchitas de porcelana para pintores	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
248	Conchitas naturales para pintores	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
249	Coliflor verde	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
250	Coliflor en salmuera	arroba.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
251	Colchones de viento	uno.	8.00	23½	33½	23½	17½	7½
252	Columpios de meple con asiento y espaldar de regilla	uno.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
253	Columpios id. con asiento de regilla y espaldar de madera	uno.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
254	Columpios de madera con asiento de lo mismo	docena.	32.00	23½	33½	23½	17½	7½
255	Columpios de madera con asiento de regilla	docena.	37.50	23½	33½	23½	17½	7½
256	Columpios de madera con asiento y espaldar de regilla	docena.	48.00	23½	33½	23½	17½	7½
257	Collares de metal y laton para perros	uno.	75	23½	33½	23½	17½	7½
258	Collares de cuero para idem	uno.	50	23½	33½	23½	17½	7½
259	Compases tiralíneas de metal	uno.	37½	19½	27½	19½	14½	7½
260	Conformadores para tomar medidas de sombreros	uno.	20.00	23½	33½	23½	17½	7½
261	Conejos	docena.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
262	Crespó ó tela de algodon para flores	vara.	12½	23½	33½	23½	17½	7½
263	Crespó ó tela de seda para flores	vara.	25	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos fts.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera extranjera.	Las producciones extranjeras. Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	Las producciones españolas. en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		C.							
....	264	Correas ó cintas de cuero de una pulgada de ancho para máquinas, la (1)	vara.	12½	23½	33½	23½	17½	7½
....	265	Correas de estribo	docena.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	266	Costureros de mimbre	uno.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	267	Costureros de papier maché	uno.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	268	Cordones de estambre ó de algodon de á 10 varas para riendas	uno.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	269	Cordones ó trencitas de algodon para zapatos	gruesa.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	270	Cordones de algodon; juego de borlas y cordones para una cama	juego.	75	23½	33½	23½	17½	7½
....	271	Cordones de lana para raberas de caballos	gruesa.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	272	Cortadores para maloja y heno	uno.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	273	Cortes de botines para hombres	12pares.	9.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	274	Cortes de botines para señoras	12pares.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	275	Cortes de cajas chicas como las de jabon para colmenas	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	276	Cortes de caja para frutas que puedan contener una docena de pomos ó botellas	uno.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	277	Cortes de vestidos de grò	uno.	16.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	278	Cortes de vestidos de tafetan y granadina de seda	uno.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	279	Cortes de vestidos de tul [illegible], gasa y muselinas, bordados con sedas de colores	uno.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	280	Cortes de vestidos de bareg de lana	uno.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	281	Cortes de vestidos de bareg, muselina y otros géneros de algodon de mas de 8 varas el corte	uno.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	282	Cuadernitos de papel para apuntes de memorias	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	283	Cubiertas de tafilete para almanaquitos finos para faltriquera	docena.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	284	Cubiertas ó tapas de hierro para pozos	una.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	285	Cueros de manatì	uno.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	....	Cueros curtidos de venados.—V. partida 297 del Arancel.							
....	286	Cueros de nonatos	uno.	37½	23½	33½	23½	17½	7½
....	287	Cueros de lija ó gata	uno.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	288	Cucharones de madera	docena.	37½	23½	33½	23½	17½	7½
....	289	Cucharas de platina para pescado	una.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	290	Cuchillas circulares medianas para cortar tabaco	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	291	Cuchillas circulares chicas para idem	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	292	Cuchillos de media luna para talabarteros	uno.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	293	Cuchillos de cabo de platina	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	294	Cuchillos idem con tenedores	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	295	Cuchillos grandes cabo de madera claveteados, para cocineros	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½

(1) Si la dimension del ancho fuese mayor se le dará el valor de 12½ cts. mas por cada pulgada que aquel aumente.

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas en bandera extranjera.	en bandera nacional.
	C.		PS. CTS.					
296	Cuchillos con cabo de madera remachado y hoja ancha hasta 12 pulgadas de largo para carniceros	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
297	Cuchillos con cabo de platina para pescado	uno.	75	19½	27½	19½	14½	7½
298	Cuchillas ò maquinitas para talabarteros, con sus hierros y escala numérica y sus correspondientes resortes para graduar los anchos	una.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
299	Cubos de hoja de lata barnizados ó en blanco	docena.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
300	Cubiertos de box ò marfil para ensalada.	docena.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
301	Cunas de hierro para niños	una.	16.00	23½	33½	23½	17½	7½
	CH.							
302	Chacina en mantecado	quintal.	16.00	23½	33½	23½	17½	7½
303	Chales de muselina de 3 varas de largo y 43 pulgadas de ancho con sus orillas y fleco en los extremos	docena.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
304	Chalí de algodon ó lana	vara.	25	23½	33½	23½	17½	7½
305	Chalì de seda	vara.	37½	19½	27½	19½	14½	7½
306	Chapas para cinturones de tropa	2 docen.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
307	Chapas de hierro galvanizadas	quintal.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
308	Chapas de platina para puntas de ejes	par.	25	19½	27½	19½	14½	7½
309	Chapas de metal para morriones de tropa, con camafeos ó escudos de relieve.	una.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
310	Chapas de meple, roble ú otra madera equivalente	100 pies.	10.00	9½	27½	19½	14½	7½
311	Chapas de platina con argollas fijas para armas	12 pares	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
312	Chaquetas de algodon de todas clases	docena.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
313	Chicharos conservados	libra.	12½	23½	33½	23½	17½	7½
314	Chicharrones ó resíduos de manteca, prensados	quintal.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
315	Chópopos ó torta de harina de maiz	arroba.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	Chuchangos, véase caracoles.							
316	Chufas ó cotufas	arroba.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
	D.							
317	Debanadores de metal para seis carreteles de hilo	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
318	Delantales de muselina	uno.	25	23½	33½	23½	17½	7½
319	Delantales de hule para crianderas	uno.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
320	Depósitos de metal para aceite de lámparas ó faroles	uno.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
321	Desperdicios de algodon para máquinas.	quintal.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
322	Dijes falsos ó adornos para cadenas de reloj	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
323	Dril de hilo crudo	vara.	25	19½	27½	19½	14½	7½
324	Decímetros de acero	uno.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
325	Durmientes de madera de pino para ferro-carriles	1000pies	20.00	19½	27½	19½	14½	7½
326	Durmientes de madera dura para ferrocarriles	1000pies	25.00	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	Directamente. en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
		E.		PS. CTS.					
....	327	Ejes de hierro dulce	quintal.	6.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	328	Ejes de hierro de cuatro puntas para carruages	uno.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	329	Elementos de zinc y platina para telégrafos	uno.	50	23½	33½	23½	17½	7½
....	330	Embudos de hoja de lata pintados	docena.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	331	Embudos de hierro estañado	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	332	Envueltas de lana	una.	62½	23½	33½	23½	17½	7½
....	333	Encerados ordinarios de seis cuartas	vara.	31¼	19½	27½	19½	14½	7½
....	334	Encerados sobre bombasí de 5 cuartas	vara.	37½	19½	27½	19½	14½	7½
....	335	Encerados sobre lana de 5 cuartas	vara.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	336	Enjabladeras para toneleros	docena.	9.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	337	Enrizadores para ropa ó lienzo	uno.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	338	Escarapelas de todas clases	docena.	37½	23½	33½	23½	17½	7½
....	339	Escalones de mármol pulimentados	uno.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	340	Escobas de palma de España	docena.	37½	19½	27½	19½	14½	7½
....	341	Escopetas de salon con caja	una.	25.00	23½	33½	23½	17½	7½
oo..	342	Escribanías de porcelana	una.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	343	Espejos de dos lunas combinados, con varilla de extension	uno.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	344	Espejos de columna y cajon	uno.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	345	Espejitos de hoja de lata, peltre, zinc, ò metal chicos para bolsillo	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	346	Espuertas de esparto para tierra	una.	5	23½	33½	23½	17½	7½
....	347	Espuertas de junco para id.	una.	12½	23½	33½	23½	17½	7½
....	348	Estampas de relieve con marcos	una.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	349	Estearina en pasta	quintal.	16.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	350	Esteritas de pajita	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	351	Estereonóco	uno.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	352	Estrellas de hierro para espuelas	gruesa.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	353	Etereoscopos hasta con tres docenas de vistas	uno.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	354	Etiquetas para frascos ó botellas	millar.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	355	Etiquetas para cajillas de cigarros	millar.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	356	Estribos charolados con chapita de platina	12 pares	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	357	Estribos para ómnibus	juego.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	358	Estrolono ó basinita de madera ó marfil	uno.	37½	23½	33½	23½	17½	7½
....	359	Estuches vacíos hasta dos tercias para cubiertos	uno.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	360	Estuches idem hasta ocho pulgadas para id.	uno.	50	23½	33½	23½	17½	7½
....	361	Estuches en figura de huevo, nueces ó castañas de mostacilla ó nácar con avíos de costura ó rosaritos	uno.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	362	Estuches ó cajitas de perfumería hasta ocho pulgadas	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	363	Estuches idem de 9 á 12 pulgadas	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
		F.							
....	364	Faisanes	uno.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	365	Faroles de combate	uno.	15.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	366	Faroles en figura de quinqué para una á cuatro luces	docena.	21.00	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. — *Las producciones extranjeras.* Directamente. en bandera extranjera.	en bandera nacional.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	F.							
367	Faroles de alambre de hierro con guarnicion	docena.	18.00	23½	33½	23½	17½	7½
368	Fiambreras de hoja de lata	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
369	Figurines de modas como libros á la rústica	arroba.	6.25	23½	33½	23½	17½	7½
370	Filetes de papel labrado para cajones de tabaco	arroba.	12.50	23½	33½	23½	17½	7½
371	Filtros para agua	uno.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
372	Filetes de platina para cabezadas	uno.	50	19½	27½	19½	14½	7½
373	Forros de solo papel para platos de sombreros	millar.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
374	Fondos para bocoyes	par.	37½	19½	27½	19½	14½	7½
375	Fosforeras de madera y hoja de lata	docena.	75	23½	33½	23½	17½	7½
376	Fosforeras de metal	docena.	75	23½	33½	23½	17½	7½
377	Forros de miriñaque para sombreros de señoras	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
378	Forros de sombreros con banda y fondo de papel	docena.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
379	Forros de idem de seda con espejitos ú otros adornos	docena.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
380	Fraguas de hierro con tubo portátil	una.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
381	Frasquitos forrados de mimbre ó cuero con tapa de estaño ó composicion	docena.	7.00	19½	27½	19½	14½	7½
382	Frasquitos de tinta de colores hasta la cavida de ¼ botella	uno.	50	19½	27½	19½	14½	7½
383	Frutas en aguardiente en pipas ó en barriles	arroba.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
384	Fulminantes preparados para armas de salon	millar,	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
385	Fulminantes con cargas para las demas armas	millar.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
386	Fundas de lienzo bordadas para almohadas	una.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
387	Fuentes artificiales ó pilas grandes para mesas	una.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
388	Fuentes ó pilas idem chicas para mesas	una.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
389	Fular de seda hasta dos tercias	vara.	25	19½	27½	19½	14½	7½
390	Furos de hierro estañados	quintal.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
391	Furos de hierro sin estañar para hormas de azúcar	quintal.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
	G.							
392	Galletas ó sean pompones para morriones de tropa	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
393	Ganchos ó resortes para pelucas	docena.	75	23½	33½	23½	17½	7½
394	Gasómetros de zinc para oxígeno	uno.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
395	Gas líquido	arroba.	9.37½	19½	27½	19½	14½	7½
396	Garrafas de estaño con sus tinas y tapas de corcho	una.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
397	Gibicas para ejes de volantes	par.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
398	Gibícas para idem id. platinadas	par.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
499	Goma en tablitas para escritorio	libra.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
400	Gordura de carnero	quintal.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
401	Gorras con guarniciones para señoras	una.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
402	Guano, seron de 150 pencas	uno.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
403	Guano de cana, carga de 150 pencas	carga.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras.* *Directamente.* en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	G.							
404	Guarniciones de viricús ó tahalí compuestas de dos camafeos y sus ganchos de platina	uno.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
405	Guardahumo de vidrio	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
406	Guatas de algodon en hojas	docena.	75	23½	33½	23½	17½	7½
407	Gruperas sueltas	docena.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
408	Globitos pequeños terrestres, de carton	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
409	Grafómetros grandes	uno.	20.00	19½	27½	19½	14½	7½
410	Grafómetros medianos	uno.	14.00	19½	27½	19½	14½	7½
411	Grafómetros chiquitos	uno.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
412	Grampas de platina para sopandas de quitrines	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
413	Grampitas medianas para barrotes de carruages	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
414	Grampitas platinadas avellanadas para tornillos de sillas de montar	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
415	Grampitas idem con chapa para maletas.	gruesa.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
416	Granadas cornetas y números de metal chicas para divisas de tropa	gruesa.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
417	Granadas, cornetas ó números doradas y plateadas para oficiales	gruesa.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
418	Grasa de manteca	quintal.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
419	Granadina lisa ó labrada hasta dos tercias	vara.	25	19½	27½	19½	14½	7½
420	Granadina idem id. hasta 5 cuartas	vara.	50	19½	27½	19½	14½	7½
	H.							
421	Harina de centeno barril de ocho arrobas.	barril.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
422	Hebillas de platina con sus pasadores para botas de caleseros	par.	50	19½	27½	19½	14½	7½
423	Hebillas cou sus pasadores estañados para idem	par.	25	19½	27½	19½	14½	7½
424	Hebillas de hierro en blanco ó galvanizadas para pantalones	gruesa.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
425	Hilo de lana para carpinteros	docena.	25	23½	33½	23½	17½	7½
426	Hierros para colleras con codillos platinados	par.	2.25	23½	33½	23½	17½	7½
427	Hierros para idem	par.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
428	Hierro galvanizado en planchas ó chapas	quintal.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
429	Hierros para talabarterías como gravadores, rodelas, punteadores y otros sencillos	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
430	Hierros para idem de dobles ruedas y fuerzas	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
431	Hojas de hierro para hormas de azúcar	quintal.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
432	Hojas de lata galvanizadas por una cara marca comun y mediana, caja de	225	16.00	23½	33½	23½	17½	7½
433	Hojas de lata idem id. marca mayor, caja de	100	16.00	23½	33½	23½	17½	7½
434	Hojas de goma para targetas y obleas	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
435	Hojas de papel dorado y labrado para cajones de tabaco	arroba.	12.25	23½	33½	23½	17½	7½
436	Hojas sueltas para flores	gruesa.	50	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos fles.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras.* *Directamente.* en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	H.							
437	Holanda de hilo de colores	vara.	31¼	19½	27½	19½	14½	7½
438	Hombreras ó caponas de laton	par.	75	23½	33½	23½	17½	7½
439	Hormas para zapatos con mango y tornillo de hierro y callos artificiales	12 pares	18.00	23½	33½	23½	17½	7½
440	Hormas de barro para azúcar	docena.	75	23½	33½	23½	17½	7½
441	Hormillas de metal para ropa	gruesa.	25	19½	27½	19½	14½	7½
442	Hormillas de madera ordinarias para paletoes	gruesa.	75	19½	27½	19½	14½	7½
443	Hueveras de cristal	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
	J.							
444	Jabon americano en barras superior al comun y sin olor	quintal.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
445	Jaboncillo en polvo para zapateros, ó en barritas para sastres	quintal.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
446	Jarros de peltre ó hierro	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
447	Jaquimones de cuero	docena.	3.75	23½	33½	23½	17½	7½
448	Juguetes de plomo	libra.	25	23½	33½	23½	17½	7½
449	Juguetes chicos de los llamados niños llorones, hasta 7 pulgadas	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
450	Juguetes idem medianos hasta 12 pulgadas	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
451	Juguetes idem id. hasta 20 pulgadas	docena.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
452	Juegos de hoja de lata de tres piezas, para lavarse	juego.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
	K.							
453	Kercy ó género de algodon y lana	8 varas.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
	L.							
454	Lacones	quintal.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
455	Lacre en barras	libra.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
456	Lacre en panes ú ordinario	libra.	50	19½	27½	19½	14½	7½
457	Ladrillos para limpiar metales y cuchillos	docena.	37½	23½	33½	23½	17½	7½
458	Ladrillos refractarios,	millar.	20.00	23½	33½	23½	17½	7½
459	Lama de plata falsa hasta dos tercias de vara de ancho	vara.	50	19½	27½	19½	14½	7½
460	Lama de plata fina idem	vara.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
461	Lámparas de hoja de lata con bomba y reflejo para la pared	una.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
462	Láminas de plancha para imprimir	una.	50	19½	27½	19½	14½	7½
463	Lápices ó crellones en cajitas	gruesa.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
464	Lavamanos de mármol, tapas sin piezas	uno.	8.00	23½	33½	23½	17½	7½
465	Leche conservada en latas	libra.	25	23½	33½	23½	17½	7½
466	Leche ó agua cutánea en botellitas de la cabida de media botella	docena.	87½	19½	27½	19½	14½	7½
467	Leche de jagüey ò tebaiba en botijas de á media arroba	botija.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
468	Lenguas de puerco en salmuera, barril de de ocho arrobas	barril.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras. Directamente.* en bandera nacional.	*Directamente.* en bandera extranjera.	Proceden-tes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera	en bander nacional.
		L.		PS. CTS.					
....	469	Lenguas de vaca en salmuera, barril de ocho arrobas	barril.	9.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	470	Legumbres conservadas	libra.	12½	23½	33½	23½	17½	7½
....	471	Letras de papel cortadas para rótulos de tabaco	arroba.	6.25	23½	33½	23½	17½	7½
....	472	Levitas y paletoes de cacineta circasiana tela de lana ò merino y otros géneros equivalentes	una.	12.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	473	Libros de oficios divinos encuadernados con forros comunes	uno.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	474	Libros de idem id. forrados de nácar ó carey	uno.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	475	Libros de idem id. forrados de terciopelo adornados con cantoneras de plata	uno.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	476	Limaduras de cobre	arroba.	9.37½	23½	33½	23½	17½	7½
....	477	Limas finitas de relojeros ó peineteros	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	478	Lienzo preparado para pintar al óleo	vara.	37½	23½	33½	23½	17½	7½
....	479	Limpia peines de madera	docena.	37½	23½	33½	23½	17½	7½
....	480	Limpia plumas	una.	12½	23½	33½	23½	17½	7½
....	481	Limpia dientes de carey ó marfil	dos.	12½	23½	33½	23½	17½	7½
....	482	Loros y otras aves semejantes	uno.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	483	Losas de mármol para esquineros de las que no están comprendidas en el arancel oficial	una.	3.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	484	Lozas de mármol en bruto que no están pulimentadas; se les rebajará la tercera parte del valor que tienen en el arancel oficial al de su respectiva medida ó clase	una.	....	19½	27½	19½	14½	7½
....	485	Losetas de pizarra sin marco	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	486	Lustrina de algodon hasta 28 pulgadas	vara.	9⅜	23½	33½	23½	17½	7½
....	487	Lustrina de algodon de mas de 28 pulgadas	vara.	12½	23½	33½	23½	17½	7½
		LL.							
....	488	Llaves de presion para fuentes	una.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
		M.							
....	489	Machetes de cinta con vaina y puño de hierro	uno.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	490	Madera de júcaro, roble ó álamo, millar de pies	millar.	25.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	491	Malakoffs ò armadores para señoras	docena.	15.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	492	Malakoffs idem para niñas	docena.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	493	Maletas medianas para ferro-carriles	una.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	494	Maniguetas para azuelas de mano	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	495	Maniguetas con piedras ó metates para moler maiz	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	496	Maniguetas de cristal para moler pintura	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	497	Manos sueltas para trabajar el chocolate	una.	25	19½	27½	19½	14½	7½
....	498	Mandiles sin hacer, trazados en la pieza	uno.	50	23½	33½	23½	17½	7½
....	499	Mandiles ó delantales para granaderos	uno.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	500	Mangas de muselina ó algodon bordadas, para señoras	par.	50	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras.* *Directamente.* en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	M.							
501	Mangas de estambre	par.	25	23½	33½	23½	17½	7½
502	Mangas elásticas para geringas	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
503	Mangueras de cuero	pie.	75	23½	33½	23½	17½	7½
504	Mangueras de tejido de cáñamo de 5 pulgadas de circunferencia	vara.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
505	Manguillos de seda	par.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
506	Manguillos de punto de tul bordados	par.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
507	Mangos para martillos y mazos	docena.	37½	19½	27½	19½	14½	7½
508	Mantas de bareg lisas	una.	50	23½	33½	23½	17½	7½
509	Manteletas de terciopelo bordadas	una.	25.00	23½	33½	23½	17½	7½
510	Manteletas de terciopelo guarnecidas	una.	15.00	23½	33½	23½	17½	7½
511	Manteletas de tafetan guarnecidas de trenzas ò cintas	una	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
512	Manteletas de tafetan, gró ó raso bordadas	una.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
513	Manteletas de punto bordadas	una.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
514	Manteletas de punto guarnecidas	una.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
515	Manteletas de gasa y felpa	una.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
516	Mantequilleras de porcelana pintada ó dorada	docena.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
517	Mapa-mundis grandes	uno.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
518	Máquinas grandes para hacer agua de soda	una.	375.00	19½	27½	19½	14½	7½
519	Máquinas para cepillar maderas	una.	250.00	19½	27½	19½	14½	7½
520	Máquinas grandes para cortar papel	una.	150.00	19½	27½	19½	14½	7½
521	Máquinas medianas para idem	una.	136.00	19½	27½	19½	14½	7½
522	Máquinas ó molinos con sus útiles para moler chocolate	una.	127.00	19½	27½	19¼	14½	7½
523	Máquinas ò aparatos para amasar barro	una.	50.00	19½	27½	19½	14½	7½
524	Máquinas grandes para hojalateros	una.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
525	Máquinas medianas para idem	una.	25.00	19½	27½	19½	14½	7½
526	Máquinas para coser	una.	40.00	19½	27½	19½	14½	7½
527	Máquinas para planchar ropa	una.	20.00	19½	27½	19½	14½	7½
528	Máquinas para cortar maloja	una.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
529	Máquinas grandes para moler pintura	una.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
530	Máquinas chicas para idem	una.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
531	Máquinas para limpiar cinco cuchillos á la vez	una.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
532	Máquinas para hacer butifarras	una.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
533	Máquinas berbiquies para barrenar	una.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
534	Máquinitas chicas para hacer agua de soda	una.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
535	Maquinitas para rizar telas	una.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
536	Maquinitas de porcelana para hacer mantequilla	una.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
537	Maquinitas para sellar cartas	una.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
538	Maquinitas ó trampas para cojer moscas	uua.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
539	Maquinitas para poner puntas de hoja de lata á los cordones	una.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
540	Maquinitas para limpiar lápices	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
541	Marquitos dorados hasta seis pulgadas, para retratos	docena.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
542	Marcos preparados con lienzo hasta vara, para pintar	uno.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
543	Marcos idem hasta una y media vara para idem	uno.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
544	Marcos idem de dos varas para idem	uno.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPCTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	M.							
.... 545	Marfil en polvo negro	libra.	56½	19½	27½	19½	14½	7½
.... 546	Mármol en bruto en trozos	pié cúb.	50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 547	Marmotas de seda para señoras	una.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 548	Marmotas de algodon ó lana para idem	una.	75	23½	33½	23½	17½	7½
.... 549	Macitos de cerda preparada para ballestillas de violin y otros instrumentos	uno.	25	23½	33½	23½	17½	7½
.... 550	Mazas de madera en bruto para carruages	par.	50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 551	Mecedores de madera de meple, tamaño comun con asiento y espaldar de regilla.	docena	60.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 552	Mecedores de madera de meple con asiento de regilla	docena.	48.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 553	Mecedores de madera comun pintados, con asiento y espaldar de regilla	docena.	48.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 554	Mecedores idem con asiento de regilla	docena.	37.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 555	Mecedores idem id. con asiento de lo mismo	docena.	32.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 556	Mecedorcitos para niños, con asiento y espaldar de regilla	docena.	20.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 557	Mecedorcitos idem con asiento de regilla.	docena.	15.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 558	Mecedorcitos idem con asiento y espaldar de madera	docena.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 559	Mecedores de mimbre grandes	docena.	24.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 560	Mecedores de idem chicos para niños	docena.	9.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 561	Mecedorcitos ó silloncitos muy pequeños, de madera con agujero, para niños	docena.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 562	Mechas para minas	quintal.	16.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 563	Medallones de pasta hasta 8 pulgadas	uno.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 564	Medallones idem de 9 á 18 pulgadas,	uno.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 565	Medidas de cinta para sastres	docena.	37½	19½	27½	19½	14½	7½
.... 566	Medias de fuerza para dementes	12 pares	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 567	Medias botitas para niños	par.	75	23½	33½	23½	17½	7½
.... 568	Medias mantas de felpa algodon ó lanilla.	1 media.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 569	Medias mantas de idem id. de una vara, para niñas	1 media.	62½	23½	33½	23½	17½	7½
.... 570	Medias mantas ó toquillas idem id. muy chicas de menos de una vara	1 media.	25	23½	33½	23½	17½	7½
.... 571	Mello ó saina	arroba	25	23½	33½	23½	17½	7½
.... 572	Menudos en salmuera, barril de ocho arrobas	barril.	7.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 573	Mesas de palo de rosa, caoba y madera fina, de extension para comer	una.	40.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 574	Mesas pintadas ó enchapadas de extension para comer	una.	22.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 575	Mesas de noche ordinarias	una.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 576	Mesas de noche, finas	una.	8.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 577	Metal blanco en barra que llaman de patente	quintal	37.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 578	Metros de metal	uno.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 579	Mimbres para asegurar arcos de pipería.	ciento.	25	23½	33½	23½	17½	7½
.... 580	Mitones de seda, pares	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 581	Moldes de plomo para grabados	libra.	50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 582	Moldes de cobre ó laton para masas	docena.	9.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 583	Moldes grandes de corte para hacer flores	uno.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos cts.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones estranjeras. Directamente. en bandera nacional.	Las producciones estranjeras. Directamente. en bandera extrangera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extrangera.	Las producciones españolas. en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	M.							
584	Molinillos para batir chocolate	docena.	37½	23½	33½	23½	17½	7½
585	Moñas para zapatos de señoras	gruesa.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
586	Muletillas de seda para chaquetas y otros usos; par	docena.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
587	Muelles con ejes completos para omnibus	juego.	50.00	23½	33½	23½	17½	7½
588	Muelles para carruages, juegos de cuatro piezas unidas de dos en dos que cada una hace un muelle ó ballesta	juego.	17.00	23½	33½	23½	17½	7½
589	Muelles de alambre de hierro para asientos	libra.	12½	23½	33½	23½	17½	7½
590	Muñecas grandes vestidas de tres cuartas	una.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
591	Muñecas medianas idem de media vara	una.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
592	Muñecas dichas idem de una tercia	una.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
593	Muselina de lana hasta vara	vara.	25	23½	33½	23½	17½	7½
594	Muselina lisa de algodon de mas de 54 pulgadas á dos varas	vara.	31¼	23½	33½	23½	17½	7½
595	Muselina arrengada cuando exceda de 44 pulgadas hasta 54	2 varas.	37½	23½	33½	23½	17½	7½
596	Muselina arengadas de mas de 54 pulgadas hasta 2 varas	2 varas.	55	23½	33½	23½	17½	7½
	N.							
597	Navos crudos	barril.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
598	Niveles grandes de bronce	uno.	12.50	19½	27½	19½	14½	7½
599	Niveles de agua, grandes de mas de media vara	uno.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
600	Niveles de agua medianos hasta media vara	uno.	62½	19½	27½	19½	14½	7½
	O.							
601	Olan de algodon de mas de 44 pulgadas.	vara.	25	23½	33½	23½	17½	7½
602	Ollas de hoja de lata	una.	50	23½	33½	23½	17½	7½
603	Orinales de hierro	docena.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
604	Orinales de hierro con baño blanco	docena.	7.00	23½	33½	23½	17½	7½
605	Orzas de barro	una.	25	23½	33½	23½	17½	7½
606	Orzas de barro chicas	una.	12½	23½	33½	23½	17½	7½
607	Orizontes artificiales	uno.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
608	Ostiones y ostras en conserva de aceite	libra.	25	23½	33½	23½	17½	7½
	P.							
609	Pacanas	arroba.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
610	Palas de becerro para botas	par.	50	23½	33½	23½	17½	7½
611	Paladeos de cristal, vidrio y porcelana	uno.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
612	Palanganas de hierro con sus jarros	docena.	9.00	23½	33½	23½	17½	7½
613	Palanganas de hierro con baño de barniz blanco	docena.	7.00	23½	33½	23½	17½	7½
614	Palitos para fósforos	quintal.	6.75	19½	27½	19½	14½	7½
615	Palitos en bruto para bicheros	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
616	Palitos para tender ropa	millar.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
617	Paletas de madera para pintores	una.	25	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Proceden-tes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
		P.		PS. CTS.					
....	618	Paletas de porcelana para idem........	una.	37½	19½	27½	19½	14½	7½
....	619	Paleticas de platina para mantequilla...	una.	75	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	620	Palmatorias de cristal amoldado.......	par.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	621	Palmatorias de cristal tallado..........	par.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	622	Palmatorias de hierro estañado	par.	37½	23½	33½	23½	17½	7½
....	623	Pantalones veáse partidas 649 á la 655 del Arancel.							
....	624	Paño de damas......................	vara.	1.75	23½	33½	23½	17½	7½
....	625	Paño de seda de mas de tres cuartas....	vara.	87½	23½	33½	23½	17½	7½
....	626	Pañuelos de estopilla dobladillados y fileteados..........................	docena.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	627	Pañuelos de seda de media vara en cuadro.	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	628	Papalinas de hilo para señoras..........	una.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	629	Papalinas de algodon idem	una.	50	23½	33½	23½	17½	7½
....	630	Papel de china paquete de media resma..	paquete.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	631	Papel de color tamaño mayor que el comun para forros de libros y otros usos	resma.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	632	Papel de estrasa grande para forros, resma de 20 manos	resma.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	633	Papel de envolver....................	resma.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	634	Papel llamado de Canebá para bordar...	hoja.	12½	23½	33½	23½	17½	7½
....	635	Papel picado, en rodelas para adornos de platos	libra.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	636	Papel para techos....................	quintal.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	637	Papeleras ó mesas de escribanias medianas de una y media vara de largo....	una.	30.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	638	Papeleras ó mesas de escribanías ordinarias con estantes, mas chicas que las anteriores.........................	una.	20.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	639	Para-rayos para telégrafos	uno.	12.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	640	Parrillas ó trévedes para descansar hierros de planchar	uno.	25	23½	33½	23½	17½	7½
....	641	Pasadores de platina para correages de arneses y cabezadas................	gruesa.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	642	Pasadores estañados para idem id.......	gruesa.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	643	Pasadores platinados con tornillos para sopandas..........................	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	644	Pasadores de cuero para arneses y cabezadas	gruesa.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	645	Pasadores de golpe con cadena, para puertas y ventanas.................	docena.	3.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	646	Patas de cerdo, barril de ocho arrobas...	barril.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	647	Patencourt de algodon................	vara.	37½	23½	33½	23½	17½	7½
....	648	Pecesitos vivos de colores.............	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	649	Pecheras de hilo bordadas para camisas.	docena.	9.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	650	Pecheras idem sin bordar..............	docena.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
...	651	Pecheras de algodon bordadas..........	docena.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
...	652	Pecheras idem lisas	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	653	Peinetas grandes de nácar.............	docena.	18.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	654	Peinetas medianas de idem............	docena.	15.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	655	Peinetas chicas de tarro ó caguamas.....	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	656	Peineticas circulares de hierro ó pasta, para niñas..........................	docena.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	657	Peineticas idem de carey ó goma para id.	docena.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	658	Peinetas grandes de tarro, hueso ó búfalo.	una.	75	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso o medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. *Las producciones extranjeras.* *Directamente.* en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	*Las producciones españolas.* en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	P,							
.... 659	Peinetas medianas de búfalo ó pasta....	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 660	Peines de goma elástica grandes, para alisar	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 661	Peines de idem id. chicos, para el bolsillo.	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
.... 662	Peines para caballos	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 663	Peinecitos con espejitos	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
.... 664	Peinecitos sencillos sueltos para el bolsillo	docena.	37½	19½	27½	19½	14½	7½
.... 665	Penolo, harina de maiz tostado, con azúcar	quintal.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 666	Pelotas de goma, chicas para juguetes...	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 667	Pelotas de goma grandes	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 668	Percalina de algodon, ó sea lustrina, hasta 28 pulgadas de ancho, para forros y cubiertas de libros	vara.	9½	23½	33½	23½	17½	7½
.... 669	Percalina ó sea lustrina de mas de 28 á 36 pulgadas de ancho para idem id....	vara.	12½	23½	33½	23½	17½	7½
.... 670	Perdices	una.	50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 671	Polainas impermeables	par.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 672	Pescado ó marisco conservado	libra.	25	23½	33½	23½	17½	7½
.... 673	Petacas de carey, nácar marfil ó pasta....	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 674	Petos bordados con mangas para señoras.	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 675	Picadura de tabaco	quintal,	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 676	Piedras de amolar hasta una tercia, con cajas redondas ó manubrios (canoa)..	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 677	Piedras litográficas de veinte pulgadas..	una.	2.75	19½	27½	19½	14½	7½
.... 678	Piedras idem hasta treinta y dos pulgadas	una.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 679	Piedras idem hasta cuarenta pulgadas...	una.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 680	Piedras para pulir plata	libra.	37½	19½	27½	19½	14½	7½
.... 681	Piedra mineral	arroba.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 682	Piedras llamadas mecates para moler maiz	una.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 683	Pieles de cochinos	docena.	21.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 684	Pieles de conejos	docena.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 685	Pieles anteadas enteras para correages..	una.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 686	Pieles idem chicas ó del tamaño de media piel	una.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 687	Pimientos conservados en botellas	una.	25	23½	33½	23½	17½	7½
.... 688	Pizarra de porcelana comun con marco de una cuarta de largo	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 689	Pinzas ó gafas de madera para talabarteros	una.	75	23½	33½	23½	17½	7½
.... 690	Pipas cortas para fumar	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 691	Pipas para idem con mangueras	una.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 692	Pisapapeles comunes de piedra, madera, hierro y toda clase	docena.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 693	Pisapapeles de vidrio y demas clases superiores	docena.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 694	Pistoleras ó cañoneras	par.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 695	Pistolas de bolsillo con sus cajas finas y sus avios	par.	20.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 696	Pistolas idem sin cajas	par.	14.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 697	Pistolas sin caja para salon	una.	8.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 698	Pistolas con caja para idem	una.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.		NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera extranjera.	Directamente. en bandera nacional.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	Las producciones españolas. en bandera nacional.
		P.		PS. CTS.					
....	699	Pistolas, revolvers, de bolsillo........	una.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	700	Pitos para máquinas de vapor	uno.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	701	Polvos de olor en cajitas, y los de arroz superfinos para la cara...............	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	702	Polvos de mármol.....................	quintal.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	703	Polvos llamados de lápiz, ó sea carburo de hierro	quintal.	8.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	704	Polcas de estambre de malla para señoras.	docena.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	705	Polcas de idem id. para niñas...........	docena.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
oo..	706	Pomitos de cristal ó porcelana para tocador, hasta 8 pulgadas, superiores á los de arancel	par.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	707	Pomos grandes de tocador de 9 á 12 pulgadas..................................	par.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	708	Pomitos de vidrio con tapa, vacíos......	gruesa.	4.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	709	Popeline de seda para vestidos..........	vara.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	710	Porta-monedas de plata y nácar........	uno.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	711	Porta-monedas de carey ó nácar........	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	712	Porta-monedas de cuero y metal.........	docena.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	713	Porta-fulminantes de metal............	docena.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	714	Porta-plumas de plata	uno.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	715	Porta-plumas de madera comun, hueso y laton	gruesa.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	716	Porta-plumas de nácar, figurando plumas de aves y otras figuras..............	docena.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	717	Porta-cubiertos de hoja de lata, grandes..	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	718	Porta-cubiertos de idem chicos.........	docena.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	719	Porta-cubiertos de junco, grandes.......	docena	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	720	Porta-cubiertos de idem chicos..........	docena	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	721	Porta-tabacos de madera hasta una tercia	uno.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	722	Porta tabacos de idem de mas de una tercia	uno.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	723	Porrones de vidrio ordinario para vino..	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	724	Planchas de hoja de lata con rótulos para seguros de incendio..................	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	725	Planchas chicas para Daguerreotipo....	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	726	Planchas de un cuarto de pliego comun para idem.............................	una.	37½	19½	27½	19½	14½	7½
....	727	Planchas de hierro para planchar ropa, huecas, para poner fuego dentro......	una.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
oo..	728	Planchitas de marfil para teclados......	docena.	50	19½	27½	19½	14½	7½
....	729	Planchitas de corcho para zapatos......	docena.	50	23½	33½	23½	17½	7½
....	730	Platilla de hilo crudo hasta 34 pulgadas pieza de 40 varas..................	pieza.	4.75	19½	27½	19½	14½	7½
....	731	Platilla de hilo de mas de 32 pulgs. y que no excedan de 36, pieza de 40 varas...	pieza.	11.25	19½	27½	19½	14½	7½
....	732	Platos de peltre grandes y medianos....	docena.	6.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	333	Platos de hoja de lata..................	uno.	50	23½	33½	23½	17½	7½
....	334	Platos ordinarios de madera...........	docena.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	335	Plombolines, llamado plomo en polvo....	arroba.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	336	Plumas telegráficas	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
....	737	Plubiómetros	uno.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	738	Prensas telegráficas....................	una.	100.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	739	Prensas para sellar papel..............	una.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½

NÚMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. — Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	P.							
740	Pulseras ó bocamangas de encages para señoras	par.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
741	Puntas de tacos de billar	millar.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
742	Puntes ó medias finas plateadas ó doradas para charreteras	12pares.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
743	Punto de seda torzal ó encage	vara.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
744	Punto de seda torzal ó encage bordado hasta cinco cuartas	vara.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
745	Punto de idem id. id. de mas de 5 cuartas hasta dos varas	vara.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
746	Punto de tul ó bobiné de 13 á 15 cuartas	vara.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
747	Punto para pelucas	vara.	.50	23½	33½	23½	17½	7½
748	Puños platinados para machetes	uno.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
749	Punzones para toneleros	docena.	.75	19½	27½	19½	14½	7½
750	Punzones para costura	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
	Q.							
751	Quimbombó en botellas	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
752	Quemadores para lámparas de gas	gruesa.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
	R.							
753	Randa de algodon ancha	16 varas	.25	23½	33½	23½	17½	7½
754	Randa de idem angosta	16 varas	12½	23½	33½	23½	17½	7½
755	Rasete ó raso de mas de vara á vara y tercia	vara.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
756	Ratoneras de madera medianas de 2 ó mas agujeros	docena.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
757	Rayas y crinolinos de pelo humano para cabeza	una.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
758	Remaches de hierro galvanizados	quintal.	8.00	23½	33½	23½	17½	7½
759	Reverberos ó calentadores de hoja de lata	uno.	.37½	23½	33½	23½	17½	7½
760	Regaderas de bomba para jardin	una.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
761	Regaderas de hoja de lata barnizadas	docena.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
762	Remolacha fresca	barril.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
763	Rengue crudo de 41 pulgadas de ancho	vara.	12½	23½	33½	23½	17½	7½
764	Rengue crudo de 42 á 60 pulgadas de ancho	vara.	31¼	23½	33½	23½	17½	7½
765	Relicarios dorados finos	uno.	1.50	23½	33½	23½	17½	7¼
766	Respaldos para sillones, de media vara	docena.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
767	Respaldos para sillones, de media á una vara	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
768	Reps género de seda y algodon para forros de carruages	vara.	1.25	19½	27½	19½	14½	7½
769	Retrancas para ómnibus	una.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
770	Rinconeras comunes	una.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
771	Rinconeras de madera finas	una.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
772	Rizados ó buches de punto de tul	vara.	6¼	23½	33½	23½	17½	7½
773	Rodillos para imprenta	uno.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
774	Roldanas de hierro grandes para pozos	una.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
775	Roldanas de idem chicas para idem	docena.	8.00	23½	33½	23½	17½	7½
776	Roldanas para cuadernales	una.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
777	Roldanas para contrapesos	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
778	Romero	libra.	12½	23½	33½	23½	17½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR.				
				Las producciones extranjeras.			*Las producciones españolas.*	
				Directamente.		Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.		
				en bandera nacional.	en bandera extranjera.		en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	R.							
...... 779	Rompe-nueces de todas clases..........	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 780	Ropones de muselina bordados..........	uno.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 781	Rosas de género ó seda, grandes........	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 782	Rosas de las dichas, chicas............	docena.	75	19½	27½	19½	14½	7½
	S.							
.... 783	Sacabocados de cortes ó moldes para hacer flores, de mas de seis pulgadas..	uno.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
.... 784	Sacabocados idem id. hasta seis pulgadas..............................	uno.	50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 785	Sacos de cuero para municiones.........	uno.	75	23½	33½	23½	17½	7½
.... 786	Sacos de noche con pequeña maleta......	uno.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 787	Sangre quemada........................	quintal.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 788	Salsa en pomitos......................	docena.	87½	23½	33½	23½	17½	7½
.... 789	Sayuelas de estopilla de hilo bordadas..	una.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 790	Sayuelas de idem id. sin bordar.........	una.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 791	Sayuelas de algodon bordadas.........	una.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 792	Sayuelas idem sin bordar	una.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 793	Sarcófagos ó cajas de hierro para cadáveres	una.	14.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 794	Seguetas ó sierrecitas al pelo............	gruesa.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 795	Semillas para pasto de potreros.........	quintal.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 796	Semillas de millo.....................	arroba.	50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 797	Semillas de ginebron..................	libra.	25	19½	27½	19½	14½	7½
.... 798	Semicírculos de metal..................	uno.	50	19½	27½	19½	14½	7½
.... 799	Serpentina ó cadenilla de algodon......	116vars.	75	23½	33½	23½	17½	7½
.... 800	Silesia de algodon de colores	vara.	6¼	23½	33½	23½	17½	7½
.... 801	Sillones de madera comun, con asiento y espaldar de regilla................	docena.	48.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 802	Sillones de idem con asiento de regilla..	docena.	37.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 803	Sillones de idem con asiento de lo mismo.	docena.	32.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 804	Sillas cuneras de meple, con asiento y espaldar de regilla	docena.	52.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 805	Sillas idem id. con asiento de regilla....	docena.	45.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 806	Sillas idem de madera comun, con asiento y espaldar de regilla............	docena.	37.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 807	Sillas de meple con asiento y espaldar de regilla............................	docena.	40.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 808	Sillas de caoba con brazos.............	una.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 809	Sillas de madera comun pintadas, con asiento y espaldar de regilla..........	docena.	28.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 810	Sillas y sillitas de madera comun, de mecer, con asiento de regilla...........	docena.	25.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 811	Sillas de tijera con asiento de alfombrado.	una.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 812	Sillitas de madera fina para la Iglesia...	una.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 813	Sillitas de madera ordinaria	docena.	12.50	23½	33½	23½	17½	7½
.... 814	Sillas de madera ordinaria con un cajon para colocar un servicio	docena.	20.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 815	Sillitas de mimbre para niños...........	docena.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 816	Sillas de mimbre con brazos...........	docena.	24.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 817	Sillones de mimbre	docena.	24.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 818	Sillas de mimbre, tamaño comun	docena.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 819	Silloncitos de mimbre para niños......	docena.	9.00	23½	33½	23½	17½	7½
.... 820	Simiente de linaza	arroba.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½

NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
			PS. CTS.					
	S.							
821	Sobres para cartas	millar.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
822	Sobre-conchas, con adornos de platina y sin forro	una.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
823	Sombreros de viruta (expediente)	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
824	Sombreros de esterilla de paja, cosidos	docena.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
825	Sombreritos ó cachuchas de madera, (expediente)	docena.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
826	Sombreros de fieltro ú hongos	docena.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½
827	Sombrereras de cuero, vacías	una.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
828	Suela charolada, un cuero entero	uno.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
	T.							
829	Tablas de pino machihembradas, pies	millar.	25.00	23½	33½	23½	17½	7½
830	Tableros de imprenta	uno.	50	19½	27½	19½	14½	7½
831	Tabloncillos para lavar las letras de imprenta	uno.	25	23½	33½	23½	17½	7½
832	Tacos de carton y fieltros para escopetas.	millar.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
833	Tacones para zapatos de señoras: pares	docena.	75	23½	33½	23½	17½	7½
834	Tamborland hasta vara de ancho	vara.	12½	23½	33½	23½	17½	7½
835	Tamborland de vara á vara y media de ancho	vara.	25	23½	33½	23½	17½	7½
836	Talmas de punto de malla de estambre para señoras	una.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
837	Talmas de idem id. id. para niñas	una.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
838	Tapas ó tarugos de madera para cubrir cabezas de clavos	millar.	75	23½	33½	23½	17½	7½
----	Tapetes para quinqués; V. partida 2391 del arancel							
839	Tapetes de lana para mesas	uno.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
840	Tapetes de hules para sobre-mesas	docena.	9.00	19½	27½	19½	14½	7½
841	Tapones de corcho con casquillos para perfumería	gruesa.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
842	Tabinete de seda hasta vara de ancho	vara.	62½	19½	27½	19½	14½	7½
843	Tejas de vidrio	docena	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
844	Tejas de barro	millar.	15.00	23½	33½	23½	17½	7½
845	Tela de goma élastica para calzado hasta 5 pulgadas	vara.	25	23½	33½	23½	17½	7½
846	Tela de idem id. para idem de 6 á 10 pulgadas	vara.	50	23½	33½	23½	17½	7½
847	Tenacitas de platina para azúcar	una.	50	19½	27½	19½	14½	7½
848	Tenacitas para relojeros	docena.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
849	Tiendas de campaña con todos sus accesorios de camas, platos, sillas y demas.	una.	474.00	23½	33½	23½	17½	7½
850	Tierra-siena.	quintal.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
851	Tierra-siena calcinada	quintal.	18.00	19½	27½	19½	14½	7½
852	Tierra podrida	quintal.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
853	Tierra de campeche	quintal.	50	19½	27½	19½	14½	7½
854	Tierra morada	quintal.	17.50	23½	33½	23½	17½	7½
855	Tierra de trípoli	quintal.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
856	Tierra blanca ó tiza en piedra	quintal	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
857	Tijeras grandes para sastres y hojalateros y las de cortar cobre y laton	docena.	24.00	23½	33½	23½	17½	7½
858	Tijeras de menor tamaño para idem id. hasta 10 pulgadas	docena.	12.00	23½	33½	23½	17½	7½

NÚMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera nacional.	en bandera extranjera.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
	T.		PS. CTS.					
859	Tijeras de gran tamaño para cortar planchas de laton, cobre, etc.	una.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
860	Tijeras con resortes para jardineros	una.	1.00	23½	33½	23½	17½	7½
861	Tijeras comunes doradas al galvanismo	docena.	2.25	19½	27½	19½	14½	7½
862	Timpanos de prensas litográficas	uno.	2.50	23½	33½	23½	17½	7½
863	Tinta de colores para escribir, en pomitos de un cuarto botella	docena.	1.50	19½	27½	19½	14½	7½
864	Tinta para escribir que no venga en botellas ó frascos	arroba.	2.00	19½	27½	19½	14½	7½
865	Tinta litográfica	libra.	75	19½	27½	19½	14½	7½
866	Tinteros de porcelana, vidrio ò cristal con tornillo de presion	docena.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
867	Tiras de seda para corbatas	docena.	9.00	23½	33½	23½	17½	7½
868	Tiras de algodon para corbatas	docena.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
869	Tocadores de mesa finos	uno.	30.00	19½	27½	19½	14½	7½
870	Tocadores de mesa finos pintados ó enchapados	uno.	16.00	19½	27½	19½	14½	7½
871	Tomates en botellas	botella.	25	23½	33½	23½	17½	7½
872	Tornillos de hierro galvanizados	quintal.	7.50	23½	33½	23½	17½	7½
873	Tornillos para ruedas de volantes	docena.	50	23½	33½	23½	17½	7½
874	Tornillos de mano para plateros	docena.	24.00	23½	33½	23½	17½	7½
875	Tornillos y óvalos para sombreros	docena.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
876	Tornillos para sopandas	juego.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
877	Tornos de madera para carpinteros compuestos de cuatro piezas, que son dos tuercas y dos tornillos, hasta una y cuarta vara	docena	9.00	23½	33½	23½	17½	7½
878	Tornos de madera hasta de media vara para carpinteros, cuatro piezas	docena.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
879	Tortugas	una.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
880	Trajecitos ó fluses de lana para niños	uno.	4.50	23½	33½	23½	17½	7½
881	Trajecitos idem id. de hilo para idem	uno.	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
882	Trajecitos idem id. de algodon para idem.	uno.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
883	Trencitas de seda y algodon para borceguies de señoras	docena.	37½	23½	33½	23½	17½	7½
884	Trenzas de algodon con cabetes para zapatos	gruesa.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
885	Trévedes de hierro para descansar pailas del servicio doméstico	una.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
886	Tridentes para arrancar yerba en jardines	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
887	Trinchantes de platina	uno.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
888	Trípodes con sus botones para medidas de agrimensores	uno.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
889	Trufas en latas	libra.	18¾	23½	33½	23½	17½	7½
890	Tubitos para cortinas de carruages	uno.	37½	19½	27½	19½	14½	7½
891	Tubos de papel para cigarros, en paquetes, cada paquete consta de cien paquetitos de á 50 tubitos	paquete	2.00	23½	33½	23½	17½	7½
892	Tubos de madera para bombas de pozo	un pie.	12½	23½	33½	23½	17½	7½
893	Tubos de zinc	quintal.	10.00	23½	33½	23½	17½	7½
894	Tubos de barro vidriados	millar.	20.00	23½	33½	23½	17½	7½
	U.							
895	[illegible]	quintal.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½

	NUMERO de la partida.	NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS GENEROS FRUTOS Y EFECTOS.	CUENTO peso ó medida.	VALOR considerado á la unidad en pesos ftes.	TANTO POR CIENTO QUE PAGARAN SOBRE EL RESPECTIVO VALOR. Las producciones extranjeras. Directamente. en bandera extranjera.	en bandera nacional.	Procedentes de ptos. de la Península en band. esp.	Las producciones españolas. en bandera extranjera.	en bandera nacional.
				PS. CTS.					
		V.							
....	896	Varillas de hierro	quintal.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	897	Vasos de platina	docena.	3.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	898	Veladores de madera finos con mármol	uno.	8.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	899	Veladores de madera ordinarios sin mármol	uno.	5.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	900	Velocípedos de una rueda	uno.	4.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	901	Velocípedos de 3 ruedas	uno.	6.00	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	902	Vidrios hasta 8 pulgadas	uno.	37½	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	903	Vidrios de 9 á 12 pulgadas	uno.	50	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	904	Vidrios de 13 á 18 pulgadas	uno.	62½	19½	27½	19½	14½	7½
oo..	905	Vidrios para linternas mágicas, el juego de doce	juego.	1.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	906	Vija en grano	arroba.	1.50	23½	33½	23½	17½	7½
....	907	Vino de Tonkay, caja de doce botellas	caja.	6.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	908	Vino de Oporto, en barricas	arroba.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
		W.							
....	909	Wampoor; es un tejido de lana y algodon, se asemeja al merino de mejor calidad, hasta vara de ancho	vara.	63½	23½	33½	23½	17½	7½
....	910	Wampoor, de mas de vara á vara y media de ancho	vara.	1.25	23½	33½	23½	17½	7½
o...	911	Wiskey, ó aguardiente de cebada en botellas	docena.	3.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	912	Wiskey, ó aguardiente de cebada en barriles	arroba	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
		Y.							
....	913	Yerba-buena ó menta	quintal.	4.00	23½	33½	23½	17½	7½
....	914	Yerbilla blanca de mas de dos tercias							
....	915	hasta vara de ancho	vara.	87½	19½	27½	19½	14½	7½
....	916	Yerbilla cruda de mas de dos tercias hasta vara	vara.	43¾	19½	27½	19½	14½	7½
		Z.							
....	917	Zanahorias, barril comun	barril.	2.50	19½	27½	19½	14½	7½
....	918	Zinc laminado en planchas, y zinc plómbico	quintal.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	919	Zinc labrado	quintal.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	920	Zinc en clavazon	quintal.	10.00	19½	27½	19½	14½	7½
....	921	Zinc ó calamina en polvo	arroba.	5.00	19½	27½	19½	14½	7½
o...	922	Zumo de frutas en botellas	docena.	2.25	23½	33½	23½	17½	7½

FE DE ERRATAS.

Partida 19, columna de valores dice, un peso 25 centavos, léase 1.50.
Partida 54, nomenclatura, donde dice para el pecho de señoras, léase para el pelo de señoras.
Despues de la partida 732, dice 333, 334, 335 y 336, léase 733, 734, 735 y 736.

CAPITULO PRIMERO.

AVALUOS Y DEDUCCIONES.

A

Aceite en botellas.—Las botellas de aceite se aforarán por enteras siempre que la cabida sea mayor de media botella, y cuando menor de media pagarán como tales medias; segun así está resuelto por la Superintendencia en 7 de Junio de 1854 en expediente número 587 cuaderno 25 de memoriales.

Aceite en botijas.—Resuelto, que [illegible]es de hacerse la rebaja del cinco por ciento al aceite que se importe en botijas, segun acuerdo de la Junta Superior directiva de Hacienda en la celebrada en 28 de Febrero de 1857 con vista del expediente número 411 Registro 2.°, promovido por el Tribunal de Cuentas en 18 [illegible] Enero de 1855 por resultas del exámen de la de la Administracion general de Rentas marítimas del año de 1853.

Aves.—Véase en carnes vivas de todas clases.

Azúcar en bocoyes; modo de graduar su peso para el cobro de derechos.—*Por decreto de la Superintendencia de Hacienda de 18 de Marzo de* 1851, se hizo extensiva á todas las administraciones de la Isla la aclaratoria de 1847 sobre el modo de graduar los bocoyes de azúcar para el cobro de derechos que dice así.—"Estando dispuesto por acuerdo de la Junta Superior directiva de 22 de Noviembre de 1839 que para el cobro de derechos se gradue cada bocoy de azúcar como dos cajas en concepto de que pesaban de 30 á 40 arrobas, y resultando que los de que se trata contienen más de 60, vuelva este oficio á la Administracion general de rentas marítimas para que del exeso se cobren los derechos que corresponden, cuya disposicion se observará en los demas casos de igual naturaleza que ocurran, mientras que sobre el particular no se establezcan las reglas que convengan."—Y al circular dicha aclaratoria á las dependencias respectivas, se advertía que la regulacion del exceso que resulte sobre las 40 arrobas fijada por último tipo, deberá hacerse con arreglo al mismo, de manera que si el bocoy pesa, por ejemplo, 45 arrobas se le consideren dos cajas y un cuarto; si 50 dos y media, y así sucesivamente.

En otra resolucion de la Superintendencia de 12 *de Octubre del mismo año de* 1851, con motivo de una reclamacion de la casa de los Sres. Burham y Compañía de este comercio, sobre el diferente modo que se practicaba la graduacion de bocoyes de azúcar en la Aduana de Sagua, á lo que estaba establecido en la general de la Habana, se dispone que no habiendo justo motivo para la novedad que pretendia hallar la sociedad reclamante, en la graduacion *de tres cajas á cada bocoy de mascavado* que se extrae por el referido puerto de Sagua, toda la vez que el peso corriente de cada uno de aquellos es de 55 arrobas, *en los casos en que se presenten á embarcar bocoyes de menor cavidad y peso, se haga el cálculo de las cajas sobre el tipo de* 15 *á* 20 *arrobas una*; de manera que al casco que tenga de 30 á 40 arrobas se le computen dos cajas; de 50 á 60, tres; considerando la fraccion de media caja á las cantidades que median de 20 á 30 exclusives; de 40 á 50 id; y así sucesivamente.

B

Bacalao en sal.—Por decreto de la Superintendencia de 8 de Mayo de 1855 se declaró se cobren los derechos al bacalao que se importe en sal, una vez hecho el destaro correspondiente como se verifica con la Tocineta. (*Expediente número 912 registro 2.* ° ; *acuerdo de la Junta Superior directiva de* 14 *de Abril de dicho año.)*

Beneficencia: Garrafones de licor segun su cabida.—Resuelto, que el impuesto de beneficencia á los garrafones chicos que se introduzcan llenos de licores se cobre con arreglo á su cabida; expediente número 560 cuaderno 24 de varios ministros, promovido por D. Santiago Bautista en el año de 1851.

Bramantes crudos como rusias.—Resuelto, que á las piezas de bramantes crudos doblados como rusias, se les considere el mismo precio de 7 pesos 50 cts. que tienen señalados estas, sin que haya lugar á aplicacion de la pena que señala el artículo 171 de la instruccion mediante á que la calidad manifestada es igual al resultado; expediente número 516 cuaderno 22 de varios ministros; acuerdo de la Junta Superior directiva de Hacienda de 15 de Julio de 1846 mandado cumplir por decreto de la Superintendencia de 28 del mismo.

Bocoyes de azúcar para el cobro de derechos.—*Por decreto de la Superintendencia general delegada de Hacienda de 18 de Marzo de 1851 se hace extensiva á todas las administraciones la aclaratoria de 1847 sobre el modo de graduar los bocoyes de azúcar para el cobro de derechos.—Circular.*—Esta Superintendencia ha sido informada de que por algunas aduanas de la Isla en particular de la provincia de Puerto-Príncipe, se exportan azúcares en bocoyes de tal tamaño y capacidad que contienen de mil quinientas á dos mil libras de dicho fruto, sin que se exija por ellos mas derechos de exportacion que los correspondientes á envases de la misma especie, pero de dimensiones mucho menores, como son los de 30 á 40 arrobas, designadas en mi órden de 26 de Setiembre de 1846.

Estos fueron los que en aquella disposicion se mandaron compensar para el adeudo de derechos por dos cajas comunes cada uno, y era de esperarse que presentándose al despacho otros de volumen notablemente mayor se procediese á pesarlos y á consultar, si habia duda, el derecho que les correspondia como lo hizo la Administracion general de rentas marítimas en el año de 1847, á consecuencia de una partida registrada por la casa de Drake hermanos y Compañía de cuyas resultas se previno que en caso de exceder el peso de cada bocoy lleno de azucar del señalado en la citada órden, se cobrasen por el exceso los derechos proporcionados.

Advertido, pues, por los avisos que se me han dirijido de que en algunas administraciones subalternas se interpreta de una manera perjudicial á las rentas la resolucion de 26 de Setiembre de 1846, *he dispuesto*, de conformidad con el parecer de la mencionada Administracion general, que se haga extensiva, á todas la aclaratoria consultada por ella en 1847, que á la letra dice así: "Estando dispuesto por acuerdo de la Junta Superior directiva de 22 de Noviembre de 1839 que para el cobro de derechos se gradue cada bocoy de azucar como dos cajas, en concepto de que pesaban de 30 á 40 arrobas, y resultando que los de que se trata contienen mas de 60; vuelva este oficio á la Administracion general de rentas marítimas para que del exceso se cobren los derechos que corresponden, cuya disposicion se observará en los demas casos de igual naturaleza que ocurran, mientras que sobre el particular no se establezcan las reglas que convengan."

Lo que comunico á V· para su inteligencia y cumplimiento; advirtiendo que la regulacion del exceso que resulte sobre las 40 arrobas fijadas por último tipo, deberá hacerse con arreglo al mismo, de manera que si el bocoy pesa, por ejemplo 45 arrobas se le consideren dos cajas y un cuarto; si 50 dos y media y así sucesivamente.—Dios guarde á V. muchos años, Habana 18 de Marzo de 1851.—El Conde de Villanueva.—Sr. Intendente de.....

Burras con cria.—Por órden de la Superintendencia de 6 de Junio de 1854, se dispone que aunque las burras que se importen sean con cria no se les dé mayor valor que el que se señala en el arancel á aquellos animales en la partida 564.

C

Cachuchas de viruta.—Véase en sombreros.

Cal de marmol se avalue como la comun.—Resuelto, que la cal de mármol que se importe en la Isla sea valorada lo mismo que la cal comun que menciona el arancel: acuerdo de la Junta Superior directiva de Hacienda de 2 de Octubre de 1850 mandado cumplir por decreto de la Superintendencia de 24 del mismo, en expediente número 361 cuaderno 47 de memoriales, promovido en el año de 1850 por D. Antonio Nattes, en que constan los informes de la Administracion general de Rentas marítimas, Tribunal de Cuentas, del Director del instituto de química, y Junta de Aranceles.

Camisas de punto de seda para niños.—Resuelto; que las camisas de punto de seda para niños, y cuantas mas se introduzcan que no excedan de 21 pulgadas de largo y 21 de circunferencia, y no esten expresadas en el arancel, se aforen por los vistas á 12 pesos docena, que es el precio que se señala por aquel á las de olan para niños: expediente número 349 cuaderno 43 de memoriales promovido por la casa de Villoldo Wadrop.

Cañamazo ó tambor.—Resuelto, que se voloricen cada cuarenta varas de tambor ó cañamazo á 17 rs. fuertes: Expediente número 132 cuaderno 48 de memoriales promovido por los Sres. Johnston Harvey y Compañía y D. Juan de Castro Fontela; acuerdo de la Junta Superior directiva de Hacienda de 4 de Junio de 1851, mandado cumplir por decreto de la Superintendencia de 12 del mismo.

Carnes vivas de todas clases.—*Gobierno Capitanía general y Superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel Isla de Cuba.—Secretaría de Gobierno.*

Visto el expediente promovido por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, con objeto de adoptar las medidas mas convenientes á fin de remediar la notable carestía que se experimenta en la Isla, respecto á los artículos de primera necesidad. Vistas las distintas solicitudes que con igual objeto se han presentado á este Gobierno Superintendencia delegada de Hacienda, en las cuales se ha pedido con mas ó menos franquicias la introduccion de reses, aves y huevos. Visto lo que sobre el particular han informado la Real Junta de Fomento, la Administracion general de rentas marítimas y la Junta consultiva de Hacienda.

Considerando la urgente necesidad de dictar disposiciones que alivien á la poblacion del estado angustioso en que se encuentra por la excesiva carestía de aquellos artículos, principalmente de las carnes de todas clases. Considerando que la rebaja de derechos en los mencionados artículos, no solo es conveniente al pais si no á las rentas de aduanas, por que de ese modo será mas crecida la introduccion que de ellos se haga, limitada hoy á muy corta cantidad por lo elevado de los precios que le señala el arancel. De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Hacienda y la Real Junta de Fomento, he creido conveniente acordar las disposiciones siguientes.

1.ª Las carnes vivas de todas clases, así como las aves y huevos que se introduzcan en la Isla, serán libres de todo derecho cuando procedan de puertos nacionales y se importen en bandera tambien nacional.

2.ª Adeudarán "ad valorem" el cuatro por ciento cuando procedan de puerto nacional y se introduzcan en bandera extrangera.

3.ª Satisfarán el seis por ciento cuando procediendo de puerto extrangero se importen en bandera nacional.

4.ª Pagarán el ocho por ciento cuando procedan de puerto extrangero y se introduzcan en bandera tambien extrangera.

5.ª La franquicia y rebaja de derechos acordadas en los anteriores artículos solo se entenderán por el término de seis meses.

De estas disposiciones se dará cuenta al Gobierno de S. M. para la resolucion definitiva que tenga á bien dictar.—Habana 7 de Abril de 1859.—José de la Concha.

Publicado en la Gaceta de la Habana de 10 del mismo.

Carriles de hierro para el ingenio Alava.—En expediente número 124 cuaderno 45 de memoriales, promovido por D. Julian Zulueta, dispuso la Superioridad en 25 de Octubre de 1848 que los carriles y sillas de hierro que recibiera dicho Sr. para una carrilera que hacia en su ingenio Alava, pagasen solamente el 7 por ciento de derechos sobre el valor en que se aforen los expresados artículos por el Interventor y vistas, prestando sin embargo Zulueta la correspondiente fianza en garantía hasta la resolucion de S. M., y en conformidad con lo determinado en los expedientes números 765 y 766 cuaderno 43 de memoriales, y expediente número 1000 cuaderno 44 de id.

Cebollas.—En expediente número 435 cuaderno 43 de memoriales promovido por D. Santiago C. Burhnan y Compañía se dispuso por la Superintendencia con fecha 6 de Noviembre de 1847 que cuando las cebollas se manifiesten por ristras ó por peso, si vinieren á granel, no estén sujetas á ninguua pena siempre que el resultado de la descarga en ambos casos resulte conforme con la cantidad manifestada, incurriendo no obstante en pena sobre aquellos tipos cuando no haya conformidad, y sin perjuicio de que los derechos se paguen por los barriles que resulten en despacho. Esta disposicion empezó á observarse con los buques que entraron desde 12 de Octubre de 1847.

Conocimientos, letras de cambio.—Téngase presente para cuando se manifiesten por juegos, los conocimientos y letras de cambio, que cada juego consta de tres; respecto á que en la partida 946 del Arancel se avaluan por cientos.

Chales de muselina de algodon.—Por acuerdo de la Junta Superior directiva de 15 de Noviembre de 1858 en expediente 93 cuaderno 27, se resolvió que los chales de muselina de algodon se aforen á seis pesos docena.

Chicharrones prensados, ó residuos de pellejo de cerdos.—En acuerdo de la Junta directiva de Hacienda de 12 de Agosto de 1857 se resolvió que los chicharrones prensados ó residuos de pellejo con alguna carne, hueso y manteca de cerdos, cuyo artículo trata de introducir D. Carlos Ting, para consumo de las fincas de campo, se avaluase á razon de 20 rs. quintal para la deduccion del derecho máximo, encargándose á la Administracion general de Rentas marítimas que dentro de un año dé noticia de los precios que tenga el repetido artículo y de la cantidad que se hubiese importado.

E

Esquifaciones para chinos Asiáticos.—Respecto á que por la disposicion de la Superintendencia de 31 de Marzo de 1857 se hace aclaracion de la exencion de derechos concedida á los chinos en sus esquifaciones debe entenderse solamente á dos esquifaciones por cada uno de ellos, inclusa la puesta, todas las piezas de su clase que se importen y pertenezcan á los referidos colonos se avaluarán para la deduccion de derechos á 3 reales cada una pieza de calzoncillos, chalecos y chaquetas y á 4 los sombreros; segun resolucion de la Superintendencia de 6 de Junio de 1854.

F

Frazadas ordinarias.—Por acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda de 22 de Junio de 1854 se resolvió que las frazadas ordinarias se aforasen á 5 rs. una.

Frutas en pomos.—En el expediente número 661 cuaderno 43 de memoriales promovido por Sendra y Compañía se dispuso por acuerdo de la Junta Superior directiva de Hacienda de 22 de Junio de 1854, que los pomos de frutas en almívar, aguardiente, ó conservadas, siempre que su tamaño equivalga al de media botella comun, se aforen á 30 rs. la docena como la partida del arancel número 1500; y que cuando los pomos sean de menos de media botella se aforen á 15 rs. docena.

H

Hierro desecho ó en recortes.—Gobierno Capitanía general Superintendencia de Hacienda de la Isla de Cuba.—Secretaría de Gobierno.—S. M. La Reina [q, D. g.] se ha dignado resolver por Real órden de 6 del mes próximo pasado que conforme à lo propuesto por esta Superintendencia general delegada de Hacienda, se rebaje á 5 rs. quintal el aforo del hierro deshecho, ó recortes del mismo metal, que se introduzcan en la Isla con el exclusivo objeto de la cementacion de las aguas cobrizas, y que se añada para en adelante esta partida á la 1659 del arancel vigente. Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de las personas á quienes convenga.—Habana 27 de Mayo de 1857—Concha.—Gaceta de la Habana del 30 de Mayo de 1857.—*Este asunto se resolvió por la Superintendencia en 10 de Febrero de 1857, de conformidad con lo acordado por la Junta directiva en 10 de Enero y la de Aranceles en 1.° de Setiembre de 1856 en expediente número 30 registro 2.°*

Hierro en chapas para clavos.—Por Real órden de 5 de Febrero de 1851, resolvió S. M. que el avaluo para el pago de derechos del hierro en chapas ó flejes que se introduzcan para la fábrica de clavos establecida en esta capital en la poblacion de Regla por la compañía Parejo, Goicuria y Lawton, se entienda á razon de dos pesos quintal en vez de los 3 ps. 2 rs, que fijan los aranceles á las planchas de hierro. *Expediente número 58 cuaderno 6.° de Reales órdenes de 1851.*

Holanda de color.—Por decreto de la Superintendencia de 24 de Enero de 1854 se mandó que la Holanda de color se aforase á dos y medio reales vara.

Huacales de Loza que no se expresa medida.—Resuelto, que no se imponga la multa de 2 por ciento á las manifestaciones de los huacales de loza cuando los consignatarios no expresen la medida que tuvieren, bastando solo la expresion del minero de huacales: expediente número 341 cuaderno 37 de memoriales de 1843. *Disposicion de la Superintendencia de 20 de Enero de 1844 de conformidad con lo acordado por la Junta Superior directiva en 10 del mismo.*

Huacales de loza.—Resuelto; sin lugar á la solicitud de la Sociedad Font y Compañía del comercio de Cienfuegos, contraida á que se le devolviesen 83 ps. 5½ rs. que pagaron por el derecho de importacion de seis huacales de loza por haberse considerado como enteros los que solo eran medios huacales; y que para lo sucesivo se entiendan y se aforen como huacales enteros los que midan desde 30 hasta 35 pies cúbicos, y como medios huacales los menores de 30 pies: *acuerdo de la Junta Superior directiva de 14 de Diciembre de 1856, en expediente número 210 registro 5.°;—dispuesto su cumplimiento se publicó en 3 de Enero de 1857.*

Huevos y aves.—Vease en carnes vivas de todas clases.

M

Maiz: reduccion de derechos de importacion desde 1.° de Abril hasta fin de Setiembre de 1857.—Gobierno político de la Habana.—En vista del expediente instruido á mocion de la Real Junta de Fomento, Agricultura y comercio, sobre la necesidad y conveniencia de reducir por algun tiempo el derecho que adeuda el maiz extrangero á su importacion en esta Isla, á fin de remediar la escasez y carestía que de dicho grano se advierte por consecuencia de la pérdida de la cosecha en varios puntos de la misma, oido el parecer de las oficinas de Hacienda publica, de la Junta Superior directiva del ramo y de la de Autoridades Superiores he venido en resolver:

Art. 1.° Se reducen á una tercera parte de lo que marca el arancel vigente, los derechos del maiz extrangero á su importacion en esta Isla.

Art. 2.° Esta reduccion se limita al término de seis meses contados desde el dia 1.° del próximo Abril. Fenecido que sea el plazo, los derechos volverán á ser los mismos que señala el Arancel.—Habana 17 de Marzo de 1857.—José de la Concha,

Manifestaciones en duda.—En el expediente número 404 cuaderno 18 de Administraciones instruido para resolver la consulta hecha por el Tribunal mayor de cuentas sobre la práctica de manifestarse en las facturas algunas partidas en duda y que se ha continuado con motivo de haber pedido la Administracion general de rentas marítimas algunas aclaraciones de las medidas que en el particular se dictaron; acordó la Junta Superior directiva en 21 de Julio de 1847, en vista de lo informado por el referido Tribunal de cuentas y la Junta de Aranceles, *que se admitan las partidas en duda en el manifiesto que el capitan del buque debe entregar en el acto de la visita, y que no sea de permitirse en las adiciones que pueden presentar los Capitanes con arreglo á los artículos 5.° y 6.° de la Instruccion á no ser que estas sirvan para aumentar y de ningun modo para disminuir el número de bultos, expresados en manifiesto; y que cuando ocurra algun caso de estos se dé cuenta á la Superintendencia para que formándose expediente pueda resolverse lo que corresponda.* Este acuerdo se mandó cumplir por decreto de la Intendencia de 6 de Agosto de 1847.

Manifestaciones con exceso por equivocaciones.—Expediente número 52 cuaderno 52 de memoriales. La Junta Superior directiva de Hacienda en 20 de Julio de 1853 resolvió que á una partida de chapas de hierro que equivocadamente fueron manifestadas por T. W. J. Walker con un exceso notable en su peso se les cobrase el derecho sobre el que resultase del reconocimiento, y no sobre el manifestado, pero exigiéndose al total el 2 por ciento de recargo por via de correccion.—*En 6 de Octubre de 1852 acordó la Junta Superior directiva otra resolucion semejante.*

Mieles concentradas.—Por decreto de la Superintendencia de 11 de Diciembre de 1855 [*que se verá integro en el Capítulo 6.° sobre derecho de toneladas de estas noticias*] se dispone entre otras cosas lo siguiente:

Disposicion.—2.° Las mieles concentradas y melados concentrados pagarán en su exportacion el 72½ por ciento como azúcar comun deduciendo de su peso el que tenga conocido los bocoyes de envases.

3.° La apreciacion calificadora de las mieles exentas ó melados imponibles se hará por los Inteventores y vistas de las Aduanas.

Muebles y enseres de cámara de los buques que se abanderan por compra.—*Real órden de 4 de Enero de* 1858.—E. S.—Enterada la Reina [q. D. g.] de la carta de V. E. número 1530 de 10 de Julio último, y del expediente que en copia acompaña, promovido por los consignatarios del vapor *Cristóbal Colon* en solicitud de que no se exijan derechos de introduccion por los muebles y utensilios del servicio de cámara de dicho buque, se ha servido S. M. resolver que en este y en los demas casos de igual naturaleza que puedan ocurrir, se proceda con arreglo á lo dispuesto sobre el particular por la nota 17 del arancel de la Península para 1858, ó sea estimando comprendidos en el p

go de los derechos fijados por el arancel de esa Isla á la introduccion ó abanderamiento del buque, las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, vitácora, compases al aire ó fijos, bocinas, anteojos de larga vista, pipería, jarcia, velamen, y arboladura, que prudencialmente se consideren necesarios para las maniobras y seguridad del buque, atendida su clase; admitiéndose tambien como comprendidos en el expresado derecho las cantidades de repuesto en cuanto á los tres últimos artículos que estén en proporcion con las circunstancias de la embarcacion; pero satisfaciendo los derechos asignados en las partidas de arancel de esa Isla, los objetos que no reunan las circunstancias expresadas, á saber, alfombras, cristalería, loza lámparas, y toda clase de enseres, muebles y demas artículos, de comodidad ó de lujo, destinados al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 4 de Enero de 1858.—Francisco Martinez de la Rosa.—Sr. Superintendente general delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

Muselina arrengada.—Resuelto; que se aforen las muselinas arrengadas de baja calidad cuando su ancho no exceda de 44 pulgadas (véase partida 2108 del Arancel de 1853) á un real la vara, y que se aumente proporcionalmente cuando pase de ese límite. Acuerdo de la Junta de Aranceles de 23 de Junio de 1854; en expediente número 842 cuaderno 51 de memoriales.

N

Nácar en bruto ó laminada.—Se le dá el valor de un peso por cada libra en bruto, y diez á la laminada ó en planchas, cuyo tipo debe servir de norma; asi lo dispuso la Junta directiva en 18 de Enero de 1856 y lo aprobó S. M. en Real órden de 1.° de Julio del mismo año.

P

Palitos para fósforos.—Resuelto; que á los palitos para fósforos se les afore á trece y medio rs. arroba: expediente número 334 cuaderno 43 de memoriales, promovido por D. José Fernandez Castro.

Pañuelos de estopilla.—Resuelto; que unos pañuelos de estopilla que se clasificaron como de olan, se les diese el valor de cinco pesos docena como término medio.

Pañuelos de seda.—Por resolucion de la Junta Superior directiva de 27 de Marzo de 1852, se previno que los pañuelos de seda de menos de media vara en cuadro se aforen á tres pesos docena.

Papas en barriles mas reducidos que los comunes.—En el expediente número 752 cuaderno 43 de memoriales promovido por D. Santiago Buhnan y Compañía solicitando que unos barriles de papas que al tiempo del despacho habian resultado de un tamaño menor que los corrientes debian cobrárseles los derechos con arreglo á dicho tamaño y no como el valor que dá el Arancel á los comunes; se dispuso por la Superioridad que en el caso en cuestion no era de accederse á lo que se pretendía pero que en lo sucesivo se franquee al comercio la facultad de expresar en sus facturas la circunstancia de ser los barriles de papas que manifestaren de menor tamaño que los corrientes, en cuyo caso se hará la regulacion por el resultado sin pena alguna pero con el 2 por ciento de multa, si hecha la manifestacion en otro sentido apareciesen del tipo comun.

Patas de puerco.—Resuelto; que los barriles de patas de puerco se aforen á razon de 5 pesos barril de á ocho arrobas, ó sean cinco rs. cada una arroba; en expediente número 760 cuaderno 47 de memoriales promovido por D. Hipólito Cahuzac.

Piedra negra de Amberes y otras de su clase.—Resuelto; que las losas de piedra negra de Amberes y cuantas otras de su clase y calidad se introduzcan en lo sucesivo sean valorizadas una cuarta parte menos que las de mármol en sus respectivas dimensiones: Expediente número 713 cuaderno 47 de memoriales, promovido por la Sociedad de Meer y Compañía: acuerdo de la Junta Superior directiva, de conformidad con la de Aranceles: mandado cumplir por la Superintendencia en *decreto de* 13 *Junio de* 1851.

Píldoras de Holloway.—*Por Real órden de* 7 *de Enero de* 1857 se autoriza la introduccion en esta Isla y la de Puerto-Rico de las píldoras y ungüento que lleva el nombre de su inventor Holloway, sujetándose respectivamente al pago de los derechos con arreglo á las partidas 2380-2381 y 2382 de los Aranceles vigentes de esta Isla, y á las 2880—2882—2883—2884—2283 y 2285 de los Aranceles de la de Puerto-Rico.

R

Rancho de buques conductores de colonos chinos asiáticos.—Sus sobrantes.—*Real órden de* 2 *de Noviembre de* 1852. Conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. en carta de.... ha venido en aprobar el acuerdo de la Junta Superior directiva de 4 de Marzo anterior relativo á las condiciones 7.ª y 8.ª de la contrata que la Junta de Fomento de esa Isla ha celebrado con la casa de Villoldo Waldrop para importar chinos asiáticos como colonos, declarando en cuanto á la 7.ª que en el caso de que los buques conductores tengan algun sobrante de rancho, la casa contratista podrá ponerlo en remate pagando solo los derechos de Aduana arreglados al precio de venta; pero atendiéndose que el rancho de cada buque se calculare durante los 160 dias puede completarse en la navegacion á razon de dos libras de arroz por individuo y una de aumento para casos fortuitos de mayor viaje siendo reputado todo lo que pase de ese tipo como carga de especulacion que pagará el derecho comun, siempre que no tenga avería que exceda del diez por ciento. Y respecto á la condicion octava que queden exceptuados del pago de derechos de toneladas y ponton los expresados buques con tal que no lleven ni tomen cargamento en la Isla no considerándose como carga el sobrante de rancho.

S

Sal en su exportacion.—Segun el Real decreto de 2 de Setiembre de 1856 en que se declara libre la explotacion de las salinas de esta Isla y sus cayos, se señalan á su exportacion diez rs. en fanega como mas por menor se explica en el ramo respectivo.

Semillas de hortaliza.—Resuelto; que las semillas de yerbas y de hortaliza se aforen á dos y medio pesos el quintal: segun disposicion de la Superintendencia de 17 de Setiembre de 1853 conforme con el acuerdo de la Junta de aranceles.

Sombreros y cachuchas de viruta.—Se acordó en Junta directiva de Hacienda de 28 de Febrero de 1857 que á los sombreros y cachuchas de viruta de madera se les diese el valor de 12 rs. docena.

Sombreros.—A los fieltros que no sean de los de felpa de seda, los de castor con pelo y sin él, y los de paño fino se les dá el valor de 12 pesos docena; segun lo dispuesto por la Junta Superior directiva en 15 de Setiembre de 1853; en expediente número 378 cuaderno 25 de memoriales.

Sombreros. Segun acuerdo de la Junta consultiva de Hacienda de 9 de Noviembre de 1858 en expediente número 160 cuaderno 27, se resolvió que los sombreros de tela engomada con lanilla pegada se aforasen á ocho pesos docena.

V

Vino.—Por decreto de la Superintendencia de 28 de Enero de 1857 se dispone que el vino que se importe, aunque español, y no fuese de Cataluña y Castilla mencionado en las partidas 3007 y 3008 del Arancel, ni estuviese comprendido en las 3018 y 3019 del mismo, adeudará los derechos por botellas con arreglo á la partida 3023 del referido arancel.

Víveres para buques de guerra.—Gobierno y Capitanía general de la Isla de Cuba.-E. S.-Con fecha 7 de Diciembre del año próximo pasado me comunicó el Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado y de su despacho lo que á la letra copio -E. S.-He enterado al Rey N. S. del oficio de V. E. de 16 de Setiembre último, y de los oficios pasados por ese Cónsul de Francia, así como de las respuestas dadas por V. E. y ese Sr. Intendente, con motivo de la extraña solicitud de dicho cónsul, que ha querido se conceda exencion de derechos de Aduanas á los víveres de campaña que su Gobierno envíe de Europa para los buques de guerra de su crucero en esos mares.—S. M. no ha podido menos de encontrar infundada semejante pretension y acertadas las respuestas que han sido dadas á dicho agente. Por consecuencia ha merecido su Real aprobacion la conducta observada con este motivo, tanto por V. E. como por el Intendente el Sr. D. Claudio Martinez de Pinillos, y es su Real voluntad que al decírselo para su satisfaccion, les prevenga al mismo tiempo que continuen ambos obrando en lo sucesivo en el mismo sentido, esto es, oponiéndose á esta y semejantes pretensiones del referido consul. Lo que en cumplimiento de esta Soberana determinacion comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia y satisfaccion, y de ese Sr. Intendente.—Y lo transcribo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años, Habana 6 de Febrero de 1829.-E. S.-Francisco Dionisio Vives.—E. S. Consejero honorario de Estado é Intendente de Ejército.

Z

Zarza-parrilla de Kemp.—En 18 de Agosto de 1858 resolvió la Superintendencia en expediente número 234 se permitiese la introduccion y venta de la Zarza-parrilla de Kemp

Zinc en planchas.—Resuelto por decreto de la Superintendencia de 3 de Junio de 1854 aprobando el acuerdo de la Junta de Aranceles de 23 de Mayo anterior, que se dé al Zinc laminado ó en chapas, y al Zinc plómbico, el valor de cinco pesos quintal, considerando ambas partidas en una sola número 3058.—Expediente número 946 cuaderno 53 de memoriales.

CAPITULO SEGUNDO.

GAS PARA EL ALUMBRADO PUBLICO.

Derecho único sobre valor de facturas.—Por Real órden de 30 de Julio de 1846, se resolviò; "que de los efectos que se introduzcan para la empresa del Gas; se cobre como único derecho el 6 por ciento si fuere conducidos en bandera nacional ó el 7 en extrangera sobre el valor de las facturas originales de compra, y que para poner á cubierto los intereses de la Hacienda, tenga la misma, durante los treinta dias siguientes á la presentacion de las facturas, la facultad de tomar dichos efectos abonando á los importadores su precio de factura, y un 10 por ciento mas, pudiendo los particulares usar del mismo derecho en los propios términos, pero solo durante el plazo de 20 dias.

Multas y liquidacion general.—En el expediente número 414 cuaderno 42 de memoriales promovido por la empresa del alumbrado de Gas de esta ciudad se dispuso por la Superioridad en decreto de 9 de Setiembre de 1847 el cumplimiento del acuerdo de la Junta Superior Directiva de 1.° del mismo mes que resolvió 1.° Que la liquidacion de todos los efectos recibidos para la referida empresa estén ó nó comprendidos en los respectivos presupuestos se haga por los precios de factura, de las cuales se deducirá el 6 ó 7 por ciento que segun bandera deben satisfacer con arreglo á la Real órden de 30 de Julio de 1846, antes expresada; 2.° Que para ello se presenten por la compañía interesada las facturas originales que deberán confrontarse con las notas y extracto que existan en la Administracion: 3.° Que no es de imponerse la multa de 2 por ciento por la falta de explicacion en las notas presentadas del peso cantidad ó medida por lo que hace á lo pasado, pero si en lo sucesivo, quedando siempre sujetas á las penas señaladas en la instruccion de Aduana las omisiones que se cometan ó hubiesen cometido de las demas formalidades en ella prescritas, y por último que la liquidacion general debe formarse por la citada Administracion facilitándose al efecto por el tribunal de cuentas todos los antecedentes que necesite y en él existan.

Diferencias en el peso de tuberías de hierro y metal.—Resuelto por la Junta Superior directiva de 24 de Febrero de 1854 que las diferencias que se advierten en el peso de la tubería de hierro y metal entre lo manifestado y resultado, sean multadas con el doble derecho al exceso, sobre al valor de arancel: expediente número 336 cuaderno 25 de varios ministros.

Franquicias al Gas para el alumbrado de Matanzas.—Por Real órden de 29 de Mayo de 1855 se declara son aplicables á la Compañía de alumbrado de Gas de *Matanzas* las disposiciones de la Real órden de 30 de Julio de 1846 relativas á igual empresa de esta capital, entendiéndose que las exenciones de que trata solo comprenden los objetos de hierro y metal.

Restricciones y modificaciones.—Por Real órden de 6 de Agosto de 1856: se resuelve. Respecto á las franquicias concedidas por Reales órdenes de 30 Julio de 1846. y 29 de Mayo de 1855 á la empresa del alumbrado de Gas en la *Habana* y *Matanzas*; y considerando que aquellas fueron otorgadas para el objeto determinado del establecimiento de dicho alumbrado en aquellas dos poblacio-

nes, y considerando que la empresa no puede gozar de su privilegio á perpetuidad si no únicamente mientras fuere preciso para el objeto que lo obtuvo, se previene al Superintendente lo siguiente: 1. ° Las exenciones solo comprenden á los objetos de hierro y metal necesarios para el establecimiento del alumbrado de Gas:—2. ° En su virtud el Intendente está en la obligacion de dictar las oportunas órdenes para que la empresa acredite convenientemente que todos los objetos de dicha especie que disfruten de la exencion son aplicados á su verdadero objeto:—3, ° Queda V. E. autorizado para fijar oyendo á la empresa, un término prudente á fin de completar el establecimiento del alumbrado de Gas en la Habana, y otro para el mismo efecto en Matanzas, transcurridos cuyos plazos se considerará finalizada la concesion. (1)

CAPITULO TERCERO.

HARINAS.

Se ha observado de intento tratar con extension de las alternativas, que ha experimentado el adeudo de derechos de este artículo, segun su procedencia, para conservar su historia que se ha hecho de sumo interes y ser cuestion de presente y de porvenir, recordando que las disposiciones que rigen actualmente y han regido desde hace muchos años, en la introduccion de harinas en Cuba, difieren en su espíritu de todas las demas del presente arancel.

Alternativas en el adeudo de derechos segun su procedencia y bandera desde el arreglo de Mayo de 1809. (2)

El acuerdo de los dos Jefes superiores de la isla, Gobernador Capitan general é Intendente de Ejército, habido el 9 de Mayo de 1809, para arreglar las bases de nuestro comercio y levantar rentas, con que el erario de la Isla en las críticas circunstancias que se encontró en aquella época, saliese de apuros y cubriese sus cargas; por su artículo 1. ° estableció el derecho sobre las harinas así.—La extrangera debia declararse á su arribo, si se destinaba á consumo ó á reexportacion; en el primer caso pagaba en buque extrangero 8 pesos de Reales derechos y 5 rs. de municipales, y en buque español 5 ps. 5 rs.; y en el de reexportacion que debia ejecutarse en el término de dos meses, indistintamente el nacional ó extrangero solo 1 por ciento de depósito, y los 5 rs. de municipales por pieza; el cual acuerdo se ratificó por el artículo 1. ° del de 9 Abril de 1812.

Por otro posterior de 18 de Marzo de 1816 se redujo á 5 pesos el derecho de 8 que pagaban las harinas extrangeras introducidas en su bandera, y ademas los municipales; el de las mismas en buque nacional á 2 por barril y los municipales; y nada las españolas extraidas de puerto español: bien entendido que los derechos de 5 y 2 pesos por barril, se pagarian por el de cualquier clase de harina buena ó averiada, pues se abolia la costumbre del avaluo de las averiadas.

La Real órden de 18 de Junio de 1817 mandó no hacer novedad por ahora en el antecedente acuerdo que se hallaba en práctica, y que el Superintendente formase con la brevedad posible el arancel de derechos del comercio marítimo, en que entendia, y que examinado en Junta superior, se elevase á la Real determinacion. Y la de 24 de Octubre de 1818 de conformidad con el Consejo de Indias aprueba la declaracion de la Superintendencia, de que las harinas españolas conducidas en su bandera fuesen libres de derechos municipales, como lo estaban de los reales.

(1) Por consecuencia de dicha soberana disposicion acordó la Intendencia en 21 de Enero de 1857 no se verificase introduccion alguna para la empresa, sin que acreditase la aplicacion de los efectos importados.
(2) Zamora tomo 1. ° p. 304.

Con los aranceles formados, que empezaron á regir desde el año de 1824, hubo la alteracion observada hasta el de 1831 inclusive, de aforarse el barril de cualquier procedencia al precio fijo de 100 reales plata, á cuyo respecto pagaba el de harina extrangera, é introducida en su bandera 56 reales; el de id. en bandera nacional ó el de nacional en la extrangera 37½; el de id. en bandera y de puerto nacional 28; y el de harina española conducida en su bandera los mismos 3 rs., ó el 3 por ciento de adeudo de todos los efectos de igual clase y procedencia directa. Ademas la extrangera introducida en cualquier pabellon, y la española en bandera extrangera adeudaba 1 real para la casa de Beneficencia (1) y el 1 por ciento que con el título de balanza y en virtud de Real órden de 5 de Noviembre de 1824 se exige sobre el derecho general y adicionales causados en estas Aduanas. La instruccion para gobierno y despacho de efectos averiados acordada en junta directiva de 22 de Diciembre de 1825 prevenia en su artículo 3.°, que toda clase de harinas contribuyese su asignado derecho sin poder aspirar á rebaja alguna por razon de avería, precio, calidad ò condicion, pues que solo se permitiría á los interesados abandonar el todo de la partida manifestada en pago de los Reales derechos en el caso de ser su total valor inferior al legítimo adeudo.

Antes de seguir con la variacion del arancel de 1832, débese observar que el artículo 9 del provisional, inserto en Real órden de 21 de Febrero de 1828, para regular los derechos del comercio de importacion y exportacion de América con puertos de la Península, prescribia, que los efectos que se embarcasen con destino á los puertos pacíficos de América, "pagarian en estos los derechos de arancel que rija en ellos." Se cobraba pues á las harinas españolas conducidas en bandera extrangera los correspondientes derechos indicados en el precedente párrafo; y aunque esa inteligencia dada á dicho artículo 9.° se declarase equivocada por Real órden de 31 de Julio, que se trasladó á la Intendencia de la Habana en 6 de Agosto de 1828, la de 11 de Setiembre de 1829 aprobó el cobro por nuestros aranceles en estos términos."–"E. S.–El Secretario de Estado y del despacho de Hacienda de España me ha trasladado en oficio de ayer una Real órden que comunica con la misma fecha á la direccion general de rentas; y es como sigue: —"E. S.—He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido á consecuencia de las diferentes reclamaciones hechas contra la disposicion tomada por el Intendente de la Habana de exigir los dos tercios de los derechos de extrangeria señalados en el arancel de la isla de Cuba á las harinas españolas conducidas á la misma en buques extrangeros, sin embargo de haberse determinado por Real órden de 31 de Julio de 1828, que continuasen gozando del beneficio y libertad de derechos que les estaban declarados; y considerando S. M. las circunstancias extraordinarias en que se halla dicha isla de Cuba, la suma de las obligaciones que pesan sobre ella, y la necesidad de aumentar los ingresos de sus cajas para sostener las fuerzas marítimas, las terrestres y los armamentos que en la misma deben hacerse, evitándose por este medio los grandes auxilios pecuniarios, qne de otra suerte tendria la Península que prestarla; se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictámen del Consejo de Sres Ministros, que conservándose el favor y beneficios dispensado á las harinas españolas, que sean conducidas en buques nacionales, se cobren á las mismas, cuando se transporten en bandera extrangera, los derechos que se las impone por el arancel de la Habana, y que no se alteren los designados en el mismo arancel á las harinas de origen extrangero, entendiéndose esta medida temporal, y mientras las grandes obligaciones de las cajas de la Habana no permitan poner enteramente de acuerdo y perfecta conformidad los aranceles de aquella isla con los de la Península, y siendo condicion expresa, que dichos derechos se han de exigir únicamente desde el dia en que se publique en la Habana esta soberana disposicion.

A esta Real órden fueron consiguientes nuevos arreglos como el del depósito de las harinas, y plazo para el pago de sus derechos, que se publicaron por este anuncio de la aduana de mar.

"En virtud de lo acordado en Junta Superior directiva de Real Hacienda, en sesion de 4 de Junio de 1830, estarán las harinas que se introduzcan desde el 1.° del entrante Enero, sujetas á mas de la contribucion que señala el arancel al aumento siguiente: las de produccion y procedencia extrangera en buques de la misma naturaleza, 3 rs. 40 cts. barril: las mismas en bandera nacional, 6 rs. 10 cts.: de las produccion española en embarcaciones tambien españolas, 12 rs. 97 cts.: y con el objeto de favorecer estas mismas aligerándolas del recargo que han sufrido en bandera extrangera, se les bajarán de los dos tercios de extrangería, á que están sujetas 6 rs. y 88 centavos: quedando en todos casos á cargo de la Real Hacienda el hacer las aplicaciones de las respectivas cuotas establecidas con diferentes objetos, en que tambien se comprende el arbitrio de balanza. Igualmente adeudarán los demas productos de la agricultura é industria nacional, 6 por ciento en lugar del 3 que les está señalado y sobre que se ha dado ya cuenta á S. M.; y deseando el Sr. Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, auxiliar en lo posible á los especuladores en aquel ramo y proporcionarles alivios y comodidades para las ventas y negociaciones: ha tenido á bien disponer, se les proporcionen almacenes para el depósito de las paatidas, bajo las reglas siguientes, que he formado y han merecido la aprobabion de S. E., á saber: Art. 1.° Disfrutarán todas las harinas que se introduzcan en este puerto desde 1.° de Enero próximo de la gracia de depósito, sin gravámen de alquileres, en los almacenes de Casa-Blanca, pertenecientes á la Real Hacienda. [*Se omiten los demas artículos hasta el 9.° por haberse modificado, segun se verá despues, reduciendo el depósito de un año al improrogable término de cuatro meses, en el cual la harina podria introducirse á consumo ó exportarse, siempre que el buque introductor no baje de 50 toneladas, siendo español, y de 80 si extrangero; lo mismo que se modific el plazo para el vencimiento de los Reales derechos, estableciéndsse el de cuatro meses.*]

[1] Aprobado en Reales órdenes de 24 de Agosto y 23 de Diciembre de 1827.

En 1831 recibió la Intendencia de ejército de la Habana la Real órden de 7 de Noviembre de 1830 que sigue con el acuerdo de ambos Jefes superiores, que produjo la exigencia de circunstancias.

"E. S.—Con fecha 4 del corriente me dice el Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda de España, que en el mismo dia comunica a la Direccion general de Rentas la Real órden siguiente:—E. S.—Conformándose el Rey nuestro Señor con lo propuesto por esa direccion general y la Junta de aranceles, con motivo del expediente instruido sobre los medios que podrán adoptarse para auxiliar las cajas de la isla de Cuba, se ha servido S. M. mandar: 1. ° Que el barril de harina española introducido en dicha isla en bandera nacional, pague uno y medio peso ó 30 rs. vellon: 2. ° Que el mismo barril en bandera extrangera pague el propio derecho que paga hoy, 37 y medio rs. plata, ó 93 rs. 25 y medio maravedis vellon: 3. ° Que el barril de harina extrangera en bandera nacional pague 7 pesos fuertes ó 140 rs. vellon: 4. ° Que el mismo barril de harina extrangera, pague 8 pesos fuertes ó 160 rs. vellon en bandera tambien extrangera, sin perjuicio de observar los efectos de estas disposiciones para alterar cuando fuese necesario el tipo, ó abatir la tasa del derecho que se fija á las harinas nacionales: 5. ° Que todos los frutos y efectos peninsulares que han pagado hasta aquí en la Habana 3 por ciento, paguen en adelante y hasta nueva disposicion el 6 por ciento, sin alterar los derechos de aranceles con que están gravados los frutos y efectos idénticos extrangeros: 6. ° Que se exceptuan de esta regla comun los jabones extrangeros que deberán pagar 50 por ciento sobre su aforo [1]: 7. ° Que el derecho de balanza se tome sobre el producto total de los derechos de Rentas generales, y por consiguiente sobre el producto de los derechos locales y particulares como está generalmente mandado: 8. ° Que todas estas disposiciones sean igualmente aplicables y se entiendan con Puerto-Rico; y 9. ° Que estas medidas empiecen á regir desde 1. ° de Enero próximo de 1831 y se publiquen inmediatamente para conocimiento del comercio, en la Gaceta del Gobierno"

"Por acuerdo de los Excmos Sres. Capitan general y Superintendente general de Real Hacienda, del 9 del actual, se han servido determinar, que desde esta fecha se alivie al azúcar á su extraccion, de los 8 reales que sobre cada caja se ha cobrado por impuesto extraordinario, conforme lo dispusieron ambas autoridades en el que celebraron á 21 de Abril de 1826, á propuesta de la extinguida comision de auxilios; y que por las consideraciones que igualmente han tenido presentes, se exijan ademas de los derechos establecidos por la Real órden del 7 de Noviembre último que precede, 12 rs. á cada barril de harina española traida en buque de la propia bandera, y otros 12 rs. á las extranjeras conducidas en pabellon de la propia clase, entendiéndose este aumento para las primeras desde el dia posterior al en que se cumplan tres meses de la publicacion de este acuerdo, y uno y medio para las segundas procedentes de los Estados-Unidos de América, cuyos términos han creido SS. EE. suficiente para que los comerciantes de esta isla hagan las conducentes comunicaciones á sus respectivos comerciantes. Habana 13 de Febrero de 1831." (*Y conforme á las bases de este anuncio se redactaron los aranceles de los años de* 1832 *á* 1834, *y se verificó el adeudo de los Reales derechos del comercio de harinas.*)

En ese propio año de 1834 sobre reclamaciones del comercio de Santander y con vista de expediente y consultas de esta Intendencia, que dieron lugar á las opiniones encontradas en que se dividió la prensa, sosteniendo cada uno lo que le parecia mas justo, y en que se conciliase el interés metropolitano con el colonial, descendió la Real órden de 4 de Julio comunicando á la Intendencia la expedida por Hacienda de la Península con fecha 30 de Junio anterior, que decia: "E. S.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente que se ha instruido sobre el arreglo y señalamiento de los derechos que se han de exigir á las harinas de España y del extrangero á su importacion con una y otra bandera en las islas de Cuba y Puerto-Rico, de modo que se concilie la proteccion á que son acreedoras dichas islas y el interés de la metrópoli; y enterada S. M. de que por ahora no puede fijarse una tarifa estable y permanente de los derechos que hayan de adeudar las harinas de la procedencia y en la respectiva bandera, ha tenido á bien mandar que se observen con la calidad de temporales, los artículos siguientes. 1. ° Las harinas españolas conducidas en bandera española, pagarán á su entrada en la Habana 40 rs. de vellon por cada barril, como único derecho, incluso el de la casa de beneficencia y el de balanza. 2. ° Las mismas harinas españolas conducidas en bandera extrangera, pagarán 120 rs. cada barril, como único derecho, mas el de balanza. 3. ° Las harinas extrangeras conducidas en buques tambien extrangeros, pagarán por derecho único 190 rs. cada barril, mas el derecho de balanza. 4. ° Las mismas harinas extrangeras conducidas en buque español, pagarán 170 rs. cada barril por único derecho, mas el de balanza. Los derechos expresados serán uniformes en las Aduanas habilitadas de la isla de Cuba. 6. ° Las cajas Reales en las que han de entrar íntegros los derechos señalados á las harinas, aplicarán del derecho único á los partícipes por arbitrios locales, municipales y de cualquiera denominacion, las cantidades que han recibido anteriormente. 7. ° Las mismas Cajas Reales de la Habana, y las de los demas puntos, reintegrarán al comercio los 30 rs. en barril, cobrados con exceso à los señalados en la Real órden de 4 de Noviembre de 1830. 8. ° El abono de las sumas á que ascienda este reintegro, se verificará en la quinta parte de los derechos de importacion, y en la tercera parte de los de exportacion que adeuden los interesados en lo sucesivo. [2] 9. ° Observándose las referidas reglas en el cobro de los derechos á las harinas, y en las restituciones al comercio, se autoriza al Intendente de la Habana para que establezca como mejor estime, así los depósitos de las harinas, como lo que deberán satisfacer por depósito, concediendo esperas para los pagos que no excedan de cuatro meses.—10. Los derechos señalados á las harinas en los artículos 1. °, 2. °, 3. °,

(1) Derogado este artículo por la de 16 de Febrero de 1833, y que el jabon siguiese pagando lo que antes de esta órden de 1830,

(2) Para el cumplimiento de esta devolucion la Real órden de 17 de Octubre de 1835 prescribió el medio de entregarse á los interesados pagarés de su crédito dividido en 12 partes iguales, á vencerse sucesivamente, cada trimestre, que empezarian á contarse desde 1. ° de Enero de 1836 hasta 31 de Diciembre de 1838 en que feneceria el pago.

y 4. °, se cobrarán mientras S. M. no sancione otros sobre diferentes artículos de comercio extrangero, que pueden cubrir el vacio, que ha dejado en aquellas cajas el alivio del arbitrio extraordinario que pagaban el azúcar y el café."

En su conformidad la advertencia 6. ª de las puestas por cabeza de los aranceles de 1835 expresa. "Conarreglo á lo prevenido en Real órden de 4 de Julio último, la harina española, que se introduzca en banera española, pagará por derecho único 16 rs. por barril; la misma introducida en buque extrangero deudarád 48 rs. con mas el derecho de balanza; la harina extrangera importada en buque extrangero pagará 76 rs. y la balanza, y la harina extrangera en buque español, pagará 68 rs. y el derecho de balanza. El depósito de dicho fruto en los almacenes de Casa Blanca, es por el término improrogable de 4 meses, en cuyo tiempo se podrá introducir á consumo ó exportarla, siempre que el buque que le introduzca no baje de 60 toneladas si español y 80 siendo extrangero, debiendo advertirse, que á su entrada en depósito pagará el 1 por 100 sobre el aforo de 100 rs. barril, y á la salida, bien sea para consumo ó para exportacion, satisfará otro 1 por ciento. Los plazos para la exaccion de derechos, tanto de la que venga directamente al consumo como de la que entre al depósito, serán solo de 4 meses por cuartas partes. y empezarán á correr en la primer desde la fecha de la entrada del buque, y en las de depósito desde el dia en que se introduzca á consumo, ó en que se haya cumplido el término señalado de cuatro meses, sin haberla extraido del depósito."

La misma advertencia se repitió en los aranceles de los años de 36—37 y 38. Pero cuanto á los sucesivos, ha gobernado con el aumento de cuatro reales mas el barril de harina de cualquier procedencia, cuyo recargo se determinó al aprobarse los *impuestos del subsidio extraordinario de guerra*, por la Real órden de 20 de Octubre de 1838.

Ocurrencias que han sobrevenido con el gobierno de los Estados Unidos.

Segun las balanzas de un decenio desde el año de 1830 al 1839 se observa que la importacion de harinas extrangeras que hacia la bandera nacional bajó en una proporcion extraordinaria, no siendo de extrañar este resultado pues hubo la coincidencia de que al tiempo mismo de resolverse el grave expediente de derechos de harinas con la Real órden de 30 de Junio de 1834, se dictase en Washington el acta, que de Real órden se circuló á las Aduanas de la Isla en Noviembre siguiente, y se copia con la de 25 de Octubre de 1838, que dice relacion á esta novedad.

Acta del Congreso de los Estados-Unidos tocante à derechos de tonelaje de buques españoles.

1. ° "Queda decretado que desde el 1. ° de Marzo próximo venidero los buques procedentes de la isla de Cuba y Puerto-Rico, ya sean directamente, ó despues de haber arribado á otro puerto cualquiera, pagarán en los puertos de los Estados Unidos á mas del derecho de tonelaje, á que estuviesen sujetos por cualquiera otra ley vigente, otro derecho equivalente á lo que hubieran pagado además sus cargamentos en la Habana, si se hubieran exportado en buques americanos."

2. ° "Que antes de permitirse la salida de un buque español de un puerto de los Estados Unidos con carga destinado ya directa ó indirectamente á una de dichas Islas, se le obligará á dicho buque á pagar á mas de los demas derechos, lo equivalente al exceso del derecho que al tiempo de su salida se exijia sobre su carga, si se importase en la Habana en buque americano."

3. ° "Que á ningun buque español le será permitido salir de un puerto de los Estados Unidos con cualquier clase de mercaderías, á no ser que estuviese destinado á algun punto de la isla de Cuba ò Puerto Rico, sin dar primero una fianza en doble del valor del buque y carga, declarando que ninguna parte de su carga se desembarcará en una ni otra de dichas islas, y esta fianza quedará cancelada, en presentando una certificacion de un cónsul americano, que dicha carga se ha desembarcado en otro punto de buena fé, y sin intencion de reembarcarla para un puerto de dichas islas."

4. ° "Que el Ministro de Hacienda está autorizado á examinar de cuando en cuando la tarifa de dichos derechos de tonelage, y dar órdenes á los empleados de las aduanas de los Estados Unidos, al efecto de conformarlos á cualquiera alteracion que se hiciese en los derechos de importacion en el puerto de la Habana en buques americanos."

5. ° "Que siempre que el Presidente tuviere informe y quedase satisfecho, que la preferencia que en el dia se manifiesta en los derechos á favor de las importaciones en buques españoles, con respecto á las que se hacen en buques americanos en las islas de Habana y Puerto Rico, quedará nula; ó en caso de hacerse un convenio entre los Estados Unidos y el Gobierno español que lo juzgue satisfactorio, el Presidente queda autorizado á proclamar el hecho, declarando suspendida esta acta y de ningun valor.—Aprobada en 30 de Junio de 1834."

Ministerio de Hacienda.—5ª Seccion.—E. S.—Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Estado de Real órden lo siguiente:—Las gestiones hechas en el año de 1833 por el Ministro de los Estados Unidos para que se declarasen comprendidas las Islas de Cuba y Puerto Rico en la medida tomada por Real órden de 29 de Abril de 1832, reduciendo el derecho de tonelada en los buques de aquella nacion, al que pagaban antes del recargo impuesto por otra Real órden de 2? de Octubre de 1817, dieron lugar á la formacion de un expediente, que hubo de complicarse por la disposicion, que durante su curso adoptó el cuerpo legislativo de la Union, en 30 de Junio de 1834, recargando á los buques españoles procedentes de aquellas islas con derechos adicionales, que compensasen el exceso con que suponia gravados sus buques en nuestras Antillas. Pendiente se hallaba este asunto de informe del Consejo Real de España é Indias, cuando este cuerpo quedó estinguido en 1836, si bien habian ya expuesto particularmente su dictámen cuatro de sus secciones con el detenimiento y circunspeccion, que á tan grave materia correspondia. En la misma forma ha evacuado la comision consultiva de este ministerio el que últimamente se le pidió; y con presencia de todo S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar, que pues el estado de las relaciones comerciales de las islas de Cuba y Puerto Rico con la nacion anglo americana no exige por ahora una resolucion que altere los derechos de navegacion establecidos en las primeras sobre los buques de la segunda, continuen como hasta aquí sin hacerse novedad en ellos; pero que á fin de preparar un nuevo arreglo, que podrá hacerse necesario mas adelante en esta materia, se reunan todos los datos sobre que deba fundarse, y à este efecto se prevenga por V. E. al Ministro de S. M. cerca del gobierno de los Estados Unidos, que tomando de nuestros cónsules en estos las correspondientes noticias, forme á la mayor brevedad posible una nota circunstanciada y exacta de todos y cada uno de los derechos de navegacion, ó que afectan al buque, impuestos sobre los españoles procedentes de las islas de Cuba y Puerto Rico, en cada uno de los puertos de dichos estados: otra de los mismos derechos que se exijan á nuestros buques procedentes de la Península é islas adyacentes; y otra de los que allí esten igualmente establecidos sobre los buques de la República mejicana y demas nuevos estados de aquel continente; encargando al expresado ministro que al mismo tiempo que remita estas notas á ese Ministerio, por el cual se pasarán tan luego como las reciba al de mi cargo, dirija copia de ellas al Superintendente delegado de Hacienda de la isla de Cuba y al Intendente de Puerto Rico. De Real órden lo digo á V. E para su conocimiento y fines consiguientes."—(*Y conclúye pidiendo á la Superintendencia delegada de la Habana un informe detenido y bastante instructivo del particular.*) Madrid, Octubre 25 de 1838.

Aquí terminan los antecedentes de este ramo de los aranceles, pues continua en la actualidad en el mismo estado, con solo el aumento ó recargo que se impuso á toda la importacion por causas especiales y transitorias, y que respecto á las harinas queda demostrado en su lugar y á f. 68 de la 2.ª parte de esta guia: pero con el fin de completar en lo posible el conocimiento de las cuestiones á que aquellos han dado lugar, se ha creido conveniente insertar el informe evacuado por la administracion general de rentas marítimas en Julio de 1857 en el expediente número 903 libro E. de la Superintendencia, que da idea del estado en que á última fecha se hallaba la cuestion de la devatida reforma, sin que haya recaido resolucion que altere lo establecido.

Informe de la Administracion general de Rentas Marítimas.

"Sr. Intendente.-Pocas cuestiones han sido mas discutidas en el terreno de la ciencia y en el de aplicacion práctica que aquellas á que dá lugar el comercio de harinas. Las vicisitudes por que han pasado las tarifas de este artículo, y su influencia en la produccion y el consumo, son tan conocidas, que la Administracion no cree necesario ocuparse de ellas; y sí se limitará áexponer á V. S. las doctrinas aceptadas por los gobiernos y los perjuicios que sufre y sufrirá la agricultura nacional, á quien se intenta protejer, por no haber hecho en la legislacion fiscal de esta Isla reformas análogas á las que, segun estas doctrinas, se hicieron en España."

"Las excelentes cualidades alimenticias del pan de trigo han extendido á todas partes su consumo, y donde no es ya un artículo de primera necesidad, se le reconoce al menos como el alimento mas sano y nutritivo, como el que ofrece mayores ventajas para formar la base de la alimentacion de las clases trabajadoras y contribuir á la de las clases ricas."

"Natural era que todos los paises capaces de producir trigo se dedicasen á su cultivo; que la produccion nacional demandara entónces una proteccion contra la competencia extrangera; y que esta proteccion haya sido mas ó menos fuerte segun las necesidades de cada pais, la influencia de las clases productoras en el Gobierno y las ideas económicas dominantes en cada época."

"Pero tambien era lógico, económico y justo que esta proteccion disminuyera gradualmente no solo cuando la produccion nacional pudiera competir con la extrangera, sino cuando no alcanzase por causas perpetuas ó temporales á satisfacer las necesidades del consumo.—En el primer caso, la proteccion no seria mas que un tributo innecesario pagado á los productores, que léjos de favorecer la produccion agrícola la enervaria por falta del estímulo de una posible competencia.—En el segundo convertiria el abastecimiento del pan en una operacion ruinosa para el Estado, y encareciendo excesivamente su precio, expondria á las poblaciones á todas las consecuencias que lleva consigo la escasez, el hambre y la miseria."

"Por eso la escasez de las cosechas ha obligado tantas veces á los gobiernos á abolir la prohibicion y los derechos decretados para impedir ó disminuir la importacion de la harina extrangera; por eso cuand lo excesivo de los derechos protectores produce un efecto análogo al de las malas cosechas, encareciend arbitrariamente el precio de este artículo, es indispensable reducirlos gradualmente para no convertir e abastecimiento del pan en una operacion ruinosa para el pais, por mas que rinda crecidas ganancias á al gunos especuladores particulares."

"Estos principios no son muy liberales, no son los que prevalecieron al hacer las últimas reformas d ley de cereales en Inglaterra; pero si los que respetando los intereses creados, procuran su transformacio sin sacudimientos y sin pérdidas para que los capitales puedan tomar una direccion mas conveniente; so los principios que profesaron los gobiernos de Europa y los que en España aplica ahora mismo nuestr Gobierno."

"Reconocida como insuficiente la escala movible que formaba la base de su sistema de importacio de harinas extrangeras y exportacion de las nacionales, hace mas de un año que la abandonó y permite l libre importacion y exportacion de este artículo.—La escasez de las cosechas habia hecho subir extraordi nariamente su precio, la produccion nacional no basta ya para el consumo.—No podia pues continuar e sistema protector, seguido hasta entonces, y el Gobierno obrando con prevision y sabiduria permitió la li bre introduccion de harinas extrangeras en la Península."

"¿Por que al menos no se rebajaron tambien los derechos de importacion que la harina extranger paga en la Isla de Cuba que es una provincia de España y recibe de ella todas las harinas que con sume.?"

"El subido derecho protector de 9½ pesos que nuestros aranceles imponen á cada barril de harina ex trangera que se introduce en esta Isla, no permite importar legalmente en ella mas harina que la españo la, hasta que esta llega à un precio tan subido como el que tiene actualmente."

"Ahora mismo la importacion legal de harina extrangera es bien pequeña y la escasez de cereale que se ha sentido y se teme en España hubiera llegado á esta Isla con todas sus fatales consecuencias si el contrabando y otra operacion bastante parecida á él no hubieran provisto á esa necesidad que pued llamarse una consecuencia necesaria de nuestra legislacion económica vigente."

"Por desgracia es una verdad que con los medios de vigilancia que la administracion posee, sin nir gun resguardo marítimo y con un resguardo terrestre insuficiente para las dilatadas costas de esta Isla, n es posible impedir en ella el contrabando, cuando pueda dar ganancias tan considerables como las que aho ra ofrece la importacion fraudulenta de harinas extrangeras.—V. S. tiene conocimiento de varios buque que habiendo salido de los Estados Unidos con destino á esta Isla, no entraron en sus puertos ni se sab el punto en que descargaron las harinas que componian el todo ó parte de su cargamento, y este hecho l mismo que otros muchos que podrian citarse, demuestran la existencia del contrabando que con aqu artículo se está haciendo."

"Pero aunque el contrabando no existiese, como España no tiene hay sobrantes de harina nacio nal, ni el trigo que produjo en los dos últimos años basta para el consumo de la Península, como para su plir el déficit fué necesario permitir la libre importacion de la harina extrangera, claro es que de esta pro cedencia ó lo que es lo mismo del sobrante producido por ella es toda la que mandó en los años de 56 57 á la Isla de Cuba."

"Así, los derechos protectores de 9½ pesos por barril no protegen ya la agricultura nacional, ningu gun beneficio produce á los cultivadores de trigo en la Península, sirven solo para encarecer el mercad de España; para dar un poderoso aliciente al contrabando y hacer posible que algunos especuladores com pren el trigo en los Estados Unidos y otros puntos, lo lleven á España y despues de naturalizado lo ex porten para esta Isla donde necesariamente lo venden á precios muy subidos."

"Si desde el momento en que España dejó de tener sobrantes se hubiesen reducido los derechos d importacion de la harina extrangera, en Cuba, á 5½ y 4½ pesos segun bandera, como lo propone la may ria de la comision de la Real Junta de Fomento, hubiera venido aquí directamente de los Estados Unid y á precios mucho mas bajos la harina necesaria para el consumo; la produccion nacional no hubiera su frido la competencia del contrabando y el tesoro habria recaudado anualmente por este artículo mas d millon y medio de pesos, con los cuales hubiera podido el Gobierno rebajar la contribucion territorial dar á los agricultores españoles otra proteccion mas directa y mucho mas eficaz que la que hasta ahor han tenido."

"Sin duda no serán tan graves los inconvenientes de nuestra legislacion Fiscal sobre harinas el di en que las buenas cosechas ó las mejoras del cultivo permitan al comercio de España traer á esta isla l sobrantes de la Península á precios mas bajos y disminuyan las ganancias que ofrece el contrabando, p ro siempre serán estas un poderoso aliciente para el fraude, y ni la agricultura nacional, ni la mari mercante estarán bien protejidas; ni los consumidores y el tesoro público dejarán de perder grandes ca tidades, mientras los derechos protectores sean tan excesivos."

"La Administracion hubiera deseado reunir los datos necesarios para demostrar de una manera feh ciente lo que cuesta bajo el régimen actual la importacion de la harina española, entre lo que los cons midores pagan de mas por diferentes conceptos y lo que deja de producir la renta de aduanas; pero ni tiempo ni los medios de que dispone le permiten hacerlo."

"En un informe dado al Gobierno en 1854 por la Junta de Fomento se calcula en 1.924,545 pes lo que aumentaria la renta de aduanas rebajando á 5 pesos los derechos de importacion de las harinas e trangeras en la isla de Cuba.

"Lo que los consumidores pagan de mas por diferentes conceptos asciende, segun aquel informe, á 5 millones de pesos."

"La Administracion prescinde sin embargo de este último cálculo, no quiere aceptarle sin otras pruebas, á pesar de la respetable autoridad de que procede y de las importantes consecuencias que de él se desprenden; olvidará el interés de los consumidores, y examinará solo esta cuestion bajo el punto de vista del interés del Tesoro, de la agricultura nacional y de la marina mercante."

"Cualquiera que sea el juicio que se forme de las pérdidas experimentadas por los consumidores, es indudable que el aumento que supone la Junta á la renta de aduanas con la importacion de la harina extrangera no es exagerado y la estencion que recibiria el consumo con la mayor baratura del precio le haria pasar en muy pocos años de tres millones de pesos."

"Pues bien, si desde que existen los derechos actuales se hubiera aplicado la tercera parte de esta suma al fomento de la agricultura, á facilitar las vias de comunicacion ó aliviar las cargas públicas que gravan la propiedad agrícola, ¿no hubiera estado mas protejida, no se hallaria hoy en un estado mucho mas floreciente que con la pequeña parte de ganancias que le correspondió en la venta de los doscientos mil barriles de harina que por término medio exportó anualmente para la isla de Cuba desde 1836 á 1855?"

"La Administracion no solo lo cree así, sino que si desde un principio se hubiera seguido este sistema, la produccion se habria aumentado y podrian hoy las harinas Españolas sostener la competencia con las extrangeras en los mercados de Europa y rivalizar en las islas de Cuba y Puerto Rico con las de los Estados Unidos, sin mas derechos diferenciales que los que propone la mayoria de la comision de la Junta de Fomento."

"Lo mismo puede decirse de la marina mercante. Ninguna necesidad hay de tocar por ahora á los derechos especiales que la protegen y los que suponen que su decadencia seguiria necesariamente á la reduccion de los derechos protectores de las harinas olvidan que el transporte de 200 á 280,000 barriles no basta para sostener ningnna marina mercante; olvidan que esta harina no quedaria sin consumo y seria llevada á otros puntos; olvidan que el aumento de los derechos que la protejen fué la causa principal del acta de navegacion acordada por el Congreso de los Estados Unidos en 30 de Junio de 1834 que acabó con la marina mercante de la isla de Cuba que hizo imposible el comercio en bandera Española desde esta isla y Puerto Rico con aquella república; que obliga á los buques españoles que hacen el comercio directo á no descargar en estas dos islas bajo la garantia de una fianza onerosísima por el importe del doble del valor del cargamento y del buque; olvidan que si el Gobierno español se desidiese á rebajar los derechos proctetores de sus harinas podria obtener la revocacion de esta acta; que la bandera Española quedaria entonces libre de las trabas que le impone; que volveria á traer esos mismos artículos de los Estados Unidos en cambio de nuestros azúcares, como antes lo hacia; y de está manera recibiria una proteccion mucho mayor que la que le resulta del transporte de los doscientos ochenta mil barriles que ahora trae desde España á Cuba."

"La legislacion actual sobre la importacion de harinas extrangeras en esta isla es por lo mismo la menos apropósito para protejer la marina mercante y la agricultura nacional en tiempos normales y en los de estériles cosechas; es la menos conveniente para el Fisco.—Con la mitad de lo que este cobrase de la harina extrangera, el dia que se importase con derechos módicos podria dispensar una proteccion mucho mas fuerte á los productores y á la marina de España, y hasta indemnizar, en poco tiempo, cuando lo creyera justo á los que fueran inmediatamente perjudicados con la reforma.—Ningun interés lejítimo seria vulnerado con ella y el Tesoro y la riqueza pública recibirián en España y Cuba un poderoso impulso."

"Parece pues llegado el caso de variar aquella legislacion y las circunstancias actuales son las mas apropósito para hacerlo presente al Gobierno de S, M., apoyando la rebaja de derechos que propone la mayoría de la comision de la Real Junta de Fomento, y las grandes ventajas que reportaria á la marina mercante española la revocacion del acta de 30 de Junio de 1834 que tal vez podria obtenerse del Gobierno de los Estados Unidos con la rebaja de aquellos derechos."

"V. S. sin embargo informará al E. S. Superintendente lo que crea mas justo y conveniente para el Estado y la Hacienda pública.—Habana y Julio 7 de 1857.—Cortés."

Averias.—Por Real órden de 27 de Mayo de 1846 se manda: 1.° Que en lo succesivo se considerara en la harina de trigo como averia ordinaria la que proceda del desmérito de ellas por agua que haya hecho el buque conductor, mala estiva, ó por el estado en que se hallen, en cuyo caso regirá lo prevenido en el artículo 76 del capítulo 6.° de la instruccion de aduanas del año de 1846:—2.° Que se repute averia gruesa la que provenga del completo naufragio de una embarcacion y pérdida de su cargamento siempre que esta sea tan completa que no deje útil parte alguna de él, y en este caso que se exijan los derechos conforme al valor ó precio que las harinas averiadas obtengan en remate con tal que no pase de 100 rs. cada barril pues si excediese se satisfará el derecho de arancel como cualquier otro efecto averiado.—En los casos en que el remate no exceda de 100 rs. cada barril pagarán las harinas españolas el 16 por ciento, y las extrangeras 9 pesos 59 cts. sobre cada 100 rs. del total del remate.—Además las extrangeras pagarán el 2 por ciento de extraordinario igualmente por el valor del remate.

CAPITULO CUARTO.

FRANQUICIAS DE DERECHOS A VARIOS EFECTOS Y FRUTOS.

A

Algodon semillas.—*Real órden de* 16 *de Setiembre de* 1858.—E. S.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la carta de V. E. de 11 de Julio último y del expediente que acompaña, promovido por el cónsul general de S. M. B. en esa Isla en solicitud de que se permitiese la introduccion libre de derechos de una tonelada de semillas de algodon remitida por el Gobierno ingles con objeto de fomentar su cultivo en ese territorio. En su vista, y considerando que destinada la semilla de que se trata á intentar la aclimatacion del algodon en esa Isla sin que sea posible dedicarla á otros usos, conviene facilitar este proyecto, que pudiere crear un nuevo é importantísimo ramo de cultivo y de comercio; considerando además que el Arancel vigente no impone derecho alguno á dicha semilla, se ha servido S. M, aprobar la libre admision decretada por V. E. de la cantidad recibida por el consul general de S. M. B. declarando á la vez que del propio modo deben admitirse las que de aquel artículo se importen en lo succesivo. Al comunicarlo á V. E. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes es la voluntad de S. M. se prevenga igualmente á V. E. que esté á la mira y dé oportunamente cuenta del resultado del ensayo.

Aperos y máquinas de labranza y otros efectos de uso de los colonos.—Que el numerario, que traigan los colonos, plata labrada, equipajes y muebles de su uso, los aperos de labranza y máquinas de fabricar azúcar ú otros efectos, se introduzcan sin pagar ningun derecho, con tal que no sean en número para especular mercantilmente, en cuyos casos las máquinas y aperos de labranza estarán sujetos á los derechos de arancel. *Resuelto* en expediente número 554 cuaderno 19 de Admtnistraciones, formado para tratar del cumplimiento de la Real órden de 11 de Mayo de 1849 comunicada por el ministerio de la Gobernacion á la Capitanía general de esta Isla para proteger la inmigracion de colonos y conseguir el aumento de la poblacion, resolviendo aquella se guarde cumpla y ejecute lo mandado por S. M., y conforme con lo que se dispone por el artículo 2.° de la misma.

Arroz.—Por acuerdo de la Junta Superior directiva de Hacienda de 16 de Junio de 1846 se dispuso que por espacio de seis meses, á contar desde 1.° de Julio siguiente, quedasen reducidos á la mitad, en los puertos de esta provincia, los derechos que pagaba el arroz, segun procedencia y banderas

Aves y huevos.—Véase en el capítulo primero *Avaluos y deducciones* el decreto de la Superintendencia de 7 de Abril de 1859 en que por la disposicion 1.ª se declara que las carnes vivas de todas clases, asi como las aves y huevos que se introduzcan en la isla serán libres de todo derecho cuando procedan de puerto nacional y se importen en bandera tambien nacional: y por la disposicion 5.ª se expresa que esta franquicia solo se entenderá por el término de seis meses.

B

C

Carbon de piedra.—Por Real órden de 6 de Marzo de 1848, mandada cumplir por la Superintendencia en 17 de Abril del mismo año, se dispone, entre otras cosas, que todo el carbon de piedra que se introduzca por los Puertos habilitados de esta Isla en cualquiera bandera sea libre de derechos de importacion asi como de los de Ponton, sanidad, registros, visita, faro, atraque, plancha y demas locales, con escepcion de los de Capitanía de puerto que deberán satisfacerse. *Véase en el capítulo de Toneladas.*

Carbon de piedra; continue la franquicia por un año.—Por otra *Real órden de* 24 *de Diciembre de* 1853 quedó resuelto que los buques que entren en los puertos de esta Isla cargados de carbon de piedra en igual ó mayor porcion de la medida que exprese su patente continuen en el goce de las gracias y exenciones que le están concedidas aun cuando conduzcan ademas otras mercancias; que en los que en la descarga de carbon den un resultado menor del manifestado y certificado por el respectivo cónsul, en la proporcion de un 20 por ciento pierdan el derecho de toda gracia y queden sujetos á lo establecido con generalidad para las demas embarcaciones del comercio, siendo ademas la voluntad de S. M. que el término de las indicadas exenciones se entienda por un año que deberá contarse desde la publicacion de este anuncio (10 de Febrero de 1854) dentro de cuyo término se irán consignando sus efectos á fin de que con todo conocimiento de causa pueda en su dia ser confirmada definitivamente la medida ó revocarse segun convenga.

Por decreto de la Superintendencia de 18 de Noviembre de 1855 se dispone que continuen las gracias otorgadas á los buques conductores de carbon de piedra en los términos prevenidos en la Real órden de 24 de Diciembre de 1853 referida anteriormente y en la aclaratoria de 16 de Noviembre de 1854 dándose cuenta á S. M. para la resolucion conveniente; la cual recayó en la Real órden que se expresa seguidamente.

Carbon de piedra, prorógase la franquicia.—*En Real órden de* 5 *de Mayo de* 1856, se proroga por tres años, á contar desde el recibo de ella [*su cúmplase en* 8 *de Junio siguiente*] la franquicia concedida por un año en Real órden de 24 de Diciembre de 1853, de que queda hecha mencion en el decreto anterior, á la importacion del carbon de piedra en esta Isla; debiendo adoptarse medidas para que durante dicho plazo se recojan todos los datos y observaciones que conduzcan á una resolucion definitiva tan acertada como los intereses públicos lo demandan.

Carbon de piedra en embases.—Resuelto; que en lo sucesivo todo el carbon de piedra que se introduzca en embases se manifieste con el peso de cada uno de ellos, y se trasladen al muelle para ser reconocidos, á fin de evitar los fraudes que sin esta formalidad pudieran cometerse:

expediente número 397, ragistro 4.º iniciado con un oficio de la administracien de Rentas de Matanzas de conformidad con el acuerdo de la Junta de Aranceles de 1.º de Setiembre de 1856, y del de la Superior directiva de Hacienda de 14 de Diciembre del mismo año.

Coke.—*Por Real órden de 5 de Junio de* 1857. y á propuesta de la Superintendencia delegada de esta Isla, se dignò S. M. la Reina [q. D. g.] declarar que el *Coke* que se introduzca del extrangrro sea considerado de la misma manera que el carbon de piedra para los efectos de la Real órden antes referida de 24 de Diciembre de 1853, y por consiguiente que á su importacion disfrute las mismas franquicias que á este último artículo concede dicha soberana resolucion y la de 5 de Mayo de 1856 que antecede.

Carnes vivas de todas clases.—Véase el mismo epígrafe en el capítulo 1.º *Avaluos y deducciones* las reglas 1.ª y 5.ª del decreto de la Superintendencia de 7 de Abril de 1859.

Centrífugos, aparatos.—Resuelto; que los aparatos centrífugos para purgar el azúcar sean libres de derechos á su importacion: expediente número 704 y 786 cuaderno 48 de memoriales, promovido por D. Domingo Goicuria y D. Joaquin Aystarán; acuerdo de la Junta Superior directiva de Hacienda, de 4 de Junio de 1851 de conformidad con el de la de Aranceles; dispuesto su cumplimiento por deto de la Superintendencia de 13 del propio.

Cerdos.—*Por acuerdo de la Junta Superior directiva* de Hacienda de 16 de Junio de 1846 se dispuso fuese libre de derechos de importacion la de Cerdos por los puertos de esta provincia durante seis meses, á contar desde 1.º de Julio siguiente, satisfaciendo solo los de consumo.

Cilindros de hierro para revificar el carbon animal.—Resuelto; que los cubos ó potes de hierro cilíndricos para revificar el carbon animal sean libres de derechos, respecto á que dichos cilindros constituyen parte de los aparatos modernos de elaborar azúcar: Acuerdo de la Junta Superior directiva de Hacienda de 23 de Mayo de 1849, en expediente número 226 cuaderno 45 de memoriales promovido por D. Wenceslao de Villaurrutia.

Colonos chinos asiáticos.—*Por Real órden de 2 de Noviembre de* 1852, aprobatoria del acuerdo de la Junta Superior directiva de 4 de Marzo anterior, relativo á la contrata celebrada por la Junta de Fomento de esta Isla con la casa de Villoldo Waldrop para importar chinos asiáticos como colonos, se resuelve entre otras cosas que los buques conductores queden exceptuados del pago de derechos de toneladas y ponton con tal que no lleven ni tomen cargamento en esta Isla, no considerándose como tal el sobrante de rancho de los colonos

Cuba.—Exencion de derechos en aquel Puerto con motivo de los terremotos ocurridos en 26 de Diciembre de 1852.—*Real órden de* 11 *Enero de* 1853.—Enterada la Reina con el mas profundo sentimiento del contenido de la carta de V. E. de 8 de Diciembre próximo pasado en que dá cuenta del nuevo terremoto ocurrido en Santiago de Cuba en la noche del 26 del mes anterior; y deseosa de acudir al remedio de las desgracias causadas por aquel reiterado accidente, ha tenido á bien S. M. de conformidad con el consejo de Sres. Ministros y con lo propuesto por el de Ultramar resolver:

1.º Que queden libres de todo derecho de importacion por el término de un año, las tablas, tablones, alfajias, tejas, tejamanies, toda clase de maderas y materiales para edificios, así como los clavos y de mas objetos ó piezas de hierro aplicables á los mismos.

2.º Que igual exencion se concede por el término de seis meses al maiz y su harina, á los frijoles papas y arroz y á los pescados salados como el bacalao &c.

3.º Que los plazos que se señalan en los dos artículos precedentes empezarán á contarse desde el dia en que se reciba y publique en Santiago de Cuba esta Real órden por las Autoridades de la Isla ó desde la fecha de los gracias concedidas provicionalmente por la Junta de autoridades respecto de alguno artículos.

4.° y último. Que no disfrutarán de estas gracias, si no la expresada ciudad y los pueblos de su provincia, que hubiesen tambien sufrido extragos á consecuencia de los terremotos; en cuyo concepto la Superintendencia de Hacienda de la Isla dictará las medidas que estime conducentes á fin de que no se cometan fraudes ni abusos conforme al acuerdo de la Junta de Autoridades y á lo dispuesto y practicado en casos análogos anteriores.

D

Dividive; vejetal para curtir.—Resuelto; que el vejetal *Dividive* que se introduzca con destino á curtir pieles sea libre de derechos, á la manera que gozan de dicha exencion otros artículos que se usan en las tenerías para curtir: Acuerdo de la Junta Superior directiva de Hacienda de 23 de Mayo de 1849, en expediente número 379 cuaderno 44 de memoriales promovido por D. Ildefonso Milá.

E

Esquifaciones de los chinos asiáticos.—Resuelto; quedan exentas del pago de derechos dos esquifaciones por cada uno de los chinos que se importen, inclusa la que lleven puesta: Acuerdo de la Junta Superior directiva de hacienda de 28 de Febrero de 1857, aprobado por decreto de la Superintendencia de 31 de Marzo siguiente con motivo del expediente instruido con el número 677 registro cuarto.

F

Ferro-carril de Cárdenas á Bemba.—*Acuerdo de la Junta superior directiva de* 21 *de Febrero de* 1839.—Sobre solicitud de la Sociedad anónima del ferro-carril de Càrdenas á Bemba, jurisdiccion de Matanzas, para la exencion de derechos á todos los efectos que se introduzcan con destino á su construccion, como carriles, máquinas, carros, coches, maderas, y demas que haya necesidad de traer del extrangero, sin excluir los instrumentos matemáticos para los injenieros; consideradas las ventajas de la obra, y que igual gracia se concedió á la empresa de Güines (*Véase Zamora tomo* 3º 237) y á la de Puerto Príncipe, se acordó de conformidad, con la obligacion de presentar en la Aduana nota expresiva de los efectos, que juraria y firmaria el director de la empresa, dándose cuenta á S. M.

Ferro-carriles.—*Real órden de* 25 *de Octubre de* 1841.—Entre otras cosas dispone que para atajar en lo sucesivo los perjuicios que en las concesiones de importar libres de derechos los efectos con destino á los ferro-carriles, pueda recibir el Erario, no se otorgue esta gracia sin que se forme préviamente y presente un presupuesto ó nota específica de los artículos puramente precisos para las empresas, del importe á que ascenderian los derechos que sin la exencion debiesen pagar, y una obligacion de estar á lo que sobre ello resuelva el Supremo Gobierno.

Ferro-carril de la Habana á Guines.—*Por Real órden de* 20 *de Marzo de* 1847 sobre moratoria para el pago de los plazos de la empresa del camino de hierro de la Habana á Güines, se resuelve que por lo que respecta á la cuestion de derechos que tambien pretendia para los efectos que in-

troduzca con destino á los mas ferro-carriles que construya [1] se proceda por la Superintendencia con arreglo á la Real órden de 25 de Octubre de 1841, cuidando mucho de que haya la mas esmerada vigilancia á fin de impedir toda clase de abusos (*Véase en Zamora tomo 7º apéndice f.º 134.*)

Ferro-carril de Trinidad á Santo Espíritu.—La Superintendencia general en consideracion á lo expuesto por la empresa del ferro-carril de Trinidad á Santo Espíritu en su instancia de 25 de Noviembre de 1856. Vistos los informes de la Administracion general de Rentas marítimas, del Fiscal y del Asesor de Hacienda, así como el de la Intendencia general acordes todos en que no hay inconveniente en suspender los efectos de la Real órden de 7 de Octubre de dicho año, por la cual se denegó la franquicia de derechos de importacion á los materiales que se introdujesen con destino al establecimiento de aquella via, resolvió que hasta nueva disposicion de S. M. á quien se daba cuenta, y bajo las correspondientes garantías que se exijieran si necesario fuese, á la mencionada empresa, quede en suspenso el cumplimiento de la citada, sin que por ello deje de llevarse cuenta exacta y circunstanciada de los efectos que se importen y de los derechos que se adeuden.—*Oficio de la Superintendencia de 18 de Marzo de 1857 al Tribunal de Cuentas, unido al expediente de Secretaría núm. 12 de la 2ª série.*

Ferro-carril de Mallorquin á las Pozas.—*En Real órden de 3 de Abril de 1856*—autorizó S. M. al Superintendente general delegado en esta Isla para la concesion definitiva del ferro-carril de Mallorquin á la taberna de las Pozas á favor de D. Juan Pascual Vives, exceptuándole de todo impuesto real ó municipal por diez años.

Ferro-carriles de Cuba, Moroto y la Sabanilla.—*Real decreto de 15 de Setiembre de 1857.*—Autorizando la empresa formada para construir y explotar los ferro-carriles de Cuba, Moroto y la Sabanilla; y por su art. 7.º se exime del pago de derechos de introduccion en la Isla el material fijo y móvil destinado al establecimiento y explotacion de la via férrea y á la locomocion en la misma; pero que esta exencion se entenderá circunscrita á lo puramente tocante á los dichos establecimientos, reparacion como carriles, locomotoras, plataformas, tornavías, sillas y alcayatas que aseguren las barras; pero de ninguna manera á los objetos comunes ó de consumo general como herramientas, grasas, bombas y otros artículos semejantes, y mucho ménos á los almacenes de depósito. [*Este decreto se publicó en la Gaceta de la Habana de 21 de Diciembre de 1857.*]

G

Guano de los cayos del Sur de la Isla de Cuba.—Resuelto por decreto de la Superintendencia de 12 de Marzo de 1857 que hasta ulterior resolucion de S. M. se autoriza la extraccion de Guano de los Bancos Jardines y Jardinillos y cayos adyacentes: Los buques que lo exporten deberán obtener préviamente en la aduana de la capital de la Isla ó en la de Cienfuegos el permiso para cargar de Guano, pagando á las mismas el derecho de cinco pesos por tonelada, ademas del de puerto y navegacion que les corresponda satisfacer. Ademas se declara libre de derechos la introduccion en esta Isla del Guano de dicha procedencia que se destine al consumo interior de la misma.

Guano del Perú.—Se declaró libre de derechos el Guano del Perú á su importacion en esta Isla: expediente núm. 157, cuaderno 40 de memoriales.

---

[1] Entre las condiciones de la subasta de la enagenacion por la Junta de Fomento del ferro-carril á la actual sociedad ó compañía que se llevó á efecto en 11 de Enero de 1812, se pactó la de gozar hasta el año de 1814 la exencion del pago de derechos de introduccion de todos los útiles, maquinaria y demas que importasen para el servicio material del camino principal, ó ramales que se construyan, mediante relacion jurada, que de antemano presentarán á la Superintendencia los que se hallasen encargados de su administracion ó direccion, señalando las especies ó calidades de efectos, y puntos de donde proceden; y pasado dicho plazo, solo disfrutarán de igual franquicia los ramales que se hallen en construccion, como tambien los proyectados, cuando llegue la ocasion de realizarlo.

H

Habana. Libertad de derechos á maderas, maiz y otros frutos con motivo del huracan sufrido en la capital el año de 1844. [1].—

Reunida por extraordinario la Junta Superior directiva de Hacienda con asistencia de los Sres. Administradores generales de Rentas Marítimas y Terrestres, para adbitrar las medidas con que puede acudir la Real Hacienda al alivio de los incalculables males, causados por el espantoso huracan que acaba de experimentar esta poblacion (de la Habana) y sus contornos, despues de tomarlos en consideracion con el dolor que debia sentir á la vista de las infinitas necesidades que hay que socorrer y de la horrorosa miseria que amenaza á todas las clases, sí con prontitud no se conceden cuantos auxilios estén al alcance de las autoridades encargadas de mirar por el bien estar de todos, con la seguridad de que el magnánimo corazon de S. M. no podrá menos de condolerse al saber tamaña desgracia y de aprobar cuanto se haga en beneficio de los habitantes de esta parte predilecta de su monarquía; se acordó:

1.° Conceder la libertad absoluta á la importacion de las tablas, tablones, alfardas, alfagías, tejas, tejamaníes, y de toda clase de madera, para la fábrica de edificios.

2.° La misma libertad de derechos por seis meses, á contar desde el dia de mañana, al maiz y su harina, á los frijoles á las papas y al arroz, que por acuerdo de la Junta directiva de 3 de Junio último, no pagan mas que la mitad, y que continuen gozando por el mismo término de seis meses la que se dispensó entonces á los moniatos, ñames y plátanos, entendiéndose uno y otro por este puerto y á reserva de extender dichas concesiones á cualesquiera otros, donde la necesidad lo exija por iguales tristes causas.

3.° Que en esta ciudad comience á rejir desde el 15 del actual, la rebaja de los derechos del consumo de ganados acordada por la mencionada Junta en 9 del mes anterior en los términos siguientes. Las reses mayores de las clases de bueyes y vacas no pagarán mas que 3½ pesos por cabeza, en lugar de los 4 que tienen señalados y que continuarán impuestos á las terneras: los cerdos, sin distincion de corraleros, criollos y cebados pagarán segun su peso de una á 4 arrobas inclusive 4 rs. fuertes por arroba; de mas de 4 hasta 8, 3 rs. id.; y de 8 en adelante 2½ rs. idem.

4.° Que se abra desde luego una suscricion entre los jefes y empleados de Hacienda, cuyo producto se pondrá para su aplicacion á las órdenes del Excmo. Sr. Capitan general, Jefe Superior civil; y

5.° Que se amplien hasta 300 pesos los préstamos del Monte de Piedad y se prorogue el plazo para el pago de los empeños.

Con cuyas medidas, que se someterán á la Soberana aprobacion de S. M. y anunciarán al público, consideró la Junta que podrán remediarse algun tanto los efectos de tan terrible calamidad, sin perjuicio de las demas que por el Excmo. Sr. Superintendente, en union con las otras Autoridades Superiores de la Isla se estimen necesarias.

Y habiendo dispuesto su cumplimiento dicho Excmo. Sr. de su órden se publicó para general inteligencia.—Habana 7 de Octubre de 1844.—Joaquin Campuzano, secretario.

En Real órden de 29 de Diciembre de 1844 desaprobó S. M. todas las anteriores providencias, mandando que vuelvan todas las cosas al estado que tenian antes del citado temporal. Acordado su cumplimiento en 26 de Febrero de 1845.

Por Real órden de 1º de Agosto de 1845 resolvió S. M. que à vuelta de correo remitiese la Superintendencia un estado clasificado por banderas y procedencias del importe á que ascendieron los derechos exigidos en la Aduana de la Habana, á los buques que entraron con cargamento de algunos frutos y efectos contenidos en el acuerdo de la Junta Superior directiva de 8 de Octubre del año anterior que comprenda desde el 20 de Febrero último en que fué publicada la Real órden de 29 de Diciembre, que antecede, hasta el 8 de Abril siguiente en que cumplia el término acordado para la franquicia por dicha Junta.

Harina y víveres para buques de guerra extranjeros.—*Por decreto de la Superintendencia de 3 de Octubre de 1838*, en expediente número 163 cuaderno 18 de varios ministros, se resolvió de conformidad con los pareceres del Tribunal de cuentas, Ministerio Fiscal, y Asesor, que la harina y demas víveres que se extraigan del deposito mercantil para los buques de guerra extrangeros, no están sujetos al derecho de consumo, *siempre y cuando se acredite de una manera bastante que no han de consumirse dentro de bahia, si no que se sacan fuera en los términos, ó para los fines que se permitiria á cualquier otro buque del comercio.* (*Véase la Real órden de 7 de Diciembre de 1828 en Disposiciones varias* sobre exencion de derechos pretendida para los víveres de Campaña que se importasen para los buques de guerra franceses.)

[1] Solo tuvo efecto desde 8 de Octubre de 1844 hasta 26 de Febrero de 1845 por consecuencia de la Real órden de 29 de Diciembre del mismo año, que desaprobó este Acuerdo.

Huevos y Aves.—Véase en el capítulo, 1º de *Avalúos y deducciones* en el epígrafe de "Carnes vivas de todas clases, las reglas 1ª y 5ª del decreto de la Superintendencia de 7 Abril de 1859, en que se declaran libres de todo derecho á su importacion en bandera nacional, de procedencia tambien nacional por el plazo de seis meses, las carnes vivas, aves, y huevos.

Ll

Llamas.—Las llamas que se importen en esta Isla con objeto de conseguir su aclimatacion en el pais, son libres de derechos, siempre que los introductores presten la competente fianza, mientras S. M. resuelve lo conveniente; segun lo dispuso la Superintendencia en 4 de Diciembre de 1856.

M

Maderas para la iglesia de San Nicolas.—En expediente número 270 cuaderno 17 de Administraciones se resolvió por decretos de la Superintendencia de 27 de Enero de 1844 y 9 de Julio de 1847 que 59,600 píes de tablas, tablones y alfardas de pino que debian importarse por el puerto de la Habana, procedentes del extrangero con destino á la reedificacion de la Iglesia de San Nicolas de la misma ciudad, no adeudasen derechos; pero con precisa obligacion de quedar sujetos los encargados de dicha fábrica responsables á lo que resolviera S. M. á quien se daba cuenta.

Maiz y su harina.—Fué libre de los derechos de importacion en los puertos de esta provincia (Habana) desde 16 de Enero de 1847 por término de seis meses que fueron prorogados hasta 17 de Enero de 1848: *Acuerdo de la Junta Superior directiva de Hacienda de* 11 *del citado Enero de* 1847.

Máquinas de envasar azúcar—Hasta la resolucion de S. M. serán libres de derechos á su introduccion en esta Isla las máquinas de envasar azúcar inventadas por D. Santiago Jogarti; *segun lo dispuso la Superintendencia en* 14 *de Mayo de* 1856.

Máquinas para pozos artesianos.—En expediente número 751 registro 4.º se resolvió por la Junta Superior directiva en 8 de Octubre de 1856 que los aparatos de máquinas que se introduzcan para abrir pozos artesianos deben ser libres de derechos, prestando sin embargo el introductor una fianza hasta la resolucion definitiva de S. M.

Por Real órden de 6 *de Abril de* 1857 *resolvió S. M. que dichos aparatos paguen por su introduccion los derechos señalados en el arancel vigente convencida de los inconvenientes que son las exenciones particulares que siempre se hacen á expensas de la fiel observancia de la ley.*

Máquinas, instrumentos y útiles de labor y de manufactura de plantíos de algodon.—Gobierno Capitanía General y Superintendencia de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de Gobierno.—Vista la instancia promovida por la socieded de Perdones y Serrapiñana, gestores de la proyectada empresa anónima denominada "La Algodonera, en solicitud de que se exima de derechos à su importacion en esta Isla una máquina de despepitar algodon que han traido del extrangero, así como los demas instrumentos que para el objeto de la misma empresa vayan introduciendo: Visto lo que sobre el particular informó la Administracion general de rentas marítimas y el voto de la Junta Consultiva de Hacienda acordado en su reunion de 14 de Marzo próximo ante-

rior, cuya corporacion descansando en el principio de que toda industria naciente necesita de apoyo y proteccion, consultó que era de concederse á los enunciados efectos las mismas gracias que disfrutan las máquinas destinadas á la elaboracion del azúcar. Vista la Real órden de 6 de Febrero de 1819 (1) en la que se sirvió S. M. aprobar las medidas dictadas por la Superintendencia de Hacienda de esta Isla, (2) con objeto de promover la agricultura y la poblacion, particularmente en el fomento del cultivo del algodon entre cuyas medidas se encuentra la total exencion de derechos de entrada á las máquinas, instrumentos y útiles de labor y de manufactura, que se destinan á las haciendas y plantíos de la referida semilla.

Considerando que el Arancel vigente de Aduanas de esta Isla no contiene partida alguna por la que deban cobrarse derechos á los efectos de que se trata.

Considerando que el no haber hasta ahora dado los plantadores al cultivo del algodon la importancia que se merece no es motivo para dejar de aprovechar la proteccion que desde tiempo há le dispensa el Gobierno de S. M. como lo demuestra la citada Real órden 1819 y la reciente de 16 de Setiembre último que concede libertad de derechos á la semilla que de dicho artículo se introduzca.

Considerando que al acordar iguales franquicias á las máquinas, útiles y demas efectos que para su cultivo se requieren, no hace la Superintendencia otra cosa que secundar las benéficas miras del Gobierno de S. M. y contribuir con la eficacia que recomienda la ordenanza de Intendentes en su artículo 62, al desarrollo de esta industria que tantos beneficios promete.

De acuerdo con lo propuesto por la Junta Consultiva de Hacienda y la Intendencia general declaró subsistente la libertad de derechos concedida en Real òrden de 6 de Enero de 1819 á las máquinas instrumentos y útiles de labor y de manufactura que se destinen á las Haciendas y plantíos de algodon.

De esta disposicion se dará cuenta al Gobierno de S. M. para la definitiva resolucion que tenga á bien dictar. Habana 11 de Abril de 1859. *José de la Concha.*

Publicado en la Gaceta de 13 *del mismo.*

Medallas de la Sociedad Económica.—Se declaró libre de derechos la introduccion de 54 medallas de plata, y algunas doradas con que debian ser agraciados los que fuesen acreedores á premio en las exposiciones públicas de los productos de la industria del pais, é igualmente dos cuños nuevos y dos antiguos: *Expediente núm.* 717, *cuaderno* 19 *de Administraciones; decreto de la Superintendencia de* 15 *de Mayo de* 1850, *recaido en oficio de la Real Sociedad Económica de la Habana.*

Miel de purga.—*Real órden de* 27 *de Mayo de* 1846.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. de 26 de Marzo último, y del expediente en copia á ella adjunto, instruido á consecuencia de la Real órden de 27 de Setiembre anterior, y examinados detenidamente los datos presentados para demostrar el estado en que se halla la venta de mieles en esa Isla, el poco aprecio y mínimo valor que tiene en el mercado dicha produccion y los inconvenientes que ocasionará el exigir cualquier cantidad por toneladas á los buques extractores, se ha servido S. M. resolver que por ahora y miéntras dure esa situacion decaida, sea libre de todo derecho la exportacion de mieles en esa Isla, pero á fin de evitar abusos es la Real voluntad que V. E. encargue á las Aduanas respectivas vigilen cuidadosamente á fin de que la franquicia acordada se entienda limitada, en cuanto á toneladas para solo las que en los buques que carguen diversos artículos resulten ocupadas por mieles, quedando las destinadas á otra clase de cargamento sujetas á las exacciones establecidas. (*Véase en Zamora, tomo* 7.° *segundo apéndice pág.* 30.

Miel de purga.—*Por Real órden de 4 de Abril de* 1850, resuelve S. M., convencida de los motivos de conveniencia y utilidad que existen para la franquicia de derechos á la *miel de purga* de esta Isla

[1] La Real órden citada do 1819 contiene en sus artículos 1.° 2.° 3.° y 4.° que conviene conocer porque hacen al caso de la presente concesion, y son los siguientes:

1.° Por Real decreto de 22 de Noviembre de 1792 dispensó S. M de todos derechos, alcabala y diezmos, por tiempo de diez años al algodon, café y añil de las cosechas de esta Isla. En Real cédula particular de 20 de Octubre de 1800, se ordenó que la exencion de derechos y diezmos por los diez años, se entendiese y contase en cada hacienda de café, añil y algodon, desde el en que su dueño recojiese la primera cosecha, encargándose á esta Intendencia, que señalase los tiempos de pagar las contribuciones, pasados los diez años, en que la planta diese el primer fruto. Y en la Real Cedula general de 22 de Abril de 1804, para mayor fomento de la agricultura y comercio de las Islas de Cuba y Puerto Rico, y de las provincias de yucatan y tierra firme, quiso S. M. que sean perpétuas las gracias, que con dictámen de su consejo de Estado, concedió por diez años en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1792.

2.° De consiguiente, con arreglo á dicha Real cédula de 1804, que en esta parte se halla en plena observancia, el algodon de cosechas de esta Isla goza y debe gozar de perpètua esencion de diezmos y de todos derechos."

3.° "Se extiende la misma esencion y libertad á la extraccion de este artículo, en cualquiera bandera por todos los puertos habilitados de la Isla; y no solo se entenderá esta libertad de los derechos Reales, sino tambien de los municipales, y de todo impuesto cualquiera que sea su título ó destino.

Y 4.° Considerando este ramo como nuevo en la Isla, y de necesario fomento gozarán tambien de entera libértad de derechos de entrada las máquinas, instrumentos y útiles de labor y de manufactura, que se destinen á las haciendas y plantíos de algodon de esta fecha en adelante."

(*Vease Zamora tomo* 1.° *p.* 129.)

(2) Circular de dicha Superintendencia de [illegible] de Julio de 1818.

que continúe la libertad del derecho de exportacion y de toneladas, aunque sin perder de vista para lo sucesivo que el primero favorece al artículo sobre que recae, y el segundo como de navegacion al tráfico, bajo cuyo doble concepto habrán de considerarse estas dos concesiones, por si la naturaleza del producto mismo ó la de su contratacion permitiesen mas adelante fijar algun derecho, aunque módico como tal vez pudiera ser conveniente en beneficio de otra industra, cual lo seria la del aguardiente de caña ó rom, si llegara á perfeccionarse su elaboracion en la Isla.

Montefús ó elevador de guarapo.—Resuelto; que sea libre de derechos la introduccion del aparato *Montefús ó elevador de guarapo;* en expediente núm. 640, cuaderno 18 de memoriales promovido por la sociedad de Fernandez, Pozo y compañía; *acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda mandado cumplir por Decreto de la Superintendencia de* 13 *de Junio de* 1851.

P

Piedras para adoquinado de calles.—*Por decreto de la Superintendencia de* 16 *de Diciembre de* 1847 se resolvió que la piedra que se introduzca para el adoquinado de calles de la ciudad de la Habana sea libre de derechos: expediente núm. 150, cuaderno 19 de administraciones promovido á consecuencia de oficio del Gobierno Superior civil.—*Fué aprobado por Real órden de* 10 *de Junio de* 1851.

Piedras para calles; que se lleve cuenta de las que se importen. —En expediente núm. 150, cuaderno 19 de administraciones promovido sobre exencion de derechos á las piedras que se introduzcan por este puerto para el adoquinado de las calles de la ciudad de la Habana [el mismo que se cita anteriormente] y al que se agregó una instancia de la Junta Municipal, solicitando se exima á los fondos de Propios del pago del referido derecho por las 4700 á 5000 varas de piedra granito de Boston contratadas con la sociedad de Burhnan y compañia, para empedrado de las cuatro cuadras colaterales al mercado de Cristina, y la calle de San Salvador de Horta, se acordó *en* 28 *de Noviembre de* 1849 *por la Junta Superior directiva de Hacienda, y se mandó cumplir por Decreto de la Superintendencia de* 17 *de Diciembre siguiente* que se esperase á que recayese la resolucion de S. M. á las consultas que se le hicieron sobre este asunto, llevándose entre tanto cuenta por la Administracion general de Rentas Marítimas de lo que adeuden las piedras que se introduzcan, debiendo la Municipalidad presentar oportunamente nota de cada una de las entradas. (*Véase la Real órden de* 30 *de Noviembre de* 1857 *que sigue.*)

Piedras de granito de Boston.—*Por Real órden de* 30 *de Noviembre de* 1857, resolvi[ó] S. M. continúe la franquicia acordada en favor del *Granito de Boston* ó de cualquier otro punto en la canti[-]dad que fuere necesaria para completar el empedrado de las calles de la Habana por una sola vez, declaran[-]do tambien comprendidas en ellas las piedras para las aceras en los propios términos.

Ponton de la limpia del puerto de Matanzas.—*En Real decreto de* 5 *de En[e]ro de* 1856, resolvió S. M. nuevamente (1) concediendo la exencion de derechos de Aduana á los efectos n[a]vales de que se ha de componer el armamento del Ponton de limpia del puerto de Matanzas, en el concep[to] de que préviamente la direccion general de Obras Públicas, deberá formar un inventario de los que se n[e]cesiten, para que únicamente con arreglo al mismo se permita la introduccion.

[1] En resolucion Soberana de 4 de Setiembre de 1855 aprobando el proyecto de limpia del puerto de Matanzas, y creacion de los a[rbi]trios para la adquisicion de la draga y démas efectos, se negó la exencion de derechos solicitada para los que se importasen con tal objeto [y] ahora se concede por el Real decreto referído de 5 de Enero de 1856, mediante las gestiones que han dado lugar á esta gracia.

R

Rosarios y Santuarios de los Santos Lugares.—Resuelto por la Junta Superior Directiva de Hacienda en 23 de Agosto de 1854 que los Santuarios, Rosarios, &c. procedentes de los Santos Lugares de Jerusalen que se introduzcan por el Comisario de la Obra -pia de los mismos, sean libres de derechos; á reserva de la resolucion Soberana.

Por Real órden de 29 de Mayo de 1855 resolvió S. M. negativamente la consulta elevada con motivo de la libertad de derechos acordada por el anterior acuerdo.

T

Toros.—Resuelto por la Superitentendencia en 8 de Octubre de 1856 de conformidad con lo acordado por la junta Superior directiva en 24 de Setiembre anterior. en expediente número 943, que los Toros procedentes de Méjico que se introduzcan para la mejora del ganado vacuno, sean libres de derechos, á reserva de la resolucion de S M., por lo que se exijirá la correspondiente fianza. *Por Real órden de 6 de Abril de 1857, se denegó la solicitud que dió motivo á la resolucion anterior por la cual quedó derogada, por ser contraria á la vigente legislacion arancelaria.*

V

Vestuario y prendas militares del Ejército.—*La Real órden de 27 de Mayo de 1845*, resuelve que aun cuando el Arancel impone derechos á los géneros y efectos nacionales que se introducen en esta Isla no deben satifacerlos las prendas de vestuario para cuerpos del Ejército siempre que en debida forma se acredite estar fabricadas ó construidas en el Reino con primeras materias manufacturadas y creadas en el mismo: Tratan igualmente de esta franquicia *las Reales órdenes de 14 de Enero de 1843 y 17 de Febrero 1847.*

Vinos de piña, caña y naranja.—*Por Real órden de 29 de Enero de 1859,* se dignó S. M. declarar libre de derechos á su extraccion de la Isla el vino confeccionado en la misma con el zumo de la piña, caña y naranja; cuya disposicion fué publicada en el periódico oficial con fecha 22 de Marzo del mismo año.

CAPITULO QUINTO.

MAQUINAS DE VAPOR Y PIEZAS SUELTAS.

Piezas sueltas de máquinas de vapor.—En el expediente nùmero 525 cuaderno 35 de memoriales, se dispuso que las partes de máquinas de vapor que vengan sueltas paguen el derecho sobre la mitad del valor que tengan por arancel, y en el expediente número 227, cuaderno 40 de memoriales, que dicho derecho sea siempre el mismo segun bandera, aunque el Arancel señale el máximo.

Máquina para hacer clavos.—En 14 de Agosto de 1847, se mandó cumplir el acuerdo de la Junta Superior Directiva de 4 del mismo que entre otras cosas dispuso la introduccion libre de derechos de una máquina de vapor para fabricar clavos, bajo fianza de estar á lo que S. M. resolviese sobre el particular. Y por Real órden de 5 de Febrero de 1851 se dispone que á las chapas y flejes de hierro que se introduzcan por este puerto para hacer clavos, se les dé el avalúo de 2 pesos quintal, segun lo señalado en los nuevos Aranceles.—Véase el expediente número 58, cuaderno 6.° de Reales órdenes de 1851.—*Por Real órden de 14 de Enero de 1850 se aprueba esta resolucion.*

Conductores de bagazo ó bagaceros.—Que los conductores de bagazo para ingenios sean libres de derechos, como piezas inherentes á las máquinas de vapor, las cuales gozan de la exencion de derechos. Acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda, celebrada en 23 de Mayo de 1849 resuelto en expediente núm. 544 cuaderno 45 de memoriales, promovido por D. Ramon Fernandez y Gomez de conformidad con los pareceres del Interventor Administrador general y Junta de Aranceles.

Guijos para ingenios.—Acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda en sesion de 14 de Diciembre de 1856, en expediente número 30 registro 2.° en que se trató de averiguar las condiciones peso y forma del artículo que se introduce con el nombre de guijo, á fin de proceder al aforo del indicado artefacto con la debida exactitud; y visto los informes de la Administracion general de Rentas Marítimas y dictámen Fiscal y Asesor, y de conformidad con lo acordado por la junta de Aranceles en sesion de 1.° de Setiembre de dicho año se resolvió que en lo sucesivo se entienda por guijo un hierro de 70 pulgadas de largo, de cuatro lados planos, los extremos cilíndricos de 7 pulgadas de grueso y 7½ quintales de peso con aplicacion á los tambores de los trapiches de las máquinas para los Ingenios, asi como otros trozos de hierro mas pequeños conocidos con la denominacion de guijos para la masa de 24 pulgadas de largo, 5 de diámetro, y cinco ó seis arrobas de peso.

CAPITULO SEXTO.

DERECHO DE TONELADAS. (1)

Buques exceptuados de este derecho.—Por decreto de la Superintendencia de 2 de Mayo de 1842 mandando cumplir el acuerdo de la Junta superior directiva de 21 de Abril anterior se resolvió por punto general la libertad del adeudo de toneladas á todo buque que habiendo entrado en lastre en el puerto de la Habana, salga del propio modo á tomar cargamento á otro de los habilitados de esta Isla, en el cual si tiene efecto pagará la cuota que le corresponda de aquel derecho. *Expediente núm.* 391, *cuaderno* 38 *de cajas.* En el mismo expediente se previno á las Intendencias de Cuba y Puerto-Príncipe, Aministracion general de Rentas marítimas, y la de Matanzas, por decreto de la Superitendencia de 28 de Mayo de 1842 quedaba suprimida la práctica de exijir el derecho de toneladas á los buques que entrados en lastre en algunos de los puertos de esta isla, salgan para otros en el mismo estado, debiendo sin embargo anotarse por el Administrador respectivo en el registro del buque la circunstancia de no haber pagado los derechos para que puedan reclamársele en caso de tomar carga.

Abanderamiento de buques extranjeros.—Precedidos los trámites establecidos por la marina para el abanderamiento de los buques extranjeros por regla general se entiende que cuando este mide mas de cuatrocientas toneladas satisface por cada una seis pesos, y cuando no lleguen á este número y por gracia especial se concede el abanderamiento, se exige un tercio mas sobre los indicados 6 pesos, ó lo que es lo mismo ocho pesos por tonelada. Estos derechos se cobran por la Real Hacienda mediante la noticia oficial que se pasa por la marina á la Intendencia en que se expresa el número de las toneladas que mide.

Algodon, buques cargados.—Por decreto de la Superintendencia de 28 de Julio de 1847 recaido en el expediente núm. 434, cuaderno 42 de memoriales, se mandó cumplir el acuerdo de la Junta Superior Directiva de 3 del mismo mes que dispone que los buques *extranjeros* que entren en el puerto de la Habana con cargamento de Algodon para continuar su viage á la Península paguen el derecho de toneladas sobre las que expresen sus patentes sin reserva alguna.

Caballos, su graduacion para la carga.—En expediente núm. 732 cuaderno 23 de varios ministros promovido por la Administracion general de Rentas Marítimas, sobre si debe considerarse ó no como carga el ganado caballar que importen los vapores americanos, se dispuso se consideren como carga graduándose por regla general el peso de 4 quintales á cada caballo para el cobro del derecho de toneladas, el cual deben pagar siempre que estos pasen de tres toneladas [2] ó sean 60 quintales las que importen ó exporten.

Carbon de piedra.—*Por Real Orden de* 6 *de* Marzo *de* 1848 mandada cumplir por la Superitendencia en decreto de 17 de Abril del mismo, se dispone:

(1) Véase en Zamora, tomo 1.° p. 300 *"derecho de toneladas."*
(2) Ampliado este número á seis toneladas por Real orden de 22 de Setiembre de 1858 que se inserta en el ramo de toneladas al folio 94 de la 2.ª parte

1 ° Que todo el carbon de piedra que se introduzca por los puertos habilitados de esta Isla en cualquiera bandera sea libre de derechos de importacion.

2. ° Que el buque que viniere cargado únicamente de carbon de piedra siempre que el número de toneladas que conduzca fuere cuando menos el mismo que marca su patente de navegacion sea libre del derecho de toneladas si fuere nacional y pague solo 4 reales si fuere extrangero.

3. ° Adeudará el derecho de toneladas cualquier buque sea nacional ó extrangero que á mas del carbon de piedra conduzca otra carga aun cuando el número de toneladas de carbon que traiga sea igual ó mayor al de las que mida.

4. ° Los buques comprendidos en el artículo 2. ° serán libres al mismo tiempo de los derechos de Ponton, Sanidad, Registro, Visita, Farola, Atraque al muelle, Plancha y demas locales, con excepcion de los de Capitanía de Puerto que adeudarán.

Carbon de piedra.—*Real órden de* 24 *de Diciembre de* 1853 *publicada en la Gaceta de la Habana de* 10 *de Febrero de* 1854.

1. ° Que los buques que entren en los Puertos de esta Isla cargados de carbon de piedra en igual ó mayor porcion de la medida que exprese su patente continuen en el goce de las gracias y exenciones que le estan concedidas, aun cuando conduzcan además otras mercancías.

2. ° Que los que importen carbon como única carga, pero en porcion menor de la medida, solo disfrutarán del alivio en la parte ocupada por el carbon sujetándose la diferencia que resulte entre esta y la del arqueo que se practique, al pago íntegro de toneladas, aunque con el goce de las demas exenciones.

3. ° Que los que ademas del carbon en la misma cantidad que la medida importen otra carga en cualquier tamaño, estén en el propio caso respecto á las toneladas, pero sujetos al pago de Ponton, Sanidad, Visitas, Registros y demás que correspondan. (*Véase la aclaracion que sigue á la nota número* 2.)

4. ° Que en los que en las descargas de carbon den un resultado menor del manifestado y certificado por el respectivo Cónsul en la proporcion de un 20 por ciento, pierdan el derecho de toda gracia y queden sujetos á lo establecido con generalidad para las demas embarcaciones del comercio; siendo además la voluntad de S. M. que el término de las indicadas exenciones se entienda por un año [2] que deberá contarse desde la publicacion de este anuncio, dentro de cuyo término se irán consignando sus efectos á fin de que con todo conocimiento de causa pueda en su dia ser confirmada definitivamente la medida ó revocarse segun convenga.

Coke.—*Por Real órden de* 5 *de Junio de* 1857 se dignó declarar S. M. que el *Coke* que se introduzca del extrangero sea considerado de la misma manera que el carbon de piedra para los efectos de la Real órden de 24 de Diciembre de 1853 que antecede, y por consiguiente disfrute las mismas franquicias que á este último artículo concede dicha soberana resolucion y la de 5 de Mayo de 1856 que las amplia á tres años. (Véase en la nota 2.)

Colonos chinos asiáticos.—*Real órden de* 2 *de Noviembre de* 1852.—Entre otras cosas relativamente á los sobrantes de ranchos de los buques conductores de colonos chinos asiáticos, se resuelve que aquellos queden exceptuados del pago de derecho de Toneladas y Ponton, con tal que no lleven ni tomen cargamento en la Isla, advirtiéndose no se considere como carga el citado sobrante de rancho.

Colonos españoles.—*Real órden de* 2 *de Mayo de* 1854.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice con esta fecha al Gobernador Capitan General de esta Isla lo que sigue:—S. M. la Reina [q. D. g.] se ha dignado declarar exentos del pago de derechos de toneladas en esa Isla á los buques que lleguen desde los puertos de la Península conduciendo exclusivamente colonos españoles, siempre que el número de estos exceda de ciento, y que aquellos vayan con bandera nacional.

Derechos.—En el espediente número 783 cuaderno 22 de varios ministros se dispuso que todos los buques que entren en los puertos de la Isla paguen el derecho de toneladas sobre las que resulten

[2] Por Real órden de 5 de Mayo de 1856 (su cùmplase en 8 de Junio siguiente) se proroga por tres años, á contar desde el recibo de aquella, la franquicia concedida por un año á la importacion del carbon de piedra en esta Isla por la citada Real órden de 24 de Diciembre de 1853 ratificada en la de 16 de Noviembre de 1854, con la aclaracion siguiente:

Aclaracion al artículo 3. ° de la precedente Real órden por la de 16 *de Noviembre de* 1854, *citada.* Que los buques que ademas del carbon en la misma cantid ad menor que la medida, importen otra carga en cualquier tamaño, estén en el propio caso respecto á las toneladas pero ujetos al pago de P onton, Sanidad, Visitas, Registros y demás que corresponden.

medir segun el arqueo que indispensablemente debe hacerse; y el derecho de Ponton de los que entren por arribada y salgan sin arquearse sobre las que resulten de la patente.

Frutas en buques conductores de miel de purga.—*Real órden de 6 de Enero de* 1855.—E. S.—He dado cuenta á la Reina [q. D. g.] de la carta de V. E. número 49 de 31 de Octubre del año próximo pasado y del expediente que en copia acompañaba promovido por la casa de comercio de esa plaza R. Morison y compañía, con objeto de que se declarasen exentas de derechos de toneladas las frutas y otros productos agrícolas, que los buques conductores de mieles de purga exportasen de esa Isla sobre cubierta, ó en sus botes, como lo habian estado antes del acuerdo de esa Junta Superior Directiva de 10 de Mayo del referido año, por el que se dispuso, que dichos buques no llevasen otra carga que las mieles, sopena de perder la franquicia que estas disfrutaban en virtud de las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1846 y 4 de Abril de 1850: y S. M. teniendo en consideracion los fundamentos que abonan dicha exencion y las razones expuestas por V. E. en su citada carta ampliando la franquicia acordada por las expresadas Reales órdenes, se ha servido mandar, que á las frutas que se extraigan sobre cubierta y en los botes de los buques conductores de miel de purga, no se exijan derechos de toneladas, pero en la inteligencia de que esta exencion en beneficio de la agricultura exclusivamente á las mieles y frutas, se limita á las toneladas que en los buques que carguen diversos artículos resulten ocupadas por las mieles y frutas en la forma referida, quedando las destinadas á otra clase de cargamento sujetas á las exacciones establecidas.

Frutas solamente; buques que las exporten.—*Por Real órden de* 1.° *de Setiembre de* 1856, resuelve S. M. que los buques nacionales ó extrangeros qne solo carguen frutas en los puertos de esta Isla deberán pagar en lo sucesivo los derechos de Toneladas, Ponton y Fanal, en proporcion del número de las de frutas en que consista la carga, y nó del que constituya la capacidad del buque; siempre que no hagan otra operacion de carga. (3)

Miel de purga.—*Real órden de 4 de Abril de* 1850.—He dado cuenta á la Reina [q. D. g.] acerca del contenido de la carta de V. E. número 6925 sobre los motivos de conveniencia y utilidad que existen para la franquicia de derechos á la miel de purga de esa Isla; y S. M. satisfecha de las explicaciones de V. E. sobre este punto se ha servido disponer que continue la libertad del derecho de exportacion y de toneladas, aunque sin perder de vista para lo sucesivo que el primero favorece al artículo sobre que recae, y el segundo como de navegacion al tráfico, bajo cuyo doble concepto habrán de considerarse estas dos concesiones por si la naturaleza del producto mismo ó la de su contratacion permitiesen mas adelante fijar algun derecho, aunque módico, como tal vez pudiera ser conveniente en beneficio de otra industria cual lo seria la del aguardiente de caña ó rom, si llegara á perfercionarse su elaboracion en la Isla.

Mieles concentradas.—Intendencia general de Ejército y Real Hacienda de esta Isla.—E. S.—Elevo á manos de V. E. el expediente que trata del derecho que deberá imponerse á la miel y melados concentrados para que con perjuicio de la Hacienda no se exporte como miel de purga. Consiguiente á lo dispuesto por V. E. en decreto de 24 de Octubre último, en el mismo expediente se ha formado por los Inspectores y Vistas el cálculo que por término medio fija en 72½ p§ el derecho imponible á la azúcar cristalizable en su exportacion. Conviene esta Intendencia con lo que informa la Administracion general de Rentas Marítimas en que no debe haber exencion de derechos de toneladas á favor de los buques exportadores de aquellos melados sino á los que salgan completamente cargados de miel de purga y juzga que convendria hacerlo saber al público para general conocimiento: si V. E. tuviese á bien resolver sobre los puntos que

(3) A consecuencia de esta disposicion, y en consideracion al beneficio concedido á los buques de todas las naciones que exporten frutas de los puertos de la Isla de Cuba, el Gobierno de los Estados Unidos, en virtud del poder que le confiere al Departamento del Tesoro la 2.ª seccion del acta del Congreso aprobada el 13 de Julio de 1832, ha dado instrucciones para que los reglamentos vigentes relativos al tipo de los derechos de toneladas qne deban pagar los buques españoles á su entrada en los puertos de los Estados Unidos, y que procedan de los de la Isla de Cuba se modifican para los buques que sean propiedad de súbditos españoles y vayan cargados únicamente con frutas, estableciendo que el pago del derecho de toneladas se hará con arreglo á las toneladas del cargamento del buque, y no segun las toneladas de su medida. *(Esta resolucion fué comunicada en Real órden de* 28 *de Agosto de* 1857.)

Para graduar el peso de las frutas que comunmente se exportan se ha formado el cálculo siguiente que sirve de regla en la Administracion general de Rentas marítimas:

1000 naranjas.......16 arrobas.
1 carga de plátanos.......7½ id.
1 docena de piñas........1 id.
1 racimo plátanos guineos.......1 id.
1 barril limones ó ñames.......6 id.
1 canasto frutas diferentes.......5 id.

se indican pudiera entonces procederse á averiguar cientificamente la cantidad de azúcar contenida en la miel de purga que continua en el goce de las franquicias que le están concedidas, ó determinar V. E. lo que estime mas acertado.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana 6 de Diciembre de 1855.—E. S.—Ramon Pasaron y Lastra.—E.S. Superintendente general de Hacienda.

Decreto.—Habana 11 de Diciembre de 1855.—Visto este expediente en que se ha demostrado facultativamente que bajo la denominacion de mieles de purga se extraen melados y mieles concentradas que contienen 80 y 85 p$\frac{o}{o}$ de azúcar cristalizable:—Considerando que las exenciones concedidas lo estan tan solo para los cargamentos completos de mieles de purga:—Considerando lo dificil de apreciar con exactitud en los momentos del embarque la diferencia entre aquellos melados y mieles concentradas, y la conveniencia por lo tanto de imponerles como derecho el término medio que representan en sus porciones de azúcar cristalizable dispongo:

1.° Quedan subsistentes por ahora y mientras con la anticipacion necesaria y preparacion del oportuno expediente, otra cosa se resuelva y anuncie, las exenciones de derechos y de toneladas concedidos á los barcos que hagan cargamento completo de miel de purga.

2.° Las mieles concentradas y melados concentrados pagarán en su exportacion el 72½ p$\frac{o}{o}$ como azúcar comun deduciendo de su peso el que tenga conocido los bocoyes de envases.

3.° La apreciacion calificadora de las mieles exentas ó melados imponibles se hará por los Interventores y Vistas de las Aduanas.

4.° Los buques exportadores de estas mieles ó melados concentrados, pagarán el derecho íntegro de toneladas.

5.° Publíquese en la Gaceta para general inteligencia: tómese razon en el Tribunal Superior Territorial de Cuentas, y dígase en òrden á la Intendencia general para que sobre estas bases resuelva las reclamaciones pendientes por extraciones anteriores y á fin de que lo haga saber y publicar en todas las Administraciones de Rentas de la Isla.—Concha.

Miel de purga; buques cargados completamente.—Visto el espediente formado para declarar si han de comprenderse en las gracias concedidas por las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1846 (4) y 17 de Agosto de 1854 (5) los buques que salgan completamente cargados de miel de purga, puesto que segun la letra de dichas soberanas disposiciones han de estar abarrotados.

Visto lo que sobre el particular han expuesto la Administracion General de Rentas Marítimas, el Ministerio Fiscal, el Sr. Asesor y la Intendencia general.

Considerando la conveniencia de proteger el comercio de mieles, aunque con las precauciones necesarias para que esto no redunde en daño de la Real Hacienda.

Considerando que en algunos buques no es posible el abarrotamiento completo sin exponerlo á peligros seguros y contrarios á las leyes de navegacion.

Considerando que el espíritu de las mencionadas Reales Ordenes no es ni puede ser otro sino que gocen de las exenciones que ellas otorgan los buques que lleven toda la miel de purga que hábilmente puedan cargar, y de conformidad con lo que en tal concepto han propuesto los referidos Ministerio Fiscal Sr. Asesor, é Intendente general, vengo en resolver.

1.° Que se hallan comprendidos para la libertad de derechos en los efectos de dichas soberanas prescripciones los buques que salgan de los puertos de esta isla completamente cargados de miel de purga.

2.° Que por completamente cargado se entienda los buques que hayan llenado su gravedad poniéndose en linea de navegacion, aunque no tengan ocupada toda su capacidad.

3.° Que esto se justifique con certificacion pericial visada por el respectivo Capitan del puerto, en la cual se expresará si el buque es por su construccion susceptible ó nó de admitir mas carga. (6)

4.° Que la Administracion se asegure por la visita de fondeo si efectivamente no se lleva mas cargamento que el de miel de purga.

5.° Que los buques que no llenen los expresados requisitos se consideren exceptuados de las gracias de que se trata.

Comuníquese el presente decreto á la Intendencia general para los fines consiguentes con devolucion del expediente del asunto; tómese razon en el Tribunal superior territorial de cuentas, y publíquese para general inteligencia—Habana 18 de Noviembre de 1856—*José de la Concha.*

---

[4] Zamora segundo apéndice tomo 7 p. 30.
(5) Debe ser aprobacion de la Superintendencia en 17 de Agosto de 1854 á la órden de la Intendencia de 8 de Julio del mismo.
(6) Por oficio de la Superintendencia de 12 de julio de 1856 á la Intendencia de la Habana, comunicando el acuerdo de la junta directiva de hacienda se dispuso que los Capitanes de los puertos respectivos hagan el nombramiento de los peritos que hayan de reconocer los buques cargadores de miel señalando á dichos peritos 8 pesos 4 rs. como retribucion que han de abonarles los interesados por cada un buque que reconozcan y poniendo los mencionados Capitanes de puerto el visto bueno á las certificaciones que aquellos han de expedir.

Mieles; buques que entren en lastre y salgan cargados de dicho artículo.—Capitanía General. Superintendencia delegada de Hacienda-A los fines expresados en mi decreto de esta fecha paso adjunto á manos de V. S. el expediente promovido por la Administracion general de rentas marítimas indicando la conveniencia de establecer en todo ó en parte los derechos de exportacion de las mieles y aguardientes de la Isla; sobre cuyo expediente he resuelto de conformidad con las Juntas de Aranceles y Directiva de Hacienda que sin hacerse novedad en lo tocante á las franquicias que disfrutan esos artículos, con respecto á la exencion del derecho de toneladas otorgada á los buques que exportan mieles se entienda en lo sucesivo limitada á los que salgan completamente cargados de ellas, habiendo entrado en lastre y no con mercancías, pues los que se hallaren en este último caso adeudarán los derechos correspondientes.-Dios guarde á V. S. muchos años Habana 29 de Setiembre de 1857.-*José de la Concha.*-Sr. Intendente de la Isla de Cuba.

En la Gaceta de la Habana, con fecha de 17 de Octubre de 1857 se publicaron por orden de la Intendencia las disposiciones siguientes. "Por la Superintendencia general delegada de Hacienda fueron aprobados los acuerdos de la Junta de aranceles y de la superior directiva de 25 de Mayo y 23 de Junio de 1857 que contienen las disposiciones siguientes.

1.ª Desde el 1.º de Enero de 1858 cesará la devolucion de los derechos de toneladas que, en virtud de la Real Orden de 27 de Mayo de 1846 se hace á los consignatarios de los buques que entran en los puertos de esta Isla con cargo que adeuda aquel derecho y salen de ella completamente abarrotados de miel de purga.

2.ª Los buques que entren en lastre y salgan completamente abarrotados de miel de purga, continuarán sin embargo exentos de pagar el derecho de toneladas.

Tablas para estiva.—Expediente número 963 cuaderno 45 de memoriales.

Decreto de la Superintendencia de 15 de mayo de 1849 en instancia de D. Cárlos Ting, que dispone que las tablas en pedazos que segun manifestacion de los capitanes de buques sean para la estiva de los mismos, siempre que se conserven abordo con este exclusivo objeto y con el mismo se lo lleven, no adeuden el derecho de Ponton y Visita, como los buques no lleven á su bordo otra carga.

Tropas; buques que las conduzcan.—Por decreto de la superintendencia de 4 de Junio de 1856 se aprobó el acuerdo de la Junta superior Directiva de Hacienda de 21 de Mayo anterior resolviendo que los buques que viniendo en lastre conduzcan individuos de tropa para esta isla; paguen el derecho de toneladas considerándolos como carga. *Expediente nú.º, 222 registro* 4.º

Vapores de la mala Inglesa.-Por decreto de la superintendencia de 23 de Marzo de 1847 recaido en el expediente número 587 cuaderno 18 de administraciones formado á consecuencia de reclamacion del Sr. Cónsul Británico en esta plaza solicitando que los vapores ingleses que conducen correspondencia sean comprendidos en la gracia de la exencion de derechos de toneladas y ponton, se mandó cumplir el acuerdo de la Junta superior directiva de 13 de Marzo de 1847 que dispone no adeudarse aquellos derechos por los buques que entren y salieren en lastre, y que los referidos vapores de la compañia de la Mala, paquetes ingleses, sean considerados como entrados y salidos en lastre si realmente se hallan en tal estado ó con dinero solo y no hagan operacion alguna de carga ó descarga, no entendiéndose por aquella los equipages de los pasageros, ó paquetes pequeños bultos de muestras de mercancias ú otros articulos nuevos, ni la carga que no pase de tres toneladas, (7) pues en excediendo seguirán pagando el derecho de las ocupadas por la carga y el de Ponton de todas las que mida el buque rebajadas las que ocupe la maquina y combustible.

Vapor Habanero.—En el expediente numero 195 cuaderno 43 de memoriales promovido por la Sociedad de Picard y Albers, se dispuso por la superioridad que el Vapor Americano Habanero entrado en el Puerto de la Habana procedente de los Estados Unidos con el fin de remplazar unos de los vapores inutilizados por el último uracan, sea considerado como entrado en lastre y por consiguiente libre del pago de toneladas adeudando solamente los derechos de las 25 de carbon de piedra que le sobraron del repuesto de viaje para su máquina.

Vapores Americanos de la linea de N. York y N. Orleans.—En el expediente núm. 299 cuaderno 43 de memoriales promovido por la sociedad de Drake hermanos y compañia

7] Por real orden de 22 de setiembre de 1858 fue ampliado este numero á seis toneladas.

solicitando que una línea de vapores americanos que se establecia entre N. York y N. Orleans con escala en este puerto, gocen las mismas exenciones de derechos de toneladas, ponton visita y demas que bajo cierto término disfrutan las malas paquetes de vapor ingleses se acordó por la junta superior directiva de Hacienda en 22 de Setiembre de 1847, que los referidos vapores de la linea de N. York y N. Orleans al hacer sus escalas en este puerto (Habana) disfruten las franquicias que se concedieron á los vapores Ingleses, considerándolos hasta cierto punto como buques que entran y salen en lastre bajo las reglas siguientes.

1.ª Estarán exceptuados de pagar ninguna de las contribuciones que se cobran por la Aduana en el caso de que entren y salgan en lastre, ó de que aun cuando traigan carga no ejecuten con ella operacion alguna.

2.ª Que tambien lo estarán cuando desembarquen equipages de pasageros bultos paquetes de muestras, periódicos y otros efectos por este orden.

3.ª Que gozarán de la misma exencion cuando importen esporten ó trasborden artículos de comercio que no pasen de tres toneladas (Vease la nota 7) de los cuales sin embargo satisfaran los derechos respectivos.

4.ª Que cuando importen, esporten ó trasborden efectos que pasen de aquel tipo pagarán como cualquiera otra embarcacion de comercio los derechos de Visita y Registro y demas establecidos, asi como tambien el de Toneladas y Ponton por la medida libre de la nave, exceptuando la parte que ocupe la maquinaria y lugar de combustible. *Este acuerdo se mandó cumplir por la Superintendencia en decreto de* 11 *de Octubre de* 1847.

Vapores americanos: linea de N. York, Sabanah, y otras.—*Por decreto de la Superintendencia de* 31 *de Agosto de* 1848 recaido en intancia de la casa de Burhnan se concedieron iguales franquicias, que las anteriores, á otra línea de vapores entre este puerto N. York y Sabanah; y *por decreto de la misma Superintendencia de* 26 *de Octubre del propio año* en instancia de la casa de Drake y Compañia se concedieron las mismas franquicias á otra línea de vapores entre Charleston, Sabanah y Cayo-hueso, y este Puerto. Al vapor americano Galveston igual gracia, segun expediente núm. 213 cuaderno 45 de memoriales: asi como tambien á los vapores de la línea de Chagres, de la casa de Burhnan y compañia,

Vapores americanos entre Filadelphia y Habana.—*Por Decreto de la Superintendencia de* 12 *de Enero de* 1850 en el expediente núm. 936 cuaderno 46 de memoriales promovido por la sociedad se Burhnan y Compañia se acordó á una linea de buques de vapor americanos entre Filadelphia y este Puerto, (Habana) con escala en Charleston y Sabanah hasta Chagres, de la cual forma parte el vapor Filadelphia, las mismas franquicias concedidas á otras líneas.

Vapores de Elice; linea inglesa.—En expediente núm. 577 cuaderno 50 de memoriales promovido por la sociedad de Villoldo Wardrop y compañia en solicitud de que cuando toquen en este Puerto (Habana) los vapores de elice de la linea que ha de establecerse entre Inglaterra, S. Tomas y los puertos de la república mejicana se les considere para el pago de derechos marítimos en el propio caso que las Malas Inglesas y Americanas, se dispuso por la superioridad en 21 *de Junio de* 1852 de conformidad con la Junta de Aranceles, la Administracion General de rentas marítimas, y la Junta Superior Directiva de hacienda, acceder á la referida solicitud á reserva de la aprobacion de S. M. á quien se consultó al efecto.

INSTRUCCION REGLAMENTARIA

PARA EL SERVICIO DE LAS ADUANAS EN LOS PUERTOS HABILITADOS DE LA ISLA DE CUBA.

Mandada observar por Real órden de 17 *de Febrero de* 1847 *y ya reformada por la de* 1º *de Agosto de* 1852 *que á su continuacion se inserta.*

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTA ISTRUCCION Y DISPOSICIONES RELATIVAS A LA MISMA.

COMERCIO DE IMPORTACION.

Fòlios.

COMERCIO DE EXPORTACION.

COMERCIO DE CABOTAJE.

DISPOSICIONES PENALES.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTRUCCION.

INSTRUCCION REGLAMENTARIA.

PARA EL SERVICIO DE LAS ADUANAS EN LOS PUERTOS HABILITADOS DE LA ISLA DE CUBA.

COMERCIO DE IMPORTACION

CAPITULO 1.°

PROCEDENCIA EXTRANGERA.

* ARTICULO 1.° (1)

Las operaciones de las aduanas pricipiarán desde el momento en que los buques tengan entrada en el puerto. A la visita que debe hacer á cada uno la comision de sanidad asistirá precisamente el Comandante de carabineros ó quien haga sus veces, yendo acompañado de los individuos del propio cuerpo que al intento nombre. Concluida la visita y admitido el buque á libre plática pasará á su bordo el indicado jefe y recibirá del Capitan el manifiesto de la carga que conduzca. En el acto anotará al pié de este documento la hora en que se le entrega, los renglones que contiene, expresando los que estén sin enmienda ó con ella, y la circunstancia de hallarse fondeado el buque, debiendo firmar esta nota con el Capitan y con el intèrprete si aquel fuere extrangero. En seguida entregará al mismo Capitan un ejemplar impreso en tres idiomas, segun el modelo núm. 1.° comprensivo de las obligaciones á que está sujeto, y de las penas que por su infraccion deberá sufrir, y verificado esto, cuidará de que las escotillas y mamparos queden bien cerrados y sellados dejándo uno ó mas carabineros abordo con órden terminante de que sin permiso del Administrador dirijida por conducto del jefe de dicha fuerza que esté de servicio en el muelle, no consientan desembarcar efecto alguno, sea ó no de comercio. Si la embarcacion no fuere recibida á libre plática y se pusiese en consecuencia en cuarentena ú observacion cuidará en el primer caso el antecitado jefe de carabineros de acuerdo con la comision de sanidad de que la exaccion del manifiesto de la carga tenga lugar el dia en que den principio las operaciones de fumigacion, y que el envío á tierra de cualquier parte de la carga no se ejecute hasta el cumplimiento de las 48 horas corridas desde dicha exaccion, y en el segundo caso, ó sea cuando el buque se ponga en observacion, la entrega del manifiesto no se verificará hasta el momento en que aquel venza su tiempo y se le deje expedito y libre. De todos modos se proveerá á los Capitanes del ejemplar impreso conforme al modelo núm. 1.° de que ya se ha hablado, cuando se le recoja la correspondencia, á fin de que tengan tiempo de estudiarlo y no aleguen ignorancia.

---

(1) *Adicion.*-Administracion General de Rentas Reales marítimas-Con fecha 30 de Julio último dice el E. S. ministro de Fomento, encargado de los asuntos de Ultramar al E. S. Superintendente general delegado de hacienda lo que sigue: E. S -La Reina (Q. D. G.) enterada de la carta de V. E. núm. 781 de 5 de Abril último y de las diligencias instructivas que acompaña, y siempre deseosa de fomentar los intereses comerciales y la prosperidad de esa Isla se ha servido dictar, acogiendo la propuesta de V. E. y de las corporaciones y funcionarios que han informado en el asunto, las disposiciones siguientes, que se considerarán como adicion artículo 1.° de la instruccion vijente de aduanas, reformado por Real Orden de 1.° de Agosto de 1852.

1.ª Que no obstante lo dispuesto en dicho artículo reformado los vapores de travesía periódica podrán cargar y descargar efectos durante su permanencia en los puertos habilitados de la Isla aun cuando sean sometidos á cuarentena ú observacion.

2.ª Que cuando intenten realizarlo habrán de entregar el manifiesto al Comandante ó Teniente del resguardo que concurrirá á la visita de Sanidad con las formalidades debidas cuyo empleado hará al Capitan del buque en su caso la intimacion oportuna.

3.ª Que la carga y descarga podrá realizarse de dia y de la manera que acuerden la Junta de sanidad y la Administracion de rentas marítimas, y que sea mas compatible con todos los intereses, colocándose los bultos descargados en puntos apropósito y designados de antemano para su expurgo y fumigacion sin que puedan extraerse sino cuando lo permita la Junta de sanidad.

Y habiéndose dispuesto su cumplimiento lo aviso al comercio para general inteligencia.-Habana y Setiembre 24 de 1856-El Administrador General-*Bonifacio Cortes.*

Véase ademas la Instruccion para los empleados de las Aduanas respecto á buques paquetes de vapor ingleses que se inserta á continuacion.

* ARTICULO 2. °

El manifiesto que debe dar el Capitan contendrá su nombre, el del buque, y puerto de su procedencia, las toneladas que mida segun patente, sin perjuicio del arqueo á que deberá sujetarse si en viages anteriores no se hubiera practicado, el número de fardos, pacas barriles y demas cabos que conduzca; con expresion de marcas número y nombres de los consignatarios; y si el todo ó parte del cargamento fuese de tasajo, sal, cacao ú otros efectos á granel se manifestarán por peso ó medida castellanas, añadiendo al fin del propio manifiesto los artículos de rancho, repuesto de pertrechos, y cantidad de carbon de piedra que conduzca para consumo del buque si fuese de vapor. Los géneros ó efectos de que se trata se presentarán á registro y despacharán, precisamente por peso ó medida castellana, bajo la inmediata responsabilidad del Administrador respectivo.

ARTICULO 3. °

Toda vez que durante la navegacion se haya desembarazado la nave de parte de su cargamento por temporal ú otro accidente, se manifestará tambien por escrito en el acto de la visita, señalando con la posible especificacion las cantidades, bultos y clases ò especie de efectos que se hayan extraido, quedando el Capitan obligado á presentar en la Aduana su declaracion y el cuaderno de bitácora con el fin de comprobar sus asertos.

ARTICULO 4. °

Presentado el manifiesto con las circunstancias detalladas, el Comandante de carabineros ó quien haga sus veces, lo dirijirá al Administrador de la Aduana, para que pasándolo al Intérprete de la Real Hacienda lo devuelva traducido en el tiempo perentorio que á este fin se requiera, y si entretanto conviniese atracar el buque al muelle lo dispondrá asi, dando conocimiento de esta providencia al referido Administrador.

*ARTICULO 5. °

Durante el término de 12 horas que correrán desde el momento de la entrega del manifiesto (entendiéndose hábiles para este efecto las que median de las 6 de la mañana á las 7 de la noche en todos los dias del año por clásicos que sean) podrá el Capitan adicionar su manifiesto, bien por omisiones excesos ó error que haya en el cometido, ó por no haberlo presentado con las circunstancias que ordenan los artículos anteriores. Aunque los Capitanes de buques no admitidos á libre plática tienen desde que fondean hasta que entregan el manifiesto, tiempo suficiente para formar aquel documento y revisarlo y arreglarlo con presencia de los respectivos conocimientos se observarán sin embargo con ellos la precedente regla entendiéndose que respecto á los sujetos á cuarentena y expurgo, atendida la incomunicacion en que han de continuar, será á cargo de los consignatarios la presentacion en dicho tiempo de las adiciones ó modificaciones á que los avisos ó confrontas de documentos les dén motivos.

ARTICULO 6. °

Las variaciones que tenga que hacer el Capitan con arreglo á la facultad otorgada por el artículo precedente, serán comprendidas en una adicion que presentará al Administrador, marcando la hora de su entrega, y firmándola ambos, si fuere hora de oficina; no siéndolo, la presentará al jefe de carabineros que estuviere de servicio en el muelle, quien sin la menor demora y bajo su mas estrecha responsabilidad, la remitirá al Administrador con nota firmada por el propio jefe y el Capitan, de la hora en que fué entregada.

*ARTICULO 7. °

Admitido por el Administrador el manifiesto y adiciones, y anotando la fecha y hora en que lo verifique, lo pasará á la Contaduría, quién formará dos copias exactas del mismo y con su conformidad remitirá la una por conducto del administrador al Comandante del resguardo para las correspondientes anotaciones de los alijos y puntual conocimiento de los efectos que se conducen abordo; y la otra al guarda-almacen principal para los propios fines, con expresion, por separado de ambas, de las adiciones que se hayan presentado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5. ° y 6. ° precedentes.

Para las procedencias de España se observarán las mismas formalidades que se establecen por la disposicion anterior, y se pasarán iguales copias de los registros originales presentados por los Capitanes y de las partidas declaradas por estos y no comprendidas en aquellos.

En las 48 horas siguientes á la entrada del buque presentarán al Administrador los dueños ó consignatarios parciales del cargamento tantas notas ú hojas duplicadas de las mercaderías cuantos fueren los destinos que quieran darles y que serán al consumo, al depósito, á examen por carecer de facturas, y de tránsito, expresando en ellas el nombre del buque, Capitan y nacion á que pertenece, el punto de su procedencia

el número de bultos con sus marcas y numeracion y sus contenidos, excepto las destinadas á examen; su clase calidad y cantidad de las mercaderías, su peso y cuento ó medida castellana, por guarismos y letra con sujecion á la clasificacion de las partidas de arancel. (1)

No se admitirán las notas ú hojas de adeudo que tengan enmiendas ó raspaduras las equivocaciones que puedan cometerse en su redaccion se salvarán por nota firmada á continuacion; y un modelo uniformara la extension de unas y otras.

*ARTICULO 8.°

Si durante dicho plazo los dueños ó consignatarios declaran bultos ó examen ó sin factura ó le dejan transcurrir sin presentar las facturas ó notas á que están obligados, dispondrá el Administrador que con la mayor prontitud se desembarquen los efectos y se conduzcan á un almacen especial de la Aduana donde quedarán depositados hasta que llegue el caso de su reconocimiento con sujecion á lo prevenido en el artículo 167. Los bultos que se depositen en este almacen serán á su entrada precintados y sellados.

*ARTICULO 9.°

No podrá solicitarse el depósito de los géneros ó efectos que hayan sido declarados antes á consumo, exceptuándose únicamente las partidas de que no se hubiese presentado factura ò que hayan sido declaradas expresamente á examen, en cuyos casos despues del reconocimiento podrán los interesados darle la aplicacion de consumo ó depósito que mas les convenga.

* ARTICULO 10.

Al pié de las facturas ó notas se expresarán con autorizacion del Administrador la oportunidad ó inoportunidad de su presentacion ó entrega; y si se verificase despues de las 48 horas que se dan de plazo en el artículo 7 se estimarán como existentes para los efectos del despacho, y solo servirán á comprobar la responsabilidad del consignatario.

* ARTICULO 11.

Tan luego como el Administrador admita las notas declaratorias ú hojas de adeudo, las pasará á la Contaduría para que bajo la responsabilidad de esta se confronten con el manifiesto y adiciones originales traducidos, y hallándolas conformes las numerará, conservando en su poder la duplicada, á la cual se unirá la solicitud de alijo, que previamente deberán haber sido remitidas por el Administrador; devolviendo á este jefe la principal para que sin pérdida de tiempo nombre los vistas que han de verificar los reconocimientos, dirijiéndolas al guarda-almacen principal, á fin de que los interesados puedan proceder á su inmediato despacho,

Verificado así, se formarán, segun lo que resulte, extractos que se distribuirán entre el comandante de carabineros y los inspectores de almacenes y de muelles, segun que los efectos se despachen en uno de estos dos punto.

Practicado el reconocimento y aforo de las mercaderías por los vistas y jefes, se liquidarán y revisarán en ellas los correspondientes derechos que recibirá y firmará el Tesorero.

Si al tiempo de confrontar las notas ú hojas de adeudo de consignatarios con los manifiestos y adiciones originales, resultare alguna diferencia en el número de bultos ó en los demas efectos á granel, se anotará por Contaduría la que fuere y se expresará en la licencia de descarga para imponer las penas que en la instruccion se establecen.

Para la numeracion de las notas ú hojas de adeudo, se establecerá en la Contaduría un libro manual, donde por orden correlativo y por años se numerarán, expresando solo el nombre del interesado y el número del manifiesto á que se refieran, haciendo la correspondiente baja en el libro de manifiestos tan pronto como se verifique el pago de los efectos y toma de razon de su importe en el de caudales ó Intervencion á Tesorería.

ARTICULO 12.

Estos extractos se extenderán con sujecion al modelo número 2, sin expresar en cada partida mas que un solo artículo, copiando con exactitud la marca, número, nombre, peso ó medida castellanos, con que se declare en la factura ó nota.

ARTICULO 13.

Para proceder á la descarga presentará el consignatario del buque, y cada uno de los que lo sean de su

(1) Los modelos de estas hojas se verán en el capítulo 1.° del tratado de tramitacion que se sigue a esta instruccion.

cargamento una instancia en que pidan aquella al Administrador, quien decretará que otorguen á fianza, satisfaccion suya y del Contador, para responder de los Reales derechos que adeuden sus pedidos.

ARTICULO 14

Otorgadas estas fianzas expedirá el Administrador sus órdenes al jefe local de carabineros, para que desde luego permita la descarga, y este jefe dispondrá que por el carabinero encargado de presenciarla se despache papeleta diaria de los bultos que vayan saliendo del buque con expresion de sus marcas y números.

ARTICULO 15

El jefe de carabineros que esté de servicio en el muelle, comprobará estas papeletas con el extracto del manifiesto que debe obrar en su poder, anotando en ellas las diferencias que advierta, ó su conformidad y con expresion del destino dado á los bultos, las dirijirá el guarda-almacen por conducto de un carabinero.

ARTICULO 16

Las descargas empezarán al amanecer, y concluirán por regla general á las once de la mañana; pudiendo sin embargo ampliarlas el Administrador en casos muy extraordinarios; pero de modo que antes del anochecer queden retirados del muelle todos los efectos. De esta disposicion se exceptuan las maderas, tablazon, cortes de cajas y bocoyes, flejes, y otros artículos análogos, que si no hubiere inconveniente podran descargarse hasta las tres de la tarde, y las tejas, ladrillos, loza ordinaria de barro, y sus semejantes, cuya descarga puede continuar tambien hasta las cinco.

Los guarda-almacenes especiales recibirán y custodiarán las mercaderías con toda seguridad y cuidarán de que no resulten averías ni confusiones en la colocacion de los fardos, pacas y demas cabos con distincion y buen orden, en cuanto sea suceptible con la capacidad de los almacenes, y llevarán un libro foliado y rubricado por el Administrador y Contador en que conste la entrada y salida de bultos.

Estos empleados examinarán si los cabos vienen bien acondicionados, fracturados en señales de averías ó de haber sido abiertos, anotando en los permisos de alijos el estado en que se reciban, cuya dilijencia firmarán dando conocimiento al guarda-almacen principal para que este lo haga en el acto al Administrador de cualquiera novedad que adviertan; y haciendo iguales anotaciones en los asientos de entrada de los libros.

ARTICULO 17

Los equipages de los pasageros se presentarán en el almacen de la aduana para su reconocimiento, y si en ellos se encontrasen géneros de comercio, se practicará lo que previenen los articulos 53 y 172.

ARTICULO 18

Siempre que por ser muy valioso el cargamento, ó por otras razones fundadas, se crea necesario tomar medidas de seguridad, podrá disponer el Administrador de la aduana ó en su defecto el jefe local de carabineros, ó el interventor de almacenes; que cada dia al principiar y concluir la descarga, se levanten y repongan los sellos de que habla el artículo 1.°, cuyos actos se practicarán con asistencia de uno de ellos, ó de la persona que al efecto determinen, cuidando de que los levante la misma que los puso, con reconocimiento previo de su integridad.

CAPITULO 2.°

PROCEDENCIA NACIONAL.

* ARTICULO 19

Luego que por la comision de sanidad se haya admitido á libre platica el buque de esta procedencia, en el acto y con los requisitos que ordena el artículo 1.° en su primera parte, practicará el Comandante de

carabineros ó quien haga sus veces la visita de entrada, y recogerá del capitan el registro despachado por la Aduana del puerto de su salida, anotando en él la hora en que lo reciba, que suscribirá con el capitan, asi como el manifiesto de los efectos que vengan fuera de registro. En seguida dispondrá que el mismo capitan acompañado de un carabinero, pase á la aduana con el fin de que á su presencia se abra el registro por el Administrador al cual exhibirá tambien el rol para tomar notas del número de toneladas que mida el buque, si ese fuese puesto en observacion ó cuarentena se guardará el orden prescrito en las partes segundas del citado artículo 1.° y del 5.°

* ARTICULO 20

Suprimido *por la Real Orden de* 1.° *de Agosto de* 1852 *segun la relacion núm.* 4 *á que la misma se refiere:* su contenido se halla prevenido en los artículos 11 y 12.

ARTICULO 21

Para obtener el permiso de la descarga, presentará el consignatario del buque una instáncia en que la pida al Administrador, y este dispondrá que se otorgue fianza para responder de los derechos que adeuda todo el cargamento. Si el consignatario no tuviese por conveniente constituirse responsable por los parciales de la carga otorgarán estos sus respectivas fianzas, al pie de la hoja del registro que les pertenezca.

ARTICULO 22

Cuando un buque de procedencia nacional llegue á un puerto habilitado de la Isla, con registro para otro de la misma, y su capitan ó consignatario solicite permiso para desembarcar parte de su cargamento, se le concederá bajo las reglas establecidas, librándose certificacion por el contador de la Aduana al pié del registro; de las partidas desembarcadas, devolviendolo al capitan cerrado y sellado; mas si la descarga fuese del todo, se concluirá el registro, y se le dará atestado de solvencia, avisándose del resultado á la aduana del puerto de la isla á donde se dirija y al de su primitiva procedencia ú origen.

CAPITULO 3.°

OPERACIONES DE ALMACENES

ARTICULO 23

El reconocimiento de los efectos de comercio, y equipages de pasageros se hará en los almacenes de la aduana por el Interventor (1) de los mismos, y vistas, con asistencia de los interesados, y concurriendo personalmente á estos actos el Administrador ó el contador, á no ser que otras atenciones del servicio se lo impidan á ambos, en cuyo caso será responsable del despacho el interventor.

ARTICULO 24

Los efectos combustibles y voluminosos. como caldos, resinas, cueros al pelo, tejas, ladrillos, loza ordinaria y de barro, y otros semejantes, se reconocerán medirán ó pesarán en el muelle, y las maderas en el parage que señale el Administrador.

ARTICULO 25

Los encargados del despacho puntualizarán cuidadosamente los eneages, calidades, y demas circunstancías de los generos segun los clasifica el arancel, sin perjudicar con innecesarias dilaciones al Real erario, ni á los interesados.

(1) Por órden de la Superintendencia de 21 de Enero de 1854 se manda sea por el Inspector de almacenes.

ARTICULO 26.

Al reconocimiento y despacho de los simples de botica y drogas medicinales, además de los empleados del almacen, concurrirá el facultativo nombrado para este servicio.

ARTICULO 27.

Cuando en los reconocimientos se encuentren géneros de nueva invencion ó de un tamaño que exceda del regular en su clase tengan ó nó analogía con los conocidos, el Interventor con muestra de ellos dará cuenta al Administrador si no concurre al despacho para que resuelva lo conveniente respecto al aforo, y en este caso se practicará lo que previene el artículo siguiente, sin desestimar la factura que presente el interesado, si el valor anotado en ella conviniese con el dado por los peritos.

ARTICULO 28.

Si se suscitaren dudas entre el Interventor y vistas acerca de los géneros que no tengan aforo fijo en los aranceles, las resolverán dichos empleados entre sí á pluralidad de votos con asistencia del interesado. En caso de empate decidirá el Administrador, ó en su defecto el contador.

*ARTICULO 29.

Verificados los reconocimientos en los términos que quedan explicados se anotarán en los claros de los extractos [1] cuantas diferencias resulten entre lo declarado y reconocido, así como las multas ò dobles derechos en que por ellas deba incurrirse, sin ninguna diferencia apareciese, se expresará estar conforme el artículo reconocido, y de un modo ó de otro, siempre autorizarán con media firma cada una de estas notas, el Interventor y los Vistas. En seguida y practicados los asientos en los libros del Guarda-almacen se entregarán los efectos á sus dueños, prévia la órden del Administrador.

ARTICULO 30.

Los extractos de que habla el articulo anterior [2] se dirijirán inmediatamente por el Interventor del almacen al Administrador, quien en el acto decretará su pase al contador, á fin de que sin pérdida de tiempo revise la operacion y liquide los Reales derechos para que desde luego se proceda á su pago.

ARTICULO 31.

Como la importancia y rapidez de las operaciones en la Aduana de la capital apremian demasiado en sus trabajos ordinarios á los empleados, para no perjudicar al Comercio con el retraso del despacho, ni á la Real Hacienda con equivocaciones, se establecerá en la Contaduría una mesa, ó departamento con el título de Balanza, donde se revisarán por segunda vez las expresadas liquidaciones, con presencia de los extractos; y en vista de lo que resulte de ellos, y de los demás que habrán de remitirle las Aduanas restantes de la Isla, formará la balanza general del año, sin retrazarse por esto la cobranza de los reales derechos.

*ARTICULO 32.

Si por resultado del reconocimiento se encontrasen diferencias de menos en el número, peso ó medida castellanos, de las piezas ó efectos se estará á lo manifestado en las facturas ó notas para el adeudo de derechos; pero si estas diferencias apareciesen en el valor de los géneros ó efectos, se pagarán los derechos segun lo que comprueba el mismo reconocimiento aunque con sujecion á la pena que determina el artículo 166 por la inexactitud de la manifestacion, siendo las diferencias de mas, ya sea en cantidad ó en calidad, se observarán puntualmente las disposiciones que respectivamente contienen los artículos 169, 170 y 171.

*ARTICULO 33.

Llevados que sean los géneros ó efectos, no se admitirá reclamacion alguna sobre los derechos impuestos por lo tocante á su calidad ó cantidad en especie, pero podrá tener lugar ya se haga por los interesados ó ya por la Aduana, cuando se funde en error de los aforos, equivocacion de las partidas numerarias

(1) Entiéndase que esta operacion se efectúa en las hojas de adeudo con todos los requisitos que marca este artículo respecto á que los extractos á que se refiere no se llevan á efecto mas que para los casos que se determinan en el 2.° parrafo del artículo 11.

(2) Se refiere á hojas de adeudo: véase la nota número 1.

ó de las sumas, en cuyos casos dispondrá el Administrador el reintegro, oyendo préviamente al Contador, y siempre que la reclamacion se haga dentro del año (1) en que ocurra la equivocacion, pues pasado este tiempo habrá de acudirse á la Intendencia.

*ARTICULO 34.

Si faltando alguno ó algunos de los bultos comprendidos en el manifiesto se hubiese presentado oportunamente factura de ellos espresiva del contenido, ó se supuiese este por la misma manifestacion del Capitan, pagarán los derechos cual si hubiesen venido sin reserva ni accion ninguna á reintegro ni escencion de nuevo adeudo si despues se introducen por otra embarcacion; pero si no concurriese este requisito, se entenderá que dicho capitan ó sobre-cargo cometió fraude, y se le sujetará á la pena que determina el artículo 174 como cantidad alzada que indemnice á la Hacienda de los derechos correspondientes.

CAPITULO CUARTO.

PAGOS DE DERECHOS.

ARTICULO 35.

Los víveres y caldos, introducidos bajo cualquier pabellon llevan consigo la obligacion de pagar los erechos que adeuden, tan luego como se verifique la liquidacion, sea cual fuere su ascendencia.

ARTICULO 36.

La misma regla ha de observarse respecto de los adeudos, cuyo importe sea menor de mil pesos, cualuiera que fuere el motivo que los ocasione, y la bandera importadora.

ARTICULO 37.

Todos los demas efectos, géneros ó artículos, inclusas las harinas, la sal comun y las maderas, que en is adeudos lleguen á mil pesos, gozarán de la espera de cinco meses para su pago, haciéndose este por irte iguales en cuatro plazos, el primero de los cuales se exigirá á los dos meses y los tres restantes en el ismo dia de cada uno de los meses sucesivos.

ARTICULO 38.

El término de las esperas principiará á correr desde el dia de la entrada del buque en el puerto, y no drá prorogarse bajo ningun motivo.

*ARTICULO 39.

Lo prevenido en el artículo 37 comprende á los géneros y efectos procedentes del depósito mercantil mpre que no sean víveres ó caldos; entendiéndose que para los plazos empezará á correr el tiempo desde salida al consumo.

(1) En la actualidad se entiende este plazo de un mes por rendirse las cuentas mensualmente.

ARTICULO 40.

Los dueños ó consignatarios de efectos que disfruten el beneficio de esperas se presentarán en la Adu na para firmar los respectivos pagarés, tan luego como al efecto se les avise, obligándose á entregar su in porte en los plazos prevenidos. Si dentro de las 24 horas siguiente á dicho aviso, que se reiterará por urb nidad con papeleta firmada del Administrador, no se presentaren á firmar los pagarés, perderán el derec á la espera por aquella vez, y realizarán inmediatamente en efectivo todo el pago. Mientras vencen los pl zos se conservarán dichos pagarés en la Aduana intervenidos por el Contador y con el visto Bueno del A ministrador siendo ambos responsables si á su vencimiento no promueven su realizacion.

ARTICULO 41.

Los otorgantes de estos pagarés cuidarán de satisfacerlos puntualmente en los dias que venzan su plazos sin necesidad de recuerdo ni requerimiento alguno supuesto que deben tener consignada en sus l bros esta obligacion como la mas preferente.

ARTICULO 42.

En el caso de que descuidase su deber el otorgante del pagaré será requerido al pago por el Admini trador en el mismo dia en que venza el plazo de aquel, y si dentro de veinte y cuatro horas no lo hubies realizado, perderá el derecho á las esperas sucesivas, y quedará privado para siempre de la facultad de r cibir consignaciones, y de hacer importacion alguna en su nombre, á no pagar al contado.

ARTICULO 43.

Si el deudor moroso tuviese á la sazon existencia en géneros ó efectos de su propiedad en los almac nes de la Aduana, en los del depósito mercantil, ó á bordo de algun buque que esté con registro abiert dispondrá el Administrador que se le retenga, y con citacion del interesado, si quisiere hacer uso de este d recho, se proceda inmediatamente y sin mas trámite ni demoras, á su remate en el todo ó en la parte q baste á cubrir, no solo los derechos íntegros que importe la espera, si no tambien los que correspondan á l efectos que para su pago fueren rematados y los gastos que origine el mismo remate.

ARTICULO 44.

No teniendo el deudor existencia alguna de géneros ó efectos de su propiedad, y toda vez que se le nozcan otros bienes, procederá el Administrador sin dilacion á su embargo en cantidad competente, c asistencia del Escribano de Hacienda, pasando despues el expediente al Tribunal de la Intendencia ó S delegacion para los demás trámites ejecutivos, como crédito preferente á todo otro.

ARTICULO 45.

Las penas y apremios determinados por los dos artículos anteriores, comprenderán tambien á los r ponsables por consignaciones, cuyos adeudos no lleguen á mil pesos, siempre que se le note morosida mala fé para su pago, ejecutándose el embargo de sus bienes, y los de sus fiadores en su caso si los tu ren.

ARTICULO 46.

No se alterará ningun plazo, ni se paralizará ninguna liquidacion, por yerro involuntario ó equivo cion que se padezca en ella, si no puede enmendarse prontamente; y el responsable estará obligado á en gar su total importe, á lo menos á ley de depósito, sin perjuicio de representar despues, y hacer valer sus rechos.

ARTICULO 47

Si los ranchos, respuestos de pertrechos y carbon de piedra, pareciesen muy crecidos á juicio discre nal del Administrador que lo formará, teniendo en cuenta los consumos de viage de venida, si el manifi hubiese sido hecho en el punto de la procedencia: los que demande la permanencia del buque en bahía tambien los del retorno con la circunstancia de si lleva ó no pasageros, principalmente siendo paqu se cobrarán los derechos de lo que se crea excedente.

* ARTICULO 48.

Cuando por falta de venta en los puntos nacionales, ó cualquiera otro motivo fuesen devueltos algunos géneros, frutos ó efectos despachados de salida en partida de registro, siempre que vuelvan con la misma formalidad que salieron, y con la comprobacion de su llegada á la Aduana donde fueron dirigidos; el Administrador con informe del Interventor y vistas, y el parecer del Contador, dirijirá el expediente á la Intendencia, para que esta declare libre de adeudo la entrada. Si el retorno de dichos efectos fuese procedente de puerto extrangero, pagarán derechos de extrangería, con arreglo á la bandera que los importa.

ARTICULO 49.

Los productos del país, asi como los efectos ultramarinos, no adeudarán derecho alguno cuando en buques nacionales transiten de un punto á otro de la Isla, con tal de que los hayan satisfecho en el de su procedencia.

* ARTICULO 50.

Los géneros y efectos que se saquen del depósito mercantil para otro puerto de la Isla serán trasladados en buque español y se sujetarán inmediatamente al pago de los derechos de consumo, cualquiera que sea el objeto ò destino de la extraccion.

ARTICULO 51.

No podrá despacharse de salida ningun buque sin que por la Aduana sea liquidado el adeudo de su consignatario; ó á lo menos quede asegurado en depósito por cálculo estimativo lo que haya de pagar al contado.

ARTICULO 52.

El pago de derechos en los efectos de exportacion se hará al contado, cualquiera que sea la cantidad á que ascienda.

ARTICULO 53.

Los efectos de Comercio encontrados en los equipages de los pasageros, cuyo valor no exceda de cien pesos, adeudarán los derechos de Arancel.

CAPITULO QUINTO.

TONELADAS Y ARRIBADAS.

ARTICULO 54.

Los buques nacionales ó extrangeros que entren á comercio en los puertos de la Isla con cargamento de cualquiera especie, pagarán además de los derechos consulares y municipales, el de toneladas que se-

ñala el Arancel, con arreglo al que resulte del arqueo dispuesto en su primer viaje para todo buque, sea nacional ó extrangero. (1)

*ARTICULO 55.

Nada se exigirá á los Capitanes ó consignatarios por el arqueo de los buques, que deberá practicar el cuerpo de Marina á solicitud del Administrador de la Aduana, pues los costos que ocurran serán de cuenta de la Hacienda.

*ARTICULO 56.

Si viniendo en lastre los buques, volviesen á salir en los mismos términos, quedarán libres de pago de toneladas y demás derechos establecidos, pero satisfarán uno y otro si toman el todo ó parte de su cargamento de frutos del pais ó de géneros de cualquier otra clase y procedencias aun cuando no sean de adeudo.

*ARTICULO 57.

Tampoco pagarán toneladas, pero sí los demás arbitrios establecidos, los buques que con cualquier objeto arriben á los puertos de la Isla; mas si dejasen el todo ó parte del cargameuto, ó embarcasen frutos del pais, ó géneros de cualquiera otra procedencia, satisfarán íntegras aquellas y los demás.

*ARTICULO 58.

Cuando los buques de que trata el artículo anterior por hacer agua ó tener averías que les incapacite para seguir su viage sin preceder composicion, tuviesen necesidad de desembarcar el cargamento, á fin de reembarcarlo en un corto tiempo (que no excederá de tres meses) se conducirán al depósito mercantil donde lo haya, con sujecion á sus reglas y pago del uno por ciento; y en los otros puntos donde no lo hubiese, cuidará el Administrador de que se coloque en el lugar seguro á expensas del dueño ó consignatario, pero libre del uno por ciento, tomando una de las llaves y las precauciones que estime mas oportunas para evitar que por este medio se defrauden los Reales derechos, y confiará la otra llave al Comandante ó Jefe local de carabineros.

*ARTICULO 59.

Se prohibe á las embarcaciones asi nacionales como extrangeras que en su tránsito desde los puertos habilitados de la Península é Islas adyacentes, á los de estas hagan arribada ni comuniquen con puerto ò punto extrangero, debiendo por lo mismo rendir su viage en derechura de puerto á puerto español. En caso de contravencion, los géneros, frutos y efectos de cualquier naturaleza que conduzcan á su bordo y bajo registro ó manifestados fuera de él, pagarán el rigoroso derecho de extrangería, si la embarcacion fuese extrangera, y los dos tercios siendo nacional. Exceptúanse de esta regla respecto á los efectos que vengan en Registro, las arribadas forzosas ocasionadas por temporales ó averías, siempre que se justifique con certificacion auténtica y bien determinada del respectivo Cónsul español, ó en su defecto por cualquier otro de los de las naciones amigas competentemente legalizadas sus firmas, y á falta de uno y otro, por tres comerciantes de los de mayor nota y crédito de los del pais.

ARTICULO 60.

Siempre que los Capitanes de los buques nacionales ó extrangeros á que se contrae el artículo anterior, por haverías sufridas en su navegacion, tuviesen una necesidad absoluta de vender en algun puerto extrangero parte de su carga para atender á los gastos de reparacion, se justificará con atestado del Cónsul de S. M. en el puerto donde se hubiere hecho, y si no lo hay con el de la Autoridad local no exigiéndoles derechos en tal caso por los efectos vendidos para tan perentoria atencion.

*ARTICULO 61.

Los buques nacionales ó extrangeros que hubiesen tomado su cargamento en cualquiera puerto habilitado de la Isla y satisfecho en él los derechos de toneladas no volverán á pagar en ningun otro puerto de

[1] Véase la Real órden de 6 de Mayo de 1848, á continuacion del Arancel, sobre carbon de piedra, libre del derecho de toneladas en los casos que indica; y la de 4 de Abril de 1850 que trata de exportacion de mieles.

la Isla, á donde la necesidad les obligare ha arribar para repararse de averías y de daños experimentados; pero para que disfrute esa gracia y exencion es preciso que el buque arribado no haya tocado en ningun puerto extrangero lo cual deberá acreditarse; tampoco adeudarán, tanto españoles como extrangeros, ningun derecho por los efectos ú objetos que descarguen en parte ó en el todo, aun cuando expenda ó enagene alguno de aquellos; y en el caso de que haya alguna diferencia de mas entre el derecho que habria de pagar por los efectos que nuevamente hubiese embarcado en los puntos de arribada sobre los que adeudó en el puerto en que recibió el primer cargo, únicamente se cobrará esa diferencia, asi como si esta fuere de menos, se le dará al interesado por el Administrador una certificacion que lo acredite, para que con ella pueda reclamar el abono de su importe en el primer punto. En ambos casos el Administrador del puerto donde llegó el buque de arribada pasará los avisos correspondientes al de la Aduana de la primera salida. Los frutos ó efectos que provisionalmente se desembarquen serán exentos del uno por ciento que determina el artículo 58.

CAPITULO SEXTO.

DEDUCCIONES Y AVERIAS.

ARTICULO 62.

En el agua-ras, aceite, grasa, jabon, tocineta, jamon, salchichon, sal, queso, manteca, mantequilla y cacao, se estará al peso y medida castellanas que resulte al tiempo del despacho en los almacenes para la liquidacion de los derechos, siempre que sea menos de lo manifestado, pues siendo mayor y pasando de cinco por ciento se aplicará la multa que señala el artículo 169.

ARTICULO 63.

Al tasajo procedente de Buenos Aires, ó de otros puntos situados á igual ó mayor distancia se le deducirá de la cantidad manifestada en compensacion de mermas, desperdicios y averías el catorce por ciento; y al que proceda de los Estados Unidos, Yucatan y sus equivalentes en distancia se deducirá el seis por ciento, quedando el resto sujeto al derecho que adeude según Arancel.

ARTICULO 64.

Si no se manifestare el peso de algun cargamento, ó partida de tasajo, se dispondrá inmediatamente por el Administrador su descarga, y se cobrarán los derechos de la porcion que resulte, sin hacer deduccion alguna, ni aun por razon de avería. El Capitan en este caso sufrirá además por la falta cometida en su manifiesto la pena determinada por el artículo 161.

ARTICULO 65.

Si en la cantidad de tasajo manifestada apareciese alguna parte corrompida que deba arrojarse al mar, se rebajará esta de la totalidad manifestada, y se liquidarán los derechos sobre el resto de lo manifestado, sin deduccion alguna; y si apareciesen excesos, se les aplicará la pena designada en los artículos 162 y 163 según sus casos.

ARTICULO 66.

A los caldos y efectos que en el Arancel se señalan con una O se les deducirá de la porcion manifestada, el cinco por ciento en compensacion de mermas y roturas.

*ARTICULO 67.

A los espejos, cristal, vidrio, loza y vasijas de barro, que en el Arancel se señalan con dos OO se les deducirá el seis por ciento en compensacion de roturas.

*ARTICULO 68.

Si las roturas ó derrámenes fuesen de tal tamaño que excediendo de aquel tipo, inutilicen enteramente las piezas sin poderse sacar de ellas partido alguno, no tendrán efecto las deducciones expresadas en los dos artículos precedentes y el adeudo de derechos se reducirá á la parte que tenga valor.

ARTICULO 69.

A los géneros, frutos y efectos que resulten averiados, y no se tuviesen presentes en el acto del despacho no se les hará deduccion alguna, sean cuales fueren las razones que aleguen despues los interesados.

ARTICULO 70.

No se abonará ninguna especie de avería sobre los frutos, géneros y efectos introducidos á comercio, sin que á juicio del Interventor y vistas llegue el desmérito á un diez por ciento de su valor en Arancel.

ARTICULO 71.

Si del reconocimiento de que habla el artículo anterior, que siempre se hará á solicitud del interesado, resultare que el daño llega al citado diez por ciento, se dará parte al Administrador, quien dispondrá inmediatamente que se trasladen los efectos al almacen de averías donde se tomará razon de ellos en el libro que ha de llevarse á este fin, foliado y firmado por el Administrador y Contador, expresando en él cual haya sido el buque conductor, y su procedencia, el dia de la entrada, número del registro, el de los bultos con sus marcas y señas, el nombre del dueño ó consignatario, uniéndose la peticion ó manifiesto de uno de estos que ha de preceder por escrito para la declaracion de la avería, y la órden del Administrador.

ARTICULO 72.

Si la avería recayese en víveres ú otros artículos susceptibles de corrupcion, asistirá á su reconocimiento el facultativo comisionado por la Junta Superior de Medicina y Cirujía, y si declarase que el efecto está corrompido, precediendo su peso, medida ó recuento debidamente autorizado, se arrojará al mar; cuya determinacion podrá tomarse si antes de la llegada de dicho facultativo consiente el interesado en que as se verifique. En uno y otro caso el género corrompido no adeudará derecho alguno.

ARTICULO 73

Cuando se separen á virtud de reconocimiento géneros, frutos ó efectos averiados, se pondrá not con toda explicacion y claridad en el extracto del cargamento del buque que los importó.

ARTICULO 74

Los géneros, frutos ó efectos averiados se rematarán en su almacen por el vendutero público á esti mercantil, sin permitir al interesado el derecho de tanteo, y con sujecion á la instruccion especial señal da con el número 3.

ARTICULO 75

Inmediatamente que se concluya el acto del remate retirará los efectos á su poder el rematador da do recibo al Guarda-almacen, quien anotará en su libro la salida, al frente del asiento de la entrada, c

expresion del dia del remate, precio á que á que subió, nombre del rematador y demas circunstancias que puedan convenir á la mejor comprobacion de estos actos.

ARTICULO 76

No se admitirá reclamacion alguna sobre averías de harina cuando procedan de agua que haga el buque conductor, mala estiva ó por ser de calidad inferior; pero si la avería procediese de completo naufragio de la embarcacion y de la pérdida de su cargamento, en este caso se exigirán los derechos conforme al valor ó precio que dichas harinas obtengan en remate con tal que no pase de cien reales barril, pues si excedie se satisfará el derecho de arancel, como cualquiera otro efecto averiado.

ARTICULO 77

Lo mismo se observará con los animales vivos de todas especies y procedencias, y si muriese alguno en el tiempo que transcurra desde la presentacion del manifiesto al desembarco, no pagará derechos siempre que se acredite competentemente con presentacion del animal.

ARTICULO 78

Si la avería recayese sobre los géneros, frutos ó efectos mas finos de un bulto, y se rematasen al mismo ó mayor precio que les señala el arancel, se deducirá el derecho como si el efecto no hubiese recibido detrimento.

ARTICULO 79

El Administrador deberá presidir los remates, y si no pudiese lo verificará el contador, y en su defecto el empleado que designen ambos jefes, sin cuya asistencia y la insercion anticipada de los anuncios en los periódicos de aquellos efectos que admitan espera, serán nulos.

* ARTICULO 80

Los asientos en el libro y las notas que de los remates se han de pasar al Administrador para que se agreguen á los extractos ó expedientes respectivos, y se tengan presentes en la liquidacion á que corresponden, se firmarán por el Interventor, el Guarda-almacen, el vendutero y el Vto. Bno. del Administrador ó quien lo represente.

ARTICULO 81

Los gastos que se causen en el almacen de averías, con sujecion á su reglamento particular, serán de cuenta de los dueños ó consignatarios de los efectos que á él se destinen.

CAPITULO SETIMO.

TRANSITOS Y TRASBORDOS.

ARTICULO 82

Los géneros, frutos ó efectos declarados de tránsito han de seguir precisamente á su destino en el mismo buque, sin permitirse que sean trasbordados á otros á no ser que aquel se inutilice para navegar.

ARTICULO 83

En el caso previsto en la última parte del artículo anterior, dispondrá el Administrador que se desembarque el cargamento y se deposite en un almacen especial, marcando los bultos para mayor seguridad, cuya medida podrá adoptarse siempre que la juzgue indispensable, aunque no concurra aquella circunstancia.

ARTICULO 84

Los géneros y efectos manifestados de tránsito podrán pasarse á consumo ó á depósito, si los interesados lo solicitaren dentro de cuatro dias de la llegada del buque, cesando la gracia á depósito pasado que sea aquel término, y quedando solo la facultad de introducirlos á consumo; pero con el recargo de uno y medio por cient?

*ARTICULO 85

Las restricciones impuestas en el artículo anterior no comprenden á los buques cuyos cargamentos se manifiestan en totalidad de tránsito; y su pase á consumo no se haga en partidas parciales.

ARTICULO 86

Si entre los gèneros declarados de tránsito hubiese algunos que no puedan inferir perjuicio á la Real Hacienda, por carecer de consumo ó aplicacion en la Isla, como por ahora la grana, granilla y polvos de grana, el añil, azogue, vainilla y toda clase de palo de tinte, podrán depositarse en los almacenes de sus dueños ó consignatarios, pagando por único derecho el dos por ciento y quedando en libertad de exportarlos sin nuevo adeudo cuando les acomode, prévio no obstante el permiso del Administrador, y la intervencion del resguardo, que será siempre requisito indispensable.

ARTICULO 87

Si llegado un buque al puerto, declarase condicionalmente como de tránsito la totalidad de los efectos, no se obligará á atracar al muelle, pero colocados uno ó mas carabineros á su bordo, se les cerrarán las escotillas y mamparos adoptando el jefe del resguardo en aquel punto todas las medidas de precaucion que estime conducentes.

* ARTICULO 88

Se permite bajo el pago de un dos por ciento de derecho, el trasbordo de las producciones nacionales introducidas en bandera española, y tambien á los vinos, aguardientes y licores que se importen en cualquier bandera siempre que lo sean en pipas, barriles ó barricas, y no cuando vengan en cajas ó envases menores, que quedaràn excluidos de esta gracia. El resguardo presenciará estos trasbordos y lo mismo el Administrador si asi lo estimase, y no haciéndolo este precisamente asistirá un empleado que nombrará de acuerdo con el Contador, cuidando de que la eleccion no recaiga en alguno de los destinados á fizcalizar las operaciones de almacenes y muelles.

ARTICULO 89

El Comandante ó jefe local de carabineros adoptará cuantas medidas considere mas eficaces para eviar que estos trasbordos puedan originar daño ni menoscabo alguno en la Real Hacienda.

COMERCIO DE EXPORTACION.

CAPITULO OCTAVO.

PARA PUERTOS EXTRANGEROS.

* ARTICULO 90.

El Capitan ó consignatario de un buque que quiera cargar frutos ò efectos para puertos extrangeros presentará instancia al Administrador expresando su nombre y el del buque, toneladas que mida y puerto ó puertos donde intente dirigirse.

ARTICULO 91

En dicha instancia decretará el Administrador que se fondee el buque por el comandante de carabineros, ó quien haga sus veces, y resultando conforme dispondrá se proceda á la carga, siendo esta intervenida por los carabineros que al intento fueren nombrados.

ARTICULO 92 (1)

Los embarques se harán por medio de pólizas duplicadas, las cuales presentarà al Administrador cada uno de los interesados en la carga expresando en ella el nombre del buque y el del capitan, su destino, número de cabos que registren, sus marcas, número, contenido y peso ó medida castellanos en guarismos y en letra así como el nombre de la persona á quien los consignan, debiendo presentarse estas pólizas firmadas por el cargador y el capitan ò consignatario del buque y observarse igual método para lo que se despache por cuenta de la Real Hacienda y para ranchos ó pertrechos, pues todo lo que se embarque debe comprenderse indefectiblemente en el registro.

* ARTICULO 93

Una de estas pólizas servirá para la liquidacion de los derechos que se hará por la Contaduría, uniéndola al expediente respectivo de salida que ha de comprobar la cuenta y servir despues de su confrontacion con el manifiesto para formar la certificacion detallada que ha de servir de registro al buque. La otra póliza será estimada como guia para los embarques y con el cumplido del carabinero que vigile el punto por donde se han de verificar aquellos, se archivará despues en la comandancia.

(1) Véanse las Reales órdenes de 21 de Diciembre de 1857, 16 de Agosto y 18 de Setiembre de 1858 que se insertan al final de esta nstruccion.

ARTICULO 94

Concluida que sea la carga, presentará el Capitan ó consignatario un manifiesto comprensivo de toda ella, sin excluir los efectos de rancho y pertrechos; el Administrador decretará en el mismo manifiesto que se pase la visita de fondeo por el Comandante de carabineros, ó quien haga sus veces, y verificada, si de ella resultare estar conforme, se despachará el registro con que ha de navegar el buque. Este registro se encabezará á nombre del Administrador, expresará haberse aquel habilitado con la carga que contienen las pólizas presentadas, y firmado del propio Administrador intervenido por el Contador, cerrado, sellado y rotulado con el nombre del buque, de su capitan, puerto á que se dirige, fecha en que se despache y la firma del indicado Administrador, se entregará al Capitan. [1]

ARTICULO 95

Los Capitanes de buques, sean nacionales ó extrangeros, tienen derecho á completar su cargamento en cualquiera de los puertos habilitados de la Isla, formalizándose en cada uno el registro, del modo que queda referido.

CAPITULO NOVENO.

PARA PUERTOS NACIONALES.

ARTICULO 96.

La habilitacion de buques nacionales para la navegacion de travesía, se hará constar al Administrador con los documentos de naturalizacion de nuestra marina mercante, expresándose además el nombre del buque, el del Capitan, el número de toneladas españolas que aquel mida y el puerto de su destino.

ARTICULO 97

Para probar estos pormenores, y pedir la apertura del registro, se presentará por el Capitan ó consignatario una instancia al Administrador, quien hallándola arreglada decretará el fondeo, procediéndose en seguida al despacho de las pólizas, bajo las reglas prescritas en los artículos 92 y 93.

ARTICULO 98

El Capitan ó consignatario, antes de recibir el registro, prestará fianza á satisfaccion del Administrador y Contador, obligándose á presentar en el término de un año certificacion de cumplido, si se dirigiese á la Península ó Islas adyacentes, y si para otro punto, en el que prudencialmente se convenga.

ARTICULO 99

Si el Capitan ó consignatario que pidiese fondeo para cargar, estuviese en descubierto de tornaguia por viages anteriores, se le negará la apertura de registro, á menos que no otorgue nueva fianza para su

(1) Ténganse presentes las Reales órdenes de 16 de Agosto y de 13 de Setiembre de 1858 citadas en la nota número 1 del artículo 92 que se insertan al final de esta instruccion.

presentacion en el menor término posible, pasado el cual sin cumplirla, satisfará los derechos de extrangería de los efectos que extrajo en el viage á que corresponda la reclamacion.

ARTICULO 100

Cumplidos que sean los requisitos mencionados; extendido y autoriz do el registro del modo que ordena el artículo 94; y con la adicion al pié [3] de los derechos que cada fruto ó efecto adeudaria si fuese en bandera extrangera, expresando el tanto por ciento en que consista la diferiencia, se entregará el propio registro al Capitan en la forma prescrita por el insinuado artículo 94, y el Administrador dirigirá aviso al de la Aduana del puerto para donde navegue el buque, dándole noticia de su habilitacion y del número de pólizas de que consta el cargamento.

ARTICULO 101

Cuando un buque haya entrado en lastre y quiera salir en el mismo estado, su consignatario lo solicitará por instancia dirigida al Administrador, el cual decretará la visita de fondeo, y si estuviere conforme pasará aquella á la Contaduría para la liquidacion de los derechos que pueda haber devengado ó para la declaracion de ser libre, concediendo despues el permiso pedido.

CAPITULO DIEZ.

COMERCIO DE CABOTAGE.

*ARTICULO 102

El comercio de cabotage solo podrá hacerse por buques nacionales.

*ARTICULO 103

Sin embargo de la disposicion del artículo anterior, se permite á los buques extrangeros que se ocupen en este comercio únicamente para cargar mieles y mineral de cobre tambien podrán hacerlo en casos graves y urgentes, que se graduarán en Junta de las tres autoridades superiores de la Isla por exigirlo el bien del servicio ó la conveniencia pública.

ARTICULO 104

El Capitan ó patron que quiera recibir carga en su buque, presentará al Administrador una instancia expresando en ella su nombre, el del buque, matrícula á que pertenece y puerto para donde se dispone á navegar.

ARTICULO 105

El Administrador decretará en la expresada instancia que se fondee el buque, y estando conforme, se concederá el permiso.

(3) Ténganse presentes las Reales órdenes de 16 de Agosto y 13 de Setiembre de 1858 citadas en las notas anteriores.

37

ARTICULO 106

Los cargadores han de presentar al Administrador pólizas duplicadas, en que se expresará el nombre del buque y el de su Capitan ó patron, punto á que se dirija, y el contenido de los bultos ó efectos que deseen embarcar, con designacion de la persona á que vayan consignados.

*ARTICULO 107

Las pólizas de cada buque se reunirán por el órden numérico y sus principales firmadas por el Administrador con la órden de embarque y su cumplido servirán de guia á los patrones para la conduccion de su cargamento, á cuyo efecto se les entregarán en pliego cerrado, sellado y firmado por el Administrador, quedando en la oficina las duplicadas rubricadas por el mismo jefe, con la diligencia de visita de salida, que irremisiblemente ha de hacerse á virtud del decreto del Administrador.

*ARTICULO 108

En atencion á la frecuencia y rapidez con que hacen sus viages los buques de vapor y á su corta demora en las escalas del tránsito, se les permite llevar sueltas las pólizas en concepto de guias con los respectivos cumplidos del resguardo del punto del embarque, eximiéndoles de la obligacion del registro cerrado, así como de las diligencias de visita y adicion de manifiesto.

ARTICULO 109

No se exigirá tornaguía á las producciones de la Isla ó ultramarinas que se embarquen en los buques costeros ó de cabotage, á no ser en los casos previstos por el artículo 113.

ARTICULO 110

Si al Capitan ó patron de un buque de cabotage le acomodase tocar en otro punto distinto de aquel para donde se le hubiese despachado, á fin de vender en él una parte ó el todo de su carga, podrá hacerlo exhibiendo el pliego cerrado al Administrador, á fin de que dé las licencias de alijo en la forma ordinaria.

ARTICULO 111

Si verificase la descarga del todo, el Administrador dará aviso al del puerto donde era dirijido el buque con expresion circunstanciada de los efectos que componian el cargamento; mas si solo desembarcase una parte, la anotará en la póliza que corresponda, devolviéndola al patron para que siga á su destino.

ARTICULO 112

En los casos que determinan los dos artículos precedentes, se comunicarán entre sí los respectivos Administradores, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuantas noticias adquieran, ó las novedades que ocurron sobre la direccion y descarga del buque.

ARTICULO 113

Unicamente se expedirán tornaguías despues del desembarque: 1.° al tabaco que se conduzca de unos á otros puertos: 2.° á las harinas y sal: y 3.° á los metales preciosos. Los tornaguías de estos efectos se presentarán en la Administracion de salida del buque, dentro del plazo señalado por la misma, atendida la distancia; pero cuyo término no podrá exceder de dos meses contados desde la fecha del resumen quedando los contraventores ó sus fianza sujetos á las penas que expresa el artículo 186. [*Véase la disposicion de la Superintendencia de 15 de Abril de 1854, que se inserta á continuacion y por la cual se adiciona este artículo.*]

*ARTICULO 114

Se llevará un libro foliado y rubricado por la Administracion para sentar las entradas con expresion de dia, clase de la carga y punto de procedencia.

CAPITULO ONCE.

DEPOSITO MERCANTIL.

*ARTICULO 115

Los puertos de la Habana y Cuba son los únicos habilitados en la Isla para el depòsito mercantil.

ARTICULO 116

En él se admitirán á depósito las mercancias procedentes de puertos nacionales ó extrangeros, que no stén exceptuadas en la nota clasificada que se acompaña á esta instruccion con el número 4 cualquiera que ea la bandera del buque que las conduzca.

ARTICULO 117

Para poder aspirar al beneficio de depósito es necesario que el buque conductor mida á lo menos senta toneladas españolas si es nacional y ochenta siendo extrangero.

ARTICULO 118

Las pertenencias de individuos extrangeros estarán en este depósito bajo la garantía de las leyes que rotejen la propiedad española.

ARTICULO 119

Los géneros, frutos ó efectos que se destinen á depósito, se dividirán en dos clases: los de la primera sogozarán de este beneficio durante el plazo improrogable de un año, y los de la segunda, por dos años mbien improrrogables.

ARTICULO 120

Las mercancias comprendidas en la primera clase, satisfarán á su entrada uno por ciento [4] sobre los ecios de arancel y otro tanto á su salida; las de la segunda pagarán los mismos uno por ciento á su entra- y á su salida, y además el dos por ciento al terminar el primer año (5).

---

[4] Véanse las Reales órdenes de 4 de Abril de 1849 y 3 de Enero de 1850 que determinaron el aumento de esta contribucion con eto de construir nuevos almacenes en el extinguido convento de San Francisco el cual consiste en un cuarto por ciento sobre lo exta- cido, y empezó á exigirse desde 15 de Setiembre de 1850 por órden de la Superintendencia que fué aprobada por S. M. en 15 de Bimbre del mismo año.

(5) Por la misma razon tuvo en este caso el aumento de medio por ciento.

ARTICULO 121

Los frutos y efectos que corresponden á la primera clase son los siguientes:
Víveres y caldos en general.
Drogas, yerbas, raices, cortezas, semillas y demas sustancias vegetales usadas en la química, en la farmacia y en las artes.
Cueros y pieles al pelo sin adobar ni curtir.

ARTICULO 122

Las harinas quedan comprendidas en esta primera clase; pero solo disfrutarán del beneficio de depósito por el término improrogable de cuatro meses, en cuyo tiempo se pasarán á consumo ó se reexportarán.

ARTICULO 123

Los géneros que componen la segunda clase son los que se expresan á continuacion:
Lino, cáñamo, algodon, lana, seda, pelo, crin en rama, y manufacturados, y todas clases de tegidos.
Metales preciosos y comunes, en pasta labrados y manufacturados.
Instrumentos, máquinas, artefactos, muebles y utensilios de todas clases y materias.
Cristal, vidrio, porcelana, piedra y minerales, loza fina y ordinaria, prendería, joyería, mercería y quincalla fina y ordinaria.
Papel, libros, estampas y cuadros.
Cueros y pieles adobadas y curtidas, peletería fina, al pelo adobada y curtida, y las obras hechas con esta materia.
Añil, grana, zarzaparrilla, cacao y especería.

ARTICULO 124

El uno por ciento de entrada, y uno por ciento de salida le pagarán las mercaderias de dichas dos clases, aun cuando permanezcan muy pocos dias en los almacenes del depósito ó no lleguen á entrar en ellos por solicitarse el permiso de pasarlas á consumo, ó á exportacion antes de haberlo verificado, soda vez que hubiesen sido declaradas à depósito.

*ARTICULO 125

Los que soliciten pasar efectos á depósito presentarán una nota conforme al modelo número 5 en la que puesto el aforo por uno de los vistas se liquidará el uno por ciento; pero si entre esta nota y la presentada en el término de las 48 horas hubiese excesos en calidad, cantidad, peso ó medida castellana, se impondrá la multa que señala el artículo 168, haciéndose la correspondiente anotacion en el manifiesto factura para que sirva de gobierno á las operaciones ulteriores.

ARTICULO 126

El número que corresponda á la nota de que trata el artículo anterior, se estampará indefectiblemente en el extracto del cargamento del buque que importó los efectos á que se refiera.

ARTICULO 127

La Contaduría de la Aduana. con presencia de las notas exhibidas, formará el manifiesto de depósito del cual se sacarán dos copias, una para el Guarda-Almacen é Interventor del establecimiento, y la otra para el comandante de carabineros; dándose curso á las dos en virtud de decreto del Administrador y toma de razon en la Contaduría sentándose en esta, y en los libros respectivos las partidas que contenga el expresado manifiesto.

*ARTICULO 128

El Guarda-almacen é Interventor del depósito trasladará á sus libros el manifiesto en copia de que habla el artículo anterior, y realizada esta operacion, pondrán al pié de él la nota de estar tomada razon autorizándola con sus firmas.

ARTICULO 129

El desembarco de los géneros y efectos destinados á depósito, se hará inmediatamente en virtud de licencia expedida por el Administrador á solicitud de los interesados. Tendrán estas licencias una numeracion correlativa en el año, y poniéndose nota en cada una por la Contaduría de estar conforme á su respectivo manifiesto, y de haber satisfecho el uno por ciento de entrada, se decretará por el Administrador el permiso solicitado. Para estos casos se prohibe el dar licencias generales de descarga.

ARTICULO 130

Las expresadas licencias se presentarán por los interesados, al Comandante de carabineros ó quien haga sus veces, y este jefe dispondrá que el individuo destinado á la descarga del buque ponga el cumplido; verificada que sea la salida de los bultos que comprenda, ó anote lo que se haya desembarcado hasta el momento de suspenderse la descarga general del dia, expresando la fecha y hora, que autorizará con su firma.

ARTICULO 131

El jefe de carabineros de servicio en el muelle, comprobará la licencia con la cópia del manifiesto que previene el artículo 127, y si los bultos desembarcados están conformes en la marca y número á que se refieren, pondrá el cumplido en la licencia y esta y los bultos custodiados por un carabinero, ó mas si fuese preciso, se dirijirán á los almacenes de depósito.

ARTICULO 132 (6)

Al entrar los géneros en los almacenes de depósito se abrirán los bultos ó cabos que los contengan: serán reconocidos por un vista á la presencia del guarda-almacen y del Interventor, observándose las mismas formalidades y condiciones que se practicaran si realmente se despacharan. Del mismo modo se verificará el reconocimiento de dichos bultos ó cabos á la salida del depòsito; y por las diferencias que pudiesen advertirse se procederá en los términos que dispone la instruccion.

ARTICULO 133

Las licencias cumplidas ya del todo, se devolverán al Administrador, con recibo al pié puesto por el Guarda-almacen é Interventor. Si notaren estos algun bulto que no esté comprendido en aquellas, inexactitud en las marcas ó números, envases fracturados con malicia, ó que no dé á entender claramente haber sido casualidad, y que nada aparece alterado, revuelto ó con falta de su contenido, lo anotarán en las referidas licencias á continuacion del cumplido, para que el mismo Administrador disponga lo conveniente sobre el exámen de todas ó alguna de dichas circunstancias.

ARTICULO 134

Cuando por los cumplidos resultare haberse desembarcado todos los efectos que contengan las licencias, se anotará la entrada en la columna correspondiente del libro de manifiestos; pero si solo hubiese sido en parte, solicitarán los interesados nuevas licencias con referencia á la principal.

ARTICULO 135

No podrán recibirse en los almacenes del depósito, géneros, frutos ni efecto alguno, sin que antes se cumplan los requisitos establecidos, y de ir acompañados de uno ó mas carabineros si aconteciese por semejantes causas la repulsion, el Guarda-almacen é Interventor darán al momento parte al Administrador para que provea lo conveniente.

[6] En Real órden de 23 de Noviembre de 1858 se reitera este artículo, mandando que se entienda en lo sucesivo redactado en los términos siguientes: *"Al entrar los géneros en los Almacenes del depósito se practicará su reconocimiento con las formalidades correspondientes, precintándose los bultos é inscribiéndose en cada uno el número del manifiesto y el nombre de la persona á quien corresponda. A la salida de los mismos géneros, no habrá que verificar nuevo reconocimiento, si no cerciorarse únicamente de la integridad del precinto, á no ser que el Administrador lo dispuciese juzgándolo así necesario ó conveniente al buen servicio."* Esta Real resolucion fué publicada en la Gaceta de la Habana de 23 de Enero de 1859.

ARTICULO 136

Cuando hayan de sacarse mercancías con destino á consumo, bien sea antes ó bien despues de vencido el plazo que segun su clase le corresponda, se solicitará este permiso por medio de una nota semejante en lo sustancial á la que se presentó á la entrada para el pago del uno por ciento de depósito, y prévias en ella las anotaciones convenientes, se pasará con decreto del Administrador al Guarda-almacen é Interventor del depósito, para que se verifique el reconocimiento por el Vista del mismo, sin perjuicio de que se le asocien otros empleados que el Administrador y Contador designen al intento, siempre que lo tengan por conveniente; advirtiéndose que en dicha nota se estampará el número de la papeleta con que el efecto se liquide á consumo.

ARTICULO 137

Devuelta la nota á la Aduana se liquidará á continuacion el uno por ciento de depósito de salida, con sujecion á lo que ofrezcan las inscripciones; y en hoja separada segun el modelo número 8 y con numeracion correlativa cada año, se liquidarán asi mismo los derechos de entrada, teniendo presentes las novedades que hayan podido ocurrir en el reconocimiento, las cuales causarán las multas, dobles derechos, comisos ó deducciones de que tratan los artículos respectivos.

ARTICULO 138

Realizado el pago de los derechos, se expedirá la órden para la entrega de los géneros, y al tiempo de su salida se marcarán los bultos con el sello del establecimiento, en el cual, además de las armas nacionales estará grabada esta inscriccion: DEPOSITO DE LA HABANA AÑO DE........

ARTICULO 139

Cuando se saquen de dichos almacenes mercancías para exportar, se observarán en su reconocimiento las mismas formalidades que quedan prevenidas para pasarlas á consumo, con la sola diferencia de la hoja que exije esta clase de depósito, en la que se anotará precisamente el número de la liquidacion del buque que exporte los efectos, imponiendo á los excesos que aparezcan, las penas que para casos análogos prescriben los artículos 169, 170 y 171.

ARTICULO 140

Practicadas las reglas prevenidas en el artículo anterior, se correrán las pólizas de embarque con cuyo documento y la órden de entrega, se presentarán los interesados al Guarda-almacen é Interventor del del depósito, para conducir desde allí los efectos al buque, bajo la custodia de un carabinero.

ARTICULO 141

El que esté de servicio en el muelle del depósito, pondrá el cumplido en la hoja de embarque, y el carabinero conductor lo hará tambien con el Capitan del buque al tiempo de firmar su entrega abordo, recogiendo este documento para presentarlo inmediatamente al Administrador quien lo agregará al registro de salida.

ARTICULO 142

Mientras los géneros ó efectos estuvieren en depòsito, se permitirá su traspaso de un dueño á otro, en bultos enteros, y sin causar derechos: al intento se presentarán las declaraciones correspondientes al Guarda-almacen é Interventor, y hechas en sus libros las anotaciones necesarias, las pasarán á la Contaduría de la Aduana, por conducto del Administrador para el mismo fin.

* ARTICULO 143

Los traspasos en nada alteran la esencia de los depósitos, contándose en consecuencia los plazos concedidos desde que se expidan las licencias, y satisfaciéndose los derechos especificados en el artículo 120 por las personas á quienes pertenezcan las mercancías al vencimiento de dichos plazos.

ARTICULO 144

Interin los efectos permanezcan en los almacenes del depósito no podrán sus dueños aumentar ni disminuir el volúmen de los bultos, ni variarlos la marca á pretesto de que los destinan á la exportacion; y solo cuando de no verificarlo se les originase notable perjuicio, podrá otorgárseles el permiso de ejecutar dichas operaciones fuera de los almacenes, pero en el punto del mismo local que designe el Administrador, de acuerdo con el Interventor y Guarda-Almacen y despues de cumplidas las formalidades prescritas en el artículo 140. Esto mismo podrá verificarse toda vez que alguno de los bultos depositados hubiere sufrido avería parcial en cuyo caso, y prévias las intervenciones y anotaciones convenientes, se permitirá la extraccion de la parte averiada para los almacenes de averías, donde se venderán en pública subasta observándose lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 quedando en depósito las piezas restantes por el tiempo que les corresponda.

ARTICULO 145

Se permitirá á los interesados sacar muestras de los géneros que tengan en depósito, con el fin de que puedan hacer sus ventas á consumo ó á exportacion; pero haciéndose por el Interventor y Guarda-almacen las anotaciones oportunas; para comprobar en ambos casos lo existente y extraido con lo manifestado y para que en el segundo se unan las muestras al bulto ó bultos de que procedan y hayan de exportarse.

*ARTICULO 146

Si al vencimiento de los plazos señalados en el artículo 119 permaneciesen todavía los géneros en los almacenes del depósito, serán apremiados sus dueños ó consignatarios para que verifiquen su extraccion á exportacion ó consumo dentro del mes siguiente entendiéndose que esta moratoria que solo es concedida para el destino de aquellos, no los libertará del pago de otro dos por ciento mas respecto á que aquella comprende ó entra en parte de otro nuevo año en el depósito.

* ARTICULO 147

Dejando pasar el mes concedido sin verificar la extraccion, se considerarán las mercancías declaradas á consumo, y prévios los anuncios que á instancias del Guarda-almacen é Interventor hará publicar el Administrador, se procederá á su remate trasladándolas para ello al almacen de averías. Si del reconocimiento que á este fin debe practicarse resultaren excesos ó faltas, entre lo existente y declarado, se satisfarán con el precio de remate, las multas ó condenaciones que en sus respectivos casos impone esta instruccion sin perjuicio del que el dueño ó consignatario sea compelido á pagar lo que bien por derechos ó bien por dichas penas no baste á cubrir el importe de lo vendido.

ARTICULO 148

Si al concluirse el término de los depósitos existiesen mercaderías, cuyo dueño ó consignatario hubiere fallecido ó se hallase ausente, el Guarda-almacen é Interventor pasarán al Administrador nota de ellas, con expresion de bultos, marcas, números, contenido y propietario.

ARTICULO 149

El Administrador pasará la expresada nota al Intendente, y este la comunicará al Prior del Tribunal del Comercio, á fin de que disponga se anuncie al público en los periódicos, llamando á la persona que esté legalmente autorizada para encargarse de las mercaderías, bajo las reglas prevenidas en esta Instruccion, con el objeto de que se verifique su extraccion del depósito.

ARTICULO 150

Si pasados tres meses no se hubiere presentado persona alguna para hacerse cargo de los géneros comprendidos en la citada nota, no obstante los anuncios que tres veces al menos cada mes deberán reiterarse, de órden del Administrador, dispondrá este que despues de practicado el reconocimiento sean conducidos los citados géneros con toda precaucion á los almacenes de averías para su venta en pública subasta, cuyo acto autorizará el mismo Administrador, y uno de los Cónsules de Comercio facultados por el Tribunal. Acerca de los excesos ó faltas que puedan resultar del reconocimiento se observará lo prevenido en la última parte del artículo 147.

ARTICULO 151

Del producto que resulte del remate, en el caso previsto por el artículo anterior deducirá la Contaduría los derechos de depósito y consumo, y cubiertos los gastos del procedimiento, pasará el remanente á Tesorería general, donde permanecerá depositado cuatro años, á disposicion del dueño de los efectos vendidos, ó de quien legitimamente le represente.

ARTICULO 152

Si transcurrido el expresado término no se presentare nadie á reclamar la cantidad depositada, se le dará la aplicacion que señalan las leyes á los bienes mostrencos ó vacantes.

*ARTICULO 153

Los costos de las operaciones interiores del Almacen como arrumage, traslaciones y otros de esta especie, serán de cuenta de la Real Hacienda.

ARTICULO 154

Las llaves de los almacenes con cerraduras distintas serán tres, y estarán una en poder del Administrador, otra en el del Interventor y la tercera en el del Guarda-almacen.

ARTICULO 155

El Guarda-almacen é Interventor llevarán libros separados de entrada y salida, foliados y rubricados por el Administrador y Contador de la Aduana y por el Prior del Tribunal de Comercio.

*ARTICULO 156

En la Contaduría de la Aduana habrá tambien un libro rubricado por el Administrador para que se lleve la misma cuenta y razon que se establece en los almacenes del depósito mercantil, mediante á que el Contador debe tener la mas rigurosa intervencion en todas las operaciones de contabilidad del establecimiento, asi como el Administrador las tendrá en todas las que fueren administrativas, económicas y de órden.

ARTICULO 157

El sello de que trata el artículo 138, estará al cuidado y bajo la responsabilidad del Guarda-almacen è Interventor.

ARTICULO 158

Todos los meses dispondrá el Intendente que para conocimiento del Comercio, se publique el estado de entradas, salidas y existencias del depósito mercantil.

ARTICULO 159

Para que tenga efecto lo mandado por el artículo anterior, se impone á los empleados del depósito la precisa obligacion de redactar antes del seis de cada mes el estado general de las entradas, salidas y existencias del establecimiento por fin del mes anterior distinguiendo en las salidas las que hayan sido para consumo, ó para exportacion, y verificado así lo dirijirán al Administrador para que por su conducto llegue á manos del Intendente.

CAPITULO DOCE.

MULTAS, DOBLES DERECHOS Y COMISOS.

ARTICULO 160

El precio que señala el Arancel á los géneros, frutos ó efectos de Comercio, será el tipo sobre el cual han de imponerse las multas y dobles derechos que no se designan en esta Instruccion con cantidad fija.

* ARTICULO 161

El Capitan de un buque que requerido por el Comandante de carabineros ó el que haga sus veces no diese en el acto de la visita el manifiesto de su carga, incurrirá en la multa de 500 pesos, y en la de 50 si este documento no contuviese las circunstancias principales del número de bultos ó porciones de efectos ó granel en peso ò medida castellana, á menos que los incidentes del mar le hayan hecho entrar precipitadamente en el puerto, cuyo hecho justificará.

ARTICULO 162

Cumplidas que sean las doce horas señaladas en el artículo 5º para la rectificacion ó adicion del manifiesto, todos los bultos que en él se hubieren omitido serán comisados, imponiéndose además al Capitan la multa de otro tanto de su valor, siempre que el importe de los derechos que hubieren de satisfacerse por el contenido del bulto ó bultos comisados no pase de cuatrocientos pesos, porque si excediere y fuesen los artículos de la propiedad ó consignacion del dueño, Capitan, ó Sobrecargo del buque, quedará sin efecto la multa, y en su lugar será comisado el buque con sus fletes y todo otro aprovechamiento.

ARTICULO 163

Si el dueño ò consignatario de un género, fruto ó efecto dejado de manifestar por el Capitan, presentase á la Administraccion dentro de las cuarenta y ocho horas que previene el artículo 7.º la factura ó nota que se determina en el mismo no se le imputarà cargo alguno, y le serán entregados los efectos bajo las reglas establecidas en esta Instruccion sin causarle demora ni perjuicio de ningun género; pero el Capitan ó Sobrecargo, en tal caso quedará sujeto á pagar una multa igual al total valor de los géneros ó efectos no manifestados.

ARTICULO 164

Las disposiciones contenidas en los dos artículos precedentes son aplicables en sus respectivos casos á los buques que conduzcan tasajo ó efectos á granel, toda vez que el exceso de los derechos que debieran satisfacerse por los omitidos en el manifiesto, pase de un diez por ciento.

ARTICULO 165

Al oro y plata amonedados ó en pasta, sea cual fuere su oríjen ó procedencia, aunque los capitanes están obligados á incluirlos en sus manifiestos, y los consignatarios á declararlos en sus notas, se le exime de multa cuando estén comprendidos en tiempo hábil en algunos de dichos documentos ó cuando se dé noticia reservada al Administrador de la Aduana de su existencia y cantidad; y solo en el caso de la total omision de algunas de estas reglas se les exigirá la multa de uno por ciento.

* ARTICULO 166

Los consignatarios ó dueños que en el término de las cuarenta y ocho horas concedidas por el artículo 7 ° no presenten al Administrador las notas ó facturas á que están obligados, ú omitiesen en ellas algunas de las circunstancias que en el mismo se expresan, incurrirán en la multa de dos por ciento sobre el valor de los efectos.

ARTICULO 167

Los bultos ó cabos que se declaren á exámen; sin presentar factura y fueren al depósito del almacen especial, en la Aduana, como se previene en el artículo 8. ° se despacharán con toda preferencia y á ese acto concurrirá el Administrador, en su defecto asistirá el Contador y se exijirá el dos por ciento de multa, deducido del valor que resulte del reconocimiento, y el cuatro por ciento por razon de depósito.

ARTICULO 168

Si entre la nota que se presente pidiendo pasar á depósito algunos géneros ó efectos, y la que se exhibió en el término de las cuarenta y ocho horas, resultare exceso en la cantidad, peso ó medida castellanos, se impondrá la multa de dos por ciento sobre dicho exceso, y si la diferencia consistiese en la mejor calidad de los artículos se exijirá el mismo dos por ciento del mayor valor que aparezca entre uno y otro documento.

ARTICULO 169

Si por resultas del reconocimiento practicado en los almacenes de la Aduana, se encontrasen excesos en el número, peso ó medida de los géneros, frutos ó efectos ya declarados que pase del cinco por ciento en cada artículo, se impondrá la pena de dobles derechos sobre los referidos derechos.

*ARTICULO 170 [1]

Si el citado reconocimiento diese por resultado mejoras en la clase ó calidad de los géneros, frutos ó efectos manifestados que aumenten su valor hasta un diez por ciento, incurrirá en la multa del dos por ciento la diferencia que haya entre el valor de la factura ó nota y el que realmente se encuentre; mas si el exceso fuere mayor del diez por ciento en este caso el aumento será penado con el derecho doble advirtiéndose que en el evento de que la manifestacion no determine calidad y el arancel contenga dos ó mas se estará para graduar la diferencia á la de mas subido precio.

ARTICULO 171

Si en los reconocimientos de los géneros, frutos ó efectos, resultasen excesos que pasen de un veinte y cinco por ciento sobre el número, peso ó medida manifestados, dicho exceso caerá en pena de comiso, á menos que el importe del referido exceso no pase de cien pesos, en cuyo caso solo se le exigirá el derecho doble.

---

(1) Para aplicar las penas establecidas en los artículos 170 y 171 se considerarán:

1. ° Como diferencias de *calidad* aquellas que, sin variar la esencia de un producto de la industria ó artículo de comercio, aumentan su valor por la mayor perfeccion con que está construido, ó el mayor precio de que se compone.

2. ° Como diferencias de *medida* las que aumentan el valor solo por las dimensiones, conservando los objetos, identidad de materia y de elaboracion ó construccion.

Y 3. ° Como diferencias de *especie* aquellas que constituyen un objeto ó producto diferente de industria ó de comercio. (Acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda mandado observar en 28 de Enero de 1857.)

*ARTICULO 172

Si el valor de los efectos de Comerc o encontrados en los equipages de los pasageros excediese de cien pesos y no pasare de doscientos adeudarán dobles derechos; pero si ascendieren ú mayor suma, incurrirán en la pena de comiso; á menos que en uno y otro caso hubiese anticipadamente presentado nota de aquellos, pues entónces solo se sujetar n al pago de los derechos comunes que por arancel les corresponda.

ARTICULO 173

Si dentro de bahía se trasbordasen géneros, frutos ó efectos de una embarcacion á otra, sin permiso del Administrador de la Aduana, serán comisados, así como los botes ó lanchas que los condujeren; incurriendo además cada uno de los Ca itanes de ambos buques en una multa de mil pesos, si el valor de los derechos que hubieran de pagar los artículos trasbordados no pasasen de doscientos pesos; porque excediendo de esta suma, se suprimirá la multa, y en su lugar serán comisados los dos buques.

* ARTICULO 174

Si concluida la descarga de una embarcacion faltase algun bulto comprendido en el manifiesto sin que se hubiese presentado nota de su contenido en el término prescrito, y se ignore cual debería ser aquel, se entenderá que el Capitan ó Sobre-cargo cometió fraude contra la Hacienda, imponiéndosele la multa de doscientos pesos por cada uno de los bultos que resultasen de menos.

*ARTICULO 175

Si por consecuencia de la visita de fondeo que debe pasarse á todo buque antes de expedírsele el registro con que ha de navegar, resultase en el cargamento algun exceso sobre las partidas comprendidas en el manifiesto de salida, se comisará dicho exceso y se impondrá al Capitan una multa de igual valor.

*ARTICULO 176

A la misma pena de comiso y multa á quien resulte culpado estarán sujetas las partidas que excedan de las pólizas corridas y las aprensiones que se hagan de los géneros, frutos ó efectos que fraudulentamente se intenten embarcar.

ARTICULO 177

Al consignatario que despache un buque sin haber recibido la visita de fondeo de salida, se le impondrá por primera vez la multa de mil pesos, y por la segunda se reagravará la multa en doscientos pesos mas, procediéndose á la formacion de causa, y á todo lo demás á que haya lugar.

*ARTICULO 178

Si algun buque sin expresa autorizacion descargase ó cargase efectos en punto no habilitado, sea en poca ó en mucha cantidad, incurrirán los efectos y el buque con todos sus enseres en la pena de comiso.

*ARTICULO 179

Todos los géneros, frutos ó efectos que se aprendieren desembarcándose ó desembarcados fraudulentamente serán comisados, así como las embarcaciones menores que los trasporten ó hayan trasportado; incurriendo además el Capitan del buque de donde procedan en las penas señaladas en el artículo 173 si resultase aquel ó su consignatario partícipe del fraude.

ARTICULO 180

Los efectos aprehendidos en virtud de las anteriores disposiciones, se entregarán para su custodia al Guarda--Almacen, con inventario expresivo de las circunstancias de la aprehension, buque conductor y nombre del interesado si constase; y prévia la liquidacion del valor total de dichos efectos, se dará cuenta por el Administrador á la Intendencia para que providencie lo que corresponda.

*ARTICULO 181

Los patrones de buques destinados al Comercio de Cabotage, en cuyos cargamentos de artículos ultramarinos se encuentren al tiempo de la visita de salida diferencias por excesos ó por faltas en el número de los bultos ó efectos sueltos expresos en las guías. pagarán la multa de cincuenta pesos. Los excesos serán comisados, y las faltas abonadas por el patron al precio de Arancel reduciéndose la guía á lo que legítimamente lleven abordo.

*ARTICULO 182

Si el hallazgo de los excesos de que habla el artículo anterior tuviese lugar á la llegada de los buques al punto de su destino, se comisarán aquellos y se exijirá además al patron la multa de cincuenta pesos; pero si resultasen faltas, solo se impondrà al patron la multa.

*ARTICULO 183

Para evitar los fraudes que en este tráfico puedan cometerse, se recomienda muy particularmente la mas escrupulosa exactitud y vigilancia en el fondeo de cada uno de los buques que estén listos para salir, procurando hacer la debida y conveniente distincion entre los que comunmente se llaman costeros, y los que tienen la denominacion de caboteros; dispensándose á los primeros toda especie de franquicias como conductores únicamente de los frutos y producciones de la Hacienda de la Isla que deben ser introducidas en los puertos habilitados de ella, sin que se obligue á los introductores ó conductores á la formalidad de guías ni otro documento que la dacion de un manifiesto expresivo de la carga que conduzca, incurriendo sin embargo los patrones en la multa de doce pesos, si dejan de incluir algo en dicho manifiesto.

*ARTICULO 184

Los excesos de artículos ultramarinos que resulten en los contenidos de los bultos respecto del que expresen las guías estarán sujetos en el punto donde se hallen al pago de derechos rigorosos de extrangería.

*ARTICULO 185

Cuando las embarcaciones que hagan el servicio de cabotage conduzcan tabaco á cualquiera de los puertos de la Isla, si al llegar á su destino faltase el todo ó parte del que exprese la guía, se impondrá al patron como pena el pago del doble derecho de extrangería señalado por el Arancel a la exportacion; dándose aviso al Administrador del punto de la procedencia para que en tal caso no tenga efecto lo que dispone el artículo que sigue, toda la vez que no se ha de expedir torna de la remesa. Pero si faltase la guía conque indispensablemente debe hacerse la conducion de aquel fruto, se exigirá á dicho patron la multa de doce pesos.

ARTICULO 186

Los que habiendo embarcado frutos ó efectos sujetos á tornaguía, conforme al artículo 113, no presentaren este documento al cumplir el término que se les hubiere señalado, incurrirán en la pena del pago del derecho de importacion extrangera las harinas y sal, y en el de derecho doble de exportacion el tabaco y metales preciosos.

ARTICULO 187

El patron de un buque costero que verifique su descarga en playa ó punto despoblado para donde no haya sido despachado, sin justificar algun accidente de mar que le obligue á ello, ó que prescinda de las reglas establecidas para esta clase de comercio, será multado en cien pesos.

ARTICULO 188

Si los Capitanes ó patrones no pudiesen satisfacer por sí las multas y condenaciones que en los casos respectivos se les imponen por esta instruccion, ni tampoco se prestasen á abonarlas sus consignatarios, quedarán las embarcaciones sujetas al indicado pago, á cuyo efecto se subastarán, y aplicará de su importe la cantidad que baste á cubrir esta atencion y las costas, entregándose al Capitan ó patron el remanente si lohubiere.

ARTICULO 189

A los dueños ó consignatarios de géneros ó efectos que existan y hayan vencido sus respectivos plazos en el depósito mercantil, y requeridos por el Administrador á que verifiquen su extraccion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 146, diesen no obstante lugar, con su renuncia al ramate de que habla el artículo 147 se les impondrá la multa de treinta pesos, que se descontarán del remanente que quede y haya de devolverse al interesado, despues de hacerse las deducciones que correspondan.

CAPITULO TRECE.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 190

El Capitan de todo buque de travesía, nacional ó extrangero, que entre en alguno de los puertos habilitados de la Isla, bien sea con carga ó en lastre, bien de arribada ó de tránsito, presentará su manifiesto ó registro del modo, y con las circunstancias prescritas en esta instruccion, y estará sujeto á las multas y penas que por la violacion de sus reglas se imponen en la misma.

* ARTICULO 191

Los capitanes de buques nacionales ó extrangeros que naveguen de un puerto á otro español con registro ó guías sueltas de las Aduanas respectivas, cumplirán con presentar dichos documentos; y solo cuando traigan géneros, frutos ó efectos que no estén comprendidos en aquellos con las correspondientes hojas, serán obligados á declararlos por medio de un manifiesto especial, y á facturarlos sus consignatorios dentro de las cuarenta y ocho horas señaladas para esta operacion, quedando en esta parte sujetos al derecho de extrangería conforme á su bandera y á las disposiciones y penas establecidas para el comercio de importacion de procedencia extrangera.

ARTICULO 192

Los capitanes de buques ó sus consignatarios están obligados á presentar al Administrador de la Aduana, cuantas instancias ò peticiones promuevan para la carga, descarga ó despacho de sus mercaderías en su entrada ó salida de la Isla, debiendo hacer estas gestiones en papel del sello tercero.

ARTICULO 193

Desde que un buque con cargamento entre en puerto, hasta que lo descargue, ó bien de tránsito ó arribada hasta que vuelva á salir, y desde que uno en lastre se ponga á la carga hasta que cerrado su registro empiece á navegar, habrá un carabinero, á lo mas dos, á su bordo, para cumplir cuanto es de su resorte, y se previene en esta instruccion, ó en el reglamento de dicho cuerpo. Si este carabinero fuese relevado

por conveniencia del servicio ó por otras causas, entregará al que le reemplace, la libreta de carga ó descarga del buque, á presência de alguno de sus jefes inmediatos, que la revisará para que en caso de enconcontrar diferencias se haga cargo á quien corresponda.

ARTICULO 194

Todo buque nacional ó extrangero podrá cargar de mieles para el tráfico de altura, en cualquiera de los puertos no habilitados de la Isla, siempre que salga de uno de los habilitados de la misma con permiso del Administrador de la Aduana, que marcará el punto ó puerto á donde se dirija, prévia la visita de fondeo.

ARTICULO 195

En el caso de que trata el artículo anterior darán fianza los consignatarios obligándose al retorno del buque cargado con las mieles, para que en el puerto de la Isla de donde salió, se le haga nuevamente la visita de fondeo de cargado y pague los derechos de exportacion, si los hubiere señalados, proveyéndose despues al Capitan de los documentos necesarios para su viage.

ARTICULO 196

Toda factura ó nota que se presente en las Aduanas por los dueños ó consignatarios de buques ó de efectos se redactará en idioma español, reduciendo tambien el peso y la medida de los artículos que contengan al tipo castellano.

ARTICULO 197

El Administrador de la Aduana dará curso á los manifiestos y registros de los buques extrangeros ó nacionales que entren en lastre, de arribada ó de tránsito, en los mismos términos que quedan establecidos para los que traigan carga de importacion.

ARTICULO 198

La carga de los buques de exportacion durará de sol à sol, haciendo el resguardo y los empleados á quienes corresponda de modo que al llegar la noche, nada quede sobre los muelles.

* ARTICULO 199

De todos los efectos, cuyo embarque en buque nacional ó extrangero demande la asistencia de carabineros hasta dejarlos abordo, se exigirá de los capitanes ó sobre-cargos respectivos el correspondiente recibo.

ARTICULO 200

Toda máquina, efecto ó invento que se introduzca; será precisamente aforado, aunque despues se le liberte del pago de derecho ò se disminuyan los que debiera satisfacer, en bien de la agricultura, de las artes, de la industria ó de la conveniencia pública, á fin de graduar con exactitud el movimiento mercantil de la Isla.

ARTICULO 201

En las Aduanas donde haya dos ó mas vistas, y un Interventor, será nulo cualquier reconocimiento ó aforo si no hubieren asistido á este acto dos cuando menos de dichos funcionarios.

ARTICULO 202

Estando en bahía los buques, ya procedan del extrangero ó de puertos nacionales, economizarán los Administradores cuanto sea posible los permisos parciales para la descarga de algunos bultos; pero en caso de que sea indispensable, se observará la mayor vigilancia y comprobacion por parte del resguardo, y de los demas empleados.

ARTICULO 203

Ninguna de las disposiciones contenidas en esta instruccion podrá interpretarse en un sentido diverso del de su literal contexto. Cuando para su aplicacion ocurrieren dudas ó dificultades, serán consultadas por los Administradores al respectivo Intendente, quien con su parecer las elevará á la Superintendencia y esta la decidirá prévio acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda, dándose de ello cuenta al Gobierno Supremo, para su aprobacion ó reforma.

ARTICULO 204

Todas las reglas y prácticas anteriores concernientes al despacho y órden interior de las Aduanas de la Isla, quedan derogadas, observándose en adelante bajo la responsabilidad de sus jefes respectivos las contenidas en esta Instruccion.

MODELOS.

NUMERO I.

Reglas para el gobierno de los capitanes y sobrecargos de buques españoles ó extrangeros que hagan el comercio de importacion en los puertos habilitados de la isla de Cuba.

1.—Los capitanes ó sobrecargos de los buques de travesía que entren en alguno de los puertos habilitados de esta isla, están obligados á presentar al jefe del cuerpo de Carabineros que vaya á la visita, luego que hayan dejado caer el ancla, un manifiesto expresivo de su nombre, el del buque, toneladas españolas que mida y demas efectos de que se componga su cargamento, su procedencia, número de fardos ó bultos con la designacion de sus marcas, números y nombres de las personas á quienes vengan consignados.

Si el todo ó parte del cargamento fuere de tasajo, sal, cacao, ú otro efecto que estuviese á granel, se manifestará por peso ó medida castellana, especificando tambien los artículos de rancho, repuesto de pertrechos navales y de guerra, y cantidad de carbon de piedra que traigan para su consumo, si el buque fuere de vapor.

2.—Los capitanes ó sobrecargos de buques que entren de arribada, están obligados á presentar el manifiesto de su cargamento, con la misma especificacion que si fuese destinado al tráfico y contratacion de la Isla.

3.—A la misma obligacion están sujetos los capitanes ó sobrecargos de buques que entren en lastre.

4.—Los capitanes que forzados por el mal tiempo ó por otro acontecimiento fortuito hubiesen arrojado al mar parte de su cargamento, lo anotarán tambien en el manifiesto, especificando, aunque sean por mayor, las cantidades, bultos y clases ó especies, quedando obligados á presentar en la Aduana su declaracion y el cuaderno de bitácora en comprobacion de sus asertos.

5.—Los buques que procedan de puerto español con registro despachado por la Aduana respectiva, solo están obligados á manifestar los efectos que conduzcan fuera de registro. los de rancho y pertrechos de que queda hecha mencion.

6.—Si el capitan ó sobrecargo no presentare el manifiesto en el momento prefijado, incurrirá en la multa de quinientos pesos.

7.—El que no declare el número exacto de toneladas españolas que mida su buque, estará obligado á pagar los costos que se causen en su arqueo, siempre que el exceso de las toneladas halladas, pase de un diez por ciento de las anotadas en el manifiesto.

8.—Cuando el capitan ó sobrecargo no pudieren hacer el manifiesto, corresponderá esta obligacion al consignatario del buque, ó á cualquiera de sus dependientes que se halle facultado al efecto.

9.—Durante las doce horas siguientes á la de la entrega del manifiesto contadas desde las seis de la mañana hasta las siete de la noche, podrá el que lo presentó hacer en él las variaciones que estime conducentes, acudiendo personalmente al Administrador si fuere en horas de oficinas, ó en su defecto al jefe de carabineros que esté de servicio en la Aduana.

10.—Si cumplidas las doce horas que designa la regla anterior se encontrasen en el buque algunos bultos ú otros efectos que se hayan omitido en el manifiesto, serán comisados, y el capitan ó sobrecargo multado en otro tanto de su valor, siempre que el importe de los derechos que hubiera de satisfacer el contenido del bulto ó bultos comisados no pase de cuatrocientos pesos, pues si excediere y fuesen los efectos de la propiedad ó consignacion del dueño, capitan ó sobrecargo del buque, quedará sin efecto la multa, y en su lugar se comisará el expresado buque con sus fletes y todo otro aprovechamiento.

11.—No podrá desembarcarse nada sin permiso del Administrador y conocimiento del jefe de carabineros que esté de servicio en el muelle. Por el simple hecho de hacer algun desembarco, aunque sea de efectos de poca entidad ó libres de derechos. pagará el capitan ó sobrecargo la multa de mil pesos y caerán en comiso todos los efectos aprehendidos y el bote ó lancha que los conduzca siempre que el valor de los derechos que hubiesen de pagar dichos efectos no pase de doscientos pesos; pero si excede de esta suma se suprimirá la multa y se comisará el buque.

12.—Tampoco podrán trasbordarse dentro de bahía efectos de una embarcacion á otra en poca ó en mucha cantidad, sin los requisitos expresados en la regla anterior, quedando en caso de contravencion los capitanes ó sobrecargos de ambos buques, sujetos á la pena que en la misma se especifica.

13.—Si alguna embarcacion descargase efectos de poca ó mucha entidad en puerto que no sea habilitado, incurrirá el buque con todos sus enseres en la pena de comiso.

14.—Si concluida la descarga de una embarcacion, faltase alguno ó algunos de los bultos manifestados, se entenderá que el capitan ó sobrecargo cometió fraude contra la Hacienda: imponiéndole la multa de doscientos pesos por cada uno de los bultos que resulte de menos.

15.—Si por consecuencia de la visita de fondeo que ha de pasarse á todo buque ántes de expedirle el registro con que debe navegar, resultare exceso en el cargamento, se comisará, imponiendo ademas al capitan una multa del triple valor de dicho exceso.

16.—Al mismo comiso y multa que expresa el artículo anterior, estarán sujetas las aprehensiones que se hagan de géneros, frutos ó efectos que se intenten embarcar fraudulentamente.

17.—Si los capitanes ó sobrecargos no tuviesen con que satisfacer el importe de sus condenas, se usará para el pago de estas y de las costas, de las embarcaciones que manden, á menos que sus consignatarios se presten voluntariamente á satisfacerlas.

NUMERO 2.

Extracto del cargamento del bergantin capitan procedente de de porte de toneladas, á la consignacion de

A LOS CONSIGNATARIOS.

Hoja número 1.°

Ns. $\frac{1}{16}$ J. G. 16. Diez y seis cajas conteniendo cada una cincuenta piezas de zaraza de á 30 varas castellanas pieza.



N.° 6. 1. Un bulto con dos docenas de sillas pintadas con asiento de rejilla.

A D. N. N.

Hoja número 2.



Ns. $\frac{1}{40}$ 40. Cuarenta cajas de tocineta con peso de ochocientas arrobas castellanas.



Ns. $\frac{1}{40}$ 30 Treinta cajas de velas de sebo, con peso neto de cuarenta arrobas castellanas.

N. N.

Hoja número 3.

P. P. Ns. $\frac{1}{25}$ 25. Veinte y cinco barriles con cien docenas de botellas de cerveza.

Ns. $\frac{10}{20}$ 11 Once bocoyes con ciento diez idem idem en medias botellas.

N. N.

Hoja número 4.

AB N.° $\frac{2}{8}$ 7. Siete cascos conteniendo cien docenas de limas de ocho pulgadas. Treinta y seis calderos de hierro con peso de cincuenta arrobas castellanas. Ochenta pares de visagras...............F.

NUMERO 3.

Instruccion para el regimen del almacen de averías, y formalidades con que ha de procederse á la enagenacion de los efectos averiados.

Artículo 1.°—El empleado que tenga á su cargo la custodia del almacen de averías, está sujeto á las mismas obligaciones y responsabilidades, que para los demas Guarda-almacenes señala el reglamento de Aduanas, salvo á lo referente á la prestacion de fianzas, que no se le exijirá en atencion á la pequeña importancia y corta permanencia en el almacen, de los géneros y efectos averiados.

2.—En los casos de que trata el artículo 71 y siguientes, reclamará la órden del Administrador, intervenida por la Contaduría, para el pase de los efectos averiados al almacen de su cargo.

3.—Con presencia de las cantidades de que habla el artículo anterior, hará en sus libros los asientos que previene el citado artículo 71 de la Instruccion de Aduanas.

4.—Concluido el remate, entregará los efectos al rematador, prévio recibo; y si no los retirase dentro de las veinte y cuatro horas, dará parte al Administrador.

5.—En el mismo acto anotará en su libro la salida de los efectos, al frente del asiento de la entrada, en los términos que señala el artículo 75 de la instruccion de Aduanas. Estos asientos y las notas que de los remates se han de pasar al Administrador para que consten en los extractos respectivos, se firmarán por el Interventor, uno de los vistas. Guarda-almacen y comprador; autorizándolo todo el Administrador, con su V.° B.°, ó quien le haya representado en el acto.

6.—Será obligacion tambien del Guarda-almacen el formar el primer dia de cada mes, relacion duplicada, que dirijirá al Administrador, de todos los remates que durante el anterior se hayan verificado, con expresion de cantidades y calidades, nombres de los buques conductores y sus capitanes, procedencias de estos, dueños ó consignatarios de los efectos, números de los registros y de las hojas con que entraron en el almacen, fechas de la entrada y salida y celebracion de los remates y cantidades en que se adjudicaron los efectos.

7.—Cuidará de que los géneros que han de rematarse, se pongan de manifiesto con separacion de clases y especies, así para que los compradores puedan examinarlos fácilmente, como para la claridad y exactitud de la cuenta y razon.

8.—El vendutero en retribucion de su trabajo, percibirá como hasta aquí el derecho único que le está señalado y pagará el rematador.

9.—De conformidad con lo que dispone el artículo 79 de la Instruccion de Aduanas, no se verificará ningun remate de aquellos efectos que admiten espera, sin que precedan tres anuncios, otros tantos dias consecutivos.

10.—Los remates serán presididos por el Administrador y en su defecto por el Contador ó por el empleado que de comun acuerdo comisionen ambos jefes, debiendo asistir á ellos las demas personas designadas en el artículo 5 de esta Instruccion particular.

11.—De conformidad con lo que ya está mandado en el artículo 74 de la referida instruccion de Aduanas, el dueño ó consignatario de los géneros ó efectos que se rematan, no podrá reclamar ninguna preferencia para la adjudicacion, ántes bien el jefe que presida el acto y demas empleados concurrentes evitarán cuidadosamente todo fraude en daño de la Real Hacienda.

12.—El dueño ó consignatario que no se conforme con el precio que ofrezcan, tiene la facultad de suspender el remate, declarando en el acto que destina los géneros ó efectos á exportacion, siendo estos de primera entrada, pero si proceden del depósito mercantil, no habrá lugar á dicha declaratoria. Si ésta es admisible, pagará el interesado todos los gastos que ocurran hasta el reembarque, y ademas el dos por ciento, como contribucion de almacenaje, sirviendo para esta exaccion los precios del arancel.

13.—Cualquier acto de venta en que se omita, algunas de las formalidades prescritas en esta instruccion, podrá suspenderse, y hasta pedir y decretar su anulacion, bajo la responsabilidad del que haya sido causante de la omision y del jefe que presidiendo el acto no lo haya evitado.

14.—Las mismas reglas se observarán en la venta de los efectos averiados que se extraen del depósito mercantil, bajo el concepto de que todas las enagenaciones en que intervengan las Aduanas, han de practicarse en los respectivos almacenes de averías, quedando comprendidos en esta disposicion, los géneros y efectos que incurren en la pena de comiso, los cuales se trasladarán para su venta al referido almacen, tan pronto como recaiga la declaratoria correspondiente.

NUMERO 4.

Nota clasificada de los artículos que deben ser excluidos del beneficio de depósito.

Aceite ó grasa de pescado
Ajos y cebollas.
Alfardas de pino.
Alquitran y brea.
Animales de toda especie.
Arcos, aros ó flejes de madera para pipería.
Arenques y arencones.
Armas y municiones de guerra de todas clases.
Astas de res vacuna sin labrar.
Bacalao, abadejo y pescado.
Barricas y barriles vacíos.
Bocoyes armados y desarmados, duelas.
Cal.
Carbon de leña.
Espeques.
Frutas verdes de todas clases.
Guayacan en trozos.
Huevas de pescado.
Jamones.
Ladrillos.
Lastre en piedras sueltas.
Leña.
Maderas duras de todas clases en tiras y tirantes.
Manteca de todas clases.
Motones.
Ostiones.
Palas de madera.
Palo de tinte.
Papas ó patatas.
Piedras de sillería labradas para edificios.
Queso de todas clases.
Remos.
Sebo en rama, derretido ó en panes.
Tablas ó tablones de cedro.
Tasajo.
Tejas de barro.
Tejamaní.
Tocino ó tocineta ó costillon.
Velas de sebo, cera y esperma.
Verduras.
Yeso comun en piedra molido.

NUMERO 5 (1).

Entrada en el depósito. Hoja número.

La casa de comercio de solicita la entrada en el depósito mercantil de esta Plaza de los géneros siguientes venidos á su consignacion en su capitan procedente de cuyo buque se liquidó de entrada con el número

Marcas y numeros.	Valores.

[1] Véase al final en el tratado de la tramitacion el modelo *D* que debe usarse en vez del presente numero 5.

NUMERO 6. [1]

Salida del depósito Exportacion Hoja núm.

Consta embarcado en el registro de salida número.	La casa de comercio de solicita embarcar en su capitan que va á hacer viaje para los efectos siguientes entrados en el depósito en bajo la hoja número.

Marcas y números. Valores.

[1] En vez de este modelo esta en uso el que se marca como documento *G* en la explicacion de la tramitacion.

NUMERO 7. [2]

Salida del depósito Consumo Hoja núm.

Constan liquidados los derechos en la hoja de consumo número.	La casa de comercio de solicita pasar á consumo los efectos siguentes entrados en depósito en bajo la hoja número.

Marcas y números. Valores.

(2) En vez de este modelo está en uso el que se marca con la letra *M* en el tratado de la tramitacion que se halla al final.

NUMERO 8. (3)

Depósito Consumo. Hoja núm.

Liquidacion de los derechos que han devengado los efectos pasados á consumo por la casa de comercio de segun lo ha solitado en la hoja de salida número

Marcas y Ns. Valores. Tanto p.% Derechos Rs

[3] Está suprimido por liquidarse los derechos en las respectivas hojas.

REAL ORDEN DE 1.° DE AGOSTO DE 1852 QUE SE CITA EN LA PORTADA DE ESTA INSTRUCCION.

Ministerio de Hacienda.—E. S.—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido sobre reforma de varias partidas del arancel y de algunos artículos de la Instruccion de Aduanas de esa Isla; oido el Consejo de Ultramar, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar la reforma en el avalúo de los artículos del Arancel expresados en la adjunta relacion número 1.° [1] como asimismo la variacion en el tanto por ciento de los derechos de importacion de los que comprende la relacion número 2, (véase la nota número 1) segun y en los términos propuestos por esa Intendencia en carta de 9 de Enero de 1850 número 6872.

Igualmente se ha servido aprobar S. M. la reforma de la Instruccion de Aduanas que la propia Intendencia propuso en carta de 8 de Enero del citado año número 6871 de la manera y con las modificaciones que aparecen de la relacion número 3, (2) y por último tambien ha merecido la aprobacion de la Reina, la supresion de los artículos 7, 11, 12 y 20 de la mencionada Instruccion de Aduanas. los cuales quedan sustituidos con los que contiene la relacion número 4 [3] propuestos por el visitador general de Aduanas en el escrito que V. E. remitiò con su apoyo en carta número 195 de 6 de Setiembre del año próximo pasado. —De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes—Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 1.° de Agosto de 1852—Bravo Murillo.—Sr. Intendente de la Habana.—*Se decretó su cumplimiento en 9 de Setiembre del mismo año.*

PARA CUMPLIR LA REAL ORDEN DE 1.° DE AGOSTO DE 1852 QUE ANTECEDE SE DICTARON POR LA SUPERINTENDENCIA VARIAS REGLAS QUE SE IMPRIMIERON Y CIRCULARON, Y DE ELLAS SE INSERTAN A CONTINUACION SEIS, POR CONSIDERAR INNECESARIAS LAS DEMAS QUE SE HALLAN EMBEBIDAS EN EL TEXTO REFORMADO DE LA INSTRUCCION.

Regla 31.—Los derechos de toneladas, ponton, intérprete, fanales y balanza que se exige de los dos primeros, y que por ser independientes de los señalados en el Arancel á los géneros, frutos y efectos no pueden figurar en las hojas de adeudo, se liquidarán á cada buque por la Contaduría y con el Vto. Bno. del Administrador ingresarán en Tesorería. [4]

Regla 32.—Los productos de visita de entrada y salida de los buques, los correspondientes á los dias de descarga, los que rindan las hojas de adeudo en equivalencia de los que se exijan á los extractos y el Importe de los registros de salida, ingresarán igualmente en el modo y forma que se dispone por la regla anterior. (5)

Regla 33.—Verificado el pago de los derechos de que tratan las dos reglas que anteceden ó de cualquiera otro arbitrio, multa ó impuesto local que se recaude y que por su naturaleza no se comprenda en las hojas de adeudo, se expedirá á los interesados la equivalente carta de pago, y con el recibo del Tesorero en la liquidacion que la haya producido, volverán á la toma de razon de la Contaduría y Vto. Bno. del Administrador, sin cuyo requisito será nula ó de ningun valor.

---

[1] No se insertan las relaciones que se refieren al Arancel porque este se reimprimió posteriormente con las alteraciones prescritas y es el mismo que se contiene en esta guía.

(2) No se inserta por haberse refundido en la misma instruccion los artículos reformados, los cuales van señalados con este signo *.

(3) Por la misma razon que expresa la nota anterior número 2 se omite su insercion, indicándose tambien con igual signo.

[4] Véase el modelo *F* que se halla en el tratado de la tramitacion, despues de Disposiciones Varias.

[5] Id. el modelo *G* que se halla en el mismo tratado.

Regla 34.—Las liquidaciones originales en que conste el recibo del Tesorero, se conservarán en la Contaduría como documentos de cargo que han de unirse á la cuenta, y ningun buque nacional ó extrangero que se hallen con carga ó sin ella se despacharàn ó habilitarán por la Aduana sin que precedan y se hayan llenado aquellas formalidades.

Regla 37.—Los pesos que sean preciso practicar en los despachos de la Aduana, depósito y muelle los verificarán únicamente los pesadores de la Hacienda, bajo la inspeccion del Administrador y vistas.

Todos los almacenes de la Aduana tendrán tres llaves diferentes que conservarán el Administrador, Guarda-almacen principal y el especial de cada almacen.

Regla 41.—Ningun embarque se verificará de géneros, frutos y efectos con destino al extrangero y España sin el conocimiento de los vistas que se hallen de servicio en el muelle.

En las descargas de efectos que se verifiquen por el comercio de cabotage con intervencion del resguardo, se confrontarán por los mismos vistas.

A continuacion se insertan todas las disposiciones y reglas promulgadas y que deben tenerse presentes para el mejor y mas acertado cumplimiento de la instruccion que antecede.

Cabotage.—Remesas de efectos ultramarinos al Puerto de la Habana.—*Orden de la Superintendencia de 9 de Febrero de 1854.*—Las remesas de efectos ultramarinos que se hagan al puerto de la Habana en buques de cabotage procedentes de los demas habilitados de la Isla, han de venir acompañadas de una cópia certificada del manifiesto del buque en que se hubiesen introducido aquellos, así como de la factura ó nota respectiva presentada por el consignatario con arreglo al artículo 7. ° de la Instruccion, cuyos documentos serán comprendidos en el pliego cerrado que en forma de registro se dá á los patrones, en el concepto de que las partidas que carezcan de aquel indispensable requisito, se le exijirá en la Aduana de dicha capital el rigoroso derecho de extrangería.

Descarga de buques con tasajo.—Por decreto de la Superintendencia de 13 de Junio de 1852 fué aprobado el acuerdo de la Junta Superior Directiva en que se dispone:

1. ° Que los buques tasageros tengan un lugar destinado en el muelle, donde reunidos hagan diariamente su descarga, pudiendo haber hasta el número de diez, para lo que se les dejará el hueco suficiente sin perjuicio de los demás buques de travesía.

2. ° Que para el atraque á dicho punto se tendrá presente el órden de antigüedad de sus entradas, empezando á contarse desde el punto que se presenten en la Aduana solicitando su descarga y no de la entrada en el puerto cuando sea de tránsito ó de arribada.

3. ° Las estadias ó planchas que á cada buque se les concede sobre el muelle, no pasaràn de sesenta dias, sea cual fuere el monto del cargamento que conduzca; y si llegase el caso de que alguno no haya concluido su descarga en el término improrogable fijado, se le obligará á que lo verifique inmediatamente á todas horas, de suerte que si no lo ejecutan por sí y con sus propios peones, lo realizará la aduana con toda preferencia, siendo los gastos que se habiesen originado de cuenta del consignatario del buque, y haciéndolo desatracar incontinenti del muelle para dar lugar á otro en el turno que le corresponda.

4. ° Si entre los barcos que estén esperando dicho turno hubiese alguno que ofreciese hacer la descarga en 20 dias ó menos será preferido á cualquier otro que no se halle en este caso, aun cuando sea mas antiguo, y si no hubiese cabida en el sitio determinado, se le permitirá su atraque en cualquiera otro del muelle como los demas barcos de travesía.

Reglas que se han de observar en el despacho de buques que importen tasajo.—*Administracion general de Rentas Reales marítimas.*

1. ° Todos los buques tasajeros atracados al muelle podrán descargar simultáneamente desde la salida del Sol hasta la hora de visita del muelle.

2. ° En cada buque habrá un carabinero (que se relevará diariamente) para que intervenga en la descarga llevando un registro de los pesos que se toman á bordo, en el cuaderno que al intento se abra á cada barco.

3. ° El capitan ó encargado del buque bajo su responsabilidad expedirá una papeleta debidamente autorizada por cada partida que se desembarque, determinando el número de tercios que la compone, su peso por menor, y el resúmen.

4. ° Se permitirá la salida del tasajo á medida que se vaya descargando; pero no podrá dársele sino por una sola puerta, que será por ahora, la grande de la plazoleta de San Francisco, entregando los conductores al carabinero que esté de guardia las papeletas á que se contrae la regla anterior.

5. ° La Inspeccion de muelle intervendrá por sí ó por sus delegados las operaciones de la descarga, confrontando los pesos tomados por los carabineros con los de las papeletas de los capitanes pudiendo disponer el repeso siempre que convenga, aun cuando estuviese el tasajo cargado en los carros dispuestos á salir del muelle.

6. ° La misma autoridad é intervencion corresponderán á la Comandancia del resguardo.

Insértese en la Gaceta para conocimiento del público.—Wall.

Equipajes de pasajeros, reglas para su despacho.—En Junta Superior directiva de Hacienda celebrada en 10 de Marzo de 1852 se acordó lo siguiente:

"Diose cuenta de un oficio del E. S. Gobernador Superior civil, dirigido á que se simplifiquen en lo posible y sin perjuicio de las seguridades que se crean convenientes, los trámites establecidos por la Hacienda en precaucion de fraudes para el desembarque y despacho de equipajes; y examinadas las reglas que en su consecuencia ha propuesto el Sr. visitador de Aduanas, despues de oir á los Sres. Administra-

dor general de rentas marítimas y comandante del Resguardo, la Junta considerando que con algunas modificaciones pueden sustituirse sin inconveniente á las que rigen, ya que no es posible prescindir enteramente de las formalidades prevenidas en la instruccion de aduanas, y que con ellas se llena en cuanto cabe el objeto conocidamente útil á que aspira el referido E. S. Gobernador Superior civil, acordó su adopcion en esta forma:

1.° Los consignatarios de buques de vapor y de travesía en el momento de llegar un buque que conduzca pasageros, ó antes si fuere posible, presentarán al Sr. Administrador de Rentas marítimas una solicitud, pidiendo el permiso para desembarcar los equipajes de aquellos.

2.° Decretado que sea el permiso por el Sr. Administrador y puesto el cúmplase por el Jefe de carabineros se permitirá á cada pasagero la descarga de su equipage, sin otro requisito mas que la presentacion de la papeleta que dá la policía á cada individuo.

3.° El resguardo cuidará que dichos equipages se conduzcan para su reconocimiento al punto que el mismo ocupa en la aduana. [1]

4.° La descarga de dichos equipajes, tendrá efecto de Sol á Sol, en todos los dias del año, sean ó no feriados.

5.° El Sr. Administrador de acuerdo con el Sr. Contador, nombrará por turno un empleado de la dependencia, que en union del Jefe de carabineros que esté de muelle reconozcan los equipajes, tambien sin distincion de dias y en las horas indicadas.

6.° Cuando estos empleados encuentren en los equipajes efectos que adeuden derechos, los harán pasar á los almacenes para los fines que previene el artículo 17 de la citada instruccion, y en el caso de que no fuera hora ó dia de oficina, dispondrá se custodie en lugar seguro hasta la primera hora hábil."

Cuyo cumplimiento fué dispuesto por decreto de la Superintendencia de **12** *de* **Marzo** *de* **1852.**

Estadística comercial: prevenciones para su formacion á cargo de los cónsules españoles en el extrangero.

—*Real órden de* 2 *de Agosto de* 1858, *publicada en la Gaceta de la Habana de* 25 *de Setiembre siguiente.*—Gobierno Capitanía general y Superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaría de Gobierno.—Por la Direccion general de Ultramar se ha comunicado á este Gobierno Superintendencia general delegada de Hacienda con fecha 2 de Agosto próximo anterior la Real órden siguiente;

E. S.-La Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo manifestado á este Ministerio por el de Estado se ha servido mandar que para la mas exacta formacion de la estadística comercial encomendada á los cónsules de España en el extrangero se exprese en los manifiestos ó sobordos que los capitanes de los buques que de dichos puertos se dirijan á nuestras provincias de ultramar tienen obligacion de presentar á dichos funcionarios ademas de las circunstancias que previene la Real órden de 5 de Mayo de 1856, el valor aproximado de las mercancías. De órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y por disposicion del E. S. Gobernador Superintendente general se publica en la Gaceta oficial para inteligencia del comercio. Habana 23 de Setiembre de 1858.-El Secretario en comision.-Miguel Suarez Vigil.

Habilitacion del puerto de Guantánamo.

—Real órden de 31 de Enero de 1858 S. M. se ha servido declarar habilitado el puerto de Guantánamo para el comercio de importacion y exportacion, elevando la Administracion de rentas de dicho puerto á la categoría de cuarta clase. Se dispuso por la Superintendencia su cumplimiento en 1º de Agosto del mismo año.

Habilitacion provisional del puerto de Batanó para la introduccion de reses vivas.

—*Real órden de* 7 *de Julio de* 1859.—Por el Ministerio de la Guerra y Ultramar se ha comunicado al Excmo. Sr. Gobernador Superior civil en 7 del mes próximo pasado la siguiente Real órden:—E. S.—La Reina (q. D. g.) en vista de la carta de V. E. número 2618 del 12 Mayo último, se ha dignado aprobar la habilitacion provisional del puerto de Batabanó acordada en iguales términos por V. E. para la introduccion de reses vivas por el tiempo en que duren las franquicias concedidas por Real órden de 4 de Mayo próximo pasado; debiendo dictar V. E. cuantas disposiciones le sujiere su celo para que no se defrauden los intereses del fisco á la sombra de esta habilitacion. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y habiendo acordado S. E. el cumplimiento de la preinserta soberana disposicion se publica de su órden en la Gaceta oficial para que llegue á conocimiento del Comercio.—Habana 5 de Agosto de 1859. —El Secretario del Gobierno Superior Civil.—Miguel Suarez Vigil.

(1) En la Habana se ha establecido posteriormente un local ó casilla con todas las comodidades y precauciones necesarias, separado del edificio de la aduana, por donde desembarcan los pasageros y sus equipajes, y son reconocidos fuera de la investigacion del público. En los demas puntos de la Isla debe servir de norma este sistema.

Habilitacion del puerto de Zaza.—Por Real orden de 5 de Junio de 1857 resuelve S. M. quede habilitado el puerto de Zaza, en los términos en que antes lo estuvo (1) sin perjuicio de que si los ulteriores estudios que se practiquen en la ensenada de las Tunas confirmasen sus ventajas se proponga por la Superintendencia oportunamente se traslade á este punto la habilitacion.

Hojas de adeudos; enmiendas ó adiciones.—*Por órden de la Superintendencia de* 23 *de Febrero de* 1854, se manda cumplir el acuerdo de la Junta Superior directiva de Hacienda de 8 del mismo que dispone continue vigente y en toda su fuerza, la prohibicion observada desde años anteriores, de admitir las alteraciones, enmiendas ó adiciones que en cualquier sentido se pretendan hacer por los consignatarios, sobre las notas ú hojas de adeudos de los efectos que importen, una vez de presentadas estas á las respectivas aduanas.

Libros; reglas para la revision de los que se importen.—*Por el Gobierno Superior de esta Isla se dictaron en* 12 *de Enero de* 1856 *las reglas á que deberá sujetarse el revisor de libros en el exàmen de los que se importen en la misma, y son las siguientes*:

1.ª El revisor de libros concederá desde luego y á nombre del Gobernador Capitan general el pase á todas aquellas obras que estan ya en circulacion en la Isla, con la debida autorizacion.

2.ª Si entre estas hubiese alguna cuyas doctrinas fuesen de tal naturaleza que la continuacion del permiso no sea conveniente, dará cuenta á este Gobierno, suspendiendo en tanto la concesion del pase.

3.ª Respecto de las obras nuevas concederá á nombre del Gobernador Capitan general el pase á todas aquellas que á su juicio no ofrecieren peligro alguno en sus doctrinas, dando cuenta á este Gobierno con su dictámen de todas aquellas que no se hallasen en este caso.

4.ª Aquellas obras á cuya circulacion deba preceder con arreglo á la lejislacion vigente el permiso de la autoridad eclesiástica, continuarán presentándose á esta con anterioridad á su introduccion para la venta, siempre que aquella no hubiere conferido ya su vénia, ora sean de las que el referido revisor con arreglo á este decreto debe someter al despacho de este Gobierno, ora de las que puede permitir directamente por delegacion suya.

5.ª Para hacer efectivo lo que en los párrafos anteriores se dispone, se entenderá el citado funciocionario con el Jefe de la seccion de Gobierno de esta Secretaría.

Maderas: su extraccion se verifique precisamente por los puertos habilitados.—*Real órden de* 27 *de Febrero de* 1846.—Conformándose la Reina [q. D. g.] con lo manifestado por V. E. en su carta número 2348 se ha servido aprobar el acuerdo de la Junta de autoridades de 15 de Octubre último, que incluye testimoniado, por el cual se declara que la extraccion de maderas de esa Isla, se haga precisamente por los puertos habilitados al efecto, tolerándose tan solo el que se conduzcan á ellos, desde los puntos de la costa que no lo estén remolcados por botes nacionales ó extrangeros, si bien en este caso ha de ser con la precisa condicion de que el buque extrangero á que correspondan los botes que remolcaren las balsas, permanezcan como fianza en el puerto habilitado para la salida. [2]

Manifiestos por los Comandantes de buques de guerra.—*Real órden de* 20 *de Junio de* 1855.—E. S.—El Sr. Ministro de Marina en 20 del actual me dice lo siguiente:—E. S.—El Sr. Ministro de Hacienda me dice lo que sigue:—E. S.—Por este Ministerio se comunica á la direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha de hoy la Real órden siguiente:—Illmo. Sr.—Visto el expediente instruido á consecuencia de haber fondeado en el puerto de Vigo la fragata transporte de S. M. *Santa María* su capitan D. Jacobo Oreyro, procedente de Cardiff, con cargamento de carbon mineral, sin registro consular; y teniendo en consideracion el objeto á que dicho artículo se destina, la Reina (q. D. g.) ha tenido ha bien eximir al referido capitan de la pena en que con arreglo al artículo 5º de la Instruccion de Aduanas ha incurrido, disponiendo á la vez que por el Ministerio de Marina se recuerde á sus subor-

(1) Por providencia de la Superintendencia de 3 de Agosto de 1854 quedó circunscrito al tráfico y navegacion del cabotaje.

(2) En la Gaceta de la Habana de 23 de Febrero de 1859 se reprodujeron los dos acuerdos de la Junta de autoridades superiores de la Isla celebrados en 21 de Junio y 3 de Octubre de 1845, publicándose igualmente esta Real órden de 27 de Febrero de 1846 por la que fueron sancionados; previniéndose por el Gobierno Superior civil y Superintendencia general delegada de Hacienda que en adelante no se admitirá ni cursará instancia alguna solicitando concesiones que sean contrarias á las disposiciones aprobadas por S. M. en la citada Real resolucion.

dinados el artículo 15 de la misma instruccion [1] para su exacta observancia. Lo digo à V. E. de Real órden para los efectos correspondientes. Y de la propia órden de S. M. tengo el honor de trasmitirlo á V. E. para su cumplimiento en la parte que á ese Ministerio toca, acompañando copia del artículo 15 citado. Lo que tambien de Real órden traslado á V. E. con inclusion de copia de la que se cita para su circulacion en la armada de la parte correspondiente, especialmente de las Urcas de guerra y vapores correos, cuyos comandantes, al entregar sus respectivos mandos, deberán enterar á sus sucesores del contenido del enunciado artículo 15 de la Instruccion de aduanas. Lo que traslado á V. E. con inclusion de cópia de la que se menciona, para su conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto se previene al final de la preinserta Real órden.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1855.—Javier de Ulloa.—E. S. Comandante general de marina del Apostadero de la Habana.

Pasageros: su desembarco.—*Decreto del Gobierno Superior civil de 7 de Mayo de 1855.*

Con objeto de facilitar el pronto desembarco de las personas que llegan á esta cindad (Habana) por las diferentes líneas de vapores y buques de vela de travesía, que tocan en su puerto, conciliándolo con el cumplimiento de los requisitos que segun las leyes vigentes deben precederle ó acompañarle, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1. ° Tan luego como cualquiera de los referidos buques de travesía entren en esta bahía, serán visitados por la Sanidad y Capitanía de Puerto. Inmediatamente despues practicará la policía su visita, y una vez concluida esta tendrá lugar la del resguardo.

Art. 2. ° Las faluas correspondientes á los servicios expresados no llevarán á su bordo si no los empleados en los mismos, ni podrá ninguna otra persona subir al buque visitado mientras dure la visita, con excepcion del cónsul de la nacion á que aquel pertenezca, si fuere extranjero, ó en defecto del cónsul su representante; los oficiales de los buques de guerra surtos en bahía, el consignatario del recien llegado ó uno de sus dependientes, el agente de la empresa para la entrega del carbon en los vapores, y en caso de absoluta necesidad el encargado del rancho. [2]

Art. 3. ° Inmediatamente, despues de terminadas las referidas visitas, podrán verificar los pasageros su desembarco, el cual se hará precisamente en el paraje especial que al efecto se ha dispuesto contiguo al muelle de la marina.

Art. 4. ° En él tendrá lugar el reparto de las boletas de desembarco y el registro de los equipajes, á cuya traslacion á tierra deberá preceder el permiso de la Real Hacienda.

Art. 5. ° Ninguno de los viajeros podrá sin sujetarse á aquellos requisitos entrar en la ciudad, y estarán todos obligados á justificar su cumplimiento, exibiendo al funcionario de policía que para hacer efectiva esta disposicion se situará en la puerta del recinto indicado la boleta de desembarco y la marca ó señal que los agentes del resguardo inscribirán sobre los respectivos bultos despues de registrados.

Art. 6. ° Por la Capitanía del puerto se dictarán las òrdenes necesarias á los guadañeros ó encargados de botes para que por su parte observen puntualmente lo que se dispone en los artículos anteriores, haciéndoles responsables de cualquiera infraccion que ocurriere.

Art. 7. ° Los funcionarios del resguardo ejercerán la necesaria vigilancia para que no se defrauden los intereses del Real Erario, introduciendo los viajeros por sí mismos correspondencia, ó entregándosela á otras personas que no sean los colectores de correos, y aplicarán á los infractores las penas que las ordenanzas del ramo establecen.

Art. 8. ° El Gobernador de esta ciudad, la Administracion de rentas marítimas, la Comandancia general de carabineros, la de correos y la Capitanía del puerto, cuidarán en la parte que respectivamente les corresponde de la ejecucion de este decreto, y comunicarán á sus subordinados las instrucciones que crean necesarias.—Habana 7 de Mayo de 1855.—José de la Concha.

Pólizas de los registros que expiden las Aduanas de América.

—Administracion general de rentas Reales marítimas.—Real órden.—Primera Secretaría de Estado.—Ultramar.—E. S. —El Sr Ministro de Hacienda dice al de Estado, encargado del despacho de los asuntos de Ultramar, en 1º del actual lo que sigue.—Enterada la Reina [q. D. g.] del expediente instruido con motivo de haberse observado que en algunas de las pólizas de los registros que expiden las aduanas de nuestras posesiones de América no se expresan la cantidad y valor de las mercaderías que contienen los bultos, ni la parte de ellas que se destinan á cada uno de los puntos á donde va consignado el cargamento, ni los derechos que

[1] El artículo 15 de la instruccion de aduanas de la Península que se cita dice asi.—"No estan obligados á presertar manifiesto los capitanes de los buques de guerra españoles excepto cuando conduzcan mercancias sujetas al pago de derechos de entrada en el Reino en cuyo caso se cumplirán esta y todas las demas formalidades establecidas para la marina mercante."

(2) Derogado el segundo extremo por resolucion del Gobierno Superior civil de 2 de Julio de 1856, en virtud del expediente instruido en la intendencia consultando si los buques entrados en este puerto debian quadar á libre plática despues de verificada la visita de sanidad y la del resguardo, ó antes de que esta última se practique; vistos los informes evacuados por las dependencias respectivas, y considerando que la no admision de un buque á libre plática hasta que se veriquen las visitas de sanidad y resguardo, tienen por objeto asegurar el cumplimiento de las leyes sanitarias y fiscales, las cuales serian facilmente eludidas una vez autorizadas la comunicacion con buques antes de quedar terminadas aquellas, dispuso que nadie, ni aun las personas y clases exceptuadas por este articulo 2. °, puedan subir ábordo de los buques que entran en el puerto hasta que la sanidad y el resguardo den por terminada su visita.

Esta adicion fué publicada en la Gaceta oficial en 12 de Julio citado.

devengarían las mismas á su exportacion. para en el caso de que con arreglo á lo que previenen las disposiciones décima quinta y décima sesta de las que se hallan vigentes de la ley de aduanas de 9 de Julio de 1841 hubiese de exigirse el derecho diferencial de bandera á los géneros de aquella procedencia que destinados á puntos de la Península continuasen para puertos extrangeros, S. M. se ha servido mandar me dirija á V. E. á fin de que por conducto de la Direccion de Ultramar tenga á bien reclamar á aquellas oficinas de Hacienda el exacto y puntual cumplimiento de los requisitos de que se trata.—De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro de Estado lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. —Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1855.—El Director general.—Isidro Diaz de Argüelles.—Sr. Superintendente de Cuba.—Y dispuesto su cumplimiento lo aviso al comercio de órden del Sr. Intendente general de Ejército á fin de que en lo sucesivo se ajuste en sus operaciones al modelo que sigue:

Registro nº **Póliza nº**

Sr. Administrador de Rentas marítimas.

Sírvase V. mandar se incluya en partida de registro del que tiene abierto para............................ su capitan............ los efectos siguientes que con la marca y número del márgen embarco á consignacion de............

	Valor principal.	Derecho que deberia pagar en bandera nacional para puerto extrangero.	Derecho que debería pagar en bandera extrangera para el extrangero.	

Habana y Noviembre 28 de 1855.—El Administrador general.—Cortés.—*Publicada en la Gaceta de la Habana.*

Pólizas de Aguardientes.—*Real órden por el Ministerio de Hacienda al de Ultramar de* 16 *de Febrero de* 1859, comunicada á la Superintendencia de esta Isla por la Direccion general en 15 de Marzo siguiente.

Entre otras cosas dice lo siguiente:—"Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar que por la Direccion de Ultramar, se haga presente á los Superintendentes de Cuba y Puerto Rico la necesidad de que las Aduanas de ambas Islas procuren redactar en lo sucesivo las pólizas de aguardientes con arreglo á la medida legal de Castilla, ó sea en arrobas de treinta y dos cuartillos, á fin de evitar las cuestiones y dudas á que hoy dá lugar la práctica establecida de no expresar en ningun documento á que clase corresponden las arrobas ó de consignar como sucede en algunos, que son de las llamadas ponderales.

Pólizas: que no se entreguen á los pasajeros de los buques. —*Real órden de* 16 *de Agosto de* 1858 *publicada en la Gaceta de la Habana de* 26 *Octubre siguiente.*—Por consecuencia de comunicacion al Gobierno Supremo del Administrador de la Aduana de Barcelona que reclamó del Capitan del vapor Almogabár procedente del de la Habana varias pólizas que señalaba la nota al pié del Registro expedido en dicho último puerto y no las obtuvo por llevarlas á la mano los interesados, resolvió S. M. que por la Direccion de Ultramar se dirijan las órdenes oportunas á las Aduanas establecidas en estos dominios para que no entreguen ninguna poliza á los pasajeros de los buques, ó en el caso de hacerlo expresen en el registro su contenido y el nombre de los mismos.

Registros de cargamentos destinados á España.—*Real órden de* 13 *de Setiembre de* 1858.—Con motivo de un trasbordo de pipas de Aguardiente del Bergantin-goleta Amalia. en el puerto de Vigo y procedente de Puerto-Rico, al Bergantin Ramoncito con destino al extrangero, resuelve S. M. en 29 de Agosto anterior, que por la Direccion de Ultramar se pida á la Aduana de Puerto-Rico, nota expresiva de los derechos diferenciales de que trata el artículo 234 de las ordenanzas generales del ramo, por no venir expresados en el registro de aquella procedencia, para exijirlos al Consignatario que ha quedado obligado á su pago, y se hagan las prevenciones oportunas á todas las Administraciones de aduanas en estos dominios para que al expedir los registros de cargamentos destinados á España tengan presente lo prevenido en dicho artículo y los dos siguientes de las mismas ordenanzas, los cuales se copian á continuacion.

Artículo 234

Los buques españoles que conduzcan frutos géneros y efectos con registros de las Aduanas de las posesiones españolas de América y Oceanía para puertos habilitados de la Península, podrán continuar con ellos á puertos extrangeros de Europa, ó trasbordarlos á otros buques españoles con igual destino, pagando la diferencia de los derechos que deberian haber satisfecho en las Aduanas de las posesiones españolas de América y Oceanía á su exportacion para paises extrangeros

Artículo 235

Tambien podrán trasbordarse á buques y para puertos extrangeros los mismos frutos, géneros y efectos de las posesiones españolas de Ultramar conducidos en buques nacionales y registrados para puertos habilitados del Reino, pagando el derecho diferencial expresado en la disposicion anterior.

Artículo 236

Para el cumplimiento de las disposiciones que anteceden, las Aduanas de América y Oceanía estamparán al pié del registro, ú hoja respectiva los derechos que á la exportacion deberian pagar los efectos contenidos en el mismo documento, con destino á puertos extrangeros, segun la diferente bandera del buque cargador; expresando estos derechos por artículos y por el tanto por ciento correspondiente á cada uno.—*Es copia.—El Director general.—Ulloa.*

Reglas para el gobierno de los Capitanes y sobrecargos que hagan el comercio de importacion desde puertos extrangeros á los de las islas de Cuba y Puerto Rico.—*Real órden de* 1.° *de Julio de* 1859.—Por la Direccion general de Ultramar se ha comunicado al Excmo. Sr. Gobernador Superior civil Superintendente delegado de Hacienda con fecha 1.° del mes próximo pasado la siguiente Real órden.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar dice con esta fecha al de Estado lo que sigue:—La Reina [q. D. g.] ha tenido á bien aprobar con esta fecha las reglas que indica el adjunto documento para gobierno de los Capitanes y Sobrecargos que hagan el comercio de importacion desde puertos extrangeros á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico. Para que pueda tener exacto cumplimiento y no alegarse ignorancia, se hace preciso que comunicándose las citadas reglas por esa primera Secretaría del Despacho á los cónsules y Vice-cónsules de España en el extrangero; les dén la mayor publicidad estos funcionarios insertándolas repetidas veces en el periódico ó boletin oficial del punto donde se hallen. Las precitadas reglas tendrán cumplimiento por parte de los Capitanes á los treinta dias de insertadas en el periódico mencionado: sin que por ningun concepto pueda servir de excusa a aquellos la ignorancia de este precepto. De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, lo traslado á V. E. con inclusion de cópia de las reglas citadas para su conocimiento y efectos correspondientes.

Ministerio de la Guerra y Ultramar.—Ultramar.—Los Capitanes y Sobrecargos de buques de vela ó de vapor españoles ó de otras naciones que hagan el comercio de importacion desde puertos extrangeros á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico, observarán las reglas siguientes, desde su salida, hasta su llegada al puerto de su destino.

1.ª Los Capitanes de buques que desde puertos extrangeros se dirijan á los de las islas de Cuba y Puerto-Rico, presentarán al Cónsul ó Vice-cónsul español sobordo duplicado y sin enmienda que exprese: 1.° La clase, bandera, nombre del buque y el número exacto de toneladas españolas que mida. 2.° El nombre del Capitan ó patron. 3.° El puerto ó puertos de su procedencia. 4.° Los nombres de los cargadores y los de los dueños ó consignatarios á quienes vaya dirijido el cargamento. 5.° Los fardos pacas, toneles, barriles cajas y demas cabos ó bultos con sus marcas y números correspondientes, expresándose por guarismos y letra la cantidad de cada clase de aquellos. 6.° La clase genérica de las mercaderías ó del contenido de los bultos segun conocimiento. 7.° La misma razon de lo que vaya destinado á depósito ò de tránsito. 8.° Y concluirá expresándose á continuacion que el buque no conduce otras mercaderías y que ninguna de ellas es de las prohibidas por recelo de epidemia ú otra causa.

2.ª Los objetos que por su naturaleza no puedan ir en fardos ni embalados, como sucede con el hierro en barra ó planchas, los metales en galápagos ó lingotes, las tablas, las duelas y demas maderas y otras semejantes, se declararán por su peso, medida y cantidad castellanas, segun su clase, en el duplicado del sobordo de que queda hecha mencion.

3.ª Estos dos documentos serán certificados por el Cónsul ó Vice-cónsul español quien entregará uno de los ejemplares al Capitan del buque, quedándose con el otro que remitará directamente al Intendente de la Isla á donde el buque se dirija, á fin de que sirva de comprobante en el acto del reconocimiento del cargamento por lo Aduana respectiva.

4.ª El Capitan pondrá al terminar su navegacion nota en el ejemplar del sobordo que debe conservar en su poder, explicando 1.° Las mercancías que la tripulacion lleve fuera del mismo documento hasta cien pesos de valor por individuo. 2.° Los artículos sobrantes de las provisiones de á bordo. Y 3.° Las provisiones de guerra y pertrechos de repuesto.

5.ª El mismo á su llegada al puerto de su destino, entregará el sobordo al Jefe de Carabineros ó del resguardo en el acto de la visita.

6.ª Si un buque saliese en lastre el Capitan presentará al Cónsul ó Vice-cónsul, nota duplicada que así lo exprese y se procederá del mismo modo que con el sobordo, esto es, que el Cónsul certificará ambos documentos, entregando un ejemplar al Capitan reservándose el otro para remitirlo al Intendente de la isla donde se dirija.

7.ª Si el Capitan ó sobrecargo no presentasen sobordo ó nota de ir en lastre el buque en el acto de visita, que se verificará al caer el ancla en el puerto de su destino, quedan sujetos á la multa de doscientos pesos fuertes por la falta de aqel documento; si en él no constase la certificacion ó atestado consular, pagarán la de cien pesos fuertes por carecer de esta formalidad; y si no contuviese las circunstancias que marca la regla primera satisfarán la de veinte y cinco pesos fuertes.

8.ª En el caso de notarse enmienda ó alteracion en los expresados documentos quedarán sujetos los capitanes ó patrones á responder en el Tribunal competente del delito de falsificacion, en el concepto de que en la misma responsabilidad incurrirán los que lleguen en lastre que con carga.

9.ª La presentacion del sobordo será obligatoria y se verificará en todos los puertos, calas y fondeaderos de la isla á que arriben los buques, aunque sea por causa forzosa, quedándose los Administradores con copia y devolviendo el original al Capitan para que pueda entregarlo en el puerto de su destino.

10.ª Los buques del resguardo podrán reclamar el sobordo del Capitan ó patron dentro de las cuatro leguas de distancia del puerto de su destino.

11.ª Los mismos capitanes están obligados á presentar al Cónsul ó Vice-cónsul español del puerto de su salida una nota del valor aproximado de su cargamento, con el fin de que sirva de dato para la estadística comercial de cuya formacion están encargados dichos funcionarios.

12.ª El Capitan que no declare el número exacto de toneladas españolas que mida el buque pagará los gastos que causen en su arqueo, si el exceso resultare pasar del diez por ciento.

13.ª Los capitanes que obligados por el mal tiempo ó por otro acontecimiento fortuito arrojasen al mar parte de su cargamento lo anotarán tambien en el sobordo, expresando, aunque sea por mayor, las

cantidades, bultos y clases ó especies quedando obligados á prestar en la Aduana la declaracion correspondiente y á exibir el cuaderno de bitácora en comprobacion de sus asertos.

14.ª Los equipajes de los pasajeros se presentarán en el almacen de la Aduana para su reconocimiento y si en ellos se encontrasen géneros de comercio por valor hasta de cien pesos fuertes, adeudarán los derechos de arancel, con presencia de la nota ó relacion circunstanciada que los interesados deberán presentar al Administrador de la Aduana. Si el valor de aquellos géneros excediese de cien pesos fuertes y no pasase de doscientos, adeudarán doble derecho, mas si ascendiesen á mayor suma, incurrirán en la pena de comiso, á menos que en uno ú otro caso hubiesen anticipadamente presentado nota de dichos géneros, pues entónces solo quedarán sujetos al pago de los derechos de consumo, asignado en el arancel. Madrid 1º de Julio de 1859.—Aprobadas por S. M.—Es copia. O'Donnell.—Es copia.—El Director general.—Ulloa.

Y habiendo acordado su cumplimiento el Excmo. Sr. Gobernador Superintendente delegado de Hacienda se publica de su órden en la Gaceta oficial para que llegue á conocimiento del comercio.—Habana 27 de Agosto de 1859.—El Secretario.—Miguel Suarez Vigil.

Administracion general de Rentas marítimas.—El Sr. Intendente general de Ejército y Real Hacienda, con fecha 20 del actual dice á esta Administracion general lo que cópio: "El Excmo. Sr Gobernador Superior civil con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:—Con la comunicacion de V. S. fecha 26 del mes próximo anterior llegó á mis manos el expediente instruido en la Administracion general de Rentas marítimas para cumplir la Real órden de 1º de Julio último que determinó las reglas que han de observar los Capitanes y sobrecargos de los buques que hagan el comercio extrangero en los puertos de esta Isla. Enterado de lo propuesto al efecto por la enunciada dependencia, así como de las observaciones que han ocurrido á esa Intendencia general al someter á esta superintendencia de Hacienda los cuatro puntos sobre que está basada la consulta de la Administracion he tenido por conveniente disponer de conformidad con lo manifestado por V. S. lo siguiente:

1.º Se señala el dia 1.º de Diciembre del corriente año para que empiece á regir en todas las Aduanas de esta Isla la Real órden de 1.º de Julio; de cuyo cumplimiento se trata.

2.º No se hará novedad alguna en cuanto á los términos y forma en que los vapores correos hacen actualmente su despacho, y por consiguiente no se les exigirá en la aduana de este puerto el cumplimiento de las prescripciones acordadas en la enunciada resolucion.

3.º Los viveros ó barcos pescadores que de las costas vecinas entran y salen constantemente en los puertos de esta Isla, quedan exentos de la obligacion de presentar los certificados consulares prevenidos en la misma Real órden, y

4.º Tampoco estarán obligados á presentar dichos certificados los capitanes de buques procedentes de puertos extrangeros, en donde no haya cónsules que expidan aquellos documentos.

Dispondrá V. S. que se dé publicidad á las anteriores disposiciones á fin de que tenga de ellas el comercio el debido conocimiento; en el concepto de que para que llegue á noticia de los cónsules de S. M. en los puertos de los Estados Unidos lo comunico con esta misma fecha al E. S. Ministro en Washigton, y cuidaré asi mismo de someterlas á la definitiva resolucion del Gobierno de S. M. por el correo inmediato.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, encargándole su publicacion y circulacion á los demas administradores de la Isla."

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.—Habana y Octubre 24 de 1859.—Wall.

Gaceta de la Habana del 25 de dicho mes.

Sobordos. Que los Capitanes de buques que se dirijan á los puertos de Ultramar no están obligados á presentar á los cónsules españoles mas que el sobordo por duplicado de sus cargamentos.(1)

—*Real órden de 5 de Mayo de 1856.—Gobierno Capitania general y Superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel isla de Cuba.—Secretaria de Gobierno.*—Por la Direccion general de Ultramar se comunicó al E. S. Gobernador Superintendente general Delegado de Hacienda en esta Isla con fecha 5 de Mayo de 1856 la Real órden siguiente.—E. S.—El Sr. Ministro de la Guerra encargado interinamente del despacho de Estado y de los negocios de Ultramar dice con esta fecha al Superintendente de Puerto-Rico lo que sigue:—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de las diferentes consultas hechas por la Superintendencia de esa isla sobre la verdadera inteligencia de la Real órden de 27 de Mayo de 1854, circulada por el Ministerio de Estado en 14 de Junio siguiente á nuestros agentes consulares en el extrangero, declarando innecesaria la presentacion en las aduanas de las provincias de Ultramar de manifestos certificados por aquellos funcionarios y facturas con el V.º B.º de los mismos; S. M. con vista de la Real órden de 10 del mes anterior que ha resuelto la duda mas importante de las que eran objeto de dichas consultas en el sentido de que las procedencias de la Isla de San Thomas disfruten de la exencion referida como las de cualquier otro punto extrangero, aunque con la limitacion que expresa su artículo 2.º se ha servido resolver.

(1) Véase la Real órden de 1.º de Julio de 1859, estableciendo reglas para gobierno de los capitanes y sobrecargos que hagan el comercio de importacion desde puertos extrangeros á los de las islas de Cuba y Puerto Rico, que se inserta anteriormente.

1.° Que conforme á la disposicion primera de la Real órden de 26 de Agosto de 1846 los Capitanes de los buques que de otros puertos se dirijen á nuestras provincias de Ultramar, no están obligados á presentar á los cónsules españoles mas que el sobordo por duplicado de sus cargamentos, con expresion de las marcas, números, clase de bultos y contenidos de estos, debiendo certificar este documento gratis dicho funcionario, los cuales devolverán uno de los ejemplares al capitan ó patron y remitirán el otro en pliego cerrado al Intendente respectivo para la correspondiente confrontacion. Los interesados en los propios reglamentos no tendrán pues obligacion de presentar á los cónsules los manifiestos ni facturas de sus mercancías con cuyo requisito cumplirán no obstante en las Aduanas de su destino en el plazo y forma prevenido ó que se previnieren por instruccion.

2.° Que lo determinado en el artículo anterior comprende á los buques extrangeros igualmente que á los españoles.

De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1856.—El Director general.—Isidro Diaz de Argüelles.—Sr. Superintendente de la Isla de Cuba."

Y habiendo dispuesto S. E. que desde el dia 1.° de Enero próximo venidero empiece á tener su debido cumplimiento el precepto contenido en la preinserta soberana resolucion, se publica de su órden en la Gaceta oficial para conocimiento del comercio."—Habana 23 de Octubre de 1858.—El Secretario en comision.—*Miguel Suarez Vigil.*

Tabaco. Registros de salida; como se han de expresar las exportaciones de este fruto.—Adicion al artículo 92 de la Instruccion.—Por Real órden de 21 de Diciembre último (1857) se ha servido mandar S. M. la Reina N. S. [q. D. g.] que en los registros de los buques que exporten Tabaco de esta Isla, ademas de los datos que estos documentos deban contener se haga constar.

1.° El número de cigarros que conduzca cada buque.
2.° Las clases de vitolas á que correspondan.
3.° El número de cajones pequeños en que se hallen envasados.
4.° El peso limpio y bruto de los cigarros ó de otros tabacos.

Y dispuesto el cumplimiento de aquella soberana resolucion desde el dia primero de Abril próximo entrante, se avisa al comercio de órden del Sr. Intendente general de Ejército y Real Hacienda para general inteligencia. Habana 29 de Marzo de 1858.—*El Administrador general.—Bonifacio Cortés.* (1)

Tornaguias. Adicion al artículo 113 de la Instruccion de Aduanas.—Superintendencia general delegada de Hacienda.—El Excmo. Sr. Gobernador Capitan general Superintendente delegado de Real Hacienda se ha servido dirigir con esta fecha á los Sres. Intendentes de la Isla, una órden cuyo tenor literal es como sigue:

"Tomando en consideracion las razones que me han expuesto los dueños de varios establecimientos y casas de comercio de esta capital, sobre las dificultades que ofrece el cumplimiento exacto del artículo 113 de la Instruccion vigente de Aduanas, por el cual se establece el sistema de tornaguías para el tráfico del tabaco, harina, sal y metales preciosos que se conduzcan en buques de cabotaje de unos á ottos puertos de la Isla; y conviniendo facilitar en cuanto sea posible dicho tráfico sin perjuicio de los intereses reales, he venido en resolver, de conformidad con lo propuesto por los Sres. visitador y Administrador general de Aduanas, que en adelante se observen las disposiciones siguientes.

1.ª En vez de las tornaguías quedan obligados los Administradores de todas las Aduanas de la isla á remitir en los primeros dias de cada mes á la Administracion general de rentas marítimas, y á cualquiera otra principal ó subalterna de que procediesen las guias, una relacion circuntanciada de las que hubieren recibido en el mes anterior, comprendiendo en la primera relacion que han de dar las correspondientes á los tres meses transcurridos de Enero, Febrero y Marzo del presente año.

2.ª Con presencia de estas relaciones se cancelarán las responsabilidades contraidas por los que sacaron las guias; y si resultare que hubiera dejado de presentarse alguna de ellas en la Aduana del puerto de su destino en el término prefijado, se hará efectiva la multa impuesta por el artículo 186 de la misma instruccion, exigiendo su importe de quien hubiese verificado el embarque de los efectos expresados en la guia.

3.ª Y por último, respecto á las tornaguías del año anterior que se hallen pendientes de presentacion se adoptará igual temperamento, pidiéndose los Administradores unos á otros las noticias que necesiten para averiguar el paradero de las guias que aun no se hubiesen cancelado y procediendo en su caso á lo demas que corresponda con arreglo al insinuado artículo 186 de la Instruccion. Lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes."—Y de órden de S. E. se inserta en la Gaceta oficial para noticia y gobierno de las personas á quienes pueda interesar.—Habana 15 de Abril de 1854.—Manuel Maria Carbajal, Secretario.—*Publicada en la Gaceta de 19 del mismo mes.*

(1) Se publicó en la Gaceta de la Habana.

Almacenes y muelles. Réglas para su construccion en los embarcaderos.—*Direccion de obras públicas.*—Por el Ministerio de la Guerra y Ultramar se ha comunicado al E. S. Gobernador Superior civil, con fecha 8 de Marzo último, la Real órden por la cual S. M. se ha dignado aprobar las reglas generales para la construccion de muelles y almacenes en los puertos habilitados y embarcaderos de esta Isla en la forma siguiente.

1ª Para los efectos que se expresarán en estas reglas se dividen los muelles en generales y de uso especial. Pertenece á los primeros los muelles que se destinen á la carga y descarga de los buques que hagan el comercio de cabotaje por los puertos habilitados.—Corresponden á los segundos los que sirvan solo para embarcar los frutos de las fincas é ingenios ó los productos de algunas minas ó industrias con destino á un puerto habilitado de la isla.

2ª La direccion de obras públicas de la isla segun lo vaya exigiendo el servicio y el desarrollo de la navegacion, levantará un plano de todos los muelles generales que deban hacerse en cada uno de los puertos habilitados para el comercio exterior y de cabotage; y no se permitirá construir ningun muelle general fuera de este plano. Cuando el Gobierno ó los particulares intenten construir un muelle de uso especial formarán tambien y presentarán al Gobierno Superior civil de la isla el plano de todas las obras que quieran llevar á cabo. [1]

3ª Ningun muelle cualquiera que sea su clase deberá impedir la defensa ni libre entrada y salida de los puertos.

4ª Todos los muelles generales que se construyan de nuevo quedarán separados por medio de una verja de las poblaciones ó edificios inmediatos. Esta disposicion será extensiva á los muelles generales existentes siempre que sus circunstancias no impidan absolutamente la construccion de la verja. Los dueños de muelle de uso especial no estarán obligados á separarlos con una verja de las poblaciones ó edificios que haya á su inmediacion.

5ª No se permitirá levantar ningun almacen ni edificio particular á menor distancia de 60 pies de la verja que separe los muelles generales de la poblacion. La misma prohibicion se observará respecto de los muelles de uso especial, indicándose los 60 pies del sitio que deberá ocupar la verja.

6ª Con sujecion á los planos expresados en la regla 2ª, á lo dispuesto en las reglas 3ª 4ª y 5ª, á las condiciones de arte que en cada caso proponga ó apruebe la Direccion de obras públicas de la isla, y despues de haber oido á las autoridades superiores de Guerra, Marina y Hacienda de la misma, para asegurarse de que los muelles proyectados no impiden la defensa, ni la libre entrada y salida de los puertos, y reunen las condiciones que requiere la buena administracion de las rentas de Aduanas, construirá el gobierno, ó permitirá construir á los particulares cuantos muelles y almacenes quieran, procurando no interrumpir la continuidad de los muelles generales en los puertos habilitados.

7ª El permiso para construir no dará ningun derecho al dominio de los terrenos ocupados con las obras, solo estas corresponderán en propiedad á sus dueños por el tiempo que se fije en la concesion la cual no podrá exceder de 99 años, despues de cuyo término se verificará la reversion al Estado.

8ª La Hacienda no exijirá canon ni recibirá indemnizacion alguna por los terrenos que ocupen los muelles y las obras anexas á ellos que construyan los particulares.

9ª Si dos ó mas personas pidiesen permiso para construir un muelle en un mismo punto de la ribera del mar podrá sin embargo abrirse entre ellas una licitacion concediéndose el permiso con la condicion expresada en la regla 7ª: 1.° Al que presente el proyecto mas completo tanto por su extencion como por su buena construccion y que ofrezca mayor solidez y duracion. 2.° Al que mejore el término de la concesion. 3.° Al que ofrezca mayor ventaja al servicio público y del Estado por la reduccion de tarifa. 4.° Al que prometa dar por términado el muelle en menos tiempo. Y 5.° A los dueños de terrenos colindantes con el sitio que deban ocupar los muelles.

10. En todos los permisos que se dén á los particulares para construccion de muelles generales, ó de uso especial se consignará: 1.° El tiempo en que deben terminarse los muelles, pasado el cual quedará sin efecto la concesion si no estuviesen hechos. 2.° La obligacion de ceder al Estado la propiedad de los muelles, terraplenes etc. cuando lo exija el interés público sin mas indemnizacion que el valor de las obras existentes.

11. Los reglamentos y tarifas que determinen los derechos de atraque que debe cobrar la Hacienda en los muelles construidos por el gobierno regirán igualmente para el cobro de los mismos derechos por los dueños de muelles de propiedad particular. Los dueños de estos muelles no podrán exigir derechos de atraque si algun dia llegan á suprimirse en los muelles del Estado.

12. Lo dispuesto en estas reglas no obligará á los dueños de los muelles y almacenes particulares ya terminados á introducir ninguna alteracion en ellos mientras subsistan en su actual estado; pero no podrán reconstruirlos sin sujetarse á todas las condiciones que se exijen para los muelles nuevos, ni impedir que los muelles generales se construyan en cualquier tiempo con arreglo à los planos aprobados por el gobierno."

---

[1] Por la Real órden de 10 de Enero 1855 se dispone que cuando se hayan de realizar ventas de terrenos á orillas del mar, situados en ensenadas ó costas dentro de los límites de la jurisbiccion de marina, debe ser de la exclusiva competencia de la autoridad de Hacienda el ejecutarlo de la manera mas conveniente á los intereses públicos, pero siempre á condicion de que los usos á que puedan destinarse por los compradores en nada puedan perjudicar á la pezca, navegacion y demas correspondientes à Marina, cuyos intereses estan en el deber de protejer las autoridades del ramo, por lo cual antes de procederse por la Hacienda á la enagenacion será muy conveniente consulten á las de marina.

Lo que de órden de S. E. se inserta en la Gaceta para conocimiento general. Habana 9 de Mayo de 1859.—El director en comision, *Juan Campuzano.*

Buques paquetes correos de vapor Ingleses

—Instruccion para los empleados de las Aduanas marítimas y resguardo de Cuba, Matanzas y Habana.

1.° Dichos buques si bien pueden fondear de noche hasta tanto que la Sanidad, Capitanía de puerto y Gobierno les dén libre plática, no pueden acercarse al muelle ni á ellos buque ó bote alguno; de consiguiente, el resguardo que en lo sucesivo cuide de las rondas del puerto, en el acto de fondear el paquete correo de vapor, tomará la precaucion de colocar su bote ó vigías á la inmediacion en observancia de que ni nada se saque de él, ni nadie se le acerque con motivo alguno hasta que la ley lo permita.

2.° El resguardo inmediatamente despues de admitido el paquete á plática hará su visita á bordo en la forma que cualquier otro buque extranjero, recibidiendo del capitan en el acto el manifiesto de la carga que traiga para aquel puerto, y como ya desde entonces estarán los pasajeros y tripulacion en libertad de saltar á tierra examinará todo bulto que se pretenda desembarcar, aunque se designe con el título de uso propio, por si hay cosa alguna que deba pagar derechos; y si así fuese, lo conducirá á la Aduana para que los devengue y pague. Con los demas bultos consignados al comercio ó de la propiedad y uso de pasajeros, cuyo destino sea quedarse en uno de los puntos ya marcados, se seguirán las mismas reglas y órdenes que hay establecidas por el Gobierno para nacionales y extrangeros.

3.° Como el paquete correo de vapor puede salir desde luego en continuacion de su viaje á ser relevado por otro, en uno y otro caso el jefe del resguardo, sin causar estorcion en sus operaciones ni al Comandante ni á la tripulacion y pasajeros, se precaucionará del modo que con cualquiera otro buque extrangero lo haria á efecto de evitar todo fraude, sea en el caso de hacer víveres, ó en el de proveerse de conbustible.

4.° Los Administradores y Contadores de las tres Aduanas deberán por sí ó por empleados que designen, bajo su responsabilidad, estar prontos cada vez que llegue el paquete para sin sujecion á hora despachar á los pasajeros que no deban quedar en el pueblo, ó al Capitan y tripulacion los efectos que se manifiesten y adeuden derechos; igualmente se recibirá en el mismo instante cuanto conduzca para particulares de la poblacion, y lo que sea propiedad y equipajes de los pasajeros que no sigan entonces su viaje, con todas las precauciones necesarias, reservando para la hora comun del despacho general la conclusion de este servicio.

Observaciones. [1]

1.° Como cualquiera otro buque extrangero, se exijirán á los paquetes correos de vapor ingleses, los derechos de aduana, y los que falten á la ley de aranceles vigente, incurrirán en penas iguales á aquellas en que incurrian por el mismo hecho los mercantes de su nacion.—La única diferencia á favor de los paquetes, consistirá en la presteza del despacho, y en que si los pasageros son extrangeros se les admita sin póliza por denuncia propia, á reconocimiento inmediato los efectos que conduzcan, y la misma presteza en el despacho se usará con los efectos que estén sujetos á derechos y se quieran embarcar en el paquete de vapor llegado, ó el que lo releve, si al acto de partir no diese espera.

2.° La compañía de paquetes de vapor correos ingleses estará obligada á tener consignatarios en los tres referidos puertos para que suplan al capitan en la manifestacion de los efectos que conduzcan y otras formalidades que se requieran en los casos de premura que él no pueda hacerlo; y satisfagan oportumente cuantos derechos hayan devengado el buque; los fectos y los víveres de introduccion y salida.

3.° Los paquetes que motivan esta instruccion estarán sujetos al pago de derechos de puerto y navegacion y otros, segun á continuacion se expresa á saber:

De ponton: $1\frac{3}{4}$ reales por tonelada de las que tenga, libres de máquina y combustible.

De toneladas: 12 reales por cada una, solamente de las que ocupe la carga que deje en el puerto.

De fanal: 2 pesos ó sea la mitad del derecho establecido.

De plancha: 6 reales diarios por la comun y 4 id. id. por la sencilla.

De atraque: 10 reales diarios por cada cien toneladas de las que haya ocupado con la carga que deje en tierra.

Celaduria de bahia en desalijo del lastre: 4 reales por cada dia que dure dicha operacion.

De registro: 2 pesos 6 reales por una visita de entrada si trae cargamento: y la misma cantidad de otra visita de salida si la verifican con carga: 4 pesos 1 real por media visita de entrada, y visita entera de salida si entran en lastre y salen cargados; y lo mismo si entran con carga y salen en lastre; 2 pesos 6 reales por cada dia de descarga.

Intérprete: 2 pesos de la traduccion del manifiesto y juramento que deberá prestar de no tener á su bordo con destino á aquel puerto mas efectos que los contenidos en el mismo manifiesto, conforme lo hacen todos los de su nacion; y viniendo en lastre 1 peso solamente.

[1] Véanse las disposiciones pue se han ido dictando respecto á franquicias, y que se insertan en el tratado de ***alteraciones sobre el arancel capítulo 6.° derecho de toneladas*** que se distinguen con la voz,—***vapores de la Mala inglesa,—vapores americanos,—y vapores de Elice: línea inglesa.***

4.ª Cuando la carga del paquete consista únicamente en dinero, será considerado como en lastre; y en el mismo concepto será considerado cuando sin traer carga embarque fruta del pais.

5.ª No se le exigirán los derechos establecidos con el nombre de extracto, formacion de registro, certificacion de la carga y licencia de pase del Morro.

6.ª Mediante á que el derecho de 2 y 3 reales en quintal que por Real órden de 25 de Agosto de 1841 se impone al carbon de piedra, (1) que para el consumo de los citados vapores se conduce, es muy excesivo comparado con el de 5 pesos 69 ¾|100 en el primer caso y 7 97|100 en el segundo que únicamente se carga hoy á dicho género en los referidos puertos; la Junta de autoridades en acordada de ayer, ha creido procedente suspender dicha soberana resolucion, dictada quizá en la persuasion de que las minas de esta especie se hallan en esta isla en estado de poder suplir sus necesidades, pues en otra forma seria disposicion irritante y nada protectora de la empresa de que se trata.

7.ª Nada se dice en la observacion 3ª respecto á la Capitanía del puerto y sanidad, como ramos independientes del conocimiento de la Real Hacienda. Habana 14 de Octubre de 1841.—*Antonio de Larrua.*

Derechos de sanidad. Reglas para su recaudacion por las oficinas de Hacienda.—El E. S. Gobernador Superior civil, Superintendente general delegado de Hacienda, aprobó con fecha 1º de Diciembre de 1857 las reglas que se han de observar para que se recauden directamente por las Aduanas de esta isla desde 1.º de Enero siguiente los derechos sanitarios, y son las siguientes.

1.ª Los derechos de visita de entrada, de cuarentena, de expurgo y patentes establecidos en el reglamento económico y administrativo del ramo de sanidad, y las multas que se impongan por infracciones de este reglamento se liquidarán y cobrarán desde la publicacion del presente decreto por los administradores de rentas Reales de los puertos de esta isla.

En el puerto de la Habana liquidará y cobrará estos derechos la administracion general de rentas marítimas.

2.ª La liquidacion y cobro de estos derechos se verificará el dia en que se haga el despacho de salida del buque que los adeude ó se liquiden y cobren los demas derechos de navegacion y puerto.

3.ª Los consignatarios de los buques pagarán á la Hacienda los derechos de sanidad, siempre que el buque haya salido del puerto sin haberlos satisfecho.

La misma obligacion tendrán tambien los consignatarios de un buque respecto de las multas impuestas por infraccion de los reglamentos ó disposiciones sanitarias, cuando los Capitanes sean responsables de ellas directa ó subsidiariamente.

4.ª El facultativo encargado de la visita de buques pasará diariamente á la administracion general de rentas marítimas en la Habana y á las demas administraciones de rentas Reales en los demás puertos de la isla, un parte de cada una de las embarcaciones que haya visitado el dia anterior, manifestando las que adeuden derechos por las visitas de entrada y las que no los adeuden, con expresion de las causas de esta exencion.

5.ª Cuando termine la cuarentena de un buque, el facultativo de la Junta local de sanidad participará á las mismas administraciones los dias que haya durado la cuarentena; las visitas que se le hayan hecho durante ella; y los bultos, fardos, cajas ó artículos que hayan sido purificados en el navío ponton ò sitio destinado al efecto.

6.ª Inmediatamente que la comision del puerto expida, refrende ó anote una patente, lo pondrá tambien en conocimiento de las administraciones de rentas Reales y de la de rentas marítimas en la Habana.

7.ª En los mismos términos participará á las administraciones respectivas la imposicion de todas las multas á que dé lugar la infraccion de los reglamentos sanitarios; citando en cada caso las disposiciones infringidas.

8.ª La Junta de sanidad recapitulará los partes expresados en los cuatros artículos anteriores en un estado mensual, arreglado al modelo número 1, y lo remitirá por duplicado á la administracion de rentas marítimas de la Habana y á las Administraciones de rentas Reales en los demas puertos de la Isla.

El presidente de la Junta local certificará de la conformidad de este estado con los libros en que se anoten las visitas de entrada, con los registros, partes y relacion general á que se refieren los artículos 16, 17, capítulos 3.º 12, 15 y 16, capítulo 4.º título 2.º del Reglamento de sanidadd; con los libros en que se lleve la cuenta de patentes y los registros en que se anoten las infracciones de los reglamentos y disposiciones de sanidad.

9.º Uno de estos estados, con los partes á que se refiera, se unirá á la cuenta de rentas marítimas, en que figurarán desde la publicacion de este decreto todos los derechos sanitarios.

El Contador de la Junta local de sanidad solo rendirà en adelante la cuenta de patentes á que se refiere el capítulo 3.º, título 3.º del reglamento de sanidad.

(1) La Real órden de 19 de Diciembre de 1841 aclarando la de 25 de Agosto del mismo año con relacion al carbon de piedra destinado á los vapores ingleses por su artículo 2.º disponia "Que desde el momento en que estuviese concluido, y en estado de servicio el camino de hierro desde la mina *Prosperidad* hasta la orilla del mar, quedaria suprimido en esta isla el depósito de carbon de piedra, continuando permitida la importacion del extrangero con los derechos impuestos de 2 y 3 reales quintal, segun bandera, encargando se manifestase oportunamente la época en que debia encontrarse corriente el referido camino, á fin de que el Gobierno decretase la supresion del depósito." *Habiendo fracasado la mina indicada no llegó el caso previsto en esta disposicion:* posteriormente por Real órden de 6 de Marzo de 1848 se declaró libre la importacion del carbon de piedra como se verá en el capítulo 4º del tratado *alteraciones sobre el arancel.*

MODELO QUE SE CITA.

Estado de los buques que han entrado en este puerto en el mes de la fecha, con expresion de los que adeudan el derecho de visita de entrada, de los que no le adeudan y de la causa de la excepcion; de los dias que estuvieron en cuarentena y las visitas que en ella recibieron; de los bultos que se fumigaron; de las multas impuestas por infracciones del reglamento ó disposiciones sanitarias; de las patentes expedidas y de sus clases.

Dias de entrada	Buques.	Visitas de entrada.	Visitas libres.	Dias de cuarentena.	Visitas de cuarentena.	Bultos fumigados.	Multas.	Patentes.

Se publicaron en la Gaceta de la Habana de 8 de Diciembre de 1857.

Embarcadero del Rosario en la jurisdiccion de Güines.— *Instruccion para gobierno del empleado subalterno de Real Hacienda destinado en dicho puerto, y que debe observarse en el transporte de frutos del pais en bandera angloamericana.*

E. S.—En cumplimiento de la prevencion que V. E. se sirvió hacerme en oficio de 21 del actual he formado y acompaño la instruccion que en el transporte de nuestros frutos en bandera angloamericana debe observar el empleado que se nombre para este cuidado en el embarcadero del Rosario.—En su formacion no he tenido presente otra cosa, que lo determinado por V. E. y los Excmos. Sres. Capitan general y Comandante general del Apostadero, en acuerdo de 15 del corriente; pues aunque con igualdad de tiempo se me pasó á informe la Real órden de 6 de Diciembre último, que marca los derechos á que debe sujetarse el tráfico costero en buques extrangeros; no se me hizo prevencion alguna por V, E. de que la tuviese à la vista ni me amoldase á ella.—En este concepto espero que examinada dicha instruccion, se sirva V. E. corrajirla en la parte que lo estime conveniente.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Habana y Febrero 23 de 1831.—Excmo. Sr.—Sebastian de Ayala.—Excmo. Sr. Intendente de Ejército.

Instruccion.

Artículo 1.° Habilitada la bandera anglo-americana, para hacer la traslacion á esta capital de los frutos de la comarca de Güines, no se admitirá por el empleado de Real Hacienda en el embarcadero del

Rosario, buque alguno de aquella nacion que no vaya despachado por esta administracion general de rentas marítimas con el correspondiente oficio.

Art. 2. ° Su primer cuidado, luego que se presente alguna embarcacion, será visitarla para ver el estado en que se halla: si le encontrase carga, que siempre deberá ser de utensilios y efectos de consumo para las fincas, y que podrán remitir los propietarios ó sus mayordomos, requerirá al momento la respectiva guia con que ha de ir acompañada, y en su defecto detendrá aquella y dará cuenta.

Art. 3. ° Para dar principio á las cargas dirijirá cada interesado un pedimento escrito al citado empleado, expresivo del número de bultos y especies que trate de embarcar, que con el respectivo decreto de este, al margen, lo presentará al Capitan para que se proceda al embarque, en concepto de que sin este requisito no se pondrá nada á bordo.

Art. 4. ° Verificadas las cargas y devueltos al empleado los permisos con el *cumplido* del Capitan, proveerá aquel á cada interesado de su respectiva guia, que cuidarán de entregar al citado capitan de la embarcacion conductora, y este de recojerlas para su presentacion en esta Administracion general, bajo la multa en su defecto de 25 pesos por cada uno de aquellos documentos que se advierta de menos.

5. ° Las guias se despacharán con sujecion á tornas y con término prudente, para la presentacion, bajo la formalidad de fianzas sencillas como se practica en el comercio de cabotage, y obligándose los responsables al pago de derecho doble de extrangería, en caso de falta maliciosa.

Art. 6. ° Los frutos que se conduzcan por esta vía, estarán sujetos al pago aquí de los arbitrios consulares establecidos y que designa la advertencia 6. ª de los aranceles generales (1)

Art. 7. ° Para mayor seguridad de los intereses de Real Hacienda, el empleado de ella encargado de este negociado dará aviso oportuno á esta administracion general por el correo ordinario de cada un buque que despache, y el total de carga que conduzca. Habana y Febrero 23 de 1831.—Sebastian de Ayala.

Reglamento para el Expreso de la isla de Cuba.—El Excmo. Sr. Gobernador Superior civil ha tenido á bien aprobar el siguiente Reglamento para el *Expreso de la isla de Cuba* de P. C. Bombalier y compañía.

Artículo 1. ° Toda persona que reciba mercancías ó cualquiera clase de bultos por este Expreso, está en la obligacion de pasar nota del contenido de sus bultos con la especificacion de su peso ó medida á los directores, ó de lo contrario se manifestarán á examen.

Art. 2. ° Esta nota debe pasarse antes de las 24 horas de la entrada del buque, portador de las mercancías para que el Director del Expreso, que es el responsable á la Hacienda de los derechos, haga sus manifiestos segun previene la instruccion de Aduanas.

Art. 3. ° Los dueños de las mercancías que no cumplieren con este requisito están obligados á pagar la multa del 2 p.§ que marca la instruccion, como asimismo cuatro por ciento mas si no indica la clase de mercancia que es.

Art. 4. ° Los dueños de mercancías estan en la obligacion de abonar de contado al Director los reales derechos de sus mercancías y el flete de sus efectos, arreglado á los conocimientos que se entregan recibir el efecto para encaminar.

Art. 5. ° Los efectos que no fueren recojidos por sus dueños, ó por su órden, dentro de quince dias contados desde la entrada del buque portador, serán rematados judicialmente en pública almoneda, despues de dado el correspondiente aviso por los periódicos para cubrir los desembolsos causados á la empresa. Este plazo es y se entiende respecto de las personas que residan en la Habana y su jurisdiccion: se estenderà á veinte dias para las que vivan en el resto del departamento Occidental, y hasta treinta para los departamentos Central y Oriental.

Art. 6. ° Toda persona al entregar bulto ó bultos, para examinar, debe hacerlo acompañado de una factura de sus contenidos para que el Director pueda correr su poliza en la Aduana, y abonar sus derechos.

Art. 7. ° Si alguna persona al entregar sus bultos al Expreso no diere una nota de sus contenidos sufrirá la pena que marca la intruccion.

Art. 8. ° Las personas que recibieren frutas del extrangero y que por su negligencia de no ir á buscarlas en tiempo sufran algun deterioro, están en la obligacion de abonar los costes causados y los derechos que pagaron á la Hacienda.

Art. 9. ° No será encaminado ningun bulto al extrangero sin que sea despachado por el interesado, y se haya provisto del conocimiento.

Art. 10. Los anuncios que se publiquen en los periódicos de esta capital para llamar á los dueños de bultos demorados por ignorarse su morada serán de costo de los causantes, y serán satisfechos al extraer el bulto.

Art. 11. Todo bulto que se encamine debe entregarse al expreso bien envasado, y de lo contrario la compañía no es responsable de su contenido: en ningun caso responde de averías.

Art. 12. Toda persona que al remitir dinero, joyas, prenderia ó piedras preciosas no especifique su valor y contenido la compañia no será responsable en caso de pérdida por mas valor que de cincuenta pesos.

---

[1] En la advertencia 6. ª de los aranceles generales que regian en el año de 1831 entre otras cosas se dice. "*Y con el de auxilio consular dos reales por caja de azúcar y uno y medio real por cada saco de café, que de otros puntos de la isla vengan por mar á la Habana.*"

De órden de S. E. se publica para general conocimiento.—Habana 18 de Febrero de 1858.—El Secretario en comision.—Miguel Suarez.

Publicado en la Gaceta de Gobierno de 20 de dicho Febrero.

Reglamento de muelles.—Artículos adicionales al de 5 de Mayo de 1843.—*Direccion de obras públicas.*—Visto lo expuesto por la direccion de obras públicas sobre los efectos que despachados por la Aduana permanecen en los muelles del Estado con perjuicio del mejor servicio y de conformidad con la Superintendencia general de Hacienda; he venido en disponer que como artículos adicionales al Reglamento de muelles que para los de esta capital se aprobó en 5 de Mayo de 1843 se observen los siguientes:

1. ° Se prohibe dejar de un dia para otro en los muelles y sus terraplenes y especialmente bajo los tinglados, ninguna clase de efectos que hubiesen sido despachados por la aduana, ya sean de importacion ó de exportacion, sin consideracion á cantidad, clase ó calidad.

2. ° Una vez terminada por los empleados de Hacienda la visita diaria se extraeran por sus dueños inmediatamente de los expresados muelles y terraplenes, las pipas de aguardiente, aguarrás ú otros efectos de fácil combustion sin, que motivo alguno justifique la permanencia de ellos en los referidos puntos.

3. ° Igualmente queda prohibida la descarga y carga de carretas y carretones que conduzcan bocoyes de mascabado mieles ú otros efectos, que puedan ser rodados de culata al muelle como se ha hecho hasta aquí, pues dichas operaciones deberán verificarse precisamente en los terraplenes.

4. ° Tampoco se permite bajo ningun concepto la aglomeracion sobre los muelles ó terraplenes de pipas ú otros envases destinados á aguada de buques, y solo en el caso de necesidad se consentirá con el permiso y formalidades competentes el tránsito por ellos momentáneamente y con objeto de conducirlos al punto de su destino.

5. ° Se prohibe asimismo el trasegar pipas de aguardiente ú otros combustibles sobre los muelles ó terraplenes.

6. ° Los buques que atraquen al muelle con cargamento de heno ú otra paja equivalente, asi como adoquines, carriles y atravesaños, lo verificarán siempre que haya lugar desocupado, precisamente frente á los puntos donde hubiese alguna plazuela, á fin de colocar en ella dichos efectos hasta que termine la visita de Hacienda, de donde se extraerán inmediatamente que quede concluida aquella.

7. ° Todos los efectos que se encuentren en los muelles y terraplenes despachados por la aduana y que no se encontrasen sus dueños, se considerarán abandonados y como tal se hará cargo de ellos el celador conduciéndolos por cuenta del que resultare despues ser su dueño al punto que se disponga y sin perjuicio de pagar la multa correspondiente.

8. ° Asi mismo los efectos que se encuentren en el caso del artículo anterior y se presente alguna duda ó cuestion sobre quien debió extraerlos del muelle ó terraplen, recaerá en ese caso sobre el primitivo dueño la responsabilidad de la falta.

9. ° Los efectos que se rematen en el muelle por cuenta de sus dueños ó consignatarios serán extraidos por estos del muelle y sus plazuelas concluida que sea la visita de aduanas del dia en que se descarguen. Los efectos que se hayan declarado averiados se sacarán por los rematadores el mismo dia en que se haya verificado el remate. Si esto no tuviese lugar el dia de la descarga, y los efectos no pudiesen entrar en el almacen de averias, se colocarán interinamente en la plazuela inmediata á él y á la mayor distancia posible del muelle y tinglados. Los efectos que por su estado de avería no tengan compradores ó por su estado de corrupcion no puedan rematarse, serán conducidos á su destino por sus dueños ó consignatarios inmediatamente que se declare su estado y termine la visita de Hacienda. Si cualquiera de las personas expresadas no sacase del muelle ó sus plazuelas en el tiempo determinado los efectos que le pertenecen, lo hará por su cuenta el celador del muelle, conduciéndolos á su destino en la forma y con las condiciones que dispone el artículo 7. ° de este decreto.

10. Los infractores de los artículos anteriores quedarán sujetos á la multa que previene el artículo 5. ° del citado reglamento de muelle, entendiéndose que aquella será doble desde un principio cuando provenga de haberse faltado á los artículos 2. ° y 5. ° de este decreto.

Del cumplimiento de los precedentes artículos queda encargado el celador de los muelles bajo su mas estrecha responsabilidad, quien dará parte inmediatamente de cualquier falta que notare á la Direcion de obras públicas á fin de procederse con arreglo á lo que queda prevenido.—Habana 23 de Mayo de 1857. —José de la Concha.—Es copia.—El Director interino.—Juan Campuzano.

Disposiciones para el atraque y operaciones de descarga en los muelles de la Habana.—*Administracion general de rentas marítimas.*—Para regularizar el despacho de la Aduana, poner en órden las operaciones de descarga en los muelles, y cortar abusos de todos conocidos, he dispuesto con aprobacion de la Superioridad, lo siguiente:

1. ° El resguardo cuidará de que todo buque, despues que haya formalizado su entrada en la Aduana, atraque inmediatamente al muelle, siempre que sus condiciones de construccion lo permian, y que

tenga lugar suficiente; exceptuando los que vengan cargados de tasajo, que solo podrán atracar hasta en número de diez.

2.º El órden de atraque, al muelle será conforme al de entrada en la Aduana; y los buques se colocarán á la mayor proximidad posible del punto de despacho de los efectos en que consista la mayor parte de sus cargamentos, segun la explicacion siguiente: Los de hielo, al extremo del muelle por la parte de la machina; los de víveres sujetos al peso y los de sal, frente al almacen de la manteca; los de tasajo, frente á la plazoleta de San Francisco; los de ferretería, frente á la puerta de Carpineti; los de géneros y mercancias, frente á la Aduana; los de la Península y los extrangeros con maquinaria y otros objetos de visita en el resto del muelle y los intermedios que hubiese desocupados.

3.º Se tendrá entendido, que la Capitanía de Puerto intervendrá y autorizará el punto de atraque, conforme á las disposiciones vigentes, habida consideracion al interés de la Aduana, el cual queda afianzado relativamente á este particular, con la observancia de las precedentes reglas.

Por tanto, el resguardo dará aviso á la capitanía, de los huecos, que vayan resultando en las líneas antes designadas, y la Capitanía del Puerto será la que señale el punto, que en dichas líneas deba ocupar el buque que entra á verificar su atraque conforme á la clase á que su cargamento pertenezca.

4.º La Administracion dará los permisos de descarga, guardando un órden riguroso de turno; y los Inspectores señalarán à cada buque con arreglo á las circunstancias, el número de dias dentro del cual ha de terminar su descarga; que respecto á los tasajeros, deberá ser por término máximo, el de ocho dias corridos de plancha por cada mil quintales de tasajo.

5.º No podrán descargar simultáneamente mas de cinco buques de mercancias ó sea artículos de despacho del almacen de géneros; pero lo harán durante todo el curso de las horas habilitadas para la descarga general, esto es, desde el amanecer hasta las once ó las doce segun las estaciones.

6.º Siempre que un buque no terminase su descarga en el número de dias que se le designa, perderá su derecho para seguir descargando, y será remplazado, si la administracion lo creyese oportuno, por otro de los que estén esperando turno; sin perjuicio de la liquidacion provisional de los derechos de aduana, que satisfarán los consignatarios con arreglo á sus manifestaciones.

7.º Los buques que hayan terminado sus descarga, se trasladarán al lugar destinado para la carga cuando el movimiento comercial lo exijiese, así como el buen òrden de las operaciones del muelle y el despacho de la aduana.

8.º Los vapores quedan exceptuados de las presentes prescripciones, y su servicio en todo lo relativo á las operaciones de carga y descarga, será considerado siempre de preferencia.

9.º Las inspecciones de la Aduana y la comandancia del resguardo serán responsables de la ejecucion de las precedentes reglas.

Habana 7 de Julio de 1859.—Wall.—[*Se insertó en la Gaceta de 8 del mismo.*]

Los capataces constituidos en cuerpo auxiliar subalterno bajo la autoridad de la Administracion marítima de la Habana.

—*Administracion general de Rentas Marítimas.*—A fin de establecer el conveniente órden en las faenas de la carga y descarga de los buques y en las que trae consigo el acarreo de efectos á los varios despachos de la Aduana, he dispuesto lo siguiente con inteligencia y aprobacion de la Superioridad.

1.º No podrá ejercerse el oficio de capataz de la Aduana sin una autorizacion oficial expedida y firmada por el Administrador.

2.º Los capataces actuales deberán proveerse de esta autorizacion para el 1º del mes entrante.

3.º Desde el dia 1º de Agosto próximo los capataces se constituirán en cuerpo auxiliar subalterno bajo la autoridad de la Administracion y á las órdenes inmediatas de los Inspectores de la Aduana.

4.º Las faltas administrativas en que incurran los capataces, bien tratando de defraudar, ó ayudar á defraudar los intereses de la Hacienda pública, ó los del comercio, ó bien desobedeciendo á los Inspectores y Guarda-almacenes, se reprimirán gubernativamente y sin perjuicio de lo que proceda ante los Tribunales en la forma siguiente: La primera se castigará con suspension por un mes del ejercicio de su oficio, la segunda con suspension por un año, la tercera con exclusion del cuerpo de capataces.

5.º Las Inspecciones llevarán un registro, ó matrícula en que se inscribirán los capataces y se apuntarán las notas que les correspondan.

6.º La Inspeccion de muelles y bahía proveerá á la ejecucion de estas disposiciones reglamentarias.

Se inserta en la Gaceta para conocimiento del público.

Habana y Julio 8 de 1859.—Wall.

Buques menores de la Real armada; su servicio como Guarda-costas.

[1] "La Comandancia general del Apostadero en oficio contestatorio á la Superintendencia delegada de Hacienda de 30 de Diciembre de 1830 decia:—Excmo. Sr.—Con fecha de 22 de Noviembre

[1] Zamora tomo 1º p. 77 nota 2.

último me representó el Comandante de matrículas y de los buques de guerra estacionados en Trinidad de Cuba, sobre las salidas á la mar de los buques del resguardo para recorrer las costas, creyendo dicho Comandante, que era ageno de sus atribuciones y que en esto agraviaban las funciones de los buques de guerra, y cuerpo de la armada: mi contestacion fué como sigue."—Los buques del Rey, Flechera, Fernandina y goleta Ritilla, no son guarda-costas en el sentido de ser su peculiar ó primer encargo el de celar los contrabandos que se hagan ó intenten hacer por ellas, si no una fuerza naval estacionada en esta parte, para defenderla hasta donde alcance de las agresiones hostiles de enemigos externos, y de los desórdenes y alborotos interiores que puedan comprometer su tranquilidad, sin que esto obste que impidan los tratos de ilícito comercio cuando se hallen en el caso, como por punto general les compete á todos los buques de la Real armada. En tal concepto no se mezclará V. S. en las operaciones del resguardo en cualquiera parte que trate de ejercer sus funciones, sin contravenir lo que nuestras ordenanzas prevengan, pues es una equivocacion el créer que esto ceda en desdoro del Real cuerpo de la armada, y solo producirá las mismas competencias que V. S. manifiesta desea evitar. Todo lo que digo á V. S. para su gobierno y en contestacion á su oficio del 22 del pasado sobre el asunto, encargándole que en lo sucesivo no se denominen á los enunciados buques *guarda-costas*, si no buques del Rey estacionados en ella.—"Lo que digo á V. E. para su inteligencia en respuesta á su oficio de ayer."

Reconocimiento de buques nacionales del comercio para señalarles la línea de agua.

[1] "En otro tiempo que nuestro comercio era muy reducido y limitado á buques nacionales, se exigia por el artículo 8 de la instruccion de aduanas de 22 de Febrero de 1785 el prévio reconocimiento y medida de la línea de agua, en que podia navegar el buque de comercio, antes de abrírseles el registro. Para que lo pudiese verificar la maestranza de marina, como lo hacia sin interés ni derechos algunos, daba un memorial el Capitan ó maestre del buque, que con oficio remitia la intendencia á la comandancia general con cuyo documento se procedia á la apertura del registro por este decreto de la intendencia. "Por documentos bastantes ha justificado el suplicante, que la embarcacion tiene las condiciones y requisitos que previenen los artículos 1 y 12 del reglamento para el comercio libre, (2) en cuya inteligencia la administracion de rentas generales dispondrá se abra con las formalidades acostumbradas el registro que se solicita, en el concepto de que el buque á de calar de popa...... pies, y de proa.... para navegar en la línea que le corresponde." Y en Real Orden de 21 de Mayo de 1793 para Cádiz, y en la de 23 de Junio siguiente para la Habana, se aprobó este órden sencillo de promoverse el reconocimiento, con la declaratoria que se dignó S. M. hacer en beneficio del comercio, *que fijada una vez la línea de agua en que hubiere de navegar un buque, no se repitiese esta diligencia en lo sucesivo.*

De resultas del caso de arribada y naufragio en que se vió un buque español, por hober comenzado á soltar las tablas de su aforro casi desde que salió del puerto, se reunieron cuatro oficiales facultativos de marina bajo la presidencia del segundo Jefe de este apostadero en 3 de Julio de 1830, y calificando el naufragio de irremediable, entraron en la consideracion de que no podia haber para ello otra causa que el haberse dejado de practicar la enunciada diligencia de reconocimiento, que precavería esos riesgos de vidas é intereses, pues que suspendido el pase de oficios de la intendencia, en cuya virtud se procedia á ejecutarlo, no se verificaba si no cuando los mismos capitanes lo pedian por si, sobre que se acordó oficiar lo oportuno á la propia Intendencia, y esta autoridad satisfizo con el informe que sigue de la administracion general de rentas marítimas. "Excmo. Sr.—Con objeto de ilustrar los puntos que abraza el acuerdo adjunto, llamando á la vista los antecedentes de la materia, lo pasé oportunamente al Sr. Contador de esta Real aduana, para que no solo me proporcionase aquellos, si no que me diese su opinion.—Lo ha evacuado de la manera que V. E. se servirá ver del oficio y documentos que acompaño, en que atribuyendo la suspension de los reconocimientos á los trámites morosos, y de consiguiente perjudiciales, que era preciso seguir, concluyen estableciendo varios problemas.—El resultado de todo no es otro, en mi juicio, si no que si bien pudo observarse en sus principios el sistema de reconocimientos y demarcaciones de línea de agua, á causa del corto comercio que hacia esta plaza y reducido número de buques que visitaba su puerto; posteriormente con el progresivo aumento de concurrencia y administracion franca del extrangero, llegó ha hacerse impracticable aquel requisito, y la prudente tolerancia lo abolió.—No hay duda, que si la humanidad y seguridades del comercio exijen, que con las embarcaciones nacionales se guarden aquellas operaciones prévias los mismos motivos deberian obrar para con los extrangeros, con quienes estamos en contínuas relaciones, ligadas por intereses mutuos, y cuyas vidas han igualmente de interesarnos; y en tal caso ¿podria atenderse á todos? ¿En un punto tan concurrido como este, podrán á la vez practicarse tantos reconocimientos como serían precisos, sin causar demoras perjudiciales á la oportunidad de las expediciones, y gastos gravosos á los especuladores que habrian indispensablemente de pagar á los peritos encargados de la operacion como que estos no habian de emplear gratis todo su tiempo y trabajo? En el largo tiempo que ha cursado desde la suspension del señalamiento de líneas de agua, han sido tan raros los ejemplares de pérdidas ocurridas, que no creo exijan el restablecimiento del sistema.—Bajo estas observaciones la aduana de mar opina no se haga novedad. Habana y Febrero 15 de 1831."

---

(1) Zamora tomo 1.° p. 81.

(2) El articulo 1.° del reglamento del comercio libre se contraia á que las naves perteneciesen á españoles sin participacion de extrangeros; y el 12 á que los jueces de arribadas viesen, si las embarcaciones estan marineras, y no sobrecargadas; si llevan su velamen, jarcia y repuestos correspondientes; y si por el porte del buque y número de personas que conduce, deba llevar á bordo capellan, y cirujano, precisando á los capitanes á cumplirlo antes de entregarles sus patentes.

El asesor se adhirió en 4 de Marzo al precedente informe, pero debe encargarse de que por Real órden de 23 de Setiembre de 1841, se aprobó, de conformidad con la Junta de almirantazgo, la medida del capitan del puerto de Cádiz en mandar, se alijase parte del cargamento de la corbeta mercante Isabel, respecto á que se hallaba muy sobrecargada para el viaje que iba á emprender, por conforme á lo dispuesto en los artículos 155 y 156, tratado 5, título 7 de las ordenanzas generales de la armada, que debian ser cumplimentados con toda exactitud.

ARTICULOS QUE SE CITAN.

155. Como encargo de Subdelegacion privativo á la jurisdiccion militar de marina, corresponderá al Capitan de puerto la inspeccion de que ninguna embarcacion nacional salga sobrecargada en términos que por su mal gobierno vaya expuesta á un fracaso, para proveer al alijo de la que estuviese así; á cuyo fin deberá oficiar con el ministro, y este llevarlo á efecto, precedido reconocimiento de constructor ó maestros mayores que fijen el calado mayor correspondiente para solemnizar el procedimiento; y precaviendo los efectos de la parcialidad, en caso de que los maestros opinen en contrario y no se satisfaga el capitan de puerto, deberá estarse al señalamiento de línea de agua que hiciere sin lugar á competencias y disputas, dándose despues cuenta por el mismo al Capitan general del departamento, y por el Ministro al Intendente, para que se apruebe ó desapruebe allí lo practicado.

156. Si observa igual sobrecargo de riesgo en embarcacion extrangeras, llenará su obligacion con solo manifestar al Juez conservador lo que le dicta su conocimiento marinero.

DE LA TRAMITACION EN LAS OPERACIONES Y DESPACHO DE ADUANAS

CONFORME A LA INSTRUCCION QUE ANTECEDE.

Con el fin de que haya la debida uniformidad en todas las Aduanas de la isla en la ejecucion de los trámites que marca la instruccion, se ha creido conducente descender á la explicacion de sus pormenores y detalles como se hallan establecidos en la general de la capital con arreglo á lo que aquella ley previene, del modo siguiente.

CAPITULO 1º

IMPORTACION.

Despues de cumplidos todos los requisitos que se marcan desde el artículo 4º al 7 de la Instruccion se pasa el manifiesto por el Jefe de la Aduana al Intérprete para su traduccion cuando sea extrangero pues si fuere nacional se dirijirá á la mesa de entradas.

Presentadas las hojas de adeudo por los respectivos consignatarios, de los efectos géneros etc. que compongan el cargamento del buque, se rubricarán por el Administrador y Contador, expresando á su conclusion el número de fojas rubricadas que contiene cada una. (*Véase el modelo de estas hojas señalado á continuacion con la letra A.*)

Estas hojas que se presentan por duplicado, se van sentando por órden correlativo en el libro que al efecto lleva el encargado de la mesa de entradas; haciendo constar en la principal la hora en que se recibieron, si fueron presentadas en tiempo ó nó, y si por no haber cumplido al formarlas con las prescripciones del artículo 7º de la Instruccion, procede la imposicion de multas.

Luego de reunidas y numeradas las expresadas hojas, se confrontan con el manifiesto que tambien se sienta con el número que le corresponde en otro libro que al efecto lleva la mesa de entradas, ó con las hojas de registro de España, si el buque procede de la Península. Esta operacion corresponde al Contador el cual anota en las própias hojas de adeudo cualquier diferencia que advierta para que se tenga presente al liquidarlas, ó expresa su conformidad, encontrándolas arregladas.

Transcurridas las cuarenta y ocho horas que para la presentacion de las hojas señala el referido artículo 7º se entrega el manifiesto con las duplicadas de aquellas á la mesa de extractos, para que por ella se saquen, el que necesita el resguardo para comprobar la descarga del buque y los demas que hayan de pasarse á la inspeccion que entienda en el reconocimiento y despacho de los efectos desembarcados.

Las hojas principales se remiten á la inspeccion donde vayan aquellos extractos, para el aforo y despacho de los artículos contenidos en ellas, y verificados estos en los términos prevenidos en la Instruccion, se entregan las mercancías á los interesados y vuelven aquellas al administrador, firmadas por el inspector y los dos vistas que concurrieron al reconocimiento.

Hechas las anotaciones consiguientes en el libro de la mesa de entradas, dispone el Jefe su liquidacion por la respectiva seccion de la Contaduría. Sentadas allí las hojas en otro libro, se procede á liquidarlas, consignando en ellas no solamente los valores y el total de derechos que importan las mercancías expresadas en las partidas declaradas, con arreglo á los precios fijados por los vistas, si nó el de las multas y dobles derechos, en el caso de que hayan incurrido en cualquiera de ambas penas. Revisada la liquidacion en la misma Contaduría, dándole el número correlativo que les corresponde por el libro que al efecto lleva la seccion, puesto en la duplicada igual número y el importe de los derechos de su principal, se anotan sus adeudos en los libros respectivos de la cuenta, y el Administrador requiere de pago al dueño de los efectos.

Al satisfacerse los derechos al contado en la depositaría de la oficina, cualquiera que sea su ascendencia en procediendo de víveres ó caldos, (*con excepcion de la sal comun y las harinas que disfrutan de la espera de cinco meses á contar desde la entrada del buque, como los demas efectos que no pertenecen á aquella nomenclatura cuando sus adeudos llegan á mil pesos,*) ha de acreditar el pago con la firma del depositario al pié de la liquidacion, con presencia de la cual pone su Vº Bº el administrador y la Contaduría su intervencion. Cubiertas las mismas formalidades en el recibo que se expide al interesado, chancela este su deuda, y la hoja queda obrando sus efectos como comprobante de la cuenta.

Los pagos que se van satisfaciendo mensualmente durante el plazo de los cuatro meses que se otorgan para el de las mercancías cuyos derechos ascienden á mil pesos, se hacen con las mismas formalidades y no se chancela el pagaré hasta que no queda satisfecho su total importe.

Las diferencias que caen en pena de comiso, no se liquidan en la misma hoja, si no que con el parte dado por las inspecciones, el resguardo ó la Contaduría, se dá cuenta á la Intendencia para la declaracion de la pena. Acordada esta se pasan los efectos decomisados al almacen de averías. Rematados allí se entrega el importe del remate con el expediente de que procede en la Tesorería general (ò en la caja de la Depositaría fuera de la capital) prévia la deduccion en la Aduana de los derechos reales que corresponden á la Hacienda, y el remanente queda depositado en la misma Tesorería, hasta que la Contaduría de hacienda pública distribuye entre los partícipes la cantidad que á cada uno corresponde.

Las multas en que incurran los Capitanes por infraccion de las reglas que les conciernen en la Instruccion, se consultan del mismo modo á la Intendencia, y el expediente sigue iguales trámites, hasta hacer el entero en la Tesorería y la distribucion en la Contaduría, en cuya cuenta quedan las diligencias como comprobantes, lo mismo que los expedientes de comisos.

Advertida por el interesado alguna equivocacion de aforo ó de aritmética, no podrá devolverse parte alguna de los derechos pagados; pero le queda el recurso de ocurrir á la Intendencia, la que dispone el pago, prévio informe de la Administracion, si lo considera justo; y el mismo expediente instruido con ese objeto, queda comprobando la devolucion en la depositaría, despues de verificadas las confrontaciones y anotaciones que en el libro de la cuenta hacen el Administrador y el Contador.

Esto se entiende cuando la reclamacion se hace dentro del mes mismo de la cuenta á que corresponde el documento, pues pasado este, no puede hacerse la devolucion si no por Tesorería general; aun cuando la Administracion tiene siempre que informar respecto á los fundamentos en que se apoya y á la ascendencia de la cantidad devolvible.

Cuando entre los artículos declarados á consumo resulta alguno averiado, el introductor presenta memorial al Administrador, pidiendo se reconozca y traslade al almacen de averías. El jefe lo pasa al respectivo inspector y vista de turno para que reconozcan los efectos en él expresados; y si resulta que el desmérito llega al diez por ciento del valor que el arancel les señala, dispone se trasladen al almacen de averías para su remate.

En este caso se anota con toda claridad la partida que le corresponde en la hoja de que procede. La Contaduría anuncia el remate en los periódicos, señalando dia y hora; y cuando este se verifica, con las mismas formalidades que tienen los Tribunales establecidas para las subastas; se une la papeleta de remate, en que se expresa el precio y el individuo que adquirió los efectos, á la hoja en qne estos se dedeclararon, para liquidar los derechos de arancel sobre el valor que obtuvieron en remate.

Si la avería recae sobre víveres ú otra clase de artículos sujetos á corrupcion, ha de asistir precisamente á su reconocimiento el facultativo que con ese objeto tiene comisionado la Junta superior de medicina y cirujía, (esto es en la capital, pues en las demas aduanas se entiende el de Sanidad) y si declara que están corrompidos, se pesa, mide y cuenta debidamente y se procede en seguida á arrojarlos al mar, cuya operacion lleva á efecto el resguardo fuera del puerto. Las diligencias de reconocimiento y arrojo, debidamente autorizadas, se trasladan al administrador y este las pasa á la Contaduría para que agregadas á la respectiva hoja de adeudo obren en ella sus correspondientes efectos.

CAPITULO 2º

EXPORTACION PARA PUERTOS EXTRANGEROS.

Conforme con lo que se ordena por los artículos 92 93 y 94 de la Instruccion, los interesados en las cargas, expresarán en pólizas duplicadas lo que deseen exportar; estas pólizas se forman á imitacion de los modelos *B* y *C*.

Una de ellas [modelo B] se liquida por Contaduría en la mesa de registros, y exhibidos los derechos en el acto del despacho, cualquiera que sea su ascendencia: con la firma del depositario, la intervencion del Contador y el Vº Bº del administrador se sienta en el libro diario que lleva el administrador en el de exportacion y en el mayor que lleva el Contador; quedando desde luego en la cuenta como comprobante del pago.

En la otra [modelo C.] dispone el administrador se verifique el embarque con conocimiento del inspector de muelle, y se lleva á efecto por el punto que señala la comandancia del resguardo, con la precisa intervencion de los vistas que se hallen de servicio en el muelle. Puesto el *cumplido* por los carabineros del destino por donde se verificó el embarque, este documento vuelve á la administracion y sirve de hoja de registro en el que se entrega al Capitan para comprobar la carga que lleva el buque.

Las pólizas de exceso son admisibles con la condicion precisa de que en la primera que se presente, á la Aduana de embarques en que sea presumible la manifestacion de dichos excesos se ha de expresar que el número de sacos de café ó tercios de tabaco etc. tiene tal peso aproximado, á *reserva de rectificarlo* sin cuya prévia declaracion no habrá lugar á mejora de ninguna especie; quedando las diferencias que resultan sujetas á las penas de Instruccion, y en el concepto de que el peso que se estampe en dicha primera póliza, habrá de ser el mas cercano posible al efectivo, pues si pasan los excesos que despues se declaran, de un 25 p.%, se impondrá á lo que exceda de este tipo la pena de comiso y el pago de los gastos que origine la averiguacion. *Asi lo resolvió la Junta Superior directiva en 29 de Octubre de 1850, expediente número 683 cuaderno 18 de administraciones.*

Concluida la carga presenta el capitan un manifiesto expresivo del total de ella, incluyendo rancho y pertrechos. A continuacion decreta el Administrador se pase la visita de fondeo, y si esta resulta conforme con el manifiesto, se despacha el registro, acompañado de todas las hojas en que se pidió y consta el embarque, firmado por el Administrador, intervenido por el contador, cerrado, sellado y rotulado con el nombre del buque y dirigido á la aduana del puerto á donde las embarcaciones se destine. [1]

PARA PUERTOS NACIONALES.

Conforme con cuanto se previene en los artículos del 96 al 99 de la instruccion, se practica despues lo que se ordena por el 100, de la misma, consignando en las pólizas de los géneros ó efectos que se embarquen, los valores y cantidades de las mercancías, y los derechos que pagarian si se destinasen á puertos extrangeros, á imitacion de los modelos *D* y *E*. sirviendo la póliza *D* para liquidar los derechos como se ha dicho en el capítulo 2º, reservándola para comprobacion de la cuenta: y la *E* para incluirla y formar el registro cerrado en la forma que prescribe el artículo 94 de la misma instruccion.

CAPITULO 3º

CABOTAGE.

Por los artículos 104 al 107 de la instruccion se marcan los trámites que se han de seguir por los cargadores y los patrones que hayan de recibir y conducir carga en sus buques. Las pólizas que presenten los cargadores ó consignatarios de que trata el artículo 106 de la referida instruccion serán por duplicado. Las principales se reunen por órden numérico y quedan en su oficina. Las duplicadas pasan al resguardo para que este disponga el punto por donde haya de verificarse el embarque, y puesto el *cumplido* por el carabinero que presenció la operacion, vuelven á la aduana: el administrador confrontadas debidamente por la mesa respectiva, las rubrica, y sirven de guia al patron para la conduccion de su cargamento, entregándoselas al efecto en pliego cerrado, sellado y firmado por el Administrador.

La diligencia de visita de salida que irremediablemente ha de hacer el resguardo cuando el buque ha concluido su carga, mediante un decreto del Administrador se une á las hojas principales para constancia de la administracion.

Esta lleva un libro rubricado y foliado por el Administrador y Contador, para sentar correlativamente los nombres de los buques que van á recibir carga, el puerto ó puertos á que se dirjen y la fecha en que se despachan.

---

[1] En la Gaceta de la Habana de 28 de Octubre de 1859 se publicó la disposicion siguiente:—*Administracion general de rentas marítimas.*—En cumplimiento del artículo 51 de la Instruccion de Aduanas se previene al comercio para su conocimiento y gobierno que en lo sucesivo y á contar desde el dia 1.º del próximo mes de Noviembre no se expedirá el registro de ningun buque hasta tanto que el capitan ó su consignatario haya satisfecho no solo la liquidacion del mismo registro, si no tambien las toneladas. Solo se exceptuan de esta regla los vapores correos por que la precipitacion con que entran y salen no dan tiempo para ello; pero con la precisa condicion de que los consignatarios han de satisfacer esas liquidaciones en los dias que medien hasta el retorno del vapor, quedando rigurosamente responsables del exacto cumplimiento de esta disposicion tanto los oficiales que despachan los registros como los agentes de los capitanes.—Habana 26 de Octubre de 1859.—*Isidro Wall.*

Aunque el artículo 102 de la Instruccion prohibe se haga el comercio de cabotage en otra clase de bandera que no sea precisamente la nacional y con buques tambien nacionales; autorizado por Real órden de 6 de octubre de 1830 el tráfico de la Habana con los puertos del caimito y Rosario en buques extrangeros, con objeto de fomentar en lo posible la jurisdiccion de Güines á que pertenecen aquellos dos embarcaderos, continua en vigor esta excepcion de aquella regla general.

CAPITULO 4º

DERECHOS DE PUERTO Y NAVEGACION.

Para su recaudacion se liquidan por separado, esto es en una hoja segun el modelo *F.* en que se incluyen todos los derechos que se exigen bajo el dato y número de las toneladas que mide el buque, con mas los de interpretacion y Fanal; y en otra hoja conforme al modelo *G.* los de registro, atraque, y sanidad; de ambas exacciones se facilita recibo con la expresion y detalles que expresan las hojas respectivas para cuyo efecto se tienen impresos que facilitan las operaciones.

Las indicadas hojas, con la constancia del recibo en depositaria, se reservan para unirlas á la cuenta como comprobantes de ambos ramos.

CAPITULO 5º

DEPOSITO MERCANTIL.

Bien detalladas todas las condiciones y reglas que han de observarse para gozar del beneficio de depósito, en el capítulo 11 de la Instruccion desde el artículo 115 al 159 inclusive solo resta añadir para mejor inteligencia y ejecucion en el servicio, las reglas ú observaciones siguientes.

Las mercancías que se manifiestan á depósito se incluyen en hoja de adeudo por duplicado presentada dentro de las 48 horas de la llegada del buque, conforme al modelo *H.* La principal se pasa al depósito, dónde queda comprobando su cuenta. La duplicada vá con el manifiesto del buque á la mesa de extractos, para que por esta se saquen los dos que se han de remitir, uno al Inspector y guarda-almacen de dicho depósito, y el otro á la Comandancia del resguardo; quedando aquel duplicado de la hoja en la oficina con todos los demas del mismo buque. El extracto se forma con arreglo al modelo *Y.*

De estos toma razon la Contaduría, sentándose por ella en los libros respectivos que lleva la mesa del negociado, las partidas que contengan los expresados extractos.

Los empleados del depósito trasladan cópia de su extracto á sus libros, y ponen el pié del original la nota de estar tomada razon autorizándola con sus firmas para su conservacion.

Los que soliciten pasar efectos al depósito, presentarán una nota arreglada al modelo J. Esta pasa al inspector y guarda-almacen para el aforo correspondiente, y vuelve á la administracion para que la Contaduría liquide el uno y cuarto por ciento de entrada.

Pedida licencia por los interesados para el desembarque de aquellos efectos en la forma que expresa el modelo *L* la dá inmediatamente el administrador, con la numeracion correlativa del año que le corresponde, luego que la Contaduría pone en ella nota de estar conforme con su respectivo manifiesto y de haber satisfecho el uno y cuarto por ciento de entrada en el documento que antes se ha expresado modelo letra J.

Los mismos interesados presentan aquella licencia de ese modo antorizada al Comandante de carabineros quien dispone que el individuo destinado á la descarga del buque, ponga en ella, el *cumplido*, verificada la salida de abordo de los efectos que se solicita pasar á depósito, ó anote lo que se haya desembarcado hasta el momento de suspenderse la descarga general del dia expresando bajo su firma la fecha y la hora.

Comprobada por el jefe de carabineros de servicio, en el muelle en los términos y circunstancias que marcan los artículos 131 y 132 de la Instruccion, vuelve la licencia al administrador con el recibo al pié puesto por el inspector y guarda-almacen.

Para extraerse mercancías del depósito con destino al consumo, se seguirán los trámites que prescribe el artículo 136 de la instruccion, en la nota que presenta el interesado, arreglándose al modelo *M* y devuelta tendrá efecto lo demas que se ordena por el artículo 137 de la misma.

Realizado el pago de los derechos conforme se preceptua en el citado artículo 137, expide el Jefe de la aduana órden de entrega en la forma y con los requisitos que se ordenan por el artículo 138, segun el modelo *N* y tiene entonces lugar la salida de las mercancías que pasan al consumo.

Para extraer mercancías de dichos almacenes con objeto de exportarlas, se observan en su reconocimiento las formalidades que previene el artículo 139 de la Instruccion arreglándose al modelo *O*, se cobra el 1¼ ó 2½ por ciento de salida, segun el tiempo que lleven depositadas; despues se corren las pólizas de embarque por duplicado, conforme al modelo *P*, con cuyo documento y la órden de entrega, modelo *Q* se presentan los interesados á los Jefes del depósito, para desde allí conducir á bordo, bajo la custodia de un carabinero, los efectos extraidos. El que está de servicio en el muelle de almacen pone el *cumplido* en la hoja de embarque, y el carabinero conductor hace lo própio junto con el capitan del buque al tiempo de firmar su entrega en el mismo, cuyo documento se presenta al administrador que lo agrega al registro de salida.

MODELO A.

REAL ADUANA DE ______________________ **AÑO DE 18** ______

A..............................

MANIFIESTO Nº PARTIDA Nº ______ LIQUIDACION Nº ______

HOJA DE ADEUDO NUM.

La casa de comercio de.................................... *declara á la Real Aduana con destino á*.............................. *los bultos que ha conducido á su consignacion*........................ *sú capitan*............... *procedente de*........................*que ha entrado en este puerto el dia*..... *de*........ *de* 18 *constituyendo*..... *responsable*... *al pago de los derechos y cuyas marcas, números y contenido es el siguiente:*

MARCAS.	Núm. de bultos.	CONTENIDO.	VALOR PRINCIPAL AL MAXIMUM.		VALOR PRINCIPAL AL MINIMUM.	
		Aquí detalla el interesado todas las mercancías con sus marcas respectivas á cada bulto, el número de ellos en guarismo en su columna, repetido en letra seguidamente con todas las demas circunstancias que se prescriben en el párrafo 3º del artículo 7.º de la Instruccion y disposicion de la Intendencia de 29 de Noviembre de 1859 publicada en la Gaceta de 2 de Diciembre siguiente. De una á otra partida de la principal se dejará el espacio suficiente para que por los vistas se estampe el resultado de su reconocimiento. Si fuesen muchas las de su contenido se intercalarán cuantos pliegos sean necesarios, poniendo á su conclusion el interesado la fecha y firma, de modo que siga lo demas que se vé en la última llana de este modelo.				

ADVERTENCIA.—En la Aduana de la Habana está establecido que las hojas de adeudo se distingan impresas con colores, esto es que las de muelle sean de tinta colorada, las de Almacenes azul, y las de Depósito negra.

Habana de de 18 A en hojas
Presentada tiempo: Numérese y confróntese por Contaduría: despáchese por el Sr. Inspector y vistas: liquídese y páguense los derechos.
El Administrador,

Habana de de 18
Numerada y conforme con la duplicada y manifiesto.
El Contador.

Anotada. Habana de de 18

LIQUIDACION Y DISTRIBUCION.

Ramos de Real Hacienda........ { Derecho Real................ / Balanza...................... / Cuatro p.≗ de almacenaje.....

Ramos agenos................. { Dobles derechos.............. / Multa de dos p.≗ ....

Contado............................ }
Pagaré............................. }

Igual.......

Importa

Habana de de 18
Revisado Liquidado

V.° B.° El Administrador. | Intervine. El Contador. | Recibí el de de 18 El Depositario

MODELO B.

REGISTRO NUM. POLIZA 1ª

Comprueba la cuenta.

J. M. M. y Compañía á V. S. piden se sirva mandar incluir en partida de registro del que tiene abierto para...... el Bergantin E. F. su Capitan L. lo siguiente:
500 Quinientas cajas azúcar.
3 Tres cajas conteniendo sesenta millares tabacos,
100 Cien sacos con ochocientas arrobas de café, peso aproximado á reserva de correr exceso si lo hubiere.

Habana de 18

J. M. M.

Por 500 cajas azúcar á 7 rs.............	$ 437	4
„ 60 millares tabacos á 6 rs..........	„ 45	„
„ 800 arrobas café á 1 peso y 5 p.%	„ 40	3
	$ 522	7

Derechos......	219	4	522 7
Consulado.....	38	„	
Balanza.......	„	3	
Aumento......	265	„	

Importa quinientos veinte y dos pesos siete reales. Habana de 18

V.° B.° Media firma del Administrador. Intervine. Media firma del Contador. Recibí. Media firma del Depositario.

MODELO C.

REGISTRO NUM. POLIZA 1ª

Sr. ADMINISTRADOR GENERAL.

Se entrega al interesado.

J. M. M. y Compañía á V. S. piden se sirva mandar incluir en partida de registro del que tiene abierto para el Bergantin M. E. T. su Capitan S. lo siguiente.
500 Quinientas cajas azúcar.
3 Tres cajas conteniendo sesenta millares tabacos.
100 Cien sacos con ochocientas arrobas café, peso aproximado á reserva de correr exceso si lo hubiere.

Habana de de 18

J. M. M.

Embárquese con conocimiento del Sr. Inspector de muelle. Habana de de 18

(Media firma del Administrador.)

MODELO D.

REGISTRO N.° POLIZA N.°

Sr. ADMINISTRADOR GENERAL.

Sírvase V. S. mandar se incluya en partida de registro del que tiene abierto para............ ....l.......................... su Capitan.............................. los efectos siguientes que con la marca y número del márgen embarco á consignacion de...

		Valor principal.	Derecho que debería pagar en bandera nacional para puerto extrangero	Derecho que debería pagar en bandera extrangera para el extrangero.
100	Cien cajas azúcar con peso neto de tres mil doscientas arrobas.			
3	Tres cajas conteniendo sesenta millares de tabacos en cajoncitos de á ciento "Vitola de Londres" con peso neto de veinte libras y en bruto treinta libras.			
200	Doscientas pipas aguardiente de caña de á treinta arrobas una.			
	Habana de de 18			
	C. B.			
Para comprobar la cuenta. Por	100 cajas azúcar á 6 rs........................ $			
,,	60 millares tabacos á 6 rs....................			
	Derecho 49...,, } Contado 6...,, } 120 Aumento 65...,, }			
	Importa ciento veinte pesos. Habana de de 18			
Media firma	V.° B.° del Administrador. — Intervine Media firma del Contador.	Media fir	ma del De	positario.
			Recibí	

MODELO E.

REGISTRO N.° ______ POLIZA N.° ______

Sr. ADMINISTRADOR GENERAL.

Sírvase V. S. mandar se incluya en partida de registro del que tiene abierto para............ ....l.............................. su Capitan.................................. los efectos siguientes que con la marca y número del márgen embarco á consignacion de..

Para el registro cerrado que se entrega al Capitan.

		Valor principal.	Derecho que debería pagar en bandera nacional para puerto extrangero.	Derecho que debería pagar en bandera extrangera para el extrangero.
100	Cien cajas azúcar con peso neto de tres mil doscientas arrobas.		6 rs. caja.	7 rs. caja.
3	Tres cajas conteniendo sesenta millares de tabacos en cajoncitos de á ciento "Vitola de Londres" con peso neto de veinte libras y en bruto treinta libras.		6 rs. mi-	llar.
200	Doscientas pipas aguardiente de caña de á treinta arrobas una.		3,600 $	libres.
	Fecha y firma del interesado.			
Embárquese	con conocimiento del Sr. Inspector de muelle. Habana (Media firma del Administrador.)	de	de 18	

MODELO F.

MANIFIESTO N. **LIQUIDACION N.**

LIQUIDACION de las toneladas que mide
su capitan procedente de que entró en
este puerto á la consignacion de en de
de 185 , á saber:

	Pesos.	Reales
Por derecho de toneladas á que mide.....		
Por idem de ponton á $1\frac{3}{4}$ rs..................................		
Por idem de balanza al 1 p.%..................................		
Por idem del Intérprete..................................		
Por idem de fanal..................................		
Asciende esta liquidacion á $		

Habana de de 18

Revisado Liquidado

V.° B.°
El Administrador.

Intervine,
El Contador.

Recibí de 18
El Depositario.

MODELO G.

N.º

LIQUIDACION de los derechos de registro, atraque y sanidad de su Capitan procedente de á la consignacion de y sale para

	Pesos.	Reales.
REGISTRO.		
Por derechos de visita de entrada..................		
Por dias de descarga á 5 $ 4 rs..................		
Por hojas de extracto á 4 rs..................		
Por visita de salida..................		
Por el registro..................		
ATRAQUE.		
Por dias de atraque à rs. por cada 100 toneladas de las que mide..................		
SANIDAD.		
Por visita de entrada á cents. por tonelada.................. Por patente de clase á.......... Por dias de cuarentena á 1 $ drio. Multa..................		
Total..................$		

Asciende esta liquidacion á

Habana y de 18

V.º B.º Con mi intervencion Recibí

MODELO II.

DEPOSITO.

REAL ADUANA DE .... **AÑO DE 18**

A..............................

MANIFIESTO Nº **PARTIDA Nº** **LIQUIDACION Nº**

HOJA DE ADEUDO NUM.

La casa de comercio de.................................. *declara á la Real Aduana con destino a*............................ *los bultos que ha conducido à su consignacion*...................... *su capitan*.............. *procedente de*....................... *que ha entrado en este puerto el dia*..... *de*........ *de* 18 *constituyendo*..... *responsable*... *al pago de los derechos y cuyas marcas, números y contenido es el siguiente:*

MARCAS.	Núm. de bultos.	CONTENIDO.	VALOR PRINCIPAL AL MAXIMUM.		VALOR PRINCIPAL AL MINIMUM.	
		Aquí se detallan los géneros y efectos con las marcas respectivas, el número de bultos, en guarismo y repetido en letra, especificando medida, número, piezas, ó pesos.				

Habana de de 18 A.

Presentada tiempo : Numérese yconfróntese por Contaduría

El Administrador.

Numerada y conforme con la duplicada y manifiestos

El Contador.

MODELO Y.

MANIFIESTO Nº D EPOSITO Nº

DEPOSITO de [aquí el buque]............ su capitan [su nombre]...... de (Procedencia) en (la fecha) á la consignacion de

—Factura 1ª al Consignatario.—

Marcas. N.º de bultos.

Aquí los géneros con número peso ó medida.

Es cópia.
[Media firma.]

Habana.
Cuba. ......la fecha.
A los Sres. encargados del Depósito mercantil para los fines que previene la instruccion.
[Media firma del administrador.]

MODELO J.

AÑO DE 18

REAL ADUANA DE ... DEPOSITO MERCANTIL

MANIFIESTO DE DEPOSITO.

Nota de entrdada nº

La casa de comercio.............. declara á la Real Aduana que los géneros venidos à su consignacion en.............. su capitan.............. procedente de.............. destinados á depósito en la hoja nº.... del manifiesto n.º.... partida nº.... de dicho buque, son en sus bultos, contenido y marcas, los siguientes.

MARCAS.	Nº de bultos.	CONTENIDO.	VALOR PRINCIPAL. Pesos.	Centavos.
		Aquí se detallan las partidas despues de las marcas y números de bultos en sus columnas, expresando el peso, ò medida que tuvieren.		
	Advertencia.--	Se dejan los espacios necesarios para el aforo por los vistas. Despues se saca el valor á su lugar.		
		Habana de de 18		
		(Firma del interesado.)		

Habana de de 18

A la Contaduría para su numeracion y confrontacion con la hoja de adeudo, partida del referido manifiesto.

(Media firma del Administrador.)

Numerada y está conforme con la hoja de adeudo partida del indicado manifiesto, y se libró la licencia con el nº.... Habana de de 18

(Media firma del Contador.)

Importa el $1\frac{1}{4}$ por ciento de entrada en depósito...
............4.. „ .... „ ..

(Media firma del oficial encargado.)

Habana de de 18

Vº B.º
[Media firma del Administrador.]

Intervine.
(Media firma del Contador.)

Recibí.
[Media firma del Depositario.]

MODELO L.

MANIFIESTO N.º

LICENCIA N.º

La casa de comercio.......................... solicita desembarcar de.............. su capitan............ procedente de.............., los géneros venidos á su consignacion comprendidos en el manifiesto de depósito de dicho buque con el número indicado en su encabezamiento; cuyos bultos y contenidos, con las marcas y números del margen, segun la nota dada al efecto, son los siguientes:

Aquí las marcas y números. (Aquí las partidas con todas sus referencias, de número, peso, ó medida, y calidades.

Habana de de 18

(Firma del interesado.)

Es conforme con la nota de entrada en depósito hoja núm.... (la fecha.)

(Media firma del contador.)

Habana fecha ut supra.

Procédase al desembarco y conducion á los almacenes del depósito mercantil, con conocimiento de la comandancia del resguardo.

Media firma del Administrador.

Habana de de 18..

Al aventajado D..................... para su cumplimiento.

(Firma del Comandante del Resguardo.)

Cumplido
[Media firma del aventajado.]

MODELO M.

AÑO DE 18

REAL ADUANA DE   DEPOSITO MERCANTIL.

SALIDA PARA EL CONSUMO.

—Manifiesto particular de depósito núm......—

HOJA DE ADEUDO Nº....   **LIQUIDACION Nº**

La casa de comercio.................... pretende despachar al consumo de la plaza los efectos que con las marcas y números del márgen tiene en los almacenes del Depósito, venidos á la consignacion de los mismos en el................. su capitan............. procedente de..............., bajo la hoja nº.... del manifiesto nº.... partida.... y nota de entrada en depósito nº.... y constan entrados en los referidos almacenes el dia.... de.......... 18.. con la licencia nº...., cuyo contenido es el siguiente:

MARCAS.	Núm. de bultos.	CONTENIDO.	VALOR PRINCIPAL AL MAXIMUM.		VALOR PRINCIPAL AL MINIMUM.	
			Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.
		Aquí se detallan los efectos y géneros con sus marcas y número de bultos, al márgen respectivo, medida, peso, calidad etc.				
Adver	tencia.	De una á otra partida se deja el espacio suficiente para el aforo y firma del Inspector y vista, despues se sacan las cantidades al márgen que corresponda segun el arancel. (Fecha y firma del interesado.)				

Habana de de 18
A la Contaduría para su numeracion y confrontacion con la nota de entrada en depósito.

(Media firma del Administrador.)

Numerada y está conforme con la nota de entrada en Depósito núm.... Habana de de 18

(Media firma del Contador.)

Al Sr. Inspector para su reconocimiento y aforo por el vista de turno; devolviendose á Contaduría para la liquidacion y pago de derechos.

[Media firma del administrador.]

Derecho real y balanza.... en letra y en................................	,,	t
Salida del Depósito 1¼ p.% .... id,..	,,	t
	,,	t

(Media firma del oficial del negociado.]

Importa.......... pesos.... centavos..
Habana de de 18

V.° B.° Intervine. Recibí.
Media firma del Administrador. Media firma del Contador. Media firma del Depositario.

MODELO N.

CONSUMO

Orden de entrega....

Sres encargados del depósito mercantil.

La casa de comercio........................... ha despachado para el consumo de la plaza los géneros que tiene en esos almacenes, venidos á su consignacion con las marcas y números del márgen, de....... en................ su capitan.......... manifiesto num...., del año de...... á saber:

Aquí las marcas y números. (quí se expresan todos los bultos, contenido etc.)

Y habiéndose enterado en depositaría de esta Administracion general de Rentas marítimas los correspondientes derechos, sírvanse Vds. permitir su extraccion, con las formalidades prevenidas.
Habana de de 18

[Media firma del administrador.]

MODELO O.

AÑO DE 18

REAL ADUANA DE DEPOSITO MERCANTIL

—NOTA DE SALIDA PARA EXPORTACION Nº....—

Manifiesto particular de depósito núm....

La casa de comercio de.............. pretende embarcar en................ su capitan.......... que tiene registro abierto para................ con el nº.... los bultos que se expresarán introducidos en los almacenes de Depósito en de de 18.. por los mismos á cuya consignacion vinieron en............. procedente de............ segun la hoja nº.... del manifiesto n.º.... partida nº.... y de entrada en depósito núm.... licencia núm.... con marcas, números y contenisiguientes.

MARCAS.	Nº de bultos.	CONTENIDO.	VALOR PRINCIPAL. Pesos.	Centavos.
		Aquí se detalla el contenido en la misma forma que en las demas de su clase. Se afora por los vistas y se saca la partida..... (Media firma del Inspector.) [Media firma del vista] Habana de de 18 (Firma del interesado.)	"	"

Habana de de 18

A la Contaduría para su numeracion y confrontacion con la nota de entrada en depósito.

(Media firma del Administrador.)

Numerada y está conforme con la nota de entrada en depósito núm.... fecha y
(Media firma del Contador.)

Fecha ut supra.
Al Sr. Inspector para su reconocimiento y aforo por el vista de turno, devolviéndose á la Contaduría para su liquidacion y pago de derechos.
[Media firma del Administrador.]

Importa el 1¼ p.§ de salida del depósito......t........,,..t........,,..
(Media firma del oficial del negociado.)

Habana de de 18
V.° B.° Intervine. Recibí.
[Media firma del Administrador.] (Media firma del Contador.] [Media firma del Depositario]

MODELO P.

REGISTRO DE SALIDA NUM. POLIZA NUM.

La casa de comercio de..................... embarca para.................. en..................... su capitan............... que se halla con registro abierto para dicho destino con el número de su encabezamient os géneros que se expresarán existentes en los almacenes de depósito, de su pertenencia, segun el reconocimiento que se ha practicado para el pago de los derechos de salida, cuya entrada en los referidos almacenes se hizo bajo los datos siguientes:

Manifiesto núm.... de............... de..................

Aquí las marcas y números. [Aqui los efectos á que se refiera con todos sus detalles.]

Habana de de 18
(Firma de los interesados.)

Es conforme con la nota de exportacion hoja núm...... en que constan satisfechos los correspondientes derechos de salida del depósito. Habana de de 18
(Media firma del Contador.)

Habana de de 18
Embárquese con conocimiento de la Comandancia del Resguardo, volviendo con el cumplido.
[Media firma del administrador.]

Habana de de 18
Al aventajado D........................... para su cumplimiento y dando cuenta al Teniente de muelle al hacer la operacion.
[Media firma del comandante del Resguardo.]

Cumplido.
(Media firma del aventajado.

Recibí el contenido de esta hoja
Habana de de 18
El Piloto.
Firma del que sea.

Por el Consignatario.
Firma del que sea.

—ADVERTENCIA.—

La póliza duplicada de la anterior es enteramente igual hasta la firma de los interesados, y los demas trámites se reducen à lo siguiente:

Es conforme con la primera, en que constan satisfechos los correspondientes derechos de salida del depósito. Habana de de 18

Media firmad el Contador.



EXPORTACION.—

Orden de entrega.

Sres· encargados del depósito mercantil.

La casa de comercio de.................. ha despachado para embarcar en...................... su Capitan.................. que tiene registro abierto para................., marcado con el núm... los géneros que existen en esos almacenes por el mismo á cuya consignacion vinieron con las marcas y números del márgen, de.......... en................, bajo el manifiesto de depósito núm........, á saber:

Aqui se detallan los efectos, con expresion de número, marcas, contenido, etc. etc.

Y habiéndose enterado en depositaría, bajo la hoja núm..... los correspondientes derechos, sírvanse Vds. permitir la extraccion, con las formalidades prevenidas. Habana de de 18

Media firma del administrador.

REGLAMENTO

DE LOS

REALES DERECHOS

DE

ALCABA, ALCABALILLA, HIPOTECA Y AMORTIZACION, APROBADO POR S. M. EN REAL ORDEN DE 31 DE AGOSTO DE 1849.

Ilustrado con varias disposiciones y aclaratorias sobre adeudo y exenciones de derechos, citadas en los artículos respectivos con designacion del número con que cada una vá señalada á continuacion de este reglamento.

———o———

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.°

Es la alcabala un derecho Real cuya cuota consiste hoy en el seis por ciento del precio líquido de las cosas que se venden ó permutan.

Artículo 2.°

La alcabalilla es otro derecho Real ascendente al seis por ciento sobre el importe de la alcabala, cuando esta es á cargo del comprador.

Artículo 3.°

El derecho de hipoteca consiste en medio por ciento del predio líquido de las cosas que se permutan ó se venden. Véase números 1-2.

Artículo 4.°

El derecho de amortizacion sube á veinte y cinco por ciento del precio en que se adquiera ó estime un precio rústico, urbano ò capital que se imponga, ó esté impuesto á censo, y hayan de componer el todo ó parte de caudal amayorazgado, vinculado, de capellanías comunidades, Véase números 3-4.

religiosas de ambos sexos, clero secular, hermandades, obras pías, hospitales, casas de Beneficencia, ó cualesquiera otras corporaciones de las que se las dá el nombre de manos muertas, con las exenciones que se detallarán.

ADEUDO DE DERECHOS.

Artículo 5.°

V. ns. 6 7 8 7 10 11. Están sujetas al pago de los expresados derechos, todas las traslaciones de dominio, con excepciones y limitaciones que se expresarán mas adelante.

Artículo 6.°

V. n. 3 12 De toda clase de censo, que se impusiere, se cobrarán los derechos de alcabala é hipoteca y tambien de los arrendamientos, empeños y prendas pretorias sin designacion de tiempo, ó cuando determinándose pasare de diez años.

Artículo 7.°

V n. 4. Ademas de los derechos de alcabala, alcabalilla é hipoteca, se cobrará el de amortizacion en los casos que determina el artículo 4.°

Artículo 8.°

V n. 2 13. Cuando se permuten especies sujetas á Reales derechos, se cobrarán éstos, sobre el valor ó estimacion que una de aquellas tuviere, prefiriéndose siempre el mayor.

Artículo 9.°

Se cobrarán igualmente del mayor valor de las fincas vendidas á censos, cuando el dominio útil se reasumiere por el señor del directo.

Artículo 10.

Cuando una finca se da en hipoteca con condiciones tan explícitas que equivalgan á una verdadera venta de tal modo, que se entienda hecha por solo el cumplimiento de la condicion, sin que sea preciso otorgamiento de nueva escritura, se adeudan Reales derechos.

Artículo 11.

V. n. 14. Las especies ubicadas en esta Isla pagarán precisamente en ella los derechos, aunque sus dueños residan ó estén avecindados fuera.

Artículo 12.

V. n. 14. 15. Si á las partes conviniere escriturar en esta Isla especies ubicadas fuera de ella, pero en territorio español, exibirán los derechos á depósito á cuyo fin dirigirán memorial á la Intendencia respectiva, y cuando acrediten en forma haberlos pagado en su distrito, se les devolverán.

Artículo 13.

La circunstancia de que el dueño de una especie sea nativo, ó resida en las provincias Vascongadas ó de Navarra exenta de derechos, no exceptúa del pago si la especie está ubicada en esta Isla, pues no es la calidad del dueño la que exenciona, sino las dispociones que rijan en el territorio.

Artículo 14.

Cuando se vendiere la accion de retrotraer una especie enajenada en pacto, se cobrarán tan solo los derechos correspondientes á la cantidad que diere el poseedor de la especie para redimir el mismo pacto; mas si la venta se hiciere á distinta persona, se hará el cobro de los derechos sobre la totalidad del precio.

PAGOS DE DERECHOS.

Artículo 15.

Los derechos enunciados se pagarán al contado, y solo para los de alcabala y amortizacion se otorgarán los plazos que la Junta superior directiva estimare convenientes, con sujecion á las disposiciones de la materia, y en consideracion á las circunstancias. V. n. 16.

Artículo 16.

De los derechos correspondientes á la cantidad ó cantidades que se paguen al contado por la compra, venta ó permuta &c. de especies, no se concederán esperas. V. n. 16.

Artículo 17.

Cuando causas extraordinarias dieren lugar á solicitudes para escriturar con premura la traslacion de dominio de algunas especies, ó poner en posesion de ellas antes de pagarse los derechos ú obtener plazos, podrá darse el permiso por la respectiva Intendencia, siempre que se deposite la cuarta parte del total de los derechos, obligándose el interesado á enterar las otras tres en el término de cuatro meses, si antes no presenta los documentos necesarios para la liquidacion, y el memorial pidiendo dichos plazos, los cuales empezarán á correr y contarse desde la fecha de la primera instancia; pero cuando los derechos pasaren de 4000 pesos, y los motivos en que se fundare la solicitud, dieren á conocer precisas dilaciones para la reunion de los respectivos documentos, podrá ser el indicado depósito menor de la cuarta parte, y mayor el término á juicio y prudencia de la Intendencia que corresponda.

Artículo 18.

Cumplido el término que se señale con sujecion á uno de los dos estremos del artículo anterior sin haber presentado los documentos, no se concederá prórroga, procediendo al cobro total de los derechos ejecutivamente, sin dar curso á memorial alguno pidiendo plazos.

Artículo 19.

Los derechos se deducirán del precio líquido de las enajenaciones, á cuyo fin solo se bajarán las imposiciones que expresare la certificacion de hipotecas. V. n. 17 y 18

Artículo 20.

Ya sea que los derechos se paguen ó no al contado, se presentará en la respectiva Administracion de Rentas una nota firmada por el comprador y el vendedor especificando la cosa vendida, su nombre, precio y condiciones; exhibiendo en calidad devolutiva la certificacion de hipoteca, para formar en vista de todo ello la competente liquidacion y la redaccion de la correspondiente carta de pago. V. n. 20.

Artículo 21.

Si por omision de las partes dejó de ponerse en la nota que indica el artículo anterior alguna circunstancia esencial, podrá adicionarse en la misma nota, trasladándola despues á la carta de pago, siempre que no hayan pasado tres dias de su fecha, ni se dirija á declarar ser otra la especie ó el comprador; en cuyo último caso se considerará nueva venta, y se cobrarán los derechos. V. n. 20.

Artículo 22.

Si se dejare de presentar la certificacion del anotador de hipotecas, se expresará en la nota de que habla el artículo 20, y se practicará la liquidacion en el concepto de no gravar la especie ninguna imposicion, no quedando derecho á las partes para pedir en tiempo alguno que se rectifique con vista de aquel documento. V. n. 19.

EXENCIONES DE DERECHOS.

Artículo 23.

V. n. 21. 22. 23. 57 y 58. Son libres de derechos con sujecion á las siguientes reglas:

V. n. 24 y 26. 1ª Las especies que se dieren en dote para casamiento ó anticipen por cuenta de herencia.

V. n. 20 y 25. 2ª Las que se dividieren entre herederos ó entre legatarios, aunque intervenga dinero, siempre que sea con objeto de igualarse ó compensarse en el mismo acto de dividir la herencia.

V. n. 7. 27. 28. 29. 30. 31. 32. y 33. 3ª La adjudicacion que se hiciere cualquiera de los partícipes en el haber hereditario, bien sea del todo ó de mayor parte que la que le corresponde. cuando los bienes adjudicados no se presten por su naturaleza ó calidad á ser divididos ó repartidos sin desmerecer en su estimacion.

V. n. 30. 33. y 34. 4ª Las especies que quedan proindivisas al tiempo de hacerse la particion de bienes heredados, cuando llegue el caso de adjudicárselas definitivamente algun heredero, pero con sujecion á lo dispuesto en la regla anterior.

V. n. 35. 36. y 37. 5ª Las que tome el cónyugue superstite aportadas por él al matrimonio, ó sus valores, aunque se representen con otras distintas, siempre que sean bienes del testador.

V. n. 7, 37 y 38. 6ª Los bienes gananciales ó parafernales, si existen estos últimos en las mismas especies adquiridas y se los adjudica el mismo consorte á que pertenecian.

V. n. 27 y 39. 7ª Las aseguraciones á favor de menores.

8ª Las obligaciones comunes hipotecarias cuando no devenguen réditos; pero si cuando lo pagaren por tiempo indefinido ó mayor de diez años.

9ª Las imposiciones á favor de algun culto, siempre que se hagan en finca propia del imponente, y por expresa disposicion suya.

10. Las cantidades que se impusieren en finca propia para congrua sustentacion del imponente y por sololos dias de su vida, pasando luego á sus herederos.

11. Las ventas ó trueques que hicieren de sus bienes los eclesiásticos ordenados in sacris por lo que á ellos toca ó pueda tocar; pero si compraren ó vendieren cualquiera cosa por trato de mercadería ó por vía de negociacion, sea cual fuere el orígen del dinero que inviertan, pagarán derechos como si fuesen legos. Y para evitar dudas é interpretaciones cuando quieran disfrutar de la gracia al vender sus bienes, acreditarán con justificacion expresa y legal la procedencia de ellos, y el orígen de su adquisicion; todo con sujeccion á la letra de la ley 17, título 13, libro 8º de Indias y á las Reales órdenes de 27 de marzo de 1829 y 19 de Setiembre de 1832.

12. Los bienes de primera fundacion de iglesias y monasterios, siempre que se adquieran al mismo tiempo de fundarse, y no antes ni despues.

V. n. 40. 41. 42 y 71. 13. Las libertades y coartaciones de siervos, séanse graciosas ó por el importe que ellos mismos exiban para sus rescates.

V. n. 43. 44 y 45. 14. Los siervos que se vendan unidos á cualquier prédio rústico y formen su dotacion, acreditándose su existencia en él con certificacion del Administrador de Rentas mas inmediato, estimándose para la correspondiente baja á 350 pesos cada uno, sea cual fuere su sexo y edad; la cual no se hará si al liquidarse los derechos no se presenta dicha certificacion fechada precisamente dentro de los ocho dias de la realizacion de la venta.

15. Las ventas de minas y sus acciones, y la formacion y disolucion de sus sociedades anónimas.

16. Los negros que se compren por las mismas sociedades y á su nombre por los Presidentes para ocuparlos en trabajos ó explotaciones de minas.

V. n. 46. 47 y 48. 17. Las donaciones que se hagan como no importen ó envuelvan venta simulada, debiendo preceder á la órden de la Administracion de Rentas respectivas para que se forme la escritura, el juramento de las partes ante el Escribano de Hacienda del mero fin de liberalidad ó gratitud que mueve á hacerlas, con tal que el valor de la especie no exeda de quinientos maravedises de oro, ó sean mil seiscientos sesenta pesos uno y cuarto reales; porque cuando sea mayor se necesita insinuarla ante Juez competente para que no se estime nula y de ningun valor por falta de ese requisito; siendo circunstancia indispensable, que los donantes sean personas libres mayores de veinte y cinco años, y que á los donatarios no les esté prohibida su aceptacion.

V. n. 49 y 54. 18. Los arrendamientos ó el usufruto de especies no pasando de diez años; pero si excediese, ó no se determinare, en cuyo caso debe considerarse ilimitado, adeudan derechos, y se deducirán del producto que se estime en un año.

19. Los bienes de un deudor que en totalidad se entreguen á sus acreedores, por consecuencia de cesion voluntaria ó concurso necesario; pero si la cesion es especial y á determinada persona, se adeudan derechos del mismo modo que cuando los acreedores se vayan adjudicando especies para cubrir sus acreencias.

20. La traslacion de censo de una finca á otra del mismo dueño, pero si en el todo ó en parte la que va á sufrir la imposicion es de propiedad distinta de la que la reconocia, se pagarán los derechos como si fuera nueva. V. n. 50. 8 y 52.

21. Las especies que se vendan por la misma imposicion que reconozcan; pero habrá de pedirse la declaratoria por medio de memorial acompañado de la certificacion de hipotecas. V. n. 53.

22. Las tierras montuosas en los términos y circunstancias que expresa su capítulo especial.

23. Los solares yermos destsnados para fabricar casas ú otros edificios que estén situados á mas de una legua en contorno de la ciudad de la Habana pagarán la mitad del derecho de alcabala, pero todo el de hipoteca. V. n. 54.

24. Las tierras ó solares vendidos á censo, cuyo dominio útil reasuma el dueño del directo en pago de réditos que se le adeuden.

25. Las especies vendidas en pacto, cuando las retrotaiga el dueño del dominio directo. V. n. 55.

26. Las ventas de embarcaciones españolas y extrangeras que se hicieren en los puertos de esta Isla á favor de los naturales de los dominios de España é Indias, pero con la condicion de pagar las segundas los derechos de naturalizacion que se cobran por las Administraciones de rentas marítimas, consistentes en seis pesos por tonelada y dos tercios de consumo con sujecion á la Real órden de la materia.

27. Las especies que por cualquier título adquieran los hospitales de San Juan de Dios y de San Lázaro de esta ciudad, y la Real casa de Beneficencia de la misma, están exceptuadas del derecho de amortizacion, pero no de los de alcabala é hipoteca.

28. Las hermandades de legos, cuyos estatutos aprobados por S. M. permitan terminantemente vender sus bienes sin necesidad de impetrar licencia Régia, ni de ninguna autoridad, tampoco pagan derechos de amortizacion, pero si los de alcabala é hipoteca.

29. Las reducciones de censos siempre que no se aumente el precio de la última venta de la finca que lo reconozca y las redenciones de los mismos.

30. Toda clase de establecimientos mercantiles ó industriales, en sus traslaciones de dominio.

TIERRAS MONTUOSAS.

Artículo 24.

Las tierras montuosas distantes mas de 25 leguas de la Habana en su primera traslacion de dominio, bien sea á censo, bien en venta Real, están exentas del pago de alcabala; mas no del de hipoteca, ni del de amortizacion en los casos que señala el artículo 4º V. n. 57, 58. 60 y 71.

Artículo 25.

Para disfrutar la gracia que declara el artículo anterior, se presentará à la Intendencia respectiva un informativo promovido por el vendedor ante la autoridad civil de la jurisdiccion donde estén las tierras, en que con tres testigos á lo menos, y la intervencion del Adminlstrador de Rentas mas inmediato, se acredite que no están vendidas ó repartidas ni confidancialmente, y que en efecto se hallan en los términos que expresa dicho artículo, por saberlo y haberlo visto, el cual ha de presentarse antes que empiece á poseerlas el comprador.

REMATES.

Artículo 26.

Todas las especies que se vendieren en remate por voluntad de sus dueños ó por disposicion judicial, adeudan los correspondientes Reales derechos, exceptuàndose los que se hicieren en las vendutas de Real Hacienda de efectos comerciales.

Artículo 27.

Son libres de ellos los remates de bienes hereditarios que hiciere cualquier heredero para facilitar la conclusion del juicio de familia, siempre que dichos bienes no admitan division sin *notable deterioro*; pero habrá adeudo de los propios derechos quedando alguno de aquellos á favor de un postor estraño y aun cuando pasare despues lo rematado á uno ó mas de los herederos por cualquier motivo que fuese.

Artículo 28.

Para el pago de los derechos que se causen en los remates se observarán las reglas siguientes:

V. n. 59. 1ª El entero de los derechos de alcabala é hipoteca que causaren las enagenaciones hechas en hasta pública, es preferente á todo otro pago inclusa la misma cobranza ó responsabilidad qué motive el remate, cualquiera que fuese la calidad ó privilegio de aquella.

2ª Este entero no podrá diferirse por ninguna razon, ni decretarse antes que él la entrega ó posesion de la finca ó cosa rematada, salvo los casos siguientes:—1º Cuando el contado que se hubiere ofrecido en el remate, no bastare á llenar íntegramente el importe de los referidos Reales derechos pues que entónces habrá de aplicarse á su abono toda la suma del própio contado, y consignarse expresamente para la satisfaccion del resto los primeros plazos del remate participándolo el Juez respectivo á la autoridad de Hacienda, y previniendo al rematador que se entienda con ella para el pago de los referidos plazos en cuanto adecuen al déficit.—2º Cuando el rematador ú otro por él acreditase en debida forma haber concentrado su pago con la autoridad de Rentas.—3º Cuando por no ser dable liquidar de pronto el verdadero precio del remate á causa de las bajas que fueren de hacerse, se consigne á depósito en Arcas Reales el monto total de los mencionados derechos, calculándolos por el precio en que aparezca cerrada la subasta, ó bien todo el contado que hubiese ofrecido el rematador; en el concepto de que depurado despues el indicado precio, se devolverá inmediatamente lo que se hubiese consignado de sobra.

3ª Si se ofreciere como contado ó por precio total del remate contenta de créditos que graviten sobre la cosa subastada ó contra su dueño, habrá de reputarse tácitamente como primera contenta la del pago momentáneo de los Reales derechos de alcabala é hipoteca del propio remate; y si no mediare contado alguno, habrá de hacerse la consignacion de plazos conforme se previene en el caso primero de la regla segunda.

4ª Si el rematador se obligare al abono de la alcabala é hipoteca será indistinta y absolutamente necesario que á la entrega de la cosa preceda la constancia del pago ó de su arreglo con la Real Hacienda.

5ª Faltándose en algo á cualquier de estas reglas quedará insubsistente el remate y sujeto el rematador que obtuviere así la entrega á las consecuencias de la ilegalidad del propio acto de posesion, y el Juez y el Escribano responderán ademas de mancumun et in solidum, á la pena señalada en las disposiciones vigentes para los que á sabiendas contribuyen á las defraudaciones de los Reales intereses,

6ª Estas reglas regirán igualmente en todas las adjudicaciones y traslaciones de dominio que se verifiquen judicialmente, y causen alcabala é hipoteca.

Artículo 29.

Son libres de derechos los remates de embarcaciones, si el individuo á cuyo favor queden no es extrangero, pues siéndolo pagará derechos de alcabala é hipoteca, aunque se verifiquen por las vendutas.

PENAS POR OCULTACION DE DERECHOS.

Artículo 30.

V. n. 61 y 63. Toda traslacion de dominio hecha en confianza ó por papel privado que adeuda derechos, auque se hiciese por ante Capitan de partido ó cualquier otro funcionario que no sea Escribano con protocolo público, está sujeta á la pena de pagar el principal y cuatro tantos mas que satisfarán el vendedor, comprador y cuantas personas hayan intervenido en esos negocios clandestinos y reprobados.

Artículo 31.

V. n. 63. Como la manifestacion que hagan los interesados del valor de su contratos en la nota que presenten en la Administracion de Rentas, con arreglo al artículo 20, es lá que sirve de fundamento para la liquidacion y cobro de derechos, se expresará en ella inviolablemente el precio verdadero en que se venda, cambié ó permute la especie, y los plazos, si no fuere al contado como tambien en los censos la cantidad que se impone; en las que se vendan ó cambien, los ya impuestos, y en que términos, sin que por motivo pretexto, ni causa alguna, se oculte ni tenga en ello la menor confianza, bajo la pena de perder la cantidad ocultada y cuatro tantos mas, á

que serán responsables de mancomun et in solidum el comprador, vendedor y cuantos mas intervengan en la ocultacion, ofreciendo al delator la décima parte, si se justificare, ó gratificacion competente, segun lo que importare y circunstancias que ocurran.

Artículo 32.

Si en algun tiempo se descubriere que las partes omiten declarar en la nota de que habla el artículo 20, que el comprador paga los derechos, se considerará fraude sujeto á la pena de cuatro tantos mas de la suma exhibida, no tendrá derecho á la devolucion ni aun en el caso que dispone el 39, ni se permitirá cancelacion de escritura alguna conforme al 40.

Artículo 33.

En cualquier tiempo que los interesados se espontaneen respecto de ocultacion de derechos, ó de contratos privados, por los cuales se están adeudando, serán eximidos de las penas que impone este Reglamento, siempre que no pueda atribuirse á la circunstancia de que por algun procedimiento que curse trámites, se hallen próximos á ser descubiertos; pues entónces no es la buena fé la que obra única que debe estimularse sino el temor. V. n. 62.

Si un tercero, ó una persona extraña hace la delacion, ò si la Hacienda descubre el fraude, las penas serán de irremisible exaccion, retribuyendo á los primeros en los términos que dispone el artículo 31.

DECLARATORIAS DE ADEUDARSE O NO DERECHOS.

Artículo 34.

Las declaratorias de adeudarse ó no derechos las harán las tres Intendencias de esta Isla de las especies ubicadas en sus jurisdicciones respectivas, y ademas cualquiera que sea el punto en que se hallen, la Superintendencia delegada y la Administracion general de Rentas Terrestres de la Habana solo en los casos peculiares á esta provincia, expresando que han de volver con la certificacion mensual de que habla el artículo 44.

Artículo 35.

Cuando las declaratorias se pidan por alguna autoridad Tribunal ó corporacion, se harán por medio de oficios acompañando los autos ó certificacion del Escribano, en que consten los antecedentes y pormenores del asunto, para que en su vista se dé la contestacion que corresponda.

Artículo 36.

Si la declaratoria se promueve por los interesados, se pedirá por medio de memorial acompañando los documentos que se expresan en el artículo arterior, ó el proyecto ó minuta de escritura que se trate de otorgar extendida en papel comun, en el que se pondrá el decreto que corresponda, quedando el memorial en la Intendencia ó Administracion general, para constancia y comprobacion en todo tiempo.

Artículo 37.

Las delaratorias relativas á donaciones se pedirán á las Administraciones de Rentas respectivas, las cuales pondrán decreto ó expedirán órden para que se forme la escritura cuando esten cumplidos los requisitos que dispone la regla 17ª del artículo 23, expresando que han de volver con la certificacion mensual de que habla el artículo 44.

DEVOLUCION DE DERECHOS.

Artículo 38.

Las devoluciones de derechos se pedirán en forma á las Intendencias respectivas; quienes las resolverán despues de instruir expediente.

Artículo 39.

Realizado el entero de los derechos de cualquiera traslacion de dominio, no habrá lugar á V. n: 64 65 66 67.

su devolucion, sino cuando en Tribunal competente se haya sostenido juicio escrito y contradictorio, y recaidos entencia que solemnemente declare la nulidad del contrato: pero de ninguna manera por el simple convenio ó acuerdo entre partes, aunque sea tenido ante Juez, ni por demanda de rescision del contrato por vicios desconocidos de la cosa, porque entónces perderá el vendedor los derechos como causante, sin embargo podrá verificarse la devolucion de los derechos en la venta de esclavos, cuyo contrato se declare nulo ó se rescinda por sentencia de Juez competente, aunque no preceda dicho juicio escrito y contradictorio, conforme está prevenido por Real cédula de 19 de Agosto de 1788.

Artículo 40.

En cualquiera de los casos del artículo anterior se dispondrá por las Intendencias que la Administracion de Rentas respectiva dé órden al Escribano que hubiere otorgado la escritura, para que la cancele y vuelva la especie á su primitivo dueño, sin nuevo adeudo de derechos.

Artículo 41.

Si por estar entredichada una especie de que se liquidaron y cobraron los derechos, no se pudiese escriturar, no por eso lo tendrán las partes para pedir la devolucion, pues con esa condicion se les expide la carta de pago.

OBLIGACIONES

DE ESCRIBANOS, NOTARIOS ESCLESIASTICOS, ANOTADORES DE HIPOTECAS Y VENDUTEROS.

Artículo 42.

No podrá Escribano alguno formar escritura é instrumento público de contrato de compra y venta; formacion ó disolucion de compañía y adjudicaciones in solutum, promesas de vender ò de otra naturaleza, ni de donaciones en razon de las enajenaciones simuladas que acaso se intenten por ese medio en fraude del Real derecho, sin que antes se presente la papeleta de la respectiva Administracion de Rentas, ya sea que se adeude ó no alcabala, bajo la pena de pagar este derecho y el cuatro tantos mas, en virtud de la ley 29, título 3º libro 8º de la Recopilacion de Indias, en cuya pena incurrirán los infractores, aunque esté satisfecho el principal, como no haya precedido al otorgamiento de la escritura.

Artículo 43.

Ningun Escribano podrá clausular en las escrituras circustancias y condiciones que n estén comprendidas en la carta de pago de los derechos, ó en las declaratorias ù òrdenes par formarlas, bajo la pena de cien ducados y seis meses de suspension de oficio, sin perjuicio de l que corresponda al vendedor ó compradores, si resultase ocultacion en el precio de la venta.

Artículo 4

V. ns. 69. 71. Los Escribanos públicos darán mensualmente á la Administracion de Rentas mas inm diata un testimonio relacionado de todas las ventas que se hubieren otorgado ante ellos en discurso del mes, con expresion de los sujetos que la verificaron, á quien y precio de cada u

de ellas, acompañado de las cartas de pago, aun que sean de remates y de las declaratorias ú órdenes en sus casos: anotando en los mismos los remates que hayan tenido lugar ante ellos durante el propio mes.

Artículo 45.

Si con el testimonio que dispone el artículo anterior, no pudiesen presentarse las cartas de pago de remates por haberlas unido á los autos, ú otros motivos legítimos, se observarán las reglas siguientes, V. n. 69. 71.

1ª Expresar en el testimonio sus fechas.

2ª Si se hubiese concedido esperas para el pago de derechos, anotar las fechas de los vencimientos de plazos.

3ª Y al tiempo de presentar en el Tribunal de Cuentas los protocolos para su glosa, exhibir una noticia circunstanciada de los remates habidos durante el año, con expresion de los que quedan pendientes. V. n. 66.

Artículo 46.

Los testimonios relacionados de que trata el artículo 44 se presentarán irremisiblemente cuando mas tarde á los ocho dias de finalizado el mes á que correspondan y si el octavo no fuese de despacho, el sétimo, bajo la pena de cien pesos de multa impuesta por providencia gubernativa de la Intendencia de la provincia, á propuesta de la Administracion respectiva, la cual será responsable de la mas leve tolerancia que llegue á saberse. V. n. 6.

Artículo 47.

Si de los expresados testimonios que deben dar los Escribanos con juramento de no haber pasado ante ellos otros ningunos contratos, resultare que se ha hecho alguna escritura sin el abono de derechos, sufrirá el infractor la pena del pago de ellos, y ademas el cuatro tantos, sin perjuicio de las establecidas en derecho, como lo dispone la ley 29, título 13, libro 8º de Indias. V. n. 69

Artículo 48.

El anotador de hipotecas tambien presentará á la Administracion de Rentas en los mismos términos y bajo la misma pena que disponen los artículos 44 y 46, testimonio relacionado de las anotaciones que hiciere durante el mes.

Artículo 49.

Los Escribanos y Notarios esclesiásticos por ante quienes se celebren remates, pasarán á la Administracion respectiva, en el término de tercero dia, una certificacion expresiva de los nombres de los dueños y rematadores de las especies, cuales sean estas, precios y condiciones, y bajo su mas estrecha responsabilidad informarán al Tribunal que corresponda, sobre que se paguen ó contenten los derechos antes de dar posesion de la especie rematada, consignándolos á la ley de depósito en caso de que por cualquiera causa no puedan liquidarse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 28 de este alcabalatorio; cuyo punto harán cumplir los Jueces con la mayor exactitud, pues de lo contrario quedarán incursos estos, los Escribanos, compradores vendedores y cuantos mas intervengan en la posesion, en el pago de los derechos y cuatro tantos mas. V. n. 71.

Artículo 50.

El Escribano de Hacienda cuidará bajo su responsabilidad de dar cuenta al Tribunal de que dependa, si á los ocho dias de haber recibido el expediente concediendo plazos para el pago de los derechos de alcabala ó amortizacion no se hubiere otorgado la escritura hipotecaria en garantía de los mismos.

Artículo 51.

Los Venduteros no pondrán á los rematadores en posesion de las especies que rematen, con sujesion á los artículos 5.º y 30, sin que antes se hayan pagado los derechos ó depositados en Arcas Reales, bajo la pena de abonarlos y cuatro tantos mas, á cuyo fin expedirán una pa-

peleta, para que se liquiden y cobren en la Administracion de Rentas mas inmediata, ó bien correrán con estas diligencias, á reserva de ser reintegrados por quien corresponda.

ARTICULO FINAL.

Quedan derogadas y de ningun valor y efecto todas las disposiciones, reglas y prácticas, concernientes á la materia del presente Reglamento y contrarias á él; el cual se ha de guardar, cumplir y ejecutar en todas y cada una de sus partes.

Habana 20 de Octubre de 1849.

El Conde de Villanueva.

Varias disposiciones y declaratorias sobre adeudos y exenciones de derechos de alcabalas, que se ha creido conveniente insertar para facilitar la inteligencia é interpretacion de los artículos del reglamento que antecede con que guardan analogía y se citan respectivamente en cada una.

Derecho de hipoteca.—*Acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda mandado cumplir por decreto de la Superintendencia de 3 de Diciembre de* 1846. 1 Artículo 3.

Cuando el valor de los esclavos vendidos en union á la finca á que pertenecen, excede [en razon de los 350 pesos señalados por cada uno en este caso] al precio en que se enagena toda aquella, del importe de ellos en tal concepto debe exijirse el derecho de hipoteca respecto á que no adeudándose por estos el de alcabala, solo satisfacen el indicado, como valor que se dá al fundo cuando este no excede del que representan los esclavos con tal graduacion. Asi se estableció como regla general por el citado acuerdo para todos los casos que ocurran de igual naturaleza.

Derecho de hipoteca: en venta de esclavos; aclaracion. 2 Artículos 3.° y 8.°

—*Decreto de la Superintendencia de 4 de Diciembre de* 1849.

En expediente número 948 cuaderno 23 de varios ministros, se resolvió la consulta hecha por el administrador de Rentas de Alacranes sobre el concepto como deben comprenderse los artículos 3.° y 8.° del reglamento de alcabalas, que el derecho de hipoteca recae sobre los inmuebles, comprendiéndose en ellos los esclavos adscritos ó incorporados á las fincas y vendidos en globo con ellas segun el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 y el acuerdo de la Júnta Superior directiva de 19 de Agosto de 1830, asi que de los esclavos que se vendan aisladamente, no se cobra el derecho de hipoteca mientras no se mande otra cosa.

Que pague derechos de alcabala la venta á censo de unos solares pertenecientes á la iglesia de S. Luis de Madruga. 3 Artículos 4.° y 6.°

—*Real órden de* 29 *de Enero de* 1859.—Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—E. S.—Remitido á informe de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado el Expediente sobre exencion de derechos de alcabala y amortizacion por la venta á censo reservativo de unos solares pertenecientes á la iglesia de San Luis de Madruga, ha consultado lo siguiente:—"Con Real órden de 28 de Octubre último comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de esta Seccion, el expediente instruido sobre exencion de derechos de alcabala y amortizacion, por la venta á censo reservativo que ha hecho de unos solares, la iglesia de San Luis de Madruga en la isla de Cuba.—Habiendo vendido dicha iglesia, en la forma expresada catorce solares que poseia, por el capital de 750 pesos, ha pedido el párroco; que se declare la exencion del pago de alcabala.—La Administracion de rentas terrestres de la Habana, ha creido, que conforme al alcabalatorio vigente por el contrato referido, no solo debe satisfacerse el derecho de alcabala é hipoteca, sino que está ademas sujeto al de amortizacion.—El Fiscal de Hacienda fundado en que las personas en quien recae la adquisicion de las fincas no suponen el concepto de manos muertas, ha opinado no es aplicable al caso el impuesto de amortizacion, si bien debe satisfacer el de alcabala.—El Asesor, ha hecho presente, que hallándose exceptuados por el artículo 23 del alcabalatorio, los bienes de los Eclesiásticos ordenados *in sacris*, ó lo que es lo mismo los bienes espiritualizados de los Eclesiásticos, con mayor razon deben estarlo los de la iglesia.—La Junta directiva de Hacienda, acordó se elevara este asunto á la resolucion del Gobierno de S. M.—El derecho de alcabala, conforme á las disposiciones que rigen para su exsaccion en la isla de Cuba, afecta á todas las traslaciones de

dominio que allí se verifican. Los bienes de las iglesias respecto de este impuesto, no disfrutan excepcion, por el contrario, el artículo 17 del reglamento aprobado en 8 de Setiembre de 1830, fundándose en que por el 143 de la ordenanza de Intendentes de 1786, se habia hecho extensivo á las provincias de ultramar el artículo 8.° del concordato celebrado con la Santa-Sede en 1737, por el cual quedaron sometidos los bienes de las iglesias, corporaciones y establecimientos religiosos, á los mismos impuestos y tributos que los de propiedad particular, los declaró expresamente obligados á pagar alcabala, excluyendo solo los procedentes de las fundaciones primitivas.—Ninguna especial declaracion releva tampoco, los bienes de la iglesia, del derecho de hipoteca, en los casos en que este se devenga con arreglo á las prescripciones que en el particular rigen.—La seccion entiende por lo mismo, que no existe razon que se apoye en la legislacion vigente, para que en la venta que se ha efectuado á nombre de la iglesia de San Luis de Madruga, dejen de satisfacerse los derechos que al Tesoro corresponden sobre ella en los dos conceptos expresados.—El impuesto de amortizacion con arreglo al Real Decreto de 21 de Agosto de 1795, que le ha establecido, y á las disposiciones posteriores de que ha sido objeto, comprende los bienes vinculados y las adquisiciones de manos muertas. En el contrato á que se refiere el expediente, no se verifica en el concepto de la seccion una verdadera adquisicion de manos muertas, la iglesia mencionada, no tiene en virtud de él ninguna nueva adquisicion, modifica únicamente la manera en que estaba poseyendo los solares enagenados desprendiéndose del dominio absoluto.—En sentir de la Seccion no existe en este caso motivo para entender que se devengue el derecho expresado como lo cree la administracion de Rentas terrestres de la Habana.—Opina en su vista ser procedente que por la venta de que se trata, se haga efectivo el pago de los derechos de alcabala é hipoteca, quedando relevada del de amortizacion.—Tal es el parecer de esta Seccion, V. E. acordará sin embargo con S. M. lo mas acertado."

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g,) resolver de conformidad con lo informado por dicha seccion, de Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, y como resolucion á su carta número 2211 de 10 de Setiembre último.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1859.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

4

Artículos 4.° y 7.°

Derecho de amortizacion: se exime de su pago á las cantidades que se impongan á censo á favor de casas de Beneficencia.—*Real órden de* 5 *de Diciembre de* 1856—*Secretaría de Gobierno.*—Por el Ministerio de Estado y Ultramar se dice en 5 del mes próximo pasado al Excmo. Sr. Gobernador Superintendente general delegado de Real Hacienda en esta isla lo siguiente:

E. S.—Pasada á informe de la sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia la carta de V. E. número 973 de 22 de Julio último elevando una instancia de D. Pedro Gomez natural de la Rioja, solicitando no se le exigieran derechos de amortizacion por un censo irredimible que quiere establecer á favor de la casa de Beneficencia de Trinidad, expuso aquel Tribunal en 11 de Noviembre último lo siguiente:—Señora.—En Real órden de 4 de Octubre último, expedida por el Ministerio de Fomento, se transcribe á esta sala de Indias para que informe lo que se le ofrezca y parezca la carta número 973 de 22 de Julio próximo anterior de la Superintendencia de Hacienda de Cuba, acompañando el expediente adjunto, relativos aquella y este á que se exima del derecho del 25 por ciento de amortizacion la cantidad de quinientos pesos que cede D. Pedro Gomez, de la Rioja, á favor de la casa de Beneficencia de Trinidad. En su vista el Fiscal interino ha dado en 27 del mismo Octubre el dictámen siguiente:—Que en el artículo 4º del Reglamento de alcabalas se dispone que los capitales impuestos en favor de las casas de Beneficencia adeuden el derecho de amortizacion de 25 por ciento, deseando D. Pedro de la Rioja ceder á favor de la casa de Beneficencia de Trinidad la cantidad de quinientos pesos en forma de censo irredimible al 5 por ciento anual, asegurándolos en fincas de su propiedad, solicita exencion del referido derecho. Las oficinas de Hacienda no han podido menos de pedir el cumplimiento de las disposiciones vigentes informando conforme á ellas, si bien creen que debe otorgarse por S. M. pues las facultades de la Intendencia no alcanzan á tanto, la gracia que se pide, atendido el objeto benéfico de la imposicion. El que suscribe halla fundado aquel dictámen y conforme ademas con la Regla 27 del artículo 23 del mismo Reglamento que exceptuan de esta derrama á los capitales que se impongan á favor de la casa de Beneficencia de la Habana. No procede pues que en casos idénticos y en que intervienen unas mismas causas se apliquen dos disposiciones distintas, ni es justo ni equitativo gravar una imposicion voluntaria á favor de un establecimiento de caridad con otro impuesto que retraeria á los particulares á hacer semejantes donaciones.—Por ello entiende el que suscribe que debe accederse á la gracia que solicita D. Pedro Gomez, de la Rioja, declarándose para lo succesivo comprendidas en la regla 27 del artículo 23 del Reglamento alcabalatorio todas las imposiciones de esta clase, hechas á favor de las demas casas de Beneficencia de la Isla de Cuba.—La Sala Señora

está conforme con el dictamen fiscal que precede, elevándolo á la augusta consideracion de V. M. para que se sirva resolver lo que crea mas conveniente.—Y conformándose S. M. en un todo con el preinserto dictamen lo manifiesto á V. E. de su Real órden para su inteligencia y efectos correspondientes."

El Soberano rescripto que antecede fué mandado cumplir por el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General Superintendente delegado de Real Hacienda y se sirvió disponer que se publicase en la Gaceta oficial.—Habana 22 de Enero de 1857.—El secretario del Gobierno Superior Civil, *Juan Sunyé.*

Resolviendo dudas acerca del adeudo de alcabala en disolucion de Compañias.—*Real Cédula de 13 de Diciembre de* 1778.—"El Rey,— 5 Artículo 5.º
D. Juan Ignacio de Urriza, Intendente de Ejército y Real hacienda de la Isla de Cuba y Ciudad de san Cristobal de la Habana: en carta de 12 de Enero de este año, disteis cuenta de la duda ocurrída sobre si debe adeudarse alcabala en caso de disolverse las Compañias de comercio, y del parecer que acerca de ellas dió vuestro asesor, proponiendo en tres resoluciónes apoyadas de los mas clásicos autores del reino, lo que debia ejecutarse segun los casos que ocurriesen, añadiendo, que por haberos parecido arreglado, lo mandasteis observar interin me dignaba determinar lo que fuera de Mi Real agrado; y visto en Mi Consejo de las Indias, con lo informado por la Contaduria general y expuesto por mi fiscál, reconociendo que por mudar los casos de aspecto, segun la diversidad de circustancias de que se componen, no puede darse regla general qne se ajuste y acomode á todos ellos, y que ademas de que la instruccion de alcabala da reglas bastantes, y el derecho enseña las suficientes para que los jueces se instruyan, y gobiernen sus determinaciones, no cabe duda en que el dictamen producido acerca del asunto por el enunciado vuestro asesor, está fundado en principios de derecho por adeudarse la alcabala, siempre que se verifica traslacion de dominio en las cosas que se cedan, traspasan, dividen, &c. que es en sustancia lo que quiso decir, y la base sobre que se ha de asentar el conocimiento; pues si en la division, ó disolucion de la Compañia mediase traslacion de dominio en todo ó en parte, y se pudiere justificar, es innegable que entonces se adeuda el Real derecho de alcabala, porque de cualquiera modo que se disfrase, oculte y simule el hecho, lleva embebido el contrato de venta, que es la raiz del adeudo: ha parecido ordenaros y mandaros (como lo ejecuto) que enterado de estos principios y regla geneneral, la adopteis en los casos que ocurran con proporcion á las circunstancias de que se componga fallando y determinando los asuntos segun corresponda, y dejando á las partes libres, para que usen de su derecho como les convenga por ser así su voluntad. Fecha en Aranjuez á 13 de Diciembre de 1778."

RESOLUCIONES PROPUESTAS POR EL ASESOR, A QUE SE CONTRAE LA INMEDIATA REAL CEDULA.

1.ª Cuando principalmente intentan los compañeros dividirse, no se adeuda alcabala por que entonces se considera un contrato necesario, que no transfiere en el socio mas dominio que el que antes tenia, y solo obra la claridad de reconocerse realmente las partes corespondientes á cada una que sin la divisiou úuicamente percibia el entendimiento. Es comun entre los doctores, y lo testifica Acevedo exponiendo la ley 35, libro 9, título 18, de la Recopilacion, número 15 y siguientes: Gutierrez en el tratado de gabelas, cuestion 71, numero 2.º Parladorio en el libro 1.º de sus, cotidianas capítulo 3.º § 6, número 10, y Lasarte, Capítulo 20 de decima venditionis.

2.ª Cuando el principal objeto de los compañeros es venderse uno á otro la cosa que tiene proindiviso, ó permutársela entre si, se adeuda alcabala, aunque para verificar el contrato se haya de dividir .La razon es, por que en este caso no se intenta dividir la cosa comun, si no adquirir en parte, y es por consiguiente una propia y rigurosa venta ó permuta. Los autores citados.

3.ª En ambos casos se adeuda, cuando interviene fraude ú ocultacion de la verdadera venta ó permuta. Los autores citados.

Puédese conocer si el ánimo de los contrayentes es venderse ó permutarse y no dividirse, lo primero: de que admitiendo la cosa comun cómoda division, proponga uno al otro quedarse con toda, pagándole el precio de la parte que le corresponde: lo segundo, de que estando unidos disfrutando la Compañía, sin motivo de disencion ó discordia, intenten dividirla, por que el uno de los sócios necesite dinero para otras atenciones; lo tercero: de que siendo heredero ceda uno á otro por dinero ú otra cosa su porcion hereditaria; y lo cuarto, sí hecha la division y gozando pacificamente de sus partes, se las pasan entre sí. Los autores citados.—Habana 18 de Diciembre de 1777."

El Intendente en su consulta de 12de Enero de 78, dijo que le parecia arreglado á razon el antecedente dictamen de su asesor, y que lo habia mandado observar hasta la determinacion de S. M.

6 Articulo 5.° **Declarando que adeudan alcabala las adjudicaciones in solutum.**—*Real cédula de 5 de Setiembre de* 1791.—"El Rey.—Por cuanto don José Estacheria siendo Presidente de mi Real Audiencia de Guatemala, dió cuenta con testimonio en carta de 1.° de Enero de 1786, de que el Administrador general de alcabalas de aquel reino á pedimento del Fiscal de lo civil habia pasado al conocimiento y determinacion de la Superintendencia de su cargo dos consultas, que le hicieron el administrador subalterno de la renta de la provincia de San Salvador, y el Receptor de la villa de San Vicente, solicitando éste se declarase debia exijirse el Real derecho de alcabala de las haciendas, que en pagos de débitos trasferian dominio, y señaladamente las dos nombradas la Concepcion y San Juan de Vista, que al Marques de Aycinena, vecino de aquella capital, habia cedido don Juan de Taranco, en satisfaccion de mas de 80,000 pesos que le debia, pues aunque el mismo Administrador general tenia declarado con dictámen de asesor, que los contratos y daciones *in solutum* no adeudaban el expresado derecho, los perjuicios que habia visto acarreaba esta determinacion á mi Real hacienda en aquella provincia, le obligaban á consultarlo pidiendo al mismo tiempo igual declaracion respecto de las ventas, que allí eran comun hacerse clandestinamente, y sin mas formalidad que un simple papel, que aunque despues solian formalizar por instrumento público, se creian los contrayentes exentos de la paga de alcabala mientras no sacaban los testimonios, frustrando por este medio la contribucion de un derecho tan legítimo: que en su consecuencia habiendo el presidente mandado pasar el expediente al referido Fiscal de lo civil, rebatiendo este el dictamen del asesor de la renta (sobre que recayó la citada declaracion del Administrador general,) y los fundamentos con que quiso persuadir, que la cesion *in solutum* no era verdadero contrato de compra y venta, si no impropio y similitudinario, y que por consiguiente no adeudaba alcabala, pidió se declarase que semejantes contratos y daciones *in solutum* apreciadas, estaban sujetas á su contribucion, como verdaderas, reales y efectivas ventas en que concurrian consentimiento, cosa y precio, que eran sus constitutivos; pues aunque los autores opinaban con variedad, bien examinados, se hallaba que la mayor y mas sana parte estaban por mi Real hacienda, apoyados en razones bien fundadas, y en la práctica de estos reinos, de la cual aconsejaban á los jueces no se apartasen *in judicando et consulendo;* ademas de hallarse tambien expresamente decidido por el capítulo 33 de la Real instruccion de receptores, que habia merecido mi Real aprobacion, y corroborado con la Real cédula de 21 de agosto de 1777, que declaró sujetos á la satisfaccion del referido derecho los censos reservativos enfitéuticos, y los contratos de locacion y conduccion, ó arrendamiento por mas de diez años, en que se discurria con mas variedad, y aun con menos duda á favor de la libertad, por la mayor distancia, y menos similitud que tenian estos contratos con los de compra y venta; de que se debia inferir, que no solo las verdaderas y reales adeudaban alcabala, sino tambien las impropias y similitudinarias, quedando por esto mismo desvanecido el fundamento del asesor para eximirlas de su paga, y declararlas comprendidas en la citada Real cédula; cuya decision debia ser extensiva como toda ley á casos iguales. Y por lo que respecta al otro punto de las ventas clandestinas, manifestó asimismo, que tampoco ofrecia dificultad el que debian satisfacer alcabala, aunque no se formalizase instrumento público, porque el contrato quedaba perfecto por solo el consentimiento de las partes en la cosa y precio; y desde que se celebraba, causaba y debia exijirse el Real derecho, aunque no otorgasen escritura, la cual únicamente servia para acreditar el contrato entre sí, pero no con la Real hacienda, que podia hacerlo por otros medios; concluyendo con que en una y otra duda se declarase lo que dejaba propuesto, y se comunicase al Administrador general de alcabalas para que lo hiciese saber á los foráneos y receptores; y que mediante que la determinacion que se tomase habia de servir de regla general en todo el reino, seria bien precediese voto consultivo del Real Acuerdo: que este se excusó á darlo por los recursos legales que á él podian hacer las partes; y en su consecuencia, pasado el expediente en asesoria al licenciado D. Pantaleon del Aguila, adoptó en todo el modo de opinar del Fiscal; corroborándolo con doctrinas de otros varios autores; y conforme el presidente con el parecer y exposiciones de ambos, por auto de 17 de Setiembre de 1785, mandó se hiciese saber al Administrador general de alcabalas y al receptor de la villa de San Vicente, para que pusiesen en práctica la exaccion de derechos en los dos expresados casos, y que se sacase testimonio del expediente para darme cuenta, como lo hacia, á fin de que me dignase resolver lo que fuere de mi Real agrado. Visto en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la Contaduría general expuso mi fiscal, y consultándome sobre ello en 27 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar la declaracion hecha por el nominado Presidente de Guatemala en su citado auto de 17 de Setiembre de 1785, de que todos los contratos y daciones *in solutum*, y las ventas clandestinas en que no se formalice instrumento pùblico, están sujetas á la contribucion del Real derecho de alcabala, como verdaderas, reales y efectivas ventas, y al propio tiempo he resuelto que la expresada declaracion se haga extensiva, para su general observancia, á todos mis dominios de las Indias. Por tanto por esta mi Real cédula ordeno y mando etc.—Fecha en San Ildefonso á 5 de Setiembre de 1791."

Concuerda la Real cédula de 20 de Diciembre de 1799 comunicada á la Audiencia territorial de Puerto Príncipe en declaracion de adeudar alcabala las adjudicaciones de bienes, que se hacen á los acreedores, y la subsecuente muy decisiva Real órden expedida por hacienda. (*Tomo 20 de Reales decretos, página 261.*)

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de una instancia de los arrendadores de las rentas provinciales del puerto de Santa María sobre si los bienes de D. Tomás de la Cuesta, vecino y del comercio de Cádiz, adjudicados á sus acreedores en pago de créditos, deben satisfacer el derecho de alcabala. Enterándose S. M., y conformándose con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo Real de España é Indias, se ha servido resolver, que en la expresada adjudicacion *in solutum* hay una verdadera enagenacion y traslacion de dominio á la masa colectiva de los acreedores, que devenga alcabala con arreglo á la Real órden de 24 de Diciembre de 1832, la cual no establece de nuevo el pago de la alcabala en las adjudicaciones *in solutum*, si no que es una declaracion de que estos actos están sujetos á ella; y que si los acreedores dispusiesen la venta de dichos bienes para facilitar la aplicacion de su importe á los créditos respectivos, se causaria una nueva alcabala, porque este derecho se devenga cuantas veces se enagenan las cosas sujetas á su pago. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios ect.—Madrid 15 de Junio de 1835. —Toreno"

7

Artículo 5.º y reglas 3.ª y 6.ª del art. 23

Adjudicacion por gananciales y quinto.—Expediente número 428 cuaderno 32 de memoriales de 1841 promovido por la Excma. Sra. Dª Tomasa Benitez en solicitud de que se declarase libre de derechos la adjudicacion que se hacia del cafetal la Asuncion y otros bienes por razon del quinto y gananciales que le corresponden en la sucesion de su difunto esposo el Excmo. Sr. D. Ignacio Gonzalez Larrinaga: La administracion general de rentas terrestres, opinó que esta adjudicacion estaba sujeta al pago de derechos, por razon de que un legatario no es otra cosa que un acreedor á la importancia de su legado por ser la calidad de legataria cosa muy distinta de la de heredero que favorecen las leyes en la division entre ellos. Igualmente que como la finca que se adjudicaba por gananciales y quinto fué aportada al matrimonio por el cónyugue difunto, de toda su importancia debia pagar derechos, excepto de los censos y la dotacion de esclavos que solo satisfacen el medio por ciento: todo con arreglo á la letra de la Real cédula de 5 de setiembre de 1791 (nº 6) que sujeta á derecho las daciones insolutum, y al acuerdo de la Junta Superior directiva de 6 de Febrero de 1834.—El fiscal dijo; que probado como lo estaba por los documentos que se acompañaban, dicha Sra. habia sido instituida en el quinto de los bienes por voluntad expresa del finado, no quedando duda que las adjudicaciones que se hagan en concurso de los demas herederos estaban comprendidas en el artículo 14 del alcabalatorio [el 23 regla 3ª del Reglamento vigente] no obstante lo que en contrario se manifestaba por la administracion general confundiendo el carácter de lega ario especial con el título universal de la institucion en el quinto de todos los bienes. Nuestras leyes distinguen entre las mejoras y los legados y dejan libertad á los testadores para disponer de la del tercio en favor de un descendiente y de la del quinto á favor de los mismos ò de un extraño; pero como al mismo tiempo disponen que: cuando descendientes todo menos el quinto sea legítima de estos es una consecuencia precisa, que los legados, si los hubiere se paguen por el que haya sido instituido en el quinto. Pero seria un error inferir por esto que el quinto era un verdadero legado y no un título universal de herencia: Todo lo contrario por el mismo hecho de pagar los demas legados se convence de que tiene el carácter de heredero, pues que solo estos son los encargados de satisfacer aquellos. Los legatarios no tienen tampoco accion á intervenir en la testamentaría y divisoria y solo pueden pedir su manda á los herederos en les términos prescritos por las leyes. Pero á ningun jurisperito le ha ocurrido hasta ahora excluir de la divisoria á los mejorados en el quinto general de bienes; y esto era suficiente para que se les aplicase el artículo 14 en cuanto exime de alcabala las adjudicaciones hechas con el fin de igualarse los herederos entre sí en el acto de la division ó repartimiento de los bienes. Si los mejorados en el quinto concurren á la divisoria y en el acto de ella se igualan con los demás ¿cómo puede excluírseles de la exencion contenida en dicho artículo? el perjuicio no recaeria entre ellos, si no mas bien sobre los otros herederos que eran los que habian de pagar la alcabala contra el sentido bien expreso del artículo citado. Por último es indudable que si la mejora del quinto á los descendientes con los extraños claro es que respecto de estos tampoco hay lugar á exijir aquel derecho.—De conformidad con el anterior dictamen se declaró libre de derechos.

8

Artículo 5.º

Legados de cantidad de pesos, tomando especies, adeudan derechos:—Expediente núm. 541 cuaderno 46 de memoriales promovido por D. Guillermo L. Gower, en Diciembre de 1849; se declaró sujetos al pago de derechos todos los legados de cantidades determinadas, que los legatarios en vez de recibirlas se adjudicaren especies.

9 — Artículo 5.° **Sociedad; terrenos aportados por uno de los socios para construccion de almacenes.**—En expediente núm. 191 cuaderno 47 de memoriales promovido en el año de 1850 por el Sr. conde de Cañongo, D. J. Diago, y D. E. Fesser, se declarò adeudar reales derechos los terrenos que Fesser apartó á la sociedad titulada "Segunda compañía de almacenes de depósito en el puerto de la Habana," con objeto de construirlos en dichos terrenos; cuyo valor de cuarenta mil pesos lo habia de representar Fesser en la sociedad como ochenta acciones de á 500 pesos: procedió el adeudo en consideracion á desprenderse de aquella propiedad que trasmitia á la compañía

10 — Artículo 5.° **Venta de un ferro-carril con todas sus anexidades.**—Expediente núm. 395 cuaderno 20 de administraciones; Febrero de 1853;—formado sobre consulta que se hizo á la Intendencia de Puerto-Príncipe sobre si adeudaba derechos el remate del ferro-carril de dicha ciudad á Nuevitas. La administracion general de rentas terrestres fué de opinion que solo adeudaba derechos las especies sujetas al pago como son terrenos, fábricas, y esclavos, pero no de los carros, máquinas y demas que en venta no adeuda derechos. El fiscal y el asesor fueron de parecer que todo pagase derechos porque estas especies constituian el ferro-carril así como sucede en los ingenios, y en tal sentido se resolvió en Junta Superior directiva á reserva de si recurrian á S. M. estar á lo que resultare.

11 — Artículo 5.° **Venta de una accion.**—Despues de rematado el ferro-carril, que se expresa anteriormente, uno de los diez sócios que adquirieron el todo, vendió á los nueve restantes su accion, y se declaró con adeudo de derechos porque verdaderamente lo que enagenaba era una parte representada en terrenos, trenes esclavos, &. y no accion que solo se considera dinero: Expediente núm. 15 registro 1º de Puerto-Príncipe de Abril de 1854.

12 — Artículo 6.° **Plazas de mercado; contrato por mas de diez años:**—Expediente núm. 605 cuaderno 21 de administraciones, en Abril de 1855.—Se niega al Ayuntamiento de Guanabacoa la libertad de derechos en la construccion que por remate ha de hacer D. Ambrosio Mesa con el producto de las casillas en alquiler por treinta años. Descansa la negativa en que es un arrendamiento por mas de diez años, ò prenda pretoria, segun dispone el artículo 6 del alcabalatorio, y que mientras no se derogue este adeuda derechos ese contrato.

Artículo 6.° **Para deducir los derechos en contratos por arrendamientos que excedan de diez años:**—Se hace la indagacion del valor, por ejemplo, uno cede á favor de otro una finca, ó mejor dicho se la dá á censo enfitéutico por mas de diez años con la condicion de que este le pague doscientos pesos anuales. En este caso se indaga el valor del censo calculado al cinco por ciento. Hecha la regla de proporcion resultarán cuatro mil pesos de capital, y de este se cobra el 6½ por ciento de alcabala é hipoteca que importan 260 pesos: así se estimó para los casos que ocurran y consta en expedientes de alcabalas núm. 19 del año de 1834 en la Administracion general de Rentas terrestres.

13 — Artículo 8.° **Permutas: se deduzcan los derechos de la cantidad que los produzca mayores.**—En expediente núm. 861 cuaderno 19 de Administraciones se resolvió en Setiembre de 1852 á consulta de la Administracion general de Rentas terrestres que en las permutas se deduzcan los derechos de la cantidad que los produzca mayores á favor de la Hacienda, aunque sea menor valor comparado con el de la especie permutada.

14 — Artículos 11 y 12. **Otorgamiento de escrituras y pago de alcabalas en la enagenacion de fincas de ultramar.**—*Real órden de* 22 *de Abril de* 1842.—"He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta hecha por esa Direccion en 25 de

Noviembre último con motivo de haber acudido á ella Dª María del Cármen Villavicencio, como madre de D. José y D. Luis Hurtado de Zaldivar, haciendo presente, que sus dos citados hijos otorgaron una escritura en esta corte en 22 de Enero del año próximo pasado, cediendo el D. José al D. Luis el derecho, que le correspondia á la mitad de las mejoras obtenidas en la finca titulada del Barbadillo término de Jeréz de la Frontera, que habia heredado de su padre, obligándose ademas á entregarle 5,000 duros al mismo tiempo que el D. Luis cedió al D. José la parte que á él correspondiera en las fincas denominadas Cabeza del Toro y Potrero de San Blas, sitas en el partido de Pipian en la Habana; y que negándose el escribano á entregar las cópias de la escritura, mientras no se acreditase estar cubierto el pago de la alcabala, pedia que en caso de devengarse este, no se le exijiera hasta que el citado su hijo D. José se hiciese cargo de las mencionadas fincas de la Habana, donde hacia aquel pago, y que se le entregaran las cópias de la escritura con la nota que se conviniese. En su vista, teniendo presente S. A., tanto lo que en el particular dispone la legislacion de Indias, como lo expuesto por la junta consultiva de Ultramar, y deseando evitar para en lo sucesivo todo entorpecimiento ó embarazo en las ventas, permutas ó trueques de bienes situados en los dominios ultramarinos, y cuyos contratos se celebran en la Península, ó vice-versa, ha tenido á bien resolver, tanto para este caso, como para los demas que ocurran. lo siguiente:

1º Que todos los que celebren en la Península, ó sus islas adyacentes contratos de venta, permuta ò cesion de mejoras de fincas que radiquen en posesiones españolas de América ò de Asia, ó que por cualquiera otro motivo produzcan traslacion de dominio, se presenten al Intendente de la provincia en que haya de otorgarse la escritura, y afiancen á su satisfaccion, y bajo su responsabilidad y la del Contador de la misma que ha de calificar la fianza, el pago del derecho causado por la venta en las cajas de distrito en que estén situadas las fincas.

2º Que se archiven en la Contaduría estas obligaciones, y se dé por la misma á los interesados una certificacion, que acredite haberse asegurado el referido derecho, y en vista de ella franqueará el escribano que hubiese otorgado la escritura las cópias que se le pidieren, uniéndose á la original dicha certificacion.

3º Que aun así no se tome razon de la escritura en el oficio de hipotecas hasta que se justifique haberse hecho el pago del derecho con certificacion competente legalizada de las cajas en que se haya realizado, el cual se verificará dentro de un año si los prédios estuviesen en las islas Filipinas y de seis meses en las Antillas.

4º Que presentada que sea la insinuada certificacion que comprende el pago, se cancelará la fianza, y poniéndose á continuacion por la Contaduría una nota de haberse hecho asi, se devolverá al interesado ó á quien le represente, para que entregada al escribano anote en la escritura quedar cubierta la alcabala, y se tome la razon conveniente en la oficina de hipotecas.

5º Que estas diligencias deben ser muy sencillas, y cuanto basten á asegurar el pago del expresado derecho de alcabala, sin originar molestias ni dilaciones á los interesados, con cuyo objeto se les exijirá, que para la fianza se otorgue escritura.

6º Que las mismas formalidades se practicarán en América y Asia respecto de los que celebren iguales contratos en fincas que radiquen en la Península ó sus islas adyacentes.

7º Y que los contratos que se celebren sin haberse cumplido en ellos las determinaciones contenidas en esta resolucion, serán nulos, y los escribanos que otorguen las escrituras con semejantes vicios, incurrirán en las penas prefijadas por las leyes 29 y 30, título 13, libro 8 de la Recopilacion de Indias."

Ventas de fincas en paises extrangeros escrituradas en esta isla:—En expediente núm. 900 cuaderno 43 de memoriales, en el año de 1848 promovido por D. Manuel de la Teja, con motivo, de formalizar en esta Isla la venta de una casa situada en Tampico, dijo el ministerio fiscal lo siguiente: "Es la alcabala un tributo del tanto por ciento que se paga al fisco del precio de las cosas que se venden ó permutan en los dominios españoles; de consiguiente las que se hallen fuera de ellos no están sujetas á ese pago entre nosotros; y encontrándose en tal caso la venta de que trata este expediente, es de opinion este ministerio que no le comprende la ley de alcabalas, salvo otro mas acertado parecer &: y por decreto de la Superintendencia de 16 de Febrero de 1848 se resolvió de conformidad con el anterior dictámen, en cuyo concepto se expidió la órden autorizando la formacion de la escritura. 15 Artículo 1

Moratorias para le pago de alcabalas.—Viene su concesion desde la Real órden de 4 de Agosto de 1776 que á consulta de la Intendencia de la Habana declaró: que á los compradores y vendedores que por su situacion y pobreza no pudiesen pagar de presente la alcabala de los bienes enagenados á tributo, se les otorgue una espera de dos años 16 Art. 15 y 16

para la satisfaccion de las dos alcabalas [que antes adeudaban esos contratos de censo,] á pagarlas de por mitad en cada uno bajo la mancomunada obligacion de vendedor y comprador; y que estas esperas se hayan de acordar anticipadamente en junta de hacienda por votos uniformes, para que tenga efecto la gracia, durante cuyo término se cargue la alcabala en los libros como valor existente, datándoselo despues con las obligaciones.—La Real órden de 2 de Abril de 1816 (*Véase en Zamora Fiscales de Hacienda*) manda, no se concedan á los deudores de hacienda esperas ni plazos sin la audiencia y consentimiento del Fiscal.—Sobre moratorias de alcabalas han dictádose los siguientes:

Acuerdos de la Junta Superior directiva de la Habana de 16 y de 26 de Agosto de 1830.—"Habiendo notado la Junta la falta de cumplimiento en el entero de los plazos cumplidos por varios individuos agraciados con moratorias para el pago de los derechos de alcabala é hipotecas en términos de ser precisa la formacion de expedientes para los cobros judicialmente, que casi son los únicos que de presente se actuan, por estar corrientes y sin atraso las demas contribuciones, acordó: que para cortar tal abuso, redimir á la Real hacienda de apuros, por no poder recaudar oportunamente las cantidades con que cuenta para sus ejecutivas atenciones, y no empeorar con costas la suerte de los deudores, se niegue en lo sucesivo toda espera que soliciten los que los sean de plazos cumplidos, por no ser ademas merecedores de segunda gracia, los que no han correspondido á la primera con la exactitud de sus compromisos."

El de 26 dicho Agosto dice.—Observó la Junta que en algunos contratos de compra y venta habia un contado suficiente, para pagar en igual forma los derechos de alcabala é hipoteca, y remediar con desahogo las urgencias del vendedor, y advirtió tambien que la solicitud de esperas es ya una costumbre introducida para todo contrato, que conviene arreglar, distinguiendo las que por no mediar contado, necesitan de esta gracia para facilitar su realizacion, que es el espíritu de las Reales órdenes del asunto, de aquellas otras en que hay entregas simultáneas de numerario, porque entonces falta el fundamento esencial que pudiera autorizarla, al menos en cuanto á la cantidad metálica de pronta exhibicion. Discurriendo, pues, la Junta con maduro detenimiento, y la recta mira de proteger la realizacion de los insinuados contratos sin perjuicio de la Real hacienda, que tiene sobre sí obligaciones de gran tamaño, que la empeñan constantemente en recaudar, para cubrirlas, la mayor suma posible. Notando por otra parte que el otorgamiento de esperas con la generalidad que se pretende, tiene inconvenientes graves, de los cuales es uno la falta de los agraciados al cumplimiento de los plazos, de que resulta la formacion de procesos para las cobranzas como está acreditado por la experiencia, acordó que en lo sucesivo no se concedan dichas esperas de las cantidades, que se entreguen al contado como parte del valor de la cosa que se vende, si no que de ellas y en la proporcion respectiva, se satisfagan tambien al contado los derechos reales, recayendo la gracia de moratoria sobre el resto contratado á plazos, siempre que se justifiquen los motivos de necesidad con que se impetra, y que esta resolucion se noticie al público por el diario de esta capital para inteligencia y gobierno de los interesados."

Real órden de 20 de Julio de 1835 á la Intendencia de la Habana.—"E. S.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la carta de V. E. núm. 6313 de 27 de Febrero último, en que al manifestar que ha dispuesto el cumplimiento de la Real órden de 10 de Agosto de 1834, sobre moratorias para el pago de alcabalas, expone los perjuicios que pueden seguirse á la Real hacienda y al pùblico; y S. M. conformándose con el dictámen del consejo Real de España é Indias, se ha servido declarar, que en los casos en que las ventas de fincas y efectos sujetos al derecho de alcabala se hagan á plazos, puedan los Intendentes de acuerdo con las Juntas directivas, conceder esperas en igual proporcion, siempre que conste, que los vendedores no tienen otros medios expeditos de hacer el pago al contado, y con la precisa condicion de quedar hipotecadas exclusivamente las fincas á esta responsabilidad, sin que puedan gravarse ni enagenarse de nuevo hasta tanto que la Real hacienda se halle enteramente satisfecha. De Real órden lo comunico á V. E. para su noticia y efectos consiguientes."

Acuerdo de la Junta Superior directiva de Real Hacienda de 8 de Julio de 1846.—Resuelve que no se concedan moratorias para pagos de derechos de alcabala cuando estos importen menos de quinientos pesos.

Expediente núm. 473 cuaderno 48 en Setiembre de 1851.—Se negó la moratoria solicitada por D. Domingo Casanova, porque la venta que hizo, y á que se contraria su peticion, no fué á plazos si nó en pago de una deuda.

Acuerdo de la Junta Superior directiva de Hacienda de 11 de Marzo de 1841.–En expediente núm. 334, cuaderno 19 de varios ministros: se declaró por regla general que las moratorias empezasen á correr desde la fecha de la instancia de la parte interesada; excepto cuando la Junta en casos especiales señale de donde han de partir.

Acuerdo de la Junta Superior directiva de 7 de Agosto de 1853.—En expediente núm. 378, cuaderno 50 de memoriales:—Se resolvió en instancia promovida por D. Rafael Saavedra que las Administraciones de Rentas al informar solicitudes sobre moratorias para el pago de dorechos de alcabala no se excedan del término de dos años que como plazo máximo marcan las disposiciones vigentes.

Imposiciones por servicio de plumas de agua:—En expediente núm. 645 cuaderno 24 de memoriales; en el año de 1851, se resolvió que no se bajen del precio de una finca las imposiciones que aseguran el canon por servicio de plumas de agua, respecto á que no se consideran mas que como una fianza. 17 — Artículo 19.

Como se han de deducir las imposiciones en fincas rematadas por los dos tercios de sus tasaciones:—Expediente núm. 501 cuaderno 24 de varios ministros, en Mayo de 1851: intestado de Dª Manuela S. Martin; se resolviò por regla general que las imposiciones sobre fincas rematadas por los dos tercios de su tasacion se bajen de estos, á menos que terminantemente se consienta ó estipule por el rematador que aquellas se deduzcan de la cantidad de la tasacion: y que esta regla se considere ó sirva para solo los casos en que falte una decision terminante del juez, por cuanto la Real hacienda solo puede mezclarse en el pago de derechos sin decidir en estos casos los valores que se han de estimar para deducirlos que han de quedar bien claros en el acto. 18 — Artículo 19.

Certificaciones del anotador de hipotecas.—En expediente número 369, 52 de memoriales en Agosto de 1853 se resolvió que no se exijan certificaciones de hipotecas cuando se pagan los Reales derechos, pues los interesados tendrán buen cuidado de presentarlas cuando las especies que enagenen se hallen gravadas, para no pagar aquellos, y si no lo hacen quedan sin derecho á rectificar la operacion segun el artículo 22 del Reglamento. 19 — Artículo 22.

Adjudicaciones que no adeudan derechos aunque un heredero se hizo pago de 39,000 pesos que adeudaba otro á la masa.—Expediente núm. 994 cuaderno 45 de memoriales promovido en 1849 por Dª María Josefa y D. Estéban Santa Cruz de Oviedo, consecuente á que habiendo presentado al Administrador general de Rentas terrestres una minuta en que los dos herederos dividian de por mitad los bienes aunque D. Estéban manifestaba que adeudaba 39,000 pesos á la masa y que de estos quedaba satisfecho ó se los adjudicaba, y además se notó una diferencia de 580 pesos. La referida dependencia en vista de que no se presentó testamentaría ni tasacion, exigió la procedencia de los bienes, á cuyo efecto presentaron los interesados las escrituras de adquisiciones de las fincas y tasaciones particulares de las rurales, que se hacian bajar mucho en la adjudicacion para igualarse los dos herederos; sin embargo la Administracion no consideró suficientes estos documentos para declarar libre de derechos la adjudicacion: Representaron y fué de parecer que se adeudaban de los 39,000 pesos y de los 580 que por Dª Josefa tomaba en fincas este valor que pudo dividirse: pasado al Fiscal expuso lo siguiente:—Excmo. Sr.—Ni era menester que los dos únicos herederos de la Sra. Dª Teresa Hernandez presentasen los títulos de propiedad de la última en los bienes de su fincabilidad por que bastaba para acreditar el dominio la peculiar manifestacion en el testamento [esto no decia mas que dejaba por sus bienes los que se reconociesen por tales y sabian sus herederos,] ni à la Hacienda le incumbe tal investigacion, porque no iba á adquirir dichos bienes ni por título lucrativo ni por título oneroso; y tampoco hubo razon para exijir la tasacion de las fincas hereditarias, estando tan terminante el artìculo 9 del alcabalatorio [del 20 y 21 vigente] de "que la manifestacion de los interesados, del valor de sus contratos *es lo que sirve de fundamento para la exhibicion de la alcabola* imponiéndoles *empero* la pena del cuadruplo de la cantidad ó especie que ocultasen ademas de la pérdida de esta; y era tanto mas inútil la exsaccion de las evaluaciones en este caso, pues que haciéndose la particion en porciones iguales y en especie, no hay adeudo de derechos y lo mismo es para la hacienda en tales circunstancias el que la masa hereditaria represente doscientos que cuatrocientos mil pesos, ó vice versa.—Mas si en esa parte no ha estado muy acertada la Administracion general terrestre, no lo está mucho, en concepto del 20 — Artículos 20 y 21 y regla 2.ª del 23.

Fiscal, suponiendo que en la adjudicacion que con una mìnima diferencia cual la de 580 pesos 1 real á favor de uno de los dos herederos, se hacen de por mitad, del grueso caudal de mas de quinientos mil pesos, se adeuda alcabala, por haber podido tomar el otro heredero en vez de aquella pequeña suma en metálico el equivalente en un esclavo ó alhaja; cual si no fuera bastante en tan colosal herencia, el que la division se hiciera con el equilibrio que se advierte, habiendo de por medio tantas fincas y de valores tan diversos; por lo mismo y en atencion á lo insignificante de la mencionada diferencia es de parecer el que suscribe que no deben cobrarse de ella derechos reales y menos aun de los 39,433 pesos 4 reales que toma de mas D.ª Josefa en especies de la masa por ser deudor á esta el otro heredero D. Estéban en virtud de pagaré segun el adjunto proyecto, porque debiendo heredar los dos por partes iguales, claro es que D.ª Josefa se halla en el caso de percibir ahora aquel aumento que con antelacion habia tomado su hermano el D. Estéban, es decir, que este ha traido á la division los treinta y nueve mil pesos por sujetos sin duda á la *colacion* que han establecido las leyes para qne los haberes en los hijos sean iguales al fallecimiento de sus padres, salvo las mejoras que á cualquiera de los primeros tuviesen por conveniente hacer los segundos. Opina pues el Fiscal que no hay adeudo de reales derechos en el presente caso y que en tal concepto es de proveerse á los interesados de la papeleta para la escritura etc. Se decretó de conformidad con el anterior dictámen en 1º de Junio de 1849.

21

Artículo 23.

Isla de Pinos: exenciones de derechos.

—Por los artículos 8.º y 9.º del acuerdo de la Junta de poblacion celebrado en 15 de Setiembre de 1830, que fué aprobado por la de autoridades superiores de esta Isla en acta de 17 de Diciembre del propio año, se concedió para el fomento de la naciente poblacion de la isla de Pinos, libertad absoluta de derechos de exportacion por quince años y por igual término á la importacion de víveres ropas, y efectos para su consumo, industria y agricultura perpetuando el beneficio en la exportacion cuando se verificase en bandera nacional con destino á la Península: ampliando la exencion por dicho término al pago de diezmos y alcabalas; y quedando estos reducidos cuando espirase al 2½ por ciento; y con respecto á los impuestos de pulperías, consumo de carnes y pesca de carey quedaban suspensos indefinidamente por acuerdo de la Junta directiva de hacienda de 16 de Abril de 1837.

En acuerdo de la propia Junta de 3 de Setiembre de 1845 en expediente núm. 113 cuaderno 18 de administraciones, se resolvió que mientras la colonia no se halle por su estado de prosperidad en términos de que sean compatibles las contribuciones con la comidad y número de sus habitantes, continuen sin alteracion las franquicias de derechos que allí se disfrutan al tenor de los artículos y disposiciones ante citadas.

En Junta Superior directiva celebrada en 24 de Mayo de 1848 se acordò entre otras cosas lo que sigue: Se dió cuenta del expediente núm. 239 cuaderno 44 de memoriales promovido por D. Juan Costa en solicitud de que se confirme la declaratoria que obtuvo de no adeudar derechos de alcabala la compra que tiene contratada de dos haciendas nombradas nuestra Señora del Rosario y Hato-viejo, ubicadas en la isla de Pinos por hallarse montuosas, y á mas de veinte y cinco leguas de la capital, cuya declaratoria juzga la Administracion general de Rentas terrestres que no puede tener efecto por haber resultado que las haciendas se vendian con sus dotaciones de reses, animales etc. lo cual las coloca en circunstancias distintas de las que deben tener para que se les apliqué dicha gracia. Por el informe de dicha dependencia se vió que en efecto considera que vendiéndose dichas haciendas con sus dotaciones, puede presumirse que sea con el fin de conservarlas destinadas á la crianza de ganados, en cuyo caso no debe disfrutar su enagenacion la exencion del derecho de alcabala concedida á la de terrenos montuosos solo con el objeto de estimular su rompimiento y cultura sin que tampoco puedan aplicarse á Costa las franquicias de que goza la isla de Pinos porque estas no parecen deben entenderse mas que con los colonos de la misma, pero aunque el ministerio fiscal conviene en parte con esta opinion puesto que limita el adeudo de alcabala á los ganados, la Junta atendido á que deben emplearse cuantos medios conduzcan al fomento de aquella isla y que uno de ellos es facilitar la trasmision y subdivision de sus propiedades, bajo cuyo supuesto se entiende que la exencion de alcabala que entre otras se le concedió por acuerdo de 3 de Setiembre de 1845 (mencionado anteriormente) comprende todas las ventas que se hagan de sus terrenos sean ó no sean colonos los contratantes, acordó confirmar la declaratoria de libertad de derechos de alcabala hecha en favor de la compra que hace D. Juan Costa de las haciendas Nuestra Sra. del Rosario y Hato-viejo.—Este acuerdo fué aprobado por decreto de la Superintendencia de 3 de Junio de 1848.

22

Artículo 23.

Venta por la Hacienda.

—No adeudan Reales derechos las ventas que la Hacienda de marina haga de sus posesiones: declarado en expediente núm. 9 cuaderno 24 de varios Ministros; en Enero de 1850.

Aumento de precio por réditos de demora.—En expediente núm. 1114 cuaderno 39, del año de 1845, se resolvió no se cobrasen derechos á ochocientos y mas pesos de aumento á diez y seis mil en que el Dr. D. José Mariano Dominguez vendió la dotacion del cafetal Travesura, cuyos ochocientos pesos procedian del tanto por ciento que le abonaba el comprador por la demora en el pago de los citados diez y seis mil. 23 Artículo 23.

Ademas se reitera igual declaracion en expedientes números 13 y 47 cuaderno 47 de memoriales en 1850, resueltos por la Intendencia de conformidad con el dictamen Fiscal.

Adjudicacion de dotales.—En expediente núm. 291, cuaderno 47 de memoriales, en el año de 1850, se declaró sujeta al pago de derechos de alcabala la adjudicacion que D.ª Isabel Riera se hizo de unos negros y hornos, tomándolos del concurso de su esposo para pagarse de sus dotales. 24 Artículo 23 regla 1.ª

Renuncia de herencia.—Expediente núm. 303 cuaderno 47, en Abril de 1850. D. Ramon Torrado y otros fueron instituidos herederos, y un individuo, á título de pariente mas cercano, reclamó la herencia; entraron en transacion y los instituidos herederos cedieron y traspasaron á favor del pariente todas las acciones que tenian á los bienes en la Península: se declaró sin adeudo porque los herederos no traspasaban su dominio si no renunciaban un derecho por el cual no se paga alcabala. 25 Artículo 23 regla 2.ª

Dotes escrituradas:—En expediente núm. 369 cuaderno 55 de memoriales, promovido por D. Facundo Gonzalez sobre otorgar escritura ó carta dotal á su consorte de varias casas y efectivo ascendiente á 12,705 pesos de las cuales se dió por recibido, constituyéndose líquido deudor de dicha cantidad, la Administracion general dudó sobre el adeudo de derechos, respecto á que el marido no se comprometia á conservar la dote en especie, si no que desde luego las hacia suyas respondiendo á cantidad; y consultado dijo el ministerio fiscal: 26 Artículo 23 regla 1.ª

"Que la dote estimada, no produce adeudo de derechos segun la regla 1.ª del artículo 23 del alcabalatorio por lo mismo que dicha regla no establece distinciones, esto es, dote estimada ó inestimada, y que por sus términos generales comprende todas las dotes reconocidas en el reino y que tratándose de una materia onerosa, cual lo es el matrimonio procede la interpretacion favorable. Por consecuencia se declaró libre el acto por acuerdo de la Junta directiva de 28 de Marzo de 1855.

Certificaciones de hipoteca; y aclaraciones sobre adeudo y exenciones de alcabala.—Primera Secretaría de Estado.—Ultramar—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las cartas de esa Superintendencia número 18 de 28 de Junio de 1851, núm. 131 de 17 de Julio de 1852 y núm. 238 de 29 de Mayo de 1854, consultando: 27 Artículo 23 reglas 3.ª y 7.ª

1.° Si ha de continuar vigente la práctica de exigir certificaciones de hipotecas en todos los casos de adjudicaciones de bienes.

2.° Si en en virtud del artículo 23 del Reglamento vigente que exime del derecho de alcabala los arrendamientos ó el usufruto de especies no pasando de diez años deben considerarse exentos tales arriendos aunque el arrendatario edifique en el terrero arrendado y por medio de la renovacion del contrato cada diez años, adquiera un verdadero dominio y defraude por resultado los intereses de la Hacienda.

3.° Si está exenta del derecho de alcabala la adjudicacion de la herencia á un partícipe otorgando, con hipoteca sobre ella aseguracion de haber de menores.

Y enterada S. M. despues de oida la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido resolver en cuanto al primer punto que en los casos exceptuados del pago de derechos no debe exigirse por falta de objeto la certificacion de hipoteca; que en los casos en que se devengan derechos si de la nota firmada por el comprador y el vendedor ú otro documento de adjudicacion apareciese la especie libre de todo gravámen, tampoco debe exigirse dicha certificacion porque entonces con arreglo al artículo 22 del Reglamento, procede la liquidacion en el concepto de no existir gravámen, sin que en tiempo alguno puedan reclamar las

partes que debe exigirse la certificacion en todos los casos en que devengándose el derecho, en mucha ó en poca cantidad resulte la especie gravada porque entónces no puede hacerse con exactitud la liquidacion ni conocer la entidad del gravámen por medio de dicho documento.

Respecto al segundo punto S. M. se ha servido mandar que cuando en terreno arrendado por tiempo que no exceda de diez años, se construya edificio cuya natural y probable duracion pase de aquel tiempo procede la exaccion del derecho de alcabala.

Por último en órden al tercer punto S. M. partiendo de la base de que en los casos á que se refiere hay dos actos jurídicos, el de la adjudicacion al partícipe y el de la aseguracion á favor de menores se ha servido declarar que está el primero exceptuado del pago de alcabala en virtud de la regla tercera del artículo 23 del Reglamento cuando los bienes no sean susceptibles de division sin desmerecer en su estimacion, pero que cuando la division sea posible sin perjuicio, está sujeto al pago; y que por lo dispuesto en la regla 7.ª del citado artículo 23 del Reglamento el segundo acto está siempre exceptuado del pago del derecho de alcabala. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 5 de Mayo de 1856.—O'Donnell.—Sr. Superintendente de la Isla de Cuba.

28

Artículo 23 regla 3.ª

Devolucion de unas tierras mal adquiridas.—En expediente núm. 656 cuaderno 24 de memoriales se declaró sin adeudo de derechos la devolucion que D. Gabriel Maten hizo á los herederos de D.ª Manuela Egoscue de seis y media caballerías de tierra que habia comprado malamente á varios individuos siendo de los referidos herederos: tambien se declaró sin adeudo 2,650 pesos que Maten pagó á los herederos de Egoscue por compensacion de los frutos que estos debieron percibir mientras aquel poseyó los terrenos, pero se pagaron derechos de la venta de dos y media caballerías de tierra que se realizaron y constan del mismo expediente.

29

Artículo 23 regla 3.ª

Adjudicacion de una finca que quedó proindivisa:—Expediente núm. 530 cuaderno 45 de memoriales; año de 1849: fué promovido por D. Ramon García de la Riva-Agüero, como consorte de D.ª Juana de Rojas y Espadero, consecuente á devolucion de 540 pesos 3½ rs. que la Administracion cobró en Enero de dicho año por la adjudicacion que su consorte se hizo del Potrero Palmar que quedó proindiviso en 1846 al fallecimiento de su madre y se lo adjudicaba en 1849 enterando sus haberes á sus dos hermanas. La Administracion descansó su informe en que habiendo pasado el acto de la adjudicacion y estando los herederos en posesion de la finca en Sociedad debian pagar derechos: mas el Fiscal manifestó que no correspondia tal adeudo, porque esa finca quedó proindivisa sin adjudicársela ninguno de los herederos, sirviendo sus productos para expensar gastos de la defensa de los derechos comunes, y que por lo tanto esta adjudicacion era el complemento de la divisoria, y que entonces ni al presente pudo hacerse la adjudicacion mas que un solo individuo ó interesado porque el potrero no es *cómodamente* divisible. Se declaró de conformidad por decreto de la Superintendencia de 18 de Junio de 1849, y habiéndose consultado la devolucion tuvo su efecto.

30

Artículo 23 reglas 3.ª y 4.ª

Entrega de legados, despues de adjudicados los bienes: —Expediente núm. 534, cuaderno 24 de varios ministros, en 1851: D.ª Monserrate Estevez se adjudicó todos los bienes de su padre, á condicion de entregar á los legatarios del tercio y quinto en las mismas especies ó en dinero cuando llegase su caso; al tener efecto la entrega en las mismas especies, se declaró sin adeudo de derechos.

31

Artículo 23 regla 3.ª

Adjudicacion en especies de mayor valor que el haber. —Expediente econòmico núm. 652 agregado al judicial núm. 805 en Junio de 1852: El Sr. D. Manuel Pastor para pagarse de doscientos y tantos mil pesos que le correspondieron en divisoria al fallecimiento de su consorte; se adjudicó el ingenio S. José por 282,000 pesos; los terrenos y muelle de Regla y Habana por 15,000 pesos y la accion de una fundicion en Matanzas por 250 pesos resultando un alcance en su contra de treinta y tres mil y mas pesos que pagaba á su coheredera con el usufruto de unas casillas, efectivo y una casa que ya se habia adjudicado en la calle de la Industria: la Administracion general de rentas terrestres declaró se adeudaba derechos de los quince mil pesos de los terrenos y muelles y de los 2400 de la casa,

porque con solo el Ingenio, cubria y sobraba de su haber, y de conformidad con el dictámen del Fiscal y el asesor, así se declaró; mas judicialmente siguió sus trámites y el ministerio fiscal dictaminó que solo se adeudaban derechos del valor de la casa calle de la Industria que el Sr. Pastor daba á su coheredera en parte de pago, y por auto de 26 de Mayo de 1852 se aprobó en tal concepto liquidándose los derechos en 23 de Junio inmediato.

32

Artículo 23 regla 6.ª

Legados en especies á condicion de abonar ciertas sumas.—Expediente núm. 199 cuaderno 25 de varios ministros en Enero de 1853. A D.ª María Martinez Arcos, le fueron legadas varias fincas á condicion de que habia de abonar 6,000 pesos consignados á un sobrino del testador y mil á otro; y aunque la legataria satisfizo los 7,000 pesos se declaró sin adeudo de derechos.

33

Artículo 23 reglas 3.ª y 4.ª

No adeudan alcabala, los haberes que se dividen entre herederos, en fincas ó especies comprendidas en juicios testamentarios.—*Real órden de 1.º de Julio de* 1852.—E. S.—He dado cuenta á la Reina [q. D. g.] de la carta de V. E. núm. 744 de 5 de Abril último, acompañando copia del expediente (1) promovido por D. Gabriel, D. Gonzalo, D.ª Dolores, D.ª Cármen y D.ª Inés Valdés, en solicitud de que se les declarase libres del pago de los derechos de alcabala que le exigia la Administracion general de rentas terrestres por la adjudicacion que les hizo su madre D.ª María de la Luz Ozaeta de mas tierras y cierto número de siervos del ingenio titulado San José de Callajavos, en cuya finca les aseguró la parte que á cada uno correspondió por herencia de su padre D. Ignacio Valdes. Enterada S. M. y de conformidad con el parecer de V. E. ha tenido á bien disponer que tanto en el caso que se consulta, como en los de igual naturaleza que en lo sucesivo ocurran, no adeuden derechos de alcabala las entregas que á los hijos menores se hagan, llegado que sea cualquiera de los casos de la ley, de la parte correspondiente á la herencia de su padre ó madre que les fué asegurada por el que sobrevivió en los bienes hereditarios. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. *(Dirigida á la Superintendencia, y publicada en 27 del mismo Julio en la Gaceta de la Habana.)*

34

Artículo 23 regla 4.ª

Cesion de acciones y derechos.—En Agosto de 1852; expediente número 991 cuaderno 50 de memoriales, se declaró libre de derechos la cesion que D.ª Rosario Rubio hizo á su hermano D. Cándido, de sus derechos y acciones como heredera de su padre, por diez y siete mil pesos en virtud de estar prohindivisos los bienes y no querer aguardar á la division de ellos: con prevencion de oficiarse al Juez del intestado para que se tuviese presente por el Contador judicial, como más por menor se verá en el citado expediente.

35

Artículo 23 regla 5.ª

Compra de un solar con dinero del consorte.—En expediente número 556 cuaderno 47 de memoriales, en Julio de 1850, promovido por D. José Costales, manifestó éste que un solar que compró en Guanabacoa, y fabricó despues, pertenecia exclusivamente á su consorte porque el dinero con que le compró é invirtió en la obra de la casa, procedia de la venta de la 3.ª parte de una casa que habia aportado al matrimonio su referida consorte. Con dictámen fiscal é informe de la Administracion general de rentas terrestres, se declaró sin adeudo de derechos la compra de dicho solar.

36

Artículo 23 regla 5.ª

Devenga alcabala la parte que se adjudica el cónyuge para pago de deudas del caudal.—*Real órden de 30 de Noviembre de* 1857.—E. S.—Enterada la Reina [q. D. g.] del expediente remitido por V. E. en su carta de 23 de Setiembre del año próximo pasado núm. 1063, relativo á si devenga ó no derechos de alcabala la adjudicacion que de los bienes de D. Miguel Mojiner se ha hecho á su viuda D.ª Julia Alfonso, para pagar las deudas del caudal, S. M. de conformidad con el parecer emitido sobre este punto por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de justicia, ha tenido á bien

(1) Expediente núm. 690 49 de memoriales de Agosto de 1852.

resolver que se devengue alcabala tan solo por el acto de la adjudicacion hecha al cónyugue supérstite en la parte destinada á cubrir los créditos, quedando exento el pago á los acreedores. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—*(Dirijida á la Superintendencia se publicó en la Gaceta de la Habana en 23 de Enero de* 1858.

37

Artículo 23 reglas 5.ª y 6.ª

Dotales ó parafernales, caso en que se adeudan derechos:—Expediente núm. 291, cuaderno 47 de memoriales, promovido por D.ª Isabel Viera en 1850. Cuando en pago de dotales ó parafernales se adjudique un individuo especies que estan concursadas por su esposo, se entiende que adeudan derechos; pues aquella compra al concurso las fincas que se adjudica en virtud de considerarse tan solo un acreedor de dinero.

38

Artículo 23 regla 6.ª

Adjudicacion por gananciales.—En expediente núm. 76 cuaderno 16 de varios ministros año de 1834 se declaró por acuerdo de la Junta Superior Directiva que cuando los viudos se adjudiquen bienes por la parte de gananciales en el acto de la divisoria entre partícipes. no deben pagar alcabala; excepto en el caso de que lo hagan de fincas pertenecientes á parafernales del consorte difunto que las satisfacen por la propiedad que adquieren de la cosa que no correspondia á la sociedad conyugal.

39

Artículo 23 regla 7.ª

No adeudan derechos los haberes de menores entregados por el adjudicatario para su aseguracion.—En expediente nº 668 cuaderno 19 de administraciones; en Marzo de 1850, se dispone por regla general que los haberes de los menores que el adjudicatario entrega al curador para que los asegure en finca extraña á las adjudicadas, no adeuda reales derechos, aunque las fincas que tome el adjudicatario sean suficientes á reportar la responsabilidad de dichos haberes.

40

Artículo 23 regla 13.

Esclavos; precio en su venta.—*Real cédula de* 8 *de Abril de* 1778.—Su parte resolutiva dice: "Declaramos que los dueños de esclavos no coartados han de tener la libertad de venderlos por el precio, en que convinieren con los compradores, segun la mayor ó menor estimacion que tuvieren: que cuando los amos por justas causas fueren obligados por autoridad de la justicia, á vender sus esclavos enteros, sea por el precio, en que se tasaren judicialmente en concepto al valor que tenian en aquella actualidad; pero si hubiere un comprador, que los quiera tomar sin tasacion, conviniéndose para ello con el dueño, en tal caso puedan celebrar su ajuste, sin que sea lícito á la justicia impedirlo, no obstante que por ella se haya obligado al dueño á venderlo, á menos que para minorar el precio de la alcabala, no se advierta alguna colusion entre el comprador y vendedor: que en todos los casos satisfaga el vendedor el derecho de alcabala, regulado su importe por el precio, en que efectivamente se verifique la venta, procurando siempre precaver todo fraude: y finalmente que no deben pagar este derecho los esclavos enteros, ni los coartados, que se rescataren así propios con dinero adquirido por medios lícitos, quedando obligados los amos conforme á la costumbre á darles sin detencion la libertad, siempre que aprorten el precio correspondiente; regulándose este, en los no coartados, por el valor que en la actualidad tuvieren á justa tasacion si dueño y siervo no se convinieren, pues por lo que toca á los coartados, no deben estos satisfacer por su libertad otra cantidad, que aquella que falte á completar el precio, al tiempo que se fijó la tasacion."

41

Artículo 23 regla 13.

Esclavos: hijos de madres coartadas.—*Real cédula de* 10 *de Febrero de* 1789.—"Declaro que la coartacion en las madres es solo para ellas, tan personal, que no puede ser transmisible á los hijos á fin de que estos logren del mismo beneficio, para que sean vendidos en menos valor del que en realidad tienen: y que el que nace esclavo, aunque sea de madre coartada, no por esta cualidad debe carecer de cuantos efectos causa la esclavitud en cuanto al absoluto dominio, que deben tener los dueños y señores sobre ellos; por lo cual, y porque si se abriera la puerta en esa capital á semejante novedad como la que contiene vuestro auto, no solo se perjudicaria el real derecho de alcabala, que bajaria considerablemente; si no que por las razones políticas que se dejan considerar, causaria vuestra providencia notables perjuicios, y con el tiempo vendrian á hacerse muchos libres. valiéndose tal vez para ello de me-

dios ilícitos, por la consideracion de las cortas cantidades, en que se evaluaban sus hijos, y estos serian unos públicos haraganes con minoracion de los trabajadores tan necesarios en esas preciosas poblaciones; os ordeno &. "Madrid 10 de Febrero de 1789."

Esclavos coartados.—Se declaró por regla general en Enero de 1850 no adeudaba derechos la cantidad de aumento que abona el comprador de un esclavo, ademas de su coartacion como derechos atrasados: expediente número 984, cuaderno 23 de memoriales. 42

Artículo 23 regla 13.

Esclavos en fincas que se enagenen con ellos.—En expediente núm. 220, cuaderno 18 de administraciones, en el año de 1845, se resolvió; que cuando los administradores de rentas esten á mas de ocho leguas de distancia de la finca en que deben contarse los esclavos presentes ó de su dotacion, puedan los Capitanes de partido expedir las certificaciones de que trata la regla 14 del artículo 23 del alcabalatorio, para que sirvan de credencial en las ventas. 43

Artículo 23 regla 14.

Por acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda de 26 de Marzo de 1846 se dispuso que no deben incluirse en las dotaciones de las fincas que se enagenen, mas siervos que los presentes en ellas al tiempo del conteo por los administradores, aunque existan otros prófugos ó ausentes: expediente número 220, cuaderno 18 de administraciones.

En remates de fincas con dotacion de esclavos.—En expediente número 549, cuaderno 19 de administraciones; en el año de 1849 quedó resuelto se rebajen de la liquidacion de los derechos que cause la venta de una finca con dotacion de esclavos, los que á ella pertenezcan, sin embargo de no presentarse la certificacion del administrador que previene la regla 14 del artículo 23 del alcabalatorio, respecto á que constando la existencia de aquellos como dotacion en los autos del remate, está suficientemente comprobada aquella y debe dársele la misma fuerza que al documento expresado. 44

Artículo 23 regla 14.

Presentacion de cédulas en venta de esclavos.—*Acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda de 27 de Febrero de* 1856.—En expediente número 1008 registro 2º instruido á consecuencia de oficio de la Administracion general de Rentas Terrestres, se resolvió por el acuerdo expresado, que desde el dia 26 de Marzo siguiente se presenten en dicha dependencia, asi como en las demas recaudadoras de la Isla en los casos de ventas de esclavos, las cédulas de seguridad con calidad de devolucion, y en las que se verifiquen de estos en union de predios rústicos, como dotacion de ellos, ademas de la certificacion que dispone la regla 14 del artículo 23 del alcabalatorio, se exhibirá otra del Juez pedáneo mas inmediato que pruebe estar ya satisfecho el derecho de capitacion prescindiéndose de la pepeleta de hipoteca, pues su falta de presentacion en nada perjudica á la Hacienda. *Se publicó en la Gaceta en 19 de Marzo del mismo año para inteligencia general.* 45

Artículo 23 regla 14.

Posteriormente á consecuencia de haberse suspendido la renovacion de cédulas de esclavos para el año de 1860, por decreto del Gobierno Capitanía general de 25 de Octubre de 1859, y y hasta la resolucion Soberana (1) se suprimió el requisito de presentacion de cédulas en los casos que determina el acuerdo anterior.

Donacion, cesion ó herencia anticipada.—Expediente núm. 435 cuaderno 32 de memoriales en el año 1841, promovido por D. José Cayetano de Zaldivar, para que se declarase libre de derechos la cesion que hacia á su hija por cuenta de su ha de haber de un ingenio San Pablo, en cantidad de 351000 pesos: la Administracion general de Rentas Terrestres opinó que no adeudaba derechos por ser una herencia anticipada; y siendo el dictámen Fiscal en igual sentido, de declaró de conformidad. 46

Artículo 23 regla 17.ª

Donacion.--Caso en que se prescinde de la insinuacion ó juramento.—D. Pedro N. Apecechea, donó á una señora una finca que valia ocho mil pesos, pero sin que gozase del usufruto de ella, ni entrase en su posesion hasta el falleci- 47

Artículo 23 regla 17.

1) Véase en el suplemento

miento del donante, y si la interesada falleciera antes que aquel quedaba nula la gracia y sin efecto alguno: se dispuso de conformidad con la Administracion general y Fiscalía que para este caso se prescindiese de la insinuacion por el donante, por que este no se desprendia de su finca ni de sus rentas, y solo aseguraba su derecho espectativo á dicha agraciada para llegado el caso de su fallecimiento: expediente número 251, cuaderno 47 de memoriales en Abril de 1850.

48 — Artículo 23 regla 17.

En Real órden de 6 de Diciembre de 1856 manda S. M. se acceda á la solicitud de unos vecinos de Gibara, para que se les exima del pago de los derechos de alcabala que la Hacienda les reclamaba por una casa que compraron con fondos reunidos por suscricion, en razon á que la cedieron al Estado para uso de cuartel, y que se les den las gracias en su Real nombre por tan patriótico comportamiento.

49 — Artículo 23 regla 18.

Enagenaciones de fincas en usufruto consideradas como arrendamientos.—Expediente número 199, cuaderno 33 de memoriales en el año de 1841, promovido por el Excmo. Sr. D. Manuel Pastor y D. Joaquin Arrieta, rematadores de las obras construidas en el local de la antigua cárcel en solicitud de que se declare libre de derechos tanto las adjudicaciones que traten de hacerse de las diversas posesiones del edificio, cuanto las enagenaciones que como propietarios del usufruto verifiquen sucesivamente con otras personas.—Despues de varios informes que se tuvieron a la vista se acordó en Junta Superior Directiva que no adeudaban derecho las adjudicaciones mencionadas y las que nuevamente se hicieran, siempre que fuesen dentro del término prefijado en los contratos con el Gobierno, pues se consideraban como un arrendamiento y no como traslacion de dominio, sirviendo de base para esta declaratoria el acuerdo de la expresada Junta de 9 de Julio de 1835, en el expediente número 95, cuaderno 26 de memoriales sobre igual pretencion de los mismos señores, respecto á los mercados de Fernando VII y Santo Cristo.

50 — Artículo 23 regla 20.

Traslacion de un impuesto.—En expediente número 51, cuaderno 35 de memoriales en el año de 1842; se declaró sin adeudo de derechos la traslacion de una imposicion en que convino un heredero, á una casa que se adjudicó en el acto de la divisoria de bienes y que gravitaba sobre otra del testador.

51 — Artículo 23 regla 20.

Reasumir un censo por su importe.—Expediente número 1265, cuaderno 39 de memoriales, en el año de 1845; promovido por D. Lorenzo de Larrazabal, sobre que se declarase sin adeudo de derechos la devolucion que hacia al Sr. de Armenteros, de treinta caballerías de tierra de la hacienda Cañas, que le tenia vendidas, á quinientos pesos cada una á censo redimible. La Administracion general sometió la resolucion á la Superintendencia, por no haberse presentado caso igual, ni prevenirse en el alcabalatorio, y pasado al Fiscal, opinó: Que si Larrazabal vendiese á un tercero los terrenos que compró en 1840 á Armenteros, por solo el valor del censo con que los adquirió, no adeudaria alcabala, y que con mayor razon no debia pagarla el ecto de reasumirse las tierras por el mismo censualista; en su virtud la Superintendencia así lo declaró por decreto de 25 de Abril de 1845. Igual declaratoria se hizo en expedientes números 1145 y 1100, cuaderno 40 de memoriales en 1846, promovidos por el Sr. Marques del Real Socorro con motivo de actos semejantes.

52 — Artículo 23 regla 20.

Reasumir terrenos del Vínculo de Meireles por abandono, y repartirlos á varios individuos.—El Excmo. Sr. D. Rafael Quesada, como Administrador del Vínculo de Meireles, promovió en el año de 1849 el expediente número 436, cuaderno 46 de memoriales, manifestando que por abandono que hicieran de sus fincas sus dueños censatarios de dicho Vínculo, se veia en la necesidad de reasumir los terrenos perdiendo los réditos vencidos, y que tratando de repartirlos nuevamente á varios individuos, por los mismos capitales que antes reconocian, ó en menor suma si fuere preciso, se declarase libre de derechos este último acto; y de conformidad con los informes y pareceres de la Administracion general, Fiscal y Asesor, se declaró sujeto al pago de derechos, respecto á que se consideró como nuevos contratos, no pagándolos el de reasumir el Vínculo, los terrenos como estaba resuelto en casos semejantes.

Remate de tierras á censo con dotacion de esclavos.— 53
Expediente número 355, cuaderno 29 de varios Ministros, resuelto en 3 de Marzo de 1843. El Ldo. D. José Leal remató seis caballerías de tierra á censo redimible en el Juzgado de difuntos por 13^5 pesos 1 real, con cuatro negros de su dotacion que al precio establecido por reglamento importan 1400 pesos, se consultó á la Intendencia si deberia cobrarse alcabala, por que si bien era cierto que los esclavos no debian pagarla, tambien la finca se habia vendido á censo y que por de contado debia entenderse que lo que pagaba era el valor de los esclavos, siendo este caso una excepcion de lo dispuesto en el alcabalatorio. Pasado á consulta del Asesor opinó este por el cobro de los derechos, y así lo resolvió la Intendencia en dicha fecha.

Artículo 23 regla 24

Venta de solares.—*Real Cédula de 14 de Diciembre de* 1828.—El Rey.— 54
"Por cuanto de resultas de haberse observado, que en la isla de Cuba y otros puntos de las Américas se celebraban ventas de solares y otras fincas, paliándolas con el nombre de locacion y conducion, en fraude del Real derecho de alcabalas, y que se hacian arrendamientos de solares con perpetuidad transmisibles y varias otras causas que persuadian en realidad ser ventas las que se celebraban con el nombre de censo redimible, ocultando la verdadera esencia del contrato, por no pagar las dos alcabalas que adeudaban; en lo que se incidia tan comunmente que en las haciendas de campo, ó predios rústicos, se habia hecho recibir con este fin el censo reservativo; se dispuso, para evitar los graves perjuicios que resultaban de semejantes fraudes, en Real cédula de 21 de Agosto de 1777, que se cobrara y exigiera generalmente el Real derecho de alcabala de cualesquiera especie de censo, ya fuese consignativo ó reservativo, corriendo iguales uno y otro bajo un concepto para la regulacion, practicándose lo mismo en los contratos enfitéuticos; que en cuanto á los de locacion y conducion, se examinase si esta era por tiempo indefinido ó muy dilatado, de suerte que pasára de diez años, en cuyos casos se habia de adeudar y cobrar tambien el derecho de alcabala por el fraude que se cometia ó se presumia en esta especie de locaciones, y se declaró, que para que no se causara, se habian de hacer los arrendamientos por menos tiempo del de los diez años. (*Regla 18 del artículo 23 del Reglamento que antecede*) y sin cláusulas que indujeran perpetuidad ni traslacion de dominio ú otro equivalente; pero que si la venta de solares fuese precisamente para fábrica de casas ú otros edificios, era la Real voluntad, que se cobrara solo la mitad de la alcabala de su precio, (*Regla 23 del artículo 23 del Reglamento citado*) atendiendo al aumento y adorno de la poblacion. En tal estado, con motivo de haberse quejado D. Santiago Peñalver en la Superintendencia general de Real Hacienda de la Habana, de que no obstante lo dispuesto en dicha Real cédula, se trataba de exijirle en aquella Administracion el pago íntegro de un 6 por 100 por derecho de alcabala en los terrenos yermos que trataba de repartir, con lo que se retraian los colonos que antes los solicitaban, se instruyó expediente en razon de su inteligencia, y sobre el modo y casos en que debia exijirse la alcabala en la venta de solares yermos; y llevado á conocimiento de la Junta Superior Directiva de Real Hacienda, acordó lo que creyó arreglado á las disposiciones vijentes en este caso particular; proponiendo para lo sucesivo, que bajo el supuesto de que la gracia de exencion de la mitad de alcabala á los terrenos yermos, lejos de contribuir al aumento de la poblacion, por que ella no necesita de este estímulo, solo conspira á producir una baja en este derecho, que puede muy bien satisfacerse por los contratantes, sin que de modo alguno, sea esto un obstáculo para que se realicen las negociaciones, me sirviese abolirla para aquella ciudad de la Habana, y una legua en su contorno, donde ya no es necesaria al objeto con que se concedió. En su vista, de lo que con este motivo me hizo presente el Intendente en cartas de 23 de Setiembre del año próximo pasado, y 29 de Enero del corriente, y de lo consultado sobre todo por mi Consejo de las Indias, he venido en resolver con la calidad de por ahora, que cesa la gracia concedida en dicha Real órden de 21 de Agosto de 1777 para la Habana y una legua en contorno de la ciudad, por no existir ya la causa ó motivo que la impulsó; *(consignado en la regla 23 citada anteriormente)* subsistiendo sin embargo para todos los demás puntos de aquella Isla, por no hallarse en igual caso. Por tanto mando al Superintendente general de mi Real Hacienda de la citada isla de Cuba &. Fecha en el Pardo á 14 de Diciembre de 1828."

Artículo 23 reglas 18 y 23

Ventas en pacto de retro.—A propuesta del Tribunal de Cuentas dispuso la Superintendencia en 15 Julio de 1853 que en la Administracion general de Rentas terrestres y demas subalternas de esta Isla, se lleve en un libro auxiliar asientos de toda partida de pagos de derechos de alcabala por ventas en pacto de retro; con la suficiente explicacion y su registro, ademas del que se haya verificado en el Manual, con el objeto de que cuando los interesados traten de retrotraer alguna propiedad, y pidan para la formacion de escri- 55

Artículo 23 regla 25

tura la declaratoria de haberse satisfecho ya los derechos y de que por tal razon no se adeudan en la retrocompra pueda la oficina sin dilacion despacharla con referencia de aquel dato.

56 **No adeudan derecho de alcabala las ventas de tiendas cuando se realicen en almoneda ó á pregon.**—*Decreto de la Superintendencia de 18 de Febrero de* 1850.—Administracion general de rentas Reales terrestres.—E. S. Promovido el *expediente número* 449, *cuaderno* 23 *de varios ministros* para resolver la consulta que en 18 de Mayo de 1848 dirijió á V. E. esta administracion general sobre si habiendo sido suprimidos por Real órden de 28 de Setiembre de 1846 los derechos de alcabala de ventas de tiendas y de composicion de pulperías y sustituido á ambos el denominado único y fijo de almacenes y tiendas, continuaban adeudando el primero las ventas por pregon ó remate para pago de acreedores, ó que sus dueños ejecuten de propia voluntad, determinó la Junta Superior directiva de Real Hacienda en acuerdo de 24 del citado mes, teniendo en consideracion lo que sobre el particular opinó el ministerio fiscal y recomendado por esta dependencia "*que no estaban sujetas al pago del derecho de alcabala de ventas de tiendas las que se hagan por almoneda ó pregon quedando sin aplicacion el artículo que trata de ella.*" Y como en oposicion á lo que dejo expuesto, repite el artículo 26 del nuevo alcabalatorio publicado en 20 de Octubre último, "*que las especies que se vendieren en remate por voluntad de sus dueños ó por disposicion judicial adeudan los correspondientes Reales derechos exceptuándose las que se hiciesen en las vendutas de Real Hacienda de efectos comerciales,*" lo manifiesto á V. E. á fin de que si ha de subsistir en observacion como desde luego lo considero justo, para en estos casos de remates el acuerdo de la Junta Superior directiva de 24 de Mayo antecitado, se sirva V. E. declararlo así ó lo que sea mas acertado.—Dios guarde á V. E. muchos años, Habana y Febrero 6 de 1850.—E. S.—José García Eyras.—E. S. Superintendente general delegado de Real Hacienda.

Artículo 23 de la 30

Habana 8 de Febrero de 1850.—*Con el expediente que se cita al Sr. Fiscal interino de Hacienda—una rúbrica.*

E. S. Verdad es que el artículo 26 del vigente alcabalatorio sujeta al pago de derechos reales todas las especies que se vendieren en remate salvo los que se hicieren en las vendutas de Real hacienda de efectos comerciales. Pero ese artículo alude tan solo á las especies cuya enagenacion adeuda alcabala y de consiguiente no adeudándole hoy la venta de tiendas claro es que ora las enagenen sus dueños por sí y ante sí, ora se trasmitan á un tercero por almoneda ó remate, en ninguno de los dos casos tiene lugar el cobro de derechos reales como en vista de las poderosas razones que al efecto expuso este ministerio en el expediente á que la presente adiccion pertenece, lo acordó la Junta Superior directiva en 24 de Mayo de 1848, y cuya resolucion es de observarse si V. E. lo tuviera á bien tomándose para ello razon en la Administracion general terrestre. Habana 9 de Febrero de 1850.—Bruzon.

Habana 18 de Febrero de 1850.—*De conformidad con el precedente dictámen comuníquese á las Intendencias de Cuba y Puerto Príncipe y á las Subdelegaciones de Hacienda de esta provincia el acuerdo de la Junta Superior directiva á que se refiere para su observancia con las explicaciones necesarias, y para los efectos correspondientes vuelva este expediente á la Administracion general de rentas terrestres, prévia toma de razon en el Tribunal mayor de Cuentas.—Villanueva.*—Nota.—Cumplido por Sria. en id.—Tribunal mayor de Cuentas, Marzo 1º de 1850,—Tómese razon.—dos rúbricas.—Tomóse razon.—Bonnany.

ACUERDO Á QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DECRETO.

Don Joaquin Campuzano &.—Certifico que en la celebrada el dia 24 de Mayo último se acordó entre otras cosas lo que sigue:—Pasando á tratar del expediente número 449 cuaderno 23 de varios ministros formado para resolver la consulta que hace la Administracion general de rentas terrestres sobre si suprimidos por la Real órden de 28 de Setiembre de 1846 los derechos de alcabala de ventas de tiendas y de composicion de pulperias, y sustituido á ambos el impuesto único y fijo sobre almacenes y tiendas, continuarán adeudando el primero con arreglo al artículo 26 del alcabalatorio vigente, las ventas que se hagan por almoneda ó pregon bien sea para pagar acreedores ó porque sus dueños las ejecuten por su voluntad, la Junta se impuso de las razones en que se fundan dicha dependencia y el Ministerio Fiscal para opinar que la supresion del enunciado derecho de alcabala de ventas de tiendas comprende todas las que se verifiquen sea cual fuere la forma; pues es evidente que tratándose de destruir con ella las trabas que embarazan las enagenaciones de establecimientos públicos no debe quedar vigente el impuesto precisamente en los casos en que por las circunstancias que de ordinario causan esa clase de ventas, es mas oneroso, á lo que se agrega que todos los establecimientos pagan el nuevo impuesto, y no hay razon para que unos gocen de la exencion del antiguo y otros no. Por consiguiente, de conformidad con el parecer de ambas dependencias, se acordó, que no estan sujetos al pago del derecho de alcabala de ventas de tiendas las que se hagan por al-

moneda ó pregon, quedando sin aplicacion respecto de ellas, por lo tanto, el citado artículo del alcabalatorio. Habana 5 de Junio de 1848.—Joaquin Campuzano.—Habana 5 de Junio de 1848. Cúmplase el precedente acuerdo de la Junta Superior directiva, y para ello pásese este expediente á la Administracion general de rentas terrestres, tomándose razon antes en el Tribunal mayor de Cuentas.—Villanueva.—Tribunal mayor de Cuentas. 7 de Junio de 1848.—Tómese razon.—dos rúbricas.—Tomóse razon.—Bonnany.

Ganados de asta y cerda en remate ó venta; es libre de derechos.—En virtud de gestion de la Administracion general de Rentas terrestres en 6 de Marzo de 1854 respecto á un acuerdo de 25 de Enero del mismo, en expediente número 691 cuaderno 20 de Administraciones relativo al instestado de D. Gaspar Martinez, para que se declarase en general para todos los casos en que se rematase ganado en union de otras especies, si se cobraba ó no alcabala de aquel, se resolvió por decreto de la Intendencia de 1º de Julio siguiente de conformidad con los dictámenes del Asesor y Fiscal que el ganado de asta y cerda, tanto en remate como en venta no adeuda alcabala, por estar refundido este derecho en el que satisfacen de consumo, á menos que se vendan unidos á las fincas; y que el caballar y mular si debe satisfacer el de alcabala en los casos de remate y ventas escrituradas

57 — Artículos 23 y 26.

Créditos activos; remates.—En expediente número 685 cuaderno 19 de administraciones, se declaró que el remate ó venta de créditos activos no adeuda reales derechos, porque no obstante trasladar dominio, es una especie que no está sujeta á su pago por ningun concepto.

58 — Artículos 23 y 26

Remates.—Posesion:—En expediente número 541 cuaderno 23 de varios ministros; en Mayo de 1851, se dispuso que no se diese posesion de las fincas, esclavos ó especies rematadas que adeuden reales derechos, sin que estos se hayan satisfecho.

59 — Artículo 2º regla 1.ª y 2.ª

Subrogaciones:—En expediente número 980 cuaderno 21 de Administraciones en Julio de 1855, se resolvió, que aprobado un remate á favor de un individuo, y que este lo subroga en otro, no causa derechos cuando no se ha abonado parte del precio del remate ni se ha dado posesion.

Remate de unos negros por un condueño que representaba la mitad de sus valores:—Expediente número 497 cuaderno 32 de memoriales año de 1841; promovido por D. José Francisco Rodriguez, para que se declarase libre de derechos la mitad del importe del remate que verificó á su favor de unos negros por ser condueño en razon á llevar sociedad con D. Antonio Rodriguez. La Administracion general de rentas terrestres informó, que habiéndose verificado el remate con las formalidades de la ley debia pagar derechos del todo, sin embargo de haber tanteado el condueño porque esta calidad que le dá el derecho ó accion, es, y se entiende sin sin perjuicio del fisco: El Fiscal dijo: que si se tratase de bienes heredados la accion del retracto no eximia al interesado de pagar derechos conforme al tenor del artículo 28 del alcabalatorio (27 del vigente,) pero que tratándose de bienes própios, como no puede negarse que D. José Rodriguez es condueño por mitad de los expresados negros era de parecer no pagase si no de la mitad del importe del remate; sin embargo de convenir con la Administracion en que el acto del remate constituye un derecho en favor del fisco y que el retracto de que se trata pudiera ser una rescision simulada. A consecuencia de ambos pareceres se declaró no pagar mas que de la mitad del remate,

60 — Artículo 26

Penas por ocultacion de derechos: Contratos privados. 61
—En expediente número 618 cuaderno 14 de memoriales, en Setiembre de 1851, se declaró de conformidad con el dictamen fiscal que hay lugar á la pena del cuatro tanto en los contratos Artículo 30.

privados bien sean descubiertos por la Hacienda bien por tercera persona. y que solo habrá exencion en los que se espontaneen.

62

—

Artículo 2?

Cuando se declaran ocultaciones de derechos.—Expediente números 594 y 634 cuaderno 49, en Octubre y Diciembre de 1851, promovidos por el E. S. D. Joaquin Gomez y D.ª Manuela Teresa Caballero, espontaneándose respecto á contratos en que era de su cargo el pago de derechos de alcabala y aunque las demas partes que en aquellos figuran no concurrieron á la declaracion, no les recayó pena por presentarse á pagar los que estaban comprometidos á su abono.

63

—

Artículos 30 y 31.

El cuatro tanto de derechos ocultados.—Aunque en expediente nº 892, cuaderno 24 de varios ministros se dispuso en Junio de 1852 por acuerdo de la Junta Superior directiva que la pena del cuatro tanto se entendiese por la catidad ocultada y cuatro veces mas, y no sobre la base de los derechos que debieron causarse; en Real órden de 2 de Noviembre de 1852 se declara que aquella pena es el reintegro de los derechos ocultados, y cuatro tantos mas de ellos y no del principal de que se deduzcan. entendiéndose así los artículos 30 y 31 del alcabalatorio.

64

—

Artículo 23 regla 1.ª

De las formalidades y casos en que se pueda hacer lugar á la devolucion de alcabala.—*Real cédula de 19 de Agosto de 1788.*—El Rey.—D. José Pablo Valiente, Intendente de ejército y Real hacienda de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana. en representacion de 26 de Mayo del año próximo pasado me hizo presente. con testimonio, vuestro antecesor los abusos que experimentaban los vecinos de esa ciudad acerca de los enteros que hacen de alcabalas en la Administracion de mis rentas reales de ella por los contratos de compra y venta que celebran, y pretensiones que establecen. despues de haber sacado de dicha Administracion general las papeletas necesarias, para que los escribanos públicos les formasen los intrumentos de dominio, con el fin de que se les devolviesen mis Reales derechos, pretextando unos no haber mandado extender la escritura. otros no haberse firmado por ambas partes, y casi todos formando esta clase de recursos á los cuatro ó seis meses de celebrado el contrato, pagada la alcabala, y de estar en posesion de la finca. hacienda ó esclavos que compraron; mas no habiendo tenido en el asunto esa Intendencia decision clara, específica y terminante por donde gobernarse, ni el reglamento de alcabalas de la isla, ni leyes del reino, por resultar sus determinaciones, segun el mérito de cada expediente y juicio que se habia formado de las circunstancias de los sujetos, para comprobar si sus recursos eran desprendidos de todo artificio fraudulento, como el abuso era grande. y casi todos los vecinos aspiraban á recobrar las alcabalas pagadas por el concepto de poderse arrepentir del contrato, mientras no firmaban las escrituras, estaba expuesto este ramo, si con tiempo no se ocurria á cortarle por medio de una categórica determinacion siendo ageno de disputa que los contratos se digan perfectos y acabados, cuando el comprador y vendedor convenian en celebrarlos. daban el precio por las haciendas. fincas ó esclavos y entraban en la posesion de ellas, aunque despues se formalizasen las escrituras, siendo el caso preciso en que se adeudaba la alcabala. porque era un derecho inherente á todos los de compra. venta y permuta el que universalmente ocurria en las negociaciones de los vecinos de esa ciudad, y el que ha fundado la arreglada providencia desde la creacion del ramo de que no se hiciesen los instrumentos, mientras con anterioridad no se hubiese satisfecho la misma alcabala, porque entonces tendria ser y existencia, y nada mas necesitaba mi Real hacienda. para hacer justa su exaccion, no sirviendo entonces el instrumento á otro efecto que á la prueba y perpetuidad del dominio, sin que pudiera decirse que las partes contratantes dejasen pendiente su consentimiento á aquel evento, cuando de antemano explicaban el contrario sistema con los actos físicos de pagar el real derecho y sacar la papeleta para que se les extendiesen las escrituras: respecto de lo cual, considerando era este punto muy delicado y que los fraudes en ella, nunca podian tener mejor acogida que cuando se creia por los vecinos, que de la escritura pendia su consentimiento con trascendencia hasta el mismo Real derecho; añadia el mencionado vuestro antecesor, que sus perjuicios serian repetidos en esta linea. y se abriria un campo demasiado ancho á las cabilaciones y torpes manejos de las partes que nunca le desembarazarian de expedientes de igual naturaleza ni á mis Reales oficinas de cuenta y razon por el trastorno de los asientos mensuales en los libros donde se lleva la de este ramo, suplicándome con atencion á todo se le diese la regla fija que debia gobernar en este particular, y á que ciñese en lo sucesivo sus determinaciones. Visto lo referido en mi Consejo de las Indias. con

lo que en su inteligencia y de lo informado por la Contaduría general expuso mi Fiscal, y consultándome sobre ello en 3 de Diciembre del citado año próximo pasado; he resuelto ordenaros y mandaros (como lo ejecuto,) que para precaver los fraudes expresados por vuestro antecesor dispongais que al tiempo de pagarse la alcabala firmen el vendedor y el comprador, *(artículo 20 y 21 del reglamento vigente)* y que solo deberá haber lugar á la devolucion de ella cuando el contrato se declarase nulo ó se rescindiese por sentencia de juez competente; *(artículo 39 del mismo reglamento)* por ser así mi voluntad, y que de esta mi Real cédula se tome razon en la Contaduría general del mencionado mi Consejo.—Fecha en San Ildefonso á 19 de Agosto de 1788.—"Yo el Rey."

65

Artículo 39

Devoluciones de derechos por rescisiones de contratos á virtud de sentencia de juez competente.—En Agosto de 1851, expediente de alcabala número 999 cuaderno 48 de memoriales, se resolvió que no se devolvieran los derechos de ventas de esclavos en rescision de contratos á virtud de sentencias de Alcaldes ordinarios por no considerarse competentes para el caso; asi como que en la chancelacion de escrituras no se adeudan derechos.

Posteriormente en expediente concluido en Octubre de dicho año de 1851, número 514 cuaderno 49 de memoriales se declaró con lugar la devolucion de derechos cuando la sentencia sea de Alcaldes mayores.

En la Gaceta de la Habana de 26 de Agosto de 1857 se publicó la Real órden siguiente:—Conformándose S. M. la Reina [q. D. g.] con lo dictaminado por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, se ha dignado resolver que las providencias acordadas por los Alcaldes ordinarios de esta Isla dentro del círculo de sus atribuciones deben estimarse como de Juez competente para los efectos del artículo 39 del Alcabalatorio vigente. Lo que de órden del E. S. Gobernador Superintendente general delegado de Hacienda se anuncia al público para su conocimiento.—Habana 22 de Agosto de 1857.—El Secretario en comision, Miguel Suarez.

66

Artículo 39

Devolucion por no haberse otorgado escritura.—En Setiembre de 1851 expediente número 318 cuaderno 49, promovido por el Sr. D. Perfecto Valdes Argüelles, se mandó devolver los derechos satisfechos por la compra que hizo de una negra, en virtud de no haberse otorgado escritura que es la que traslada el dominio y no puede ocurrirse al Juez para que declare rescindido el contrato por arrepentimiento de las partes; de que se deduce por regla general que no habiéndose formalizado escritura, y acompañándose la carta de pago hay lugar á la devolucion.

Por acuerdo de la Junta Superior directiva de 21 de Julio de 1852 en expediente número 345 cuaderno 50 de memoriales se declaró por regla general que son de devolverse los derechos cuando la venta no produce efecto ni traslacion de dominio por haberse disuelto en virtud de mutuo disenso de los contratantes sin que se hubiese dado principio á su consumacion por la entrega de la cosa ò el precio.

67

Artículo 39.

Dos ventas simultáneas de una negra.—Expediente número 690 cuaderno 52, en Agosto de 1853 promovido por D. J. Pell: pagó este los derechos de la venta de una negra, y como se rescindiese el contrato por estar aquella embarazada, se trasladó la venta á otro individuo pagándose nuevos derechos; el promovente solicitó la devolucion de los que habia satisfecho, mas como no hubo sentencia de juez competente, si no que el vendedor omitió la circunstancia de que la negra estaba embarazada se denegó la devolucion.

68

Artículo 45 regla 3.ª

Obligacion de los escribanos á la exhibicion de protocolos.—*Real órden de* 11 *de Marzo de* 1800.—"En cartas de 6 de Noviembre de 1798, 1º y 5 de Abril de 1799, números 46, 56 y 57, dió parte el Tribunal de cuentas, de la resistencia que oponian los escribanos públicos de esa isla para manifestar y entregar los protocolos de las escrituras, á fin de averiguar las partidas correspondientes á la exaccion del ramo de alcabalas, y tambien de la falta de libros reales que habia en la Contaduría y Tesorería de ejército.... y habiéndose pasado todas al Contador general de Indias para que expusiese en su vista lo que creyese conveniente, lo ha ejecutado; y conformándose S. M. con su dictámen se ha servido mandar, que todos los escribanos entreguen puntualmente los protocolos de las escrituras que se les pidan por las oficinas de Real Hacienda, principalmente por el Tribunal de cuentas,

como lo previenen las leyes, la cédula de 24 de Mayo de 1759, los capítulos 22 y 23 de las ordenanzas de la Real Aduana de Méjico de 1753, y los de la instruccion dirijida por este ministerio á los oficiales Reales de Guatemala en 20 de Febrero de 1762, que copia el tribunal y tratan de este asunto, que deberan observarse en lo sucesivo sin escusa ni pretesto alguno en cuanto sea compatible con las circunstancias de la isla.—Tambien quiere S. M. que en la Contaduría y Tesorería de ejército se lleven los libros reales con la formalidad y solemnidades que previenen las leyes, la ordenanza de Intendentes de Nueva España y las Reales órdenes comunicadas sobre este interesante asunto, y que apoyando V. S. las disposiciones del Tribunal no permita que continue por mas tiempo en esas oficinas el desarreglo y abandono con que han sido tratados los reales intereses." Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 11 de Marzo de 1800. —Soler.—Sr. Intendente de la Habana."

(En su cumplimiento la Administracion general terrestre cuidó circular á las ablternas dens la Isla por oficio de 30 de Setiembre de 1803 la inmediata Real órden, y copia de los dos artículos de la instruccion de alcabalas de Méjico que se citaban, referentes, el 22 á la obligacion de los escribanos de no proceder al otorgamiento de escrituras sin asegurarse antes del pago de la alcabala y anotarlo, y el 23 á la exhibicion de protocolos originales que no pueden negar al jefe competente que los pida para reconocer los documentos otorgados, practieándose esta diligencia al menos una vez cada año.—Y con tal motivo dicha oficina general encarga à las sufragáneas que pedidos los protoculos para el indicado exámen, procuren devolverlos á la posible brevedad, evacuado que sea el objeto, conduciéndose en los reconocimientos con integridad y circunspeccion, para evitar todo motivo de queja y la permanencia de estos documentos fuera de los archivos donde deben custodiarse, por mas tiempo del preciso.

69

Artículos 44 45 46 y 47.

Decidiendo dudas en punto á la alcabala de ventas de esclavos.

Real cédula de 21 *de Junio de* 1768.—A la consulta que elevó el Gobernador Capitan general de la Habana, de disputas suscitadas en órden á la satisfaccion de los derechos de alcabala nuevamente establecidos, que causa la venta voluntaria ó involuntaria de esclavos coartados; con dictámen de la Contaduría general y Consejo de Indias se mandó aplicar en la isla de Cuba por la Real cédula de 21 de Junio de 1768 la práctica uniforme observada en Nueva España y el Perú ceñida á estos puntos.

1º "Que todas las ventas y contratos de esclavos se reducen á escrituras ó instrumentos públicos ante escribano ó juez del territorio donde no le hay, siendo obligados unos y otros bajo la pena de perdicion de oficio á dar relacion jurada y certificada, con referencia á los instrumentos de sus protocolos mensualmente al recaudador de la alcabala *(Véanse los artículos del* 44 *al* 47 *del reglamento de Reales derechos de alcabala que se inserta anteriormente)* de las ventas hechas ante ellos, con expresion del precio, en que se han verificado, y de la persona que vendió y compró, para que cobre su importe del vendedor si no hay condicion expresa de que haya de contribuir el comprador ó este si lo estipuló, quedando responsables los que actuen el instrumento con pena del duplo, en caso de que por malicia ú omision se dificultase el cobro de este derecho.

2º Que en la alcabala de los esclavos que se vendan por mandado de la justicia y á que dá causa alguna vejacion ó malos tratamientos de los dueños, es de cuenta de estos enteramente en pena de haber faltado á la humanidad, y racionales modos que están obligados á usar con ellos, y no pueden alterar el precio en que los adquieren.

3º Que cuando el que los posee, los enagena por pura voluntad, y conveniencia suya, y sin que el esclavo haya cometido delito, que le estreche á deshacerse de él, es tambien de su cuenta la satisfaccion de la alcabala sin arbitrio de alterar el precio en que lo compró; por venta ó cesion, pero si el mismo esclavo ha dado causa con su mal proceder, para que lo enagenase, y la justicia ha calificado de suficiente, entrega de pronto el vendedor el importe de la alcabala, y aumentará el precio del esclavo la misma cantidad que exhibe, siendo este un medio racional, que á un mismo tiempo pena el delito del siervo, y sirve de freno, para contenerle en su deber, temero-
70 so de que á proporcion de sus graves faltas ha de subir su valor, y por consecuencia la imposibilidad de adquirir la libertad, á que anhelan todos naturalmente.

Artículo 23 regla 13.

4º Que cuando los esclavos entreguen á sus señores el importe de su valor adquirido lícitamente por medios honestos, bien sean industriales, ó por suplementos de parientes ó amigos suyos, con el fin de redimirse del cautiverio ó servidumbre, son obligados los expresados dueños á otorgarles llana, y sencillamente la carta de libertad, y los títulos en cuya virtud los poseian, quedando chancelados y anotados en sus respectivos lugares, sin que les sea facultativo en este caso pedir mas precio, ni recibir otra cosa, que la cantidad que exhibieron al tiempo de su adquisicion, aunque aleguen, que les han enseñado algunos oficios ó habilidades extraordinarias, porque todo se sacrifica á beneficio de la libertad, en que siempre ó las mas veces interesa el público, cuya utilidad prepondera á la privada del particular; y en este caso no se

contribuye cosa alguna por razon de alcabala, pues no la hay, *(regla 13 artículo 23 del reglamento anterior)* cuando el esclavo adquiere por los insinuados medios, ó por pura liberalidad de sus dueños, en reconocimiento de sus buenos servicios la libertad, como se halla declarado en los mismos *recudimientos.*

5º Y finalmente, cuando el esclavo entrega á su amo parte del precío, que le costó con el fin de que rebajado de su valor principal quede este mas moderado, y él en mayor actitud de conseguir su libertad, se anota el instrumento, que sirve de tìtulo, para que conste en todo evento, y acaeciendo muchas veces que antes de completar el total importe de su rescate, muda de dueño el esclavo por su voluntad, ó la de su dueño, se otorga el instrumento con deduccion de aquella partida, que dió en cuenta de su libertad, y la alcabala se regula y cobra unicamente de la cantidad, á que queda reducido su valor, tambien en obsequio de la libertad."

71

Artículo 26 44 45 y 49.

Remates; que se participen á la Real oficina luego de celebrados.—*Providencia de la Superintendencia de 4 de Nóviembre de* 1837.—E. S.—Los Sres. Contadores mayores del Tribunal de cuentas en oficio de 24 del mes anterior me hicieron presente que la glosa de las cuentas de la Administracion general de rentas terrestres, ocasiona frecuentes pedidos de autos á los Tribunales con objeto de examinar si llegan ò nó á celebrarse los remates anotados como pendientes en los libros de aquella dependencia, con riesgo de obstruir en muchos casos el curso de la administracion de justicia apesar del esmero con que cuida de su pronta devolucion. En consecuencia me han propuesto como medida que les parece mas conforme y menos gravosa, que en vez de participarse las subastas que decretan los tribunales, diligencia que ha venido á convertirse en una pura fórmula sin efecto, principalmente cuando el acto se posterga ó repite muchas veces, como sucede de ordinario, se haga esta participacion al aprobarse el celebrado remate, sin perjuicio de la obligacion inherente á los mismos Tribunales de estar atentos al pago preferente de la alcabala causada, para cubrir asi su responsabilidad legal. Y pareciéndome este sistema menos molesto y mas ventajoso para el erario, he dispuesto su aprobacion y circulacion, conformándome con lo propuesto por el Sr. Oidor honorario fiscal interino de hacienda, á cuyo efecto lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Habana 4 de Noviembre de 1837.—E. S.—El conde de Villanueva.—E. S. Gobernador y Capitan general."—Esta práctica era la de Méjico, conforme á los artículos 25 y 28 del reglamento de su aduana, preventivos de que los escribanos pasasen testimonio en relacion del remate, dejando constancia en autos bajo las mismas penas establecidas para las demas escrituras; y fué recordado su cumplimiento en bando del Virey de 28 de Mayo de 1791.

ISLA DE CUBA

Arreglada á la última division territorial Politica y administrativa

Dedicada está 12ª edicion al Señor D.n Esteban de Sotolongo

Por su autor D. José Mª de la Torre

1860.



NOTICIAS GEOGRAFICAS



CUADRO COMPARATIVO DE LOS RIOS Y DE LOS MONTES DE LA ISLA

Rios de la costa del Norte

Rios de la costa del Sur.



MONTES

TABLA DE DISTANCIAS.—Entre las principales poblaciones de la isla de Cuba, expresadas en leguas provinciales de 5000 varas cubanas.

Bahía-honda.																													
322	Baracoa.																												
224	101	Bayamo.																											
27	196	197	Bejucal.																										
59	263	167	35	Cárdenas.																									
94	236	147	65	35	Cienfuegos																								
258	69	32	235	201	169	Cuba.																							
27	295	197	7	32	67	231	Guanabacoa.																						
36	290	186	11	32	57	226	11	Güines																					
25	297	199	6	34	69	233	2	12	HABANA.																				
230	89	22	207	178	147	38	206	196	208	Holguin.																			
35	287	199	16	24	59	223	8	6	10	198	Jaruco.																		
231	94	7	203	176	144	27	204	196	206	24	196	Jiguaní.																	
207	117	18	183	150	119	50	180	178	282	28	172	25	Las Tunas.																
235	115	14	217	178	147	46	208	206	210	130	200	21	28	Manzanillo.															
11	311	213	10	48	83	247	26	21	14	225	24	210	196	224	Mariel.														
46	276	178	24	14	70	212	19	15	21	186	11	184	162	188	35	Matanzas.													
187	139	46	156	128	108	90	160	158	162	50	152	58	40	56	172	151	Nuevitas.												
27	340	244	39	76	105	275	47	52	45	246	55	244	220	247	35	66	207	Pinar del Rio.											
176	147	48	150	120	89	80	149	140	151	58	141	56	30	58	165	130	12	196	Puerto-Príncipe.										
103	219	118	78	44	29	158	76	74	78	130	68	124	105	128	92	56	86	118	87	Sagua la Grande.									
286	44	57	267	226	184	25	259	257	261	63	251	50	75	67	275	241	40	306	105	180	Saltadero.								
18	302	202	5	38	68	236	11	16	9	209	18	207	183	210	7	30	157	36	155	81	265	San Antonio.							
12	316	223	18	54	85	253	26	30	24	226	34	224	198	230	12	46	174	21	170	139	285	16	San Cristóbal.						
126	197	98	107	68	39	130	99	97	101	108	91	105	70	108	115	31	62	140	50	37	165	112	119	Santi-Espíritu.					
118	209	110	92	59	29	143	91	82	93	110	83	117	92	120	107	72	71	136	62	15	167	90	145	20	San Juan de los Remedios.				
29	293	195	5	30	65	229	2	9	4	204	6	202	178	206	18	17	158	48	147	74	257	12	28	97	83	Santa María del Rosario.			
22	300	197	1	38	64	234	7	12	5	206	14	206	180	211	10	23	166	41	150	81	264	4	20	104	92	6	Santiago.		
113	211	112	88	56	21	148	87	77	89	126	83	120	88	126	103	67	76	130	64	37	183	93	107	18	29	86	89	Trinidad.	
101	222	132	77	45	17	155	74	74	76	113	66	131	95	131	92	68	87	123	75	12	194	83	102	25	12	72	80	25	Villa-clara.

El número que se halla en la concurrencia de la columna vertical de un pueblo con la horizontal de otro es el que expresa la distancia que los separa.

DISTANCIA *de la Habana à los puertos comerciales que mas en relacion están con ella; dada en leguas geográficas de 20 al grado.*

PUERTOS.	Nacion á que pertenecen.	Leguas de distancia.	PUERTOS.	Nacion á que pertenecen.	Leguas de distancia.
Ajacio... y Córcega...	Francia..........	1606	Estocolmo	Suecia..........	533
Alejandría..........	Egipto..........	1953	Ferrol..........	España..........	1420
Algeciras..........	España..........	1410	Filadelfia..........	E. Unidos..........	373
Alicante..........	Id..........	1525	Franckfort..........	E. Unidos..........	560
Almería..........	Id..........	1456			
Amberes..........	Bélgica..........	1302	Glasgow..........	Escocia..........	1460
Amoy..........	China..........	4333	Galveston..........	E. Unidos..........	367
Amsterdan..........	Holanda..........	1365	Génova..........	Cerdeña..........	1730
Altona..........	Dinamarca..........	1387	Georgetown..........	E. Unidos..........	260
Aspinwall ó Colon.....	N. Granada..........	270	Gotemburgo..........	Suecia..........	1820
Avilés..........	España..........	1168	Gibraltar..........	Inglaterra..........	1412
			Gijon..........	España..........	1480
Bangor..........	E. Unidos..........	567	Guaira..........	Venezuela..........	410
Bath..........	Inglaterra..........	1726			
Baliza ó Belice..........	Yucatan Ingª..........	230	Halifax..........	N. Escocia á Ingª..	553
Baltimore..........	E. Unidos..........	367	Hamburgo..........	....	1393
Barcelona..........	España..........	1600	Havre de Gracia..........	Francia..........	1476
Batavia..........	Isla de Java..........	3871	Hull..........	Inglaterra..........	1707
Belfast..........	E. Unidos..........	557			
Bilbao..........	España..........	1526	Islas Sandwich por Pa-		
Bridgetown..........	E. Unidos..........	357	namá..........	....	1918
Burdeos..........	Francia..........	1327	Izabal..........	Guatemala..........	227
Botany-Bay..........	Australia..........	4000			
Bombay..........	Indostan..........	3428	Jacksonville..........	E. Unidos..........	140
Boston..........	E. Unidos..........	557			
Bremen..........	,, ...	1373	Kingston Jamaica; Ant.	Inglesa..........	240
Buenos-Ayres..........	,, ...	1918			
			Laguna de términos...	Mejico..........	208
Calcuta..........	India Oriental..........	4045	La Guaira..........	Venezuela..........	333
Calais..........	Francia..........	1285	Lima; por el cabo de		
Cabo de Buena Esperzª.	Africa..........	1875	Hornos..........	....	3368
Cádiz (1)..........	España..........	1393	Lisboa..........	Portugal..........	1317
Cayo-hueso..........	E. Unidos..........	38	Liorna..........	Toscana..........	1602
Campeche..........	Yucatan..........	165	Liverpool..........	Inglaterra..........	1352
Canton..........	China..........	4205	Lóndres..........	Inglaterra..........	1657
Cartagena..........	España..........	1510			
Cartagena de Indias...	N. Granada..........	340	Macao..........	China á Portugal.	4192
Cristiansund..........	Noruega..........	1793	Madrás..........	India..........	3775
Charleston..........	E. Unidos..........	240	Málaga..........	España..........	1430
Copenhague..........	Dinamarca..........	1733	Mallorca isla Balear...	idem..........	1575
Corfú..........	Islas Jonicas..........	2010	Mahon isla Balear....	idem..........	1597
Coruña..........	España..........	1420	Manila isla Filipina...	idem..........	4165
Cowes..........	Inglaterra..........	1225	Marsella..........	Francia..........	1660
Constantinopla..........	Turquia..........	1937	Minatitlan..........	Méjico..........	300
Cardiff..........	Inglaterra..........	1723	Mobila..........	E. Unidos..........	207
Cristianía..........	Noruega..........	1830	Montevideo..........	Uruguay..........	1893
			Martinica: Antilla....	Francesa..........	450
Danzit..........	Prnsia..........	1800			
Demerara..........	Guayana iglesa....	580	Nantes..........	Francia..........	1333
Dublin..........	Irlanda..........	1738	Nápoles..........	...... ,, ...	1700
			Nangasaki..........	Japon..........	4583
Edimburgo ó Leight....	Escocia..........	1767	Nassan..........	Isla Providencia.	118
Esmirna..........	Asia Menor..........	1925	New-Castle..........	Inglaterra..........	1737

(1) Es un error vulgar el creer que son 1600 leguas de Cádiz á la Habana. La distancia de Cádiz y demas puutos de la Península se obtuvo por el Sr. D. José M. de la Torre, que en union con los Jefes de la Armada Sres. Albar-Gonzalez y Montojo (D. Patricio) las resctifica-ron sobre la carta en un viaje desde aquel Puerto á esta Isla.

PUERTOS.	Nacion á que pertenecen.	Leguas de distancia.	PUERTOS.	Nacion á que pertenecen.	Leguas de distancia.
New-Port	E. Unidos	422	Santa Elena.. isla	Inglaterra	1557
New-Belford	diem	430	San-Thomas..Antilla.	Dinamarquesa	345
Norfolk	idem	320	San Sebastian	España	1556
Nueva Barcelona	Venezuela	430	Santo Domingo	Antilla	260
New York	E. Unidos	427	Sisal	Yucatan	140
New Orleans	E. Unidos	208	Singapore, via de Panamá	China	824
Odesa	Rusia	1987	San Petersburgo	Rusia	1958
Omoa	Honduras	187	Southampton	Inglaterra	1481
Ostende	Bélgica	1275	Stralsund	Prusia	1763
			Swansea	Inglaterra	1463
Panzacola	E. Unidos	200	Swatao	China	4533
Pára	Brasil	933	Sevilla	España	1418
Pekin	China	4717	Sunderland	Inglaterra	1733
Pernambuco	Brasil	1100			
Plimouth	Inglaterra	1400	Tampico	Méjico	300
Providencia	E. Unidos	430	Tarragona	España	1585
Porsmouth	Inglaterra	1460	Terranova .S. Juan	Inglaterra	577
Portland	E. Unidos	597	Tabasco	Méjico	200
Puerto-cabello	Venezuela	390	Tenerife islas Canarias.	España	1292
Puerto--Rico, S. Juan: Antilla	Española	320	Trieste	Austria	1967
			Tron	Inglaterra	1357
Pulo-Pinang	India	3692	Trinidad de barlovento: Antilla	Inglesa	480
Palma: isla de Mallorca.	España	1575	Tuxpan	Méjico	260
Puerto-Príncipe [Haití].	Santo Domingo	180	Trujillo	Honduras	180
Quebec	Canadá	942			
			Valencia	España	1540
Rio Janeiro	Brasil	1508	Valparaiso	Chile	2792
Rechela	Francia	1247	Veracruz	Méjico	250
Rotterdam	Holanda	1292	Venecia	Austria	1965
			Victoria	Australia	4083
Sabanah	E. Unidos	233	Vigo	España	1400
Santander	España	1516	Vilmington	E. Unidos	273

NOTICIAS ELEMENTALES

SOBRE PESOS, MEDIDAS Y MONEDAS;

Y SISTEMA METRICO CON LA CORRESPONDENCIA EN MEDIDA CASTELLANA. [1]

MEDIDAS Y PESAS.

ESPAÑA PENINSULAR. (2)

MEDIDAS LINEALES.

Cientificas y artisticas.—El *pié de Burgos* (llamado asi porque su patron existe en la ciudad de este nombre) es la tercera parte de la vara, y con sus divisiones de pulgadas y líneas se usa para todas las medidas de las ciencias y de las artes; de suerte que no se usa decir v. g. que una montaña tiene 500 varas de altura sino 1500 pies.

Comercial.—La *vara de Burgos ó castellana*, es la medida usual en el comercio. Consta de 3 pies ó 36 pulgadas, ó bien de 836 milímetros [3]. Es media pulgada menor que la vara cubana, 7 pulgadas menor que el metro y 3 y $\frac{1}{3}$ pulgadas menor que la yarda inglesa. Dos y un tercio varas forman la toesa francesa, usada tambien en España.

Itinerarias.—La *legua legal* 200,000 piés ó 6666 $\frac{2}{3}$ varas ó 5572 $\frac{2}{3}$ metros: la legua legal antigua 15,000 pies: la *legua caminera ó de Cárlos III*, 24,000 pies; la *legua comun ú horaria* 20,000 pies.

Usadas en la marina.—La *milla* 1108 brazas ó 2217 varas castellanas. El cable 120 brazas; la braza 2 varas. (4)

La *legua marítima* tres millas ó 6651 varas castellanas. [5]

---

(1) Esta noticia ha sido facilitada por el Sr. D. José M. de la Torre. individuo de varias corporaciones científicas y literarias, y se halla recomendada por el Gobierno Superior de la isla, con vista de lo informado por la Inspeccion de estudios, para su uso en la enseñanza pública.

(2) Las medidas y pesas que aqui se traen, son las legales actualmente usadas en Castilla; pero dentro de poco quedará establecido el *sistema métrico* en toda la monarquía segun se ordena en la ley ya promulgada. Siendo este tratado elemental, se ha presindido algunas veces de pequeñas fracciones. Al final sin embargo se dan las medidas elementales en guarismos los mas exactos que se tienen hasta el dia.

(3) El pié consta de 278 y medio milímetros: el palmo ó cuarta de 209; la pulgada de 23 y la línea casi de dos milímetros (1'939812).

(4) Este valor es el asignado por el Sr. Ciscar, y por el que calculan en la práctica los marinos españoles. Pero "las medidas mas recientes, ó por mejor decir, la rectificacion de algunos errores que se habian cometido en el cálculo de las antiguas, dan en el dia 57,106 toesas por estencion del grado de Ecuador, y por otra parte las comparaciones del patron de Burgos con la toesa de la academia han hecho ver que la razon de 1:7 no era la mas exacta. Para que la milla marina correspondiese al minuto del Ecuador con los nuevos datos, seria menester hacerla de 6658 pies de burgos próximamente; pero no nos hemos decidido á adoptar esta alteracion en una materia en que reina tanta incertidumbre y aun confusion, prefirieado para no aumentarla, un valor ya conocido, aunque no sea el mas axacto." Montojo. director del Observatorio astronómico de San Fernando *Advertencia* á su traduccion del *Tratado de Astronomia* de sir J. W. Herschel, Madrid 1844. Los geógrafos llaman á la milla marítuma *cosmopolita* por usarla casi todas las naciones, segun Humboldt *(Cosmos)* la legua marítima de 20 al grado ecuatorial consta de 5565'329 metros =6657'8085 varas castellanas; y la de grado medio del meridiano 5556'32 metros. Segun Balbi la milla geográfica = 1852 metros.

(5) Hay ademas las siguientes medidas lineales que son de poco uso: *cuerda* 25 pies; ol *paso geométrico* 5 pies; el *palmo* 9 pulgadas; el *geme* medio pié; el coto 375 milésimos de pié.

MEDIDAS DE SUPERFICIE Y AGRARIAS.

Una vara cuadrada 9 pies id.
Un pie cuadrado 144 pulgadas cuadradas.
Un palmo id., 81 pulgadas id.
Una pulgada id., 144 líneas id.
El *estadal lineal*, 4 varas castellanas.
El *estadal cuadrado*, 16 varas cuadradas.
La *fanega de tierra* ò de *sembradura*, 576 estadales cuadrados, ó sea un cuadro de 96 varas castellanas de lado, [64 ½ areas ó la vigésima parte de una caballerìa de tierra cubana.]
La *aranzada*, medida usada para las viñas, 400 estadales cuadrados ó sea la trigésima parte de una caballería cubana.
De suerte que 20 fanegas de tierra, ó 30 aranzadas hacen una caballería de tierra cubana.

MEDIDAS DE VOLUMEN USADAS EN EL ARQUEO DE BUQUES.

Los marinos distinguen dos clases de toneladas: la una que se refiere al volúmen y se llama de *arqueo*; y la otra llamada de *desplazamiento* ó de peso, porque sirve para medir la carga ò flete de un buque La *tonelada de arqueo* se ha fijado últimamente en ocho codos de ribera cúbicos, ó sean 1385 litros; y la de *desplazamiento* en 20 quintales justos. (1)

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ARIDOS O SEAN MATERIAS SECAS.

El cahiz 12 fanegas.
La fanega 12 celemines ò almudes ó 48 cuartillos.
Una cuartilla 3 celemines.
Un celemin 4 cuartillos.
La fanega equivale á 55½ litros, ó sea un cubo de 16 6|10 pulgadas cubanas de lado.

MEDIDAS PARA LIQUIDOS.

[Sus patrones se conservan en Toledo] 1 moyo 16 cántaras; 1 cántara ó arroba 8 azumbres; 1 azumbre 4 cuartillos; 1 cuartillo 4 copas. El azumbre equivale á 2 litros, y el cuartillo á medio litro ó sea á un vaso de los mas grandes usados para beber vino. Una botella comun contiene 1 1|5 cuartililo.

PESAS USADAS EN EL COMERCIO.

[Su patron se conserva en el archivo del Consejo.] 1 quintal 4 arrobas; una arroba 25 libras; una libra 16 onzas ó 2 marcos; 1 onza 16 adarmes; un adarme 3 tomines; 1 pesante (usado en el comercio de sedas] medio adarme; 1 tomin 12 granos.
El arrelde consta de 4 á 10 libras.
La tonelada 20 quintales.
El quintal equivale á 46 kilógramos, y la arroba á 11½ kilógramos.
La libra á 460 gramos.
La onza á 2¾ gramos

PESAS MEDICINALES.

Una libra 12 onzas iguales á las del marco español: 1 onza 8 dracmas; 1 dracma 3 escrúpulos; 1 escrúpulo 24 gramos; 1 gramo equivale al peso de un grano de cebada ó de arroz.

---

[1] Zamora *Biblioteca de legislacion ultramarina*, tomo 6 p. 61, y tomo 7 p. 25 y 331. Madrid 1849.—Vazquez Queipo, *Dictámen Fiscal.*

REDUCCION DE VARAS PIES Y PULGADAS CUBS. CASTS. Á DECIMETROS CUBICOS.

	Varas cúbicas á decimetros cúbicos.	Pies cúbicos á decimetros cúbicos.	Pulgadas cúbicas á decimetros cúbicos.
1............tiene.	584,079151002	21,632561148	0,012518843
2................	1168,158302003	43,265122296	0,025037686
3................	1752,237453005	64,897683444	0,037556530
4................	2336,316604006	86,530244592	0,050075373
5................	2920,395755008	108,162885741	0,062594216
6................	3504,474906010	129,795366889	0,075113059
7................	4088,554057011	151,427928037	0,087631902
8................	4672,633208013	173,060489185	0,100150746
9................	5256,712359014	194,693050333	0,112669590
10................	5840,791510016	216,325611482	0,125188433

Tabla de correspondencia recíproca entre las pesas y medidas métricas, mandadas emplear en ***España*** *por la ley de 17 de Julio de 1849, y las que actualmente estan en uso, segun resulta de los trabajos ejecutados en los años de 1798 á 1800 por D. Gabriel Ciscar, y D. Agustin Pedrayes, y de las comparaciones hechas actualmente por la comision de pesas y medidas entre los tipos métricos que existen en el comparaciones de Artes y los modelos que han remitido las provincias; todo en cumplimiento de lo que previene el* ***artículo*** *7º de la citacida ley.* (1)

MEDIDAS Y PESAS LEGALES DE CASTILLA.

La vara de Burgos.................. vale....	0 metros, 836 milímetros
Un metro..................................	1 vara, 0 pies 7 pulgadas, 0 líneas, 74 centésimos de línea. (a)
La libra..................................	0 kilógramos, 460 gramos.
Un kilógramo..............................	2 libras, 2 onzas, 12 adarmes, 52 céntimos de adarme. (b)
La cántara ò arroba de vino................	16 litros, 13 centílitros, 3 décimas de centílitro.
Un litro de vino..........................	1 cuartillo, 3 copas 93 céntesimos de copa.
La arroba de aceite.......................	12 litros, 56 centílitros, 3 décimas de centílitro.
Un litro de aceite........................	1 libra, 3 panillas, 96 centésimas de panilla.
La fanega de áridos.......................	55 litros, 50 centílitros, una décima de centílitro.
Un litro de grano.........................	0 cuartillos, 865 milésimas de cts.
La fanega superficial de marco real........	64 áreas, 41 centiáreas 2 decímetros cuadrados, 55 céntimos id. (c)
Un área...................................	143 vs. cuads., 0 pies id., 745 milésimas de pie cuad.

ALICANTE.

La vara...................................	0 metros, 912 milímetros.
La libra..................................	0 kilógramos, 533 gramos.
La media libra para aceite................	0 litros, 60 centílitros.
El cántaro................................	11 litros, 55 centílitros.
La barchilla..............................	20 litros, 77 centílitros, 5 décimas de centílitro.
El jornal de tierra de 5776 varas cuadradas......	48 áreas, 4 centiáreas, 15 decìmetros cuadrados, 38 centímetros id.

ALMERIA.

La vara.......................... vale..	0 metros, 833 milímetros.
La libra..................................	Es la de Castilla.

(1) Esta tabla se ha publicado en las Gacetas de Madrid de 29 de Junio y de 2, 3 y 4 de Julio de 1851, con las de algunas otras provincias y mayor extension; pero nosotros hemos extractado lo mas esencial de las provincias que mas importancia mercantil ofrecen con Cuba: omitiendo las de Sevilla, Barcelona y otras no publicadas en dicha tabla, pues aunque tenemos algunos datos (como que hemos presenciado muchas comparaciones) nos abstenemos de insertarlas aquí, puesto pue pueden sufrir algunas modificaciones á su publicacion oficial.

[a, b, c.] Las pequeñas diferencias que se observan entre estos resultados y los publicados por D. Gabriel Ciscar en su Memoria de 1800, consisten en haberse hecho aquí los cálculos con solas tres cifras decimales, y en dicha Memoria con seis.

La media fanega para áridos.................. 27 litros, 53 centilitros, 1 décima de centilítro.
La tahulla de 1600 vs. casts. cuadradas para las tierras de riego........................ 11 áreas, 18 centiáreas, 23 decímetros cuadrados, 36 centímetros id.
La fanega de 9216 varas castellanas cuadradas para las tierras de secano..................... 64 áreas, 41 centiáreas, 2 decímetros cuadrados, 55 centímetros id.

PALMA (ISLAS BALEARES.)

La media cana..............................vale.. 0 metros, 782 milímetros.
La libra.. 0 kilógramos, 407 gramos.
La mensura para aceite.......................... 16 litros, 58 centilitros.
La cuarta para vino............................. 0 litros, 78 centílitros,
La libra para aguardiente....................... 0 litros, 41 centílitros.
La medida cuartera para áridos.................. 35 litros, 17 centílitros.
El destre mallorquin lineal..................... 4 metros 214 milímetros.
El destre mallorquin superficial................ 17 metros cuads. 75 decímetros id. 75, centímetros id.
La cuarterada................................... 71 áreas, 3 centiáreas, 11 decímetros cuadrados, 84 centímetros id.

CANARIAS.

La vara.................................vale.. 0 metros, 842 milímetros.
La libra.. Es la de Castilla.
La arroba de líquidos de Tenerife............... 5 litros, 8 centilitros.
La arroba de líquidos de la ciudad de las Palmas. 5 litros, 34 centílitros.
El cuartillo de la Guia de Canarias............. 0 litros, 99 centílitros, 5 décimas de centìlitro.
El cuartillo del Arrecife de Lanzarote.......... 2 litros, 46 centílitros.
La media fanega de áridos de St.ª Cruz de Tenerife. 31 litros, 33 centílitros.
El medio almud de la ciudad de las Palmas....... 2 litros, 75 centílitros.
El medio almud de la Guia de Canarias........... 2 litros, 84 centílitros.
La fanega superficial de 7511⅓ varas castellanas.. 52 áreas, 49 centiáreas, 48 decímetros cuadrados, 55 centímetros id.

CASTELLON DE LA PLANA.

La vara.................................vale.. 0 metros, 906 milímetros.
La libra.. 0 kilógramos, 358 gramos.
La arroba para aceite........................... 12 litros, 14 centílitros.
El cántaro para los lìquidos, exceptuando el aceite. 11 litros, 27 centìlitros.
La barchilla.................................... 16 litros, 60 centílitros.
La fanegada superficial de 200 brazas reales..... 8 áreas, 31 centiáreas, 9 decs. cuds. 64 centímetros id.

GERONA.

La cana.................................vale.. 1 metro, 559 milímetros.
La libra.. 0 kilògramos, 400 gramos.
El mallal para vino............................. 15 litros, 48 centílitros.
El cuartan para áridos.......................... 18 litros, 8 centílitros.
La vesana de tierra de 900 canas cuadradas...... 21 áreas, 87 centáreas, 43 decímetros cuadrados, 29 centímetros id.

GRANADA.

La vara.................................vale.. Es la de Castilla.
La libra.. Idem.
La media arroba para líquidos................... 8 litros, 21 centílitros.
La media fanega para áridos..................... 27 litros, 35 centílitros.

GUIPUZCOA.

La vara... vale..	0 metros, 837 milímetros.
La libra...	0 kilógramos, 492 gramos.
La media azumbre,...	1 litro, 26 centilitros.
La media fanega para áridos...	27 litros, 65 centílitros.
La fanega superficial de 4900 varas cuadradas...	34 áreas, 32 centiáreas, 78 decímetros cuadrados, 81 centímetros id.

HUELVA.

La vara... vale..	Es la de Castilla.
La libra...	Idem.
La media arroba para líquidos...	7 litros, 89 centílitros.
La media fanega para áridos...	Véase Almeria.
La fanega superficial de 5280 varas cuadradas...	36 áreas, 90 centiareas, 17 decímetros cuadrados, 8 centímetros id.

LUGO.

La vara... vale..	0 metros, 855 milímetros.
La libra...	0 kilógramos, 573 gramos.
El cuartillo para líquidos...	0 litros, 47 centílitros.
El ferrado para áridos...	13 litros, 13 centílitros.
El ferrado superficial de 625 varas casts. cuds....	4 áreas, 36 centiáreas, 81 decímetros cuadrados.

MADRID.

La vara... vale..	0 metros, 843 milímetros.
La libra...	Es la de Castilla.
La media arroba para líquidos...	8 litros, 15 centílitros.
La media fanega para àridos...	27 litros, 67 centílitros.
La fanega superficial llamada marco de Madrid de 4900 vs. cs. de Burgos...	34 áreas, 24 centiareas, 59 decímetros cuadrados, 4 centímetros id.
Nota.—Si las 4900 varas cuadradas de que consta la fanega se miden con la vara de Madrid la fanega.	34 áreas, 82 centiarias, 18 decímetros cuadrados, 1 centímetro id.

MALAGA.

La vara...	Es la de Castilla.
La libra...	Idem.
La media libra para lìquidos...	8 litros, 37 centílitros.
La media fanega para áridos...	26 litros, 97 centílitros.
La fanega superficial de 8640 vs. cs...	60 áreas, 38 centiareas, 46 decímetros c. 14 centím. id.

MURCIA.

La vara...	Es la de Castilla.
La libra...	Idem.
La media arroba para medir vino...	7 litros 80 centílitros.
La media fanega para áridos...	27 litros, 64 centílitros.
La fanega superficial de 9600 varas castellanas..	67 áreas, 9 centiarias, 40 decímetros cuadrados, 16 centìmetros id.

OVIEDO.

La vara....................................	Es la de Castilla.
La libra....................................	Idem.
La cántara....................................	18 litros, 41 centílitro.s
La media fanega asturiana para áridos..........	37 litros, 7 centílitros.
El dia de bueyes ó sean 1800 varas cuadradas....	12 áreas, 58 centiáreas, 1 decìmetro c. 28 centímetros

PONTEVEDRA.

La vara.................................vale..	Es la de Castilla.
La libra....................................	0 kilógramos, 579 gramos.
El medio cañado para lìquidos................	16 litros, 35 centílitros.
El ferrado para medir trigo..................	15 litros, 58 centílitros.
El ferrado para medir maiz..................	20 litros, 86 centílitros.
El ferrado de sembradura de 900 varas cuadradas.	6 áreas, 29 centiáreas, 0 decímetros cuadrados, 64 centímetros id.

SANTANDER.

La vara....................................	Es la de Castilla.
La libra....................................	Idem.
La media cántara.............................	7 litros, 90 centílitros.
La media fanega para áridos..................	27 litros, 42 centílitros.

TARRAGONA.

La media cana...........................vale..	0 metros, 780 milímetros.
La libra....................................	No se han podido hacer las comparaciones por no haberse recibido los ejemplares de pesas de esta provincia.
La armina para líquidos......................	34 litros, 66 centílitros.
La sinquena para aceite......................	20 litros, 65 centílitros.
La media cuartera para áridos................	35 litros, 40 centílitros.
La cana de Rey superficial de 2500 canas cs.....	60 áreas, 84 centiáreas.

VALENCIA.

La vara....................................	Es la de Castellòn.
La libra....................................	0 kilógramos, 355 gramos.
El cántaro de vino...........................	10 litros, 77 centìlitros.
La arroba de aceite..........................	11 litros, 93 centílitros.
La barchilla para áridos.....................	16 litros, 75 centílitros.
La fanega superficial de 1012½ varas valencianas.	Es la de Castellon.

BILBAO.

La vara....................................	Es la de Castilla.
La libra....................................	0 kilògramos, 488 gramos.
La media azumbre.............................	1 litro, 11 centílitros.
La media arroba de aceite....................	6 litros, 74 centílitros.
La media fanega de áridos....................	28 litros, 46 centílitros.
La peonada superficial de 544 4/9 vs. cuadradas..	3 áreas, 80 centiáreas, 51 decímetros cuadrados.

ISLA DE CUBA.

MEDIDAS LINEALES.

COMERCIAL.—La *vara cubana* consta de 848 milímetros, y se divide en 3 *tercias* ò bien en 4 cuartas. Es media pulgada mayor que la castellana, ó sea de Burgos: Así pues, rebajando 6 17|100 líneas á la vara cubana se obtiene la vara castellana y aumentándola 6 pulgadas y 6 líneas cubanas se obtiene el metro; y aumentándole 2 pulgadas y 10 líneas se forma la yarda inglesa. No se acostumbra llamar pié, sino tercia á la tercera parte de la vara (1).

ITINERARIA.—La *legua cubana ó provincial* consta de 5000 varas cubanas ó 5072 castellanas ò 4240 metros ó sean 4¼ kilòmetros. La legua cubana es, pues, 1571 y media varas cubanas menor que la legal española que consta de 6571 y media varas cubanas.

MEDIDAS AGRARIAS O DE SUPERFICIE.

El *cordel* 24 varas lineales (antiguamente 25).

La *vara de tarea* [usada en los desmontes y *chapeos*] es un *cuje* de 6 varas de largo (en Cuba de 4 varas castellanas.)

El *tendido de soga* 25 brazas [antiguamente 32 que es lo que actuálmentete tiene en Cuba.]

La *caballería de tierra* es un cuadrado de 18 cordeles, ó sean 432 varas de lado: ò bien 324 cordeles ó 186,624 varas cuadradas.

El *solar*, unidad de las medidas superficiales urbanas, varia segun los pueblos: en la Habana consta de 27 varas habaneras de frente y 40 de fondo; en Matanzas 30 varas cubanas de frente y 40 de fondo; en Guanabacoa 20×30; San Juan de los Remedios 30×40 &.

El caró [*carreau*, medida francesa adoptada en la jurisdiccion de Cuba] la décima parte de una caballería de tierra.

La mesana (besana) es la superficie de terreno que se va á labrar, comprendida en 4 surcos que se hacen á sus lados, los cuales tienen una extension proporcionada à que los bueyes dando la vuelta, les sirva de descanso.

Tarea [usada en los *chapeos*] es una superficie de 25 varas de tarea de largo y una de ancho, ó sean 900 varas cuadradas.

La legua corralera [que se entiende siempre que se indique legua de superficie en hatos y corrales] consta de 105¼ caballerías.

El radio de un hato ó hacienda de ganado mayor 10,000 varas cubanas, ó 2 leguas idem; su perímetro (polígono de 72 lados) 12 leguas; su superficie 12 y media leguas cuadradas ó 1684¼ caballerías de tierra.

El radio de un corral ó hacienda de ganado menor 5000 varas ó una legua cubana; su perímetro [polígono de 72 lados] 6 2|10 leguas, su superficie 3 leguas cuadradas ó 421 caballerías y 36 cordeles cuadrados. (2)

Un *corte de ingenio* de 30 á 40 caballerías de tierra.

Los cafetales, potreros, (3) vegas de tabaco y estancias son fincas de superficie varia, pero que comunmente constan de 6 á 12 caballerías los primeros; 6 á 40 los segundos, y de medio á seis las últimas.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ARIDOS.

Caja de azucar 5 cuartas de largo, 2 de alto y 3 de ancho, y contiene de 16 á 22 arrobas netas de azúcar blanco; [4]

Bocoy usado para el azúcar mascabado, es de tres magnitudes, que contienen desde 40 hasta 60 arrobas netas.

(1) Esta vara conocida por *cubana, provincial, de Flores, ó de los agrimensores*, es la usada en toda la Isla, á excepcion de la Habana donde para el comercio, medicion de propiedades urbanas y por el contraste del Ayuntamiento, se hace uso de la vara *habanera ó comercial*, que consta de 844 milímetros. Por disposicion superior de 24 de Noviembre de 1849, se ha mandado que tanto los agrimensores como los almotacenes de la Isla se arreglen para rectificar las diversas varas de que unos y otros han usado, al patron de las tres varas *castellana, cubana, y habanera*, construido por D. Juan A. Jaren; cuyo patron existe en el ayuntamiento de la Habana y tiene las dimensiones indicadas en esta obra. Cuando en este capítulo solo se exprese *varas* entiéndase que se refiere á la *cubana*.

[2] Hay que advertir que son muy raros los hatos y corrales completos.

(3) Pequeñas haciendas de crianza ó de ceba.

[4] La de menor capacidad de 16 arrobas, se llama *estuche*, y no se admite en el comercio. La *tara* (ó sea el embase, precintas de cuero y gancho para pesarla) está graduada en 57 libras. La tara de bocoy de azúcar (mascabado) en 110 á 120 libras. La del saco de café en 2 libras, y la del tabaco en 12.

Sacos de café 5 cuartas de largo y 3½ de diámetro, y contiene de 6 á 8 arrobas de café.

Saca de carbon, igual al saco usado para el café.

Saco de carbon es la mitad de la saca

Carga de tabaco 2 tercios

Tercio una vara de largo, ⅝ de ancho y media de alto; contiene 60 manojos de tabaco libra [que es el de primera calidad,] pesando de 5 á 7 arrobas; de las otras calidades 80 manojos, y pesa de 4 á 8 arrobas; todo manojo 4 gavillas; cada gavilla 25 hojas siendo tabaco libra, 30 siendo injuriado de primera, 35 siendo de segunda, 40 de tercera, 45 de cuarta. Tambien se llama gavilla todo lo que cabe en el anillo formado por los dedos pulgar é índice en siendo injuriado de quinta y sexta, ó de capadura que sirve para tripa.

Marqueta de cera ½ v. de largo, ⅓ de ancho, y otro tanto de alto, y varia de peso.

Fanega de maiz 1000 mazorcas [desgranado 8 arrobas] en la parte occidental; 366 mazorcas, en Trinidad, Remedios, Villaclara y Santo Espíritu; 300 en Puerto Príncipe [donde se dice serones en vez de fanega]; en Cuba se vende desgranado por barriles que contienen de 1000 á 1200 mazorcas ó 180 libras.

Seron ó caballo de plátanos 60 manos; cada mano de 5 á 7 plátanos siendo de los machos ó grandes, ó de 10 á 12 siendo hembras ó mas chicos; en Cuba se venden por cientos y entran en una carga 275 grandes ó 325 chicos.

Seron de calabazas 25 de estas.

Tarea de leña 3 varas de largo, 1 de ancho y 2 de alto, ó bien 10 caballos.

Cuerda de leña 2 varas y ¾ de largo, 1 vara y 16 pulgadas de ancho y 1 vara y 16 pulgadas de alto.

Caballo de leña 40 trozas ó rajas.

Carga legal para largas distancias de una carreta 120 arrobas; la de un carreton 40 y la de un caballo 8.

En Cuba se vende el azúcar, el tabaco y el cacao por quintales, y el algodon por pacas de 2 varas de largo, 1¼ de ancho y ¾ de alto; y los frijoles por barriles que contienen 180 libras.

OTRAS NOTICIAS.

La resma de papel español 450 pliegos útiles, y con las cuadernas ó manos quebradas 500 pliegos; la de papel extranjero ó de la fábrica de la Habana 480 pliegos útiles. El bulto de papel de imprenta equivale á 8 resmas comunes.

Un pliego de papel español abierto tiene 436 milímetros de largo y 316 de ancho; una hoja ó sea el tamaño llamado fólio de id. 316 de largo y 218 de ancho; el cuarto de papel español 218 de largo y 158 de ancho, el octavo 158 de largo y 109 de ancho.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LIQUIDOS.

Caneca 6 ⅔ galones ó 10 frascos.

Frasco 2½ litros, [1]

Frasco de Ginebra 1½ botellas.

Botella (de las comunes usadas para el vino catalan y la cerveza) 725 mililitros.

Pipa de vino catalan 24 garrafones ó 600 botellas.

Cuarterola de id. id. 6 garrafones.

Barrica de vino frances, 280 botellas francesas ú 11 garrafones.

Bocoy es una especie de tonel que se usa para la miel de purga, el azúcar mascabado y aun para el café; el de miel llamado tambien de tiro, contiene de 25 á 30 barriles americanos de 5 medio galones, (2) el llamado de playa 18 barriles comunmente.

Cuarterola de miel medio bocoy.

Pipa de aguardiente 180 frascos.

Barril de vino 4 arrobas ú 80 botellas

Barril de conduccion 10 frascos.

Barril de contrata de mieles para hacendados 7 galones en la Habana y 5 y medio en Matanzas.

Barril americano ó del comercio 5½ galones

Barril de aguardiente 45 botellas.

Barril de harina de trigo ò de maiz 7½ á 8 arrobas, y contiene 3 y medio bushels de los Estados Unidos.

Garrafon 24 á 26 botellas.

Botijas de aceite de 6 y media á 7 litros, ó media arroba.

(1) Los tipos de la *caneca* y del *frasco* se conservan en el Real Tribunal de Comercio de la Habana.

(2) Hoy los hay hasta de 180 galones americanos. El galon americano que es del que se hace uso en estas medidas equivale á 4 y media botellas.

Por *pluma de agua* de la cañería de la Habana se entiende un cilindro ó tubo de 4½ líneas castellanas.

PESAS.—Las pesas usadas en la isla son las mismas de la Península.

PUERTO RICO.

MEDIDAS LINEALES.

La *vara castellana ó de Burgos* con sus divisiones.

ITINERARIAS.—La legua legal de 6666⅔ varas castellanas, y la provincial de 5000 varas castellanas.

AGRARIAS Y DE SUPERFICIE.—La *vara de tárea* 3 varas lineales; la cuerda que es un cuadrado de 75 varas de lado ó 5625 cuadradas; igual á 1/40 de la caballería cubana ó á 39½ áreas: la *caballería de tierra* 200 cuerdas, (1) y equivale á 6 caballerías de tierra cubanas proximamente; el *solar* medida de superficie urbana, varía en cada pueblo.

PARA ARIDOS O MATERIAS SECAS.—El *cahiz* 12 fanegas, la fanega 12 almudes [igual á la fanega de Castilla.] No se usan los celemines, y el cahiz solo se emplea para la cal; el *bocoy de azucar* (mascabado) de 10 á 15 quintales; la tercerola como la mitad del bocoy; el barril que contiene de 250 á 280 libras de azúcar; el *saco de café* que contiene un quintal de este grano; la fanega de cacao 110 libras netas; la paca de algodon 120 libras. El tabaco y el arroz se venden por quintales.

PARA LIQUIDOS.—El bocoy de miel ó de rom, de 100 á 120 galones ingleses; el cuartillo es mayor que el de Castilla, pues equivale á una botella comun de 725 mililítros.

PESAS.—Las del marco real de Castilla.

FILIPINAS.

MEDIDAS LINEALES.

La *vara castellana* con sus divisiones; la *yarda* [medida inglesa,] y la *corja* que la forman 20 piezas; la *braza* dos varas y 4 pulgadas y 6 líneas castellanas.

ITINERARIAS—La *legua* legal castellana usada solo en medidas oficiales.

AGRARIAS.—El *quiñon* 10,000 brazas cuads. ó sea ¼ caballería cubana; la *balita* 1000 brazas cuadradas.

PARA ARIDOS.—El *cavan* 25 *gantas* ò 3'47 pies cúbicos castellanos ó 62 botellas comunes; la *ganta* 8 chupas, y la *chupa* dos medias chupas.

PARA LIQUIDOS.—La misma ganta y su division.

PESAS.—El *pico* 137½ libras españolas ó 63'25 kilógramos (el pico de China pesa 60'50 kilógramos.) Se divide en 10 *chinantas* y 100 *catis* de 16 *taeles*. El *tael* [medida para el oro y las perlas] pesa 579'84 granos. El fardo igual á 3½ arrobas. El quintal de cera 110 libras españolas. Se usan ademas las pesas legales de la Península.

SISTEMA MÉTRICO

CON LA CORRESPONDENCIA EN MEDIDA CASTELLANA. (2)

La siguiente nomenclatura y sus valores deben tenerse presentes.

MULTIPLOS.

Deca significa................diez veces la unidad.
Hecto...........................cien veces la unidad.
Kilo..............................mil veces la unidad.
Miria.......................diez mil veces la unidad.

(1) Se acostumbra determinarla diciéndose 10 cuerdas de frente y 20 de fondo; impropiamente porque esta cuerda no es medida lineal.

(2) Por Real decreto de 19 de Julio de 1849 quedó resuelto que en todos los dominios españoles se estableciese el nuevo sistema métrico de pesas y medidas; y á consecuencia de Real órden comunicada á esta Isla con fecha de 17 de Julio de 1855, reiterando el cumplimiento de aquel precepto, se nombró una comision compuesta de individuos que representaban todas las clases de la sociedad: Constituida en Agosto de 1856 bajo la presidencia del E. S. General Subinspector de Ingenieros, se ocupó de estudiar todos los puntos que abraza dicha ley y la Real órden que ordena la formacion de un expediente sobre la materia; en que términos debia llevarse á efecto en esta isla tan trascendental innovacion; los medios de evitar los inconvenientes que las nuevas medidas pudieran ofrecer; y por último produjo un informe como resultado de sus deliveraciones favorable a la mejor y mas fácil adopcion del sistema, proponiendo varias disposiciones convenientes para preparar la ejecucion de lo dispuesto por S. M. Estos trabajos fueron elevados por el Jefe Superior de la isla al Supremo Gobierno en union del expediente instruido al efecto, y hasta principios del año de 1860 no ha recaido resolucion, por cuyo motivo no se ha puesto en práctica el expresado sistema.

DIVISION DE LA UNIDAD.

Deci significa.......... un décimo de la unidad.
Centi.................. centésimo de la unidad.
Mili .... milésimo de la unidad.

Asi, pues, si supusiesemos que la unidad fuese una vara castellana; añadiéndole la partícula *kilo* es decir, la palabra *kilo-vara*, significaria mil varas: *miria-vara* 10'000 varas, y *deci-vara* la décima parte de una vara [que vienen á ser 3 y media pulgadas porque la vara tiene 36 pulgadas.] Ahora bien, hagámonos cargo que la unidad fundamental lineal de este sistema es el *metro*, [de donde le viene llamarse *métrico*] y se entenderá facilmente la siguiente exposicion.

MEDIDAS LINEALES.—UNIDAD USUAL.—El *metro* (unidad fundamental, de las pesas y medidas, igual en longitud á la diez millonésima parte de un cuadrante de Meridiano desde el polo Norte al Ecuador) equivale á una vara y siete pulgadas castellanas, ó á 1 vara 6 pulgadas y 5½ líneas cubanas.—Sus *múltiplos*, el *decámetro*, igual á 10 metros ú 11¾ varas cubanas: el *hectómetro*, 100 metros ó 118 varas cubanas: el *kilómetro* 1000 metros ó 1,179¼ varas cubanas y el *miriámetro* 10,000 metros ú 11,792 varas cubanas. Sus *divisores;* el decímetro, la décima parte de un metro, ó 4¼ pulgadas cubanas (véase mas adelante su tamaño;) el centímetro, la centécima parte del metro y el milímetro la milésima parte del metro (es menor que la lìnea de las varas castellana y cubana.) Es decir que si dividimos un metro en 10 partes, cada una de estas partes es un decímetro: si lo dividimos en 100 partes, cada una de estas partes se llama centimetro: y si lo dividimos en 1000 partes, cada parte se llama milímetro. Ahora bien, la vara cubana consta de 848 milímetros: luego 424 milimetros equivalen á media vara y 212 milímetros á una cuarta.

MEDIDAS SUPERFICIALES.—UNIDAD USUAL; la *área*, igual á un cuadrado de 10 metros de lado ó sea á 100 metros cuadrados que equivalen á 139 6|100 varas cuadradas cubanas, ó sea á un cuadrado 11¾ varas cubanas de lado.—Sus *múltiplos*; la hectárea, 100 áreas ó 10,000 metros cuadrados, igual á 13,906⅓ varas cuadradas cubanas ó sea la 13½ parte de una caballería de tierra cubana —Sus *divisores*: la centiárea centésima parte del área ó sea un metro cuadrado.

MEDIDAS DE CAPACIDAD Y ARQUEO PARA ARIDOS Y LIQUIDOS.—UNIDAD USUAL. El *litro*, igual al volúmen del decímetro cúbico, ó sea á 76½ pulgadas cùbicas cubanas ò á 1⅓ botellas comunes —Sus *múltiplos*: El *decálitro* 10 litros; el hectólitro 100 litros, igual á 7651 pulgadas cúbicas cubanas; el kilolitro 1000 litros ó una tonelada de arqueo.—Sus *divisiones;* El *decílitro* un décimo del litro; el *centilitro* un centésimo del litro.

MEDIDAS CUBICAS O DE SOLIDEZ.—El *metro* y sus divisiones (el *metro cúbico* ó exterio es igual á un cubo cuyo lado sea 1 vara 6 pulgadas y 5'434 líneas cubanas ó sea 1'390 varas cúbicas cubanas.

MEDIDAS PONDERALES.—UNIDAD USUAL: El kilógramo 1000 gramos ó 2⅙ libras españolas. Es igual al peso (en el vacio) de un decímetro cúbico ó sea un litro de agua destilada, y á la temperatura de 4° centigrados.—Sus *múltiplos*: el quintal métrico, 100,000 gramos: la tonelada de peso 1.000,000 de gramos (igual al peso del metro cúbico de agua pura),=21⅔ quintales españoles [1]—Sus *divisiones:* el hectógramo, 100 gramos igual á 3½ onzas españolas; el decágramo, 10 gramos ó 5½ adarmes: el gramo, peso en el vacío de un centímetro cúbico, ó sea un mililitro de agua destilada, y á cuatro grados centígrados; corresponde á 20 granos españoles: el decígramo, décima parte del gramo; y milígramo milésima parte del gramo.

Por el artículo 9º de la ley española "queda autorizada la circulacion y su uso de patrones que sean el doble, la mitad ó el cuarto de las unidades legales."

OBSERVACIONES.

Los múltiplos del metro, decámetro hectómetro kilómetro y miriámetro, se usan solamente en las operaciones que se hacen sobre el terreno ó en las medidas itinerarias, y no en los demás usos comunes; asi es que no se dirá un decámetro, 1 kilómetro de tela, sino 10 metros, 1000 metros de tela:

Ya hemos dicho que el área es la unidad para las medidas de superficie. Se usa ordinariamente para las medidas agrarias y para los demas usos se emplea generalmente el metro ó el kilómetro cuadrado así es, que para expresar en geografía la superficie de un pais se usa del kilómetro cuadrado y no del área. El metro se divide, como ya sabemos, en 10 partes iguales, que se llaman decímetros, y cada una de estas diez en otras diez que se llaman centímetros, y cada una de estas en otras diez que se llaman milímetros. La línea mayor de la lámina que se halla al pié de la otra plana, representa un decímetro de tamaño natural dividido en centímetros y milímetros: por consiguiente.

(1) A la tonelada la llaman algunos *baro* (y es = 10 decíbaros;) pero nosotros seguimos textualmente la ley española, escribiendo tambien como ella *litro, área, gramo*, y con k la particula *kilo*, en vez de litra, ara, grama y quilo que escriben algunos autores.

	Decímetros.	centímetros.	Milímetros.
1 metro cuadrado tiene......	100	10,000	1.000,000
1 decímetro.................	1	100	10,000
1 centímetro................	,,	1	100

Es menester no confundir un decímetro cuadrado con la décima parte de un metro cuadrado; el primero es la centésima parte del metro cuadrado, y el segundo contiene 10 decímetros cuadrados, pues que hay 100 en el metro. Lo mismo tiene lugar con el centímetro cuadrado y la centésima parte del metro cuadrado; el primero es la diez-milésima parte del metro cuadrado, y el segundo contiene 100 centímetros cuadrados y por consiguiente es 100 veces mayor que él. La misma observacion es aplicable al milímetro cuadrado. Tampoco deben confundirse las expresiones 10 metros cuadrados, 100 metros cuadrados, &. con 10 metros en cuadrado, 100 metros en cuadrado, &.; las primeras expresan superficies iguales á 10 veces un metro cuadrado, á 100 veces un metro cuadrado &., y las segundas expresan cuadrados que tienen 10 metros 100 metros &., de lado. Aquí, pues, la diferencia entre 100 metros cuadrados y 100 metros en cuadrado es muy notable, pues lo primero expresa una superficie igual á 100 veces la del metro cuadrado, y lo segundo contiene 10,000 metros cuadrados, y por consiguiente 100 veces mayor que aquella.

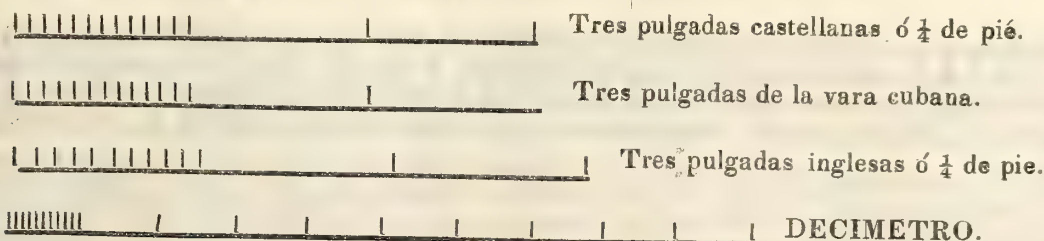
De lo dicho antes se infiere que cuando se tiene una expresion decimal que indique una superficie, se han de contar las dos primeras cifras decimales á la derecha de la coma para las décimas, las dos siguientes para las centésimas, y asi en seguida contando siempre de dos en dos. Si tuviésemos por ejemplo la expresion 5 metros cuadrados, y 4715, analizaríamos esta expresion diciendo que contiene 5 metros 47 decímetros y 15 centímetros cuadrados, de donde se deduce que el número de cifras decimales ha de ser siempre par hablando de superficies, y si no lo fuese se completará añadiendo un 0. Por una razon análoga, si tuviésemos que representar 5 decímetros cuadrados, escribiriamos asi: 0,05;8 centímetros cuadrados se escribirian 0,0008, y asi de los demas. Se ve, pues, que hay una gran diferencia en la manera de escribir las decimales cuando se habla de líneas y cuando se habla de superficies, pues en aquellas no hay mas que una cifra para cada especie, décimas, centésimas y milésimas, &. y en estas hay dos para cada una.

Lo que se acaba de decir de los submúltiplos ó divisores del metro, es aplicable tambien á los múltiplos. Asi pues:

	Kilómetro.	Hectómetro.	Decámetro.	Metro.
1 miriámetro cuadrado tiene...	100	10,000	1.000,000	100.000,000
1 kilómetro..................	1	100	10,000	1.000,000
1 hectómetro.................	,,	1	100	10,000
1 decámetro..................	,,	,,	1	100

Esta tabla nos presenta observaciones análogas á las anteriores. Pues que un miriámetro cuadrado tiene 100 kilómetros id., un kilómetro 100 hectómetros, un hectómetro 100 decámetros, un decámetro 100 metros, resulta que es necesario dos cifras para cada especie de unidades; de manera que si tuviéramos que analizar la expresion 45 miriámetros 56963482, diriamos que valia 45 miriámetros, 56 kilómetros, 96 hectómetros, 34 decámetros y 82 metros cuadrados, ó bien 45 miriámetros y 56963482 metros cuadrados.

Como queda dicho, el área se emplea casi exclusivamente para las medidas agrarias, y aunque se le pueden aplicar todos múltiplos y submúltiplos ó divisores del sistema como á las demas unidades, solo se usa el múltiplo *hectàrea*, medida de 100 áreas, que es un cuadrado que tiene 100 metros de lado, y



que equivale á 10,000 metros cuadrados, y el submúltiplo ó divisor *centiárea*, que es la centésima parte de una área, ó bien un metro cuadrado. [1] De consiguiente hay una diferencia en la manera de escribir las fracciones decimales de áreas, y es que en lugar de ser las dos primeras cifras decimales à la derecha de las áreas para las deciáreas, como estas no existen, representan centiáreas. Asi pues, si tuviésemos esta expresion 5 hectáreas 7585, la analizariamos diciendo: 5 hectáreas, 75 áreas y 85 centiáreas. Si debiésemos escribir 8 hectáreas, 5 áreas, 4 centiáreas lo hariamos así: 8 hectáreas, 05 áreas, 04 centiáreas ó bien 8 hectáreas, 0504, 12 hectáreas, 6 centiáreas se escribirá asi: 12 hectáreas 0006, que equivale á 12 hectáreas 00 áreas 06 centiáreas, Si tuviésemos que leer la siguiente cantidad de hectáreas, 74,268, empezariamos por añadir un cero á las decitmales, lo que daria 74,2680 que representa 74 hectáreas 20 áreas y 80 centiáreas.

El metro cúbico no se junta á las palabras múltiplas; asi pues no se dice decámetro cúbico, hectómetro cúbico, kilómetro cúbico, sino 10 metros cúbicos, 100 metros cúbicos, 1000 metros cúbicos. Pero se junta á las palabras submúltiplas, deci, centi, mili; asi se dice decímetro cúbico que es un cubo que tiene un decímetro de largo, otro de ancho y otro de alto, ó bien un decímetro de lado; centìmetro cúbico, que es un cubo que tiene un centímetro de lado; y milímitro cúbico, que es un cubo que tiene un milímetro de lado. Por consiguiente.

	Decímetros cúbis.	Centímetros cúbs.	Milímetros cùbicos.
1 metro cúbico tiene..........	1000	1.000,000	1.000,000,000
1 decímetro................	1	100	1.000,000
1 centímetro................	,,	1	1000

La observacion hecha respecto á no confundir el decímetro cuadrado con décima parte del metro cuadrado &., tiene lugar respecto al metro cúbico; el decímetro cúbico es muy diferente del décimo de metro cúbico, al centímetro cúbico no es lo mismo que el centavo de metro cúbico, y el milímetro cúbico tampoco es lo mismo que la milésima parte del metro cúbico; esta por ejemplo equivale á un decímetro cúbico, y por consiguiente es un millon de veces mayor que el milímetro cúbico, pues hay un millon de milímetros cúbicos en el decímetro cúbico.

La tabla anterior nos enseña tambien, que pues hay mil decímetros cúbicos en un metro cúbico, mil centímetros cúbicos en un decímetro cúbico y mil milímetros cúbicos en un decímetro cúbico, se puede ocurrir el expresar hasta 999 decímetros, centímetros ò milímetros cubicos, y por consiguiente son necesarias tres cifras para cada una de estas especies; por lo tanto, tratándose de metros cúbicos las tres primeras cifras á la derecha de la coma representan decimetros cúbicos, las tres segundas centímetros y las tres siguientes milímetros, de consiguiente el número de cifras decimales ha de ser siempre tres ó múltiplo de tres, y si no lo fuere se completará lo que falte para que lo sea añadiendo uno ó dos ceros. Asi pues, 46 metros cúbicos 178967, quiere decir 46 metros cúbicos 178 decimetros y 967 centímetros; 7 metros cúbicos 45 decímetros; y 86 centímetros se escribirán así: 7 metros cúbicos. 045086; y 14 metros cúbicos 17, quiere decir 14 metros cúbicos y 170 decímetros cúbicos.

El litro, que como se ha dicho es la unidad para las medidas de capacidad, tanto para líquidos como para materias secas, como arroz, frijoles, garbanzos, &., se junta á las palabras múltiplas, excepto al miri, y á las submúltiplas, menos al mili: y asi pues, no se usa decir *mirialitro*, ni *mililitro*, pero si se dice *decalítro*, *hectolítro*, *kilólitro*, *decilítro*, *centilitro*, que representan 10 litros, 100 litros, 1000 litros, décima parte del litro y la centésima del mismo. De aquí se deduce que:

	Hectólitros.	Decálitros.	Litros.	Decílitros.	Centìlitros.
1 kilólitro tiene......	10	100	1000	10,000	100,000
1 hectólitro.........	1	10	100	1000	10,000
1 decálitro.........	,,	1	10	100	1,000
1 litro.............	,,	,,	1	10	100
1 decilítro..........	,,	,,	,,	1	10

Si se toma por unidad en el cálculo el hectólitro, se pone la coma inmediatamente despues, y la primera cifra á la derecha de la coma expresa decálitros, la segunda litros, la tercera decilítros. &. Si se toma el decálitro, la primera cifra despues de la coma expresa litros, la segunda decílitros, &. Finalmente si se toma el litro, la primera cifra despues de la coma expresa decílitros, &. Se toma generalmente

[1] La razon que hay para haber excluido los demas múltiplos, es porque como todas estas medidas han de estar sujetas á la condicion del cuadrado, cuya superficie se halla multiplicando el lado por sí mismo ó formando el cuadrado del lado, era menester para evitar complicacion que los lados de estas medidas pudiesen expresarse en metros exactos sin fracciones; lo que solo es posible con la hectárea pues la kilarea por ejemplo deberia representar 1000 áreas, ó bien 100,000 metros cuadrados, y el lado de un cuadrado de 100,000 metros de superficie no tiene medida exacta, pues se halla entre 316 y 317 metros. La misma razon hay para los submùltiplos.

por unidad el hectólitro en las grandes partidas de granos y líquidos, y para las pequeñas se usa el litro y sus submúltiplos.

Aunque el litro es el [illegible] de forma cúbica que tiene un decímetro de lado, como esta figura no es la mas cómoda para los usos comunes del comercio, se le ha dado la figura de un vaso cilíndrico, cuya cavidad es equivalente á la del decímetro cúbico. Lo mismo sucede con las medidas para los áridos, que son tambien cilíndricas, pero cuya capacidad es exactamente igual al hectólitro, decálitro &., que representan.

El kilógramo es la unidad de peso que designa la ley de pesas y medidas de España; de consiguiente, la primera cifra á la derecha de la coma representara hectógramos, la segunda decígramos, la tercera gramos, la cuarta decígramos, la quinta centìgramos y la sexta milígramos.

MEDIDAS DE INGLATERRA LOS ESTADOS UNIDOS Y OTROS PAISES.

LINEALES.—La *yarda* que se divide en 3 pies ó en 36 pulgadas y equivale á 1 vara, 2 pulgadas y 10 líneas cubanas.

ITINERARIAS.—La *milia* 1760 yardas ó 1897$\frac{3}{5}$ varas cubanas; 3 millas equivalen á 1 legua y 693 varas cubanas; 30 millas equivalen á 11 2[10 leguas cubanas.

AGRARIAS Y DE SUPERFICIE.—El *acre* 5627 varas cubanas cuadradas, ó sea un cuadro de 75 varas cubanas de lado (es decir, como una manzana de casas de la Habana;) 3 acres hacen una caballería de tierra cubana.

PARA LIQUIDOS.—El *galon imperial* (usado en Inglaterra y conocido por *galon inglés*) equivale á un cubo cuyo lado sea 7 pulgadas cubanas, ó á 6$\frac{1}{4}$ botella; el galon de los Estados Unidos (que es el usado en el comercio de esta isla) equivale á un cubo de 6$\frac{3}{8}$ pulgadas cubanas de lado ó á 5 botellas comunes El galon de Nueva York=4$\frac{3}{4}$ botellas·

PARA ARIDOS..—El *bushel* de los Estados Unidos 2693 6[10 pulgadas cubanas. (Un barril de los usados para la harina contiene 3$\frac{1}{2}$ de estos busheles.) El bushel de Inglaterra 36$\frac{1}{3}$ litros.

PESAS. —La libra *troy* (usada para pesar oro, plata, piedras preciosas, pan y granos) 1 8[100 libras españolas.

La *libra avoir dupois,* [usada en el comercio] casi equivale á la libra española: 100 libras españolas=101 4[10 libras inglesas·

El hundred (pronúnciase *jóndred*) ó quintal consta de 112 libras inglesas ú 110 y media españolas.

La *tonelada* 20 quintales ingleses ó 22 7[100 españoles.

Last: explica diferentes cosas; ya indica la carga entera de un buque, es decir, el número de toneladas que puede llevar; algunas veces un cierto peso de tales ó cuales mercancías; y otras significa una especie de medida ó cantidad de granos, mayor ó menor, segun los diferentes paises donde se usa.

En Holanda, Inglaterra, Alemania, Dinamarca, Suecia, Polonia, y en todo el Norte, los buques se miden ó se aprecian por su porte ò carga, bajo el pie de tantos *Last,* pesando cada *last* 4000 libras ò dos toneladas de Francia, España, &. asi cuando se dice que un buque es de 300 *last,* debe entenderse que puede llevar 600 toneles, ó 1.200,000 libras peso· Para conocer precisamente el porte de un buque, y su fondo de cala, que es el lugar de la carga, debe aforarse á razon de 42 pies cúbicos por cada tonel de mar, cuando se trata del flete de un buque, he aquí por estima lo que se entiende comunmente por un *last,* ya con respecto al volúmen, ya al peso de la mercancía, á saber:

Cinco pipotes de aguardiente.
Dos toneles de vino.
Doce barriles de pez.
Trece barriles de alquitran.
Cuatro mil libras de arroz, hierro ó cobre.
Tres mil quinientas libras de almendras.
Siete barricas de aceite de pescado.
Cuatro pipas, ó botas de aceite de olivo.
Dos mil libras de lana.

MEDIDAS LINEALES DE ALGUNOS PUEBLOS EN MILIMETROS. (1)

La vara de Amsterdam 6903 milímetros, la vara nueva de Berlin 666'9· la de Bremen 578'4: la grande de Constantinopla 669'1, y la pequeña 747'9: la de Dresde 666'5: la braza de Florencia 594'2: la vara de Hamburgo 573; la de Brabante 694'4; la de Lisboa 1092'9; la de Lubek 577 la de Munich 833; la braza de Milan 594'9; la cana de Nápoles [8 palmos napolitanos] 209'1; la vara de Ostende 639'9 la arquina de San Petersburgo 711; la vara de Stokolmo 593'7; la cana de comerciantes de Roma (dividida en 8 palmos 1992.

(1) Anuario do Paris 1852.—Tarbe, Manuel de pesas y medidas, cuarta edicion 1845. En ambas obras pueden verse las demas medidas de los principales pueblos.

MEDIDAS DE TIEMPO.

Las principales divisiones del tiempo son; *dias, semanas, meses, años, decadas, olimpiadas, lustros, siglos, y evos. Dia* es el espacio de tiempo que emplea la tierra en dar una vuelta sobre su eje. Consta de 24 horas; cada *hora* 60 minutos, cada *minuto* 60 segundos. *Semana* es un espacio de 7 dias, que se denominan: lúnes, martes, miércoles. jueves, viernes, sábado y domingo. Mes es la duodécima parte del año. Los meses son: enero que consta de 31 dias, febrero, 28 dias en los años comunes y 29 en los bisiestos, marzo 31, abril 30, mayo 31, junio 30, julio 31, agosto 31, setiembre 30, octubre 31, noviembre 30 y diciembre 31. *Año* es un espacio de tiempo que se compone de 12 meses. Divídese en *comun ó bisiesto.* El comun consta de 365 dias, y el bisiesto de 366 ó sean 52 semanas y 1 dia el primero, y 52 semanas y 2 dias el segundo. *Olimpiada* es un periodo de 4 años (usado por los griegos.) *Lustro* es un período de 5 años [usado por los romanos.] *Década* de 10 años. *Siglo ó centuaia* de 100 años, y *Eva* de 1000. Ademas hay la quincena, espacio de 15 dias; bimestre espacio de dos meses, trimestre de tres, cuatrimestre de cuatro y semestre de seis meses: el *bienio* espacio de dos años; *trienio* de tres años y el *cuatrienio* de cuatro años. El año se divide tambien en cuatro estaciones, á saber: *Primavera* que empieza el 20 de marzo: *Estío* el 21 de junio: *Otoño* el 23 de setiembre, é *Invierno* el 21 de diciembre el mas corto del año en nuestro hemisferio.

MONEDAS.

ESPAÑA PENINSULAR.

DE ORO.—La onza que vale 16 pesos, se divide en dos medias onzas, en 4 doblones, en 8 escudos ó en 16 veintenos ò escuditos de á peso: el isabelino ó escudo de á 5 presos de reciente acuñacion. DE PLATA.—El peso duro, medio duro (1), peseta columnaria, [peseta fuerte], media id. real columnario, peseta provincial (que en Cuba decimos sencilla), media peseta id. [real sencillo], y el *Real de vellon* que vale 34 maravedises de vellon. DE COBRE.—Piezas de 2 cs. que vale 8 mrs. vellon; el cuarto 4 mrs. vn. el ochavo 2, y el medio ochavo ó maravedí de vellon. IMAGINARIAS.—El doblon de cambio ó de plata 4 pesos de plata, el peso de cambio ó de plata 8 reales de plata ó 15 rs. 2 mrs. de vellon; el real de plata vieja 16 cuartos, el ducado de vellon 11 rs. de plata vieja: el ducado de vellon 11 rs. vn. ANTIGUAS.—La dobla, [moneda de oro] 2 pesos 7 rs. 8 mrs. plata: 1500 doblas =4361 peso 20 mrs. vn,: el ducado de oro 2 ps. 2 rs. y 30 mrs. vn.; la libra de oro 60 pesos, 19 rs. 26 mrs. vn.; 100 libras de oro equivalen á 6098 ps. 16 rs. vn.: sueldo ó maravedí de oro (tuvo diferentes valores), 500 mrs. de oro equivalen á 1280¾ ps. frs.—Una talega consta de 1000 pesos.

Por Real decreto de 15 de Abril de 1848 se ordena que en todos los dominios españoles la unidad monetaria sea el real de plata. La ley de todas las monedas de plata y oro que se acuñen en lo sucesivo será de 900 milésimas de fino y 100 de liga con el permiso de 2 milésimas en el oro y 3 en la plata en mas ó en menos. No se acuñarán mas monedas de oro que el doblon de Isabel ò *Isabelino*: de plata el *duro; el medio duro ó escudo*, la *peseta, la media peseta* y el *real*, [medio sencillo:] de cobre, el *medio real* [un cuartillo sencillo], *la décima de real, la doble décima, y la media décima. (Gaceta de Madrid de* 16 *de Abril de* 1848.*)*

Pero todas las cuentas se hacen por reales y mrs. de vn. El real de vellon es como ya se ha indicado, la misma moneda que en Cuba se conoce por medio sencillo. El medio sencillo equivale. pues, á 8½ cuartos, ó 17 ochavos. Escasean los pesos columnarios y es mas comun la moneda francesa de 5 francos que llaman *napoleon* y á que se le dá el valor de 19 reales vellon. No corren otras monedas extrangeras, ni aun las de los Estados hispanos americanos, tampoco son admitidas las monedas españolas que tengan el mas pequeño agujero.

Habiéndose advertido que circulaban muchas monedas faltas de peso, se estableció por práctica no recibirlas sin pesarlas una por una; y el gobierno tiene mandado se escluyan de la circulacion aquellas onzas á las cuales le falten de 12 granos en adelante, pero si la falta no excediese de 2 granos españoles en la onza y tambien en la media onza de oro, que no se descuente cosa alguna: á las de uno y dos escudos no se les dispensa mas que un grano: y á las que le faltasen mas granos que los 2 que permite dicha ley, se les descuenten aun los dos dichos granos tolerados, al respecto de 21 maravedises de vellon por cada grano de falta. Aunque la real órden no menciona la falta que deberá permitirse á la media onza, cuarta y octava parte para que no pueda continuar en la circulacion, se infiere que á la media onza no deberán faltarle mas que seis granos, á la cuarta parte 3 granos, y á la octava 1½ granos.

[1] Esta moneda es una *peseta sevillana de á cuatro*, que en la Habana solo le dan el valor de dos pesetas sencillas por cuya razon escasea.

PESO EN GRANOS ESPAÑOLES DE LAS MONEDAS CASTELLANAS DE ORO Y PLATA.

Monedas de oro.—La pieza de una onza de oro debe tener 540 granos de peso, y se les dispensa por desgaste de uso en el comercio, segun está mandado, 2 grs., la pieza de media onza de oro 270 grs. se le dispensa 2 grs. El doblon de oro ó un cuarto de onza, 135 grs. se le dispensa un grano. El escudo de oro ó un octavo de onza, 67½ grs. se le dispensa 1 gr. El veinten de oro $\frac{1}{16}$ de onza, 33¾ grs. El veinten ó medio escudo de oro antiguo ó peluquin 35 $\frac{5}{?0}$ granos.

Cada grano de oro vale 21 maravedises de vn., y por este valor se descuentan en las monedas en que les falta alguna parte del peso designado, no siendo admisibles en la circulacion sino como pasta las onzas de oro á que le falte mas de 12 granos del peso segun se ha dicho.

La pureza del oro se gradua por quilates. Al que no tiene liga se llama oro de 24 quilates: siendo de 23—22—21—&., á medida que se va aumentando la parte de liga $\frac{1}{24}$. La liga que tiene el oro se conoce á la vista si es de cobre ó de plata, pues la primera le dá el color mas oscuro que la segunda. El quilate se subdivide en 32 partes y se llama $\frac{1}{32}$ avo del quilate de oro: la ley de la moneda española está arreglada en el oro á 24 quilates, y en la plata á 12 dineros desde el 20 Agosto de 1824, en cuya Real órden se previno que las casas de moneda en España pagasen el marco de oro de dicha suprema ley á 3040 reales vn. y el de plata á 181.

Monedas de plata.—El duro ó peso fuerte debe tener 540 grs. de peso; el medio duro id. 270 grs. id., la peseta columnaria ó de 5 rs. de vn. 135 grs. id. La media peseta columnaria de 2½ rs. vn. 67½ grs.; el real y cuartillo, 33¾ grs.; la peseta provincial ó de 4 rs. vn. 108 grs.; la media peseta ó 2 rs. vn. 54 grs., el rl. de vn. de 34 mrs. 27 grs.

Dinero se llama tambien al escrùpulo, y el dinero tiene dos significaciones, una que corresponde al peso y son 24 granos, y otra á la calidad de la plata; á la que es pura se le llama plata de 12 dineros, cuya graduacion baja á medida que se aumenta la liga.

El grano de plata vale 1 real y $\frac{7}{27}$ avos de maravedí de vn.; el peso duro, grueso ò fuerte, pesa una onza de plata: llámase duro, porque es sólido y resiste á los impulsos extraños, y porque no se asemeja á las demas monedas menos sólidas y firmes.

El real se llama asi, porque tiene cierto verídico, físico y autorizado valor.

El maravedí palabra que debe su orígen á los moros almoravides, se llamó un tiempo maradivì, marabotinus, morvies, maravidis y ahora maravedis, es la menor moneda imaginaria española.

Vellon, moneda antigua de Castilla que se invertia en la compra ó venta de lanas ó vellones de ovejas y carneros. [Máximas mercantiles para la educacion y deberes recíprocos de comerciantes y dependientes por D. C. R. Ruiz, tercera ed. Mad. 1350.] Pero segun el nuevo sistema (ley 15 ab. 1848) el kilógramo se divide en mil partes ó gamos, lo mismo para el peso que para la ley de fino: igualmente para el oro que para la plata. Cuando se marca la ley de 0'900 se entiende que la materia de oro ò de plata contiene 1000 partes de fino y 100 de liga (cobre ú otro metal estraño.)

ISLA DE CUBA.

Se cuenta por las mismas monedas de oro y plata de la Península, pero no por rs. de vn., ni menos por monedas de cobre: y con la diferencia que la onza de oro española vale 17 en vez de 16 pesos; asi es que la media onza ocho pesos y cuatro reales fuertes, el doblon 4 pesos 2 rs. frs.: el escudo ó dobloncito de á dos, 2 ps. 1 rl. frs., y el escudito ó escudo de á peso, 1 peso ½ rl. fuerte. Un peso 4 pesetas columnarias ò de los estados hispano americanos, ó bien 5 pesetas sevillanas ó *sencillas*; una peseta columnaria ó de dichos paises hispano-americanos 2 rs. fuertes ó 5 de vellon, un real fuerte 2 medios fuertes, una peseta sencilla 2 rs. sencillos ó 4 de vellon, un real sencillo 2 medios sencillos.

En las dependencias de Hacienda y Administracion militar, asi como para los presupuestos generales de la isla se usa en las operaciones arítméticas el peso fuerte y centésimos de peso; conforme á la regla 4ª de la Real órden de 7 de Abril de 1856.

En el comercio por lo general se cuenta en el mismo órden.

El ducado se entiende de 11 reales fuertes.

PUERTO RICO.

Corren las mismas de la Península, y ademas las de los paises hispano-americanos, y la moneda *macuquina* (1) que es de figura informe y sin cordon. La onza de oro española vale 16 duros de plata de cordon, ó 18 de moneda macuquina [aunque este valor varia constantemente:] y la onza hispano-americana 17 duros macuquinos, y relativamente sus divisiones. Casi nadie admite los escudos de oro hispano-americanos del valor de 2 ó de un duro.

(1) Abolida recientemente y recogida.

Los *duros ó pesos fuertes* valen 8 rs. columnarios ó 20 de vellon. La moneda macuquina la componen onzas de oro, pesetas, reales y medios de plata. La onza de oro (que es tan escasa, que solo habrá unos 8 ejemplares,) vale mas de lo que pesa en oro comun. Corren tambien, aunque escasos, los cuartos de la Península, pero cada pieza, aunque sea de dos vale solamente un cuarto; cada medio macuquino vale 17 cuartos. Está muy extendido el uso de contar por pesos y centavos.

FILIPINAS.

El *peso* 8 reales, y el *real* 12 granos. El *teal* de oro 25 pesos.

CORRESPONDENCIA.

DE LAS MONEDAS EXTRANGERAS CON LAS ESPAÑOLAS EN PESOS Y CENTAVOS. (1)

Inglaterra.....[2]....	Guinea *(Guiney,)* oro=21 chelines	$ 5,00
	Soberano ó *libra esterlina* id. (£)=20 ch.	4,76
	Corona *(crown)*, plata=5 chelines	1,19
	Chelin *(schilling)*, idem,=12 pence ó dineros	0,23
	Penique *(peny* plural *pence)* cobre,=4 farthing	2,02
	Farthing	0,00
Francia	Luis de oro=24 libras tornesas (22'55 francos)	4,16
	Pieza de 20 francos [hay tambien de 40], oro	3,80
	Pieza de 5 francos, plata	0,95
	Franco id.=10 décimos ó 100 centésimos [3]	0,19
	Sueldo *(sous*] cobre=5 cént. ò 6 ms. vn.	0,00
Estados Unidos	Aguila *(eagle)*, oro [4]	10,00
	Dollar, plata,=10 dimes,=100 cents	1,00
	Dime, idem,=al real sencillo español	0,10
	Centavo *(cent)*, cobre,	0,01
Hamburgo	Cucado del imperio, oro	2,20
	Rixdal de la Constitucion, plata	1,10
	Marco corriente 16 chelines, plata	0,29
	Marco banco (moneda imaginaria)	0,36

[1] En el comercio de esta isla y de otras plazas extrangeras se halla establecida la division del peso en *cien centavos ó céntimos*. Asi pues, 20 centavos equivalen á *una peseta sencilla;* 25 á *una peseta fuerte*; 30 á 3 reales sencillos; 60 á 3 *pesetas sencillas*, y 75 á 3 *pesetas fuertes*.

(2) Real orden de 25 de Octubre de 1835, debe correr en España la moneda inglesa por el valor siguiente: soberano ó libra esterlina, 92 reales 12 mrs. vellon; corona 22 reales vellon; chelin, 4 reales 14 maravedises; penique 14 maravedises vellon.

[3] El *franco* se ha obtenido pesando 5 gramos de un riel (barra) que contenia 9 *décimos* de plata pura y 1 de liga; de donde el valor intrínseco del *franco* resulta hallado en pláta al título de 9 décimos de fino; corresponde pues á 3 rs. vn. y 27'2 mrs. vn. ó á 3'8 rs. vn. Por decreto de 23 de Abril de 1823, que está vigente hasta el dia, el Luis de 24 libras, oro, vale 89 rs. y 17 mrs. vn. la pieza de 5 francos, plata, 10 rs, vn. [siendo asi que su valor solo es de 18 rs. y 14 mrs. vn.: y esta es la causa porque abundan tanto en la Península, pues en la Habana solo se cambian por 7 rs. frs. que es menos de su verdadero valor]; la pieza de un franco 3 rs. 27 mrs. vn.; y el sueldo moneda de cobre, 6 mrs. vn. Segun el Anuario de longitudes de Paris (1852,) el peso fuerte español sin efijie ó anterior al año de 1772 vale 5,49 francos, y con efigie ó despues de este aao 5,43 francos; y el acuñado segun la ley de 15 de Abril de 1848 vale 5,25 francos. A la moneda de 5 francos le llaman *napoleon* en lá Península; pero téngase presente que en Francia dan este nombre á una de oro que vale 20 francos. Las monedas francesas con respecto á su division, su titulo, su peso y su módulo ó diámetro, están ajustadas al sistema decimal, lo que ofrece grandísima ventaja, pues teniéndose v. gr. 40 piezas de 5 francos, se sabe que se tiene el peso de un quilógramo; y que los diámetros de 19 de 5 francos y 11 de 2 francos hacen la longitud de un metro.

[4] Hay piezas de ½ ¼ y 1[10 y tambien de *doble águila* [20 pesos] empezada á acuñar en 1849. En los Estados del Norte llaman *schelling ó six pence* al real fuerte español, que es moneda muy comun; en los estados del centro lo llaman *seven pence*; y en algunos de los del Sur *bit*, sea real español ó americano. En Washington llaman *levy* [contraccion de *eleven*] al real fuerte. En Nueva Orleans el real fuerte español vale solamente 10 cent., es decir, igual al *dime* (pronunciese *daim*) americano ó al real sencillo español. Al medio dime llaman *picayune*. En el "Diario de la Marina" de esta capital de 1º de agosto de 1849, se anuncia la próxima acuñacion en Nueva Granada de una moneda de oro con una diferencia de 2½ reales fuertes de menos respecto al valor que ha tenido hasta hoy.—En el mismo periódico de 10 de octubre de 1850 puede verse un nuevo proyecto de ley de moneda de Chile ajustada al sistema decimal.—desde el año de 1848 Costa Rica ha rebajado la ley de sus escudos de 4$ y 2$ de modo que la cnz a representa 18$.—En las monedas de plata inferiores al peso duro de Bolivia y Perú, hay una baja de ley que se calcula en un 33 por ciento.

Bremen	—Talher ó rixdal=72 grottes	0,80
Bélgica	Franco, plata	1,90
	Florin=100 centavos	0,40
Holanda	Reyder, oro	5,80
	Guillermo de 10 florines, oro, 1818	3,90
	Ducado, oro	2,20
	Florin de 20 sueldos, plata	0,40
	Rixdal ó ducado, plata	1,00
	Florin (1848) plata	0,11
Rusia	Imperial de 10 rublos, 1763, oro	7,80
	Rublo de 100 copeques, 1807, plata	0,75
Prusia	Federico, oro	3,90
	Rixdal de 24 buenos gruesos, plata	0,70
Austria	Ducado del emperador, oro	2,20
	Soberano idem	3,25
	Rixdal, plata	1,00
	Medio id. ò florin de 60 cruzados [*creutzerts*]	0,50
Portugal	Pieza de 4800 reis oro	6,44
	Cruzado de 480 reis, oro	0,60
	Cruzado nuevo de 400 reis, plata	0,55
	Toston, plata, 100 reis	0,10
	Veinten, plata	0,03
	Milreis portugueses, plata	1,15
Dinamarca	—Rixdal, plata	0,85
Génova	—Libra nueva=20 sueldos de cobre	0,19
Toscana	—Sequin, oro	2,24
Hannover	—Escudo segun la convencion de 1838, plata	0,75
Grecia	—Cinco dracmas ú Oton, plata	0,90
Suecia	—Rixdal	0,50
Nápoles	—Ducado real=5 tari ó 10 carlini	1,80
Islas Jónicas	—Dollar=100 centavos	1,00
China	—Fails ó liang=10 mas ó tschun	1,60
Calcuta	—Rupia corriente=16 anas	0,45
Roma	Pistola, oro,=5 escudos ó piastras	5,00
	Sequin romano ó bolonés, oro=2 escudos y 40 bayocos	2,50
	Escudo ó piastra de 10 paulos, plata	1,00
	Pieza de 30 bayocos, ó 6 paulos, plata	0,60
	Pieza de 2 paulos ó *popetto*, plata	0,20
	Paulo ó pieza de 10 bayocos, plata	0,10
	—*Bajochi*, cobre	0,01
Brasil	20,000 reis peso de 5 oitavas de 22 quilates, oro, (ley 28 Julio 1849)	10,85
	1000 reis, peso de 3 oitavas y 40 graos, plata	0,65

En Rio Janeiro, un conto de reis, 500 pesos; 2000 reis, 1 peso; 1000 reis 4 reales fuertes. El milreis se divide en 3 patacas; cada pataca 320 reis. Un toston ò 5 veintenes, 100 reis (igual á medio sencillo.)

NOTA.—El valor de algunas monedas de oro y plata de los Estados hispano-americanos, y su diferencia á la nacional equivalente acaba de publicarse en la *Gaceta de la Habana* de 25 de Enero del pasado año 1851 en virtud de Real órden de 8 de Marzo de 1850.

CAMBIO D. LA HABANA A LA PAR.

Sobre Lòndres	$ 444	por	100 libras esterlinas.
Paris	1	,,	5 francos.
Hamburgo	1	,,	3 marcos de banco.
Amsterdan	1	,,	2½ florines.
Lisboa	1	,,	800 reis.
Estados-Unidos	1		1 dollar.

PRINCIPALES MEDIDAS Y PESAS CON MAYOR EXACTITUD.

ESPAÑA PENINSULAR.

La *vara de Burgos*=0m 83590575 vs. cubs. (1)=0'985738 vs. cubs. (=2 pies 11 pulgs. y 5'83 líns. cubs.)=0'914 yds.=[2 pies 8'904 pulgs. ingls.]-La *legua marítima* de 20 al grado ecuatorial 5565m329=6657'8085

[1] La relacion de 836 milìmetros dada últimamente por el Gobierno es solo para los casos comunes. Dentro de

vs. casts., y la del grado medio del meridiano 5556^{m}32 (Humboldt, *Cosmos*)—La *fanega de tierra*=2 almudes=4 cuartillos=12 celemines=48 cuartillos=576 estadales cuadrados=9216 vs. castellanas cuadradas=9^{h}6441255=1'591670 acres—La arroba de vino=4 cuartillas=8 azumbres=32 cuartillos=1237 y un tercio pulgadas cúbicas castellanas=16^{l}133=3'550819 galones ingleses=4'262122 idem americanos. —El *cuartillo*=1^{l}2325=0'8935625.—La *arroba de aceite*=4 cuartillas=25 libras=100 panillas=12'563. —La *fanega de áridos*=2 almudes=4 cuartillas=12 celemines=48 cuartillos=55^{l}501=0'6549 bushels ingleses=0'675536 id. americanos.—El *quintal*=4 arrobas=100 libras=46^{k}009302=101'4177 libras inglesas.—La *arroba*=11^{k} 5.—La *libra*=0^{k} 460=1'01417757 libras inglesas.—La *tonelada*=20 quintales españoles=2028'35514 libras inglesas.

CUBA.—La *vara cubana*=0^{m}848=1'01446844 vs. casts. [1 v. 6'25 líneas casts.]=0'927 yarda (2 pies y 9'372 pulgs. inglesas)—La *legua corralera*=105'28067175 caballerías, ó sea la cuarta parte de un corral.—Perímetro de un *hato*=12'574368 legs. cubanas.—Idem de un corral=6'287 id. id.—Superficie de un *hato*=12'57 leguas cuads. cubanas, ó 1684'45 caballerías.—Superficie de un corral=3'14 leguas cuadradas cubs.=421 caballerías.—La caballería=33'17587 acres.—El frasco consular=2,442.—Una botella comun=0^{l}725. (1)

PUERTO-RICO.—*Caballería de tierrra*=200 cuerdas=7662^{a}58=588756 cabs. cubanas.—La *cuerda* =39^{a}3129=5466'928288 vs. cubanas cuadradas. (La caballería de Santo Domingo=5'632 caballerías cubanas.)

SISTEMA METRICO.—Metro=1'1963073 vs. castellanas [1 v. 7 pulgs. y 5'424 líneas castellanas.]= 1'1792452 vs. cubanas (1 v. 6 pulgs. y 5'434 líneas cubanas)=1'093633056 yarda (1 yarda y 3'27 pulgs. ings.)—Decámetro=10 metros.—Hectómetro=100 metros.—Kilómetro=1000 metros=1196'172248 vs. castellanas=1179'245283 vs. cubanas.—Miriámetro=10,000 metros=2 leguas y 1792'45283 vs. cubanas =11961'72248 varas castellanas.—Decímetro=4'306219 pulgs. casts.=4'245283 puls. cubanas.—Centímetro=0'424583 pulgs. cubanas.—Milímetro=0'0424522813 id. idem.—Hecterea=10 áreas ó 10,000 metros cuadrados=1'5528985 fanegas de Castilla=13906'194375223 vs. cubs. cuads.—Hectolitro=100 litros=123'25 cuarts. de vino=55'1251 libs, de aceite=1'801769 fanegas de áridos.—Esterio=metro cúbico=un cubo cuya raiz sea 1 v. 6 pulgs. y 5'434 líneas cubanas.—Kilógramo=1000 gramos=2'1734736 libras españolas=2'2055 libs. inglesas=2'042876519 libs. antiguas de Francia (Ann· de longs. de Paris.) —Gramo=0'55652 adarmes=15'4325 granos troy.

FRANCIA.—*Medidas antiguas.*—Toesa=1^{m}9490365912=2'3316463 vs. castellanas.—Pie de Rey= 1'1658230868 pies casts.—Ona ó ana (aune)=1'422 vs. castellanas.—La *libra*=9216 granos franceses =0^{k}489505847=1'630 libs. esps· un kilógramo, pues,=2'042876519 libs. francesas.

INGLATERRA Y ESTADOS-UNIDOS.—La yarda=3 pies ó 36 pulgs ings.=0^{m}91438348=1'09376014354 vs. casts. [=1 v. 3 pulgs. y 4'52 líneas casts.)=1'078280 vs. cubanas (=1 v. 2 pulgadas y 9'81696 líneas cuba nas.)—Fathon=2 yardas.—Pole ó pértica=5½ yardas.—Furlong=220 idem.—*Milla legal* (statute mile)=1760 yardas=1609^{m}3149=1925'01782263040 vs. casts.=1897'77280.—Tres millas=5693'31840 varas cubanas. Treinta millas=56933'18400 id. id.—Milla geográfica=2046'58 yardas.—*Acre*=4840 yardas cuadradas.=40^{a}4671=0^{h}404671=5790'14498614 varas cuadradas castellanas.=5627'304256 id. id. cubs. ó sea un cuadrado de 76'016 vs. lins. cubs. [=1 cuerda de Puerto Rico con cortísima diferencia].—Rod [pértiga cuadrada] 25'291939 metros cuads.—Rood=1210 yardas cuads.=10^{a}116775.— *Galon imperial* [que decimos *galon ingles* por ser de uso de Inglaterra]=277'274 pulgadas cúbicas inglesas=4'54345797=8'392156 cuartiilos de Castilla.—Quart=¼ galon.—Pint=⅛ galon—Peck=2 galones. —Galon de Winchester)que llamamos americano por ser el de uso en los Estados Unidos]=231 pulgadas cúbicas inglesas=3^{l}785203=6'991596 cuarts. de Castilla=5'220809 botellas.—Galon usado en New York=221'184 pulgadas cúbicas inglesas=3'62443=4'467109 cuartillos=4'990300 botellas.—*Bushel imperial ó ingles*=36^{l}347664=1'526948 fanegas de áridos de Castilla.—Sack=3 bushels.—Quarter=8 id. —Chaldron=12 sack.—*Bushel de Winchester ó americano*=2150'42 pulgadas inglesas cúbicas=35^{l}237137 =1'480304 fanegas de áridos castellanas.—El bushel de New York=2211'184 pulgadas cúbicas inglesas. =36^{l}242857.—*Libra avoir dupois*=0^{k}4535685=0'98891539 libras castellanas.—Onza=$\frac{1}{16}$ libras.—Dragon $\frac{1}{16}$ de la onza.—Libra troy=373^{g}238296=207'71476 adarmes castellanos.—*Hunared* [quintal]=112 libras inglesas=50^{k}80=110'4344375 libras españolas.—Ton [tonelada]=20 quintales ingls.=1016^{k}04 =2208'68875 libras españolas.

---

poco se publicará una relacion mas exacta de las medidas y pesas de la Península con las del sistema métrico. García en *Prontuario de tablas decimales* (Madrid 1849) dice que la relacion del metro á la vara castellana *segun el uso establecido por todo el comercio de Madrid*. es de 15 por 100; pero habiendo ya ley sobre el particular, no debemos en lo adelante mas que rejirnos por ella.—Las letras colocadas entre los números enteros y los decimales de las cantidades métricas significan: ^{m} metros; ^{a}, áreas ^{h}, hectárea cuando se refiere á medidas de superficie, y hectólitros cuando á las de líquidos; ^{l}, litros; ^{k}, kilómetros cuando se refiere á medidas lineales, y kilógramos cuando á pesas. Así, pues, 0^{m}836 es igual á 0'836 metros 64^{a}412=64'412 áreas; 4^{h} 45=4'45 hectáreas, si se refiere á medidas de superficie, ó=4'45 hectólitros si á las de líquidos, 16^{l}133=16'133 litros; 2^{k} 54=2'54 kilómetros, ò kilógramos segun que se refiera á medida lineal ó á pesas.

(1) En el año pasado se han recibido las medidas de capacidad para líquidos enviadas á pedir á Sevilla por el Ayuntamiento de la Habana. Constan del cuartillo, medio y ochavo para aguardiente y leche: para vinagre y para el vino, siendo mayor la primera medida que la segunda y esta que la tercera; pero no son para establecerlas en la isla

REDUCCION DE LITROS
á celemines, azumbres y botellas comunes.

litros.	celems.	azumbres.	botellas.
1	$\frac{1}{5}$	$\frac{1}{2}$	$1\frac{1}{3}$
2	$\frac{2}{5}$	1	$2\frac{3}{4}$
3	$\frac{1}{2}$	$1\frac{1}{2}$	4
4	$\frac{7}{10}$	2	$5\frac{1}{2}$
5	1	$2\frac{1}{2}$	7
6	$1\frac{1}{2}$	3	8
7	$1\frac{1}{2}$	$3\frac{1}{2}$	10
8	$1\frac{2}{3}$	4	11
9	2	$4\frac{1}{2}$	$12\frac{1}{2}$
10	2	5	14
20	4	10	27
30	$6\frac{1}{2}$	$14\frac{1}{2}$	41
40	8	20	55
50	11	24	69
60	13	29	83
70	15	35	96
80	17	39	111
90	20	45	124
100	21	50	137
200	43	99	276
300	65	148	414
400	87	198	552
500	108	248	690
600	130	298	827
700	151	347	966
800	173	397	1104
900	194	446	1242
1000	216	496	1379
2000	432	992	2759
3000	648	1487	4138
4000	854	1983	5517
5000	1080	2479	6897
6000	1296	2975	8276
7000	1511	347[illegible]	9655
8000	1727	3966	11035
9000	1943	4461	12414
10000	2158	4959	13793

REDUCCION
de kilògramos á libras españolas.

kilogs.	libras.
1	$2\frac{1}{6}$
2	$4\frac{3}{4}$
3	$6\frac{1}{2}$
4	9
5	11
6	13
7	15
8	18
9	20
10	22
20	44
30	65
40	87
50	109
60	131
70	152
80	174
90	195
100	217
200	435
300	652
400	869
500	1087
600	1304
700	1522
800	1739
900	1956
1000	2174
2000	4347
3000	6521
4000	8694
5000	10867
6000	13041
7000	15215
8000	17388
9000	19561
10000	21735

REDUCCION
de millas inglesas á varas y leguas cubanas.

millas.	v. y leg.
1	$1897\frac{1}{2}$ vs.
2	$3795\frac{1}{2}$
3	1 lg. 593 v.
4	$1\frac{1}{2}$ leg.
5	2
6	$2\frac{1}{4}$
7	$2\frac{3}{4}$
8	3
9	$3\frac{1}{2}$
10	$3\frac{3}{4}$
20	$7\frac{1}{2}$
30	$11\frac{1}{5}$
40	15
50	19
60	23
70	$26\frac{1}{2}$
80	30
90	$34\frac{3}{4}$
100	38
200	76
300	113
400	151
500	$189\frac{3}{4}$
600	$227\frac{3}{4}$
700	$265\frac{1}{2}$
800	$303\frac{1}{2}$
900	$347\frac{1}{2}$
1000	$379\frac{1}{2}$
2000	759
3000	1139
4000	1518
5000	1898
6000	$2277\frac{1}{3}$
7000	2657
8000	$3036\frac{1}{2}$
9000	3476
10000	$3795\frac{1}{2}$

REDUCCION DE METROS
á varas cubanas y castellanas.

Metros.	Cubanas.		Castellanas.		
	Varas.	Pulgad.	Varas.	Pg.	L.
1	1	$6\frac{1}{2}$	1	7	0
2	3	13	2	14	$1\frac{1}{2}$
3	3	19	3	21	2
4	4	26	4	28	3
5	5	82	5	35	4
6	7	3	7	6	4
7	8	9	8	13	5
8	9	2	9	20	6
9	10	22	10	27	7
10	11	29	11	34	8
20	23	21	23	33	4
30	35	14	35	32	,,
40	47	6	47	34	3
50	58	35	59	29	4
60	70	27	71	28	,,
70	82	20	83	26	8
80	94	12	95	25	4
90	106	5	107	24	,,
100	117	33	119	22	8
200	235	30	239	9	4
300	353	13	358	32	1
400	471	25	478	18	9
500	589	22	598	5	6
600	707	20	717	28	1
700	825	17	837	14	1
800	943	14	957	1	7
900	1061	11	1076	24	4
1000	1179	9	1196	11	,,
2000	2358	18	2692	22	1
3000	3537	26	3588	33	1
4000	4716	35	4785	8	2
5000	5896	8	5931	19	3
6000	7075	17	7177	30	4
7000	8254	26	8374	5	4
8000	9433	34	9570	16	5
9000	10613	7	10766	27	,,
10000	11792	9	11792	2	6

Reducciond e kilómetros á leguas cubanas.

kilóm.	leguas.
1	$\frac{4}{17}$
2	$\frac{3}{17}$
3	$\frac{2}{3}$
4	$\frac{3}{4}$
5	$1\frac{1}{6}$
6	$1\frac{1}{2}$
7	$1\frac{2}{3}$
8	$1\frac{3}{4}$
9	$2\frac{1}{8}$
10	$2\frac{1}{6}$
20	4
30	7
40	9
50	11
60	14
70	16
80	18
90	21
100	23
200	47
300	70
400	94
500	117
600	141
700	165
800	188
900	212
1000	235
2000	471
3000	707
4000	943
5000	1179
6000	1415
7000	1650
8000	1886
9000	2152
10000	2358

REDUCCION DE HECTAREAS.
á fanegas de sembradura de Castilla, á caballerías de tierra cubanas y á cuerdas de Puerto-Rico.

Hects.	Fangs.	Cabs.	Cuerdas.
1	$1\frac{1}{2}$	$\frac{7}{100}$	$2\frac{1}{2}$
2	3	$\frac{14}{100}$	5
3	5	$\frac{1}{4}$	$7\frac{1}{2}$
4	6	$\frac{1}{4}$	10
5	8	$\frac{37}{100}$	$12\frac{1}{2}$
6	9	$\frac{1}{2}$	15
7	11	$\frac{1}{2}$	$17\frac{1}{2}$
8	12	$\frac{59}{100}$	26
9	14	$\frac{67}{100}$	$22\frac{3}{4}$
10	16	$\frac{74}{100}$	$25\frac{1}{2}$
20	31	$1\frac{1}{2}$	$50\frac{1}{2}$
30	46	$2\frac{1}{4}$	76
40	62	3	101
50	78	4	127
60	93	$4\frac{1}{2}$	152
70	109	5	178
80	12	6	203
90	140	7	228
100	$155\frac{1}{2}$	$7\frac{1}{2}$	254
200	311	15	508
300	466	22	763
400	621	30	1017
500	787	37	1272
600	982	45	1526
700	1087	52	1780
800	1243	60	2035
900	1398	67	2289
1000	1553	74	2534
2000	3106	149	5088
3000	4659	224	7632
4000	6211	298	10176
5000	7864	372	12721
6000	9318	427	15265
7000	10870	522	17809
8000	12423	596	20353
9000	13976	671	22898
10000	15529	745	25442

SUPLEMENTO.

SUPLEMENTO

QUE CONTIENE LAS DISPOSICIONES PROMULGADAS CON POSTERIORIDAD A LA IMPRESION DE ESTE LIBRO, Y ALGUNAS OTRAS OMITIDAS EN EL MISMO.

INDICE.

Carbon de piedra; continúen las franquicias concedidas á su importacion.—*Gobierno Capitanía General y Superintendencia Delegada de Hacienda, de la siempre fiel Isla de Cuba.*—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar ha comunicado con fecha 7 del mes próximo anterior á este Gobierno Superintendencia Delegada de Hacienda la siguiente Real órden: Al f. 107 de apéndice.

"E. S. En vista de la carta de V. E. núm. 2739 fecha 1º de Julio último, y por lo que resulta del espediente que á la misma acompaña, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que continúen las franquicias concedidas á la introduccion del carbon mineral en esa Isla por las Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1853 (1) y 16 de Noviembre de 1854. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y habiendo acordado el E. S. Gobernador Superintendente delegado de Hacienda el cumplimiento de la preinserta soberana resolucion, se publica de su órden en la Gaceta oficial para general conocimiento del comercio.

Habana 13 de Octubre de 1859.—El Secretario, *Miguel Suarez Vigil.*

Carnes vivas de todas clases:—*Real órden de 4 de Mayo de 1859 aprobando las disposiciones de 7 de Abril anterior de la Capitanía General sobre rebaja de derechos á dichos artículos.*—E. S.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion de la carta de V E. núm. 2592 fecha de 8 de Abril próximo pasado que demuestra el celo y la eficacia con que V. E. sabe penetrarse de la solicitud de S. M. por los leales habitantes de esa siempre fiel Isla de Cuba, y hacerla patente en aquellos casos en que las circunstancias y la distancia no permite la iniciativa del Gobierno Supremo. En consecuencia S. M. ha tenido á bien aprobar las disposiciones tomadas provisionalmente por V. E. en 7 de Abril último (2) rebajando los derechos arancelarios antes señalados á las carnes vivas de todas clases y huevos de gallina que se introduzcan en esa Isla sin perjuicio de las demas resoluciones que el detenido estudio de un punto que tan directamente toca á la satisfaccion de una de las primeras necesidades de esa provincia, aconseje espedir; y todo con el objeto de procurarla la mayor suma de bienestar posible. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1859.—*O-Donnell.*—Sr. Superintendente general delegado de Hacienda de la Isla de Cuba. Al f. 91 del apéndice.

Carnes vivas de todas clases—*Real órden de 29 de Julio de 1859.*—Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—E. S.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 2718, fecha el 12 de Junio próximo pasado, ha tenido á bien autorizar á V. E. para prorrogar, en caso necesario y con prévia audiencia de las corporaciones llamadas á informar en los espedientes de análoga naturaleza al que motiva esta órden el plazo concedido por V. E. provisionalmente en 7 de Abril último y confirmado por la soberana disposicion de 4 de Mayo siguiente para la importacion en esa Isla de reses vivas y huevos de gallina, con sujecion á las prescripciones arancelarias dictadas por V. E. en la espresada fecha de 7 de Abril último; y así mismo para prorrogar la habilitacion provisional del Puerto de Batabanó para la introduccion de las reses vivas y huevos de gallinas por el tiempo que se mantuvieren vigentes las franquicias concedidas á ambos artículos en virtud de la presente autorizacion. Y á fin de que el objeto de ellas no quede ilusorio por el natural temor del Comercio ante la inseguridad del término en que pudieran suspenderse, es tambien la voluntad de S. M. que se señale como mínimun el de cuatro meses para que aquellas queden derogadas, cuando por la variacion de las circunstancias ú otras medidas de carácter normal y estable, la administracion acordare su fenecimiento. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Sitio de San Ildefonso 29 de Julio de 1859.—*O-Donnell.*—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

Carnes vivas de todas clases:—*Gobierno Capitanía General y Superintendencia general delegada de Hacienda de la siempre fiel Isla de Cuba*—Vista la Real órden de 29 de Julio

(1) Véase en el apéndice folio 107 cap. 4.º y el 117 y 118 del cap. 6.º

(2) Véase al f. 91 del apéndice capítulo 1.º Avaluos y deducciones.

último por la cual S. M., accediendo á lo consultado por este Gobierno Superintendencia delegada de Hacienda, ha tenido á bien autorizarla para prorogar en caso necesario, y con audiencia de las corporaciones llamadas á informar sobre los espedientes de análoga naturaleza, el plazo concedido provisionalmente por decreto de 7 de Abril del corriente año para la introduccion en esta Isla de reses vivas, aves y huevos de gallinas, y así mismo la habilitacion del puerto de Batabanó para la importacion de dichos artículos, por el tiempo que se mantuvieren vigentes las franquicias concedidas á los mismos en virtud de la referida soberana autorizacion, señalando ademas un plazo mínimun de cuatro meses para que aquellas queden derogadas cuando sea conveniente acordar su fenecimiento.

De conformidad con lo que sobre el particular han informado la Real Junta de Fomento, la Consultiva de Hacienda, y el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, y usando de la autorizacion concedida en la enunciada Real órden, he creido conveniente disponer lo que sigue:

1º Se prorogan indefinidamente las franquicias concedidas por decreto de este Gobierno Superintendencia de 7 de Abril del corriente año, y aprobadas por S. M. en Real órden de 4 de Mayo siguiente, á las carnes vivas de todas clases, así como á las aves y huevos que se introduzcan en la Isla.

2º Se proroga en los mismos términos la habilitacion del puerto de Batabanó, acordada por decreto de diez del referido mes de Mayo para solo el Comercio de aquellos artículos, y aprobada tambien en Real órden de 7 de Julio último.

3º Se señala como mínimun el término de cuatro meses para que cesen los efectos de las prórogas concedidas en las anteriores disposiciones; cuando por la variacion de las circunstancias ú otras medidas de carácter normal y estable, sea necesario disponer su fenecimiento.

De estas disposiciones se dará cuenta al Gobierno de S. M. para la resolucion definitiva que tenga á bien acordar.

Habana 8 de Octubre de 1859.—*José de la Concha.*

Publicada en la Gaceta de la Habana de 9 del mismo mes y año.

A los folios 91, 106 y 117 del apéndice.

Carnes vivas de todas clases y huevos de gallinas; declárase indefinido el término de las franquicias concedidas á su importacion; así como la del derecho de toneladas.—El Ilmo. Sr. Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho, ha comunicado al Excmo. Sr. Gobernador Superintendente delegado de Hacienda de esta Isla, con fecha 7 de enero anterior la siguiente Real disposicion:

"Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) enterada de la carta documentada de V. E., núm. 2914, fecha 8 de Octubre último, se ha servido aprobar la resolucion preventiva de esa Superintendencia declarando indefinido el término de las franquicias concedidas á la importacion en esa isla de carnes vivas de todas clases y huevos de gallina y el de la habilitacion del puerto de Batabanó para solo el comercio de dichos artículos, así como tambien el señalamiento como mínimun del término de cuatro meses para que cesen los efectos de ámbas concesiones cuando llegare el caso de acordar su fenecimiento, todo dispuesto por V. E. en vista y dentro de la autorizacion que le fué concedida por Real órden de 29 de julio próximo pasado. Y solícita siempre S. M. por el bien de los leales habitantes de esa Isla, se ha servido igualmente llevar á su complemento, las facilidades del anunciado comercio, disponiendo segun V. E. ha consultado á peticion de la municipalidad de esa Capital que para los efectos del pago del derecho de toneladas, sean considerados en lastre los buques que lleguen á esos puertos esclusivamente cargados de las espresadas carnes vivas y huevos de gallina.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y acordado por S. E. el debido cumplimiento, se inserta de órden suya en la Gaceta Oficial para conocimiento del público.

Habana y Febrero 7 de 1860.—El Secretarrio, *Antonio Mantilla.*

Alf. 91 del apéndice.

Casas de madera; derechos que deberán satisfacer á su introduccion en esta Isla.—Por la Direccion general de Ultramar ha sido comunicada á la Superintendencia general delegada de Hacienda de esta Isla, con fecha 20 de Diciembre último la siguiente Real disposicion:

"Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) en vista de la carta documentada de esa Superintendencia, número 2943, fecha 25 de Octubre último, relativa á la conveniencia de permitir en esa Isla la introduccion de casas de madera y la consecuente precision de consignarlo así en el arancel vigente, ha tenido á bien disponer: 1º—Que se abra en el arancel de Aduanas que rije en esa Isla una partida para el establecimiento del derecho fiscal que han de devengar las que se introduzcan. 2º—Que el derecho de introduccion que se cobre sea el de dos por ciento si el buque

es español y procede de puerto extrangero; cuatro si el buque y la procedencia son extrangeros; dos si siendo extrangero el buque procede de puerto español, y ningun derecho si el buque es nacional y procedente de puerto tambien nacional; exijiéndose estos derechos sobre el valor en que la Aduana justiprecie las casas con presencia de sus respectivas facturas. 3º—Que estas casas desarmadas como lleguen, se depositen íntegras en el lugar que se determine y que no puedan sacarse de la Aduana sin prévio reconocimiento del arquitecto del Ayuntamiento. 4º —Estas disposiciones regirán hasta tanto que en el nuevo arancel se armonicen los derechos fiscales que hayan de devengar á su introduccion las casas de madera con los señalados á los demas efectos de comercio, segun los principios que han de presidir en él. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes:

Y acordado su debido cumplimiento por el Excmo. S. Gobernador Superintendente, se inserta de órden suya en la Gaceta Oficial para conocimiento del público.

Habana 7 de Febrero de 1860.—El Secretario, *Antonio Mantilla.*

Cédulas para asiáticos y yucatecos domiciliados [1].—

Al f. 169 de la 2.ª parte.

Gobierno Capitanía General & Secretaría de Gobierno.—Visto el decreto de este Gobierno Superior Civil de 3 de Mayo último por el cual se declara que los colonos asiáticos que hubiesen cumplido sus contratas pueden domiciliarse en la Isla siempre que á su buena conducta reunan las demas circunstancias que los hagan acreedores á esa gracia.

Considerando la necesidad de que cada asiático y yucateco domiciliado lleve consigo un documento que acredite en todo tiempo su cualidad y el permiso que ha obtenido para residir en la Isla despues de cumplido el tiempo de su contrata.

Considerando la conveniencia de que en cada jurisdiccion haya un registro especial para los colonos cumplidos que en ella se domicilien,

HE DISPUESTO:

Artículo 1º Desde el dia primero de Julio próximo todo asiático y yucateco domiciliado en la Isla con permiso de la Autoridad despues que haya terminado la contrata que celebró al tiempo de venir á la Isla, deberá obtener una cédula de seguridad especial que identifique su persona y acredite su cualidad.

Art. 2º Dichas cédulas contendrán segun modelo los particulares distintivos de la persona para quien se destine, y en su expedicion devengará cuatro reales fuertes.

Art. 3º Los pobres de solemnidad y los mudos, ciegos é inválidos por enfermedad, lesion, etc. obtendrán grátis dichas cédulas.

Art. 4º Expedirán estas cédulas y recaudarán sus derechos los Comisarios de policía donde los hubiere, los Celadores donde no hubiese comisarios, y los Capitanes pedáneos de los distritos rurales.

Art. 5º Las cédulas se tendrán en los libros talonarios de donde se sacarán para cada interesado con las anotaciones respectivas.

Art. 6º Estas cédulas se imprimirán por la Hacienda, y será de cargo de esta llevar la contabilidad de las mismas.

Art. 7º Las cédulas servirán por un año desde primero de Julio y se renovarán en el mes anterior á su vencimiento, pudiendo hacerlo en el distrito donde se encuentre el interesado en la época de la renovacion, sea cual fuere el de su domicilio.

Art. 8º El asiático ó yucateco que no cumpla con lo dispuesto en el artículo 1º será castigado con 10 pesos de multa por la primera vez, el duplo por la segunda, y á la tercera podrá ser expulsado de la Isla.

Art. 9.º La residencia se anotará en las ciudades y pueblos por calles y números, y en los campos por nombre de los fundos y cuarton.

Art. 10. Estas cédulas servirán de documentos de seguridad y ademas de licencias de tránsito para trasladarse de un punto á otro de la Isla, pero ningun asiático ó yucateco podrá variar su residencia á otra jurisdiccion sin participarlo á la Autoridad local respectiva para que lo anote en la cédula y registro correspondiente.

Art. 11. Concluida la expedicion de cédulas los Gobernadores y Tenientes Gobernadores enviarán á este Gobierno Superior un resúmen de las que hubiesen expedido en que conste la nacion, sexo y ocupacion de los cedulados.

Habana 13 de Mayo de 1859.—*José de la Concha.*

(1) Gaceta de la Habana de 15 de Mayo de 1859.

Jurisdiccion de **Año de 1859** **Fólio 1.**

Jurisdiccion de

Año de 1859 **de**

Cédulas de asiáticos y yucatecos domiciliados.

Expedida á favor del

Fecha de la cesacion de su contrato.	Nombre de su último patrono }
Naturaleza.	El pueblo de en
Edad.	Nariz
Estatura centímetro.	Barba
Color.	Pelo
Ojos.	Estado
Boca.	Oficio
Dientes.	Destino.
Domicilio, calle	Residencia actual

NOTAS.

Vale 4 reales fuertes y sirve hasta 1º de Julio de 1860.

Lugar del sello del Gobierno.

Disposicion de 13 de Mayo de 1859.

Artículo 1º—Desde el dia primero de Julio próximo todo asiático y yucateco domiciliado en la Isla con permiso de la autoridad despues que haya terminado la contrata que celebró al tiempo de venir á la Isla, deberá obtener una cédula de seguridad especial que identifique su persona y acredite su cualidad.

Art. 2º—Dichas cédulas contendrán segun modelo los particulares distintivos de la persona para quien se destine y en su expedicion devengarán 4 reales fuertes.

Art. 3º—Los pobres de solemnidad y los mudos, ciegos é inválidos por enfermedad, lesion, etc. obtendrán grátis dichas cédulas.

Art. 4º—Expedirán estas cédulas y recaudarán sus derechos los comisarios de policía donde los hubiere, los celadores donde no hubiere comisarios y los capitanes pedáneos de los distritos rurales.

Art. 5º—Las cédulas se tendrán en los libros talonarios de donde se sacarán para cada interesado con las anotaciones respectivas.

Art. 6º—Estas cédulas se imprimirán por la Hacienda, y será de cargo de esta llevar la contabilidad de las mismas

de

Cédulas de asiáticos y yucatecos domiciliados.

Expedida á favor del

Fecha de la casacion de su contrato.	Nombre de su último patrono }
Naturaleza.	El pueblo de en
Edad.	Nariz
Estatura.	Barba.
Color.	Pelo.
Ojos.	Estado.
Boca.	Oficio.
Dientes.	Destino.
Domicilio calle	Residencia actual

Firma de la autoridad local.

Su sello.

Vale 4 reales fuertes y sirve hasta primero de Julio de 1860.

NUMERO

Art. 7º—Las cédulas servirán por un año desde primero de Julio y se renovarán en el mes anterior á su vencimiento, pudiendo hacerlo en el distrito donde se encuentre el interesado en la época de la renovacion sea cual fuere el de su domicilio.

Art. 8º—El asiático ó yucateco que no cumpla con lo dispuesto en el art. primero será castigado con 10 pesos de multa por la 1ª vez, el duplo por la 2ª y á la 3ª podrá ser expulsado de la Isla.

Ar. 9º—La residencia se anotará en las ciudades y pueblos por calles y números y en los campos por nombre de los fundos y cuarton.

Art. 10.—Estas cédulas servirán de documentos de seguridad y ademas de licencias de tránsito para trasladarse de un punto á otro de la Isla, pero ningun asiático ó yucateco podrá variar su residencia á otra jurisdiccion sin participarlo á la autoridad local respectiva para que lo anote en la cédula y registro correspondiente.

Art. 11.—Concluida la expedicion de cédulas los gobernadores y Tenientes Gobernadores enviarán á este Gobierno Superior un resúmen de las que hubiesen expedido en que conste la nacion, sexo y ocupacion de los cedulados.

Al f. 157 de la 2.ª parte.

Cédulas de esclavos: mandando suspender su renovacion en el año de 1860, interin por el Gobierno Supremo se resuelve la supresion definitiva ó lo que tenga á bien.—*Gobierno Capitanía General y Superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel Isla de Cuba.—Secretaría de Gobierno.*—Las disposiciones que este Gobierno Superior Civil viene dictando desde el año de 1854 para establecer y regularizar el Registro de esclavos y para cortar los abusos á que han dado lugar por la facilidad de su falsificacion las cédulas de seguridad creadas con aquel objeto por decreto de 19 de Diciembre de dicho año, no han producido los resultados á que iban encaminadas. Acreditada en tal concepto por la experiencia la necesidad de modificar aquellas disposiciones interin por el Gobierno de S. M. se resuelve lo conveniente sobre la supresion definitiva de dichos documentos estableciendo la forma en que deba llevarse el Padron de los esclavos sin necesidad de la cédula individual de que hoy se les provee, cuya renovacion para el año próximo no tendrá lugar hasta que recaiga la soberana resolucion indicada, y considerando que esos documentos segun

lo declarado en resolucion de 23 de Marzo de 1857, no han debido tenerse nunca como justificantes de la propiedad legítima de los esclavos, he creido conveniente resolver:

Primero.—Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, los Capitanes de partido, los empleados del Cuerpo de Policía, la Guardia Civil y los demas funcionarios públicos á quienes inmediatamente incumbe velar por el órden y por el cumplimiento de las disposiciones del Gobierno, se abstendrán en lo sucesivo de exijir la presentacion de las cédulas de seguridad de los esclavos en ninguno de los casos para que estaba reclamada esta formalidad por las disposiciones hasta hoy vigentes.

Segundo.—Se restablecen para la traslacion de los esclavos de unos á otros puntos de la Isla las disposiciones contenidas en la instruccion reglamentaria de 1º de Abril de 1849. En su consecuencia, los propietarios ó sus encargados deberán proveerse para este efecto de las correspondientes licencias de tránsito ó pases en las respectivas dependencias del Gobierno con todas las formalidades prescritas en la instruccion citada. Habana 25 de Octubre de 1859.—*José de la Concha.* *Gaceta de la Habana de 26 de dicho mes.*

Comisos, multas, y recargos de derechos; su distribucion.

Al f. 83 de la 2.ª parte.

—*Real órden de 23 de Noviembre de* 1858.—E. S.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer en complemento de lo mandado por Real órden de 11 de Agosto último (véase al f. 83.) y para que queden enteramente uniformadas la legislacion fiscal de la Península y la de las provincias de Ultramar en punto á la distribucion de los comisos, multas y recargos de derechos, que los Administradores de las Aduanas marítimas de esa Isla perciban dos partes de las cinco en que ha de dividirse la mitad que no ingresa en Arcas Reales, siempre que asistan personalmente á los reconocimientos, y solo una parte cuando por otras atenciones no pudieran verificarlo; debiendo en el primer caso repartirse las tres quintas partes restantes de dicha mitad entre los partícipes á quienes corresponda, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 4.º de la mencionada Real órden de Agosto, y en el 2º caso las cuatro quintas partes. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Derecho de consumo de ganados: que se intervengan los estados de sus productos por los Regidores diputados de rastros &c.

Al f. 107 de la 2.ª parte.

—*Gobierno Capitanía General y Superintendencia delegada de la siempre fiel Isla de Cuba.—Secretaría de Gobierno.*—El Sr. Intendente general de Ejército y Hacienda, en oficio de 13 de este mes dice lo que sigue:—E. S.—La Junta consultiva de Hacienda en sesion de 27 de Julio último acordó entre otras cosas lo que sigue:—Se dió cuenta del expediente núm. 332, cuaderno 27 de varios memoriales instruido á consecuencia de un oficio de la Intendencia general de 5 de Mayo último, en el cual se manda averiguar la manera que tienen de comprobar la recaudacion del derecho de consumo de ganados los Colectores del ramo; dióse lectura á los oficios que sobre el asunto han remitido las administraciones subalternas, y vióse que la comprobacion se practica con un estado que presenta el colector respectivo, y que visan los regidores de las corporaciones municipales; y en donde no las hay, por los capitanes de partido, ó bien autorizado con la sola firma del Colector; dióse así mismo lectura á los informes que acerca del asunto han emitido la Administracion General de Rentas Terrestres, y el Sr. Asesor, y la Junta, considerando que es de todo punto necesario dictar una medida previsora que uniforme la comprobacion del enunciado derecho, y de conformidad con lo informado por las citadas oficinas, acordó que en lo sucesivo intervengan los estados de los productos que presenten los Colectores, los Regidores diputados de rastros en los puntos en que haya Ayuntamiento, debiendo ser comprobados en donde no los haya por los Capitanes pedáneos, encargando á los Administradores subalternos la mas esquisita vigilancia á fin de cortar toda clase de abusos y dejando á juicio de los mismos la fijacion del tiempo en que deban rendir sus cuentas segun el rádio ó extension de las demarcaciones respectivas. Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. rogándole se sirva circular sus órdenes á fin de que por los Regidores y Capitanes de partido se contribuya á su cumplimiento.

Y encontrando conveniente el órden de comprobacion de productos del derecho de consumo de carnes, que desea la Intendencia General con la Junta consultiva de Hacienda, he dispuesto se haga saber á los Regidores Diputados de rastro donde hay Ayuntamientos, y en su defecto á los Capitanes de partido, que deben intervenir las relaciones de productos presentadas por los Colectores del ramo.

Lo digo á V. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Habana 24 de Octubre de 1859.—*José de la Concha.*—Sr.... Gobernador de....

Publicada en la Gaceta de la Habana de 28 *del mismo mes.*

Al f. 191 de la 2.ª parte.

Correos: circular sobre abusos en la conduccion de correspondencia en pliegos cerrados fuera de balija.

—*Administracion general de Correos de la Isla de Cuba.*—Esta Administracion general comunica con fecha 26 del corriente á todas las de su clase en la Isla las prevenciones siguientes:

CIRCULAR.

Para cortar los abusos que han llegado á introducirse en la conduccion de correspondencia nacional y estrangera, por medios estraños á la Administracion del Estado, originando graves perjuicios al servicio público y un fráude punible á los intereses de la Real Hacienda me veo en la necesidad de recordar á V. el exacto cumplimiento de la circular espedida por el Excmo. Sr. Gobernador Capitan General de esta Isla, en 1º de Marzo de 1849, cuyo tenor es como sigue:

"Los perjuicios considerables que esperimenta en sus rendimientos la Real Renta de Correos por la trasmision punible de correspondencia fuera de balija ó de los bultos dirijidos por las Administraciones y Estafetas, como por la que procedente de Ultramar se introduce por medios particulares, contraviniendo las ordenanzas, las Reales órdenes y las disposiciones gubernativas vigentes, hizo fijar mi atencion en tan importante asunto para adoptar las medidas convenientes á restablecer en su vigor las que pudiesen estar descuidadas ó en desuso: y al efecto, oido el informe de la Administracion general del ramo, y con el fin de atajar para lo sucesivo el contrabando de correspondencia en que si bien incurren muchas personas por ignorancia ó equivocada inteligencia de servicios amistosos, suele tener lugar por otras la ocultacion de cartas é impresos con malicioso y criminal objeto, he determinado en uso de las facultades que tengo por S. M. como Gobernador Capitan General y Subdelegado general del ramo de Correos; lo siguiente:

1º A toda persona particular de cualquiera calidad ó condicion que sea sin excepcion alguna, está prohibido por el título 20 de la Real ordenanza de Correos que se halla vijente, el conducir cartas ni pliegos cerrados fuera de balija, á ménos que sea por espreso mandato de las Autoridades con sujecion á las formalidades y á las penas en dicha ordenanza señaladas; pero en los parajes donde no haya Administracion ó Estafeta, pueden llevarse ó traerse pliegos y cartas hasta la mas próxima en la carrera á donde se dirijan, en la inteligencia que, los que se hallasen haber pasado el punto para donde las conducen sin verificar su entrega, serán castigados con la multa de un ducado por carta.

2º La remision de impresos no puede verificarse en paquetes cerrados sino por el Correo, y llevando una sola faja que permita su exámen sin romperse, y escrito en ella el título del impreso ó periódico que contenga y su direccion. Los periódicos ú hojas sueltas impresas que no vayan de este modo á las Estafetas, quedarán sin curso.

3º La ocultacion de cartas y de cualquiera papeles sean manuscritos, de imprenta, dibujos, grabados ó litografías, distintos de los que diga la faja de cubierta, ó que les sean anexos se considera fraudulenta en los paquetes de impresos á que se refiere el artículo anterior.

4º Todos los pliegos ó paquetes que no se hallen en los términos esplicados, ó que por demasiados gruesos ú otros indicios se hiciesen sospechosos de contravencion se detendrán en las Administraciones y Estafetas, hasta que con conocimiento de la autoridad sean llamados ó concurran los interesados á recojerlos y los abran á presencia de los Administradores.

5º Siendo notoria la facilidad del contrabando de correspondencia por los pasajeros y empleados de los trenes de los caminos de hierro, como en los vapores y buques de cabotaje, cuidarán los Administradores de las empresas y los consignatarios de dichos buques de imponer á todos sus dependientes la obligacion de no consentir los abusos de esta clase que observaren ó de que tuvieren noticia y harán fijar en las estaciones de todos los pueblos donde hubiese Estafeta un anuncio que esprese esta prohibicion para conocimiento del público, en inteligencia que dichos Administradores serán responsables de la omision de ambos preceptos.

6º Los Capitanes de buques y los individuos de las tripulaciones ó pasajeros que salgan de puertos de la Península, no admitirán para conducir á esta Isla, cartas ni pliegos que no tengan el sello de las respectivas Administraciones de Correos.

7º Toda la correspondencia que traigan las embarcaciones que arribaren á la Isla, sean nacionales ó estranjeras, se entregarán al Colector de Correos, en el acto de la visita, por el Capitan, Sobrecargo, pasajero ó tripulante á cuyo cargo estén.

8º En los puertos donde no haya Colector está obligado el Capitan, el Sobrecargo y pasajeros, á entregar en la Estafeta ó Administracion de Correos la correspondencia que conduzca inmediatamente despues que fondeare el buque.

9º Por la entrega de la correspondencia y paquetes de periódicos segun espresan los artículos anteriores, se satisfarán por via de remuneracion á razon de un centavo de peso por cada pieza ya sea carta sencilla, ó doble ó paquete procedente de los Estados-Unidos é Indias y dos si de cualquiera otra parte. Si la correspondencia estuviese en sacos ó bultos cerrados, se hará el

espresado abono en la Administracion; y en ambos casos bajo recibo del número de piezas y cantidad que percibe el Conductor.

10. Pasadas veinte y cuatro horas despues de fondeado un buque, se impondrá la multa de un peso por cada carta sencilla, y en proporcion de dos, tres y cuatro por las dobles, triples &c. que se hubiesen dejado de entregar al Colector ó á la Administracion; y para que nadie alegue ignorancia se entregará á cada Capitan en el momento de la visita un ejemplar de los artículos que marcan esta obligacion, escrito en castellano, frances ó inglés.

El Colector está autorizado para obligar á que se hagan efectivas inmediatamente las multas señaladas y en el inesperado caso de resistencia pedirá su arresto al Capitan del puerto ó al Ayudante de visita, dando parte á la autoridad superior local, que podrá duplicar la multa á los contumaces ó mandar permanezcan en la cárcel dos dias por cada carta que trajese, sin perjuicio del procedimiento á que hubiere lugar segun las circunstancias y la tendencia ú objeto de la ocultacion.

11. Toda la correspondencia y periódicos vinientes está sujeta al pago de porte, con arreglo á las tarifas vigentes, eceptuándose la del consignatario del buque que la conduce, y la de los Cónsules, cuando el paquete ó bulto que la contuviese les viniere rotulado, y precisamente en buques de sus naciones.

12. Será obligacion de los dueños de las embarcaciones ó de sus consignatarios, encargar á los capitanes y patrones bajo su responsabilidad, que por todos los medios que estén á sus alcances no permitan se lleve correspondencia alguna fuera de los bultos que se les hubieren entregado por las Administraciones del ramo.

13. Los buques de guerra españoles se hallan tambien en el deber de entregar á las Administraciones de Correos la correspondencia que les dieren las de los puntos de su partida; y respecto á los estrangeros, se les invitará cortesmente en el acto de la visita á dar al Colector del ramo la que trajesen de cualquiera parte.

14. En todos los casos de reincidencia, podrán duplicarse las penas, pero cuando las infracciones envolviesen otros delitos comunes, ó políticos contra el órden establecido, y la seguridad é integridad del Estado, se seguirán los procedimientos por los Tribunales competentes hasta su término por aplicacion de sentencia con arreglo á las leyes ó se castigarán gubernativamente con multas de cien á mil pesos y expulsion del territorio, en uso de los poderes y facultades con que me hallo revestido por S. M.

15 Los empleados del resguardo, los Ayudantes de reconocimiento, y cualesquiera otros agentes comisionados por las autoridades locales en los puertos de esta Isla, tendrán entre sus instrucciones las relativas á evitar la trasmision de correspondencia por descuido ó malicioso abuso y á cerciorarse de sí los capitanes y patrones de los buques están enterados de su responsabilidad.

Al recordar á V. el exacto cumplimiento en la parte que le compete de las superiores disposiciones preinsertas, le recomiendo muy especialmente procure dar á estas la mayor publicidad posible en el distrito de esa administracion de su cargo, para que el público conozca su contenido y no incurra por ignorancia ó equivocada inteligencia de servicios amistosos en faltas que necesariamente han de originar un legal correctivo.

Lo que se inserta en los periódicos de esta Capital para que llegue á conocimiento del público. Habana 28 de Agosto de 1859.—El Administrador general interino, *Manuel Arias.*

Correos: aumento de precio en el porte por medio de los sellos establecidos.

Al f. 194 de la 2ª parte.

—*Real órden de* 23 *de Mayo de* 1859, *comunicando el Real decreto de* 20 *del mismo.*—En Real órden de 23 de Mayo último se comunica al Excmo. Sr. Gobernador Capitan General el siguiente Real decreto.

Conviniendo establecer para la correspondencia procedente de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, unos precios que sin dificultar sus relaciones con la Península, guarden la relacion debida con el porte de la correspondencia interior en aquellas provincias y contribuyan al propio tiempo á indemnizar de una manera mas proporcionada que en la actualidad de los crecidos gastos que ocasiona la conduccion marítima por medio de los buques de vapor; de conformidad con lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Cartas sencillas procedentes de las referidas Islas para la Península é Islas adyacentes se franquearán con un timbre de á real de plata fuerte.

El mismo porte deberán pagar las cartas que circulen entre las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Por cada media onza ó fraccion de media onza, que se aumente de peso, deberá añadirse un timbre del valor que queda expresado.

Art. 2º Quedan subsistentes los precios de porteo establecidos para los periódicos é impresos en el Real decreto de 18 de Diciembre de 1854, como tambien sus demas dispo siciones en cuanto no se opongan á las del presente Real decreto y á las del 6 de Mayo de 1856, estableciendo el franqueo prévio obligatorio.

Art. 3.° La nueva tarifa empezará á regir en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, desde primero de Setiembre del corriente año. Dado en Aranjuez á 20 de Mayo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar.—Leopoldo O'Donnell.——*Gaceta de la Habana de 12 de Julio de 1859.*

Al f.° 198 de la 2.ª parte.

Correos; circular con varias prevenciones sobre direccion de correspondencia en buques de vapor ingleses, americanos y españoles.—*Administracion general de correos de la Isla de Cuba.*—Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de esta Isla, que desde el dia primero del presente mes empiece á regir en la misma parte del convenio postal celebrado entre España é Inglaterra, que se refiere á la remision de la correspondencia á la Península por los vapores correos Británicos; como tambien el establecimiento de otros medios de comunicacion de reconocida utilidad, esta administracion general de mi cargo, dicta con la misma fecha las disposiciones mas terminantes á su cumplimiento, y comunica á todas las oficinas de Correos las instrucciones que contiene la circular siguiente:

La Administracion general de mi cargo, deseosa siempre de promover en el importante ramo que le está encomendado, las mejoras que puedan reportar alguna conveniencia y utilidad pública, ha hecho presente al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil la necesidad de plantear en esta Isla el convenio postal celebrado entre el Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) y el del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda en la parte que se refiere á la remision de correspondencia á España, Baleares, Canarias y demás posesiones Ultramarinas por las líneas de vapores correos de la Mala Real Inglesa.

Al propio tiempo creyó oportuno someter á la ilustrada consideracion del mismo Excmo. Sr. el proyecto de utilizar todas las vias de comunicacion marítima, tanto nacionales como extrangeras, para remitir correspondencia con un carácter oficial por medio de las administraciones de correos á todos los Estados de Europa, á los de ámbas Américas, á las Antillas y á otros puntos con los que sostiene esta isla relaciones de interés comercial.

Acogidos estos dos interesantes asuntos por S. E. con la mayor solicitud, y habiéndoles consagrado una particular atencion, ha tenido por conveniente aprobar con fecha 17 de diciembre último las indicaciones hechas por esta oficina general de Correos, disponiendo que desde primero del presente mes empiecen á regir en la Isla, á reserva de lo que el gobierno de S. M. tenga á bien resolver. Por lo tanto, para plantear con acierto y exactitud el servicio que va á establecerse, cuento con el celo, actividad é inteligencia de todos los empleados del ramo en la Isla, esperando muy particularmente de los Administradores de cada localidad, que secundarán los deseos de esta general, observando y haciendo cumplir las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el recibo de esta circular se admitirá en las administraciones de correos toda la correspondencia, periódicos é impresos que el público entregue con destino á España, á las islas Baleares, Canarias y Filipinas, por via de Inglaterra, como tambien á todos los estados de Europa, á los de ámbas Américas, y á las Antillas é Islas Bahamas. Esta correspondencia podrá ser conducida á su destino por las líneas de vapores correos españoles é ingleses ó americanos que se hallen en relacion con los expresados puntos.

2.ª Para que pueda tener efecto la conduccion es indispensable el prévio franqueo por medio de sellos de la correspondencia pública, colocado en el sobre de las cartas, en un valor relativo al peso que estas tengan, al punto donde se dirijan y á la línea de buques correos que haya de conducirlas. La apreciacion de estos portes se sacará con facilidad consultando en el estado que es adjunto la parte que se refiere á la correspondencia dirigida al extrangero.

3.ª Las cartas que aparezcan en los buzones sin contener los sellos del franqueo por la cantidad determinada en la tarifa quedarán detenidas en las Administraciones hasta que los interesados les coloquen el valor que sea suficiente, para lo cual los administradores de correos respectivos pasarán cartas de aviso á las personas á quienes vayan dirigidas, comprendiéndolas además en una lista que expondrán al público por el término de un mes.

4.ª Con el fin de dar la conveniente direccion á la correspondencia, deberá el público expresar en la parte superior del sobre: 1.° el estado ó nacion á que pertenezca el punto donde se dirija la carta, y 2.° la línea de vapores correos por la que haya de ser remitida.

5.ª Los periódicos, los impresos y las muestras de comercio, están sujetos á las mismas formalidades que expresan las prevenciones anteriores.

6.ª Esta Administracion general cuidará de anunciar oportunamente á los demás del ramo y al público, por la Gaceta del Gobierno y los periódicos de esta capital, las fechas en que hayan de salir del puerto de la Habana los vapores nacionales ó extrangeros que directa ó indirectamente puedan conducir correspondencia. En tal concepto las administraciones de correos remi-

tirán á esta general, con anticipacion, toda la que deba ser dirigida por dichas vias; cuidando de que se halle en ella por lo ménos un dia ántes del señalado para la salida de aquellos.

7ª Las administraciones del ramo en vista de los anuncios de esta general, participarán tambien en su localidad, por los medios que estén á su alcance las fechas en que hayan de salir los vapores correos de este puerto, y señalarán además el dia y la hora hasta que se recibirá correspondencia en su respectiva oficina.

8ª A fin de que el público pueda apreciar con exactitud los portes del franqueo, y le sea posible calcular la buena direccion de las cartas, se colocará en un punto visible de las administraciones de correos un ejemplar del estado que cita la disposicion 2ª

9ª Como la correspondencia que haya de ser conducida por líneas de correos extrangeros debe devengar además del porte interior de esta isla el que necesariamente tiene que satisfacerse en algunos casos al gobierno de la nacion á que aquellos pertenezcan, recomiendo muy especialmente á los administradores procuren examinar muy detenidamente si el peso de cada carta está en relacion con su franqueo, haciendo uso de lo prescripto en la disposicion 3ª si advirtiesen alguna diferencia.

10. Los administradores de correos procurarán remitir con la mayor exactitud á esta general en paquetes precintados, sellados y lacreados, la correspondencia á que se refiere esta circular, acompañada de una factura espresiva del número de cartas que aquellos contengan, rotulándolos con este epígrafe: "Correspondencia para dirijir por la via del extrangero."

11. Hallándose aun pendiente de arreglo con el gobierno de los Estados Unidos del Norte de América, el medio de remitir correspondencia á España y al resto de Europa por la via de dicha República, se reduce por ahora á admitir en los vapores correos americanos, la que se dirija á los distintos Estados de la Union; en el concepto de que tan pronto como terminen las gestiones entabladas, podrá darse esta amplitud al servicio de que se trata.

La importancia que de suyo tiene la mejora que el ramo de correos va á recibir en esta Isla en beneficio de los intereses generales, no necesita comentarios que la hagan patente; por lo tanto al comunicar á V. las anteriores disposiciones me prometo que interpretará con acierto los deseos que animan al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, de ver planteada esta parte del servicio con la mayor exactitud y regularidad; á cuyo fin secundará V. por cuantos medios estén á su alcance las anteriores prevenciones de esta general, para que el público y especialmente el comercio, pueda hacer uso en todas las poblaciones de la Isla, donde existan oficinas de correos, de los medios de comunicacion que se le facilitan con un carácter oficial, para fomentar sus relaciones.

Del recibo de esta circular, de los dos estados que son adjuntos y de quedar en darle el mas exacto cumplimiento, se servirá V. darme aviso sin demora.

Lo que se inserta en la Gaceta oficial de Gobierno, con inclusion del estado á que se refieren las anteriores instrucciones para que llegue á conocimiento del público á los fines que pueden convenirle.

Habana 1º de enero de 1860.—El Administrador general, *Cárlos de Leon y Navarrete.*

Tarifa de los portes establecidos para el prévio franqueo de la correspondencia y periódicos que se presenten en las Administraciones de Correos de esta Isla para que sean dirigidos á su destino, segun lo prevenido por Reales disposiciones vigentes.

PARA LA ISLA DE CUBA, ESPAÑA Y SUS POSESIONES.

Medios de comunicacion por vias nacionales.		CLASIFICACION, PESO Y VALOR DEL FRANQUEO.		
		Carta sencilla hasta media onza.	Carta doble desde media á una onza.	Pliego de mayor peso.
Correspondencia....	Para la isla de Cuba, segun lo dispuesto en el real decreto de 6 de mayo de 1856	1 sello de ½ real..	1 sello de un real.....	A razon de un sello de ½ rl. por media onza.
	Para el correo interior de la Habana..	1 sello de cuartillo.	1 sello de cuartillo...	¼ todos los pliegos.
	Para las islas de Puerto-Rico, idem real órden de 23 de mayo de 1859.........	1 sello de un real.	1 sello de dos reales..	1 rl. por media onza.
	Para la Península é Islas Canarias....	1 sello de un real.	1 sello de dos reales..	1 rl. por media onza.
	Para las Islas Filipinas................	1 sello de un real.	1 sello de dos reales..	1 rl. por media onza.
	Para las de Fernando Póo y adyacentes.	1 sello de un real.	1 sello de dos reales..	1 rl. por media onza.

		Periódicos é impresos.	Obras impresas.	Observaciones.
Periódicos é impresos................	Para las islas de Cuba, segun real decreto de 18 de diciembre de 1854.........	2 pesos por arroba	2 pesos por arroba..	El franque se hace préviamente en efectivo en la administracion de correos remitente.
	Para la Península, Puerto-Rico y Canarias................................	10 pesos por arrb.	12½ pesos por arroba.	
	Para las islas Filipinas....................	20 pesos por arrb.	25 pesos por arroba.	
	Para las de Fernando Póo y adyacentes.	10 pesos por arrb.	12½ pesos por arroba.	

		Certificacion.	Franqueo.	Observaciones
Certificados.........	Para las islas de Cuba, segun real decreto de 6 de mayo de 1856.............	1 sello de un real..	1 sello de ½ real por ½ onza....................	El franqueo variará en relacion al peso que cada pliego tenga; pero el derecho de certificado es el mismo para todos los pliegos, sea cual fuere su peso.
	Para Puerto-Rico, idem idem..........	1 sello de un real..	1 sello de un real por media onza.........	
	Para la Península y Canarias, id......	1 sello de un real..	1 sello de un real por media onza.........	
	Para las islas Filipinas, idem..........	1 sello de un real—	1 sello de un real por media onza.........	
	Para las de Fernando Póo y adyacentes.	1 sello de un real..	1 sello de un real por media onza.........	

ADVERTENCIAS.

1ª Los periódicos sueltos, las circulares y las muestras de comercio se franquearán á razon de la mitad del porte señalado á la correspondencia del punto donde se dirijan.

2ª Las cartas ó periódicos que carezcan de todos ó parte de los sellos que les correspondan quedarán detenidas en las Administraciones de Correos en donde nazcan, hasta que se les coloque por los interesados el valor de aquellos.

3ª De dichas cartas se formará una lista que la Administracion de Correos expondrá al público durante un mes, dando á la vez conocimiento de ello por medio de carta aviso á las personas á quienes vayan dirigidas.

4ª Ninguna de las cartas ó periódicos detenidos podrán entregarse á quien las reclame, aunque sea la que la dirija; pudiendo únicamente facilitársele para que á presencia del Administrador le coloque los sellos que necesite, con cuyo requisito se le dará el curso que corresponda.

PARA EL EXTRANGERO, ESPAÑA Y SUS POSESIONES.

VIAS DE COMUNICACION NACIONALES Y EXTRANGERAS.		Clasificacion del porte señalado.	CLASIFICACION, PESO Y PORTE DE LAS CARTAS. Hasta ¼ de onza sellos por valor de Rs. fs.	Desde ¼ á ½ onza sellos por valor de Rs. fs.	Desde ½ á ¾ onzas sellos por valor de Rs. fs.	Desde ¾ á 1 onza sellos por valor de Rs. fs.
Para Europa..	Para España, Baleares y Canarias, por via de Inglaterra en vapores correos de su nacion.........; Para los mismos puntos por la vía de los Estados-Unidos..	Porte nacional. ...	2	4	6	8
	Para idem por la via de Santómas é Inglaterra en vapores españoles é ingleses..................................	Id. nacional y extrangero.........	3	5	8	9
	Para los demas Estados de Europa por via de España.	Porte nacional....	2	3	4	6
	Para los mismos puntos por la via de Inglaterra.....; Para idem por la via de los Estados-Unidos.........	Idem de la Isla...	½	½	1	1
Estados-Unidos.—	Para los Estados-Unidos de la América del Norte.....	Idem de idem.....	½	½	1	1
República Mejicana.........	Para la República Mejicana por vapores correos españoles....................................	Idem nacional....	1	1	2	2
	Para la misma por vapores de la Mala Real Inglesa..	Idem extrangero..	2½	2½	3	5
Centro América..........	Para los Estados de Guatemala, San Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa-Rica, por los vapores correos ingleses..	Idem idem........	2½	2½	3	5
América Meridional.......	Para los Estados de Nueva-Granada y Venezuela por idem...	Idem idem........	2½	2½	5	5
	Para los del Brasil, Uruguay y Buenos-Aires, por id..	Idem de la Isla...	½	½	1	1
	Para los de Chile, Bolivia, Perú y Ecuador, por id....	Idem extrangero.	4½	4½	9	9
Antillas é islas Bahamas.....	Para las Antillas inglesas é Islas Bahamas, por idem.	Id. de la Isla....	½	½	1	1
	Para Puerto-Rico, Santo-Domingo y Santómas, por los vapores correos españoles..........................	Id. nacional.......	1	1	2	2
	Para los mismos puntos, San Bartolomé, Guadalupe y demas Islas del Archipiélago que no sean posesiones inglesas, en donde toquen los vapores de esta nacion	Id. extrangero....	2½	2½	5	5
Islas Filipilinas.	Para las Islas Filipinas por via de Inglaterra y el Istmo de Suez	Id. idem.........	3	6	9	12

ADVERTENCIAS.

1.ª Los periódicos que se dirijan al estranjero por las líneas inglesas se franquearán con sellos de medio real cada ejemplar, escepto los que fueren á los estados del Mar Pacífico, que lo serán con los de un real. Las circulares, impresos, libros y folletos se franquearán como cartas. Los que se dirijan por líneas españolas ó americanas pagarán la mitad del porte de la correspondencia.

2.ª Toda la correspondencia y periódicos que aparezcan en los buzones de las oficinas de correos sin contener los sellos del franqueo por el valor que espresa la anterior tarifa, quedarán detenidos hasta que los interesados les coloquen el franqueo correspondiente.

3.ª Para mejor clasificacion de la correspondencia que haya de dirijirse á España, ó al estrangero, se pondrá en la parte superior del sobre de cada carta: 1.º El estado ó nacion á que pertenezca el punto á donde esta haya de dirijirse. Y 2.º la línea de vapores correos por la que deba ser remitida.

4.ª La Administracion general de Correos de esta Isla anunciará al público oportunamente las fechas en que hayan de partir del puerto de la Habana las líneas de vapores nacionales y estrangeros que directa ó indirectamente, puedan conducir correspondencia.

Habana 1.º de Enero de 1860.—El Administrador general, *Cárlos de Leon y Navarrete.*

Diezmos: que la Hacienda se incaute del producto de las primicias de esta Isla de la misma manera que lo verifica de los de la renta decimal.—Por la direccion general de Ultramar, encargada interinamente del Despacho, ha sido comunicada á la Superintendencia general delegada de Hacienda de esta Isla con fecha 7 de Diciembre último la siguiente Real disposicion: Al f. 115 de la 2.ª parte.

"Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente remitido por el antecesor de V. E. con su comunicacion de 10 de Febrero último, relativo á las dudas ocurridas á las oficinas de Ha-

cienda de esa Isla, respecto al cobro de las primicias de la misma. Enterada S M., y conformándose con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que corresponde á la Hacienda incautarse del producto de las primicias de esa Isla, de la misma manera y por las mismas consideraciones que lo hizo de los productos del diezmo con arreglo á lo preceptuado en la Real Cédula de 30 de Setiembre de 1852. De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y acordado su debido cumplimiento por el Excmo. Sr. Gobernador Superintendente, se publica en la Gaceta Oficial para conocimiento de quienes corresponda.

Habana 31 de Enero de 1860.—El Secretario.—*Antonio Mantilla.*

Al folio 173

Emancipados; la declaracion de pertenecer á esta clase los bozales apresados, es de la atribucion de la Real Audiencia—*Real órden de 5 de Setiembre de* 1859.—Ministerio de la Guerra y Ultramar.—E. S.: Instruido expediente en la Direccion general de Ultramar con motivo de una consulta del Tribunal Supremo de Justicia, acerca de si la competencia para declarar la emancipacion de los negros bozales que se aprehendan en las provincias de Ultramar debe atribuirse al Gobernador Capitan General ó á la Real Audiencia.

Visto: lo informado acerca del particular por el referido Tribunal Supremo de Justicia y por las secciones de Ultramar y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Considerando que cuando se trata de declarar el estado civil de las personas los Tribunales de Justicia son los únicos competentes:

Considerando que las causas sobre desembarcos de negros se siguen por la Real Audiencia con arreglo á los tratados existentes con la Gran-Bretaña, y que si la emancipacion precediese como acto gubernativo al fallo, al mismo tiempo que este se prejuzgaria, habria de suceder que si fuese absolutorio, los negros, una vez declarados libres por la autoridad, no podrian volver á la esclavitud.

Considerando que la averiguacion de un delito como es el tráfico de esclavos no puede quedar dependiente ni del acto gubernativo de la emancipacion ni aun de un procedimiento civil, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver:

1º Que el declarar la emancipacion de los bozales que lleguen á ser apresados en las provincias de Ultramar sea atribucion de la Real Audiencia, y deba recaer á consecuencia de la causa y con los méritos que ella produzca dándose oportunamente cuenta de la ejecutoria al Gobernador Capitan General, y

2º Que el Gobernador Capitan General continúe ejerciendo el cuidado, consignacion y tutela de los emancipados con las atribuciones que le competen por los reglamentos y ordenanzas, debiendo ser ademas el que les espida la carta de libertad. (1)

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 5 de Setiembre de 1859.—*O-Donnell.*—Sr. Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba.

Al f. 38 de la 2.ª parte.

Expedientes; su instruccion, curso y tramitacion.—*Real órden de 18 de Junio de* 1859.—Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—E. S.—El Sr Ministro de la Guerra y de Ultramar dice con esta fecha al Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas lo que sigue:—"La esperiencia ha hecho conocer que la lentitud que generalmente se viene observando en el curso de los expedientes que se siguen por esas oficinas de Hacienda consiste principalmente en la falta de iniciativa de los centros administrativos que deben tenerla, procedente de varias causas, merced á las cuales se han confundido las órbitas en que cada dependencia debe moverse, siendo el resultado que la tramitacion que se da á dichos expedientes es mucho mas tarda y complicada que lo que debiera, pues que son llamados á intervenir en todos los casos de pura gestion directiva de los ramos administrativos un considerable número de funcionarios diversos por la natnraleza de su accion como por el punto de vista de sus respectivas apreciaciones, no obstante hallarse dicha gestion encomendada á centros especiales dotados de los elementos necesarios para que puedan responder á su objeto.—Un estado de cosas semejante, causa de la confusion en las dependencias públicas por las multiplicidad hetereogenea de sus funciones y de otros males ademas, siendo los de mas consideracion la pérdida de tiempo en dichas dependencias y la falta de pericia administrativa especial no ha podido ménos de llamar la atencion de S. M. la Reina (Q. D. G.) la cual en su virtud ha tenido á bien disponer:

(1) Vease el artículo 4.º del reglamento que se halla al f. 173 de la 2.ª parte.

1º Que se recuerde á V. E. el mas exacto cumplimiento de la Real órden de 1º de Julio de 1857 (1) que establece los casos en que deba oirse tanto al Asesor como al Fiscal de Hacienda, prescindiéndose de estos funcionarios en los expedientes cuya materia esté comprendida en instrucciones ó en los presupuestos y en que no se debatan principal ó incidentalmente cuestiones de derecho ó innovaciones en las reglas vigentes sobre la administracion de esas Islas.

2º Que las Contadurías deben ser oidas únicamente en los negocios que de alguna manera se rocen con la cuenta y razon de los productos y gastos de los ramos y rentas del Estado en que ejercen su intervencion así como en los demas servicios en que entienden como son contratas, formacion de nóminas, libramientos, cuentas y presupuestos, ajustes, liquidaciones y en general cuanto es respectivo á ingreso é inversion de fondos.

3º Que la Contaduría general de Ejército y Hacienda en su calidad de centro general de la Contabilidad de las Islas deberá ser oida en aquellos expedientes administrativos únicamente que traten de mejoras administrativas por lo que puedan afectar á los presupuestos generales, pues es la única oficina competente para manifestar el desnivel que puedan introducir ó en general la alteracion que deban producir en los mismos con presencia de los datos que existan en dicha oficina.

Y 4.º Que fuera de los espresados casos, corresponde á los centros administrativos solo la iniciativa, sin necesidad del trámite de las Contadurías á no ser cuando la especialidad personal de su Contador pueda ilustrar convenientemente una cuestion concreta por mas que en rigor sea agena á sus funciones."

De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Junio de 1859.—El Director general, *Augusto Ulloa.*—Sr. Gobernador Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

Tiene el cúmplase en 4 de Agosto de 1859.

Expedientes; se omite el trámite de oir el parecer del Fiscal y Asesor de Hacienda en los casos que se determina.

Al f. 38 de la 1.ª parte.

—*Real órden de 6 de Diciembre de* 1859, *comunicada por la Direccion general de Ultramar á la Superintendencia delegada de Hacienda de esta Isla.*—"Excmo. Sr.—Remitido á consulta del Consejo Real el expediente promovido acerca de la conveniencia ó inconveniencia de prescindir de oir el parecer del Fiscal y Asesor de Hacienda en los negocios en que no se debatan cuestiones de derecho, dicho Consejo Real la ha evacuado en 5 de Junio próximo pasado en los términos siguientes:—Cumpliendo esta Seccion con lo prevenido en la Real órden de 19 de Mayo último, ha examinado el adjunto expediente remitido á su informe por el Ministerio del digno cargo de V. E. relativo á si será conveniente prescindir en ciertos casos de oir el parecer del Asesor y dictámen del Fiscal de Hacienda en los que se instruyen y resuelven por la Superintendencia delegada de Filipinas. Aparece del expresado expediente, que á consecuencia del curso embarazoso y dilatado que se dá en Filipinas á los expedientes gubernativos por Real órden de 27 de Setiembre de 1856, se previno á aquel Gobernador Capitan general que oyendo á las oficinas de Hacienda, al Asesor y Fiscal del ramo, informara sobre la conveniencia ó inconveniencia de prescindir de oir el parecer de dichos funcionarios en todos los negocios en que se debatan principalmente ó por incidencia, cuestiones de derecho ó innovaciones en las disposiciones vijentes sobre el régimen y administracion de Hacienda. La Intendencia y todas las oficinas del ramo manifiestan que podria prescindirse por regla general de oir al Asesor y Fiscal en los expedientes gubernativos, cuya solucion se haya previsto por instrucciones, reglamentos y Reales órdenes, pues ademas de reportar al servicio grandes ventajas la celeridad y fácil tramitacion de todos los asuntos, en sentir de aquellas oficinas, las únicas dependencias llamadas á esclarecer cualquiera duda que en la parte económica y gubernativa de la Hacienda se suscite, deben ser las Contadurías generales de cada ramo. El Asesor y Fiscal manifiestan que la práctica establecida se apoya en disposiciones de S. M. y en sucesos que hicieron precisa su adopcion: que mas de una vez se han evitado perjuicios de consideracion al Estado, con la intervencion de los referidos funcionarios: que debe oírseles en los expedientes gubernativos, cuya importancia exija mayor esclarecimiento, pudiendo omitirse este trámite en aquellos en que el interes del Fisco es secundario. El Gobernador, Capitan general estima que todos los asuntos que estén sujetos á instrucciones, reglamentos, y otras disposiciones vijentes y que no afecten á las prescripciones de derecho se instruyan y resuelvan sin oir el dictámen de los referidos letrados pues que conocedoras las oficinas de la parte reglamentaria y en caso contrario responsables por su ignorancia ó mala interpretacion de los perjuicios que se ocasionen al servicio ó á los intereses públicos, poco significa el dictámen del Asesor y Fiscal que solo puede ceñirse á aconsejar el exacto cumplimiento de la legislacion administra-

(1) No se comunicó sin duda á la Habana pues no consta en las tomas de razon, por cuyo motivo no se puede insertar aquí.

tiva pero que no seria conveniente establecer una regla fija sobre el particular, pues con ella se impediria algunas veces á las Autoridades Superiores el poder dar latitud á determinados negocios que lo exijan por sus circunstancias particulares por lo que cree lo mas conveniente que se disponga por regla general que en los expedientes que á juicio de la Superintendencia é Intendencia no sea el parecer prévio del Fiscal y Asesor, por hallarse su materia comprendida en instrucciones, en los presupuestos del Estado, en la práctica establecida ú otro concepto admisible en buena administracion se omitan aquellos trámites, que si algunas veces son indispensables, otras dilatan la pronta resolucion de los expedientes sin ventaja alguna para el servicio. En vista de todo lo expuesto, teniendo presente que de lo que se trata es de facilitar la marcha de los expedientes gubernativos de Hacienda, que en el instruido con tal motivo las oficinas informantes opinan que la conveniencia de prescindir de oir el dictámen del Asesor y Fiscal en los negocios que no se debatan principal ó incidentalmente cuestiones de derecho ó innovaciones en las disposiciones vigentes: que hasta cierto punto opina lo mismo la Superintendencia que el Asesor y el Fiscal considerando asímismo que si bien hay expedientes en los que puedan omitirse que los expresados funcionarios dén su dictámen en otros es necesario y conveniente por la importancia que envuelven. La Seccion consulta á V. E. que puede prescindirse por regla general de oirse el dictámen del Asesor y Fiscal en los expedientes cuya materia esté comprendida en instrucciones ó en los presupuestos y no se debatan principal ó incidentalmente cuestiones de derecho ó innovaciones en las disposiciones vigentes sobre el régimen y administracion de aquella Hacienda, debiendo sin embargo oirse el parecer de los referidos letrados, siempre que en el curso de cualquiera expediente haya reclamacion de algun interesado que se crea agraviado ó cuando mediasen observaciones de cualquiera de las dependencias del Estado, principalmente si se refiere á inversion de fondos públicos. —Y habiéndose servido la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con la preinserta consulta, de Real órden lo comunico á V. E, para su puntual cumplimiento, y en contestacion á la carta de esa Superintendencia de 5 de Marzo último, número 1426 que trata del particular."

Y acordado su debido cumplimiento por el Excmo. Sr. Gobernador Superintendente se publica por medio de la Gaceta Oficial para conocimiento de quienes corresponda.

Habana y Enero 30 de 1860.—El Secretario, *Antonio Mantilla.*

Al f. 109 del apéndice.

Franquicias de derechos de importacion á los efectos de construccion del ferro-carril de S. Miguel al Bagá.—*Real órden de* 8 *de Julio de* 1859.,—Direccion de obras públicas.—El E. S. Gobernador Superior Civil ha recibido por el correo ordinario la Real órden siguiente:—Ministerio de la Guerra y Ultramar. —E. S.—Vista la instancia de D. Francisco Iraola, en que pide que se reforme el Real decreto de 18 de Mayo del año próximo pasado, declarando perpétua la propiedad del ferro-carril de San Miguel al Bagá y libres de derechos los efectos que se importan para su construccion y esplotacion, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien acceder al primero de aquellos estremos, y en cuanto al segundo, ó sea á la exencion de derechos solicitada, que se le conceda la que marca la regla 5ª del artículo 17 del Real decreto de 10 de Diciembre próximo pasado. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1859.—*O-Donnell.*—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba."

Y de órden de S. E. se publica para general conocimiento. Habana 5 de Agosto de 1859.—El Director en comision, *Juan Campuzano.*

REGLA DEL ARTICULO 17 QUE SE CITA.

"Quinta. El abono, mientras la construccion y diez años despues, del equivalente de los derechos marcados en el arancel de Aduanas y de los de Faros, portazgos, pontazgos y barcages que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas, coke y todo lo que constituya el material fijo y móvil que debe importarse del estrangero y se aplique exclusivamente á la construccion y esplotacion del ferro-carril concedido. La equivalencia de tales derechos se fijará respecto de las empresas constructoras, en el decreto de concesion del camino. Y respecto de las de esplotacion, la fijará anualmente el Gobierno Superior Civil de la Isla, observando los trámites que se establezcan en el reglamento."

Franquicias de derechos á los efectos que se importen por la empresa del alumbrado de gas de Santiago de Cuba. Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Excmo. Sr.—En vista de los dos expedientes que V. E. acompañó en sus cartas números 2163 y 2223 de 12 de Agosto y 12 de Setiembre último, solicitando D. José Lopez Dominguez, contratista y empresario del alumbrado de gas de Santiago de Cuba, franquicia de derechos de importacion en favor de los enseres, útiles y demas necesario para el completo establecimiento del mismo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder esta franquicia en los términos con que fué otorgada á iguales empresas de la Habana y Matanzas, por Reales órdenes de 30 de Julio de 1846 y 29 de Mayo de 1855. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1859.—*O-Donnell.*—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de la Isla de Cuba. Al f. 98 del apéndice.

Hojas de adeudo para el despacho en las Aduanas.—*Intendencia General de Ejército y Real Hacienda de la Isla de Cuba.*—Con el objeto de que el Comercio de buena fé no sea lastimado en sus intereses lejítimos y dignos de consideracion, y en uso de mis atribuciones, conforme á la legislacion vigente, he dispuesto que las prevenciones publicadas en 19 de Octubre último acerca del cumplimiento de la regla 3ª, contenida en las adiciones á la actual instruccion de Aduanas, se observen en la manera siguiente: Al f. 132 del apéndice art. 7. ° 3. ° párrafo

1º En todas las hojas de adeudo en que se declaren á las Aduanas objetos correspondientes al despacho del almacen de géneros, se especificará no solo el número de piezas ó efectos de que la partida se componga sino el de la que contenga cada bulto ó cabo suelto.

2º En las hojas de adeudo en que se declaren objetos propios del despacho del muelle y sus dependencias, no es obligatoria la expresada expecificacion; pero los declarantes ó consignatarios estarán obligados á exibir á la Administracion siempre que esta lo reclame las facturas relativas á sus manifestaciones.

3º La primera de las anteriores reglas será de obligatorio cumplimiento bajo pena de multa con arreglo á la instruccion desde primero de Enero del año próximo.—Habana veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—*Wall.*

Publicada en la Gaceta de Gobierno de 2 de Diciembre siguiente.

Hojas de adeudo; funcionarios que han de autorizar su despacho en la Aduana de la Habana.—El Ilmo. Sr. Director general de Ultramar encargado interinamente del despacho ha comunicado á este Gobierno Superintendencia delegada de Hacienda con fecha seis de Diciembre último, la Real órden siguiente: Al f. 187 del apéndice.

"Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las medidas propuestas por esa Superintendencia en carta número 2754, fecha 9 de Julio último, relativas á los funcionarios que habrán de autorizar las hojas de adeudo que se despachen en el muelle y sus departamentos de la Aduana de esa capital; á saber: Primera.—Que en lo relativo á entrada se considere dividido el despacho del muelle para los efectos de la autorizacion de las hojas de adeudos en tres puntos, tinglado del muelle, almacen de víveres, y almacen de voluminosos con el repeso del tasajo.—Segunda.—Las hojas del tinglado del muelle serán firmadas por el inspector ó el nombrado para auxiliarle y por dos vistas que deberán formar parte de la visita.—Tercera.—Las hojas de adeudo del almacen de víveres serán firmadas por el guarda almacen del mismo y el pesador mas antiguo de turno, autorizándolas además el Inspector.—Cuarta.—Las hojas de adeudo del almacen de voluminoso y repeso del tasajo, serán firmadas por el guarda almacen y por el pesador mas antiguo de turno, autorizándolas tambien el Inspector.—Quinto.—Se deberá entender que el guarda almacen y el pesador firmante funcionan como vistas para los efectos de contabilidad y para los propios del repartimiento de los productos de comiso. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y de órden de S. E. se publica en la Gaceta oficial para conocimiento del comercio.

Habana 24 de Febrero de 1860.—El Secretario, *Antonio Mantilla.*

Hojas de adeudo; que se especifique el número, peso ó medida respectivo á cada bulto ó cabo.—Con fecha 20 de Diciembre último se ha comunicado al Excmo. Sr. Gobernador Superintendente delegado de Hacienda en esta Isla por la Direccion general de Ultramar, la Real órden siguiente: Al f. 187 del apéndice.

"Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E. en carta número 2,940 fecha 22 de Octubre último, ha tenido á bien disponer que en las hojas de adeudo á que alude la regla 3ª de las contenidas en la adicion á la vigente instruccion de Aduanas, deberán especificar los dueños ó consignatarios del cargamento además del número, peso ó medida de la totalidad el de cada envase, bulto ó cabo. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y habiendo dispuesto su cumplimiento el Excmo. Sr. Gobernador, Superintendente delegado del ramo, se publica de órden suya en la Gaceta oficial para conocimiento del Comercio.

Habana 4 de Febrero de 1860.—El Secretario, *Antonio Mantilla.*

Al f. 111 del apéndice.

Isla de Pinos: franquicias de derechos.—Por acuerdo de la Junta Directiva de 3 de Setiembre de 1845, en expediente número 113, cuaderno 18 de administraciones se resolvió que miéntras la colonia no se halle por su estado de prosperidad en términos de que sean compatibles las contribuciones con la comodidad y número de sus habitantes, continúen sin alteracion las franquicias de derechos que allí se disfrutan al tenor de los artículos 8º y 9º del acuerdo de la Junta de poblacion, celebrado en 15 de Setiembre de 1830, que fué aprobado por la de autoridades superiores de esta Isla, en acta de 17 de Diciembre del propio año, concediendo libertad absoluta de derechos de importacion y exportacion, etc.

Al f. 138 de la 2ª parte.

Lotería.—Aumento de 2,000 números á los 28,000 de que constan los sorteos [1].—*Disposicion de la Superintendencia de primero de Setiembre de* 1859.—Real Renta de lotería de la siempre fiel Isla de Cuba.—El Excmo. Sr. Superintendente general de Real Hacienda, Gefe Superior de esta Renta, en atencion á no ser suficientes á satisfacer la demanda pública los 28,000 billetes de que constan los sorteos, se ha servido disponer que desde el próximo sorteo número 624 que se ha de celebrar el primero de Octubre entrante, se aumenten 2,000 números, y que los 360,000 pesos que corresponden distribuir en premios por valor de los 30,000 billetes de que se compondrán en lo sucesivo los sorteos, se repartan en la forma que expresa el nuevo plan siguiente:

PREMIOS.	PESOS.
1 de	100,000
1 de	50,000
1 de	30,000
1 de	20,000
1 de	10,000
50 de á 1,000	50,000
60 de á 500	30,000
153 de á 400	61,200
20 aproximaciones	8,800
288	360,000

APROXIMACIONES.

Los dos números anteriores y dos posteriores á los que obtengan los premios que á continuacion se anotan tendrán las aproximaciones siguientes:

Al de 100,000	4 de á 600
Al de 50,000	4 de á 400
Al de 30,000	4 de á 400
Al de 20,000	4 de á 400
Al de 10,000	4 de á 400

Precios de los billetes.—El entero 16 pesos: el medio ocho pesos: el cuarto cuatro pesos: el octavo dos pesos y el diez y seis avo un peso.—Habana Setiembre 1º de 1859.—El Administrador General.—*Marques de Moncayo.*

Publicada en la Gaceta de la Habana de 11 *de Setiembre referido.*

(1) Establecido el plan general publicado en 28 de Setiembre de 1857 de 18 sorteos anuales, compuestos de 25,000 billetes cada uno, fué aumentándose este número hasta el de 28,000 por exijirlo así su demanda, y del cual constaban al tiempo de dictarse la presente disposicion.

Máquinas de vapor para minas de cobre.—*Real órden de* 30 *de Noviembre de* 1844.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 950, y expediente que con ella incluye, promovido por D. Jorge Ditson vecino de la ciudad de Puerto-Píncipe, con motivo de haber solicitado que se le permita introducir libre de derechos una máquina de vapor con destino á las minas de cobre de su propiedad, tituladas Marion y Ditson, y en su vista y de los demas antecedentes que S. M. ha tenido tambien en consideracion se ha servido mandar lo siguiente: Al f. 116 del apéndice.

1º Que las máquinas que fueren precisas para establecer las fábricas de fundicion del mineral de cobre segun lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de la Real órden de 18 de Marzo de 1842, y conforme tambien á lo prevenido en el artículo 2.º de la de 24 de Febrero de 1843, serán libres de todo derecho de entrada.

2.º Las máquinas que así mismo se empleen para el desagüe de las minas, para la trituracion del mineral, y para conducirlo á las espresadas fábricas de fundicion, serán tambien libres de derechos.

3º Para acordar esta concesion á los interesados se presentará préviamente la relacion que determina el artículo de la primera de dichas Reales disposiciones, se tomarán en consecuencia los informes que al efecto se estimen oportunos y recaerá en seguida el acuerdo de la Junta superior directiva de Real Hacienda, de todo lo cual remitirá el Superintendente despues de ejecutado un testimonio á este ministerio para que en su virtud dicte S. M. la providencia que estime conducente.

4º Y que en punto á los demás particulares de que trata la referida comunicacion de V. E. y testimonio á ella unido se esté á lo resuelto por las dos reales órdenes citadas, las cuales se cumplirán exactamente miéntras S. M. no se digna determinar otra cosa. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1844.—*Alejandro Mon.*—Sr. Intendente de la Habana.

Habana 20 de Enero de 1845.—Cúmplase: trasládese á las Intendencias de Cuba y Puerto-Príncipe.—Contéstese, y tómese razon en la Administracion general de Rentas marítimas, en la Contaduría general de Ejército, y en el Tribunal de Cuentas.—*Villanueva.*

Máquinas de vapor; y artefactos destinados á la produccion y preparacion del café; libres de derechos.—Por la Direccion de Ultramar ha sido comunicada á la Superintendencia general delegada de Hacienda de esta Isla, con fecha 28 de diciembre último la siguiente Real disposicion: Al f. 112 y 116 del apéndice.

"Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) en vista de la carta de V. E. número 2.995, fecha 5 de noviembre último y en atencion á lo que se halla dispuesto para la maquinaria de los ingenios de cultivo de azúcar, ha tenido á bien declarar libres de derechos arancelarios á su introduccion en esa Isla, las máquinas de vapor y demás artefactos especialmente destinados á la produccion y preparacion del café. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y acordado su debido cumplimiento por el Excmo. Sr. Gobernador Superintendente se inserta de órden suya en la Gaceta Oficial para conocimiento del público.—Habana 7 de Febrero de 1860.—El Secretario, *Antonio Mantilla.*

Moneda extrangera: se niega su admision en Cajas Reales, reputándose como mercancía.—*Gobierno, Capitanía General, Superintendencia Delegada de Hacienda de la siempre fiel Isla de Cuba.—Secretaría de Gobierno.*—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento dice de Real órden á esta Superintendencia general, con fecha 9 de agosto último, lo siguiente:

Ministerio de Fomento.—Ultramar.—Núm. 109.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 887, de 27de mayo último, y expediente que la acompaña, consultando con motivo de haber resistido la administracion general de rentas terrestres la admision de cuatrocientos setenta y nueve pesos en monedas de oro americanas procedentes del importe de las boletas de desembarco, percibido por el subcomisario de reconocimiento de buques de varios pasajeros llegados en buques americanos el valor legal que deba darse en semejantes casos á la espresada moneda, y considerando que la moneda estrangera no debe nunca circular por un hecho de ley, porque las consecuencias inmediatas son la forzosa y necesaria admision de aquella en las transacciones sociales y el consentimiento de un signo de estraña soberanía capaz de producir males de inmensa trascendencia política y económicamente considerados, atendiendo á que la circulacion de esas monedas, siguiendo la conducta que generalmente se observa, es cosa del inte-

res puramente privado, que no constituye obligacion alguna de dar ó recibir como medida de valores aquello que solo se reputa una mercancía apreciable segun las oscilaciones del comercio de metales preciosos, sujeto sin embargo á la regulacion absoluta del tipo único de la moneda nacional, S. M. se ha servido resolver que el curso de la moneda americana, cuya circulacion no conviene autorizar por disposicion legal, debe quedar á la libre apreciacion del interes privado sin que la Administracion con su aquiescencia, admitiéndola en las cajas públicas, venga á crear una práctica en cuya virtud un dia pudieran producirse reclamaciones de carácter grave y ocasionado á sérios conflictos. Al propio tiempo, y en cuanto á la moneda ya admitida por el recaudador de los derechos de las boletas de desembarco, se ha dignado S. M. mandar que con el menor quebranto para el tesoro disponga V. E. su cambio por moneda nacional. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1856.—Collado—Sr. Gobernador Superintendente de la Isla de Cuba."

Habana 16 de Octubre de 1856.—*José de la Concha.*

Al f. 105 de la 2.ª parte.

Remates de mostrencos; deben tener lugar delante de las puertas de las Administraciones de rentas.—*Gobierno, Capitanía General y Superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel Isla de Cuba.—Secretaría de Gobierno.*—El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil se ha servido comunicar al Sr. Intendente General de Ejército y Real Hacienda la resolucion siguiente:—"Vista la comunicacion de V. S., fecha 1º del que cursa, comprensiva del informe espedido por el Asesor de Real Hacienda, sobre si los animales que se depositan por no aparecer sus dueños en los Corrales del Concejo; deben considerarse como mostrencos y hacerse sus remates directamente por la Hacienda, y considerando que las cantidades producidas por dichos remates, despues de deducidos los gastos de manutencion y anuncios hechos para la subasta, ingresan en el Erario, estando por lo mismo mas interesado que nadie el Fisco en que las ventas se hagan con el mayor beneficio posible, he dispuesto de conformidad, con lo que se propone, esto es, que los referidos remates tengan lugar en todos los pueblos de la Isla delante de las puertas de las respectivas administraciones del mismo modo que se verifica en esta capital." Y de órden de dicho E. S. se publica en la Gaceta Oficial para general inteligencia.—Habana 24 de Setiembre de 1859.—El Secretario, *Miguel Suarez.*

Al f. 187 de la 2.ª parte.

Papel sellado de oficio; disposiciones soberanas para su uso por los funcionarios que tienen derecho á emplearlo gratuitamente.—*Real órden de 7 de Setiembre de* 1859—*Secretaría de Gobierno.*—En comunicacion de 7 del mes próximo anterior se dice de Real órden por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar, al Excmo. Sr. Gobernador Superintendente delegado de Hacienda de esta Isla, lo que sigue:

"Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en esa Superintendencia, y remitido por V. E. con su carta de 16 de Setiembre del año último, respecto á la conveniencia de proveer de papel sellado de oficio á los Alcaldes mayores y demas Jueces ordinarios ó especiales y funcionarios públicos que deban usarlo en asuntos del servicio.—Enterada S. M. y en vista del voto consultivo de la Real Audiencia y del acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda, ha tenido á bien aprobar la determinacion de V. E. mandando llevar á efecto este acuerdo y dictar en su consecuencia las disposiciones siguientes:

1ª Que los Alcaldes mayores y demas Jueces y funcionarios espresados, serán los únicos que deban recibir el papel que necesiten del sello referido y distribuirlo á los escribanos y demas personas que tengan derecho á usarlo gratuitamente.

2ª Que dichas autoridades formen cada tres meses el presupuesto del papel del sello de oficio que necesiten, y el cual les será entregado por las oficinas de Hacienda, sin perjuicio del que pueda necesitar ademas del presupuestado.

3ª Que los espresados funcionarios quedarán obligados á dar cuenta justificada de la inversion del papel de oficio que reciban, cuidando con todo esmero y bajo su mas estrecha responsabilidad que no se cometa abuso alguno.

4ª Que el papel del sello cuarto se invertirá esclusivamente en asuntos de oficio, y todos los que deban usar de él lo recibirán de manos de los Jueces respectivos que tendrán en ese punto la vigilancia y responsabilidad espresadas.

5ª Que para justificar los Alcaldes mayores y demas funcionarios la inversion del papel que reciban de las oficinas de Hacienda, exijirán los resguardos ó recibos correspondientes de las

personas á quienes hicieren entrega de él especificando la calidad de las mismas, el número de pliegos que comprendan y el objeto á que se destinan.

6ª Que queda prohibido el espendio del papel sellado de que se trata y que en el sentido de las primeras disposiciones, se entienda derogado el artículo 66 de las vigentes hasta ahora sobre el uso del papel sellado.—De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y acordado por S. E. el cumplimiento de la preinserta soberana resolucion, se publica de su órden en la Gaceta oficial para general conocimiento.—Habana 17 de Octubre de 1859.—El Secretario, *Miguel Suarez Vigil.*

Papel sellado; prevenciones sobre compulsas de escrituras de renuncias.—*Administracion general de Rentas Reales terrestres.*—El Sr. Intendente general de Egército y Hacienda por decreto de 3 del corriente, recaido en el expediente número 423, cuaderno 64 de memoriales, se ha servido disponer, de acuerdo con lo que está establecido en la ley vigente de papel sellado, que, las compulsas de las escrituras de renuncias de los oficios vendibles que se presenten en esta oficina, como en todas las demas de la Isla, han de ser estendidas en el papel del sello tercero en lugar del de oficio, de que hasta ahora se ha hecho uso. Lo que de órden de dicho Sr. Intendente general se publica para inteligencia de los interesados. Habana 5 de Octubre de 1859.—El Administrador general.—*Ariño.*—*Publicada en la Gaceta de 6 del mismo.*

Al f. 184, artículo 37. Segunda parte.

Pescado vivo; libre de derechos á su importacion del estrangero. [1]. *Real órden de 4 de Julio de 1859.—Gobierno Capitanía General y Superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel Isla de Cuba.*—Por la Direccion General de Ultramar se ha comunicado en 4 del mes próximo pasado al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, Superintendente delegado de Real Hacienda, la Real órden siguiente.

Al f. 114 del apéndice.

"Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar, dice con esta fecha al Gobernador Capitan General de esa Isla, lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre la conveniencia de levantar la prohibicion de introducir en esa Isla, pescado vivo procedente del estrangero en bandera estrangera. Enterada S. M. y siempre solícita por proporcionar á los habitantes de esa provincia cuanto pueda contribuir al desarrollo de su prosperidad, así como tambien á la satisfaccion de sus necesidades, y teniendo además en consideracion las circunstancias especiales en que en la actualidad se encuentra por la escasez y carestía de los artículos de subsistencia, ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, resolver lo siguiente:

1º Queda permitida en esa isla la introduccion del pescado vivo, procedente del estrangero en bandera estrangera, con libertad de derechos de introduccion, y pagando solamente los establecidos de navegacion y puerto.

2º No se hará alteracion alguna respecto á los derechos que actualmente satisfacen los buques de pesca nacionales en los puertos de esa isla.

3º Ese Gobierno y Superintendencia señalará los puertos habilitados por donde habrá de hacerse este comercio, adoptando todas las medidas que estime convenientes para evitar que á su sombra pueda verificarse ningun tráfico ilícito. De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes."

Y habiendo acordado S. E. el cumplimiento de la preinserta soberana resolucion se publica de su órden en la Gaceta oficial para general conocimiento, en el concepto de que próximamente se anunciará cuales son los puertos por donde, además del de esta ciudad, puede introducirse con las franquicias acordadas por S. M. el artículo de que se trata. Habana 5 de Agosto de 1859. —El Secretario del Gobierno Superior Civil.—*Miguel Suarez Vigil.*

---

(1) En cumplimiento de la tercera de las prevenciones contenidas en la Real órden de 4 de Julio próximo anterior, por la cual se dignó S. M. permitir la libre introduccion en esta Isla del pescado vivo, procedente del estrangero; el Excmo Sr. Gobernador Superior Civil, Superintendente delegado de Hacienda, de acuerdo con lo propuesto por la Intendencia general y lo informado por la Administracion general de Rentas marítimas, se ha servido designar para la importacion de dicho artículo, además del puerto de esta Ciudad, los de Matanzas, Cárdenas, Santiago de Cuba, Cienfuegos, Casilda y Nuevitas.

Y de órden de S. E se publica en la Gaceta oficial para conocimiento de quienes corresponda y como consecuencia de la resolucion publicada en la de 6 del corriente.—Habana 26 de Agosto de 1859.—El Secretario, *Miguel Suarez Vigil.*

Al f. 150 de la 2.ª parte.

Derechos de privilegios: que cese la remision al Ministerio de Fomento, de la mitad de sus productos. —*Real órden de 4 de Julio de* 1859.—Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Excmo. Sr.—Instruido expediente en este Ministerio acerca del destino y aplicacion que se da por el Tesoro de la Península al importe de la mitad de los derechos de privilegios de invencion é introduccion que se expiden en Ultramar, cuyas sumas estaban destinadas al conservatorio de artes de esta Córte, para ayuda de su sostenimiento, segun lo dispuesto en Real cédula de 30 de Octubre de 1833; la Reina (Q. D. G.) teniendo presente que dicho Establecimiento no maneja fondo alguno desde que se dispuso la centralizacion de los fondos especiales por la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, se ha servido resolver que cese desde luego y para lo sucesivo la remision al Ministerio de Fomento de la mitad de los enunciados derechos, quedando en consecuencia el total producto en las cajas del Tesoro respectivas de Ultramar.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de Julio de 1859.—*O' Donnell.* —Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

Al f. 148 de la 2.ª parte.

Portazgos: variaciones en los establecidos.—Direccion de obras públicas.—El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, se ha servido disponer que en la carretera general que arranca de la esquina de Tejas (Habana) en direccion al Bejucal, se suprima el portazgo de la Vívora y se establezcan tres; el primero en Arroyo Apolo; el segundo en Rancho de Boyeros, y el tercero en el Rincon de Santiago ó sea en el trozo de carretera construido nuevamente y que ha de abrirse al servicio público el dia 3 del corriente mes, rigiendo en todos ellos el arancel vigente con la calidad de provisional, á reserva de la aprobacion del gobierno de S. M. Debiendo advertir que los carruajes y caballerías que se dirijan de esta Ciudad hácia el Bejucal, abonarán los correspondientes derechos en el primero y segundo de los referidos portazgos y no en el tercero; y los que vinieren del Bejucal para la Habana los pagarán en el 3.º y 2.º y no en el primero.

Lo que de órden de S. E. se anuncia para conocimiento general. Habana 1º de Octubre de 1859.—El Director en comision.—*Juan Campuzano. Publicada en la Gaceta de la Habana de 4 de dicho mes.*

Al f. 148 de la 2.ª parte.

Portazgos; reforma de los existentes.—*Direccion de obras públicas.*—De órden del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil, se anuncia para general conocimiento que desde el primero del próximo Abril, y hora de las 12 de su mañana quedarán abiertos al público en la carretera del SE., los portazgos siguientes:

El de Rio-Hondo, en lugar del conocido por el de Luyanó, el del Cotorro, en las inmediaciones de la taberna de este nombre; el de Dique en el potrero así titulado; el de Guenaya, en el kilómetro 31, quedando subsistente el de Camoa: y en la carretera del E. el de Martin Perez, en á la inmediacion del puente de este nombre; así como el de Cruz de Piedra, en la serventía que le hace frente, debiendo advertirse, que los transeuntes que desde la Habana se dirijan por la primera de dichas carreteras al puente de Ganuza, solo han de abonar el derecho de peaje en los portazgos 1º, 3º y 5º, y los que viniesen de aquel punto á esta capital pagarán en los 5º, 4º y 2º— Igualmente, los que por la del E. se dirijan hácia la taberna titulada de la Gallega, solo satisfarán el expresado derecho en el portazgo de Martin Perez, ó sea el 1º, y vice-versa, los que de la citada taberna vengan á la capital, entendiéndose que, en todos estos portazgos se ha de abonar la cuota que señala el Arancel vigente, á excepcion del de Guenaya, donde solo se abonará la mitad.—Habana 24 de Marzo de 1860.—El Director en comision.—*Juan Campuzano.*

Al f. 97 de la 2.ª parte.

Ramos marítimos; su refundicion. —*Contaduría general de Ejército y Hacienda de la Isla de Cuba.*—Circular.—En cumplimiento de la Real órden de 30 de Noviembre de 1858, relativa á la refundicion de los diferentes ramos del presupuesto de Aduanas en otros nuevos, que al propio tiempo que reduciendo su número facilita las operaciones de Administracion y contabilidad, y determina de una manera mas concreta el ramo general de comercio de donde proceden los ingresos, se ha formado el oportuno expediente aprobado por el Excmo. Sr. Superintendente general, en 24 de Agosto último, en virtud del cual quedan fijados los ramos á que las

Administraciones de Aduanas han de aplicar sus productos desde primero de Enero de 1860 en adelante, de acuerdo con el presupuesto formado para dicho año, á saber:

Ramos de presupuesto de 1860.	Ramos de los presupuestos antiguos que han sido refundidos.
Derecho Real de importacion	Importacion. Dos por ciento extraordinario. Reduccion de pesetas. Beneficencia. Depósito de pólvora y armamento. Balanza. Derecho de avería y cuartillo.
Derecho Real de exportacion	Exportacion. Balanza. Derecho de avería y cuartillo.
Toneladas	Toneladas. Interpretacion. Faros. Ponton.
Registros	Registros.
Depósito mercantil	Depósito mercantil.
Importacion del depósito mercantil	Importacion del depósito mercantil.
Derecho de Sanidad	Visita de entrada. Idem de cuarentena. Idem de expurgo. Derecho de patente. Multas por infraccion del Reglamento.
Multas de buques costeros	Multas de buques costeros.
Habilitacion de bandera	Habilitacion de bandera.
Cuatro por ciento de almacenaje	Cuatro por ciento de almacenaje.
Dos por ciento de multas	Dos por ciento de multas.
Dobles derechos	Dobles derechos.
Comisos	Comisos.
Hospital de Santa Isabel	Hospital de Santa Isabel.
Sociedad patriótica	Sociedad patriótica.
Arbitrios municipales	Arbitrios municipales.
Diez por ciento de ramos agenos	Diez por ciento de ramos agenos.

En su consecuencia, las Administraciones de Aduanas ajustarán las liquidaciones que practiquen desde primero de Enero próximo á los ramos que quedan mencionados.

Los valores que queden liquidados sin cobrar en fin del mes actual, tendrán la aplicacion y guardarán el orígen del ramo respectivo del presupuesto á que corresponden, toda vez que han de figurar en las cuentas de los seis primeros meses del año entrante, correspondiente al presupuesto de este año.

La Administracion de Matanzas llevará en sus libros una cuenta especial á los derechos de avería y cuartillo, con el objeto de conocer la ascendencia de este ramo y hacer el abono del 3 por 100 á la Sociedad patriótica de aquella ciudad, sin perjuicio de que el líquido que resulte para la Hacienda lo incorpore al derecho Real de importacion donde se halla refundido.

Las Administraciones sobre las cuales grave algun recargo destinado á partícipes, conocidos con el nombre de "arbitrios municipales" de cuyas cantidades deduce la Hacienda el 10 por 100 de recaudacion, cuando practiquen las liquidaciones por este concepto, aplicarán desde luego al partícipe el líquido que le corresponda y á la Hacienda el mencionado 10 por 100.

Lo que manifiesto á V. para su cumplimiento y efectos consiguientes.--Dios guarde á V. muchos años. Habana 24 de Diciembre de 1859.—*Ramon de Beruete.*—Sr. Administrador Depositario de Rentas de......

Bienes de regulares; reformas en la intervencion que en los negocios ordinarios dió á la Intendencia general la instruccion de 15 de Noviembre de 1856.—*Decreto del Gobierno, Capitanía general de 29 de Marzo de* 1859.—Atendidas las observaciones que en oficio de 11 de Febrero pre- Al f. 105 de la 2.ª parte.

6

sentó la Intendencia general de Ejército y Real Hacienda de esta Isla, proponiendo se suprima la intervencion que en el despacho de asuntos de los bienes de Regulares le dió la instruccion decretada en quince de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, y que se reduzcan sus funciones respecto de los mismos bienes á conocer el órden de enteros y cuenta de sus productos, y al cobro en via de apremio contra los deudores cuya morosidad pudiera causar perjuicios que refluyeran contra los intereses Reales. Vista la citada Instruccion que estableció la administracion especial de aquellos bienes como necesaria para el cumplimiento de la Real Cédula de 26 de Noviembre de 52 en sus varios é interesantes preceptos, y para preparar el de su artículo quinto:

Considerando que es conveniente á la expedicion del despacho en estos privilegiados negocios avocarlos de lleno al Vice Real Patronato que los resuelva con acuerdo del respectivo Prelado, segun dispone la misma Real Cédula.

Y atendida por último la circunstancia recomendada por la Intendencia general de que no se altere la dependencia de la Real Hacienda bajo que están estos bienes, pues la salva y asegura la Superintendencia general Delegada del ramo que ejerce el Gobernador Superior Civil de la Isla, Vice-Real Patrono.

De acuerdo con la misma Intendencia general en su citada propuesta, y con objeto de impulsar y hacer fácil el despacho de negocios de bienes de Regulares, he decretado lo siguiente:

1º Se suprime la intervencion que en los negocios ordinarios, de bienes de Regulares dió á la Intendencia general la Instruccion de 15 de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, quedando solo en vigor la relativa á los cobros en via de apremio contra los deudores morosos, y sus atribuciones en el conocimiento de enteros, pagos y cuenta de los productos del ramo.

2º En consecuencia el Administrador principal establecido en esta capital, dirigirá al Vice-Real Patronato para resolucion los expedientes, proyectos, y cuestiones en que ántes consultaba á la Intendencia general, á la que dirigirá solamente en lo sucesivo las peticiones de mandamiento ó comision de cobros en via de apremio, y las comunicaciones conducentes á la entrada en Caja Real ó á la extraccion de fondos y á la cuenta de los mismos que continuará arreglada al Real decreto de 6 de Marzo de 1855 y Real Instruccion dictada para su cumplimiento.

3º El Administrador principal de bienes de Regulares continuará siéndolo especial de los de este departamento, y se considerará bajo la inmediata dependencia del Gobernador Capitan General como Vice-Real Patrono.

4º Continuará la administracion departamental de estos bienes establecida en Santiago de Cuba, y bajo la inmediata dependencia del Gobernador del Departamento Oriental, que como delegado del Vice-Real Patronato y como subdelegado de Hacienda resolverá todos los expedientes y casos ordinarios del negociado, las incidencias que ocurran con los inquilinos ó arrendatarios de estos bienes, las ventas de frutos y cuanto no envuelva proyecto, venta ó contrato en que falte la aprobacion superior: al efecto el Administrador departamental dirijirá sus consultas é informes en cada caso á aquel Gobierno, sin perjuicio de que ponga la resolucion en conocimiento del Administrador principal cuando influya en los productos de estos bienes; y el mismo Gobernador informará y dará cuenta de los expedientes en que debe decretar el Vice-Real Patrono, oyendo ántes en ellos el voto del M. R. Arzobispo.

5º Subsistirán como hoy las relaciones del Administrador departamental con el principal y las que se establecieron en los artículos 5º y 6º de la Instruccion de 15 de Noviembre de 56, respecto de los Administradores de Rentas Reales que tienen á su cargo bienes de Regulares.

6º Las cuentas de la Administracion de estos bienes se rendirán y llevarán en el órden actual al tenor del Real decreto de 6 de Marzo de 1855.

7º El Administrador principal presentará mensualmente á la aprobacion del Vice-Real Patrono la distribucion de gastos y en su oportunidad el estado general de recaudacion anual con las notas y observaciones que lo ilustren.

8º Dará cuenta para resolver con los expedientes que traten de arrendamiento de estos bienes, de gastos estraordinarios, de nuevas obras y cuanto se refiere á inventarios de fincas y censos y á su enagenacion cuando de ella se trate.

9º En todo lo demas que no varíe este decreto queda vijente la Instruccion de 15 de Noviembre de 1856.

Dios guarde á V. muchos años.—Habana 29 de Marzo de 1859.—*José de la Concha.*

Remates y subastas.—*Se fijan los requisitos y reglas de observancia para la instruccion de los expedientes de ventas y contratas del Estado por acuerdo de la Junta Superior Directiva de Hacienda de 13 de Diciembre de 1843, del modo que sigue:*

1ª Las oficinas á cuyo cargo estuviere la Administracion de las rentas públicas, ó la intervencion de las contratas que hayan de hacerse por cuenta del Estado, oficiarán á sus gefes inmediatos, cuando llegue el caso de sacarse aquellas á remate, incluyendo el pliego de condiciones.

2ª El Gefe pedirá informes al Asesor ó Fiscal sobre las aclaraciones ó rectificaciones que se estimaren convenientes.

3ª Aprobado el pliego se señalará dia para el remate en Junta de almonedas, bien entendido que no podrá dicho remate verificarse ántes de los 30 dias, á ménos que el caso se gradúe de urgente; y el expediente se pasará á la escribanía para los pregones de ordenanza, y anuncios en los periódicos y por cedulones.

4ª En estos y en los anuncios se expresará, que el pliego de condiciones existe en la escribanía para que ocurran á instruirse los postores.

5ª Si por falta de estos ó de proposiciones razonables no se cerrase el remate, continuará en las Juntas subsecuentes, poniendo el escribano una certificacion suscinta y clara.

6ª Verificado el remate y estendida por el escribano el acta, pasará el expediente al Asesor, para que provea sobre la aprobacion y demas oportuno.

7ª En todo lo incidente y ulterior procederá el juzgado con arreglo á las leyes y práctica observada, cuidando no obstante de que se economicen costas y diligencias inútiles.

8ª No se abonarán al escribano sino los derechos siguientes: un real por cada foja del expediente gubernativo; lo que le corresponda con arreglo á arancel por la autorizacion, notificaciones, diligencias, rúbricas y papel suplido; una asistencia por cada junta de las en que se diere cuenta y publicar el remate; 60 reales por la responsabilidad de las cartas de abono, por extender el acta del remate, recibir juramento al rematador y su aceptacion si fuere precisa; y todos los demas derechos que le pertenezcan en los otros actos á que se refiere el artículo 7º

9ª Se abonarán sus derechos al alguacil y pregonero.

10ª Los Asesores y Fiscales no cobrarán honorarios por su intervencion en lo anterior al remate, pero si en los demas actos del artículo 7º, aunque sin cargarse vista de lo ántes actuado, y los Sres. Vocales de la Junta de almonedas no devengarán asistencia.

11ª No se abonará la diferencia del papel usado hasta el acto del remate pero sí la del que se empleare en lo posterior.

12ª Los derechos mencionados en los artículos precedentes con los del impuesto de 4 por ciento y los de la regulacion, serán los únicos que deba abonar todo rematador ó contratista, y no se admitirá ninguna postura que contenga la condicion de rebajarlos.

13ª Lo acordado no se entenderá respecto de los otros expedientes, á cuya formacion diere motivo la falta de cumplimiento de los mismos contratistas á alguna de las condiciones estipuladas, ó al pago puntual de los plazos; pues que en semejantes procedimientos serán de cargo suyo todas las costas que se ocasionaren.

Sanidad; Junta Superior en esta Isla, y local en su Capital.—*Real órden de* 7 *de Mayo de* 1859.—Gobierno, Capitanía General y Superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel Isla de Cuba.—Secretaría de Gobierno.—Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar, se comunicó al Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil con fecha 7 de Mayo último la Real órden siguiente:—"E. S.—Vista la carta de V. E. núm. 368 en que da cuenta de haber organizado la Junta Superior de Sanidad con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Agosto de 1854; S. M. la Reina de acuerdo con lo informado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado y con lo manifestado por el Ministerio de Marina, se ha servido disponer lo siguiente: Al f. 90 de la 2.ª parte.

1º La Junta Superior de Sanidad será la corporacion consultiva de ese Gobierno Capitanía General en todos los negocios del ramo.

2º Las atribuciones activas que le están declaradas por los reglamentos las ejercerá ese Gobierno Superior Civil.

3º La Junta Superior de Sanidad se compondrá en lo succesivo de los funcionarios siguientes:—El Gobernador Capitan General, Presidente.—El Intendente General de Real Hacienda, Vice-presidente.—El Brigadier de la Armada, segundo Gefe del Apostadero de Marina de esa Isla.—El Gefe de Sanidad militar.—El Administrador general de Rentas marítimas.—El Presidente de la Seccion tercera de la Inspeccion de Estudios.—Uno de los Alcaldes del Ayuntamiento, alternando por semestres.—Dos Diputados del comercio.—Un profesor de Medicina.—Un Secretario.

4º Se crea en esa capital una Junta local de Sanidad, compuesta de las personas siguientes:—El Gobernador político, Presidente.—El Capitan del puerto.—El Oficial primero de la Administracion general de Rentas marítimas.—Un Regidor del Ayuntamiento.—Un Diputado del comercio.—Un profesor de Medicina.—El Médico primero de Sanidad militar.—El Médico segundo de la misma, que actuará como Secretario.

5º La comision permanente del puerto, que el reglamento actual designa con el nombre de Diputacion lo será de la Junta local, y se compondrá de las mismas personas que hoy la forman, sin otra diferencia que la de ejercer en ella el Secretario de la local las mismas funciones que hoy desempeña el de la Superior. El archivo de la Diputacion se entenderá de la Junta local y estará á cargo de su Secretario.

6º Las atribuciones de la Junta local de esa capital y sus relaciones con el Gobierno Supe-

rior Civil y con la Junta Superior del ramo, serán las mismas determinadas en el reglamento vigente para las demas locales que existen en los puertos de esa Isla en que hay Gobernador ó Teniente Gobernador.

7º Sin perjuicio de las alteraciones que se introducen por la presente Real órden, continuará observándose por ahora el reglamento vigente.

Por último, S. M. la Reina se ha servido disponer se recomiende á V. E. adopte las medidas oportunas para que se active la revision del reglamento de Sanidad publicado en 1848, y dé V. E. cuenta á la mayor brevedad posible, proponiendo sobre el particular lo que estime oportuno."

Y acordado el cumplimiento de la preinserta Real órden se publica de la de S. E. en la Gaceta oficial, para los efectos correspondientes

Habana 29 de Agosto de 1859.—El Secretario, *Miguel Suarez Vigil.*

Al f. 105 de la 2.ª parte.

Sellos judiciales; disposiciones para su uso y adquisicion por los Jueces pedáneos—*Gobierno, Capitanía general y Superintendencia delegada de Hacienda de la siempre fiel Isla de Cuba.—Secretaría de Gobierno.*—Vista la Real órden de 7 de Enero de este año, por la cual se manda aplicar los sellos judiciales á todos aquellos actos que ejercen los capitanes de partido como jueces locales, compensando á estos con un aumento de sueldo proporcionado al importe de los derechos que en virtud de esta determinacion deben dejar de percibir. Oida la Administracion General de Rentas Terrestres, y de conformidad con lo que ésta y la Intendencia General me han propuesto, he decretado con fecha 18 del actual lo que sigue:

1º Los Capitanes de partido pedirán de oficio á las mismas Administraciones por donde perciben sus sueldos, la cantidad de sellos judiciales de cada clase que calculen necesarios para el consumo de un mes.

2º Los Jueces pedáneos recibirán de los interesados el valor de los sellos judiciales que puedan necesitar para los usos que están mandados, teniendo presente los aranceles vigentes, y los pegarán al márgen de los documentos ó debajo de sus firmas, cruzándolos inmediatamente con tinta para que queden inutilizados todos á presencia de las mismas partes.

3º Todos los meses entregarán en la Administracion donde hubieren recibido los sellos el producto de los que hubieren expendido, acompañado de una relacion en la que se exprese el número de cada clase y cantidades que les queden de ellos, á fin de que por las mismas dependencias se les complete el número ó cantidad necesaria para el mes siguiente. Los Administradores no les abonarán los sueldos sin que preceda este requisito, y queden satisfechos de la legalidad de la cuenta producida por aquellos, y de su importe.

4º Los Capitanes se proveerán oportunamente de sellos judiciales para que pueda empezar á rejir esta disposicion desde primero de Enero del año próximo de 1860, y desde este dia ninguna autoridad, juez ni funcionario, admitirá documento alguno al que deban aplicarse dichos sellos, sin que lleven los correspondientes, bajo las penas que marca el artículo 7.º de la Real órden de 31 de Mayo de 1855 (1), publicada en la Gaceta de esta Ciudad, de 12 de Enero de 1856.

5º Desde el mismo dia primero de Enero de 1860, empezarán á abonarse á los capitanes de partido, jueces pedáneos, las dotaciones de 1,500, 1,300 y 1,000 pesos señalados á los mismos, segun su clase, por la Real órden de 7 de Enero de este año, en compensacion de los derechos que desde dicha fecha dejarán de percibir por todos los actos en que actúen como tales.

6º y último. Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores, cuidarán de dar oportunamente aviso á los Administradores de la cesacion de los Capitanes de partido, para que puedan hacer á éstos las oportunas reclamaciones. Habana 26 de Octubre de 1859.—*José de la Covnha.—Publicada en la Gaceta de la Habana de 28 del referido mes.*

Al f. 174 del apéndice.

Cónsules de España en el estrangero; derecho que pueden exigir por espedicion de sobordos.—*Real órden de 26 de Mayo de* 1859.—Excmo. Sr.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar particípo á V. E. que en comunicacion del 26 del actual hace saber el Sr. Ministro de Estado á este Departamento, que S. M. ha tenido á bien disponer con igual fecha que los Cónsules de España en el estrangero perciban en lo sucesivo por la espedicion de cada sobordo para los buques destinados á las posesiones españolas de Ultramar, el derecho de ochenta reales, ya sean las embarcaciones nacionales ó estrangeras, y vayan en lastre ó con cargamento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1859.—El Director general, *Augusto Ulloa.*—Sr. Superintendente Delegado de Hacienda de la Isla de Cuba.

(1) Véase al fólio 206 de la segunda parte.

Sub-intendencia é intervencion militar en la isla de Cuba; *creada por Real Decreto de 22 de Noviembre de* 1859.—Ministerio de la Guerra.—Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministerio de la Guerra, oida la Direccion general de Ultramar y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Al f. 37 de la 1.ª parte, y f. 271 de la segunda.

Artículo 1º—Se crea en la Isla de Cuba una Sub-intendencia militar con su respectiva intervencion, á cuyo cargo han de estar en lo sucesivo los servicios administrativos del ramo de Guerra. El Intendente de Ejército y Hacienda continuará siendo, sin embargo, el Gefe Superior de la Administracion en materias de Contabilidad.

Art. 2º—El Sub-intendente militar será ordenador general de pagos para todas las atenciones del personal y material del Ejército.

Art. 3º—Los libramientos que expida el sub-intendente, usando de la facultad consignada en el anterior artículo, lo serán contra la Tesorería general de Hacienda pública de la Habana ó las Administraciones depositarias de los demas puntos de la Isla, que son los únicos centros en que han de existir fondos del Estado; con las precisas circunstancias de ir siempre acompañados de los documentos que justifiquen debidamente el gasto, y de hallarse su importe comprendido en las distribuciones mensuales aprobadas por el Superintendente delegado de Hacienda, á propuesta del Intendente general de Ejército y Hacienda.

Art. 4.º—Cuando por circunstancias especiales, que deben ponerse en conocimiento del Intendente general de Ejército y Hacienda, no fuese posible acompañar á un libramiento los justificantes del gasto, ó fuere indispensable pagar una cantidad no comprendida en las distribuciones mensuales, se librará bajo el concepto de anticipacion á reintegrar, formalizándose el libramiento definitivo, con cargo al artículo correspondiente del presupuesto, tan pronto como pueda obtenerse el justificante que ha de acompañarse al librar, ó que se haya comprendido en la distribucion siguiente el gasto que hubiese sido preciso adelantar.

Art. 5º—Las cantidades que se libren dentro de las distribuciones mensuales de fondos, y las que por razon de urgencia se hayan de librar en concepto de anticipacion, no excederán reunidas, del límite del crédito total que para las atenciones de guerra señale el presupuesto del año.

Art. 6º—La Contaduría general de Hacienda pública tomará razon de todos los libramientos expedidos por la Sub-intendencia militar, y las Administraciones subalternas lo harán de los expedidos contra ellas como depositarias, con objeto de asegurarse de estar comprendidas las cantidades que se libren en las distribuciones mensuales de fondos, y de hallarse los libramientos extendidos con arreglo á lo mandado al efecto, y acompañados en su caso de los respectivos justificantes.

Art. 7º—Se dotará al ejército de la Isla de Cuba del personal de Administracion militar necesario para el desempeño de las obligaciones de su instituto, incluso el servicio de hospitales militares.

Art. 8º—Las oficinas de administracion militar que se crean por este Real decreto, han de sujetarse tanto en la rendicion de cuentas como en la forma de los libramientos y demas concerniente á contabilidad, á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Marzo de 1855 y Real Instruccion de 7 del mismo y demas soberanas resoluciones vigentes.—Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1859.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro interino de la guerra, *José Mac-Crohon.* —*Gaceta de Madrid de* 26 *de Noviembre de* 1859.—Por real decreto de 25 del referido Noviembre publicado en la Gaceta de Madrid de 25 de Diciembre siguiente, se comunica al Capitan General de la Isla de Cuba la plantilla del personal de la Administracion militar, que ha de servir para llevar á efecto el Real decreto de 22 del citado Noviembre, que antecede.

TRATADOS DE COMERCIO

CON VARIAS NACIONES DE EUROPA Y AMERICA (1).

Con la Gran Bretaña.—El de 23 de Mayo de 1667 con la modificacion en el célebre de Utrech, de 9 de Diciembre de 1813, arreglaba de una manera amplia el libre tráfico comercial entre los puertos de ambas naciones (*escepto los de las colonias);* y en el de 28 de Agosto de 1814 que, durante la negociacion de un nuevo tratado, la Gran Bretaña se admitiria á comerciar bajo las mismas condiciones que existian ántes del año de 1796.

Con Francia.—La de su parte asistida del pacto de familia, de 15 de Agosto de 1761, con su declaracion de 2 de Enero de 1768, en que obtuvo sobre esas franquicias la de igualdad de dere-

(1) Véase en Zamora, tomo segundo, pág. 272 y siguientes.

7

chos y prerrogativas de las dos banderas española y francesa, estipulaba tambien en 20 de Julio de 1814 que sus mútuas relaciones comerciales se restablecerian al pié de 1792.

Con los Estados-Unidos.—El de 27 de Octubre de 1795, confirmado por el artículo 12 del de 22 de Febrero de 1819 de cesion de las Floridas, y de arreglo de algunas cuestiones de límites é indemnizaciones.

Con la República del Uruguay.—El decreto de la asamblea y gobierno de 19 de Julio de 1835, que declara que los buques españoles serán admitidos y considerados en la propia forma que los de la república lo sean en puertos españoles.

Con la República Mejicana.—El de 28 de Diciembre de 1836, que su artículo 5º dice: "Que para el adeudo de derechos en lo que se importare ó exportare bajo la bandera respectiva, serian considerados unos y otros súbditos *como los de la nacion mas favorecida, fuera de aquellos casos en que para procurarse recíprocas utilidades, se convengan en concesiones mútuas, que refluyan en beneficio de ambos países.*

Con la República de Venezuela.—El de 30 de Marzo de 1837; y por Real decreto de 12 de Setiembre del mismo año se acordó admitir las embarcaciones de Venezuela y Montevideo, como las de las demas naciones amigas en los puertos de la Península reservando hacer estensiva mas adelante esta medida á los puertos de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, con lo cual dicha república deliberó en 12 de Marzo de 1838: "*que los buques mercantes de la nacion española no pagarian otros ó mas altos derechos de puerto que los que pagan ó pagaren los buques mercantes nacionales: y las producciones ó manufacturas españolas introducidas en buques españoles no pagarán otros ó mas altos derechos que los que pagan ó pagaren las mismas producciones ó manufacturas introducidas en buques venezolanos.*

Con la República de Nueva-Granada.—El de 14 de Marzo de 1838, y por el decreto del congreso de la misma, de 29 de Abril de 1839, con el objeto de establecer las relaciones mercantiles mas útiles á ambas naciones, otorgó la propia asimilacion de banderas que Venezuela por su acta de 12 de Marzo de 1838; y el gobierno de S. M. la correspondió del mismo modo por real decreto de 29 de Octubre de 1839, hasta tanto que se arreglasen definitivamente estas relaciones de comercio.

Con el Gobierno de Chile.—Por el decreto de 31 de Mayo de 1838 se admitieron por dos años los buques españoles en los mismos términos que los de naciones neutrales.—Y con el propio término se concedió la recíproca por real decreto de 10 de Enero de 1839.—Mas habiendo sancionádose ley formal en 9 de Setiembre, por aquella república para la expresada admision, sin fijar término, se correspondió en igual forma por real decreto de 4 de Diciembre de 1841.

Con la República del Ecuador.—El decreto del congreso de 27 de Marzo de 1839, se refiere á que concediéndose á los buques y súbditos de la nacion española la proteccion y garantías que gozan los de las otras, los buques no pagarian otros ó mas altos derechos de puerto que los que pagan ó pagaren los mercantes nacionales. Artículo 3º *Las producciones ó manufacturas españolas no pagarán otros ó mas altos proveechos que los que pagan ó pagaren las producciones ó manufacturas de las otras naciones europeas.*—Y se correspondió por real decreto de 17 de Febrero de 1840, declaratorio de que en los puertos de España, los buques del Ecuador no pagasen mas derechos que los de las naciones mas favorecidas, y sus frutos y efectos no adeuden otros derechos, que los que adeudan los de otros estados del continente americano. Existe además el tratado de 16 de Febrero de 1840, ratificado en Octubre de reconocimiento de la independencia y derechos personales de los súbditos de ambas naciones, en que se declara la reciprocidad de tráfico y cambio, etc.

FE DE ERRATAS.

Páginas.	*Líneas.*	*Dice.*	*Léase.*
31	39	mismo	misma.
41	de la nota (1)	página	cuaderno.
78	primera	conofrme	conforme.
81	primera	Gobierno Capitanía y general de la siempre fiel	Gobierno y Capitanía General de la siempre fiel.
82	21	establecidos arancel	establecidos el arancel.
86	11	solo abonan por la visita de registro 2 ps. 6 rs.	no pagan derechos de registro é intérprete: decreto de la Superintendencia de 15 de Marzo de 1847 en acuerdo de la Junta Superior directiva de 13 del mismo.
86	18	tres toneladas	seis toneladas.
109	9 y 10	col-municado	comunicado.
117	12	despachos	despachados.
117	1ª del penúltimo párrafo	diviendola	dividiéadola.
122	disposicion 5ª última línea	lo que cree procedente	lo que crea procedente.
124	3ª	me dic	me dice.
130	9	que se acordó	se acordó.
151	nota (1)	mocelos	modelos.
161	14	provista	provistos.
166	5	traslacian	traslacion.
168	3ª de la última resolucion	proceda	preceda.
169	1ª de la apostilla del artículo 10	padrones	patronos.
171	3	de dicho del Gobierno	de dicho Gobierno.
176	4 del artículo 10	sumas	suyas.
186	1 del artículo 66	político persona	político ó persona.
194	del Real decreto de 18 Diciembre.	el	del
200	7 artículo 11	pliego	pliegos.
200	5 del párrafo 6º	extrangeras	extrangeros.
207	2 del art. 2º del 2º decreto	en los	en lo
217	2	Aril	Abril.
219	1	haciendo	hacienda.
224	3 de la nota 1	ases	bases.
229	7 del art. 7º	venta	renta.
230	4 y 5 del mismo art.	rein-cegro	reintegro.
237	2ª y 3ª del pié del modelo	ha-da	hacienda.
250		pasa al 252	
272	3 del art. 3.º	Cotnadores	Contadores.
273	2 del art. 7º	que *los* sean	que *les* sean.
284	1 del último párrafo	Enterada M.	Enterada S. M.
285	4 del raciocinio	obra *del* primero	obra *el* primero.
286	nota 3ª	Conste	Conte.
292	1	anales	anuales.
292	8	consignará *se* acuerdo	consignará *su* acuerdo.
292	4 del último párrafo	rentas, el aumento	rentas, y el aumento.
293	En el 2º Real decreto	falta la señal (a)	(a)
295	2 llamada á nota	(1)	(2)
295	2 de la regla 6ª	á tomar	á formar.
309	7 de la 2ª disposicion	has	hasta.
313	4	cuentantes	cuentadantes.

APENDICE.

Páginas.	*Líneas.*	*Dice.*	*Léase.*
102	6	banera	bandera.
,,	7	deudarád	adeudará.
104	1ª del párrafo 8º	hay	hoy
126	De este fólio pasa al	131	
134	1ª y 2ª	á fianza satisfaccion	fianza á satisfaccion.
147	el fólio	247	147.
		248	148.
		249	149.
		250	150.
150	3ª Artículo 24	soda	toda.
170	1ª de la última disposicion	Batanó	Batabanó.
172	5ª de la 2ª nota	autorizadas	autorizada.
180	1ª línea de la regla 8ª	cuatros	cuatro.
182	2ª y 3ª línea del art. 4º del reglamento.	se entregan recibir	se entregan al recibir.
183	última línea	permian	permitan.
195	2ª línea en el derecho	contado	consulado.
209	1ª línea del artículo 3.º	predio	precio.
,,	2ª línea del art. 4º	precio	predio.
210	1ª línea del art. 5	con excepciones	con las excepciones.
213	1ª línea de la regla 23	destenados	destinados.
215	1ª línea del art. 37	delaratorias	declaratorias.
219	fólio	205	219.
222	fólio	218	222.
226	penúltima disposicion 2ª línea	contraria	contraia.
229	cuarta disposicion 3ª línea	ascendiente	ascendente.
229	última disposicion párrafo 2º línea 3ª	terrero	terreno.
233	fólio	133	233.
234	fólio	134	234.
234	disposicion 51 línea 9	ecto	acto.
240	línea 12	ablternas dens	subalternas de
245	Tabla de distancias, en la concurrencia de Baracoa con Bejucal	196	296.
	En la de la Habana con las Tunas	282	182.
	En la de Bayamo con Villaclara	132	123.
251	En la línea 17 y 18	comparaciones	conservatorio.
263	En la línea 31	1350	1850.
264	En la 4ª lín. de la nota 3ª	10 rs. vellon	19 rs. vellon.



